

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 26

Tomo IV

Enero de 2016

Plenos de Circuito (2), Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 26

Tomo IV

Enero de 2016

Plenos de Circuito (2), Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Consejeros Felipe Borrego Estrada
Rosa Elena González Tirado
Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Alfonso Pérez Daza
Manuel Ernesto Saloma Vera
José Guadalupe Tafoya Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa
Flavio Galván Rivera
Manuel González Oropeza
Salvador O. Nava Gomar
Pedro Esteban Penagos López

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO (2)

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA RELATIVA ES FUNDADA CONTRA RESOLUCIONES SUSTENTADAS EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 11 DE NOVIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR, JOSÉ MORALES CONTRERAS, GERARDO DÁVILA GAONA, BERNARDINO CARMONA LEÓN Y FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA. PONENTE: JOSÉ MORALES CONTRERAS. SECRETARIA: GRICELDA GUADALUPE SÁNCHEZ GUZMÁN.

Acapulco, Guerrero. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente al día once de noviembre de dos mil quince.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil quince, ***** denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, ambos con residencia en Acapulco, Guerrero, al resolver, el primero de ellos, el recurso de inconformidad ***** y, el segundo, el recurso de inconformidad *****.

SEGUNDO.—Por auto de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado José Luis Arroyo Alcántar, presidente del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, admitió a trámite la denuncia de contradicción entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, ambos con residencia en Acapulco, Guerrero, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14, fracción VI, del Acuerdo General **8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por lo que asumió jurisdicción para conocer y resolver la contradicción de tesis en cuestión; previamente, por acuerdo de catorce de mayo citado, ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el libro bajo el **número *******.

TERCERO.—Por proveído de siete de julio de dos mil quince, el secretario de Acuerdos dio cuenta al Magistrado presidente del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, con los oficios 6424 y 5737, del dos y once del mes y año citados, signados, respectivamente, por los secretarios del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este circuito, en el que informan que el criterio sustentado en el recurso de inconformidad 10/2014 aún se encuentra vigente. Así como la remisión del disco compacto que contiene el archivo digital de la referida ejecutoria dictada en el citado recurso de inconformidad.

CUARTO.—El dos de septiembre de dos mil quince, el secretario de Acuerdos del Pleno del Vigésimo Primer Circuito dio cuenta con el estado procesal que guardan los autos de la contradicción de tesis 4/2015; así como que la copia certificada de las resoluciones de las cuales se desprendieron los criterios, cuya contradicción fue denunciada por ***** y los órganos contendientes informaron que los criterios denunciados se encuentran vigentes.

Así también, con fundamento en los artículos 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 13, fracciones VI y VII, 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, ordenó turnar para resolución el expediente de **contradicción de tesis 4/2015**, al Magistrado José Morales Contreras, en representación del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO.—Finalmente, el tres de septiembre de dos mil quince, la Secretaría de Acuerdos del Tribunal del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, dio cuenta al Magistrado presidente con el oficio ***** y los autos relativos a la contradicción de tesis 4/2015, los cuales se tuvieron por recibidos de conformidad y se ordenó que fueran turnados para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a los secretarios de tribunal de la ponencia a cargo del Magistrado José Morales Contreras, conforme al turno rotativo que se lleva en dicho tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14, fracción VI, del Acuerdo General **8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en atención a que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción son materia de la competencia del Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por *****, quien ostenta la calidad de autorizado de la parte quejosa dentro del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero.

TERCERO.—En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis expusieron en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que el denunciante estimó divergentes.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al fallar el recurso de inconformidad *****, sostuvo, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

Recurso de inconformidad *****:

"CUARTO.—El recurso de inconformidad planteado por la parte quejosa resulta procedente, toda vez que, a través de éste, se impugna la resolución de nueve de abril del año en curso, mediante la cual, el Juez del conocimiento declaró improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado.

"Se sostiene tal apreciación, no obstante que el artículo 201, fracción III, de la ley de la materia, de manera expresa, señale que el recurso de inconformidad procede en contra de la resolución que 'Declare sin materia o infundada' la denuncia de repetición del acto reclamado; ello, en razón de que la determinación que decreta la improcedencia de esta denuncia es análoga a aquella que la declara infundada o sin materia.

"Precisado lo anterior, se tiene que, en los agravios que formula la inconstante, refiere que la resolución impugnada es ilegal, porque contrario a lo que consideró el Juez a quo, en el caso concreto no aplica la tesis de rubro:

'REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DIFERENCIA DE DICHO INCIDENTE CON EL DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RADICA EN QUE AQUÉL SÓLO PROCEDE SI EXISTE RESOLUCIÓN FIRME DEL JUZGADOR DE AMPARO QUE DECLARA CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DE GARANTÍAS.', en que se apoyó para declarar la improcedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado.

"Que ello es así, porque la litis constitucional en donde se le concedió el amparo guarda relación con la inconstitucionalidad de leyes tributarias; en tanto que, en dicho criterio jurisprudencial se examinó una inconformidad relacionada con el amparo concedido por indebida notificación de unos oficios de prevención.

"Por eso, sostiene que, para la configuración de la repetición del acto reclamado en tratándose de amparo contra leyes, no es necesario que el acto que se estima repetitivo del acto declarado inconstitucional sobrevenga con posterioridad a que haya adquirido firmeza el auto que declara cumplida la ejecutoria.

"Son esencialmente fundados los motivos de disenso así planteados, los cuales se suplen en su deficiencia por tratarse de una cuestión de orden público y de interés general, porque la sociedad está interesada en que se respete el principio jurídico-procesal de 'cosa juzgada' y, por ende, la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo.

"Tiene puntual aplicación la jurisprudencia 2a./J. 16/2004, localizable con el número de registro IUS 181948, página 323, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, materia común, que textualmente dice:

"INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EN AQUÉLLA SE INSISTE QUE EXISTIÓ REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 28/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 125, de rubro: «INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.», que cuando se está en los casos de inconformidad relativa al acatamiento de un fallo constitucional, ese Alto Tribunal debe resolver, allegándose los elementos que estime convenientes, aunque el inconforme haya omitido expresar argumentos al respecto, suplir la deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía cuando se trata de la determinación de la autoridad jurisdiccional en la que considera inexistente la repetición del acto reclamado, pues aun cuando ambos casos constituyen hipótesis diferentes, con base en el principio de que «donde existe la misma razón debe existir igual disposición», cabe tal aplicación, toda vez que en uno y otro supuestos lo que esencialmente se discute es el respeto a una ejecutoria de amparo, dado el carácter de orden público que tiene su cumplimiento, por no haberse acatado, o bien, por haberse emitido otro acto repetitivo del que fue declarado inconstitucional.'

"Para corroborar la premisa básica que orienta el sentido de esta determinación, es necesario tener en cuenta el argumento básico en que se apoya la resolución impugnada; para lo cual, enseguida se transcribe en la parte conducente:

"... PRIMERO.—Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de repetición del acto reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley de Amparo.—SEGUNDO.—Se estima inútil analizar la existencia del acto que se denuncia como repetitivo del reclamado en el juicio de garantías número 151/2013 del índice oficial de este juzgado, el cual fue objeto y materia de la sentencia que concedió el amparo a la quejosa ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *****; puesto que la repetición del acto reclamado tiene como condición esencial y, por ello, imprescindible, que la conducta de la autoridad que se estima repetitiva del acto declarado inconstitucional acontezca después de que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo, mediante resolución firme declare cumplida la ejecutoria que concedió la protección de la justicia, es decir que esa determinación tenga plena firmeza; de manera tal, que como dicha condición en el caso específico no se encuentra satisfecha, es inconcuso que la referida denuncia de repetición del acto reclamado deviene improcedente y así debe declararse.—Este criterio, en lo conducente se orienta en la tesis identificada con el número I.7o.A. 122 K, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil trescientos ochenta y uno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil ocho, cuyos rubro y contenido textualmente son como sigue: «REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DIFERENCIA DE DICHO INCIDENTE CON EL DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RADICA EN QUE AQUÉL SÓLO PROCEDE SI EXISTE RESOLUCIÓN FIRME DEL JUZGADOR DE AMPARO QUE DECLARA CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DE GARANTÍAS.» (se transcribe).—Por lo expuesto y fundado en el artículo

199 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO.—Se declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado denunciada por ***** autorizado de la directa quejosa ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *****.—Notifíquese personalmente ...' (fojas 637-640 del juicio de amparo)

"Como podrá apreciarse de la transcripción, el resolutor federal declaró improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, bajo el argumento de que ésta tiene como condición esencial y, por ello, imprescindible, que la conducta de la autoridad que se estima repetitiva del acto declarado inconstitucional acontezca después de que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo, mediante resolución firme, declare cumplida la ejecutoria que concedió el amparo a la parte quejosa; de ahí que tal denuncia resulte improcedente, porque a la fecha en que se presentó aún no declaraba cumplido el fallo protector.

"Argumento que, como bien lo refiere el promovente, es contrario a la formalidad que rige al procedimiento de ejecución de sentencias en el juicio de garantías, dado que, en efecto, en tratándose de amparo contra leyes, no es necesario que la parte quejosa se espere hasta que el Juez de Distrito emita resolución firme en la que declare cumplida la ejecutoria; sobre todo, si el nuevo acto de aplicación de la ley que se declaró inconstitucional está totalmente desvinculado de dicho procedimiento de ejecución.

"Como ocurre en el caso concreto, porque el acto de aplicación de la ley, cuya inconstitucionalidad se declaró en la sentencia protectora y que se denunció como reiterativo, tuvo lugar con motivo del pago que realizó la quejosa respecto del impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil catorce; mientras que el diverso acto de aplicación de dicha ley que se reclamó en el juicio de amparo y que dio origen a la emisión de la mencionada sentencia, se generó en relación con el pago que la propia impetrante llevó a cabo respecto del mismo impuesto, pero para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

"En otras palabras, el nuevo acto de aplicación de la ley, cuya inconstitucionalidad se declaró en la sentencia de amparo y que se denunció como reiterativo, no guarda relación alguna con los actos que deben o debían llevar a cabo las autoridades responsables del ***** de ***** , ***** , para cumplir con la multicitada ejecutoria; de manera que el hecho de que en la fecha en que se presentó la denuncia de repetición del acto reclamado aún no se dictaba resolución firme que tuviera por cumplido el fallo protector, en nada incide ni afecta el trámite y resolución definitiva que recaiga a la mencionada denuncia.

"Se sostiene lo anterior, porque sobre el tema ya se pronunció, en la parte conducente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, y concluyó que la solicitud de insubsistencia de actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso contra una ley tributaria, debe tramitarse por cuerda separada, a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo abrogada (análogo al numeral 199 de la ley de la materia en vigor).

"Añadió que si el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la contribución relativa a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas con posterioridad a la ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa para hacerlo, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se conmine a las autoridades renuentes a respetar la sentencia ejecutoria.

"Que ello es así, porque en tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco; de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado; como ocurrió en el caso particular, si se toman en cuenta los siguientes elementos de convicción:

"Los argumentos torales que sustentan los efectos del fallo protector dictado en el juicio de garantías de donde deriva el presente recurso de inconstitucionalidad, en lo que interesa, son del siguiente tenor literal:

"... es evidente que en el decreto por el que se emitió la Ley de Hacienda Municipal Número 677, así como el Decreto Número 118, a través del cual se reformaron algunas de sus disposiciones, no se satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, como lo es el refrendo del secretario de Finanzas y Administración, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución Local y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, lo que se traduce en una violación a las garantías de legalidad y segu-

ridad jurídica previstas por el artículo 16 constitucional.—Lo anterior se estima así, porque como se puede observar de lo reseñado con antelación, la Ley de Hacienda Municipal Número 677, prevé en sus artículos 1, 2, 7, 10 y 17, cuáles son los elementos esenciales del impuesto predial, esto es, el objeto, sujeto, base, tarifa y época de pago; por tanto —como lo señala la quejosa—, si la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, en su artículo 2, dispone que «Artículo 2. Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal Número 677.», aun y cuando su numeral 8 regula la base y tasa para calcular el tributo de que se trata, lo que podría considerarse que trae aparejado que el vicio alegado respecto del artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal, Número 677 que también corresponde a dicho extremo, quedara subsanado; ello no acontecería por lo que ve a los restantes numerales en los que se regulan otros elementos esenciales del impuesto predial.—Entonces, puede afirmarse que el cobro que se le realizó a la quejosa por concepto de impuesto predial deviene inconstitucional, porque para realizar el cálculo del impuesto previsto en el aludido artículo 8 de la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, necesariamente se apoyó en una legislación que presenta dicho vicio formal y, por ende, impide que los restantes elementos esenciales del tributo de que se trata puedan válidamente vincularla al cumplimiento de esa obligación tributaria.—En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la jurisprudencia 2a./J. 95/2011, publicada en la página 759, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que textualmente señala: «REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.» (se transcribe) ... Por lo expuesto, si el vicio formal destacado incide sobre la validez de las normas reclamadas, lo procedente es conceder a ***** , en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que en lo futuro no se le apliquen las disposiciones legales que se estiman inconstitucionales, única y exclusivamente en lo relativo al impuesto predial y para que la autoridad responsable ***** , con sede en esta ciudad, devuelva el monto del pago realizado a través del recibo oficial con número de folio ***** , por concepto de impuesto predial y sus accesorios realizado el veintidós de enero de dos mil trece, por la cantidad de ***** .—Es ilustrativa sobre el particular, la tesis aislada I.15o.A.24 K, integrada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2527, del Tomo XXVI, septiembre

de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguiente: «EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. LOS VICIOS FORMALES TIENEN MAYOR ALCANCE QUE LOS VICIOS MATERIALES.» (se transcribe).—Asimismo, debe señalarse que a fin de restituir a la quejosa en el pleno goce de la garantía constitucional violada, la autoridad responsable indicada deberá devolver dicha cantidad actualizada hasta el momento en que realice el pago correspondiente.—Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 13/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 592, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto rezan: «LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).» (se transcribe).—Así como la jurisprudencia número P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a página 19, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que literalmente dispone: «AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.» (se transcribe).—Y el diverso criterio 2a. CXI/2004 emitido también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 603, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala: «CONSTITUCIONALIDAD FORMAL. EL AMPARO CONCEDIDO POR ESTE ASPECTO TIENE EFECTOS LIMITADOS HACIA LOS ARTÍCULOS APLICADOS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, SIN ABARCAR A TODA LA LEY.» (se transcribe) ...'

"Como se puede ver, los argumentos torales que rigen el sentido de la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de garantías, de donde deriva la presente inconformidad, fueron en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, en la parte relacionada con el impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil trece; concretamente, los artículos 1, 2, 7, 10 y 17, porque éstos regulan los elementos esenciales de dicha contribución, como son: el objeto, sujeto, base, tarifa y época de pago.

"Lo anterior, porque así lo dispone de manera expresa el diverso numeral 2 de la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, al señalar que: '... Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por esta ley, de con-

formidad con el objeto, sujeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal Número 677. ...'

"Además, en la propia argumentación se aclaró que los efectos del amparo concedido a la quejosa *****, en su carácter de albacea del de cujus ***** (ahora inconforme), consistían en protegerla contra la aplicación 'presente y futura' de los preceptos legales, cuya inconstitucionalidad se decretó; invocando al efecto la jurisprudencia P./J. 112/99, que se puede consultar con el número de registro IUS 192846, foja 19 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, materias constitucional-común, cuya literalidad es la siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.'

"Ahora bien, según se reseñó en el considerando octavo que antecede, por escrito presentado el doce de marzo de dos mil catorce, ***** , en su carácter de autorizado de la parte quejosa, denunció la repetición del acto reclamado en contra de las autoridades municipales responsables ***** , ambos del ***** , a raíz de haberle cobrado a la quejosa ***** , en su carácter de albacea del de cujus ***** , el impuesto predial en relación con el ejercicio fiscal de dos mil catorce, respecto de diversos inmuebles.

"Que lo anterior se materializó en cada uno de los nueve recibos oficiales de pago de dicha contribución que adjuntó a la denuncia, identificados con los números de folios ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

"En la inteligencia de que, en cada uno de esos recibos aparece que la autoridad administrativa exactora le volvió a aplicar a la quejosa ***** , en su carácter de albacea del de cujus ***** los artículos 1, 2 y 7 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, aunque para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, los que se declararon inconstitucionales en la sentencia que le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de tales preceptos; con lo cual, se configuró la repetición del acto reclamado, toda vez que esos preceptos de la citada ley continúan vigentes, al no haber sufrido reforma alguna posterior a la fecha en que se declaró su inconstitucionalidad a favor de la mencionada quejosa.

"Sin que obste a lo anterior el hecho de que la repetición del acto reclamado se configuró a través de una autoliquidación (porque no está acreditado

que las autoridades responsables hayan requerido a la quejosa el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil catorce), toda vez que el personal que desempeña el cargo de 'cajeros' y que reciben directamente el pago de las contribuciones municipales, están subordinados a las autoridades del *****, señaladas como responsables en el juicio de amparo donde se concedió la protección constitucional a la quejosa en contra del impuesto de referencia.

"Ello, en atención a que dichas autoridades, en su carácter de superiores jerárquicos del personal subordinado que realiza el cobro de las contribuciones municipales, tienen la obligación de llevar a cabo todos aquellos actos que, conforme a sus atribuciones se requieran para la eficacia real de la ejecutoria de amparo y, además, deben vigilar que los órganos administrativos bajo sus órdenes ajusten sus propios actos a lo dispuesto en los lineamientos que rigen al fallo protector.

"Resulta aplicable la tesis 2a. VI/98, que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro IUS 196896, foja 229 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA CUANDO INCURRE EN ELLA UNA AUTORIDAD NO LLAMADA AL JUICIO DE AMPARO, SUBORDINADA DE LAS RESPONSABLES.—Debe declararse la existencia de la repetición del acto reclamado, cuando éste fue realizado por una autoridad distinta pero inferior, jerárquicamente, a las que fueron señaladas como autoridades responsables en el juicio de amparo, pues éstas tienen obligación de llevar a cabo los actos que, conforme a su límite de atribuciones, se requieran para la eficacia real del fallo protector y, además, de vigilar que los órganos bajo sus órdenes ajusten sus propios actos a lo dispuesto en tal fallo."

"Además, a la citada denuncia de repetición del acto reclamado el autorizado de la quejosa también acompañó un escrito mediante el cual solicitó al director de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, 'la devolución del pago de lo indebido', esto es, que le devolviera las cantidades que enteró por concepto del impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil catorce; lo anterior, bajo el argumento de que en el juicio de amparo 151/2013, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de diversos preceptos de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, que regulan los elementos esenciales de dicha contribución, como son el objeto, sujeto, base,

tarifa y época de pago. Enseguida, se transcribe para mayor claridad, la citada petición:

"... Director de ingresos del *****.—Presente.—*****, en mi carácter de abogado autorizado de *****, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ***** # ***** , planta baja, fraccionamiento ***** , código postal ***** , de esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer: Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Magna solicito la devolución del pago que indebidamente realicé.—Lo anterior es así, tal como se explica.—El doce de febrero de dos mil trece mi autorizante promovió demanda de amparo contra el artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero que prevé el cobro del impuesto predial.—De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero en el que al efecto se formó el expediente *****.—Mediante sentencia, de quince de mayo de dos mil trece se concedió la protección federal ante la inconstitucionalidad del artículo reclamado.—El fallo de referencia causó ejecutoria el catorce de octubre siguiente.—Empero, en este ejercicio fiscal (2014) la dirección a su digno cargo volvió a aplicarme el precepto legal declarado inconstitucional.—Lo anterior es así, en virtud de que cobraron a la parte quejosa, una vez más, el impuesto predial.—Así lo acreditado con la relación que se acompaña:

Recibo	Fecha de pago	Monto
*****	30 de enero de 2014	\$*****
*****	30 de enero de 2014	\$*****
*****	30 de enero de 2014	\$*****
*****	30 de enero de 2014	\$*****
*****	30 de enero de 2014	\$*****
*****	30 de enero de 2014	\$*****
*****	30 de enero de 2014	\$*****
*****	30 de enero de 2014	\$*****
*****	30 de enero de 2014	\$*****

"En ese orden de ideas, lo procedente es que se ordene que dichos cobros sean dejados sin efectos y me sea reintegrado el dinero indebidamente pagado.—Es necesario mencionar que, en caso de negativa a realizar dicha devolución, se hará la denuncia de repetición de acto reclamado ante el Juez de

Distrito, a efecto de que se determine la separación del cargo que ostenta, así como la consignación ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.—Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, materia administrativa, página 63 (registro IUS 166816), de rubro: «RE-PETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO.» ...' (fojas 577 a 579 del juicio de amparo)

"Por su parte, la autoridad requerida (director de ingresos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero), al contestar la solicitud de 'devolución de pago de lo indebido', la declaró improcedente, bajo los siguientes argumentos:

"... *****.—Abogado.—Calle ***** Núm. *****; planta baja, fraccionamiento *****; CP. *****.—Presente.—Por medio del presente y, en atención a su petición recibida en esta dirección con fecha doce de febrero del año en curso; atento a su contenido tengo bien informar que de acuerdo a lo que solicita, me encuentro imposibilitado de acceder a su petición, por las consideraciones que a continuación se detallan: Primero: Que del amparo número ***** radicado en el Juzgado Octavo de Distrito, amparo al cual hace referencia en su escrito de mérito, se desprende que ***** se encuentra finado y que el único representante legal o albacea de sus bienes es la C. *****; por tal motivo y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 61 y 79, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero y 47, fracción I, del Código Fiscal Municipal, y de acuerdo a lo que solicita, usted deberá acompañar a su petición documento idóneo alguno que acredite la capacidad procesal y el interés jurídico que tiene para comparecer a nombre de *****; como parte interesada.—Segundo: No se configura la repetición del acto reclamado al que usted alude; ya que para efecto de que se establezca la figura de repetición del acto reclamado se requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías, a los que se impugnaron mediante el juicio de amparo, tomándose como base los mismos supuestos y motivos que dieron origen a la determinación del juzgador para otorgar la protección de la Justicia Federal.—Ahora bien, del caso en particular que nos ocupa, se desprende, primero: Que el acto que reclamó en el amparo *****; radicado en el Juzgado Octavo de Distrito se configuró a través del entero del tributo del impuesto predial y sus accesorios del ejercicio fiscal 2013, contenido en el recibo ***** por la cantidad de \$***** (***** (sic); y segundo:

El acto reclamado como pago de lo indebido y repetición del acto reclamado se configuró a través de los recibos de pago ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , que amparan el entero del impuesto predial del ejercicio fiscal 2014, por la cantidad total de \$***** (*****) por tal motivo y suponiendo sin conceder, el sentido de afectación que usted demanda es distinta al acto reclamado dentro del amparo ***** , puesto que el acto denunciado no reproduce las mismas características, supuestos y motivos para que se configure la repetición de dicho acto; ya que en un primer momento es el del impuesto predial del ejercicio fiscal 2013, por la cantidad de \$***** (***** .) y a través del recibo ya descrito; y en segundo término el acto que reclama como, repetición en sí corresponde al del impuesto predial del ejercicio fiscal 2014, a través de los recibos serie ***** , antes mencionados por la cantidad total de \$***** (***** .) (sic).—Por ello se llega a la conclusión que me es imposible de acceder a su petición de dejar sin efecto dichos recibos y realizar la devolución del pago que enteró, los mismos al ser improcedente el reclamo que hace, al tratarse de actos diversos, susceptibles en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.—Cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que para mejor proveer se transcribe a continuación: «REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGÓ EL AMPARO.» (se transcribe) ...' (fojas 589-591 del juicio de amparo)

"Como podrá apreciarse de la anterior reseña, no cabe duda que, en el caso concreto, se actualizaron cada uno de los elementos que precisó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, para que se configure la repetición del acto reclamado, a saber:

"1) Que exista una sentencia ejecutoria que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en contra de determinada contribución; en el caso particular, de los artículos 1, 2 y 7 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, que regulan el impuesto predial, en relación con el diverso numeral 2 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

"2) Que a través de un nuevo acto concreto de aplicación las autoridades responsables, por sí, o a través de sus subordinados, apliquen los mismos preceptos de la ley declarada inconstitucional a la quejosa; en el caso particular, los propios preceptos 1, 2 y 7 de la Ley de Hacienda Municipal Número

677, en relación con el diverso numeral 2 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

"3) Que la impetrante del amparo solicite ante la autoridad administrativa la devolución del pago de lo indebido, en relación con la contribución declarada inconstitucional, y que ésta se niegue a devolver dicha cantidad.

"Una vez que se actualicen cada uno de los anteriores elementos, se configura la figura jurídica conocida como 'repetición del acto reclamado', tal como ocurrió en el caso concreto, por los motivos que se han comentado en líneas que anteceden.

"Tiene puntual aplicación la jurisprudencia P/J. 74/2009, que derivó de la mencionada contradicción de tesis 36/2007-PL, consultable con el número de registro IUS 166816, página 63 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época, materia administrativa, de rubro y texto siguientes:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO.—La solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso contra una ley tributaria, debe tramitarse por cuerda separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la contribución relativa a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas con posterioridad a la ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa para hacerlo, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se comine a las autoridades renuentes a respetar la sentencia estimatoria. Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.'

"En esa tesitura, al resultar fundado el presente recurso de inconformidad, lo que procede es devolver el expediente al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, para que de inmediato requiera a las autoridades responsables a efecto de que, dentro del término legal, devuelvan a la quejosa las cantidades que enteró por concepto de impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, y que se consignan en los nueve recibos de pago que adjuntó a la denuncia de repetición del acto reclamado."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de inconformidad ***** , consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Procedencia del recurso. En principio y por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, es menester analizar si la denuncia de repetición del acto reclamado es procedente.

"Para ello, debe tenerse en cuenta lo previsto en la fracción XVI del numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido

por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

"No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional."

"Como se puede advertir, la disposición constitucional transcrita prevé la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sancionar la inobservancia de las ejecutorias de amparo y establece dos supuestos diversos que dan lugar a la aplicación de las sanciones respectivas, a saber:

a) El incumplimiento inexcusable de la sentencia de amparo; y,

b) La repetición del acto reclamado. Lo anterior, conforme al procedimiento previsto para cada uno de esos supuestos en la ley reglamentaria.

"La Ley de Amparo, reglamentaria de los ordinales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, específicamente en los capítulos I y II del título tercero, regula los procedimientos a que se refiere la norma constitucional en comento que, en términos generales, se desarrollan conforme a lo siguiente:

I. El primer procedimiento se regula en el capítulo I denominado 'Cumplimiento e inejecución' [artículos 192 a 198] y, como su propia denominación lo indica, comprende dos etapas:

"La primera etapa inicia con el requerimiento que se debe realizar a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo, para que acrediten su debido acatamiento en un

plazo perentorio y culmina con el dictado de una resolución en la que se determine si se cumplió o no la ejecutoria de amparo conforme a lo siguiente:

"1. Si la ejecutoria de amparo no se cumple dentro del plazo fijado por el tribunal federal, se hará la declaratoria correspondiente, se impondrán las multas que procedan y se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda.

"2. Si la autoridad responsable informa al tribunal de amparo que dio cumplimiento a la sentencia, se dará vista con las constancias respectivas al quejoso y al tercero interesado, en su caso, para que dentro del plazo legal previsto para ello [tres días en el amparo indirecto y diez días en el amparo directo] manifiesten lo que a su interés legal convenga, incluso, el defectuoso o excesivo cumplimiento. Transcurrido ese plazo, con o sin desahogo de la vista, el órgano judicial dictará una resolución en la que declare:

"a) Si está cumplida la sentencia. En la inteligencia de que se entiende cumplida cuando se acatan los deberes impuestos en la misma, sin excesos ni defectos. Caso en el cual, se ordenará el archivo del expediente.

"b) Si no está cumplida la ejecutoria. Entendiéndose por incumplimiento, incluso, el retraso por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables.

"c) Si se incurrió en exceso o defecto en la ejecución del fallo protector.

"d) Si hay imposibilidad para cumplir la ejecutoria de amparo.

"En los tres últimos supuestos, se remitirá el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda.

"La segunda etapa comprende el trámite y resolución del incidente de inexecución de sentencia que inicia, precisamente, con la resolución que declara el incumplimiento de la sentencia de amparo y se desarrolla conforme a lo siguiente:

"1. Tratándose de amparo indirecto, el asunto se remitirá primero al Tribunal Colegiado de Circuito, el que notificará a las partes la radicación del asunto, analizará el trámite realizado por el Juez de Distrito y dictará la resolución que corresponda.

"2. Si reitera que existe incumplimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, con proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable; de igual manera, procederá cuando la sentencia se dicte en un juicio de amparo directo.

"3. Recibido el expediente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se analizará si existe incumplimiento y, en su caso, si éste es injustificado. De estimarse que es justificado, se dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que acredite el debido acatamiento a la ejecutoria de amparo, el que podrá ampliarse a petición fundada de aquélla.

"Por el contrario, si se considera que el retraso en el cumplimiento es inexcusable, o bien, transcurrido el plazo otorgado a la autoridad responsable sin que hubiese acreditado el debido acatamiento a la ejecutoria de amparo, se procederá a destituir del cargo a su titular y consignarlo ante el Juez de Distrito por el 'delito de cumplimiento de sentencias de amparo', tomando en cuenta el proyecto de resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. Lo mismo procederá respecto del superior jerárquico si hubiese incurrido en responsabilidad.

"En la propia resolución que al efecto se dicte, la Suprema Corte de Justicia ordenará la devolución de los autos al órgano judicial que conoció del juicio de amparo, a efecto de que 'reinicie el trámite de cumplimiento de la sentencia ante los nuevos titulares'.

"Cabe apuntar que en cualquiera de las etapas antes precisadas, sí así se estima necesario, se podrá ordenar la tramitación de un incidente para precisar o definir los términos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Destaca que aun cuando el procedimiento que se analiza se distingue por su oficiosidad, se prevé la posibilidad de que el aludido incidente se tramite a petición de cualquiera de las partes.

"El segundo procedimiento se regula en el capítulo II intitulado 'Repetición del acto reclamado' [artículos 199 y 200]. A diferencia del incidente de inejecución de sentencia, inicia necesariamente a petición de parte, en tanto se prevé que 'la repetición del acto reclamado se podrá denunciar dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo', el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad que emitió el acto que se controvierte como reiterativo del declarado inconstitucional para que rinda su informe respectivo dentro del plazo de tres días, al término del cual, se dictará la resolución correspondiente.

"Si el órgano judicial que conoció del juicio de amparo considera que existe la repetición denunciada, remitirá los autos al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, conforme a lo previsto para el incidente de inexecución de sentencia, en lo que resulte aplicable.

"Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia, se determinará a la brevedad posible si existe repetición del acto reclamado, caso en el cual, se procederá a destituir del cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante el Juez de Distrito por el 'delito que corresponda', tomando en cuenta el proyecto de resolución emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito.

"Si se estima que no existe repetición o si existiendo, la autoridad responsable deja sin efectos el acto denunciado como reiterativo antes del dictado de la resolución respectiva y se considera que no actuó con dolo, se hará la declaratoria correspondiente y se devolverán los autos al órgano judicial que los remitió.

"Pero, si se estima que la autoridad responsable actuó dolosamente, la insubsistencia del acto denunciado como reiterativo del declarado inconstitucional, sólo se tomará en cuenta como atenuante para la aplicación de la sanción penal que corresponda.

"Lo expuesto con antelación permite colegir que el incumplimiento inexcusable y la repetición del acto reclamado, constituyen dos supuestos de inobservancia a una ejecutoria de amparo distintos y excluyentes entre sí, ya que mientras el primero supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector, el segundo presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que se ha declarado cumplida, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional.

"Esto es, el artículo 199 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece que la denuncia de repetición del acto reclamado se hará ante el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo.

"Este enunciado normativo expresa la siguiente idea:

"La denuncia de repetición del acto reclamado está relacionada con un juicio de amparo que concedió la protección constitucional y que concluyó, es decir, que ha sido archivado; debido a que así se entiende cuando se utiliza

el verbo conocer en pasado simple; de otra manera, se hubiera utilizado en presente [conoce], para referirse que es respecto de un juicio que todavía no concluye con la resolución que declara cumplida la sentencia de amparo.

"Esto resulta claro distinguir, si se toma en cuenta que la repetición del acto reclamado no está incluida en el capítulo de cumplimiento e inejecución; de ahí que la finalidad de este incidente no sea conseguir el cumplimiento de la sentencia de amparo, sino proteger la institución de la cosa juzgada y sancionar a la autoridad que la ha violado, una vez que se ha restituido al quejoso en el pleno goce de los derechos constitucionales violados.

"Con base en las precisiones que anteceden, debe decirse en primer término, que conforme a lo previsto en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, para poder declarar cumplida una ejecutoria de amparo, es necesario que lo esté en su totalidad, sin excesos ni defectos, lo que implica que para poder emitir un pronunciamiento en tal sentido, el órgano que conoció del juicio de amparo debe analizar si los actos realizados por la autoridad responsable en acatamiento al fallo protector subsanan todas las violaciones que dieron lugar a que se concediera la protección constitucional, pues sólo así se podrá estimar que se restituyó al quejoso en el pleno goce de sus derechos violados con el acto declarado inconstitucional.

"Además, no debe soslayarse que la configuración de la repetición del acto reclamado requiere, como condición esencial, un actuar deliberado de la autoridad responsable, lo que se explica, precisamente, porque su objeto es garantizar que la sentencia de amparo no se torne ineficaz, evitando que después de que se ha declarado cumplida, se emita un nuevo acto que reitere las mismas violaciones que dieron lugar a conceder el amparo.

"Luego, es dable sostener que la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida la sentencia de amparo y que el acto denunciado como reiterativo sea distinto de aquel que se tomó en cuenta para emitir la declaratoria respectiva.

"Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, por las razones que la informan, la tesis 2a. XV/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra se lee:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ACTO DENUN-

CIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DE AQUEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA. Del análisis de los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 a 200 de la Ley de Amparo, se colige que el incumplimiento inexcusable y la repetición del acto reclamado constituyen dos supuestos de inobservancia a una ejecutoria de amparo distintos y excluyentes entre sí, ya que mientras el primero supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector, el segundo presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que se ha declarado cumplida, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional. En tal sentido, el acto emitido por la autoridad responsable en pretendido cumplimiento a la sentencia de amparo no puede configurar la repetición del acto reclamado aunque, formalmente, sea idéntico a éste, pues la circunstancia de que adolezca de los mismos vicios, revela una actitud contumaz para acatar el fallo protector y, por ende, lo procedente será declarar su incumplimiento, excepto cuando se advierta una causa que justifique tal proceder. Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la configuración de la repetición del acto reclamado requiere, como condición esencial, un actuar deliberado de la autoridad responsable, lo que se explica, precisamente, porque su objeto es garantizar que la sentencia de amparo no se torne ineficaz, evitando que después de que se ha declarado cumplida, se emita un nuevo acto que reitera las mismas violaciones que dieron lugar a conceder la protección constitucional. Por tanto, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida la ejecutoria de amparo y que el acto denunciado como reiterativo sea distinto de aquel que se tomó en cuenta para emitir la declaratoria respectiva.¹¹

"De acuerdo con lo anterior, y como bien lo estimó el a quo Federal, la denuncia de repetición del acto reclamado formulada por el ahora recurrente resulta procedente, cuenta habida que, como se evidencia de los autos, previo a su interposición se emitió resolución de quince octubre de dos mil trece, que declaró que la sentencia de amparo quedó enteramente cumplida; es decir, que al momento en que el promovente de amparo denunció la repetición del acto reclamado (veintidós de abril de dos mil catorce), aquélla estuviera debidamente ejecutoriada y satisfecha.

¹¹ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1519 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas».

"QUINTO.—Estudio de los agravios. Acotada la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado, se pasa al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte inconforme, lo cual permite arribar a las consideraciones jurídicas que se explican a continuación:

"Dentro de los argumentos de agravio, la inconforme aduce, esencialmente, lo que sigue:

"Que le agravia la consideración que califica infundada la repetición del acto reclamado, porque considera que la concesión fue contra el artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero; empero, el cobro del impuesto predial tuvo como fundamento la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014).

"Que estima desacertado lo anterior, porque era necesario precisar la naturaleza jurídica de la Ley de Hacienda Municipal, así como la Ley de Ingresos, reclamadas en amparo y, en ese sentido, se tiene que la Ley 677 de Hacienda Municipal es la fuente generadora de las contribuciones y, por su parte, la ley municipal es simplemente un catálogo de ingresos que deben cobrarse en un ejercicio fiscal; de manera que la constitucionalidad de la Ley de Ingresos Municipal anual depende de la Ley de Hacienda Municipal e, inclusive, puede acudir al amparo contra esta última, sin necesidad de combatir la de ingresos municipal anual.

"Alegación que la recurrente apoya en las tesis aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas voces indican: 'LEYES DE INGRESOS, AMPARO CONTRA. CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN IMPUESTO NO ES NECESARIO RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).', 'INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE. AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE, AUNQUE SE REGULE EL IMPUESTO AL USO DE AGUA DE POZOS ARTESIANOS EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DE ESE ESTADO.' y 'PLANIFICACIÓN, IMPUESTO PARA OBRAS DE, EN EL DISTRITO FEDERAL. IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO CUANDO NO SE RECLAMA LA LEY DE INGRESOS CORRESPONDIENTE.'

"Que es fácil comprender que en el Estado de Guerrero cada Municipio —en caso de que presente su iniciativa propia de la Ley de Ingresos— puede tomar de ella lo que le plazca (sujeto a aprobación por parte del Congreso Local), como por ejemplo —refiere la recurrente— si la Ley de Hacienda Municipal establece que la tasa para el cobro del impuesto predial respecto de predios urbanos y sub urbanos baldíos debe ser de 'hasta el 20 al millar anual',

cada Municipio puede poner lo que a su interés convenga; sin embargo, no puede apartarse de lo dispuesto en ella.

"De modo tal que por eso es posible y considera ajustado a derecho que el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, puede optar por establecer la base respecto de predios urbanos y sub urbanos baldíos de doce al millar; a la vez que cita a manera de ejemplo el caso de otros Municipios de esta entidad federativa, que han fijado una tasa distinta, puntualizando que no es necesario anexar los Periódicos Oficiales del Estado de Guerrero, en los que se publicaron las Leyes de Ingresos Municipales respectivas, en virtud de que el derecho no es objeto de prueba.

"Que, en ese tenor, la recurrente reitera que cada Municipio establece lo que desea –y le autoriza el Congreso Local–, pero sin salirse del parámetro determinado por la Ley de Hacienda Municipal 677 (fuente generadora de la contribución), que es de 'hasta el 20 al millar anual'; lo cual, señala, se corrobora con lo establecido en el artículo 2 de todas las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero (incluida la de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal de dos mil trece y dos mil catorce), en el sentido de que las contribuciones que se perciban serán las establecidas por dicha ley, de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal 677.

"Precisa, además, usando un lenguaje coloquial: la Ley de Hacienda Municipal es 'la madre' y la Ley de Ingresos Municipal es 'la hija' e, inclusive –destaca la inconforme–, se puede hacer una equiparación a lo que acontece con el cuaderno principal del juicio de amparo y el cuaderno incidental de suspensión, ya que en efecto –sigue señalando la recurrente–, el abogado que está autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, puede promover en ambos cuadernos; empero, no puede estar autorizado sólo en el incidente, pero no en el principal.

"Que, igualmente, no se puede tener señalado un domicilio procesal en el cuaderno incidental, pero uno diferente en el principal y, en ese sentido, acota que, tal como se señaló en la demanda de amparo, la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal presupone, por lógica elemental y remisión legal expresa, la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal.

"Que tal como lo esgrime en líneas precedentes, la aplicación de la porción normativa de la Ley de Ingresos Municipal presupone la de la correlativa de la Ley de Hacienda Municipal (ya que ésta es su fuente generadora).

"Que el inferior invoca en su apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE AUN CUANDO LOS NUEVOS ACTOS SEAN DE IGUAL NATURALEZA Y EN RELACIÓN AL MISMO QUEJOSO, SI VERSAN SOBRE DIVERSOS E INDEPENDIENTES HECHOS Y ACTUACIONES.', la cual no estima aplicable al caso concreto, ya que la recurrente se encuentra protegida contra el artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal 677 y, en esa medida, siempre que no sea reformada, puede ser beneficiada año con año, por el amparo obtenido, máxime cuando la ley de ingresos anual dispone que dicha legislación es la fuente generadora de las contribuciones, tal como se razonó en la diversa ejecutoria del amparo en revisión administrativa *****, del índice de este Tribunal Colegiado, la cual invoca como hecho notorio en su favor.

"Que aun cuando las responsables a sabiendas que dicha ley ya no obligaba al quejoso por virtud del amparo concedido, emiten actos con fecha posterior a la sentencia de amparo y con apoyo en la misma norma constitucional, hace procedente la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que esta vía está expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de la conducta que ya fue sentenciada en el juicio de garantías; invocando en su favor el criterio identificable con la voz: 'REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE ESTE INCIDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES FUNDADAS EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO.'; finalizando sus agravios la inconstituyente, solicitando la suplicia de la queja en su favor.

"Ahora bien, los extractados motivos de agravio vertidos por la inconstituyente devienen infundados, a saber:

"Así, para poder determinar si en el caso y conforme a la denuncia de repetición del acto reclamado se actualiza ésta –por acreditarse la intención de las responsables de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que se ha declarado cumplida–, conviene atraer tanto la litis constitucional de origen, como los efectos de la concesión del amparo peticionado por la quejosa.

"En ese tenor, se observa que la litis constitucional quedó fijada en el segundo considerando de la ejecutoria de diecisiete de mayo de dos mil trece, del modo siguiente:

"Así pues, conforme a las líneas de interpretación de la demanda de amparo, antes detallada y del análisis tanto del libelo inicial como de las constancias que obran en autos, a fin de advertir la verdadera intención de la parte

quejosa y resolver de forma congruente y completa la litis, se desprende que en esencia reclama:

"a) La discusión, aprobación, expedición, sanción, promulgación, refrendo, orden de publicación, ejecución y aplicación, del artículo 8o. de la Ley de Ingresos Número 132 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2013, que establece las tasas y bases para el cobro del impuesto predial.

"b) La discusión, aprobación, expedición, sanción, promulgación, orden de publicación, ejecución y aplicación, así como la falta de refrendo de la Ley de Hacienda Municipal 677, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, así como el decreto por el que se crean, reforman, derogan y adicionan, diversas disposiciones de la referida legislación, específicamente en lo que hace al artículo 10, en lo relativo al impuesto predial, publicado el veintiséis de diciembre del año dos mil tres (Decreto 118).

"c) El primer acto de aplicación de esas leyes, consistente en el cobro del referido impuesto, por la cantidad de \$3,560.97 (tres mil quinientos sesenta pesos 97/100 moneda nacional) consignado en el recibo EE 08389, de dos de enero del año en curso, expedido por la dirección de ingresos de la *****.'

"Luego, los efectos señalados en la última parte considerativa de dicha ejecutoria de amparo, fueron:

"En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación planteados por la quejosa, se impone conceder la protección constitucional solicitada por *****', contra los actos que reclamó del Congreso del Estado de Guerrero y otras autoridades, consistentes en la omisión de refrendar el decreto de tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que contiene la Ley de Hacienda Municipal Número 677; motivo por el cual, lo que procede es declarar la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Hacienda de Municipal, en esta vía combatido y, como consecuencia, conceder el amparo y protección que de la Justicia Federal se solicita, para el efecto de que no se le vuelvan a aplicar a la quejosa dichas hipótesis normativas, en tanto duren vigentes, debiendo el secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, hacer la devolución del cobro que por concepto de impuesto predial, y accesorios cubrió la quejosa, los cuales se encuentran consignados en el recibo número EE 08389, de dos de enero del año en curso.

"...

"En este punto, es necesario establecer que el cumplimiento de la presente resolución no implica anular las normas inconstitucionales, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo, por lo cual las autoridades responsables que concurrieron en el proceso legislativo que comprende la discusión, aprobación, sanción, expedición, promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación del decreto por el que se emitió la Ley de Hacienda Municipal Número 677, particularmente su numeral 10, así como el Decreto Número 118, a través del cual se reformó, quedan exentos de cumplimiento alguno de este fallo.'

"[Énfasis añadido]

"Entonces, de las consideraciones vertidas en la referida ejecutoria de amparo, se observa acertada la precisión del a quo, al referir que en dicho fallo, se determinó que el decreto publicado el tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, año LXV, alcance al número 1, que creó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Guerrero, antecedente de la Ley de Hacienda Municipal 677, en vigor, no satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, específicamente, el refrendo del *****', de conformidad con los artículos 76 de la Constitución Local y 20, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, dado que dicho decreto no está firmado por el citado funcionario estatal.

"Asimismo, se corrobora que la parte inconforme, mediante recurso del veintiuno de abril de dos mil catorce, recibido el día siguiente por el Juzgado de Distrito, a través de su autorizado, denunció la repetición del acto reclamado, por considerar que la aplicación del artículo declarado inconstitucional en el presente ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), reitera las mismas violaciones por las que se le otorgó la protección constitucional; recurso que, en lo esencial, señala: 'Empero, en este ejercicio fiscal (2014) le fue aplicado a la parte quejosa el precepto legal declarado inconstitucional.—Lo anterior es así, en virtud de que cobraron, una vez más el impuesto predial.'

"Además, el resolutor federal ponderó adecuadamente que, al rendir su respectivo informe, en relación con la denuncia de repetición de mérito, las autoridades responsables ***** de ingresos, ambos del *****', negaron la existencia del acto materia de la incidencia, al exponer literalmente:

"... No se configura la repetición del acto reclamado, en razón de que para efecto de que se establezca la figura de repetición del acto reclamado se requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías, a los que se impugnaron mediante juicio de amparo; ahora

bien del caso en particular que nos ocupa se desprende, primero: que el acto que reclamó en el amparo ***** , radicado en ese mismo juzgado, se configuró a través del entero del impuesto predial y sus accesorios del ejercicio fiscal 2013, por la cantidad de \$***** (*****); y segundo: el acto que se reclama como pago de lo indebido y repetición del acto reclamado se configuró a través del recibo de pago ***** , que ampara el entero del impuesto predial del ejercicio fiscal 2014 por la cantidad de \$***** (*****.); por lo anterior al ser actos distintos no se configura la repetición del acto reclamado.¹

"[Lo resaltado es propio]

"De manera que –como acertadamente lo indicó el Juez de Distrito– debe ponderarse si los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio en que se haya concedido el amparo versan sobre hechos y actuaciones diversos e independientes a los que hayan constituido los segundos, aun cuando se refieran a procedimientos de igual naturaleza y en relación al mismo quejoso, no deben incluirse dentro de los efectos del fallo protector, sino que deben ser materia de un juicio de amparo diverso.

"Por lo que, contrario a lo alegado por la inconforme, sí deviene aplicable en la especie, lo definido por la jurisprudencia 68/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE AUN CUANDO LOS NUEVOS ACTOS SEAN DE IGUAL NATURALEZA Y EN RELACIÓN AL MISMO QUEJOSO, SI VERSAN SOBRE DIVERSOS E INDEPENDIENTES HECHOS Y ACTUACIONES.'²

"En consecuencia, se observa que, en efecto, es infundado el argumento hecho valer por la parte quejosa, en el que, esencialmente, sostiene que las conductas consistentes en la aplicación del artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, en el año fiscal dos mil catorce, son actos idénticos a aquellos por los que se le otorgó la protección constitucional, pues lo cierto es que, en contraposición a tal aseveración, corresponden a ejercicios fiscales distintos, por tanto, es claro que no existe repetición del acto reclamado, dado que la concesión del amparo fue por concepto del impuesto predial únicamente para el ejercicio dos mil trece, y no los posteriores, como erróneamente lo quiere hacer ver la impetrante.

² Consultable en la página 378, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 192992.

"Sin que obste a lo anterior, que en los efectos precisados en la ejecutoria de amparo, se observa que literalmente se indica: '... lo que procede es declarar la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal, en esta vía combatido, y como consecuencia, conceder el amparo y protección que de la Justicia Federal se solicita, para el efecto de que no se le vuelvan a aplicar a la quejosa dichas hipótesis normativas, en tanto duren vigentes, ...'; efectos que, aun cuando en su redacción no resulten totalmente claros y precisos, y que, por ende, al tomarlos en forma desvinculada de la litis constitucional, bien pudiera entenderse —como así lo hace la quejosa inconforme— que no deberá aplicársele a la impetrante en su esfera jurídica en lo sucesivo y mientras dure vigente dicho ordenamiento (artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal 677); sin embargo, la correcta intelección sobre la fijación de la litis, concatenada con los estrictos efectos de la ejecutoria de amparo, permiten inferir que conforme al vicio de inconstitucionalidad de dicho precepto, no deberá aplicársele en lo sucesivo, pero sólo en vinculación directa con el acto de aplicación que hizo procedente la vía de amparo indirecto, que fue el cobro del impuesto predial realizado a través del recibo de pago ******, de dos de enero de dos mil trece.

"Máxime si se aprecia que el propio resolutor federal, al señalar los efectos del amparo, se ocupó de precisar lo que sigue: '... es necesario establecer que el cumplimiento de la presente resolución no implica anular las normas inconstitucionales, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo, por lo cual las autoridades responsables que concurrieron en el proceso legislativo que comprende la discusión, aprobación, sanción, expedición, promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación del decreto por el que se emitió la Ley de Hacienda Municipal Número 677, particularmente su numeral 10, así como el Decreto Número 118, a través del cual se reformó, quedan exentos de cumplimiento alguno de este fallo.', lineamientos que abonan en clarificar los puntuales efectos del fallo protector.

"Lo puntualizado es congruente con lo definido, en lo conducente, por la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, del epígrafe siguiente:

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las

partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto.¹³

"De ahí que resulte legal que se declarara infundada la denuncia por repetición del acto reclamado, porque, como se ha referido, si bien, se estimaron fundados los conceptos de violación que la quejosa planteó en su demanda de amparo, contra los actos que reclamó del Congreso del Estado de Guerrero y otras autoridades, consistentes en la omisión de refrendar el decreto de tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que contiene la Ley de Hacienda Municipal Número 677; motivo por el cual, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal, y se concedió el amparo de la Justicia Federal para el efecto de que no le fueran aplicadas dichas hipótesis normativas, en tanto duren vigentes; debe reiterarse que, como ya se ha destacado, esto se constriñe únicamente por el ejercicio fiscal de dos mil trece, y no para ejercicios fiscales posteriores, como pretende plantearlo la inconforme.

"En consecuencia, no asiste razón a la inconforme cuando pretende que el efecto de la concesión de amparo, se aplique en particular respecto del cobro del impuesto relativo al ejercicio fiscal dos mil catorce y sucesivos; lo

¹³ Ver *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 383, registro digital: 160315.

que, en efecto, resulta incorrecto, en virtud de que, como bien lo especificó el Juez Federal, en todo caso, se está ante un acto diverso susceptible de ser combatido de manera autónoma en otro juicio de amparo.

"Por tanto, es objetivamente correcto lo razonado en el fallo recurrido, en el sentido de que no es óbice el hecho de que desde que se le otorgó el amparo y se declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal 677, que establece la base para determinar el impuesto predial aludido, este último ordenamiento no haya sido reformado, ya que, independientemente de ello, debe destacarse que año con año, se emite un decreto distinto que regula cada uno de los ejercicios fiscales; de ahí que, a la luz del acto concreto de aplicación del cobro del predial, no se trata de la misma norma tributaria municipal, aun cuando se apoye en el referido precepto para la cuantificación del impuesto predial reseñado.

"Máxime cuando la vigencia de la Ley de Ingresos Municipal es de un año y, por ende, es inadmisibles jurídicamente lo aducido por la agraviada, bajo la vertiente de que la concesión del amparo que obtuvo la quejosa, no puede abarcar otros ejercicios fiscales, distintos de los que motivaron el acto de aplicación reclamado correspondiente a la vigencia de la Ley de Ingresos de dos mil trece.

"Desde esa perspectiva jurídica, debe precisarse que los restantes agravios vertidos por la inconforme devienen ineficaces por inatendibles, dado que se limitan a reiterar en forma sistemática parte de sus argumentos esgrimidos como conceptos de violación en su *libelo actio* de amparo; de ahí que no ameriten mayor pronunciamiento.

"Bajo ese contexto, se corrobora lo infundado de los agravios expresados por la parte inconforme y, por ende, lo procedente es declarar infundada la presente inconformidad y confirmar en su términos el fallo recurrido que, a su vez, declara infundada la denuncia de repetición del acto reclamado."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De los antecedentes que informan los recursos de inconformidad reproducidos en el considerando que antecede, se advierte que, en la especie, se actualizan los supuestos esenciales para estimar que existe una contradicción de tesis, conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, en relación con que la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio fue ya interrumpido, por la jurisprudencia P/J. 72/2010.

Así, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en

una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, registro digital: 164120)

En efecto, según se constata del contenido de las resoluciones materia de esta contradicción de tesis, transcritas en el considerando anterior, ambos órganos jurisdiccionales analizaron supuestos jurídicos y fácticos similares, en los que arribaron a conclusiones diversas, como se advierte de los cuadros comparativos siguientes:

1o. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito	2o. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito
<p>1. ***** demandó el amparo indirecto y protección de la Justicia Federal atribuidos al Congreso del Estado de Guerrero y otras autoridades, respecto de los actos consistentes en la discusión, aprobación, expedición, sanción, promulgación, orden de publicación, refrendo, ejecución, publicación y aplicación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ejercicio fiscal de dos mil trece, específicamente, su artículo 8, relativo al impuesto predial; la Ley de Hacienda Municipal 677, así como el decreto por el que se crean, reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la referida legislación, y la omisión de refrendarlo, concretamente, su numeral 10, referente al impuesto predial, que se radicó con el número *****, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado.</p> <p>2. El quince de mayo de dos mil trece se dictó la sentencia, que concluyó sobreseer en una parte y, en otra, conceder el amparo solicitado en contra de los artículos 8, de la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 10 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, así como su aplicación.</p>	<p>1. ***** promovió juicio de amparo indirecto contra actos atribuidos al Congreso del Estado de Guerrero y otras autoridades, consistentes en la discusión, aprobación, expedición, sanción, promulgación, orden de publicación, refrendo, ejecución, publicación y aplicación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ejercicio fiscal de dos mil trece, específicamente, su artículo 8, relativo al impuesto predial; la Ley de Hacienda Municipal 677, así como el decreto por el que se crean, reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la referida legislación, y la omisión de refrendarlo, concretamente, su numeral 10, referente al impuesto predial, que se radicó con el número *****, del libro de gobierno del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.</p> <p>2. El diecisiete de mayo de dos mil trece, se dictó sentencia en la que, por un lado, se decretó el sobreseimiento y, por otro, se concedió el amparo contra los artículos 8 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil trece; y el diverso 10 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, así como su aplicación, en términos del último considerando del referido fallo.</p>

<p>3. El fallo protector causó ejecutoria el dieciséis de octubre de dos mil trece, en consecuencia, se requirió a las autoridades responsables su cumplimiento.</p> <p>4. El dos de septiembre de dos mil catorce, el Juez de Distrito declaró que la ejecutoria de amparo quedó cumplida sin exceso ni defecto.</p> <p>5. El doce de marzo de dos mil catorce, *****, autorizado de la quejosa, denunció la repetición del acto reclamado en contra de las autoridades municipales responsables ***** , ambos del ***** , por haberle cobrado el impuesto predial, en relación con el ejercicio fiscal de dos mil catorce, respecto de diversos inmuebles; lo que se materializó en diversos recibos oficiales que adjuntó a la denuncia.</p> <p>6. El nueve de abril de dos mil catorce, el Juez de Distrito del conocimiento dictó resolución, en la que declaró improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado.</p> <p>7. En desacuerdo con dicha resolución, la quejosa promovió recurso de inconformidad.</p> <p>8. El recurso de inconformidad se radicó con el número *****. En resolución de diecinueve de sep-</p>	<p>3. La sentencia de amparo causó ejecutoria por ministerio de ley en acuerdo de dos de septiembre de dos mil trece, y se requirió su cumplimiento.</p> <p>4. En quince de octubre de dos mil trece, con fundamento en los artículos 196 y 214 de la Ley de Amparo, se declaró que la ejecutoria de amparo había quedado cumplida, ordenando su archivo como asunto definitivamente concluido.</p> <p>5. El veintidós de abril dos mil catorce, el quejoso denunció repetición del acto reclamado, en que dice incurrieron las autoridades responsables ***** , ambos del ***** .</p> <p>6. El incidente de repetición de acto reclamado fue declarado infundado en resolución de catorce de julio de dos mil catorce.</p> <p>7. En desacuerdo con tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de inconformidad el seis de agosto de dos mil catorce.</p> <p>8. El recurso de inconformidad se radicó con el número *****. Por resolución de catorce de octubre de</p>
--	---

tiembre de dos mil catorce, se revocó la improcedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado y **se declaró fundado, previo análisis de su procedencia.** En esencia, por las razones torales siguientes:

Porque la litis constitucional en donde se concedió el amparo guarda relación con la inconstitucionalidad de leyes tributarias.

Determinó fundados los agravios esgrimidos para, finalmente, declarar fundado el recurso de inconformidad por existir repetición del acto reclamado, al considerar actualizados los elementos precisados en la contradicción de tesis 36/2007-PL, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que declaró fundados, en el caso:

En el juicio de amparo se declaró la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, en la parte relacionada con el impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil trece; concretamente, los artículos 1, 2, 7, 10 y 17, porque éstos regulan los elementos esenciales de dicha contribución, como son: el objeto, sujeto, base, tarifa y época de pago.

La denuncia de la repetición del acto reclamado, en contra de las autoridades municipales responsables ***** , ambos del ***** , derivó de haberle cobrado a la quejosa el impuesto predial en relación con

dos mil catorce, **se declaró infundado**, previo examen de su procedencia. Básicamente, por las siguientes razones:

Que en la sentencia de amparo se determinó la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, en la parte relacionada con el impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil trece; concretamente, los artículos 1, 2, 7, 10 y 17, porque éstos regulan los elementos esenciales de dicha contribución, como son: el objeto, sujeto, base, tarifa y época de pago, en la medida que el decreto publicado el tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, año LXV, alcance al número 1, que creó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Guerrero, antecedente de la Ley de Hacienda Municipal 677, en vigor, no satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, específicamente, el refrendo del ***** , de conformidad con los artículos 76 de la Constitución Local y 20, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, dado que dicho decreto no está firmado por el citado funcionario estatal:

Que la denuncia de repetición del acto reclamado derivó de la aplicación del artículo declarado inconstitucional en el presente ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), reitera

el ejercicio fiscal de dos mil catorce, respecto de diversos inmuebles.

Que, en el caso, se configuraron las hipótesis de la denuncia de repetición del acto reclamado:

1) Que exista una sentencia ejecutoria que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en contra de determinada contribución; en el caso particular, de los artículos 1, 2 y 7 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, que regulan el impuesto predial, en relación con el diverso numeral 2 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

2) Que a través de un nuevo acto concreto de aplicación, las autoridades responsables, por sí, o a través de sus subordinados, apliquen los mismos preceptos de la ley declarada inconstitucional a la quejosa; en el caso particular, los propios preceptos 1, 2, 7, 10 y 17 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, en relación con el diverso numeral 2, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

3) Que la impetrante del amparo solicite ante la autoridad administrativa la devolución del pago de lo indebido, en relación con la contribución declarada inconstitucional, y que ésta se niegue a devolver dicha cantidad.

las mismas violaciones por las que se le otorgó la protección constitucional.

Que las autoridades responsables ***** , ambos del ***** , negaron la existencia del acto materia de la incidencia.

Que debía ponderarse si los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio en que se haya concedido el amparo versan sobre hechos y actuaciones diversos e independientes a los que hayan constituido los segundos, aun cuando se refieran a procedimientos de igual naturaleza y en relación al mismo quejoso, no deben incluirse dentro de los efectos del fallo protector, sino que deben ser materia de un juicio de amparo diverso.

Que resultaba aplicable la jurisprudencia 1a./J. 68/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE AUN CUANDO LOS NUEVOS ACTOS SEAN DE IGUAL NATURALEZA Y EN RELACIÓN AL MISMO QUEJOSO, SI VERSAN SOBRE DIVERSOS E INDEPENDIENTES HECHOS Y ACTUACIONES.". Novena Época, registro digital: 192992, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 378.

De tal suerte que, al resultar fundado el recurso de inconformidad, concluyó devolver el expediente al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con sede en esa ciudad, para que de inmediato requiera a las autoridades responsables a efecto de que, dentro del término legal, devuelvan a la quejosa las cantidades que enteró por concepto de impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, y que se consignan en los nueve recibos de pago que adjuntó a la denuncia de repetición del acto reclamado.

Que las conductas consistentes en la aplicación del artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, en el año fiscal dos mil catorce, no son actos idénticos a aquellos por los que se le otorgó la protección constitucional, sino que corresponden a ejercicios fiscales distintos, por tanto, no existía repetición del acto reclamado, dado que la concesión del amparo fue por concepto del impuesto predial únicamente para el ejercicio dos mil trece, y no los posteriores.

Sin que obste a lo anterior, que en los efectos precisados en la ejecutoria de amparo, se observa que literalmente se indica: "... lo que procede es declarar la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal, en esta vía combatido, y como consecuencia, conceder el amparo y protección que de la Justicia Federal se solicita, para el efecto de que no se le vuelvan a aplicar a la quejosa dichas hipótesis normativas, en tanto duren vigentes, ..."; efectos que aun cuando en su redacción no resulten totalmente claros y precisos, y que, por ende, al tomarlos en forma desvinculada de la litis constitucional, bien pudiera entenderse –como así lo hace la quejosa inconforme– que no deberá aplicársele a la impetrante en su esfera jurídica en lo sucesivo y mientras dure vigente dicho ordenamiento (artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal 677).

Que la correcta intelección sobre la fijación de la litis, concatenada con los estrictos efectos de la ejecutoria de amparo, permiten inferir que, conforme al vicio de inconstitucionalidad de dicho precepto, no deberá aplicársele en lo sucesivo, pero sólo en vinculación directa con el acto de aplicación que hizo procedente la vía de amparo indirecto, que fue el cobro del impuesto predial realizado a través del recibo de pago EE 08389, de dos de enero de dos mil trece.

Que el propio resolutor federal, al señalar los efectos del amparo, se ocupó de precisar lo que sigue: "... es necesario establecer que el cumplimiento de la presente resolución no implica anular las normas inconstitucionales, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo, por lo cual, las autoridades responsables que concurrieron en el proceso legislativo que comprende la discusión, aprobación, sanción, expedición, promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación del decreto por el que se emitió la Ley de Hacienda Municipal Número 677, particularmente, su numeral 10, así como el Decreto Número 118, a través del cual se reformó, quedan exentos de cumplimiento alguno de este fallo.", lineamientos que abonan en clarificar los puntuales efectos del fallo protector.

Lo puntualizado es congruente con lo definido en lo conducente por la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.), emiti-

da por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.". Décima Época, registro digital: 160315, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 383.

Que es infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, porque si bien se declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal, y se concedió el amparo de la Justicia Federal para el efecto de que no le fueran aplicadas dichas hipótesis normativas, en tanto duren vigentes, esto se constriñe únicamente por el ejercicio fiscal de dos mil trece, y no para ejercicios fiscales posteriores.

En consecuencia, la aplicación al particular, respecto del cobro del impuesto relativo al ejercicio fiscal dos mil catorce y sucesivos, resulta incorrecta, en virtud de que, en todo caso, se está ante un acto diverso susceptible de ser combatido de manera autónoma en otro juicio de amparo.

Por tanto, no es óbice el hecho de que desde que se le otorgó el amparo y se declaró la inconstitucionalidad del

	<p>artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal 677, que establece la base para determinar el impuesto predial aludido, este último ordenamiento no haya sido reformado, ya que, independientemente de ello, año con año se emite un decreto distinto que regula cada uno de los ejercicios fiscales; de ahí que, a la luz del acto concreto de aplicación del cobro del predial, no se trata de la misma norma tributaria municipal, aun cuando se apoye en el referido precepto para la cuantificación del impuesto predial.</p> <p>Aunado a que la vigencia de la Ley de Ingresos Municipal es de un año, la concesión del amparo que obtuvo la quejosa no puede abarcar otros ejercicios fiscales, distintos de los que motivaron el acto de aplicación reclamado correspondiente a la vigencia de la Ley de Ingresos de dos mil trece.</p>
--	--

De las ejecutorias reproducidas en el considerando que antecede y del cuadro comparativo efectuado líneas atrás, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática similar, consistente en determinar si se configura la repetición del acto reclamado, derivados de un juicio de amparo en donde se declaró la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el año fiscal 2013, y diversos preceptos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, para un ejercicio fiscal posterior de aquel de donde surgió el primer acto de aplicación, en donde las autoridades administrativas se negaron a hacer la devolución del pago de lo indebido, en relación con la contribución declarada inconstitucional.

En tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito sostiene que es fundado el recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución del Juez de Distrito que declaró improcedente la repetición del acto reclamado, y se pronuncia sobre el fondo

del tema, para estimar la existencia de la repetición del acto reclamado y, por ende, fundado el recurso de inconformidad, básicamente, porque en autos quedaron demostrados los siguientes elementos:

1) Que exista una sentencia ejecutoria que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en contra de determinada contribución; en el caso particular, de los artículos 1, 2 y 7 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, que regulan el impuesto predial, en relación con el diverso numeral 2 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

2) Que a través de un nuevo acto concreto de aplicación las autoridades responsables, por sí, o a través de sus subordinados, apliquen los mismos preceptos de la ley declarada inconstitucional a la quejosa; en el caso particular, los propios preceptos 1, 2, 7, 10 y 17 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, en relación con el diverso numeral 2 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

3) Que la impetrante del amparo solicite ante la autoridad administrativa la devolución del pago de lo indebido, en relación con la contribución declarada inconstitucional, y que ésta se niegue a devolver dicha cantidad.

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito declaró infundado el recurso de inconformidad, esencialmente, por las siguientes razones:

a) Que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal, reclamado al Congreso del Estado de Guerrero y otras autoridades, consistentes en la omisión de refrendar el decreto de tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que contiene la Ley de Hacienda Municipal Número 677, y que se concedió el amparo de la Justicia Federal para el efecto de que no le fueran aplicadas dichas hipótesis normativas, en tanto duren vigentes relacionadas con el impuesto predial; se constriñe únicamente por el ejercicio fiscal de dos mil trece, y no para ejercicios fiscales posteriores.

b) Es incorrecta la aplicación en particular, respecto del cobro del impuesto relativo al ejercicio fiscal dos mil catorce y sucesivos; en virtud de que se está ante un acto diverso susceptible de ser combatido de manera autónoma en otro juicio de amparo.

c) Que la circunstancia de que se haya otorgado el amparo y se declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal 677, que establece la base para determinar el impuesto predial aludido, este último ordenamiento no haya sido reformado, ya que año con año se emite un decreto distinto que regula cada uno de los ejercicios fiscales; de ahí que el acto concreto de aplicación del cobro del predial, no se trata de la misma norma tributaria municipal, aun cuando se apoye en el referido precepto para la cuantificación del impuesto predial reseñado.

d) Que la concesión del amparo que obtuvo la quejosa, no puede abarcar otros ejercicios fiscales distintos de los que motivaron el acto de aplicación reclamado, correspondiente a la vigencia de la Ley de Ingresos de dos mil trece.

En esa tesitura, el punto de contradicción a dilucidar consiste en determinar si con motivo del otorgamiento del amparo, se configura la denuncia de repetición del acto reclamado, en ejercicios distintos a aquel de donde deriva el acto de aplicación de la ley declarada inconstitucional.

QUINTO.—Establecido que existe la divergencia de criterios, en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que aquí determina este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, que coincide con el emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa.

Ante todo se tiene presente que en materia de amparo contra leyes, los efectos de la concesión de la protección constitucional solicitada no se limitan al primer acto de aplicación de la norma legal cuestionada, sino que la cobertura es mucho mayor, en términos del criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo,⁴ debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya

⁴ Texto equivalente al contenido de los artículos 73 y 5o. de la Ley de Amparo vigente.

promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156,⁵ que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario*

⁵ Idéntico texto al contenido en los artículos 108, fracción III, 79, fracción I y 118 de la Ley de Amparo en vigor.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 112/99, página 19, registro digital: 192846)⁶

Este criterio permite establecer, como premisa básica, que los órganos que conozcan del juicio de amparo tienen la obligación de garantizar que en materia de amparo contra leyes, los efectos de una sentencia estimatoria no únicamente se limiten al primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, sino que deben asegurar que esa protección también tenga la eficacia suficiente para dejar insubsistente toda aplicación futura que se haga del mismo precepto legal.

La expresión contenida en la parte final de la jurisprudencia en consulta, en el sentido de que los efectos del amparo contra una ley impiden que ésta le sea aplicada válidamente al quejoso en el futuro, implican que todo acto posterior al primer acto de aplicación impugnado en la demanda, apoyado en la misma ley declarada contraria a la Constitución Federal, debe quedar insubsistente por virtud del fallo protector, sea que se hubiera generado antes o después del dictado de la sentencia definitiva que lo proteja.

Consecuentemente, como el problema relacionado con el alcance y la eficacia de las sentencias en amparo contra leyes, ya se encuentra precisado en la jurisprudencia citada, el tema que se examina en la presente contradicción no es el relativo a determinar si la parte quejosa debe o no ser atendida en su pretensión de destruir ulteriores actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional, ya que sobre esto no hay materia que resolver en la contradicción, en la medida en que ya existe jurisprudencia que resuelve el caso.

La diferencia de criterios estriba, únicamente, en el método como se debe atender la petición formulada por la parte quejosa –sobrevvenida al otorgamiento de la protección constitucional– para determinar si se configura la repetición del acto reclamado, por la existencia de un nuevo acto concreto de aplicación, de las autoridades responsables por sí, o a través de sus subordinados, apliquen los mismos preceptos de la ley declarada inconstitucional a la quejosa.

Como se adelantó, constituye un mandato ineludible que los órganos que conozcan del juicio de amparo garanticen, oficiosamente, que la protec-

⁶ Aplicable conforme lo dispone el sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

ción del amparo contra leyes inconstitucionales comprenda tanto a los actos de aplicación presentes, como a los futuros que llegaren a materializar las mismas disposiciones jurídicas que, por virtud de la protección concedida, ya no resulten de observancia obligatoria para el quejoso.

Por tanto, tratándose de amparo contra leyes, corresponde a los Juzgados de Distrito y, en su caso, a los Tribunales Unitarios de Circuito en los asuntos de su competencia, recibir las peticiones que formulen los quejosos, en orden a dejar insubsistentes diversos actos de aplicación del que fue concretamente sentenciado, pues si tales órganos son garantes de que la declaración de inconstitucionalidad tenga plena eficacia presente y futura, son ellos quienes tienen a su cargo, en principio, señalar el procedimiento adecuado para tal fin.

A este respecto se tiene en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos generales, ha establecido cuáles son los procedimientos esenciales para obtener el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio de amparo, en los siguientes términos:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.—Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del Más Alto Tribunal emitirá resolución en

términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto recla-

mado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. **14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.**" (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, febrero de 2001, tesis 2a./J. 9/2001, página 203, registro digital: 190331)

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.—De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal se advierte, por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudir, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación con los relativos a la segunda, pues además de producirse inseguridad jurídica, puede darse indefensión para alguna de las partes o contradicción en las decisiones, cuando se acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas. Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente: 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo. 3. Si después del requerimiento a la autoridad res-

ponsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran) no se logra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que –en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional– acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva. 4. Si durante el trámite ante el colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desatataron la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento. 6. En el supuesto de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario o el presidente del Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo que de no desahogarla dentro de determinado plazo, se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que se cuente. 7. Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado, de no haberse desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario o el Colegiado, éste funcionando en Pleno, dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 8. Si se concluye que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridades responsables o sus superiores no pretenden eludirlo, se seguirá el trámite previsto en los puntos 2 a 5; si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite mencionado en los puntos 3 a 5 anteriores. 9. Por el contrario, si se determina que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que pueda hacer valer el medio de defensa procedente. 10. Para efectos del punto 7, el juzgador de amparo se limitará, cuando el acto reclamado sea

un laudo o resolución jurisdiccional (juicio de amparo directo), a determinar si se dejó sin efectos y si se emitió otro que atienda la sentencia de amparo y, cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional (juicio de amparo indirecto), analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente. 11. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario o del Colegiado correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: 11.1 Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá promoverse dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo y su materia consistirá en determinar si dicho auto fue dictado conforme al punto 10; de aquélla conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiado, de la inconformidad conocerá la Suprema Corte. Cuando se declare fundada la inconformidad se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente. 11.2 Que considere que si bien se dio cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios, y cuya materia es determinar si la responsable cumplió con exactitud lo ordenado, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, o si aquélla nulificó totalmente los efectos del acto reclamado en amparo indirecto. Contra lo resuelto por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario en este medio de defensa procederá el recurso de 'queja de queja' o re-queja, previsto en el artículo 95, fracción V, de la ley citada, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por exceso o defecto es emitida por un colegiado, procederá la 'queja de queja' o re-queja, siempre y cuando en el asunto del cual derive se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad. 11.3 Que considere que habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregu-

laridades procesales o formales que dieran lugar a la protección constitucional, de estimarse que se incurrió en una nueva violación de garantías procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada. 11.4 Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Al resolverse el incidente podrá suscitarse alguno de los siguientes supuestos: a) que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo determine que no existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso la parte interesada podrá promover inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación; de ésta conocerá la Suprema Corte cuando la resolución que determine que no hay repetición de acto reclamado sea dictada por un Tribunal Colegiado, y si es emitida por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario, de ella conocerá el Colegiado correspondiente el cual, en caso de determinar que es fundada, es decir, que existe repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Corte, para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) que se determine que sí existe repetición del acto reclamado, entonces, se remitirán los autos, tratándose de los asuntos del conocimiento de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario a un Colegiado, para que determine si es el caso de aplicar el artículo constitucional antes citado (en caso de que determine que sí, remitirá los autos al Alto Tribunal para esos efectos), en cambio, si la determinación de que existe repetición del acto reclamado se dicta en los juicios de amparo del conocimiento de los colegiados, éstos resolverán colegiadamente y su presidente remitirá los autos a la Corte para esos mismos efectos. 12. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso considera que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado y, por lo mismo, incurrieron en la misma violación que se cometió en el acto que fue materia del anterior amparo, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente el incidente de repetición del acto reclamado, para lo cual se seguirá el trámite referido en el punto 11.4." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, tesis 2a. LXXXIX/2008, página 536, registro digital: 169325)

De los anteriores criterios se observa una minuciosa descripción interpretativa de las normas que regulan los procedimientos relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo, a fin de que los justiciables elijan la vía correcta de acuerdo con sus pretensiones, y precisamente en la última

parte de la tesis aislada que se comenta, se aprecia con claridad una aproximación a la solución del problema planteado en la presente contradicción.

Pero antes, es conveniente reiterar que todo acto de aplicación de las leyes declaradas inconstitucionales, en contra del quejoso, debe verse afectado con la protección constitucional que le fue otorgada, de forma que la autoridad administrativa está obligada a declarar la insubsistencia de los siguientes actos:

- a) Del primer acto de aplicación reclamado en la demanda.
- b) De los actos generados con posterioridad al primer acto de aplicación de la norma contra la cual se pidió el amparo, emitidos hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva.
- c) De los actos dictados con posterioridad a la concesión firme del amparo.

La insubsistencia de todos estos actos deberá garantizarse porque, una vez que adquirió firmeza el fallo protector contra una ley, sus efectos del mismo deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada con motivo de la cual se hubiese pedido el amparo, y de paso, irradiar esa protección otorgada en favor del quejoso, respecto de todo acto de fecha posterior a la primera aplicación, que se hubiera suscitado durante el curso del juicio.

Merced a esta precisión, conforme a la cual se debe hacer extensiva la protección constitucional respecto de todos los actos ulteriores a la fecha del primer acto de aplicación, suscitados durante el curso del juicio, procede acotar el procedimiento a seguir para obtener la insubsistencia de los actos emitidos con posterioridad al primer acto de aplicación y hasta antes de que adquirió definitividad la sentencia que otorgó el amparo.

Tratándose de los actos de aplicación emitidos durante el juicio, toda actuación de la autoridad fundada en la norma declarada inconstitucional, distinta de la que concretamente fue juzgada en el juicio de amparo, es decir, diversa del primer acto de aplicación de la norma que se estimó contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe quedar comprendida dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia que le corresponde tramitar al órgano que conoció del asunto en primera instancia, ya que se trata de actos dictados en observancia a la misma norma

legal impugnada, cuya subsistencia también estaba condicionada al resultado de la sentencia.

En efecto, existe un mecanismo legal básico para obtener el cumplimiento de lo resuelto en el juicio de garantías, en el cual, el órgano jurisdiccional que conoció del juicio actúa oficiosamente y, tratándose del amparo contra leyes, no se observa en el procedimiento de ejecución un mayor grado de diferencia con aquellos casos en los que no se impugnan normas generales, como no sea la que se refiere a la circunstancia de que a los órganos que intervinieron en el proceso legislativo, no les es exigible conducta alguna por virtud de la protección constitucional concedida.

De esta manera, los órganos jurisdiccionales que conozcan del amparo indirecto, para lograr el cumplimiento de sus sentencias, deben aplicar rigurosamente el procedimiento básico que el Alto Tribunal ha descrito con minuciosidad para tal fin, en la inteligencia de que si la parte quejosa plantea pretensiones diversas al estricto acatamiento del fallo, como sería la solicitud de insubsistencia de otros actos de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, comprendidos dentro del **periodo que va de la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación, hasta el día en que se emitió la sentencia definitiva, entonces, el juzgador primario debe proceder oficiosamente a incluir dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, todos aquellos actos realizados con apoyo en la norma considerada violatoria de garantías, aun cuando se hayan generado por otra causa distinta de la que hubiere dado lugar al primer acto de aplicación reclamado.**

Sirven de apoyo a la anterior conclusión, las siguientes jurisprudencia y tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN.—Este Alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial número 273 de la Octava Parte, Compilación de 1985, intitulada 'SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO.', donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso, sólo procede si los actos de aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los

ulteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de ésta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior actos de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV, de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto por sentencia ejecutoria." (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo I. Constitucional. Jurisprudencia SCJN, tesis 314, página 370, registro digital: 900314)

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN.— De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del *Apéndice* de 1995, con los rubros de 'LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.' y 'LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo I. Constitucional Precedentes. Relevantes SCJN, tesis 1664, página 1162, registro digital: 902337)

Los conceptos anteriores, situados en el campo fiscal del que derivan las ejecutorias en contradicción, conducen a establecer que el procedimiento de cumplimiento de sentencias contra leyes tributarias debe comprender, simultáneamente, todo lo relacionado con diversos pagos fundados en la ley declarada inconstitucional, aunque tengan origen en distintas causas generadoras del gravamen, como serían, por ejemplo, tratándose de impuestos reales, la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva que se estimó violatoria de garantías, con la única condición de

que se trate de pagos realizados hasta antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Esta conclusión se obtiene, porque el quejoso no tiene la obligación de impugnar cada uno de los pagos de la contribución impugnada, en atención a que el juicio de amparo sólo es procedente contra el primer acto de aplicación y, en congruencia, al obtener el amparo, tiene el correspondiente derecho a exigir la devolución de todo lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátese o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos que graven una manifestación aislada de la riqueza, ya que de lo contrario, el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.

Incluso, en estos últimos casos, la protección constitucional debe comprender los pagos realizados respecto de bienes muebles o inmuebles adquiridos por el quejoso durante el curso del juicio, ya que si el hecho generador del tributo nace con la titularidad de ese derecho real, el efecto de la concesión del amparo contra una ley debe ser el de desincorporar de su esfera jurídica la correspondiente obligación tributaria, con independencia del número de ocasiones en que ésta se origine, ya que el principio de relatividad de las sentencias impide ampliar los efectos de la sentencia estimatoria hacia personas distintas del quejoso, pero no restringe el derecho de éste para evitar que se le aplique en un número indeterminado de veces.

En coherencia con lo anterior, cualquier solicitud de devolución de contribuciones no podría recaer en pagos realizados con anterioridad a la fecha en que el quejoso hubiera adquirido los bienes cuya propiedad originan el gravamen, ya que el amparo concedido sólo le proporciona protección en razón de su interés jurídico; de forma que si carecía de él, por no haber tenido obligación tributaria alguna antes de la fecha de adquisición, es lógico que tampoco esté en condiciones de exigir que se le restituyan cantidades que no estaba constreñido a pagar, en tanto que todavía no se había realizado la situación jurídica, prevista en las leyes fiscales, que lo colocaban como causante de la contribución.

Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar el tratamiento que deberá darse a los actos de aplicación de la ley declarada inconstitucional, suscitados después del dictado de la sentencia definitiva, ya que a diferencia

de lo hasta ahora expuesto, su insubsistencia no corresponde gestionarse de manera oficiosa dentro del procedimiento básico de ejecución de sentencia, por lo siguiente:

Cuando la autoridad administrativa, con base en la misma norma que se estimó contraria a la Constitución Federal, desobedece la sentencia emitiendo actos cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad el amparo concedido, la solicitud de su insubsistencia no es posible concentrarla dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, en tanto que éste no tiene como finalidad sancionar a las autoridades responsables que desatenden una sentencia, sino que tal procedimiento sólo persigue dejar sin efectos los actos que fueron emitidos en observancia de una ley que, posteriormente, fue declarada violatoria de garantías.

En cambio, cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso, por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 199 de la Ley de Amparo.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión, los siguientes criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE ESTE INCIDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES FUNDADAS EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO.— En diversos criterios el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso en contra de una ley, no sólo son los de protegerlo respecto del acto de su aplicación que, en su caso, hubiera reclamado, sino también consisten en que el ordenamiento declarado inconstitucional no pueda ser válidamente aplicado al promovente en el futuro, ya que si así se hiciera, la autoridad incurriría en violación a la sentencia protectora que constituye cosa juzgada (jurisprudencia 5/1989 y tesis VII/89). En consecuencia, si una autoridad emite un nuevo acto de afectación en perjuicio del quejoso, que se sustenta, precisamente, en la norma declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que para combatirlo procede el incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, pues éste tiene por objeto determinar

si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de garantías individuales que motivaron la concesión del amparo, contra el acto de aplicación reclamado en el juicio de garantías, hipótesis que se actualiza de acreditarse que la posterior actuación encuentra su fundamento en el mismo precepto ya declarado inconstitucional respecto del quejoso." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, tesis 2a. CII/98, página 510, registro digital: 195753)

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. POR APLICAR UNA LEY RESPECTO DE LA CUAL SE HABÍA CONCEDIDO EL AMPARO, SI EN EL INCIDENTE SE ADVIERTE QUE SE INCURRIÓ EN ELLA, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS Y REQUERIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE SUSPENDA LOS ACTOS TENDIENTES A HACERLAS EFECTIVAS.—El cumplimiento de las sentencias protectoras que se dicten en el juicio de garantías constituye una cuestión de orden público, según se desprende del contenido de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo; por tanto, de encontrarse demostrado que las autoridades denunciadas incurrieron en repetición del acto reclamado en el juicio de garantías, por haber emitido resoluciones fundadas en una ley respecto de la que se tenía concedida la protección constitucional, procede declararlas insubsistentes por haberse incurrido en el mismo vicio de inconstitucionalidad que motivó la concesión del amparo y, a la vez, requerir a las responsables a efecto de que suspendan los actos tendientes a hacer efectivas tales determinaciones ya declaradas insubsistentes, tomando en cuenta, además, que el objeto de la concesión de la protección de la Justicia de la Unión radica en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo que se ve contrariado al emitirse nuevos actos que reiteren las mismas violaciones por las que se concedió el amparo." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, tesis 2a. CI/98, página 509, registro digital: 195755)

Cabe aclarar que no es obstáculo para iniciar el trámite de la denuncia de repetición del acto reclamado, la circunstancia de que el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia aún no haya concluido, ya que ambos mecanismos legales, al tener finalidades distintas, pueden ser ventilados simultáneamente, por cuerda separada, conforme al siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRAMITARLA AUN CUANDO NO HAYA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO.—Una vez que ha causado estado la sentencia de

amparo, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías debe admitir y tramitar la denuncia de repetición del acto reclamado promovida en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, aun cuando no exista pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria pues, en primer lugar, el precepto citado no confiere al juzgador una facultad potestativa para dar entrada a dicha denuncia, sino que establece una obligación de admitirla, seguir el procedimiento respectivo y pronunciarse sobre el particular y, además, de no hacerlo así, se dejaría al quejoso en estado de indefensión al privarlo del derecho de impugnar la repetición del acto reclamado, simple y sencillamente porque todavía no se ha verificado el trámite procesal de declarar que la ejecutoria ha quedado debidamente cumplimentada." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 2a. CXXII/98, página 442, registro digital: 195493)

Por otra parte, en virtud de que las ejecutorias en contradicción corresponden a la materia fiscal, toca ahora fijar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, cuando es el propio quejoso quien autoliquida las contribuciones, cuyo apoyo legal hubiera sido declarado inconstitucional, y pretende no solamente la devolución del pago que impugnó como primer acto de aplicación, sino también la de otras cantidades enteradas posteriormente bajo este mecanismo de auxilio a la autoridad recaudadora, a través del cual se calculan y declaran voluntariamente el monto de las obligaciones tributarias.

En efecto, en coherencia con lo ya establecido, si las autoliquidaciones del mismo tributo las realizó el quejoso con posterioridad a la fecha en la que se le otorgó el amparo en sentencia firme, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas en esas condiciones, será la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa de la autoridad exactora, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá ser denunciado como repetición del acto reclamado, ante el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se conmine a la autoridad renuente a respetar la sentencia estimatoria.

Lo anterior obedece a que, tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco; de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver el pago indebido, lo que sólo quedará acreditado hasta que niegue, en forma ficta o expresa, la solicitud de

devolución que le formule el quejoso, momento a partir del cual ya podrá considerarse que hubo una repetición que amerita ser sancionada.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.— La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 153/2007, página 367, registro digital: 171860)

En consonancia con lo expuesto, este Pleno de Circuito estima correcta la apreciación del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito contendiente, en cuanto a que, efectivamente, del análisis de ambas resoluciones se advierte que en los juicios de amparo, génesis de la presente ejecutoria, se reclaman la discusión, aprobación, expedición, sanción, promulgación, orden de publicación, refrendo, ejecución, de publicación para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ejercicio fiscal de dos mil trece, específicamente su artículo 8, relativo al impuesto predial; de la Ley de Hacienda Municipal 677, así como el decreto por el que se crean, reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones, de la referida legislación, y la omisión de refrendarlo, concretamente su numeral 10, referente al impuesto predial; de igual manera, se advierte que ambas sentencias de amparo causaron ejecutoria y quedaron firmes; conforme con ello, las quejas ocurrieron ante las autoridades administrativas a autoliquidar el impuesto predial correspondiente al año 2014, posteriormente, los quejosos

solicitaron la devolución del pago del impuesto predial enterado, bajo el argumento de que la norma que le sirvió de fundamento había sido declarada inconstitucional a favor de los justiciables, devolución que negaron las autoridades administrativas.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el cumplimiento de las sentencias protectoras que se dicten en el juicio de garantías constituye una cuestión de orden público, según se desprende del contenido de los artículos 78, 192, 193, 196, 197, 198, 199, 200 y 201 de la Ley de Amparo;⁷ por tanto, debe

⁷ "Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

"Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

"Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

estimarse que la procedencia de la denuncia de repetición de acto reclamado en el juicio constitucional, si se demuestra que las autoridades responsables por haber emitido nuevos actos en una ley declarada inconstitucional, deben declararse insubsistentes por haberse incurrido en el mismo vicio de inconstitucionalidad que motivó la concesión del amparo y, a la vez, requerir a las responsables a efecto de que suspendan los actos tendientes a hacer efecti-

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

"Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

"El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

"Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

"Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

"Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."

"Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

"Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

"Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta ley.

vas tales determinaciones ya declaradas insubsistentes, tomando en cuenta, además, que el objeto de la concesión de la protección de la Justicia de la Unión radica en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, además de tomarse en cuenta que los efectos del otorgamiento del amparo por la inconstitucionalidad de una norma general, se extienden a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada; efectos que se traducen en la inaplicación únicamente respecto del quejoso, y se faculta

"Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

"Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

"En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior."

"Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

"Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta ley.

"Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal."

"Artículo 200. Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

"En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante Juez de Distrito por el delito que corresponda.

"Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió."

"Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

"I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley;

"II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

"III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

"IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad."

al órgano jurisdiccional de amparo para especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado. Por lo que si las autoridades responsables administrativas emiten nuevos actos en los que reiteran las mismas violaciones por las que se concedió el amparo, incurre en repetición del acto reclamado.

Ilustra lo expuesto la tesis que a continuación se transcribe:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. POR APLICAR UNA LEY RESPECTO DE LA CUAL SE HABÍA CONCEDIDO EL AMPARO, SI EN EL INCIDENTE SE ADVIERTE QUE SE INCURRIÓ EN ELLA, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS Y REQUERIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE SUSPENDA LOS ACTOS TENDIENTES A HACERLAS EFECTIVAS.—El cumplimiento de las sentencias protectoras que se dicten en el juicio de garantías constituye una cuestión de orden público, según se desprende del contenido de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo; por tanto, de encontrarse demostrado que las autoridades denunciadas incurrieron en repetición del acto reclamado en el juicio de garantías, por haber emitido resoluciones fundadas en una ley respecto de la que se tenía concedida la protección constitucional, procede declararlas insubsistentes por haberse incurrido en el mismo vicio de inconstitucionalidad que motivó la concesión del amparo y, a la vez, requerir a las responsables a efecto de que suspendan los actos tendientes a hacer efectivas tales determinaciones ya declaradas insubsistentes, tomando en cuenta, además, que el objeto de la concesión de la protección de la Justicia de la Unión radica en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo que se ve contrariado al emitirse nuevos actos que reiteren las mismas violaciones por las que se concedió el amparo." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, tesis 2a. CI/98, página 509, registro digital: 195755)

En esa tesitura, los elementos necesarios para que se configure la repetición del acto reclamado derivado del otorgamiento de un amparo contra leyes son los siguientes:

1) Que exista una sentencia ejecutoria que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en contra de determinada contribución; en el caso particular, de los artículos 1, 2 y 7 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, que regulan el impuesto predial, en relación con el diverso numeral 2 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece;

2) Que a través de un nuevo acto concreto de aplicación las autoridades responsables, por sí, o a través de sus subordinados, apliquen los mismos preceptos de la ley declarada inconstitucional a la quejosa; en el caso particular, los propios preceptos 1, 2 y 7 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, en relación con el diverso numeral 2 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce;

3) Que la impetrante del amparo solicite ante la autoridad administrativa la devolución del pago de lo indebido, en relación con la contribución declarada inconstitucional, y que ésta se niegue a devolver dicha cantidad.

Atento a lo antes considerado, no se coincide con lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, pues en el caso, si bien es cierto que la declaración de inconstitucionalidad se realizó también respecto del artículo 8 de la Ley de Ingresos Número 132 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2013, que establece las tasas y bases para el cobro del impuesto predial, que se aprueba anualmente, sin embargo, no debe perderse de vista que también se declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda Municipal 677, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, específicamente, en su artículo 10, en lo relativo del impuesto predial, que precisamente por disposición del artículo 2 de la Ley de Ingresos, remite a la Ley de Hacienda Municipal aludida, la que no ha sido reformada, por tanto, se está ante el mismo acto legislativo; de ahí que su aplicación resulte procedente mientras no esté reformada, pues de estarlo, lo procedente sería un nuevo juicio de amparo, aun cuando su contenido fuera similar o igual, por tratarse de un nuevo acto legislativo, hipótesis que no acontece en el caso concreto, pues la Ley de Hacienda Municipal, con independencia de que no se trata de una ley anual, no ha sido reformada.

Ilustra lo expuesto la tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 432 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, ACTUALMENTE ABROGADA, CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en amparo directo, de las sentencias

definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos. Asimismo, por virtud del decreto de reforma constitucional publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que modificó el artículo 27, fracción XIX, de la Carta Magna, se estableció que la administración de justicia agraria estaría a cargo de tribunales agrarios, órganos que cuentan con autonomía y jurisdicción plena para emitir sus resoluciones. Ahora bien, los artículos tercero transitorio del aludido decreto y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada el veintiséis de febrero del año en cita, ordenaron la remisión de los expedientes de privación de derechos agrarios, en trámite ante las autoridades administrativas, a los Tribunales Unitarios Agrarios para su resolución, asuntos entre los cuales se encuentran los recursos de inconformidad interpuestos en contra de resoluciones recaídas a los procedimientos de privación de derechos agrarios, dictadas por las Comisiones Agrarias Mixtas, medio de impugnación previsto en el artículo 432 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ordenamiento actualmente abrogado. Por tanto, si bien es cierto que, en rigor técnico, la resolución dictada por los mencionados tribunales tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar la resolución emitida por una autoridad administrativa en un procedimiento seguido en forma de juicio, tal situación no conduce a sostener la procedencia del amparo indirecto para combatirla, conforme al artículo 114, fracción II, de la ley de la materia, sino la del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de que, como la sentencia decide el conflicto en relación con los derechos agrarios en conflicto, o pone fin al trámite relativo, adquiere el carácter de cosa juzgada dada la naturaleza jurisdiccional del órgano emisor, además de resultar innecesaria la promoción de un amparo indirecto que retrasaría la solución de conflictos agrarios, al contemplar etapas de ofrecimiento y desahogo de pruebas, porque los elementos de convicción requeridos para decidir debieron estar a la vista del Tribunal Unitario Agrario, existiendo también la necesidad de uniformar la determinación del medio de impugnación que tienen los afectados con sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, ya sea que se hubiesen emitido con base en la legislación vigente o con apoyo en la abrogada, en los procedimientos iniciados con anterioridad a aquélla.". (Novena Época. Registro digital: 197274. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, materia administrativa, tesis 2a./J. 60/97, página 311)

De igual manera, se considera que la circunstancia de que los actos denunciados como repetición de los actos reclamados en el juicio constitucional, consistentes en la aplicación del artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero en el año 2014, se estimen actos distintos

a aquellos por los que se otorgó la protección constitucional, porque corresponden a ejercicios fiscales distintos, y que la concesión del amparo haya sido por el impuesto predial únicamente para el ejercicio 2013, y no los posteriores.

Ello obedece a que, como ya se apuntó, en materia de amparo contra leyes, los efectos de la concesión de la protección constitucional solicitada no se limitan al primer acto de aplicación de la norma legal cuestionada, sino que la cobertura es mucho mayor, en términos de la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto quedó transcrito con antelación, bajo el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA."

Por otro lado, no debe soslayarse la existencia de la jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en la que definió la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado en contra de resoluciones fundadas en un precepto declarado inconstitucional, por sentencia firme respecto del quejoso.

Luego, para la procedencia del incidente de repetición del acto reclamado, se requiere, precisamente, que la autoridad emita un nuevo acto de afectación en perjuicio del quejoso, que se sustente en la norma declarada inconstitucional, esto es, distinto de aquel acto de aplicación que fue objeto del otorgamiento de amparo, pues la mencionada denuncia tiene por finalidad determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de derechos humanos que motivaron la concesión del amparo, contra el acto de aplicación reclamado en el juicio de amparo, hipótesis que se actualiza, al acreditarse que la posterior actuación encuentra su fundamento en el mismo precepto, ya declarado inconstitucional respecto del quejoso.

En cambio, cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso, por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE ESTE INCIDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES FUNDADAS EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO.". Cuyo texto se transcribió en la página 69 de esta ejecutoria.

En ese orden de ideas, no se comparte la aplicación que de la jurisprudencia 1a./J. 68/99, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuó uno de los tribunales contendientes, de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE AUN CUANDO LOS NUEVOS ACTOS SEAN DE IGUAL NATURALEZA Y EN RELACIÓN AL MISMO QUEJOSO, SI VERSAN SOBRE DIVERSOS E INDEPENDIENTES HECHOS Y ACTUACIONES.". Pues de su contenido se obtiene que se refiere a un amparo de legalidad, cuyos efectos son distintos al amparo contra leyes.

El texto de la jurisprudencia mencionada es el siguiente:

"Si los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio en que se haya concedido el amparo versan sobre hechos y actuaciones diversos e independientes a los que hayan constituido los segundos, aun cuando se refieran a procedimientos de igual naturaleza y en relación al mismo quejoso, no deben incluirse dentro de los efectos del fallo protector, sino que deben ser materia de un juicio de garantías diverso."⁸

Ahora bien, de la ejecutoria que dio cabida a la jurisprudencia transcrita, se advierte que medularmente se estimó lo que sigue:

"Inconformidad *****. *****.

"CONSIDERANDO:

"QUINTO.—Son infundados los agravios esgrimidos.

"Como antecedentes del caso son de mencionarse los siguientes:

"1. Mediante escrito presentado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia con residencia en Veracruz, Veracruz, la empresa ***** , promo-

⁸ Novena Época. Registro digital: 192992. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, tesis 1a./J. 68/99, página 378.

vió providencias precautorias en contra de la ahora quejosa e inconforme, ***** (foja 34 del expediente de amparo);

"2. El Juez de origen, mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, admitió a trámite las medidas solicitadas, por lo cual mediante diligencia de fecha veintiocho del mismo mes y año, procedió al embargo de los muebles e inmueble que se especifican en la misma actuación (fojas 35 y 74 del expediente de amparo);

"3. La parte demandada mediante escrito recibido en el juzgado el día cinco de septiembre del año en cita, solicitó el levantamiento del embargo, considerando que era propietaria de un inmueble cuyo valor cubría el monto de la deuda reclamada; el Juez del conocimiento, mediante proveído de fecha ocho del mismo mes y año, acordó de conformidad la solicitud (fojas 81 a 87 y 79 del expediente de amparo);

"4. La parte actora, mediante escrito presentado en el juzgado el día once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, interpuso recurso de apelación en contra del auto que ordenó el levantamiento del embargo practicado sobre los bienes muebles, mismo que quedó precisado en el punto que antecede; dicho medio de impugnación fue admitido mediante proveído de fecha diecinueve del mismo mes y año (fojas 108 y 105 del expediente amparo);

"5. Independientemente del recurso de apelación referido (interpuesto en contra de la determinación de levantar el embargo practicado sobre los bienes muebles), la parte actora, mediante escrito exhibido ante el Juez de origen el día trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, solicitó la ampliación del embargo, por considerar que el bien inmueble objeto de la medida precautoria, no cubría el monto de la deuda, porque sobre el mismo ya pesaba un gravamen; el Juez de la causa mediante proveído de fecha dieciocho del mes en cita, determinó que no era procedente la ampliación del embargo (fojas 148 y 145 vuelta del expediente de amparo);

"6. La parte actora, en contra de la determinación anterior de no decretar la ampliación del embargo, mediante escrito presentado ante el Juez el día veinticuatro de noviembre del año de referencia, interpuso recurso de revocación; el Juez mediante auto de fecha dos de diciembre del mismo año, declaró procedente revocar el proveído de fecha dieciocho de noviembre por el que negó la ampliación del embargo, en consecuencia (en vía de ampliación), declaró el embargo de los bienes muebles especificados en la diligencia de fecha

veintiocho de agosto del mismo año (fojas 163 y 162 del expediente del juicio de amparo);

"7. Dicho auto de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo número *****; del que deriva la presente inconformidad, mismo que, con motivo de la concesión de la protección constitucional, no surtió efecto legal alguno porque el Juez de origen, precisamente al cumplir con la ejecutoria de amparo, mediante proveído de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, determinó que no procedía la ampliación del embargo solicitado, en esencia, porque el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no prevé dicha ampliación, además de que la solicitud no estaba firmada por el representante legal de la parte actora (foja 306 del expediente de amparo);

"8. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho (es decir, después de que se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo ordenando revocar el auto de fecha 2 de diciembre de 1997, por el que se había decretado la ampliación de embargo), resolvió el toca número *****; formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual el Juez de origen determinó procedente el levantamiento del embargo practicado sobre los bienes muebles, debidamente especificado en la diligencia de fecha veintiocho de agosto de ese año. Dicha resolución de apelación revocó el auto recurrido (de fecha 8 de septiembre de 1997), en consecuencia, en cumplimiento de ese fallo, el Juez, mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, determinó que no era procedente el levantamiento de embargo de los bienes muebles, por tanto, decretó, de nueva cuenta, su embargo (fojas 341 a 343 y 347 del expediente de amparo); y,

"9. Esa determinación, de no ***** el embargo sobre los muebles, es lo que constituye, en apreciación del ahora inconforme, la repetición del acto reclamado en el juicio de garantías.

"Como puede advertirse de lo anterior, para lo que aquí interesa, en las diligencias precautorias registradas con el número *****; del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia con residencia en Veracruz, Veracruz, a la parte demandada, hoy quejosa e inconforme, le fueron embargados diversos bienes muebles y un inmueble; sobre esa medida precautoria, por una

parte, la demandada solicitó su levantamiento y, por otra, la actora pidió su ampliación.

"Respecto a la determinación de conceder la ampliación del embargo, la parte demandada solicitó la protección constitucional, misma que le fue concedida, por lo cual dicha ampliación fue revocada y no surtió efecto legal alguno.

"En relación al levantamiento del embargo, la parte actora interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada determinó que no era procedente levantar el embargo, por lo cual el Juez, de nueva cuenta, declaró el embargo sobre todos los bienes.

"Ahora bien, mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Juez de origen declaró procedente el embargo de todos los bienes materia de la diligencia respectiva, precisamente al haberse resuelto en apelación que no procedía el levantamiento de esa medida precautoria.

"En las condiciones narradas, el embargo decretado mediante este último proveído, al haberse revocado el levantamiento del mismo, no guarda relación alguna con la determinación de procedencia de la ampliación de la medida precautoria, misma que constituyó la materia del juicio de amparo de que se trata.

"Es decir, la protección constitucional se concedió en relación a los actos del Juez de origen, respecto a la ampliación del embargo, pero no en lo concerniente a la determinación de levantar el embargo recaído sobre los bienes muebles.

"En este orden de ideas, si en la especie el Juez de origen, en primer lugar, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dejó sin efecto alguno la determinación de ampliar el embargo y, posteriormente, al acatar la resolución de apelación, declaró improcedente el levantamiento de la medida precautoria decretada sobre los bienes muebles, por lo cual, de nueva cuenta declaró el embargo respectivo (se insiste, por vía del no levantamiento pero no por su ampliación), es válido concluir, como lo apreció el Juez de Distrito, que no existe repetición del acto reclamado, por tratarse de actuaciones diferentes y de naturaleza independiente como son el levantamiento y la ampliación del embargo, además de que la primera de ellas, como ya se refirió, fue

emitida en cumplimiento a una resolución de apelación, misma que es ajena a los actos reclamados en el juicio de garantías de que se trata.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en la página doscientos cincuenta y seis del Tomo IV, Primera Parte, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE AUN CUANDO LOS NUEVOS ACTOS SEAN DE IGUAL NATURALEZA Y EN RELACIÓN AL MISMO QUEJOSO, SI VERSAN SOBRE HECHOS Y ACTUACIONES DIVERSOS E INDEPENDIENTES.—Si los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio en que se haya concedido el amparo versan sobre hechos y actuaciones diversos e independientes a los que hayan constituido los segundos, aun cuando se refieran a procedimientos de igual naturaleza y en relación al mismo quejoso, no deben incluirse dentro de los efectos del fallo protector, sino que deben ser materia de un juicio de garantías diverso.'

"En las condiciones narradas, es infundada la inconformidad materia del presente expediente. ..."⁹

De la ejecutoria reproducida se patentiza que la jurisprudencia invocada por uno de los tribunales involucrados en la presente contradicción, que le sirvió de fundamento para determinar infundado el recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, versa sobre cuestiones de legalidad, cuyos efectos del otorgamiento del amparo indirecto son distintos, a los efectos de la protección constitucional contra una ley inconstitucional, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo que, por su orden, expresan:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.—En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades

⁹ Registro digital: 5993, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 379.

o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.—En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.—En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley. En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

"Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

Bajo las anteriores premisas, es inconcuso que la jurisprudencia aludida versa sobre un tema de legalidad, distinto al amparo contra leyes que, como quedó demostrado con antelación, los efectos del otorgamiento del amparo son distintos.

En consecuencia, para que se configure la repetición del acto reclamado, emanado de un juicio de amparo contra leyes, es necesario que se actualicen los siguientes elementos, a saber:

1) Que exista una sentencia ejecutoria que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en contra de determinada contribución; en el caso particular, de los artículos 1, 2, 7 y 8 de la Ley de

Hacienda Municipal Número 677, que regulan el impuesto predial, en relación con el diverso numeral 2 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

2) Que a través de un nuevo acto concreto de aplicación las autoridades responsables, por sí, o a través de sus subordinados, apliquen los mismos preceptos de la ley declarada inconstitucional a la quejosa; en el caso particular, los propios preceptos 1, 2, 7 y 8 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, en relación con el diverso numeral 2 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

3) Que la impetrante del amparo solicite ante la autoridad administrativa la devolución del pago de lo indebido, en relación con la contribución declarada inconstitucional, y que ésta se niegue a devolver dicha cantidad.

Una vez que se actualice cada uno de los anteriores elementos, se configura la figura jurídica conocida como "**repetición del acto reclamado**", tal como ocurrió en el caso concreto, por los motivos que se han comentado en líneas que anteceden.

Conforme a lo antes puntualizado, este Pleno de Circuito estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, con fundamento en los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, que es coincidente con el que sustenta el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, es el redactado bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA RELATIVA ES FUNDADA CONTRA RESOLUCIONES SUSTENTADAS EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, en jurisprudencia definida, que los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso contra de una ley, no sólo son los de protegerlo respecto del acto de su aplicación que, en su caso, hubiera reclamado, sino también consisten en que el ordenamiento declarado inconstitucional no pueda aplicársele válidamente en el futuro, lo que también deriva del artículo 78 de la Ley de Amparo, en cuanto a que si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, cuyos efectos, en atención al principio de relatividad contenido en el artículo 73 de la legislación citada, se traducirán en la inaplicación de aquéllos únicamente respecto

del quejoso, pues de aplicarse una norma declarada inconstitucional en diverso acto emanado de ésta, la autoridad incurriría en violación a la sentencia protectora que constituye cosa juzgada, como lo sostuvo el Pleno del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P. 5/89 (*) y en la tesis aislada VII/89 (**). En consecuencia, si una autoridad emite un nuevo acto de afectación en perjuicio del quejoso sustentado en la norma declarada inconstitucional por sentencia firme, la cual no ha sido reformada ni modificada, debe declararse fundada la denuncia de repetición del acto reclamado, ya que conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo, ésta tiene por objeto determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de derechos que motivaron la concesión de la protección federal contra el acto de aplicación reclamado en el juicio de amparo; hipótesis que se actualiza de acreditarse que la posterior actuación encuentra su fundamento en el precepto declarado inconstitucional respecto del quejoso.

En esa tesitura, lo que procede es resolver en el sentido de que sí existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que, como se ha visto, los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes y, por otro lado, que debe prevalecer en este circuito el criterio que se contiene en la tesis que se indica.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia deberá identificarse con el número que por orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 226, última parte, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, residentes en Acapulco, Guerrero.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, que ha quedado precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes mediante oficio; con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Amparo, remí-

tanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar (presidente), José Morales Contreras (ponente), Gerardo Dávila Gaona, Bernardino Carmona León y Fernando Rodríguez Escárcega, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en presencia del licenciado Vicente Camacho Vidal, secretario de Acuerdos de este Pleno, quien dio fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA RELATIVA ES FUNDADA CONTRA RESOLUCIONES SUSTENTADAS EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, en jurisprudencia definida, que los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso en contra de una ley, no sólo son los de protegerlo respecto del acto de su aplicación que, en su caso, hubiera reclamado, sino también consisten en que el ordenamiento declarado inconstitucional no pueda aplicársele válidamente en el futuro, lo que también deriva del artículo 78 de la Ley de Amparo, en cuanto a que si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, cuyos efectos, en atención al principio de relatividad contenido en el artículo 73 de la legislación citada, se traducirán en la inaplicación de aquéllos únicamente respecto del quejoso; pues de aplicarse una norma declarada inconstitucional en diverso acto emanado

de ésta, la autoridad incurriría en violación a la sentencia protectora que constituye cosa juzgada, como lo sostuvo el Pleno del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P. 5/89 (*) y en la tesis aislada VII/89 (**). En consecuencia, si una autoridad emite un nuevo acto de afectación en perjuicio del quejoso sustentado en la norma declarada inconstitucional por sentencia firme, la cual no ha sido reformada ni modificada, debe declararse fundada la denuncia de repetición del acto reclamado, ya que conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo, ésta tiene por objeto determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de derechos que motivaron la concesión de la protección federal contra el acto de aplicación reclamado en el juicio de amparo; hipótesis que se actualiza de acreditarse que la posterior actuación encuentra su fundamento en el precepto declarado inconstitucional respecto del quejoso.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
PC.XXI. J/8 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar, José Morales Contreras, Gerardo Dávila Gaona, Bernardino Carmona León y Fernando Rodríguez Escárcega. Ponente: José Morales Contreras. Secretaria: Gricelda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la inconformidad 10/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la inconformidad 20/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P. 5/89 citada, aparece publicada con el número P. 31 en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, página 228, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN."

(**) La tesis aislada VII/89 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, página 139, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS DE QUE PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.", e integró la jurisprudencia P./J. 112/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, con el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA."

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 14 DE JULIO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERARDO DOMÍNGUEZ, GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ, FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ Y ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. DISIDENTE: FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ. PONENTE: FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MARÍA DONAJÍ BONILLA JUÁREZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente al día catorce de julio de dos mil quince.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. Denuncia. ***** , por su propio derecho, mediante escrito presentando el veintiséis de febrero del presente año, ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y con domicilio oficial a esa data del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,¹ denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Segundo y Quinto de la misma materia, al resolver, el primero, el incidente de suspensión en revisión ***** y, el segundo, el diverso *****.²

¹ "Artículo 23. El domicilio oficial del Pleno será el mismo del tribunal de adscripción que corresponda a su presidente, por tal motivo, una vez que se designe a éste, deberán fijarse los avisos correspondientes en los estrados de los tribunales que integran el circuito.—En ese domicilio las partes tramitarán todo lo relacionado con las contradicciones y sustituciones de tesis que correspondan al Pleno respectivo."

² Folios 1 a 4 del cuaderno de contradicción de tesis 6/2015.

2. Trámite. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero siguiente, el Magistrado Carlos Arturo González Zárate, anterior presidente del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, admitió a trámite la aludida denuncia, ordenó registrarla con el número 6/2015, determinó que el posible punto de contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito consiste en determinar si para que sea procedente la concesión de la suspensión definitiva del acto reclamado, es necesario o no que éste ocasione daños y perjuicios de difícil reparación (interpretación del artículo 139 de la Ley de Amparo en vigor), solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, copia certificada de las ejecutorias pronunciadas en los asuntos de los que deriva aquélla, así como su versión pública en disco óptico; asimismo, que informaran si el criterio sustentado en aquéllos se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, dispuso que se informara a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la tramitación de este asunto y se diera vista a los Tribunales Colegiados en el ramo y circuito no contendientes, para su conocimiento.³

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, mediante oficios ***** y *****, remitieron las copias certificadas de las ejecutorias en mención, así como su versión pública en disco óptico e informaron que no se habían apartado de los criterios que sustentaron.⁴

3. En proveído de cinco de marzo de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito tuvo por recibidos los precitados oficios, así como las copias certificadas de las ejecutorias emitidas en los incidentes de suspensión en revisión ***** y *****, y los discos ópticos.⁵

Por auto de nueve de marzo anterior, se tuvieron por recibidos los comunicados suscritos por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que hizo del conocimiento su solicitud al secretario general de Acuerdos del Alto Tribunal, para que informe si sobre el tema "*Determinar si para que sea procedente la concesión de la suspensión definitiva del acto reclamado es necesario o no, que éste ocasione daños y perjuicios de difícil reparación (interpretación del artículo 139 de la Ley de Amparo en vigor)*", existe o no alguna contradicción de tesis.⁶

³ Folios 5 y 6 ídem.

⁴ Folios 9 a 80 ídem.

⁵ Folio 81 del cuaderno de contradicción de tesis.

⁶ Folio 90 ídem.

Por auto de diecisiete de marzo del año en curso, el presidente del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito ordenó informar al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito que le correspondería conocer del presente asunto.⁷

En veintiséis de marzo siguiente, se agregó a los autos el oficio suscrito por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual hizo del conocimiento que, mediante información recibida por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en que el punto a dilucidar guarde relación con el que es materia del presente asunto.⁸

4. Turno. Por diverso auto de diecisiete de abril de dos mil quince, el presidente actual del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, Magistrado Enrique Dueñas Sarabia, ordenó turnar los autos de la presente contradicción de tesis al Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.⁹

Mediante oficio *****¹⁰, el Magistrado ponente, Francisco Javier Villegas Hernández, solicitó al presidente del Pleno de Circuito, que se le concediera un plazo de hasta quince días adicionales al que establece el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para la elaboración del proyecto de resolución; petición que se acordó de manera favorable, tal como se advierte del proveído que dictó el citado titular el veintitrés de abril pasado y su aclaración de veinticuatro siguiente,¹¹ de los que se advierte que se amplió el plazo de resolución por otros quince días hábiles más a contabilizarse una vez que concluya el término igual a que refiere el propio artículo 28 del Acuerdo General en mención (folios 18 y 19 del cuaderno de antecedentes de la presente contradicción de tesis).

CONSIDERANDO:

5. Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de

⁷ Folio 91 ídem.

⁸ Folio 100 ídem.

⁹ Folio 101 ídem.

¹⁰ Folio 18 del cuaderno de antecedentes de la contradicción de tesis 6/2015.

¹¹ Folio 19 del cuaderno de antecedentes de la contradicción de tesis 6/2015.

tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹² toda vez que se trata de una denuncia sobre posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, competencia de este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.

6. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,¹³ puesto que fue formulada por *****, parte en los asuntos que la suscitaron, en tanto que fue quejoso en el juicio de amparo número *****, correspondiente al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado, del que derivó el recurso de revisión incidental *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, así como tercero interesado en el diverso procedimiento constitucional *****, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado, del que derivó el recurso de revisión incidental *****, del índice del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en la propia materia.

¹² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia." "Artículo 41-Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

"Artículo 41-Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

¹³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron."

7. Posturas contendientes. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

a) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver en sesión de siete de agosto de dos mil catorce la revisión incidental ***** , sustentó, en lo conducente, las consideraciones siguientes:

"OCTAVO.—Los agravios expuestos son unos **infundados** y otros **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, por ende, se hace innecesario el estudio de los restantes, atento a lo establecido en la jurisprudencia localizable en la página 470 del Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que literalmente establece: ...

"En otro aspecto, en el propio **segundo agravio**, el recurrente aduce que el Juez argumentó que la naturaleza del acto reclamado deriva en perjuicios de difícil reparación a los quejosos, cuando, contrario a ello, la ejecución de los actos no es de difícil reparación, porque en el procedimiento de origen se fijó y otorgó la caución necesaria para responder de los daños y perjuicios, por lo que, insiste, no son de difícil reparación los perjuicios que se ocasionarían al quejoso si se ejecutara el acto reclamado, tal y como se establece en la jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: 'PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.'

"Por otra parte, en el **tercer agravio**, el promovente del recurso manifiesta que se concedió la suspensión definitiva sin cumplirse los extremos previstos por el artículo 138 de la Ley de Amparo, ya que no existe la apariencia del buen derecho que permita a los quejosos acceder a esa medida suspensiva, porque, en su opinión, los quejosos carecen de derecho para realizar las publicaciones aludidas, pues ni el artículo 7o. constitucional, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y menos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos invocados en la interlocutoria impugnada, otorgan una potestad que deba ser protegida con esa medida suspensiva, ya que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado; de ahí que el acto reclamado no afecta ninguno de sus derechos.

"Asimismo, el disconforme agrega que el mismo artículo 6o. constitucional establece como límite a la libertad de expresión el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros (como son los derechos de persona-

lidad del ahora recurrente), todos ellos afectados por las publicaciones que han realizado los quejosos, por lo que no se puede considerar la apariencia del buen derecho para otorgar la suspensión definitiva.

"En ese orden de ideas, el recurrente asevera que no es acertado establecer que los Jueces sólo puedan establecer medidas de reparación ante esas publicaciones y sólo en sentencia, pues la ley procesal aplicable permite decretarlas, como lo hizo el Juez responsable, como una medida precautoria para conservar una situación de hecho (la honra denostada por los quejosos y la publicación de datos personales).

"Los agravios de previa síntesis son **fundados**.

"Para justificar la anterior calificativa, se estima conveniente realizar una breve reseña de los antecedentes que informan el procedimiento de origen, los cuales se obtienen de las copias simples deducidas de las providencias precautorias ***** , exhibidas en el cuaderno incidental en análisis por parte de los ahora recurrentes mediante promoción presentada el dos de junio de dos mil catorce de entre las cuales destaca lo siguiente:

"Por escrito de trece de mayo de dos mil catorce, ***** y ***** promovieron, con fundamento en lo previsto por el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, providencias precautorias, debido a que los futuros demandados ***** y ***** realizaron publicaciones periódicas y emitieron declaraciones en entrevistas en que los acusaron de haber robado 'su patrimonio, de haber traicionado su confianza y habernos apoderado del manejo de la empresa ***** , de haber violado los derechos de los accionistas y de evadir nuestras responsabilidades con la sociedad y, por ello, dicen alertar al público en general e inclusive a nuestros mismos clientes, atentando incluso con nuestra vida privada, publicando nuestras imágenes, que fueron publicadas sin nuestro consentimiento ... Siendo estas publicaciones y declaraciones, expresiones denostadoras sin ningún propósito informativo, sino sólo vulnerar el respeto que se debe a nuestra persona, que nos hacen dignos de estimación, credibilidad y confianza, así como ventilar conflictos personales entre los autores de la nota periódica y los suscritos, y que en las mismas publicaciones los autores amenazan con seguir publicando notas difamatorias, es por lo que acudimos ante esta autoridad jurisdiccional a solicitar las siguientes providencias precautorias, pues las publicaciones realizadas por las personas antes mencionadas van más allá de la libertad de expresión ya que afectan a nuestra persona, reputación, honra y fama pública ... Las providencias se

promueven a efecto de que se ordene a los señores ***** y ***** , por sí o por interpósita persona, se abstengan de seguir realizando publicaciones, declaraciones, concediendo entrevistas y comunicando en contra o relacionado con los suscritos y se les aperciba a estas 2 personas de que incurrirán en desacato judicial en caso de no cumplir con lo anterior y serán consignados a las autoridades competentes ...' (fojas 65 a 69 del cuaderno incidental)

"Por auto pronunciado el dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, admitió las providencias precautorias y, además, previo a decretarlas, determinó que '... con el fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que con ello se pudiesen ocasionar, con fundamento en el numeral 251 del enjuiciamiento civil estatal, se fija como fianza la cantidad de *****', que este juzgador fija de manera discrecional. ...' (foja 77 del cuaderno incidental)

"Mediante ocurso presentado el dieciséis de mayo de dos mil catorce, los promoventes de las providencias precautorias exhibieron billete de depósito por la cantidad de diez mil pesos (fojas 78 y 77 del propio expediente en consulta), por lo que, según se obtiene del primer resultando de la interlocutoria de veintidós de mayo de dos mil catorce, se tuvo a los antes aludidos exhibiendo la garantía de que se trata.

"Seguido el trámite correspondiente se dictó interlocutoria el veintidós de mayo de dos mil catorce, en la que se determinó:

"... Por lo anterior se hace una atenta súplica a los señores ***** y ***** , a efecto de que suspendan las inserciones pagadas en los medios informativos ya que este juzgado tiene la plena convicción de que no es el camino para resolver un problema y posiblemente lo agrave.—Y de conformidad con lo establecido por el artículo 249 del enjuiciamiento civil del Estado, ha lugar a decretar como medida precautoria que los señores ***** y ***** se abstengan de realizar las inserciones pagadas a la opinión pública en los medios informativos, en tanto el problema que se suscite entre ellos de las relaciones contractuales o extracontractuales, laborales y sociales en cualquier forma que elijan ya sea amigable composición en los medios alternativos de resolución de conflictos o en los órganos jurisdiccionales competentes del tipo de juicio que se plantee, en consecuencia, se ordena a los señores ***** y a ***** se abstengan de publicar inserciones pagadas violentando los derechos de personalidad de los actores; con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con la medida

decretadas se aplicarán las medidas establecidas por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en forma progresiva.' (fojas 81 a 86 del expediente en consulta)

"Ahora bien, precisado lo anterior, cabe destacar que de la interlocutoria en la que se concedió la suspensión definitiva se obtiene que el secretario encargado del Juzgado de Distrito, en primer término, estableció que es procedente esa concesión, dado que se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 128 de la actual Ley de Amparo, además de que existe peligro inminente de que se ejecute uno de los actos reclamados con perjuicios de difícil reparación para los quejosos, como lo establece el diverso numeral 139.

"Y luego, de conformidad con el artículo 138 de la propia legislación, precisó que no es dable prohibir dentro de un régimen jurídico en donde están proscritos los actos de censura previa las expresiones de cualquier tipo, principio constitucional que, según el juzgador de amparo, se encuentra trastocado en uno de los actos reclamados.

"Entonces, en la resolución impugnada a través de este recurso de revisión, se tomó en consideración también, la apariencia del buen derecho y, con sustento en ella (al considerarse que uno de los actos reclamados transgrede la prohibición de censura previa impuesta por el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), se concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que no se ejecute contra los quejosos la interlocutoria reclamada dictada el veintidós de mayo de dos mil catorce.

"Pues bien, cabe destacar que no se advierte, en la etapa procesal que se analiza, que en el acto reclamado, consistente en la interlocutoria dictada el veintidós de mayo de dos mil catorce en las providencias precautorias *****", se contravenga lo previsto por el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que constituya un acto de censura previa, puesto que en dicha determinación, el Juez responsable ordenó a los futuros demandados (quejosos) se abstengan de publicar inserciones pagadas violentando los derechos de personalidad de los actores, como lo prevé el primer párrafo del artículo 6o. constitucional, en el que se establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

"Ello porque, incluso, el segundo párrafo del artículo 7o. de la propia Constitución dispone que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

"Razón por la cual, en esta etapa, en un análisis preliminar que se hace del acto reclamado, consistente en la interlocutoria de veintidós de mayo de dos mil catorce, se considera que no es dable calificarlo como inconstitucional por sí mismo, en atención a que, para ello, debe realizarse una ponderación de derechos entre el invocado por los quejosos (libertad de expresión) y el que se pudiera transgredir a los ahora recurrentes (quienes promovieron las providencias precautorias), y que se pretende seguir conculcando en una serie más de publicaciones; de ahí que, con ello, se evidencia que, contrario a lo determinado en la interlocutoria recurrida, no se evidencia la aparente inconstitucionalidad de uno de los actos reclamados.

"Así es, el artículo 138 de la actual Ley de Amparo dispone que, promovida la suspensión del acto reclamado '*el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social*', por lo que el examen que para los efectos de la suspensión se efectúe en relación con la denominada apariencia del buen derecho, debe reducirse a establecer si a primera impresión es inconstitucional el acto de que se trate.

"Por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.

"Ahora, cabe destacar que aun cuando no se considere que de primera impresión el acto reclamado sea inconstitucional por sí mismo, al transgredir lo previsto por el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no genera, indefectiblemente, que se deba negar la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues la figura de la apariencia del buen derecho no puede aplicarse en sentido contrario para emitir esa negativa.

"Lo anterior fue delimitado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia relativa a la Décima Época, de

la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de dos mil catorce, página 1292, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses."

"La anterior jurisprudencia se estima aplicable al caso en particular, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual legislación, puesto que no se opone a lo establecido en esta última legislación.

"Ello, porque en la jurisprudencia invocada se analizó el artículo 124 de la anterior Ley de Amparo, empero, de los artículos 128 y 139 de la actual, se extraen los propios requisitos contenidos el (sic) primer precepto legal, pues ello se corrobora con el siguiente cuadro comparativo: (se inserta cuadro).

"Ahora, de la ejecutoria pronunciada el ocho de enero de dos mil catorce, en la contradicción de tesis 260/2013, de la cual derivó la jurisprudencia previamente reproducida, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció cuáles son los parámetros a considerar o los extremos que deben satisfacerse para decidir sobre la suspensión en un juicio de amparo, y así, de esa resolución se obtiene lo siguiente:

"a) Debe verificarse si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar dicha medida y, en relación con la suspensión definitiva, se constatará la certeza de los actos con los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

"b) Debe verificarse que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados declarativos, entre otros.

"c) Debe constatarse que se encuentren satisfechos los requisitos legales establecidos, actualmente, en los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, finalmente, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

"d) Finalmente, conforme a lo prevenido por el artículo 138 de la Ley de Amparo en vigor, debe realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

"Pues bien, de la propia ejecutoria en análisis (de la cual derivó la jurisprudencia antes invocada) se obtiene que se estableció expresamente: '*... no debe perderse de vista que el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados está condicionado, en todo caso, al cumplimiento de diversos requisitos*

tanto naturales, como legales, en términos de lo expuesto en líneas precedentes; por lo que, si aquéllos se encuentran satisfechos, no es factible negar la medida cautelar por el solo hecho de considerar, de manera superficial, que el acto reclamado puede ser constitucional, debido a que se negaría la suspensión aplicando una hipótesis no prevista en la Constitución ni en la ley.—Además, debe considerarse que el análisis sobre la constitucionalidad del acto reclamado es una cuestión que sólo puede ser analizada al estudiar el fondo del asunto, esto es, cuando se dicte la sentencia de amparo en el juicio principal, en la que, con base en un análisis profundo de las constancias y de los argumentos que se hagan valer, se decidirá sobre la constitucionalidad de los actos reclamados. ...'

"En las relatadas condiciones, como se obtiene de la jurisprudencia y ejecutoria invocadas, es dable aseverar que, por un lado, para la concesión de la suspensión definitiva, deben considerarse la satisfacción de los requisitos previstos por los artículos 128 y 139 de la actual Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, se ocasionen perjuicios de difícil reparación al quejoso.

"Luego, en el caso, como lo asegura el recurrente, no está justificada la satisfacción del requisito impuesto por el artículo 139 de la actual Ley de Amparo y, por tanto, se estima que no procede conceder la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados (decretamiento de las medidas precautorias), en virtud de que este tribunal de circuito considera, como lo hace valer el recurrente, que no son de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a los quejosos con la ejecución del acto. ..."

b) Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, al resolver en sesión de veintiuno de agosto de la anualidad pasada la revisión incidental número *****, sostuvo, en lo conducente:

"QUINTO.—Los agravios hechos valer son lo suficientemente fundados para revocar la interlocutoria recurrida.

"Es correcto lo que sostienen los disidentes, en relación a que el artículo 139 de la nueva Ley de Amparo, no prevé un requisito adicional a los señalados en el diverso 128 del citado cuerpo normativo para la procedencia de la suspensión solicitada a petición de parte, toda vez que ambos preceptos en orden cronológico señalan: 'Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que

concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.' y 'En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.—Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.'

"Como puede apreciarse del copiado artículo 128, los únicos presupuestos que prevé para que se decrete la suspensión a petición de parte, son los relativos que lo solicite el impetrante y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Incluso, establece que esa medida deberá tramitarse incidentalmente por duplicado y separado del cuaderno principal.

"Por otra parte, es cierto que el artículo 139 en consulta establece: 'En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.'. Sin embargo, el hecho de la '*difícil reparación*' no constituye un requisito adicional a los contenidos en el comentado numeral 128, para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, sino que establece que cuando dicha medida proceda pero se advierta que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, deberá tomar las providencias necesarias para que no quede sin materia el juicio de amparo, ni se defrauden derechos de terceros y, en la medida de lo posible, se eviten perjuicios a los interesados, ello sólo implica que se fije una garantía para que surta efectos la suspensión.

"En esa virtud, no cabe duda que la interlocutoria recurrida sí para afrenta a los disidentes, al negarles la suspensión definitiva de los actos reclamados, justamente porque se sustenta en aspectos que la nueva Ley de

Amparo no prevé para los efectos de la procedencia de dicha medida cautelar, como lo es que con la ejecución del acto reclamado se causen a los agraviados daños y perjuicios de difícil reparación, como sí lo estatúa la Ley de Amparo abrogada en su artículo 124, fracción III; de suerte que, como bien lo expresan los disidentes, no resulta aplicable al caso la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado de Circuito, que sirvió de base a la autoridad federal para emitir su fallo, de rubro: 'PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.', precisamente porque en dicho criterio se interpretó el artículo 124, fracción III, de la abrogada legislación de amparo. ..."

8. Diferendo de criterios. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."¹⁵

Puesto que dicho criterio fue interrumpido, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual surgió la diversa tesis P./J. 72/2010, con el rubro y texto siguientes:

¹⁴ Al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve.

¹⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza úni- camente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como con- tradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siem- pre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discre- pantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurí- dico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en de- trimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurí- dicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir,

de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹⁶

En la que se estableció que la finalidad de la resolución de una contradicción de tesis es dar contenido al sistema jurídico y crear seguridad, al hacer predecible la administración de justicia a través de criterios jurisprudenciales obligatorios, esencialmente, en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares.

9. Así, es condición para la procedencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean discordantes. Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha precisado que el sentido del concepto "contradictorio", ha de entenderse en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad de producir seguridad jurídica, es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

10. La esencia de la contradicción de tesis radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su resultado, lo que hace imprescindible analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no precisamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

11. Elementos de existencia de la contradicción de tesis. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

¹⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

De diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

a) No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

b) Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

c) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

d) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. Con este test se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

13. Existencia de la contradicción de tesis. En relación con el tema de contradicción de tesis, como lo es determinar si para que sea procedente otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado es necesario o no que éste ocasione daños y perjuicios de difícil reparación (interpretación del artículo 139 de la Ley de Amparo en vigor), de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que sí existe la contradicción de tesis, por las siguientes razones:

14. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo, al resolver la revisión incidental *****, que para la procedencia de la suspensión del acto reclamado debe verificarse: 1) si el acto es cierto; 2) si es susceptible de ser suspendido; 3) que se encuentren satisfechos los requisitos de los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, esto es, que lo solicite el quejoso; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se

causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado; y, 4) que conforme a lo previsto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, debe realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

15. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que, conforme a la nueva legislación de amparo, la suspensión solicitada a petición de parte procede otorgarla atendiendo de forma exclusiva a los requisitos del artículo 128 de la ley de la materia, como son, que lo solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, sin que lo dispuesto en el artículo 139, referente a la difícil reparación del acto, constituya un requisito adicional, puesto que sólo implica la fijación de una garantía para que surta efectos la suspensión.

16. Ahora bien, el planteamiento que nos ocupa el test sobre la existencia de la contradicción de tesis, con relación a si para otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado es necesario o no, que éste ocasione daños y perjuicios de difícil reparación (interpretación del artículo 139 de la Ley de Amparo en vigor), se despliega en los términos siguientes:

Cuestionamientos:

A. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes estudiaron, en esencia, la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

Respuesta:

Sí, en razón de que ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado conforme a la nueva legislación de amparo.

B. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Respuesta:

Sí, ambos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron sendos recursos de revisión, atendiendo los problemas planteados; su decisión se sustenta en las consideraciones o actividad interpretativa identificada previamente.

C. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida **gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Respuesta:

Sí, toda vez que para uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, son requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, los que fija tanto el artículo 128 de la ley de la materia, como el diverso 139, como son, que lo solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que con la ejecución del acto reclamado se ocasionen al peticionario daños de difícil reparación; por el contrario, el otro órgano contendiente concluyó que sólo son requisitos de procedencia, a los que refiere el artículo 128 en mención, por lo que se tiene que resolvieron un mismo punto de derecho, pero arribaron a conclusiones distintas.

17. De lo que deriva que existen criterios adversos, porque en uno se afirma lo que en otro se niega, lo que lleva a la conclusión de que se da la existencia de la contradicción de tesis.

18. No es óbice a tal estudio que en los citados asuntos no se haya expuesto una tesis de manera formal, esto es, mediante una redacción especial, con rubro, un texto y datos de identificación del asunto donde se sostuvo; ya que el vocablo "tesis" a que se refieren los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226 y 227 de la Ley de Amparo debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la expresión de un criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas, para justificar su decisión en una controversia. Además, ni la Máxima Norma ni la ordinaria establecen como requisito para que se actualice la contradicción de tesis, que se expongan de manera formal, mediante una redacción especial, lo cual pone de relieve el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1704, localizable en el *Apéndice* 1917-septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, SCJN, Décima Cuarta Sección-Jurisprudencia, página 1934, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley

de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.¹⁷

En consecuencia, el punto jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si para que sea procedente otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado es necesario o no que éste ocasione daños y perjuicios de difícil reparación (interpretación del artículo 139 de la Ley de Amparo en vigor).

19. Establecido lo anterior, este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

20. Para comprender la razón a la que se arribará, es necesario precisar que, como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión de los actos reclamados, prevista en la Ley de Amparo, participa de la naturaleza de una **medida cautelar**; por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza, y **que sus presupuestos se constituyen en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.**

Así lo determinó en la jurisprudencia P/J. 15/96, que dice:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA

¹⁷ *Apéndice* 1917-septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, SCJN, Décima Cuarta Sección-Jurisprudencia, página 1934.

LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, **en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.** Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.¹⁸

Y en la diversa jurisprudencia P./J. 16/96, del rubro y texto siguientes:

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en la página 16, Tomo III, abril de 1996, Novena Época.

"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.—El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la 'aparencia del buen derecho' sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, **lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social**

y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.¹⁹

21. Criterios que, aun cuando se refieran a la legislación abrogada, sirven para seguir fijando la naturaleza de la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, en tanto en este aspecto, las características de la institución no se han modificado, pues aún tiene como finalidad mantener una situación de hecho, hasta en tanto se dicte sentencia en la que se resuelva de manera definitiva sobre la violación al derecho alegado, tal como se lee de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo;²⁰ además de que, como se advertirá, los criterios jurisprudenciales en cuestión, en tanto aluden a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, fueron tomados en cuenta por el legislador, para incrustar tales conceptos en la nueva legislación de amparo.

22. Así, el primero de dichos requisitos de procedencia de las medidas cautelares se traduce en que no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo en grado de una aceptable verosimilitud, como la probabilidad de que exista no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite.

23. El segundo presupuesto requiere que el interesado acredite el peligro en la demora, esto es, la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda, pueda frustrarse en los hechos, porque a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo resulten prácticamente inoperantes, requisito éste que tiene como premisa la actualización de un daño jurídico a un derecho o un posible derecho, porque sólo a partir de este daño puede entenderse que se dé la frustración de la tutela judicial definitiva.

24. Ahora, en materia del juicio de amparo, el artículo 107 fracción X, de la Constitución Federal señala:

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en la página 36, Tomo III, abril de 1996.

²⁰ "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, ..."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

25. Como se observa, la Ley Fundamental remite, para efectos de la procedencia de la suspensión del acto reclamado, a los casos y condiciones de la ley reglamentaria de la materia que, en sus artículos 128, 129, 130, 132, 136, 138, 139, 147 y 150, señala:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y, II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; IX. Se impida el pago de alimentos; X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se

apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.—Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.—La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.—Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen

derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente: I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y, III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado **con perjuicios de difícil reparación para el quejoso**, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, **tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.**— Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.— Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.—El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

"Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje **irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.**"

26. Por su parte, en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo en vigor, se dijo, con relación al tópico de la suspensión del acto reclamado:

"Suspensión del acto reclamado.—En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los Jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

"En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los Jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al Juez para resolver sobre la suspensión. ..."

27. Luego, en el dictamen que se dio a dicha iniciativa por las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se precisó:

"Suspensión del acto reclamado.—En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado que la medida cautelar cumpla con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental, pero por el otro se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura.—Con esas ideas como base para la toma de decisiones, se arribó a la conclusión de que los juzgadores deberán hacer una ponderación entre la apariencia de buen derecho y la no afectación del interés social y, en consecuencia, decidir. Estas comisiones unidas coinciden en que el artículo 107, fracción X constitucional reformado al respecto confiere la obligación al legislador a establecer los supuestos en los que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley reglamentaria, y donde el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deba hacer un análisis ponderado de la

aparición del buen derecho y del interés social.—En efecto, se menciona expresamente en el artículo 138 del texto del proyecto de Ley de Amparo la aparición del buen derecho como elemento a considerar por parte de los Jueces para el otorgamiento de la suspensión, herramienta del juzgador reconocida por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo. De esta manera, se plantea lograr que la medida cautelar sea eficaz, pero que no afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que con el ánimo de dar certeza a las partes en el juicio de amparo y dotar al juzgador de parámetros que guíen su resolución sobre la suspensión, se determinó hacer un repaso puntual de la hipótesis en las que, de acuerdo con la ley, se actualiza una afectación al interés social. Fue así como se acordó la redacción del artículo 129 del proyecto de Ley de Amparo.—Asimismo, el proyecto dispone que las resoluciones suspensivas deberán contar con ciertos elementos formales y sustantivos. Con ello, estas Comisiones Dictaminadoras estiman que se hará más sencillo recurrirlas en caso de que la parte afectada por ellas considere apropiado hacerlo. Además, es de hacerse notar que se otorga al órgano jurisdiccional la facultad para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.—Cabe señalar que en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión en función de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello, se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.—La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de la justicia constitucional que resulta imprescindible para el buen funcionamiento del amparo, ya que ha cumplido con una doble función que conserva por una parte la materia de la controversia y, por otra, evita que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.—La jurisprudencia y doctrina tradicional en México sostuvo durante mucho tiempo que la suspensión solamente debía tener meros efectos conservatorios sin requerirse estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo. Sin embargo, en la práctica se desvirtuó mucho el propósito de este instrumento, y una serie de criterios jurisprudenciales más recientes tendieron a considerar que era necesario para su otorgamiento un análisis previo de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, dado que el artículo 107 constitucional en su fracción décima, antes de la reforma consti-

tucional de 2011 en materia de amparo, ordenaba analizar para el otorgamiento de la suspensión la naturaleza de la violación alegada.—Dichos criterios se fueron apegando a la teoría de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora como elementos para otorgar la suspensión, para lo cual es indispensable un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado.—En tales presupuestos, el primero se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Sin dejar de observar los requisitos de la Ley de Amparo para concederla, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo que según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarara la inconstitucionalidad del acto reclamado sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, ya que solamente se puede hacer esto en la sentencia contando con mayor información y siguiendo un procedimiento más amplio. La apariencia del buen derecho tomada en cuenta en la suspensión sólo tiene carácter provisional y se funda en una mera hipótesis (juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante) y deberá sopesarse con otros elementos requeridos para la suspensión, ya que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión, aunque el interés social y preservación del orden público están por encima del interés particular. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo cual se logra mediante un conocimiento superficial basado en una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.—En el caso del segundo, el peligro de la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, cuestión que se puede presentar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Es necesario un cálculo también preventivo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse del otro cálculo sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita ante el Juez de Amparo. Esta ponderación permite al juzgador de amparo contemplar en la medida precautoria de la suspensión aquellos efectos restitutorios sin que prejuzgue sobre el fondo. Esto evita en la práctica que se causen daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, se conserve viva la materia del juicio y, con ello no se lesionen el interés social.—Como se había mencionado, los presupuestos derivados de la jurisprudencia del buen derecho en materia de la suspensión, no sólo fueron integrados al artículo 107, fracción X antes mencionado en la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el Diario Oficial en 2011, sino que también han tenido gran cabida en el derecho comparado, en particular en España y en otros países de la Unión Europea como Alemania e Italia. Es importante para estas dictaminadoras reconocer que la necesidad de acudir al

proceso para obtener la razón, no debe perjudicar a quien tiene la razón, y por ello esta útil herramienta del buen derecho tiene esa finalidad, sin llegar al extremo de perjudicar al interés social."

28. En el citado contexto, se tiene que la suspensión del acto reclamado, a la luz de la nueva legislación de amparo, acepta los criterios jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya citados, según los cuales, deberá sopesarse si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso; esto es lo que los tratadistas Eduardo Ferrer Mac Gregor y Rubén Sánchez Gil, en su obra titulada *El Nuevo Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, denominaron como suspensión ponderativa y que desarrollaron sobre la idea siguiente:

"... Instaurar la 'ponderación' con todas sus letras reivindica la naturaleza de 'medida cautelar' de la suspensión, cuya indefinición ha 'provocado abusos por parte de justiciables y algunos juzgadores'; lo que lleva a estudiarlas con el prisma de 'los adelantos que la propia ciencia del derecho procesal ha alcanzado'. Como medida cautelar, la suspensión tiene 'el objeto de anticipar provisionalmente algunos de los efectos de la protección definitiva', basándose en una 'apreciación preliminar de la existencia de un derecho', para proteger al quejoso 'mientras dure el juicio constitucional', es decir hasta que en él se dicte sentencia ejecutoria; ello en atención a la tutela judicial efectiva, buscando preservar la materia sobre la que recaerá la resolución final y que ésta no sea ilusoria. Al resolverse sobre la tutela del interés del quejoso –sobre cuyo otorgamiento influirá la apariencia de su 'buen' o 'mal' derecho y el peligro en la demora– también tendrá un valor el interés público que supuestamente persiga el acto de autoridad reclamado o los derechos fundamentales de personas ajenas al quejoso. El equilibrio entre ambos extremos no se da mediante la prevalencia a priori y absoluta de uno de ellos; sólo puede lograrse observando la relación de idoneidad, necesidad y ponderación que guarden dentro de todas las circunstancias del caso particular; a determinar dicha relación se encamina la naturaleza de la actual suspensión del juicio de amparo. ..."

29. De ahí que se pueda concluir que la referencia que hace la nueva legislación de amparo, con relación al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, refiere al reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que si el juzgador debe ponderar este requisito, ello sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, sus características, su importancia, su gravedad, su trascendencia social y la dificultad de su repa-

ración, porque sólo a partir de esta premisa puede pensarse en la suspensión ponderativa que previó el legislador, esto es, tomando en cuenta todo los intereses y posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los daños que deriven contra el peticionario y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social.

30. En consecuencia, si bien el artículo 128 de la Ley de Amparo prevé sólo dos requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son, que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo cierto es que, conforme a lo expuesto, el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a esos aspectos de manera aislada, sino que deberá atender, en su caso, al estudio del diverso que, como se vio, refiere a la procedencia de toda medida cautelar, contenida en el artículo 139 de la Ley de Amparo en vigor, referente al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso; de otra suerte, se obligaría al juzgador a ceñirse a un solo precepto de manera aislada, aun cuando forma parte de un cuerpo normativo en el que el legislador no se limitó en un solo precepto a regular la citada medida cautelar, por lo que es necesario, en su caso, una interpretación sistemática de la ley, que nos llevaría a la misma conclusión, porque si no existiera un perjuicio de difícil reparación en el solicitante de la suspensión, su otorgamiento perdería sentido, si se tiene que el perjuicio es la base para ejercer cualquier acción o intentar un recurso, incluso, el propio juicio de amparo, acorde a lo dispuesto por el artículo 6o. de la ley de la materia, y que, ante la falta de éste, no habría justificación para paralizar la ejecución del acto reclamado, si a la postre ninguna afectación podría resentir el gobernado.

31. Tan es así que el primero de los requisitos para la procedencia de la suspensión, a petición de parte, a que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo, como lo es que la solicite el quejoso, lleva implícito que se genere un perjuicio a éste con motivo del acto reclamado, si se tiene que la propia ley de la materia, en su artículo 5o., fracción I,²¹ define al quejoso como aquel que resiente una afectación real y actual a su esfera jurídica, esto es, el que resiente un perjuicio.

²¹ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ... Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ..."

32. El artículo 150 citado también establece la necesidad de que exista un daño o perjuicio para efectos de la procedencia de la suspensión, en tanto prevé la posibilidad de suspender el procedimiento, cuando su continuación deje irreparablemente consumado el "**daño o perjuicio que se pueda ocasionar al quejoso**".

33. Y también lo hace el artículo 133²² de la ley de la materia, ya que enuncia la posibilidad de que se causen perjuicios al quejoso con la ejecución del acto reclamado, pues determina que la contragarantía que otorgue el tercero interesado para que deje de surtir efectos la medida cautelar, debe ser suficiente para pagar los daños y perjuicios que le resulten al impetrante en caso de que se le otorgue el amparo.

34. Todo lo cual, sólo deja de manifiesto que, conforme a una interpretación sistemática de la ley, el aspecto relativo al perjuicio que pueda parar al quejoso la ejecución del acto, siempre se encuentra vinculado al estudio que debe emprender el juzgador para fijar la procedencia de la suspensión.

35. Además, la garantía a que se refieren los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo se constituye sólo en un requisito de eficacia para que siga surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado, tal como lo señala el segundo párrafo del último de los referidos numerales²³ y que, al constituirse en un remedio para el tercero interesado, para su fijación sólo es dable atender a los daños y perjuicios que para éste se ocasionen con la suspensión, por lo que no es dable considerar que en este supuesto deban tomarse en cuenta los perjuicios de difícil reparación para el quejoso, como lo afirmó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito.

Por lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en esta resolución, debiendo quedar redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APA-

²² "Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. ..."

²³ "Artículo 136. ... Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional."

RIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil de este Tercer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que aparece al final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este circuito y Jueces de Distrito del ramo, en acatamiento a lo previsto en los artículos 217 y 219 de la Ley de Amparo. Remítase, asimismo, a la propia coordinación, copia certificada de la resolución para su publicación íntegra en el referido medio de difusión.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Tercer Circuito, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández (ponente) y Enrique Dueñas Sarabia, adscritos al Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente, fungiendo como presidente el último, quien procedió a formular su voto aclaratorio, el que se agrega al final de esta resolución de contradicción de tesis, contra el voto del Magistrado Francisco José Domínguez Ramírez, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, quien procederá a elaborar su voto respectivo, quienes firman con el secretario de Acuerdos licenciado César Augusto Vera Guerrero, que autoriza y da fe.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciado César Augusto Vera Guerrero, en términos del artículo 85, párrafo tercero, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, certifica que: Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 6/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Enrique Dueñas Sarabia en la contradicción de tesis 6/2015.

Comparto las consideraciones de la ejecutoria, relativas a que la figura "difícil reparación", prevista en el artículo 139 de la nueva Ley de Amparo, sí constituye un elemento adicional a aquellos que prevé el artículo 128 de la citada normatividad, que debe considerarse para la procedencia de la suspensión definitiva en el juicio de amparo biinstancial. Sin embargo, estimo que no es necesario abordar los temas concernientes a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, en la medida de que no formaron parte de la presente contradicción de tesis, máxime que en la ejecutoria contendiente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, es decir, la de la revisión incidental ***** , no se hizo un estudio sobre los tópicos de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, contenidos en el artículo 138 de la ley de la materia, razón de más para que no se tomen en cuenta en esta ejecutoria, la cual, insisto, debió limitarse a exponer las razones por las cuales la institución "difícil reparación" sí debe ser considerada para la procedencia de la comentada medida cautelar, por ser éste el punto jurídico debatido.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciado César Augusto Vera Guerrero, en términos del artículo 85, párrafo tercero, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, certifica que: Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Francisco José Domínguez Ramírez al proyecto de la contradicción de tesis 6/2015.

Con todo respeto, me permito disentir de la opinión de la mayoría de este Pleno de Circuito y conservar la postura del Tribunal Colegiado de Circuito que represento, en términos que dispone el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que rige las actividades, integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes del caso que sustentan el voto particular, son los siguientes:

En la especie, las sentencias, cuyos criterios en contradicción nos ocupan, derivan de resoluciones en las que el tema a tratar es la suspensión definitiva que, en un primer antecedente, resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el toca de revisión 233/2014; en los términos que, en lo que interesa, son los siguientes:

"Ahora bien, precisado lo anterior, cabe destacar que de la interlocutoria en la que se concedió la suspensión definitiva se obtiene que el secretario encargado del Juzgado de Distrito, en primer término, estableció que es procedente esa concesión, dado que se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 128 de la actual Ley de Amparo, **además de que existe peligro inminente de que se ejecute uno de los actos reclamados con perjuicios de difícil reparación para los quejosos, como lo establece el diverso numeral 139.**

"Y luego, de conformidad con el artículo 138 de la propia legislación, precisó que no es dable prohibir, dentro de un régimen jurídico en donde están proscritos los actos de censura previa, las expresiones de cualquier tipo, principio constitucional, que según el juzgador de amparo, se encuentra trastocado en uno de los actos reclamados.

"Entonces, **en la resolución impugnada a través de este recurso de revisión, se tomó en consideración, también, la apariencia del buen derecho y, con sustento en ella (al considerarse que uno de los actos reclamados transgrede la prohibición de censura previa impuesta por el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)**, se concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que no se ejecute contra los quejosos la interlocutoria reclamada dictada el veintidós de mayo de dos mil catorce.

"Pues bien, cabe destacar que no se advierte, en la etapa procesal que se analiza, que en el acto reclamado, consistente en la interlocutoria dictada el veintidós de mayo de dos mil catorce en las providencias precautorias ***** , se contravena lo pre-

visto por el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que constituya un acto de censura previa, puesto que, en dicha determinación, el Juez responsable ordenó a los futuros demandados (quejosos) se abstengan de publicar inserciones pagadas violentando los derechos de personalidad de los actores, como lo prevé el primer párrafo del artículo 6o. constitucional, en el que se establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. ... Ahora, cabe destacar que **aun cuando no se considere que de primera impresión el acto reclamado sea inconstitucional** por sí mismo, al transgredir lo previsto por el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ello no genera, indefectiblemente, que se deba negar la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues la figura de la apariencia del buen derecho no puede aplicarse en sentido contrario para emitir esa negativa.**

"Lo anterior fue delimitado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia relativa a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de dos mil catorce, página 1292, que dice:

"**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.**' ... En las relatadas condiciones, como se obtiene de la jurisprudencia y ejecutoria invocadas, es dable aseverar que, por un lado, para la concesión de la suspensión definitiva, deben considerarse la satisfacción de los requisitos previstos por los artículos 128 y 139 de la actual Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público **y que si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, se ocasionen perjuicios de difícil reparación al quejoso.**"²⁴

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, en la revisión incidental 139/2014, decidió, en lo medular, lo siguiente:

"... Es correcto lo que sostienen los disidentes, en relación a que **el artículo 139 de la nueva Ley de Amparo, no prevé un requisito adicional a los señalados en el diverso 128 del citado cuerpo normativo para la procedencia de la suspensión** solicitada a petición de parte, toda vez que ambos preceptos, en orden cronológico, señalan: ... Como puede apreciarse del copiado artículo 128, los únicos presupuestos que prevé para que se decrete la suspensión a petición de parte, son los relativos que lo solicite el impetrante y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Incluso, establece que esa medida deberá tramitarse incidentalmente por duplicado y separado del cuaderno principal. Por otra parte, es cierto que el artículo 139 en consulta establece: 'En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.'. Sin embargo, **el hecho de la 'difícil reparación' no constituye un requisito adicional a los contenidos en el comentado numeral 128, para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, sino que establece que cuando**

²⁴ Fojas 11 a 26 del proyecto.

dicha medida proceda, pero se advierta que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, deberá tomar las providencias necesarias para que no quede sin materia el juicio de amparo, ni se defrauden derechos de terceros y, en la medida de lo posible, se eviten perjuicios a los interesados; ello sólo implica que se fije una garantía para que surta efectos la suspensión."²⁵

II. Parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto.

El artículo 139 de la Ley de Amparo, contenido en la legislación abrogada en el diverso numeral 130, establece:

Texto anterior	Ley vigente
<p>"<u>Artículo 130.</u> En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. ..."</p>	<p>"<u>Artículo 139.</u> En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley,²⁶ si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo."</p>

Ahora bien, dicho numeral prevé un caso especial para el otorgamiento de la suspensión —en específico, la provisional—,²⁷ que se refiere al supuesto en que hubiere **peligro**

²⁵ Fojas 27 a 29 ídem.

²⁶ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. ..."

²⁷ Se refiere a la suspensión provisional, pues el precepto hace referencia al deber del órgano jurisdiccional de otorgar la medida "con la presentación de la demanda", expresión que lo evidencia; de la misma forma, se interpreta esa mención, por el autor Raúl Chávez Castillo, en su obra *Nueva Ley de Amparo Comentada*, donde señala respecto del numeral 139 de la ley de la materia: "Comentario al primer párrafo. Complementa lo previsto en los numerales 128 y 131, de la ley que se

inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, siempre que proceda suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de la ley de la materia.

En ese contexto, solamente en uno de los asuntos que participó en la contradicción se aplicó el numeral en comento, al estimar que **existía peligro inminente** de que se ejecutaran los actos reclamados con perjuicios de difícil reparación para los quejosos, al transgredir la prohibición de censura previa, impuesta por el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el diverso órgano colegiado, en un asunto en el que se no se actualiza tal hipótesis, estimó que la existencia de peligro inminente que causara perjuicio al quejoso, no era, en general, un requisito para otorgar la medida cautelar.

III. Las consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación.

De lo expuesto se colige que, en la especie, los tribunales contendientes llevaron a cabo el análisis interpretativo sobre problemas jurídicos distintos, pues el Segundo Colegiado analizó una resolución en la que se otorgó la suspensión del acto reclamado, consistente en la medida precautoria sobre la paralización de publicaciones, por considerarse que existía "**peligro inminente**" de que al ejecutarse se ocasionaría perjuicio de difícil reparación para los quejosos, como lo establece el **artículo 139 de la Ley de Amparo**,²⁸ ya que en el orden jurídico están proscritos los actos de censura previa.²⁹ Por su parte, el Quinto Colegiado no analizó un caso, en el cual el acto reclamado

glosa, al disponer la procedencia de la figura denominada suspensión provisional en beneficio de la parte quien promueve el amparo. ..."

²⁸ **"Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, **si hubiere peligro inminente** de que se ejecute el acto reclamado **con perjuicios de difícil reparación para el quejoso**, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

²⁹ En la foja 17 del proyecto se transcribe, en lo conducente, la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado, que participa en la contradicción, en la que se dice: "Ahora bien, precisado lo anterior, cabe destacar que de la interlocutoria en la que se concedió la suspensión definitiva se obtiene que el secretario encargado del Juzgado de Distrito, en primer término, estableció que es procedente esa concesión, dado que se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 128 de la actual Ley de Amparo, además de que **existe peligro inminente** de que se ejecute uno de los actos reclamados con perjuicios de difícil reparación para los quejosos, **como lo establece el diverso numeral 139**. Y luego, de conformidad con el artículo 138 de la propia legislación, precisó que no es dable prohibir dentro de un régimen jurídico, en donde están proscritos los actos de censura previa, las expresiones de cualquier tipo, principio constitucional que, según el juzgador de amparo, se encuentra trastocado en uno de los actos reclamados. Entonces, en la resolución impugnada a través de este recurso de revisión, se tomó en consideración, también, la apariencia del buen derecho y, con sustento en ella (al considerarse que uno de los actos reclamados transgrede la prohibición de censura previa impuesta por el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), se concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que no se ejecute contra los quejosos la interlocutoria reclamada dictada el veintidós de mayo de dos mil catorce. ..."

implicara "*peligro inminente*"; de ahí que concluyó que éste no era un requisito esencial para otorgar la medida cautelar de que se trata.

Consecuentemente, no se advierte que exista la contradicción de tesis que se analiza pues, se reitera, el estudio de uno de los tribunales se referirá a las condiciones generales para otorgar la suspensión del acto reclamado, mientras que el diverso órgano colegiado, a una hipótesis específica de excepción, a la que se subsumía su caso particular; por tanto, las consideraciones asumidas derivan de asuntos con elementos jurídicos diversos y no existen razonamientos que deriven de un mismo punto de derecho. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."³⁰

IV. Nombre y firma del disidente.—Magistrado Francisco José Domínguez Ramírez.—Firma y rúbrica.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciado César Augusto Vera Guerrero, en términos del artículo 85, párrafo tercero, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, certifica que: Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN

³⁰ Localizable con el registro digital: 161114, página 1219, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/7 K (10a.)

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donajá Bonilla Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 233/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 139/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS DESDE QUE SE DICTA EL ACUERDO RELATIVO CUANDO SE IMPUGNA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, SIN QUE PARA SU EFECTIVIDAD SE REQUIERA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, 10 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ Y GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ. DISIDENTES: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, ARMANDO CRUZ ESPI-NOSA Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. PONENTE: IRMA LETICIA FLORES DÍAZ. SECRETARIO: MARTÍN R. CONTRERAS BERNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, facción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ y

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes. ... **XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de**

227, fracción III, de la Ley de Amparo,² pues fue formulada por el Magistrado Arturo César Morales Ramírez, integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Primer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer, conviene tener presente las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus resoluciones.

El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **QA. (I-b) 130/2015-607**, en sesión de **treinta de abril de dos mil quince**, interpuesto con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, por el titular de la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la falta de exigencia inmediata en el auto de veintiuno de abril de dos mil quince, por el que se concedió la suspensión provisional en el incidente de suspensión relativo al amparo indirecto *********, del índice del **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**,³ para que la quejosa acreditara el interés fiscal, sostuvo, por unanimidad de votos, lo siguiente:

"SEXTO.—Solución. En su único agravio, la autoridad inconforme señala que es ilegal la resolución recurrida sólo en la parte en la que se determinó que la autoridad responsable debía dar cumplimiento a la suspensión provisional concedida dentro del término de veinticuatro horas, para el efecto de

un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

² **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... **III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito **o las partes en los asuntos que las motivaron.**"

³ En el amparo indirecto referido la quejosa señaló como autoridades responsables al titular de la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades dependientes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reclamándoles la orden y ejecución de la inmovilización, congelamiento y/o embargo de diversas cuentas bancarias aperturadas a su nombre en instituciones bancarias del país.

que se levante la orden de inmovilización de las cuentas bancarias propiedad de la parte quejosa, y ésta pueda disponer de sus fondo, pues para ello, asegura, el juzgador debió constatar la veracidad de los expresado por la demandante en cuanto a que ya estaba garantizado el crédito fiscal ante la autoridad exactora.

"Además, expresa que dicho plazo se torna incongruente e inequitativo, en virtud de que a la justiciable se le otorga el plazo de tres días para que acredite con las constancias correspondientes que efectivamente se encuentra garantizado el crédito fiscal; habida cuenta de que la garantía de trato no le fue aceptada.

"Concluye señalando que el Juez de Distrito debió otorgar la medida cautelar impetrada, en términos de lo que dispone el artículo 135 de la Ley de Amparo, es decir, condicionar su efectividad a la constitución de la garantía del adeudo reclamado.

"A efecto de dar contestación a tales planteamientos, se estima conveniente señalar que la figura de la suspensión del acto reclamado a que se refiere la Ley de Amparo, se traduce como una garantía a favor de los particulares para el efecto de que se logre detener la ejecución del acto de autoridad que se estima contrario a la Constitución, y así mantener viva la materia del amparo, impidiendo que la ejecución del acto reclamado cause perjuicios de difícil reparación jurídica al quejoso; por ende, atento a estas características esenciales que identifican la medida cautelar, es posible señalar que sólo puede suspenderse o paralizarse aquello que jurídicamente no ha acontecido plenamente.

"Ahora bien, es necesario distinguir dos requisitos que se presentan en la suspensión del acto reclamado, a saber: los relativos a la procedencia y a la eficacia de la medida cautelar.

"Los requisitos de procedencia de la suspensión son aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, las cuales se encuentran previstas en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, y consisten en las siguientes: a) solicitud del agraviado; b) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) que sean de difícil reparación los perjuicio que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

"Por su parte, los requisitos de eficacia de la suspensión se refieren a las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la sus-

pensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia, los de efectividad se refieren al aspecto de la causación de los efectos de dicha medida. Dichos requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo.

"En este sentido, puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que; sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad.

"Al respecto, resulta necesario destacar que en materia tributaria los requisitos de eficacia de la suspensión, se encuentran previstos en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

"I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

"II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y,

"III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.'

"Del artículo transcrito se desprende que podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado cuando el amparo se pida contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribu-

ciones o de créditos de naturaleza fiscal, y que dicha medida surtiría efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"Sobre esta base, cabe recordar que en la resolución recurrida, el secretario encargado del despacho por ausencia temporal del titular, decidió otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que las autoridades responsables levanten la inmovilización de las cuentas bancarias relacionadas en el propio auto y, por tanto, la quejosa pueda disponer del numerario que contienen, precisando que dicha medida surtiría efectos desde luego, y hasta en tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva.

"Enseguida, el juzgador señaló que la justiciable no exhibió ninguna constancia para acreditar que el interés fiscal se encontraba garantizado ni que estuviera ofrecida ante la autoridad exactora 'la obligación solidaria de un tercero', por tanto, impuso como requisito de efectividad la obligación de que la quejosa acreditara dentro del plazo de tres días tales circunstancias, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo dejaría de surtir efectos la medida cautelar impetrada. Y acotó, que para el caso de que la quejosa no demostrara dicha garantía, la efectividad de la suspensión estaría sujeta a que se constituyera la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por la cantidad total de los créditos fiscales de trato, por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

"Son fundados los argumentos que hace valer la recurrente en vía de agravio, dado que el juzgador incurrió en una incongruencia al proveer lo relativo a la efectividad de la medida cautelar.

"En efecto, como se advierte de la relatoría que antecede, por una parte, el a quo estableció que la suspensión provisional de los actos reclamados surtiría efectos desde luego, empero, posteriormente impuso como requisito de efectividad el que la justiciable, dentro del plazo de tres días, acreditara que se encontraba garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora por la cantidad total de los créditos fiscales de trato por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

"Tal incongruencia deriva en que, conforme a lo que estatuye el artículo 135 de la Ley de Amparo, la medida cautelar debía surtir efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por la ley fiscal.

"Lo anterior, habida cuenta de que el Juez de Distrito no contaba con los elementos necesarios para concluir que el interés fiscal está garantizado.

"Así pues, este órgano colegiado estima que asiste razón a la recurrente, puesto que al tratarse de la suspensión de actos relativos a la ejecución o cobro de un crédito de naturaleza fiscal, el juzgador debió precisar la condicionante que prevé el artículo 135 invocado, implicando ello que como requisito de efectividad de la medida cautelar, debía garantizarse el interés fiscal, ya sea acreditando que se ha constituido dicha garantía, o bien, que se constituya en los términos que la propia ley prevé.

"Conforme a lo anterior, se impone declarar fundado el recurso de queja y modificar la resolución recurrida, reiterándose la concesión de la medida suspensiva, empero, queda condicionada su efectividad a que la quejosa acredite haber constituido o que constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por la ley fiscal, en términos de lo que dispone el artículo 135 de la Ley de Amparo."

Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en sesión de **quince de julio de dos mil quince**, al conocer del recurso de revisión **RI. 187/2015**, interpuesto por la responsable, administrador local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la interlocutoria de siete de mayo del citado año, dictada también en el incidente de suspensión relativo al amparo indirecto *********, del índice del **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**, por unanimidad de votos, resolvió:

"OCTAVO.—En el único agravio hecho valer, la autoridad recurrente administrador local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, señala que interpone el presente recurso de revisión, no porque se haya concedido la suspensión definitiva a la parte quejosa, sino únicamente porque el Juez de Distrito, determinó que se debe levantar la inmovilización de las cuentas bancarias de la quejosa, en el término de veinticuatro horas.

"Al respecto, la promovente del recurso indica que lo resuelto de esa manera es ilegal, porque los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo señalan que cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la suspensión podrá concederse cuando se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal dentro del plazo de cinco días y no así en el de veinticuatro horas.

"Indica la inconforme que de levantarse la inmovilización de las cuentas bancarias, sin una garantía, se le dejaría en un estado de indefensión, pues, no se encuentran pagados o garantizados los créditos fiscales números ***** y ***** , determinados a cargo de la quejosa mediante la resolución número ***** , de veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

"Refiere la recurrente que se le deja en un estado de indefensión, con el hecho de que se le imponga la obligación de levantar la inmovilización de las cuentas bancarias de la quejosa en el término de veinticuatro horas, cuando los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo vigente señalan que cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, invocando las tesis de rubros: 'ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', 'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.' y 'CONGRUENCIA PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.'

"Manifiesta la promovente del recurso que el Juez de Distrito estableció que la suspensión definitiva de los actos reclamados surtiría efectos en veinticuatro horas, empero, posteriormente impuso como requisito de efectividad el que la justiciable, dentro del plazo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo, constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por la cantidad total de los créditos fiscales por cualquiera de los medios permitidos por la ley, lo que demuestra lo incongruente e inequitativo del plazo que se otorgó para el cumplimiento de la medida suspensiva.

"Expresa la recurrente que es necesario distinguir dos requisitos que se presentan en la suspensión del acto reclamado, a saber, los relativos a la procedencia y a la eficacia de la medida cautelar, los de eficacia se refieren a condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida y se refieren al aspecto de la causación de los efectos de dicha

medida, mismos que se encuentran en los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo; requisitos de eficacia los cuales establecen claramente que cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables y los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y no así en el término de veinticuatro horas.

"Indica la recurrente que no se debe omitir que cuando los actos reclamados se tratan del cobro de contribuciones y se ordena a la autoridad debiera levantar la inmovilización de cuentas bancarias, sin esperar que la quejosa constituya garantía del interés fiscal, se le dejaría sin garantía alguna, pues la quejosa podría retirar o traspasar a diversas cuentas bancarias dejando en un estado de indefensión a la autoridad fiscal y, por ende, no existiría garantía del interés fiscal, y lo que es peor, incluso, tendría la posibilidad de realizar diversos actos con la finalidad de que la autoridad no contara con medios para hacer efectivos los créditos adeudados, lo que sin duda repercute a la sociedad que es la interesada en que todos los contribuyentes contribuyan al gasto público de manera proporcional y equitativa.

"En apoyo a sus argumentos, la autoridad promovente del recurso invoca el criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el expediente QA. (I-b) ***** , cuya resolución digitaliza, solicitando sea tomada en consideración, al tratarse de un hecho notorio, para los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, invocando las tesis de rubros: 'HECHOS NOTORIOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.', 'HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.' y 'HECHOS NOTORIOS, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON

Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.'

"Son infundados los argumentos anteriormente resumidos, de conformidad con las consideraciones siguientes:

"Del análisis integral de la interlocutoria recurrida, se aprecia que el Juez de Distrito determinó lo siguiente:

"En el considerando séptimo:

"Que en el caso particular, los actos reclamados consisten en la inmovilización de las cuentas bancarias defendidas y la intervención con cargo a la caja de la negociación quejosa, eran actos positivos con ejecución de tracto sucesivo, toda vez que de seguir bloqueadas la parte quejosa no estaría en aptitud de cumplir con los compromisos contraídos con terceros, además, no existe certeza de que ya se haya ejecutado la intervención y menos aún que ya hubiera cesado, por lo que sí existía materia para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

"En el considerando octavo:

"Que se cumplía con el requisito relativo al peligro en la demora, si se consideraba que la inmovilización de las cuentas de la parte quejosa y la intervención con cargo a la caja afecta su patrimonio, pues se ve mermada en su economía al no estar en aptitud de cumplir con los compromisos previamente contraídos y, por ende, no poder continuar con el objeto propio de la sociedad quejosa.

"Que respecto del requisito relativo a la apariencia de buen derecho, debía señalarse que la parte quejosa impugna, en esencia, el incumplimiento a la suspensión provisional de seis de abril de dos mil quince, otorgada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictada en el juicio contencioso administrativo federal número ***** y el embargo, aseguramiento o inmovilización de las cuentas que por esta vía defiende.

"Que el monto del crédito fiscal asciende a ***** (***** moneda nacional).

"Que respecto del requisito relativo a interés social y orden público, también se cumplía, porque del análisis de las constancias que obran en autos

se advierte que con el otorgamiento de la presente medida no se contravienen disposiciones de orden público, pues la medida cautelar tiene efectos provisionales y no definitivos, a efecto de analizar en el expediente principal del que deriva este incidente los actos de que se duele la moral quejosa, ya que en caso de negarse el amparo y la protección de la Justicia Federal, las autoridades responsables estarán en aptitud de ejecutar los actos de molestia en contra de la peticionaria del amparo.

"De igual forma, con la concesión de la medida solicitada no se afecta el interés social, toda vez que del análisis de los actos aquí reclamados se aprecia que con el otorgamiento de la suspensión no se ocasiona daño a la sociedad o se le priva de un beneficio que de otro modo obtendría.

"En el considerando noveno:

"Que con fundamento en los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, se concedía la suspensión definitiva, para el efecto de que las autoridades responsables, dentro del plazo de veinticuatro horas, levantaran la inmovilización de las cuentas bancarias siguientes, en el entendido que la parte quejosa podrá disponer de sus fondos:

"a. Cuenta bancaria número ***** , aperturada en la institución bancaria ***** ,

"b. Cuenta bancaria número ***** , aperturada en ***** .

"c. Cuenta bancaria número ***** , aperturada en ***** .

"d. Cuenta bancaria número ***** , aperturada en ***** .

"e. Cuenta bancaria número ***** , aperturada en ***** .

"f. Cuenta bancaria número ***** , aperturada en ***** .

"Que la suspensión definitiva decretada surte sus efectos desde luego y en tanto se resolviera el expediente principal del juicio de amparo indirecto.

"En el considerando décimo:

"Que la medida cautelar no surtirá efectos en las siguientes hipótesis:

"1. Si el embargo, aseguramiento o inmovilización de la cuenta bancaria deriva de actos distintos a los señalados en el oficio reclamado;

"2. Si se trata de actos tendientes al cobro de un crédito fiscal exigible diverso del señalado en el oficio reclamado; o bien,

"3. Si el embargo, aseguramiento o inmovilización de la cuenta bancaria deriva de un acto de naturaleza distinta a la administrativa o si se trata de un aseguramiento ministerial o judicial decretado en materia penal.

"En el considerando décimo primero:

"Que el artículo 132 de la Ley de Amparo establece que en los casos en que la suspensión sea concedida, y ello pueda causar perjuicio a tercero, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren.

"Que el artículo 135 de la Ley de Amparo señala que cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"Que el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso correspondiente; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

"Por lo que la efectividad de la medida cautelar concedida estaba sujeta a que la parte quejosa constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por la cantidad total de los créditos fiscales fincados, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"En apoyo a lo anterior, se invocó la jurisprudencia de rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).'

"Como es fácil observar, en el considerando noveno de la interlocutoria recurrida, el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva, para el efecto de que las autoridades responsables, **dentro del plazo de veinticuatro horas**,

levantaran la inmovilización de las cuentas bancarias que defiende la quejosa, en el entendido que ésta podría disponer de sus fondos.

"Mientras que en el considerando décimo primero, el Juez de Distrito determinó que la efectividad de la medida cautelar concedida, estaba sujeta a que la parte quejosa constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por la cantidad total de los créditos fiscales fincados, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"Ahora bien, el artículo 135 de la Ley de Amparo establece:

"**Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

"I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

"II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

"III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía."

"El precepto legal transcrito establece que tratándose de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 135 de la Ley de Amparo abrogada, sostuvo que la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones, surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de cinco días, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad.

"Lo anterior así se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2006, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil seis, publicada en la página 330, Tomo XXIII, mayo de 2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: «SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.», criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fis-

cal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece «donde existe la misma razón debe regir la misma disposición», ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones.'

"La jurisprudencia anterior es aplicable al caso particular, por analogía, debido a que el artículo 135 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, es de redacción similar al artículo 135 de la Ley de Amparo, en vigor, como se demuestra del siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo vigente	Ley de Amparo abrogada
<p>"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, <u>la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal</u> ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. ..."</p>	<p>"Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, <u>la que surtirá efectos previo depósito</u> del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos."</p>

"Por su parte, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

"La disposición legal transcrita establece que la medida cautelar, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

"También indica que los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional.

"Asimismo, se prevé que al vencimiento del plazo, el órgano de control constitucional, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado, pero que, no obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

"Bajo ese orden de ideas, resultan infundados los argumentos que se analizan, toda vez que, opuesto a lo estimado por la autoridad recurrente, la suspensión definitiva decretada por el juzgador Federal, surte efectos de inmediato, aunque el quejoso no haya garantizado el interés fiscal.

"Lo anterior es así, habida cuenta que el artículo 136 de la Ley de Amparo establece expresamente que '**La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.**', lo que demuestra que de dicha medida cautelar, no puede estar condicionada hasta que el solicitante del amparo garantice el interés fiscal.

"Lo que se corrobora con el contenido del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley de Amparo, que otorga al quejoso un plazo de cinco días para exhibir ante el órgano de control constitucional, la garantía fijada.

"Por tanto, la suspensión definitiva en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones, surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de cinco días, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad.

"De modo que no asiste razón a la autoridad recurrente cuando estima que conforme a los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo, la suspensión definitiva que concedió el Juez de Distrito, surte efectos hasta que se constituya la garantía del interés fiscal dentro del plazo de cinco días.

"Por las razones que preceden, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte el criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el treinta de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos, el recurso de queja QA. (I-b) *****, cuya ejecutoria obra a fojas trescientos veinticuatro a trescientos cuarenta y cuatro del cuaderno incidental, en el que se sostuvo que conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, la medida cautelar debe surtir efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal.

"De ahí que este órgano jurisdiccional estime procedente que sea denunciada la contradicción de tesis respectiva, ante el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"En las relacionadas condiciones ante lo infundado del único agravio hecho valer, se impone confirmar la interlocutoria recurrida."

Las resoluciones que fueron materia de las ejecutorias dictadas tanto en el recurso de revisión **RI. 187/2015**, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como en el recurso de queja **QA. (I-b) 130/2015-607**, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la materia y circuito referidos, se emitieron en el incidente de suspensión relativo al amparo indirecto *****, el cual correspondió conocer al **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**, promovido el **trece de abril de dos mil quince**, esto es, conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Procede verificar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para que aquélla exista se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídica y esencialmente iguales, aunque no sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos encaminados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 72/2010, consultable en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de

que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como en la diversa tesis P. XLVII/2009, publicada en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE

TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetable desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

En esa línea, cabe reiterar que el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **QA. (I-b) 130/2015-607**, en sesión de **treinta de abril de dos mil quince**, sostuvo que los requisitos de eficacia de la suspensión se refieren a las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia, esto es, de efectividad de la suspensión se refieren al aspecto de la causación de los efectos de dicha medida. Así, que dichos requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo.

En mérito de lo anterior, dicho Tribunal Colegiado sostuvo que en tratándose de actos relacionados con la ejecución o cobro de un crédito de naturaleza fiscal, la suspensión surte efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, cuando se ha constituido o

se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por la ley fiscal, esto es, para el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Primer Circuito, la suspensión no surte efectos desde luego, pues, según dicho órgano colegiado, la efectividad de la medida cautelar está condicionada a que la quejosa hubiera constituido o constituya la garantía de interés fiscal ante la autoridad exactora.

Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en la materia y circuito referidos**, al resolver el recurso de revisión **RI. 187/2015**, en sesión de **quince de julio de dos mil quince**, consideró que cuando en amparo se reclama el cobro de contribuciones, la suspensión definitiva surte sus efectos de inmediato, es decir, desde el momento mismo en el que se concede y durante el plazo de cinco días, aunque el quejoso no haya garantizado el interés fiscal ante el órgano de control constitucional, pues este término es para que aquél exhiba la garantía del interés fiscal.

Lo anterior, porque, según el Tribunal Colegiado aquí denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo vigente, la suspensión surtirá efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido, lo que significa que *—según postura del aludido órgano jurisdiccional—*, los efectos de la suspensión no están condicionados a que el promovente del amparo garantice de forma inmediata el interés fiscal, en virtud de que dicho numeral le otorga a éste el plazo de cinco días para que exhiba la garantía correspondiente, a partir de que se otorga la suspensión.

De lo anterior, puede afirmarse que sí existe contradicción de tesis, en virtud de que los tribunales contendientes se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, a saber: conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, a partir de qué momento surte efectos la suspensión, con independencia de que uno de los órganos jurisdiccionales señalados se hubiera referido al requisito de efectividad de la suspensión provisional y el otro al de la suspensión definitiva, pues, aunque se decretan en momentos distintos y su duración es diferente, se trata de la misma figura jurídica, solicitada a petición de parte, regulada por la primera parte de la sección tercera del capítulo I del título segundo intitulado "De los procedimientos de amparo", de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, cuyas disposiciones, como adelante se verá, se refieren tanto a la suspensión provisional, como a la definitiva.

QUINTO.—De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

En relación con la suspensión de los actos reclamados, el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social."

Así, en relación con la figura jurídica de la suspensión, los artículos 125, 128, 135 y 136 la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal establecen lo siguiente:

"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y,

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos: ..."

"Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

En relación con lo anterior, cabe precisar que el proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece, en cuanto a la materia de suspensión se refiere, se advierte que en la exposición de motivos se precisó lo siguiente:

"Suspensión del acto reclamado.

"En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los Jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

"En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los Jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia del buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo, así como parámetros al Juez para resolver sobre la suspensión.

"Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensivas, lo que faci-

lita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

"Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves."

Por lo que de dicho proceso no logra advertirse una referencia precisa que pudiera dar claridad en relación con que la intención del legislador se hubiera encontrado dirigida a establecer dos momentos para que surta efectos la suspensión, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, esto es, establecer una regla genérica para el común de los actos, y una específica para aquellos de naturaleza fiscal.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que por su naturaleza, la suspensión es considerada una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el amparo, de actualizarse, desde luego, los requisitos de procedencia que atañen a su otorgamiento; de ahí que su objeto sea mantener viva la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole detrimento en aquellos derechos que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, siempre y cuando se satisfagan, por parte del quejoso, los requisitos de efectividad.

Apoyan a esta consideración, los criterios del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, del texto siguiente:

"SUSPENSIÓN.—La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama."⁴

"SUSPENSIÓN.—Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución; y el Juez de Distrito tiene capacidad para resolver todo lo relativo a la suspensión, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria, es decir, mientras el juicio no se concluya por sentencia firme. En el amparo, el incidente de suspensión reviste una naturaleza especial, que no permite equiparlo a los incidentes propiamente tales, pues de no ser así, el Juez no podría continuar actuando en el incidente, después de haber fallado el juicio principal. La suspensión rige la ejecución de los actos reclamados, y en muchas ocasiones, tiene por objeto conservar la materia del juicio, de aquí que conserve cierta independencia respecto del asunto principal, y tenga vida propia, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria. La procedencia de la tramitación del incidente, es independiente de que deba o no, concederse la suspensión."⁵

Ahora bien, el artículo 135 transcrito prevé que en los casos en que se solicite el amparo en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de orden fiscal, la suspensión podrá concederse discrecionalmente, la cual surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora mediante las formas permitidas por las leyes fiscales aplicables.

Esto es, la redacción del artículo 135 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, pareciere ambigua, pues, establece que para que se colmen los requisitos de eficacia de la medida suspensiva, debe encontrarse garantizado el interés fiscal, o bien, se garantice éste.

A diferencia, el artículo 136 de la ley de la materia prevé que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza *–tanto provisional como definitiva–*,

⁴ Tesis publicada en el *Apéndice* 1917-1985, Octava Parte, común, sexta tesis relacionada con la jurisprudencia 281, página 482.

⁵ Tesis consultable en el Tomo XXII, página 544, Pleno, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*.

surtirá sus efectos desde el momento mismo en que se pronuncie el acuerdo relativo, aunque sea recurrido.

Dicho numeral establece más adelante que la eficacia de la suspensión cesará si dentro del plazo de cinco días siguientes, al en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se conceda, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo, permite afirmar que, cuando se reclamen actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de orden fiscal, podrá concederse la suspensión en su contra, suspendiendo los efectos y consecuencias de los mismos desde el momento en que se dicta el acuerdo relativo, esto es, de inmediato, y por un término de cinco días, plazo prudente para que el quejoso exhiba la garantía del interés fiscal fijada por el órgano jurisdiccional, pues, de lo contrario, es decir, de condicionar la efectividad de la medida hasta en tanto se garantice el interés fiscal, no se cumpliría con la finalidad de esta figura suspensiva, que es la de evitar detrimento a los derechos del promovente del amparo. Sin embargo, si al vencimiento de dicho término el quejoso no exhibe la garantía correspondiente, entonces la suspensión dejará de surtir efectos, y las responsables estarán en aptitud de ejecutar los actos reclamados.

Sobre la base de que la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, al igual que la abrogada ley de la materia, prevén el tema de la naturaleza de la eficacia de la garantía exigida, respecto de la suspensión cuando se pida contra el cobro de contribuciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.', criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspen-

sión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la *ratio legis* de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece 'donde existe la misma razón debe regir la misma disposición', ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones."⁶

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS DESDE QUE SE DICTA EL ACUERDO RELATIVO CUANDO SE IMPUGNA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, SIN QUE PARA SU EFECTIVIDAD SE REQUIERA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA. De la interpretación sistemática

⁶ Registro digital: 174962, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 74/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 330.

y funcional de los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo, que regulan tanto la suspensión provisional como la definitiva de los actos reclamados, cuando en el juicio de amparo se impugnen actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de orden fiscal, podrá concederse aquélla, suspendiendo sus efectos y las consecuencias desde el momento en que se dicta el acuerdo relativo, esto es, de inmediato, y por un término de 5 días; plazo prudente para que el quejoso exhiba la garantía del interés fiscal fijada por el órgano jurisdiccional, pues de lo contrario, es decir, de condicionar la efectividad de la medida hasta en tanto se garantice el interés fiscal, se incumpliría la finalidad que esta figura jurídica persigue, que es la de evitar el detrimento a los derechos del promovente del amparo; de ahí que si al vencimiento de dicho término el quejoso no exhibe la garantía correspondiente, la suspensión dejará de surtir efectos, y las responsables podrán ejecutar los actos reclamados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en el último considerado de esta ejecutoria.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de catorce votos de los señores Magistrados Humberto Suárez Camacho, Osmar Armando Cruz Quiroz, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez; contra el **voto minoritario** de los señores Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Edwin Noé García Baeza, Rolando González Licona, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa y Pablo Domínguez Peregrina (presidente), lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"El licenciado David Caballero Franco, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás con-

ducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Pablo Domínguez Peregrina, Edwin Noé García Baeza, Rolando González Licon, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa, en la contradicción de tesis 32/2015.

Los suscritos integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito nos permitimos disentir de la opinión mayoritaria en que se basó la resolución de la contradicción de tesis **CT. 32/2015**, pues de acuerdo con ella, y a partir de la interpretación de los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, podrá concederse la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de orden fiscal, desde el momento en que se dicte la resolución en la cual se otorgue la medida cautelar, esto es, de inmediato, sin que para su efectividad se requiera la exhibición de la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; y nosotros consideramos que la medida cautelar no surte efectos desde el momento en que se dicta la resolución en la que se concede la suspensión, sino a partir de que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, es decir, una vez que se otorgue la garantía, en razón de que:

- 1) Es necesario distinguir dos requisitos que se presentan en la suspensión del acto reclamado, a saber: los relativos a la procedencia y a la eficacia de la medida cautelar.
- 2) Los requisitos de procedencia de la suspensión son aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, y esos requisitos se encuentran previstos en los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, que son, a saber, los siguientes: a) solicitud del agraviado; b) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) que sean de difícil reparación los perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.
- 3) Los requisitos de eficacia de la suspensión se refieren a las condiciones que el quejoso debe llenar para que ésta surta efectos.
- 4) En materia tributaria los requisitos de eficacia de la suspensión se encuentran previstos en el artículo 135 de la Ley de Amparo, en cuyos términos la suspensión surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; y, en este sentido, puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse cumplido todavía los requisitos que la ley señala para su efectividad.
- 5) El artículo 136 de la Ley de Amparo regula la eficacia de la suspensión en general, en la materias penal, administrativa, civil y obrera, y el artículo 135 regula la eficacia de la

suspensión contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, y por regular supuestos distintos, no procede ni la interpretación sistemática ni la funcional de esos preceptos, a que se hace referencia en el proyecto.

- 6) En el proyecto de la mayoría se dice que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en cuanto a la materia de suspensión se refiere, no logra advertirse una referencia precisa que pudiera dar claridad en relación con que la intención del legislador se hubiera encontrado dirigida a establecer dos momentos para que surta efectos la suspensión, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, esto es, establecer una regla genérica para el común de los actos, y una específica para aquellos de naturaleza fiscal, no obstante que, a juicio de los Magistrados integrantes de la minoría, la intención del legislador de prever la garantía del interés fiscal como un requisito de eficacia, sin el cual no puede surtir efectos la suspensión sí se advierte de la interpretación gramatical, histórica tradicional e histórica progresiva del artículo 135 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y del artículo 135 de la Ley de Amparo en vigor.

Efectivamente, el artículo 135 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo), publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes diez de enero de mil novecientos treinta y seis, establece lo siguiente:

"Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste en la institución de crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última.

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquiera otra forma aceptada en esta ley."

En términos del artículo transcrito, cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la suspensión del acto reclamado podrá concederse discrecionalmente, y surtirá efectos "previo depósito de la cantidad que se cobra"; y el adjetivo "previo" significa, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española de la Lengua,⁷ "anticipado, que va delante o que sucede primero", por lo que, de acuerdo con su interpretación literal, la expresión "previo depósito" determina que para que surtiera efectos la suspensión, se requería la exhibición anticipada de la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora mediante depósito de la cantidad a cobrarse en el Banco de México, o en defecto de éste en la institución de crédito que el Juez señalara dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última.

⁷ *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española de la Lengua*, consultado el doce de noviembre de dos mil quince, en el portal de Internet: <http://dle.rae.es/?w=previo#/?w=previo&o=h>

El artículo 135 de la Ley de Amparo, se adicionó a través del Decreto por el que se adicionan los artículos 2o., 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 88, 91, 97, 113, 120, 123, 135, 146, 149 y 157 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y se crean los artículos 8o. bis y 116 bis de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, para quedar como sigue:

"Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste en la institución de crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última.

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquiera otra forma aceptada en esta ley.

"En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda."

La adición del último párrafo del artículo 135 de la Ley de Amparo excluyó de manera expresa la garantía para que surtiera efectos la suspensión en los juicios de amparo promovidos en materia agraria, reconociendo así que, respecto a esta materia, no se exigía como "requisito de eficacia" el otorgamiento de garantía.

El veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforma la estructura de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dividir su contenido en dos libros: el primero, que comprende todos los títulos y capítulos de la ley vigente, con las reformas que especifica el artículo segundo del presente decreto, y el segundo, que se inicia a partir del artículo 212, y comprende los demás que se adicionan según el artículo 3o. del presente decreto. En consecuencia, se adiciona la citada ley, anteponiendo a su artículo 1o., los siguientes rubros ...", y en ese decreto se suprimió el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Amparo, para quedar en su redacción final como sigue:

"Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste, en la institución de crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última.

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptado en esta ley."

La supresión del último párrafo del artículo 135 de la Ley de Amparo, que excluyó de manera expresa la garantía para que surtiera efectos la suspensión en los juicios de amparo

promovidos en materia agraria, es congruente con la adición del libro segundo "Del amparo en materia agraria", título único, capítulo único de la Ley de Amparo, y del artículo 234 del citado ordenamiento jurídico, en cuyos términos: "la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá garantía para que surta sus efectos".

Ahora bien, cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, en el texto del artículo transcrito subsiste la determinación de que la suspensión del acto reclamado podrá concederse discrecionalmente, y surtirá efectos "previo depósito" de la cantidad que se cobra, sin prever que la medida cautelar podrá concederse suspendiendo los efectos y consecuencias de los actos reclamados desde el momento en que se concede la suspensión, esto es, de inmediato, sin que para su efectividad se requiera la exhibición de la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por el propio artículo.

El dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan o derogan los artículos 3o., 3o. BIS, 5o., 13, 16, 21 a 23, 27, 28, 30, 32, 36, 41, 44, 45, 47, 49 a 51, 54, 58, 61, 71, 73, 74, 76, 78, 79, 81, 83 a 86, 88 a 91, 95 a 97, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 119, 120, 131, 134, 135, 139, 142, 146, 149, 151 a 153, 156, 157, 163 A 169, 172, 182 BIS, 192, 193, 193 BIS, 194 BIS, 199 a 202, 204 a 209, 211, 224 y 231", y, en términos de ese decreto, se reformó el primer párrafo del artículo 135 de la Ley de Amparo, para permitir la garantía del interés fiscal mediante depósito de la cantidad que se cobra en Nacional Financiera, Sociedad Anónima, en lugar del Banco de México o, en defecto de esta, en la sociedad nacional de crédito que el Juez señalara dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última.

El cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Amparo, con el objeto de determinar que la "garantía previa" del interés fiscal, mediante depósito, debía hacerse ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que correspondiera, sin incluir a Nacional Financiera, Sociedad Anónima, o, en defecto de esta, a la sociedad nacional de crédito que el Juez señalara dentro de su jurisdicción. El texto del artículo 135, de acuerdo con las citadas reformas, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda.

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables."

Con posterioridad a la citada reforma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo vigentes en el año dos mil uno, en cuyos términos:

"Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

"Artículo 139. El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

Con base en la interpretación armónica de los citados artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la suspensión provisional surte sus efectos desde luego, sin que para ello se requiera la exhibición de la garantía respectiva, de acuerdo con las consideraciones que se contienen en la jurisprudencia número P/J. 43/2001, publicada en la página doscientos sesenta y ocho, Tomo XIII, abril de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, sostenida al resolverse la contradicción de tesis 17/2000-PL, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en contra del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, el veintisiete de febrero de dos mil uno, materia común, que es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión."

En la citada jurisprudencia no se interpretó el artículo 135 de la Ley de Amparo, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho (vigente en dos mil uno), que rige la efectividad de la suspensión cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo extensivo el criterio que en ella se contiene a la suspensión en los supuestos a que se refiere el citado artículo 135, por considerar que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición, en la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, publicada en la página trescientos treinta, Tomo XXIII, del mes de mayo de dos mil seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia administrativa, sostenida al resolver la contradicción de tesis 50/2006-SS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el veintiocho de abril de dos mil seis, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.', criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de

procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la *ratio legis* de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece 'donde existe la misma razón debe regir la misma disposición', ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones."

El veinticuatro de abril de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman los artículos 124, fracción II, párrafo segundo y 135 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", y, en términos del citado decreto, el artículo 135 de la Ley de Amparo, quedó como sigue:

"Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos."

De manera que, en el citado artículo, para el supuesto en que el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, se previó que la suspensión del acto reclamado podría concederse discrecionalmente, y que ésta surtiría efectos "previo depósito" del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, y para justificar la necesidad del depósito previo como requisito de efectividad de la suspensión, en la exposición de motivos de la iniciativa del "Decreto por el que se reforman los artículos 124, fracción II, párrafo segundo y 135 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de dos mil seis, presentada por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Cámara de Diputados, se expuso lo siguiente:

"Exposición de Motivos.—En la actualidad y ante la apertura económica que ha sufrido el mercado nacional a productos originarios y provenientes de otros países, se observa que una enorme cantidad de bienes entran en el territorio nacional, causando una afectación al fisco federal y a los sectores productivos nacionales, ello ya que se han venido realizando importaciones de mercancías al territorio nacional, sin efectuar el correspondiente pago de contribuciones al comercio exterior, cuotas compensatorias o evadiendo el cumplimiento de diversas normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias, y tal situación se refleja entre otras áreas, en productos tales como la manzana; el frijol; el azúcar; el maíz; industrias metálicas básicas; sustancias químicas derivadas del petróleo, productos de caucho y plásticos; textiles, prendas de vestir e industria del cuero; productos metálicos, maquinaria y equipo; industria de la madera y sus derivados; alimentos, bebidas, tabaco; productos minerales no metálicos, petróleo y sus derivados, carbón; minería, etcétera.—En este contexto debe señalarse que las diversas reformas llevadas a cabo en la legislación de la materia han permitido combatir estas situaciones, sin embargo, y entre otros aspectos es necesario tener en cuenta, que surge como una necesidad propia de la situación actual, actualizar la Ley de Amparo a las circunstancias antes descritas que vive nuestro país respecto a las importaciones de bienes extranjeros, así como en su caso controlar la salida del país de mercancías cuya importancia, naturaleza o protección son reguladas en la legislación nacional; en este contexto es menester considerar que en la Ley de Amparo se prevé que las autoridades deben acatar los mandamientos judiciales que en su caso suspenden la ejecución o aplicación de aranceles y cuotas compensatorias, o ambos, cuando se concede la suspensión en el juicio de amparo.—En este sentido se ha observado que existen casos en los cuales se utiliza al juicio de amparo, como un medio legal para evitar en diversas situaciones el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias, por ello, se hace necesario adecuar y actualizar la referida Ley de Amparo, a fin de que el fisco federal se encuentre en posibilidad de poder exigir el pago de los ingresos fiscales correspondientes, así como en su caso exigir el cumplimiento de normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias, sin afectar los derechos de los quejosos que acudan al propio juicio de garantías, para ello se propone modificar el texto de los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo vigente, con la finalidad de actualizarlos a las circunstancias de la producción nacional y de la propia estabilidad económica del país, así como en su oportunidad ayudar al fomento del desarrollo del mismo, en sectores tales como: el de industrias metálicas básicas; sustancias químicas derivadas del petróleo y productos de caucho; textiles, prendas de vestir e industria del cuero; productos metálicos, maquinaria y equipo; agropecuarios, silvicultura y pesca; industrias manufactureras; alimentos, bebidas y tabaco; industria de la madera y productos de madera; productos minerales no metálicos derivados del petróleo y minería.—En el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente se regulan los requisitos legales necesarios para otorgar la suspensión en el amparo, sin embargo, de un análisis efectuado al requisito previsto en la fracción II del artículo en comento, consistente en que la suspensión no debe generar perjuicio al interés social, ni se deben contravenir disposiciones de orden público, bajo este contexto se desprende que existe una laguna normativa, puesto que actualmente la realidad arroja que existe un gran flujo de mercancías prohibidas que entran y salen del territorio nacional, o bien que incumplan con diversas normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias previstas en la ley, y en razón de tales circunstancias y ante la necesidad de evitar la omisión en el pago de los ingresos fiscales, así como ante la situación de evitar que se evada el cumplimiento de las normas respectivas, ante ese contexto surge la necesidad de actualizar y adecuar la Ley de Amparo, a fin de que responda a las circunstancias de interés social y de orden público, respecto del ingreso al país de mercancías que pretenden evadir el pago de las contribuciones, aprovechamientos,

así como que omitan cumplir con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias, con excepción del caso de las cuotas compensatorias, las cuales se vinculan con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo.—El artículo 135 de la Ley de Amparo regula que podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado contra el cobro de contribuciones, siempre y cuando se efectúe el depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio que corresponda, sin embargo, y no obstante lo señalado en este precepto legal, en el caso se estima que la actual redacción del artículo no contempla otros rubros de ingresos fiscales importantes tales como los aprovechamientos y las multas, los cuales debido a su importancia y trascendencia deben ser regulados en el marco del propio artículo en comento, y asimismo se estima que un cambio de la redacción del artículo 135 de la ley en comento ayudará a generar mayor certeza jurídica para conceder la suspensión del acto reclamado, precisando la forma en que deberá efectuarse el depósito de la cantidad requerida por la autoridad fiscal. Para ello se estima que el actual párrafo segundo del artículo 135 de la Ley de Amparo vigente deberá ser derogado." (el subrayado es nuestro)

Según la exposición de motivos que antecede, la reforma al artículo 135 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de dos mil seis, tuvo por objeto impedir que la suspensión en el juicio de amparo se utilice como un medio legal para evitar el pago de contribuciones al comercio exterior, cuotas compensatorias o evadiendo el cumplimiento de diversas normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias en las importaciones de mercancías al territorio nacional, y para ello se consideró necesario que la suspensión del acto reclamado contra el cobro de contribuciones en general, y no sólo en materia aduanera se conceda discrecionalmente, siempre y cuando se efectúe el depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio que corresponda, contemplando dentro del rubro de ingresos fiscales conceptos tales como los aprovechamientos y multas, y precisando que ese depósito debe efectuarse en efectivo.

Y en el proyecto de decreto de reformas se propuso como texto del artículo 135 de la Ley de Amparo, el siguiente:

"Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable podrá hacer efectivos los depósitos."

De esa manera, se propuso como requisito de eficacia para la suspensión en el juicio de amparo indirecto el depósito previo del total en efectivo de la cantidad por concepto de cobro de contribuciones y aprovechamientos, entendiéndose el adjetivo previo de acuerdo con su significado literal, o sea, "anticipado, que va delante o que sucede primero".

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión analizó la iniciativa y la propuesta de reformas al artículo 135 de la Ley de Amparo descritas en los párrafos que anteceden, y emitió su dictamen el veintidós de noviembre de dos mil cinco, como sigue:

"Segunda. Por su parte, el diputado Gonzalo Alemán Migliolo, que promueve la iniciativa que reforma los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la iniciativa que tiene por objeto impedir que el juicio de amparo se utilice como un medio legal para evadir, en diversas situaciones, el pago de las contribuciones y aprovechamientos o el cumplimiento de diversas normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias, como efecto de la suspensión.—Es importante considerar que la Ley de Amparo prevé que las autoridades deben acatar los mandamientos judiciales que en su caso suspenden la ejecución o aplicación de aranceles y cuotas compensatorias, o ambos, cuando se concede la suspensión en el juicio de amparo.—Lo anterior, según expresa el legislador promovente, hace necesario realizar reformas a la Ley de Amparo, a fin de que el fisco federal tenga la posibilidad jurídica de poder exigir el pago de los ingresos fiscales correspondientes, así como obligar al cumplimiento de normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias, sin afectar los derechos de los quejosos que acudan al propio juicio de garantías.—Para este propósito propone la modificación del texto de los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo para adecuarlos a las condiciones de los constantes compromisos de intercambio comercial internacional entre México y otros países. Lo cual, de acuerdo a su exposición, traerá beneficios para la estabilidad y el desarrollo económicos de nuestra nación.—De su exposición de motivos se concluye que ante la apertura económica del mercado nacional a productos provenientes de otros países, una gran cantidad de bienes entran en el territorio nacional sin efectuar el correspondiente pago de contribuciones, cuotas compensatorias o evadiendo el cumplimiento de diversas normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias mexicanas.—Como resultado de lo anterior se causa una afectación al fisco federal y a los sectores productivos nacionales, así como un trato desigual en la aplicación de la norma.—Esta situación se refleja, principalmente, en la importación de productos como manzana, frijol, azúcar, maíz; alimentos, bebidas y tabaco; asimismo, se encuentran los textiles y prendas de vestir; las industrias del cuero, la madera y sus derivados; sustancias químicas derivadas del petróleo, productos de caucho, plásticos. También, en las industrias metálicas básicas; carbón, minería; maquinaria y equipo, etc., en este sentido, las propuestas de reforma, respecto a las importaciones de bienes extranjeros es una necesidad urgente.—Tercera. Una vez analizado el contenido de las iniciativas anteriormente descritas y considerando que tratan de la misma materia de estudio y plantean el mismo problema, los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, hemos coincidido en la viabilidad de emitir un solo dictamen.—Ello también en virtud de que el objeto de las iniciativas presentadas por la diputada Nora Elena Yu Hernández y el Dip. Gonzalo Alemán Migliolo, coinciden en dar solución al problema de la importación de mercancías a nuestro país sin llevar a cabo el pago correspondiente de los impuestos o pagos de las regulaciones arancelarias, o aprovechando la obtención de la suspensión provisional en juicios de amparo, con lo cual causan un grave perjuicio a la economía nacional.—Ante lo anterior, es que proponen reformas a los artículos 123, 124 y 135 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Con lo que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión reiteró la necesidad de dar solución al problema de la importación de mercancías a nuestro país sin llevar a cabo el pago correspondiente de los impuestos o pagos de las regulaciones arancelarias, o aprovechando la obtención de la suspensión provisional en juicios de amparo, ante la apertura económica del mercado nacional a productos provenientes de otros países, y reconoció la necesidad de que el fisco federal tenga la posibilidad jurídica de poder exigir el pago de

los ingresos fiscales correspondientes, así como obligar al cumplimiento de normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias, sin afectar los derechos de los quejosos que acudan al propio juicio de garantías, y con el objeto de lograr la satisfacción de esa necesidad, la citada comisión propuso la redacción del artículo 135 de la Ley de Amparo en los términos siguientes:

"Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda.

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables." (el subrayado es nuestro)

Así, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados reiteró la necesidad de incluir la garantía previa del interés fiscal ante la autoridad exactora en el texto del artículo 135 de la Ley de Amparo, como requisito de eficacia de la suspensión, con la intención de que, aun habiéndose concedido la medida cautelar en contra del cobro de contribuciones o aprovechamientos por estar colmadas las condiciones de su procedencia, no operara la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, al no haberse cumplido todavía con el requisito de garantía previa que la Ley de Amparo señala para su eficacia, por ser éste el medio legal para evitar que los contribuyentes, aprovechando la obtención de la suspensión provisional en los juicios de amparo, omitan el pago de contribuciones.

El veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, ambas de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el "Proyecto de decreto que reforma los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; y el catorce de marzo de dos mil seis, se sometió a discusión del Senado el dictamen conjunto de las comisiones en relación con el citado proyecto, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

"Segunda. El Senado de la República en el año de 2003, a instancia de la iniciativa presentada por la senadora Dulce María Sauri Riancho y el senador Fauzi Hamdán Amad, impulsó una medida similar a la contenida en la minuta que nos ocupa, en el sentido de reformular el artículo 135 de la Ley de Amparo a fin de que se garantice el interés fiscal que corresponda en el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; la cual quedó pendiente de discusión en la honorable legisladora.—Tercera. La minuta tiene como propósito proteger la economía nacional, debiendo hacerse modificaciones legislativas que pongan freno a estos abusos de contrabando y fraude aduanero. Y la dolosa utilización del juicio de amparo que a través de la suspensión del acto reclamado permite introducir mercancías sin pagar los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias o el cumplimiento de los permisos o cupos que establece la autoridad competente para la protección de la economía nacional reformar el artículo 135 de la Ley de Amparo, que establece la concesión discrecional de la suspensión del acto reclamado contra el cobro de contribuciones, siempre y cuando se efectúe el depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio que corresponda.—Otro objeto es

negar la suspensión que consagra el artículo 124 de la Ley de Amparo, para evitar que bajo el amparo y protección de la justicia los particulares sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente por el uso de diversas sustancias químicas o actos que ocasionen un daño grave o irreparable al medio ambiente o al equilibrio ecológico.—Cuarta. En la minuta se señala como argumento principal que tienen como fin impedir que el juicio de amparo se utilice como un medio legal para evadir, en diversas situaciones, el pago de las contribuciones y aprovechamientos o el cumplimiento de diversas normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias, como efecto de la suspensión.—Quinta. Estas comisiones dictaminadoras después de analizar detalladamente la propuesta contenida en la minuta, la consideran procedente, por las siguientes razones: Octava. También, la minuta, propone reformar el artículo 135 de la Ley de Amparo, que establece la concesión discrecional de la suspensión del acto reclamado contra el cobro de contribuciones, siempre y cuando se efectúe el depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio que corresponda.—Asimismo, dicho artículo señala que el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago.—Asimismo se propone incluir otros ingresos fiscales como los aprovechamientos, los cuales, por su importancia en el comercio internacional deben ser regulados en el marco del propio artículo en comento.—Estas comisiones coinciden que lo expuesto, toda vez que El Código Fiscal de la Federación define los aprovechamientos en los términos siguientes: 'Artículo 3o. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.—Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.'.—Si bien no son los únicos, el mejor ejemplo de aprovechamientos lo constituyen las cuotas compensatorias. La misma Ley de Comercio Exterior, en su artículo 63, indica: 'Artículo 63. Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación.'.—Y el artículo 3, fracción III de la Ley de Comercio Exterior define a las cuotas compensatorias como: 'aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente ley.'.—Dichas cuotas compensatorias nacen como una penalización a las reconocidas como prácticas desleales de comercio internacional en el título quinto de la Ley de Comercio Exterior en el artículo 28 estipula lo que se consideran prácticas desleales de comercio internacional.—Las cuotas compensatorias se establecen como una exigencia ante determinadas prácticas desleales de comercio internacional, según relaciona el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior: Como puede notarse, es evidente que dichas prácticas deterioran y socavan nuestras normas, además de que quienes la practican obtienen grandes beneficios en detrimento de la economía nacional.—Por lo cual, es correcta la apreciación de la Cámara de Origen, para que la concesión de la suspensión en el amparo sea discrecional, pero sobre todo, sea garantizado el pago total en efectivo, impidiendo la evasión tal y como ocurre hasta ahora con la ley vigente.—Novena. También se especifica en la minuta que la suspensión del acto reclamado, surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda. A diferencia del texto actual que señala 'la cantidad que se cobra'; que ofrece poca claridad.—Finalmente, coincidimos con los autores de las iniciativas hoy minuta en la necesidad de reformar en los artículos 124 y 135 la Ley de Amparo, a fin de que responda a las circunstancias

de interés social y de orden público, relacionados con el ingreso al país de mercancías que pretendan evadir el pago de las contribuciones y aprovechamientos, así como que incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias, con excepción del caso de las cuotas compensatorias.—Estas comisiones dictaminadoras comparten la preocupación de la colegisladora de llevar a cabo diversas adecuaciones a nuestro marco jurídico, para asegurar que México estará en posibilidad de contar con una normatividad que abarque todas las aristas del problema y ayude a fortalecer la economía nacional, pero sin abusar de la institución del juicio de amparo.—Por lo anterior, y una vez analizada la minuta aludida, estas Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, se permiten someter al Pleno de esta H. Cámara de Senadores, el siguiente: proyecto de decreto que reforma los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Artículo único. Se reforman los artículos 124, fracción II, párrafo segundo y 135 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos."

En lo que respecta al dictamen las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, ambas de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se considera que la propuesta presentada por la Cámara de Origen coincide con las medidas impulsadas con anterioridad en la iniciativa presentada por la senadora Dulce María Sauri Riancho y el Senador Fauzi Hamdán Amad, para reformar el artículo 135 de la Ley de Amparo, que establece la concesión discrecional de la suspensión del acto reclamado contra el cobro de contribuciones, sujetando la medida cautelar al requisito de eficacia de que se efectúe el depósito previo de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio que corresponda, para evitar el ingreso al país de mercancías que pretendan evadir el pago de las contribuciones y aprovechamientos, así como que incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias, con excepción del caso de las cuotas compensatorias.

El catorce de marzo de dos mil seis, se presentó para la segunda lectura del Senado de la República el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma los artículos 124 y 135 del Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; y en esa sesión se aprobó el "Decreto que reforma los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales", de acuerdo con las consideraciones siguientes:

"El C. Secretario López Sollano: Consulto a la asamblea, en votación económica si se omite la lectura del dictamen.—Quienes estén porque se omita, favor de manifestarlo (la asamblea asiente).—Quienes estén porque no se omita, favor de manifestarlo (la asamblea no asiente).—Sí se omite, señor presidente.—El C. Presidente Jauregui Robles: Habiéndose omitido la lectura, está a discusión en lo general y en lo particu-

lar el presente dictamen, y para tal efecto se concede el uso de la palabra al senador David Jiménez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. ¿A favor o en contra, senador David Jiménez? El C. Senador David Jiménez González: (desde su escaño) En contra.—El C. Presidente Jáuregui Robles: En contra del dictamen el senador David Jiménez.—El C. Senador David Jiménez González: muchas gracias, señor presidente. Compañeras y compañeros senadores, esta iniciativa, hecho hoy dictamen que ha presentado nuestra compañera, nuestra distinguida compañera, Dulce María Sauri, respecto al artículo 124 y 135 (sic) de la Ley de Amparo, relacionada con la suspensión, quiero hacer nota y reflexionar sobre este importantísimo punto que habremos de discutir en el transcurso de la discusión de este dictamen.—El dictamen enfoca directamente los preceptos que son fundamentales dentro de las garantías que tienen los gobernados en nuestro país respecto de los actos de autoridad que pudieran llegar a vulnerar su esfera jurídica o su interés jurídico.—El propósito de este dictamen si bien es cierto, tiene sentido hasta cierto punto, pero no podía llegar a tal manera de poder condicionar y adaptar a este interés, que es en el caso concreto, por ejemplo, el del contrabando, el de afectar una institución que ha sido verdaderamente un baluarte, una garantía para cualquier mexicano, para cualquier gobernado, la institución de la suspensión.—La suspensión, que es un incidente, no es en sí mismo el juicio de amparo, en que no pocas ocasiones se le ha llegado a confundir, y a veces hasta identificar, tiene por objeto el de detener y el de paralizar aquel acto de autoridad que pudiera lesionar la esfera jurídica del gobernado, de tal suerte que esta institución viene siendo verdaderamente un baluarte para la defensa de las garantías y de los derechos constitucionales que tenemos los mexicanos.—Por eso el Juez de amparo cuando recibe la demanda y analizar (sic) también como el incidente de suspensión para ver si le otorga provisionalmente o no respecto a la aplicación del acto reclamado, necesariamente tiene que buscar la naturaleza misma del acto que está siendo impugnado por el particular, y debe de tomar una decisión para saber si otorga o no otorga la suspensión requerida por el agraviado.—Sabemos que de acuerdo con lo que establece la Ley de Amparo, en el artículo 124, que es otro de los preceptos que se pretende modificar, se establece con toda claridad que esta puede darse de oficio o a petición del agraviado.—En el caso este, en el que nos ocupa, vemos que en el artículo 124 se establece una serie de modificaciones dentro del dictamen, y más grave aún en el 135 cuando se deja en un estado, que considero yo de indefensión, aquel gobernado que pudiera solicitar, desde luego la protección de la Justicia Federal, pero ejercitando su derecho también de pedir el incidente de suspensión.—Este incidente de suspensión opera dentro del juicio de amparo, y al operar se establece como un paréntesis entre la realización o no la realización del acto de autoridad, que permite paralizarla, detener la ejecución del acto reclamado mientras se resuelve el juicio de fondo, es decir, el principal, el amparo.—Suspender esta facultad del Juez, limitarla y quitarla dentro de este derecho que tienen todos aquellos que acuden al juicio de amparo, y ejercitar el incidente de suspensión, sería destruir nada menos que la materia que pudiera tener como fundamento la impugnación del acto de auto de autoridad.—Yo considero, si me lo permiten, compañeros senadores, que si le damos lectura al artículo 135 del dictamen, nos podríamos dar cuenta de la trascendencia y del efecto tan importante que tendría respecto a la aplicación de este dispositivo, y no como lo tenemos hoy día en la actual ley vigente.—Miren ustedes: El artículo 135 del dictamen, dice: 'Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito, del total —aquí empieza lo grave— en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal, en

los casos en que se niegue el amparo cuando exista sobreseimiento del mismo bien o cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.'—Es esto lo que quiere decir que si nosotros somos requeridos para el cobro por parte de una autoridad estatal, federal o municipal, aun cuando sean totalmente arbitrarios, inconstitucionales tendremos que hacer el depósito para garantizarlo. Y eso va en contra de las garantías constitucionales.—Porque además quiero decirles una cosa, cuando el Juez de Distrito otorga la suspensión, el otorgamiento es la suspensión, no se hace de una manera irresponsable, no. El Juez de Distrito tendrá que analizar si en el momento de otorgarse la suspensión, pudiera desaparecer el bien que está en su momento impugnado por parte del agraviado, del quejoso. De tal suerte que la suspensión tiene que garantizar también que no pueda quedar sin materia el juicio, sino que subsista el problema hasta que se resuelva de fondo en el juicio de amparo. No es que quede sin protección el fisco o que quede sin protección la autoridad municipal o estatal en su caso, sino lo que quedaría verdaderamente agraviado, ¿saben quién sería? Pues el gobernado.—Por eso motivo (sic), yo me opongo terminantemente a que aprobemos esta modificación al '124 y 125' de la Ley de Amparo, porque flaco favor le estamos haciendo a los ciudadanos mexicanos, sino que estamos contribuyendo a que actos arbitrarios de autoridades fiscales, federales, estatales y municipales, puedan determinar cualquier tipo, ya sea de contribución o aprovechamiento, y tendría que ser el gobernado el que garantizaría de manera efectiva para que pudiera, en su momento, considerarse que no evadiría la acción de la justicia, nada más alejando (sic) de la realidad.—Yo por eso en este momento yo solícito a todos ustedes, estimadas compañeras y estimados compañeros senadores, que no debemos de aprobar esta minuta. Debemos de tomar en consideración la preocupación que tiene nuestra compañera Dulce María Sauri, que cierto es que evitemos que mediante ciertas figuras en donde se hace un uso desmedido por supuesto del amparo solicitando el incidente de suspensión, pudiera constituir algunos actos que caerían ya fuera de la esfera en la protección de la Justicia Federal en este sentido, es decir, en cuanto a la institución del amparo, porque se puede ejercitar cualquier otra acción en contra de aquellos que han defraudado, que han evadido o que han eludido el pago de sus contribuciones. El mismo Código Fiscal lo establece con toda claridad y cuáles serían las sanciones, e inclusive podrían caer en sanciones de carácter penal que serían sumamente fuertes para cualquier otro.—Ahora bien, estamos a punto de aprobar dentro de pocos días, porque lo estamos estudiando y analizando la nueva Ley de Amparo. Y la nueva Ley de Amparo contempla dentro de las reformas que estamos nosotros estudiando y analizando, pues nada menos que ver qué es lo que podemos mejorar dentro de la figura de la suspensión que se da dentro de la Ley de Amparo.—De tal suerte que yo le solicitaría a todos y a todas, ustedes compañeros legisladores, a que no aprobemos este dictamen y que esperemos ya perfectamente analizada y presentada ante ustedes todo el cuerpo, el cuerpo (sic) que comprendería el juicio de amparo en su totalidad y en su integridad.—Por eso, he querido subir en este momento para pedir a ustedes que no aprobemos el dictamen que está siendo sometido a nuestra consideración. Sería un retroceso para la institución y sería afectar unas garantías al gobernado, es decir, para todos los mexicanos. Muchas gracias por su atención.—El C. Presidente Jáuregui Robles: Gracias a usted, senador.—No habiendo más oradores, ábrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos para recoger la votación nominal del proyecto de decreto (se abre el sistema electrónico de votación).—El C. Secretario López Sollano: Informo a usted, señor presidente, que se emitieron 44 votos sí y 27 votos no y 2 abstenciones.—El C. Presidente Jáuregui Robles: Está aprobado el decreto que reforma los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.—Para el Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales." (el subrayado es nuestro)

Conforme a lo expuesto, se advierte que en la sesión del Senado de la República de catorce de marzo de dos mil seis, respecto a la minuta y al proyecto de decreto de reformas al artículo 135 de la Ley de Amparo, y, en concreto, en lo atinente a la concesión discrecional de la suspensión del acto reclamado contra el cobro de contribuciones, sujetando la medida cautelar al requisito de eficacia de que se efectúe el depósito previo de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio que corresponda, para evitar el ingreso al país de mercancías que pretendan evadir el pago de las contribuciones y aprovechamientos, así como que los importadores incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias, con excepción del caso de las cuotas compensatorias, sólo se pronunció en contra el senador David Jiménez González, por considerar que cualquier contribuyente que reclame el cobro por parte de una autoridad estatal, federal o municipal, de una contribución o de un aprovechamiento, tendrá que hacer el depósito previo en efectivo para garantizar el interés fiscal con el objeto de que pueda considerarse que no evadirá la acción de la justicia aun cuando los actos reclamados sean totalmente arbitrarios e inconstitucionales, esto es, se dolió de que en todos los casos se exigiera la garantía previa en efectivo como requisito de eficacia, aun cuando las determinaciones de la autoridad fueran totalmente arbitrarias e inconstitucionales, y no obstante lo expuesto en contra de la propuesta, se emitieron cuarenta y cuatro votos a favor de ella y veintisiete en contra, con dos abstenciones, y, consecuentemente, se aprobó el decreto que reforma los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en el entendido de que la garantía previa del interés fiscal es un requisito de eficacia para que ésta surta efectos en todos los casos; y el texto del artículo 135 de la Ley de Amparo quedó redactado en los siguientes términos:

"Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos." (el subrayado es nuestro)

Mediante el "Decreto por el que se reforman los artículos 124, fracción II, párrafo segundo y 135 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de dos mil seis, se dio a conocer la reforma al segundo párrafo del artículo 135 de la Ley de Amparo.

Tanto el artículo 135 de la Ley de Amparo, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de dos mil seis, como el artículo 135 de la Ley de Amparo vigente antes de esa reforma (el reformado por decreto publicado en el órgano oficial de difusión citado el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y vuelto a publicar el once de enero y el uno de febrero de ese año), fueron objeto de estudio comparativo al resolverse la contradicción de tesis 50/2006-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria del diecinueve de mayo del mismo año, en la que se consideró lo siguiente:

"SEXTO.—Por otra parte, el segundo punto de contradicción exige determinar si es aplicable o no la tesis de jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.', cuando la solicitud de la suspensión provisional se endereza en contra del cobro de contribuciones.—Sobre el particular, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a las siguientes razones: En primer lugar, conviene transcribir el contenido del artículo 135 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de solicitar la suspensión del acto reclamado cuando éste consista en el cobro de contribuciones. Dicho numeral dice a la letra: 'Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.'.—Asimismo, es pertinente transcribir el contenido de la tesis de jurisprudencia cuya aplicación al caso se cuestiona: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P/J. 43/2001, página 268: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión.'.—Si bien es cierto que en el texto de la jurisprudencia transcrita se definió que la suspensión provisional, al igual que la definitiva, en los casos a que se refieren los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, surte sus efectos de inmediato, sin

necesidad de que se exhiba garantía, y aunque también es verdad que en dicha tesis no se advierte que el Pleno de este Alto Tribunal hubiera sostenido de manera expresa que cuando se pide la suspensión provisional respecto del cobro de contribuciones, la garantía respectiva prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, posee el carácter de requisito de eficacia de la suspensión, máxime que en el cuerpo de la tesis no se analizó el contenido de dicho numeral; sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para otorgarle a la mencionada garantía una naturaleza diversa a la de condición para hacer efectiva la suspensión provisional otorgada, dado que no debe soslayarse que la jurisprudencia de mérito derivó de la ejecutoria dictada por el Pleno de este Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 17/2000, en la que, como ya se apuntó en párrafos precedentes, se sostuvo explícitamente, lo que sigue: A) Que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y éstos se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, a saber, que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.—B) Que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135 y 136 de la Ley de Amparo, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado y se constituyen por aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, es decir, estos requisitos implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.—C) Que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión los requisitos de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad; por tanto, se puede afirmar que mientras las condiciones de procedencia atañen al otorgamiento de la suspensión, los requisitos de efectividad se contraen a su operatividad.—De esta manera, ha de afirmarse que, en realidad, la ejecutoria que dio vida a la tesis de jurisprudencia que se analiza, sí fue explícita respecto de la naturaleza de la garantía establecida en el artículo 135 de la Ley de Amparo, en cuanto requisito de eficacia para la suspensión provisional decretada en contra del cobro de contribuciones, agregando que dichos elementos de eficacia sólo tienden a hacer operante la suspensión concedida, dado que es factible que una vez otorgada la suspensión, por haberse colmado los requisitos de procedencia, la suspensión quede sin efectos, precisamente por no haberse cumplido las exigencias de eficacia, como la prevista en el referido numeral 135 de la Ley de Amparo; luego, es dable concluir que la ejecutoria de mérito sí definió que, en materia fiscal, tratándose del cobro de contribuciones (supuesto del referido artículo 135), la suspensión provisional concedida surte efectos desde luego y que el cumplimiento relativo a la entrega de la garantía únicamente constituye una exigencia para lograr su operatividad.—La aplicabilidad de la jurisprudencia de mérito se materializa si se toma en cuenta que, en el momento de resolver un problema jurídico con apoyo en una tesis de este Alto Tribunal, dicha solución debe encontrar motivación no sólo en el texto de la jurisprudencia sola, sino también en las consideraciones sustentadas en la ejecutoria o en las ejecutorias de las que derivó, toda vez que, según lo ha definido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones, el contenido de una tesis de jurisprudencia solamente constituye una síntesis del criterio del tribunal emisor, cuya posición jurídica se encuentra plasmada

precisamente dentro de los razonamientos o interpretaciones jurídicas, vertidos dentro de la parte considerativa de la sentencia respectiva, pues las tesis no siempre reflejan el contenido real de lo que se sustenta en la ejecutoria de donde proviene.— En segundo lugar, es pertinente aclarar que la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos, salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio, según sea el caso; es decir, garantizar que el quejoso pagará el crédito fiscal que combate vía juicio de amparo, objetivos que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato, sin que para ello se requiera de la exhibición de la garantía relativa, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones.— Es oportuno precisar que, si bien el artículo 135 de la Ley de Amparo en análisis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, cambiando su texto en los términos precisados en la transcripción inserta en párrafos precedentes; sin embargo, la modificación sufrida no incide en el sentido de la presente ejecutoria, toda vez que tal reforma no tocó el tema de la naturaleza de eficacia de la garantía exigida, respecto de la suspensión provisional cuando se pida contra el cobro de contribuciones, sino únicamente explicó los conceptos que se deben cubrir con esa garantía, así como la circunstancia de que si se niega el amparo, se sobresea en el juicio si por alguna causa se deja sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable podrá hacer efectiva a los supuestos en los que no se exigirá la garantía en comento.—Por tanto, es claro que la reforma de mérito no varía el sentido de la presente ejecutoria: En las relacionadas condiciones, se concluye que sobre el tema de esta contradicción de tesis, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia: ..." (el subrayado es nuestro)

Con motivo de la ejecutoria transcrita, se publicó la jurisprudencia número 2a./J. 74/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página trescientos treinta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia administrativa, que es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.', criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de

procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la *ratio legis* de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece 'donde existe la misma razón debe regir la misma disposición', ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones." (el subrayado es nuestro)

En esa jurisprudencia encontró su apoyo jurídico la resolución a la contradicción de mayoría, en la que se interpreta el artículo 135 de la Ley de Amparo en vigor, por considerarse que en ese artículo, al igual que en la abrogada ley de la materia, se prevé "el tema de la naturaleza de la eficacia de la garantía exigida", y se aplicó el criterio que en ella se sostiene, en cuyos términos: "la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones", para concluirse que, con base en ella, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el criterio contenido en la tesis aprobada, con el rubro: "SUSPENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, SIN QUE PARA SU EFECTIVIDAD SE REQUIERA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA."

Conclusión la anterior con la que los Magistrados de la minoría no estamos de acuerdo, pues aun en el supuesto de que siguiera aplicando la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", la contradicción de tesis 32/2015 sería improcedente, por existir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve el aspecto jurídico de fondo, publicada antes de que se presentara la denuncia de contradicción.

Además, en la resolución a la contradicción de mayoría no se toma en cuenta que, posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 266/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó nuevamente el texto del artículo 135 de la Ley de Amparo vigente hasta el veinticuatro de abril de dos mil seis, comparándolo con el texto de ese artículo en vigor a partir del día veinticinco siguiente, en la ejecutoria del siete de octubre de dos mil nueve, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

"SÉPTIMO.— ... Con base en lo anterior, se estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada entre lo resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión 46/2008, 236/2008 y 224/2009, en oposición a lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en virtud de que sobre el mismo problema jurídico, como se adelantó, arribaron a conclusiones contrarias.—Precisando que respecto de lo resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el incidente de suspensión 63/2007 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, no existe contradicción de criterios, porque partiendo de cuestiones jurídicas similares, en tanto analizaron el embargo de cuentas bancarias, arribaron a la misma conclusión, de ahí que en estas condiciones no puede existir válidamente contradicción de criterios.—OCTAVO.—Demostrado que sí existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados señalados, el punto de contradicción consiste en determinar si para que surta efectos la medida cautelar acordada por el juzgador federal en el juicio de amparo, el embargo practicado en términos de la fracción II del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, por la autoridad a la negociación con la designación de interventor con cargo a la caja, es o no suficiente para garantizar el interés fiscal del crédito exigible o, en su caso, si la quejosa debe adicionalmente efectuar depósito en efectivo del total del crédito fiscal ante la Tesorería de la Federación, entidad federativa o Municipio que corresponda, tal como lo prevé el artículo 135 de la Ley de Amparo.—Con el propósito de fijar el criterio que al respecto debe prevalecer, es conveniente determinar previamente el alcance de la interpretación del artículo 135 de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de abril dos mil seis, así como el artículo 135 de la Ley de Amparo, vigente antes de la referida reforma. Los numerales de mérito son del tenor siguiente: Texto vigente hasta el veinticuatro de abril de dos mil seis: 'Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda.—El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.'.—Texto vigente a partir del veinticinco de abril de dos mil seis: (Reformado, D.O.F. 24 de abril de 2006).—'Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la can-

tividad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.'.—De la transcripción anterior se advierte que el legislador, a través de la reforma al numeral en análisis, estimó que cuando se pida el amparo no sólo contra el cobro de contribuciones, sino también en contra de aprovechamientos, a que se refiere el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, que dice: 'Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.', el juzgador que conozca del asunto podrá otorgar discrecionalmente el beneficio suspensivo que se solicite, condicionándolo, para que surta efectos, al previo depósito a cargo del quejoso, del total en efectivo de la cantidad a nombre de la autoridad tributaria que corresponda, depósito bastante que tendrá que cubrir, además, el monto de las multas y accesorios que se lleguen a causar, 'asegurando con ello el interés fiscal'.—Asimismo, el legislador derogó el segundo párrafo de dicho precepto, que contemplaba como excepciones al requisito de efectividad, esto es, que no procedía exigir dicho depósito, en los casos, a saber: a) cuando el monto de las contribuciones excediera la posibilidad económica del quejoso, según apreciación del Juez; b) cuando previamente se hubiere constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; y, c) cuando se tratara de persona distinta del causante obligado directamente al pago, pudiendo el quejoso en este último supuesto, asegurar el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.—Con el propósito de conocer las razones que motivaron la reforma al artículo 135 de la Ley de Amparo, es conveniente acudir a la exposición de motivos, cuyo texto, en lo que interesa, dice: 'Cámara de Origen: Diputados. Exposición de motivos. México, D.F., a 27 de abril de 2004. Iniciativa de diputados (grupo parlamentario del PRI). ... Exposición de motivos. Nuestro país ha sido dañado por el contrabando, derivado en el pasado de la corrupción y complicidad de las autoridades, y hoy sustentado en el abuso de esquemas legales que van acabando poco a poco con la economía nacional. Es tiempo que este Poder Legislativo Federal reaccione y se ocupe, en lugar de preocuparse de este gran problema nacional con modificaciones legislativas, que pongan freno a estos abusos, de brindar mayores mecanismos a las autoridades, y de acotar los alcances de las leyes que han sido indebidamente empleadas para perjudicar a la planta productiva del país. Por tal motivo, los diputados abajo firmantes hacemos un llamado a la unidad por la solución de uno de los más grandes problemas que aquejan a nuestro país, el contrabando y fraude aduanero. Lamentablemente, las cifras que enmarcan este tema altamente sensible para la economía nacional son alarmantes ya que se calcula que el contrabando en su conjunto genera poco más de 8 mil millones de dólares, que van a parar a unas cuantas manos, sin el consecuente pago de impuestos, cierre de empresas, y desempleo. En este sentido, la información que hasta el momento se ha generado por el sector productivo nacional, como lo es la Cámara Nacional de la Industria del Calzado, de la Industria Textil, del Vestido, del Azúcar y Alcoholera, de la Cámara Nacional del Frijol, de la Leche, entre otras muchas tantas, han manifestado que las bandas que operan el contrabando técnico o documentado en México han encontrado para nuestra desgracia un es-

quema legal para hacer sus importaciones fraudulentas, que más allá de lesionar los intereses del fisco federal, un sin fin de efectos perniciosos para nuestra economía. En efecto, diversos sectores industriales del país manifiestan haber detectado el modus operandi de estas organizaciones criminales, como lo es el acudir a la tan noble figura del juicio de amparo, baluarte de nuestro control de legalidad y tutor del orden constitucional. El juicio de amparo, como todos ustedes saben, es una instancia que tiene por objeto respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, es por tanto un medio de defensa que permite al gobernado enfrentarse a esos abusos del poder público y obligarlo a él también que respete los mandatos que la ley fundamental dispone. Una de las consecuencias de tramitar un juicio de amparo es la obtención de la suspensión del acto reclamado, el cual consiste en evitar que el quejoso sufra los efectos o molestias de un acto de autoridad o ley, que estando en estudio del tribunal correspondiente, no se determina aún si el acto o disposición legal en cuestión, es o no constitucional. En tal virtud, la suspensión para efectos del amparo es la paralización o detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y si ya inició, no prosiga o continúe, en otras palabras que se detenga temporalmente la ejecución de la afectación jurídica al gobernado. Tal y como nos lo han denunciado diversas empresas dedicadas al contrabando y defraudación de la autoridad, que han encontrado en la figura del juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado un esquema legal que les permite introducir mercancías sin pagar los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias, o sin cumplir con los permisos o cupos que establece la autoridad competente para protección de la economía nacional..—'Cámara de Origen: Diputados. Exposición de motivos. México, D.F., a 5 de noviembre de 2004. Iniciativa de diputados (grupo parlamentario del PRI). ... El suscrito diputado *****', integrante de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto que reforma los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo, al tenor de la siguiente. Exposición de motivos. En la actualidad y ante la apertura económica que ha sufrido el mercado nacional a productos originarios y provenientes de otros países, se observa que una enorme cantidad de bienes entran en el territorio nacional, causando una afectación al fisco federal y a los sectores productivos nacionales, ello ya que se han venido realizando importaciones de mercancías al territorio nacional, sin efectuar el correspondiente pago de contribuciones al comercio exterior, cuotas compensatorias o evadiendo el cumplimiento de diversas normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias, y tal situación se refleja entre otras áreas, en productos tales como la manzana; el frijol; el azúcar; el maíz; industrias metálicas básicas; sustancias químicas derivadas del petróleo, productos de caucho y plásticos; textiles, prendas de vestir e industria del cuero; productos metálicos, maquinaria y equipo; industria de la madera y sus derivados; alimentos, bebidas, tabaco; productos minerales no metálicos, petróleo y sus derivados, carbón; minería, etcétera. En este contexto debe señalarse que las diversas reformas llevadas a cabo en la legislación de la materia han permitido combatir estas situaciones, sin embargo, y entre otros aspectos es necesario tener en cuenta, que surge como una necesidad propia de la situación actual, actualizar la Ley de Amparo a las circunstancias antes descritas que vive nuestro país respecto a las importaciones de bienes extranjeros, así como en su caso controlar la salida del país de mercancías cuya

importancia, naturaleza o protección son reguladas en la legislación nacional; en este contexto es menester considerar que en la Ley de Amparo se prevé que las autoridades deben acatar los mandamientos judiciales que en su caso suspenden la ejecución o aplicación de aranceles y cuotas compensatorias, o ambos, cuando se concede la suspensión en el juicio de amparo. En este sentido se ha observado que existen casos en los cuales se utiliza al juicio de amparo, como un medio legal para evitar en diversas situaciones el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias, por ello, se hace necesario adecuar y actualizar la referida Ley de Amparo, a fin de que el fisco federal se encuentre en posibilidad de poder exigir el pago de los ingresos fiscales correspondientes, así como en su caso exigir el cumplimiento de normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias, sin afectar los derechos de los quejosos que acudan al propio juicio de garantías, para ello se propone modificar el texto de los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo vigente, con la finalidad de actualizarlos a las circunstancias de la producción nacional y de la propia estabilidad económica del país, así como en su oportunidad ayudar al fomento del desarrollo del mismo, en sectores tales como: el de industrias metálicas básicas; sustancias químicas derivadas del petróleo y productos de caucho; textiles, prendas de vestir e industria del cuero; productos metálicos, maquinaria y equipo; agropecuarios, silvicultura y pesca; industrias manufactureras; alimentos, bebidas y tabaco; industria de la madera y productos de madera; productos minerales no metálicos derivados del petróleo y minería. ... El artículo 135 de la Ley de Amparo regula que podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado contra el cobro de contribuciones, siempre y cuando se efectúe el depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio que corresponda, sin embargo, y no obstante lo señalado en este precepto legal, en el caso se estima que la actual redacción del artículo no contempla otros rubros de ingresos fiscales importantes tales como los aprovechamientos y las multas, los cuales debido a su importancia y trascendencia deben ser regulados en el marco del propio artículo en comento, y asimismo se estima que un cambio de la redacción del artículo 135 de la ley en comento ayudará a generar mayor certeza jurídica para conceder la suspensión del acto reclamado, precisando la forma en que deberá efectuarse el depósito de la cantidad requerida por la autoridad fiscal. Para ello se estima que el actual párrafo segundo del artículo 135 de la Ley de Amparo vigente deberá ser derogado. ... Proyecto de decreto ...'.—Según se aprecia de la exposición de motivos antes transcrita, la reforma al artículo 135 de la Ley de Amparo obedeció fundamentalmente a la necesidad de impedir que ciertos individuos dedicados a la importación de mercancías de procedencia extranjera utilizaran el juicio de amparo, en particular el instituto suspensivo, como mecanismo para evadir fraudulentamente el pago de cuotas compensatorias y demás accesorios, que tienen la naturaleza de aprovechamientos en términos del artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior, que dice: 'Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación.'.—Cabe precisar que a las cuotas compensatorias, para efectos de cobro, se les aplica el procedimiento administrativo de ejecución, según se advierte del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación.—En efecto, el artículo 135 de la Ley de Amparo en su redacción anterior no contemplaba que el quejoso debía garantizar el cobro de este tipo de adeudos (cuotas compensatorias, multas y accesorios derivados), a través de depósito en efectivo a favor de la autoridad tributaria, para garantizar el crédito fiscal respectivo; de ahí que ciertas empresas e individuos dedicados a la importación, aprovechando este

esquema, no se vieron compelidos a exhibir esta específica garantía (depósito en efectivo previo a la importación), sino cualquier otra (pólizas de fianza) o, incluso, omitir su exhibición cuando ya habían introducido las mercancías al territorio nacional, en aras del respeto a la medida obtenida, lo que derivó en abuso en el ejercicio de este derecho, provocando graves daños económicos en el sector productivo nacional, impactando negativamente en las industrias del calzado; textil; del vestido, del azúcar y alcoholera; del frijol, de la leche, entre otras muchas otras, al verse desfavorecidas con productos importados comercializados a precios inferiores.—En otras palabras, el reformador de la norma pretendió que no exista margen de duda en aras de la seguridad jurídica, que el quejoso tiene que cumplir con dicho requisito de efectividad, consistente en el previo depósito en efectivo, cuando pida el amparo en contra del cobro de contribuciones y aprovechamientos, desde luego, siempre que el crédito se halle determinado, o bien, pueda determinarse el monto del adeudo u obligación y no se hubiera satisfecho el interés fiscal.—Bajo esa óptica, de la interpretación del artículo 135 de la Ley de Amparo vigente se obtiene que se exige el previo depósito en efectivo, en los casos en que el cobro del adeudo no se hubiere garantizado, puesto que la finalidad de dicho depósito es precisamente garantizar el interés fiscal; extremo éste que se corrobora con lo precisado por el legislador en el sentido que dicho 'depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal'.—Es probable que la redacción actual del artículo 135 de la Ley de Amparo no sea del todo afortunada, y que, al haberse suprimido el segundo párrafo de dicho precepto, pudiera pensarse que ya no se establece caso de excepción alguna en este tipo de casos. Sin embargo, de la redacción del numeral en análisis salta a la vista que este requisito de efectividad debe cumplirse sólo cuando el interés fiscal que implica el adeudo controvertido no se hubiere asegurado o garantizado, excluyendo, de suyo, los casos diversos, entre ellos, cuando el quejoso ya aseguró el interés fiscal ante la propia autoridad tributaria, de conformidad con la legislación fiscal aplicable; de ahí que en estos supuestos no contemplados por el legislador el juzgador debe recurrir a su facultad interpretativa ponderando las circunstancias de cada caso concreto.—Ahora bien, con la reforma del artículo 135 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de abril de dos mil seis, desaparecieron dos excepciones que contenía el artículo 135 de la Ley de Amparo, vigente antes de la reforma referida, en el cual preveía que el quejoso no garantizara el interés fiscal cuando: a) El monto de las contribuciones excediera la posibilidad económica del quejoso, según apreciación del Juez; b) Se tratara de persona distinta del causante obligado directamente al pago, pudiendo el quejoso, en este último supuesto, asegurar el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables; y, c) Previamente se hubiera constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora.—En este orden de ideas, no debe exigirse al quejoso que garantice el interés fiscal en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, si previamente se garantizó el interés fiscal a través del embargo de la negociación conforme a la fracción II del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.—Para sustentar la conclusión anterior es necesario acudir a los artículos 151 y 141 del Código Fiscal de la Federación: El artículo 151 del Código Fiscal de la Federación establece: (se transcribe).—Del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación se advierte que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, así como el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato a embargar bienes

suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, así como a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.—Precisado lo que establece, en la parte que interesa, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, es importante señalar que dicho numeral se encuentra dentro de la sección segunda denominada 'Del embargo', del capítulo III, relativo al procedimiento administrativo de ejecución, del título V 'De los procedimientos administrativos'.—Lo anterior lleva a considerar que cuando la autoridad fiscal inicia el procedimiento administrativo de ejecución se actualiza la aplicación del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de haber transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días establecido por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, sin que el contribuyente hubiera efectuado el pago del crédito fiscal exigido o, en su caso, promovido los medios de defensa, ya sea en sede administrativa o en el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin garantizar el crédito fiscal en términos del artículo 141 del código tributario federal.—Supuestos en los que la autoridad fiscal podrá, en términos del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, requerir el pago del crédito fiscal al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederá a trabar el embargo de bienes suficientes para rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco o, en su caso, a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. Las opciones que prevé el artículo 151 del ordenamiento federal quedan a discreción de la autoridad utilizar una u otra, pues tratándose de personas físicas o morales, ambas cuentan con un patrimonio susceptible de ser embargado, de ahí que no pueda sostenerse válidamente que el embargo a la negociación con interventor con cargo a la caja, sea porque ésta carece de bienes, pues admitir esto como correcto sería tanto como afirmar que las negociaciones carecen de bienes, pues si esto se tomara como cierto, luego como se extraería el diez por ciento de los ingresos, si para su generación necesariamente se requieren activos. De ahí que toda negociación susceptible de generar ingresos, es porque cuenta con bienes que los genera.—Ahora bien, en contra del referido acto de embargo, procede, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías ante el Juez de Distrito, quien podrá, conforme al artículo 124 de la ley en cita, otorgar la suspensión del acto reclamado.—Dicha medida cautelar, siempre que se satisfagan los requisitos que prevé el numeral en cita, podrá otorgarla el juzgador federal.—Ahora bien, para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado, el artículo 135 de la Ley de Amparo dispone que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, la suspensión del acto reclamado podrá concederse discrecionalmente por el juzgador de amparo.—Ahora bien, dicha suspensión surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda.—Asimismo, dispone el precepto en comento que el depósito debe cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal.—Precisado lo anterior, corresponde ahora determinar si, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, es suficiente el embargo de la negociación con la designación del interventor con cargo a la caja, efectuada previamente por la autoridad exactora en la negociación de la quejosa, o adicionalmente a ésta debe

realizarse el depósito en efectivo del crédito fiscal ante la Tesorería de la Federación, tal como lo prevé el artículo 135 de la Ley de Amparo ... Por tanto, si a la quejosa se otorgó la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, para que surta efectos dicha suspensión, no es necesario que aquélla, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, deposite el total en efectivo de la cantidad que constituye el crédito fiscal adeudado a nombre de la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio que corresponda, porque dicho crédito fiscal, a través del embargo a la negociación, ya quedó garantizado en términos de la fracción II del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.—Admitir lo contrario sería tanto como obligar al contribuyente deudor a garantizar dos veces un mismo crédito fiscal, situación que resultaría excesiva y desproporcional a la capacidad económica de la quejosa.—En efecto, la finalidad de la garantía del interés fiscal es asegurar a la hacienda pública que, de confirmarse por vía administrativa o jurisdiccional el adeudo del sujeto pasivo, el crédito fiscal será efectivamente pagado.—Por tanto, si la autoridad fiscal previamente al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado procedió a embargar la negociación con intervención con cargo a la caja, la suspensión podrá surtir efectos, sin necesidad de cumplir con el depósito a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Amparo, siempre que a juicio del Juez de amparo el crédito fiscal esté suficientemente garantizado, en virtud de que el embargo por vía administrativa constituye por sí mismo una de las formas permitidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación para garantizar el interés fiscal.—Al respecto, resulta orientador el criterio de esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 124/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia número 2a./J. 5/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 278, cuyo rubro dice: 'SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. PROCEDE OTORGARLA EN CONTRA DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.', en la que determinó que cuando se otorgue la suspensión en contra del nombramiento del interventor con cargo a la caja, el juzgador deberá resolver lo relativo a la garantía correspondiente con base en su prudente arbitrio.—De ahí que, para efectos de determinar si se debe o no exigir la garantía a que alude el artículo 135 de la Ley de Amparo, el Juez debe analizar lo relativo a la suficiencia del embargo, para determinar si de manera adicional debe o no exigir el depósito en efectivo. En otras palabras, si el embargo cubre de manera suficiente el crédito fiscal no habrá necesidad de exigir tal depósito, es decir, surtirá efectos la suspensión sin exigir depósito alguno, siempre y cuando los bienes embargados garanticen el interés fiscal, pues se entenderá que la suficiencia del embargo sí cumple con el propósito de garantizar el crédito fiscal; empero, si se está ante un embargo que sea insuficiente, que no cubra el crédito y los accesorios que éste involucra, sí será necesario exigir el depósito en efectivo, tal como lo previene el artículo 135 de la Ley de Amparo, a fin de que al concederse la medida cautelar no se corra el riesgo de que el embargo se convierta en virtual, pues esto impedirá que el quejoso dilapide los bienes embargados, y afecte gravemente a la hacienda pública.—Por tanto, queda al prudente arbitrio del Juez el determinar si, a pesar de existir embargo, procede o no exigir el depósito en efectivo en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, lo que deberá llevar a cabo con base en el análisis de las constancias de autos, supuesto en el cual la autoridad deberá demostrar la insuficiencia de dicho embargo.—Con base en lo anterior, el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto: ..." (el subrayado es nuestro)

Con motivo de la citada ejecutoria, se publicó la jurisprudencia número 2a./J. 167/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página setenta y tres, Tomo XXX, octubre de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia administrativa, que dice:

"GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES INNECESARIO EL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS ANTE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI LA AUTORIDAD PREVIAMENTE PRACTICÓ EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL JUEZ DE AMPARO EL INTERÉS FISCAL DEL CRÉDITO EXIGIBLE ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO.— El citado precepto establece que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, que surtirá efectos previo depósito del total de la cantidad, en efectivo, a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o del Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Sin embargo, cuando la autoridad fiscal, con motivo del procedimiento administrativo de ejecución proceda conforme al artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado es innecesario que el quejoso cumpla con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, siempre que a juicio del Juez de amparo el interés fiscal del crédito exigible esté suficientemente garantizado, toda vez que el embargo es una de las formas autorizadas por el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación para garantizarlo. Lo anterior es así, ya que inobservar el referido embargo conllevaría al extremo de que la quejosa contribuyente tuviera que garantizar dos veces un mismo crédito fiscal, lo que sería contrario al principio de derecho consistente en que la garantía, como acto accesorio, es hasta por el monto de la obligación principal." (el subrayado es nuestro)

De acuerdo con el nuevo criterio de la Corte, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 167/2009, cuya voz es: "GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES INNECESARIO EL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS ANTE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI LA AUTORIDAD PREVIAMENTE PRACTICÓ EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL JUEZ DE AMPARO EL INTERÉS FISCAL DEL CRÉDITO EXIGIBLE ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO.", cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, y ésta surtirá efectos previo depósito del total de la cantidad en efectivo; y esa jurisprudencia superó a la diversa jurisprudencia 2a./J. 74/2006, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 43/2001).", en cuyos términos la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de cinco días que

establece el artículo 139 de la Ley de Amparo, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, la que se encuentra sujeta a su oportunidad, cuando se reclama el cobro de contribuciones.

Por consiguiente, la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", no es aplicable al asunto de trato, y, por ende, no debe interpretarse el artículo 135 de la nueva Ley de Amparo en sus términos.

La nueva Ley de Amparo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

El artículo 135 de la ley de amparo en vigor, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

"I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

"II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

"III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo, o bien, cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía."

En el texto del artículo 135 de la nueva Ley de Amparo ya no se prevé que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, y el Juez conceda discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, ésta surtirá efectos "previo depósito" del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, sino que "surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables".

Por lo que procede la interpretación literal de la expresión "surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por

cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables", para determinar si cuando se reclama el cobro de contribuciones, la garantía del interés fiscal es un requisito de eficacia previa para que la suspensión surta efectos, o como lo propone la mayoría, si la suspensión surte efectos desde el momento en que se concede, es decir, de inmediato y por el término prudente de cinco días para que el quejoso exhiba la garantía del interés fiscal fijada por el órgano jurisdiccional.

El método de interpretación gramatical o literal, denominado por algunos exegético se propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de la misma. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador. Con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa.

Dicho significado suele coincidir con el lenguaje general empleado por los miembros de la comunidad, aunque en ocasiones es necesario acudir al lenguaje técnico que utiliza la norma jurídica.

Toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal, en la medida que sea capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión. El enlace con el uso general del lenguaje es el más evidente, porque se puede aceptar que aquel que quiere decir algo, usa las palabras en el sentido que comúnmente son entendidas. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos.

La expresión de que la suspensión "surtirá efectos si se ha constituido" la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, se compone de dos elementos: la forma pronominal "se" y el pretérito perfecto compuesto (ante-presente), del verbo "constituir".

La forma pronominal "se" determina que la oración "la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables", sea impersonal. Se denomina tradicionalmente oración impersonal la que no lleva sujeto expreso ni lo posee sobreentendido.

En la oración que se analiza, con la forma pronominal "se", la acción de constituir, en los tiempos verbales presente (se constituye), y pretérito perfecto (se ha constituido) del modo indicativo, se predica de una entidad genérica, abstracta, impersonal, con lo que la constitución de la garantía para que surta efectos la suspensión se dirige a cualquier persona que solicite ésta.⁸

El verbo constituir es aquel al cual se une la forma pronominal "se".

⁸ Cfr. Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española: *Nueva gramática de la lengua española*. Manual. Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., editada en colaboración con Espasa Libros, S. L. de España, sin ed., México. 2010, pp. 774 a 784.

De acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española de la Lengua,⁹ el verbo *constituir* tiene el siguiente significado:

"Del lat. *constituere*.

"Conjug. c. *construir*.

"1. tr. Formar, componer, ser. El sol y los planetas constituyen el sistema solar. El robo constituye delito.

"2. tr. Establecer, erigir, fundar. Constituir una familia, un Estado. U. t. c. prnl. Constituirse en tribunal.

"3. tr. Dotar a alguien o algo de una nueva posición o condición. El testamento lo constituyó en heredero universal. U. t. c. prnl.

"4. tr. Depositar una cantidad de dinero.

"5. tr. p. us. Obligar a alguien a hacer algo. Constituir a una persona en una obligación.

"6. prnl. Asumir obligación, cargo o cuidado. Se constituyó en fiador. Se constituyó por su guardador.

"7. prnl. Dicho de un tribunal, un consejo, una junta, etc.: Reunirse o congregarse. El consejo de administración se constituirá mañana en sesión ordinaria.

"8. prnl. Dicho de una persona, especialmente de una autoridad: Presentarse en un lugar."

Entre los significados descritos, los que se vinculan con la conducta objeto del artículo 135 de la Ley de Amparo, es decir, con la garantía del interés fiscal para obtener la suspensión, son: el de depositar una cantidad de dinero, y el de obligar a alguien a hacer algo.

Por lo que, en el asunto de trato, el verbo *constituir* comprende la obligación de depositar la cantidad de dinero o de garantizar por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, el pago del monto de las contribuciones o créditos de naturaleza fiscal determinados o liquidados a cargo del quejoso o respecto de los cuales se pretenda su ejecución o cobro.

En español los verbos se conjugan en cuatro modos: indicativo, subjuntivo, condicional e imperativo. Cada modo tiene uno o más tiempos y tiempos compuestos.

El modo indicativo se utiliza para describir el mundo de la realidad: qué es (presente), qué era (pretérito), qué será (futuro).

⁹ Real Academia Española de la Lengua, *Diccionario de la Lengua Española*, consultado el doce de noviembre de dos mil quince, en la página de Internet: <http://dle.rae.es/?w=construir#/?w=constituir&m=form&o=h>

El pretérito se utiliza para describir una acción que se desarrolla en el pasado.

Los tiempos compuestos son expresiones con el verbo auxiliar haber + participio.

La expresión "ha constituido" corresponde al tiempo verbal del pretérito perfecto compuesto (ante-presente), del modo indicativo, del verbo "constituir", en la tercera persona del singular.

La utilización del tiempo pretérito compuesto (ante-presente), del verbo constituir, tiene el significado de garantía anterior al otorgamiento de la suspensión para que ésta surta efectos.

Efectivamente, la función básica de los tiempos verbales simples del modo indicativo es la de determinar ámbitos temporales respecto de un punto cero que normalmente coincide con el momento en el que se realiza el acto de habla. De acuerdo con ello, el tiempo gramatical presente marca la coexistencia, el paralelismo del hablar con un punto de tiempo real, respecto del cual las formas de pretérito perfecto simple, como "ha constituido", indican anterioridad, y de futuro, indican posterioridad.¹⁰

El momento en que ocurre la acción verbal designada por los tiempos simples o primarios del presente, pasado y futuro se determina respecto de un punto de referencia que se establece en relación con el momento de hablar, y se generan ámbitos temporales de coexistencia, retrospectividad y prospectividad dentro de los cuales cada tiempo simple constituye un punto de referencia para el momento en que ocurre la acción verbal designada por los tiempos compuestos. De este modo, hago, hice/hacía, haré (por ejemplo. Lo {hago / estoy haciendo} en ese momento, Lo hice ayer, Lo haré más tarde) significan coexistencia, anterioridad o posterioridad respecto del momento del habla. He hecho, hube hecho, habré hecho (voy a hacer, fui a hacer, iré a hacer) indican de igual modo anterioridad (y posterioridad, respectivamente), pero en relación con el punto central de cada ámbito temporal generado por las formas simples, aparezca o no aludido en los textos.

Además de su valor de anterioridad, todos los tiempos compuestos formados con la perífrasis [haber + participio], como en el asunto de trato "ha constituido", en consonancia con su origen, implican la "perfección", en el sentido etimológico de la palabra, de los procesos que designan, es decir, indican que éstos ya se han realizado dentro del ámbito y momento temporales referidos, por lo que son retrospectivos.

Los tiempos compuestos retrospectivos han recibido en general los nombres que poseían en la gramática latina los tiempos de los cuales se consideraron equivalentes.

Tienen, por tanto, un lugar seguro en la tradición gramatical española. A continuación recordamos aquí sólo los nombres que les da la Real Academia Española en el año mil novecientos setenta y tres, y, en paréntesis, la terminología propuesta por Andrés

¹⁰ Cfr. Real Academia Española, Dirigida por Bosque Ignacio y Demonte Violeta, *Gramática Descriptiva de la Lengua Española*. Colección Nebrija y Bello, tomo 2, de "Las construcciones sintácticas fundamentales. Relaciones temporales, aspectuales y modales", Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, tercera reimpresión de la primera edición, marzo de 2000, pp. 2933 a 2951.

Bello en mil ochocientos cuarenta y siete,¹¹ a todas luces más descriptiva, sistemática, didáctica y nemotécnica.

He hecho:	Pretérito perfecto compuesto (ante-presente).
Hube hecho:	Pretérito anterior (ante pretérito).
Había hecho:	Pretérito pluscuamperfecto (ante-co-pretérito)
Habré hecho:	Futuro perfecto (ante-futuro)
Habría hecho:	Condicional perfecto (ante-pos-pretérito).

El significado fundamental de los tiempos compuestos retrospectivos, como el pretérito perfecto compuesto (ante-presente), formados con la perífrasis [haber + participio], es indicar que una acción se realiza antes del punto cero que nos sirve de referencia para medir el tiempo, pero dentro del ámbito que tiene como centro la coexistencia o simultaneidad de dicho punto con el momento del habla. Dicho de otro modo, el ante-presente no significa acción simplemente ocurrida fuera del ámbito de nuestro presente, sino en relación directa con éste.

La relación entre el pretérito y el ante-presente en el español peninsular (de España), es la siguiente:

- a) Semejanzas: ambos indican una relación de anterioridad respecto del momento del habla, ambos indican acciones perfectas, terminadas antes del momento del habla.
- b) Diferencias: la forma simple indica la mera anterioridad respecto del momento del habla, del cual se separa constituyendo un ámbito propio en el pasado, distinto de la actualidad del hablante. La forma compuesta, en cambio, indica anterioridad dentro del ámbito del presente, perteneciendo por tanto a la actividad del hablante.

En el español de México, el pretérito perfecto compuesto (ante-presente), tiene el valor de tiempo durativo, reiterativo aún en presente:

"Según Lope Blanch (1961), el antepresente no ha caído en desuso en América, sólo que se emplea, como lo ha mostrado para el español de México, con un valor diferente muy semejante al del portugués actual, el de tiempo durativo, reiterativo aún presente [¿Has escrito a fulano? (=¿mantienes correspondencia con él?), Eso lo hemos discutido muchas veces], frente al pretérito que significa acción perfecta simplemente pasada (Escribiste a fulano? –se pregunta por una carta–, Eso ya lo discutimos ayer) (ibídem 136 sig.), oposición que corresponde más bien a la existente en español preclásico. No se trata, por tanto, de la confusión del actual uso peninsular, sino de un desarrollo histórico diverso de la misma herencia. De este modo, en el español mexicano, 'aunque el verbo vaya acompañado por un adverbio dentro de cuyos límites temporales se halle comprendido el momento presente del que habla (cf. Alarcos, pág. 117) si la acción se considera perfecta, terminada, se usa el pretérito simple: Hoy compré un libro precioso, Esta mañana llovió un poquito. Hace rato vi a tu hermano' (Lope Blanch 1961: 135). Inversamente, cuando la acción se niega para el pasado, por ejemplo, con locuciones temporales como todavía no, aún no, es obligatorio el uso

¹¹ Cfr. Bello, Andrés, Gramática: *Gramática de la lengua castellana destinada al uso de los americanos*, consultada el doce de noviembre de dos mil quince en el portal de Internet: <http://cervantes-virtual.com/servlet/SirveObras/04694925499104944157857/index.htm>

del perfecto: 'Todavía no ha llegado, Aún no nos ha llamado', en tanto que la determinación adverbial con ya, que implica su realización, va obligatoriamente unida con el empleo de la forma simple: 'Sí, ya llegó, Ya nos llamó' (ibídem: 134,137). También según Lope Blanch, el uso del perfecto 'con valor de pretérito absoluto, y por consiguiente con significado perfectivo, es frecuente en oraciones exclamativas, implicando siempre un contenido efectivo muy marcado y con un poder de actualización: ... Me he llevado un susto!' (ibídem 141).¹² (el subrayado es nuestro)

De acuerdo con lo expuesto, en el español de México, el pretérito perfecto compuesto (ante-presente) de un verbo, implica un tiempo durativo, reiterativo aún presente, es decir, una acción pasada vinculada con el presente, por lo que el ante-presente del verbo constituir en la tercera persona del singular del presente de indicativo, que es "ha constituido", indica anterioridad dentro del ámbito del presente, o necesidad de constitución previa de la garantía (acción perfecta y terminada), para que se resuelva sobre el otorgamiento de la suspensión (ámbito del presente).

En cambio, el verbo constituir en la tercera persona del singular del presente de indicativo, a saber "constituye", con la forma impersonal "se", en cuanto expresa acciones de cualquier persona que tienen lugar en el momento en que se habla, implica que el momento en que surta efectos la suspensión sea coetáneo o simultáneo con aquel en que el quejoso que solicite la suspensión constituya la garantía del crédito fiscal.

En consecuencia, de acuerdo con la interpretación gramatical del artículo 135 de la Ley de Amparo en vigor, cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, en el supuesto de que se conceda la suspensión del acto reclamado, la medida cautelar no surte efectos desde el momento en que se dicta la resolución correspondiente, pues, en los términos del citado artículo, la suspensión surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, es decir, una vez que se otorgue la garantía.

Todo lo antes expuesto prueba que:

1. El adjetivo "previo" significa, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española de la Lengua, "anticipado, que va delante o que sucede primero", por lo que la expresión "previo depósito", a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, de conformidad con su interpretación literal, determina que para que surta efectos la suspensión, se requiere la exhibición anticipada de la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora mediante depósito de la cantidad a cobrarse.

En el español de México, el pretérito perfecto compuesto (ante-presente) de un verbo, implica un tiempo durativo, reiterativo aún presente, es decir, una acción pasada vincu-

¹² Real Academia Española, Dirigida por Bosque Ignacio y Demonte Violeta, *Gramática Descriptiva de la Lengua Española*. Colección Nebrija y Bello, tomo 2, de "Las construcciones sintácticas fundamentales. Relaciones temporales, aspectuales y modales", Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, tercera reimpresión de la primera edición, marzo de 2000, pág. 2947.

lada con el presente, por lo que el ante-presente del verbo constituir en la tercera persona del singular del presente de indicativo, que se expresa en el artículo 135 de la nueva Ley de Amparo como "ha constituido", debe interpretarse literalmente como anterioridad dentro del ámbito del presente, o necesidad de constitución previa de la garantía (acción perfecta y terminada), para que se resuelva sobre el otorgamiento de la suspensión (ámbito del presente sobre el cual incide la acción perfecta y terminada).

En cambio, el verbo constituir en la tercera persona del singular del presente de indicativo, a saber "constituye", con la forma impersonal "se", en cuanto su interpretación literal expresa acciones de cualquier persona que tienen lugar en el momento en que se habla, implica que el momento en que surta efectos la suspensión sea coetáneo o simultáneo con aquel en que el quejoso que solicite la suspensión constituya la garantía del crédito fiscal.

2. El artículo 136 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece regula la eficacia de la suspensión en general, en la materias penal, administrativa, civil y obrera, y el artículo 135 regula la eficacia de la suspensión contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, y por regular supuestos distintos, no procede ni la interpretación sistemática ni la funcional de esos preceptos, a que se hace referencia en la resolución a la contradicción de mayoría.
3. De acuerdo con la interpretación histórica tradicional de los antecedentes legislativos del artículo 135 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, la voluntad del legislador es que la suspensión surta efectos una vez que se otorgue la garantía y no de manera inmediata al momento en que se conceda la suspensión, pues así lo definieron los diputados del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la exposición de motivos que presentaron ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como cámara de origen, y esto se advierte del proceso legislativo de las reformas a ese artículo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de dos mil seis; y ese criterio se mantiene en el artículo 135 de la nueva Ley de Amparo, toda vez que la nueva regulación, al prever que la suspensión del acto reclamado surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, no varía o suprime el "previo depósito" o garantía previa de la legislación anterior, conllevando así la voluntad de mantener su vigencia.
4. La interpretación histórica progresiva nos permiten concluir que la voluntad del legislador, al prever el otorgamiento de la garantía como un requisito de eficacia sin el cual no puede surtir efectos la suspensión, lo hizo, en principio, frente a la apertura económica del mercado nacional a productos provenientes de otros países, y como consecuencia de que una gran cantidad de bienes entraran en el territorio nacional sin efectuar el correspondiente pago de contribuciones, cuotas compensatorias o evadiendo el cumplimiento de diversas normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias mexicanas, y con el objeto de contrarrestar esa situación, previó que la suspensión surta efectos una vez que se otorgue la garantía y no de inmediato al momento en que se conceda la medida cautelar, porque consideró que de esta manera puede lograrse que el juicio de amparo no se utilice como un medio legal para evitar, no sólo en materia aduanera, sino respecto a toda determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, el incumplimiento de las disposiciones fiscales y la consecuente afectación al fisco

federal y a los sectores productivos nacionales, así como un trato desigual en la aplicación de la norma.

5. De acuerdo con el nuevo criterio de la Corte, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 167/2009, cuya voz es: "GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES INNECESARIO EL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS ANTE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI LA AUTORIDAD PREVIAMENTE PRACTICÓ EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL JUEZ DE AMPARO EL INTERÉS FISCAL DEL CRÉDITO EXIGIBLE ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO.", en cuyos términos cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado que surtirá efectos previo depósito del total de la cantidad, en efectivo, quedó superada la diversa jurisprudencia 2a./J. 74/2006, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", en la cual se sostiene que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de cinco días que establece el artículo 139 de la Ley de Amparo, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, la que se encuentra sujeta a su oportunidad, cuando se reclama el cobro de contribuciones, por lo que la última jurisprudencia anotada no es aplicable al asunto de trato y no debe interpretarse el artículo 135 de la nueva Ley de Amparo en sus términos.

No deja de observarse que, en el supuesto en el cual se reclame el cobro de contribuciones determinadas a través de un crédito firme, si se concede la suspensión y ésta surte efectos de inmediato, sin que para su efectividad se requiera la exhibición de la garantía respectiva, como se propuso en la resolución a la contradicción, se llegaría al caso del otorgamiento de la medida cautelar en contra, por ejemplo, del embargo de cuentas bancarias del contribuyente, no obstante encontrar éstas su sustento jurídico en créditos previamente determinados por las autoridades fiscales, con el consecuente peligro de que el quejoso disponga de los depósitos, y de que el juicio de amparo quede sin materia en perjuicio de las autoridades, al verse privadas de la garantía del interés fiscal, lo que puede llevar a la responsabilidad del juzgador al incumplir con la obligación de conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Por las razones anteriores, disentimos de la opinión mayoritaria, en tanto, a nuestro juicio, cuando se reclamen actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de orden fiscal, la medida cautelar surte efectos desde que se ha constituido o a partir de que se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, es decir, una vez que se otorgue la garantía y no antes.

"El licenciado David Caballero Franco, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS DESDE QUE SE DICTA EL ACUERDO RELATIVO CUANDO SE IMPUGNA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, SIN QUE PARA SU EFECTIVIDAD SE REQUIERA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo, que regulan tanto la suspensión provisional como la definitiva de los actos reclamados, cuando en el juicio de amparo se impugnen actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de orden fiscal, podrá concederse aquélla, suspendiendo sus efectos y las consecuencias desde el momento en que se dicta el acuerdo relativo, esto es, de inmediato, y por un término de 5 días; plazo prudente para que el quejoso exhiba la garantía del interés fiscal fijada por el órgano jurisdiccional, pues de lo contrario, es decir, de condicionar la efectividad de la medida hasta en tanto se garantice el interés fiscal, se incumpliría la finalidad que esta figura jurídica persigue, que es la de evitar el detrimento a los derechos del promovente del amparo; de ahí que si al vencimiento de dicho término el quejoso no exhibe la garantía correspondiente, la suspensión dejará de surtir efectos, y las responsables podrán ejecutar los actos reclamados.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/63 A (10a.)

Contradicción de tesis 32/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Osmar Armando Cruz Quiroz, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Edwin Noé García Baeza, Rolando González Licona, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa y Pablo Domínguez Peregrina. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 187/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 130/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROSALÍA ISABEL MORENO RUIZ DE RIVAS, ADALBERTO MALDONADO TRENADO Y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. PONENTE: ROSALÍA ISABEL MORENO RUIZ DE RIVAS. SECRETARIA: ANA VICTORIA CÁRDENAS MUÑOZ

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos por dos Tribunales Colegiados en Materia Penal pertenecientes a este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por el Magistrado José Guadalupe Hernández Torres, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis**, en las ejecutorias respectivas, son las siguientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, al resolver el amparo en revisión 62/2015, de su índice, el siete de mayo de dos mil quince, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, por mayoría de votos, determinó:

"SÉPTIMO.—**Postura que adopta este tribunal.** Son inoperantes los agravios esgrimidos en vía de agravios.

"Por cuestión de estudio preferente, primero se procede a analizar los motivos de disenso expresados por la quejosa recurrente respecto a lo que considera una violación a su derecho fundamental de debido proceso, pues aduce que el Juez de Distrito no comprendió a cabalidad el punto toral que planteó en su demanda de amparo, que hizo consistir en que la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco violó sus derechos fundamentales al no haberla notificado como víctima y ofendida, la apertura de la alzada que tramitó bajo el toca número 890/2014, con motivo de la apelación interpuesta por el inculpado Leonardo Antonio Robledo Murua, contra el auto de formal prisión que le decretó el Juez Primero de lo Criminal del Primer Partido Judicial dentro de la causa penal 360/2013-B, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia intrafamiliar, previsto por el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco.

"Dicho motivo de inconformidad resulta fundado pero inoperante, cuenta habida que, contrariamente a lo que aduce la quejosa, no se le causó ningún detrimento a sus derechos fundamentales por el hecho de que no se le hubiera notificado la apertura del trámite de la alzada de donde deriva el acto reclamado, dado que como se verá, el tribunal responsable no tenía obligación legal de hacerlo, porque aun cuando la impetrante tiene la calidad de ofendida o víctima del delito, lo cierto es que la legislación procesal aplicable no le reconoce la calidad de parte en el procedimiento penal, ya que constitucional y legalmente sus intereses están representados por el Ministerio Público, de quien sí existe constancia de que fue notificado del inicio del trámite del recurso en trato,¹ con lo cual el tribunal dio participación a las partes que estaban legitimadas para tal efecto.

"Efectivamente, adversamente a lo sostenido por la quejosa, este tribunal estima que hasta el momento no existe disposición legal que reconozca al ofendido como parte en el procedimiento penal, pues sus intereses están representados por la institución del Ministerio Público, con el que podría participar en el procedimiento, pero como coadyuvante y no por sí.

"Para sustentar esta postura, se tomará en cuenta la legislación adjetiva del Estado, ya que establece las garantías que en el proceso penal tiene la víctima o el ofendido.

¹ Foja 2 vuelta de las constancias relativas al toca de apelación.

"El artículo 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco dispone:

"Artículo 115. En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado, para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

"Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia propuesta por el coadyuvante, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, no estará obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en el caso de que el inculpado solicite la práctica del careo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 de este ordenamiento; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

"Por su parte, el artículo 319 del citado código procedimental señala:

"Artículo 319. Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados."

"Como puede advertirse, en la legislación procesal del Estado de Jalisco es, precisamente, el agente del Ministerio Público quien representa los intereses de la víctima o el ofendido.

"En este sentido, si bien los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República confieren al Ministerio Público el monopolio de la persecución e investigación de los delitos –lo que implica que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación delictiva–, ello no significa que la parte ofendida no pueda coadyuvar en el proceso, en lo relativo a la reparación del daño, así como en lo referente a aportar pruebas y, en casos específicos de lo que se falle en esos aspectos, e impugnar la resolución relativa, pues los derechos y prerrogativas de la parte ofendida se elevaron a rango constitucional en el artículo 20, apartado B, de la Ley Fundamental, adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil.

"Al respecto se citan los rubros de las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 312, 313, 178 y 179 de los Tomos XXXIV, julio 2011 y XXXIII, junio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dicen: 'VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE INCIDA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).'; 'VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).'; 'VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLAN ESTA POSIBILIDAD.'; y, 'VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.'.

"En este orden de ideas, queda claro que el ofendido puede interponer recurso de apelación contra las determinaciones relacionadas con su derecho a ofrecer pruebas en el proceso penal; e igualmente podrá promover juicio de amparo indirecto o directo contra la resolución de segundo grado por lo que se refiere a la reparación del daño, impugnando apartados relacionados con la acreditación del delito y la responsabilidad del sentenciado, pues si bien aquella resolución no afecta directamente la reparación del daño, que como

derecho fundamental consigna la Constitución Federal, al no existir condena alguna, implica que tal reparación no ocurra.

"Por tanto, en forma alguna, la Sala responsable tenía la obligación de notificar a la ofendida María Esther del Sagrado Corazón de Jesús Fuentes y Jiménez la apertura del trámite de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el inculpado Leonardo Antonio Robledo Murua, contra el auto de formal prisión dictado en su contra por el delito de violencia intrafamiliar, el cual fue revocado y en su lugar se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar; toda vez que no tiene el carácter de parte en el procedimiento penal, que también comprende el trámite de la alzada, ya que dicha circunstancia no se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, pues es, precisamente, el fiscal quien representa los intereses de la víctima o el ofendido, y que aquél sí se encuentra legitimado para intervenir en dichas instancia, respecto del cual se advierte que fue oportunamente notificado del inicio del recurso de apelación aludido.

"Estas consideraciones encuentran sustento en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 2483 del Tomo LXXXIV, del *Semanario Judicial de la Federación*, materia penal, Quinta Época, que dice:

"PROCESO PENAL, PARTES EN EL.—Hay que distinguir entre parte en un proceso y parte o persona ofendida en el delito que da origen a ese proceso. Aunque la ley misma los designa con el mismo vocablo, con la misma palabra «parte», en realidad se trata de dos personalidades con facultades distintas: la primera corresponde a la parte litigante en la controversia penal a que ha dado origen la comisión del delito, y con tal carácter tiene derecho a intervenir en el procedimiento criminal, haciendo las gestiones e interponiendo los recursos que la ley le concede. La segunda personalidad corresponde a la persona que ha sido afectada con la infracción penal cometida; persona que, aun siendo la principal o única víctima del delito, no puede, sin embargo, ejercer todos los derechos ni hacer valer todos los recursos que pueden poner en práctica las partes litigantes en el juicio criminal. El artículo 21 de la Constitución Política de la República determina que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; por otra parte, el delito de abuso de confianza, solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, lo cual sólo puede significar que el Ministerio Público, en ese caso, no podrá perseguir el delito, sino a solicitud de la persona ofendida; pero es indudable que si esta persona presentó su queja ante el Ministerio Público y en vista de esta queja, el representante de la sociedad inició el procedimiento penal correspondiente, la persona ofendida no puede pretender intervenir en el procedimiento penal,

ejerciendo funciones propias de parte acusadora o perseguidora del delito, que corresponden de una manera exclusiva, al representante de la sociedad. Es verdad que la persona ofendida, como directamente afectada por el acto criminal que sólo puede perseguirse a petición suya, tiene ciertos derechos para que su denuncia encuentre debido apoyo; o, en su caso, para conceder perdón al transgresor de la ley por el acto cometido, cuando concurren los siguientes requisitos: que el delito no se pueda proseguir sin previa querrela; que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público; y, que se otorgue por el ofendido o un legítimo representante; pero si la persona ofendida pretende que se le reconozca el carácter de parte litigante con facultades para intervenir en el proceso, y aun para formalizar su acusación criminal en los términos y en la oportunidad que juzgue convenientes, tal pretensión es absolutamente inadmisibile, pues entonces se constituiría en parte acusadora, con atribuciones que sólo corresponde ejercer al Ministerio Público.'

"Es también de invocarse, por identidad jurídica, la tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito que se comparte, visible en la página 171 de los Volúmenes 97-102, Sexta Parte, materia penal, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice:

"OFENDIDO. RECURSOS EN EL PROCESO PENAL QUE NO LE CORRESPONDEN Y QUE SÓLO PUEDEN HACERLOS VALER LAS PARTES.—Como conforme al artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, el ofendido no es parte en el procedimiento penal y siendo que el numeral 365 de dicho código adjetivo únicamente autoriza a apelar al Ministerio Público, al inculpado y a sus defensores, y el recurso de revocación previsto en el artículo 361 del invocado ordenamiento, solamente procede contra los autos respecto de los cuales no concede ese código el recurso de apelación, es inconcuso que la parte ofendida en dicho procedimiento no tiene derecho a hacer valer ningún medio de impugnación de los que se señalan en el invocado ordenamiento adjetivo, aun cuando se hubiesen acordado en el proceso promociones que hayan presentado, por lo que contra los acuerdos que recaigan a las mismas, está en aptitud de interponer juicio de garantías, sin tener obligación de agotar previamente los referidos recursos.'

"Sin que el criterio de este Tribunal Colegiado en forma alguna vulnere en perjuicio de la parte ofendida su derecho a una tutela judicial efectiva.

"Es cierto que el acto reclamado ante el Juez de amparo en materia penal incide directamente en la esfera jurídica de María Esther del Sagrado Corazón de Jesús Fuentes y Jiménez, en tanto que si bien no existe pronun-

ciamiento alguno respecto de la reparación del daño, en forma notoria afectaría al ofendido o a la víctima del delito en su pretensión reparatoria, al no darse los presupuestos lógicos de ésta que son la acreditación del delito y la probable responsabilidad.

"Sin embargo, también es verdad que de acuerdo con el artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de derechos fundamentales deberá suplir la deficiencia de la queja en materia penal en favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.

"Sin embargo, no menos verdad es que la suplencia de la deficiencia de la queja debe aplicarse una vez que se ha determinado la legal procedencia del juicio o recurso respectivo, pero no tiene el alcance de hacer procedente una vía o medio de impugnación que no lo es.

"En efecto, como se ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Federales, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, aun tratándose de ofendidos o víctimas del delito, tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, ello no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente se menoscaben derechos fundamentales de los sujetos que son objeto de tal prerrogativa; pero, como también enfáticamente ha determinado nuestro Supremo Tribunal Constitucional, tal suplencia de la deficiencia de la queja de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan.

"De modo que las autoridades que conozcan de un asunto que afecte directa o indirectamente la esfera jurídica de la parte ofendida o víctima del delito, deberán suplir la deficiencia de la queja, siempre que no haya existido una causa de improcedencia del recurso intentado, en la medida en que dicha suplencia sólo opera una vez que ha procedido el juicio o recurso, pues tal figura no implica de modo alguno actuar al margen de la ley, soslayando los requisitos o presupuestos respectivos para acudir a una instancia, declarando procedente la vía o medio de impugnación que es improcedente o inexistente.

"Es de citarse al respecto, por su sentido y alcance, la jurisprudencia 1a./J. 50/98, emitida por la Primera Sala de nuestro Supremo Tribunal Constitucional, visible a página doscientos veintiocho, Tomo VIII, septiembre de

mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES.—La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente.'

"Además, el hecho de que el artículo 10 de la Ley General de Víctimas establezca que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados, así como a obtener una reparación integral por los daños sufridos; que tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos; ello no implica, como desacertadamente lo pretende la quejosa, que tal preponderancia de los derechos de la víctima u ofendido del delito pueda servir como fundamento para otorgarle acceso a un recurso que no le está permitido en la ley, esto es, el recurso de apelación en contra de un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

"Se explica:

"Los derechos en favor de la víctima u ofendido del delito ordenan la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a las normas

en cuestión, tome en cuenta los deberes para su protección y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución y tratados internacionales; y cuando se trata de la afectación personal y directa de alguno de los derechos fundamentales ahí reconocidos, en la especie, el derecho a la reparación del daño, demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con los presupuestos necesarios para que se materialice dicha reparación.

"Ciertamente, en atención al principio de progresividad inmerso en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que se traduce en la prohibición de cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de los derechos humanos–, y en aras de permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende su derecho fundamental a la reparación del daño, se entiende que tiene legitimación para interponer el juicio de amparo indirecto en contra del auto de libertad que se dictó a favor del tercero interesado, impugnando apartados relacionados con la acreditación del delito y la plena responsabilidad del sentenciado, pues si bien aquella resolución no afecta directamente la reparación del daño, que como derecho fundamental consigna la Constitución Federal, al no existir condena alguna, implica que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, por lo cual se le puede relacionar inmediatamente con dicho derecho fundamental, en tanto lo hace nugatorio.

"Pero, no puede tornarse procedente la intervención de la víctima u ofendido en un medio de impugnación cuando la ley procesal expresamente no le concede ese derecho; máxime si, como en el caso, la legislación local ordinaria establece que el agente del Ministerio Público tiene derecho a apelar y a intervenir en el trámite de la alzada, ya que éste es, precisamente, quien representa en todas las etapas del proceso los derechos de la parte afectada con el delito, de lo que deriva, que existe un instrumento o medio procesal de defensa idóneo y efectivo destinado para garantizar los derechos del ofendido al estar debidamente representado por el Ministerio Público; estimar lo contrario implicaría desarticular el sistema jurídico mexicano y desatender los mecanismos de defensa creados expreso para lograr la nulificación, revocación o modificación de los actos que pudieran incidir en la esfera jurídica de la víctima del delito; por ende, en forma alguna se advierte que sus derechos sean menores a los del imputado.

"Además, el hecho de que sea el agente del Ministerio Público quien tenga derecho a apelar y, en su caso, a intervenir en la segunda instancia como representante de los derechos de la víctima u ofendido, ello en sí mismo, no

es violatorio del derecho humano de tutela judicial efectiva que implica que el Estado Mexicano debe establecer el recurso judicial o medio de impugnación efectivo que pudiere revertir la determinación que se estime afecte la esfera jurídica de los ofendidos, pues en el caso está contemplado en la ley que sea el Ministerio Público quien intervenga en esa etapa procesal en defensa y en representación de los intereses del ofendido."

2. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, al pronunciar sentencia en el amparo en revisión 124/2013, sostuvo:

"SEXTO.—Cabe destacar que quien acudió al juicio de amparo e interpuso el presente recurso de revisión, es la ofendida en el proceso penal de origen; así que, dado que en recientes fechas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, delimitó la posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de quien tiene esa calidad, el análisis de los agravios formulados por Francisca Ramos Ramos, se harán en observancia a ese criterio jurisprudencial, que es del rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.—La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son

los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.'

"Para una mejor comprensión del presente asunto, cabe traer a colación algunos antecedentes que se desprenden del expediente de donde deriva la resolución recurrida.

"Mediante determinación de veintiocho de febrero de dos mil doce, el fiscal investigador consignó la averiguación previa 100/2009-B, en la que ejerció acción penal contra Rosaura Carrillo Frayre, Alejandro Iván García Ruiz, Bárbara Beatriz Ruiz Márquez, José Ortega Montes, Verónica Martínez Bernal y Miguel Ángel Rentería Casillas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo de inmuebles, previsto en el artículo 262, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco y solicitó la respectiva orden de aprehensión.

"El Juez Primero de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, radicó la averiguación registrándola bajo el número de causa penal 120/2012-D; y el catorce de marzo de dos mil doce determinó negar la orden de aprehensión solicitada, al considerar que no se demostraron los elementos del cuerpo del delito de despojo de inmuebles cometido en agravio de Francisca Ramos Ramos.

"En contra de dicha decisión jurisdiccional, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y al emitir el fallo, determinó confirmar la resolución recurrida, ante el impedimento que ese tribunal tenía para suplir los agravios del agente del Ministerio Público, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal y el diverso 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

"Inconforme con esa determinación, la agraviada del delito promovió juicio de amparo ante el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado, quien al dictar la sentencia que se revisa, le negó el amparo y protección de la Justicia Federal al estimar correcta la decisión de la responsable en los términos que lo resolvió.

"Sin embargo, en atención a la anunciada suplencia de la queja de la ofendida, es importante destacar que el Juez Federal inadvertió que el tribunal responsable transgredió en perjuicio de Francisca Ramos Ramos, su derecho humano de tutela judicial efectiva.

"Para evidenciar lo anterior, es importante hacer algunas consideraciones relacionadas con los derechos de las víctimas en el proceso penal.

"El nueve de enero de dos mil trece, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas (misma que entró en vigor a los treinta días siguientes), la cual, en sus artículos 1, 2, 10, 12, fracciones III, IV, V, VII, IX y XIV, 17, 22 y 133, fracción VI, contempla las prerrogativas que los juzgadores deben observar, a fin de que no se vean vulnerados los derechos humanos de aquéllas, siendo el contenido de esos dispositivos legales, el siguiente:

"Artículo 1. La presente ley general es de orden público de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o, párrafo tercero, artículo 17, y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

"En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

"La presente ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, depen-

dencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.'

"Artículo 2. El objeto de esta ley es:

"I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

"II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

"III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

"IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

"V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.'

"Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

"Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos.

La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.’

“Artículo 12. Del mismo modo las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

“ ...

“III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Así mismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas.

“IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento de la ley de la materia; esto incluye su derecho a elegir libremente a su representante legal;

“V. A tener derecho a la segunda instancia y a otros recursos ordinarios y extraordinarios en los mismos casos y condiciones que el procesado y en los demás que designen las leyes;

“ ...

“VII. A comparecer a la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales, en caso necesario;

“ ...

“IX. A expresar libremente sus opiniones y preocupaciones ante las autoridades e instancias correspondientes de procuración y administración de justicia, y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

“ ...

“XIV. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a discutir sobre sus derechos y a estar presente en la misma ...’

"Artículo 17. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, pero si no fuese su deseo apersonarse en el mismo, serán representadas por un asesor jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.'

"Artículo 22. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que han propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.'

"Artículo 133. Corresponde a los Ministros, Magistrados y Jueces, en el ámbito de su competencia:

"...

"VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia.'

"Como se advierte, las disposiciones contienen como objetivos fundamentales respetar, promover y garantizar los derechos humanos de las víctimas del delito en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20, apartado B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

"También se prevé que el derecho de las víctimas al cumplimiento de las reglas del debido proceso implica el garantizarles el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, entendida ésta no sólo como el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como la identidad de los responsables y las violaciones a derechos humanos de que hayan sido objeto, sino también a tener acceso a la justicia y a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes.

"De igual manera, y en contrapartida, para el debido goce y ejercicio de tales derechos, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los mecanismos de justicia de los que disponga; para lo cual, en tratándose de los procesos penales, las víctimas no sólo pueden coadyuvar con el Ministerio Público tanto en la investigación como en el proceso, sino también a que se les reconozca el carácter de sujetos procesales, en los términos previstos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, ejerciendo sus derechos que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado.

"En ese contexto, adquieren especial relevancia como derechos fundamentales en favor de la víctima u ofendido por el delito, los consistentes en el acceso a una segunda instancia, así como el pleno ejercicio de otros recursos ordinarios y extraordinarios en los mismos casos y condiciones que el procesado.

"Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 1o. y 133, ambos de la Constitución Política del país (el primero en su texto vigente a partir del once de junio del dos mil once), los Jueces nacionales deben inicialmente respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 7 y 8,² el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17,³ la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José Costa Rica" en su artículo 25,⁴ y la Declaración Americana de los

² "Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

³ "Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

⁴ "Artículo 25. Protección judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Derechos y Deberes del Hombre en su numeral II,⁵ se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta, así como a los recursos sencillos y rápidos que sean efectivos ante los Jueces y tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.

"En relación con lo hasta aquí expuesto, el artículo 115 del código adjetivo penal para el Estado de Jalisco, en lo conducente, dispone:

"Artículo 115. En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

"...

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado, para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; cuando en la averiguación previa el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia propuesta por el coadyuvante, deberá fundar y motivar su negativa; ...'

"Como se observa, el precepto transcrito es categórico en establecer que la parte ofendida o víctima del delito no sólo puede coadyuvar con el Ministerio Público, sino que también tiene derecho a interponer recursos y, en su caso, proponer agravios.

"Ahora bien, del fallo reclamado se advierte que la Sala responsable, sin darle ningún tipo de intervención a la ofendida, desestimó los conceptos de agravios expresados por el fiscal adscrito al juzgado de origen, bajo el argumento toral que eran inoperantes para variar la resolución emitida por el Juez de la causa en la que negó librar la orden de aprehensión por el delito

⁵ "Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Derecho de igualdad ante la ley."

de despojo de inmuebles, previsto en el artículo 262, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco cometido en agravio de Francisca Ramos Ramos, atendiendo para ese estudio al principio de estricto derecho porque quien interpuso el recurso y formuló los agravios fue la institución del Ministerio Público.

"Tal proceder, de analizarse los agravios del órgano investigador bajo el principio de estricto derecho, entiende este órgano de control constitucional, tiene una justificación atinente a que por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución Federal, corresponde al Ministerio Público en exclusiva el ejercicio de la acción penal, la que comprende, entre otros actos, la interposición de recursos como el de apelación y la expresión correcta de agravios, puesto que dicha institución es un órgano técnico, con funciones legales determinadas, a quien la autoridad judicial no puede suplir la deficiencia al realizar sus funciones, ya que ello implicaría invadir las atribuciones que constitucionalmente están delimitadas.

"En otras palabras, tratándose de la materia penal y sobre todo de la apelación del Ministerio Público que es de estricto derecho, la actividad del tribunal de alzada se circunscribe a determinar si se demuestra la ilegalidad de la resolución recurrida, por lo que en ese caso, la litis en segunda instancia debe atender a lo siguiente:

"a) La pretensión del recurrente consistente en que se declare judicialmente la ilegalidad de la sentencia apelada y, por ende, se revoque o modifique.

"b) La obligación de emitir una resolución en determinado sentido con respecto al fallo impugnado (confirmar, modificar o revocar), para lo cual es necesario, en los dos últimos supuestos, expresar las razones por las que se considera que adolece de algún vicio de legalidad.

"Por esas razones, cuando el Ministerio Público es quien hace valer la ilegalidad de un acto jurisdiccional, no es suficiente con señalar simplemente el hecho en que se apoya su pretensión, consistente en la emisión de la resolución, sino que además debe demostrar su ilegalidad argumentativamente; es decir, expresando los razonamientos lógico-jurídicos que pongan de manifiesto que el juzgador impugnado se apartó de la ley al emitir su decisión.

"Lo anterior, se debe a que la resolución recurrida es un acto de autoridad jurisdiccional que en principio debe estimarse apegado a derecho, salvo que se demuestre lo contrario, pues el Juez es un órgano investido de imperio

estatal, que debe ser independiente, lo cual implica que la validez de sus actos no debe depender de la sanción de otra autoridad, sino que dichos actos son válidos en sí mismos, aunque exista la posibilidad de invalidarlos posteriormente, lo que tiene sustento en el último párrafo del artículo 17 constitucional, que prevé el establecimiento de los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Empero, pese a que ciertamente en el caso que se estudia, fue el fiscal adscrito al juzgado instructor el que apeló, la Sala responsable soslayó que debió notificar a la pasivo del delito que había una negativa de orden de aprehensión, haciéndole saber sobre el derecho que tenía para impugnar tal negativa, así como el plazo para formular agravios.

"Lo anterior, porque si todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna por parte de la autoridad respectiva, teniendo la víctima u ofendido derecho a la segunda instancia y a otros recursos ordinarios y extraordinarios en los mismos casos y condiciones que el procesado, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de garantizar el acceso a los mecanismos de justicia que el Estado dispone para permitir a la víctima u ofendido, el ejercicio efectivo de esos derechos.

"En efecto, en tratándose de los procesos penales en el Estado de Jalisco, el ofendido tiene acceso a la justicia en condiciones de igualdad a las del inculpado, ya que puede no sólo coadyuvar con el Ministerio Público tanto en la investigación como en el proceso, **sino también a que se les reconoce el carácter de sujeto procesal** para ejercer sus derechos que establece la ley procesal de la materia, y que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado, concretamente, interponer recursos con la propuesta de agravios correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la ley invocada, con las consecuentes cargas procesales que implica su reconocimiento como parte ofendida o víctima del delito.

"Por tanto, la Sala responsable como órgano integrante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, debe llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos del ofendido, en armonía con los derechos que a su vez tiene la parte inculpada, en el proceso penal generador del acto reclamado.

"Es decir, al margen de que a Francisca Ramos Ramos se le garantizó coadyuvar con el Ministerio Público en el proceso penal que se le instruye contra Rosaura Carrillo Frayre, Alejandro Iván García Ruiz, Bárbara Beatriz Ruiz

Márquez, José Ortega Montes, Verónica Martínez Bernal y Miguel Ángel Rentería Casillas, y que incluso esa institución interpuso el recurso de apelación que dio lugar a la negativa de librar la orden de aprehensión reclamada, lo que se acordó por el Juez de la causa mediante proveído de nueve de abril de del dos mil doce,⁶ la verdad es que en la sustanciación de ese recurso ninguna intervención se le concedió a la parte ofendida o víctima del delito, toda vez que no hay constancia alguna en los autos del expediente en que se actúa.

"De ahí que, al no habersele notificado personalmente la radicación del recurso interpuesto por el Ministerio Público a Francisca Ramos Ramos, en su calidad de parte agraviada para que participara plenamente en la defensa de sus intereses ante el tribunal de alzada, su derecho humano de acceso a un recurso efectivo se vio transgredido, pues la inconformidad que hizo valer el órgano ministerial, se analizó por la responsable bajo el principio de estricto derecho cuando, por su calidad de ofendida en el proceso penal de origen, debieron garantizársele sus derechos humanos reconocidos como tal en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, para que en forma plena participara a través de su propio recurso (en su condición de parte activa en el proceso penal) en la defensa de sus intereses, incluso exhibiendo pruebas y supliéndosele la deficiencia de sus agravios.

"Esto último se afirma porque, como ya se vio, quien confeccionó el pliego de agravios ante la responsable, fue la institución ministerial apelante, es decir, el órgano técnico conocedor del derecho y, por tanto, no era factible suplir la deficiencia de sus agravios dado que, en términos del artículo 317 del código adjetivo penal del Estado, sólo es posible cuando se traten de agravios formulados por el inculcado o su defensor, empero, dicho principio en la actualidad no debe tener el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para que la víctima u ofendido del delito pueda acceder a las vías jurisdiccionales **en condiciones de igualdad a las reconocidas u otorgadas al inculcado**, so pena de negarle su acceso a las mismas en perjuicio de sus derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y que son acordes con la Constitución del país.

"Ante ese panorama, es evidente que las disposiciones del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Jalisco, que instituyen el principio de estricto derecho, guardan congruencia con el sistema procesal penal mexicano en el que, por disposición constitucional, se confiere al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, pero a su vez tutelan en

⁶ Foja 808 de la causa penal.

favor de la víctima u ofendido su derecho humano de acceso a un recurso efectivo en los mismos casos y condiciones que el procesado.

"Así las cosas, si durante la sustanciación del recurso de apelación iniciado con motivo de la inconformidad que el Ministerio Público formuló, la responsable ni siquiera notificó a la ofendida el auto de radicación para que Francisca Ramos Ramos pudiera hacer valer su propio recurso formulando los agravios correspondientes, es evidente que la responsable transgredió en perjuicio de la ofendida su derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, toda vez que, en términos del artículo 115 del código procesal penal del Estado, tiene reconocidas distintas prerrogativas, entre otras, desde aportar y objetar pruebas, hasta interponer recursos con la propuesta de sus propios agravios.

"Por último, es menester destacar que aun cuando conforme al nuevo paradigma de los derechos humanos, cabe la suplencia de la queja en favor del ofendido o víctima del delito, lo cierto es que la ahora recurrente expuso como agravio que el Juez Federal soslayó advertir que la responsable efectuó una incorrecta apreciación y valoración del material probatorio que obra en la causa penal de origen, lo cual, como ya se vio, fue porque acertadamente se estimó que el tribunal de apelación aplicó el principio de estricto derecho al estudiar los agravios que el Ministerio Público formuló en contra del auto ante ella impugnado, así que este Tribunal Colegiado se encuentra imposibilitado jurídicamente para efectuar ese análisis de oficio, porque se sustituiría a la responsable en esa función, cuando ésta ni siquiera le ha dado intervención al ofendido en segunda instancia para, en un momento dado, suplir la deficiencia de sus agravios al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

"En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio objeto de análisis, aunque suplido en su deficiencia, procede revocar la resolución recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa y ahora recurrente Francisca Ramos Ramos, contra el acto reclamado a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en el toca penal 649/2012 de su índice, para los efectos siguientes:

"a) Que la Sala responsable deje insubsistente el acto reclamado.

"b) Reponga el procedimiento de segunda instancia a partir del auto de radicación y, hecho lo anterior, notifique personalmente a la ofendida la admisión del recurso, haciéndole saber que el Ministerio Público apeló la resolución por la que se negó la orden de aprehensión en contra Rosaura Carrillo Frayre, Alejandro Iván García Ruiz, Bárbara Beatriz Ruiz Márquez, José Ortega Montes, Verónica Martínez Bernal y Miguel Ángel Rentería Casillas, por su probable

responsabilidad en la comisión del delito de despojo de inmuebles, pero además sobre el derecho que tiene para interponer recurso de apelación contra dicha decisión jurisdiccional, así como el plazo que tiene para tal efecto y, de ser el caso, formular sus propios agravios; lo anterior en términos de los artículos 319 y 325, en concordancia con el diverso 115, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

"c) Hecho lo anterior, se continúe el trámite de segunda instancia hasta dictar la resolución que en derecho corresponda, en caso de que la ofendida haya apelado, le supla la deficiencia de sus agravios."

CUARTO.—**Existencia o inexistencia de criterios contradictorios.**

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de este Pleno de Circuito los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, hicieron uso del arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Así se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados de Circuito, transcritas con anterioridad para explicar la postura adoptada por cada uno de ellos.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que el segundo requisito quedó cumplido en el presente caso, pues ambos Tribunales Colegiados analizaron la intervención de la víctima u ofendido en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, de acuerdo con la normatividad aplicable del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, específicamente, el artículo 115, fracción II, de dicho ordenamiento.

Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito de la propia materia y jurisdicción ha sostenido el criterio de que hasta el momento, en dicha legislación no existe disposición alguna que reconozca al ofendido como parte en el procedimiento penal, por lo que ningún detrimento causa a sus derechos fundamentales que no se le notifique la apertura del trámite del recurso de apelación, ya que sus intereses están representados por la institución del Ministerio Público, con el que puede participar en el procedimiento, pero como coadyuvante y no por sí.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, con criterio disidente, ha determinado que en atención a los derechos

humanos reconocidos en favor de las víctimas u ofendidos, por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 10, 12, fracciones III, IV, V, VII, IX y XIV, 17, 22 y 133, fracción VI, de la Ley General de Víctimas, y por diversas normas de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, como los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y II de la Declaración Americana de los Derechos, y Deberes del Hombre, el Estado tiene la obligación de garantizarles el acceso a los mecanismos de justicia de que disponga, para lo cual, tratándose de los procesos penales, no sólo pueden coadyuvar con el Ministerio Público tanto en la investigación como en el proceso, sino que tienen derecho a que se les reconozca el carácter de sujetos procesales y a ejercer sus derechos, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado; por tanto, en el Estado de Jalisco, el ofendido tiene acceso a la justicia en condiciones de igualdad a las del inculpado, y no sólo como coadyuvante del representante social en la averiguación previa y en el proceso, sino que también puede interponer recursos con la propuesta de agravios correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 115, fracción II, del Código Estatal de Procedimientos Penales, con las consecuentes cargas procesales que implica su reconocimiento como parte ofendida o víctima del delito, y la omisión de notificarle personalmente la radicación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, le impide ejercer ese derecho en condiciones de igualdad a las reconocidas al inculpado, porque en términos del artículo 317 del mismo ordenamiento penal adjetivo, la suplencia de la deficiencia de los agravios no opera en relación con los formulados por el fiscal.

Oposición de criterios que se presenta entre los argumentos de ambos Tribunales Colegiados de Circuito, que resultaron suficientes para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis y la fijación del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

En la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",⁷ el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia

⁷ Registro digital: 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

de la Nación estableció que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Asimismo, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, en la diversa jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 163/2011, titulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.",⁸ precisó que la existencia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, requiere que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Finalmente, cabe puntualizar que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer; pues así lo ha indicado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. L/94, de

⁸ Registro digital: 161114. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, tesis 2a./J. 163/2011, página 1219.

rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁹

Bajo estas premisas, en este caso se actualiza una contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al conocer de la revisión principal número 62/2015, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la ejecutoria pronunciada en la revisión principal número 124/2013, por las razones expuestas, de las que se advierte que ambos estudiaron los mismos elementos y arribaron a conclusiones contrarias.

1) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó que la legislación penal del Estado de Jalisco no reconoce a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, y aunque puede coadyuvar con el Ministerio Público, sus intereses están representados por dicha institución y, por tanto, no le agravia la falta de notificación de la radicación del recurso de apelación interpuesto por el fiscal.

2) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Tercer Circuito estableció que en atención a los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito reconocidos constitucionalmente y por diversos tratados internacionales, en particular, el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad a las del inculpado, no sólo puede coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en la investigación como en el proceso, también tiene derecho a que se le reconozca el carácter de sujeto procesal y, entre otras prerrogativas, puede interponer recursos con la propuesta de agravios correspondiente, como lo dispone la fracción II del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con las consecuentes cargas procesales que implica su reconocimiento como parte ofendida o víctima del delito y, por ende, la omisión de notificarle personalmente la radicación del recurso de apelación interpuesto por el representante social le impide ejercer ese derecho con plenitud, porque la suplencia de la deficiencia de los agravios no opera en relación con los formulados por el Ministerio Público.

Así las cosas, este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

QUINTO.—Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

⁹ Registro digital: 205420. Octava Época. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

El punto de derecho en el que se centra la presente contradicción de tesis consiste en determinar si la víctima u ofendido tiene la calidad de parte en la legislación procesal penal para el Estado de Jalisco y, en consecuencia, si procede o no notificarle la radicación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, para darle oportunidad de interponerlo por su propio derecho.

Al resolver el amparo directo número 12/2014, el once de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó, entre otras cuestiones, la legitimación de la víctima u ofendido para promover el recurso de apelación y el amparo directo contra una sentencia definitiva cuya impugnación no le está permitida por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, cuyos artículos 351, 352, 353, 354, 355 y 371, textualmente disponen:

"Artículo 351. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos."

"Artículo 352. **La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida.** Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. **El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.**

"Si el apelante es el Ministerio Público y no expresa agravios, se declarará desierto su recurso."

"Artículo 353. Tienen derecho a apelar: el Ministerio Público, el inculpado y los defensores."

"Artículo 354. Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, siempre que este código o alguna ley no disponga lo contrario."

"Artículo 355. Son apelables en el efecto devolutivo:

"I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado;

"II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VIII del artículo 286 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

"III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos;

"IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar;

"V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

"VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

"VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 424; y

"VIII. Las demás resoluciones que señala la ley."

"Artículo 371. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada."

Ahora bien, los artículos correlativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que regulan el trámite del recurso de apelación, literalmente dicen:

"Artículo 316. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley; si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos. La sentencia del recurso confirmará, revocará o modificará la resolución apelada. En su caso, ordenará la reposición del procedimiento."

"Artículo 317. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, ya al interponer el recurso, ya en la vista del mismo. Sin embargo, se revisarán de oficio las sentencias que impongan penas de veinte años o más de prisión, tramitándose el recurso en los términos de este capítulo. **El tribunal de apelación podrá suplir la ausencia o deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor.**"

"Artículo 318. Si el Ministerio Público fuere el apelante y no formulare agravios en las oportunidades de ley, se declarará desierto el recurso y firme la resolución apelada. Cuando el que incurra en tal omisión sea el reo o su defensor, la revisión continuará de oficio."

"Artículo 319. **Tienen derecho de apelar al Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados.**"

"Artículo 320. Son apelables, en ambos efectos, solamente las sentencias de primera instancia que impongan alguna sanción."

"Artículo 321. Son apelables, en el efecto devolutivo:

"I. Las sentencias de primera instancia que absuelvan al acusado;

"II. Los autos que decreten o que nieguen el sobreseimiento en los casos de las frac. III, IV, V y VII del art. 308;

"III. Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos y los que decreten la separación de autos;

"IV. Los autos de formal prisión, en cuyos casos deberán expresarse agravios respecto de la resolución judicial que califique sobre la legalidad de la detención en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de sujeción a proceso y los de libertad por falta de elementos para procesar;

"V. Los autos que concedan, nieguen o revoquen la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

"VI. El auto que niegue la orden de aprehensión o el que la conceda atendiendo parcialmente la solicitud del Ministerio Público, el arraigo, cateo o el que niegue la citación para declaración preparatoria;

"VII. Los autos que resuelvan en materia de jurisdicción o competencia;

"VIII. Los autos que desechen o admitan pruebas;

"IX. El auto que ratifique la detención o decrete la libertad con las reservas de ley; y

"X. Las demás resoluciones que señala la ley."

La lectura comparativa de los artículos transcritos de los enjuiciamientos penales de los Estados de Guanajuato y de Jalisco, pone de manifiesto que regulan el recurso de apelación en términos esencialmente iguales, y sobre todo, en cuanto se refiere a que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores –aunque el ordenamiento jalisciense también incluye a los interesados si se trata de incidentes no especificados, y además, en la fracción II del artículo 115 dispone que la víctima o el ofendido tienen derecho a interponer recursos–, y a que el tribunal de alzada solamente podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el apelante sea el acusado o su defensor.

Así como los preceptos de la legislación procesal penal para el Estado de Guanajuato interpretados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo número 12/2014, guardan identidad jurídica con los del ordenamiento adjetivo penal para el Estado de Jalisco, este Pleno de Circuito estima que la presente contradicción de tesis debe resolverse asumiendo los mismos razonamientos que sustentan las tesis emitidas por ese Alto Tribunal en dicha ejecutoria.

Tales consideraciones son las que a continuación se reproducen:

"CUARTO.—**Estudio del asunto.**

"El análisis del presente amparo directo debe abordar diversas vertientes: primero, el marco constitucional aplicable, después, la legitimación de la víctima u ofendido para promover el recurso de apelación y el amparo directo contra una sentencia definitiva cuya impugnación le es restringida por la norma adjetiva aplicable, enseguida, se debe distinguir el estudio que la autoridad responsable debe efectuar al resolver el recurso de apelación del examen constitucional que bajo la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja opera en el juicio constitucional como un medio extraordinario de impugnación y los alcances de esta institución tratándose del juicio de amparo uniinstancial, todo ello, atendiendo a que la quejosa ofendida es quien combate una sentencia definitiva que confirma un fallo absolutorio impugnado únicamente por el Ministerio Público y los agravios fueron calificados de inoperantes, infundados e insuficientes, en atención a los principios de seguridad jurídica, acceso a la justicia e igualdad procesal, por último, se analizarán dichos conceptos para resolver el presente juicio de amparo. Veamos:

"I. Marco constitucional respecto del sistema penal aplicable

"El estudio de constitucionalidad sobre los temas que se abordarán, específicamente los relativos al sistema penal aplicable al caso, deberá efectuarse a la luz de los preceptos constitucionales previos a las reformas a la Constitución Federal de dieciocho de junio de dos mil ocho, cuyo artículo segundo transitorio¹⁰ exige para su vigencia que las legislaciones locales efectuarán una declaratoria de incorporación del nuevo sistema penal mexicano.

"Lo anterior, debido a que si bien en el Estado de Guanajuato se ha hecho esa declaratoria,¹¹ éste inició a partir del mes de **agosto de dos mil once**, de modo que si los hechos que originaron la causa penal se ejecutaron en **dos mil tres** y la indagatoria comenzó en **dos mil cuatro**, es claro que es aplicable al caso el sistema penal anterior.

"II. Medios de defensa con los que cuenta la víctima u ofendido para combatir una sentencia definitiva cuando la norma adjetiva aplicable no lo legitima para interponer el recurso de apelación.

"Partiremos el estudio atendiendo al contenido de la ejecutoria emitida por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo *****, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo.¹²

¹⁰ "Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales ..."

¹¹ Declaratoria publicada en la tercera parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 19 de agosto de 2011, vigente a partir del cuarto día siguiente al de su publicación, de conformidad con su artículo único transitorio.

¹² Dicha sentencia retomó algunas consideraciones que emitió esta Primera Sala, al resolver en sesión de 24 de octubre de 2012, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo *****.

"Así, debemos precisar que la quejosa es la moral ofendida ***** , que por medio de su representante legal ***** , presentó querrela ante la representación social por la comisión del delito de **fraude por simulación**, bajo la lógica que a dicha moral le fue reconocida la calidad de coadyuvante del Ministerio Público desde la causa penal.¹³

"Sentado lo anterior, debe analizarse, en principio, lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

"Son cinco principios los que se establecen en este precepto: **1)** la prohibición de la autotutela; **2)** el derecho a la tutela jurisdiccional; **3)** la abolición de costas judiciales; **4)** la independencia judicial; y, **5)** la prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

"Sin embargo, en este caso sólo se analizará el señalado con el número dos, es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional, también conocido como **garantía de acceso a la justicia**.

"Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la

¹³ Esa calidad se obtuvo desde que fue acordada favorablemente la petición de los representantes legales de la moral ofendida en escrito de 13 de febrero de 2008, incluso del auto de 20 de abril de 2012, en que se admitió el recurso de apelación al Ministerio público, visibles en las fojas 27796 del tomo 61, y 39140 del tomo 71 de la causa penal.

función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: **a) subjetiva**, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, **b) objetiva**, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 1/2012, de rubro: 'IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.'¹⁴

"Asimismo, se ha pronunciado en el sentido de que el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: **a) generales**, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; **b) razonables**, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y, **c) objetivos**, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

"Apoyan lo anterior, el contenido de la jurisprudencia P./J. 113/2001 y la tesis 1a. LXX/2005, cuyos rubros son:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER

¹⁴ Consultable en la página 460 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época.

ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.¹⁵

"JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.¹⁶

"Lo que tiene sustento además en el hecho de que la garantía de acceso efectivo a la justicia, contenida en el artículo 17 constitucional, debe respetarse no sólo desde una perspectiva formal, conforme la cual se establece la obligación del Estado Mexicano de crear tribunales suficientes para que resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos con la autoridad, y de esa forma evitar la justicia por propia mano, porque para lograr un efectivo acceso a la justicia, no basta con la posibilidad de acudir a dichos tribunales, sino que es necesario, desde un punto de vista material, que en esos tribunales resuelvan de manera pronta, completa e imparcial las cuestiones que se someten a su jurisdicción.

"En este sentido, el término **completo** que está establecido en el párrafo segundo del numeral de la Constitución en comento, significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada.

"En relación con lo antes señalado, deben resaltarse algunos aspectos importantes para la materia específica de este juicio de amparo, referentes al procedimiento legislativo que dio origen a las reformas al artículo 20 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre del año dos mil, ordenamiento que, como se dijo anteriormente, era el vigente para la época de los hechos.

"La importancia de esa reforma radica en que en ella se destacaron los antecedentes que dieron origen a la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, como lo fue el decreto de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo objetivo fue el dar respuesta a la demanda social de impunidad y a los efectos del delito en los sujetos que lo resienten, lo que propició la apertura de las acciones legales que permitieran la participación de la víctima o el ofendido en las etapas procedimentales penales como medio de compensación por esas afectaciones.

¹⁵ Página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época.

¹⁶ Los datos de localización de la tesis citada son: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 438.

"De ese modo, se generó el reconocimiento de una serie de derechos en favor de la víctima u ofendido del delito, que esencialmente lo colocaron en posición de tener mayor presencia en las diversas etapas procedimentales penales. Lineamientos constitucionales que impulsaron la reforma de legislaciones federales y locales para hacer efectivo el catálogo de derechos recientemente incorporado a la Constitución Federal, y pese a que este avance resultó importante desde la perspectiva de los derechos de la víctima u ofendido, en realidad no fue suficiente para los fines esperados, pues se tenía la expectativa de que se les permitiera ejercer plenamente sus derechos en las diversas etapas procedimentales penales.

"Es así que el legislador federal ordinario generó el proceso de reforma al artículo 20 de la Constitución Federal del año dos mil, con la finalidad de clarificar la norma, mediante la introducción de un apartado específico de previsión de los derechos de la víctima u ofendido del delito y ampliar las garantías que debían consagrarse a su favor. La intención era que tuvieran la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa como en el proceso penal.

"Esta Primera Sala ha considerado que la adición del apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, con motivo de la reforma del año dos mil, a la víctima u ofendido del delito se le reconoció como titular de derechos específicos. El alcance de la reforma, de acuerdo al proceso legislativo que le dio origen, fue generar el reconocimiento constitucional de 'parte' en las diversas etapas procedimentales penales a favor de la víctima u ofendido, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa.

"Lo que se dijo, está corroborado con la exposición de motivos presentada ante la Cámara de Diputados el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, misma que dio origen a la última reforma en comento, en la que se establece claramente que el Constituyente Permanente tuvo la clara intención de dotar de voz a la víctima para el efecto de asegurar su participación activa con el carácter de parte en la averiguación previa y en el proceso penal, otorgándole los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas. Estimar lo contrario sería tanto como desconocer los objetivos del legislador ordinario al revisar la Constitución Federal.

"Así, se concluye la posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal –aplicable también en la etapa preliminar de averiguación previa–, desde la óptica de las prerrogativas que otorga a su favor la Constitución Federal, es de **parte procesal**, con derecho a intervenir activamente.

"En este mismo orden de ideas, pueden enumerarse los derechos que consignan en los artículos 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipulan: 'Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.'

"En efecto, el derecho de acceso a la justicia en el ámbito de derecho internacional, se contiene en diversos instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10);¹⁷ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1.);¹⁸ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII)¹⁹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8.1. y 25).²⁰

¹⁷ "Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

¹⁸ "Artículo 14.

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

¹⁹ "Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

²⁰ "Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter ..."

"Artículo 25. Protección judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. "Los Estados partes se comprometen:

"En términos generales, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales están basados en cuatro pilares esenciales: **a)** el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; **b)** el derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación; **c)** el derecho a la verdad; y, **d)** el derecho a obtener reparación.

"Estos derechos están íntimamente ligados a la obligación internacional del Estado de juzgar y sancionar a los responsables con seriedad y otorgando las debidas garantías, como bien lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²¹

"En esa misma línea, la Corte se pronunció al emitir la resolución respectiva al *Caso Radilla Pacheco contra México*, al referirse a que en el derecho que asiste a las víctimas durante el proceso a efecto de hacer valer sus intereses, lo siguiente: '... los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación ...', como se advierte del párrafo 47 de esa resolución de veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

"Resultan de singular importancia los razonamientos sostenidos por la Corte Interamericana en la resolución del *Caso Fernández Ortega y otros contra México*, que en su resolución de treinta de agosto de dos mil diez,²² **al analizar la violación alegada en torno a la inexistencia de un recurso efectivo** para impugnar la competencia militar, concluyó que a nivel interno, el Estado debe prever la existencia de recursos adecuados y efectivos a través de los

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

²¹ *Caso Nicholas Blake vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C. No. 28, párrafos 61 y 63, en los que señaló: "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones a los derechos humanos ..."

²² Serie C. No. 215. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 180 a 183.

cuales los sujetos pasivos del delito estén en posibilidad, no sólo a la simple obtención de la reparación del daño, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes, ya que no basta que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad, pues dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

"Bajo las anteriores consideraciones, en el caso que nos ocupa, los artículos 351, 352, 353, 354, 355 y 371 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato disponen:

"Artículo 351. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.'

"Artículo 352. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

"Si el apelante es el Ministerio Público y no expresa agravios, se declarará desierto su recurso.'

"Artículo 353. Tienen derecho a apelar: el Ministerio Público, el inculpado y los defensores.'

"Artículo 354. Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, siempre que este código o alguna ley no disponga lo contrario.'

"Artículo 355. Son apelables en el efecto devolutivo:

"I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado;

"II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VIII del artículo 286 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

"III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos;

"IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar;

"V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

"VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

"VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 424; y

"VIII. Las demás resoluciones que señala la ley.'

"Artículo 371. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, **confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.**'

"De cuyo contenido se desprende que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, examinando si se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, con la finalidad de confirmarla, revocarla o modificarla; que tienen derecho a apelar los autos o sentencias definitivas, únicamente el **Ministerio Público**, el **inculpado** y los **defensores**.

"Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, pese a la redacción restrictiva de la normatividad en estudio por lo que se refiere a los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación, la víctima u ofendido, sí están legitimados para impugnar una sentencia de carácter absolutorio dictada por el Juez de la causa a través del citado medio ordinario de defensa, sin que ello implique que sea obligatorio promoverlo para acudir posteriormente al juicio de amparo directo, como expondremos a continuación:

"A) En cuanto al recurso de apelación

"El artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, debe interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, que en el caso involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a

la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución General y los diversos tratados internacionales, por lo que dicho precepto **debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar los autos o resoluciones que se precisan en los artículos 354 y 355 del propio cuerpo normativo, a efecto de defender de manera directa o indirecta los derechos que consagra en su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal y los tratados internacionales conforme al primer párrafo del artículo 1o. de la propia Norma Fundamental.**

"Lo anterior, conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución General, el cual se configura como una directriz consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. De ello que toda autoridad deba ajustarse estrictamente a sus normas. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar sus actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos. Es por ello que el Poder Legislativo al expedir sus leyes debe observar la Ley Suprema lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades.

"Pues de considerar que la legitimación para impugnar las resoluciones intermedias y definitivas en el proceso penal está constreñida sólo al Ministerio Público, inculpado y defensores, se harían nugatorios los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, cuya motivación legislativa fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido—cuando no marginación normativa— en que se encontraba. Factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupan en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó. Por lo que los derechos fundamentales de los ofendidos o víctimas del delito derivados de un proceso penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario.

"Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. XC/2011, cuyo título es el siguiente: 'VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.'²³

²³ Deriva del recurso de revisión 502/2010, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de votos en sesión de 24 de noviembre de 2010, publicada en

"No obstante lo anterior, debe destacarse que **la moral ofendida en este caso no tuvo oportunidad de agotar la apelación contra el acto reclamado**, toda vez que el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, como se dijo, no lo legitimaba para ello; asimismo, es hasta esta instancia en la que se determina que la parte ofendida sí tiene legitimación para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en el proceso penal, en la que pueda impugnar aspectos que incidan directa o indirectamente en sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, entre ellos, su derecho a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia, motivo por el cual no era obligatorio para la hoy quejosa agotar previamente el recurso de apelación antes de promover el juicio de amparo directo.

"En efecto, el derecho que asiste a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso a recurrir en apelación la sentencia definitiva de primera instancia, aun cuando las normas procesales no lo permitan, no debe interpretarse en el sentido de que por esa razón están obligados a agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo directo, pues ello llevaría a sobreseer en el juicio constitucional, lo que sería contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia, que implica el promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso.

"De esta forma, al no legitimar la ley adjetiva a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación, **no le es obligatorio agotarlo antes de promover el juicio de amparo directo**, ya que tal condición representaría la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, al no estar legitimado **por el texto expreso de la ley** para interponer dicho medio ordinario de defensa.

"Desde otro punto de vista, si la víctima u ofendido, al tenor de la interpretación extensiva de la normatividad procesal en estudio, promueve el recurso de apelación, es obligatorio que el tribunal de alzada lo admita e instruya, de tal modo que su decisión constituya el acto reclamado en el juicio de amparo

la página 179 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, junio de 2011, materias constitucional y penal, Novena Época, registro digital: 161717, que es del siguiente contenido: "El artículo 20 constitucional otorga a la víctima u ofendido el derecho a la reparación del daño. De este derecho, en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se deriva a su vez el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculcado."

directo que, por supuesto, puede promover también la víctima u ofendido, como se precisará a continuación.

"B) Respecto al juicio de amparo directo

"En la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis **229/2011**,²⁴ donde se citó la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 20 constitucional, de veintiuno de septiembre del año dos mil, esta Primera Sala concluyó que constitucionalmente se reconoció la legitimación procesal activa de la víctima u ofendido de una infracción penal, al grado de equipararlos prácticamente a una parte procesal cuando una resolución pudiera afectar sus derechos fundamentales —en ese caso a la reparación del daño—, **de ahí que el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la afectación**, por lo que es evidente que la parte ofendida reconocida en el proceso natural está legitimada para promoverlo cuando se absuelve al acusado, en tanto que esto afecta el nacimiento de ese derecho fundamental.

"La jurisprudencia 1a./J. 21/2012, que derivó de la contradicción de tesis señalada, lleva por rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO."²⁵

"También conviene traer a colación que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **152/2005**, llegó al convencimiento de que en atención al principio de supremacía consti-

²⁴ Aprobada por mayoría de cuatro votos en sesión de 7 de diciembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁵ Consultable en la página 1084 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, Décima Época, materia penal, de contenido: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito —entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño—, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitirle reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo."

tucional, la legitimación del ofendido o víctima del delito para promover juicio de amparo debe regirse por el Texto Constitucional y por los principios que contiene respecto de los supuestos en que sufra un agravio personal y directo de alguna garantía individual —antes así llamadas— prevista a su favor, lo que excluyó la aplicación restringida de los supuestos establecidos expresamente en el artículo 10 de la Ley de Amparo abrogada, en cuanto a las hipótesis que deben actualizarse para que la víctima u ofendido puedan promover juicio de amparo.²⁶

"Al resolver tales asuntos, esta Primera Sala también determinó que ante la vigencia de una disposición constitucional la protección del derecho garantizado en ella debe ser inmediata y que la ausencia de regulación expresa en las legislaciones secundarias no puede impedir que las determinaciones que se consideren violatorias de la citada garantía, puedan ser reclamadas a través del juicio de amparo."²⁷

²⁶ De ese estudio derivó la jurisprudencia 1a./J. 170/2005, visible en la página 394 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época, materia penal, registro digital: 176253, que indica: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en vigor a partir del 21 de marzo de 2001— adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca."

²⁷ Al respecto, se emitió la tesis aislada P. CLXIV/97, página 56 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, registro digital: 197237, que informa: "ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES.—De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se

"De manera análoga se había pronunciado el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por unanimidad de votos, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, los amparos en revisión **32/97** y **961/97**, donde sostuvo que al incorporarse al Texto Constitucional una nueva garantía individual a favor de los gobernados, su respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar las determinaciones que la violen.

"Por ello, es criterio de este Alto Tribunal que la víctima u ofendido de un delito se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo en todos aquellos supuestos en que se le cause un agravio por la infracción a sus derechos fundamentales elevándolos a rango constitucional para su mejor protección y sería absurdo negarle el acceso al juicio de amparo cuando considere violados algunos de esos derechos, pues ello contravendría el Texto Fundamental.

"En ese entendido, ante la resolución de **doce de noviembre de dos mil doce**, emitida por la **Segunda Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato**, en los autos del recurso de apelación *********, que confirmó la diversa de doce de abril de dos mil doce, emitida por el Juez Segundo Penal del Partido de Irapuato, Guanajuato, dentro de la causa penal *********, en la que absolvió a los acusados ante la insuficien-

desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales."

cia de pruebas para acreditar los elementos del tipo penal del delito de **fraude por simulación**, por el cual formuló la acusación el Ministerio Público, **procede permitir a la quejosa impugnarla a través del amparo directo**, pues la oportunidad de acceder a los mecanismos de tutela jurisdiccional le dará oportunidad de hacer valer sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, **los que pueden ser totalmente analizados en el juicio de amparo que presentó la ofendida a través de su apoderado legal**.

"Además, tal postura es compatible con la finalidad de hacer efectivo el objetivo esencial de dicho medio de control constitucional como medio de protección de los derechos humanos del gobernado que se ubica en ese supuesto de ser ofendido de un delito.

"Igual criterio sostuvo esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **125/2012**,²⁸ aprobado por mayoría de tres votos, en el que medularmente se señaló que si el ofendido por la comisión de un delito tiene derecho de exigir judicialmente que se le aplique la sanción correspondiente a la conducta realizada por el sujeto activo, lo que implica reconocérsele legitimación para intervenir en el proceso, independientemente de su derecho a la reparación del daño, pues la víctima de un delito se encuentra legitimada para acudir al juicio de garantías en todos aquellos supuestos en que se cause un agravio personal y directo por la infracción a los derechos consagrados Constitución Federal, entre los que se encuentra el de intervenir en el juicio e interponer los recursos que procedan en términos de ley, **aun ante la omisión de la norma secundaria por el hecho de no haber sido actualizada respecto de una situación concreta regulada en la Carta Magna**, pues si se busca proteger y garantizar de manera puntual ciertos derechos de las víctimas elevándolos a rango de garantías individuales para su mejor protección, sería absurdo negarle el acceso al juicio de amparo cuando considere violadas algunas de esas garantías, pues ello contravendría el propio Texto Constitucional y las razones que tuvo el constituyente para reformarlo, haciendo nugatorio el ejercicio de esos derechos.

"Ahora bien, siguiendo el orden de ideas expuesto en el apartado anterior, el hecho de que la víctima u ofendido no interponga el recurso de apelación, dada la redacción restrictiva de la legislación procesal en estudio, ello no afecta su legitimación para acudir al juicio de amparo directo, al cual tiene pleno acceso en términos de los precedentes que ha sostenido sobre el tema

²⁸ Discutido en sesión de 26 de septiembre de 2012, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que han quedado reseñados con antelación.

"Por su parte, si la víctima u ofendido, al tenor de la interpretación extensiva de la normatividad procesal en estudio, promueve el recurso de apelación, es obligatorio que el tribunal de alzada lo admita e instruya, de tal modo que su decisión constituya el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

"En calidad de corolario, es menester formular los siguientes pronunciamientos:

"• El derecho que asiste a las víctimas u ofendidos, como parte en el proceso, a recurrir en apelación la sentencia definitiva de primera instancia aun cuando las normas procesales no lo permitan, no debe interpretarse en el sentido de que por esa razón están obligados a agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo directo, pues ello llevaría a sobreseer en el juicio constitucional, lo que implicaría una óptica antagónica a los derechos fundamentales reconocidos nacional e internacionalmente a los sujetos pasivos del delito en cuanto al sistema de impugnación previsto en las normas procesales, como el de acceso a la justicia.

"• De esta forma, **al no legitimar la ley adjetiva a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación, no le es exigible agotarlo antes de promover el juicio de amparo directo**, ya que tal condición representaría la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, al no estar legitimado para interponer el recurso, aunado a que le generaría cargas adicionales, como el interponer otros recursos contra la eventual negativa a admitir ese medio de impugnación en la vía ordinaria, lo que además pugnaría con el derecho fundamental de acceso a la justicia que implica el promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso.

"Lo anterior, en consonancia con lo sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la sustitución de modificación de jurisprudencia **11/2013**,²⁹ en la que determinó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva a los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación –como en el caso del juicio de amparo– estén previstos legalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos téc-

²⁹ Aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014.

nicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen.

"• Si la víctima u ofendido, al tenor de la interpretación extensiva de la normatividad procesal en estudio, promueve el recurso de apelación, es obligatorio que el tribunal de alzada lo admita e instruya, de tal modo que su decisión constituya el acto reclamado en el juicio de amparo directo que en su caso promueva la víctima u ofendido.

"Consecuentemente, esta Primera Sala determina que cuando **las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia**, éstos, en su calidad **de parte en el proceso penal**:

"(i) Podrán interponer el recurso de apelación contra esa sentencia, el que será procedente a través de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; y,

"(ii) Podrán promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, dada la redacción restrictiva de la norma procesal que no le reconoce legitimación para promoverlo.

"Lo anterior, como se dijo, en consonancia con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y equidad perseguidos por el legislador federal, acorde a la interpretación conforme efectuada por este Alto Tribunal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido, garantizará que las sentencias definitivas en el orden penal se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, debido a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos.

"Dicho en otras palabras, **no afecta la legitimación de las víctimas u ofendidos para acudir al juicio de amparo directo el que las normas adjetivas les vedan el derecho a apelar una sentencia definitiva, aun cuando pueden interponer ese recurso a partir de una interpretación conforme.**"

En suma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado:

- Que el artículo 17 constitucional establece cinco principios, uno de los cuales es el derecho a la tutela jurisdiccional, conocido como garantía de acceso a la justicia.

- Que el principio de imparcialidad, consagrado también por el artículo 17 de la Ley Fundamental, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores, y que consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

- Que el mandato contenido en el segundo párrafo del mismo precepto constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial; y por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos a los que deben sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, que deben ser:

- a) Generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la categoría de parte;

- b) Razonables, que sean prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y,

- c) Objetivos; que se delimiten en la ley a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

- Que en el proceso legislativo que dio origen a las reformas al artículo 20 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre del año dos mil, el legislador federal introdujo un apartado específico de previsión de los derechos específicos de la víctima u ofendido del delito para ampliar las garantías que debían consagrarse en su favor, con la intención de que tuvieran la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, otorgándole los medios para hacer efectivas sus prerrogativas, por lo que la posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal –y desde la averiguación previa–, es de parte procesal, con derecho a intervenir activamente.

- Que en este mismo orden, pueden enumerarse los derechos consignados en los artículos 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además de que el derecho de acceso a la justicia en el ámbito internacional está con-

templado en diversos instrumentos, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4.1.); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8.1. y 25).

- Que desde la perspectiva del derecho internacional, los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales se basan en cuatro pilares esenciales:

- a) El derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos;

- b) El derecho a un recurso efectivo que incluye, entre otros, el derecho a una investigación;

- c) El derecho a la verdad; y,

- d) El derecho a obtener una reparación.

- Que estos derechos están íntimamente ligados a la obligación internacional del Estado de juzgar y sancionar a los responsables con seriedad y otorgando las debidas garantías, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas resoluciones, como la respectiva al *Caso Radilla Pacheco contra México* y la del *Caso Fernández Ortega y otros contra México*, en la que concluyó que el Estado debe prever la existencia de recursos idóneos, adecuados y efectivos, para que los sujetos pasivos del delito estén en posibilidad, no sólo de obtener la reparación del daño, sino de ejercer sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes.

- Que bajo tales consideraciones, pese a la redacción restrictiva de los artículos 351, 352, 353, 354, 355 y 371 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, de cuyo contenido se desprende, entre otras cuestiones, que tienen derecho a apelar los autos o sentencias definitivas únicamente el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, la víctima u ofendido sí están legitimados para impugnar una sentencia absolutoria a través de dicho medio de defensa, sin que ello sea obligatorio antes de acudir al juicio de amparo directo.

- Que el artículo 353 del citado ordenamiento procesal penal, debe interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia tutelado por

el artículo 17 constitucional, en la vertiente de la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, reconocidos en favor de la víctima u ofendido del delito tanto por la Constitucional General como por diversos tratados internacionales, por lo que dicho precepto *"debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar los autos o resoluciones que se precisan en los artículos 354 y 355 del propio cuerpo normativo, a efecto de defender de manera directa o indirecta los derechos que consagra en su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal y los tratados internacionales conforme al primer párrafo del artículo 1o. de la propia Norma Fundamental."*

- Que esto es así, de conformidad con el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución General, que impone a toda autoridad un deber de ajustar sus actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos, por lo que el Poder Legislativo, al expedir sus leyes, y el Ejecutivo y el Judicial, al ejercer sus facultades, deben observar la Ley Suprema.

- Que de considerar que la legitimación para impugnar las resoluciones en el proceso penal corresponde únicamente al Ministerio Público, al inculpa-do y sus defensores, se harían nugatorios los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, cuya motivación legislativa fue rescatar al ofendido o víctima del olvido en que se encontraba, reconsiderando su posición en la averiguación previa y el proceso penal, con el fin de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, lo que no es posible permitir por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario.

Asimismo, en la propia ejecutoria, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País emitió diversas tesis aisladas, entre las cuales, dos se relacionan directamente con la materia de estudio de esta contradicción de tesis, y son las que enseguida se transcriben:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de parte en el proceso penal, podrán: i) interponer dicho recurso contra esa sentencia, en virtud de una interpretación conforme de sus derechos constitucio-

nales; o bien, ii) promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, en virtud de la redacción restrictiva de la norma procesal que no les reconoce legitimación para promover el recurso ordinario, supuesto en el que no les será exigible agotar el principio de definitividad. Lo anterior, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad, perseguidos por el legislador federal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito, garantizará que las sentencias definitivas en el orden penal se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, atendiendo a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos."³⁰

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). El precepto citado que prevé que tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, debe interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución, por lo que debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar los autos o las resoluciones previstas en los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal y los tratados internacionales, de conformidad con el numeral 1o., párrafo primero, de la Norma Fundamental. Lo anterior, conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual se configura como una directriz consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la

³⁰ Registro digital: 2009469. Décima Época. Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materias constitucional y común, tesis 1a. CCXXIX/2015 (10a.), página 606 y «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas».

Constitución y que por ello la coloca por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos, por lo que el Poder Legislativo, al expedir las leyes, debe observar la Ley Suprema, de igual forma que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades. Así, considerar que la legitimación para impugnar las resoluciones intermedias y definitivas en el proceso penal está constreñida sólo al Ministerio Público, inculpado y defensores, como lo hace el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, haría nugatorios los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya motivación legislativa fue la de rescatarlos del olvido en que se encontraban, factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupan en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico les originó; de ahí que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito derivados de un proceso penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario. Las anteriores consideraciones no deben entenderse en el sentido de que las víctimas u ofendidos del delito deben agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo, porque precisamente la falta de legitimación normativa para hacerlo impide que les sea exigible agotar el principio de definitividad.³¹

Estas mismas consideraciones deben prevalecer para la definición del criterio que ha de sostenerse, al resolver la presente contradicción de tesis, porque, como se estableció previamente, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco no reconoce expresamente a la víctima o al ofendido del delito el carácter de parte procesal, ni la posibilidad de interponer el recurso de apelación; sin embargo, la interpretación conforme de los preceptos que regulan ese medio de defensa, de acuerdo con los derechos humanos fundamentales reconocidos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas y resoluciones del derecho internacional analizados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de referencia, también lleva a este Pleno de Circuito a concluir que a pesar de que la legislación procesal penal de esta entidad federativa no lo

³¹ Registro digital: 2009471. Décima Época. Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materias constitucional y común, tesis 1a. CCXXVII/2015 (10a.), página 609 y «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas».

señale de manera explícita, la víctima u ofendido tienen el carácter de parte en la averiguación previa y en el proceso penal y, consecuentemente, el derecho de apelar de las resoluciones que admiten dicho recurso, previstas por los artículos 320 y 321 del propio ordenamiento penal adjetivo, razón por la cual, debe notificársele la radicación de la apelación que interpone el Ministerio Público, a fin de que pueda ejercer por sí sus derechos.

SEXTO.—**Conclusión.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, redactado con el título, subtítulo y texto que se indican a continuación:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO). La fracción II del artículo 115 referido señala que la víctima o el ofendido del delito tienen derecho a interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes, por su parte, el indicado numeral 319 establece que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados. En ese sentido, ambas normas deben interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la vertiente del derecho de la víctima u ofendido a la existencia de un recurso efectivo, a la verdad y a la justicia, y entenderse en el sentido de que tiene la calidad de parte en la averiguación previa y en el proceso penal y, por tanto, el derecho de apelar los autos o las resoluciones previstas en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal y los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual, entre otros, tienen derecho a que se le notifique la radicación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, a fin de que pueda ejercer por sí aquel derecho.

Lo resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradic-

ción de tesis, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por unanimidad de tres votos de los Magistrados Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas, quien funge como ponente, Adalberto Maldonado Trenado y José Luis González, presidente del Pleno; quienes firman con el secretario de Acuerdos, licenciado Enrique Espinosa Madrigal, que autoriza y da fe, de acuerdo con lo establecido por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo determinado por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito en su sesión de uno de junio de dos mil quince, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18 y 23 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APE-

LACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO).

La fracción II del artículo 115 referido señala que la víctima o el ofendido del delito tienen derecho a interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes, por su parte, el indicado numeral 319 establece que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados. En ese sentido, ambas normas deben interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la vertiente del derecho de la víctima u ofendido a la existencia de un recurso efectivo, a la verdad y a la justicia, y entenderse en el sentido de que tiene la calidad de parte en la averiguación previa y en el proceso penal y, por tanto, el derecho de apelar los autos o las resoluciones previstas en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal y los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual, entre otros, tienen derecho a que se le notifique la radicación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, a fin de que pueda ejercer por sí aquel derecho.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/6 P (10a.)

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 9 de noviembre de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas, Adalberto Maldonado Trenado y José Luis González. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 62/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 124/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA TENER POR DEMOSTRADO ESTE DELITO ES INNECESARIO QUE EL ACTIVO Y EL PASIVO COHABITEN, YA QUE BASTA CON QUE SE ACREDITE, ADEMÁS DEL MALTRATO, QUE SE PRODUJO CONTRA EL CÓNYUGE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, ROSALÍA ISABEL MORENO RUIZ DE RIVAS Y ADALBERTO MALDONADO TRENADO. PONENTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. SECRETARIA: ANGÉLICA RAMOS VACA.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los dispositivos 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre dos Tribunales Colegiados en Materia Penal pertenecientes a este circuito.

SEGUNDA.—**Legitimación.**

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función a que fue promovida por el presidente del Pleno de Circuito.

TERCERA.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.**

Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes son las siguientes:

A) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 148/2012, el veinte de septiembre de dos mil doce, sostuvo en lo conducente los argumentos siguientes:

"Señala el quejoso, que no comparte lo expresado por la ad quem, en el sentido de que el concepto de familia, para los efectos del delito atribuido, es diferente al definido en el Código Civil, pero que no lo citó, que únicamente mencionó que se encontraba demostrado el vínculo de parentesco entre el sujeto activo y la pasivo, y que 'la comprobación de parentesco no es igual al de la materia civil'.—Dicho concepto de violación es infundado.—En primer lugar, es necesario establecer que si bien es verdad el Código Penal para esta entidad no contiene un concepto expreso de 'familia' y que contrario a ello, la codificación civil señala en su artículo 259, fracción III, de ese ordenamiento que: '... Con el matrimonio se funda legalmente la familia, **que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia** ...'; también cierto es, que el diverso numeral 5, de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para este Estado, prevé lo siguiente: Familia: Conjunto de personas unidas por parentesco, matrimonio o concubinato, que como célula fundamental de la sociedad es una institución de interés público y ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad—Violencia intrafamiliar: Es la acción u omisión intencional que ponga en peligro o afecte la integridad física, psicológica o sexual, que se ejerce en contra de algún miembro de la familia, por otro integrante de la misma, independientemente de que pudiere constituir delito; se equipara a violencia intrafamiliar, el maltrato físico o psicológico que se infiere en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, hijos de éste o aquélla, de quien habite en el domicilio del agresor o de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección; Persona generadora de violencia intrafamiliar: Quien realiza actos u omisiones que provoquen situaciones de violencia intrafamiliar; personas receptoras de violencia intrafamiliar: Quien recibe, o se le provoque de cualquier forma, alguna o varias de las acciones u omisiones de violencia intrafamiliar, por parte de persona con la que tengan algún vínculo familiar, o su equiparación ...'.—De ahí que, como lo señaló la Sala responsable, en las codificaciones en análisis sí se manejan diversas acepciones del concepto que nos ocupa; y, es la connotación contenida en la referida Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, la que debe atenderse en la materia penal, pues considerando el bien jurídico protegido por esta norma, que es el orden de la familia, debe estarse a la interpretación que del concepto 'familia' se haga de la codificación represiva para esta entidad, pues no existe obligación de interpretar el derecho penal con base en las normas componentes del derecho civil (como lo pretende el garantista),

en virtud a que este tribunal considera que debe entenderse dicho concepto referido al interés público, como lo son las leyes penales, que miran directamente a la defensa del conglomerado social y están por encima del interés privado; además de que, las leyes civiles y penales no tienen el mismo criterio para juzgar los hechos, por más que haya algunos casos en que coincidan, pues se insiste, el derecho penal es esencialmente realista y cuando alguna de sus disposiciones alude a conceptos propios del derecho civil (aun cuando sea implícitamente), lo hace como una mera referencia, sin exigir que todas y cada una de las formalidades a que se refiere la ley, para la eficacia de un acto jurídico de esa naturaleza, puedan o deban realizarse para que tenga vida un delito determinado por el Código Penal.—Además, no asiste la razón al quejoso cuando señala que el tribunal de alzada sólo refirió que el vínculo familiar se encontraba comprobado; pues de la resolución de segunda instancia se aprecia que la responsable ponderó que tal circunstancia se demostraba 'con el acta de nacimiento de la pasivo y las narraciones de todos los que declaran en la causa, quienes justifican que estas personas tienen convivencia de manera íntima en un mismo espacio y tienen vínculos de parentesco consanguíneo'; apreciación que se estima acertada, ya que a foja veinticinco del proceso obra la copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 4067, que demuestra que la pasivo es hija de ******, quien a su vez es hermano de ******, así como con las declaraciones de los progenitores y hermana de la ofendida, de ésta, como con la del propio acusado; versiones en las que todos hacen referencia al vínculo de consanguinidad que les resulta.—Estimando pertinente resaltar, en este aspecto, que no es relevante el razonamiento vertido por el tribunal de apelación, en el sentido de que los interesados 'tienen convivencia íntima en un mismo espacio', en razón de que, si el activo y la pasivo habitaban en la misma casa pero en cuartos independientes; si en dicha finca vivían diversas familias o si los acontecimientos se dieron al salir de la entrada principal de la vivienda; no es un elemento que el tipo en estudio exige para la actualización del delito que se trata; ya que lo que la norma prohíbe es el maltrato que una persona comete en contra de uno o varios miembros de su familia, como cónyuge, pariente consanguíneo hasta en cuarto grado, pariente afín hasta el mismo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado; y, a su vez, el artículo 127 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, exige que, en los supuestos de violencia intrafamiliar se acreditará el cuerpo del delito con la comprobación del parentesco consanguíneo o civil o la relación de hecho existente entre el sujeto pasivo y el activo; y, con los dictámenes periciales que expresen el deterioro causado por el agresor a la integridad física o psicológica, o que haya afectado la libertad sexual de la víctima; motivos por los cuales, adverso a lo alegado por el amparista, la Sala no desatendió el contenido del referido precepto.—Lo que robustece lo desacertado del argumento plasmado por el

acusado, en relación a que en el domicilio donde se suscitaron los hechos vivían diversas familias y que tenían cuartos independientes; y, para que surja a la vida jurídica la conducta, debe afectar el vínculo familiar, la sana convivencia diaria del hogar que se estableció como domicilio conyugal; pues adverso a lo señalado, sí basta que se acredite un maltrato a un pariente para que se tenga por demostrado el delito.—Y, en cambio, tiene razón el sentenciado cuando señala en su libelo constitucional, que el delito de violencia intrafamiliar se encuentra enfocado a aquella violencia que se da o surge dentro del núcleo o seno familiar; que el bien jurídico protegido por la norma es el núcleo familiar y, que el tipo persigue proteger la integridad física y psicológica de los integrantes de una familia; pero sin que ello se refiera al modo o espacio en que sus integrantes conviven. ..."

B) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 24/2014 (por mayoría de votos) en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, en lo conducente consideró:

"Empero, se estima que una parte de la resolución impugnada es violatoria de los derechos del quejoso, pues contrario a lo afirmado por la Sala de apelación, al validar la sentencia del Juez del proceso, en el caso no se acreditan los elementos del delito de violencia intrafamiliar a que se refiere el artículo 176 Ter del Código Penal del Estado, el cual establece: 'Artículo 176 Ter. Comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.—Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.—Al responsable de este delito se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos. Además, se impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.'—Del precepto legal transcrito es verdad que se advierte que los elementos que constituyen el delito de violencia intrafamiliar, son: a) Que el sujeto activo atente en contra de otro en su integridad física, psíquica o ambas.— b) Que en dicha conducta se emplee el uso de la fuerza física o moral.—c) Que los sujetos activo y pasivo cohabiten en el mismo domicilio.—d) Que entre dichos sujetos exista una relación de parentesco.—e) Que con tal conducta

se quebrante el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en el derecho a la sana relación familiar.—En el caso, contrario a lo que se sostiene, no se acredita el elemento contenido en el inciso c); esto es, que el sujeto activo y la pasivo cohabiten en el mismo domicilio.—Cierto, existe en autos de la causa la declaración ministerial de la ofendida ***** , de la cual se advierte que sostuvo lo siguiente: Que el veintitrés de septiembre de dos mil doce, aproximadamente a las diez horas se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , cuando llegó a la casa el señor Miguel de la Cerda Ramírez, quien llegó muy agresivo y se dirigió hacia donde ella se encontraba recostada sobre la cama y le dijo 'HIJA DE TU PUTA MADRE POR QUÉ HIJOS DE LA CHINGADA ANDAS DE PUTA SI YA TE VI YA SÉ QUIÉN ES Y YA ME DIJERON', y se dirigió a los hijos de la declarante diciéndoles que la cuidaran porque andaba de puta, además le dijo 'QUE LE DIJERA LA VERDAD QUE NO ANDUVIERA CON MENTIRAS', y fue cuando se le dejó ir a los golpes y le dio una patada en la panza y con el puño cerrado le dio un golpe en el pecho, luego agarró las llaves del vehículo y le pegó en el brazo izquierdo y fue cuando le dijo que ya sabía con quién andaba ella y que eso no se iba a quedar así; que su hijos la defendieron y aquél se salió de la casa; que regresó a las dos horas del veinticuatro de septiembre de dos mil doce y la declarante se encontraba dormida cuando escuchó que llegó y se dirigió a su cuarto y la volvió a golpear delante de sus hijos, quienes le dijeron que ya no la golpeará y fue la forma en que dejó de golpearla; que no era la primera vez que la golpeaba, pues ya lo había hecho con frecuencia desde hacía varios meses; que formulaba querrela en contra de ***** , quien puede ser localizado en la finca marcada con el número 5, de la calle ***** , ya que en dicho domicilio tiene un negocio y sólo iba a la casa a molestarla porque casi no vivía con ellos, sólo cuando andaba muy agresivo se presentaba a su domicilio a molestarla e incluso no le daba dinero para alimentar a sus hijos.—Tal medio de prueba ya fue valorado en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; y de tal versión se advierte que la víctima del delito de lesiones reconoció que ***** sólo iba a la casa a molestarla porque casi no vivía con ellos, sólo cuando andaba muy agresivo se presentaba a su domicilio a molestarla e incluso no le daba dinero para alimentar a sus hijos.—Existe el testimonio de ***** , quien manifestó que desde que tenía uso de razón había visto cómo su padre ***** , maltrataba físicamente a su mamá ***** , que en reiteradas ocasiones había visto cómo la golpeaba y la insultaba; que el veintitrés de septiembre de dos mil doce, aproximadamente a las diez horas llegó su padre, ya que desde hace aproximadamente medio año que no vive con ellos y cuando tiene ganas de ir a la casa llega como si todavía viviera ahí y sólo lo hace para molestar a su mamá; que ese día también estaban sus hermanos ***** y ***** , de apellidos ***** , cuando llegó y

se dirigió con su mamá diciéndole 'HIJA DE TU PUTA MADRE POR QUÉ CHINGADOS ANDAS DE PUTA', que se dirigió a donde estaba su mamá recostada en su cama y fue cuando su papá le dio una patada en su panza y con el puño cerrado le dio un golpe en su pecho y luego agarró una llave al parecer de su vehículo y golpeó a su mamá en el antebrazo izquierdo y le seguía diciendo que era una puta; que al ver la forma en que la golpeaba se metieron sus hermanos y él a defenderla, se retiró de la casa; pero sucedió que el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, aproximadamente a la cero dos horas de la mañana, estaban dormidos cuando su padre llegó de nuevo a la casa y de una patada abrió la puerta; que se levantó y vio que se trataba de su padre, quien se dirigió al cuarto de su mamá la cual estaba dormida y nuevamente la comenzó a golpear, ya con el puño cerrado le dio varios golpes en el pecho y la agarró de las greñas y la seguía golpeando, fue cuando ellos se la quitaron para evitar que la siguiera golpeando; que cuando se presentaba a la casa hacía destrozos, quemaba fotografías, ropa de su mamá y veían cómo la insultaba y la golpeaba.—Testimonio de ***** , quien manifestó que desde que recordaba su papá siempre había golpeado e insultado a su madre; que su padre tenía más de medio año que se fue de la casa pues no daba dinero para los gastos y su madre es quien los ha sacado adelante en todo lo que han necesitado para sobrevivir; que el día veintitrés de septiembre de dos mil doce, como a las diez horas llegó su padre a la casa y vio cuando se dirigió con su mamá que estaba recostada sobre la cama; que ahí estaban ***** y ***** , y escuchó cómo le comenzó a decir cosas a su mamá pues le dijo 'HIJA DE TU PUTA MADRE, POR QUÉ CHINGADOS ANDAS DE PUTA', que su mamá no le contestaba nada y ellos le dijeron que se fuera de la casa, pero fue cuando su papá se le dejó ir a su mamá y vio que le dio una patada en la panza y luego con el puño cerrado le dio un golpe en el pecho del lado derecho y al ver cómo la estaba golpeando se metieron a defenderla, en ese momento aquél le gritaba a su madre que era una puta y al ver que la defendían se retiró de la casa; pero sucedió que el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, como a las cero dos horas de la mañana, cuando estaban todos dormidos escuchó un golpe en la puerta de ingreso y vio que era su papá que de una patada abrió la puerta, estaba muy alterado y se dirigió al cuarto de su mamá para nuevamente comenzarla a golpear, esta vez con el puño cerrado le dio varios golpes en el pecho, la agarró de las greñas y la seguía golpeando; que desde que se fue cada vez que iba a la casa hacía destrozos, esto es, quemaba la ropa de su mamá, las fotografías de ella y de su boda cuando se casaron.—Los testimonios de ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , se valoraron en términos de lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y de ellos se advierte que ***** , en la fecha de los hechos delictuosos, ya no habitaba el hogar conyugal y cada vez que iba a la casa hacía destrozos.

esto es, quemaba la ropa de su mamá, las fotografías de ella y de su boda cuando se casaron, así como que su madre (la víctima) era quien los había sacado adelante en todo lo que necesitaron para sobrevivir.—Cabe destacar que de la diligencia de interrogatorio de fecha once de marzo de dos mil trece, a cargo de la víctima ***** , se advierte que la defensa preguntó a ésta cuánto tiempo tenía viviendo ***** , en el domicilio ubicado en el número 5-A de la calle ***** , de la localidad de ***** , ya que refería que los hechos acontecieron el veinticinco de octubre de dos mil doce, a lo que respondió: 'TENÍA VIVIENDO CUATRO AÑOS PERO IBA Y VENÍA Y DORMÍA EN LA CASA EN LA CALLE COMERCIO 91 YA QUE NOMÁS SE IBA A DORMIR Y LUEGO SE IBA.'.—En la diligencia de ampliación de declaración preparatoria ***** dijo que no estaba de acuerdo con su declaración ministerial, porque él se separó de su esposa ***** , desde el dieciséis de julio de dos mil siete, y ya no había vivido con ella, que era falso que la golpeará porque ella le tenía coraje, porque vendió una casa y estaba casado por bienes separados y ella quería la mitad de la casa que vendió, que no tumbó la puerta ni se metió a la casa y él enseguida puso una demanda de divorcio.—Luego, al quedar demostrado que efectivamente cuando sucedieron los hechos en que resultó lesionada ***** , ésta vivía separada del quejoso ***** , no se demuestra el elemento consistente en que el activo y la pasivo cohabiten en el mismo domicilio, por lo que es indudable que no se acredita el delito de violencia intrafamiliar; lo que permite establecer que la resolución impugnada en este aspecto no es apegada a derecho, lo que impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** .—Sin que sea obstáculo que la Sala de apelación considerara que si bien ***** ya no vivía en el citado domicilio conyugal, existía una relación de familia con los integrantes, por el hecho de que ***** , aún era cónyuge de ***** , por haber contraído matrimonio con ésta, según se advertía del acta de matrimonio con folio ***** , de la Oficialía 02, del libro 01, acta ***** , de San Francisco de Asís, Municipio de Atotonilco, El Alto, Jalisco, y que aquél acudía constantemente al domicilio conyugal.—Se sostiene lo incorrecto de dicho razonamiento, pues ***** , según el dicho de la ofendida y los testigos de cargo, únicamente acudía al que fuera el domicilio conyugal a inferirle malos tratos físicos y verbales a la víctima, además hacía tiempo que no ayudaba a la economía familiar; por ende, en forma alguna se puede sostener que aún formaba parte del núcleo familiar y que era partícipe de una sana convivencia y que su conducta la quebrantó, pues ambos cónyuges ya estaban separados y vivían en domicilios distintos.—Es de citarse al respecto la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que dice: 'VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DEBE ATENDERSE AL CONCEPTO DE «FAMILIA» PREVISTO EN LA NORMA ESPECIALIZADA Y APLICABLE, ES DECIR, A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).', (transcribe contenido y cita fuente).—En esas condiciones, al no acreditarse la totalidad de los elementos del delito de violencia intrafamiliar, se considera innecesario entrar al estudio de la responsabilidad de *****."

En tanto que, al resolver el recurso de revisión principal 62/2015 (por mayoría de votos), en sesión de siete de mayo de dos mil quince determinó:

"Así, es legal la decisión de la Sala de apelación, en cuanto consideró que en el proceso, en el caso no se acreditaron los elementos del delito de violencia intrafamiliar a que se refiere el artículo 176 Ter del Código Penal del Estado, el cual establece: 'Artículo 176 Ter. Comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.—Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.—Al responsable de este delito se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos. Además, se impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.'.—Del precepto legal transcrito es verdad que se advierte que los elementos que constituyen el delito de violencia intrafamiliar, son: a) Que el sujeto activo atente en contra de otro en su integridad física, psíquica o ambas.—b) Que en dicha conducta se emplee el uso de la fuerza física o moral.—c) Que los sujetos activo y pasivo cohabiten en el mismo domicilio.—d) Que entre dichos sujetos exista una relación de parentesco.—e) Que con tal conducta se quebrante el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en el derecho a la sana relación familiar.—En el caso, como lo sostiene la Sala responsable y correctamente lo avaló el Juez Federal, no se acredita el elemento contenido en el inciso c); esto es, que el sujeto activo y la pasivo cohabiten en el mismo domicilio.—Cierto, como correctamente lo destaca el Juez de Distrito de las diversas pruebas que fueron valoradas por la Sala responsable, se desprende que la víctima como el ofendido, a la fecha de que sucedieron los hechos en análisis, no existía una relación de familia.—Ello se advierte, concretamente de las declaraciones de la hoy quejosa y de los testigos, quienes fueron coincidentes en señalar que desde hace tres años el ofendido ***** , ya no

vivía con la víctima *****; pues ésta en su denuncia, claramente en lo que aquí interesa, señaló que: 'desde hace tres años mi esposo decidió irse de la casa, ya no tengo contacto ...'. (foja 13 de la causa penal).—Tal medio de prueba valorado en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, se advierte que la víctima del delito de lesiones reconoció que *****; ya no vive en su domicilio desde tres años antes de los hechos denunciados.—Asimismo, conviene destacar que, al respecto, la Sala consideró: 'Así es evidente que aun cuando sea verdad que se encuentre demostrado que *****; fue objeto de maltrato (actos que deterioraron su integridad psicológica) por parte de quien legalmente es su cónyuge, tal circunstancia por sí misma es insuficiente para acreditar el cuerpo del delito de que se trata pues además, debe quedar en evidencia que ese cónyuge es parte de la familia —es decir, que estando unidos por matrimonio sostiene un ámbito natural de convivencia, propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad— lo que en el caso concreto no acontece cuando ha quedado demostrado que dichos intervinientes ya no conviven como familia cohabitando siquiera en la misma vivienda desde tres años antes a la fecha de los actos que nos ocupan. Luego, queda claro que aun cuando exista entre ambos el vínculo legal del matrimonio, ya no existe entre ellos una relación de familia, por tanto, es evidente que la conducta desplegada —atribuida probablemente a *****— no atenta contra el bien jurídico que protege la Ley Penal, esto es, no afecta ni la organización ni desarrollo de la familia, pues esa familia ya había sido voluntariamente disuelta, de manera fáctica, por la pasiva (sic) y el activo cuando libremente decidieron dejar de cohabitar y cesar su convivencia como ese núcleo familiar.' (foja 41 del cuaderno de constancia del toca penal).—Luego, al quedar demostrado que efectivamente cuando sucedieron los hechos la víctima *****; vivía separada del quejoso *****; no se demuestra el elemento consistente en que el activo y la pasiva cohabiten en el mismo domicilio, por lo que es indudable que no se acredita el delito de violencia intrafamiliar; lo que permite establecer que la resolución reclamada en este aspecto está apegada a derecho, lo que impone confirmar la negativa del amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.—Lo considerado tiene sustento en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que dice: 'VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DEBE ATENDERSE AL CONCEPTO DE «FAMILIA» PREVISTO EN LA NORMA ESPECIALIZADA Y APLICABLE, ES DECIR, A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).', (transcribe contenido y cita fuente).—En esas condiciones, al no acreditarse la totalidad de los elementos del delito de violencia intrafamiliar, se considera innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad de ***** o *****.' "

CUARTA.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

i) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

ii) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

El criterio anterior se sustenta en la jurisprudencia tesis P/J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no

en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

QUINTA.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera, que sí existe contradicción de tesis entre lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 148/2012 y el Primer Tribunal Colegiado de la referida especialidad y circuito, al fallar el diverso juicio de amparo directo 24/2014 y el toca de revisión principal 62/2015, pues ambos tribunales se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

¹ Referencia: Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, materia común.

Ahora bien, como puede corroborarse en los asuntos que se analizan concurren los siguientes elementos comunes:

- a) Se analizaron los elementos del delito de violencia intrafamiliar;
- b) El concepto de "familia"; y,
- c) Que el tipo penal de referencia no exige para su actualización que activo y pasivo cohabiten en el mismo lugar.

En estos términos se da la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados examinan un mismo problema jurídico y no obstante ello sostienen tesis discrepantes.

SEXTA.—**Aclaraciones.**

Cabe señalar que el hecho de que el criterio adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, no haya sido expuesto formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito se ocupe de la contradicción denunciada, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados adopten criterios distintos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es la circunstancia de que las contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes no hayan integrado jurisprudencia (*el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito integró tesis aislada*), toda vez que la normatividad establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige dicho requisito, tal como se indica en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Corolario a lo previo, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, tiene por objeto que el Pleno correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis, derivada de lo establecido por éstos al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los tribunales de su circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del circuito.

SÉPTIMA.—Argumentos expuestos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Dicho órgano colegiado al resolver el juicio de amparo directo 148/2012, entre sus consideraciones destacó:

I) Que en tratándose del delito de violencia intrafamiliar, sí habría de atenderse a un concepto de "familia" sería el establecido en la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Jalisco y no a la que señala el Código Civil de esta entidad, dado que, el Código Penal aplicable al caso no contiene una connotación de ese concepto.

II) Asimismo, se efectuó el señalamiento inherente a que no era relevante para tener por demostrados los elementos del delito, si agresor y agredido habitaban en la misma casa pero en cuartos independientes; si en la finca en cuestión vivían diversas familias; o si los hechos se dieron en la entrada principal de la vivienda; en razón de que tales aspectos no constituían un elemento que el tipo penal exija para su actualización.

III) Puesto que, lo que la norma prohíbe es el maltrato que una persona comete en contra de uno o varios miembros de su familia, como pueden

ser el cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta el mismo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado; además de que el diverso numeral 127 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco establece que se acreditará el cuerpo del delito de que se habla en lo que es materia de la presente denuncia, con la comprobación del parentesco consanguíneo o civil, o la relación de hecho existente entre el sujeto pasivo y el activo.

OCTAVA.—Argumentos expuestos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Por su parte dicho Órgano Constitucional, al resolver el juicio de amparo 24/2014 por mayoría de votos consideró:

1. Que los elementos a analizar acerca del delito de violencia intrafamiliar eran: a) *Que el sujeto activo atente en contra de otro en su integridad física, psíquica o ambas.—b) Que en dicha conducta se emplee el uso de la fuerza física o moral.—c) Que los sujetos activo y pasivo cohabiten en el mismo domicilio.—d) Que entre dichos sujetos exista una relación de parentesco.—e) Que con tal conducta se quebrante el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en el derecho a la sana relación familiar.*
2. Que no se actualiza el delito de violencia intrafamiliar previsto y sancionado por el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, debido a que no se acreditó el elemento del tipo penal relativo a "*que los sujetos activo y pasivo cohabiten en el mismo domicilio*".
3. Que quedó demostrado que al suceder los hechos en los que resultó lesionada la ofendida, ésta vivía separada del quejoso, no acreditándose así, el elemento de referencia.
4. Asimismo, que para arribar a tal conclusión no era obstáculo lo considerado por la autoridad responsable, en el sentido de que si bien el promovente del amparo ya no vivía en el domicilio conyugal existía una relación de familia con los integrantes, por la circunstancia de que el amparista aún era cónyuge de la agraviada por haber contraído matrimonio con ésta y que aquél acudía constantemente al domicilio conyugal.
5. Estimando incorrecta esa apreciación el Tribunal Colegiado, pues el quejoso según dicho de la ofendida y testigos de cargo, únicamente acudía al que fuera el domicilio conyugal, a inferirle malos tratos físicos y verbales, además que, hacía tiempo que no ayudaba a la economía familiar; que por

ende, en forma alguna se podía sostener que aún formaba parte del núcleo familiar y que era partícipe de una sana convivencia y que su conducta la quebrantó, pues ambos cónyuges ya estaban separados y vivían en domicilios distintos.

En tanto que al resolver la revisión principal 62/2015 (*por mayoría de votos*), totalmente expuso:

1. Que fue legal la decisión de la Sala de apelación en cuanto consideró que en el proceso, no se acreditaron los elementos del delito de violencia intrafamiliar a que se refiere el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco.

2. Que del texto del referido numeral, es verdad que se advertía que los elementos que constituyen el aludido ilícito son:

a) *Que el sujeto activo atente en contra de otro en su integridad física, psíquica o ambas.*

b) *Que en dicha conducta se emplee uso de la fuerza física o moral.*

c) *Que los sujetos activo y pasivo cohabiten en el mismo domicilio.*

d) *Que entre dichos sujetos exista una relación de parentesco.*

e) *Que con tal conducta se quebrante el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en el derecho a la sana relación familiar.*

3. Y que en el caso en concreto, como lo sostuvo la sala responsable y correctamente lo avaló el Juez Federal, no se acreditó el elemento relativo a que el sujeto activo y pasivo cohabiten en el mismo domicilio; dado que se desprendía que entre la víctima y el ofendido a la fecha de que sucedieron los hechos no existía relación de familia.

4. Reiterando el Tribunal Colegiado de Circuito, que cuando se suscitaron los acontecimientos, la víctima vivía separada del quejoso y por tanto no se demostró el elemento de referencia y que era indudable que no se acreditó el delito de violencia intrafamiliar.

NOVENA.—Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

El punto de derecho en el que se centra la presente contradicción de tesis consiste en determinar, si para tener por demostrado el delito de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, debe atenderse a la particularidad de que activo y pasivo cohabiten bajo el mismo techo y si únicamente de esta manera podrá considerarse que son una familia.

Para una mejor comprensión de la conclusión a la que arribará este Pleno, resulta necesario transcribir los dispositivos que sirvieron de fundamento a las resoluciones contendientes:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

"Artículo 176 Ter. Comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario.

"Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.

"Al responsable de este delito se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos. Además, se impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.

"Se equipara a violencia intrafamiliar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, de quien habite en el domicilio del agresor o de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.

"El maltrato que se infiera en contra de un hijo, adoptado, menor de edad, o a quien le deba dar cuidado y protección será considerado maltrato infantil el cual se encuentra previsto en el artículo 142-N del presente código."

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco

"Artículo 127 Bis. En los supuestos de violencia intrafamiliar se acreditará el cuerpo del delito con la comprobación del parentesco consanguíneo o civil o la relación de hecho existente entre el sujeto pasivo y el activo, y con los dictámenes periciales que expresen el deterioro causado por el agresor a la integridad física o psicológica, o que haya afectado la libertad sexual de la víctima."

Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Jalisco

"Artículo 5. Para efecto de esta ley, se entiende por: Familia: Conjunto de personas unidas por parentesco, matrimonio o concubinato, que como célula fundamental de la sociedad es una institución de interés público y ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad.

"Las relaciones familiares deben aspirar a servir al pleno entendimiento de los valores de la existencia humana. Por ello, tenderán a excluir toda subordinación o sometimiento vejatorios de la dignidad humana;

"Violencia Intrafamiliar: Es la acción u omisión intencional que ponga en peligro o afecte la integridad física, psicológica o sexual, que se ejerce en contra de algún miembro de la familia, por otro integrante de la misma, independientemente de que pudiese constituir delito;

"Se equipara a violencia intrafamiliar el maltrato físico o psicológico que se infiere en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, hijos de éste o aquélla, de quien habite en el domicilio del agresor o de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección;

"Persona generadora de violencia intrafamiliar: Quien realiza actos u omisiones que provoquen situaciones de violencia intrafamiliar;

"Personas receptoras de violencia intrafamiliar: Quien recibe, o se le provoque de cualquier forma, alguna o varias de las acciones u omisiones de

violencia intrafamiliar, por parte de persona con la que tengan algún vínculo familiar, o su equiparación; ..."

Ahora bien, atendiendo a la literalidad del tipo penal de violencia intrafamiliar puede advertirse, que no exige como elemento normativo para que el delito se demuestre, que activo y pasivo cohabiten, esto es, que vivan en el mismo lugar; dado que, basta que el maltrato, entendido éste como los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, se cometa por parte del agresor en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario.

Es decir, no se requiere que el cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta el mismo grado o el concubino o concubina, cohabiten con el agresor o agresora, pues dicha circunstancia no rompe el núcleo familiar, al no desaparecer por ese hecho el parentesco de sangre o civil que une a determinados miembros de una familia; (*excepción de cuando los cónyuges legalmente se separan*); pues sería tanto como considerar, verbigracia, que cuando un hijo o hija abandona el domicilio en el que cohabitaba con sus padres por cualquier circunstancia, se determinara que ya no forma parte del núcleo familiar y que si aquél o aquélla infiriera maltrato contra padre, madre o hermanos, no se actualizara el delito por la circunstancia de que ya no habita el hogar.

Sin que en lo acabado de citar se soslaye, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, hiciera alusión en el asunto del que deriva esta contradicción, al artículo 259, fracción III, del Código Civil para el Estado de Jalisco, que señala "... *Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia.*"

Pues tal referente se destacó en el juicio de amparo directo, únicamente para establecer, que si bien era verdad que el Código Penal para esta entidad no contiene un concepto de "familia", no sería la legislación civil la que habría de tomarse en cuenta para adoptar ese concepto, sino en su caso, la prevista en la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado, que abarca precisamente, temas inherentes al delito de violencia intrafamiliar.

Inclusive prevé, que el delito se configura en tratándose de parientes por consanguinidad o afinidad "hasta" cuarto grado, entonces si se toma en cuenta que en nuestra sociedad es costumbre, que únicamente cohabiten en un

mismo lugar, los titulares de la familia que serían los cónyuges con los parientes consanguíneos de primer grado (*hijos*), sería tanto como determinar, que el ilícito en cuestión no se configuraría respecto de familiares de sangre o por afinidad de tercer o cuarto grado que vivieran en domicilio diverso y que por esa sola particularidad no se demostrara el delito si éste se cometiera por un pariente en contra de otro (*hasta el grado permitido*) que cohabiten en distintos domicilios.

Lo que implicaría efectuar un análisis constitucional del texto del tipo, que no es el fin de la presente contradicción, sino únicamente establecer, si para tener por demostrado el delito de violencia intrafamiliar es necesario que pasivo y activo vivan en el mismo lugar.

DÉCIMA.—**Conclusión.**

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, el cual queda redactado con el título, subtítulo y texto que se indican a continuación:

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA TENER POR DEMOSTRADO ESTE DELITO ES INNECESARIO QUE EL ACTIVO Y EL PASIVO COHABITEN, YA QUE BASTA CON QUE SE ACREDITE, ADEMÁS DEL MALTRATO, QUE SE PRODUJO CONTRA EL CÓNYUGE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Para tener por demostrado el delito de violencia intrafamiliar establecido y sancionado por el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, es innecesario que el pasivo y el activo cohabiten, pues no es un elemento que el tipo penal prevea para ese fin, sino únicamente se requiere, además de que se compruebe el maltrato, que aquéllos son miembros de una familia, ya sea por ser cónyuges, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

Lo resuelto en esta contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos de la consideración quinta de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe **prevalecer**, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la última consideración del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por unanimidad de tres votos de los Magistrados José Luis González, quien funge como presidente, Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas y Adalberto Maldonado Trenado; quienes firman con el secretario de Acuerdos del Pleno licenciado Enrique Espinosa Madrigal, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Certificación. Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, el suscrito maestro en derecho Enrique Espinosa Madrigal, secretario del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, certifico que las presentes copias, concuerdan fielmente con sus originales, las que obran en los autos de la contradicción de tesis 5/2015, del índice del este Pleno de Circuito, mismas que tuve a la vista; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo, informo que en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la presente sentencia está a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información, en acatamiento al Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito a

partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales, la que se publicó con supresión de datos catalogados por dicho Protocolo como personales y sensibles."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA TENER POR DEMOSTRADO ESTE DELITO ES INNECESARIO QUE EL ACTIVO Y EL PASIVO COHABITEN, YA QUE BASTA CON QUE SE ACREDITE, ADEMÁS DEL MALTRATO, QUE SE PRODUJO CONTRA EL CÓNYUGE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Para tener por demostrado el delito de violencia intrafamiliar establecido y sancionado por el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, es innecesario que el pasivo y el activo cohabiten, pues no es un elemento que el tipo penal prevea para ese fin, sino únicamente se requiere, además de que se compruebe el maltrato, que aquéllos son miembros de una familia, ya sea por ser cónyuges, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/7 P (10a.)

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 9 de noviembre de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Luis González, Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas y Adalberto Maldonado Trenado. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis: III.2o.P23 P (10a.), de título y subtítulo: "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DEBE ATENDERSE AL CONCEPTO DE 'FAMILIA' PREVISTO EN LA NORMA ESPECIALIZADA Y APLICABLE. ES DECIR, A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2308, y

El sustentado por el primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 24/2014 y el amparo en revisión 62./20105.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 3. POR SUSTITUCIÓN

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/5 A (10a.)].

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 1/2015. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 3 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE MEZA PÉREZ Y JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO JAVIER COSS RAMOS. SECRETARIO: EDMUNDO RAÚL GONZÁLEZ VILLAUMÉ.

Monterrey, Nuevo León. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión de tres de noviembre de dos mil quince.

VISTOS; para resolver, los autos de la solicitud de sustitución de jurisprudencia **1/2015;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Solicitud de sustitución de jurisprudencia.** Mediante oficio 308, recibido el trece de julio de dos mil quince, en el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en esta ciudad, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por conducto de su presidente, formuló la solicitud de sustitución relativa a las jurisprudencias de este Pleno de Circuito PC.IV.A. J/5 A (10a.) y PC.IV.A. J/6 A (10a.)

SEGUNDO.—**Registro del expediente.** Por acuerdo de catorce de julio de dos mil quince,¹ el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito ordenó formar y registrar el expediente relativo a la solicitud sustitución de jurisprudencia **1/2015**; admitió a trámite la sustitución de jurisprudencia de trato; precisó que lo conducente es que se tramite en un solo expediente; procedió al registro electrónico; conforme lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo General 20/2103, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó se comunicara el auto de referencia a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y ordenó el turno del asunto.

TERCERO.—**Sustanciación del expediente.** En auto de diecisiete de agosto de dos mil quince,² se tuvieron por recibidos los oficios 6426/2015 y 6432/2015, suscritos por el actuario judicial del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mediante los cuales comunicó los proveídos de once de agosto de dos mil quince, dictados en los amparos directos 152/2015 y 153/2015, del índice del propio órgano colegiado, a través de los cuales se ordenó devolver los autos a la secretaría de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional, con el fin de dejar sin efectos el turno respectivo, hasta en tanto el Pleno de Circuito resuelva la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia; lo anterior, al considerar que los autos de mérito se encuentran relacionados con el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, cuyo contenido es materia de discusión en la solicitud de sustitución de trato.

Posteriormente, por acuerdo de siete de septiembre de la presente anualidad,³ de conformidad con los principios de ingreso e integración y acorde con la determinación adoptada por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil quince, en el sentido de guardar un orden y turno equitativos entre los integrantes, respecto de los asuntos de su conocimiento; acorde con el sistema de asignación consecutivo, se turnó la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia al Magistrado Sergio Javier Coss Ramos, para la formulación del proyecto de resolución.

CUARTO.—**Votación del proyecto.** En sesión del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, celebrada el tres de noviembre de dos mil quince, se puso a discusión el proyecto presentado por el Magistrado Sergio Javier Coss Ramos, y en votación dividida se determinó votar en contra del

¹ Fojas 27 y 28 del expediente en que se actúa.

² Foja 34 expediente en que se actúa.

³ Foja 35 del expediente en que se actúa.

proyecto originalmente presentado, y encargar el engrose del asunto al Magistrado José Elías Gallegos Benítez; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 230, fracción I, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 1, 9 y 45 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de la solicitud de sustitución de jurisprudencia sustentadas por este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, debido a que la formula el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, órgano que se encuentra facultado en términos del artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Procedencia.** Los requisitos de procedencia de la sustitución de jurisprudencia se encuentran contenidos en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto, una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan, que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima deba hacerse.

"Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran."

Conforme al precepto legal transcrito, la sustitución de una jurisprudencia se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1. Que algún Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito hagan formal petición al Pleno de Circuito al que pertenezcan;

2. Que la petición se haga con motivo de un caso concreto resuelto; y,
3. Que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.
4. Que el Pleno de Circuito correspondiente apruebe, por las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran, solicitar la sustitución de jurisprudencia.

A continuación, se procede a verificar el cumplimiento de esos requisitos:

A) Petición de Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

El primero de los requisitos ha quedado satisfecho, en virtud de que el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito formuló la petición de sustitución de jurisprudencia ante el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, una vez resuelto el **amparo directo 145/2015-I**, en sesión del nueve de julio de dos mil quince.

B) Aplicación de un caso concreto.

En cuanto al segundo de los requisitos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resolvió el **juicio de amparo directo 145/2015-I**, en sesión de nueve de julio de dos mil quince y, en la parte que interesa, consideró lo siguiente:

"DÉCIMO.—Análisis y solución del asunto. El único concepto de violación es **inoperante**.

"En el motivo de disenso, el quejoso argumenta, esencialmente, que la sentencia reclamada es ilegal, porque la Sala Superior responsable no tomó en consideración que tanto la nota declaratoria, escritura pública de compra-venta, en conjunto con el recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se aplicaron las hipótesis normativas de causación del tributo.

"Lo anterior, agrega el quejoso, aun y cuando el cobro y recepción de la contribución acaeció en el recibo de pago y la aceptación ficta ocurrió en la nota declaratoria del pago del impuesto correspondientes, la responsable se excusa de no entrar al estudio del fondo del negocio, al argumentar que los actos impugnados se dieron a través de la nota declaratoria; sin embargo, precisamente sobre la aceptación de la nota declaratoria del impuesto se limitaron a exponer que tampoco consiste en un acto de autoridad susceptible de impugnarse vía juicio de nulidad, lo cual se traduce en un sinsentido, dado que coartan por todos lados la oportunidad de la quejosa de inconformarse legal-

mente contra el pago, lo que ocasiona un perjuicio al interés jurídico, patrimonial y al acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, vulnerando lo dispuesto por los artículos 1o. y 17 constitucionales.

"Por lo tanto, señala el impetrante de amparo, la autoridad responsable debió valorar la nota declaratoria y el recibo de pago, porque en conjunto con la escritura pública de compraventa, se traducen en la configuración de la aceptación ficta, que a la postre sí representa un acto de autoridad.

"Como se adelantó, son **inoperantes** los argumentos sintetizados, porque sobre el tema esencial propuesto, relativo a si el recibo de pago, o bien, la aceptación ficta por la Tesorería Municipal de la nota oficial elaborada por el notario que contiene la cuantificación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, constituyen o no actos de autoridad, es aplicable el criterio obligatorio emitido por el Pleno de Circuito Especializado en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2013, en la ejecutoria de veintiocho de octubre de dos mil catorce.

"En principio, conviene precisar que este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 294/2013-I, en sesión de veintiocho de agosto de dos mil trece, determinó, por unanimidad de votos, el criterio consistente en que la nota oficial elaborada por los fedatarios públicos que contiene la cuantificación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se traduce, al darse su aceptación ficta por la Tesorería Municipal ante la que se presenta, en un acto de autoridad, ya que esa afirmativa impacta en la esfera jurídica del gobernado, al reconocer implícitamente el fisco la regularidad de la nota y el cálculo del impuesto, la actualización y sus accesorios determinados. Del que derivó la tesis IV.2o.A.69 A (10a.), de rubro: 'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA NOTA OFICIAL ELABORADA POR LOS FEDATARIOS PÚBLICOS QUE CONTIENE LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, SE TRADUCE, AL DARSE SU ACEPTACIÓN FICTA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL ANTE LA QUE SE PRESENTA, EN UN ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)'.⁴

⁴ Tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, página 2946, registro digital: 2005270 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas».

Texto: "Si bien es cierto que en la elaboración de la nota oficial por los fedatarios públicos en el Estado de Nuevo León, conforme al modelo autorizado, que contiene la cuantificación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, la autoridad no tiene intervención alguna, también lo es que al presentarse ante la Tesorería Municipal, ésta deja de ser un simple receptor del pago, toda vez que conforme a los artículos 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios de la citada entidad, se encuentra obligada a verificar su regularidad y, en su caso, a emitir en un plazo no mayor a diez días hábiles, a partir del siguiente al de su presentación, un rechazo, pues de lo contrario se da una aceptación ficta, que es precisamente la presunción de que la autoridad emitió una respuesta en sentido afirmativo respecto de lo que fue sometido a su potestad, lo

"El criterio en comento fue sostenido por este órgano jurisdiccional, al resolver los amparos directos 295/2013-III, 380/2013-III, 378/2013-III, 509-2013-II y 527/2013-II, por unanimidad de votos, en sesiones de cinco de septiembre, siete de noviembre y treinta de octubre de dos mil trece; y dieciséis y veintitrés de enero de dos mil catorce. Así como en los amparos directos 551/2013-II, 33/2014-II, 76/2014-III y 161/2014-III, por mayoría de votos, en las sesiones de seis de marzo, tres y veintinueve de abril y cuatro de septiembre del año en curso.

"No obstante, este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo directo 209/2014, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se apartó del referido criterio, en virtud de que, como se ha señalado, en relación con el tema ya se pronunció el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2013, por mayoría de votos, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil catorce, en la que determinó que tanto la afirmativa ficta prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, como el recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, no constituyen una resolución definitiva o un acto de la autoridad administrativa que pueda ser impugnado a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

"Determinación que resulta de observancia y aplicación obligatoria, y constringe a resolver en el mismo sentido fijado en ella, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo,⁵ la jurisprudencia por contradicción que establezcan, entre otros, los Plenos de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito,

que es, por sí mismo, un acto de autoridad, ya que esa aceptación impacta en la esfera jurídica del gobernado, al reconocer implícitamente el fisco la regularidad de la nota y el cálculo del impuesto, la actualización y sus accesorios determinados, los cuales hace suyos; pero además conlleva consecuencias, en tanto que a través de tal aceptación es posible registrar la operación y dar aviso para la modificación del padrón catastral, con lo que confiere al gobernado la posibilidad de acudir a inscribir el documento en que consta la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio e, incluso, sólo hasta aceptar la nota, puede consignarse el pago del impuesto ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que, a su vez pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado."

⁵ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

tribunales militares y judicial del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"Dicha contradicción surgió del criterio de este Tribunal enunciado, y el sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 542/2013, y según se indica en las páginas de la ejecutoria relativa, la materia a dilucidar consistió en lo siguiente:

"... la presente contradicción se centra en determinar, si el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, es procedente cuando se impugna la determinación, cuantificación y/o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deducidas del recibo de pago, y si la afirmativa ficta prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, implica que la autoridad hace suyos el cálculo, liquidación, determinación y cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles ..."

"Asimismo, las consideraciones conforme a las cuales **el Pleno de Circuito determinó que el recibo de pago y la afirmativa ficta prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituyen actos de autoridad**, esencialmente, consisten en que:

"• El silencio administrativo es la figura jurídica que se actualiza cuando una petición, escrito o promoción no es respondida por la autoridad a la que se dirigió, de la que puede resultar una afirmativa o positiva ficta, o una negativa ficta, siendo las leyes las que establecen la posibilidad de que se configuren en cierto plazo.

"• Siendo así, la afirmativa ficta es el efecto jurídico que la ley atribuye a la omisión de la autoridad administrativa para contestar una petición que formuló el gobernado.

"• Conforme a la teoría tributaria, el contribuyente que cumple con la obligación de autodeterminar su crédito, tiene a su favor la presunción de que ha acatado las disposiciones fiscales, y en forma paralela la autoridad fiscal se reserva su facultad para revisar la declaración.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"• Del análisis de los artículos 28 Bis 1, 28 Bis 2, 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se desprendieron las siguientes afirmaciones en torno al impuesto sobre adquisición de inmuebles:

"1. Es una contribución que deben pagar las personas físicas y/o morales que adquieran inmuebles en el Estado de Nuevo León, a razón del dos por ciento del valor gravable.

"2. Para la determinación del impuesto se tomará, entre otros aspectos, el valor catastral vigente al momento de la fecha de pago de la contribución.

"3. En los casos en que la adquisición se haga constar en escritura pública, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervenga algún fedatario, estos últimos calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento, el procedimiento para su cálculo, declarándolo y enterándolo mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado.

"4. La nota declaratoria debe estar firmada por el fedatario conjuntamente con el contribuyente y deberán insertarse los datos del recibo en la escritura que se presente ante el Registro Público de la Propiedad.

"5. La ley obliga a los fedatarios a presentar ante las autoridades de la tesorería, conjuntamente con la declaración del tributo, todos los elementos que se requieran para la determinación del impuesto, así como una copia del pago del predial.

"6. La Tesorería Municipal respectiva recibirá la nota oficial del impuesto y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación.

"7. Cuando transcurra el plazo de diez días sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad.

"8. Aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro, para que se proceda a la actualización del padrón catastral.

"9. Configurada la afirmativa ficta, el impuesto puede ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

"10. Cuando no se cumpla con lo estipulado en la ley, para la presentación de la nota, o bien, se requiera al notario o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se tendrá un término de treinta días para hacerlo, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

"11. La nota declaratoria del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente.

"• Conforme al mecanismo de pago de dicha contribución, el impuesto lo cubre el contribuyente adquirente del inmueble, mediante la nota oficial que elabora el notario, en su caso, por lo que se trata de un impuesto auto-determinable, lo que guarda coherencia con el principio tributario de que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

"• La petición que se eleva a la autoridad en términos del artículo 28 Bis 4, consiste en la recepción de la nota, a fin de que se le permita consignar el pago que fue autoliquidado, por lo que el efecto del silencio administrativo, es el reconocimiento de que se hizo la consignación en pago del monto autodeterminado como contribución, sin perjuicio de las facultades de comprobación que conserva la autoridad fiscal.

"• La afirmativa ficta produce la posibilidad de depositar el pago en la cantidad que se cuantificó, pero no constituye ni se traduce en que la autoridad, en uso de sus facultades discrecionales de fiscalización, hubiera determinado, cuantificado y liquidado el monto del impuesto.

"• Con la afirmativa ficta se permite que el procedimiento avance para que proceda al registro de operación de compraventa, evitando la paralización del desarrollo normal de las actividades, por lo que la recepción de la nota no puede entenderse como el equivalente al ejercicio de sus facultades de fiscalización.

"• Concluir lo contrario, sería tanto como sostener que la autoridad administrativa se encuentra obligada a revisar y emitir, en todos los casos, una

resolución en la que determine el crédito fiscal, contraviniendo la naturaleza de las facultades fiscalizadoras.

"• Un recibo, es el documento en el que se declara haber entregado algo y, en el caso concreto, el pago que ampara el recibo se encuentra vinculado con el cumplimiento de la obligación fiscal, de tal manera que el recibo demuestra la entrega del numerario con que se paga el tributo.

"• De conformidad con lo establecido en los artículos 1o. y 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales, organismos descentralizados y paraestatales, con los particulares, y que el órgano encargado de resolver tales conflictos será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

"• El recibo de pago oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles, sólo ampara el pago de dicha contribución, pero sin que constituya una determinación, acto o resolución propio de la autoridad fiscal respecto de la existencia de una obligación, ni a través del cual, liquide o cuantifique su importe en un monto específico; por ende, no puede entenderse que refleje la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como manifestación aislada que no requiera de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, sino que sólo es el documento que expide la autoridad, sobre el cumplimiento de la obligación a cargo del contribuyente de enterar el monto del impuesto autodeterminado en la nota oficial, por lo que no constituye un acto de autoridad impugnabile en el juicio de nulidad.

"De lo reseñado, destaca que el Pleno en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito determinó que la afirmativa ficta prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye una resolución por la que la autoridad administrativa determine, cuantifique o liquide el impuesto sobre adquisición de inmuebles, ya que atendiendo a la naturaleza y el mecanismo de pago de dicho tributo, la afirmativa ficta prevista en el artículo 28 Bis 4 de la ley respectiva, se traduce en la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del numerario, en la cantidad calculada por el contribuyente o el notario, a fin de proceder al registro de la operación y la modificación de la base catastral, pero no es una resolución definitiva en la que la autoridad determine, cuantifique o liquide el monto a pagar por concepto de dicha contribución, pues se trata de un impuesto autodeterminado, en el que la autoridad goza de facultades de comprobación.

"También se concluyó, que el recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, no constituye una resolución que pueda ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, al no tratarse de un acto o resolución de la autoridad administrativa, sino de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que se autodeterminaba, por sí o por conducto del notario.

"Las consideraciones anteriores dieron origen a las jurisprudencias PC.IV.A. J/5 A (10a.) y PC.IV.A. J/6 A (10a.), emitidas por el Pleno en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito, que se leen como sigue:

"IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN. De acuerdo con la naturaleza y el mecanismo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en el Estado de Nuevo León, la afirmativa ficta prevista en el artículo citado se traduce en la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del numerario, en la cantidad calculada por el contribuyente o notario público, según sea el caso, a fin de proceder a registrar la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como para la modificación de la base catastral, pero no en la resolución definitiva en que la autoridad administrativa determine, cuantifique o liquide el monto a pagar por concepto de dicha contribución. Lo anterior, porque al ser un impuesto autodeterminado, la autoridad fiscal goza de las facultades de comprobación para establecer el cálculo definitivo del monto a pagar.⁶

"IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de

⁶ Jurisprudencia visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1416, registro digital: 2008188 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas».

la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública.⁷

"Luego, con la aplicación de los criterios jurisprudenciales en comento, se da respuesta integral a los planteamientos esenciales del quejoso, para determinar que ni el recibo de pago, ni la afirmativa ficta prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, constituyen actos de autoridad; por lo que se reitera que los planteamientos relativos son **inoperantes**.

"En la inteligencia de que tales consideraciones, como se dijo, son obligatorias, de conformidad con el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente.⁸

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.⁹

"En consecuencia, al ser inoperante el único concepto de violación, se niega el amparo solicitado.

"Similar criterio adoptó este tribunal al resolver los amparos directos 209/2014-I, 241/2014-III, 372/2014-III, 1/2015-III y 139/2015-I, en sesiones,

⁷ Jurisprudencia visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1415, registro digital: 2008187 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas».

⁸ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente."

⁹ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 21.

los dos primeros, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, de cinco de marzo de dos mil quince, los dos siguientes, y de dieciocho de junio de esta anualidad el último.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión NO AMPARA ni protege a *****, contra la sentencia de veinte de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el juicio contencioso 194/2014.

"Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

"Así, por unanimidad de votos lo resolvieron el Magistrado presidente José Carlos Rodríguez Navarro, el Magistrado Hugo Alejandro Bermúdez Manrique, y el Magistrado José Elías Gallegos Benítez, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman para los efectos legales, en unión del secretario de acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe."

De la anterior transcripción queda acreditado el segundo de los requisitos, pues el indicado Tribunal Colegiado resolvió el juicio de amparo directo 145/2015-I, aplicando la jurisprudencia cuya sustitución se solicita; de ahí que se haya resuelto un caso concreto en observancia a la jurisprudencia referida.

C) Razones para la modificación.

El tercero de los requisitos está satisfecho con el oficio presentado por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, donde envió, entre otras constancias, la solicitud de sustitución de jurisprudencias. Los razonamientos expresados para ese fin se transcriben a continuación:

"Ahora bien, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, el trece de enero de dos mil quince, el incidente de inejecución de sentencia derivado del incidente de repetición del acto reclamado 4/2014, en que retomó el análisis del concepto de autodeterminación tributaria, sostenido antes en la jurisprudencia P/J. 74/2009, (1) de dicho órgano.

"De la consulta a la ejecutoria publicada en la Red interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2), se constata que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, en principio, que la repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, requiera como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia que conceda la protección federal y la emisión de un nuevo acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de amparo.

"Enseguida indicó que, en la especie, se estaba ante un caso en el cual se realizó un pago por derechos registrales cuya naturaleza misma exigía que el propio quejoso o un auxiliar de la administración pública –notario público– lo realizara, ya que la solicitud de su insubsistencia no correspondería realizarse de manera oficiosa dentro del procedimiento de ejecución toda vez que era el propio quejoso quien autoliquidaba las contribuciones, por lo que al obtener una declaratoria de inconstitucionalidad mediante sentencia, su pretensión estaría basada no sólo en la devolución del pago que impugnó como primer acto de aplicación, sino también la de otras cantidades enteradas posteriormente bajo este mecanismo de auxilio a la autoridad recaudadora, a través del cual se calculan y declaran voluntariamente el monto de las obligaciones tributarias.

"De ahí estimó que en este tipo de contribuciones, donde el propio quejoso tiene que hacer el pago sin necesidad de un requerimiento previo, la repetición del acto reclamado no se configuraba simplemente con la realización de este, sino con la negativa a la devolución de las cantidades que fueron pagadas con base en los preceptos respecto de los cuales le fue concedido el amparo, porque podía inferirse de los escritos exhibidos por la parte quejosa ante el juzgado, que una vez que efectuó el pago de los derechos correspondientes, solicitó a la responsable la devolución del pago de lo indebido, por lo que ante la negativa ficta de dicha devolución, esto es, al haber transcurrido más de tres meses sin que obtuviera respuesta alguna de la responsable respecto a la referida devolución, promovió la denuncia de repetición de acto reclamado ante el juzgado federal.

"Además, citó como apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2009, de rubro: 'REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO.', (3), en la que se estableció el criterio jurídico relativo a que tratándose del sistema de recau-

dación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.

"Luego, el Pleno, para efectos de determinar si era dable aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, por disposición expresa de los artículos primero y tercero transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año citado, refirió que, de conformidad con lo determinado en la inconformidad número 428/2014, el dolo consistía en la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien, es decir, que la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar la conducta a las normas de rectitud y la buena fe que informan la justicia.

"Y, finalmente, refirió que la autoridad responsable actuó dolosamente, pues tenía la obligación constitucional de respetar los derechos fundamentales de la parte quejosa, así como respetar en sus términos la sentencia de amparo, y en el caso no sólo no cumplió sino que repitió el acto reclamado, porque fue hasta que el expediente se encontraba en esa Suprema Corte, cuando el secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, informó que en proveído de esa misma fecha, recibió escrito del autorizado de la parte quejosa, por el cual hacía de su conocimiento que la autoridad responsable le entregó un cheque y que el Juez de Distrito había declarado cumplida la sentencia de garantías.

"Como se aprecia de lo anterior, en ese caso en que se impugnó la constitucionalidad de los derechos registrales, cuya naturaleza misma exigía que el propio quejoso o un auxiliar de la administración pública –notario público– lo realizara, el Pleno analizó particularmente conceptos tales como la autodeterminación de contribuciones cuando se efectúa por conducto de un notario público en cumplimiento de una obligación legal –tal como sucede con el impuesto sobre adquisición de inmuebles en el Estado de Nuevo León– para arribar a la conclusión de que en dicho supuesto, no obstante que no exista una intervención de la autoridad en la determinación del impuesto, existe una repetición del acto reclamado cuando se niega la devolución correspondiente, bajo la figura de la negativa ficta, conforme a la jurisprudencia P/J. 74/2009 mencionada.

"Ahora bien, en la especie, de conformidad con los artículos 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, los notarios y otros funcionarios que participan como auxiliares del fisco, elaborarán una nota oficial conforme al formato autorizado, en la que hacen constar el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, que declaran y enterarán bajo su responsabilidad: luego, la nota oficial es recibida por la Tesorería Municipal, quien debe aceptarla o rechazarla en un plazo de diez días contados desde su recepción, y que de no emitirse rechazo en ese plazo, se configura una afirmativa ficta. Configurada fictamente la aceptación, se registra la operación, se dará aviso para la modificación del padrón catastral, se consigna el pago del impuesto, y finalmente se utiliza para inscribir el documento en que consta la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

"Luego, a juicio de este Tribunal Colegiado, las consideraciones de la ejecutoria aludida en el sentido de que la negativa ficta de la autoridad, en relación con la devolución de la contribución autodeterminable, configuraron la repetición de los actos reclamados atribuible a una autoridad, aportan nuevos elementos para reconsiderar lo resuelto por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sobre el carácter inimpugnante del comprobante de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, pues tratándose del impuesto sobre adquisición de inmuebles, que en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado también es una contribución autodeterminable en que su determinación como su entero se efectúan por el propio contribuyente o por un notario público, el silencio de la autoridad que sigue a la recepción del pago configura una afirmativa ficta atribuible a la autoridad, en la que existe ciertamente un principio de su intervención y la aplicación de las disposiciones legales que configuran el tributo en cuestión.

"Estas nuevas ideas, acordes al principio jurídico general derivado de la ejecutoria antes mencionada, en el sentido de que existe una repetición del acto reclamado cuando se niega la devolución de un tributo bajo la figura de la negativa ficta, lleva a considerar la mecánica específica del impuesto sobre adquisición de inmuebles que estatuye la afirmativa ficta mencionada, junto con el recibo de pago, como actos que le son atribuibles directamente a la autoridad en aplicación del sistema normativo referente y, por consiguiente, impugnables en el juicio contencioso administrativo; en la inteligencia de que esa mecánica de que deriva la ficción legal señalada, establece ésta como una condición necesaria para la conclusión del trámite registral correspondiente, por lo que el contribuyente en ningún caso está en aptitud de recurrir al impago de la referida contribución, y se ve compelido a su entero específico conforme a ese procedimiento.

"Además, esta apreciación parte y es acorde con la idea de garantizar a los particulares sujetos a dicha obligación, en este tipo de casos en que mediante una ficción legal derivada del silencio de la autoridad se refleje su voluntad, el pleno acceso a la justicia y el derecho de tutela judicial ahí inmerso.

"Sobre este punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver contradicción de tesis 3512005-PL, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, es un derecho gradual y sucesivo, que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente, con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los derechos de audiencia y de debido proceso.

"...

"Asimismo, la Segunda Sala de dicho tribunal, al fallar la contradicción de tesis 401/2012, consideró que la tutela judicial efectiva es un derecho complejo y comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, así como el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución; a la par que ese concepto se encuentra íntimamente ligado con la prohibición de la indefensión, por lo que se relaciona directamente con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento que tutela, a su vez, el artículo 14 de la Constitución Federal.

"Y recientemente, la Primera Sala indicó que ese acceso efectivo a la justicia, deriva de la interpretación integral de los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el cual comprende una tutela jurisdiccional efectiva, que contiene a su vez una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"De ese modo, si la garantía de derecho a la jurisdicción debe entenderse como aquella que permite a los justiciables someter a la consideración de un órgano jurisdiccional sus pretensiones, lo que se traduce en la prerrogativa de todos los ciudadanos para poder llevar ante un tribunal una controversia para que éste resuelva lo procedente respecto al conflicto que se está suscitando entre ellos; y en estos casos, el recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, que es consecuente a la mecánica del impuesto sobre adquisición de inmuebles, comprueba la intervención de la autoridad mediante la figura de afirmativa ficta derivada de un silencio administrativo, debe reconocerse la procedencia de la vía jurisdiccional ordinaria antes señalada para combatir dicho recibo de pago como acto consecuente a dicha ficción legal, con el fin de no hacer nugatorio ese derecho ni impedir a los particulares el adecuado ejercicio de la pretensión atinente a evidenciar su ilegalidad y proscribir su indefensión, al permitir la existencia de un medio ordinario de defensa que permita la realización de un control de legalidad sobre ese acto específico.

"Es decir, que si la expedición del recibo de pago revela el cumplimiento de una obligación tributaria y el ejercicio de una facultad de la autoridad, debe estimarse impugnable mediante el juicio contencioso administrativo local, en aras de garantizar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, para no dejar en estado de indefensión al interesado y garantizar que esa determinación no quede al margen del control jurisdiccional.

"Sostener el criterio establecido en las jurisprudencias PC.IV.A. J/5 A (10a.) y PC.IV.A. J/6 A (10a) antes transcritas, y considerar la afirmativa ficta involucrada como la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del numerario, para proceder a registrar la operación y para la modificación de la base catastral en el nuevo contexto en que se analiza, implicaría pasar por alto que dicha ficción es, precisamente, un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa; esto es, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición, por lo que en el caso, la ley sustituye esa voluntad inexistente presumiendo que dicha voluntad se ha producido con un contenido positivo, reflejo precisamente de un acto autoritario.

"Máxime, que el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al establecer que la Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles, quien debe aceptarla o rechazarla en un plazo de diez días contados desde su recepción, ya

que de no emitirse rechazo en ese plazo, se configura una afirmativa ficta, hace operante la referida figura jurídica, por lo que estimar que contra el recibo de pago de la contribución de referencia es improcedente el juicio contencioso administrativo, vuelve nugatoria y deroga dicha afirmativa ficta, que es consecuencia de una omisión de la autoridad sancionada y que, como se ha reiterado, implica un principio de intervención de la autoridad, en atención a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes señalada.

"En ese contexto, se estima que resulta procedente modificar los criterios aludidos en un principio, por las razones expuestas."

Finalmente, respecto al último de los requisitos en estudio, enseguida se precisan las razones por las cuales este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostiene que procede la solicitud de sustitución de jurisprudencia de referencia.

CUARTO.—**Estudio.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito considera parcialmente fundadas y suficientes las razones planteadas en el oficio de solicitud para hacer la sustitución de la jurisprudencia PC.IV.A. J/5 A (10a.), titulada: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN."¹⁰

Lo anterior es así, debido a que el pronunciamiento realizado por el Pleno del Alto Tribunal, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 4/2014, en relación con el alcance y consecuencias jurídicas que genera la ficción jurídica denominada negativa ficta, y la posibilidad de impugnar la misma como un verdadero acto de autoridad, mediante la interposición de los recursos contemplado en la Ley de Amparo, hace necesaria una nueva reflexión sobre el tema, mismo que forma parte total de la citada jurisprudencia.

Cabe aclarar, previamente a desarrollar las consideraciones que sustentan la premisa anterior, que la solicitud de sustitución no afecta a la di-

¹⁰ Número de registro digital: 2008188, Décima Época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1416.

versa jurisprudencia PC.IV.A. J/6 A (10a.), titulada: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).",¹¹ sustentada en la misma ejecutoria recaída a la contradicción de tesis 12/2013, resuelta en sesión de veintiocho de octubre de dos mil catorce, de donde también emanó la diversa tesis cuya sustitución se trata es esta resolución, ya que el contenido de aquélla, no se ve afectada por esta nueva reflexión en torno a la figura de la positiva ficta contemplada en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Hecha la anterior delimitación, en principio, es pertinente señalar que la solicitud de sustitución de jurisprudencia encuentra su razón de ser, en brindar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía de que, aun cuando se encuentra obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes para que en su caso pudiera ser sustituido, elevar la petición respectiva al órgano emisor del criterio jurisprudencial.

Así, con el fin de estar en condiciones de resolver sobre la sustitución de la jurisprudencia de este Pleno de Circuito PC.IV.A. J/5 A (10a.), resulta necesario atender a las consideraciones que se dieron origen a la misma, es decir, el contenido de la ejecutoria de la contradicción de tesis 12/2013, resuelta en sesión del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de veintiocho de octubre de dos mil catorce, en la cual se dieron las siguientes razones:

"SEXTO. Estudio. Tomando en consideración que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron, en primer orden, el aspecto relativo al alcance de la afirmativa ficta a que alude el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y, posteriormente, concluyeron respecto de la procedencia del juicio de nulidad, el estudio del asunto llevará, por cuestión de método, el mismo orden en la exposición.

"Con tal propósito, se hace conveniente recordar lo que la doctrina y la jurisprudencia han definido en torno a la institución del silencio administrativo, y la consecuente negativa o afirmativa ficta.

¹¹ Número de registro digital: 2008187, Décima Época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1415.

"El silencio administrativo es la figura jurídica que se actualiza cuando una petición, escrito o promoción no es respondida por la autoridad a la que se dirigió. La ley, ante dicho silencio, establece dos posibles efectos, a saber:

"1. La afirmativa o positiva ficta, que consiste en entender como hecha la respuesta en sentido aprobatorio, beneficiando al gobernado solicitante, aunque ésta realmente no se conceda; y,

"2. La negativa ficta, la cual determina que la petición o escrito se considere respondido, pero negando la pretensión del peticionario.

"Las leyes administrativas y fiscales establecen alguna posibilidad o las dos, también fijan el tiempo que debe transcurrir entre la presentación del escrito relativo y la consideración del hecho que previene la norma jurídica.(27)

"En relación con el tema en estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación estableció en la sentencia que originó la jurisprudencia 2a./J. 113/99, de rubro: 'AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.',(28) lo siguiente:

"Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el «derecho de petición», consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

"En efecto, el precepto antes mencionado establece:

"«8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"«A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.»

"En ese artículo constitucional se establece como garantía individual el llamado «derecho de petición», que consiste en que todo gobernado pueda

dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente «derecho de recibir respuesta», pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

"La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean éstos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

"El derecho de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

"La institución jurídica que ahora nos ocupa, a saber, la afirmativa ficta, se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del Estado, como son aquellos que integran la administración pública, pues constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. «En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o

afirmativo.» (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)

"Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder lo contrario, es decir, que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8o. constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.

"La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.'

"Así pues, por medio de la afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, los particulares obtienen respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública, configurando de esta manera, de forma presunta, la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.

"En suma, puede afirmarse que la afirmativa ficta es el efecto jurídico que la ley atribuye a la omisión de la autoridad administrativa para contestar una petición que formuló el gobernado.

"Entonces, la base para determinar cuál es la consecuencia jurídica del silencio de la autoridad, hace necesario conocer cuál fue la petición hecha por el particular.

"Por otra parte, para dilucidar el problema jurídico de que se trata, es menester recordar que, conforme a la teoría tributaria, el impuesto se causa cuando se actualiza el hecho imponible.

"Verificado el hecho imponible, debe procederse a su determinación en cantidad líquida, la cual se obtiene mediante la operación matemática consistente en aplicar la tasa tributaria al hecho generador o base gravable, también en los términos dispuestos por la ley, operación que puede realizarse

por el contribuyente (autodeterminación) o por la autoridad administrativa a través del ejercicio de facultades de comprobación.

"Una vez que el gobernado determina la contribución a pagar, se obliga a enterar el monto del adeudo dentro de los plazos que establece la ley, o bien, dentro del que la autoridad administrativa le hubiera autorizado.

"A hora, resulta oportuno señalar que el contribuyente que cumple con la obligación de autodeterminar su crédito, tiene a su favor la presunción de que ha acatado las disposiciones fiscales en los términos que le obligan, así como que su pago es válido y, por tanto, liberatorio de obligaciones tributarias.

"En forma paralela a la autodeterminación del crédito fiscal por parte del contribuyente, se encuentra la facultad que se reserva la autoridad fiscal para revisar la declaración de aquél, así como la de comprobar que el pago del tributo se haya efectuado conforme a derecho y, en su caso, cuantificar el monto de las diferencias resultantes a cargo del sujeto pasivo de la contribución.

"Cuando las declaraciones presentadas por los sujetos obligados sean objeto de revisión por parte de la autoridad administrativa, ésta debe emitir una resolución rectificando la autodeterminación, lo que tiene como consecuencia que se anteponga la presunción de validez del acto emitido en forma expresa por la autoridad, sobre la actuación del particular, correspondiéndole, en su caso, demostrar que la resolución administrativa que contenga la cuantificación del crédito no es legal.

"Es preciso señalar, que el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación y determinación por parte de las autoridades fiscales, es de naturaleza discrecional, en oposición a las atribuciones regladas.

"Ahora bien, a fin de particularizar las anteriores explicaciones, al problema sometido a análisis, se hace necesario transcribir los preceptos que regulan el impuesto sobre adquisición de inmuebles, particularmente, los artículos 28 Bis, 28 Bis 1, 28 Bis 2, 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

"Artículo 28 Bis. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan solo el suelo, o en el suelo con construcciones o instalaciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este impuesto se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor gravable del inmueble.

“Es base de este impuesto el valor gravable, que será el valor que resulte mayor entre el de operación y el valor catastral del inmueble.”

“Artículo 28 Bis 1. En la adquisición de viviendas cuyo valor gravable no exceda de 25 cuotas elevadas al año y siempre que el adquirente sea persona física y no posea otro bien raíz en el Estado, cubrirá el impuesto aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en 15 cuotas elevadas al año. Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación.

“El impuesto sobre adquisición de inmuebles se cubrirá a una tarifa única especial por cada inmueble equivalente a 7 cuotas, en los siguientes casos:

“I. En las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada, constituidas en términos legales, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

“II. En las adquisiciones hechas por instituciones públicas de enseñanza y establecimientos de enseñanza propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación del Estado, por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos.

“No quedan comprendidos dentro de este beneficio, los predios destinados a usos distintos de aulas, laboratorios o instalaciones similares de dichos planteles educativos. Tratándose de instalaciones deportivas, culturales o de otra índole, no gozarán de este beneficio, en caso de que las mismas sean utilizadas además para la realización de eventos no gratuitos, distintos de los eventos que realice la propia institución educativa con motivo de la práctica de la enseñanza correspondiente.

“III. En las donaciones entre cónyuges y en las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales.

“IV. En las adquisiciones realizadas por partidos y asociaciones políticas, para su uso propio.

“V. En las adquisiciones que hagan las juntas de mejoramiento moral, cívico y material, previa autorización del Ayuntamiento respectivo.

"VI. (Derogada, P.O. 27 de diciembre de 2005)

"VII. En las adquisiciones realizadas por entes u organismos públicos creados para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra, y en las adquisiciones realizadas por o con personas sin fines de lucro que lleven a cabo programas concretos, con finalidades y características iguales o similares, así como las personas que resulten directamente beneficiadas con dichos programas, siempre y cuando estas personas no sean propietarias o poseedoras de otro bien inmueble en el Estado y que lo destinen para su habitación.

"VIII. (Derogada, P.O. 26 de diciembre de 2003)

"IX. En las adquisiciones por informaciones *ad-perpetuam* y sentencias judiciales que impliquen reconocimiento de posesión de inmuebles, cuyo destino sea el señalado en las fracciones VII y VIII.

"X. En las adquisiciones, derechos o renta a perpetuidad de los lotes en los panteones municipales.

"XI. En las adquisiciones de bienes del dominio privado que realicen los Municipios y las entidades paraestatales de los Municipios.

"XII. En las adquisiciones de viviendas cuyo valor gravable (sic), no exceda de 15 cuotas elevadas al año, siempre que el adquirente sea persona física y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

"También se cubrirá la tarifa especial en las adquisiciones de vivienda cuyo valor más alto entre el valor de adquisición y el valor catastral, no exceda de 9398 cuotas, siempre que el adquirente sea jubilado o pensionado y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

"XIII. En las adquisiciones que se realicen por causa de muerte.

"Cuando uno o más coherederos adquieran porciones mayores a la parte heredada consignada dentro del testamento o de la que le corresponda en los términos de ley, cubrirán el impuesto sobre la parte excedente en los términos del artículo 28 Bis. Para los efectos de esta disposición, por parte heredada se entiende la que corresponde únicamente a los inmuebles y no a la totalidad de la masa hereditaria.

"XIV. En las donaciones que se hagan entre ascendientes y descendientes en línea recta, así como en las que se hagan entre el adoptante y el

adoptado, entre sus respectivos ascendientes y descendientes en línea recta, y entre éstos y aquéllos. En el caso de que el inmueble forme parte de la sociedad conyugal del ascendiente o del descendiente, la tarifa especial operará respecto de la totalidad de los derechos de la sociedad conyugal relacionados con el inmueble.

“Los predios a los que se les haya aplicado la tarifa especial que señala esta fracción únicamente se les podrá aplicar nuevamente este beneficio, cuando hayan transcurrido 2 años a partir de la fecha de escrituración de la anterior donación.

“XV. En las adquisiciones realizadas por asociaciones religiosas, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

“En cualquier tiempo en que la Tesorería Municipal advierta que los contribuyentes beneficiados en los términos de este artículo, no hayan cumplido con cualesquiera de los requisitos que sirvieron de base para gozar de la tarifa especial, previa audiencia al interesado en la que se le otorgue un plazo no menor de 15 días hábiles para proporcionar pruebas y expresar alegatos, podrá revocar y cancelar las franquicias otorgadas. En este caso se procederá al cobro íntegro de las contribuciones no cubiertas bajo el amparo de la presente disposición, más sus respectivos accesorios.

“Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación, por lo que en caso de falsedad en la declaración manifestada, el interesado será acreedor a una sanción del 50% al 100% de la contribución omitida.’

“Artículo 28 Bis 2. Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:

“I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, o cualquiera de sus modalidades, incluyendo derechos de copropiedad, así como la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades.

“II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

“III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él antes de que se celebre el contrato prometido.

"IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

"V. Fusión o escisión de sociedades. En el caso de escisión no se considera adquisición cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismo y con la misma participación, durante un periodo de cinco años posteriores a la fecha en que se realice la escisión; siempre y cuando mantengan la misma participación en el capital.

"VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

"VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

"VIII. Prescripción positiva.

"IX. La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y proporción a éstos.

"X. Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal del Estado. La transmisión de dominio de un inmueble, en ejecución de un fideicomiso, causará el impuesto sobre adquisición de inmuebles, salvo cuando ésta se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso, o de los adquirientes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.

"XI. En las adquisiciones, derechos o renta a cualquier plazo, de los lotes en los panteones.

"XII. La realizada a través de la celebración de poderes irrevocables para actos de dominio siempre y cuando el apoderado no lo ejerza en el término de 6 meses.

"XIII. La adjudicación mediante laudo laboral.

"XIV. La que se realiza en la constitución, transmisión o extinción de un derecho real de superficie.

"En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

“En las adquisiciones efectuadas a través de arrendamiento financiero, cuando el arrendatario ejerza su opción de compra, se considerarán como una sola adquisición las realizadas por la arrendadora y por el arrendatario financieros (sic), siempre que se demuestre que fue cubierto el impuesto correspondiente a la adquisición efectuada por la arrendadora financiera. Consecuentemente, en estos casos no se generará el impuesto a cargo del arrendatario financiero.

“Si el arrendatario financiero se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 Bis 1, fracciones I a XIV, se aplicará la tarifa especial a la adquisición efectuada por la arrendadora financiera.’

“Artículo 28 Bis 3. En la determinación de este impuesto se deberán seguir las reglas siguientes:

“I. Para efectos de este impuesto, se utilizará el salario mínimo general de la zona económica en donde se encuentre ubicado el inmueble, vigente al momento en que se pague el impuesto.

“El valor catastral que se utilice para la determinación de este impuesto, será el vigente al momento en que se pague el impuesto.

“II. Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de operación pactado. En el valor de operación se deberán incluir las demás cantidades que se cobren o carguen al adquirente o reciba el enajenante por cualquier otro concepto relacionado con la adquisición del inmueble.

“Cuando no exista valor de operación, el impuesto se calculará con base en el valor catastral.

“Para los fines del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se considera que el usufructo, la nuda propiedad y el derecho real de superficie tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor del inmueble.

“Cuando el valor de operación se pacte en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará al que se indique en el contrato privado o la escritura pública correspondiente, o en su defecto, de acuerdo al que rija el día de firma del contrato, en su caso el día de firma de la escritura, conforme al que se publicó por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación.

“III. En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que inter-

vengan los notarios, Jueces corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento el procedimiento para su cálculo y lo declararán y enterarán mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado; la nota declaratoria deberá estar firmada por el fedatario conjuntamente con el contribuyente, debiendo señalarse domicilio común para el efecto de oír y recibir notificaciones en el Municipio donde se ubique el inmueble adquirido. Si se omite el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones en los términos señalados en este párrafo, la Tesorería Municipal podrá notificar por estrados las resoluciones respectivas. Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura del documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento. En el documento que se presente para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los fedatarios insertarán los datos del recibo oficial o declaración de pago del impuesto correspondiente.

"En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante la formulación de la nota oficial que presentarán ante la oficina recaudadora correspondiente.

"Los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorice la escritura o se levante el acta fuera de protocolo respectiva (sic), darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles ubicados en el Estado, que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente. La omisión a la presentación oportuna del aviso se sancionará con multa de 10 a 20 veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica en donde se encuentre el inmueble.

"Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto que enterar. La nota oficial se presentará en original, firmado por el contribuyente o responsable solidario, y 3 copias en la oficina receptora o institución bancaria autorizada.

"Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

"...

“El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, cesando su responsabilidad desde el momento en que compruebe fehacientemente ante la Tesorería Municipal, mediante los elementos de prueba que ésta exija, que ha recibido el pago total del precio pactado en la operación de enajenación, siempre y cuando la operación se haya elevado a escritura pública.

“El plazo para computar la extinción de las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal del Estado se iniciará a partir de la fecha en que se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal.

“En caso de que no se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal, las facultades de las autoridades fiscales mencionadas en el párrafo anterior, no se extinguirán.

“En el supuesto de que en la declaración del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se hubiere omitido el pago correspondiente a la construcción, ya sea por causas imputables al enajenante o adquirente, se impondrá una multa al adquirente de tres cuotas hasta el 100% de la contribución omitida, determinando ésta sobre el valor de la construcción no declarada.

“Los notarios públicos tendrán la obligación de presentar a las Tesorerías Municipales que correspondan, conjuntamente con la declaración del impuesto, todos los elementos que se requieran para la determinación del impuesto, así como una copia del pago del impuesto predial, y en su caso del impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad. También tendrán la obligación de presentar un informe detallado a más tardar durante el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento en que se transmita la propiedad de bienes inmuebles, en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón, no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia no estuviese cubierto el impuesto sobre adquisición de inmuebles. Cuando no se cumpla con la presentación del informe se entenderá para todos los efectos legales que no existen escrituras u otros documentos pendientes de pago del impuesto.

“En caso de no cumplir con lo anterior o haber cumplido en forma parcial, con la obligación descrita en el párrafo anterior, se impondrá al notario correspondiente una sanción de 100 a 200 cuotas.’

“Artículo 28 Bis 4. El pago del impuesto deberá hacerse:

"I. Dentro de los 60 días naturales seguidos a aquel en que:

"a) Se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

"b) Se cedan los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.

"c) Se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado, tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso.

"d) (Derogada, P.O. 27 de diciembre de 2002)

"En los casos de prescripción positiva, de adjudicaciones y daciones en pago, el término será de 90 días naturales contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva. Cuando no se emita sentencia en los dos últimos casos, dicho término contará a partir de la fecha del convenio correspondiente.

"II. Dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se presuma transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido, en las adquisiciones previstas en el artículo 28 Bis 2, fracciones II y III. Para este efecto, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo, salvo que se compruebe con instrumento público que el contrato fue rescindido. En caso de que dichas adquisiciones se hagan constar en escritura pública, el impuesto deberá cubrirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de firma de la escritura y en el caso de que ésta llegara a rescindirse, operará lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado.

"Cuando estas operaciones se hayan celebrado respecto de una vivienda o suelo urbanizado, que el adquirente pretenda utilizar como casa-habitación propia y no se posea otro bien raíz en el Estado, tendrá derecho a una prórroga adicional de tres meses para pagar el impuesto generado a su cargo, debiendo en todo caso cubrir los intereses correspondientes al plazo, conforme a la tasa prevista por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

"III. Dentro de los treinta días siguientes al momento de efectuarse la cesión de derechos, respecto del impuesto a cargo del cedente que se hubiere generado al adquirir sus derechos sobre el inmueble. El cesionario no responderá por este pago.

“IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, dentro del mes siguiente a aquel en que los contratantes firmen la escritura pública correspondiente, y si no están sujetos a esta formalidad, a partir del momento en que se adquiera el dominio conforme a las leyes.

“La autoridad fiscal municipal por sí no podrá modificar el valor catastral; sin perjuicio de los demás derechos de fiscalización que aquélla conserva.

“El impuesto se cubrirá en efectivo o mediante cheque certificado ante las oficinas receptoras de las Tesorerías Municipales donde se ubique el bien materia del impuesto o en las instituciones bancarias autorizadas por el Municipio correspondiente, localizadas en la circunscripción territorial del propio Municipio de que se trate. Cuando el pago se efectúe extemporáneamente, no podrá enterarse en instituciones bancarias.

“La Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad. Una vez aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación, dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicho evento a fin de que se proceda a la actualización del padrón catastral.

“Cuando no se haya cumplido con lo estipulado en esta ley, para la presentación de la nota o se requiera al notario ante el que se tramita la escrituración del inmueble o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se tendrá un término de 30 días para proporcionar lo solicitado, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

“Una vez configurada la afirmativa ficta, el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

“El documento donde conste la adquisición del inmueble de que se trate será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, me-

diante la exhibición de la nota oficial en la que aparezca la fecha de recepción y del recibo oficial que acredite el entero o consignación del impuesto.

"El plazo de diez días señalado con anterioridad, más un plazo adicional de cinco días hábiles, no serán tomados en cuenta para efectos del cálculo de los recargos que se causen respecto del impuesto declarado en la nota oficial. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al impuesto no declarado por el contribuyente.

"La nota declaratoria del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente.'

"Las normas transcritas permiten realizar las siguientes afirmaciones en torno al impuesto sobre adquisición de inmuebles:

"1. Es una contribución que deben pagar las personas físicas y/o morales que adquieran inmuebles en el Estado de Nuevo León, a razón del dos por ciento del valor gravable.

"2. Para la determinación del impuesto se tomará, entre otros aspectos, el valor catastral vigente al momento de la fecha de pago de la contribución.

"3. En los casos en que la adquisición se haga constar en escritura pública, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervenga algún fedatario, estos últimos calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento, el procedimiento para su cálculo, declarándolo y enterándolo mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado.

"4. La nota declaratoria debe estar firmada por el fedatario conjuntamente con el contribuyente y deberán insertarse los datos del recibo en la escritura que se presente ante el Registro Público de la Propiedad.

"5. La ley obliga a los fedatarios a presentar ante las autoridades de la tesorería, conjuntamente con la declaración del tributo, todos los elementos que se requieran para la determinación del impuesto, así como una copia del pago del predial.

"6. La Tesorería Municipal respectiva recibirá la nota oficial del impuesto y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación.

"7. Cuando transcurra el plazo de diez días sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad.

"8. Aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro, para que se proceda a la actualización del padrón catastral.

"9. Configurada la afirmativa ficta, el impuesto puede ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que, a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

"10. Cuando no se cumpla con lo estipulado en la ley, para la presentación de la nota, o bien, se requiera al notario o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se tendrá un término de treinta días para hacerlo, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

"11. La nota declaratoria del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella, o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente.

"Conforme al mecanismo de pago de la contribución en estudio, se advierte que el impuesto lo cubre el contribuyente adquirente del inmueble, mediante la nota oficial que elabora el notario –para los casos de escrituras públicas–, por tanto, su naturaleza es la de un impuesto autodeterminable.

"Esta característica del impuesto en cuestión, guarda coherencia con el principio en materia tributaria(29), consistente en que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

"Del último numeral transcrito (28 Bis 4), se advierte que la petición que se eleva ante la autoridad, consiste en la recepción de la nota, a fin de que se le permita consignar el pago que fue autoliquidado, ya sea, por sí mismo, o bien, a través del notario en los casos en que corresponda, pues expresamente establece que configurada la afirmativa ficta, el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que, a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

"En otras palabras, la petición que se hace a la administración pública es que se reciba en consignación el pago que se realiza, tomando como base el cálculo realizado por el notario, a fin de que se pueda continuar con el trámite de registro de la operación de compraventa del inmueble.

"Ahora bien, como su propia terminología lo indica, el vocablo 'consignar', proviene del latín *consignare*, y de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, el vocablo sirve para identificar varias acciones, como son, destinar los réditos de un bien para el pago de una deuda o renta; designar la tesorería o pagaduría que ha de cubrir obligaciones determinadas, asentar en un presupuesto una partida para atender determinados gastos o servicios, destinar un lugar o sitio para poner o colocar en él algo; entregar por vía de depósito o poner en depósito algo.

"En el campo del derecho, sirve para conceptualizar el depósito de la cosa o cantidad debida a disposición del Juez o de una autoridad o persona habilitada para ello; por tanto, de acuerdo con el léxico utilizado por el legislador, la consignación a que alude el precepto, sirve para identificar la entrega, por vía de depósito, de la cantidad que el sujeto obligado calculó debía pagar por concepto de impuesto.

"En esos términos, los efectos del silencio administrativo, ante la recepción de la nota, es el reconocimiento, por parte de la autoridad, que se realizó la consignación en pago del monto autodeterminado como contribución, ello sin perjuicio de las facultades de comprobación que conserva la autoridad fiscal.

"Esto es, la afirmativa ficta produce la posibilidad para que el contribuyente deposite el pago ante la Tesorería Municipal correspondiente, en la cantidad que el notario cuantificó, pero no constituye ni se traduce en que la autoridad hubiera, en uso de sus facultades discrecionales de fiscalización, determinado, cuantificado y liquidado el monto del impuesto, pues conserva tales facultades para los casos en que considere existen irregularidades en la autodeterminación y entero realizados por el contribuyente.

"Por tanto, la afirmativa ficta a que alude el precepto 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, consiste en que el particular tenga como respuesta favorable la recepción de la nota oficial del impuesto, para que pueda consignar el pago propuesto y registrar la operación ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

"Con ello, la ley permite que, ante el silencio de la administración pública, avance el procedimiento para que se proceda al registro de la operación de compraventa, evitando la paralización del desarrollo normal de las activida-

des, pero sin coartar sus facultades de comprobación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

"Por tales motivos, la recepción de la nota no puede ser entendida como equivalente al ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria, identificadas con la determinación, liquidación y cuantificación del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, pues simplemente se traduce en la autorización para que el contribuyente consigne el pago de acuerdo con lo calculado por el sujeto pasivo del tributo, a fin de que avance el procedimiento de registro de las operaciones de compraventa de inmuebles.

"Adicionalmente, conviene indicar que, al tratarse de una propuesta de pago, no puede refutarse como propio de la autoridad que recibe la nota aludida, pues, virtud a la facultad discrecional que la ley le otorga a la autoridad, aquélla posee un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, esto es, si despliega esas atribuciones de fiscalización o no y, en su caso, si corresponde efectuar alguna corrección a los datos proporcionados por el causante.

"Concluir lo contrario, sería tanto como sostener que la autoridad administrativa se encuentra obligada a revisar y emitir, en todos los casos, una resolución en la que se determine el crédito fiscal, contraviniendo la naturaleza de las facultades fiscalizadoras, porque de no hacerlo estaría auto sancionándose, aceptando como propio el pago del impuesto en los términos propuestos y calculados por el particular, sin poder ejercer en ningún caso sus facultades de comprobación.

"A más de lo anterior, la afirmativa ficta prevista en la norma en estudio, no puede ser interpretada en el sentido de que, al actualizarse, la autoridad administrativa determinó, liquidó y cobró el impuesto, pues el propio precepto establece la posibilidad de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto del monto consignado por el particular, resultando que, en esos términos, la ley estaría autorizando a las autoridades administrativas una segunda revisión para determinar un crédito fiscal por el mismo impuesto.

"En otras palabras, hacer la interpretación en el sentido de que, con la afirmativa ficta, la autoridad hace suya la determinación, liquidación y/o cuantificación del impuesto, llevaría a concluir que la normatividad autoriza el ejercicio de facultades de fiscalización con el fin de revisar el monto que ya fue aceptado, interpretación la cual, sería incompatible con lo previsto en la propia norma, en tanto que, como quedó precisado, el legislador dispuso que no obstante el silencio de la autoridad, permitía la consignación del pago del tributo, la autoridad hacendaria conserva sus facultades de comprobación.

"Entonces, la aceptación ficta de la nota declaratoria para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye una resolución ni expresa, ni implícita, a través de la cual, la autoridad administrativa determine, cuantifique y/o liquide el monto que deba pagarse por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, sino que solamente se traduce en la autorización para que el particular, tomando como base el cálculo realizado por el notario, consigne la cantidad determinada como pago, de manera que pueda continuar con el trámite de inscripción y registro de la operación de compraventa del bien.

"Una vez asumida la conclusión anterior, se hace necesario determinar sobre la procedencia o no del juicio contencioso administrativo, contra el acto de autoridad que se reclamó en los juicios de nulidad que motivaron las sentencias de amparo directo que entraron en contradicción.

"De la revisión a los fallos en cuestión, se advierte que en los juicios de origen que motivaron los amparos directos, los quejosos demandaron la nulidad de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deducida de los recibos expedidos por las autoridades administrativas de los Ayuntamientos correspondientes.

"Al resolver, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia y, por ende, levantara el sobreseimiento decretado en el juicio contencioso; por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa decidió negar el amparo y, en consecuencia, quedó firme la improcedencia del juicio de nulidad.

"Pues bien, en términos generales, un recibo es el documento con el que se declara haber entregado algo (bien, cosa o dinero), así, el recibo de pago es un instrumento que permite evidenciar que un deudor ha realizado el pago respecto de la obligación específica, normalmente, ese pliego constituye el medio idóneo para demostrar que efectivamente se verificó el entero de una cantidad, generalmente en dinero.

"En el caso concreto, el pago que ampara el recibo se encuentra vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, de tal manera que el recibo oficial demuestra la entrega del numerario con que se paga el tributo, en la cantidad que fue determinada por el notario en su carácter de auxiliar de la autoridad administrativa.

"Ahora, de lo establecido en los artículos 1(30) y 17(31) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se desprende que el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales, organismos descentralizados y paraestatales, con los particulares; y que el órgano encargado de resolver tales conflictos, será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

"La ley en comento confiere atribución al tribunal para conocer de los juicios que se instauren, entre otras, contra los actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o que se pretendan ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen con el carácter de autoridad.

"Como fue explicado en párrafos anteriores, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, prevé un mecanismo de causación, determinación o liquidación, retención y entero en el que no interviene en forma directa la autoridad fiscal, pues este proceso se confiere en términos expresos del artículo 28 Bis 3 de dicho ordenamiento, a los notarios públicos.

"Además, conforme a tal precepto legal y al diverso 28 Bis 4 de la ley en cita, se reserva a las autoridades fiscales la facultad de ejercer sus facultades de comprobación, esencialmente, en dos momentos:

"El primero, cuando el contribuyente no cumpla con lo estipulado en la ley para la presentación de la nota, o bien, se requiera al notario para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver y transcurran treinta días sin respuesta en ese sentido.

"El segundo, después de transcurridos los diez días hábiles posteriores a la presentación de la nota oficial del impuesto.

"Dichas facultades de comprobación estarán supeditadas a que no opere la prescripción, en términos del artículo 67(32) del Código Fiscal del Estado.

"Lo anterior, significa que las autoridades fiscales conservan las atribuciones para determinar la existencia de obligaciones fiscales, en cualquier momento, antes de que opere la prescripción, en donde, en su caso, podrá corregir los errores materiales o de hecho que contenga la determinación o liquidación practicada por el contribuyente, por sí, o bien, por conducto del notario.

"De esta manera, el recibo de pago oficial de la contribución denominada impuesto sobre adquisición de inmuebles, sólo ampara el pago de dicha contribución, pero sin que constituya una determinación, acto o resolución propios de la autoridad fiscal respecto de la existencia de una obligación, ni a través del cual liquide o cuantifique su importe en un monto específico; por ende, no puede entenderse que refleje la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como manifestación aislada que no requiera de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, sino que, únicamente es el documento que expide la autoridad sobre el cumplimiento de la obligación a cargo del contribuyente de enterar el monto del impuesto auto-determinado en la nota oficial.

"De ahí que tal recibo no constituya un acto de autoridad impugnabile en el juicio de nulidad, competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"A más de lo anterior, conviene apuntar que la afirmación de que el comprobante de pago de la contribución no es un acto de autoridad que haga procedente el juicio contencioso administrativo local, se corrobora con el hecho de que, pues para ese efecto, se requiere que exista aquél y, como consecuencia de ello, de un actor que es quien demanda la nulidad de ese acto y, por ende, de una autoridad demandada, que son las partes que conforman un juicio de nulidad.

"En el caso, no se reúne uno de esos requisitos, pues no existe ningún acto de autoridad. Y esto se corrobora si se toma en cuenta, a manera de ejemplo, por analogía, que si se promoviera un amparo indirecto, éste sería improcedente, respecto del comprobante de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, precisamente, porque no existe ningún acto de autoridad. Sin embargo, ese juicio de amparo indirecto sí sería procedente, pero sólo en contra del acto de la autoaplicación de la ley y de quien la emitió; de ahí el porqué, para efectos del juicio de amparo indirecto, el hecho de que el particular se coloque en el supuesto previsto por la ley, es suficiente para que reclame la inconstitucionalidad de ésta.

"En efecto, el juicio contencioso administrativo comparte la naturaleza del juicio de amparo, de ser procedimiento en que se busca la anulación del acto de autoridad que se reclama. Así pues, para la procedencia de este tipo de juicios, es requisito indispensable que se reclame de una autoridad ya sea una omisión, o bien, un acto o resolución que emita en ejercicio de sus atribuciones.

"Así pues, de acuerdo con los criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, los recibos de pago de contribuciones autodeterminadas, no son actos de autoridad que puedan ser impugnados en el juicio de amparo, precisamente, porque adolecen del ejercicio de la potestad autoritaria, requisito indispensable para ser considerado acto de autoridad.

"Luego, aun cuando es verdad que, tratándose de juicios de amparo indirectos, resultan procedentes cuando se reclama un recibo de pago, al ser el comprobante de aplicación de una norma tributaria, la procedencia del juicio queda supeditada, al reclamo de la norma general, mas no al acto de aplicación per se, ya que, en tales supuestos el análisis que corresponderá hacer será, en primer término, el estudio de la constitucionalidad de la ley aplicada y, en segundo lugar, el eventual acto concreto de aplicación de la norma tributaria.

"Al respecto, se invocan las jurisprudencias 2a./J. 153/2007(33) y 2a./J. 182/2008,(34) ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en su orden, establecen:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.—La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los

efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.'."

Con base en esas consideraciones se emitieron las jurisprudencias de este Pleno de Circuito, por contradicción de tesis PC.IV.A. J/6 A (10a.) y PC.IV.A. J/5 A (10a.), que son del tenor siguiente:

"IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnables a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública."

"PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

"Contradicción de tesis 12/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Segundo Tribunal Co-

legiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Alfonso Hernández Núñez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente: Jorge Meza Pérez. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas."

"IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN. De acuerdo con la naturaleza y el mecanismo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en el Estado de Nuevo León, la afirmativa ficta prevista en el artículo citado se traduce en la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del numerario, en la cantidad calculada por el contribuyente o notario público, según sea el caso, a fin de proceder a registrar la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como para la modificación de la base catastral, pero no en la resolución definitiva en que la autoridad administrativa determine, cuantifique o liquide el monto a pagar por concepto de dicha contribución. Lo anterior, porque al ser un impuesto autodeterminado, la autoridad fiscal goza de las facultades de comprobación para establecer el cálculo definitivo del monto a pagar."

"PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

"Contradicción de tesis 12/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Alfonso Hernández Núñez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente: Jorge Meza Pérez. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas."

Como se logra advertir, en la ejecutoria que dio origen a las jurisprudencias precitadas, se niega el derecho de impugnar por la vía contenciosa, a la afirmativa ficta contemplada en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León,¹² a la cual se le niega el carácter de acto de autoridad, básicamente, por los aspectos siguientes:

¹² "Artículo 28 Bis 4. El pago del impuesto deberá hacerse:
"I. Dentro de los 60 días naturales seguidos a aquel en que:

1. Que el comprobante del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, solamente demuestra el cumplimiento de la obligación fiscal de

"a) Se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

"b) Se cedan los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.

"c) Se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado, tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso.

"d) (Derogada, P.O. 27 de diciembre de 2002)

(Adicionado, P.O. 27 de diciembre de 2002)

"En los casos de prescripción positiva, de adjudicaciones y daciones en pago, el término será de 90 días naturales contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva. Cuando no se emita sentencia en los dos últimos casos, dicho término contará a partir de la fecha del convenio correspondiente.

(Reformada, P.O. 30 de diciembre de 1998)

"II. Dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se presuma transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido, en las adquisiciones previstas en el artículo 28 Bis 2, fracciones II y III. Para este efecto, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo, salvo que se compruebe con instrumento público que el contrato fue rescindido. En caso de que dichas adquisiciones se hagan constar en escritura pública, el impuesto deberá cubrirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de firma de la escritura y en el caso de que ésta llegara a rescindirse, operará lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado.

(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 1993)

"Cuando estas operaciones se hayan celebrado respecto de una vivienda o suelo urbanizado, que el adquirente pretenda utilizar como casa-habitación propia y no se posea otro bien raíz en el Estado, tendrá derecho a una prórroga adicional de tres meses para pagar el impuesto generado a su cargo, debiendo en todo caso cubrir los intereses correspondientes al plazo, conforme a la tasa prevista por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

(Reformada, P.O. 31 de diciembre de 1986)

"III. Dentro de los treinta días siguientes al momento de efectuarse la cesión de derechos, respecto del impuesto a cargo del cedente que se hubiere generado al adquirir sus derechos sobre el inmueble. El cesionario no responderá por este pago.

(Reformada, P.O. 30 de diciembre de 1992)

"IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, dentro del mes siguiente a aquel en que los contratantes firmen la escritura pública correspondiente, y si no están sujetos a esta formalidad, a partir del momento en que se adquiera el dominio conforme a las leyes.

(Reformado, P.O. 26 de diciembre de 2001) (Republicado, P.O. 4 de julio de 2013)

"La autoridad fiscal municipal por sí no podrá modificar el valor catastral; sin perjuicio de los demás derechos de fiscalización que aquélla conserva.

"El impuesto se cubrirá en efectivo o mediante cheque certificado ante las oficinas receptoras de las Tesorerías Municipales donde se ubique el bien materia del impuesto o en las instituciones bancarias autorizadas por el Municipio correspondiente, localizadas en la circunscripción territorial del propio Municipio de que se trate. Cuando el pago se efectúe extemporáneamente, no podrá enterarse en instituciones bancarias.

(Reformado, P.O. 13 de enero de 2007)

"La Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de

autodeterminar el monto del gravamen, ya sea por el propio sujeto del impuesto, o bien por conducto del notario público, por lo cual, no es un acto administrativo susceptible de impugnación.

2. Que la afirmativa ficta prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, únicamente se traduce en la aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del numerario, a fin de registrar la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como también para la modificación de la base catastral.

3. Que la afirmativa ficta no constituye una resolución definitiva en que la autoridad administrativa determine, cuantifique o liquide el monto a pagar por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, porque al ser un

su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad. Una vez aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación, dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicho evento a fin de que se proceda a la actualización del padrón catastral.

(Reformado, P.O. 29 de diciembre de 1997)

"Cuando no se haya cumplido con lo estipulado en esta ley, para la presentación de la nota o se requiera al notario ante el que se tramita la escrituración del inmueble o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se tendrá un término de 30 días para proporcionar lo solicitado, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

(Adicionado, P.O. 30 de diciembre de 1987)

"Una vez configurada la afirmativa ficta, el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

(Adicionado, P.O. 30 de diciembre de 1987)

"El documento donde conste la adquisición del inmueble de que se trate será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante la exhibición de la nota oficial en la que aparezca la fecha de recepción y del recibo oficial que acredite el entero o consignación del impuesto.

(Reformado, P.O. 27 de diciembre de 1996)

"El plazo de diez días señalado con anterioridad, más un plazo adicional de cinco días hábiles, no serán tomados en cuenta para efectos del cálculo de los recargos que se causen respecto del impuesto declarado en la nota oficial. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al impuesto no declarado por el contribuyente.

(Adicionado, P.O. 27 de diciembre de 2005)

"La nota declaratoria del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente."

impuesto autodeterminable, la autoridad fiscal goza de las facultades de comprobación para establecer el cálculo definitivo del monto a pagar en caso de que considere que existieron irregularidades en la autodeterminación; y que los únicos efectos que generan para el particular, es que éste tuviera como respuesta favorable la recepción de la nota oficial del impuesto, para que pudiera continuar con el trámite de inscripción y registro de la operación de compraventa del inmueble.

4. Que al tratarse de un impuesto autodeterminable, la recepción de la propuesta de pago por parte de la Tesorería Municipal, no podía refutarse como un acto propio de la autoridad, al poseer ésta un margen de libre apreciación, para saber si: a) acepta la propuesta de pago; o, b) hace las modificaciones aritméticas correspondientes.

5. Que pensar en sentido inverso, nos llevaría a concluir que la autoridad administrativa se encuentra obligada **en todos los casos** a revisar y emitir una resolución cuando se autodetermine un crédito fiscal, lo cual resulta contrario a la naturaleza de las facultades fiscalizadoras que tiene conferidas, ya que ello provocaría que se autosancionara, aceptando como propio el pago en los términos propuestos y calculados por el particular, vedando su facultad de comprobación.

6. Que entonces, el recibo de pago oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles **sólo amparaba el pago de dicha contribución**, pero no constituía una determinación, acto o resolución de la autoridad en que se refleje la voluntad definitiva de la administración pública o como manifestación aislada que no requiera de procedimiento previo para reflejar la voluntad oficial, por tanto, **el recibo de pago no constituye un acto de autoridad impugnabile en el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.**

Hecho lo anterior, corresponde puntualizar las razones que se exponen en el oficio de sustitución de jurisprudencia, las cuales son del tenor siguiente:

a) Que en el caso examinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se analizó el concepto de autodeterminación tributaria, cuya naturaleza exige que sea el propio contribuyente o un auxiliar (notario público), quien realice la autoliquidación del impuesto.

b) Que en estos casos, **no existe acto impugnabile al fisco** en un principio, pues no habría autoridad alguna a la cual atribuirle el acto reclama-

do, a **menos que la autoridad que le correspondiera restituir el derecho al pago de lo indebido, se resistiera a la devolución**, bajo la figura de la **negativa ficta**.

c) Que entonces, ante la concesión de un amparo que implique la devolución del pago de lo indebido, por un tributo autoliquidado por el propio contribuyente o por un tercero auxiliar de la administración, si presentada la solicitud de devolución, la autoridad guarda **silencio en torno a la misma**, produce una **negativa ficta** que hace las veces de una repetición del acto reclamado, ante la falta de acción o expresión de la manifestación de la voluntad de la administración pública.

d) Que en la especie, de conformidad con los artículos 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, los notarios y otros funcionarios que participan como auxiliares del fisco, elaboraran una nota oficial conforme al formato autorizado en la que hacen constar el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles que declaran y enterarán bajo su responsabilidad; luego, la nota oficial es recibida por la Tesorería Municipal, quien debe aceptarla o rechazarla en un plazo de diez días contados desde su recepción, y que de no emitirse rechazo en ese plazo, se configura una afirmativa ficta. Configurada fictamente la aceptación, se registra la operación, se dará aviso para la modificación del padrón catastral, se consigna el pago del impuesto y finalmente se utiliza para inscribir el documento en que consta la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

e) Que, por tanto, las consideraciones de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la negativa ficta de la autoridad, en relación con la devolución de una contribución autodeterminable, configuraron la repetición de los actos reclamados atribuibles a una autoridad, razonamientos que aportan nuevos elementos sobre el carácter inimpugnable del comprobante de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, pues tratándose de este impuesto, en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, también **es una contribución determinable**, en donde su cálculo, como su entero, se efectúan por el propio contribuyente o por un notario público, el silencio de la autoridad que sigue a la recepción del pago configura una afirmativa ficta atribuible a la autoridad, en la que existe ciertamente un principio de su intervención y la aplicación de las disposiciones legales que configuran el tributo en cuestión.

f) Estas nuevas ideas llevan a considerar que la mecánica específica del impuesto sobre adquisición de inmuebles que estatuye la positiva ficta

mencionada, junto con el recibo de pago, son actos que le son atribuibles directamente a la autoridad en aplicación del sistema normativo referente y, por consiguiente, impugnables en el juicio contencioso administrativo; en la inteligencia de que esa mecánica de que deriva la ficción legal señalada, establece ésta como una condición necesaria para la conclusión del trámite registral correspondiente, por lo que el contribuyente en ningún caso está en aptitud de incurrir al impago de la referida contribución y se ve compelida a su entero específico conforme a ese procedimiento.

g) Que esa apreciación es acorde con la idea de garantizar a los particulares sujetos a dicha obligación, en este tipo de casos en que mediante una ficción legal derivada del silencio de la autoridad se refleje su voluntad, el pleno acceso a la justicia y el derecho de tutela judicial ahí inmerso.

h) Que si la garantía de derecho a la jurisdicción debe entenderse como aquella que permite a los justiciables someter a la consideración de un órgano jurisdiccional sus pretensiones, se traduce en la prerrogativa de todos los ciudadanos para poder llevar ante un tribunal una controversia para que éste resuelva lo procedente respecto al conflicto que se está suscitando entre ellos; y en estos casos, el recibo de pago del impuesto sobre adscripción de inmuebles, que es consecuente a la mecánica del impuesto sobre adquisición de inmuebles, comprueba la intervención de la autoridad mediante la figura de afirmativa ficta derivada de un silencio administrativo, debe reconocerse la procedencia de la vía jurisdiccional ordinaria antes señalada, para combatir dicho recibo de pago, como acto consecuente a dicha ficción legal, con el fin de no hacer nugatorio ese derecho ni impedir a los particulares el adecuado ejercicio de la pretensión atinente a evidenciar su ilegalidad y proscribir su indefensión, al permitir la existencia de un medio ordinario de defensa que permita la realización de un control de legalidad sobre ese acto específico.

i) Que bajo este orden de ideas, si la expedición del recibo de pago revela el cumplimiento de una obligación tributaria y el ejercicio de una facultad de la autoridad, debe estimarse impugnable mediante el juicio contencioso administrativo local, en aras de garantizar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, para no dejar en estado de indefensión al interesado y garantizar que esa determinación no quede al margen del control jurisdiccional.

j) Agrega que, sostener el criterio establecido en las jurisprudencias motivo de sustitución y considerar la afirmativa ficta involucrada como la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del nume-

rario, para proceder a registrar la operación y para la modificación de la base catastral —en el nuevo contexto en que se analiza—, implicaría pasar por alto que dicha ficción es, precisamente, un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa, esto es, la actitud omisiva que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición, por lo que en el caso la ley sustituye esa voluntad inexistente presumiendo que dicha voluntad se ha producido con un contenido positivo, reflejo precisamente de un acto autoritario.

k) En adición a ello, considera que el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al establecer que la Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles, quien debe aceptarla o rechazarla en un plazo de diez días contados desde su recepción, ya que de no emitirse rechazo en ese plazo, se configura una afirmativa ficta, hace operante la referida figura jurídica, por lo que estimar que contra el recibo de pago de la contribución de referencia es improcedente el juicio contencioso administrativo, vuelve nugatoria y deroga dicha afirmativa ficta que es consecuencia de una omisión de la autoridad sancionada y que, como se ha reiterado, implica un principio de intervención de la autoridad, en atención a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes señalada.

Como se adelantó, las razones de previa reseña son suficientes para sustituir el criterio contenido en la jurisprudencia de este Pleno de Circuito PC.IVA. J/5 A (10a.), ya que, en efecto, lo considerado en el estudio del incidente de inejecución de sentencia 4/2014, fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toma como elemento para juzgar la acción reprochable a la autoridad responsable, la negativa ficta generada por el silencio administrativo de ésta, al no dar respuesta al particular en torno a la solicitud de la devolución de un impuesto autodeterminado, es decir, que la ficción jurídica de la negativa ficta que genera el silencio administrativo de la autoridad, sí tiene el mismo alcance y consecuencias que si fuera acto de autoridad expreso y, por ende, puede ser sujeto de control jurisdiccional.

Se acude entonces, a la parte que interesa de la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia, derivado del incidente de repetición del acto reclamado 4/2014, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es la siguiente:

"QUINTO.—Una vez precisado lo anterior, procede a determinar si con los actos realizados por la autoridad responsable se da o no la repetición del acto reclamado, denunciada por la parte quejosa. ...

"Ahora bien, de las constancias de autos, podemos advertir que en el presente caso estamos ante un caso en el cual, se realizó un pago por derechos registrales, cuya naturaleza misma exige que el propio quejoso o un auxiliar de la administración pública –notario público– lo realice, ya que la solicitud de su insubsistencia no correspondería realizarse de manera oficiosa dentro del procedimiento de ejecución, toda vez que es el propio quejoso quien autoliquidada las contribuciones, por tanto, al obtener una declaratoria de inconstitucionalidad mediante sentencia, su pretensión estará basada no sólo en la devolución del pago que impugnó como primer acto de aplicación, sino también la de otras cantidades enteradas posteriormente, bajo este mecanismo de auxilio a la autoridad recaudadora, a través del cual se calculan y declaran voluntariamente el monto de las obligaciones tributarias.

"Por tanto, en este tipo de contribuciones, en donde el propio quejoso tiene que hacer el pago sin necesidad de un requerimiento previo, en realidad la repetición del acto reclamado no se configura simplemente con la realización de éste, sino con la negativa a la devolución de las cantidades que fueron pagadas con base en los preceptos respecto de los cuales le fue concedido el amparo.

"Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia número P./J. 74/2009, de este Tribunal Pleno, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

- "Novena Época
- "Registro: 166816
- "Instancia: Pleno
- "Tesis: Jurisprudencia
- "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- "Tomo XXX, julio de 2009
- "Materia administrativa
- "Tesis: P./J. 74/2009
- "Página: 63

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO.—La solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso contra una ley tributaria, debe tramitarse por cuerda separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de

una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la contribución relativa a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas con posterioridad a la ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa para hacerlo, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se conmine a las autoridades renuentes a respetar la sentencia estimatoria. Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.¹³

"Lo anterior es así, en virtud de que podemos inferir de los escritos exhibidos por la parte quejosa en el Juzgado de Distrito del conocimiento, el dos de febrero de dos mil doce y veinte de junio de dos mil trece, que el veinte de octubre de dos mil once y trece de marzo de dos mil trece, respectivamente, en cumplimiento a lo dispuesto a la citada jurisprudencia número P./J. 74/2009; una vez que efectuó el pago de los derechos correspondientes, solicitó a la responsable la devolución del pago de lo indebido, por lo que ante la negativa ficta de dicha devolución, esto es, haber transcurrido más de tres meses sin que obtuviera respuesta alguna de la responsable respecto a la referida devolución, promovió la denuncia de repetición de acto reclamado ante el Juzgado Federal.

"En efecto, de los acuses correspondientes remitidos por la parte quejosa, anexos a sus escritos en los que denuncia la repetición del acto reclamado, podemos determinar que sí se actualiza la hipótesis establecida, esto es, está demostrada la imputación reclamada a la responsable, toda vez que no obstante que la quejosa solicitó la devolución de las cantidades antes señaladas,

¹³ Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de junio en curso, aprobó, con el número 74/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil nueve.

la autoridad fue omisa en efectuar esa devolución, aunado a que el tiempo que transcurrió entre la solicitud de devolución y la fecha en que fueron materializados los pagos, transcurrió un periodo de más de tres meses en ambos casos, lo que permite establecer que estamos ante una negativa ficta de parte de la autoridad responsable, consecuentemente, tal actuar dio pie a la repetición de acto denunciado.

"SEXTO.—Ante la existencia de la repetición del acto reclamado, procede ahora determinar, si es dable aplicar a la autoridad responsable administrador fiscal estatal número uno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad y puerto de Acapulco, las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, por disposición expresa de los artículos primero y tercero transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año citado, lo anterior de conformidad a las facultades otorgadas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual, en caso de estimar su existencia, procederá a separar de su cargo al titular de la citada autoridad y dará vista al Ministerio Público, excepto: a) cuando se advierta que la autoridad responsable no actuó de forma dolosa; y, b) cuando deje sin efectos el acto repetitivo antes de que ese Alto Tribunal se pronuncie sobre el particular.

"Ahora bien, de conformidad con lo determinado por este Máximo Tribunal, en la inconformidad número 428/2014, el dolo consiste en la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien, es decir, la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar la conducta a las normas de rectitud y la buena fe que informan la justicia.

"En ese sentido, se estima que se actualiza el primer supuesto relativo a la existencia del dolo, en atención a las siguientes consideraciones:

"Para determinar si la autoridad actuó o no con dolo hay que atender a los efectos de la concesión del amparo, si éstos son los suficientemente claros y la sentencia no es desconocida por la autoridad responsable, pues no se puede presumir la buena fe de la autoridad que repite el acto reclamado, quien teniendo la obligación constitucional de respetar los derechos fundamentales y de respetar en sus términos la sentencia, no sólo no la cumple sino que repite el acto reclamado. Por tanto, al tener la autoridad responsable la obligación de respetar la Constitución, se entiende que la conducta es dolosa, salvo que la sentencia no sea clara, pues la autoridad puede haber incurrido en

una confusión, pero cuando la sentencia es clara, como ya se dijo, no se puede presumir la buena fe de la autoridad que repitió el acto.

"En el caso a estudio, se trata de una segunda denuncia de repetición de acto reclamado –escrito de diecinueve de junio de dos mil trece, exhibido ante el Juzgado de Distrito del conocimiento el veinte del mes y año en cita– en el que, una vez realizado por la parte quejosa el procedimiento establecido por este Máximo Tribunal, en la jurisprudencia número P./J. 74/2009, con relación a la solicitud de devolución del pago de lo indebido y ante la negativa ficta de dicha devolución, transcurriendo en exceso el término de tres meses sin que obtuviera respuesta alguna de la responsable respecto a la referida devolución, se promovió la referida denuncia de repetición de acto reclamado, la cual, por resolución de diecinueve de julio de la misma anualidad, es declarada fundada por el Juez de Distrito del conocimiento.

"Ahora bien, no obstante los diversos requerimientos efectuados a la directamente responsable, por el titular del Juzgado de Distrito, de fecha diecinueve de julio –resolución de la denuncia–, veinticuatro de septiembre, treinta y uno de octubre, y veintiocho de noviembre, todos de dos mil trece, y veintiséis de marzo de dos mil catorce, así como a sus superiores jerárquicos, titular de la Secretaría de Finanzas y Administración y gobernador, ambos del Estado de Guerrero; requerimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de fecha siete de abril de dos mil catorce, efectuado en el incidente de inejecución de sentencia administrativa número 8/2014; requerimiento de este Alto Tribunal de fecha tres de junio de dos mil catorce; la actitud de la responsable continuó siendo omisa.

"En ese sentido, se estima que la autoridad responsable actuó dolosamente, pues tenía la obligación constitucional de respetar los derechos fundamentales de la parte quejosa, así como respetar en sus términos la sentencia de amparo, y en el presente caso no sólo no cumplió sino que repitió el acto reclamado, aspectos que sin lugar a dudas hacen evidente que se tiene por acreditado el dolo.

"Lo anterior es así, en virtud de que fue hasta que el expediente se encontraba en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando por oficio número 3399-B, de fecha dos de julio de dos mil catorce, el secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, informa que en proveído de esa misma fecha, recibió escrito del autorizado de la parte quejosa, por el cual hacía de su conocimiento que la autoridad responsable le entregó el cheque número *****, a su representada ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$ ***** (***** pesos

00/100 moneda nacional); y, posteriormente, por diverso oficio número 3429-C, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, el secretario del citado Juzgado de Distrito, informó que en proveído de esa misma fecha, el Juez de Distrito había declarado cumplida la sentencia de garantías.

"Efectivamente, la autoridad responsable, al actuar con la intención de no devolver las cantidades solicitadas en los plazos legales fijados, así como hacer caso omiso a la solicitud realizada por la parte quejosa con motivo de la erogación que realizó por esos derechos, actualizó una conducta dolosa, por tanto, se surte el supuesto de repetición de acto, sancionable en nuestra Constitución Federal, situación que conlleva a determinar que sea separada de su cargo, para el caso de que aún se encuentre en funciones, y dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que sea éste el que determine si ejerce o no acción penal en su contra."

De lo transcrito se intelige, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la figura de la repetición del acto reclamado contemplada en el artículo 108 de la Ley de Amparo abrogada, requería como presupuestos indispensables –primeramente– la existencia de una sentencia protectora y la emisión de un nuevo acto de autoridad en el que se reiteraran las mismas violaciones por las cuales se había concedido la protección constitucional.

Enseguida, indicó que, en la especie, se estaba ante un caso en el cual se había realizado el pago por un derecho registral, cuya naturaleza exigía que el propio quejoso o un auxiliar de la administración pública –notario público– lo realizara, por ser el propio gobernante quien autoliquidaba la contribución; por lo que al obtener una declaratoria de inconstitucionalidad mediante sentencia, su pretensión estaría basada no sólo en la devolución del pago que impugnó como primer acto de aplicación, sino también la de otras cantidades enteradas posteriormente bajo este mecanismo de auxilio a la autoridad recaudadora, a través del cual, se calculan y declaran voluntariamente el monto de las obligaciones tributarias.

Estimó que en ese tipo de casos, cuando el pago de las contribuciones se realiza por el propio contribuyente sin que medie requerimiento por parte de la autoridad, **la repetición del acto reclamado no se configuraba simplemente con la realización del pago de gravamen, sino con la negativa de la devolución de las cantidades que fueron pagadas con base en los preceptos declarados inconstitucionales por la sentencia protectora,**

por lo cual, estimó que la negativa ficta de la autoridad ante la solicitud de devolución del pago de lo indebido, que se generó, al no haber obtenido (el quejoso) respuesta después de más de tres meses de su presentación sin respuesta alguna, es lo que actualizaba la figura procesal.

Citó como apoyo, la jurisprudencia P./J. 74/2009, de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO.",¹⁴ en la que se estableció como criterio de observancia obligatoria el que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto impugnabile al fisco, de manera que en un principio, no habría acto de autoridad que denunciar, a menos que a la autoridad hacendaria se resistiera a devolver el pago de lo indebido.

Luego, el Pleno de este Alto Tribunal advirtió que el silencio de la autoridad fue una acción dolosa, pues ésta tenía la obligación de respetar los derechos de la parte quejosa en los términos de la sentencia protectora, y en el caso, no sólo no cumplió sino que repitió el acto reclamado, porque fue hasta que el expediente llegó a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la autoridad responsable entregó el cheque al particular y el Juez de Distrito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

Como se aprecia, el Alto Tribunal dejó lineamientos muy claros a seguir en asuntos donde el silencio de la autoridad produce consecuencias de derecho a los gobernados.

¹⁴ Texto: "La solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso contra una ley tributaria, debe tramitarse por cuerda separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la contribución relativa a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas con posterioridad a la ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa para hacerlo, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se conmine a las autoridades renuentes a respetar la sentencia estimatoria. Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado." (Registro digital: 1668160. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, Novena Época, página 63)

En el caso que nos atañe, de conformidad con los artículos 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León,¹⁵ los notarios y otros funcionarios que participan como auxiliares del fisco, elaborarán una nota oficial conforme al formato autorizado en la que hacen constar el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, que declaran y enteran bajo su responsabilidad; luego, la nota oficial es recibida por la Tesorería Municipal, quien debe aceptarla o rechazarla en un plazo de diez días contados desde su recepción, y que de no emitirse rechazo en ese plazo, **se configura una afirmativa ficta**, es decir, se entiende aceptado el cálculo,

¹⁵ Artículo 28 Bis 3. En la determinación de este impuesto se deberán seguir las reglas siguientes:
"I. Para efectos de este impuesto, se utilizará el salario mínimo general de la zona económica en donde se encuentre ubicado el inmueble, vigente al momento en que se pague el impuesto.

"El valor catastral que se utilice para la determinación de este impuesto, será el vigente al momento en que se pague el impuesto.

"II. Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de operación pactado. En el valor de operación se deberán incluir las demás cantidades que se cobren o carguen al adquirente o reciba el enajenante por cualquier otro concepto relacionado con la adquisición del inmueble.

"Cuando no exista valor de operación, el impuesto se calculará con base en el valor catastral.

Para los fines del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se considera que el usufructo, la nuda propiedad y el derecho real de superficie tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor del inmueble.

"Cuando el valor de operación se pacte en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará al que se indique en el contrato privado o la escritura pública correspondiente, o en su defecto, de acuerdo al que rija el día de firma del contrato, en su caso el día de firma de la escritura, conforme al que se publicó por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación.

"III. En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan los notarios, Jueces corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento el procedimiento para su cálculo y lo declararán y enterarán mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado; la nota declaratoria deberá estar firmada por el fedatario conjuntamente con el contribuyente, debiendo señalarse domicilio común para el efecto de oír y recibir notificaciones en el Municipio donde se ubique el inmueble adquirido. Si se omite el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones en los términos señalados en este párrafo, la Tesorería Municipal podrá notificar por estrados las resoluciones respectivas. Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura del documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento. En el documento que se presente para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los fedatarios insertarán los datos del recibo oficial o declaración de pago del impuesto correspondiente.

"En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante la formulación de la nota oficial que presentarán ante la oficina recaudadora correspondiente.

"Los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorice la escritura o se levante el acta fuera de protocolo respectiva (sic), darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles ubicados en el Estado, que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente. La omisión a la presentación oportuna del aviso se sancionará con multa de 10 a 20 veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica en donde se encuentre el inmueble.

se procede al registro de la operación, se da el aviso para la modificación del padrón catastral, se consigna el pago del impuesto y finalmente se utilizará para inscribir el documento en que consta la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Destaca de las consideraciones relatadas en la ejecutoria del incidente de inejecución derivado del incidente de repetición del acto reclamado 4/2014, en torno a que **la negativa ficta** de una autoridad a realizar la devolución del pago de lo indebido (previa solicitud del gobernado amparado), que dicha ficción jurídica lleva implícita un **principio de intervención de la**

"Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto que enterar. La nota oficial se presentará en original, firmado por el contribuyente o responsable solidario, y 3 copias en la oficina receptora o institución bancaria autorizada.

"Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

"IV. (Derogada, P.O. 30 de diciembre de 1991)

"El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, cesando su responsabilidad desde el momento en que compruebe fehacientemente ante la Tesorería Municipal, mediante los elementos de prueba que ésta exija, que ha recibido el pago total del precio pactado en la operación de enajenación, siempre y cuando la operación se haya elevado a escritura pública.

"El plazo para computar la extinción de las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal del Estado se iniciará a partir de la fecha en que se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal.

"En caso de que no se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal, las facultades de las autoridades fiscales mencionadas en el párrafo anterior, no se extinguirán.

"En el supuesto de que en la declaración del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se hubiere omitido el pago correspondiente a la construcción, ya sea por causas imputables al enajenante o adquirente, se impondrá una multa al adquirente de tres cuotas hasta el 100% de la contribución omitida, determinando ésta sobre el valor de la construcción no declarada.

"Los notarios públicos tendrán la obligación de presentar a las Tesorerías Municipales que correspondan, conjuntamente con la declaración del impuesto, todos los elementos que se requieran para la determinación del impuesto, así como una copia del pago del impuesto predial, y en su caso del impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad. También tendrán la obligación de presentar un informe detallado a más tardar durante el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento en que se transmita la propiedad de bienes inmuebles, en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón, no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia no estuviese cubierto el impuesto sobre adquisición de inmuebles. Cuando no se cumpla con la presentación del informe se entenderá para todos los efectos legales que no existen escrituras u otros documentos pendientes de pago del impuesto.

"En caso de no cumplir con lo anterior o haber cumplido en forma parcial, con la obligación descrita en el párrafo anterior, se impondrá al notario correspondiente una sanción de 100 a 200 cuotas."

"Artículo 28 Bis 4. El pago del impuesto deberá hacerse:

"I. Dentro de los 60 días naturales seguidos a aquel en que:

"a) Se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

administración pública, que la equipara a un acto de autoridad explícito que puede ser combatido mediante los recursos legales correspondientes (en ese caso lo fue la denuncia de la repetición del acto reclamado).

Dicho principio de intervención de la administración, es aplicable por igualdad de razón a la mecánica específica del impuesto sobre adquisición de inmuebles que estatuye la figura de la **afirmativa ficta**, que se da ante el silencio de la autoridad en el transcurso de diez días después de haberse presentado la nota del pago del gravamen y, por ende, el sustento para concluir que se trata de un acto de autoridad que deriva propiamente de la mecánica del impuesto que contempla los efectos y consecuencias que tiene para

"b) Se cedan los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.

"c) Se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado, tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso.

"d) (Derogada, P.O. 27 de diciembre de 2002)

"En los casos de prescripción positiva, de adjudicaciones y daciones en pago, el término será de 90 días naturales contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva. Cuando no se emita sentencia en los dos últimos casos, dicho término contará a partir de la fecha del convenio correspondiente.

"II. Dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se presuma transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido, en las adquisiciones previstas en el artículo 28 Bis 2, fracciones II y III. Para este efecto, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo, salvo que se compruebe con instrumento público que el contrato fue rescindido. En caso de que dichas adquisiciones se hagan constar en escritura pública, el impuesto deberá cubrirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de firma de la escritura y en el caso de que ésta llegara a rescindirse, operará lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado.

"Cuando estas operaciones se hayan celebrado respecto de una vivienda o suelo urbanizado, que el adquirente pretenda utilizar como casa-habitación propia y no se posea otro bien raíz en el Estado, tendrá derecho a una prórroga adicional de tres meses para pagar el impuesto generado a su cargo, debiendo en todo caso cubrir los intereses correspondientes al plazo, conforme a la tasa prevista por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

"III. Dentro de los treinta días siguientes al momento de efectuarse la cesión de derechos, respecto del impuesto a cargo del cedente que se hubiere generado al adquirir sus derechos sobre el inmueble. El cesionario no responderá por este pago.

"IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, dentro del mes siguiente a aquel en que los contratantes firmen la escritura pública correspondiente, y si no están sujetos a esta formalidad, a partir del momento en que se adquiera el dominio conforme a las leyes.

"La autoridad fiscal municipal por sí no podrá modificar el valor catastral; sin perjuicio de los demás derechos de fiscalización que aquélla conserva.

"El impuesto se cubrirá en efectivo o mediante cheque certificado ante las oficinas receptoras de las Tesorerías Municipales donde se ubique el bien materia del impuesto o en las instituciones bancarias autorizadas por el Municipio correspondiente, localizadas en la circunscripción territorial del propio Municipio de que se trate. Cuando el pago se efectúe extemporáneamente, no podrá enterarse en instituciones bancarias.

"La Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de

la administración la ficción legal denominada **afirmativa ficta y, por ende, dicho acto debe ser impugnable en el juicio contencioso administrativo.**

Para ello, se debe entender que la función de la administración pública se formaliza¹⁶ de forma directa o indirecta en los intereses, derechos y libertades de los ciudadanos a través del acto administrativo. Que el acto administrativo, conforme a la doctrina, tiene como un aspecto esencial (entre otros) el requisito de la decisión previa,¹⁷ que se traduce en la manifestación de la voluntad de la entidad pública en su relación con los gobernados ante la formulación de una petición y que, además, **dicha voluntad expresada en un acto administrativo pueda ser objeto de impugnación ante un tribunal,¹⁸ es decir, debe existir la posibilidad de sujetar a control a las acciones de las autoridades.¹⁹**

En ese contexto, la manifestación de la voluntad de la administración pública materializada en el acto administrativo, puede exteriorizarse de forma

su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad. Una vez aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación, dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicho evento a fin de que se proceda a la actualización del padrón catastral.

"Cuando no se haya cumplido con lo estipulado en esta ley, para la presentación de la nota o se requiera al notario ante el que se tramita la escrituración del inmueble o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se tendrá un término de 30 días para proporcionar lo solicitado, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

"Una vez configurada la afirmativa ficta, el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

"El documento donde conste la adquisición del inmueble de que se trate será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante la exhibición de la nota oficial en la que aparezca la fecha de recepción y del recibo oficial que acredite el entero o consignación del impuesto.

"El plazo de diez días señalado con anterioridad, más un plazo adicional de cinco días hábiles, no serán tomados en cuenta para efectos del cálculo de los recargos que se causen respecto del impuesto declarado en la nota oficial. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al impuesto no declarado por el contribuyente.

"La nota declaratoria del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente."

¹⁶ Parada Ramón, *Derecho Administrativo I*, parte general, Madrid, España, Editorial Marcial Pons, 17a. edición, página 99.

¹⁷ Argarañas, citado en González Pérez, Jesús, *Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano*, Bogotá, Colombia, Ed., Temis, 1985, página 168.

¹⁸ Parada, Ramón, *Op. Cit.*, página 100.

¹⁹ García de Enterría, Eduardo, *Curso de Derecho Administrativo I*, Madrid, España, Ed., Thomson Civitas, 12a. edición, 2005, página 547.

expresa o presuntiva. Cuando es presuntiva, deriva de la ficción jurídica que surge como consecuencia del silencio administrativo, ante la falta de respuesta a una petición o acción del gobernado que busca incentivar la actividad de la administración.

El silencio administrativo no implica por sí mismo, falta de expresión de la voluntad de la autoridad, cuando el legislador le atribuye un sentido, pues su objeto será **garantizar el derecho de acceso a la justicia, o bien la efectividad de otros derechos inherentes al proceso y que pudieran resultar bloqueados por la inactividad de la administración.**²⁰

A ello se debe que en el derecho administrativo, dicho silencio tenga un valor significativo, a veces de carácter negativo y otras positivo.

Así pues, cuando el sentido jurídico previsto por el legislador ante el silencio administrativo es el de una afirmativa o positiva ficta, su alcance es el de un verdadero acto administrativo, **equivalente en todo a una autorización o aprobación expresa**, una vez vencido el plazo que tiene la autoridad para emitir una respuesta a la petición del particular,²¹ en concordancia siempre con lo que expresamente dispone el ordenamiento que lo regula en cada caso.

Es decir, cuando el particular insta a la administración para que genere un acto a su favor, mediante la presentación de una promoción o petición, la autoridad está en posibilidad de vetar o aceptar lo solicitado. Pero cuando la norma que rige su actuación, supone un lapso de tiempo para que la autoridad haga un pronunciamiento y sanciona la omisión atribuyéndole fictamente un sentido positivo a la respuesta, entonces el silencio produce consecuencias legales para la propia autoridad y en favor del gobernado, quien ha obtenido así, de la administración, el acto previo que deja abierto el acceso a los tribunales, pese a que la inactividad o inacción de la autoridad²² no se encuentre plasmada por escrito.

Al tenor del contexto jurídico antes desarrollado, conviene entonces, acudir al contenido del artículo 28 Bis 4, fracción IV, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que es del tenor siguiente:

"Artículo 28 Bis 4. El pago del impuesto deberá hacerse:

²⁰ Parada, Ramón, *Op. Cit.*, página 119.

²¹ Ídem.

²² González Pérez, Jesús, *Op. Cit.*, página 171.

" ...

"IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, dentro del mes siguiente a aquel en que los contratantes firmen la escritura pública correspondiente, y si no están sujetos a esta formalidad, a partir del momento en que se adquiera el dominio conforme a las leyes.

(Reformado, P.O. 26 de diciembre de 2001)

(Republicado, P.O. 4 de julio de 2013)

"La autoridad fiscal municipal por sí no podrá modificar el valor catastral; sin perjuicio de los demás derechos de fiscalización que aquélla conserva.

"El impuesto se cubrirá en efectivo o mediante cheque certificado ante las oficinas receptoras de las Tesorerías Municipales donde se ubique el bien materia del impuesto o en las instituciones bancarias autorizadas por el Municipio correspondiente, localizadas en la circunscripción territorial del propio Municipio de que se trate. Cuando el pago se efectúe extemporáneamente, no podrá enterarse en instituciones bancarias.

(Reformado, P.O. 13 de enero de 2007)

"La Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad. Una vez aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación, dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicho evento a fin de que se proceda a la actualización del padrón catastral.

(Reformado P.O. 29 de diciembre de 1997)

"Cuando no se haya cumplido con lo estipulado en esta Ley, para la presentación de la nota o se requiera al notario ante el que se tramita la escrituración del inmueble o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se tendrá un término de 30 días para proporcionar lo solicitado, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

(Adicionado, P.O. 30 de diciembre de 1987)

"Una vez configurada la afirmativa ficta, el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

(Adicionado, P.O. 30 de diciembre de 1987)

"El documento donde conste la adquisición del inmueble de que se trate será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante la exhibición de la nota oficial en la que aparezca la fecha de recepción y del recibo oficial que acredite el entero o consignación del impuesto.

(Reformado, P.O. 27 de diciembre de 1996)

"El plazo de diez días señalado con anterioridad, más un plazo adicional de cinco días hábiles, no serán tomados en cuenta para efectos del cálculo de los recargos que se causen respecto del impuesto declarado en la nota oficial. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al impuesto no declarado por el contribuyente.

(Adicionado, P.O. 27 de diciembre de 2005)

"La nota declaratoria del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente."

Como se observa, el precepto legal contempla la mecánica de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, mismo que se entera a las Tesorerías Municipales, quienes recibirán la nota oficial de la autodeterminación del impuesto, devolviendo copia al contribuyente que hace las veces de acuse recibo, teniendo a partir del día siguiente a esa fecha –la autoridad–, un plazo de **diez días para aceptar o rechazar** la nota. Transcurridos los diez días sin que hubiera notificación de rechazo, se tendrá por aceptada la nota, sin que ello implique la pérdida de las facultades de fiscalización de la autoridad, por lo cual, la Tesorería Municipal deberá proceder a registrar la operación de compraventa, dando aviso a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Una vez que se actualiza la **afirmativa ficta** (es decir, que pasados los diez días no se hacen observaciones a la nota presentada por el contribuyente ante la Tesorería Municipal), el pago del tributo será consignado a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que por su conducto sea remitido al Municipio el monto de lo recaudado

En caso de existir inconsistencias en la presentación de la nota, la autoridad concederá un plazo de treinta días al particular para que haga las correcciones correspondientes, si transcurrido dicho término no se hicieran, la autoridad procederá a realizar la liquidación y cobro del impuesto.

Finalmente, se advierte que la nota oficial con acuse de recibo (donde se consignó el pago del gravamen), es requerida como presupuesto para hacer la inscripción de la escritura de compraventa del inmueble ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Según se ve, el legislador previó expresamente en favor del contribuyente una presunción de validez respecto de la autoliquidación del impuesto, pues dispuso que, transcurrido el plazo para aceptar o rechazar la nota sin que se notifique el rechazo, se tendrá por aceptada, es decir, se tendrá por válida la liquidación y entero del tributo, operando **la afirmativa ficta que, según se ha dicho, lleva implícito un principio de intervención de la administración pública**. A partir de ese momento, se procede a la consignación de lo pagado a las arcas municipales, y al registro del documento donde conste la operación de compraventa.

Es decir, conforme a la literalidad del indicado precepto legal, el recibo de pago del impuesto tiene validez, si transcurrido el plazo de diez días la autoridad no hace observaciones sobre el cálculo, pues actualiza una **afirmativa ficta**, cuyos **efectos** generan derechos en favor del contribuyente, tales como la posibilidad de inscribir la compraventa del inmueble ante la autoridad catastral (además de tener por cumplida su obligación de enterar el gravamen). Y en su caso, controvertir el impuesto a través de la impugnación de la afirmativa ficta.

Ahora bien, en la jurisprudencia que emanó de la contradicción de tesis 12/2013, titulada: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN.",²³ se estimó que la afirmativa ficta contenida en el precepto legal en comento, no era un acto de autoridad que pudiera ser impugnado en sede contenciosa, debido a que dicha ficción legal únicamente

²³ Número de registro digital: 2008188, Décima Época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1416.

se traducía en la aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del numerario, en la cantidad calculada por el contribuyente o por un tercero auxiliar, pero ello, por sí mismo, no constituía la expresión de la voluntad definitiva de la autoridad en donde determinara, cuantificara o liquidara el monto a pagar.

Bajo ese esquema, se llegó a considerar que para impugnar la legalidad del pago era necesario un *acto previo expreso* de la autoridad en ejercicio de su facultad de comprobación, como presupuesto indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa, por lo cual, se le negó cualquier efecto jurídico de expresión de voluntad a la afirmativa ficta.

Empero, **una nueva reflexión sobre estos puntos** lleva a este Pleno de Circuito a estimar que, en aras de favorecer un efecto útil de las normas interpretadas progresivamente que establecen derechos en favor de las personas, debe considerarse que constituye un acto de intervención o manifestación de la administración, la positiva ficta que se genera ante el silencio de la autoridad una vez transcurridos diez días del entero del gravamen. Como consecuencia, resulta impugnabile como todo acto de autoridad que debe ser sometido a control jurisdiccional, mediante los mecanismos procesales establecidos para ese fin.

Con ello se reconocen los efectos jurídicos que genera el silencio administrativo en favor del administrado, en este caso, bajo la ficción jurídica de la positiva o afirmativa ficta que a su vez, constituye el acto previo atribuible a la administración, que posibilita a quien se sienta agraviado, elevar sus pretensiones de invalidez mediante los recursos administrativos o contenciosos, conforme a las reglas de procedencia aplicables.

Así las cosas, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estima que no podría subsistir el criterio que ahora se abandona, en alcance al escrutinio realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la figura de la negativa ficta que representa un principio de intervención de la autoridad administrativa, y que, por aplicación en lo conducente y por mayoría de razón, cabe dentro del sistema de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles que contempla la existencia de una **afirmativa ficta**; pues acorde a los argumentos expuestos, **la interpretación que debe darse, debe ser distinta en aras de garantizar de manera eficaz el derecho de los contribuyentes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para impugnar un acto de autoridad.**

De manera que debe considerarse a la afirmativa ficta que se actualiza cuando la autoridad guarda silencio en torno a la nota de autoliquidación del

gravamen, **como un verdadero acto administrativo que representa una manifestación de su voluntad**, y que, por ende, debe ser objeto de control. Es decir, el sentido jurídico que debe otorgarse a la afirmativa ficta contemplada en la fracción IV del artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, es el de **un acto de la administración que genera efectos jurídicos en la esfera de las personas, y que por producir consecuencias legales**, implica que puede ser sometido a impugnación en sede contenciosa administrativa.

De este modo, se privilegia una interpretación garantista del citado precepto, que aboga por permitir al particular interponer el medio de defensa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, contra el acto específico, y no como se suponía anteriormente, hasta que la autoridad ejerciera sus facultades de fiscalización, debido a que el plazo que tiene la autoridad de **diez días** para hacer pronunciamiento ante la advertencia legal que, de no hacerlo, operará una afirmación ficta en favor del contribuyente, implica que dicho plazo es uno de caducidad y no prescripción de las facultades de fiscalización de la autoridad, las cuales permanecen incólumes.

En virtud de lo anterior, y en atención a la delimitación hecha en el proemio de este considerando, queda intocada y continua vigente la tesis de este Pleno de Circuito **PC.IV.A. J/6 A (10a.)**, de rubro: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

En cambio, **se sustituye** la tesis de este Pleno de Circuito **PC.IV.A. J/5 A (10a.)**, titulada: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN.", y en su lugar **debe quedar como nuevo criterio jurisprudencial**, el siguiente:

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. Una nueva reflexión guiada por un criterio de progresividad de derecho de acceso a la justicia y por ende, de interpretación favorable a las personas, relacionado con el derecho contemplado en la por-

ción normativa de previa cita, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia PC.IV.A. J/5 A (10a.) titulada 'IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN', pues la ficción jurídica de la positiva ficta establecida en el numeral referido, contiene implícito y fictamente un principio de intervención de la administración pública. En este sentido, el precepto en cita atribuye al silencio administrativo la consecuencia jurídica de la positiva o afirmativa ficta, que se constituye así en el acto administrativo previo, manifestación ficta de la voluntad de la administración, que posibilita a quien le agrave, para formular sus pretensiones de invalidez en su contra, mediante el procedimiento contencioso administrativo y conforme a las reglas de procedencia que regula la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia.

SEGUNDO.—Queda intocada la jurisprudencia de este Pleno de Circuito **PC.IV.A. J/6 A (10a.)**, de rubro: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes nueve de enero de dos mil quince.

TERCERO.—Se sustituye la jurisprudencia de este Pleno de Circuito **PC.IV.A. J/5 A (10a.)**, de rubro: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes nueve de enero de dos mil quince, en términos del nuevo criterio jurisprudencial del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese la jurisprudencia que se sustituye al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Cole-

giados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por su presidente Magistrado Jorge Meza Pérez, así como el Magistrado José Elías Gallegos Benítez, y el Magistrado Sergio Javier Coss Ramos quien formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 23, 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Sergio Javier Coss Ramos, en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2015.

El suscrito Magistrado Sergio Javier Coss Ramos, respetuosamente, disiento del criterio de mayoría, de acuerdo con las razones que expuse en el proyecto que se propuso inicialmente y cuyas consideraciones son las siguientes:

"CUARTO.—**Estudio.** En principio, es pertinente señalar que la solicitud de sustitución de jurisprudencia encuentra su razón de ser en brindar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía de que, aun cuando se encuentra obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes para que en su caso pudiera ser sustituido, elevar la petición correspondiente al órgano emisor del criterio jurisprudencial.

"Así, con el fin de estar en condiciones de resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia, resulta necesario atender a las consideraciones que dieron origen al criterio jurisprudencial cuya sustitución se solicita.

"El criterio en cuestión derivó de la contradicción de tesis **12/2013**, donde se establecieron como consideraciones para resolverlo, los argumentaciones que a continuación se reproducen:

"...

"SEXTO.—**Estudio.** Tomando en consideración que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron, en primer orden, el aspecto relativo al alcance de la afir-

mativa ficta a que alude el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y, posteriormente, concluyeron respecto de la procedencia del juicio de nulidad, el estudio del asunto llevará, por cuestión de método, el mismo orden en la exposición.

- "Con tal propósito, se hace conveniente recordar lo que la doctrina y la jurisprudencia han definido en torno a la institución del silencio administrativo, y la consecuente negativa o afirmativa ficta.
- "El silencio administrativo es la figura jurídica que se actualiza cuando una petición, escrito o promoción no es respondida por la autoridad a la que se dirigió. La ley, ante dicho silencio, establece dos posibles efectos, a saber:
- "1. La afirmativa o positiva ficta, que consiste en entender como hecha la respuesta en sentido aprobatorio, beneficiando al gobernado solicitante, aunque ésta realmente no se conceda; y,
- "2. La negativa ficta, la cual determina que la petición o escrito se considera respondido, pero negando la pretensión del peticionario.
- "Las leyes administrativas y fiscales establecen alguna posibilidad o las dos, también fijan el tiempo que debe transcurrir entre la presentación del escrito relativo y la consideración del hecho que previene la norma jurídica.(27)
- "En relación con el tema en estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación estableció en la sentencia que originó la jurisprudencia 2a./J. 113/99, de rubro: "«AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.»,(28) lo siguiente:
- "«Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el <derecho de petición>, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.
- "«En efecto, el precepto antes mencionado establece:
- "«8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
- "«A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.»
- "En ese artículo constitucional se establece como garantía individual el llamado «derecho de petición», que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente

'derecho de recibir respuesta', pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

""La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean éstos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

""El derecho de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

""La institución jurídica que ahora nos ocupa, a saber, la afirmativa ficta, se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del Estado, como son aquellos que integran la administración pública, pues constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

""El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. «En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo.» (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)

""Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder lo contrario, es decir, que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8o. constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.

""La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.'

- "Así pues, por medio de la afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, los particulares obtienen respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública, configurando de esta manera, de forma presunta, la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.
- "En suma, puede afirmarse que la afirmativa ficta es el efecto jurídico que la ley atribuye a la omisión de la autoridad administrativa para contestar una petición que formuló el gobernado.
- "Entonces, la base para determinar cuál es la consecuencia jurídica del silencio de la autoridad, hace necesario conocer cuál fue la petición hecha por el particular.
- "Por otra parte, para dilucidar el problema jurídico de que se trata, es menester recordar que, conforme a la teoría tributaria, el impuesto se causa cuando se actualiza el hecho imponible.
- "Verificado el hecho imponible, debe procederse a su determinación en cantidad líquida, la cual se obtiene mediante la operación matemática consistente en aplicar la tasa tributaria al hecho generador o base gravable, también en los términos dispuestos por la ley, operación que puede realizarse por el contribuyente (autodeterminación) o por la autoridad administrativa a través del ejercicio de facultades de comprobación.
- "Una vez que el gobernado determina la contribución a pagar, se obliga a enterar el monto del adeudo dentro de los plazos que establece la ley, o bien, dentro del que la autoridad administrativa le hubiera autorizado.
- "Ahora, resulta oportuno señalar que el contribuyente que cumple con la obligación de autodeterminar su crédito, tiene a su favor la presunción de que ha acatado las disposiciones fiscales en los términos que le obligan, así como que su pago es válido y, por tanto, liberatorio de obligaciones tributarias.
- "En forma paralela a la autodeterminación del crédito fiscal por parte del contribuyente, se encuentra la facultad que se reserva la autoridad fiscal para revisar la declaración de aquél, así como la de comprobar que el pago del tributo se haya efectuado conforme a derecho y, en su caso, cuantificar el monto de las diferencias resultantes a cargo del sujeto pasivo de la contribución.
- "Cuando las declaraciones presentadas por los sujetos obligados sean objeto de revisión por parte de la autoridad administrativa, ésta debe emitir una resolución rectificando la autodeterminación, lo que tiene como consecuencia que se anteponga la presunción de validez del acto emitido en forma expresa por la autoridad, sobre la actuación del particular, correspondiéndole, en su caso, demostrar que la resolución administrativa que contenga la cuantificación del crédito no es legal.
- "Es preciso señalar, que el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación y determinación por parte de las autoridades fiscales, es de naturaleza discrecional, en oposición a las atribuciones regladas.
- "Ahora bien, a fin de particularizar las anteriores explicaciones, al problema sometido a análisis, se hace necesario transcribir los preceptos que regulan el impuesto sobre

adquisición de inmuebles, particularmente, los artículos 28 Bis, 28 Bis 1, 28 Bis 2, 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

"Artículo 28 Bis. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan solo el suelo, o en el suelo con construcciones o instalaciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este impuesto se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor gravable del inmueble.

"Es base de este impuesto el valor gravable, que será el valor que resulte mayor entre el de operación y el valor catastral del inmueble."

"Artículo 28 Bis 1. En la adquisición de viviendas cuyo valor gravable no exceda de 25 cuotas elevadas al año y siempre que el adquirente sea persona física y no posea otro bien raíz en el Estado, cubrirá el impuesto aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en 15 cuotas elevadas al año. Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación.

"El impuesto sobre adquisición de inmuebles se cubrirá a una tarifa única especial por cada inmueble equivalente a 7 cuotas, en los siguientes casos:

"I. En las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada, constituidas en términos legales, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

"II. En las adquisiciones hechas por instituciones públicas de enseñanza y establecimientos de enseñanza propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación del Estado, por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos.

"No quedan comprendidos dentro de este beneficio, los predios destinados a usos distintos de aulas, laboratorios o instalaciones similares de dichos planteles educativos. Tratándose de instalaciones deportivas, culturales o de otra índole, no gozarán de este beneficio, en caso de que las mismas sean utilizadas además para la realización de eventos no gratuitos, distintos de los eventos que realice la propia institución educativa con motivo de la práctica de la enseñanza correspondiente.

"III. En las donaciones entre cónyuges y en las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales.

"IV. En las adquisiciones realizadas por partidos y asociaciones políticas, para su uso propio.

"V. En las adquisiciones que hagan las juntas de mejoramiento moral, cívico y material, previa autorización del Ayuntamiento respectivo.

"VI. (Derogada, P.O. 27 de diciembre de 2005)

- "VII. En las adquisiciones realizadas por entes u organismos públicos creados para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra, y en las adquisiciones realizadas por o con personas sin fines de lucro que lleven a cabo programas concretos, con finalidades y características iguales o similares, así como las personas que resulten directamente beneficiadas con dichos programas, siempre y cuando estas personas no sean propietarias o poseedoras de otro bien inmueble en el Estado y que lo destinen para su habitación.
- "VIII. (Derogada, P.O. 26 de diciembre de 2003)
- "IX. En las adquisiciones por informaciones *ad-perpetuam* y sentencias judiciales que impliquen reconocimiento de posesión de inmuebles, cuyo destino sea el señalado en las fracciones VII y VIII.
- "X. En las adquisiciones, derechos o renta a perpetuidad de los lotes en los panteones municipales.
- "XI. En las adquisiciones de bienes del dominio privado que realicen los Municipios y las entidades paraestatales de los Municipios.
- "XII. En las adquisiciones de viviendas cuyo valor gravable (sic), no exceda de 15 cuotas elevadas al año, siempre que el adquirente sea persona física y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.
- "También se cubrirá la tarifa especial en las adquisiciones de vivienda cuyo valor más alto entre el valor de adquisición y el valor catastral, no exceda de 9398 cuotas, siempre que el adquirente sea jubilado o pensionado y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.
- "XIII. En las adquisiciones que se realicen por causa de muerte.
- "Cuando uno o más coherederos adquieran porciones mayores a la parte heredada consignada dentro del testamento o de la que le corresponda en los términos de ley, cubrirán el impuesto sobre la parte excedente en los términos del artículo 28 Bis. Para los efectos de esta disposición, por parte heredada se entiende la que corresponde únicamente a los inmuebles y no a la totalidad de la masa hereditaria.
- "XIV. En las donaciones que se hagan entre ascendientes y descendientes en línea recta, así como en las que se hagan entre el adoptante y el adoptado, entre sus respectivos ascendientes y descendientes en línea recta, y entre éstos y aquéllos. En el caso de que el inmueble forme parte de la sociedad conyugal del ascendiente o del descendiente, la tarifa especial operará respecto de la totalidad de los derechos de la sociedad conyugal relacionados con el inmueble.
- "Los predios a los que se les haya aplicado la tarifa especial que señala esta fracción únicamente se les podrá aplicar nuevamente este beneficio, cuando hayan transcurrido 2 años a partir de la fecha de escrituración de la anterior donación.
- "XV. En las adquisiciones realizadas por asociaciones religiosas, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.
- "En cualquier tiempo en que la Tesorería Municipal advierta que los contribuyentes beneficiados en los términos de este artículo, no hayan cumplido con cualesquiera

de los requisitos que sirvieron de base para gozar de la tarifa especial, previa audiencia al interesado en la que se le otorgue un plazo no menor de 15 días hábiles para proporcionar pruebas y expresar alegatos, podrá revocar y cancelar las franquicias otorgadas. En este caso se procederá al cobro íntegro de las contribuciones no cubiertas bajo el amparo de la presente disposición, más sus respectivos accesorios.

"Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación, por lo que en caso de falsedad en la declaración manifestada, el interesado será acreedor a una sanción del 50% al 100% de la contribución omitida."

"Artículo 28 Bis 2. Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:

"I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, o cualquiera de sus modalidades, incluyendo derechos de copropiedad, así como la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades.

"II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

"III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él antes de que se celebre el contrato prometido.

"IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

"V. Fusión o escisión de sociedades. En el caso de escisión no se considera adquisición cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismo y con la misma participación, durante un periodo de cinco años posteriores a la fecha en que se realice la escisión; siempre y cuando mantengan la misma participación en el capital.

"VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

"VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

"VIII. Prescripción positiva.

"IX. La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y proporción a éstos.

"X. Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal del Estado. La transmisión de dominio de un inmueble, en ejecución de un fideicomiso, causará el impuesto sobre adquisición de inmuebles, salvo cuando ésta se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso, o de los adquirentes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.

- "XI. En las adquisiciones, derechos o renta a cualquier plazo, de los lotes en los panteones.
- "XII. La realizada a través de la celebración de poderes irrevocables para actos de dominio siempre y cuando el apoderado no lo ejerza en el término de 6 meses.
- "XIII. La adjudicación mediante laudo laboral.
- "XIV. La que se realiza en la constitución, transmisión o extinción de un derecho real de superficie.
- "En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.
- "En las adquisiciones efectuadas a través de arrendamiento financiero, cuando el arrendatario ejerza su opción de compra, se considerarán como una sola adquisición las realizadas por la arrendadora y por el arrendatario financieros (sic), siempre que se demuestre que fue cubierto el impuesto correspondiente a la adquisición efectuada por la arrendadora financiera. Consecuentemente, en estos casos no se generará el impuesto a cargo del arrendatario financiero.
- "Si el arrendatario financiero se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 Bis 1, fracciones I a XIV, se aplicará la tarifa especial a la adquisición efectuada por la arrendadora financiera."
- "Artículo 28 Bis 3. En la determinación de este impuesto se deberán seguir las reglas siguientes:
- "I. Para efectos de este impuesto, se utilizará el salario mínimo general de la zona económica en donde se encuentre ubicado el inmueble, vigente al momento en que se pague el impuesto.
- "El valor catastral que se utilice para la determinación de este impuesto, será el vigente al momento en que se pague el impuesto.
- "II. Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de operación pactado. En el valor de operación se deberán incluir las demás cantidades que se cobren o carguen al adquirente o reciba el enajenante por cualquier otro concepto relacionado con la adquisición del inmueble.
- "Cuando no exista valor de operación, el impuesto se calculará con base en el valor catastral.
- "Para los fines del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se considera que el usufructo, la nuda propiedad y el derecho real de superficie tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor del inmueble.
- "Cuando el valor de operación se pacte en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará al que se indique en el contrato privado o la escritura pública correspondiente, o en su defecto, de acuerdo al que rija el día de firma del contrato, en su caso el día de firma de la escritura, conforme al que se publicó por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación.

- "III. En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan los notarios, Jueces corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento el procedimiento para su cálculo y lo declararán y enterarán mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado; la nota declaratoria deberá estar firmada por el fedatario conjuntamente con el contribuyente, debiendo señalarse domicilio común para el efecto de oír y recibir notificaciones en el Municipio donde se ubique el inmueble adquirido. Si se omite el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones en los términos señalados en este párrafo, la Tesorería Municipal podrá notificar por estrados las resoluciones respectivas. Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura del documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento. En el documento que se presente para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los fedatarios insertarán los datos del recibo oficial o declaración de pago del impuesto correspondiente.
- "En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante la formulación de la nota oficial que presentarán ante la oficina recaudadora correspondiente.
- "Los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorice la escritura o se levante el acta fuera de protocolo respectiva (sic), darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles ubicados en el Estado, que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente. La omisión a la presentación oportuna del aviso se sancionará con multa de 10 a 20 veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica en donde se encuentre el inmueble.
- "Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto que enterar. La nota oficial se presentará en original, firmado por el contribuyente o responsable solidario, y 3 copias en la oficina receptora o institución bancaria autorizada.
- "Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.
- "...
- "El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, cesando su responsabilidad desde el momento en que compruebe fehacientemente ante la Tesorería Municipal, mediante los elementos de prueba que ésta exija, que ha recibido el pago total del precio pactado en la operación de enajenación, siempre y cuando la operación se haya elevado a escritura pública.
- "El plazo para computar la extinción de las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal del Estado se iniciará a partir de la fecha en que se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal.
- "En caso de que no se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal, las facultades de las autoridades fiscales mencionadas en el párrafo anterior, no se extinguirán.

- "En el supuesto de que en la declaración del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se hubiere omitido el pago correspondiente a la construcción, ya sea por causas imputables al enajenante o adquirente, se impondrá una multa al adquirente de tres cuotas hasta el 100% de la contribución omitida, determinando ésta sobre el valor de la construcción no declarada.
- "Los notarios públicos tendrán la obligación de presentar a las Tesorerías Municipales que correspondan, conjuntamente con la declaración del impuesto, todos los elementos que se requieran para la determinación del impuesto, así como una copia del pago del impuesto predial, y en su caso del impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad. También tendrán la obligación de presentar un informe detallado a más tardar durante el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento en que se transmita la propiedad de bienes inmuebles, en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón, no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia no estuviese cubierto el impuesto sobre adquisición de inmuebles. Cuando no se cumpla con la presentación del informe se entenderá para todos los efectos legales que no existen escrituras u otros documentos pendientes de pago del impuesto.
- "En caso de no cumplir con lo anterior o haber cumplido en forma parcial, con la obligación descrita en el párrafo anterior, se impondrá al notario correspondiente una sanción de 100 a 200 cuotas.'
- "Artículo 28 Bis 4. El pago del impuesto deberá hacerse:
- "I. Dentro de los 60 días naturales seguidos a aquel en que:
- "a) Se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.
- "b) Se cedan los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.
- "c) Se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado, tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso.
- "d) (Derogada, P.O. 27 de diciembre de 2002)
- "En los casos de prescripción positiva, de adjudicaciones y daciones en pago, el término será de 90 días naturales contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva. Cuando no se emita sentencia en los dos últimos casos, dicho término contará a partir de la fecha del convenio correspondiente.
- "II. Dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se presuma transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido, en las adquisiciones previstas en el artículo 28 Bis 2, fracciones II y III. Para este efecto, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo, salvo que se compruebe con instrumento público que el contrato fue rescindido. En caso de que dichas adquisiciones se hagan constar en escritura pública, el impuesto deberá cubrirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de firma de la escritura y en el

caso de que ésta llegara a rescindirse, operará lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado.

- "Cuando estas operaciones se hayan celebrado respecto de una vivienda o suelo urbanizado, que el adquirente pretenda utilizar como casa-habitación propia y no se posea otro bien raíz en el Estado, tendrá derecho a una prórroga adicional de tres meses para pagar el impuesto generado a su cargo, debiendo en todo caso cubrir los intereses correspondientes al plazo, conforme a la tasa prevista por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.
- "III. Dentro de los treinta días siguientes al momento de efectuarse la cesión de derechos, respecto del impuesto a cargo del cedente que se hubiere generado al adquirir sus derechos sobre el inmueble. El cesionario no responderá por este pago.
- "IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, dentro del mes siguiente a aquel en que los contratantes firmen la escritura pública correspondiente, y si no están sujetos a esta formalidad, a partir del momento en que se adquiera el dominio conforme a las leyes.
- "La autoridad fiscal municipal por sí no podrá modificar el valor catastral; sin perjuicio de los demás derechos de fiscalización que aquélla conserva.
- "El impuesto se cubrirá en efectivo o mediante cheque certificado ante las oficinas receptoras de las Tesorerías Municipales donde se ubique el bien materia del impuesto o en las instituciones bancarias autorizadas por el Municipio correspondiente, localizadas en la circunscripción territorial del propio Municipio de que se trate. Cuando el pago se efectúe extemporáneamente, no podrá enterarse en instituciones bancarias.
- "La Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad. Una vez aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación, dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicho evento a fin de que se proceda a la actualización del padrón catastral.
- "Cuando no se haya cumplido con lo estipulado en esta ley, para la presentación de la nota o se requiera al notario ante el que se tramita la escrituración del inmueble o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se tendrá un término de 30 días para proporcionar lo solicitado, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.
- "Una vez configurada la afirmativa ficta, el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

- "El documento donde conste la adquisición del inmueble de que se trate será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante la exhibición de la nota oficial en la que aparezca la fecha de recepción y del recibo oficial que acredite el entero o consignación del impuesto.
- "El plazo de diez días señalado con anterioridad, más un plazo adicional de cinco días hábiles, no serán tomados en cuenta para efectos del cálculo de los recargos que se causen respecto del impuesto declarado en la nota oficial. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al impuesto no declarado por el contribuyente.
- "La nota declaratoria del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente."
- "Las normas transcritas permiten realizar las siguientes afirmaciones en torno al impuesto sobre adquisición de inmuebles:
- "1. Es una contribución que deben pagar las personas físicas y/o morales que adquieran inmuebles en el Estado de Nuevo León, a razón del dos por ciento del valor gravable.
 - "2. Para la determinación del impuesto se tomará, entre otros aspectos, el valor catastral vigente al momento de la fecha de pago de la contribución.
 - "3. En los casos en que la adquisición se haga constar en escritura pública, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervenga algún fedatario, estos últimos calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento, el procedimiento para su cálculo, declarándolo y enterándolo mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado.
 - "4. La nota declaratoria debe estar firmada por el fedatario conjuntamente con el contribuyente y deberán insertarse los datos del recibo en la escritura que se presente ante el Registro Público de la Propiedad.
 - "5. La ley obliga a los fedatarios a presentar ante las autoridades de la tesorería, conjuntamente con la declaración del tributo, todos los elementos que se requieran para la determinación del impuesto, así como una copia del pago del predial.
 - "6. La Tesorería Municipal respectiva recibirá la nota oficial del impuesto y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación.
 - "7. Cuando transcurra el plazo de diez días sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad.
 - "8. Aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro, para que se proceda a la actualización del padrón catastral.

- "9. Configurada la afirmativa ficta, el impuesto puede ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que, a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.
- "10. Cuando no se cumpla con lo estipulado en la ley, para la presentación de la nota, o bien, se requiera al notario o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se tendrá un término de treinta días para hacerlo, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.
- "11. La nota declaratoria del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella, o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente.
- "Conforme al mecanismo de pago de la contribución en estudio, se advierte que el impuesto lo cubre el contribuyente adquirente del inmueble, mediante la nota oficial que elabora el notario –para los casos de escrituras públicas–, por tanto, su naturaleza es la de un impuesto autodeterminable.
- "Esta característica del impuesto en cuestión, guarda coherencia con el principio en materia tributaria(29), consistente en que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.
- "Del último numeral transcrito (28 Bis 4), se advierte que la petición que se eleva ante la autoridad, consiste en la recepción de la nota, a fin de que se le permita consignar el pago que fue autoliquidado, ya sea, por sí mismo, o bien, a través del notario en los casos en que corresponda, pues expresamente establece que configurada la afirmativa ficta, el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que, a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.
- "En otras palabras, la petición que se hace a la administración pública es que se reciba en consignación el pago que se realiza, tomando como base el cálculo realizado por el notario, a fin de que se pueda continuar con el trámite de registro de la operación de compraventa del inmueble.
- "Ahora bien, como su propia terminología lo indica, el vocablo 'consignar', proviene del latín *consignare*, y de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, el vocablo sirve para identificar varias acciones, como son, destinar los réditos de un bien para el pago de una deuda o renta; designar la tesorería o pagaduría que ha de cubrir obligaciones determinadas, asentar en un presupuesto una partida para atender determinados gastos o servicios, destinar un lugar o sitio para poner o colocar en él algo; entregar por vía de depósito o poner en depósito algo.
- "En el campo del derecho, sirve para conceptualizar el depósito de la cosa o cantidad debida a disposición del Juez o de una autoridad o persona habilitada para ello; por tanto, de acuerdo con el léxico utilizado por el legislador, la consignación a que alude el precepto, sirve para identificar la entrega, por vía de depósito, de la cantidad que el sujeto obligado calculó debía pagar por concepto de impuesto.

- "En esos términos, los efectos del silencio administrativo, ante la recepción de la nota, es el reconocimiento, por parte de la autoridad, que se realizó la consignación en pago del monto autodeterminado como contribución, ello sin perjuicio de las facultades de comprobación que conserva la autoridad fiscal.
- "Esto es, la afirmativa ficta produce la posibilidad para que el contribuyente deposite el pago ante la Tesorería Municipal correspondiente, en la cantidad que el notario cuantificó, pero no constituye ni se traduce en que la autoridad hubiera, en uso de sus facultades discrecionales de fiscalización, determinado, cuantificado y liquidado el monto del impuesto, pues conserva tales facultades para los casos en que considere existen irregularidades en la autodeterminación y entero realizados por el contribuyente.
- "Por tanto, la afirmativa ficta a que alude el precepto 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, consiste en que el particular tenga como respuesta favorable la recepción de la nota oficial del impuesto, para que pueda consignar el pago propuesto y registrar la operación ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- "Con ello, la ley permite que, ante el silencio de la administración pública, avance el procedimiento para que se proceda al registro de la operación de compraventa, evitando la paralización del desarrollo normal de las actividades, pero sin coartar sus facultades de comprobación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- "Por tales motivos, la recepción de la nota no puede ser entendida como equivalente al ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria, identificadas con la determinación, liquidación y cuantificación del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, pues simplemente se traduce en la autorización para que el contribuyente consigne el pago de acuerdo con lo calculado por el sujeto pasivo del tributo, a fin de que avance el procedimiento de registro de las operaciones de compraventa de inmuebles.
- "Adicionalmente, conviene indicar que, al tratarse de una propuesta de pago, no puede refutarse como propio de la autoridad que recibe la nota aludida, pues, virtud a la facultad discrecional que la ley le otorga a la autoridad, aquélla posee un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, esto es, si despliega esas atribuciones de fiscalización o no y, en su caso, si corresponde efectuar alguna corrección a los datos proporcionados por el causante.
- "Concluir lo contrario, sería tanto como sostener que la autoridad administrativa se encuentra obligada a revisar y emitir, en todos los casos, una resolución en la que se determine el crédito fiscal, contraviniendo la naturaleza de las facultades fiscalizadoras, porque de no hacerlo estaría auto-sancionándose, aceptando como propio el pago del impuesto en los términos propuestos y calculados por el particular, sin poder ejercer en ningún caso sus facultades de comprobación.
- "A más de lo anterior, la afirmativa ficta prevista en la norma en estudio, no puede ser interpretada en el sentido de que, al actualizarse, la autoridad administrativa determinó, liquidó y cobró el impuesto, pues el propio precepto establece la posibilidad de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto del monto consignado por el particular, resultando que, en esos términos, la ley estaría autorizando a

las autoridades administrativas una segunda revisión para determinar un crédito fiscal por el mismo impuesto.

"En otras palabras, hacer la interpretación en el sentido de que, con la afirmativa ficta, la autoridad hace suya la determinación, liquidación y/o cuantificación del impuesto, llevaría a concluir que la normatividad autoriza el ejercicio de facultades de fiscalización con el fin de revisar el monto que ya fue aceptado, interpretación la cual, sería incompatible con lo previsto en la propia norma, en tanto que, como quedó precisado, el legislador dispuso que no obstante el silencio de la autoridad, permitía la consignación del pago del tributo, la autoridad hacendaria conserva sus facultades de comprobación.

"Entonces, la aceptación ficta de la nota declaratoria para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye una resolución ni expresa, ni implícita, a través de la cual, la autoridad administrativa determine, cuantifique y/o liquide el monto que deba pagarse por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, sino que solamente se traduce en la autorización para que el particular, tomando como base el cálculo realizado por el notario, consigne la cantidad determinada como pago, de manera que pueda continuar con el trámite de inscripción y registro de la operación de compraventa del bien.

"Una vez asumida la conclusión anterior, se hace necesario determinar sobre la procedencia o no del juicio contencioso administrativo, contra el acto de autoridad que se reclamó en los juicios de nulidad que motivaron las sentencias de amparo directo que entraron en contradicción.

"De la revisión a los fallos en cuestión, se advierte que en los juicios de origen que motivaron los amparos directos, los quejosos demandaron la nulidad de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deducida de los recibos expedidos por las autoridades administrativas de los Ayuntamientos correspondientes.

"Al resolver, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia y, por ende, levantara el sobreseimiento decretado en el juicio contencioso; por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa decidió negar el amparo y, en consecuencia, quedó firme la improcedencia del juicio de nulidad.

"Pues bien, en términos generales, un recibo es el documento con el que se declara haber entregado algo (bien, cosa o dinero), así, el recibo de pago es un instrumento que permite evidenciar que un deudor ha realizado el pago respecto de la obligación específica, normalmente, ese pliego constituye el medio idóneo para demostrar que efectivamente se verificó el entero de una cantidad, generalmente en dinero.

"En el caso concreto, el pago que ampara el recibo se encuentra vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, de tal manera que el recibo oficial demuestra la entrega del numerario con que se paga el tributo, en la cantidad que fue determinada por el notario en su carácter de auxiliar de la autoridad administrativa.

- "Ahora, de lo establecido en los artículos 1(30) y 17(31) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se desprende que el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales, organismos descentralizados y paraestatales, con los particulares; y que el órgano encargado de resolver tales conflictos, será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.
- "La ley en comento confiere atribución al tribunal para conocer de los juicios que se instauren, entre otras, contra los actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o que se pretendan ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen con el carácter de autoridad.
- "Como fue explicado en párrafos anteriores, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, prevé un mecanismo de causación, determinación o liquidación, retención y entero en el que no interviene en forma directa la autoridad fiscal, pues este proceso se confiere en términos expresos del artículo 28 Bis 3 de dicho ordenamiento, a los notarios públicos.
- "Además, conforme a tal precepto legal y el diverso 28 Bis 4 de la ley en cita, se reserva a las autoridades fiscales la facultad de ejercer sus facultades de comprobación, esencialmente, en dos momentos:
- "El primero, cuando el contribuyente no cumpla con lo estipulado en la ley para la presentación de la nota, o bien, se requiera al notario para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver y transcurran treinta días sin respuesta en ese sentido.
- "El segundo, después de transcurridos los diez días hábiles posteriores a la presentación de la nota oficial del impuesto.
- "Dichas facultades de comprobación estarán supeditadas a que no opere la prescripción, en términos del artículo 67(32) del Código Fiscal del Estado.
- "Lo anterior, significa que las autoridades fiscales conservan las atribuciones para determinar la existencia de obligaciones fiscales, en cualquier momento, antes de que opere la prescripción, en donde, en su caso, podrá corregir los errores materiales o de hecho que contenga la determinación o liquidación practicada por el contribuyente, por sí, o bien, por conducto del notario.
- "De esta manera, el recibo de pago oficial de la contribución denominada impuesto sobre adquisición de inmuebles, sólo ampara el pago de dicha contribución, pero sin que constituya una determinación, acto o resolución propios de la autoridad fiscal respecto de la existencia de una obligación, ni a través del cual liquide o cuantifique su importe en un monto específico; por ende, no puede entenderse que refleje la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como manifestación aislada que no requiera de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, sino que, únicamente es el documento que expide la autoridad sobre el cumplimiento de la obligación a cargo del contribuyente de enterar el monto del impuesto autodeterminado en la nota oficial.

"De ahí que tal recibo no constituya un acto de autoridad impugnabile en el juicio de nulidad, competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"A más de lo anterior, conviene apuntar que la afirmación de que el comprobante de pago de la contribución no es un acto de autoridad que haga procedente el juicio contencioso administrativo local, se corrobora con el hecho de que, pues para ese efecto, se requiere que exista aquél y, como consecuencia de ello, de un actor que es quien demanda la nulidad de ese acto y, por ende, de una autoridad demandada, que son las partes que conforman un juicio de nulidad.

"En el caso, no se reúne uno de esos requisitos, pues no existe ningún acto de autoridad. Y esto se corrobora si se toma en cuenta, a manera de ejemplo, por analogía, que si se promoviera un amparo indirecto, éste sería improcedente, respecto del comprobante de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, precisamente, porque no existe ningún acto de autoridad. Sin embargo, ese juicio de amparo indirecto sí sería procedente, pero sólo en contra del acto de la autoaplicación de la ley y de quien la emitió; de ahí el porqué, para efectos del juicio de amparo indirecto, el hecho de que el particular se coloque en el supuesto previsto por la ley, es suficiente para que reclame la inconstitucionalidad de ésta.

"En efecto, el juicio contencioso administrativo comparte la naturaleza del juicio de amparo, de ser procedimiento en que se busca la anulación del acto de autoridad que se reclama. Así pues, para la procedencia de este tipo de juicios, es requisito indispensable que se reclame de una autoridad ya sea una omisión, o bien, un acto o resolución que emita en ejercicio de sus atribuciones.

"Así pues, de acuerdo con los criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, los recibos de pago de contribuciones autodeterminadas, no son actos de autoridad que puedan ser impugnados en el juicio de amparo, precisamente, porque adolecen del ejercicio de la potestad autoritaria, requisito indispensable para ser considerado acto de autoridad.

"Luego, aun cuando es verdad que, tratándose de juicios de amparo indirectos, resultan procedentes cuando se reclama un recibo de pago, al ser el comprobante de aplicación de una norma tributaria, la procedencia del juicio queda supeditada, al reclamo de la norma general, mas no al acto de aplicación per se, ya que, en tales supuestos el análisis que corresponderá hacer será, en primer término, el estudio de la constitucionalidad de la ley aplicada y, en segundo lugar, el eventual acto concreto de aplicación de la norma tributaria.

"Al respecto, se invocan las jurisprudencias 2a./J. 153/2007(33) y 2a./J. 182/2008,(34) ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en su orden, establecen:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.—La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acre-

dita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.¹

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.¹

"Por lo antes expuesto, los criterios que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, son los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se redactan en los siguientes términos:

"IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN. De acuerdo con la naturaleza y el mecanismo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en el Estado de Nuevo León, la afirmativa ficta prevista en el artículo citado se traduce en la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del numerario, en la cantidad calculada por el contribuyente o notario público, según sea el caso, a fin de proceder a registrar la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como para la modificación de la base catastral, pero no en la resolución definitiva en que la autoridad administrativa determine, cuantifique o liquide el monto a pagar por concepto de dicha contribución. Lo anterior, porque al ser un impuesto autodeterminado, la autoridad fiscal goza de las facultades de comprobación para establecer el cálculo definitivo del monto a pagar.¹

"IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 294/2013-I y el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito, al fallar el amparo directo 542/2013.

"SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter jurisprudencial, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con las jurisprudencias redactadas en la parte final del último considerando de esta resolución.

"Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

"Así lo resolvió este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Alfonso Hernández Núñez y Sergio Javier Coss Ramos (ponente), contra el voto particular del Magistrado Jorge Meza Pérez (presidente), quienes firman conjuntamente con la secretaria de Acuerdos María Inocencia González Díaz, que da fe, de conformidad con el artículo 20, fracción V, del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

"...

"Con base en esas consideraciones se emitieron las jurisprudencias por contradicción PC.IV.A. J/5 A (10a.) y PC.IV.A. J/6 A (10a.), derivadas de la contradicción de tesis 12/2013, cuya sustitución se solicita, resueltas por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicadas en las páginas 1415 y 1416 del Libro 14, enero de

2015, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro y texto siguientes:

"IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública.

"PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

"Contradicción de tesis 12/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito, 28 de octubre de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Alfonso Hernández Núñez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente: Jorge Meza Pérez. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas."

"IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN. De acuerdo con la naturaleza y el mecanismo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en el Estado de Nuevo León, la afirmativa ficta prevista en el artículo citado se traduce en la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del numerario, en la cantidad calculada por el contribuyente o notario público, según sea el caso, a fin de proceder a registrar la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como para la modificación de la base catastral, pero no en la resolución definitiva en que la autoridad administrativa determine, cuantifique o liquide el monto a pagar por concepto de dicha contribución. Lo anterior, porque al ser un impuesto autodeterminado, la autoridad fiscal goza de las facultades de comprobación para establecer el cálculo definitivo del monto a pagar.

"PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

"Contradicción de tesis 12/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito, 28 de octubre de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Alfonso Hernández Núñez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente: Jorge Meza Pérez. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas."

"Ahora bien, aun cuando en el caso, como se demostró en el considerando anterior, la solicitud de sustitución de jurisprudencia es procedente en la medida en que se cumplieron los requisitos formales que exige el artículo 230, fracción I, de la Ley de

Amparo, lo cierto es que son infundados los argumentos sustentados por el Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, para sustituir las jurisprudencias por contradicción PC.IV.A. J/5 A (10a.) y PC.IV.A. J/6 A (10a.), derivadas de la contradicción de tesis 12/2013, cuya sustitución se solicita, según se razonará a continuación:

"En la contradicción de tesis 12/2013, el Pleno de Circuito sostuvo como consideraciones sustanciales, las que a continuación se destacan:

"a) Que las razones para sostener que el comprobante de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, no es un acto susceptible de ser impugnado en el juicio contencioso tramitado ante el Tribunal de justicia Administrativa del Estado, fueron que ese documento es un **simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal en la cantidad autodeterminada**, ya sea por el particular o por conducto de notario público que actúa en su calidad de la administración pública.

"b) Que la afirmativa ficta prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León, se traduce en la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del numerario, a fin de registrar la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como para la modificación de la base catastral, **pero no en la resolución definitiva en que la autoridad administrativa determine, cuantifique o liquide el monto a pagar por concepto de dicha contribución**, porque al ser un impuesto autodeterminado, la autoridad fiscal goza de las facultades de comprobación para establecer el cálculo definitivo del monto a pagar.

"Respecto de este tema y para resolver el planteamiento jurídico que se propone, es menester traer a colación las consideraciones torales que dieron sustento a la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis de que se viene dando noticia.

"Así, en la ejecutoria se estableció que conforme al mecanismo de pago de la contribución en estudio, se advierte que el impuesto lo cubre el contribuyente adquirente del inmueble, mediante **la nota oficial que elabora el notario** –para los casos de escrituras públicas–, por tanto, su naturaleza es la de un impuesto autodeterminable.

"Entre otras cosas, se estableció que la petición que se hace a la administración pública es que se reciba en consignación el pago que se realiza, tomando como base el cálculo realizado por el notario, a fin de que se pueda continuar con el trámite de registro de la operación de compraventa del inmueble.

"Se estableció, además, que los efectos del silencio administrativo, ante la recepción de la nota, es el **reconocimiento**, por parte de la autoridad, que se realizó la consignación en pago del monto autodeterminado como contribución, ello sin perjuicio de las facultades de comprobación que conserva la autoridad fiscal.

"Dicho en otras palabras, se sostuvo que la afirmativa ficta produce la posibilidad para que el contribuyente deposite el pago ante la Tesorería Municipal correspondiente, en la cantidad que el notario cuantificó, pero no constituye ni se traduce en que la autoridad hubiera, en uso de sus facultades discrecionales de fiscalización, determinado, cuantificado y liquidado el monto del impuesto, pues conserva tales facultades para los casos en que considere existen irregularidades en la autodeterminación y entero realizados por el contribuyente.

"Por tanto, se dejó claro que la afirmativa ficta a que alude el precepto 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, consiste en que el particular tenga como respuesta favorable la recepción de la nota oficial del impuesto, para que pueda consignar el pago propuesto y registrar la operación ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

"Con ello, se dijo, la ley permite que, ante el silencio de la administración pública, avance el procedimiento para que se proceda al registro de la operación de compraventa, evitando la paralización del desarrollo normal de las actividades, pero sin coartar sus facultades de comprobación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

"Por tales motivos, se sostuvo que **la recepción de la nota no puede ser entendida como equivalente al ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria**, identificadas con la determinación, liquidación y cuantificación del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, pues simplemente se traduce en la autorización para que el contribuyente consigne el pago de acuerdo con lo calculado por el sujeto pasivo del tributo, a fin de que avance el procedimiento de registro de las operaciones de compraventa de inmuebles.

"Adicionalmente, se indicó que, al tratarse de una propuesta de pago, no puede refutarse como propio de la autoridad que recibe la nota aludida, pues, virtud a la facultad discrecional que la ley le otorga a la autoridad, aquélla posee un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, esto es, si despliega esas atribuciones de fiscalización o no y, en su caso, si corresponde efectuar alguna corrección a los datos proporcionados por el causante.

"Se sostuvo además, que concluir lo contrario, sería tanto como sostener que la autoridad administrativa se encuentra obligada a revisar y emitir, en todos los casos, una resolución en la que se determine el crédito fiscal, contraviniendo la naturaleza de las facultades fiscalizadoras, porque de no hacerlo estaría auto sancionándose, aceptando como propio el pago del impuesto en los términos propuestos y calculados por el particular, sin poder ejercer en ningún caso sus facultades de comprobación.

"Además, se estableció que la afirmativa ficta prevista en la norma en estudio, no puede ser interpretada en el sentido de que, al actualizarse, la autoridad administrativa determinó, liquidó y cobró el impuesto, pues el propio precepto establece la posibilidad de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto del monto consignado por el particular, resultando que, en esos términos, la ley estaría autorizando a las autoridades administrativas una segunda revisión para determinar un crédito fiscal por el mismo impuesto.

"Por consiguiente, se determinó que hacer la interpretación en el sentido de que, con la afirmativa ficta, la autoridad hace suya la determinación, liquidación y/o cuantificación del impuesto, llevaría a concluir que la normatividad autoriza el ejercicio de facultades de fiscalización con el fin de revisar el monto que ya fue aceptado, interpretación la cual, sería incompatible con lo previsto en la propia norma, en tanto que, como quedó precisado, el legislador dispuso que no obstante el silencio de la autoridad, permitía la consignación del pago del tributo, la autoridad hacendaria conserva sus facultades de comprobación.

"En esa virtud, se estableció que la aceptación ficta de la nota declaratoria para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, **no constituye una resolución ni expresa, ni implícita, a través de la cual, la autoridad administrativa determine, cuantifique y/o liquide el monto que deba pagarse por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles**, sino que solamente se traduce en la autorización para que el particular, tomando como base el cálculo realizado por el notario, consigne la cantidad determinada como pago, de manera que pueda continuar con el trámite de inscripción y registro de la operación de compraventa del bien.

"Ahora bien, en relación con la procedencia o no del juicio contencioso administrativo, contra el acto de autoridad que se reclamó en los juicios de nulidad que motivaron las sentencias de amparo directo que entraron en contradicción, se determinó lo siguiente:

"En términos generales se estableció, que un recibo es el documento con el que se declara haber entregado algo (bien, cosa o dinero), así, el recibo de pago fue definido como un instrumento que permite evidenciar que un deudor ha realizado el pago respecto de la obligación específica, normalmente, ese pliego constituye el medio idóneo para demostrar que efectivamente se verificó el entero de una cantidad, generalmente en dinero.

"En el caso concreto, se determinó que el pago que ampara el recibo se encuentra vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, de tal manera que el recibo oficial demuestra la entrega del numerario con que se paga el tributo, en la cantidad que fue determinada por el notario en su carácter de auxiliar de la autoridad administrativa.

"Se analizó además, que conforme a lo establecido en los artículos 1(30) y 17(31) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se desprende que el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales, organismos descentralizados y paraestatales, con los particulares; y que el órgano encargado de resolver tales conflictos, será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

"Se indicó que la ley en comento confiere atribución al tribunal para conocer de los juicios que se instauren, entre otras, contra los actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o que se pretendan ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen con el carácter de autoridad.

"En adición a ello, se dijo que el impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, prevé un mecanismo de causación, determinación o liquidación, retención y entero en el que no interviene en forma directa la autoridad fiscal, pues este proceso se confiere en términos expresos del artículo 28 Bis 3 de dicho ordenamiento, a los notarios públicos.

"Además, conforme a tal precepto legal y el diverso 28 Bis 4 de la ley en cita, se mencionó que se reserva a las autoridades fiscales la facultad de ejercer sus facultades de comprobación, esencialmente, en dos momentos:

- "1) El primero, cuando el contribuyente no cumpla con lo estipulado en la ley para la presentación de la nota, o bien, se requiera al notario para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver y transcurran treinta días sin respuesta en ese sentido.
- "2) El segundo, después de transcurridos los diez días hábiles posteriores a la presentación de la nota oficial del impuesto.
- "Dichas facultades de comprobación estarán supeditadas a que no opere la prescripción, en términos del artículo 67(32) del Código Fiscal del Estado.
- "Lo anterior, quedó establecido, significa que las autoridades fiscales conservan las atribuciones para determinar la existencia de obligaciones fiscales, en cualquier momento, antes de que opere la prescripción, en donde, en su caso, podrá corregir los errores materiales o de hecho que contenga la determinación o liquidación practicada por el contribuyente, por sí, o bien, por conducto del notario.
- "De esta manera, se dijo, en lo que interesa, que el recibo de pago oficial de la contribución denominada impuesto sobre adquisición de inmuebles, sólo ampara el pago de dicha contribución, pero sin que constituya una determinación, acto o resolución propios de la autoridad fiscal respecto de la existencia de una obligación, ni a través del cual liquide o cuantifique su importe en un monto específico; por ende, **no puede entenderse que refleje la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como manifestación aislada que no requiera de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial**, sino que, únicamente es el documento que expide la autoridad sobre el cumplimiento de la obligación a cargo del contribuyente de enterar el monto del impuesto autodeterminado en la nota oficial.
- "De ahí que, se estableció, tal recibo **no constituye un acto de autoridad impugnabile en el juicio de nulidad**, competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.
- "A más de lo anterior, se apuntó que la afirmación de que el comprobante de pago de la contribución no es un acto de autoridad que haga procedente el juicio contencioso administrativo local, se corrobora con el hecho de que, pues para ese efecto, **se requiere que exista aquél y, como consecuencia de ello, de un actor que es quien demanda la nulidad de ese acto y, por ende, de una autoridad demandada, que son las partes que conforman un juicio de nulidad**.
- "En el caso, se dijo también que no se reúne uno de esos requisitos, pues **no existe ningún acto de autoridad**. Y esto se corrobora si se toma en cuenta, a manera de ejemplo, por analogía, que si se promoviera un amparo indirecto, éste sería improcedente, respecto del comprobante de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, **precisamente, porque no existe ningún acto de autoridad**.
- "Sin embargo, ese juicio de amparo indirecto sí sería procedente, pero sólo en contra del acto de la autoaplicación de la ley y de quien la emitió; de ahí el porqué, para efectos del juicio de amparo indirecto, el hecho de que el particular se coloque en el supuesto previsto por la ley, es suficiente para que reclame la inconstitucionalidad de ésta.

"En efecto, el juicio contencioso administrativo comparte la naturaleza del juicio de amparo, de ser procedimiento en que se busca la anulación del acto de autoridad que se reclama. Así pues, para la procedencia de este tipo de juicios, es requisito indispensable que se reclame de una autoridad ya sea una omisión, o bien, un acto o resolución que emita en ejercicio de sus atribuciones.

"Así pues, se sostuvo que de acuerdo con los criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, los recibos de pago de contribuciones auto-determinadas, no son actos de autoridad que puedan ser impugnados en el juicio de amparo, precisamente, **porque adolecen del ejercicio de la potestad autoritaria, requisito indispensable para ser considerado acto de autoridad.**

"Luego, se determinó en la indicada contradicción de tesis, que aun cuando es verdad que, tratándose de juicios de amparo indirectos, resultan procedentes cuando se reclama un recibo de pago, al ser el comprobante de aplicación de una norma tributaria, **la procedencia del juicio queda supeditada, al reclamo de la norma general, mas no al acto de aplicación per se**, ya que, en tales supuestos el análisis que corresponderá hacer será, en primer término, el estudio de la constitucionalidad de la ley aplicada y, en segundo lugar, el eventual acto concreto de aplicación de la norma tributaria.

"Por otra parte, el Tribunal Colegiado que propuso la formulación de la solicitud de sustitución de jurisprudencia, argumentó para ello, lo siguiente:

"1. Que en el caso analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se impugnó la constitucionalidad de los derechos registrales, cuya naturaleza misma exigía que el propio quejoso o un auxiliar de la administración pública –notario público– lo realizara, el Pleno analizó particularmente conceptos tales como la autodeterminación de contribuciones, cuando se efectúa por conducto de un notario público en cumplimiento de una obligación legal, tal como sucede con el impuesto sobre adquisición de inmuebles en el Estado de Nuevo León, para arribar a la conclusión de que en dicho supuesto, no obstante que no exista una intervención de la autoridad en la determinación del impuesto, existe una repetición del acto reclamado cuando se niega la devolución correspondiente, bajo la figura de la negativa ficta conforme a la jurisprudencia P/J. 74/2009.

"2. Señaló que de conformidad con los artículos 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, los Notarios y otros funcionarios que participan como auxiliares del fisco, elaboraran una nota oficial conforme al formato autorizado en la que hacen constar el cálculo de impuesto sobre adquisición de inmuebles que declaran y enterarán bajo su responsabilidad; luego la nota oficial es recibida por la Tesorería Municipal, quien debe aceptarla o rechazarla en un plazo de diez días contados desde su recepción y que de no emitirse rechazo en ese plazo, se configura una afirmativa ficta. Configurada fictamente la aceptación, se registra la operación, se dará aviso para la modificación del padrón catastral, se consigna el pago del impuesto y finalmente se utiliza para inscribir el documento en que consta la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

"3. Las consideraciones de la ejecutoria aludida, en el sentido de que la negativa ficta de la autoridad en relación con la devolución de la contribución autodeterminable, con-

figuraron la repetición de los actos reclamados atribuibles a una autoridad, por consiguiente, el tribunal aludido consideró que estos razonamientos aportan nuevos elementos para reconsiderar lo resuelto por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, sobre el carácter inimpugnabile del comprobante de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, pues tratándose de este impuesto, en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, también **es una contribución autodeterminable** en que su determinación como su entero, se efectúan por el propio contribuyente o por un notario público, el silencio de la autoridad que sigue a la recepción del pago configura una afirmativa ficta atribuible a la autoridad, en la que existe ciertamente un principio de su intervención y la aplicación de las disposiciones legales que configuran el tributo en cuestión.

- "4. Estas nuevas ideas, consideró son acordes al principio jurídico general derivado de la ejecutoria antes mencionada, en el sentido de que existe una repetición del acto reclamado cuando se niega la devolución de un tributo, bajo la figura de negativa ficta lo que lleva a considerar la mecánica específica del impuesto sobre adquisición de inmuebles que estatuye la negativa ficta mencionada, junto con el recibo de pago, pues son actos que le son atribuibles directamente a la autoridad en aplicación del sistema normativo referente y por consiguiente impugnables en el juicio contencioso administrativo; en la inteligencia de que esa mecánica de que deriva la ficción legal señalada, establece esta como una condición necesaria para la conclusión del trámite registral correspondiente, por lo que el contribuyente en ningún caso está en aptitud de incurrir al impago de la referida contribución y se ve compelida a su entero específico conforme a ese procedimiento.
- "5. En adición a ello, señaló que esta apreciación parte y es acorde con la idea de garantizar a los particulares sujetos a dicha obligación, en este tipo de casos en que mediante una ficción legal derivada del silencio de la autoridad se refleje su voluntad, el pleno acceso a la justicia y el derecho de tutela judicial ahí inmerso.
- "6. Señaló que si la garantía de derecho a la jurisdicción debe entenderse como aquella que permite a los justiciables someter a la consideración de un órgano jurisdiccional sus pretensiones, se traduce en la prerrogativa de todos los ciudadanos para poder llevar ante un tribunal una controversia para que éste resuelva lo procedente respecto al conflicto que se está suscitando entre ellos; y, en estos casos, el recibo de pago del impuesto sobre adscripción de inmuebles, que es consecuente a la mecánica del impuesto sobre adquisición de inmuebles, comprueba la intervención de la autoridad mediante la figura de afirmativa ficta derivada de un silencio administrativo, por consiguiente, considera debe reconocerse la procedencia de la vía jurisdiccional ordinaria antes señalada, para combatir dicho recibo de pago como acto consecuente a dicha ficción legal, con el fin de no hacer nugatorio ese derecho, ni impedir a los particulares el adecuado ejercicio de la pretensión atinente a evidenciar su ilegalidad y proscribir su indefensión, al permitir la existencia de un medio ordinario de defensa que permita la realización de un control de legalidad sobre ese acto específico.
- "7. Refiere que si la expedición del recibo de pago revela el cumplimiento de una obligación tributaria y el ejercicio de una facultad de la autoridad, debe estimarse impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo local, en aras de garantizar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, para no dejar en estado de indefensión al interesado y garantizar que esa determinación no quede al margen del control jurisdiccional.

- "8. Agrega que sostener el criterio establecido en las jurisprudencias transcritas y considerar la afirmativa ficta involucrada como la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del numerario, para proceder a registrar la operación y para la modificación de la base catastral, en el nuevo contexto en que se analiza, implicaría pasar por alto que dicha ficción es precisamente un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa, esto es, la actitud omisiva que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición, por lo que en el caso la ley sustituye esa voluntad inexistente presumiendo que dicha voluntad se ha producido con un contenido positivo, reflejo precisamente de un acto autoritario.
- "9. En adición a ello, considera que el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al establecer que la Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles, quien debe aceptarla o rechazarla en un plazo de diez días contados desde su recepción, ya que de no emitirse rechazo en ese plazo, se configura una afirmativa ficta, hace operante la referida figura jurídica, por lo que estimar que contra el recibo de pago de la contribución de referencia es improcedente el juicio contencioso administrativo, vuelve nugatoria y deroga dicha afirmativa ficta que es consecuencia de una omisión de la autoridad sancionada y que, como se ha reiterado, implica un principio de intervención de la autoridad, en atención a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes señalada.
- "Precisado lo antedicho, como se apuntó, debe decirse que son infundados los argumentos que se exponen para solicitar la sustitución de jurisprudencia, pues la razón total que se expuso para ello, derivada de las jurisprudencias arriba transcritas, parten de confundir las figuras analizadas por el Más Alto Tribunal del País y las que refieren las jurisprudencias sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa de este circuito.
- "Se sostiene lo anterior, porque en el caso examinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el trece de enero de dos mil quince, el incidente de inejecución de sentencia derivado del incidente de repetición del acto reclamado 4/2014, a juicio del órgano colegiado solicitante de la sustitución de las jurisprudencias, se retomó el análisis del concepto de autodeterminación tributaria, sostenido antes en la jurisprudencia P/J. 74/2009; sin embargo, este asunto ninguna relación guarda con lo examinado en las jurisprudencias sustentadas por el Pleno de Circuito.
- "Cierto, en el caso estudiado por la Suprema Corte, se aprecia que se impugnó la constitucionalidad de los derechos registrales, cuya naturaleza misma exigía que el propio quejoso o un auxiliar de la administración pública –notario público– lo realizara, ya que la solicitud de su insubsistencia no correspondería realizarse de manera oficiosa dentro del procedimiento de ejecución, toda vez que era el propio quejoso quien autoliquidaba las contribuciones, por lo que al obtener una declaratoria de inconstitucionalidad mediante sentencia, su pretensión estaría basada no sólo en la devolución del pago que impugnó como primer acto de aplicación, sino también la de otras cantidades enteradas posteriormente bajo este mecanismo de auxilio a la autoridad recaudadora, a través del cual se calculan y declaran voluntariamente el monto de las obligaciones tributarias.

"Es por ello que el Más Alto Tribunal del País determinó que en este tipo de contribuciones, donde el quejoso tiene que hacer el pago sin necesidad de un requerimiento previo, la repetición del acto reclamado no se configuraba simplemente con la realización de éste, sino con la negativa a la devolución de las cantidades que fueron pagadas con base en los preceptos respecto de los cuales les fue concedido el amparo, porque podía inferirse de los escritos exhibidos por la parte quejosa en el Juzgado, que una vez que efectuó el pago de los derechos correspondientes, solicitó a la responsable la devolución del pago de lo indebido, por lo que ante la negativa ficta de dicha devolución, esto es, al haber transcurrido más de tres meses sin que obtuviera respuesta alguna de la responsable respecto a la referida devolución, promovió la denuncia de repetición del acto reclamado ante el juzgado federal.

"Determinación que apoyó en la tesis de jurisprudencia P/J. 74/2009, de rubro: 'REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO.', en la que se estableció el criterio relativo a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un auto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.

"Del mismo modo, se determinó que la autoridad responsable actuó dolosamente, pues tenía la obligación constitucional de respetar los derechos fundamentales de la parte quejosa, así como respetar en sus términos la sentencia de amparo, y en el caso, no sólo no cumplió, sino que repitió el acto reclamado, porque fue hasta que el expediente se encontraba en la Suprema Corte, cuando el secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, informó que en proveído de esa misma fecha, recibió escrito del autorizado de la parte quejosa, por el cual hacía de su conocimiento que la autoridad responsable le entregó un cheque y que el Juez de Distrito había declarado cumplida la sentencia de garantías.

"Sin embargo, en el caso es distinto, en tanto que lo aquí decidido por el Tribunal Pleno, se refiere a otras razones, que si bien tienen su origen en una autodeterminación de contribuciones, lo cierto es que nada tienen que ver con las consideraciones que ahora vierte el Máximo Tribunal de la República, para resolver el asunto vinculado con la repetición del acto reclamado.

"Así es, lo determinado por este Tribunal Pleno, dejó claro, por un lado, aquellas consideraciones vinculadas con el carácter inimpugnable del comprobante de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, pues se estableció que no es un acto susceptible de ser impugnado en el juicio contencioso tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, habida cuenta que ese documento es un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal en la cantidad autodeterminada, ya sea por el particular o por conducto de notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública.

"Por otro, que la afirmativa ficta prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León, se traduce en la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del numerario a fin de registrar la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como para la modificación de la base catastral, pero no en la resolución definitiva en que la autoridad

administrativa determine, cuantifique o liquide el monto a pagar por concepto de dicha contribución, porque al ser un impuesto autodeterminado, la autoridad fiscal goza de las facultades de comprobación para establecer el cálculo definitivo del monto a pagar.

"Luego, al confrontar lo expuesto por el Más Alto Tribunal del País, se logra advertir que en este tipo de contribuciones, donde el quejoso tiene que hacer el pago sin necesidad de un requerimiento previo, la repetición del acto reclamado no se configuraba simplemente con la realización de éste, sino con la negativa a la devolución de las cantidades que fueron pagadas con base en los preceptos respecto de los cuales les fue concedido el amparo, porque podía inferirse de los escritos exhibidos por la parte quejosa en el juzgado, que una vez que efectuó el pago de los derechos correspondientes, solicitó a la responsable la devolución del pago de lo indebido, por lo que ante la negativa ficta de dicha devolución, esto es, al haber transcurrido más de tres meses sin que obtuviera respuesta alguna de la responsable respecto a la referida devolución, promovió la denuncia de repetición del acto reclamado ante el juzgado federal.

"De donde es claro, que este Pleno de Circuito, nunca equiparó tales figuras jurídicas, sino simplemente destacó el carácter inimpugnable del recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y de la afirmativa ficta prevista en el artículo 28 bis 4 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León.

"En efecto, se reitera que el Pleno de este Circuito nunca equiparó las figuras que ahora pretende el tribunal solicitante, sino simplemente destacó:

"1. El carácter inimpugnable del recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,

"2. La afirmativa ficta prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

"Así es, se determinó que de acuerdo con la naturaleza y el mecanismo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en el Estado de Nuevo León, la afirmativa ficta prevista en el artículo citado se traduce en la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del numerario, en la cantidad calculada por el contribuyente o notario público, según sea el caso, a fin de proceder a registrar la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como para la modificación de la base catastral, pero no en la resolución definitiva en que la autoridad administrativa determine, cuantifique o liquide el monto a pagar por concepto de dicha contribución.

"Lo anterior, porque al ser un impuesto autodeterminado, la autoridad fiscal goza de las facultades de comprobación para establecer el cálculo definitivo del monto a pagar.

"Del mismo modo, se estableció que los recibos de pago adolecen del requisito de la potestad autoritaria, requisito indispensable para ser considerado como acto de autoridad, amén de que se determinó que no existe ningún acto de autoridad, pues se señaló que los recibos de pago oficial de la contribución denominada impuesto sobre adquisición de inmuebles, sólo ampara el pago de dicha contribución, pero sin que constituya una determinación, acto o resolución propios de la autoridad fiscal respecto

de la existencia de una obligación, ni a través del cual liquide o cuantifique su importe en un monto específico; por ende, **no puede entenderse que refleje la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como manifestación aislada que no requiera de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial**, sino que, únicamente, es el documento que expide la autoridad sobre el cumplimiento de la obligación a cargo del contribuyente de enterar el monto del impuesto autodeterminado en la nota oficial.

"Bajo ese contexto, las nuevas ideas expresadas por el Máximo Tribunal del País, al resolver el incidente de inejecución de sentencia derivado del incidente de repetición del acto reclamado 4/2014, no pueden servir de sustento jurídico para la sustitución de las jurisprudencias que se pretende, pues reitérese, si bien es cierto se analizaron conceptos de autodeterminación tributaria, también es verdad que se trata de supuestos distintos a los previstos en las jurisprudencias que se pretende sustituir.

"Por último, es importante subrayar que el criterio contenido en las jurisprudencias cuya sustitución se solicita, es acorde con el contexto constitucional y jurisprudencial que rige hoy en día, es decir, de su lectura cuidadosa se advertirá que su objetivo es ampliamente protector de los derechos de los sujetos vinculados con el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, principalmente en su vertiente de acceso a la justicia, lo que explica que en él se haya considerado expresamente la naturaleza del comprobante de pago del impuesto relativo y la afirmativa ficta examinada.

"En consecuencia, son infundadas las razones sustentadas por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para sustituir las jurisprudencias por contradicción PC.IV.A. J/5 A (10a.) y PC.IV.A. J/6 A (10a.), derivadas de la contradicción de tesis 12/2013, sustentadas por este Pleno de Circuito, por lo que debe prevalecer en sus términos el criterio fijado en ellas.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Es procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este expediente se refiere.

"SEGUNDO.—Deben prevalecer en sus términos las jurisprudencias por contradicción PC.IV.A. J/5 A (10a.) y PC.IV.A. J/6 A (10a.), derivadas de la contradicción de tesis 12/2013.

"Notifíquese.—Rúbrica.—Doy fe."

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 23, 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/5 A (10a.)].

Una nueva reflexión guiada por un criterio de progresividad del derecho de acceso a la justicia y, por ende, de interpretación más favorable a la persona, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN.", pues la ficción jurídica de la afirmativa ficta establecida en el artículo 28 bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León contiene implícito un principio de intervención de la administración pública. En este sentido, el precepto citado atribuye al silencio administrativo la consecuencia jurídica de la afirmativa ficta, que se constituye en un acto administrativo previo y, por ende, de autoridad, que posibilita a quien le agravie para formular las pretensiones de invalidez en su contra, mediante el procedimiento contencioso administrativo y conforme a las reglas de procedencia que regula la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/20 A (10a.)

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2015. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 3 de noviembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez y José Elías Gallegos Benítez. Disidente y Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa número PC.IV.A. J/5 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1416.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 268/2015. OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTROS. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS RONZON SEVILLA. SECRETARIO: ULISES OCAMPO ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Enseguida se analizarán los argumentos de las autoridades recurrentes contra la decisión de fondo.

El Juez de Distrito consideró que es contraria al principio constitucional de subordinación jerárquica a la ley, la parte de los lineamientos reclamados que establece como referente para el cálculo del aguinaldo, el "salario base". Estimó que esa norma administrativa no respeta el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

pues, según explicó, el Alto Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que el salario que debe tomarse en cuenta como base de cálculo para el pago del aguinaldo que en tal disposición legal se prevé, es el del salario tabular, que se integra sumando el sueldo base más las compensaciones que se paguen en forma ordinaria a los servidores públicos.

Apoyó su conclusión en una tesis aislada del Pleno del Alto Tribunal y en una jurisprudencia de la Segunda Sala de ese órgano judicial, de rubros: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA." y "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR."

El representante del oficial mayor del Gobierno Distrito Federal alega que es desacertado afirmar que los lineamientos sean violatorios del principio de subordinación jerárquica a la ley, toda vez que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional dispone expresamente que los integrantes de los cuerpos policiacos se rigen por sus propias leyes, y el numeral 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado excluye del régimen de dicha legislación a los trabajadores de confianza a que se refiere su artículo 5o., entre los que se encuentran los agentes de la policía.

Agrega que como no existe disposición legal especialmente aplicable al quejoso en su carácter de agente de la policía del Distrito Federal, donde se reconozca que tiene derecho al aguinaldo, la previsión establecida en los lineamientos reclamados es un apoyo que no debe sujetarse al contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El argumento de la autoridad recurrente está encaminado a hacer ver que es inaplicable la disposición legal que el Juez estimó restringida por la norma administrativa.

Para resolver el planteamiento es conveniente tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

"II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

"III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

"V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

"VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

"VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

"VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores

afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

"XIII Bis. El banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado;

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

La norma constitucional en consulta establece un mandato a cargo del Congreso de la Unión, de expedir leyes sobre el trabajo.

En el apartado B, fracciones I a X, precisa las bases mínimas de tipo laboral a que deberán sujetarse las que rijan entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, y en la fracción XI las relativas a cómo habrá de organizarse la seguridad social de tales empleados, tanto en situación de activos como de retirados.

En la fracción XIV se prevé que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, y establece que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

El Alto Tribunal ha establecido, en una interpretación sistemática de dichas fracciones, que los trabajadores al servicio del Estado se clasifican en dos sectores, que son:

- a) De base, y
- b) De confianza.

Definió que la fracción XIV del apartado B del artículo constitucional en consulta, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, lo que impone implícitamente es la limitación de algunos derechos a ese tipo de trabajadores, entre los cuales el más importante es el establecido en la fracción IX, donde se estipula la estabilidad o inamovilidad en el empleo, así como el derecho a sindicalizarse a que se refiere la fracción X, los cuales reserva para los trabajadores de base.

No obstante, precisó que tales limitaciones son excepcionales, y que los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales por el propio apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, cuya fracción XIV establece que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupe; esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, que debe hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, donde queda incluido el pago

de prestaciones, tales como el salario ordinario, el aguinaldo, el quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, etcétera.

Tales consideraciones quedaron reflejadas, entre otras, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2007, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 205, que establece:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

Al lado de esas categorías de trabajadores, la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Alto Tribunal, al interpretar esta fracción, ha establecido el criterio reiterado de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa.

Ha establecido el Alto Tribunal que si en la Constitución Federal se hubiese querido dar un trato igual a los grupos constituidos por militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, no se hubiera establecido que debían regirse por sus propias leyes, pues hubiera bastado con la enunciación genérica que se prevé en el apartado B.

De acuerdo con los criterios definidos por el Alto Tribunal, si bien los agentes de policía son materialmente empleados públicos, por virtud de la fracción XIII —en consulta— fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo.

Las consideraciones expuestas informan la jurisprudencia 2a./J. 14/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, que establece:

"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, ('POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; 'POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.', Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.', Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; 'POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; 'POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.', Novena Época, Segunda

Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la Potestad Revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores."

También es aplicable, por el criterio que informa, la jurisprudencia 1a./J. 106/2010 de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 372, que establece:

"POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLA-

MARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.—Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.'. De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: 'POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.', por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento."

De lo hasta aquí expuesto se desprende que, de acuerdo con la interpretación que el Alto Tribunal del País ha dado aisladamente a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, los integrantes de los cuerpos de seguridad, así como los otros grupos a que se refiere, están excluidos de los derechos laborales que se establecen en el artículo 123, apartado B, para los trabajadores de base y de confianza, de manera que, en principio, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que reglamenta esa norma fundamental, les es inaplicable.

No obstante, aun cuando los grupos a que se refiere la disposición constitucional en estudio, no gozan de la calidad formal de trabajadores del Estado, es innegable que tienen el carácter de servidores públicos, dado que materialmente ejercen un empleo, cargo o comisión en la administración pública, en el caso, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Así lo confirma el contenido del artículo 108, primer párrafo, constitucional, el cual establece que se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la administración pública federal o del Distrito Federal, así como en los organismos constitucionalmente autónomos.

El artículo 127, fracción I, constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra,

con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

La norma constitucional citada prevé los principios de remuneración, asignación presupuestaria y no disminución que, en todo momento, se deben respetar en favor de los servidores públicos que presten un empleo, cargo o comisión; principios que están dirigidos a los servidores públicos en activo, al garantizarles su derecho a recibir una remuneración proporcional a las responsabilidades que desempeñen, fijada en el presupuesto, y que no podrá ser disminuida.

De lo expuesto se sigue que la norma fundamental que se analiza establece en favor de todos los servidores públicos del Estado, el derecho a la protección del salario o remuneración, con independencia de que sus funciones estén regidas por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

Conforme a lo expuesto, armonizando el contenido de los artículos 123, apartado B, fracción III, con el diverso 127, fracción I, ambos constitucionales, en el aspecto que se analiza, es válido equiparar a los miembros de las instituciones policiales del Distrito Federal con los trabajadores de confianza a que se refiere la fracción XIV de aquel artículo constitucional, sólo para el efecto de que les sea reconocido el derecho al aguinaldo que, como medida de protección al salario, se establece en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, si la ley que los regula especialmente no lo establece.

La ley especial que regula las relaciones entre el Gobierno del Distrito Federal y su Policía de Investigación es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin embargo, tal como aduce la autoridad recurrente, no establece en favor de sus miembros el derecho a percibir aguinaldo; consecuentemente, la interpretación que conforme a la Constitución debe darse a lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es hacerla aplicable a ellos, para salvaguardar el derecho a las medidas protectoras del salario que establece en favor de todo servidor público el artículo 127, fracción I, constitucional.

Ahora bien, la aplicabilidad al quejoso del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no sólo se advierte de la interpretación que este tribunal ha expuesto en párrafos anteriores, sino también del hecho concreto de que la emisión de los lineamientos reclamados está fundada en esa norma legal.

Corroborar la aseveración anterior, la siguiente transcripción, de la parte considerativa de los lineamientos reclamados:

"Considerando

"Que por principios de justicia, equidad social y laboral, con el fin de apoyar la economía del personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias, cuyas remuneraciones son cubiertas con cargo al capítulo 1000 del Clasificador por Objeto del Gasto vigente, mediante la instrumentación de las acciones que proporcionen mayores niveles de bienestar, y en términos de lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, se ha tenido a bien expedir los siguientes: ..."

El hecho de que su emisión encuentre fuente en tal disposición legal, la hace entrar a la esfera jurídica de los servidores públicos a quienes se dirige la norma administrativa.

Consecuentemente, el agravio de la autoridad recurrente es infundado.

Una vez que ha sido resuelto que la norma legal contenida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es aplicable al quejoso, enseguida se resuelve si los lineamientos reclamados son o no inconstitucionales.

El estudio de lo anterior debe partir del oficio 702/7370/14, de dieciocho de diciembre del dos mil catorce, que constituye el acto de aplicación de los lineamientos reclamados, que en la parte conducente establece:

"Por lo que respecta al concepto 'aguinaldo', éste lo determina la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de acuerdo a los 'Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal', publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de noviembre de 2013, el cual dispone: (se transcribe).

"Derivado de lo cual, en el caso que nos ocupa, el aguinaldo que le correspondió como agente de la Policía de Investigación, nivel 943, se calculó de la siguiente manera, de acuerdo a lineamientos (salario base/30) (40 días) (50%):

Tabulador mensual bruto 2013 (agente de la Policía de Investigación)	
Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de noviembre de 2013	\$5,282.00
Cuota diaria (tabulador mensual bruto/30 días)	\$176.07
Aguinaldo anual	\$7,042.67
Aguinaldo 1a. parte (50% del aguinaldo anual)	\$3,521.33
Aguinaldo 2a. parte (50% del aguinaldo anual)	\$3,521.34

"En cuanto al apartado segundo de su petición, toda vez que, como se precisó, no existe cantidad alguna o diferencia que se le deba por concepto de aguinaldo, existe impedimento para atender favorablemente su solicitud..."

Los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, ejercicio 2013, en que se sustenta el acto de aplicación transcrito, emitidos por el secretario de Finanzas y el Oficial Mayor, ambos de esa entidad federativa, en lo que interesa establecen:

"Considerando

"Que por principios de justicia, equidad social y laboral, con el fin de apoyar la economía del personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias, cuyas remuneraciones son cubiertas con cargo al capítulo 1000 del Clasificador por Objeto del Gasto vigente, mediante la instrumentación de las acciones que proporcionen mayores niveles de bienestar, y en términos de lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, se ha tenido a bien expedir los siguientes:

"Lineamientos

"Primero. El pago de aguinaldo para los trabajadores a que se refieren los presentes lineamientos, será equivalente a 40 (cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base, sin deducción alguna, por cada año completo de labores y se realizará bajo las siguientes bases:

"I. Será proporcional al tiempo y a los puestos en que efectivamente haya laborado, durante el año correspondiente.

"II. El pago de aguinaldo, se cubrirá en un 50% (cincuenta por ciento), de lo que corresponda el 11 y 12 de diciembre del 2013, y el otro 50% (cincuenta por ciento), el 30 y 31 de diciembre del 2013.

"...

"Segundo. El importe del aguinaldo, se determinará con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago.

"Para obtener la cuota diaria de los trabajadores a que se refieren estos lineamientos, el importe mensual de las percepciones consignadas como salario base se dividirá entre 30 (treinta)."

Los puntos primero y segundo de los referidos lineamientos, al establecer que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores, en concepto de este órgano judicial, y supliendo la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la ley de la materia, vulneran en perjuicio del quejoso el principio de supremacía de la ley (o de subordinación jerárquica de las normas) y los derechos de igualdad y de no discriminación.

Para demostrar esa afirmación se toma en cuenta, en primer lugar, que los lineamientos reclamados tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal, a recibir el aguinaldo en el dos mil trece; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En otras palabras, el ordenamiento impugnado pretende reglamentar el contenido del artículo citado en el párrafo que antecede.

Las normas reglamentarias tienen como fin lograr la eficaz aplicación de las leyes que reglamentan y están sujetas, por ese solo hecho, a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Sobre la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que se encuentra limitada por los citados postulados.

El segundo de los mencionados, que es el que interesa en este caso, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; esto es, los reglamentos u otros ordenamientos de jerarquía inferior tienen como límites naturales, precisamente, los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria, una disposición de esa naturaleza establezca mayores requisitos o imponga distintas limitantes que la propia ley que ha de reglamentar.

De acuerdo con lo anterior, la norma reglamentaria está supeditada a las facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley o que de ella derivan, siendo esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

Por tanto, una norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla; sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Las consideraciones que preceden, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 36/2006, dieron origen a la jurisprudencia P./J. 30/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, que establece:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.—La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma

reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

Los razonamientos expresados tienen importancia en este asunto, en tanto que los lineamientos reclamados establecen un procedimiento para determinar el aguinaldo del quejoso (considerando las percepciones consignadas como salario base), que es distinto al que prevé el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues conforme a la interpretación de ese precepto debe tomarse en cuenta, para tal efecto, el salario tabular que se integra con las compensaciones que, en su caso, se paguen en forma ordinaria a aquél.

El citado artículo establece:

"Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

Al resolver la contradicción de tesis 33/2004, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, conforme al artículo transcrito, el salario para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse, en dos exhibiciones, a los trabajadores al servicio del Estado, en un monto de cuarenta días de salario, es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que son otorgadas discrecionalmente por el Estado.

Posteriormente, el Pleno del Alto Tribunal, al decidir por unanimidad de votos el conflicto de trabajo 5/2004, reiteró el criterio de la Segunda Sala y aclaró que, para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se paguen en forma ordinaria a dichos trabajadores.

Esta última conclusión aparece reflejada en la tesis aislada P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, que prevé:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: 'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.', para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales', como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que los puntos primero y segundo de los lineamientos combatidos, al establecer que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores, vulneran en perjuicio del quejoso el principio de subordinación jerárquica.

En efecto, tales lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta para calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses del quejoso, pues no toman en cuenta, para tal propósito, el salario tabular que,

para efectos de precisar el monto de ese beneficio, se integra con todas las compensaciones que, en su caso, se paguen mensualmente en forma ordinaria a los trabajadores del Estado.

Violación que se corrobora al advertirse del oficio 702/7370/14, de dieciocho de diciembre del dos mil catorce, que la responsable, para determinar el aguinaldo del demandante en términos de los lineamientos reclamados, únicamente consideró el salario base del quejoso, mas no las distintas compensaciones que percibe mensualmente en forma ordinaria (compensación "mercado bruto" y "riesgo bruto") y que aparecen consignadas en el tabulador de sueldos y catálogo de puestos para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En conclusión, como los puntos primero y segundo de los citados lineamientos van más allá y contradicen a la norma que reglamentan, debe declararse su inconstitucionalidad por infringir, en perjuicio del quejoso, el principio de subordinación jerárquica que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del jefe de Gobierno del Distrito Federal, que prevé el apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), del artículo 122 constitucional, aplicado por analogía, puesto que quien expidió los lineamientos fue el oficial mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior adquiere sentido, ya que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, puede auxiliarse en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de diversas dependencias, entre las que se encuentra el oficial mayor (sic) del Distrito Federal.

Desde diverso aspecto, este órgano judicial también advierte que dicho instrumento trastoca los derechos de igualdad y no discriminación, establecidos en el diverso 1o. de la Ley Fundamental.

Para demostrar esa afirmación, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, que establece:

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen

jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."

De conformidad con el criterio jurisprudencial transcrito, para determinar si una norma es violatoria del derecho a la igualdad, el tribunal debe verificar:

1) La existencia de una situación jurídica de igualdad o analogía, entre los sujetos (no necesariamente identidad).

2) De actualizarse el presupuesto anterior, debe determinar si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente aceptable.

3) Si se reúnen ambos requisitos, debe verificar la adecuación de la diferenciación con el logro del fin legítimo.

4) Por último, debe valorar la proporcionalidad de la medida legislativa, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

Para examinar el primer requisito, esto es, si existe igualdad normativa entre los elementos sujetos a estudio, el tribunal estima pertinente tener en cuenta, como punto de comparación, a los trabajadores de los tres órganos federales del Estado, respecto de los cuales, como ya se indicó, su aguinaldo se calcula teniendo en cuenta el salario tabular que se integra con todas las compensaciones que, en su caso, se paguen mensualmente en forma ordinaria a los trabajadores del Estado.

Sirven como punto de cotejo los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, con categorías de personal de mandos medios y superiores, enlaces y líderes coordinadores de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones de esa entidad, pues conforme a los lineamientos por los cuales se determinó el pago de su aguinaldo en el dos mil trece, publicados el veintinueve de noviembre de ese año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (en la misma fecha en que se publicaron los lineamientos impugnados en este juicio), ese beneficio se calcula con base en el total de las remuneraciones indicadas en el tabulador salarial vigente que se haya aplicado al servidor público respectivo.

En efecto, los puntos primero, fracción I y segundo de ese instrumento, indican:

"Primero. El pago de aguinaldo al personal de mandos medios y superiores, así como enlaces y líderes coordinadores, se otorgará conforme a las siguientes bases:

"I. Será equivalente a 40 (cuarenta) días de salario, sin deducción alguna, para los servidores públicos a que se refieren los presentes lineamientos y se deberá cubrir de manera proporcional de acuerdo al tiempo y puestos en los que efectivamente haya laborado, durante el año.

"...

"Segundo. El importe del pago previsto en los presentes lineamientos, se determinará con base en el total de las remuneraciones indicadas en el tabulador salarial vigente que se haya aplicado al servidor público respectivo, en base a cada puesto ocupado."

De esta forma se tiene que, mientras al quejoso, en su carácter de agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se le pagó el aguinaldo considerando, para su cálculo, el salario base que percibe, pues así lo indican los lineamientos que reclamó en el juicio, tratándose de los trabajadores de los Poderes de la Unión y aquellos otros que tienen ciertas categorías en el Gobierno del Distrito Federal (mandos medios y superiores, enlaces y líderes coordinadores), se determinó tal beneficio teniendo en cuenta la totalidad de las remuneraciones que aparecen reflejadas en el tabulador respectivo, que incluyen las compensaciones que mensualmente recibieron.

Cabe señalar que el régimen laboral que tiene aplicación respecto de todos esos trabajadores es el mismo, pues debe recordarse que el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que tal legislación comprende a los titulares y trabajadores de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, existe analogía en cuanto a las normas que regulan las relaciones laborales de todos esos servidores públicos, sin que constituya un obstáculo para concluir de esa forma, el hecho de que los agentes del Ministerio Público, elementos de la policía y demás cuerpos de seguridad nacional, por disposición expresa de la Constitución, se regulen por sus propias leyes, pues los lineamientos impugnados expresamente establecen que tienen por objeto hacer efectivo el derecho del aguinaldo previsto en el artículo 42 Bis de la citada ley burocrática, lo que viene a corroborar, otra vez, que ese precepto es aplicable a dichos trabajadores.

Además, la identidad de los sujetos objeto de comparación se actualiza porque el hecho generador que da lugar a recibir el aguinaldo es el mismo, esto es, haber laborado para el Estado o para el Gobierno del Distrito Federal, por el plazo de un año o por un periodo menor, caso este último en

que se les paga una parte proporcional del aguinaldo que normalmente les correspondería.

Una vez precisado lo anterior, se resuelve si la diferencia de trato apuntada persigue un fin constitucionalmente aceptable.

En concepto de este órgano judicial, el trato diferenciado respecto del pago por concepto de aguinaldo, no encuentra fundamento en la Constitución Federal, sino que, por el contrario, abiertamente la contradice.

El artículo 127, fracción I, de tal ordenamiento dispone:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

El precepto transcrito pone de manifiesto que la retribución que perciban los servidores públicos, incluyendo el aguinaldo, debe ser adecuada a sus funciones y su pago debe ser equitativo.

Sin embargo, mientras que los lineamientos reclamados establecen que el aguinaldo se calcula conforme a las percepciones consignadas como salario base, las otras normas analizadas en esta ejecutoria prevén que ello debe realizarse teniendo en cuenta el total de las remuneraciones indicadas en el tabulador salarial vigente.

Estas consideraciones conducen a sostener que, estando en condiciones semejantes, existe un trato desigual que no encuentra justificación, pues las normas relativas al salario y al pago por concepto de aguinaldo que perci-

ben los trabajadores al servicio del Estado se proyectan sobre una situación de igualdad de hecho, cuyo elemento principal es una relación de trabajo por el plazo de un año o incluso menor, que no varía o se desnaturaliza por el tipo de empleo que se desempeñe, o bien, por el escalafón o categoría que ocupe un servidor público.

Por tanto, la aplicación de los lineamientos combatidos propicia la ruptura de la igualdad jurídica, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, pues si el pago del aguinaldo debe ser equitativo y tiene como finalidad contribuir a la protección del salario de los trabajadores, es injustificado que se otorgue mayor protección a los trabajadores de los Poderes de la Unión o a aquellos que tienen el carácter de personal de mandos medios y superiores, enlaces y líderes coordinadores en el Gobierno del Distrito Federal.

Máxime que en los lineamientos impugnados se expresa que el fin perseguido con su expedición consiste en apoyar la economía de los servidores públicos que ahí se mencionan, atendiendo a la equidad social y laboral, lo que en los hechos no acontece.

En consecuencia, si no se advierte algún propósito válido para la existencia de la distinción cuestionada, es evidente que carece de adecuación y de proporcionalidad, puesto que la medida legislativa no es apta para alcanzar un fin legítimo, y menos aún podría guardar una relación razonable con el propósito que se procura alcanzar.

Desde diverso aspecto, para corroborar la violación al derecho de no discriminación del quejoso, debe tenerse en cuenta que el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución General dispone: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En concepto de este órgano judicial, se actualiza la cláusula abierta prevista en el citado artículo, esto es, la que establece que está prohibida cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, pues el vicio advertido de los lineamientos reclamados no atiende a una razón objetiva, sino al simple hecho de formar parte de un grupo determinado (personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y

policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal), que comparten en común las condiciones propias de su empleo.

Se concluye que los lineamientos combatidos vulneran en perjuicio del promovente los derechos de igualdad y no discriminación, ya que provocan un trato inequitativo respecto de otros trabajadores de los tres órganos del Estado y del Gobierno del Distrito Federal, sin que esa diferenciación sea razonable.

Por tanto, como se adelantó, los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal, ejercicio 2013, en concreto los puntos primero y segundo, son violatorios de los derechos de igualdad y no discriminación del quejoso, que reconoce el artículo 1o. constitucional.

SÉPTIMO.—Dada la conclusión alcanzada, y al subsistir el sentido del fallo impugnado, debe declararse sin materia la revisión adhesiva, ya que desapareció jurídicamente la condición a la que estaba sujeto el interés del quejoso para interponerla.

Apoya la anterior determinación, por las razones que informa, la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, que expresa:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Las consideraciones expuestas son suficientes para desestimar el agravo planteado por el quejoso, destinado a combatir el efecto de la concesión de amparo, ya que implicaría conceder un beneficio sobre un acto futuro de realización incierta que, desde luego, no fue materia del juicio de amparo que se resuelve.

En similares términos, este Tribunal Colegiado resolvió el amparo en revisión RA-123/2015, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil quince.

En las relatadas circunstancias, lo que se impone es confirmar la sentencia recurrida, y conceder el amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra los puntos primero y segundo de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, ejercicio 2013, emitidos por el secretario de Finanzas y el oficial mayor, ambos del Gobierno del Distrito Federal, y contra el oficio 702/7370/14, de dieciocho de diciembre del dos mil catorce, que se reclamó del director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Carlos Ronzon Sevilla y Joel Carranco Zúñiga, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal a recibir el aguinaldo en ese año; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que es aplicable a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en términos del diverso numeral 1o. de esa legislación). Al interpretar el primero de esos preceptos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada P. LIII/2005, que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos. Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local. Es así, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A. J/10 (10a.)

Amparo en revisión 123/2015. Esteban Díaz Saucedo. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Amparo en revisión 190/2015. Jorge Alberto Torres Hernández. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Uriel Augusto Isidoro Torres Peralta.

Amparo en revisión 249/2015. Gonzalo Feijoo García. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Amparo en revisión 240/2015. Javier Ávila Martínez. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Amparo en revisión 268/2015. Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal y otros. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: La tesis aislada P. LIII/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, con el rubro: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

De la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se refleja en la tesis aislada P. LIII/2005, así como del análisis a los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal de mandos medios y superiores, así como enlaces y líderes coordinadores de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, se desprende que para cuantificar el monto del aguinaldo de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los trabajadores indicados en este último instrumento, se toma en cuenta la totalidad de las remuneraciones que aparecen reflejadas en el tabulador respectivo, que incluyen las compensaciones que mensualmente reciben. En contraposición con esas disposiciones, los puntos primero y segundo de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base

y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, para el ejercicio 2013, establecen que ese beneficio se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen dichas compensaciones). En consecuencia, estos últimos numerales violan los derechos de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que provocan un trato desigual que no encuentra justificación, pues las normas relativas al salario y al pago por concepto de aguinaldo que perciben los trabajadores al servicio del Estado se proyectan sobre una situación de igualdad de hecho, cuyo elemento principal es una relación de trabajo por un periodo específico que no varía o se desnaturaliza por el tipo de empleo que se desempeñe, o bien, por el escalafón o categoría que ocupe cualquier servidor público; de ahí que esa diferenciación no persigue una finalidad constitucionalmente aceptable ni es adecuada o proporcional para obtener el fin que persigue.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A. J/11 (10a.)

Amparo en revisión 123/2015. Esteban Díaz Saucedo. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Amparo en revisión 190/2015. Jorge Alberto Torres Hernández. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Uriel Augusto Isidoro Torres Peralta.

Amparo en revisión 249/2015. Gonzalo Feijoo García. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Amparo en revisión 240/2015. Javier Ávila Martínez. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Amparo en revisión 268/2015. Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal y otros. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: La tesis aislada P. LIII/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, con el rubro: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS RELACIONADOS CON Y PARA LA INDUSTRIA MINERA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

CONFLICTO COMPETENCIAL 10/2015. SUSCITADO ENTRE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO VEINTISÉIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AMBAS CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL VIGLIANTE PÉREZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: CARLOS FABIÁN GÓMEZ CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Para efectos de dilucidar el conflicto competencial planteado es conveniente relatar los trámites que han precedido este asunto:

De los autos del juicio laboral del cual derivó el presente conflicto competencial se advierte que ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, ***** demandó de la empresa ***** y/o quien resultara responsable de la fuente de trabajo, las prestaciones consistentes en: el pago por concepto de tiempo extraordinario doble y triple; los comprobantes de las aportaciones y/o cotizaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, así como las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores y la devolución del impuesto finiquito e impuesto ordinario.

El treinta de enero de dos mil quince, la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, radicó la demanda y señaló las nueve horas con treinta minutos del día siete de abril del año dos mil quince para la celebración de la audiencia de ley.

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, la Junta laboral reconoció personalidad al licenciado ***** , como representante de la actora, igualmente se reconoció personalidad al licenciado ***** , luego de que no hubo arreglo conciliatorio entre las partes, el apoderado de la actora amplió su escrito inicial de demanda, por lo que se difirió la audiencia

de mérito; el tres de junio de dos mil quince, *****, como apoderado legal de la demandada *****, promovió incidente de competencia, mismo que fue resuelto por la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, mediante interlocutoria de fecha cuatro de junio del mismo año, en el sentido de declararse legalmente incompetente para conocer y resolver el juicio laboral, declinando la competencia a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad.

Una vez recibido dicho expediente por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, determinó no aceptar la competencia planteada, por lo que remitió los autos en que actuó al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en turno, para que conociera y resolviera conforme a derecho dicho conflicto competencial.

Ahora, este órgano de control constitucional considera que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, es la competente para conocer del juicio laboral de mérito.

El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales y servicios:

"...

"6. Minera;

"..."

Los artículos 527 y 621 de la Ley Federal del Trabajo disponen:

"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

"I. Ramas industriales y de servicios:

"..."

"6. Minera;

"..."

"Artículo 621. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

Entre los supuestos de competencia de las Juntas Federales, previstos por el artículo constitucional citado y el diverso numeral 527 de la ley laboral, se encuentra el invocado por la Junta local para fundar su incompetencia legal, relativo a la industria minera y las industrias conexas a la misma.

Así pues, el conflicto de competencia que se estudia en la especie, se deriva de dos cuestiones relevantes, a saber:

- El objeto social de la empresa demandada, relativo a la ejecución de toda clase de contratos o actos jurídicos, sean de naturaleza civil, administrativa, laboral o mercantil y, en general, cualquier clase de servicios especializados con y para la industria minera o minería.

- Que son industrias conexas, aquellas que en alguna forma o de alguna manera contribuyen para la propia industria.

Previo a la decisión del presente asunto, debe establecerse qué se entiende, tanto por industria minera, como por industrias conexas a la misma.

Así, la Ley Minera, en sus artículos 2o. y 3o. dispone:

"Artículo 2o. Se sujetarán a las disposiciones de esta ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas."

"Artículo 3o. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

"I. Exploración: Las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos de minerales o sustancias, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan;

"II. Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo, y

"III. Beneficio: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos."

De las anteriores transcripciones se desprende que, la minería es una actividad económica que se refiere a la exploración, explotación y beneficio de los minerales.

Por otro lado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la minería se define como la extracción de depósitos de metales de los terrenos y hasta considera esos metales como elementos, por lo que la labor minera se contrae exclusivamente a la extracción de los metales.

Por su parte, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que: "Nexo es el punto en donde convergen dos o más fuerzas, líneas, rayos, actividades, pensamientos y conexidad es la relación recíproca de las cosas convergentes"; en razón de lo anterior, en el caso de la industria minera, el nexo es la minería, y si la minería sólo se limita a la extracción de los metales, sólo pueden considerarse industrias conexas, a aquellas que contribuyan para dicha extracción.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCI, Número 4, página 1656, cuyo contenido es el siguiente:

"MINERÍA, INDUSTRIAS CONEXAS A LA. La fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución, fija la jurisdicción estatal para la aplicación de las leyes del trabajo y establece diversas excepciones, de jurisdicción federal, entre las cuales se enumera la minería e industrias que le sean conexas; el 359 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción III, preceptúa la misma jurisdicción 'para las empresas que se dediquen a la extracción de materiales minerales, que correspondan al dominio directo de la Nación, de acuerdo con el artículo 27 constitucional y sus leyes reglamentarias, y a las industrias conexas con aquéllas', y, en el veintisiete de la misma Constitución se encuentra el párrafo siguiente: 'Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria', y habla de concesiones federales 'para la explotación de los elementos de que se trata'. Nexo es el punto en donde convergen dos o más fuerzas, líneas, rayos, actividades, pensamientos y conexidad es la relación recíproca de las cosas convergentes. En el presente caso, el nexo es la minería, que las disposiciones legales transcritas definen como la extracción de depósitos de metales de los terrenos y hasta considera esos metales como elementos; en consecuencia, la labor minera se contrae exclusivamente a la extracción de los metales y sólo puede juzgarse como labor conexas, a aquella que contribuya para la misma extracción. El mismo artículo 27 distingue la labor extractiva de todas aquellas que aprovechan el producto de la minería, con la expresión de 'utilizados en la industria', por tanto, la fabricación de artículos de hierro, no tiene conexión alguna con la labor minera de extracción del metal, pues entre ambas, sólo hay una relación de sucesión, y no de convergencia, y por lo mismo, el juicio laboral de la industria del hierro, (no de su extracción) es del conocimiento de las Juntas Centrales de Conciliación."

Así como la tesis emitida por el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el informe de 1963, Sexta Época, página 219, cuyos rubro y texto establecen:

"MINERÍA. INDUSTRIAS CONEXAS. La industria minera se contrae a la extracción de los metales del subsuelo, y sólo pueden considerarse conexas con ella, las que en alguna forma contribuyan a esa extracción, por lo que las empresas que se dedican a la fabricación de láminas de acero y de diversos

objetos manufacturados también con acero, son industrias de transformación independiente de la minería, y no pueden considerarse como conexas con ésta, por lo que el conocimiento de sus conflictos con sus trabajadores corresponde a las autoridades del trabajo, de carácter local."

Así pues, en el caso concreto, de la copia certificada de la escritura pública número mil trescientos trece, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público Número Noventa y Cuatro para el Distrito Federal, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, se desprende que en el punto IV, del capítulo de antecedentes, como objeto social de la moral demandada denominada ***** , se estableció el siguiente (fojas 33 vuelta y 34 del procedimiento natural):

"...Los objetos de la sociedad, serán los siguientes:

"a) La prestación de toda clase de asistencia administrativa y técnica, así como de servicios especializados de administración, recursos humanos, financieros, de supervisión, consulta, publicidad, desarrollo comercial y monitoreo, así como cualquier otra clase de servicios relacionados con una sociedad mercantil o civil directamente relacionados con y para la industria minera o de minería.

"b) La compraventa, arrendamiento, fideicomiso o cualquier otro arreglo contractual relacionado con la propiedad o posesión de bienes inmuebles, como sea necesario para cumplir con sus objetos sociales.

"c) La celebración de contratos de administración, suministro, mantenimiento, arrendamiento o compraventa, respecto de cualquier tipo de actividad industrial directamente relacionada con la industria minera o minería, con tecnología propia o a través de franquicias, y en forma independiente o en conjunto con otros inversionistas en específico los relacionados con y para la industria minera o de minería.

"d) El establecimiento u operación de oficinas, sucursales y almacenes; así como cualquier actividad que pudiera ser necesaria para el logro de los objetos de la sociedad.

"e) La emisión, suscripción, endoso o garantía de todo tipo de títulos de crédito y obligaciones, ya sean asumidas por la sociedad o por terceros, y la celebración de toda clase de operaciones de crédito.

"f) El uso, la explotación y registro, por su cuenta y por cuenta de terceros, de marcas, nombres comerciales, patentes, certificados de invención y otros derechos de propiedad intelectual.

"g) Establecer sucursales y subsidiarias y en general la adquisición o enajenación de todo tipo de acciones o partes sociales en otras empresas, asociaciones o sociedades.

"h) La ejecución de toda clase de contratos o actos jurídicos, sean de naturaleza civil, administrativa, laboral o mercantil, relacionados con los objetos anteriores y en general cualquier clase de servicios especializados, relacionados con y para la industria minera o de minería.

"i) Actuar como agente o representante de todo tipo de personas, sujeto a los requisitos legales aplicables.

"j) La ejecución de todo tipo de estudios de mercado, encuestas, y en general cualquier actividad relacionada con la comercialización.

"k) Todas las anteriores actividades se podrán realizar tanto dentro como fuera del país sujeto a los requisitos legales aplicables."

Dado lo cual, y toda vez que de los autos se desprende que el objeto social de la persona moral demandada, no contempla en forma alguna actividades relacionadas con la extracción de minerales, se estima que asiste razón a la Junta Federal contendiente en la cuestión competencial, cuando sostiene que el conocimiento del asunto no le corresponde, en atención a que la cuestión controvertida no encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 527, fracción I, numeral 6, de la Ley Federal del Trabajo, ya que la competencia para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sólo se surte cuando la empresa, parte en el juicio laboral, realiza actividades de extracción de minerales; razón por la cual, este Tribunal Colegiado estima que el conocimiento del procedimiento laboral relativo corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad.

Esto es, las actividades de la empresa demandada en las que participa el actor no encuadran dentro de los casos expresamente comprendidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 6, constitucional, pues como lo dijo la Junta Federal citada, las actividades realizadas por la demandada, no se refieren a la extracción de minerales del subsuelo, por lo que no puede considerarse como empresa conexas a la industria minera; y, por ende, debe concluirse que no se encuentra dentro de la hipótesis legal

planteada en la incompetencia, pues la misma se circunscribe a la industria minera; por tanto, es incuestionable que los conflictos que en ella surjan en materia laboral deben ser dirimidos, no por una autoridad federal, sino por la autoridad local del trabajo.

Por tal motivo, se concluye que la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre una empresa con un objeto social como el descrito recae en una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el primer párrafo del artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo, que determina que serán de la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MINERÍA. INDUSTRIAS CONEXAS.", misma que ya fue transcrita en el cuerpo de la presente ejecutoria, y a la cual nos remitimos en obvio de innecesarias repeticiones.

En tales circunstancias, de conformidad con el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde conocer de la demanda laboral de antecedentes a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio, que se localiza en el *Apéndice* de 1995, Sexta Época, Tomo V, tesis 220, visible en las páginas 143, bajo el rubro y texto siguientes:

"FUERO FEDERAL EN MATERIA DE TRABAJO. ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL. Si la empresa demandada no encaja dentro de los casos de excepción catalogados en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, es incuestionable que los conflictos que le surjan en materia laboral deben ser dirimidos, no por una autoridad federal, sino por la autoridad estatal del trabajo. Los artículos 432 y 359 de la Ley Federal del Trabajo siguen los mismos lineamientos de la citada fracción, y por lo tanto, son aplicables los razonamientos antes expuestos, que sostiene la competencia de la Junta estatal para conocer del conflicto planteado. Además, lo anterior se robustece con lo estatuido en el artículo 340 de la ley laboral, en su fracción I, que reserva a la Junta Municipal de Conciliación la solución de todos los conflictos en materia laboral salvo los casos de excepción."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, es legalmente competente para conocer de la demanda laboral promovida por *****.

SEGUNDO.—Remítase el juicio laboral, constante de ochenta y nueve fojas a la citada Junta, y hágase del conocimiento de las autoridades contendientes el sentido de esta resolución.

Notifíquese como corresponda; publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de la presente resolución remítanse los autos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad de Chihuahua y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Luis Ignacio Rosas González, así como el secretario en funciones de Magistrado Manuel Vigliante Pérez, autorizado en acuerdos de uno de octubre de dos mil trece y dieciocho de marzo de dos mil catorce, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS RELACIONADOS CON Y PARA LA INDUSTRIA MINERA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, Número 4, página 1656, de rubro: "MINERÍA, INDUSTRIAS CONEXAS A LA.", ha sostenido que la minería se define como la extracción de depósitos de metales de los terrenos, por lo que esta labor se contrae exclusivamente a la extracción de los metales y sólo pueden considerarse industrias conexas, aquellas que contribuyan a dicha extracción; de ahí que, aun cuando el

objeto social de la persona moral demandada sea el desarrollo de diversas actividades encaminadas a la prestación de servicios especializados relacionados con y para la industria minera, ello no constituye en forma alguna actividades relacionadas con la extracción de minerales, por lo que corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el conocimiento del asunto, en atención a que ese supuesto no encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 527, fracción I, numeral 6, de la Ley Federal del Trabajo, ya que la competencia para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sólo se surte cuando la empresa demandada realiza actividades de extracción de minerales, o actividades conexas a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.3o.C.T. J/1 (10a.)

Conflicto competencial 10/2015. Suscitado entre la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Vigliante Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Fabián Gómez Chávez.

Conflicto competencial 11/2015. Suscitado entre la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretaria: Hortensia Martínez Nevárez.

Conflicto competencial 12/2015. Suscitado entre la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretaria: Alezit González-Ruiz Gómez.

Conflicto competencial 15/2015. Suscitado entre la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Ibraín José Díaz Núñez.

Conflicto competencial 17/2015. Suscitado entre la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: Daniel Alfredo Gómez Zuqui.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE SE EXPRESAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

AMPARO DIRECTO 197/2015. 2 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. SECRETARIO: IRVING IVÁN VERDEJA HIGAREDA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación sometidos a la potestad de este Tribunal Colegiado de Circuito, son ineficaces.

Por cuestión de orden y método, debe puntualizarse primeramente, que los argumentos expresados por la parte quejosa en relación con la sentencia de primer grado, resultan inatendibles.

Para estimarlo así, conviene establecer que los artículos 170, fracción I y 175, fracciones IV, primer párrafo y VII, de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de

la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional."

"Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: ...IV. El acto reclamado. ...VII. Los conceptos de violación."

La interpretación sistemática y funcional de tales dispositivos legales, permite establecer que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo directo lo constituya una sentencia de apelación emitida por el tribunal de segunda instancia, no es dable acoger conceptos de violación que se enderecen en relación con la sentencia de primer grado (ya sea pretendiendo apoyarse en sus consideraciones o desvirtuarlas).

Ello, pues no debe perderse de vista que el objeto del juicio constitucional uniinstancial es el análisis —entre otros actos de autoridad— de sentencias definitivas contra las que previamente se hayan agotado los recursos procedentes en su contra y, en esa tesitura, es evidente que la sentencia pronunciada al resolverse un recurso de apelación, sustituye a la emitida en el juicio de primer grado, lo que implica que la decisión tomada en la sentencia apelada, dejó de surtir efectos en virtud de la nueva resolución dictada por el tribunal de alzada, que constituye el acto reclamado, siendo entonces contra esta última resolución que deben enderezarse los conceptos de violación en la presente instancia constitucional, sin que sea dable atender dolencias referentes al fallo apelado, dada la facultad del tribunal de apelación para resolver lo que a su juicio proceda conforme a derecho, confirmando, revocando o modificando la resolución del inferior, y por más que con tales argumentos la parte quejosa pretenda imputar violaciones al tribunal de segundo grado pues, de lo contrario, se permitiría la introducción de cuestiones ajenas a los agravios que fueron motivo de apelación.

En tal escenario, si en la especie los conceptos de violación que se atienden son concernientes al fallo de primer grado, sin que con ellos se controviertan las razones y fundamentos expresados por el tribunal de apelación en sustento de la sentencia reclamada, tales argumentos resultan inatendibles.

Establecido lo anterior, se tiene que en el primero y cuarto de sus conceptos de violación, alega sustancialmente la persona moral peticionaria del amparo, que desde su contestación de demanda expuso que respecto del contrato de arrendamiento de mérito había operado la reconducción tanto

expresa como tácita, que el Juez natural se pronunció sólo sobre la reconducción tácita pero no sobre la expresa, omisión que se planteó como agravio ante el tribunal de alzada, el cual si bien percibió la existencia de ese agravio, no lo estudió ni lo resolvió, vulnerando así –opina el quejoso– sus derechos fundamentales. Máxime que contrario a lo sustentado por dicha Sala responsable, sí se surte la reconducción expresa, pues en la cláusula quinta antes citada se pactó que si vencido el contrato la arrendataria continuaba en posesión del inmueble, pagaría una nueva renta aumentada en un diez por ciento, lo que evidencia un acuerdo de continuación del arrendamiento que, en todo caso, su contraparte está obligada a respetar.

Motivos de disenso que no son susceptibles de prosperar, pues por principio de cuentas, no es verdad que la Sala responsable haya omitido pronunciarse sobre el agravio que se le planteó, relativo a la actualización de la reconducción expresa, pues a ese respecto dicha Sala sostuvo que de la interpretación de la cláusula quinta del contrato en cuestión, no se advertía un pacto en ese sentido, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"...Por cuanto hace a que el contrato de arrendamiento no puede terminar, en virtud de lo pactado en cláusula quinta, esta defensa sí fue analizada puntualmente por el Juez, cuando indicó: 'La falta de acción y de derecho por existir tácita reconducción del contrato, también resulta improcedente, porque como ya se dijo en líneas antes, la demanda inicial de terminación de contrato de arrendamiento, como oposición al uso y disfrute del inmueble fuera del término de vigencia del contrato de arrendamiento, se hizo con la interposición de la demanda inicial de terminación de arrendamiento, oposición que se hizo dentro del término de diez días de vencimiento de dicho contrato; luego, no apareció el fenómeno jurídico de la tácita reconducción...'; aunado a que en la cláusula quinta sólo se estipuló: 'Quinta. Si terminado el presente contrato de arrendamiento, continúan los arrendadores (sic) en uso y goce del estacionamiento, objeto del arrendamiento, los arrendatarios se obligan a pagar el 10% más de la renta estipulada...', pero esta convicción civil no tiene el alcance que le pretende dar el apelante, es decir, que necesariamente debería seguir vigente el arrendamiento después de su plazo pactado; más bien, se convino el incremento de la renta para el caso de que concluido el plazo fijado, el arrendatario siguiera por cualquier causa, en posesión del inmueble, pero no significa que el arrendador 'renunciara' a su derecho de dar por terminado el arrendamiento una vez fenecido el plazo por el que se otorgó, por lo que no se infringe el artículo 2342 del Código Civil local pues, se insiste, lo vertido en agravio no fue la voluntad de las partes, acorde con los

diversos 1725 y 1765 del Código Civil de la entidad." (foja 12, anverso y reverso, del toca de apelación *****).

Transcripción la cual, por un lado, evidencia que no asiste razón a la quejosa cuando asevera que la ad quem fue omisa en pronunciarse sobre el tema referente a la reconducción; y por otra, revela una postura con la cual este órgano colegiado compagina.

En efecto, lo pactado en la cláusula en cuestión (cuya literalidad se lee en la transcripción que antecede), no implica —como pretende hacerlo ver la imperante del amparo— la existencia de un pacto de reconducción expresa, pues lo que ahí se convino fue únicamente un incremento al precio de la renta, en un diez por ciento, en caso de que una vez que el plazo acordado concluyera, continuara el arrendatario en posesión del inmueble arrendado lo que, en modo alguno, permita considerar que el arrendador renunció expresamente a su derecho de dar por terminado el pacto volitivo en cuestión, cuando concluyera el plazo convenido originalmente y, en esa medida, no puede alegarse vulneración al numeral 2342 del Código Civil local, ni a los diversos artículos 1725 y 1765 de ese propio ordenamiento, pues no fue la intención de las partes pactar una reconducción expresa, lo que trae aparejado que no exista transgresión a los criterios que cita la actora constitucional en sustento de sus motivos de disenso, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 473 y *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 217, de rubros: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO TOTAL DE LOS. IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS." y "ARRENDAMIENTO. EXPRESA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO DE."

Por otro lado, su segundo concepto de violación, en el que expone argumentos para evidenciar que se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, en la especie, al no haberse llamado a juicio al patronato y Ayuntamiento que menciona; que por ende, se resolvió sobre acciones y derechos de entidades jurídicas sin que previamente se les sometiera a la potestad jurisdiccional; y que es falso que no haya combatido la sentencia de primer grado en lo relativo a la confirmación del contrato en cuestión por parte del nuevo propietario, es ineficaz.

Así resulta, si se pondera que la Sala responsable, al abordar los tópicos a que hace alusión la hoy quejosa, sostuvo que el Juez natural indicó inicialmente que el patronato que aparece como arrendador no tenía derecho a

arrendar el estacionamiento de mérito, porque el contrato de comodato que celebró con el síndico del Ayuntamiento de ***** , fue nulificado (lo que evidenciaba, en consecuencia, la nulidad relativa del arrendamiento); pero que al margen de esa situación el indicado contrato de arrendamiento era válido, al haber sido confirmado por el nuevo propietario; argumentos que evidenciaban –concluyó la ad quem– que el Juez de primer grado sí fue claro al establecer por qué era válido el contrato de arrendamiento, aunque el comodato celebrado entre el Ayuntamiento y patronato indicados hubiera quedado sin efectos, y que tales argumentos sustentados por el a quo –relativos a la confirmación del contrato por el nuevo propietario– no se combatían por la apelante.

En esa medida, no puede concordarse con lo que sostiene la quejosa en el sentido de que sí combatió la sentencia de primer grado en lo relativo a la confirmación del contrato en cuestión por parte del nuevo propietario.

Ello, pues para desvirtuar lo asentado por la Sala responsable en torno a su omisión de combatir esa parte del fallo apelado, la peticionaria del amparo tuvo que precisar, ante esta instancia constitucional, cuáles fueron los agravios de apelación que expuso para combatir eficaz y específicamente las consideraciones torales del fallo apelado, destacadas por dicha Sala pero, si en lugar de ello, tal quejosa sólo señala que "no es verdad que de mi parte no haya combatido la resolución que emitió el Juez de primera instancia en relación con la supuesta 'confirmación' del contrato cuando, precisamente, se hizo valer como agravio la ilegalidad del proceder del Juez al estudiar y resolver cuestiones que atañen a los citados interesados que no fueron llamados al procedimiento", es claro que con tal proceder no logra desvirtuar las razones y fundamentos que sostuvo la Sala responsable (que como ya se apuntó, ponderó que si bien el a quo por una parte sostuvo la nulidad del contrato de arrendamiento porque quedó sin efectos el comodato celebrado entre el Ayuntamiento y patronato precitados (que es lo que sí combatió la hoy quejosa, alegando que se hizo pronunciamiento sobre aspectos referentes a entidades no llamadas a juicio), también esgrimió argumentos para estimar que con independencia de esa situación, esa nulidad fue subsanada porque el nuevo propietario confirmó el arrendamiento (siendo ese tópico el que la Sala responsable estimó no combatido).

Luego, este órgano colegiado –al no estarse en alguno de los supuestos que para suplir la queja deficiente contempla el artículo 79 de la Ley de Amparo– se encuentra legalmente impedido para analizar tales consideracio-

nes que, por tanto, deben subsistir y seguir rigiendo el sentido de la sentencia motivo del presente recurso, al margen de su legalidad o ilegalidad.

Sustenta lo antes expuesto, dada la idea sustancial que la rige, la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1147, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."

En ese mismo tenor, se tiene que la Sala responsable, en relación con la falta de litisconsorcio pasivo al no haberse llamado al patronato y al Ayuntamiento que refiere la quejosa, sostuvo:

"...y por otro lado, el Ayuntamiento Constitucional de ***** , no tiene legitimación pasiva, pues ningún reclamo se ejercita en su contra y tampoco participó en el contrato de arrendamiento cuyo vencimiento se pretende, en tanto que el patronato de la plaza de toros ***** tampoco tiene legitimación pasiva, pues la actora se subrogó en los derechos derivados del arrendamiento, al recuperar la propiedad del inmueble arrendado, al declarar nula la expropiación ***** , por lo que es innecesaria su comparecencia a juicio..." (fojas 13 vuelta y 14 del toca de apelación *****).

En esa tesitura, tomando en cuenta que la actual Ley de Amparo reitera la misma técnica de análisis constitucional del acto reclamado que la ley anterior, conforme a la cual el examen se efectúa con base en los conceptos de violación planteados, es claro que, salvo los casos en que procede la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 79 de la citada ley, aquéllos

deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan (como sucede en la especie), es claro que el tribunal de amparo no puede abordar el estudio de las consideraciones no impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto; de donde resulta precisamente lo inoperante de los conceptos de violación.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito en los juicios de amparo directo números 137/2015, 138/2015, 79/2015 y 378/2015, resueltos, los dos primeros, en sesión de veintiocho de agosto de dos mil quince, el tercero, en sesión de veintiuno de septiembre de ese mismo año, y el último, en sesión de esta fecha.

Por otro lado, deviene ineficaz el concepto de violación tercero, donde la impetrante del amparo expresa, en forma medular, argumentos tendientes a evidenciar que sí es procedente la excepción de falta de legitimación activa que opuso, pues contrario a lo sostenido por la ad quem, del acta circunstanciada y la fe de hechos que ofreció su contraparte, así como de la nulidad del decreto expropiatorio de mérito, no puede obtenerse, como presunción humana, que su contraparte haya acreditado la propiedad del inmueble y que se le dio posesión del estacionamiento de la plaza de toros respectiva.

Así resulta, pues contrario a lo que sostiene la quejosa, no se aprecia que la ad quem haya incurrido en una errónea ponderación del material probatorio que analizó para sostener que la parte actora en el juicio natural demostró la propiedad del inmueble controvertido y que se le dio posesión física no sólo de la plaza de toros respectiva, sino también del estacionamiento arrendado.

Para estimarlo así, conviene precisar que La Ley de Expropiación para el Estado de Veracruz, en sus numerales 2, 3 y 4 consignan, para lo que al caso interesa, que la expropiación procede sólo por causa de utilidad pública, mediante indemnización, conforme al procedimiento respectivo y contra el propietario o sus causahabientes.

Luego, bajo la perspectiva de este órgano colegiado, si la expropiación implica privar del derecho de propiedad al dueño de un bien, palmario resulta que el decreto expropiatorio de que se trata, privó a la actora en el juicio natural, del bien inmueble consistente en la plaza de toros *****; de *****; de modo que si en la resolución emitida en el juicio de nulidad

***** , la Sala Regional Zona Centro del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, se declaró nulo dicho decreto, y, por ende, la restitución de ese bien inmueble a su dueño original, palmario resulta que ello implica que la parte actora en el juicio natural es propietaria de dicho inmueble, y que la restitución de éste comprende también su estacionamiento, pues ninguna restricción se anotó a ese respecto al momento de efectuar la devolución de dicho inmueble a su antiguo propietario.

Lo anterior se corrobora, si se analiza el acta circunstanciada de fecha cinco de julio de dos mil doce que, en su parte conducente consigna:

"En la ciudad de ***** , a los cinco días del mes de julio del año dos mil doce, siendo las diez horas, el suscrito ***** , en mi carácter de jefe del departamento de Análisis, Rescisiones y Expropiaciones de la Dirección General del Patrimonio del Estado, me constituí en el inmueble que ocupa la plaza de toros ***** , que se ubica entre las calles ***** y ***** , para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo ***** del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que anuló el decreto de expropiación ***** de veinte de octubre de dos mil cuatro, por el que se afectó a la empresa ***** , ***** , para la cual mediante oficio ***** de veintiocho de junio de dos mil doce, fue llamado para estar presente en este día y hora el ciudadano ***** , en su calidad de administrador único de ***** , quien se encuentra presente en unión del ciudadano ***** , en su calidad de comisario de la misma empresa, el licenciado ***** en su calidad de abogado patrono de la empresa, el licenciado ***** , titular de la Notaría Pública Número Seis con sede en la ciudad de ***** , por lo que previa identificación de los presentes procedemos a iniciar el recorrido por las instalaciones de la plaza de toros, en donde nos encontramos reunidos procediendo a buscar al denominado guarda plazas, quien responde al nombre de ***** , a quien le explico que el objetivo de estar presente en este lugar es el de hacer la entrega física de la plaza de toros ***** a la empresa aquí citada por conducto del administrador único en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo precitado, persona que refiere que es empleado del patronato que administra la plaza de toros, procediendo a localizar vía telefónica al profesor ***** , quien según nos explica es miembro del patronato, con quien dialogo y se compromete a estar presente en este lugar en aproximadamente media hora, para entender con él la diligencia. Acto seguido nos trasladamos al exterior del inmueble en donde se localizan unas oficinas de la empresa ***** , en donde encontramos a la señorita ***** ,

quien menciona ser la despachadora de esta terminal, persona a quien de igual manera menciono cuál es el objetivo de la presente diligencia y que a partir de esta fecha y hora tendrán que dirigirse con el administrador único de ***** , para tratar lo relacionado con la operación de esta terminal de autobuses..." (foja 9 del expediente natural).

De dicha acta circunstanciada se aprecia que el jefe del Departamento de Análisis, Rescisiones y Expropiaciones de la Dirección General de Patrimonio del Estado, encargado de su elaboración, tuvo como finalidad dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad ***** antecitado y, por ende, procedió a hacer entrega física de la plaza de toros pluricitada, a ***** , en su calidad de administrador único de ***** .

Luego, el análisis del acta referida da pauta a considerar, como acertadamente sostuvo la Sala responsable, que la expropiación antecitada comprendió la plaza de toros y su estacionamiento pues, de otra forma, no se entendería porqué el encargado de la diligencia y los demás intervinientes, se trasladaron al exterior del inmueble (entiéndase que, precisamente, al estacionamiento del mismo), y comunicaron a la sociedad hoy demandada (que tenía ahí unas oficinas) que a partir de esa fecha tendrían que dirigirse con el administrador único de ***** , para tratar todo lo relacionado con la operación de esa terminal de autobuses.

Máxime que existe identidad de ubicación, pues el inmueble restituido se ubica, según se asentó en el acta en análisis, entre las calles ***** y ***** , mismo lugar en el que se encuentra el estacionamiento de mérito, según se plasmó en el contrato de arrendamiento cuya terminación se solicita, donde se plasmó que el inmueble objeto del arrendamiento era:

"...el estacionamiento de la plaza de toros ***** de esta ciudad, mismo que se encuentra ubicado en la esquina que forman las calles de ***** y ***** de la misma población..."

Aseveraciones que, además, se corroboran con la fe de hechos elaborada por el notario público número ocho de ***** , el cinco de julio de dos mil doce (que forma parte de las copias certificadas del expediente ***** ofrecido como prueba por la parte demandada, susceptible de valorarse conforme al principio de adquisición procesal, y se encuentra visible a fojas 35-38 del expediente primario), en la que dicho fedatario asentó que previa petición de ***** para que elaborara una fe de entrega de un inmueble, se constituyeron ambos en la esquina que forman las calles

***** y *****; colonia Centro, de *****; y a las diez horas llegó el jefe del departamento de Análisis, Rescisiones y Expropiaciones de Patrimonio del Estado, quien se identificó con su credencial expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, y que ingresaron a la plaza de toros por así permitirselos el denominado *****; y posteriormente:

"...al salir por otra puerta del local en que se practica esta diligencia, se observa que es un paradero de camiones que el solicitante de esta diligencia de fe de los hechos. ***** se dirige al licenciado *****; personal del patrimonio del Estado, solicitándole que se haga saber a la empresa de transportes *****; de que se le dará posesión del inmueble, ya que el lugar que ocupa dicha empresa también es parte del mismo, que acto seguido el licenciado ***** se dirige a la oficina que se encuentra ubicada del lado derecho, saliendo de la plaza de toros que es un local pintado de azul y blanco, que por una ventanilla conversa con una persona del sexo femenino, quien dice llamarse ***** y ser despachadora de dicho local, y a quien le expone que la plaza de toros fue expropiada por el Gobierno del Estado, que resultado de un juicio ahora se devuelve la plaza a una empresa que es la propietaria original; que el motivo de su comparecencia es para que conozcan de este hecho y que la orden del tribunal es entregar el inmueble, por lo que en adelante la empresa de autotransportes deberá dirigirse a la empresa propietaria, a lo que la persona que lo atiende le contesta que debe dirigirse con la secretaria de la empresa la señora ***** o con el presidente de la misma, que es el señor *****..." (Ibídem, foja 36).

Fe de hechos notarial respecto de la cual cabe acotar que si bien es verdad –como alega el quejoso– que no puede suplir a la prueba testimonial desahogada ante un Juez, lo cierto es que en todo caso constituye un indicio susceptible de ser concatenado con los demás medios de prueba analizados.

Y en esa medida, los medios de convicción hasta aquí analizados, opuesto a lo que alega la parte quejosa, sí son aptos para generar la presunción –en términos de los numerales 299, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz– de que el inmueble expropiado a la empresa actora, está conformado por la plaza de toros en cuestión y su estacionamiento, y que posteriormente se le restituyó la propiedad y posesión de dicho inmueble y, en esa medida, se estima innecesario que dicha parte hubiera exhibido un título de dominio diverso y, en ese tenor, no puede convenirse con los conceptos de violación que se atienden.

En otro aspecto, resulta inoperante lo planteado por la quejosa en el quinto concepto de violación, en el cual pretende evidenciar, en esencia, que nunca fue requerida judicial o extrajudicialmente ante notario del cambio de propietario para pagar a éste las rentas y, por ende, no puede considerarse que incurrió en mora; y que no puede aceptarse que ese requerimiento fue satisfecho mediante el emplazamiento al juicio natural.

Así resulta, pues si bien la Sala responsable sostuvo que la notificación de cambio de propietario era susceptible de realizarse mediante el emplazamiento a juicio, pues éste, entre otros efectos, produce todas las consecuencias de una interpelación judicial, según lo dispone el artículo 2342 del Código Civil para el Estado de Veracruz; también aseveró lo siguiente:

"...del acta circunstanciada agregada a foja nueve de autos, se advierte que en ese mes, Patrimonio del Estado, por conducto del jefe del departamento de Análisis, Rescisiones y Expropiaciones de la Dirección General, devolvió e hizo entrega a la actora de la plaza de toros *****, que contempla el estacionamiento ubicado en la calle ***** y *****; incluso, a partir de esa fecha se hizo del conocimiento de *****, que se le daría la posesión del inmueble a ***** al anularse el decreto expropiatorio y que: '...en adelante la empresa de autotransportes deberá dirigirse a la empresa propietaria...', según se aprecia del acta número 786 del cinco de julio de dos mil doce, levantada por el notario público número seis (sic) de *****; aunado al derecho al cobro de rentas del actor y la obligación de la reo de pagarlas, en términos del artículo 2358 del Código Civil del Estado, en tanto que como lo afirma el apelante, en este caso, no existió cambio de propietario del bien arrendado, sino se devolvió el bien que le había sido expropiado y, por tanto, el arrendatario estaba obligado a pagar las rentas a ***** a partir del mes de julio de dos mil doce, sobre todo porque ya se hizo del conocimiento de ***** la entrega de la posesión del inmueble en favor de la actora..." (foja 15 anverso y reverso, del toca *****).

Argumentos que, como se aprecia, tampoco se encuentran combatidos por la quejosa, y que deben seguir rigiendo el fallo reclamado por las mismas razones expresadas a fojas sesenta y una y, sesenta y dos de la presente ejecutoria.

Sin que obste para arribar a la anterior conclusión, que en los conceptos de violación sexto y séptimo, la quejosa se duela de la condena que en su contra hizo la Sala responsable, respecto del pago de rentas, así como de los gastos y costas respectivos.

Ello, en atención a que lo así expresado es inoperante, toda vez que lo ahí alegado se hace depender del resultado obtenido en los anteriores conceptos de violación, que según se vio, resultaron ineficaces y, en esa tesitura, si tales conceptos previamente atendidos no prosperaron por las razones indicadas, menos pueden hacerlo los que se sustentan en su procedencia.

Es aplicable a lo anterior, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, compartido por este tribunal, difundido en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, la página 1154, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Luego, ante la inoperancia de los argumentos planteados en los conceptos de violación segundo y quinto (lo cual implica que los aspectos sustanciales ahí planteados no fueron abordados por este Tribunal Constitucional), se aprecia innecesario realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las tesis citadas por la quejosa en tales conceptos de violación, pues ello resultaría necesario sólo si los temas contenidos en dicha tesis hubieran sido motivo de análisis por este órgano jurisdiccional.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, compartida por este tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, materia común, página 3552, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia

2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

En las relacionadas consideraciones, al resultar ineficaces los conceptos de violación expuestos por la actora constitucional, no puede convenirse en la transgresión de los artículos que dice se violaron en su perjuicio y, en consecuencia, lo que se impone en la especie es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Finalmente, cabe señalar que los criterios citados por este órgano colegiado, generados durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, resultan aplicables al caso, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, que dispone: "La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.", ya que aquéllos no se oponen a lo dispuesto en ésta, en los aspectos analizados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , contra el acto que reclama de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil quince, en el toca de apelación ***** .

Notifíquese;

Anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados José Luis Vázquez Camacho (presidente), Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 1, 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE SE EXPRESAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 170, fracción I y 175,

fracciones IV, primer párrafo y VII, de la Ley de Amparo, se advierte que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo directo lo constituya una sentencia de apelación emitida por el tribunal de segunda instancia, no es dable acoger conceptos de violación enderezados en relación con la sentencia de primer grado, ya sea pretendiendo apoyarse en sus consideraciones o desvirtuarlas. Ello, pues no debe perderse de vista que el juicio constitucional uniinstancial tiene por objeto el análisis —entre otros actos de autoridad— de sentencias definitivas contra las que previamente se hayan agotado los recursos procedentes en su contra y, en esa tesitura, es evidente que la sentencia pronunciada al resolverse un recurso de apelación, sustituye a la emitida en el juicio de primer grado, lo que implica que la decisión tomada en la sentencia apelada, dejó de surtir efectos en virtud de la nueva resolución dictada por el tribunal de alzada, que constituye el acto reclamado, siendo entonces contra esta última resolución que deben enderezarse los conceptos de violación en la indicada instancia constitucional; por tanto resultan inatendibles los conceptos de violación referentes al fallo apelado, dada la facultad del tribunal de apelación para resolver lo que a su juicio proceda conforme a derecho, confirmando, revocando o modificando la resolución del inferior pues, de lo contrario, se permitiría la introducción de cuestiones ajenas a los agravios que fueron motivo de apelación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. **VII.1o.C. J/2 (10a.)**

Amparo directo 144/2015. Price Market de México, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 197/2015. 2 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 1029/2014. Florencio Humberto Marié Patiño. 2 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 153/2015. Ana María Cardoso Javier y otros. 9 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 178/2015. José Luis Sánchez Vera. 9 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO.

AMPARO DIRECTO 363/2014. 9 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAMÓN OJEDA HARO. SECRETARIO: DAVID ACOSTA HUERTA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son fundados los conceptos de violación formulados por el peticionario de amparo, aunque para considerarlos así, deba suplirse la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, atento a las siguientes consideraciones.

En la especie, ***** reclamó ***** del Magistrado de la Décima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la sentencia definitiva de veinticinco de junio de dos mil catorce, dictada en el toca penal ***** , formado con motivo del recurso de apelación deducido de la causa número ***** y su acumulada ***** , mediante la que modifica la emitida por el Juez instructor, en la que tuvo por acreditados los delitos de robo con violencia calificado y el diverso de robo con violencia, previstos y sancionados en los artículos 364, 367, fracción II, 371 y 374, fracción I, del Código Penal para el Estado, así como la responsabilidad del quejoso en su comisión, por lo que fue sancionado con la pena de nueve años, seis meses de prisión y cien cuotas de multa, que equivalen a cinco mil setecientos sesenta pesos moneda nacional, en aplicación de las reglas del concurso real de delitos a que se refieren los diversos 36 y 76 del mismo código.

Asimismo, por cuestión de orden, se precisa que en dicho fallo se determinó que del conjunto probatorio allegado a las causas respectivas, se desprendía:

1) En lo relativo al delito de robo ejecutado con violencia calificado cometido en agravio de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , relacionado con la causa penal ***** (derivada de la averiguación previa *****), lo siguiente:

"...que ***** es la persona que el día 08-ocho de marzo del 2011-dos mil once, entre las 22:00-veintidós horas y 23:30-veintitrés horas con treinta minutos, al encontrarse ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , conviviendo en el porche del domicilio del citado ***** , ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León y el barandal del domicilio se encontraba abierto, cuando repentinamente ingresó a dicha área el acusado ***** , portando en una de sus manos un radio teléfono de los denominados Nextel, mientras que la otra mano, la colocó hacia su espalda a la altura de su cintura, simulando portar un arma de fuego, al tiempo que les preguntó a dichos denunciados 'aquí venden pases', a lo que respondieron 'que no', es decir, que ellos no vendían droga; que enseguida el acusado les exigió que se identificaran y que le entregaran sus pertenencias, por lo que ante el temor de ser agredidos, obedecieron a dicha orden, logrando con ello desapoderar a ***** de su credencial de elector; a ***** de su credencial de elector y un bastón retráctil en color negro; a ***** de un teléfono celular marca LG, modelo T300, color blanco con vivos naranja, y número de teléfono ***** y un bastón retráctil en color negro; a ***** de un teléfono celular Blackberry, modelo Storm2, color rojo, con número de teléfono ***** , una cartera en piel, color negra, la cual contenía en su interior su credencial de elector, licencia de conducir y la cantidad en efectivo de \$7,550.00 pesos; a ***** de un teléfono Blackberry, modelo curve, color negro, con número telefónico ***** , una cartera en material de tela en color azul, la cual contenía su credencial de estudiante de la UANL y la cantidad de \$200.00 pesos; por último, a ***** , de un celular marca Nokia, modelo 5530, color negro con vivos en color rojo, con número de teléfono ***** , su credencial de elector y la cantidad de \$1,000.00 pesos; además, dicho acusado les ordenó que se colocaran contra la pared y que no se movieran, a lo cual obedecieron, momento que aprovechó el acusado para apoderarse de las pertenencias de los denunciados y, una vez hecho esto, se retiró a bordo de un vehículo marca Hyundai, tipo Verna, color verde oscuro, con placas de circulación ***** , del Estado de Nuevo León, con número de serie ***** ."

2) Asimismo, por lo que se refiere al diverso delito de robo con violencia, cometido en perjuicio de ***** , ***** y ***** , relacionado con la causa penal ***** acumulada (derivada de la averiguación previa *****), en la sentencia reclamada se estableció:

"...Que siendo el día 18-dieciocho de febrero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a la 01:00-una horas, ***** , junto con otras personas, acudieron al domicilio ubicado en calle ***** , número ***** ,

colonia ***** , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a bordo del vehículo marca Dodge, tipo Verna, color verde, con placas de circulación ***** , del Estado de Nuevo León, encontrándose los pasivos ***** , ***** y ***** , en la cochera, bajándose del vehículo ***** y otra persona del sexo masculino; luego, el citado ***** le manifestó a ***** 'vendes droga, para quién chingados trabajas, le voy a hablar al comandante', a lo que le contestó 'no vendo droga', diciéndole 'dame tu celular, voy a checar las llamadas que has hecho', por lo que sacó su teléfono marca Blackberry Bold, color negro y se lo entregó a la vez que le decía 'te va a cargar la chingada, dime para quién trabajas'; posteriormente, le pidió su cartera, después se dirigió con ***** , le dijo 'dame tu celular y la cartera', y le entregó su teléfono Blackberry 9300, color negro y le dijo que no traía cartera, en ese momento el acompañante de ***** , se dirigió con ***** , quien en un lado en el suelo tenía un radio de comunicación marca Nextel, modelo Ferrari, color rojo, un teléfono Iphone, marca Apple, en color gris con negro de 08-ocho gb, con funda en color rosa, de los cuales se apoderó; posteriormente, le arrebató de su mano izquierda un reloj marca A/X Armani Exchange; hecho lo anterior, les dijeron que se hincaran, amenazándolos diciéndoles 'hagan lo que les decimos o los vamos a levantar y se los va a cargar la chingada', 'le voy a hablar al comandante y se los va a llevar la verga', simulando que portaban armas entre el pantalón que vestían ya que hacían como que iban a sacar algo de entre sus ropas a la altura de la cintura; en ese momento aprovechó ***** , para revisar a ***** y al observar que portaba una cadena con dos dijes, se la arrancó; hecho esto los acusados ***** y su acompañante, se dirigieron al vehículo antes descrito donde los esperaba una persona del sexo femenino, pues ésta conducía dicho automóvil."

Ahora bien, los preceptos legales que prevén y sancionan el delito de robo establecen:

"Artículo 364. Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa mueble, ajena, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella."

"Artículo 367. El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

"I...

"II. Si se excede de doscientas pero no de setecientas cuotas, la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas..."

Ahora bien, el precepto 371 del mismo ordenamiento legal vigente en la época de los hechos (marzo de dos mil once), señalaba:

"Artículo 371. Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el delito de robo se agregarán de seis meses a doce años de prisión (con vigencia hasta antes de la reforma de junio de dos mil once).

"La violencia a las personas se distingue en física y moral.

"Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

"Hay violencia moral cuando el ladrón amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inminente, capaz de intimidarlo."

Ahora bien, el numeral antes transcrito fue reformado el diecisiete de junio de dos mil once, quedando como sigue.

"Artículo 371. Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el delito de robo se agregarán de tres a doce años de prisión. ..."

Por su parte, el diverso dispositivo 374 del Código de Procedimientos Penales antes citado prevé.

"Artículo 374. Además de la pena que le corresponda por el robo, se aplicarán al delincuente de dos a seis años de prisión, en los siguientes casos:

"I. Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto, que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos."

De esos preceptos la Sala desprendió como elementos de los delitos de robo reprochados al justiciable, los siguientes:

- a) Una acción de apoderamiento sobre cosa mueble, ajena al activo;
- b) Que el apoderamiento se lleve a cabo sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo; y,
- c) Un nexo causal, habido entre la conducta y la puesta en peligro del bien jurídico tutelado que lo es el patrimonio de las personas.

Asimismo, atendiendo a la forma de comisión, existe violencia cuando, para cometer el ilícito se utilice la fuerza material o se amague o amenace a una persona con un mal grave, presente e inminente, que sea capaz de intimidarlo.

Además, atendiendo a la forma de ejecución del delito, el legislador ha previsto que la conducta se sancione con mayor severidad cuando concurren ciertas circunstancias, como en el caso, que tal apoderamiento se efectúe en un edificio, vivienda, aposento o cuarto, que estén habitados o destinados para habitación, en cualquiera de sus áreas interiores o exteriores dentro del límite de la propiedad, como en el caso del porche de la vivienda.

De igual modo, es necesario precisar el contenido de los diversos numerales 27 y 39, fracción I, de la citada codificación, relacionados con la forma de comisión del antijurídico en mención y la responsabilidad del activo, que disponen:

"Artículo 27. Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

"Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

"I. Los autores intelectuales y los que toman parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

"II. ...

"III. ...

"IV. ..."

En ese tenor, es pertinente señalar que el estudio de los respectivos ilícitos se realizará de manera separada, puesto que se tuvieron por demostrados con diversos elementos de prueba, y se ejecutaron en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así, atento a los motivos de la detención del justiciable, primeramente, se analizará lo relativo al delito de robo ejecutado con violencia calificado

cometido en agravio de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** (ejecutado el ocho de marzo de dos mil once, a que se refiere la causa penal *****).

En ese tenor, el Magistrado de apelación para tener por demostrado dicho delito de que se trata, así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, ponderó los siguientes medios de prueba:

a) Declaraciones rendidas ante el órgano investigador, así como ante el Juez de la causa, por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****.

b) Imágenes fotográficas en donde aparece el producto del robo, así como los estados de cuenta expedidos por la institución de ***** a nombre de *****.

c) Emisiones de los elementos policíacos ***** y *****.

d) Dictámenes periciales números 6584/2011, 6585/2011, 6586/2011 y 6598/2011, emitidos por los psicólogos adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a ***** , ***** , ***** y *****.

e) Diligencias de inspección ocular realizadas por el agente del Ministerio Público investigador, a un tolete, tipo abatible en material de acero; así como a un vehículo marca ***** , tipo ***** , color ***** , placas de circulación ***** , del Estado de Nuevo León, número de serie ***** , lo mismo que al domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Con esos medios de prueba, ponderados por el Magistrado responsable, administrados y relacionados entre sí, en términos de los artículos 319, 321, 323, 325 y 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, estimó resultaban aptos y suficientes para tener por acreditado el delito de robo con violencia calificado, cometido en perjuicio de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , previsto por el artículo 364, en relación al 371 y 374, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León; así como la responsabilidad plena del quejoso en su comisión, en términos de la fracción I del artículo 39 del citado código punitivo local, al haber realizado en forma personal y directa, la conducta que derivó en el apoderamiento de credenciales de elector a ***** y ***** , además de un bastón retráctil en color negro; a ***** un

teléfono celular marca LG, modelo T300 y un bastón retráctil en color negro; a ***** un teléfono celular Blackberry, modelo Storm2, una cartera en piel, color negra, que contenía su credencial de elector, licencia de conducir y la cantidad en efectivo de siete mil quinientos cincuenta pesos; a ***** un teléfono Blackberry, modelo curve, una cartera en material de tela color azul, que contenía su credencial de estudiante de la UANL y la cantidad de doscientos pesos; por último, a ***** un celular marca Nokia, modelo 5530, su credencial de elector y la cantidad de mil pesos; bienes muebles y numerario que le eran ajenos, acción de apoderamiento que realizaron sin el consentimiento de quien tenía derecho disponer de ellos, en el caso, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

De igual forma, el ad quem estimó que de igual modo en el caso, se actualizaba la calificativa de violencia moral, al evidenciarse que el imputante al ejecutar la conducta que se le reprocha, simulaba portar una pistola entre sus ropas, específicamente en la espalda baja, al mismo tiempo que aparentaba hablar con una persona por medio de un radio de comunicación denominado Nextel, logrando amedrentar a los denunciantes.

Asimismo, estimó en la sentencia reclamada que se tuvo por actualizada la calificativa del delito prevista en la fracción I del artículo 374 del Código Penal para el Estado, toda vez que de los medios probatorios se desprende que para cometer el robo, el sujeto activo se introdujo al interior de una vivienda habitada, ubicada en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, específicamente al área del porche, considerándose ésta como parte integrante de dicha vivienda.

Bajo ese contexto, el Magistrado de apelación estimó acreditado el delito de robo con violencia calificado, previsto en el artículo 364, en relación con el 371 y el 374, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado, perpetrado el ocho de marzo de dos mil once, en perjuicio de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; es decir, el ilícito derivado de ***** , averiguación previa número ***** .

Luego, el ahora imputante del amparo en sus conceptos de violación, por lo que hace al ilícito en estudio, adujo esencialmente que la responsable no entra al estudio de las constancias obrantes en autos de forma adecuada, puesto que las mismas no son suficientes para acreditar su responsabilidad en los delitos de robo con violencia; que indebidamente se otorga valor probatorio a lo atestado por los ofendidos, puesto que en ningún momento lo identificaron como la persona que cometió el hurto, dado que no se les fue

mostrado físicamente al momento de rendir sus respectivas emisiones ministeriales, sino que el reconocimiento lo realizaron por medio de fotografías, lo cual no es el medio probatorio idóneo para identificar a una persona; asimismo, alega que por lo que hace a ***** , en su primera declaración no hizo alusión a que la persona que cometió el hecho delictuoso, haya colocado una de sus manos en la espalda a la altura de la espalda (sic), sino hasta su segunda emisión, además de que ninguno de los pasivos explican por qué suponían que portaba un arma de fuego.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado al ejercer el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, considera fundados esos motivos de disenso, aunque suplidos en su deficiencia, conforme lo dispone el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente.

Resulta oportuno señalar de inicio los antecedentes del caso, a fin de que resulte claro en qué consiste la violación que en el caso se presenta, refiriéndonos a las constancias tal y como aparecen glosadas a la averiguación, las cuales se enuncian a continuación.

- El once de marzo de dos mil once, ***** acudió a denunciar lo que sigue.

Que el ocho de ese mes y año, al encontrarse en una reunión en la casa de uno de sus amigos de nombre ***** , ubicada en calle ***** , colonia ***** , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, al estar en el área de la cochera, que cuenta con barandal pero en ese momento estaba abierto, entró en forma repentina un sujeto de complexión ***** , piel ***** , cara ***** , ***** , sin ***** , que vestía una bermuda y camisa color blanco y en ambos ***** tenía varios tatuajes, de edad aproximada de ***** a ***** años, con un radio de comunicación en la mano y con la otra mano en la espalda, quien comenzó a decirles "aquí venden pases" a lo que sorprendidos contestaron "no, aquí no nos metemos eso", y después les pidió que se identificaran y que se pusieran contra la pared, dando la espalda, que dejaran carteras y celulares sobre una silla, ya que los iba a revisar, realizando todos de inmediato lo que les dijo, tomando dicho sujeto el radio y comunicó "sí jefe, estoy aquí con los de la Tracker"; que dicho vehículo es propiedad del padre de ***** ; que luego de ello, dicho sujeto se salió, no sin antes decirles que se quedaran como estaban contra la pared; logrando alcanzar a ver el vehículo en el cual se retiró, el cual era un automóvil ***** , Hyundai, color ***** , placas de circulación ***** , del Estado de Nuevo León; que luego de ello dieron aviso a la

Policía Municipal explicando a los oficiales que acudieron a su auxilio lo sucedido. (fojas 3 a 5 tomo I del proceso)

- Con motivo de lo anterior, ese mismo día, la delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial del Estado adscrita al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, licenciada Rosalba Rangel Montes, solicitó al detective responsable del destacamento de la agencia estatal de investigaciones con residencia en la misma municipalidad, girara las órdenes necesarias a fin de que se investigaran los hechos denunciados por ***** acaecidos el ocho de marzo de dos mil once. (foja 6 tomo I del proceso)

- Seguidamente, el licenciado Alejandro Martínez Gaytán, agente del Ministerio Público investigador especializado en robos con residencia en el Municipio citado, decretó el inicio de la averiguación previa respecto a los hechos denunciados, registrado con el número ***** (foja 7 del tomo I del proceso)

- Obran en copias certificadas las siguientes constancias.

1. Oficio de diecisiete de marzo de dos mil once, suscrito por Orlando Escobar González, detective "B" responsable del destacamento de la agencia estatal de investigaciones, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como por los agentes ministeriales ***** y ***** , dirigido al agente del Ministerio Público investigador especializado en robos del Tercer Distrito Judicial del Estado, en donde señalan los resultados obtenidos de la investigación de los hechos denunciados por ***** , asimismo, ponen a su disposición a ***** y otro, ese mismo día a la una horas, así como diversos objetos y un vehículo marca ***** , tipo ***** , color verde, modelo 2004. (fojas 8 y 9 del tomo I del proceso)

2. Emisiones ministeriales de diecisiete de marzo de dos mil once a cargo de los elementos ministeriales ***** y ***** . (fojas 10 a 16 del tomo I del proceso)

3. Acuerdo de inicio de averiguación previa de propia fecha emitido por el licenciado Alejandro Martínez Gaytán, agente del Ministerio Público investigador especializado en robos con residencia en el Municipio citado, registrándose la misma bajo el número ***** .

Asimismo, se hizo constar lo que enseguida se transcribe:

"...Segundo. Que en fecha 17-diecisiete del mes y año en curso, se recibió informe policiaco, sin número, signado por el C. Orlando Escobar

González, responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha 17-diecisiete del mes de marzo del año 2011-dos mil once, mediante el cual pone a disposición del suscrito a los C.C. ***** y *****, por el o los delitos que les resulten. ...

"...Cuarto. Que en esta misma fecha, se realizó una consulta en el sistema denominado Justina y el libro de registro con que cuenta esta representación social y se logró establecer que además de la presente averiguación criminal previa número *****, iniciada con motivo del informe policiaco, sin número, signado por el C. Orlando Escobar González, responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha 17-diecisiete del mes de marzo del año 2011-dos mil once, mediante el cual pone a disposición del suscrito a los C.C. ***** y *****, por el o los delitos que les resulten, del cual se devienen las formales denuncias de hechos por comparecencias presentadas por el C. Óscar Jaime Ferreira, de fecha 16-dieciséis del mes de marzo del año 2011-dos mil once, así como la denuncia presentada por el C. *****, de fecha 17-diecisiete del mes de marzo del año 2011-dos mil once, de la cual se advierte el robo en perjuicio, tuvo verificativo el día 14-catorce del mes de marzo del año 2011-dos mil once; asimismo, se logró establecer la denuncia de hechos presentada por el C. *****, de fecha 11-once del mes de marzo del año 2011-dos mil once, de la cual se advierte el robo a casa habitación, tuvo verificativo el día 11-once del mes de marzo del año 2011-dos mil once, registrada bajo el número de averiguación criminal previa *****, asimismo, se logró establecer la denuncia de hechos presentada por el C. *****, de fecha 13-trece del mes de marzo del año 2011-dos mil once, de la cual se advierte el robo a persona, tuvo verificativo el día 12-doce del mes de marzo del año 2011-dos mil once, registrada bajo el número de acta circunstanciada *****, asimismo, se logró establecer la denuncia de hechos presentada por el C. *****, de fecha 13-trece del mes de marzo de 2011-dos mil once, de la cual se advierte el robo a casa habitación, tuvo verificativo el día 12-doce del mes de marzo de 2011-dos mil once, registrada bajo el número de acta circunstanciada *****, asimismo, se logró establecer la denuncia de hechos presentada por el C. *****, de fecha 13-trece del mes de marzo del año 2011-dos mil once, de la cual se advierte el robo a casa habitación, tuvo verificativo el día 10-diez del mes de marzo del año 2011-dos mil once, registrada bajo el número de acta circunstanciada *****.

"Considerando:

"...Tercero. En este orden de ideas resulta los hoy indiciados ***** y *****, tienen participación en los hechos que se describen en el in-

forme signado por el C. Orlando Escobar González, responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como en los hechos relativos a las denuncias presentadas por los C.C. ***** y *****; la primera de fecha 16-dieciséis del mes de marzo del año 2011-dos mil once, y la segunda de fecha 17-diecisiete de marzo del año 2011-dos mil once, indagatoria de la cual pudiese encuadrar en el delito de robo, previsto y sancionado por el artículo 364, en relación con el 371 del Código Penal vigente para el Estado, mismo ilícito que se considera como grave según lo señalado por el diverso 16 bis del mismo ordenamiento legal ya invocado, y el cual se encuentra penado con pena privativa de libertad por lo que los elementos de prueba con que se cuentan dentro de los autos e (sic) integran la presente causa previa, a juicio del suscrito representante social, resultan suficientes para determinar que la detención que realizan los elementos de la agencia estatal de investigaciones, se encuentra debidamente justificada en autos, ello con base a que la conducta y hechos realizados por los cuales fueron detenidos los C.C. ***** y *****; se encuentra dentro del término de 72-setenta y dos horas de la flagrancia que destaca el dispositivo número 134 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales encuadran hasta el momento y sólo por los hechos por el que fueron puestos a disposición de esta autoridad, en el injusto..."

4. Diligencias de inspección y fe ministeriales de diecisiete de marzo de dos mil once, efectuadas por el agente investigador a los diversos objetos que le fueran asegurados al detenido, así como del vehículo de mérito, de las cuales se recabaron impresiones fotográficas.

- Seguidamente, el Ministerio Público en mención dictó dentro de la averiguación previa ***** el siguiente auto:

"...Primero. Agréguese todas y cada una de las copias debidamente certificadas de las diligencias y demás constancias que se mencionan en el apartado número primero del resultando del presente auto de la presente diligencia indagatoria en la que se actúa, en virtud de que guardan relación directa con los hechos que se investigan, y sean valoradas al momento de resolverse la presente indagatoria conforme a derecho corresponda.

"Segundo. Recabar la declaración informativa a los C.C. ***** y *****; por lo que respecta a los hechos relativos a la formal denuncia de hechos por comparecencia presentada por el C. *****; de fecha 11- once del mes de marzo del año 2011-dos mil once..."

"...Quinto. Requirábase por los conductos legales al C. ***** , a fin de que comparezca ante esta autoridad a la brevedad posible, para el efecto de que afirme (sic) y ratifique su formal denuncia de hechos, de fecha 11-once del mes de marzo del año 2011-dos mil once, debiendo señalar y presentar ante esta autoridad a los posibles testigos presenciales de los hechos, así como manifieste y, en su caso, aporte los medios probatorios con los cuales cuente a su favor, además de que justifique la preexistencia, propiedad y la falta posterior de los bienes que le fueron robados, esto de conformidad con lo establecido por el numeral 174, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, así como se le muestre a los indiciados ***** y ***** , así como los bienes muebles puestos a disposición del suscrito como producto del robo y del vehículo de la marca ***** , tipo ***** , con placas de circulación ***** , del Estado de Nuevo León y manifieste lo que a su derecho convenga..." (fojas 29 y 30 tomo I del proceso)

- Ratificación de denuncia de ***** , de diecisiete de marzo de dos mil once, en donde, entre otras cosas, se advierte se le ponen a la vista a los detenidos, reconociendo al quejoso como la persona responsable de los hechos que denuncia. (fojas 31 y 32)

- Denuncias de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . (fojas 34 a 49)

- Emisión ministerial de ***** , de diecisiete de marzo de dos mil once. (fojas 50 y 51)

- El nueve de agosto siguiente el agente del Ministerio Público actuante, ejerció acción penal dentro de la citada averiguación (*****), solicitando orden de aprehensión y detención contra el quejoso. (fojas 100 a 115 del tomo I del proceso)

Ahora bien, como se adelantó, los conceptos de violación expuestos por el quejoso resultan fundados, aunque para considerarlo de este modo, deba suplirse la deficiencia de la queja, toda vez que el artículo 134, primera parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que sustenta el proveído de diecisiete de marzo de dos mil once, pronunciado por la autoridad investigadora dentro de la diversa averiguación previa número ***** (el que se agregará a la indagatoria de la que deriva el presente asunto *****), respecto de los hechos ilícitos ejecutados el catorce y dieciséis, ambos de marzo de dos mil once, y con el que se decretó la retención

del quejoso ***** , por "flagrancia", deviene inconvencional y, por ende, procede declarar su inaplicabilidad.

Toda vez que, como se advierte de las constancias de autos, el imponente se encontraba en calidad de detenido, con motivo de los hechos antes aludidos y esa calidad conservó dentro de la averiguación previa ***** , de la que deriva el presente asunto, por cuanto a los hechos denunciados por ***** , acaecidos el ocho de marzo de dos mil once y en esa calidad es que emitió su declaración ministerial.

Pues bien, se estima la inaplicabilidad del citado precepto, en virtud de que prevé la figura de flagrancia equiparada, lo cual vulnera en perjuicio del quejoso los derechos humanos de libertad y debido proceso, tutelados en los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7, numerales 3 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 9, numerales 1, 2 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es dable establecer que el estudio correspondiente se realizará en aplicación del principio *pro personae* contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer, si de acuerdo con las disposiciones contenidas en los mencionados instrumentos contractuales internacionales y en la propia Ley Fundamental, efectivamente, el citado numeral del Código de Procedimientos Penales de la entidad (134, primera parte), soslaya los derechos humanos y garantías constitucionales que le asisten, precisadas en el párrafo anterior inmediato, por lo que, como se dijo, resulta inconvencional y, por ende, procede declarar su inaplicabilidad.

En primer término, como antecedente, cabe destacar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2, numeral 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por México el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, y ratificada el veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, por tratado debe entenderse:

"...un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; ..."

Asimismo, debe mencionarse que desde la óptica del derecho internacional, existen varios principios que rigen las relaciones entre Estados, entre ellos:

- El primer principio general que se puede citar es el relativo a que un Estado no puede invocar derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales, y el cual se encuentra contenido expresamente en el numeral 27, numeral 1, de la referida Convención de Viena.

- El segundo de ellos *–pacta sunt servanda–*, previsto en el numeral 26 del citado instrumento convencional, se refiere al compromiso de todo Estado de respetar de buena fe, no únicamente el texto sino el espíritu del tratado internacional del cual un Estado sea parte; dicho principio lleva implícitas dos cuestiones, por un lado, que los Estados, a través de la celebración de tratados, contraen libremente obligaciones, con el objeto de que éstos sean aplicados y aquéllas cumplidas y, por otro, que el incumplimiento de un Estado parte de un tratado a las obligaciones contraídas, lo hace incurrir en responsabilidad internacional; esta regla supone que entre estas obligaciones contraídas libremente se encuentra la referente a que el Estado deberá adecuar su derecho interno a los compromisos internacionales asumidos.

De lo antes señalado se sigue que todas las convenciones o tratados de naturaleza supranacional, incluyendo los suscritos por México, integran el denominado derecho convencional, que forma parte del sistema jurídico de un país, en atención al referido principio *–pacta sunt servanda–*, conforme al cual el Estado respectivo al contraer obligaciones frente a la comunidad internacional no debe desconocerlas con sólo invocar normas de derecho interno, pues ante cualquier desacato infundado se corre el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional.

Además, los compromisos internacionales son asumidos por el Estado parte en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, pues concretamente, en el caso de México, el Constituyente facultó al presidente de la República para suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, la intervención del Senado es a título de representante de la voluntad de las entidades federativas, el que por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los Estados.

En ese contexto, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos adoptó en la ciudad

de San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la mencionada Convención Americana también denominada "Pacto de San José de Costa Rica", momento a partir del cual nuestro país, como Estado parte de tal ordenamiento supranacional, se comprometió a respetar los derechos y libertades reconocidos en éste y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre sujeta a su jurisdicción, así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a lo dispuesto por la convención aludida, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los citados derechos y libertades.

De igual forma, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, en uso de la facultad prevista por el artículo 62, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgó el decreto que contenía la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual, en palabras de Karlos A. Castilla Juárez, en su ponencia titulada El Control de Convencionalidad. Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco, constituye el intérprete más autorizado de la convención en cita, y quien, en última instancia establece qué alcance y sentido tiene un derecho o libertad ahí contenido.

Pues bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, su ex presidente Sergio García Ramírez, al resolver el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, en el año de dos mil tres, utilizó por primera vez el término control de convencionalidad para hacer referencia a la confrontación de hechos internos como son leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, entre otros, con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de determinar si existe congruencia entre aquéllos y éstas;⁵ sin embargo, fue hasta la resolución del caso Almonacid Arellano vs. Chile, cuando la Corte de que se trata se refirió expresamente a la locución "control de convencionalidad", señalando al efecto que:

"...124. La Corte es consciente que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las dis-

⁵ Bazán, Víctor, Estimulando Sinergias: De Diálogos Jurisdiccionales y Control de Convencionalidad, en El Control Difuso de Convencionalidad, Coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fundación Universitaria de Derechos, Administración y Política, S.C., México, 2012, p.p. 15 y 16.

posiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. ..."

Así, a través del transcurso del tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha evolucionado el criterio relativo al alcance del control de convencionalidad en el ámbito interno de un Estado Parte, pues a la fecha ha involucrado en la obligación de ejercer dicho control a cualquier autoridad pública y no únicamente al Poder Judicial, según se constata de la lectura del caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México y caso Gelman vs. Uruguay.

El criterio antes referido fue reiterado por el citado Tribunal Interamericano en la sentencia de veintitrés de noviembre del dos mil nueve, pronunciada en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, pues al respecto estableció lo siguiente:

"...339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. ..."

La aludida sentencia del caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, que fue condenatoria, resulta particularmente relevante para nuestro país, ya que influyó de manera decisiva y determinante en la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectuada en junio de dos mil once, y a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitiera expresamente que todos los Jueces del país se encuentran constreñidos a ejercer, dentro de sus respectivas competencias, el control de convencionalidad y el control difuso de constitucionalidad, según se desprende de lo resuelto en el expediente varios número 912/2010.

Con relación a este tópico, en principio, debe destacarse que del contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante publicación de diez de junio del dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, se desprende que se elevaron a rango constitucional los derechos humanos protegidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, cuestión que implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad, integrado ya no sólo por la Ley Fundamental, sino también por los referidos instrumentos supranacionales; asimismo, se incorporó el principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

El citado principio establece, entre otros aspectos, las siguientes directrices de interpretación que habrán de observar tanto los Jueces de control constitucional, como los de legalidad del Estado Mexicano, a saber:

A) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que implica que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales se es parte como Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

B) Interpretación conforme en sentido estricto, es decir, que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, se debe preferir, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo cual en modo alguno afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Principios de la doctrina constitucional que parten de las consideraciones de que el ordenamiento jurídico constituye una pirámide en cuya cumbre se encuentra la Constitución y a partir de la indicada reforma también los tratados internacionales, y que todos los ordenamientos legales surgen a raíz de dichas normas fundamentales, de ahí la presunción de constitucionalidad de las leyes; aspectos que ha establecido a su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente del asunto varios 912/2010, y que a modo de ejemplo se cita la tesis LXIX/2011(9a.), publicada en la página 552, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los

derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Asimismo, la tesis P. LXVII/2011(9a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 535, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, de rubro y texto:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

De lo expuesto, se puede afirmar que el principio *pro personae* tiene dos variantes: a) Preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir, de las interpretaciones válidas que estén disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental, es decir, cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el derecho o cuando amplía el perímetro material protegido por el derecho; y, b) Preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso

concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa.

Asentado lo anterior, ahora resulta conveniente precisar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone expresamente:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

El citado precepto constitucional contiene el llamado principio de jerarquía normativa, a través del cual se establece la estructura del orden jurídico mexicano. De igual manera, de la aludida norma de naturaleza constitucional se desprende que en ella se otorga el rango de ley del país a los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Estado Mexicano y, por ende, lo pactado en los citados instrumentos supranacionales automáticamente queda incorporado al derecho interno mexicano.

Cabe puntualizar que el principio *pro homine* es un criterio interpretativo que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a lo más favorable para el hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Al respecto, por compartirse, se cita la tesis I.4o.A.464 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1744, con el rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.—El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla

en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria."

Asimismo, se comparte la tesis I.4o.A.441 A, sustentada por el referido Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, que textualmente establece:

"PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN.—El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio."

De lo reseñado con antelación, se colige que cualquier tribunal local del Estado Mexicano, no debe limitarse a aplicar sólo las legislaciones locales, sino que queda también compelido a aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por organismos de naturaleza transnacional, circunstancia que lo obliga a ejercer un control de convencionalidad para verificar si entre las normas de derecho internas y las supranacionales existe compatibilidad.

En efecto, a raíz de la reforma constitucional indicada en párrafos antepuestos, corresponde a todos los Jueces y órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano, dentro de sus respectivas competencias, realizar una interpretación de las normas nacionales a la luz de la convención o tratado en la que México sea Estado Parte, de sus protocolos adicionales, así como de la jurisprudencia sustentada por los organismos internacionales correspondientes y siempre con la regla interpretativa del principio *pro homine*.

De manera particular, el Estado Mexicano, al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, indudablemente se

encuentra constreñido y, por consiguiente, las autoridades judiciales mexicanas, a interpretar las normas de derecho interno atendiendo a lo previsto por la citada convención, por los protocolos adicionales y por la jurisprudencia convencional pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, último intérprete de lo dispuesto en el referido instrumento internacional.

Ello es así, ya que al haber ratificado México la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y toda vez que en diversos criterios jurisprudenciales dicho organismo supranacional ha establecido la obligación de todos los tribunales del Estado Mexicano de ejercer el control de convencionalidad al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción, incluso, de manera oficiosa, es claro que todas las autoridades judiciales mexicanas se encuentran obligadas a vigilar que las normas que integran el derecho interno sean compatibles con las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, lo anterior a través del control convencional.

Consecuentemente, de todo lo precisado en párrafos anteriores, se concluye que las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, este órgano de control constitucional, tienen la obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno, medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y de sus normas internas, así como también de las convenciones internacionales en las que México sea parte, entre ellas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de las interpretaciones que de sus cláusulas lleva a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Expuesto el marco argumentativo, a efecto de otorgar mayor ilustración de las consideraciones que habrán de emitirse, se estima necesario destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 331/2011, determinó que dentro del actual sistema jurídico mexicano, los Jueces nacionales tanto federales como del orden común, se encuentran autorizados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos consagrados por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la única limitante de que los Jueces nacionales, en los asuntos sometidos a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Carta Magna, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, ya que solamente los órganos del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma al no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, en tanto que las

restantes autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los instrumentos supranacionales en materia de derechos humanos.

Ello dio origen a la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 18/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, aprobada en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, con el rubro y texto siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).—Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los Jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

Expuesto lo anterior, cabe precisar que la interpretación conforme constituye la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades

constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección.⁶

En efecto, la interpretación conforme o también denominada integradora es una cláusula habilitante de los derechos contenidos en los tratados, de suerte que, a priori, favorece la integración constitucional de los tratados, y de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por los organismos a cargo de su interpretación.⁷

Asimismo, debe mencionarse lo que respecto a ese tópico señala el Magistrado Santiago Nieto Castillo, Magistrado de la Sala Regional en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el voto razonado de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-401/2012:

"...la interpretación conforme, técnicamente es una variante de la interpretación sistemática, ya que consiste en armonizar a la norma cuestionada con el marco normativo aplicable, a efecto de darle coherencia con el sentido, contenido y directriz de los dispositivos afines de la Constitución Federal y tratados internacionales, en el sentido que más favorezca a la persona.

"Dicha interpretación conforme, sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, ya que justifica no sólo la atribución de significados no incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquel significado que haga al enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento.

⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano, en El Control Difuso de Convencionalidad, Coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fundación Universitaria de Derechos, Administración y Política, S.C., México, 2012, p. 123.

⁷ Caballero Ochoa, José Luis, La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los tribunales nacionales. Algunas reflexiones sobre el caso mexicano, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya, Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana, UNAM-SER-Corte IDH, México, 2009, pp. 319 a 345.

"Su principal manifestación es el principio de interpretación conforme con la Constitución y tratados internacionales, tanto a sus reglas, como a sus principios, y se fundamenta en el principio de conservación de las normas y en la coherencia del sistema jurídico. ..."

En ese orden de ideas, como ya se estableció al inicio del presente considerando, este Tribunal Colegiado, ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a realizar la interpretación conforme en sentido amplio del artículo 134, primera parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado, con los postulados de la Ley Fundamental y del Pacto de San José de Costa Rica, invocados con antelación, como primer paso para ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos.

Por ende, en principio resulta conveniente precisar el contenido de los artículos 1o., 14, párrafos segundo y tercero y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de manera literal es el siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"...."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"...."

En el primero de los aludidos artículos constitucionales, se establece la obligación de cualquier autoridad del país para que, dentro de su ámbito competencial, velen por los derechos humanos contenidos no sólo en la Carta Magna, sino además en los tratados celebrados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la protección más amplia para el individuo, esto es, analizando el contenido y alcance de tales prerrogativas a partir del principio *pro personae*.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis número 1a. XXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, con el rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

De igual modo, del contenido del citado precepto constitucional, se infiere la obligación de cualquier autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el deber del Estado Mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a aquellos derechos.

En tanto que, de una interpretación armónica del contexto de los restantes preceptos constitucionales recién reproducidos, se pone de manifiesto que:

1. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

2. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

3. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

4. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; y, que existirá un registro inmediato de la detención.

Así, de esto se infieren las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra nuestra Carta Magna, a favor de todo gobernado, concretamente las relativas al debido proceso y sus formalidades, de exacta aplicación de la ley penal, de legal detención, y, el caso de flagrante delito y sus excepciones.

Ahora bien, los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, 7, numerales 2, 3 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, textualmente refieren lo siguiente:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 9.

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá

ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"...

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

"..."

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

"Artículo I.

"Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo XXV.

"Derecho de protección contra la detención arbitraria.

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

"Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

"Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

- Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"):

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. ... Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

"..."

En los preceptos legales recién transcritos se consagra:

El derecho humano a la libertad que tiene cualquier persona;

Que no puede ser arbitrariamente privado de este derecho;

Que en caso contrario, ello podrá ser por las causas fijadas en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;

Que toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal; y,

Que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Pues bien, como se señaló al inicio del presente análisis, se desprende que de las constancias allegadas a los autos del juicio de amparo directo que se resuelve, derivadas de la causa penal ***** , que se instruyó contra el quejoso, ante el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, a las que por tratarse de documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o. y que en esencia son, entre otros, los siguientes:

Denuncia de once de marzo de dos mil once, por *****, en donde hizo del conocimiento de la autoridad investigadora, que el ocho de ese mes y año, al encontrarse en una reunión con varios amigos, en la casa de uno de ellos de nombre *****, ubicado en calle *****, colonia *****, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, al estar en el área de la cochera, un sujeto con radio de comunicación en mano los despojó de carteras y celulares, huyendo del lugar en un automóvil *****, Hyundai, color *****, placas de circulación *****, del Estado de Nuevo León. (fojas 3 a 5 tomo I del proceso)

Motivo por el cual se dio inicio a la averiguación previa *****, solicitándose la investigación de los hechos denunciados.

Obra además, en copia certificada, el oficio de puesta a disposición de diecisiete de marzo de dos mil once, signado por el responsable del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el aquí impetrante y otro, fueron detenidos a la una hora de esa data, por ***** y *****, elementos de la citada corporación, con motivo de la denuncia presentada por *****, relativa al robo perpetrado en su contra, el ocho de marzo de dos mil once; señalando el detenido a los aprehensores que tuvo participación en otros robos, motivo por el cual lo pusieron a disposición del órgano investigador.

Asimismo, la ratificación del citado parte por los policías aprehensores; diligencias de inspección ocular tanto de los objetos como del vehículo asegurados a ***** al momento de su detención.

En tal virtud, el agente del Ministerio Público investigador especializado en robos, con residencia en San Nicolás de los Garza, mediante proveído del mismo día –diecisiete de marzo de dos mil once– dio inicio a la averiguación *****, señaló que la detención del quejoso se encontraba justificada al efectuarse dentro del término de setenta y dos horas de la flagrancia que alude el numeral 134 del Código de Procedimientos Penales, por lo que hace a las denuncias de ***** de dieciséis y ***** de diecisiete, ambas de marzo de dos mil once, ordenando la retención del quejoso.

Pues bien, en propia data el citado agente investigador en la diversa averiguación ***** agregó las copias certificadas antes referidas, entre las que como ya se dijo, se encuentra el parte informativo referido, con el que se puso a su disposición al inculpado de mérito en calidad de detenido, además determinó recabar la declaración informativa de ***** y su codetenido, por lo que respecta a la denuncia de hechos presentada por *****.

A más, esa autoridad investigadora, luego que recabó diversas constancias, entre éstas, la ratificación de la denuncia presentada por ***** , así como las denuncias de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes luego de que les pusieran a la vista al quejoso, lo reconocieran como la persona que ejecutara el robo en la forma y términos que señalaran en sus respectivas denuncias; lo mismo que la declaración ministerial del inculpado en la que se acogió a los beneficios del artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Mexicana, a fin de no declarar (fojas 50 y 51); posteriormente, ejerció acción penal solicitando orden de aprehensión contra ***** por el delito de robo calificado por los hechos cometidos el ocho de marzo de dos mil once en contra de los ofendidos antes mencionados.

En tal virtud, el Juez de la causa penal radicó la causa penal la que registró con el número ***** , obsequiando la orden de aprehensión y detención el trece de septiembre de dos mil once, la cual fuera ejecutada hasta el treinta de abril de dos mil doce.

Ese mismo día, se recabó la declaración preparatoria de ***** en donde se acogió a los beneficios del artículo 20 constitucional para no declarar.

Posteriormente, dictó auto de formal prisión contra el inculpado de que se trata, y el tres de octubre de dos mil doce decretó la acumulación del diverso proceso ***** , que se había iniciado y seguido con motivo de diversa consignación, por el otro delito de robo con violencia cometido el dieciocho de febrero de dos mil doce, en perjuicio de ***** , ***** y ***** .

De esa manera, el a quo, el veinticinco de septiembre de dos mil trece dictó sentencia condenatoria contra ***** , dentro de los referidos procesos acumulados, por los delitos de robo con violencia calificado y robo con violencia, perpetrados el ocho de marzo de dos mil once, en perjuicio de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , el primero, y el segundo en agravio de ***** , ***** y ***** de dieciocho de febrero de dos mil doce. (fojas 984 a 1043, tomo II del proceso)

Seguido los trámites legales procedentes, la Sala responsable dictó la sentencia condenatoria que ahora reclama el aquí quejoso.

En ese contexto, es dable resaltar que los hechos relacionados con el delito de robo con violencia calificado, perpetrado el ocho de marzo de dos mil once, que se imputa al aquí quejoso ***** , se hicieron consistir, esencialmente, en:

"...Que el ocho de marzo de dos mil once, entre las veintidós horas y veintitrés horas con treinta minutos, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , se encontraban conviviendo en el porche del domicilio de ***** , ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y el barandal del domicilio se encontraba abierto, cuando repentinamente ingresó a dicha área, ***** , portando en una de sus manos un radioteléfono de los denominados Nextel, mientras que la otra mano, la colocó en su espalda a la altura de su cintura, simulando portar un arma de fuego, al tiempo que les preguntó a dichos pasivos 'aquí venden pases', a lo que respondieron 'que no', es decir, que ellos no vendían droga; enseguida, el acusado les exigió que se identificaran y que le entregaran sus pertenencias, por lo que, ante el temor de ser agredidos, obedecieron a dicha orden, logrando con ello desapoderar a ***** de su credencial de elector; a ***** de su credencial de elector y un bastón retráctil en color negro; a ***** de un teléfono celular marca LG, modelo T300, color blanco con vivos naranja y número de teléfono ***** , así como un bastón retráctil color negro; a ***** de un teléfono celular Blackberry, modelo Storm2, color rojo, con número de teléfono ***** , una cartera en piel color negra, que contenía en su interior su credencial de elector, licencia de conducir y la cantidad en efectivo de \$7,550.00-siete mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional; a ***** de un teléfono Blackberry, modelo curve, color negro, con número telefónico ***** , una cartera en material de tela en color azul, que contenía su credencial de estudiante de la UANL y la cantidad en efectivo de \$200.00-doscientos pesos 00/100 moneda nacional; por último, a ***** , de un celular marca Nokia, modelo 5530, color negro con vivos en color rojo, con número de teléfono ***** , su credencial de elector y la cantidad en efectivo de \$1,000.00-mil pesos 00/100 moneda nacional; además, ***** les ordenó que se colocaran contra la pared y que no se movieran, a lo cual obedecieron, momento que aprovechó el citado ***** para apoderarse de las pertenencias de los denunciantes, para después retirarse abordo de un vehículo marca Hyundai, tipo Verna, color verde oscuro, con placas de circulación ***** , del Estado de Nuevo León, con número de serie ***** ."

Además, debe acotarse que de acuerdo a las constancias que integran el sumario se advierte que:

Dicho antijurídico, como se dijo, acaeció el ocho de marzo de dos mil once, entre las veintidós y veintitrés horas con treinta minutos, en el interior de la casa habitación situada en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

2) El acusado hoy quejoso fue detenido a la una horas del diecisiete de marzo de dos mil once, circulando en un vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** , del Estado de Nuevo León, al transitar por la calle ***** , cerca del cruce con la calle ***** , en la colonia ***** .

Así es, del informe de puesta a disposición, signado por el responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como los elementos ***** y ***** , se desprende lo siguiente:

"...que al avocarse a la investigación los elementos a bordo de la unidad 410 de este destacamento procedieron a entrevistarse con el C. ***** , quien manifestara lo ya mencionado en su denuncia; asimismo, de mencionar las características y las placas de circulación ***** de esta entidad federativa, el cual aparece a nombre de ***** , con domicilio en la calle ***** No. ***** , de la colonia ***** , en esta ciudad. El cual hasta el momento no cuenta con reporte de robo, por lo que los elementos se dirigieron a dicho domicilio, y al ir circulando por la calle ***** , cerca del cruce con la calle ***** , en la colonia ***** , en esta ciudad, lugar donde los elementos observaron un vehículo marca Hyundai (sic), tipo Verna, modelo 2004, color verde, con placas de circulación ***** , de esta entidad federativa, a quien al marcarle el alto previa identificación como elementos activos de esta corporación, entrevistaron al conductor del vehículo quien dijo llamarse ***** , a quien al manifestarle el motivo de la presencia de los elementos, y al cuestionarlo en relación al C. ***** , mencionara que éste es su padre, por lo que los elementos le cuestionaron sobre quién manejaba el vehículo mencionado, que él es el único que lo maneja, por lo que los elementos le cuestionaron sobre los hechos mencionados en la denuncia de C. ***** , cayendo en contradicciones; asimismo, se realizó una inspección de rutina dentro del vehículo encontrando en el interior de este dos reproductores de DVD uno de la marca Samsung, en color negro y otro de la marca Prime, en color negro; por lo que se le cuestionó sobre la procedencia de dichos aparatos no pudiendo demostrar la propiedad de los mismos, por lo que los elementos lo trasladaron a las instalaciones de este destacamento, se le volvió a cuestionar sobre los hechos mencionados en la denuncia de ***** , mencionando que él llegó preguntándoles que si allí vendían droga, las personas que estaban allí le mencionaron que no, por lo que les pidió que se identificaran con una credencial y que dejaran celulares y carteras sobre una silla que se encontraba en la cochera, a la vez que les pedía que se pusieran contra la pared, ya que los iba a revisar, que en ese

momento los despojó de sus pertenencias personales, las cuales se encontraban en la silla y salió huyendo y abordó el vehículo marca Hundai (sic), tipo Verna, modelo 2004, color verde, con placas de circulación ******, de esta entidad federativa, en el cual lo estaba esperando ***** ...

"...Asimismo, los C.C. ***** y ***** mencionaran haber participado en otro robo el día 14 de marzo del año en curso; por lo que los elementos le pidieron que los llevara hasta el lugar donde habían robado, siendo éste el domicilio ubicado en la calle ******, No. ******, en la colonia ******, en esta ciudad; lugar en donde el día 14 de los cursantes ingresaran al domicilio y amagaran a los habitantes del mismo, a los cuales amenazaban mencionándoles que entre sus ropas portaban un arma de fuego, que los hincaron y encerraron en una habitación del domicilio, para poder sustraer de éste 2 pantallas, un videojuego, una laptop, un celular, los cuales subieron al vehículo marca Hundai (sic), tipo Verna, modelo 2004, color verde, con placas de circulación ******, de esta entidad federativa.

"Por lo que los elementos se dirigieron a dicho domicilio, lugar donde al llegar plenamente identificados como elementos activos de esta corporación, se entrevistaron con el C. ******, a quien al manifestarle el motivo de la presencia de los elementos, declarara que el día 14 de los cursantes, aproximadamente a las 21:00 horas, encontrándose en el domicilio con un compañero de nombre ******, ingresaron dos sujetos, quienes los amenazaron simulando que traían un arma de fuego entre sus ropas, quienes los hincaron y los encerraron en el cuarto de ******; que momentos después llegó hasta el cuarto uno de sus compañeros de casa de nombre ******, quien les cuestionó el por qué estaban hincados, mencionándole que dos sujetos habían ingresado al domicilio a robar y los habían encerrado, por lo que se dieron a la tarea de cerrar todas las puertas y ventanas del domicilio, dándose cuenta de que del interior del domicilio les habían sido sustraídas 2 pantallas, un videojuego de los denominadas X-Box 360, en color blanco, una laptop, un celular y una mochila, mencionando que el día 16 de los cursantes había acudido a interponer la denuncia por estos hechos..." (fojas 8 y 9)

Así las cosas, al tratar de realizar una interpretación conforme de la primera parte del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León (que prevé la figura de la flagrancia equiparada), con los diversos numerales 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, 7, numerales 2, 3 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los diversos

numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se consigue armonizar el contenido de aquél con estos últimos, pues en los preceptos de los instrumentos internacionales y constitucionales rigen, respectivamente, los derechos humanos de libertad y debido proceso, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica relativas a la detención de todo individuo, a saber:

–Respecto a los primeros.–

- a) El derecho humano a la libertad que tiene cualquier persona;
- b) Que no puede ser arbitrariamente privado de este derecho;
- c) Que en caso contrario, ello podrá ser por las causas fijadas en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;
- d) Que toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal; y,
- e) Que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

–En cuanto a las segundas.–

- i) Que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- ii) Que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
- iii) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- iv) Que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido,

poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; y, que existirá un registro inmediato de la detención.

Empero, la temática contenida y consagrada en los derechos humanos y garantías individuales de que se trata, es precisamente lo que se desarmaliza con el dispositivo legal referido en un principio, en su primera parte, pues establece que se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo; también cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: el indiciado es perseguido materialmente; o, alguien lo señala como responsable; o, se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o, existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior, siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

En otras palabras, prevé la figura de la flagrancia equiparada, al momento que establece diversos supuestos en los que se puede estimar, de manera similar o análoga a la flagrancia en el delito, siempre y cuando se presenten dentro de un término posterior a la comisión de los hechos (en la especie, setenta y dos horas); pero, en la actualidad, tanto los diversos instrumentos internacionales invocados, como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíben esta institución (flagrancia equiparada), lo que no permite de forma alguna armonizar ese acto legislativo con lo dispuesto por los artículos convencionales y constitucionales en comento; por tanto, procede realizar el estudio de inaplicación del fragmento del precepto ante la omisión incurrida por la autoridad responsable.

Previo a hacer el análisis correspondiente, este Tribunal Colegiado estima necesario dejar plasmados dos aspectos que legitiman su proceder, como son:

a) La factibilidad de que se analicen en amparo directo, como violaciones al procedimiento, las cometidas en la etapa de averiguación previa; y,

b) La posibilidad de examinar, en esta misma vía (amparo directo), las transgresiones cometidas en la detención con motivo de la excepción prevista en el artículo 16, párrafo quinto, de la Carta Magna (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable en la comisión de un delito.

En lo que atañe al primer punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es factible que en el amparo

directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se estableció en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, pero actualmente igual de válido, en términos del diverso 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo vigente, al ser de idéntico contenido normativo, en el que se establecen como violaciones procesales los casos análogos a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Lo que se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 36, que señala:

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.— Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales."

Tocante al segundo aspecto, de igual manera, la propia Sala de nuestro Más Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 244/2012, en sesión de veinte de febrero de dos mil trece, estableció que pueden examinarse en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo abrogada, actualmente artículo 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo vigente, las violaciones cometidas en la detención con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito; toda vez que podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.

Así se advierte de la jurisprudencia número 1a./J. 45/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 529, que señala:

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una

persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto."

Consecuentemente, es dable que este órgano colegiado, al resolver el juicio de amparo directo que nos ocupa, proceda al análisis de las violaciones producidas en la fase de averiguación previa, concretamente, las cometidas con motivo de la detención del encausado hoy quejoso, pues de actualizarse, se traducirían en violaciones a los derechos fundamentales que deben ser observados en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión al derecho fundamental de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de derechos humanos y preceptos constitucionales.

Con base en lo expuesto, es momento de analizar el porqué el artículo 134, primera parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, por primera vez aplicado en perjuicio del hoy quejoso, en la fase de averiguación previa, al autorizar su detención por "flagrancia equiparada", resulta inconvencional y, por ende, procede declarar su inaplicabilidad.

A fin de poner de manifiesto lo anterior, es menester señalar lo que establece el artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"...."

Del texto recién reproducido se advierte que en la actualidad, el quinto párrafo del artículo 16 constitucional establece –entre otros aspectos–, que cualquier persona puede detener al indiciado siempre y cuando, ello suceda:

- a) En el momento en que esté cometiendo un delito; o,
- b) Inmediatamente después de haber perpetrado el ilícito penal de que se trate.

Lo anterior se refiere a que por regla general no puede afectarse la libertad de una persona, salvo que exista un mandamiento de autoridad judicial competente.

Sin embargo, la excepción a dicha regla consiste en la posibilidad de realizar detenciones en flagrancia, en dos supuestos, a saber:

- El primero prevé que habrá flagrancia cuando se sorprenda a una persona durante la comisión misma del delito; y,
- El segundo, cuando se detenga al probable responsable en el momento inmediato posterior a la comisión del delito.

Para determinar los alcances de la expresión "inmediatamente después de la comisión del delito", contenida en el párrafo quinto del artículo 16 de la Carta Magna, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión número 991/2012, estimó conveniente buscar si existía algún elemento en su proceso de creación que

permitiera conocer cuáles fueron las causas y los fines que llevaron al Constituyente a establecer la restricción en comento, lo que implicaba acudir a su interpretación causal y teleológica.

Para ello, tomó en cuenta la transcripción de la parte conducente del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, que es del tenor siguiente:

"...

"Definición de flagrancia.

"El concepto de flagrancia en el delito, como justificación de la detención de una persona, sin mandato judicial, es universalmente utilizado, sólo que el alcance de ese concepto es lo que encuentra divergencias en las diversas legislaciones. Es aceptado internacionalmente que la flagrancia no sólo consiste en el momento de la comisión del delito, sino también el inmediato posterior, cuando se genera una persecución material del sujeto señalado como interviniente en el delito, de manera que si es detenido en su huida física u ocultamiento inmediato, se considera que aplica la flagrancia y, por tanto, se justifica la detención.

"Este alcance de la flagrancia no genera mayores debates, pero existe otra visión de la citada figura, que es la conocida como flagrancia equiparada, consistente en la extensión de la oportunidad de detención para la autoridad durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito calificado como grave por la ley, y una vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas del mismo, situación que los legisladores secundarios han considerado como justificante para detener a la persona sin orden judicial, y retenerlo para investigación hasta cuarenta y ocho horas, antes de decidir si se le consigna al Juez competente o se le libera con las reservas de ley.

"Si bien se entiende que la alta incidencia delictiva que aqueja a nuestro país ha generado la necesidad de nuevas herramientas legales para la autoridad, de manera que pueda incrementar su efectividad en la investigación y persecución de los delitos, se estima que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia, al permitir la referida flagrancia equiparada, toda vez que posibilita detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales, cuando el espíritu de nuestra Constitución es que la flagrancia

sólo tiene el alcance al momento de la comisión del hecho y el inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado.

"Bajo esta premisa, se juzga adecuado explicitar el concepto de flagrancia, señalando su alcance, que comprendería desde el momento de la comisión del delito, es decir el *iter criminis*, hasta el periodo inmediato posterior en que haya persecución física del involucrado. Consecuentemente, el objetivo es limitar la flagrancia hasta lo que doctrinariamente se conoce como 'cuasi-flagrancia', a fin de cerrar la puerta a posibles excesos legislativos que han creado la flagrancia equiparada, que no es conforme con el alcance internacionalmente reconocido de esta figura.

"Lo expuesto se justifica si consideramos que el espíritu de la reforma es precisar a todos los habitantes del país los casos en que pueden ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades, más aún cuando se ha incrementado la posibilidad de obtener una orden judicial de aprehensión al reducir el nivel probatorio del hecho y de la incriminación.

"En ese orden de ideas, se determina procedente delimitar el alcance de la flagrancia como justificante de la detención del involucrado en un hecho posiblemente delictivo, de forma que sólo abarque hasta la persecución física del indiciado inmediatamente después de la comisión del hecho con apariencia delictiva."

De lo que precede, la Primera Sala del Alto Tribunal advirtió que el Poder Reformador de la Constitución consideró que el concepto de flagrancia en el delito es universalmente empleado como justificación a la detención de una persona sin mandato judicial, pero que el punto de divergencia en las distintas legislaciones es su alcance respecto del momento en que ésta puede ocurrir.

Además, señaló que respecto de los diversos momentos en que puede realizarse la detención, doctrinariamente se hacen las siguientes diferencias:

- a) **Flagrancia.**—Durante la comisión del delito;
- b) **Cuasiflagrancia.**—Momento inmediato posterior al en que se cometió el delito, cuando se genera una persecución material del sujeto, es decir, en su huida física u ocultamiento inmediato; y,

c) *Flagrancia equiparada*.—Durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito, y una vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas de éste.

Asimismo, estableció la Sala que el Constituyente Permanente consideró que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de *flagrancia* al permitir la denominada *flagrancia equiparada*, toda vez que con ello se posibilita que se lleven a cabo detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales.

Por tanto, se estimó necesario explicitar en la Constitución el concepto de *flagrancia* para delimitarlo hasta lo que doctrinariamente se conoce como *cuasiflagrancia*, por lo que sólo podrían considerarse bajo aquel concepto los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiendo por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, es decir, durante su huida física u ocultamiento cuando se acaba de cometer el ilícito penal.

Lo anterior, con la finalidad de precisar a todos los habitantes del país, los casos en que pueden ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial, y sin una orden de detención por caso de urgencia, expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades.

En ese orden de ideas, conforme a la interpretación causal y teleológica del decreto que modificó el artículo 16 constitucional, párrafo cuarto, la expresión "inmediatamente después de la comisión del delito" se refiere a lo que doctrinariamente se identificó como *cuasiflagrancia*, que abarca la persecución durante la huida física u ocultamiento del sujeto, los cuales se generan justo después de la realización del ilícito penal.

Así las cosas, concluyó la Sala del Alto Tribunal que en nuestro país, el concepto de *flagrancia* está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito —*flagrancia stricto sensu*— y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos —*cuasiflagrancia*—, excluyendo la *flagrancia equiparada*.

Ahora bien, en el caso, el artículo 134, primera parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que se estima inconvencional y, por tanto, se declara su inaplicabilidad dispone lo siguiente:

"Artículo 134. Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

"1) El indiciado es perseguido materialmente; o

"2) Alguien lo señala como responsable; o

"3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o

"4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

"Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

"..."

En términos de lo previsto por el numeral y porción transcritos, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean perseguidas materialmente, señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo, o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste.

De tal forma que, la hipótesis normativa de mérito que amplía a setenta y dos horas –bajo determinados supuestos–, el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, para detener –sin orden judicial o de autoridad competente– al sujeto que se considere como responsable de un ilícito penal, resulta claramente contraria a los derechos humanos de libertad y debido proceso.

En efecto, el citado artículo 134, primera parte, del Código de Procedimientos Penales de la entidad, viola en perjuicio del acusado hoy imputado del amparo, los derechos humanos de libertad y debido proceso, tutelados en los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, 7, numerales 2, 3 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así

como las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los diversos arábigos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, contrario a lo contemplado en los numerales mencionados, el encausado quejoso fue detenido de una manera arbitraria, al no actualizarse la figura de flagrancia equiparada, ni estar permitida en la actualidad, en los citados instrumentos contractuales que contienen estos artículos, ni en nuestra Carta Magna.

Además, el multicitado numeral transgrede lo previsto por el artículo 16 constitucional, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con dicho precepto constitucional, el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos, sin que establezca término.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis número 1a. CCLXXIX/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 527, bajo rubro y texto:

"FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.—El artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, prevé que en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste. De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas –bajo determinados supuestos– el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse –sin orden judicial o de autoridad competente– al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal. Así las cosas, dicha porción normativa viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado, el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito

y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término."

Esta declaratoria de inconveniencia, y consecuente inaplicabilidad de la porción normativa en comento, reviste importancia en el caso particular, puesto que fue precisamente la aplicación del precepto ordinario en estudio, contrario al marco jurídico convencional y constitucional, lo que permitió que se "justificara" la detención del ahora quejoso, bajo el supuesto de flagrancia equiparada que, se reitera, en la actualidad no está permitida.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias agregadas a la averiguación previa de la que deriva el presente asunto, en copia certificada de la averiguación previa ***** , se advierte el oficio de puesta a disposición de diecisiete de marzo de dos mil once, signado por el responsable de la agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, del que se desprende que el quejoso fue detenido a la una hora de esa misma data, en relación con los hechos relacionados con el delito de robo acontecido entre las veintidós y veintitrés horas del ocho de marzo de ese mismo año, y denunciado por ***** el once del propio mes y anualidad.

Además, del informe de mérito se destaca que luego de cuestionarle sobre dichos eventos criminales, el detenido en las instalaciones de la corporación a la que pertenecen, les manifestara su participación en diversos hechos acaecidos el catorce de marzo de dos mil once, en perjuicio de *****; con lo cual los policías aprehensores pretendieron justificar dicha detención.

Asimismo, en diverso proveído de diecisiete del mismo mes y anualidad, el fiscal indagador, el cual de igual manera obra en copia certificada determinó iniciar la correspondiente averiguación previa a la cual asignó el número ***** , en contra de ***** y otro por el delito que les resultara, y que debían practicarse cuantas diligencias fueran necesarias hasta el perfecto esclarecimiento de los hechos denunciados por ***** , el diecisiete de marzo de dos mil once, así como de ***** , de dieciséis de marzo del mismo año y, por ende, retener al antes referido durante el plazo de setenta y dos horas, porque fue detenido en "flagrancia", atento a lo establecido en artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Como se ve, fue precisamente la aplicación del precepto contrario al marco jurídico convencional y constitucional invocados, lo que permitió que se "justificara" la detención del hoy quejoso, respecto de las denuncias de los

citados ***** y ***** , y ello motivó que se le privara de su libertad, y fue en calidad de detenido que emitió su declaración en la averiguación previa de la que deriva el presente asunto, en donde además, se le puso a la vista a los pasivos del delito, quienes lo reconocieron como la persona que realizara los hechos que denunciaran; ello, sin que se actualizara la flagrancia propiamente dicha, ni la cuasiflagrancia, sino la flagrancia equiparada, al haberse considerado que su detención se llevó a cabo dentro del término de setenta y dos horas, contado a partir de la noticia del delito, proscrita por los numerales de los instrumentos internacionales mencionados y transcritos previamente, y excluida por nuestra propia Constitución Federal y, por tanto, es que su detención resulta injustificada.

De ahí que la violación al derecho fundamental de libertad personal, produce la ineficacia de las pruebas que se obtengan con motivo de esa detención indebida, y, por ende, que no puedan ser utilizadas en el proceso penal, lo cual se conoce como regla de exclusión, que tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio, las pruebas que hubiesen sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, sin afectar la validez del proceso, pues la autoridad responsable podrá valorar el resto de pruebas no afectadas.

Estos razonamientos están contenidos en la ejecutoria de la jurisprudencia número 1a./J. 139/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2057, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer

su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

Aunado a ello, cabe precisar que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

Ilustra el criterio anterior, lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte relativa de la tesis aislada número 1a. CLXII/2011, publicada en la página 226, Tomo XXXIV, agosto de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala:

"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.—La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental —las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto—, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial."

Similar criterio se adoptó por parte de este órgano colegiado al resolver los juicios de amparo directo números 180/2014, 168/2014, 365/2014 y 234/2014,

en sesiones de veintiocho de agosto y once de septiembre de dos mil catorce, y quince y veintidós de enero de dos mil quince, respectivamente.

En ese tenor, este Tribunal Colegiado está obligado a efectuar un cuidadoso análisis del material probatorio para establecer cuáles son las pruebas que se estiman ilícitas y distinguirlas, en su caso, de las que no participan de ese vicio.

Pues bien, en la averiguación previa ***** , de la que deriva el proceso ***** , obran las siguientes pruebas:

A. Denuncia de once de marzo de dos mil once, formulada por ***** . (fojas 3 a 5)

B. Declaraciones ministeriales de ***** y ***** , elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones. (fojas 10 a 16)

C. Diligencia de inspección ocular de diecisiete de diciembre de dos mil once, en la que se hizo constar que se tenía a la vista un tolete, tipo abatible en material de acero, con mango de caucho, color negro, con medida aproximada de sesenta y cinco centímetros. (foja 25)

D. Diligencia de inspección ocular de misma fecha, en la que se da fe de un vehículo marca Hundai (sic), tipo Verna, color verde oscuro, con placas de circulación ***** , del Estado de Nuevo León. (foja 27)

E. Ratificación de denuncia de ***** , de diecisiete de diciembre de dos mil once, en la que se hizo constar que al tener a la vista al quejoso, previa excarcelación, manifestó reconocerlo plenamente como el mismo que denunciara. (fojas 18 a 19)

F. Denuncias de hechos a cargo de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** emitidas en esa misma data en donde hicieron del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos en los cuales fueron despojados de diversos objetos, en donde además se hizo constar que al tener a la vista al quejoso, previa excarcelación, manifestaron cada uno de los denunciantes, reconocerlo plenamente como el sujeto quien los despojara de sus bienes. (fojas 34 a 43 y 45 a 49)

G. Emisión ministerial por ***** en la que se acoge a los beneficios que le otorga el artículo 20 constitucional, a fin de no declarar. (fojas 50 y 51)

H. Imágenes fotográficas en donde aparece el producto de robo, así como los estados de cuenta expedidos por la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Scotiabank Inverlat Sociedad Anónima a nombre de ***** (fojas 66, 74 a 76 y 84)

I. Dictámenes periciales números 6584/2011, 6585/2011, 6586/2011 y 6598/2011, emitidos por los psicólogos adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a ***** , ***** , ***** y ***** .

J. Diligencia de inspección ocular de diecisiete de diciembre de dos mil diez, llevada a cabo en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en la que se hizo constar que en el mismo existían diversas áreas habilitadas como sala, comedor, cocina, en las cuales a su vez se observan diversos bienes muebles, tales como sofás, mesas y sillas, entre otros bienes propios de una casa habitación. (foja 93)

Luego, en la preinstrucción del proceso se recabó:

K. La deposición preparatoria a cargo del quejoso, en la que se abstuvo de declarar en torno a los hechos reprochados. (fojas 147 y 148)

En la instrucción del proceso penal, se recabaron las siguientes pruebas:

L. Declaración a cargo de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en las que afirmaron y ratificaron sus emisiones iniciales y respondieron al interrogatorio efectuado por la defensa del quejoso. (fojas 228, 229, 213 y 232, 234, 236, 238 y 248)

Bajo ese contexto, procede examinar cada una de las probanzas reseñadas para determinar si se impone o no su anulación, aunque su análisis tiene que ver no sólo con la época de su generación o incorporación, sino también con la naturaleza de la prueba, sus características y la mayor o menor posibilidad de que el quejoso haya intervenido.

En lo que respecta a la denuncia formulada por ***** , se estima que no debe excluirse, porque se trata de una narrativa de la parte ofendida, cuya función es poner en conocimiento del Ministerio Público un hecho delictuoso, es decir, la información del delito y, por ende, justifica la actuación del Ministerio Público para iniciar la indagatoria correspondiente.

Lo mismo acontece en lo concerniente a las denuncias de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , lo mismo que la ratificación de denuncia de ***** , por lo que hace a la parte donde narran la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos de los que fueron víctimas; lo mismo sucede respecto a las declaraciones que éstos emitieron ante el Juez de la causa, porque en éstas ratifican sus denuncias y dieron contestación al interrogatorio efectuado por la defensa del quejoso, de ahí que en torno a esa probanza no es factible su anulación.

Por lo que hace a las emisiones de los policías aprehensores ***** y ***** , en donde señalaron la forma en que llevaron a cabo la localización y detención del quejoso, al cual pusieron a disposición del Ministerio Público y los cuales sirvieron de base para arribar a la determinación de inaplicar el artículo 134, primera parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que prevé la figura de la flagrancia equiparada, de modo que no es dable prescindir de su valoración.

Similar licitud revisten tanto la declaración ministerial del quejoso como la preparatoria que rindiera ante el Juez de la causa, en la medida en que no guardan relación con la vulneración del derecho de libertad infringido al peticionario del amparo, al aparecer que en ambas se abstuvo de declarar respecto a los hechos imputados.

También las diligencias de inspección ocular a los objetos que le fueran asegurados al quejoso, así como el vehículo que conducía al momento en que fue detenido, y la realizada al domicilio relacionado con los hechos, que ponderó la autoridad responsable, se considera prueba lícita, pues se trata de una diligencia practicada por el órgano investigador, en función de las facultades que la propia ley le confiere, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, está obligado a dictar todas las medidas y providencias necesarias luego de tener conocimiento de la probable existencia de un delito, para impedir que se alteren o destruyan las huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o efectos del delito, y preservar la escena del crimen.

Por lo que hace a las imágenes fotográficas en donde aparece el producto del robo, así como los estados de cuenta expedidos por la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, a nombre de ***** , no deben ser excluidas, en virtud de que pretenden robustecer el dicho de los ofendidos en cuanto a la existencia de los bienes materia de apoderamiento.

Por último, en cuanto a los dictámenes periciales efectuados a los pasivos ***** , ***** , ***** y ***** , emitidos por los psicólogos adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, constituyen prueba lícita, dado que versan sobre actuaciones recabadas por el órgano investigador, sin que se advierta que estén vinculados a la vulneración del derecho de libertad que se vio afectado el quejoso, pues en el caso sólo se describen las alteraciones en su estado emocional derivadas de los hechos criminales.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que las pruebas que sí ameritan ser excluidas, por cuanto a la violación al derecho fundamental de libertad personal y de debido proceso, son las siguientes:

La ratificación de denuncia por ***** , de diecisiete de diciembre de dos mil once; las denuncias de propia fecha efectuadas por ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , únicamente ***** en la parte en la que el Ministerio Público investigador, como consecuencia directa de la captura del hoy peticionario de amparo, estuvo en condiciones de presentarlo ante cada uno de ellos para su "reconocimiento"; por tanto, deben ser excluidas por resultar prueba obtenida de forma directa e inmediata con motivo de la detención ilegal de que se trata.

Lo anterior es así puesto que, como se advirtió, estando detenido de manera ilegal el justiciable, en esas diligencias, manifestaron los ofendidos que lo reconocían plenamente, como el mismo que los despojara de sus pertenencias.

Además, no debe perderse de vista que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, supuesto en el que se ubican las citadas deposiciones, pues estando detenido el impetrante, sin ajustarse a los parámetros constitucionales dicha detención, fue presentado ante dichos comparecientes para que lo identificaran, quienes así lo hicieron, en los términos que se precisan.

De modo que únicamente el reconocimiento que se contiene en las anteriores probanzas es lo que debe ser excluido por constituir prueba ilícita.

Esto es, son las declaraciones rendidas en la etapa de averiguación previa por los ofendidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** las pruebas que se estiman ilícitas, únicamente en

la parte en la que realizan el reconocimiento del quejoso al momento que les fuera mostrado por la autoridad investigadora y, en dicha parte deben ser excluidas, pero esto no produce la anulación de las diversas rendidas en el proceso por los antes nombrados, por lo que corresponderá a la responsable valorar en todo caso, tales medios probatorios.

Por tanto, lo procedente es conceder el amparo para los efectos que, por cuestión de orden, en la parte final se señalarán.

DÉCIMO.—Ahora bien, corresponde entonces analizar lo referente al diverso delito de robo con violencia, cometido en perjuicio de ***** , ***** y ***** , relacionado con la causa penal ***** (derivada de la averiguación previa *****).

Luego entonces, debe decirse que en suplencia de la queja deficiente a que obliga el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, debe otorgarse el amparo al impetrante al advertirse que respecto a estos hechos, existió una retención prolongada por parte de los agentes aprehensores, después de su detención y hasta que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público investigador.

Motivo por el cual, resulta innecesario analizar lo que esgrime el impetrante en sus conceptos de violación en el sentido de que respecto al diverso ilícito de robo con violencia cometido en perjuicio de ***** , ***** y ***** , no analizó de forma adecuada las declaraciones de tales pasivos, pues del análisis de las mismas no se aprecia su imparcialidad, ni son claros ni precisos al narrar los hechos; asimismo, no debió tomarse en consideración las declaraciones de los policías aprehensores puesto que a éstos no les constan los eventos, por lo que no merecen valía alguna.

Primeramente, debe establecerse que el análisis que a continuación se realiza, no se contrapone a lo señalado en párrafos anteriores al ser diferentes las etapas de que se habla (detención ilegal y retención prolongada), así como de hechos distintos, por ello permite su estudio.

Pues bien, conforme al oficio de puesta a disposición, se tiene que los elementos aprehensores, al avocarse a la investigación de los hechos denunciados por ***** , ***** y ***** , aproximadamente a las tres horas con quince minutos del dieciocho de febrero de dos mil doce, detuvieron al denunciado en las calles de ***** y ***** , en la colonia ***** , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

En tanto que, del sello de recepción que se observa en la parte inferior, del informe de que se habla (foja 272 del proceso), se desprende que el quejoso fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público en delitos patrimoniales especializado en robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León, encargado del despacho por orden superior, de la agencia del Ministerio Público especializada en robos con residencia en San Nicolás de los Garza de la misma entidad a las diez horas con trece minutos del dieciocho de febrero de dos mil doce.

Motivo por el cual, este Tribunal Colegiado estima que existió un periodo entre la detención y la puesta a disposición del Ministerio Público, en el cual la privación de la libertad no encontró sustento constitucional alguno, pues en el particular se advierte que transcurrieron aproximadamente siete horas desde su detención hasta la puesta a disposición.

A más, la citada agente del Ministerio Público investigador, mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil doce, decretó la retención de ***** , a partir de las tres horas con quince minutos del mismo dieciocho del mes y año citados. (foja 284)

En consecuencia, es evidente que sí existió una actuación irregular por parte de los aprehensores, ya que no se advierte que existiera un impedimento razonable para no poner de inmediato a disposición de la autoridad competente al quejoso; sin embargo, dicha actuación no tuvo trascendencia al momento de dictarse la sentencia ahora reclamada, puesto que el detenido ***** se abstuvo de emitir declaración ante el Ministerio Público del orden común.

Entonces, si bien la detención prolongada por parte de los agentes aprehensores, no tuvo trascendencia en el acervo probatorio que arrojó la averiguación previa ni el dictado de la sentencia reclamada, en los términos ya precisados, lo cierto es que existió tal actuación irregular y no debió ser soslayada por la responsable, sino que ésta hubo de proveer al respecto, lo cual será materia de la concesión del amparo solicitado, en los términos que se establecerán en la parte final de la presente ejecutoria.

En esa tesitura, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en una nueva que emita:

1. Respecto del delito de robo ejecutado con violencia calificado cometido en agravio de ***** , ***** , ***** , ***** , *****

y ***** , ejecutado el ocho de marzo de dos mil once, derivado de la causa penal ***** (derivada de la averiguación previa *****), instruida al quejoso, realice lo siguiente:

a) Conforme a los lineamientos plasmados en la ejecutoria que se emite, declare la inaplicabilidad del artículo 134, primera parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que prevé la figura de la flagrancia equiparada.

b) En consecuencia, califique de ilegal la detención de que fue objeto el encausado aquí impetrante del amparo.

c) Luego, previo el análisis correspondiente del cúmulo probatorio que obra en el proceso penal ***** , excluya el reconocimiento que respecto del justiciable hicieron los pasivos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en sus respectivas declaraciones ministeriales.

d) Con la otra parte de esas deposiciones y el resto de las diversas pruebas que no resulten ilícitas, con plenitud de jurisdicción determine si son aptas y suficientes para acreditar o no los elementos constitutivos del citado delito de robo con violencia calificado, perpetrado el ocho de marzo de dos mil once, así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

Es aplicable el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 271, consultable en la página 152, Tomo II, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, registro digital 390,140, de rubro y texto:

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO.—El tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica."

2. En lo relativo al diverso delito de robo con violencia perpetrado en perjuicio de ***** , ***** y ***** , relacionado con la causa penal ***** acumulada (derivada de la averiguación previa *****), considere lo siguiente:

a) Se de vista al agente del Ministerio Público de su adscripción respecto de los hechos relativos a la detención prolongada del quejoso por parte de los agentes aprehensores para que determine lo que a su representación social corresponda, respecto a los hechos señalados.

Concesión que se hace extensiva a los actos reclamados de la diversa autoridad Juez Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, al no reclamarse por vicios propios.

En apoyo de lo anterior, se comparte la jurisprudencia VI.2o. J/338, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 69, de rubro y texto:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo, considera violatorio de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretenden ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 184, 185, 186 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra los actos que reclamó de la Décima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado y otra autoridad, consistente en la sentencia de veinticinco de junio de dos mil catorce y su ejecución.

Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio autorizado a la Sala responsable, sin embargo, se reserva el envío de los autos y el requerimiento de cumplimiento del fallo protector, hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, Ramón Ojeda Haro, José Heriberto Pérez García y Juan Manuel Rodríguez Gámez, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En cumplimiento al Acuerdo General 84/2008 y en términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 420.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIÓNAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO. El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que existirá un registro inmediato de la detención. Luego, para determinar los alcances de la expresión "inmediatamente después de la comisión del delito", contenida en ese precepto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 19 de septiembre de 2012, por mayoría de cuatro votos, el amparo directo en revisión 991/2012, estableció que aquélla se refiere a lo que doctrinariamente se identificó como cuasiflagrancia, que abarca la persecución durante la huida física u ocultamiento del sujeto, los cuales se generan justo después de la realización del ilícito penal, por lo que el concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito –flagrancia stricto sensu– y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se genera inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos –cuasiflagrancia–, excluyendo la flagrancia equiparada. Ahora bien, el artículo 134, primera parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León prevé que el indiciado puede ser detenido dentro de las 72 horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, siempre que sea perseguido materialmente, alguien

lo señale como responsable, se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con el que se hubiera cometido, o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión de aquél. Así, dicho precepto, al ampliar a 72 horas –bajo determinados supuestos–, el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de flagrancia, para detener –sin orden judicial o de autoridad competente– al sujeto que se considere como responsable de un ilícito, contraviene los derechos humanos de libertad y debido proceso, reconocidos en los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9, numerales 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la porción normativa en estudio contempla diversos supuestos en los que puede estimarse –de manera similar o análoga– a la flagrancia en el delito, siempre que se presenten dentro del término de 72 horas posteriores a la comisión de los hechos delictivos, es decir, una flagrancia equiparada, institución prohibida por los instrumentos internacionales invocados y por la Constitución, lo que no permite armonizar ese acto legislativo con los artículos convencionales en comento; por tanto, en aplicación del principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional, dicho precepto es inconvencional y debe inaplicarse.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P. J/7 (10a.)**

Amparo directo 365/2014. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretaria: María Mercedes Ávila Arias.

Amparo directo 179/2014. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Francisco Ángel Rangel Mendoza.

Amparo directo 437/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Jorge Xavier Zamora Barrón.

Amparo directo 287/2014. 20 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretaria: María Guadalupe Briones Rodríguez.

Amparo directo 363/2014. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretario: David Acosta Huerta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LA EXPEDICIÓN DE UNA NORMA GENERAL, Y ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO Y UNO DE LOS DIPUTADOS QUE LO INTEGRAN, EXISTE PARENTESCO EN LÍNEA COLATERAL POR AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO GRADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS P. XXV/2007).

IMPEDIMENTO 91/2015. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE DURANGO. 13 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. SECRETARIA: LETICIA BANDA ENRÍQUEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Es fundada la excusa formulada, por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 51, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Amparo previene:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo."

Según esa norma, el Juez de Distrito que sea pariente en la línea colateral por afinidad dentro del segundo grado de alguna de las partes, entre otros supuestos, debe excusarse de conocer del juicio de garantías.

Los artículos 292, 294, 296, 297, 298, 299 y 300 del Código Civil Federal, correlativos de los numerales 287, 289, 291, 292, 293, 294 y 295 del Código Civil del Estado de Durango establecen:

"Artículo 292. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad."

"Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón."

"Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco."

"Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."

"Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende."

"Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor."

"Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común."

De conformidad con dichos preceptos, se reconoce el parentesco por afinidad, que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Cada generación forma un grado y la serie de grados constituyen la línea de parentesco.

Las líneas de parentesco pueden ser rectas o transversales. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; y la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta es ascendente o descendente; la ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; mientras la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo el progenitor.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Por tanto, entre una persona y el hermano de su esposa existe parentesco por afinidad dentro del segundo grado en la línea colateral o transversal.

Los numerales 93, fracción I, 95, 96 y 199, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba:

"I. La confesión."

"Artículo 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

"I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

"II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

"III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

De acuerdo con esos preceptos legales, la confesional expresa o tácita constituye uno de los medios de prueba susceptibles de acreditar la causa de impedimento prevista en la fracción I del artículo 51 en consulta, siempre que cumpla con los requisitos contemplados en el citado numeral 199, es decir, que la emita una persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, que sea de hecho propio del absolvente y concerniente al negocio.

Adicionalmente, sólo para efectos ilustrativos, conviene tener presente que conforme al segundo párrafo del artículo 60 de la ley reglamentaria en consulta, presentada la recusación por una de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos referidos en las fracciones I, II y III del artículo 54 *ibídem*, la declarará fundada si el servidor público admite la causa de recusación o no rinde informe; pero si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará la resolución.

Luego, si la propia ley permite declarar fundada la recusación planteada por una de las partes, con la admisión expresa del funcionario respectivo, claramente le da valor preponderante a su dicho, al menos en cuanto esa manifestación se refiere a hechos propios que le perjudican procesalmente, pues sólo en el caso de negarlo se abre la fase probatoria.

Criterio que debe aplicarse por analogía en los casos en que el funcionario que conoce del amparo presente excusa.

Por consiguiente, es innecesaria la aportación de pruebas para justificar la causa de impedimento planteada, cuando para excusarse el servidor público manifiesta, entre otras, ser pariente por afinidad dentro del segundo grado en la línea colateral de una de las partes.

Al respecto, ilustra la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 105, mayo de dos mil dos, Tomo XV, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada."

Conviene aclarar que el artículo 66, fracción VI, de la abrogada Ley de Amparo, interpretado en ese criterio judicial, encuentra correlativo en la fracción VII del artículo 51 de la nueva ley reglamentaria de la materia.

De tal forma, se actualiza el supuesto del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, según el cual, la jurisprudencia integrada conforme a la anterior ley reglamentaria de la materia, continuará vigente en lo que no se oponga a la primera.

En el caso particular, el licenciado Luis Hanníbal Pescador Cano, en su calidad de Juez Tercero de Distrito en el Estado, se manifiesta impedido para conocer del juicio de amparo indirecto *****, atento a que el uno de septiembre de dos mil trece, el licenciado en administración Carlos Matuk López de Nava tomó protesta como diputado de la LXVI Legislatura del Congreso de este Estado, por lo cual forma parte de ese órgano legislativo, señalado como autoridad responsable en tal juicio; profesional que, afirma el señor Juez Federal, es hermano de su esposa, o sea, su cuñado.

En otras palabras, el señor Juez Federal alega que entre él y el licenciado en administración de empresas Carlos Matuk López de Nava, existe parentesco por afinidad en la línea colateral dentro del segundo grado, en términos de los artículos 287 y 289 del Código Civil del Estado de Durango, correlativos de los diversos 292 y 294 del Código Civil Federal.

El parentesco aducido, como se anotó, debe tenerse acreditado con la sola manifestación del mencionado juzgador federal, en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 2o. de la Ley de Amparo.

El análisis de la demanda de amparo, ciertamente revela que el imponente *****, reclama la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 52, fracción I, que tipifica los derechos por inscripción del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Durango, así como los artículos 13, 14, 15 y 16 que contemplan el impuesto al fomento educativo, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango vigente en el año 2015, normatividad cuya expedición atribuye a la Legislatura Local.

Así, el citado cuerpo legislativo, con ese carácter, tiene la calidad de parte en el juicio de garantías, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

El artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango dispone:

"Artículo 66. El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder Legislativo.

"El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán Legislaturas. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

"..."

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Congreso de este Estado dispone:

"Artículo 2. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Cámara de Diputados, denominada 'Congreso del Estado', que se elige e integra conforme a las prevenciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

"El ejercicio constitucional de una Legislatura es de tres años, cuya nomenclatura cambiará de manera ascendente, según corresponda."

El Congreso Local, según esas normas, se integra con veinticinco diputados electos cada tres años de manera popular y conforme a los principios de votación de mayoría relativa y representación proporcional.

Por otro lado, es hecho notorio, en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que a partir del uno de septiembre de dos mil trece, el licenciado en administración Carlos Matuk López de Nava es diputado integrante de la actual Legislatura Estatal; en otras palabras, es integrante de la autoridad legislativa señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo por cuyo conocimiento se excusa el Juez de Distrito.

Al respecto, ilustra la jurisprudencia P/J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 963, junio de

dos mil seis, Tomo XXIII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

En esas circunstancias, se actualiza la hipótesis prevista por el numeral 51, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, motivo por el que procede declarar fundada la excusa planteada por el funcionario judicial de referencia.

Al respecto aplica, por analogía, la tesis P. XXV/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, mayo de dos mil siete, Tomo XXV, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.—Del artículo citado se advierte como causal de impedimento legal para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, o las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, la existencia de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad. Por otro lado, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de la materia señala que son

partes en el juicio la autoridad o autoridades responsables. En ese sentido, si un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene parentesco por consanguinidad con uno de los integrantes del órgano colegiado que tiene el carácter de autoridad responsable por haber dictado el acto reclamado, es incuestionable que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo."

También cabe anotar que el artículo 66, fracción I, de la anterior Ley de Amparo, interpretado en dicho criterio, es correlativo del diverso 51, fracción I, de la nueva ley reglamentaria de la materia; mientras que en esta última subsiste la hipótesis normativa del artículo 5o., fracción II, ibídem; de modo que también es viable invocarla por ilustrativa, en términos del aludido artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo.

En los términos señalados, igualmente es ilustrativa, en sentido contrario, la tesis LV/90, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 171, Primera Parte, enero a junio de mil novecientos noventa, Tomo V, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"IMPEDIMENTO. LA CAUSAL DE PARENTESCO NO SE ACREDITA SI UN MAGISTRADO DE CIRCUITO ES HERMANO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL LOCAL CUANDO UNA DE SUS SALAS SEA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO.—La causal del impedimento prevista por la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo, no se acredita por el hecho de que el Magistrado Federal contra el que se hace valer sea hermano del Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad federativa que tenga la misma jurisdicción del Tribunal Colegiado del que forma parte dicho Magistrado, cuando el presidente no haya formado parte de la Sala de dicho Supremo Tribunal que dictó la sentencia de apelación que se combate en amparo directo ante el Tribunal Colegiado del que forma parte el referido Magistrado Federal, en virtud de que el Magistrado presidente del Supremo Tribunal y las Salas que lo integran tienen competencias distintas entre sí y, por tanto, solamente la Sala que dictó la sentencia de apelación impugnada en amparo directo tiene el carácter de parte, como autoridad responsable, en ese juicio de garantías."

El artículo 58 de la Ley de Amparo dispone que cuando se declare impedido a un Juez de Distrito o Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

En los puntos primero y segundo, en su fracción XXV, el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el veintitrés de enero de dos mil trece, y reformado, entre otros, por el Acuerdo General 37/2015 del propio Consejo, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en el mismo circuito y residencia, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, y a la creación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de dos mil quince, y en vigor a partir del dieciséis de ese mes y año dice:

"Primero. El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente: ...

"XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Durango, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

"SEGUNDO. Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan: ...

"XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO:

"1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Durango.

"2. Un Tribunal Unitario con sede en Durango.

"3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre."

Del anterior punto se obtiene que el Vigésimo Quinto Circuito está conformado, entre otros órganos jurisdiccionales, por tres Juzgados de Distrito con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango.

Consecuentemente, se ordena remitir el juicio de amparo indirecto 1027/2015, promovido por ******, y sus copias, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en este Estado, a fin de que la turne a un órgano jurisdiccional diverso al Juzgado Tercero de Distrito en esta entidad federativa.

CUARTO.—De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en vista de lo prevenido por el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo, los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional.

Sobre el particular, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

En los acuerdos 28/2001 y 29/2007, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal instauró el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales; se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, la cual sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designen los titulares.

Por tanto, si bien la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realicen a dicho sistema electrónico no sustituyen a las constancias que integran los expedientes en que se dictan las sentencias, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con lo agregado físicamente al expediente.

Por tanto, es válido invocar como hecho notorio los autos o resoluciones capturados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Al respecto, este Tribunal Colegiado comparte los criterios contenidos en las tesis I.10o.C.2 K (10a.) y (V Región) 3o.2 K (10a.), sustentadas, respectivamente, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicadas, la primera, en la página 2187, mayo de 2015, Libro 18, Tomo III; y la segunda en la página 2181, agosto de 2015, Libro 21, Tomo III, ambos de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, criterios que a la letra dicen:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: 'HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.', sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página

2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda."

"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: 'HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.', que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno

del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo 'sentencias' del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión."

En el mencionado sistema aparece la resolución que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito dictó en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el impedimento 3/2015.

De ella se observa que se declaró infundado el impedimento que el señor Juez Tercero de Distrito en el Estado planteó en relación con el conocimiento de un juicio de amparo indirecto en el que figura como autoridad responsable, entre otras, el Congreso del Estado de Durango, al que se le reclama una norma de carácter general.

El impedimento alegado en ese asunto se cimienta en la circunstancia de que entre el referido juzgador de primer grado y un diputado integrante del citado Congreso existe parentesco en la línea colateral por afinidad dentro del segundo grado.

Es decir, en el asunto en el que se pronunció la citada ejecutoria se planteó una problemática sustancialmente igual a la que se propuso en la excusa que ahora se resuelve, pero el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en Durango discrepa del que aquí sostiene este órgano jurisdiccional, que en realidad reitera el que ha sustentado en múltiples asuntos.

Ante esa situación, este tribunal estima necesario explicar las razones por las cuales no comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, según se expresa en el considerando consecuente.

QUINTO.—La ejecutoria que se comenta se inspira fundamentalmente en la diversa dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el impedimento 4/2015, de su índice administrativo, pues precisamente se cita, se transcribe y se parafrasea en la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito e, inclusive, se invoca la tesis aislada 2a. XXXII/2015 (10a.), que surgió del fallo del Alto Tribunal, publicada en la página 1708, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», cuyos título y subtítulo son los siguientes: "IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA."

Se coincide con la interpretación que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito realiza en relación con la garantía de impartición de justicia imparcial consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El examen del artículo 51 de la Ley de Amparo pone de manifiesto que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deben excusarse cuando ocurran, entre otras causas de impedimento, las siguientes:

a) Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo (fracción I del invocado artículo).

Conviene destacar que conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías la autoridad responsable.

b) Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de imparcialidad (fracción VIII del invocado artículo).

Es decir, se trata de dos hipótesis legales totalmente diferentes.

El examen de la mencionada ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación evidencia que para no calificar de legal el impedimento planteado, atendió a lo dispuesto por el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo que, como ya se vio, es completamente distinto a lo establecido por el citado numeral, fracción I, que sirvió de sustento al señor Juez Federal para plantear la recusación que motivó el impedimento 3/2015, que culminó con la ejecutoria que se comenta del Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, así como la que motivó el asunto que ahora se resuelve.

Igualmente, la referida Sala tuvo en consideración el diverso numeral 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Congreso de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, entre otras causas, por tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

Asimismo, la situación de hecho que resolvió el Máximo Tribunal del País también difiere ostensiblemente de la que planteó el señor Juez Federal en las recusaciones que son materia de la referida ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y de la presente, pues en estos casos el señor Juez de Distrito alegó parentesco por afinidad con uno de los integrantes del Congreso Local señalado como autoridad responsable; mientras que el impedimento que resolvió la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación se sustentó en el parentesco que hay entre un señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el juzgador que emitió la resolución de primera instancia que debía ser objeto de análisis a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 201, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Números 103 y 107 de la Constitución General de la República.

Es decir, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se cimentó en el hecho de que hubiera parentesco entre un juzgador y una de las partes en el juicio del que conoce, sino definió el impedimento propuesto desde la perspectiva de un parentesco entre un juzgador de segundo grado, con el de primer grado.

En relación con el artículo 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este tribunal se concreta a establecer que el artículo 52 de la Ley de Amparo determina categóricamente que sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior y que las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

Dice el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, que en el criterio sustentado en la tesis aislada P. XXV/2007, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificable a foja 11, mayo de 2007, Tomo XXV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, titulada:

"IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.", sólo se aborda la temática del impedimento desde la óptica del parentesco con la autoridad responsable; empero, que en la tesis invocada por ese Tribunal Colegiado, de la multimencionada Segunda Sala, se profundiza sobre el interés personal que afecta o no al juzgador en su imparcialidad, y no únicamente por el hecho de ser pariente por afinidad o consanguinidad de la persona que funge en su carácter de autoridad responsable.

Tales consideraciones dejan entrever que para el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito hubo cambio de criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no tiene sustento alguno, pues aparte de que los criterios antes referidos del Alto Tribunal de la República provienen de órganos jurisdiccionales de diferente jerarquía, interpretan hipótesis legales diferentes, así como que resuelven cuestiones de hecho diversas; en el entendido de que el artículo 66, fracción I, de la abrogada Ley de Amparo, interpretado por el aludido Pleno del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, es de similar redacción al numeral 51, fracción I, de la vigente Ley de Amparo.

Este cuerpo colegiado estima que de sostener el criterio de que el impedimento previsto en esta última norma no se actualiza por la sola existencia del parentesco del juzgador de amparo con la autoridad responsable en un juicio de garantías o con uno de sus integrantes si ésta es colegiada, sino que se requiere la vinculación del juzgador con algún interés personal hacia la autoridad responsable o hacia alguno de sus integrantes, que además lo mueva a pronunciarse a beneficiar o perjudicar a los interesados, sus representantes, patronos o defensores del asunto puesto a su consideración, aunado a que la autoridad responsable tenga interés personal en el asunto, equivaldría no sólo a hacer parcialmente nugatoria la disposición contenida en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, dado que en todos los casos en que una autoridad responsable emite un acto que a la postre se reclama en un juicio de garantías, lo hace en ejercicio de una función pública que le confiere la ley, sin que tenga de por medio un interés personal, sino a desvirtuar la garantía de imparcialidad en la administración de justicia contenida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

SEXTO.—Los artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo en vigor establecen:

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, decla-

rarla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

De esos artículos es menester destacar que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Que el Pleno o las Salas indicadas, según la materia, resuelven las contradicciones de tesis que se suscitan entre Tribunales Colegiados de diferente circuito; y en ese supuesto, tienen legitimación para denunciar la contradicción, los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis discrepantes y sus integrantes, entre otras personas.

Es conveniente aclarar que el concepto de "tesis" contemplado en ese numeral no implica, necesariamente, que el criterio jurídico discordante esté distinguido con un rubro, un texto y los datos de identificación respectivos,

sino únicamente la existencia de una resolución pronunciada por un órgano jurisdiccional, en un asunto de su competencia; por ese motivo, este tribunal analiza la posibilidad de denunciar una aparente contradicción, aun cuando no están contenidos formalmente en una tesis.

Al respecto es conveniente citar la tesis sesenta y dos del Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en la página cuarenta y seis, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Jurisprudencia que se invoca con apoyo en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, porque no contraviene disposiciones de esa legislación.

De la interpretación de los preceptos que regulan el fenómeno jurídico de la contradicción de tesis se advierte que es requisito que entre los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes al resolver alguna cuestión litigiosa, se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Es decir, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Sobre el particular se invoca la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

La tesis aislada P. V/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en

detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios

opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la tesis aislada P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia

sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Este tribunal también invoca como hecho notorio obtenido del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, las ejecutorias de fechas tres de septiembre, dieciocho de junio y catorce de agosto, todos del dos mil quince, dictadas en su orden en los impedimentos laborales 14/2015-I y 5/2015, así como el civil 9/2015, del índice del Primero y del Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, así como del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, en los que el primero y el tercero de esos órganos jurisdiccionales calificaron de legal, mientras el segundo declaró fundado el impedimento que ante cada uno de ellos planteó un señor Juez Federal para conocer de sendos juicios de garantías indirecto, en los que figura como autoridad responsable una autoridad colegiada y se aduce parentesco entre el juzgador federal y un integrante de la responsable.

Efectivamente, en los dos primeros asuntos, el juzgador de primer grado se manifestó impedido para conocer de sendos juicios de amparo promovidos contra el entonces Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Tamaulipas, dado el parentesco que lo une con uno de los integrantes del citado tribunal laboral.

En tanto que en el tercero de los asuntos, el señor Juez Federal fincó su impedimento para conocer de un juicio de amparo indirecto promovido

contra la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en la circunstancia de tener parentesco con un Magistrado integrante de dicha Sala.

Es decir, tanto en esos tres asuntos, como en el impedimento 3/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, y en el que ahora se resuelve, se dilucidó un mismo problema jurídico, consistente en determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando el juzgador que conoce de un juicio de amparo indirecto tiene parentesco con alguno de los integrantes del órgano colegiado que figura como autoridad responsable.

Desde esa perspectiva, salvo la siempre mejor opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que probablemente existe contradicción de criterios no sólo entre los sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito; sino también entre los sostenidos por este último, por un lado, y el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por el otro.

En estas circunstancias, se impone denunciar la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundada la excusa planteada por el señor Juez Tercero de Distrito en el Estado.

SEGUNDO.—Remítase el juicio de amparo promovido por *****, y sus copias, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en este Estado, a fin de que la turne a un órgano jurisdiccional diverso al Juzgado Tercero de Distrito en esta entidad federativa.

TERCERO.—Se denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posible contradicción de criterios en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal; con testimonio autorizado de esta ejecutoria remítase el juicio de amparo promovido por *****, y sus copias, a la oficina de correspondencia común y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos de la señora Magistrada presidenta Susana Magdalena González Rodríguez, del señor Magistrado Héctor Flores Guerrero y del licenciado Roberto Arturo Vázquez Gándara, secretario en funciones de Magistrado en términos del numeral 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en acuerdo de once de agosto de dos mil quince, bajo la penencia de la primera.

En términos de lo previsto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos y fue elaborada de conformidad con el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LA EXPEDICIÓN DE UNA NORMA GENERAL, Y ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO Y UNO DE LOS DIPUTADOS QUE LO INTEGRAN, EXISTE PARENTESCO EN LÍNEA COLATERAL POR AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO GRADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS P. XXV/2007). En términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, existe impedimento de un Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra el Congreso del Estado de Durango, a quien se le reclama la expedición de una norma general, si entre dicho juzgador y uno de los diputados integrantes de esa Legislatura Local, existe parentesco en línea colateral por afinidad dentro del segundo grado. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con el artículo 5o., fracción II, de la citada legislación, dicho Congreso es parte en el juicio de amparo; además, conforme al artículo 66 de la Constitución Política del Estado, éste se compone de veinticinco diputados electos cada tres años de manera popular y conforme a los principios de votación de mayoría relativa y representación pro-

porcional. En ese sentido, si el Juez de amparo manifestó tener dicho parentesco con uno de ellos, es decir, con un diputado integrante de ese órgano legislativo señalado como autoridad responsable, es incuestionable que se actualiza la causa de impedimento de que se trata y fundada la excusa planteada por el funcionario judicial de referencia. Criterio que se sustenta, por analogía, en la tesis P. XXV/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 11, de rubro: "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.", la cual es aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.1o. J/1 (10a.)

Impedimento 64/2015. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango. 10 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretaria: María de los Ángeles Villanueva Cuevas.

Impedimento 74/2015. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango. 31 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretaria: Mérida Yareli Reza Mares.

Impedimento 87/2015. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango. 14 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Arturo Vázquez Gándara, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Mario Alberto Reyes Candelaria.

Impedimento 80/2015. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango. 5 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Flores Guerrero. Secretaria: María del Carmen Flores Guerrero.

Impedimento 91/2015. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango. 13 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretaria: Leticia Banda Enríquez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 326/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.

AMPARO DIRECTO 237/2015. 7 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. SECRETARIA: ANABEL MORALES NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación.

1. Violaciones procesales

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 171 de la Ley de Amparo, en el primer amparo directo que promueva un justiciable con relación a un proceso civil, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y de aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja.

Este amparo directo es el primero que promueve la parte quejosa con motivo del juicio natural. Por tanto, a fin de evidenciar el cumplimiento de las precitadas normas, conviene destacar:

a) No es posible analizar oficiosamente la existencia de transgresiones adjetivas, ya que no se actualiza alguna hipótesis de suplencia de la queja.

b) La parte quejosa no formuló conceptos de violación de carácter adjetivo o procesal.

c) La parte demandada, aquí tercero interesada, no promovió amparo adhesivo contra la sentencia de treinta de marzo de dos mil quince, dictado por la Jueza responsable en el expediente ***** de su índice.

Por tanto, quedan firmes e intocados todos los aspectos relacionados con el procedimiento civil de origen, lo que implica que ha precluido el derecho de las partes en ese juicio para reclamar violaciones procesales en amparos ulteriores.

2. Violaciones de fondo

2.1 Usura de los intereses moratorios. Aduce el quejoso que la Jueza responsable no debió reducir el interés moratorio a una tasa del 30% (treinta por ciento) anual, básicamente por las siguientes razones:

a) Pasó por alto que el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio reconoce la obligación del deudor de pagar al día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso.

b) En virtud de que la parte demandada no compareció a juicio, fue incorrecto que la Jueza responsable mutuo propio redujera el interés libremente pactado a esa tasa de interés, en el que justificó su proceder en un estudio de inconventionalidad que, a su decir, no es de oficio, pues ante la rebeldía de la parte demandada, no era posible que expresara qué derecho humano le resulta infringido a quien no compareció a juicio.

c) Esa tasa de interés es contraria al diez por ciento mensual que pactaron las partes libremente.

De ahí que, a su juicio, la sentencia reclamada no guarda coherencia entre lo demandado, lo probado y lo resuelto, asimismo, que sea contrario a la equidad e igualdad entre las partes ante un estudio oficioso de los intereses moratorios, a pesar de que la enjuiciada no compareció al juicio ejecutivo mercantil.

El anterior concepto de violación es infundado porque, contrario a lo que afirma la parte quejosa, el estudio oficioso de los intereses usurarios es procedente a pesar de que no haya comparecido la parte demandada al juicio; por consiguiente, resulta legal la reducción de la tasa de interés moratorio hasta el porcentaje determinado por la responsable, además, porque dicha reducción sí guarda coherencia con lo demandado y lo probado, como enseña se demostrará.

2.1.1 Obligación de analizar oficiosamente la usura de los intereses pactados. De acuerdo con las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), la responsable observó su obligación de ajustar el contenido del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; al ser obli-

gatoria la aplicación de esos criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.¹⁷

En efecto, este tema ha sido definido como de análisis oficioso por la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver la contradicción de tesis 350/2013 determinó que en los procesos jurisdiccionales el análisis del interés usurario no se halla limitado a la demostración de los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento y estableció directrices para determinar el alcance en la protección de los derechos humanos en relación con el tema de la usura como una forma de explotación "del hombre por el hombre". Lo anterior, lo expresó en los siguientes términos:

"La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 3, artículo 21, dispone:

"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de los bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.'

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.'

"En el punto tres se define a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre e impone el deber de que la ley prohíba tal conducta.

"La usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entre tanto la explotación del hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. En consecuencia, dijo el Alto Tribunal, la

¹⁷ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. ..."

nota distintiva de la usura en los términos en que se define en la Convención Americana sobre Derechos Humanos consiste en que una persona obtenga provecho de otro y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

"De una interpretación integral de la precitada norma convencional, con lo antes expuesto, resulta un imperativo constitucional que la ley prohíba la práctica de la usura, es decir, la norma jurídica nacional no debe permitir la usura.

"Como parte de los actos de comercio, son los intereses pactados los que pueden producir una práctica de usura, pues cuando son excesivos, conforme a la definición antes proporcionada, producen un abuso en la propiedad del otro.

"Ahora bien, para establecer sobre el exceso o usura en el pacto de intereses, corresponde al juzgador de oficio realizar la apreciación de las constancias de las actuaciones del expediente, es decir, el juzgador debe apreciar si el pacto de intereses revela que una de las partes está obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado del préstamo.

"Para realizar tal labor, deberá advertirse en los elementos de convicción:

"a) El tipo de relación existente entre las partes.

"b) Calidad de los sujetos que intervienen y si la actividad del acreedor está regulada.

"c) Destino o finalidad del crédito.

"d) Monto del crédito.

"e) Plazo del crédito.

"f) Existencia de garantías para el pago del crédito.

"g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares (parámetro de referencia).

"h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

"i) Las condiciones del mercado.

"j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

"Dichas circunstancias deben ser complementadas con una evaluación subjetiva, apreciando si respecto de la persona del deudor existe alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor, o si debe ser apreciado en forma menos estricta lo excesivo de la tasa cuando el deudor no está en condición de desventaja."

Conforme con estos razonamientos se establecieron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), cuyos títulos y subtítulos son, respectivamente:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido

normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."¹⁸

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las con-

¹⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, registro digital: 2006794 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

diciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."¹⁹

De lo anterior se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que como la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la usura como una forma de "explotación del hombre por el hombre", según lo dispone su artículo 21, numeral 3,²⁰ entonces los Jueces deben realizar un análisis oficioso en el que, si es el caso, se limite e inhiba la condición usuraria de los pactos entre particulares. Como resultado, el juzgador puede, desde luego, apartarse del interés acordado.

¹⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, registro digital: 2006795 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

Este contenido constitucionalmente válido del artículo 174 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,²¹ permite conservarlo dentro del orden jurídico sin, por ello, reconocer una facultad ilimitada en acordar intereses, sino restringida a no obtener un provecho abusivo derivado de un préstamo.

Por tanto, en términos de los criterios jurisprudenciales referidos, es correcto que la responsable estimara que le correspondía pronunciarse al respecto de la existencia de usura en los intereses pactados, no por su propia iniciativa, sino, porque a ello se encontraba obligada, con independencia de que los pagarés que se exhibieron como documentos base de la acción cumplieran o no con "las exigencias de ley"; puesto que la expresión de una tasa de interés no es un requisito de existencia del pagaré, acorde con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.²²

Además, debe tenerse presente que la contradicción de la que derivaron esos criterios fue publicada en junio de dos mil catorce y la sentencia reclamada dictada en marzo de dos mil quince.

Así, a fin de determinar si se pactaron o no intereses usurarios en el asunto que enfrentó, fue acertado que la responsable aplicara de oficio la interpretación válida y conforme (a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en atención a las condiciones particulares y elementos de convicción que se desprendieron de las pruebas de autos, determinar si el pacto de intereses resultó o no excesivo o desproporcional.

²⁰ "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

"...

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

²¹ "Artículo 174. ...

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

"El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

²² "Artículo 170. El pagaré debe contener:

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

"IV. La época y el lugar del pago;

"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

En otras palabras, si los criterios jurisprudenciales citados establecen que para inhibir la conducta consistente en el pacto de intereses usurarios, el juzgador deba apartarse de los estipulados y fijar la condena sobre una tasa reducida prudencialmente; entonces, dichas directrices conllevan a determinar, como correctamente lo sustentó la responsable, que en el caso debía aplicarse el consabido análisis oficioso dado que el actor reclamó el pago de intereses a razón del 10 (diez) por ciento mensual.

En efecto, la responsable tenía que acatar el contenido de las jurisprudencias citadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 215, 216, 217, 225, 228 y 229 de la Ley de Amparo,²³ por encontrarse vigentes al momento de resolverse la controversia, lo que implica que debía atender con carácter obligatorio, los lineamientos jurisprudenciales citados en los que se resolvió que, de oficio, deben analizarse las convenciones de posibles intereses usurarios.

Por último, contrariamente a lo que sostiene la quejosa, aunque el juicio natural se haya seguido en rebeldía, esto no constituye un impedimento jurídico ni material para emprender el análisis de usura.

²³ "Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución."

"Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito."

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa."

"Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación."

Pues ello no es un obstáculo jurídico, porque el propio artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal faculta y obliga al juzgador civil a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Así pues, aunque no se haya contestado la demanda, la Jueza puede y debe salvaguardar el derecho humano del enjuiciado a no ser víctima de usura, derecho económico previsto en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la falta de contestación tampoco implica un impedimento material para que el operador jurídico pueda conocer los parámetros objetivos de apreciación de la usura. Es así, porque algunas de esas guías constituyen hechos notorios para el tribunal, al encontrarse difundidas en publicaciones impresas y electrónicas oficiales (como las tasas de interés bancarias y la variación del índice inflacionario nacional). Asimismo, otros parámetros pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la propia demanda y sus anexos (como la relación entre las partes; la calidad de los sujetos que intervinieron en la formación del título de crédito; el destino, monto, plazo y garantías del crédito).

Al respecto, son aplicables las siguientes tesis XXVII.3o.23 C (10a.) y XXVII.3o.24 C (10a.), emitidas por este Tribunal Colegiado de Circuito, de títulos y subtítulos siguientes:

"PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se en-

cuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales."²⁴

"PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.). En la citada jurisprudencia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudentemente. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré

²⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2441, registro digital: 2008692 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas».

y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Finalmente, expresó que los parámetros objetivos de evaluación de usura pueden ser considerados 'si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos', esto es, 'solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos.' Ahora bien, estos últimos enunciados no significan que necesariamente deban existir pruebas de todos y cada uno de los mencionados parámetros objetivos para poder evaluar la existencia de usura pues, de entenderse así, se desconocería la índole casuística que debe imprimirse a ese análisis. En efecto, la propia jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) establece que la desmesura del interés debe ponderarse conforme a las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, considerando los parámetros objetivos expresamente señalados y otros que generen convicción en el juzgador. Así pues, la jurisprudencia reconoce que los parámetros enlistados no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyo número y combinación pueden variar de acuerdo con las particularidades de cada caso. Además, la regla de que los parámetros objetivos deben probarse mediante constancias de actuaciones no es absoluta, pues no se requiere de pruebas, por ejemplo, para demostrar los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de interés bancarias y la variación del índice inflacionario nacional difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales. Así pues, conforme a la interpretación integral, armónica y razonable de la jurisprudencia, los enunciados que se comentan deben entenderse en este sentido: los parámetros objetivos de evaluación que requieran de prueba sólo podrán considerarse si efectivamente están acreditados mediante constancias que obren en autos.¹²⁵

En conclusión, el análisis oficioso de la usura es procedente no sólo cuando el demandado omite formular algún planteamiento al respecto en la contestación de demanda sino, inclusive, cuando omite contestarla.

2.1.2 Reducción prudencial de los intereses pactados.

La responsable, al evaluar el interés pactado y fijar la tasa reducida que estimó debía regir en torno a los moratorios, ponderó mediante la aprecia-

²⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2443, registro digital: 2008693 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas».

ción razonada, fundada y motivada, las circunstancias del caso y los elementos de convicción que se advertían del expediente, y determinó la reducción de los intereses moratorios del diez por ciento al dos punto cinco por ciento mensual, es decir, treinta por ciento anual, por considerar que los pactados resultaban usurarios. En lo que interesa, eso lo expresó como sigue:

"Por lo que respecta al pago de los intereses moratorios que reclama la actora, a razón del 10% mensual (diez por ciento), debemos decir que es parcialmente procedente, toda vez que si bien es cierto que dichos intereses fueron pactados por las partes en el documento base de la acción y que la libre voluntad de las partes, constituye una regla general, que se manifiesta en la expresión autónoma expresada en el documento, determinando las estipulaciones que las partes se otorgan de manera libre, y son obligatorias para ellas desde el punto de vista jurídico, también lo es que si el pacto de intereses excede la tasa promedio y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema financiero, se configura la usura.

"...

"De esa forma, el presente asunto deberá ser resuelto bajo la aplicación del instrumento internacional en materia de derechos humanos para inaplicar las normas que lo colisionan, así que el control de convencionalidad y la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* fue incorporado al derecho interno, primeramente con las reformas al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"De lo anterior, se deduce que la libertad de pactar los intereses no es absoluta, ya que tiene como límite que ese interés pactado no sea tan gravoso que implique el abuso del acreedor respecto a la situación del deudor, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; resultando, en la especie, que existe desproporción en el pacto de los intereses, ya que supera las tasas de interés anualizadas que pactan las instituciones de crédito, por tanto, hay elementos objetivos que llevan a colegir que la desproporción es de tal magnitud que justifica ejercer la facultad de realizar la reducción de los intereses.

"Ahora bien, tomando en consideración que al cinco de marzo de dos mil quince, el Banco de México publicó una tasa de interés para los Cetes a 364 (trescientos sesenta y cuatro) días a razón del 3.53% por ciento anual; situación que es consultable en la página de Internet del Banco de México

bajo el link siguiente: <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF107§or=22&10ocale=es>, por ser del conocimiento público constituye un hecho notorio y que el interés legal anual que establece el artículo 362 del Código de Comercio se encuentra fijado al 6% (seis por ciento); en tal virtud la suscrita Juez considera que es justo y equitativo condenar a la parte demandada el pago de intereses moratorios a razón del treinta por ciento anual que es cinco veces el interés legal.

"En mérito de lo expuesto, deberá condenarse a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de interés moratorio a razón del 30% treinta por ciento anual, generados sobre el importe del pagaré base de la acción, a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es dos de febrero de dos mil doce y hasta la total solución del adeudo, cantidad que deberá ser regulada en el incidente correspondiente."

Como se advierte, se determinó que el interés del diez por ciento mensual equivalía a una tasa anual de ciento veinte por ciento, lo que obtuvo al multiplicar por los doce meses que contiene un año el porcentaje de interés pactado por un mes. Operación aritmética que, desde luego, es la adecuada para obtener la tasa de interés anual si se cuenta con el dato de la tasa de interés mensual.

En suma, si la responsable, en el ejercicio obligatorio de su facultad de análisis oficioso estableció que los intereses moratorios pactados a una tasa mensual del 10% (diez por ciento) resultaban en usura y prudencialmente resolvió reducirlos hasta la tasa que estimó adecuada, si, además, justificó esa reducción razonadamente, entonces es palmario que la sentencia reclamada sí guarda coherencia entre lo demandado y lo probado con lo resuelto. De ahí lo infundado del concepto de violación.

En esas condiciones, ante la ineficacia de los motivos de desacuerdo y sin que se advierta queja que deba suplirse, procede negar a la quejosa la protección federal solicitada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra la sentencia de treinta de marzo de dos mil quince, dictada por la Jueza Segundo Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el juicio ejecutivo mercantil *****.

Notifíquese como corresponda y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y el libro electrónico de registro de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente) y Jorge Mercado Mejía (ponente), así como Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal, quien con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, según oficio CCJ/ST/3317/2015.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del

índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. **XXVII.3o. J/30 (10a.)**

Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 44/2015. Jorge Ariel Dzul. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo directo 140/2015. Silvia Beatriz Canul Burgos. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 206/2015. Édgar de Loza Checa. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Juan Pablo Flores Montiel.

Amparo directo 237/2015. 7 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Anabel Morales Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 56/2014. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: JUAN RAMÓN BARRETO LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de fondo. Los agravios a estudio son infundados.

6.1. Así lo es el argumento (5.1 a 5.4) de la autoridad recurrente donde sostiene que la condena impuesta en la sentencia es contraria a derecho porque correspondía a la pensionada acreditar que los incrementos habían sido realizados de manera ilegal, porque su acto de autoridad goza de presunción de legalidad que debía ser destruida por la accionante.

En principio es de resaltar que en una relación jurídica procesal se impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, en menor o mayor gravedad, como la pérdida de las oportunidades para su defensa, impedir la ejecución de medidas precautorias desfavorables, la pérdida del derecho de designar perito, entre otras.

Se deduce entonces que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, afirmar hechos y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites de tiempo y lugar que la ley procesal señale, si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios como resultado del proceso.

Dentro de las actividades de las partes en todo proceso, existe el problema de la carga de la prueba, esto es, determinar a quién corresponde demostrar la existencia o inexistencia de los hechos discutidos.

Ahora, la carga de la prueba para las partes es diferente atendiendo al acto impugnado, pues ésta depende de la acción que se ejerza; así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en un juicio contencioso administrativo—conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo— relacionado con el reclamo de prestaciones derivadas de una pensión o jubilación, la carga de la prueba le corresponde:

i. Al pensionado cuando ejerza la acción de ajuste de la pensión por un cálculo incorrecto en la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y considere que no se incluyeron conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios que se debían incluir por ser supuesto de excepción; esto, al existir disposición expresa y porque esos conceptos son los únicos que integran la cuota diaria pensionaria.¹

ii. Al pensionado cuando ejerza la acción de nulidad de la resolución de la pensión si considera que existen errores en las cantidades consignadas en la hoja única de servicios respecto del salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios; sin embargo, en ese supuesto su pretensión se reducirá a demostrar cantidades distintas, pero de ninguna forma la inclusión de otros conceptos.²

iii. Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando el pensionado ejerza la acción de nulidad con la pretensión de que el instituto no ha efectuado los incrementos al mismo tiempo y en la misma proporción que los salarios de los trabajadores en activo, y éste afirme que ha realizado los incrementos correctamente; ello, porque debe probar los hechos en que motiva la resolución y porque es su obligación incrementar las pensiones.

Este último supuesto deriva de la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.—Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos

¹ Cfr. "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)". Jurisprudencia número 2a./J. 114/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia administrativa, página 439, registro digital: 164022.

² Cfr. "HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AGRUPACIONES AFILIADAS DEL ISSSTE. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO.". Jurisprudencia número 2a./J. 58/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, materia laboral, página 131, registro digital: 163634.

40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."³

En este criterio –la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– precisó que no era aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 74/2012 (10a.) (sic) ⁴ al juicio contencioso administrativo –regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– sino sólo al juicio de amparo indirecto, porque el juicio de nulidad tenía reglas expresas que definían el sistema de distribución de cargas probatorias.

Ahora, en el caso concreto se tiene que ***** reclamó –entre otros aspectos– el incremento de su cuota diaria de pensión conforme a los sueldos básicos de los trabajadores en activo y por así disponerlo el artículo 57 de

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia administrativa, página 945, registro digital: 2004040.

⁴ Cfr. "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)". Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia laboral, página 774, registro digital: 2003612.

la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y todos los beneficios que debieran retrotraerse.

Por tanto, si la pretensión principal del aquí tercero interesado fue el incremento de su cuota diaria de pensión conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y la posición de la autoridad recurrente al contestar la demanda fue la de afirmar que realizó los incrementos correctamente, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 93/2013 (10a.) que establece que la carga de la prueba corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que acreditara su afirmación en el sentido de que había realizado los incrementos correctamente, no así al pensionado –como lo hace valer el instituto recurrente–.

En consecuencia, es infundado el agravio en estudio, al no existir ninguna violación –en el aspecto recurrido– en perjuicio de la autoridad recurrente.

6.2. También son infundados los argumentos (5.4 a 5.8) donde la autoridad recurrente alude que la condena impuesta en su contra fue incorrecta porque el derecho del aquí tercero interesado para reclamar el pago de las diferencias del incremento a la pensión se encontraba prescrito, al no reclamarlas dentro del plazo de un año, como lo disponen los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 516 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia número 2a./J. 2/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, se tiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 114/2009,⁵ determinó

⁵ Cfr. Jurisprudencia número 2a./J. 114/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia administrativa, página 644, registro digital: 166335, de rubro y texto siguientes:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.—Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

que el derecho al pago de las diferencias pensionarias es imprescriptible en vía de consecuencia de que, si se han pagado las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo; aunado a la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación.

Derecho jurisprudencial interno que vincula a este órgano colegiado a su observancia –así como para los demás órganos jurisdiccionales, entre los que se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa– en los términos de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la Ley de Amparo, el que seguía vigente al no haber sido interrumpido por un precedente en contrario y, como no se opone a ninguno de los preceptos establecidos en la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, entonces, de conformidad con el artículo sexto transitorio en relación con su numeral 217 (sic).

Por tanto, si la pretensión principal del aquí tercero interesado fue el incremento de su cuota diaria de pensión conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, en consecuencia, esa pretensión es imprescriptible en términos de la jurisprudencia número 2a./J. 114/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin que sea aplicable el criterio de la misma Segunda Sala contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 2/99, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", porque –la propia Sala en la ejecutoria que originó la jurisprudencia 2a./J. 114/2009– determinó que ésta se refería a un tema distinto, relativo al pago de pensión por jubilación regulado por la regla general prevista en la Ley Federal del Trabajo, no en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De ahí que sea infundado el agravio de la autoridad recurrente, quien pretende que se declare la prescripción de las diferencias en los incrementos en el pago de la pensión de *****, en términos de los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 516 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Víctorino Rojas Rivera, Hugo Sahuer Hernández y Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil catorce, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito, de esa fecha hasta en tanto el Pleno del propio Consejo adscriba Magistrado que integre este Tribunal Colegiado de Circuito, habiendo sido relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.

La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas,

entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T. J/9 (10a.)

Amparo directo 855/2013. Alfonso Méndez Rivera. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo directo 287/2014. Carlos Ávila Ortega. 8 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Luz Elena García Chávez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2014. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 44/2014. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2014. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 114/2009, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA.

AMPARO DIRECTO 642/2015. 8 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIO: RAÚL SANTIAGO LOYOLA ORDÓÑEZ.

CONSIDERANDO

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación reproducidos en el considerando que antecede conduce a determinar lo siguiente:

En su primer y segundo conceptos de violación se expresa que la responsable determinó que era procedente absolver al demandado del pago de prestaciones e indemnizaciones, señalando simplemente que la actora no había acreditado su acción, sin analizar pormenorizadamente la prueba que ofreció, consistente en la testimonial, expresando únicamente que el testigo ***** había sido parcial, lo que no es verdad, y respecto a la testigo ***** la autoridad sólo hace una narrativa de lo que declaró, pero jamás establece o califica, menos otorga el valor probatorio que realmente le corresponde, sin embargo, lo que inadvierte es que ambos testigos son contestes, idóneos, les constaron los hechos que refirieron y con su testimonio se acreditó plenamente el despido del cual fue objeto.

Por otra parte, afirma que la Sala le otorgó un exagerado valor probatorio a las pruebas ofrecidas por los demandados, especialmente a las pruebas documentales consistentes en los expedientes personales de los actores, de los cuales se advirtió que ostentaba el cargo de técnico penitenciario, constancia de hechos de seis de marzo, veinticinco de marzo, dieciséis de febrero y dos de marzo, todas de dos mil nueve, manifestando la responsable en su incorrecto razonamiento que había quedado demostrado que la actora tenía un nombramiento de confianza, pero, esa circunstancia no implica que realmente desempeñara un puesto de confianza, porque las actividades que desarrollaba no eran de las contempladas en los artículos 4o. y 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, máxime que nunca desempeñó funciones de dirección, con poder de decisión en el ejercicio de mando a nivel de directores de área, subdirector y jefe de departamento, menos tenía funciones de inspección, vigilancia o fiscalización, no manejaba valores, ni realizaba auditorías; en tal virtud, la Sala no estudió adecuadamente si las

demandadas acreditaron con medio de prueba idónea que era empleada de confianza.

En su tercer motivo de disenso se aduce que la responsable no valoró correctamente las pruebas consistentes en la presuncional e instrumental de actuaciones; respecto de la primera, consiste en las deducciones o inferencias que derivan de los hechos conocidos, y que permiten averiguar o evidenciar la verdad sobre los hechos desconocidos o aún no comprobados, teniendo por presuntivamente ciertos los hechos que pretendió probar, entre otras cuestiones, el despido injustificado del cual fue objeto, lo cual se acreditó con su prueba testimonial; por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, que consiste en el cúmulo de documentales y constancias que integran el expediente laboral, como lo son los contratos exhibidos, así como las copias simples de la normatividad aplicable, que no fueron objetadas por las demandadas, y que la Sala no les otorgó valor probatorio; asimismo, con su prueba testimonial acreditó plenamente el despido injustificado, lo cual, en su conjunto, deberá llevar a concluir que acreditó plenamente su acción, máxime que no existe prueba en contrario por parte de la demandada para acreditar que era empleada de confianza.

A lo largo de sus argumentos, se afirma que el laudo no está fundado, mucho menos motivado, contraviniendo el contenido de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma, que el laudo es incongruente, inobservando el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Los conceptos de violación que han sido sintetizados en párrafos anteriores son infundados, los cuales serán analizados en su conjunto, tal como lo establece el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente.

En el laudo reclamado de treinta de enero de dos mil quince, la responsable para absolver a los demandados de lo que les fue reclamado por la parte actora, consideró que se habían desempeñado como empleados de confianza, enfatizó que conforme a lo estatuido en el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedaban excluidos de los beneficios consagrados en la normatividad burocrática en atención a que se desempeñaron como personal de vigilancia en un establecimiento penitenciario; de autos, específicamente de las fojas 466 y 467, quedó acreditado que ocuparon el puesto de técnico penitenciario, categoría considerada como de confianza, bajo la clave ******, cuyas funciones se encuentran descritas en el manual específico de operación, que consistían en atender las necesidades de prevención y readaptación social, es decir, a la seguridad pública; en tal

virtud, aun cuando el puesto que ocupaban no se encontraba incluido en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ello no era suficiente para determinar que sus funciones no tuvieran la naturaleza de confianza, máxime que conforme al Sistema de Seguridad Pública Federal se les catalogaba como de confianza.

Determinación que se considera correcta.

De los antecedentes que conforman el expediente laboral ***** , se advierte que ***** y ***** , demandaron de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, Subsecretaría del Sistema Penitenciario y Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social, el cumplimiento de su contrato individual de trabajo y, como consecuencia de ello, la reinstalación en el puesto de técnico penitenciario, así como el pago de prestaciones accesorias.

Señaló la actora que ingresó a laborar para los demandados el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, con el nombramiento de técnico penitenciario, con un horario de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, y con un salario de \$ ***** (*****) (fojas 1 a 5).

Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil nueve, la responsable tuvo como demandados a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y al director ejecutivo de Prevención y Readaptación Social (foja 11).

Por escritos de veintidós de junio de dos mil nueve, los demandados contestaron la demanda instaurada en su contra, y negaron que los actores tuvieran acción y derecho para hacer valer sus reclamos, porque los empleados se desempeñaron como empleados de confianza, desempeñándose como técnicos penitenciarios, y en el caso de la actora, estaba adscrita al Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, con código de puesto *****; en tal virtud ésta laboraba para el Sistema Penitenciario Mexicano, por lo que era personal de confianza y, por ende, se encontraba excluida del régimen establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8o. del citado ordenamiento legal; opusieron como excepciones y defensas las que estimaron pertinentes (fojas 15 a 31 y 383 a 397, respectivamente).

Seguida la secuela procesal en todas y cada una de sus etapas, y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, el treinta de enero de dos mil quince, la responsable dictó el laudo que ahora se combate, en el cual después de fijar la litis, y establecer que a los actores les correspondía acreditar

la existencia del vínculo laboral con la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y a la Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social, soportar el resto de la carga probatoria, determinó absolver a los demandados de lo que reclamaron los actores (foja 840 vuelta).

De conformidad a como la Sala estableció la litis, correspondía a la demandada Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social, acreditar que la actora tenía el carácter de empleada de confianza al haberse excepcionado en tal sentido, aunado al hecho de que es quien cuenta con más y mejores elementos para poder acreditar fehacientemente las labores que realizaba el trabajador.

La demandada Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social, para acreditar que la actora se desempeñó como empleada de confianza en el puesto de técnico penitenciario ofreció, entre otras, las siguientes pruebas:

1. Confesional a cargo de ******, desahogada el ocho de septiembre de dos mil diez.

(sic) 3. Documental pública, consistente en la copia certificada del expediente personal, laboral y administrativo de ******.

4. Copias certificadas de las actas circunstanciadas de seis y veinticinco de marzo, dieciséis y dos de marzo, todas de dos mil nueve.

5. Copias certificadas tanto del Manual de Funciones del técnico penitenciario, desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia de ocho de abril de dos mil diez.

6. Copias certificadas consistentes en la Planilla de Personal de la Dirección General de Administración de Personal, Catálogo de Puestos de la Oficialía Mayor, Dirección General de Administración de Personal referente a la Unidad Administrativa denominada Dirección General de Prevención y Readaptación Social, desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia de ocho de abril de dos mil diez.

7 y 8. Presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, desahogadas por su propia y especial naturaleza.

De la confesional a cargo de la actora, respondió positivamente las posiciones 1, 2, 5, 13, 15 y 21, sin embargo, las que revisten capital importancia son las números 2 y 5, las cuales versaron sobre lo siguiente:

"...II. Que usted sabe que su alta de nuevo ingreso fue con el puesto de técnico penitenciario ... V. Que usted realizaba funciones de apoyo técnico-administrativo y/o técnico operativo en las actividades de fiscalización y administración en las unidades adscritas a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario..." (foja 773).

De las copias certificadas del expediente personal de la actora ***** , se desprende lo siguiente:

De la constancia de retenciones por salarios y conceptos asimilados para 2001, se advierte que se encontraba adscrita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (foja 162).

De la cédula básica de información de personal, la propia actora reconoce que el puesto que ostentaba era el de "técnico penitenciario", código de puesto ***** (foja 159).

Solicitud de justificación "personal de confianza", en el apartado de "observaciones", se asentó "comisionada a penitenciaría del D.F. del 10 al 14 de noviembre de 2008" (foja 145).

De la "constancia de comisión", se desprende que del tres al siete de noviembre de dos mil ocho, estuvo comisionada al Centro de Readaptación Social Varonil "Santa Martha Acatitla" (foja 142).

En la constancia de "solicitud de justificación de personal de confianza", se advierte que del seis al diez de octubre de dos mil ocho, la actora fue comisionada al Centro Femenil de Readaptación Social "Tepepan" (foja 135).

Del oficio número ***** , se informa que la actora ***** , queda adscrita a la Subdirección de Prevención Social (foja 37).

En la propuesta visible en la foja 21, se constata que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, solicita al director operativo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se sirva tramitar la propuesta en favor de ***** , en el puesto de técnico penitenciario, como empleada de confianza, adscrita a la Dirección Técnica y de Readaptación Social.

Debido al cúmulo de constancias que integran el expediente personal de la quejosa, no se hace una relación de cada una, pero cabe agregar que después de analizar las referidas constancias, en todas se hace mención

a que se desempeñó como "técnico penitenciario", adscrita a la Dirección Técnica y de Readaptación Social, incluso en diversos documentos suscritos por la operaria, ella misma asienta el puesto, clave y su adscripción.

De los medios de convicción reseñados, se aprecia que el titular demandado demostró plenamente que la actora se desempeñó a su servicio como "técnico penitenciario", lo que se robustece aún más con la prueba confesional a cargo de la propia trabajadora, la cual fue desahogada en audiencia de ocho de septiembre de dos mil diez, en la cual reconoció que ingresó a laborar en la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y que se desempeñó como técnico penitenciario, además de que tenía funciones de fiscalización y administración.

Por lo que dichos medios de convicción, apreciados en conciencia, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,¹ permiten advertir que la demandada cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es, acreditó que la trabajadora tenía la calidad de confianza.

Sin que sea obstáculo a lo antes considerado el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006, cuyo rubro es: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."

Lo anterior es así, en consideración a que dicho criterio encuentra su fuente en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,² el cual atiende a la naturaleza de las funciones para

¹ "Artículo 137. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión."

² "Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"I. Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

"II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

determinar el tipo de nombramiento; sin embargo, en el presente caso no resulta aplicable en virtud de que existe confesión expresa por parte de la actora en el sentido de que éste realizaba funciones inherentes a un trabajador de confianza, como lo era la de fiscalización y administración (supervisión).

Ello, aunado a que la quejosa laboraba como técnico penitenciario, adscrita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, teniendo como última adscripción de labores el Centro Femenil de Readaptación Social, Santa Martha Acatitla, cuyos trabajadores realizan una función de seguridad pública, en términos del reglamento que regula las actividades de dichos centros, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la legislación

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

"d) Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría.

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

"f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

"g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

"h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; secretario, sub-secretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

"i) El personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías.

"j) Los secretarios particulares de: secretario, sub-secretario, oficial mayor y director general de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

"k) Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

"l) Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

"Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

"La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

"III. En el Poder Legislativo:

"A. En la Cámara de Diputados: secretario general, secretarios de servicios, coordinadores, contralor interno, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios

burocrática,³ ya que como se precisó, la calidad de confianza no se encuentra limitada únicamente por las categorías y funciones que prevé el citado artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino por la calidad o funciones que en su caso prevé la ley o reglamento que da origen al órgano que formalice su creación.

En esas condiciones, debe señalarse que la demandada Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social, es una institución encargada de

particulares, secretarías privadas, subcontralores, auditores, secretarios técnicos, asesores, consultores, investigadores, secretarios de Enlace, titulares de la Unidad o Centro de Estudios, agentes de Resguardo Parlamentario, agentes de Protección Civil, supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.

"B. En la Auditoría Superior de la Federación: auditor superior, auditores especiales, titulares de las unidades, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, auditores, visitadores, inspectores, asesores y secretarios particulares, vigilantes, supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

"C. En la Cámara de Senadores: secretarios generales, tesorero, coordinadores, contralor interno, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios técnicos, secretarios particulares, subcontralores, auditores, asesores, consultores, investigadores, agentes de resguardo parlamentario, agentes de protección civil, supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, enlaces y secretarías privadas.

"Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

"d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.

"f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

"g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

"IV. En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;

"V. (Se deroga)."

³ "Artículo 7o. Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación."

albergar, custodiar y asistir a aquellas personas puestas a disposición por la autoridad judicial, ya sea por reclusión preventiva, tratándose de procesos penales o prisión punitiva de sentenciados para el cumplimiento de las penas, a través de la ejecución impuesta en las sentencias judiciales y cuyo propósito, en el derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario, es la reinserción social del individuo privado de su libertad, atendiendo en todo momento a los principios de defensa, seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con respeto absoluto a sus derechos fundamentales.

De igual forma, esa encomienda se realiza a través del órgano administrativo desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; asimismo, dicho sistema penitenciario está integrado, entre otros, por los Centros de Readaptación Social.

Cabe precisar que los Centros de Readaptación Social son las instituciones públicas de seguridad, en ambos niveles de gobierno, destinadas al internamiento de los reos que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada de autoridad competente y a partir del perfil de peligrosidad del sujeto infractor.

Encuentra su origen más cercano en la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de abril de dos mil catorce.

Bajo esa óptica, la figura del técnico penitenciario se encuentra en la referida normatividad, en el capítulo VI, intitulado "Del técnico penitenciario"; en dicho numeral (sic) se establece lo siguiente:

"Artículo 122. En los Centros de Reclusión existirá la figura de los técnicos penitenciarios, que tendrán, de conformidad con el reglamento y los manuales correspondientes, la función de aplicar en conjunto con las demás autoridades de los Centros de Reclusión y de la Subsecretaría el tratamiento para llevar a cabo la reinserción social de los internos. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario."

De lo anterior, se hace notar que la disposición señala que los "técnicos penitenciarios" forman parte del Servicio Profesional Penitenciario; el cual encuentra su fundamento en el título sexto, capítulo I, denominado "Del servicio profesional penitenciario. Disposiciones generales", el cual, en sus artículos del 110 al 112, establece lo siguiente:

"Artículo 110. La subsecretaría será la responsable de organizar el servicio profesional penitenciario a fin de garantizar el ingreso, ascenso, formación

y evaluación del desempeño del personal del sistema penitenciario. Para ello, la subsecretaría establecerá las normas y los procedimientos que regirán el funcionamiento del servicio profesional, así como los derechos y las obligaciones de las personas que ocupen los cargos y puestos del servicio."

"Artículo 111. El desarrollo penitenciario es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprende la carrera del sistema penitenciario del Distrito Federal, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes del sistema penitenciario del Distrito Federal y tiene por objeto garantizar y asegurar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; así como fortalecer la vocación y sentido de pertenencia."

"Artículo 112. Para efectos de este título, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativos a los servidores públicos integrantes de las instituciones policiales se aplicarán en lo que no se oponga a la presente ley a los servidores públicos integrantes del sistema penitenciario.

"El personal técnico en seguridad se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De conformidad con el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al personal técnico en seguridad le corresponde el régimen de los empleados de confianza, con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a las que la Administración Pública del Distrito Federal otorga a sus trabajadores de confianza."

En esos términos, el correcto funcionamiento del Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, tiene su regulación en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de febrero de mil novecientos noventa, tal como se establece en su artículo 1o., que a la letra dice:

"Artículo 1o. Las disposiciones contenidas en este reglamento, regulan el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través

de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal."

El diverso numeral 4,⁴ señala que en el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida.

En distinto orden de ideas, el artículo 50 de esa normatividad, establece que el Consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se integrará por el propio director, además de un especialista en criminología, quien será secretario del mismo, un médico especializado en psiquiatría, un licenciado en derecho, uno en trabajo social, uno en psicología, uno en pedagogía, un sociólogo especializado en prevención de la delincuencia, un experto en seguridad y un representante designado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación.

En el capítulo VIII, denominado "Del personal de las instituciones de reclusión", el artículo 120 señala:

"Artículo 120. Los reclusorios contarán con el personal directivo, técnico administrativo, de seguridad, custodia y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento."

El diverso 121 dispone:

"Artículo 121. Al frente de cada uno de los reclusos habrá un director que para la administración del establecimiento y para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los subdirectores de Apoyo Administrativo, Técnico y Jurídico, de los jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación de Talleres, de Educación, Cultura y Recreación, de Servicios Médicos y de Seguridad y Custodia.

"En el caso de las instituciones abiertas y en el de los reclusorios destinados al cumplimiento de arrestos y estará a lo dispuesto por el Manual de Organización y Funcionamiento."

⁴ "Artículo 4o. En el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

Y el numeral 128 preceptúa:

"Artículo 128. De conformidad con el artículo 8o. de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, el personal de seguridad y custodia de los reclusorios se asimilará al régimen de los empleados de confianza, y con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y a las que el Departamento del Distrito Federal otorga a sus trabajadores de confianza."

El diverso 130 dice:

"Artículo 130. Sin juicio (sic) de sus responsabilidades y funciones técnicas, todo el personal que labore en un reclusorio quedará subordinado administrativamente al director del mismo, aunque su adscripción sea distinta."

Por otra parte, la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, en su artículo 112, señala que los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativos a los servidores públicos integrantes de las instituciones policiales, se aplicarán en lo que no se oponga a la presente ley a los servidores públicos integrantes del sistema penitenciario.

En esa directriz, el numeral 73 dispone lo siguiente:

"Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

"Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

En tal virtud y conforme a lo que ha quedado transcrito anteriormente, se advierte que el personal adscrito a los Centros de Prevención y Readaptación Social, si bien se encuentran subordinados al director general de cada centro, a aquéllos se les confiere la calidad de confianza, en atención a que realizan una función eminentemente de seguridad pública, siendo garantes de la seguridad y vigilancia del centro al que se encuentran adscritos, en el ámbito de sus respectivas funciones.

En esa tesitura, se concluye que la trabajadora tiene la calidad de confianza, la cual fue acreditada con las pruebas aportadas por la demandada, máxime que así lo reconoció el actor al absolver posiciones en las que expresó que realizaba funciones inherentes a un trabajador de confianza, en el entendido de que dicha parte al haber laborado en un Centro de Readaptación Social, cumplía una función eminentemente de seguridad pública, en tanto que tenía información relativa al mismo, como su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de la población, consignas en eventos especiales, lo cual reviste una función de gran trascendencia para la seguridad de la institución y nacional, tal como se estableció en el reglamento precisado con antelación.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito, que las actividades propias que realiza la trabajadora no pueden quedar comprendidas dentro de lo preceptuado en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que en el caso resulte necesario en virtud de que dichas funciones de confianza son otorgadas de conformidad con lo establecido en el artículo 7o. de la legislación burocrática, esto es, por la disposición legal que formaliza la creación del puesto del tercero perjudicado.

Es de citarse la tesis aislada I.6o.T.472 L, sustentada por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época, visible en la página 1606, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA.—De la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 36/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.', se advierte que, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para determinar la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desarrollan; sin embargo, existen casos de excepción a esta regla, como lo serían, aquellos

en los que existe confesión expresa por parte de los actores en el sentido de que realizaban funciones inherentes a un trabajador de confianza o bien, cuando del contenido de dispositivos secundarios y atendiendo a la naturaleza del servicio que presta el Estado se advierte la calidad de confianza de los trabajadores. Con base en lo anterior, se parte del hecho de que los Centros Federales de Readaptación Social son las instituciones públicas de máxima seguridad destinadas por el Gobierno Federal al internamiento con fines de readaptación social de los reos que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada de autoridad federal competente, por lo que, de una interpretación sistemática de los artículos 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente hasta el 30 de noviembre de 2000; 1o., 2o., 3o., 6o., 8o. y demás relativos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como de los artículos 1, 2, 7, 88, 89, 94, 96, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierte que el personal adscrito a los Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, si bien se encuentran subordinados al director general de cada centro, a aquéllos se les confiere la calidad de confianza, en virtud de que realizan una función eminentemente de seguridad pública, siendo garantes de la seguridad y vigilancia del centro federal al que se encuentran adscritos, en el ámbito de sus respectivas funciones; además, por disposición reglamentaria, deben prestar sus servicios en cualquier centro federal, en atención a las necesidades de prevención y readaptación social; requiriéndose adicionalmente, que aprueben diversas evaluaciones periódicas de control de confianza, así como cursos de capacitación, adiestramiento y actualización."

Además, contrario a lo sostenido, la responsable sí cumplió con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, pues del análisis del fallo reclamado se advierte que en dicha resolución, precisamente a partir del considerando sexto se contienen los preceptos legales que consideró aplicables al caso, pero también se encuentran insertas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir un laudo de condena, además de los criterios de jurisprudencia que estimó actualizados a la controversia planteada, de lo que resultó adecuación entre ambos tópicos.

Lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible en la página 162, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Por último, no le asiste la razón al sostener que el laudo viola los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Así se afirma, puesto que el requisito de congruencia que establece el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, implica no solamente la necesidad de que las Juntas se pronuncien absolviendo o condenando respecto de las

prestaciones reclamadas, es decir, haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso, además, que tal declaratoria esté precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundados en las alegaciones y pruebas de las partes, den consistencia a la absolució n o a la condena; de otro modo el laudo no cumpliría con las exigencias de los artículos 840, fracción VI y 841 de la propia Ley Federal del Trabajo.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/112, sustentada por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época, visible en la página 1007, que a la letra dice:

"LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA.—El requisito de congruencia a que se refiere el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo implica la necesidad de que las Juntas se pronuncien absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas de las partes, es decir, haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso, además, que tal declaratoria esté precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundados en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a la absolució n o a la condena; de otro modo, el laudo no cumpliría con las exigencias de los artículos 840, fracción VI, y 841 de la propia ley."

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación que se hacen valer y no advertirse deficiencia de la queja que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, 170, 184, 186 y 188 de la Ley de Amparo en vigor y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de treinta de enero de dos mil quince, dictado en el expediente laboral ***** , seguido por la aquí quejosa y otro, en contra de ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que integran el Magistrado presidente Genaro Rivera, Magistrada Carolina Pichardo Blake y Magistrado Jorge Alberto González Álvarez, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA. De la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 36/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", se advierte que, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para determinar la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desarrollan; sin embargo, existen casos de excepción a esta regla, como lo serían, aquellos en los que existe confesión expresa por los actores en el sentido de que realizaban funciones inherentes a un trabajador de confianza o bien, cuando del contenido de dispositivos secundarios y atendiendo a la naturaleza del servicio que presta el Estado se advierte la calidad de confianza de los trabajadores. Con base en lo anterior, se parte del hecho de que los Centros Federales de Readaptación Social son las instituciones públicas de máxima seguridad destinadas por el Gobierno Federal al internamiento con fines de readaptación social de los reos que se encuen-

tren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada de autoridad federal competente, por lo que, de una interpretación sistemática de los artículos 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente hasta el 30 de noviembre de 2000; 1o., 2o., 3o., 6o., 8o. y demás relativos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como de los artículos 1, 2, 7, 88, 89, 94, 96, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierte que el personal adscrito a los Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, si bien se encuentran subordinados al director general de cada centro, a aquéllos se les confiere la calidad de confianza, en virtud de que realizan una función eminentemente de seguridad pública, siendo garantes de la seguridad y vigilancia del centro federal al que se encuentran adscritos, en el ámbito de sus respectivas funciones; además, por disposición reglamentaria, deben prestar sus servicios en cualquier centro federal, en atención a las necesidades de prevención y readaptación social; requiriéndose adicionalmente, que aprueben diversas evaluaciones periódicas de control de confianza, así como cursos de capacitación, adiestramiento y actualización.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/26 (10a.)

Amparo directo 1178/2010. Secretaría de Seguridad Pública. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 69/2013. José Antonio Fuentes Dorantes. 27 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 878/2013. Carlos Fernando Martínez Vázquez. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 950/2013. Ricardo Miranda Correa. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 642/2015. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. EL PAGO RETROACTIVO DE VEINTICUATRO MESES PREVISTO EN EL CONSIDERANDO VII DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN ANTICIPADA.

AMPARO DIRECTO 574/2015. 22 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son infundados los motivos de disenso expuestos por el quejoso, aun suplidos en su deficiencia, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, por tratarse de la parte trabajadora, los cuales se analizan en un orden diverso al propuesto por razón de técnica jurídica.

En el tercer concepto de violación, el quejoso argumenta que el laudo combatido no se ocupó de todas las prestaciones reclamadas en el juicio laboral, tal como lo establece el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que tal situación vulneró sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados a su vez en los diversos numerales 14 y 16 constitucionales.

Resulta infundado el reseñado motivo de inconformidad, ya que de la lectura del acto impugnado se observa que, contrario a lo establecido por el quejoso, la Junta responsable sí se pronunció sobre todas las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda inicial que, a saber, fueron las siguientes:

"1. Exijo a mi favor el pago de la cantidad de \$*** (*****), que salvo error de cálculo legalmente me corresponde por concepto de pago retroactivo de la pensión jubilatoria a que se refieren los convenios del 28 de agosto de 2007 y 10 de noviembre de 2008, correspondiente al periodo del 24 de mayo de 2010 fecha en que fui pensionado por el IMSS, al 18 de septiembre de 2010, fecha en que se pretendió cubrir el pago de mi pensión jubilatoria sobre la base del salario diario promedio de jubilación de \$***** con una antigüedad general de treinta y cuatro años.**

"2. El pago de la cantidad de \$*** (*****) que salvo error de cálculo legalmente me corresponde por concepto de diferencia de indemnización de pago único de la pensión jubilatoria a la que se refieren los convenios del 28 de agosto de 2007 y 10 de noviembre de 2008, computados sobre la base del salario diario promedio de jubilación de \$***** y se desglosa de la siguiente manera: 90 días por \$***** nos da \$***** más 20 días de salario por cada año de servicio prestado: 20 por 34 nos da 680 días, que multiplicados por \$***** nos da la cantidad de \$***** y sumando estas cantidades nos da un total de \$***** que restándolos a los \$***** que me pagó la empresa por tal concepto da una diferencia a favor de \$***** que legalmente me corresponde." (foja 1 del juicio laboral).**

Al respecto la Junta Federal expresó, entre otras cosas, lo que a continuación se destaca:

"Ahora bien, por la naturaleza extralegal de las prestaciones reclamadas por el actor *** le correspondió la fatiga procesal que no logró satisfacer, por lo siguiente: la afirmación que hizo al señalar en el hecho 3 de su demanda '...que con fecha 24 de mayo de 2010 el IMSS le otorgó una pensión definitiva para efecto de (sic) cual en forma previa se le dio de baja como trabajador activo y desde esa fecha la demandada se obligó a cubrirle la pensión jubilatoria con pagos mensuales conforme al reglamento de jubilaciones debidamente señalado en el artículo 71 bis del Contrato Ley de la Industria Azucarera...' no la demostró con el material probatorio que aportó ya que omitió acreditar la existencia del derecho a su favor, esto es, no se aportó como prueba el artículo 71-bis del Reglamento de Jubilaciones del Contrato Ley de la Industria Azucarera, ni haber cumplido con los presupuestos para lograr su pago y con ello evidentemente no justificó la obligación de la demandada de cubrirle la pensión jubilatoria con pagos mensuales tal y como lo aseveró en el hecho 3 de su demanda, con lo cual resulta procedente la excepción de falta de acción y de derecho que opuso ***** consecuentemente, por lo que respecta al reclamo del pago de \$***** por concepto de pago retroactivo de la pensión jubilatoria, es impropio haberla habida cuenta que el actor no demostró la existencia del derecho a su favor ni estar en los presupuestos para lograr su pago, al margen de que ya se le cubrió por la demandada el pago de la indemnización de pago único de la pensión jubilatoria por la cantidad de \$***** sin deducción por ISPT y además mediante dictamen del Comité Técnico de Jubilaciones en los términos del artículo 71 Bis del Contrato Ley de la Industria Azucarera**

(f. 179) se le determinó al actor un salario mensual pensionable de \$***** conforme el convenio de terminación de la relación de trabajo de fecha 13 de agosto de 2010 (f. 164-165) y convenio de 17 de agosto de 2010 (175-177) ratificado el día 8 de septiembre de 2010 (f. 173-174 y 175-177) razón por la (sic) resulta procedente absolver a la demandada ***** de pagar al actor ***** la cantidad de \$***** (*****) salvo error u omisión de carácter aritmético por concepto de pago retroactivo de la pensión jubilatoria a que se refieren los convenios del 28 de agosto del 2007 y 10 de noviembre del 2008 señalada en el apartado 1 del capítulo de prestaciones de la demanda de fecha 16 de mayo de 2011. Con respecto de la prestación consistente en el pago de la cantidad de \$***** por concepto de diferencia de indemnización de pago único de la pensión jubilatoria esta Junta se pronuncia en los siguientes términos: El actor conforme al principio general de derecho que reza 'El que afirma ésta obligado a probar su dicho', luego entonces estuvo obligado a probar sus afirmaciones, y del material probatorio que aportó no se desprende que haya acreditado que el salario diario promedio de jubilación de \$***** era el que debía tomarse como base para el cálculo de los 90 días por \$***** que le diera \$***** más 20 días de salario por cada año de servicios prestados, 20 por 34 que dan 680 días, que multiplicados por \$***** le diera la cantidad de \$***** que sumadas dieran la cantidad de \$***** que restándolos a los \$***** que le pagó la demandada diera una diferencia de \$***** en el pago de la indemnización de pago único de la pensión jubilatoria sino que contrario a ello, al tenor de los convenios de 28 de agosto de 2007 y 10 de noviembre de 2008 para el pago único se tomará como base el salario mensual pensionable conforme el artículo 71 Bis del nuevo plan de jubilaciones de los trabajadores sindicalizados de la industria azucarera que en la parte que **interesa dice:** 'Salario pensionable: Promedio del salario ordinario tabulado de la plaza o plazas en las que el trabajador haya sido titular en los últimos cuatro ciclos anteriores a la terminación de la relación de trabajo, tratándose de trabajadores de planta permanente, o de los dos últimos ciclos en que estuviera clasificado anteriores a la terminación de la relación de trabajo, tratándose de trabajadores de planta temporal, integrado con la parte proporcional de un mes de dicho salario promedio anualizado' **y por su parte el inciso a) del artículo XIII establece que cuando se trate de trabajadores comprendidos en el inciso a) del artículo XII señala que** '...se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que conforme al cálculo efectuado por el actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de

noventa días de salario pensionable más veinte días de salario pensionable por cada año completo laborado... **luego entonces, el actor no demostró estar comprendido dentro de los trabajadores señalados en el inciso a) del artículo XII del reglamento ni mucho menos que el pago debiera realizarse a la base del salario de \$*****, sino que éste debía efectuarse a la base del salario pensionable a determinarse conforme el artículo III del reglamento invocado, y si aunado a esto, el actor no sólo no probó la existencia del derecho a sus reclamos ni estar en los supuestos para obtener esos beneficios resulta evidente que no acreditó los presupuestos procesales de su acción al respecto resulta aplicable el criterio de jurisprudencia siguiente: ... 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.' ...; por otra parte la demandada demostró con su material probatorio, que el actor adquirió la antigüedad en el año de 1977 como temporal y en 1992 como permanente, que el Comité Técnico de Jubilaciones en los términos del artículo 71 Bis del contrato ley (f. 179) le determinó al actor un salario mensual pensionable de \$*****, un salario diario pensionable de \$*****, que tomó en cuenta 15 años como temporal y 18 como permanente hacen un total de 34 años de antigüedad reconocidos que alcanzó la cantidad de \$***** sin deducción por ISPT que acreditó con las documentales visibles." (Énfasis añadido; fojas 224 a 227 del expediente laboral).**

Así, basta examinar el laudo aquí reclamado para constatar que la Junta del conocimiento se ocupó de todas las cuestiones sometidas a su potestad, aunque determinó absolver a la parte patronal del reclamo de las prestaciones, con base en las consideraciones de derecho que más adelante, de fondo, se analizan.

Por otra parte, resulta inoperante lo que aduce el inconforme relativo a que la autoridad responsable "no realizó una valoración correcta de las pruebas del actor, ya que del escalafón general de antigüedades se desprende que el actor se encontraba clasificado como de planta permanente desde 1971, desde ese año tuvo que computarle sus 20 días de salario por cada año de servicios prestados, y tuvo que condenar al pago del retroactivo computando los 120 días de salario (4 meses) por el salario diario pensionable de jubilación que es de \$ *****", pues como se deduce de las transcripciones hechas con antelación, tal aspecto no fue motivo de reclamo en el juicio natural; además de que en los hechos de su demanda el actor expresó que comenzó a laborar en el año de mil novecientos setenta y siete y no en mil novecientos

setenta y uno como ahora lo afirma; aunado a que este último tampoco fue materia de la litis laboral, pues en el laudo reclamado se estableció que la antigüedad reconocida al trabajador fue de treinta y cuatro años, como éste lo había señalado en su ocurso inicial de demanda.

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 72, Quinta Parte, materias común y laboral, página 53, de rubro y texto:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

En otro aspecto, el quejoso expone en ese mismo primer motivo de disenso, que el laudo reclamado transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la Junta responsable no analizó ni adminiculó el material probatorio aportado por las partes, consistente en los convenios de veintiocho de agosto de dos mil siete y diez de noviembre de dos mil ocho, así como el laudo arbitral de once de noviembre del citado año, pues afirma que la autoridad federal omitió tomar en consideración que su derecho para reclamar la prestación relativa al pago retroactivo tiene apoyo en el considerando VII de este último medio probatorio.

Asimismo, en lo relativo al segundo concepto de violación, el aquí quejoso afirma que la Junta del conocimiento en forma ilegal determinó que el laudo arbitral no benefició su pretensión y, al no otorgarle valor probatorio alguno para determinar la condena respecto de la prestación de pago retroactivo, vulneró sus derechos fundamentales al incurrir en defectos de lógica en el raciocinio.

Los motivos de disenso reseñados se estudian en su conjunto dada su estrecha vinculación, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales resultan infundados.

Lo anterior se estima así, porque al margen de las consideraciones que al efecto expuso la autoridad responsable en el laudo impugnado, su determinación de absolver a la parte patronal resulta objetivamente correcta, si se parte de la base de que el posible derecho del trabajador para reclamar el pago

retroactivo de la pensión jubilatoria lo hizo derivar del laudo arbitral emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el once de noviembre de dos mil once, emanado del compromiso arbitral suscrito por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y la Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcoholera y las empresas azucareras del país, específicamente en el considerando VII, que se lee:

"...VII. Pago retroactivo. En este punto ha de considerarse que en el reglamento las partes únicamente pactaron en su artículo segundo transitorio, que en ningún caso se pagaría un retroactivo superior a veinticuatro meses a partir de la vigencia del propio reglamento. En este sentido, tenemos que la norma pactada no especifica si el retroactivo se pagará conforme a la pensión mensual determinada que comenzará a recibir el jubilado, o si para el pago del retroactivo debería considerarse la pensión mensual que hubiere estado vigente en la anualidad correspondiente, por lo que tomando en consideración el contenido del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. y que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, debe considerarse siendo la jubilación una prestación extralegal y que existe duda en el pago de retroactivos, ha de prevalecer la interpretación más favorable al trabajador (sic); por lo tanto, se resuelve que en caso de que exista derecho al pago retroactivo en una jubilación, éste será de hasta veinticuatro meses de la pensión que (sic) hubiere determinado al jubilado, es decir, si la pensión se determinó en el año de 2008 y el trabajador se separó en el 2003, se le deberá pagar un retroactivo de veinticuatro meses a razón de la pensión determinada en el 2008, por lo que en este caso se considera que le asiste la razón al sindicato respecto del pago de retroactivo en las jubilaciones..." (El subrayado es propio).

De la anterior transcripción, se tiene que el citado laudo arbitral estableció que en caso de que exista derecho al pago retroactivo de la jubilación, éste será de hasta veinticuatro meses de la pensión que se hubiere determinado al jubilado, lo cual no es de tal manera concluyente para interpretarse en el sentido de que genera, por sí solo, el derecho al pago retroactivo, sino que abre la posibilidad para su pago, lo cual podrá acontecer cuando se tenga derecho, lo que equivale a señalar que primeramente se deba determinar si el trabajador jubilado tiene derecho al pago retroactivo, de acuerdo a las circunstancias que rodean su caso particular, pero no puede interpretarse en el sentido de que es el propio laudo arbitral el que establece el hecho generador

por la sola circunstancia de ser beneficiado con el derecho de la jubilación, pues de su análisis objetivo, no se sigue necesariamente esa conclusión.

Lo anterior se apoya en la interpretación armónica de los convenios de veintiocho de agosto de dos mil siete y diez de noviembre de dos mil ocho, así como del laudo arbitral de once de noviembre de dos mil ocho que tienen relación con las prestaciones reclamadas.

Así, el artículo 71 Bis del Contrato Ley de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, que contiene el Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, anexo en el Convenio de Modernización Integral de la Industria Azucarera celebrado el veintiocho de agosto de dos mil siete entre el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana y la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica de la República Mexicana, que en lo relativo a las pensiones jubilatorias y al pago retroactivo reclamados, establece:

"Empresa y sindicato convienen el nuevo reglamento que contiene el Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de Planta Permanente y de Planta Temporal de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, que les da derecho a recibir un beneficio de jubilación por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez o incapacidad permanente total, de conformidad con este reglamento.

"...

"Definiciones e interpretaciones

"Artículo III. Para efectos del presente reglamento, los siguientes conceptos tienen el significado que a continuación se les asigna:

"...

"Jubilación por cesantía en edad avanzada. Aquella que se otorga conforme a lo previsto en el artículo XII, inciso b) a b.1), del presente reglamento.

"Pensión: Renta vitalicia mensual pagadera a un trabajador que se ha jubilado por vejez, por cesantía en edad avanzada, por invalidez o

por riesgo de trabajo de acuerdo con el artículo XIII de este reglamento, cuando el jubilado opte por recibir el beneficio bajo esta modalidad.

"Pago anticipado de la pensión: El pago en una sola exhibición del capital constitutivo de la pensión. Este pago puede ser total o comprender el 25%, 50% o 75% del beneficio total y se deducirá del monto de la pensión.

"Pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social. Renta vitalicia que percibe el pensionado de parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, incluyendo las asignaciones familiares o ayuda asistencial que en su caso otorgue dicho instituto.

"Salario pensionable. Promedio del salario diario ordinario tabulado de la plaza o plazas de las que el trabajador haya sido titular en los últimos cuatro ciclos anteriores a la terminación de la relación de trabajo, tratándose de trabajadores de planta permanente, o de los dos últimos ciclos en que estuviera clasificado anteriores a la terminación de la relación de trabajo, tratándose de trabajadores de planta temporal; integrado con la parte proporcional de un mes de dicho salario promedio anualizado.

"Antigüedad. Tiempo laborado por el trabajador de planta, tanto permanente como temporal, en el ciclo o ciclos en que esté clasificado, computado conforme al artículo XIV de este reglamento.

"Artículo IV. Tendrán derecho a participar en el Plan de Jubilación, los trabajadores sindicalizados de Planta Permanente o Planta Temporal, que se encuentren en activo, o que a la fecha en que se emita el presente reglamento se encuentre pendiente de que se les resuelva sobre las prestaciones comprendidas en este plan, que se ajusten a lo establecido en el artículo XIV de este reglamento y cumplan los demás requisitos de este ordenamiento, en la medida en que el saldo del Fondo de Jubilaciones del Ingenio de que se trate, así lo permita.

"Capítulo Sexto. De los requisitos de los diversos tipos de beneficios.

"Artículo XII. Los beneficios que dictamine el Comité Técnico de cada ingenio, serán de cuatro tipos: (1) jubilación por vejez, (2) jubilación por cesantía en edad avanzada, (3) jubilación por invalidez definitiva y (4) jubilación por incapacidad total permanente.

" ...

"b) Jubilación por cesantía en edad avanzada: Se otorgará la jubilación por cesantía en edad avanzada prevista en el artículo XIII b) y b.1) del presente reglamento a los trabajadores sindicalizados de planta permanente o planta temporal que estando en los supuestos del artículo IV de este reglamento, reúnan los requisitos siguientes: I) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado mediante resolución una pensión por cesantía en edad avanzada; II) que tengan una antigüedad de 15 (quince) años como mínimo, en caso de ser de planta permanente o de 15 (quince) ciclos, en caso de ser de planta temporal; y III) que tengan cuando menos 60 años cumplidos de edad.

"Capítulo Séptimo. De los montos de los diversos tipos de beneficios.

"Artículo XIII. Los beneficios conforme al plan establecido en este reglamento, serán de cuatro tipos:

" ...

"b) Jubilación por cesantía en edad avanzada planta permanente. Cuando se trate de trabajadores de planta permanente comprendidos en el inciso b) del artículo XII de este reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que conforme al cálculo efectuado por el actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable, más veinte días de salario pensionable por cada año completo laborado, y al resultado se le aplicará el porcentaje establecido en la tabla del inciso b.2) de este artículo de acuerdo con la edad en que el trabajador decida ejercer este beneficio. El salario pensionable se determinará conforme al artículo III de este reglamento. Para determinar el monto de esta pensión, no se tomará en cuenta el importe de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para facilitar el cálculo de esta pensión, en la tabla anexa al presente reglamento, se determina el monto del capital constitutivo expresado en meses de salario pensionable de acuerdo con la antigüedad del trabajador.

"b.1). Jubilación por cesantía en edad avanzada planta temporal. Cuando se trate de trabajadores de planta temporal comprendidos en

el inciso b) del artículo XII de este reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que se calculará actuarialmente tomando como base el importe de noventa días de salario pensionable más diez días de salario pensionable por cada ciclo completo laborado, y al resultado se le aplicará el porcentaje establecido en la tabla del inciso b.2) de este artículo de acuerdo con la edad en que el trabajador decida ejercer este beneficio. El salario pensionable se determinará conforme al artículo III de este reglamento. Para determinar el monto de esta pensión, no se tomará en cuenta el importe de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para facilitar el cálculo de esta pensión, en la tabla anexa al presente reglamento, se determina el monto del capital constitutivo expresado en meses de salario pensionable de acuerdo con la antigüedad del trabajador.

"b.2). Ajuste por cesantía en edad avanzada. Cuando se trate de trabajadores comprendidos en el inciso b) del artículo XII de este reglamento, el cálculo de su pensión mensual será ajustado en el porcentaje establecido en la tabla que se muestra a continuación:

EDAD	PROPORCIÓN DEL SALARIO PENSIONABLE
60	75 %
61	80 %
62	85 %
63	90 %
64	95 %
65	100%

"e) Pago anticipado de la pensión. Las pensiones mensuales vitalicias otorgadas conforme a los incisos a), a.1), b), b.1), c) y d) del presente artículo, serán pagadas con cargo al fondo mediante exhibiciones mensuales sucesivas. Sin embargo, el jubilado podrá optar, al momento de hacer su solicitud ante el Comité Técnico, en recibir en sustitución de dicha pensión mensual el pago en una sola exhibición del capital constitutivo. El jubilado deberá indicar si solicita el pago anticipado del 100% de su pensión o bien del 75%, 50% o 25% de ésta. En el caso de que el Comité Técnico autorice el pago anticipado solici-

tado por el jubilado, el derecho a la pensión mensual se extinguirá en la misma proporción que comprenda el pago anticipado que se efectúe. Al momento en que el jubilado reciba el pago anticipado de la pensión, deberá otorgar un finiquito al ingenio y al fondo que comprenda la proporción del derecho a la jubilación que corresponda al pago anticipado.

"Artículo XXI. La jubilación de un trabajador presupone que la relación obrero-patronal entre el trabajador jubilado y el ingenio terminó de manera voluntaria, ya que sin este requisito la pensión o el beneficio a que se refiere este reglamento no podrá ser otorgada. En consecuencia el trabajador jubilado no conservará más derecho que el de percibir, con cargo al fondo de pensiones de cada ingenio, mientras éste lo permita, el beneficio que se le hubiere fijado en los términos del presente reglamento."

Asimismo, en los artículos primero y segundo transitorios del Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, contenido en el artículo 71 Bis del Contrato Ley de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, se establece:

"PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a la fecha de su firma, independientemente de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"SEGUNDO. Las solicitudes de jubilación que se hubieran presentado con anterioridad a la fecha en que entra en vigor el presente reglamento y que estén pendientes de resolución, serán turnadas al Comité Técnico de cada ingenio para que las dictamine conforme al presente reglamento, y las jubilaciones que procedan se pagarán con cargo al fondo previsto en el artículo VI de este ordenamiento. Las partes convienen que en ningún caso se pagará un retroactivo superior a veinticuatro meses a partir de la vigencia del presente reglamento.

"En el caso de que los trabajadores a que se refiere este artículo hubieran presentado demanda en contra del ingenio y/o del sindicato, para que se le apliquen las disposiciones del presente reglamento será necesario que presenten una nueva solicitud y el desistimiento de las acciones intentadas en su demanda.

ANEXO

PENSIÓN POR VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA E INVALIDEZ TRABAJADORES DE PLANTA PERMANENTE CAPITAL CONSTITUTIVO EN MESES DE SALARIO PENSIONABLE

EDAD	60	61	62	63	64	65	INVALIDEZ
ANTIGÜEDAD							
15	9.75	10.40	11.05	11.70	12.35	13.00	6.50
16	10.25	10.93	11.62	12.30	12.98	13.67	6.83
17	10.75	11.47	12.18	12.90	13.62	14.33	7.17
18	11.25	12.00	12.75	13.50	14.25	15.00	7.50
19	11.75	12.53	13.32	14.10	14.88	15.67	7.83
20	12.25	13.07	13.88	14.70	15.52	16.33	8.17
21	12.75	13.60	14.45	15.30	16.15	17.00	11.90
22	13.25	14.13	15.02	15.90	16.78	17.67	12.37
23	13.75	14.67	15.58	16.50	17.42	18.33	12.83
24	14.25	15.20	16.15	17.10	18.05	19.00	13.30
25	14.75	15.73	16.72	17.70	18.68	19.67	13.77
26	15.25	16.27	17.28	18.30	19.32	20.33	14.23
27	15.75	16.80	17.85	18.90	19.95	21.00	14.70
28	16.25	17.33	18.42	19.50	20.58	21.67	15.17
29	16.75	17.87	18.98	20.10	21.22	22.33	15.63
30	17.25	18.40	19.55	20.70	21.85	23.00	16.10
31	17.75	18.93	20.12	21.30	22.48	23.67	23.67
32	18.25	19.47	20.68	21.90	23.12	24.33	24.33
33	18.75	20.00	21.25	22.50	23.75	25.00	25.00
34	19.25	20.53	21.82	23.10	24.38	25.67	25.67
35	19.75	21.07	22.38	23.70	25.02	26.33	26.33
36	20.25	21.60	22.95	24.30	25.65	27.00	27.00
37	20.75	22.13	23.52	24.90	26.28	27.67	27.67
38	21.25	22.67	24.08	25.50	26.92	28.33	28.33
39	21.75	23.20	24.65	26.10	27.55	29.00	29.00
40	22.25	23.73	25.22	26.70	28.18	29.67	29.67
41	22.75	24.27	25.78	27.30	28.82	30.33	30.33
42	23.25	24.80	26.35	27.90	29.45	31.00	31.00
43	23.75	25.33	26.92	28.50	30.08	31.67	31.67
44	24.25	25.87	27.48	29.10	30.72	32.33	32.33
45	24.75	26.40	28.05	29.70	31.35	33.00	33.00
46	25.25	26.93	28.62	30.30	31.98	33.67	33.67
47	25.75	27.47	29.18	30.90	32.62	34.33	34.33
48	26.25	28.00	29.75	31.50	33.25	35.00	35.00
49	26.75	28.53	30.32	32.10	33.88	35.67	35.67
50	27.25	29.07	30.88	32.70	34.52	36.33	36.33
51	27.75	29.60	31.45	33.30	35.15	37.00	37.00

Por su parte, en la cláusula Décimo Cuarta del convenio de diez de noviembre de dos mil ocho (fojas 143 a 145 del expediente laboral), se estableció:

"Con relación al artículo 71 Bis del contrato ley que se revisa y a fin de proveer a su exacta observancia y a su inmediato cumplimiento, las partes solicitan del secretario del Trabajo y Prevención Social que a la brevedad emita la resolución en la que defina el procedimiento de

cálculo de las pensiones a que se refiere el compromiso arbitral de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho suscrito por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica.

"Las partes convienen que los Comités Técnicos Locales de cada ingenio a más tardar el diecisiete de noviembre de dos mil ocho iniciarán la revisión de todos y cada uno de los expedientes de los extrabajadores que han presentado solicitud de jubilación en el mismo orden en que se fueron presentando, verificando que se reúnan los requisitos que debe satisfacer el extrabajador elegible conforme al artículo 71 Bis del contrato ley que se revisa. En caso de que el expediente respectivo no se encuentre debidamente integrado, el Comité Técnico Local hará las observaciones que correspondan a fin de que se subsanen las irregularidades que detecte o bien determinará si de la documentación presentada se concluye que el solicitante no es elegible para recibir un beneficio de jubilación. Una vez que el secretario del trabajo emita la resolución a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula, los Comités Técnicos Locales determinarán los montos individualizados de los beneficios de jubilación que en su caso correspondan a los solicitantes que sean elegibles para ello, los que se comenzarán a pagar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución de referencia.

"Si en algún ingenio no está constituido el Comité Técnico Local, éste deberá de instalarse de manera inmediata para que el día diecisiete de noviembre del año dos mil ocho pueda iniciar sus actividades como se señala en el párrafo que antecede.

"Las empresas de la industria y el sindicato están de acuerdo que el pago retroactivo de pensiones pactado en el convenio de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, más las pensiones que en su caso se hubieran devengado con posterioridad a esa fecha y hasta el momento en que se determine la pensión, se efectuarán dentro de los treinta días siguientes a esta última fecha, por lo que los ingenios están facultados y a su vez tendrán la obligación de retener a los extrabajadores elegibles los adelantos que recibieron en su oportunidad o bien podrán convenir con dichos extrabajadores la cantidad que habrá de descontarse cada mes para cubrir el adeudo para no perjudicar su economía.

"Independientemente de todo lo anterior, las empresas de la industria están de acuerdo en otorgar a los extrabajadores elegibles a quienes

se les adeuden pensiones a esta fecha, un anticipo a cuenta. Este anticipo se determinará por las partes en cada ingenio y se pagará a más tardar el quince de diciembre de dos mil ocho..."

Además, en atención a la petición de la Cámara de la Industria Azucarera y el sindicato de ésta, el secretario del Trabajo y Previsión Social emitió el laudo arbitral de once de noviembre de dos mil ocho (fojas 95 a 112 del expediente laboral), que en lo que interesa dice:

"...En este orden de ideas, se considera que para determinar el monto original de la pensión mensual, no debe aplicarse incremento salarial alguno, esto es, el monto del salario pensionable para los efectos de la determinación del capital constitutivo, debe ser el que se obtenga de promediar el salario diario en los últimos cuatro ciclos anteriores a la terminación de la relación de trabajo, tratándose de trabajadores de planta permanente y el promedio de los dos últimos ciclos en que estuviera clasificado el trabajador anteriores a la terminación de la relación de trabajo, tratándose de trabajadores de planta temporal, integrándose con la parte proporcional de un mes de dicho salario promedio anualizado en ambos casos.

"...

"...En consecuencia, conforme a lo pactado por las partes en el reglamento, se considera que para la determinación de la pensión mensual debe atenderse al cálculo actuarial que se realice por el actuario de cada ingenio y que dicha pensión alcance a cubrirse con el importe del capital constitutivo, es decir, que en cada caso concreto deberá obtenerse primero el monto del capital constitutivo y a éste aplicarle el factor actuarial correspondiente, para obtener así el importe mensual a recibir por el jubilado, teniendo garantizado para sus beneficiarios hasta sesenta mensualidades de esta pensión.

"...

"Siguiendo el ejemplo, a partir del salario pensionable deberá obtenerse el capital constitutivo, para que en base a éste el actuario de cada ingenio realice el cálculo correspondiente y obtener así el importe de la pensión mensual en el momento en que se generó el derecho (abril del 2003); posteriormente, a esta pensión mensual deberán aplicarse los incrementos en la misma proporción que a los trabajadores activos, de acuerdo a las revisiones del contrato ley en el mes de enero

del 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008; este resultado será igual a la pensión mensual vitalicia que comenzará a recibir el jubilado.

"VII. Pago retroactivo. En este punto ha de considerarse que en el Reglamento las partes únicamente pactaron en su artículo segundo transitorio, que en ningún caso se pagaría un retroactivo superior a veinticuatro meses a partir de la vigencia del propio Reglamento. En este sentido, tenemos que la norma pactada no especifica si el retroactivo se pagará conforme a la pensión mensual determinada que comenzaría a recibir el jubilado, o sí para el pago del retroactivo debería considerarse la pensión mensual que hubiere estado vigente en la anualidad correspondiente; por lo que tomando en consideración el contenido del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, debe considerarse que siendo la jubilación una prestación extralegal y que existe duda en el pago de retroactivos, ha de prevalecer la interpretación más favorable al trabajador; por lo tanto, se resuelve que en caso de que exista derecho a pago retroactivo en una jubilación, éste será de hasta veinticuatro meses de la pensión que se hubiere determinado al jubilado, es decir, si la pensión se determinó en el año de 2008 y el trabajador se separó en el 2003, se le deberá pagar un retroactivo de veinticuatro meses a razón de la pensión determinada en el 2008, por lo que en este caso se considera que le asiste la razón al sindicato respecto del pago de retroactivo en las jubilaciones.

"Lo anterior, también tiene sustento técnico, como lo manifiesta el perito actuarial consultado a fojas 21 de su dictamen, en la parte que dice: 'Se destaca que durante el lapso que las pensiones no fueron cobradas, éstas tuvieron rendimientos por las inversiones del fondo y al no recibirlas los trabajadores, se perdieron las actualizaciones correspondientes. Por lo anterior, es válido que los trabajadores perciban los 24 meses de retroactivos, como pago único y considerando el monto correspondiente al último valor de la pensión mensual, es decir, al valor que corresponda a la fecha de pago.'"

Ahora bien, de la interpretación sistemática de las disposiciones contractuales transcritas, así como del laudo arbitral emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se advierte que el pago retroactivo de veinticuatro meses acordado por la parte patronal de la Industria Azucarera y el sindicato, en el artículo segundo transitorio del Reglamento del Nuevo Plan de Jubila-

ciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, se otorgará a aquellos trabajadores jubilados que hubiesen optado por el pago de una pensión vitalicia mensual y que ésta no se les hubiere otorgado o pagado al momento en que se separaron de su trabajo; lo anterior por ser una consecuencia, que durante el lapso en que las pensiones no fueron cobradas, tuvieron rendimientos por las inversiones del fondo y al no recibirlas los trabajadores, perdieron las actualizaciones correspondientes, entonces es válido, que en ese caso, se pactara que esos trabajadores percibieran hasta veinticuatro meses de retroactivo del Fondo de Pensiones de la Industria Azucarera, mas tal prerrogativa no se actualiza para aquellos trabajadores jubilados que recibieron el pago único anticipado del capital constitutivo, del que se obtiene precisamente dicha pensión mensual, pues en estos supuestos no se justifica esa pérdida del poder adquisitivo que se compensa con el pago de veinticuatro meses para cuando no se cubre la pensión al momento de la jubilación.

Tampoco se advierte de las disposiciones contractuales citadas que por el retraso en el pago de la pensión se hubiere pactado un interés; ello es así, porque no resienten de la misma manera a quienes se les paga el monto total de la pensión a la que tienen derecho en un solo pago y por adelantado, y aquellos a quienes se les paga el monto total de dicha pensión en varias mensualidades, pues en este último caso, precisamente porque se les paga su pensión de manera mensual, pueden recibir un pago retroactivo ya que, como se indicó, éste se obtiene con los rendimientos que genera el Fondo de Jubilaciones del monto de la pensión que se hubiere determinado por no pagar a tiempo la pensión cuando un trabajador es separado de su trabajo, y el pago anticipado único ya no produce rendimientos para el Fondo de Jubilaciones, porque éste ya no puede invertir ese dinero, dado que ya fue entregado al trabajador.

Por ello, las partes convinieron en que al momento en el que el jubilado recibiera el pago anticipado de su pensión o pago único, el derecho a la pensión mensual se extinguiría en la proporción que comprenda dicho pago, ante lo cual el trabajador tiene la obligación de otorgar a favor del Ingenio Azucarero el finiquito correspondiente, tal como sucedió en el caso concreto, pues si las partes hubiesen tenido la intención de pactar que el pago retroactivo se otorgara a todos los jubilados de planta permanente o temporal, así lo hubieran acordado y plasmado de una manera clara en el convenio o convenios de que se trata.

Las anteriores consideraciones se corroboran con lo establecido en el laudo arbitral de once de noviembre de dos mil ocho, dictado por el secretario del Trabajo y Previsión Social antes indicado, en el que se estableció:

"...Lo anterior, tiene sustento técnico, como lo manifiesta el perito actuarial consultado a foja 21 de su dictamen, en la parte que dice: 'se destaca que durante el lapso que las pensiones no fueron cobradas, éstas tuvieron rendimientos por las inversiones del fondo y al no recibir las los trabajadores, se perdieron las actualizaciones correspondientes. Por lo anterior, es válido que los trabajadores perciban los veinticuatro meses de retroactivo, como pago único y considerando el monto correspondiente al último valor de la pensión mensual, es decir, al valor que corresponda a la fecha de pago'..." (foja 109 del expediente laboral).

Entonces, se confirma que el pago retroactivo se pagará por el lapso en que las pensiones no fueron pagadas; sin embargo, en el presente asunto, al hoy quejoso no se le pagó la pensión mensual, pues éste optó por el pago único de la pensión jubilatoria por cesantía en edad avanzada en una sola exhibición o pago de la pensión anticipada en un 100%, como se advierte de la cláusula segunda del convenio finiquito del capital constitutivo en pago único, celebrado el *****, entre el ***** y el aquí quejoso, cuyo monto fue determinado por el Comité Técnico de Jubilaciones del citado fideicomiso por la cantidad de \$***** (*****), y que recibió el actor, según se advierte del recibo finiquito que obra a foja noventa y tres del expediente laboral.

De ahí que, si en el caso particular, el actor recibió el cien por ciento del monto de su pensión jubilatoria, en una sola exhibición anticipada, como se advierte del recibo de finiquito, es inconcuso que ya no tiene derecho al pago de retroactivo; tan es así que en dicho medio probatorio, se observa que las partes convinieron que al momento en que el jubilado recibiera el pago anticipado de su pensión, se extinguiría su derecho a la jubilación, su correspondiente pensión mensual y "cualquier cantidad de dinero o compensación de cualquier naturaleza por ese concepto..." (foja 91 del juicio laboral).

De ahí que, contrariamente a lo aducido por el inconforme respecto de que se examinó en forma ilegal el multicitado laudo arbitral, así como los convenios de modernización en estudio, al no otorgarles valor probatorio alguno y no beneficiar sus intereses, fueron, a criterio de la Junta responsable, el basamento legal para condenar al pago de la prestación señalada con el inciso a) del escrito inicial; situación que, al margen de su legalidad, benefició los intereses del trabajador aquí quejoso.

En otra parte de sus conceptos de violación, el quejoso argumenta que resulta ilegal la absolución decretada por la Junta laboral respecto de la prestación denominada diferencia de indemnización en el pago único de pensión;

argumento que igualmente deviene infundado, dado que, como de alguna manera implícitamente lo consideró la Junta responsable, previamente a la presentación de la demanda laboral, esto es, el ocho de septiembre de dos mil diez, la empresa demandada a través de un convenio de finiquito individual de capital constitutivo en pago único de la jubilación le entregó al actor la cantidad de \$***** (*****), mismo que fue calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Contrato Ley de la Industria Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, en relación con el laudo arbitral de once de noviembre de dos mil ocho emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según se demuestra a continuación.

Tal monto se obtiene de conformidad con los convenios de veintiocho de agosto de dos mil siete y diez de noviembre de dos mil ocho ya que, según éstos, el pago anticipado de la pensión se conforma por noventa días de salario pensionable: \$***** (*****), más veinte días de salario pensionable por cada año de antigüedad acreditada, que al efecto son treinta y cuatro años, según se advierte a foja ciento ochenta y uno que da como resultado: \$***** (*****), por el salario diario pensionable: \$***** (*****); las cuales sumadas dan un total de \$***** (*****); el cual se multiplica por el porcentaje de la tabla del inciso b.2) del artículo XIII del Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de Trabajadores Sindicalizados, que en el caso lo es del 75%. Operaciones aritméticas que arrojan la cantidad de \$***** (*****); es decir, el monto por el cual se hizo el pago respectivo; por tanto, si la demandada cubrió tal rubro, no existe ninguna diferencia por tal concepto.

Luego, ante lo infundado de los conceptos de violación en estudio y sin que exista mayor queja deficiente que suplir, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Similar criterio adoptó este tribunal al resolver los amparos directos de trabajo ***** , ***** , ***** y ***** , en sesiones de ***** , ***** , ***** y ***** , todos de ***** , por unanimidad de votos, de donde derivó la tesis jurisprudencial aprobada por este tribunal, pendiente de observaciones y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. EL PAGO RETROACTIVO DE VEINTICUATRO MESES PREVISTO EN EL CONSIDERANDO VII DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN ANTICIPADA. El laudo arbitral emitido por la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social el once de noviembre de dos mil once, derivado del compromiso arbitral suscrito por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y la Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica y las empresas azucareras del país, establece en su considerando VII, el derecho a percibir un pago retroactivo de veinticuatro meses de la pensión que se hubiere determinado al jubilado; sin embargo, tal derecho no se genera por sí solo, sino que únicamente abre la posibilidad para su pago, lo cual podrá acontecer cuando se tenga derecho de conformidad con lo dispuesto por el Contrato Ley de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, que contiene el Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, anexo en el Convenio de Modernización Integral de la Industria Azucarera, celebrado el veintiocho de agosto de dos mil siete entre tal sindicato y la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica de la República Mexicana; pues de su interpretación sistemática se advierte que ese pago retroactivo acordado se otorgará sólo a aquellos trabajadores jubilados que hubiesen optado por el pago de una pensión vitalicia mensual, en el caso de que ésta no se les pague al momento en que se separaron de su trabajo, lo que se explica por ser una consecuencia de tal omisión, porque durante el lapso en que las pensiones no fueron cobradas, tuvieron rendimientos por las inversiones del fondo y al no recibirlas los trabajadores, perdieron las actualizaciones correspondientes. En cambio, tal prerrogativa no se actualiza para aquellos trabajadores jubilados que recibieron el pago único anticipado del capital constitutivo, del que se obtiene precisamente dicha pensión mensual, pues en estos supuestos no se justifica esa pérdida del poder adquisitivo que se compensa con el pago de veinticuatro meses para cuando no se cubre la pensión al momento de la jubilación, ya que con éste se extingue en la proporción que comprenda dicho pago, ante lo cual el trabajador tiene la obligación de otorgar a favor del Ingenio Azucarero el finiquito correspondiente; a lo cual se arriba incluso considerando que si la intención hubiese sido que se realizara el pago retroactivo a todos los jubilados de planta permanente o temporal, sin distinción alguna, así se hubiera acordado y plasmado de una manera clara en los convenios que dieron lugar a la resolución arbitral de que se trata; por el contrario, de su texto integral se infiere que el único caso para que proceda aquel emolumento es cuando no se cubra la pensión al momento de la jubilación."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** ,
contra el acto que reclamó de la autoridad responsable señalada en el proemio
de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta ejecutoria envíense los autos naturales a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados presidente Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García, así como la secretaria en funciones de Magistrada, licenciada Lucía del Socorro Huerdo Alvarado, autorizada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comunicado mediante oficio ***** , suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. EL PAGO RETROACTIVO DE VEINTICUATRO MESES PREVISTO EN EL CONSIDERANDO VII DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN ANTICIPADA.

El laudo arbitral emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el 11 de noviembre de 2011, derivado del compromiso arbitral suscrito por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y la Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica y las empresas azucareras del país, establece en su considerando VII, el derecho a percibir un pago retroactivo de 24 meses de la pensión que se hubiere determinado al jubilado; sin embargo, este derecho no se genera por sí solo, sino que únicamente abre la posibilidad para su pago, lo cual podrá acontecer cuando se tenga el derecho de conformidad con el Contrato-Ley de la industria mencionada, que contiene el Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, anexo en el Convenio de Modernización Integral de la Industria Azucarera, celebrado el 28 de agosto de 2007 entre ese sindicato y la referida Cámara Nacional, pues de su

interpretación sistemática se advierte que ese pago retroactivo se otorgará sólo a los trabajadores jubilados que hubiesen optado por el pago de una pensión vitalicia mensual, en el caso de que ésta no se les pague al separarse de su trabajo, lo que se explica por ser una consecuencia de tal omisión, porque durante el lapso en que las pensiones no fueron cobradas, tuvieron rendimientos por las inversiones del fondo y al no recibir las los trabajadores, perdieron las actualizaciones correspondientes. En cambio, dicha prerrogativa no se actualiza para aquellos trabajadores jubilados que recibieron el pago único anticipado del capital constitutivo, del que se obtiene precisamente dicha pensión mensual, pues en estos supuestos no se justifica esa pérdida del poder adquisitivo que se compensa con el pago de 24 meses para cuando no se cubre la pensión al momento de la jubilación, ya que con éste, se extingue en la proporción que comprenda ese pago, ante lo cual el trabajador tiene la obligación de otorgar a favor del Ingenio Azucarero el finiquito correspondiente; conclusión a la que se arriba, incluso, considerando que si la intención hubiese sido que se pagara retroactivamente a todos los jubilados de planta permanente o temporal, sin distinción alguna, así se hubiera acordado y plasmado en los convenios que dieron lugar a la resolución arbitral de que se trata; por el contrario, de su texto integral se infiere que el único caso para que proceda el pago de aquel emolumento es cuando no se cubra al jubilarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 498/2014. Alfonso Maruri Rodríguez. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 633/2014. Pedro de la O. Gozco. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 179/2015. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 233/2015. Arturo Parra Cruz. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 574/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TRASLADE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL RECINTO FISCAL Y QUE LO RETENGA EN ÉSTE SIN SU CONSENTIMIENTO.

AMPARO DIRECTO 126/2015. 27 DE MAYO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. SECRETARIA: PRISCILA PONCE CASTILLO.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio. Suplencia de la queja. Resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación hechos valer, pues en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe suplirse la deficiencia de la queja del impetrante de garantías, toda vez que este tribunal advierte una violación manifiesta a los derechos fundamentales del quejoso, específicamente a su derecho humano de libertad; violación que obstruyó su oportuna y efectiva defensa en el procedimiento aduanero, origen del juicio de nulidad.

La aludida violación manifiesta consistió en el hecho de que el personal aduanero retuvo al quejoso en el recinto oficial de la aduana, a disposición del administrador de la Aduana de Reynosa, no obstante que no existía un mandato escrito de autoridad competente para realizar tal molestia en su libertad personal, lo que se traduce en una violación al derecho humano de libertad del impetrante de garantías, la cual trascendió al procedimiento aduanero, al privarse al quejoso de la posibilidad de allegarse de una defensa legal oportuna y efectiva, además de lesionar uno de los bienes jurídicos más preciados, como lo es su libertad.

Ahora bien, no obstante que el quejoso no hace valer en sus conceptos de violación la ilegalidad de que se habla, lo cierto es que este tribunal, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados y como responsable de hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, tiene la obligación de mandar reparar oficiosamente dicha violación, pues pasarla por alto implicaría desatender la función de este órgano de justicia, relativa a procurar el establecimiento de un verdadero Estado de derecho en los ámbitos de su competencia.

Además de lo anterior, pasar por alto las violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados que oficiosamente se detecten, conllevaría el incumplimiento del Estado Mexicano a las obligaciones internacionales adquiridas en la suscripción de tratados en materia de derechos humanos, y desatender las condenas internacionales que nuestro país ha sufrido, en donde

se ha establecido la obligación de todas las autoridades nacionales de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, a modo de favorecer siempre el bienestar del ser humano.

Por ello, con independencia de que los particulares invoquen o no una vulneración a sus derechos humanos, los tribunales de amparo tienen la ineludible obligación de efectuar el análisis de estas violaciones, a efecto de cumplir con su obligación constitucional y convencional de proteger al ser humano que pide su amparo; lo anterior, siempre y cuando sea posible, atendiendo a la litis planteada, pues habrá casos en que la competencia de dichos tribunales les impida abordar cuestiones ajenas, por estar reservadas a diversos órganos de gobierno.

Así, la suplencia de la queja, en este caso, se halla justificada, en la medida en que, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal, como autoridad del Estado Mexicano, tiene la obligación de proteger los derechos humanos en el ámbito de su competencia; luego, si el juicio de amparo es competencia de este tribunal, definitivamente es en dicho juicio donde este órgano debe cumplir dicha encomienda.

Sobre el particular, en relación con la obligación de los tribunales de amparo de suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta una evidente violación a derechos humanos, resulta aplicable la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/3 (10a.), con número de registro digital: 2003160, que al respecto sostiene el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que se comparte por este tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, materia común, página 1830, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.—De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio *pro homine*). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo

cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, 'proteger' y 'garantizar' los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso 'efectivo' ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.', que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad '*ex officio*', esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé."

Respecto a la procedencia de la suplencia de la queja, similar criterio estableció este Tribunal Colegiado en el amparo directo 459/2013, resuelto por unanimidad de votos en sesión de siete de julio de dos mil catorce, en donde se sostuvo, en esencia:

"SÉPTIMO.—Suplencia de la queja. Resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación hechos valer, pues en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe suplirse la deficiencia de la queja del impetrante de garantías, toda vez que este tribunal advierte una violación manifiesta a los derechos fundamentales del quejoso, específicamente a su derecho humano de libertad; violación que obstruyó su oportuna y efectiva defensa en el procedimiento aduanero, origen del juicio de nulidad.

"La aludida violación manifiesta consistió en el hecho de que el personal aduanero retuvo y trasladó al quejoso al recinto oficial de la aduana, no obstante que no existía un mandato escrito de autoridad competente para realizar tal molestia en su libertad personal, lo que se traduce en una violación al derecho humano de libertad del impetrante de garantías, la cual trascendió al procedimiento aduanero, al privarse al quejoso de la posibilidad de allegarse de una defensa legal oportuna y efectiva, además de lesionar uno de los bienes jurídicos más preciados, como lo es su libertad.

"Ahora bien, no obstante que el quejoso no hace valer en sus conceptos de violación la ilegalidad de que se habla, lo cierto es que este tribunal, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados y como responsable de hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, tiene la obligación de mandar reparar oficiosamente dicha violación, pues pasarla por alto implicaría desatender la función de este órgano de justicia, relativa a procurar el establecimiento de un verdadero Estado de derecho en los ámbitos de su competencia."

En adición a lo anterior y, en el caso específico, la suplencia de la queja resulta de gran trascendencia, pues tiene como objetivo perfeccionar los procedimientos administrativos en los que las autoridades recurrentemente vulneran los derechos humanos de los gobernados, tal como ocurre en la especie.

Se establece lo anterior, pues en diversa ocasión (en los precedentes que se citan al final de esta resolución), este tribunal ya ha advertido que en dicho procedimiento de verificación se ha vulnerado el derecho fundamental de libertad de los particulares por los mismos motivos que en el presente asunto, lo que da lugar a considerar o, por lo menos suponer, que es recurrente dicha actuación ilegal en el ya multicitado procedimiento; de ahí que es necesario que este órgano colegiado establezca la forma en que debe proceder la autoridad aduanera en estos casos, a efecto de que dicho procedimiento se ajuste al marco legal y constitucionalmente aplicable.

Así, una vez justificado por qué en el presente caso resulta procedente la suplencia de la queja, lo pertinente ahora es analizar la violación manifiesta que se dio a los derechos fundamentales del quejoso, a efecto de proveer lo conducente respecto a su reparación, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental vulnerado.

Bien, como ya se expuso, la violación manifiesta a los derechos fundamentales del quejoso se dio en la medida en que en el procedimiento aduanero la autoridad retuvo al conductor, ahora quejoso, en el recinto de la aduana, no obstante que no existía un mandato escrito de autoridad competente para efectuar tal molestia en su libertad personal, lo cual trascendió al procedimiento aduanero, al privarse al quejoso de la posibilidad de allegarse de una defensa legal efectiva y oportuna.

En efecto, dispone en su primer párrafo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La porción anterior del precepto constitucional señalado prevé una garantía de seguridad jurídica en el orden jurídico mexicano, consistente en la exigencia del respeto a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del individuo.

Por lo anterior, se prevé como única excepción para la molestia de las personas, la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, en que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, en el caso, la autoridad aduanera vulneró la garantía de seguridad jurídica señalada, pues realizó una molestia en la persona del quejoso, específicamente en su libertad, al haberlo retenido sin un mandamiento de autoridad competente que facultara tal acción.

Lo anterior se puede corroborar del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, número ***** , levantada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, a las nueve treinta horas, en la Aduana de Nuevo Laredo, elaborada por el jefe del departamento, en ausencia del administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, que obra a fojas de la 96 a 112 del juicio de nulidad; que para mejor claridad, enseguida se reproduce digitalmente la parte que interesa:



0099

Acta de inicio y notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, notificada al C. [redacted] en su carácter de Conductor, tenedor y/o poseedor del vehículo de procedencia extranjera Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número [redacted]

y C. [redacted], quien comparece y se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio [redacted], quien afirma tener los siguientes generales ser mayor de edad, nacionalidad mexicana, de ocupación empleada, estado civil soltera, con domicilio en 15 de Junio y [redacted], mismas que coinciden con los rasgos fisonómicos de cada testigo, documentación de la cual se obtiene fotocopia, devolviéndose los originales a sus portadores por requerirlos para otros usos.

Designación de domicilio y generales del compareciente

--- Una vez hecho lo anterior el personal que actúa requiere a la persona con quien se entiende la presente diligencia para que en presencia de los testigos designados, manifieste su nombre y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad para tramitar y resolver el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda, será notificado por estrados de acuerdo a lo establecido por el artículo 150 tercer párrafo de la Ley Aduanera vigente, a lo que manifiesta llamarse como ha quedado escrito el C. [redacted], quien se identificó con credencial para votar, con número de folio [redacted], expedida a su favor por Instituto Federal Electoral afirmando tener los siguientes generales: de sexo masculino, con [redacted] años de edad, de nacionalidad: Mexicana, sin alias, estado civil Casado, fecha de nacimiento 20 de octubre 1968, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en [redacted], número [redacted] México; documento en el cual consta su nombre y fotografía, misma que se tuvo a la vista en original y se devuelve a su portador por ser de su uso personal, previa obtención de fotocopia para agregarse a los autos del expediente.

Hechos

--- A continuación, se hace constar de acuerdo al parte informativo número [redacted], de fecha 25 de Septiembre de 2013, levantado por el verificador C. [redacted], con número de constancia de Identificación número [redacted], de fecha 01 de Julio del año 2013 y Registro Federal de Contribuyentes [redacted] personal Adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo, en el cual se manifiesta lo siguiente: que siendo aproximadamente las 07:51 horas del día 25 de septiembre 2013, encontrándome desempeñando mi servicio en el Centro Puente Internacional "Miguel Alemán" de esta Aduana de Nuevo Laredo, arribó procedente de los Estados Unidos de América un vehículo marca: [redacted], del Estado de Texas de los [redacted], el cual al ingresar por uno de los carriles de nada que declarar, activo el mecanismo de selección automatizada, correspondiéndole luz roja "RECONOCIMIENTO ADUANERO", acto seguido y una vez estacionado el vehículo en el área de revisión del recinto fiscal procedí a identificarme con mi constancia de Identificación [redacted], de fecha 01 de Julio del año 2013 con inicio de vigencia del 01 de Julio de 2013 al 31 de diciembre del año 2013, expedida por el C. [redacted], Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo; ante el C. [redacted], quien se identificó con credencial para votar con número de folio [redacted] expedida a su favor por Instituto Federal Electoral afirmando tener los siguientes generales: de sexo masculino, con [redacted] años de edad, de nacionalidad: Mexicana, sin alias, estado civil Casado, fecha de nacimiento [redacted] y con domicilio en [redacted], código postal [redacted] México. Acto seguido procedí a realizar la revisión física y documental del vehículo en presencia del C. [redacted], conductor del vehículo antes descrito, presentándome el Texas Certificate of Title con número [redacted], documento [redacted]

[Handwritten signature]

HHGJ/LML/GRDRA/VI

La información de esta página puede estar clasificada con los artículos 47 fracción V, XIV, fracciones I, II y III, y 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gasto Público, primer párrafo del artículo 130 de la Constitución. El uso de la información para fines diversos por parte de terceros puede ser considerado un uso indebido de la información contenida en esta página. Para más información consulte con el área de Atención al Ciudadano de SAT. Teléfono: 01 800 900 1000. Correo electrónico: sat@sat.gob.mx. www.sat.gob.mx



0100

Acta de inicio y notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, notificada al C. [redacted] en su carácter de Conductor, tenedor y/o poseedor del vehículo de procedencia extranjera
Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número [redacted]

con el cual no acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia del vehículo en el Territorio Nacional conforme a lo dispuesto al artículo 146 de la Ley Aduanera vigente.
Derivado de lo anterior se procede a poner a disposición de la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales el vehículo de manera documental y para efectos de iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera correspondiente, así mismo el vehículo, queda a disposición física de la Subadministración de Vigilancia y Control para su guarda, custodia y traslado al Almacén Fiscal de la Aduana.- Es importante señalar que el C. [redacted], no transportaba consigo equipaje personal y mercancía correspondiente a su franquicia de conformidad con la regla 3.2.2 y 3.2.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.
No se omite mencionar que durante el lapso que el C. [redacted], estuvo en las instalaciones de esta Aduana, se le ofreció los alimentos, bebidas y estancia, necesarios para su subsistencia, salvaguardando así su integridad personal.
No habiendo más hechos que hacer constar, se cierra el presente parte informativo siendo las 08:35 horas del día 25 de Septiembre de 2013.

Irregularidades

--- Derivado de la revisión física y documental practicada al vehículo consistente en: ---

Vehículo marca [redacted], con placas de circulación temporales [redacted], del Estado de Texas de los Estados Unidos de América y número de serie [redacted]

--- Se detecto que no cuenta con la documentación aduanera que acredite su legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley Aduanera. ---

--- Derivado de lo anterior, se solicitó a personal verificador, la clasificación cotización y avalúo del vehículo en cuestión, informando lo siguiente: ---

Clasificación

En mi carácter de verificador adscrito a la aduana de Nuevo Laredo, rindo la presente **Clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía de procedencia extranjera**, en relación con la solicitud efectuada mediante oficio número [redacted], de fecha 25 de Septiembre de 2013, signado por el Lic. Lic. Genaro Rubén Dominguez Rodriguez, en su carácter de jefe de departamento de la Aduana de Nuevo Laredo mismo que actúa en suplencia por ausencia del Lic. Héctor Hugo Garza Jalil Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, en donde se me solicita tenga a bien llevar a cabo la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía contenida en el parte informativo número [redacted] emitido por personal de Supervisión Aduanera.

FUNDAMENTO

Artículos 1, 2, 4, 7 Fracción I, II, IV, VII, XVIII, 8 Fracción III y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1º de junio de 1997 reformada y adicionada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la

HHG/LML/GRDR/AVH

[redacted] 4

[Handwritten signature]

0110



Acta de inicio y notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, notificada al C. [REDACTED] en su carácter de Conductor, tenedor y/o poseedor del vehículo de procedencia extranjera
Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número [REDACTED]

Decreto y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de Gobierno de fechas 31 de Diciembre de 2012 y 15 de Mayo y 02 de Septiembre de 2013; artículos 51 y 52 de la Ley Aduanera, y se determina aplicando a la base gravable, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera vigente.

--- Se procede al cálculo del 5%, por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), de conformidad con los artículos 1, fracción II, 2 y 3, fracción II de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1996 y sus posteriores modificaciones, en concordancia con el Anexo 15, inciso A) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Enero de 2013.

--- Se procede al cálculo del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con los artículos 1 fracción IV y segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997 y sus reformas publicadas en el mismo medio informativo el 30 de diciembre de 2002, 31 de diciembre de 2003 y 7 de diciembre de 2009.

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

---- El vehículo está sujeto a la Norma Oficial Mexicana [REDACTED], que establece límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2007, de conformidad con el numeral 1, del Anexo 2.4.1 "Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida", del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de diciembre de 2012.

Con fundamento en los artículos 36 fracción I inciso c) de la Ley Aduanera vigente a la fecha: artículo 4 fracciones II y III, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993 y última modificación publicada en el mismo órgano informativo el día 21 de diciembre de 2006; así como los Artículos 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Artículo 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, el cual es de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor. El presente dictamen se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás Regulaciones y Restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día 25 de Septiembre de 2013, y se funda legalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; 1º, 56, fracción IV inciso a), 64, 71, 73, 76 78, 80, y 144, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio del 2007 en vigor a partir del 1 de Julio de 2007, según el artículo primero transitorio del mencionado Decreto y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de Gobierno de fechas 31 de Diciembre de 2012 y 15 de Mayo y 02 de Septiembre de 2013; Reglas Generales 1 y 6; 1º, 2º y 3º de las Reglas Complementarias, todas ellas contenidas en el artículo dos de la Ley invocada, acorde con los artículos 1º fracción IV y segundo párrafo, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Así mismo se manifiesta que se concluye la presente clasificación arancelaria cotización y avalúo, siendo las 09:05 horas del día 25 de Septiembre de 2013.

HHGJ/LML/GRDR/AVH

[REDACTED]



0111

Acta de inicio y notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, notificada al C. [redacted] en su carácter de Conductor, tenedor y/o poseedor del vehículo de procedencia extranjera Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número [redacted]

Declaración

--- Una vez enterados de las irregularidades se concede el uso de la palabra al C. [redacted], en su carácter de conductor, tenedor y/o poseedor del vehículo de origen y procedencia extranjera, quien manifestó lo siguiente: "me reservo mis derechos para hacerlos valer en tiempo y forma, es todo lo que deseo manifestar".

--- En cumplimiento a la circular número [redacted] del 22 de mayo de 2001, emitido por el C. Administrador General de Aduanas, esta Autoridad le hace una serie de preguntas al C. [redacted]

P: ¿Le concedieron a usted su franquicia correspondiente? R: Si; P: ¿El personal que lo atendió lo trato dignamente? R: Si; P: ¿Lo presionaron pidiéndole dinero? R: No; ¿Se le permitió realizar llamadas telefónicas? R: Si; P: ¿Se le pidió de buena forma la documentación, comprobantes, facturas, notas, etc. De sus pertenencias, mercancías y/o vehículo? R: Si; P: ¿Se le informó cual era la anomalía y porque sería conducido a las instalaciones de la Aduana? R: Si; P: ¿Se le informó cual sería el procedimiento a seguir? R: Si; P: ¿Le entregaron sus Artículos personales? R: Si; ¿Se le ofreció alimentos y bebidas? R: Si; P: ¿Se le maltrató o agredió en algún momento? R: No.

Embargo Precautorio

--- En vista de lo anterior y con fundamento en el artículo 11 fracción LVIII en relación con el artículo 13, fracciones I, II y III, último y penúltimo párrafo del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del día 23 de diciembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Modificado mediante el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2010, en vigor a partir del día 30 de abril de 2010 y su última modificación publicada el 13 de julio de 2012, en vigor en un plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación siendo este el día 14 de agosto de 2012 de conformidad con lo dispuesto por el artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; artículos 60, 144 fracción X, 150 y 151 fracciones II y III, de la Ley Aduanera se decreta el embargo precautorio de la mercancía consistente en:

[redacted]

--- El cual al momento de la revisión aduanal, no acredita haber cubierto las contribuciones y requisitos legales para su importación a territorio nacional.

Infracciones

--- Por lo que el vehículo no contaba con la documentación aduanera que acredite su legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley Aduanera, por lo que se consideran cometidas las infracciones previstas en el artículo 176 fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, artículos 1 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sancionadas de acuerdo a lo señalado en los artículos 178 fracciones I, II y IX de la Ley Aduanera vigente y el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, todos los preceptos legales en vigor.

Notificación

--- A continuación el personal actuante, con fundamento en el artículo 150 último párrafo de la Ley Aduanera vigente, notifica al C. [redacted], en su carácter de conductor, tenedor y/o poseedor del vehículo de origen y procedencia extranjera, el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera por los hechos, omisiones y circunstancias arriba precisadas, en la inteligencia de que cuenta con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la

HHGJ/LML/GRDR/AVH

La información que se proporciona en este acta de inicio está clasificada con los artículos 13 fracción V, XIV, fracciones I, II y IV, 13 y 14 con todas sus fracciones de la Ley Federal de Transparencia a la información, en particular a la información del artículo 166 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. El uso de la información por personas que no sean autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sancionada conforme a la legislación vigente.

Carretera México-Toluca, Pórtico de San Mateo Atlixco, Toluca, Estado de México, C.P. 50500, México, México. Teléfono: 01 (722) 219 1234. Aduanas@sat.gob.mx. sat.gob.mx. www.sat.gob.mx

Como se aprecia de lo anterior, de acuerdo al parte informativo número ******, de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el verificador ******, siendo aproximadamente las 7:51 (siete horas con cincuenta y un minutos del día de referencia), encontrándose desempeñando su servicio en el Centro Puente Internacional I Miguel Alemán, de la Aduana de Nuevo Laredo, arribó un vehículo marca ******, línea ******, con placas de circulación temporales ******, del Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, y número de serie ******, el cual, al ingresar a uno de los carriles de no declarar, activó el mecanismo de selección automatizada correspondiéndole luz roja "Reconocimiento aduanero"; una vez estacionado el vehículo en el área de revisión del recinto fiscal, procedió a identificarse ante el conductor ******, por lo que procedió a realizar la revisión física y documental del vehículo, en presencia del conductor, quien mostró el título con número ******, del Estado de Texas, Estados Unidos de América, documento con el cual no se acredita la legal importación, tenencia y/o estancia del vehículo en el territorio nacional, por lo que se procedió a poner a disposición del subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales el vehículo de manera documental, para efectos de iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera; asimismo, el vehículo queda a disposición de la Subadministración de Vigilancia y Control para su guarda, custodia y traslado al almacén fiscal de la aduana. Señalando que durante el lapso en que ****** estuvo en las instalaciones de la aduana, se le ofreció (sic) alimentos, bebidas y estancia, necesarios para su subsistencia, salvaguardando así su integridad personal.

De lo anterior se advierte, que a pesar de que en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se asienta que se puso a disposición del subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales el vehículo, el contenido del acta refleja plenamente que el quejoso fue trasladado sin su consentimiento a la aduana, pues no se advierte lo contrario del acta de referencia, mayormente si la propia autoridad aduanera señala que retuvo al conductor en las instalaciones de la aduana, al señalar que se le ofreció (sic) alimentos, bebidas y estancia necesarios para su subsistencia, salvaguardando su integridad personal, lo que indica que en realidad se trata de una retención indebida del conductor del automotor.

Lo que se justifica plenamente con la declaración del conductor y con el interrogatorio que se le hizo, que obra en la propia acta de inicio (foja 111) del procedimiento administrativo en materia aduanera, en donde se estableció:

"Una vez enterados de las irregularidades se concede el uso de la palabra al C. *****, en su carácter de conductor, tenedor y/o poseedor del vehículo de origen y procedencia extranjera, quien manifestó lo siguiente 'me reservo mis derechos para hacerlos valer en tiempo y forma, es todo lo que deseo manifestar'.

"En cumplimiento a la circular número *****, de 22 de mayo de 2001, emitida por el C. Administrador General de Aduanas, esta autoridad responsable hace una serie de preguntas al C. *****. P: ¿Le concedieron a usted su franquicia correspondiente?; R: Sí; P: ¿El personal que lo atendió lo trató dignamente?; R: Sí; P: ¿Lo presionaron pidiéndole dinero?; R: No; P: ¿Se le permitió hacer llamadas telefónicas?; R: Sí; P: ¿Se le pidió de buena forma la documentación, comprobantes, facturas, notas, etcétera, de sus pertenencias, mercancías y/o vehículo?; R: Sí; P: ¿Se le informó cuál era la anomalía y por qué sería conducido a las instalaciones de la aduana?; R: Sí; P: ¿Se le informó cuál sería el procedimiento a seguir?; R: Sí; P: ¿Le entregaron sus artículos personales?; R: Sí; P: ¿Se le ofreció (sic) alimentos y bebidas?; R: Sí; P: ¿Se le maltrató o agredió en algún momento?; R: No."

Lo que se corrobora con el interrogatorio que le fue practicado en la Aduana de Nuevo Laredo al infractor *****, en donde aparece la firma del quejoso y del verificador de la aduana *****, mismo que obra a foja 129 del juicio de nulidad, y para mejor claridad enseguida se inserta digitalmente:

000000



Siendo las 8 horas del día 25 de SEPTIEMBRE del año 2013, se ha e constar que esta Autoridad le hace una serie de preguntas al C [REDACTED]

- P: ¿Le concedieron a usted su franquicia correspondiente? R:
- P: ¿El personal que lo atendió lo trato dignamente? R:
- P: ¿Lo presionaron pidiéndole dinero?, R:
- P: ¿Se le permitió realizar llamadas telefónicas? R:
- P: ¿Se le pidió de buena forma la documentación, comprobantes, facturas, notas, etc. de sus pertenencias, mercancías y/o vehículo? R:
- P: ¿Se le informó cual era la anomalía y porque sería conducido a las instalaciones de la Aduana? R:
- P: ¿Se le informó cual sería el procedimiento a seguir? R:
- P: ¿Le entregaron sus efectos personales? R:
- P: ¿Se le ofrecieron alimentos? R:
- P: ¿Se le ofrecieron bebidas? R:
- P: ¿se le ofreció un lugar digno y acogedor para esperar dentro de las instalaciones de la aduana, en el trascurso del procedimiento? R:
- P: ¿Se le pregunto si está tomando algún medicamento o en su caso si esta bajo algún tratamiento médico? R:
- P: ¿Se le maltrató o agredió en algún momento? R:

Nombre del infractor: [REDACTED]
 Identificación: IFE
 Firma: [REDACTED]

Personal de la Aduana que realizo las preguntas:
 Nombre: [REDACTED]
 Gafete: AA325
 Firma:

De los elementos de prueba anteriormente analizados y adminiculados, permite (sic) demostrar que el quejoso ***** fue retenido en las instalaciones de la Aduana de Nuevo Laredo, sobre todo como se demuestra del interrogatorio con la pregunta donde dice que: "¿Se le informó cuál era la anomalía y por qué sería conducido a las instalaciones de la Aduana?". En efecto, si en el caso se encuentra acreditado, a través del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de veinticinco de septiembre de dos mil trece, que la autoridad aduanera retuvo al quejoso en las instalaciones de la aduana, a disposición del subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales, en contra de su voluntad, además de asentarse en el cuestionario de referencia que no fue objeto de maltrato o agresiones; ello debidamente adminiculado, pone en evidencia que en el procedimiento aduanero, la autoridad vulneró en perjuicio del quejoso su garantía de seguridad jurídica, consistente en la molestia que se hizo en su persona, en específico en su libertad, pues se le retuvo en las instalaciones de la aduana sin su consentimiento, lugar donde estuvo desde las siete horas con cincuenta y un minutos hasta las nueve horas con treinta minutos, del veinticinco de septiembre de dos mil trece, que finalizó la diligencia de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Ahora bien, la ilegalidad anterior implica la violación al procedimiento aduanero, pues se privó al particular del derecho a asistirse de una defensa legal oportuna, de su confianza, en dicho procedimiento; cuestión que pudo haber influido en el resultado del mismo.

Lo anterior es así, pues con una defensa u orientación legal efectiva, el quejoso podría haber desvirtuado las irregularidades detectadas en el momento de la detención del vehículo.

En adición a lo anterior, inclusive no existe certeza de que el quejoso no contaba en otro lugar con los documentos que acreditaran la legal estancia del vehículo en el país; sin embargo, al ser retenido, ni siquiera tuvo oportunidad de ir o mandar por ellos para presentarlos ante la aduana.

Así, con la retención del quejoso puede establecerse que se causó una obstrucción a su defensa legal en el procedimiento, pues no tuvo la oportunidad de obtener asesoría jurídica de alguien de su confianza que le auxiliara a desestimar las irregularidades detectadas al momento de la detención del vehículo, lo que pudiera haber provocado la emisión de una resolución favorable a sus intereses; de ahí la trascendencia de la violación destacada en el procedimiento aduanero.

En esa tesitura, si como se ha visto, la retención del quejoso fue una cuestión que afectó el procedimiento aduanero en grado trascendente; enton-

ces, al tener origen en un acto viciado, debe ser declarada la nulidad del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

No es óbice a lo anterior, el evento de que en la especie ni siquiera existió traslado a otras instalaciones de la Aduana de Nuevo Laredo, ya que los hechos, de acuerdo con el parte informativo, acontecieron a las siete horas con cincuenta y un minutos, y el acta de inicio del procedimiento se verificó a las nueve horas con diez minutos, la que concluyó a las nueve horas con treinta minutos, del día veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Sin embargo, dichas circunstancias no eximen a la autoridad de respetar el derecho del quejoso de no ser molestado en su libertad personal, y a respetar el principio de inmediatez, pues debe levantar un acta al momento mismo de la verificación, en donde se le hagan saber las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, sin perjuicio de que dicha actuación se suspenda para trasladar el vehículo y/o mercancía al recinto fiscal donde se verificará la inspección.

Así es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 173/2008-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, en lo conducente sostuvo lo siguiente:

"Como puede apreciarse, de los anteriores criterios se desprende que esta Segunda Sala, al interpretar los numerales 43 a 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera ha distinguido dos clases de actas; a saber, una (circunstanciada), en la que se hacen constar diversos hechos relacionados con la inspección de mercancías presentadas en el recinto fiscal o de las que se encuentren en transporte, sin que necesariamente se hagan constar irregularidades en los trámites aduaneros respectivos; y la otra (la de irregularidades) en la que propiamente se hacen constar aquellas situaciones detectadas por la autoridad y que da origen al procedimiento aduanero en sentido estricto, es precisamente, a partir de la notificación de esta actuación cuando se le otorga al gobernado el plazo de diez días a efecto de que ofrezca pruebas y formule los alegatos que estime conducentes.

"Además, se consideró que tratándose de mercancías de difícil identificación, se debe levantar un acta circunstanciada en donde se haga constar la toma de muestras y, posteriormente, una vez obtenido los resultados, la autoridad aduanera se encuentra obligada, de inmediato, a levantar el acta de irregularidades, en caso de advertirlas. Debe destacarse que en relación con la primera, las facultades de aquéllas se encuentran condicionadas al plazo de caducidad general de cinco años al que hace referencia el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

"En el caso de la presente contradicción, se plantea la problemática relativa a determinar si, cuando se trate de mercancías en tránsito, la autoridad aduanera se encuentra obligada, atendiendo al principio de inmediatez, a levantar en ese momento alguna de dichas actas o, si por lo contrario, puede esperar hasta que se transportan al recinto oficial.

"Lo anterior se origina de una situación de hecho no prevista en la norma, esto es, en la circunstancia de que al momento de detectar mercancías de procedencia extranjera en transporte, no siempre es factible realizar un reconocimiento concienzudo a efecto de determinar la existencia o no de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, sino que, para tales efectos, es menester trasladarlas hasta un lugar que, dadas sus condiciones físicas sí permita hacerlo.

"Así, lo anterior demuestra el porqué, tratándose de este supuesto, el acta de irregularidades con el que inicia el procedimiento mencionado, no puede levantarse en el mismo momento en que se advierte la existencia de dichas mercancías, sino que, de ser procedente, la autoridad aduanera se encuentra en aptitud legal de trasladar las mercancías al recinto correspondiente, tanto es así que la fracción III del artículo 151 permite el embargo precautorio de las mercancías, entre otros supuestos, en el caso de que no se demuestre su legal internamiento al país.

"Sin embargo, lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud legal de trasladar la mercancía sin hacer constar ese hecho en un documento, ya que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad, al igual que en los casos de las mercancías de difícil identificación, atendiendo al principio de inmediatez, debe levantar, en el momento mismo de la verificación, un acta en la que haga notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que se sucedan los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley, que permitan al gobernado saber que el acto de molestia cumple con todos los requisitos constitucionales, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generen, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales.

"...

"Ahora bien, en relación con la aplicación del principio de inmediatez, conviene señalar que al resolver la contradicción de tesis 114/2008-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Quinto Circuito, en sesión de uno de octubre de dos mil ocho, entre otras consideraciones se sostuvo, en esencia, que la autoridad administrativa sí debe acatar tal principio para dar legalidad al acto y brindar seguridad jurídica al interesado, sin que pueda sostenerse que el escrito donde

consten las irregularidades pueda elaborarse y notificarse dentro de los cinco años a que alude el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para que no opere la caducidad de sus facultades para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, dado que esta disposición legal no puede entenderse referida a la obligación de la autoridad de hacer constar a través de un acta circunstanciada, los hechos u omisiones en que incurrió una persona que pretendió importar mercancía de difícil identificación (que es el caso ahí analizado) y cuya particularidad dio lugar a un análisis que concluyó con la entrega de un resultado o un dictamen pericial; sino que se actualiza cuando una vez elaborada el acta de irregularidades, debidamente notificada, dicha autoridad, partiendo de sus facultades de comprobación y de las irregularidades detectadas, inicie el procedimiento aduanero que puede concluir con un crédito fiscal, y sus correspondientes multas y recargos.

"Asimismo, se sostuvo que debe evitarse que el importador quede en estado de indefensión para acreditar, a través de una prueba pericial, que no incurrió en las irregularidades que se le atribuyen; hipótesis que puede acontecer en numerosas ocasiones, generadas precisamente por el periodo prolongado en que la autoridad aduanera, aun teniendo el dictamen de laboratorio, no levanta el acta circunstanciada y no notifica al importador las irregularidades, para así abrir el periodo probatorio en el que éste ofrezca el análisis correspondiente a las muestras que debieron conservarse.

"En el caso concreto, la tardanza en el levantamiento del acta circunstanciada genera incertidumbre en el importador o persona interesada dejándolo en estado de indefensión, pues, bien podría suceder que una vez que se dispusiera del vehículo con la mercancía en cuestión, la autoridad omitiera hacer la inspección respectiva durante el plazo de cinco años, con la justificación de que sus facultades aún no caducan, y previo a que feneciera determinara que no hay irregularidades, por lo que procedería la devolución inmediata de la mercancía.

"En ese sentido, es inconcuso que las autoridades aduaneras, en aras del principio de inmediatez y de respetar la garantía de seguridad jurídica, cuando inspeccionen mercancías en tránsito sí deben levantar acta circunstanciada y proceder, en su caso, a remitirlas al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y justificable, proceder a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá la actuación de la autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera."

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, con número de registro digital: 168002, que al respecto sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Sema-*

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, materia administrativa, página 727, que dice:

"VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.— Conforme a los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para verificar la legal estancia en el país de mercancías en transporte, lo cual provoca que al momento de practicarla no siempre sea factible realizar un reconocimiento detallado para determinar la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, siendo necesario trasladarlas hasta un lugar en el que se tengan las condiciones adecuadas para ello, de ahí que el acta de irregularidades con que inicia el procedimiento aduanero no siempre puede levantarse al advertirse la existencia de dichas mercancías, sino hasta que se efectúa la inspección. Ahora bien, lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud legal de trasladarlas sin hacer constar ese hecho en un documento, ya que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, aquélla, atendiendo al principio de inmediatez, en el momento mismo de la verificación debe levantar un acta en la que haga notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedan los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha actuación se suspenda materialmente hasta que se trasladen las mercancías al recinto fiscal en donde, a la brevedad posible y justificable, proceda a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá el procedimiento a seguir."

Como puede apreciarse de la ejecutoria transcrita, en ningún momento se autoriza a la autoridad aduanera a realizar la retención de personas contra su voluntad, de manera que si en la especie está probada dicha circunstancia, como se dijo, ello es motivo para invalidar el procedimiento aduanero, ante la imposibilidad del quejoso para allegarse oportunamente de una defensa legal de su confianza.

Ahora bien, como se expuso con anterioridad, en la actuación de la autoridad aduanera puede apreciarse un patrón recurrente de vulneración al derecho humano de libertad de los particulares, como en el presente caso, al no justificar la legal estancia del vehículo, dichos particulares son trasladados junto con los vehículos al recinto oficial de la aduana, lo cual, como ya se dijo, es ilegal.

En razón de lo anterior, se estima que para que el proceder de la autoridad aduanera sea ajustado a derecho, en estos casos, es necesario que el verificador, una vez que no se justificó la legal estancia del vehículo o de la mercancía, le informe al particular su situación jurídica, haciendo de su

conocimiento que la mercancía y/o vehículo serán trasladados al recinto fiscal de la aduana para su debida revisión, para que, si es su deseo, de acuerdo a sus intereses, por su propia voluntad ocurra ante la aduana, ya sea por su propio conducto, o bien se traslade con el propio verificador, pues puede darse el caso de que la detención del vehículo se realice en un lugar lejano, que por las circunstancias imposibiliten al particular a trasladarse con seguridad y rapidez, además de la influencia de otros factores como la falta de medios económicos para costear su transporte hasta la aduana; de ahí que en estos casos, si el conductor así lo desea, puede trasladarse a la aduana en compañía del personal aduanero, pero ello, no en calidad de sujeto retenido, sino únicamente como sujeto parte en la verificación y en el eventual procedimiento administrativo en materia aduanera.

En la inteligencia de que todo lo anterior deberá hacerse constar en el acta de hechos que exige la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, a que ya se hizo referencia, pues forma parte de las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que se dio la verificación de mercancías y su traslado al recinto aduanero.

Sin que obste el hecho de que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, pues en el caso, si es que el quejoso cometió ilícito alguno, la obligación de la autoridad aduanera debe ser ponerla sin demora a disposición del Ministerio Público, no así detenerlo o trasladarlo sin su consentimiento a las instalaciones de la aduana.

Habida cuenta de lo anterior, otra irregularidad en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, que genera inseguridad jurídica y que dejó al quejoso en estado de indefensión, es la circunstancia de que el acta de mérito inició a las nueve horas con diez minutos del veinticinco de septiembre de dos mil trece, como se advierte de la foja 97 del juicio de nulidad, en la propia acta de inicio; y derivado de las irregularidades detectadas en el vehículo revisado, se detectó que no cuenta con documentos que acrediten su legal importación, estancia y/o tenencia en el territorio nacional, por lo que se solicitó al personal verificador la clasificación, cotización y avalúo del vehículo en cuestión.

Sin embargo, en la propia acta se asentó que la clasificación, cotización y avalúo del vehículo en cuestión concluyó a las nueve horas con cinco minutos (foja 110 del juicio de nulidad), lo cual es una incongruencia que genera inseguridad jurídica para el quejoso.

Para demostrar lo anterior, enseguida se reproduce digitalmente la parte conducente del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, que obra a fojas 97 y 110 del juicio de nulidad.



0097

Acta de inicio y notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, notificada al C. [redacted] en su carácter de Conductor, tenedor y/o poseedor del vehículo de procedencia extranjera Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número [redacted]

Inicio del Acta de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

--- En la Aduana de Nuevo Laredo, siendo las ~~09:00~~ horas del día 25 de Septiembre de 2013, el suscrito Lic. Genaro Ruben Dominguez Rodriguez, Jefe de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo, actuando en suplencia por ausencia del Lic. Héctor Hugo Garza Jalil, Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fundamento en los artículos 1º, 2º apartado C, fracción III, 8º sexto párrafo, 9 fracción II, X, y XXXVII, en relación con el artículo 10 fracción primera y último párrafo, 13 primer párrafo, fracción I, II y último párrafo, en relación con el artículo 11 fracciones X, XVIII, XI, XII, XIII, XXVII, XLI, LVII, LVIII, LIX, LX y párrafos siguientes a la fracción XCVII y penúltimo párrafo que establece: Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Aduanas, apartado 7, y 37 apartado B fracción XLIV, de Nuevo Laredo, con sede en Tamaulipas, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del día 23 de diciembre de 2007, en términos del Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, el cual establece que la vigencia iniciará en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el citado órgano de difusión, modificado mediante los decretos por los que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril del 2010 y 13 de julio de 2012, este último en vigor en un plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero y segundo transitorio de dicho Decreto, quien se identifica con constancia número [redacted] de fecha 01 de Julio de 2013, con inicio de vigencia del 01 de Julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, expedida por el C. Lic. Héctor Hugo Garza Jalil, Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo; documento en el que aparece su fotografía para constatar que los rasgos fisonómicos concuerdan fielmente con los que físicamente presenta, así como su cargo, nombre y firma con lo cual acredita su calidad de personal adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo, en funciones de Jefe de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo, documento que fue examinado por el C. [redacted] en su carácter de conductor, tenedor y/o poseedor del vehículo de procedencia extranjera, con quien se entenderá la presente diligencia, cerciorándose de sus datos sin expresar objeción alguna, devolviéndolo a su portador, procede al Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número [redacted]

Facultades, competencia material y territorial

--- A continuación, se hace constar que esta Autoridad en cumplimiento y ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y supervisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º fracciones I, II, IV, VII, XVIII y 8º fracción III y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995, vigente a partir del 01 de julio de 1997, reformado mediante publicaciones efectuadas en el citado órgano Oficial de la Federación 04 de Enero de 1999, el 12 de Junio de 2003, 06 de Mayo del 2009 y 09 de abril de 2012, 1º, 2º apartado C, fracción III, 9º fracción II, X, y XXXVII, en relación con el 10 fracción primera y último párrafo, en relación con el artículo 13, fracciones I, II y III, último y penúltimo párrafo, 11 fracción X, XVIII, XI, XII, XIII, XXVII, XLI, LVII, LVIII, LIX, LX y párrafos siguientes a la fracción XCVII y penúltimo párrafo que establece: Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Aduanas, apartado 7 Administradores de las Aduanas, y 37 apartado B fracción XLIV del

HHGJ/LML/GRDR/AV [redacted]

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte del expediente de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con sede en Tamaulipas, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del día 23 de diciembre de 2007, en términos del Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, el cual establece que la vigencia iniciará en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el citado órgano de difusión, modificado mediante los decretos por los que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril del 2010 y 13 de julio de 2012, este último en vigor en un plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero y segundo transitorio de dicho Decreto, quien se identifica con constancia número [redacted] de fecha 01 de Julio de 2013, con inicio de vigencia del 01 de Julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, expedida por el C. Lic. Héctor Hugo Garza Jalil, Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo; documento en el que aparece su fotografía para constatar que los rasgos fisonómicos concuerdan fielmente con los que físicamente presenta, así como su cargo, nombre y firma con lo cual acredita su calidad de personal adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo, en funciones de Jefe de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo, documento que fue examinado por el C. [redacted] en su carácter de conductor, tenedor y/o poseedor del vehículo de procedencia extranjera, con quien se entenderá la presente diligencia, cerciorándose de sus datos sin expresar objeción alguna, devolviéndolo a su portador, procede al Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número [redacted]

0110



Acta de inicio y notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, notificada al C. [redacted] en su carácter de Conductor, tenedor y/o poseedor del vehículo de procedencia extranjera Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número [redacted]

Decreto y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de Gobierno de fechas 31 de Diciembre de 2012 y 15 de Mayo y 02 de Septiembre de 2013; artículos 51 y 52 de la Ley Aduanera, y se determina aplicando a la base gravable, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías en términos del artículo 8o de la Ley Aduanera vigente.

--- Se procede al cálculo del 5%, por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), de conformidad con los artículos 1, fracción II, 2 y 3, fracción II de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1996 y sus posteriores modificaciones, en concordancia con el Anexo 15, inciso A) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Enero de 2013.

--- Se procede al cálculo del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con los artículos 1 fracción IV y segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997 y sus reformas publicadas en el mismo medio informativo el 30 de diciembre de 2002, 31 de diciembre de 2003 y 7 de diciembre de 2009.

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

---- El vehículo está sujeto a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2007, de conformidad con el numeral 1, del Anexo 2.4.1 "Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida", del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de diciembre de 2012.

Con fundamento en los artículos 36 fracción I inciso c) de la Ley Aduanera vigente a la fecha: artículo 4 fracciones II y III, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993 y última modificación publicada en el mismo órgano informativo el día 21 de diciembre de 2006; así como los Artículos 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Artículo 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, el cual es de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor. El presente dictamen se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás Regulaciones y Restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día 25 de Septiembre de 2013, y se funda legalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; 18, 56, fracción IV inciso a), 64, 71, 73, 76 78, 80, y 144, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio del 2007 en vigor a partir del 1 de Julio de 2007, según el artículo primero transitorio del mencionado Decreto y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de Gobierno de fechas 31 de Diciembre de 2012 y 15 de Mayo y 02 de Septiembre de 2013; Reglas Generales 1 y 6; 18, 24 y 3ª de las Reglas Complementarias, todas ellas contenidas en el artículo dos de la Ley invocada, acorde con los artículos 1ª fracción IV y segundo párrafo, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Así mismo se manifiesta que se concluye la presente clasificación arancelaria cotización y avalúo, siendo las 09:05 horas del día 25 de Septiembre de 2013.

HHG/MLM/GRDR/AVH



Este documento es una copia no controlada de un documento original. El contenido de este documento es el mismo que el contenido del documento original. El contenido de este documento es el mismo que el contenido del documento original. El contenido de este documento es el mismo que el contenido del documento original.

Por tanto, si el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de veinticinco de septiembre de dos mil trece, inició a las nueve horas con diez minutos, y en la misma acta se solicitaron al verificador la cotización y avalúo del vehículo sujeto a revisión, y si dicha cotización concluyó a las nueve horas con cinco minutos, es evidente la incongruencia en el acta de inicio, pues no es factible que haya concluido la cotización y avalúo antes de que se iniciara el acta, y menos de que se solicitara; de ahí que se advierta la incongruencia en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, que genera inseguridad jurídica al impetrante del amparo, y transgrede en su perjuicio los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, al advertirse en suplencia de la queja que la autoridad aduanera vulneró en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales de no ser molestado en su libertad personal y de seguridad jurídica, se estima que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para los efectos que enseguida se exponen.

NOVENO.—Efectos de la concesión del amparo. Al estar debidamente acreditada la vulneración a los derechos fundamentales del quejoso, se estima que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emita otro en el cual, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, declare la nulidad del acta con la que inició el procedimiento aduanero y resuelva lo que en derecho proceda.

Sin que obste el hecho de que sobre el tema, este tribunal ha resuelto los amparos directos 215/2013 y 319/2013, así como la revisión fiscal 154/2013; empero, dichos precedentes no son aplicables al presente asunto, pues en los mismos se estableció que el procedimiento aduanero era ilegal, porque la autoridad aduanera no levantó el acta circunstanciada de hechos para realizar el traslado de las mercancías a la aduana; sin embargo, en el presente caso la autoridad aduanera sí levantó el acta de referencia, pero retuvo sin su consentimiento al quejoso —en la aduana—, de ahí que los precedentes en cita sean inaplicables, por no tratarse del mismo supuesto.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos 84/2014, 459/2014, 227/2014 y 352/2014, fallados por unanimidad de votos en sesiones de doce de junio, siete de julio, dos de diciembre de dos mil catorce y doce de febrero de dos mil quince, respectivamente, en donde en el primero de los precedentes medularmente se expuso:

"Ahora bien, en el caso, la autoridad aduanera vulneró la garantía de seguridad jurídica señalada, pues realizó una molestia en la persona de la quejosa, específicamente en su libertad, al haberla trasladado del lugar en que fue detenida, a la aduana, sin un mandamiento de autoridad competente que facultara tal acción.

"En efecto, en el caso, el procedimiento aduanero inició con la orden de verificación *****, de once de abril de dos mil trece, la cual es del tenor literal siguiente:

"...

"Como se aprecia de la propia orden de verificación, el objeto y propósito de ésta fue el examen físico documental de las mercancías de procedencia extranjera y los medios que se transporten, así como del vehículo para comprobar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera en el país y de los medios en que se transporten y, en general, la verificación del cumplimiento del pago de contribuciones relacionadas con el comercio exterior, que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancía y vehículos.

"En ese sentido, puede apreciarse que la orden de verificación se refirió exclusivamente a la verificación de cuestiones atinentes a mercancías y vehículos, pero en ningún momento, como lo refiere el quejoso, se estableció la posibilidad o facultad, de que con motivo de la verificación se llevara a cabo la retención y traslado de la persona que conducía el vehículo.

"Ahora bien, no obstante lo anterior, el verificador de la aduana procedió a trasladar a la persona al recinto aduanero, lo cual es posible advertirse del acta de veinte de abril de dos mil trece, misma que es del tenor literal siguiente:

"...

"Como se aprecia de lo anterior, el verificador levantó acta circunstanciada de hechos en la que hizo constar que el veinte de abril de dos mil trece, a las 13:57 trece horas con cincuenta y siete minutos, en la calle de *****, entre las calles de ***** y ***** del plano oficial de la ciudad de Nuevo Laredo, el verificador de la aduana, con motivo de la orden de verificación de mercancías en transporte número *****, de once de abril de dos mil trece, detectó que ***** conducía un vehículo marca *****,

tipo *****, número de serie *****, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, de procedencia extranjera, y una vez que se le requirió la documentación con la cual acreditara su legal importación, estancia o tenencia en el país, no presentó documento alguno que demostrara dicha circunstancia.

"Por lo anterior, en virtud de que en ese momento y en el lugar en que se levantó la actuación, no era factible realizar un reconocimiento detallado para determinar la posible existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, el verificador determinó necesario trasladar a *****, en su carácter de conductor, tenedor, poseedor o propietario del vehículo, hasta las instalaciones de la Aduana de Nuevo Laredo, mismas que cuentan con las condiciones adecuadas para proceder a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá el procedimiento que resulte aplicable conforme a los artículos 150 al 153 de la Ley Aduanera.

"Ello refleja plenamente que la quejosa fue trasladada sin su consentimiento a la aduana, pues no se advierte lo contrario del acta de referencia y, por el contrario, es posible advertir de su reclamo en el juicio de nulidad y en el presente juicio de amparo, así como del cuestionario levantado por la autoridad en la fecha de la detención, que no fue trasladada con su anuencia.

"Así es, el cuestionario de referencia es el siguiente:

"...

"Como se advierte de la última pregunta practicada, la quejosa manifestó que sí fue maltratada o agredida, lo cual constituye un indicio que, debidamente administrado con lo reclamado en el juicio de nulidad y en el presente juicio, referente a que fue privada de su libertad en contra de su voluntad, pone en evidencia que tal hecho así aconteció.

"En efecto, si en el caso se encuentra acreditado a través del acta de hechos de veinte de abril de dos mil trece, que la autoridad aduanera trasladó a la quejosa del lugar en que fue detenida a la aduana y dicha quejosa ha sido consistente en sostener desde el juicio de nulidad y en el presente juicio, en que tal traslado fue llevado en contra de su voluntad, además de referir en el cuestionario de referencia que fue objeto de maltrato o agresiones; ello debidamente administrado, pone en evidencia que en el procedimiento aduanero, la autoridad vulneró en perjuicio de la quejosa su garantía de seguridad jurídica, consistente en la molestia que se hizo en su persona, en lo específico, en su libertad, pues se le trasladó sin su consentimiento a la aduana, no

obstante que la orden de verificación ni Ley Aduanera facultan para realizar tal acción.

"Ahora bien, la violación aludida vulneró evidentemente las defensas de la quejosa, pues se le privó de su derecho a asistir de una defensa legal de su confianza en el procedimiento aduanero; cuestión que pudo haber influido en el resultado del procedimiento; de ahí que contrario a lo que sostiene la Sala, la violación al derecho de la quejosa a no ser molestada en su libertad sin mandamiento escrito de la autoridad competente, es una cuestión que sí afectó al procedimiento aduanero de grado trascendente, por lo que entonces, al tener origen en un acto viciado, el mismo debe ser declarado nulo.

"En efecto, la Sala consideró que la autoridad aduanera actuó ajustada a derecho, porque a su parecer la autoridad actuó en términos de la jurisprudencia 2a./J. 197/2008; sin embargo, en oposición a lo referido por la Sala, la circunstancia de que la aduana haya levantado el acta de traslado que exige la jurisprudencia, no la exime de respetar el derecho de la quejosa a no ser molestada en su persona.

"Así es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 173/2008-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, en lo conducente sostuvo lo siguiente:

"...

"Como puede apreciarse de la ejecutoria transcrita, en ningún momento se autoriza a la autoridad aduanera a realizar la detención y traslado de personas en contra de su voluntad, de manera que si en la especie está probada dicha circunstancia, como se dijo, ello es motivo para invalidar el procedimiento aduanero, ante la imposibilidad de la quejosa para allegarse oportunamente de una defensa legal de su confianza.

"Sin que obste el hecho de que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, pues en el caso, si es que la quejosa cometió ilícito alguno, la obligación de la autoridad aduanera era ponerla sin demora a disposición del Ministerio Público, no así trasladarla sin su consentimiento a las instalaciones de la aduana.

"Así entonces, al estar debidamente evidenciado que la autoridad responsable vulneró en perjuicio de la quejosa el artículo 16 constitucional, ante una indebida motivación, por considerar que el procedimiento aduanero fue

ajustado a derecho, se estima que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa para los efectos que enseguida se exponen."

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 74, 75, 76, 183, 184, 185, 188 y 189 de la Ley de Amparo en vigor y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto que reclamó de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, precisado en el resultando primero, para el efecto indicado en el considerando noveno de esta ejecutoria.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Antonio Ceja Ochoa (presidente y ponente), Sergio Javier Coss Ramos y Sergio Eduardo Alvarado Puente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TRASLADÉ AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL RECINTO FISCAL Y QUE LO RETENGA EN ÉSTE SIN SU CONSENTIMIENTO. Tratándose de la verificación de mercancías en materia aduanera, resulta ilegal que la autoridad traslade sin su consentimiento al conductor del vehículo al recinto fiscal, o bien, que lo retenga en éste, pues la Ley Aduanera no la faculta para realizar esa acción, además, constituye una detención que, para hacerla, debe realizarse cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, para que el proceder de la autoridad en estos casos sea ajustado a derecho, es necesario que el verificador, una vez que no se justificó la legal estancia del vehículo o la mercancía, informe al particular su situación jurídica, para que, si es su deseo y de acuerdo a sus intereses, por su propia voluntad ocurra ante la aduana, ya sea por

su propio conducto, o bien, se traslade con el propio verificador, pero ello no en calidad de sujeto detenido o retenido, sino únicamente como parte en la verificación y en el eventual procedimiento administrativo en materia aduanera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/19 (10a.)

Amparo directo 84/2014. Norma Evangelina Dávila Ávila. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 459/2013. Saúl Eduardo Ramos Rico. 7 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 227/2014. David Erebia. 2 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Amparo directo 352/2014. Plácido Garza Garza. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Amparo directo 126/2015. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCIÓN CAUSAL. SI AL EJERCITARSE EL ACCIONANTE NO REVELA NI PRUEBA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, PROCEDE ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SIN DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR.

En términos de los artículos 1194 y 1326 del Código de Comercio, para que el actor pruebe su acción es necesario que narre los hechos en que la funda y los demuestre, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y las consecuencias jurídicas que en derecho procedan, conforme a la máxima "dame los hechos y te daré el derecho". Luego de ejercitarse la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que implica la existencia de un título de crédito cuya causa subyacente es un acto jurídico que, a su vez, produce una obligación jurídicamente exigible, mediante la acción respectiva, sin que el accionante revele ni pruebe la relación jurídica que dio origen a dicho documento, lo procedente es absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, sin dejar a salvo los derechos del actor, porque no se está en presencia de la falta de un presupuesto procesal o de algún requisito de procedibilidad, que impida al Juez estudiar la cuestión sometida a su consideración pues, lo contrario, implicaría soslayar la cosa juzgada, al abrir la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.33 C (10a.)

Amparo directo 669/2013. María de Jesús Alberto Torres. 4 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. CUANDO NO SE ACREDITA, ÉSTE RESULTA VÁLIDO Y SURTE SUS EFECTOS LEGALES.

Cuando se demanda la nulidad de un laudo arbitral, prevista en la fracción V del artículo 1470 del Código de Comercio, se pone en duda la eficacia de éste y, por ello, a la par de que se examina la nulidad, se analiza también su eficacia; motivo por el cual, de no probarse dicha nulidad, el laudo expresamente surte efectos al no haberse discutido su eficacia con fuerza vinculatoria, por encontrarse satisfechos los requisitos previstos en los numerales 1461 y 1462 del citado código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.27 C (10a.)

Amparo en revisión 140/2013. Sian Ka'an Inversiones, S.A. de C.V. y otras. 2 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN ORDINARIA MERCANTIL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE PAGARÉS, NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA.

Cuando la acción ejercitada es la ordinaria mercantil, deducida de un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, y no una ejecutiva que guarda relación con algún título de crédito, la exhibición de pagarés no resulta necesaria ni implica que la acción devenga improcedente, pues dichos títulos de crédito sólo sirven para garantizar el adeudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.80 C (10a.)

Amparo directo 74/2015. Benito Carrasco Xochipa. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DE UN DICTAMEN PSICOLÓGICO OFRECIDO POR EL PROCESADO PARA ACREDITAR QUE SU COINCULPADO SUFRIÓ ACTOS DE TORTURA AL RENDIR SU DECLARACIÓN EN LA QUE PROPORCIONÓ DATOS QUE LO INCRIMINAN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de preve-

nir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante; asimismo, que existe una distinción relevante cuando se habla de tortura, a saber: las consecuencias jurídicas de ésta como delito y como violación de derechos fundamentales dentro del proceso penal. En cuanto a esta última, un efecto es que la declaración que se obtenga bajo tortura o cualquier otro medio de coacción física o psicológica, no debe utilizarse como prueba contra la persona que la sufrió; por lo que ante el señalamiento del inculpado, en el sentido de que su declaración fue arrancada de esa forma, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, esto es, garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, que tengan efecto dentro del proceso y puedan ser valorados al dictarse la sentencia definitiva con el objeto de determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida. Por otro lado, los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, ponen de manifiesto que el juicio de amparo indirecto procede contra actos dictados dentro del juicio, siempre que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación. En este orden de ideas, si dentro de un proceso penal el inculpado ofrece un dictamen psicológico para acreditar que su coincepado sufrió actos de tortura al rendir su declaración en la que proporcionó datos que lo incriminan en el delito que se le imputa, y dicha probanza le es desechada; este acto debe considerarse como de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues es en la instrucción donde el juzgador debe indagar sobre los actos de tortura en el citado aspecto de violación de derechos fundamentales, ya que el resultado de dicha investigación podría repercutir en el dictado de la sentencia, en tanto que de ser tomada en cuenta por el juzgador, trascendería en perjuicio del imputado; en cambio, si agotada la investigación de los actos de tortura, se llegara a la convicción de que existieron contra su coincepado, esa confesión constituiría una prueba ilícita que no podría ser valorada en perjuicio del procesado; considerar lo contrario, es decir, que no es de imposible reparación y desechar por tal motivo la demanda de amparo por advertir que su estudio corresponde hasta el amparo directo, implicaría transgresión al derecho humano de justicia pronta y expedita, sobre un tema que, incluso, es de análisis oficioso y preferente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.5 P (10a.)

Queja 78/2015. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Víctor Manuel Cruz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LA CUAL, CUANDO EN LA DEMANDA SE ADUZCA SU FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN LA AUTORIDAD DEBERÁ COMPLEMENTARLOS EN ESOS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE A AQUELLOS DICTADOS UNILATERALMENTE, SIN INTERVENCIÓN DE LOS GOBERNADOS. La regla contenida en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, conforme a la cual, tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe con justificación la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado, sólo es aplicable a aquellos dictados unilateralmente, sin intervención de los gobernados, es decir, emitidos en ejercicio de una potestad por la que libremente la autoridad pueda actuar o no, elegir entre varias medidas posibles, susceptibles de resolver cuándo ha de proceder, o determinar el contenido de su actuación. Así, la característica fundamental de este tipo de actos consiste en que las autoridades concretan una facultad decisoria, con la que se les dota de herramientas y recursos que les permiten desplegar su función y cumplir con los fines y objetivos para los cuales fueron instituidas, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de elegir entre dos o más opciones, sin que ello signifique arbitrariedad pues, en todo caso, deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite verificar la legalidad de su actuación. De ahí que las autoridades responsables, al rendir sus informes, podrán expresar la justificación o, incluso, modificar la decisión y su fundamentación y motivación, siempre y cuando en el amparo se impugne un acto con las características descritas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.39 K (10a.)

Amparo en revisión 116/2015. Director General de Concesiones de Radiodifusión y Director General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, ambos del Instituto Fede-

ral de Telecomunicaciones. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 114/2015. Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 2a./J. 23/2015 (10a.) y 2a./J. 28/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL." y "PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239 y Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1599, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, ÓRGANO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD. DEBE CONSIDERARSE DE CONFIANZA POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA.

De la interpretación sistemática del inciso b), fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se colige que son trabajadores de confianza los que desempeñen funciones de inspección, vigilancia y fiscalización. Ahora bien, de los diversos numerales 195 y 203 a 207 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se advierte que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a través de sus órganos auxiliares, como lo es la Visitaduría Judicial, se encarga de la administración y vigilancia de juzgados para verificar el buen funcionamiento de Salas y otros órganos judiciales del Tribunal Superior de Justicia, incluidos los de Paz; y, para efectuar esas labores, dispone de personal autorizado, como son el visitador general y los visitadores judiciales; además de administrativos especializados, quienes por las funciones que realizan deben considerarse como trabajadores de confianza, dado que para desempeñarse en dichos puestos, es necesario que observen secrecía, confidencialidad absoluta, discreción y un manejo adecuado de la información a la cual tienen acceso, al efectuar las correspondientes visitas a los distintos órganos a inspeccionar; por tanto, sus funciones se asemejan a las desempeñadas y previstas en el referido inciso b), fracción II del numeral 5o. citado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.153 L (10a.)

Amparo directo 886/2015. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y otro. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Nelia Figueroa Salmorán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Carlos Ignacio Luna Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADOPCIÓN PLENA. PARA DECRETARLA, CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EL TIEMPO QUE EL ADOPTADO HA PASADO CON LOS ADOPTANTES, EN CASO DE QUE ÉSTOS TENGAN SU CUSTODIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que, a fin de determinar cuál es el interés superior del menor en un caso específico, es necesario tomar en cuenta diversos factores, tales como su situación personal y las circunstancias que gravitan en torno a su vida. En caso de menores de edad, el juzgador, al aprobar todo trámite de adopción, debe verificar quién o quiénes tienen la custodia del niño y, en caso de que éste se encuentre bajo el resguardo de los adoptantes, tendrá que tomar en consideración, como un factor determinante para aprobar el trámite, el tiempo que el menor ha convivido con quienes lo tienen bajo su custodia, particularmente, en los primeros años de vida. Ello porque, conforme a la teoría del apego, la relación que se establece entre el menor y su cuidador o cuidadores, es esencial en el desarrollo personal y en la estructuración de la personalidad, sobre todo entre los primeros seis y los treinta y seis meses de edad. Ciertamente, cuando el bebé comienza a realizar sus primeras actividades independientes, tales como caminar, utiliza figuras de apego (personas conocidas) como base para sentirse seguro en el procedimiento de aprendizaje, lo que lleva al desarrollo, según diversos estudios, de patrones de apego y éstos, a su vez, determinan su carácter y comportamiento en las relaciones posteriores. Consecuentemente, el Juez debe determinar, como un aspecto destacado para aprobar la adopción, si el vínculo afectivo del menor hacia los adoptantes se ha consolidado y, hecho lo anterior, debe decidir si, eventualmente, resultaría favorable a los intereses del menor, ponerlo en una situación de riesgo, en la que pueda ser separado de las personas con quienes ha consolidado vínculos afectivos de apego, lo que podría generar un trauma que afecte su desarrollo posterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.52 C (10a.)

Amparo en revisión 280/2015. 30 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO DE ESTIMARSE FUNDADO ÉSTE, SE CAUSEN PERJUICIOS AL RECURRENTE. Del artículo 190, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que corresponde a la autoridad responsable decidir en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y fijar los requisitos para su efectividad, cuyas decisiones puede revisar un Tribunal Colegiado de Circuito a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la mencionada ley reglamentaria, lo que implica que el tribunal, al resolver dicho recurso, puede asumir plenitud de jurisdicción para subsanar los vicios relacionados, entre otros, con los requisitos de efectividad de la medida suspensiva. En ese sentido, si a través del recurso de queja planteado por una de las partes, se concluye que los agravios resultan fundados, en tanto que la garantía fijada para que surta efectos esa medida es insuficiente, aquéllos deben declararse inoperantes, atento al principio general de derecho *non reformatio in peius*, porque si al apreciar la cantidad que con plenitud de jurisdicción debería fijarse resulta ser perjudicial para el inconforme, al no ser factible agravar la situación de éste, el recurso debe declararse infundado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.38 K (10a.)

Queja 74/2015. Guadalupe Baeza Lozoya, su sucesión. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. SI EL DESCENDIENTE ADMITE HABER PROPORCIONADO APOYO ECONÓMICO A SU ASCENDIENTE, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE, ESA CONFESIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN HUMANA DE QUE AQUÉLLOS NECESITAN LOS QUE RECLAMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO DIRECTO 196/2015. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO. EN-

CARGADO DEL ENGROSE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. SECRETARIO: ALFREDO FLORES RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Es esencialmente fundado el concepto de violación que a continuación se analiza, el cual se suple en su deficiencia, en términos de lo ordenado en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, dado que la sentencia reclamada deriva de un juicio en materia familiar, en el que la quejosa figura como acreedora alimentaria; y que el Estado, a través de los órganos que lo integran, se encuentra constreñido a vigilar que entre las personas que se deben entre sí la asistencia familiar se procuren los medios de vida suficientes cuando alguno de ellos carezca de los mismos y se encuentre imposibilitada para obtenerlos; finalidad que en un procedimiento jurisdiccional, como lo es el juicio de amparo, se puede obtener a través de la aplicación de la suplencia de la queja; por lo que será bajo esta óptica que se analizarán los motivos de inconformidad hechos valer.

Es aplicable, dado el sentido jurídico sustancial que la rige, la tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ de título, subtítulo y texto siguientes:

"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia."

En el segundo concepto de violación, la quejosa aduce que la sentencia reclamada es infractora de los artículos 14 y 16 constitucionales, porque

¹ Registro digital: 2006163, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia civil, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 788 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas».

la Sala Civil responsable no apreció que en el juicio de origen existe la confesión del tercero interesado, de la que se desprende la presunción que ella necesita los alimentos que reclamó, al haber argumentado en su escrito de contestación a la demanda, que le proporciona catorcenalmente una cantidad de dinero.

Como se anticipó, dichos argumentos resultan esencialmente fundados, suplidos en su deficiencia.

Se afirma así, porque en la sentencia reclamada el tribunal de alzada, en lo medular, estimó que la quejosa no probó su estado de necesidad para recibir alimentos de su descendiente (hijo); que en el caso de los adultos mayores, no existe la presunción general de dicha necesidad, como sucede con los menores, por ende, era improcedente tomar como prueba confesional el hecho que el tercero interesado reconociera otorgarle mil pesos catorcenalmente, pues dicha conducta es meramente "un apoyo de índole moral", aunado a que la quejosa negó recibir dicho apoyo; de ese modo, señaló, no demostraba los elementos de la acción alimentaria que ejercitó; interpretando, para tal efecto, la jurisprudencia 1a./J. 103/2008,² emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Empero, como bien lo señala la peticionaria, la consideración del tribunal de apelación en el sentido de que no demostró el estado de necesidad para recibir alimentos de su descendiente, es incorrecta, como enseña de su explicación.

Así, es de verse, que la actora hoy quejosa, en el hecho tres de su escrito de demanda de origen, expresó que no obstante que se ha acercado a su hijo ***** , para pedirle que la apoye en la medida de sus posibilidades, mas sólo le ha respondido con negativas, a pesar de que cuenta con posibilidad económica y conoce la situación precaria en que se encuentra, por lo que se ha visto en la imperiosa necesidad de solicitar la ayuda de sus vecinos, quienes le han dado de comer y apoyado para que solvente algunos de sus gastos.

² Registro digital: 166746, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia civil, Tomo XXX, agosto de 2009, página 9.

A su vez, el demandado, al contestar la demanda, manifestó en lo que interesa:

"...la defensa de venir cumpliendo voluntariamente con su carga alimentaria, teniéndola como derechohabiente en la clínica ***** de esta ciudad, para su atención médica y medicamentos...y bajo protesta de decir verdad, le entrego catorcenalmente mil pesos en efectivo...en la medida de mis posibilidades le he ayudado económicamente, al grado que el mes pasado le di dos colchones para que se llevara a su casa..." (fojas 25 y 26 del juicio natural)

Lo que sin lugar a duda, denota que el hoy tercero interesado admitió que proporciona apoyo económico, en numerario y especie, a su señora madre; además de tenerla dada de alta como su derechohabiente en la clínica *****, por ser trabajador de planta en *****, para lo cual ofreció copia simple del formato de información general de ese rubro. (foja 43 del juicio de origen)

Y tal confesión hace prueba plena, en términos del artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haberse vertido en la contestación a la demanda, sin necesidad de ratificación, ni de ser ofrecida como prueba.

Dicha confesión se encuentra corroborada con las posiciones 14, 15 y 16, que dicho demandado le formuló a su ascendiente, mismas que son del tenor:

"14. Que la absolvente es derechohabiente del articulante por parte de la empresa *****."

"15. Que la absolvente por ser derechohabiente del articulante, le proporcionan atención médica y medicamentos en la clínica ***** de esta ciudad."

"16. Que el articulante le proporcionaba catorcenalmente a la absolvente la cantidad de mil pesos." (foja 94)

Lo que revela que el demandado al formular dichas posiciones afirmó hechos propios en relación a la ayuda que proporciona a su señora madre, por lo que merece valor probatorio, atento al artículo 259 del Código Procesal Civil Local, que dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

En tal virtud, contrario a lo considerado por la Sala Civil responsable, en la especie, la actora sí cumplió con la carga probatoria impuesta en el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con la partida del registro civil que exhibió con su escrito de demanda, visible en la foja 6 del juicio natural, y que tiene eficacia probatoria conforme a los numerales 261, fracción IV y 265 del citado ordenamiento, acreditó, en primer término, el parentesco que la une con el demandado; en segundo lugar, la posibilidad de éste para proporcionar los alimentos, como se desprende del oficio consultable a foja 18, de la encargada del despacho analista sénior de administración de servicios al personal de la empresa ******, que se valora en términos del artículo 327 del código en consulta, del que se desprenden los diversos conceptos que percibe como trabajador de esa empresa el enjuiciado; y en tercer término, la presunción humana, ponderada con fundamento en el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de que la ascendiente de que se trata necesita los alimentos que reclama, derivado directamente de la admisión del demandado de apoyar catorcenalmente a su señora madre con dinero y tenerla inscrita en el censo médico de la citada empresa.

Sustenta lo anterior, por su sentido y alcance jurídico, la jurisprudencia 1a./J. 103/2008,³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el Juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de 'adultos mayores' bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el

³ Idem.

entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al Juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí."

En esas condiciones, la sentencia reclamada es violatoria de derechos de la quejosa *****; por ende, lo procedente en el caso es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

1. La Sala responsable deje insubsistente la sentencia aquí reclamada; y,
2. En su lugar, dicte una nueva en la que, siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, determine que la actora tiene la necesidad de alimentos; y, sobre esa base, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Atento a lo anterior, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos que se aducen como conceptos de violación, en virtud de que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."⁴

⁴ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, tesis 107, página 85.

Criterio que aun cuando fue integrado conforme a la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, sigue siendo aplicable, de acuerdo a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo; esto es, porque no se opone a las disposiciones de esta última.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para el efecto indicado en el considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto que reclama de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia de cinco de febrero de dos mil quince, dictada en el toca de apelación ******.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Alfredo Sánchez Castelán, encargado del engrose de mayoría y Clemente Gerardo Ochoa Cantú en contra del voto particular del Magistrado José Luis Vázquez Camacho (presidente y ponente) quien sustenta su voto particular en las consideraciones del proyecto que presentó originalmente.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Luis Vázquez Camacho: "CONSIDERANDO: ...En los puntos anteriores el proyecto original es textualmente igual a la ejecutoria de amparo.—SEXTO.—Los conceptos de violación planteados resulta ineficaces, aun suplidos en su deficiencia en términos del artículo 76, fracción II, de la Ley de Amparo, pues se reclaman alimentos por parte de la madre, quien se considera acreedora, por lo que se trata de un asunto de familia.—Inicialmente, previo a abordar el estudio de los conceptos de violación planteados, se estima pertinente acotar, que en ellos la quejosa alude que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero tal violación la hace consistir, porque afirma no está debidamente fundada y motivada. Por tanto, el respectivo examen de esas alegaciones se verificará al analizarse los aspectos de legalidad planteados.—Asimismo, debe indicarse que la quejosa fundamenta algunos de sus argumentos en los documentos denominados Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (al respecto cita el artículo 2.6 de dicha carta) y Las 100 Reglas de Brasilia; sin embargo, tales documentos, al no constituir tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y que hayan sido ratificados por el Senado, no son aplicables, de conformidad con el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo que, en lo conducente, señala:—'Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...'.—Precisado lo anterior, procede abordar el estudio de los conceptos de violación primero y segundo, en donde la quejosa manifiesta que la autoridad responsable determinó incorrectamente que aunque los hijos están obligados a proporcionar alimentos a sus padres, dicha necesidad debe demostrarse acorde con lo establecido en el artículo 235¹ y 242² del Código Civil, en relación con el 228³ del Código de Procedimientos Civiles; aduciendo, además, que dicho criterio es contrario a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.⁴—También manifiesta, que las reformas que han surgido en el país y de los tratados internacionales en los que México forma parte, dejan en claro que, al igual que los menores de edad, los adultos mayores se encuentran en un grupo vulnerable de la sociedad y, por lo tanto, también les corresponde la presunción de necesitar alimentos.—Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha definido dentro de los grupos de los vulnerables, entre otros, a los adultos mayores.—En consecuencia, las personas mayores tienen la presunción de necesitar alimentos y, por ende, la quejosa no está obligada a demostrar tal necesidad, en términos del artículo 9, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.—Añade que dicha presunción deriva de solidaridad familiar, por tanto, al no contar con ningún medio para allegarse de alimentos y no haber sido desvirtuada dicha situación por el aquí tercero interesado, quien argumentó en su contestación a la demanda, que le proporciona una cantidad de dinero catorcenalmente; tal situación debió tomarse en cuenta para demostrar su estado de necesidad y al no haberlo hecho así, se le está afectando gravemente, dejándola en completo abandono.—Es infundado lo anterior, pues si bien es cierto que el citado artículo 9, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y su correlativo 7, fracción

¹ "Artículo 235. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

² "Artículo 242. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

³ "Artículo 228. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

⁴ "Artículo 9o. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos: I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil..."

I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz, establecen que la familia de la persona adulta mayor deberá otorgar alimentos; también lo es que dichos preceptos legales establecen que esa obligación se hará de conformidad con lo establecido en el Código Civil, en este caso del Estado de Veracruz.—En ese contexto, si bien es verdad que el artículo 235 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres; sin embargo, de ese propio ordenamiento legal no se advierte disposición expresa que establezca que una persona adulta mayor, tenga a su favor la presunción de necesitar los alimentos, como sí sucede con los menores de edad.—Así pues, cuando los ascendientes demanden alimentos de sus descendientes, deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), por lo que el juzgador debe resolver esos casos haciendo caso omiso de una presunción general en tal sentido, ni siquiera cuando puedan calificarse de 'adultos mayores', y en modo alguno puede servir de prueba para la procedencia de la acción intentada por la quejosa, el hecho que el tercero interesado reconociera otorgarle cierta cantidad en dinero, pues dicha conducta es meramente un apoyo de índole moral.—Esto es, como en la ley no existe a su favor la presunción a que alude la quejosa, entonces aplica la regla contenida en el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el cual dispone que: 'El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.'—En este orden de ideas, y atento a lo dispuesto por los artículos 235 y 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, la actora debe probar lo siguiente: a) El entroncamiento que la une con su contraparte (madre e hijo); b) La necesidad que tiene de recibir alimentos; y, c) La posibilidad de su hijo para proporcionárselos.—En ese tenor, en torno al primero de tales elementos, se tiene que la acreedora alimentaria hoy quejosa, justificó el vínculo consanguíneo que la une con el demandado, con el acta de nacimiento de éste; documento visible a foja seis del expediente natural, que valorado al tenor de los artículos 261⁵, fracción IV y 262⁶ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 653⁷ del Código Civil de la entidad, revela que la actora en el juicio natural es progenitora del demandado y, por ende, está legitimada para instar su reclamo alimentario.—Sin embargo, la imponente del amparo no logró justificar, con el restante material probatorio que ofreció, el segundo de los elementos enunciados (que es la necesidad de recibir alimentos), toda vez que —como acertadamente lo indicó la Sala responsable— no aportó mayores pruebas que el acta de nacimiento de su hijo, la confesional a cargo de éste y con el hecho de aducir que es una persona de edad avanzada y que tiene padecimientos de salud propios de su edad; lo que no es suficiente para fincar una pensión alimenticia a su favor; aunado a que no existe ningún elemento de prueba que haga suponer siquiera, que tiene un desgaste físico que le impida trabajar; situación que, en modo alguno, evidencia que la accionante se encuentre inmersa en un estado de necesidad, contrario a lo que aduce en sus conceptos de violación.—En efecto, en la

⁵ "Artículo 261. Son documentos públicos: ...IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes."

⁶ "Artículo 262. Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o de los Estados, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización."

⁷ "Artículo 653. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."

prueba confesional las únicas posiciones tendientes a demostrar su estado de necesidad fueron: '7. Que ha incumplido con la obligación que tiene con su consanguínea la C. *****', 8. Que la C. *****', es una persona de la tercera edad. ...— 10. Que el absolvente tiene la obligación de proporcionar lo necesario para la subsistencia de su señora madre la C. *****'. ...12. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que por su relación consanguínea con la ciudadana *****', tiene la obligación de proporcionarle los alimentos.' (fojas 91 y 97 del juicio natural); las cuales, las preguntas ocho y diez no se calificaron de legales, la 8 por no ser parte de la litis y la 10 por no estar formulada conforme al artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y las preguntas 7 y 12 fueron contestadas en sentido negativo (foja 97 ídem).—En tal sentido, debe indicarse que tratándose de personas adultas mayores no opera la presunción de necesitar alimentos porque se trata de grupos heterogéneos, es decir, no todas las personas adultas mayores, por estar en ese grupo, tienen la necesidad de alimentos, pues hay personas que siguen laborando, o bien, tienen un patrimonio o una pensión que les permite asegurar su subsistencia; de ahí que en cada caso particular debe examinarse si existe esa necesidad y, en el caso, la actora hoy quejosa no la probó.—Al respecto es aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:⁸ 'ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el Juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de «adultos mayores» bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al Juez operar con

⁸ Registro digital: 166746, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, materia civil, agosto de 2009, página 9.

presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí'.—Debe decirse que la tesis de jurisprudencia acabada de citar, la cual, aunque fue integrada conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, sigue siendo aplicable de acuerdo a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, ya que no se opone a las disposiciones de esta última.—En otro aspecto, la quejosa reiteradamente aduce que necesita alimentos por su estado de salud; sin embargo, jamás refirió en su demanda cuál enfermedad o padecimiento tiene que afecte su capacidad para trabajar y menos lo probó en el juicio.—En este sentido, debe indicarse que la actora tiene el servicio médico que proporciona ***** , empresa para la cual trabaja el demandado, como derechohabiente de éste (foja 43), por lo que en ese aspecto la asistencia médica no la puede demandar ya que la tiene.—La señora habita en casa propia, aun cuando refiere que esa casa se la costó su hermana (respuestas a las posiciones 9 y 10 de la confesional a su cargo, pues señaló: 'No, no dependo de ninguna persona y tengo una casita que mi hermana aquí presente me la ha hecho, lo sabe mi hijo *****; y, No, la casita es lo que acabo de agregar que me la hizo mi hermana —foja 98—').—En tal sentido, es claro que como la Sala civil responsable al valorar las pruebas y concluir que la actora no justificó su necesidad de alimentos se ajustó al artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y a la jurisprudencia antes transcrita; por lo que en este aspecto la sentencia reclamada cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación y, por ende, no es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, la jurisprudencia que invoca de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN.', no le favorece.—Asimismo, cabe decir que la quejosa omite señalar cuál o cuáles son las reformas que han surgido en el país y los tratados internacionales en los que México ha sido parte, en los que se deja en claro que, al igual que a los menores de edad, los adultos mayores se encuentran en un grupo vulnerable de la sociedad y, por tanto, también les corresponde la presunción de necesitar alimentos; por tanto, en este aspecto, es inoperante el concepto de violación planteado, pues este tribunal no puede emprender un estudio oficioso de toda la gama de los instrumentos internacionales para advertir si existe o no alguna disposición en tal sentido, pues si así se hiciera, tal labor obstaculizaría la tarea jurisdiccional y probablemente sería infructuosa; de ahí que en estos casos la parte quejosa debe indicar en qué instrumento internacional en concreto se encuentra el derecho que alega; y de los que menciona no se advierte alguna disposición que le favorezca su argumento.—En otro aspecto, refiere que en el Estado de Veracruz el 11% de la población es adulta mayor; sin embargo, esta afirmación en nada le favorece porque no incide para demostrar su necesidad alimentaria; de ahí que resulta inoperante.—Por otra parte, argumenta que la necesidad de recibir alimentos de su hijo deriva de un principio de solidaridad familiar; pero ese aspecto ya fue analizado por la Sala Civil responsable al citar la tesis de rubro: 'ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR.'; y estableció que eso no libera a la actora de demostrar estado de necesidad que dijo tener; lo que es correcto, pues en la tesis referida, no se establece presunción alguna a favor de la demandante.—En consecuencia, no existe el trato discriminatorio ni de victimización que la quejosa infundadamente atribuye a la Sala responsable.—En su tercer concepto de violación, la quejosa ex-

presa que también se viola en su perjuicio lo previsto por el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al discriminarla por su edad y dejarla de considerar en condición de vulnerabilidad, debiendo analizar las disposiciones de los derechos humanos, atendiendo al mayor beneficio que pudiera corresponderle, máxime que en México se tiene que cumplir con lo dispuesto en la Carta Magna, y los tratados internacionales de los que forma parte, mismos que versan sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad como, es su caso y, por ello, no estaba obligada a demostrar su estado de necesidad.—Así también, sigue exponiendo argumentos por los que considera se le debe excusar el probar su estado de necesidad de los alimentos que reclama, aduciendo de forma redundante que sus afirmaciones se encuentran sustentadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, y en todos los tratados internacionales de los que México forma parte.—Lo anterior, es infundado, ya que si bien es cierto que la observancia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna, así como en diversas normas de carácter internacional, constituye una obligación ineludible para todas las autoridades judiciales, en términos de lo previsto por el artículo 1o. del Pacto Federal, debiendo favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, haciendo uso de los principios de convencionalidad, pro persona y control difuso, a efecto de que sus fallos se apeguen a los cánones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sin embargo, ese deber de respetar los derechos humanos y la consecuente obligación que ello impone de aplicar los principios anteriormente referidos, no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno, tales principios, como lo es el *pro homine*, puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean invocadas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes; todo ello, en el entendido de que los derechos humanos implican que los procedimientos deben ser resueltos conforme a derecho, es decir, otorgar la razón a quien realmente la tiene, porque esos derechos no son de aplicación exclusiva para quien los invoca, sino para todas las partes que intervienen en el proceso; de ahí que la simple alegación por parte de la quejosa, en el sentido de que se violaron sus derechos humanos, no es suficiente para estimar que el acto reclamado resulte inconstitucional, pues en ninguno de los tratados que menciona se advierte discriminación alguna en perjuicio de la quejosa, como tampoco se advierte que las personas adultas mayores tengan la presunción de necesitar de alimentos.—Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y alcance jurídico, la jurisprudencia número 1a./J. 104/2013⁹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre

⁹ Registro digital: 2004748, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906.

de 2012, página 799, con el rubro: «PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.», reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de «derechos» alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.—En otra parte, la quejosa aduce que debió aplicarse en su favor el principio pro persona; tal argumento es infundado, porque este principio se refiere a un mecanismo que se emplea para la solución de un caso concreto y alude básicamente a tres posibles aplicaciones: a) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso, se prefiere el uso de aquella que garantice de mejor manera el derecho o derechos implicados; b) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir la que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia; y, c) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho o libertad, se debe preferir la norma o la interpretación que lo haga en la mejor medida.—Y, en el caso, no se está frente a un problema jurídico que implique la aplicación del principio pro persona, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.),¹⁰ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son Normas Supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elec-

¹⁰ Registro digital: 2002000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia constitucional, página 799.

ción de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano'.—Por otra parte, la quejosa pide que este tribunal realice un ejercicio de control de convencionalidad; al respecto, tal planteamiento resulta inoperante, porque este tribunal carece de facultades para hacer ese ejercicio, sobre todo, que la quejosa ni siquiera menciona cuál norma estima que es inconvencional.—Son aplicables las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. X/2015 (10a.)¹¹; y la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.)¹² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos, subtítulos y textos que en el siguiente orden se transcriben: 'CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN. No corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, Jueces, Salas de instancia, etcétera), pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden, mediante un control difuso de regularidad constitucional declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, sin que deba soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos. Ahora, esta manera de ordenar el sistema no significa que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ésta ordena ni que se desconozcan las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en el sentido de proteger en todo momento los derechos

¹¹ Registro digital: 2009817, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, materia constitucional, página 356 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

¹² Registro digital: 2008034, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia constitucional, página 859 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas».

humanos de los justiciables, pues los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de lo siguiente: (i) en respuesta a la pretensión formulada por el quejoso; (ii) por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien, (iii) con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta.'—'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las «normas aplicadas en el procedimiento» respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.'—En tal sentido resultan inaplicables las tesis que invoca la quejosa, en las que se indica que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deben realizar un control de convencionalidad de oficio; pues dichas tesis que fueron sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito han quedado superadas por la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcrita y, por ende, en la actualidad resultan inaplicables.—En las relacionadas consideraciones, al resultar ineficaces los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, se concluye que la sentencia reclamada no es violatoria de derechos fundamentales en perjuicio de ésta, por lo que procede negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****', contra el acto que reclama de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, consistente en la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil quince, en el toca de apelación *****'.—Notifíquese."

En términos de lo previsto en los artículos 1, 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril

de dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. SI EL DESCENDIENTE ADMITE HABER PROPORCIONADO APOYO ECONÓMICO A SU ASCENDIENTE, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE, ESA CONFESIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN HUMANA DE QUE AQUÉLLOS NECESITAN LOS QUE RECLAMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 103/2008,¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", los ascendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitar los alimentos, ni el Juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad, por lo que aquéllos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el parentesco, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado pueda desprenderse una presunción humana de la necesidad alimentaria. En esa virtud, si al absolver posiciones o en la contestación a la demanda o en cualquier otro acto del juicio, el descendiente admite haber proporcionado apoyo económico a su ascendiente, ya sea en dinero o en especie, dicha confesión debe ser valorada en términos de los artículos 259 y 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues de ésta se deriva la presunción humana, conforme al diverso 336 del citado ordenamiento, de que el ascendiente de que se trata necesita los alimentos que reclama.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.25 C (10a.)

Amparo directo 196/2015. 4 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Encargado del engrose: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹ Registro digital: 166746, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, materia civil, Tomo XXX, agosto de 2009, página 9.

ALIMENTOS PROVISIONALES. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE AUMENTO O REDUCCIÓN DE SU MONTO, ES EL DE SEIS DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

De conformidad con los artículos 943, 944, 947, 961, 962 y 966 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, los procedimientos de jurisdicción voluntaria no son de carácter contencioso, y se deciden con la resolución que el Juez pronuncie sobre el acto, tema o asunto respecto del cual se solicitó su intervención. Tratándose de la fijación de alimentos provisionales concluye con la resolución que los niegue o la que los decreta a cargo del deudor alimentario, quien carece de facultades para impugnarla, pero atento a la variación de las condiciones que rigieron para su declaración, podrá solicitar su reducción o cesación en la vía incidental, la cual tendrá el carácter de contencioso conforme al artículo 942, en relación con los numerales del 935 al 941 del Código Familiar en cita, por lo que se erige en un procedimiento diverso de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre fijación de alimentos provisionales. Por tanto, el referido incidente, aun cuando guarda relación inmediata y directa con las diligencias, no debe considerarse tramitado dentro de éstas, por consiguiente, para impugnar mediante el recurso de apelación la interlocutoria que resuelve el incidente de aumento o reducción del monto de los alimentos provisionales no es aplicable el término de tres días a que alude el artículo 950 del invocado código, sino el de seis días que prevé el numeral 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por disposición del precepto 927 del referido Código Familiar. Tal interpretación se hace en atención al principio "pro persona", contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, la intelección de todas las normas jurídicas obliga a maximizar su alcance a fin de lograr la efectividad de los derechos fundamentales de las personas de la manera que más les favorezca, en el caso, el de acceso a la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 constitucional, en virtud de que el precepto 692 mencionado representa mayor razonabilidad y proporcionalidad a las características del procedimiento incidental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.C.26 C (10a.)

Amparo en revisión 399/2014. Jesús Vallejo Reyes. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. SU ESTUDIO NO PUEDE SER PREFERENTE AL DEL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO SÓLO EN ÉL SE ADUZCAN VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN RESULTAR FUNDADAS. No obstante que en el amparo principal no se hagan valer conceptos de violación encaminados a impugnar violaciones al procedimiento que hubieren trascendido al resultado del laudo, lo que sí acontece con el amparo adhesivo, de acuerdo con el artículo 182 de la Ley de Amparo, se deduce que esta figura no guarda autonomía respecto del principal, sino que sigue la suerte de éste, esto es, siempre va pender de lo que se resuelva en el principal, por consiguiente, aun cuando en el amparo principal no se hagan valer violaciones al procedimiento, es improcedente abordar el estudio iniciando por el amparo adhesivo, porque podría darse el supuesto hipotético que de resultar fundada la violación procesal se concediera la protección de la Justicia Federal y se sobreseyera en el juicio respecto del principal, lo que contraviene la norma señalada, en razón de que sería el amparo principal el que seguiría la suerte del adhesivo, lo que es contrario al mandato del legislador. Por tanto, el estudio de la litis constitucional debe iniciarse con el análisis de los conceptos de violación hechos valer en el amparo principal y, de resultar fundados, proceder al estudio de los conceptos de violación del amparo adhesivo, toda vez que, en caso de que se negara el amparo en cuanto al principal, el adhesivo deberá declararse sin materia, resultando innecesario el estudio de la violación procesal, aun cuando pudiera resultar fundada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.4 K (10a.)

Amparo directo 511/2015. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Xiomara Larios Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE POR LISTA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE PREVIAMENTE LO EMPLAZÓ PERSONALMENTE. Si bien es cierto que la fracción I, inciso b), del artículo 26, de la Ley de Amparo dispone que la primera notificación que se realice al tercero interesado debe ser personal, también lo es que dicha exigencia debe entenderse satisfecha desde el momento en que la autoridad responsable lo emplaza al juicio de amparo directo en términos de la fracción II del artículo 178 de la propia ley, que prescribe que debe correrse traslado en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos

del juicio de origen o en el que señale el quejoso, dado que de conformidad con los diversos numerales 170, fracción I, último párrafo y 176 de esa ley, el juicio inicia con la presentación de la demanda, lo cual ocurre a través de la autoridad responsable. Por tanto, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse por lista de conformidad con el diverso numeral 26, fracción III, de la referida ley, porque pensar en contrario y ordenar su comunicación en forma personal, implicaría un retraso innecesario en la tramitación del expediente respectivo, en contravención a la máxima contenida en el artículo 17 de la Carta Magna.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 728/2013. Negros y Derivados, S.A. de C.V. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO. NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI CON MOTIVO DE ELLO SE PRIVA AL QUEJOSO DE LO YA OBTENIDO EN EL JUICIO NATURAL, ATENTO AL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*. El juicio de amparo tiene como finalidad restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que estima violados en su perjuicio, por lo que la concesión de amparo de ninguna manera puede traducirse en un perjuicio para éste. De manera que, no obstante que alguno de sus conceptos de violación resulte fundado, no sería procedente conceder la protección constitucional si con motivo de ello se le priva de lo ya obtenido en el juicio de origen, pues tal situación resulta contraria al principio jurídico *non reformatio in peius*.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.8 K (10a.)

Amparo directo 731/2013. Eric Sánchez Franco. 22 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO CUANDO EN LA INICIAL SE RECLAMÓ TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO. Cuando el quejoso acude al juicio de amparo indirecto en términos de la fracción VI del

artículo 107 de la Ley de Amparo, alegando violación al derecho de audiencia, porque siendo parte de la relación jurídica procesal no fue emplazado o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que la doctrina jurisprudencial define como tercero extraño por equiparación, no es indispensable que señale específicamente la diligencia de emplazamiento, ya sea por inexistente o por ilegal, ya que ello está implícito en el acto reclamado, que consiste en todo el procedimiento, por ende, es innecesario ampliar la demanda de amparo contra dicha diligencia, cuando en el informe justificado de la autoridad responsable se anexa. Sin embargo, no puede dejarse de estudiar para resolver el fondo del asunto, pues en dicho acto radica la violación al derecho de audiencia, esto es, si el emplazamiento existió y es legal, el juicio donde el quejoso se ostenta como tercero extraño no es violatorio de derechos fundamentales, pero si no existió o es ilegal entonces sí. En ese orden de ideas, el quejoso no tiene por qué ampliar su demanda contra el emplazamiento, pero sí puede ofrecer las pruebas para desvirtuarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.30 K (10a.)

Queja 110/2015. Graciela Sandoval Montiel y otro. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujej Liévanos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENÉRICA. CUANDO EL RECLAMO DE SU RECONOCIMIENTO SE TRAMITA POR LA VÍA INCORRECTA, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ALCANZA LAS PRESTACIONES VINCULADAS CON AQUÉLLA. En términos de la jurisprudencia 2a./J. 89/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 183, de rubro: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", cuando sólo se reclama el reconocimiento de antigüedad genérica, los conflictos deben tramitarse conforme a las disposiciones que prevé la Ley Federal del Trabajo para los procedimientos especiales; sin embargo, dicho criterio no resuelve lo relativo a cuando simultáneamente se demandan diversas prestaciones no previstas en ese procedimiento. Así, cuando en la demanda se reclame el reconocimiento de antigüedad genérica y otras prestaciones vinculadas con ésta, como la entrega de la constancia correspondiente, el pago retroactivo de las diferencias respectivas y la nulidad de cualquier documento que pudiera exhibir el demandado como

supuesta constancia de antigüedad, éstas deben considerarse como prestaciones accesorias del reconocimiento de antigüedad, pues su reclamo lo hace depender de éste; por tanto, la reposición del procedimiento laboral por tramitarse en la vía incorrecta debe alcanzar a dichas prestaciones, por cuanto derivan del propio reconocimiento de antigüedad que reclama el actor como prestación principal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.
(I Región)6o.4 L (10a.)

Amparo directo 351/2015 (cuaderno auxiliar 447/2015) del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Alexis Martínez Cabrera. 4 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto López Ramírez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alicia del Carmen Hernández Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APERCEBIMIENTO DE ARRESTO ADMINISTRATIVO DECRETADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

Quando el jefe de Gobierno del Distrito Federal es apercibido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el sentido de hacer efectiva la medida de apremio consistente en el arresto administrativo, para el caso de incumplir con alguna de sus determinaciones, está legitimado para promover juicio de amparo indirecto contra tal apercibimiento, sin que sea dable exigir que la aludida acción constitucional sea ejercitada por el funcionario citado como persona física, pues no fue con este carácter con el cual se le demandó y contendió en el juicio laboral, sino en su calidad de jefe de Gobierno del Distrito Federal, es decir, como patrón de los actores en el juicio; razón por la que, al instar la protección constitucional con la citada calidad, colma el principio de instancia de parte agraviada tutelado por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, teniendo ese carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la propia Constitución y que con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 2o.9 L (10a.)

Amparo en revisión 32/2015 (cuaderno auxiliar 653/2015) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 20 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Castillo Garrido. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 254/2015 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo expediente original fue remitido para su resolución al Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APERCIBIMIENTO DE MULTA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES ILEGAL EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SI NO REMITE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS LAS CONSTANCIAS QUE APOYEN EL ACTO RECLAMADO.

El precepto 117 de la Ley de Amparo prevé que la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación dentro del plazo de quince días, el que podrá ampliarse hasta por otros diez, atendiendo a las circunstancias del caso, y que a dicho informe se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. Por tanto, el apercibimiento del Juez de Distrito a la autoridad responsable con la imposición de una multa de no remitir en el término de cinco días las constancias que justifiquen el acto reclamado es ilegal, tomando en cuenta que dicho requerimiento no encuentra sustento alguno en el contenido de la aludida disposición ni en alguna otra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.4 K (10a.)

Queja 41/2014. Presidente de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tehuacán, Puebla. 15 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Queja 60/2015. Presidente de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tehuacán, Puebla. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Castillo Alva.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RELATIVOS, AL ESTABLECER UNILATERALMENTE UNA BASE Y TASA PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El numeral citado fija una aportación mínima de veinte cuotas por unidad de vivienda, equivalente cada una de éstas a un día de salario mínimo general vigente en la zona geográfica del Municipio de Monterrey, por concepto de equipamiento educativo en los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población. Por su parte, del diverso artículo 143 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se advierte que dicho equipamiento se generará con la concurrencia del gobierno estatal, los Municipios y la participación de los desarrolladores inmobiliarios, de acuerdo a los convenios que al efecto se establezcan, y que las aportaciones de los últimos mencionados se ejercerán a través de un fideicomiso en el que tendrán su representación; de lo que se concluye que las aportaciones aludidas serán pactadas a través de los convenios respectivos. En consecuencia, el artículo 13 referido, al establecer unilateralmente una base y tasa respecto de esas aportaciones, transgrede el principio de subordinación jerárquica, en tanto excede lo dispuesto en la norma que pretende reglamentar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.40 A (10a.)

Amparo en revisión 176/2015. Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Meza Pérez. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PUEDE APERCIBIR A LAS PARTES CON SU IMPOSICIÓN, PARA EL CASO DE QUE SUS DETERMINACIONES NO SE ACATEN.

El artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer lo necesario para lograr la inmediata ejecución de los laudos, contando para ese efecto con la posibilidad de dictar las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes; además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 133/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Tomo XXVIII, septiembre de 2008, de la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 227, de rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.", se colige que el señalado tribunal puede apereibir a las partes con la imposición del arresto administrativo como medio de apremio para el caso de que no cumplan con sus determinaciones; sin que sea obstáculo para ello la jurisprudencia 2a./J. 43/2003, sustentada por la propia Segunda Sala, consultable en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 206, de rubro: "MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO.", porque lo que ésta proscribe es que dicho tribunal funde la imposición de las medidas de apremio de las cuales haga uso, en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, considerando para ese efecto que la invocada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el referido artículo 150, le otorga facultades amplias para lograr el cumplimiento de sus laudos, y no prohíbe que pueda hacer uso del arresto administrativo para tal fin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.10 L (10a.)

Amparo en revisión 32/2015 (cuaderno auxiliar 653/2015) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 20 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Castillo Garrido. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 254/2015 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo expediente original fue remitido para su resolución al Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS). Los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos, como eje toral del nuevo proceso penal mexicano, y 4o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que el sistema penal de corte acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad. Tratándose de la inmediación, dicho principio exige la necesidad de garantizar la secuencia continua de las fases que componen el juicio para proteger los derechos de las partes, lo que implica que el juzgador y los intervinientes estén presentes durante todo su desarrollo, y que no existan intermediarios para que el Juez tenga contacto directo e inmediato con ellos y con la prueba misma, con el objeto de formar su propia convicción y emitir su fallo con pleno conocimiento de los hechos de la causa. Ahora bien, en el Estado de Zacatecas, el hecho de que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso sean presididas por Jueces de control distintos, no vulnera el mencionado principio. Lo anterior, toda vez que éste aplica para la etapa del juicio oral, no para la inicial, preliminar o de investigación, pues ésta, por su propia naturaleza, de preparación del juicio oral, no requiere de un Juez específico, sino sólo uno del Poder Judicial que deba intervenir, ya sea –por ejemplo– para librar una orden de aprehensión, autorizar un cateo o alguna intervención telefónica, o para anticipar el desahogo de alguna prueba que por algún obstáculo infranqueable no permita su desahogo en la etapa del juicio oral, máxime si los juzgadores que las presidieron, estuvieron presentes en dichas diligencias en su integridad, apreciaron personalmente la información que las partes aportaron en cada una, es decir, estuvieron en contacto directo con la fuente de la imputación y con la del ofrecimiento de los datos de prueba, y se hicieron cargo y asumieron cada uno sus propias decisiones, sin delegar ninguna facultad o función. Y aun cuando el Juez que presidió la audiencia de vinculación a proceso, al inicio de la diligencia, informó que la presidiría porque el Juez de Garantía que formuló la imputación, ese día, entró a una audiencia de debate en una Sala diversa, habiéndose impuesto previamente de las videograbaciones respectivas, esa circunstancia ningún perjuicio irroga al quejoso, en tanto que no está injustificada, ya que la audiencia de vinculación a proceso tuvo que llevarse ante un Juez diverso al que celebró la de formulación de la imputación, en virtud de que surgió un obstáculo insuperable, cuya solución exigió la sustitución de la persona del primer Juez, so pena de quebrantar el mandato del artículo 19 de la Constitución Federal, que fija un plazo perentorio para resolver la situación jurídica de los inculpados. Luego, si ambos Jueces de Garantía presenciaron en su integridad las audiencias en las que intervinieron y apreciaron personalmente la información que les fue aportada por las partes, es evidente que no se causa perjuicio al quejoso, pues incluso el Juez que presidió la audiencia de vinculación a proceso, al imponerse de las videograbaciones correspondientes, se percató del hecho de la formulación de la imputación al acusado; observó por sí mismo la recepción de los datos de

prueba correspondientes, estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron, y tuvo conocimiento de manera inmediata respecto de lo controvertido e introducido al procedimiento por las partes, por lo que ningún menoscabo existió a la calidad y veracidad de la información con la que se tomó la decisión de vincular a proceso al imputado quien, de conformidad con el mencionado principio de contradicción, tendrá la oportunidad de aportar lo conducente, a fin de controvertir la teoría del caso de la representación social.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.3 P (10a.)

Amparo en revisión 132/2015. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. LOS POLICÍAS VIALES DEBEN ASENTAR EN ÉSTAS LOS DATOS RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN.

En el numeral referido se prevé el procedimiento que los policías viales deben seguir cuando un conductor cometa una infracción, estableciéndose en las fracciones II y V que deberán identificarse mediante credencial oficial con su nombre que los acredite con la calidad con que se ostentan y llenar la boleta de infracción, de la cual extenderán una copia al interesado. Por lo tanto, a fin de cumplir con los requisitos mínimos que garanticen la seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones que lleva a cabo la autoridad, es indispensable que en la boleta de infracción se asienten con toda claridad y precisión los datos relativos a la identificación del policía vial, sin que obste que en el precepto no se establezca expresamente dicha obligación, puesto que debe inferirse que en la boleta deben especificarse tales aspectos, ya que de otra forma no existiría certeza de que efectivamente el policía vial actuó de conformidad con el procedimiento que establece.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.92 A (10a.)

Amparo en revisión 438/2015. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 3 MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES.

De los artículos 140, primer párrafo, 142, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 734 y 736 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012 (de aplicación supletoria), se advierte que se tendrá por desistido de la acción y de la demanda a quien no formule promoción alguna en el término de 3 meses, siempre que ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento; que todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento; que para computar los términos, los meses se considerarán de 30 días naturales y los días hábiles se considerarán de 24 horas naturales; y que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones ante la "Junta", salvo disposición en contrario. Ahora bien, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, Núm. 3, página 655, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN ANTE LAS JUNTAS, CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE TRES MESES (VACACIONES DE LAS JUNTAS Y DÍAS FERIADOS).", determinó que la expresión "en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales", debe entenderse referido a términos judiciales y no prescriptorios, pues éstos se cuentan por meses, sin que deban descontarse los periodos vacacionales ni los días feriados, además de que corresponde a la parte actora excitar la actividad de la Junta. En este sentido, se concluye que el término a que se refiere el artículo 140 de la ley burocrática, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que se haga la notificación, y se contará en días naturales, sin descontar los inhábiles, pues la legislación laboral explícitamente dispone que para computar los términos, los meses se contarán en días naturales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

(I Región)6o.3 L (10a.)

Amparo directo 264/2015 (cuaderno auxiliar 317/2015) del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Sandra Gabriela de los Reyes Pascal. 4 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretaria: Diana Mariela García González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CHEQUES. SI SU PAGO FUE OBJETADO Y EL BANCO DEMANDADO NO EXHIBE EN EL PROCESO LOS ORIGINALES DE LOS QUE SON MATERIA DEL JUICIO, PESE AL REQUERIMIENTO JUDICIAL, ELLO NO PUEDE BENEFICIAR A ESA INSTITUCIÓN ANTE SU REBELDÍA, SINO A TENER POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE SU CONTRAPARTE. Si de las prestaciones exigidas en la demanda y de los hechos narrados en ésta, se advierte que el actor reclamó la devolución del importe de los cheques que afirma no haber librado, ello es suficiente para evidenciar su oposición al pago de esos documentos y que la acción ejercida es la prevista en el párrafo segundo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunque no haya alegado la notoria falsificación de la firma que en ellos obra; pues para poder hacer dicha alegación es necesario que los cheques se pongan a la vista del titular de la cuenta a cuyo cargo se hayan librado, ya que sólo de ese modo podrá tener conocimiento de las razones que llevaron al banco librado a pagar los documentos. Luego, si el banco demandado no exhibe en el proceso el original de los cheques materia del juicio, pese a que fue requerido por el juzgador para ello, es correcto que se le haga efectivo el apercibimiento previamente decretado en el sentido de tener por ciertas las manifestaciones del actor. Ello, en virtud de que la conducta procesal asumida por el banco demandado impidió al actor alegar la notoriedad en la falsificación de las firmas, pues si no tuvo a la vista los documentos, no podría exigírsele que desde su escrito inicial hiciera esas manifestaciones, pues es claro que esa exigencia entrañaría obligarlo a que alegara sobre hechos para él desconocidos. Por tanto, la falta de exhibición de los cheques controvertidos, pese al requerimiento formulado, no puede beneficiar a la institución bancaria rebelde, quien por lo mismo, no puede prevalecerse de su propia conducta, contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal, para sostener que no se acreditó que la firma que obra en los documentos materia del juicio fuese notoriamente falsificada, por lo que deben tenerse por ciertas las afirmaciones de su contraparte, conforme lo establece el artículo

89 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.39 C (10a.)

Amparo directo 317/2013. Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple y otro. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CLÁUSULAS HABILITANTES. SU NATURALEZA Y FINALIDAD. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, siendo necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez; esto es, la habilitación permite al órgano facultado –dentro de un marco definido de acción– expedir normas reguladoras de un aspecto técnico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.110 A (10a.)

Amparo en revisión 95/2014. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL ACUERDO QUE FIJA O MODIFICA LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL NO TENERSE COMO ACTO DE AUTORIDAD, PUEDE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO.

La relación contractual entablada entre la Comisión Federal de Electricidad y los usuarios del servicio público de energía eléctrica es de coordinación, porque ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocas. Es decir, no se trata de una relación de supra a subordinación en donde el organismo suministrador tenga el carácter de autoridad, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 112/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 364, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.". Ahora, uno de los elementos integrantes del contrato de suministro es el precio. En el caso, la tarifa por el suministro de energía eléctrica es fijada o modificada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de acuerdos periódicos. Pues bien, en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), difundida en el citado medio, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 929, de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", se determinó que los Jueces de Distrito no deben desechar las demandas de amparo en donde los quejosos reclamen dichos acuerdos (tarifas), por no ser notoria la improcedencia del juicio constitucional. De ello se sigue que dicha jurisprudencia no concluyó que el acuerdo de fijación o modificación de tarifas fuera un acto de autoridad, tan es así que el Máximo Tribunal señaló que los Jueces de Distrito deben realizar un análisis exhaustivo de los elementos materiales y jurídicos para poder establecer si el acto es de autoridad o no. Ese mismo estudio debe efectuarse cuando el usuario ejerce la acción de pago de lo indebido contra la Comisión Federal de Electricidad, en la vía ordinaria mercantil, por considerar que dicho organismo aplicó una tarifa ilegal. Esto, porque si el acuerdo (tarifa) se tuviere como un acto de autoridad, su legalidad no podría analizarse en un juicio ordinario mercantil, porque en éste la controversia versa sobre los derechos y obligaciones asumidas por las partes en una relación de coordinación, esto es, en un plano de igualdad. Pues bien, este tribunal considera que para resolver dicho problema jurídico es indispensable determinar si el acuerdo (que define el precio) puede desvincularse del contrato de suministro de energía eléctrica (celebrado bajo una relación de coordinación). Para ello, debe tenerse en cuenta que el Estado tiene la facultad de fijar las contraprestaciones por el servicio

público de energía eléctrica, la que tiene como origen su potestad como prestador directo del mismo a través de su administración paraestatal, cuestión que hace que la tarifa de energía eléctrica "sea un acto administrativo susceptible de ser modificada según las necesidades del servicio", en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. X/2011, publicada en el mencionado *Semanario*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 630, de rubro: "TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.". Como puede verse, la tarifa fue calificada como un "acto administrativo", porque deriva de la potestad que tiene el Estado como prestador directo del servicio. No obstante, en la ejecutoria de la cual derivó el mencionado criterio, fue aplicada la tesis plenaria LXX/89, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 89, de rubro: "ENERGÍA ELÉCTRICA. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO ES APLICABLE EN LA FIJACIÓN DE TARIFAS PARA EL SUMINISTRO Y VENTA DEL SERVICIO.", según la cual, el acuerdo donde se fijan las tarifas es un acto interno de un organismo por el que se establecen las bases conforme a las que se determinará uno de los elementos del contrato de suministro de energía eléctrica. Luego, debe entenderse que el acuerdo (tarifa) es un "acto de la administración", sin que ello constituya un acto de autoridad, porque sólo tienen ese carácter aquellos que otorguen a la autoridad privilegios sustentados en el orden público y el interés social, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación, según fue determinado en la citada jurisprudencia 2a./J. 112/2010, incluso, en la diversa 2a./J. 164/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", se estableció que una de las características esenciales del acto de autoridad consiste en que exista un ente de hecho o derecho que establezca una relación de supra a subordinación con un particular. Ahora bien, no debe perderse de vista que el acuerdo de mérito, al fijar o modificar la tarifa de energía eléctrica, define uno de los elementos esenciales del contrato: "el precio". Luego, si aceptamos que el referido contrato se celebra bajo una relación de coordinación, no podríamos sostener que el precio es fijado a través de un "acto de autoridad", si fuera así estaríamos en presencia de una relación de supra a subordinación (rasgo fundamental del acto de autoridad). Entonces, la naturaleza del acuerdo que fija o modifica las tarifas de energía eléctrica no puede desvincularse de la naturaleza del contrato, porque el primero define uno de los elementos esenciales del segundo, además, no surte efectos por sí solo, ya que su eficacia depende de la existencia de un contrato celebrado por el propio Estado con un particular en un plano de coordinación, donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos. Ahora bien, si el acuerdo en comento define uno de los elementos del contrato

(el precio), entonces, forma parte integrante de éste, es decir, queda inserto en el contrato (como una cláusula del mismo) y únicamente dota de contenido a los elementos que las partes aceptaron como integrantes del precio, ante lo cual, surge la posibilidad de que el usuario cuestione la validez de esa cláusula (precio) en el juicio ordinario mercantil. Además, si se llegara a sostener que el acuerdo que fija la tarifa es un acto de autoridad susceptible de ser reclamado en amparo indirecto, el usuario quedaría sometido a un doble régimen, esto porque, por un lado, tendría que promover el amparo indirecto para reclamar lo relativo a la fijación de la tarifa (precio) y, por el otro, tendría que acudir a la vía ordinaria para controvertir los demás aspectos vinculados al contrato. Lo anterior resultaría incongruente con la relación de coordinación entablada con el Estado, ello porque el amparo contra normas generales tiene como regla de procedencia que el juicio constitucional se inste contra el primer acto de aplicación de la ley, según se desprende del artículo 61, fracción XIV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. No obstante, si la relación contractual establecida entre la Comisión Federal de Electricidad y el usuario, es de coordinación, lo relativo al cumplimiento de dicho contrato debe verificarse conforme a las reglas del derecho privado. El ejercicio de la acción de pago de lo indebido no se encuentra condicionado por el primer acto de aplicación de la tarifa; en realidad, a través del juicio ordinario mercantil, el usuario quedará en posibilidad de demandar la incorrección o ilegalidad de la tarifa (al ser parte integrante del contrato) en cualquier momento, mientras no haya prescrito la acción correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.217 C (10a.)

Amparo directo 387/2013. Zapata Hermanos Sucesores, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA VÍA RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS ACTOS DERIVADOS DE ÉSTOS, SON APLICABLES LOS CRITERIOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE PROMUEVA EL JUICIO (PROCEDIMIENTO CIVIL O ADMINISTRATIVO). En términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no está permitido aplicar la jurisprudencia retroactivamente, en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación emitió las tesis aisladas números 2a. CVI/2014 (10a.) y 2a. CVII/2014 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, páginas 1093 y 1095, de títulos y subtítulos: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)]." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.", respectivamente; sin embargo, posteriormente, emitió la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1183, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].". Ante tal variación en la definición de las características esenciales del contrato de suministro de energía eléctrica y la vía que procede para su impugnación, deben determinarse, en cada caso concreto, cuál es el momento en que se promueve el juicio en su contra, así como las condiciones efectivas de los contratos de suministro de energía eléctrica en ese tiempo y relacionarlas con aquellas consideradas en los criterios mencionados, para así establecer cuál es el criterio vigente, conforme al cual el asunto pertenecerá al procedimiento civil o al administrativo correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.2 C (10a.)

Conflicto competencial 6/2015. Suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo y la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Miguel Padilla Gómez. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU FACULTAD DE PROMOVER Y VIGILAR LA EFICIENTE INTERCONEXIÓN DE LOS EQUIPOS Y REDES PÚBLICAS RELATIVOS, INCLUYENDO LA QUE SE REALICE CON REDES EXTRANJERAS, ASÍ COMO DE DETERMINAR LAS CONDICIONES QUE, AL RESPECTO, NO LOGREN CONVENIR LOS CONCESIONARIOS, NO ESTÁ LIMITADA A CUANDO NO EXISTA CONVENIO SUSCRITO Y LAS REDES NO ESTÉN INTERCONECTADAS.

En términos de los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 9-A, fracción X y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones tiene la facultad de promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, así como la relativa a determinar las condiciones que, al respecto, no logren convenir los concesionarios, la cual no está limitada al ámbito temporal, para intervenir sólo cuando no exista convenio suscrito y las redes no estén interconectadas, sino que esa intervención puede ocurrir antes de que el convenio relativo se haya suscrito y las redes no se encuentren interconectadas, o bien, con posterioridad a su celebración, aun cuando las redes ya estén interconectadas, por ser entonces cuando surjan las discrepancias, ya que la normativa aplicable no limita las atribuciones del órgano regulador en el tiempo; por el contrario, lo dota de éstas a fin de lograr los objetivos contenidos en el artículo 7 de la ley de la materia. Considerar lo contrario, llevaría a detener u obstaculizar los fines de la interconexión cuando surjan diferendos durante la ejecución y continuidad de los convenios entre los concesionarios, especialmente entre el incumbente y los entrantes, lo que atentaría contra el propósito constitucional y legal de rectoría económica del Estado y eficiente gestión del servicio público de telecomunicaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.102 A (10a.)

Amparo en revisión 95/2014. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR EL REQUERIMIENTO DE INFORMES O DOCUMENTOS FORMU-

LADO POR LA AUTORIDAD DE LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA. El artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, faculta a la autoridad encargada de su aplicación para requerir a quienes tengan relación con los asuntos de que conozca, los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, y le otorga un margen de discrecionalidad sobre qué información puede requerir a los agentes investigados, el cual no debe suponerse ilimitado o irrestricto, sino que el requerimiento debe abarcar información relevante y significativa; es decir, la que guarde relación con los hechos y datos atinentes para la toma de decisiones en relación con las prácticas anti-competitivas, y esa razonabilidad debe inferirse en los casos concretos en que se ejerza dicha potestad. En otras palabras, la decisión de la Comisión Federal de Competencia de solicitar información o documentos no debe ser caprichosa o subjetiva, dado que la relevancia requerida impone que aquélla sea pertinente, objetiva y que involucre una libre interpretación o apreciación, pero debe inferirse su razonabilidad caso por caso, de acuerdo con el nivel limitado de escrutinio que rige en materia económica, en virtud de que la actividad administrativa, por ningún motivo, puede quedar fuera o encima del orden jurídico y del control judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.97 A (10a.)

Amparo en revisión 113/2015. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y otro. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA JUSTIFICAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA DEBE UTILIZAR UNA METODOLOGÍA Y CRITERIOS BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

La imposición de las medidas de apremio es una facultad reglada con que cuenta la Comisión Federal de Competencia, complementada con un margen de arbitrio para elegir, de entre una gama de posibilidades punitivas, cuál es la adecuada para cada caso concreto. Así, la elección de la opción más viable para conseguir el fin pretendido con la medida debe ser justificada por la autoridad, para lo cual, debe utilizar una metodología y criterios basados en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues sólo de esa manera se

da noticia de la congruencia entre los medios utilizados y los fines legítimos que se persiguen. Es decir, si bien es cierto que queda al arbitrio de la autoridad decidir cuál y en qué grado será impuesta una medida de apremio, también lo es que debe observar los principios referidos, para que ésta pueda considerarse legítima, en razón de la conducta indeseable que pretende erradicarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.98 A (10a.)

Amparo en revisión 113/2015. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y otro. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA. EL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLINA PROCEDE EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LA ACEPTA, AL CONSTITUIR AMBAS UN SOLO ACTO JURÍDICO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, en sesión pública de 28 de mayo de 2015, que dio origen a la jurisprudencia P/J. 17/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", al interpretar la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, determinó que el juicio de amparo indirecto procede contra los actos en los que la autoridad jurisdiccional a favor de la cual se declina la competencia la acepta, o bien, cuando se inhibe en el conocimiento de un asunto, por ser en ese momento cuando se produce una afectación personal y directa a la esfera jurídica de los derechos del gobernado; por tanto, contra la resolución original de declinatoria de competencia, no procede el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción VIII, interpretado a contrario sensu, ambos de la ley de la materia. En ese contexto, se concluye que al no proceder el amparo contra el primer auto o resolución declinatoria de competencia, su legalidad puede

ser motivo de inconformidad y de examen constitucional en el juicio de amparo promovido contra el auto de aceptación de dicha competencia, esto, porque la declinatoria constituye el origen de aquella determinación de competencia y, por ende, constituye un solo acto jurídico; de estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al quejoso, quien no podría impugnar por vicios propios ese primer acto mediante algún recurso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.6 K (10a.)

Amparo en revisión 203/2015. Rutilio Espinoza Bernabé. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10a.)].

Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis I.11o.C.4 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1668, de rubro: "COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES.", lleva a modificarlo, toda vez que no en todos los juicios donde se ventile la obligación de alimentos, debe fijarse la competencia por razón de territorio, en el lugar donde habiten los acreedores alimentarios, pues no necesariamente es un indicador de la afectación al interés superior de la infancia el que en determinado juicio se ventile lo relativo a la obligación alimentaria y el acreedor o los acreedores sean menores de edad que habiten en un lugar distinto a la juris-

dicción donde se desarrolle el procedimiento, ya que para determinar si dicha situación conlleva un menoscabo al interés superior del menor que debe ser considerado como cuestión primordial frente a cualquier otro tipo de interés, es necesario que el juzgador evalúe caso por caso las circunstancias que rodean al infante posiblemente afectado y así evaluar conforme a factores racionales si el desahogar el juicio en lugar distinto al domicilio del menor, pone en riesgo los derechos de la infancia y, por ende, sea necesario modificar la competencia territorial del órgano jurisdiccional. Tampoco puede establecerse una regla general respecto a que todos los asuntos donde se diriman cuestiones relacionadas con la obligación alimentaria y/o guarda y custodia, deban ventilarse en la jurisdicción del domicilio del menor o menores que tengan el carácter de acreedor o acreedores alimentarios. En el caso, aun cuando la acción se trate de la solicitud de divorcio sin expresión de causa, sin que exista un reclamo destacado o como acción principal, relativa al pago de alimentos, el Alto Tribunal del País ha establecido que si bien la petición de divorcio no es la única pretensión en este tipo de procedimientos, sino también la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial como las relativas a alimentos y/o guarda y custodia de los hijos, ello por sí mismo es insuficiente para llevar a cabo una variación de las reglas competenciales por territorio, que rigen al divorcio donde será competente el órgano jurisdiccional del último domicilio conyugal. Por tanto, se concluye que el principio del interés superior de la infancia, al ser una obligación que debe inmiscuirse en todas las medidas y los asuntos relacionados con ella, ya sea realizados por entes públicos o privados, y al conocer que es un concepto que presenta una triple dimensión como derecho sustantivo, criterio interpretativo y norma de procedimiento, es claro que su aplicación no se limita a los derechos sustantivos de la infancia, sino también incide y debe aplicarse sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento por lo que, en consecuencia, éstos pueden ser válidamente modificados o ceder ante los efectos de la aplicación del principio del interés superior de la infancia. Lo que a priori indica que las reglas de competencia de la jurisdicción de los tribunales para conocer de un asunto en que se ventilen derechos de la infancia, pueden modificarse y regularse con el objeto de atender al principio del interés superior del niño, siempre que éste se encuentre evaluado, así como primordialmente justificado y ponderado el porqué de la necesidad de su variación. Mientras que, en otros casos, después de realizar dicha evaluación pueda concluirse que no hay motivo ni justificación suficiente que incline a determinar que las reglas competenciales deban ser modificadas, ni dar un privilegio competencial al menor en detrimento de las demás partes del juicio, especialmente en aquellos casos en los que después de considerar el interés superior de la infancia como cuestión primordial a cualquier otro interés de terceros o, incluso, el de orden público del que reviste la competencia de los

órganos jurisdiccionales, se concluya que no hay afectación a los derechos del infante. Lo anterior conduce a estimar que no puede establecerse una regla general ni una excepción específica para efectos de determinar la posibilidad de modificar las reglas ordinarias de competencia, pues deberá atenderse a las circunstancias del caso concreto, a fin de establecer cuándo procede, en virtud de que pueda verse vulnerado el interés superior del menor.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.82 C (10a.)

Amparo directo 556/2015. 5 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa I.11o.C.4 C (10a.), de rubro: "COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1668.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.

Quando se promueve un juicio de amparo directo en contra de un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a combatir las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio, y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; erigiéndose lo anterior en una *conditio sine qua non* o condición necesaria para ser analizables. Y, por ende, por vía de exclusión los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones por: haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada), o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o

el defecto de ese cumplimiento o, d) en la indebida repetición del acto reclamado, o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto desfavorable en un resolutivo que le afectara su esfera jurídica, debió haberlas combatido, en vía de amparo adhesivo en contra de aquél. En ese tenor, si en esa ejecutoria de amparo no se le confirió libertad de jurisdicción a la responsable, para que decidiera respecto de algún tópico, sobre el cual ésta en el ulterior laudo falló de manera diferente a como lo había hecho en el primero, ni ello es una consecuencia necesaria de tal libertad de jurisdicción que sí se le confirió; los conceptos de violación que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado en contra del ulterior laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.7 K (10a.)

Amparo directo 573/2014. Grupo de Gasolineros de México, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peña-loza Alejo.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3835, se publica nuevamente con las modificaciones en el subtítulo y en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS REGLAMENTARIOS Y CONTRACTUALES QUE LA INTEGRAN. La concesión administrativa, entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público, crea un derecho en favor del concesionario que antes no tenía; sin embargo, el acuerdo de voluntades plasmado no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo mixto, en el que coexisten elementos reglamentarios y contractuales. Dentro del primer grupo se encuentran las normas a que han de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar sin el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) conti-

nidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. Por su parte, el elemento contractual protege los intereses legítimos del concesionario, y crea a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado; atiende básicamente a las ventajas económicas que representen para el concesionario la garantía de sus inversiones y la posibilidad de mantener el equilibrio financiero. Así, toda concesión administrativa se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan las condiciones conforme a las cuales, el servicio público debe prestarse o el bien público ser explotado, al mismo tiempo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.109 A (10a.)

Amparo en revisión 95/2014. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRAGARANTÍA EN LA SUSPENSIÓN. SU OTORGAMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO LLEVE IMPLÍCITAS LA ESCRITURACIÓN Y DESPOSESIÓN DE UN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA HIPOTECARIA OTORGADA POR TERCEROS, RESPECTO DE UNA DEUDA DE UNA PERSONA JURÍDICA, AL CAUSARLE A ÉSTA UN DAÑO MORAL.

En términos del segundo párrafo del artículo 133 de la Ley de Amparo, la concesión de la contragarantía para ejecutar el acto reclamado está condicionada a dos supuestos: a) cuando de ejecutarse el acto quede sin materia el juicio de amparo, o bien; b) cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, cuando la quejosa no sea la propietaria o poseedora del inmueble rematado en el juicio natural, con independencia de que se trate de materializar la ejecución de una sentencia condenatoria firme, se actualiza el último supuesto a que se refiere el citado precepto, por lo que no procede fijar la contragarantía correspondiente; lo anterior, no obstante que la promovente del amparo sea una persona jurídica o moral y que el inmueble haya sido otorgado en garantía hipotecaria por terceros para respaldar un adeudo a cargo de aquélla, ya que la expedición de la escritura y la entrega del inmueble al adjudicatario, generaría un descrédito contra la quejosa, pues ya no contaría con una garantía que tenía frente a su acreedor, además, la ubicaría en una situación de falta de confianza con

las personas o negociaciones con quienes realiza operaciones mercantiles, con el consiguiente daño moral cuya naturaleza es irreparable, aun cuando obtenga resolución favorable en el juicio de amparo. Esto es, el daño moral que puede sufrir una persona física al dejarse sin efecto la suspensión concedida ante el otorgamiento de la contragarantía solicitada por la tercero interesada, es extensivo cuando la quejosa es una persona jurídica o moral, habida cuenta que también puede sufrir un descrédito, al ejecutarse la orden de escrituración y entrega al adjudicatario del inmueble que fue aportado en garantía hipotecaria para cubrir un crédito a cargo de la promovente del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.15 C (10a.)

Queja 112/2015. Artes Gráficas Unidas, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretario: Martín Rodríguez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO COMO FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA. SI LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE EXTINGUE POR LA VENTA EXTRAJUDICIAL QUE SE HAGA DEL BIEN GRAVADO CON PRENDA, TAMBIÉN DESAPARECE DICHA GARANTÍA, Y EL DEUDOR TIENE DERECHO A LA DIFERENCIA POSITIVA QUE SURJA ENTRE EL PRECIO DE VENTA Y EL CRÉDITO LIQUIDADADO. De la interpretación al artículo 2095 del Código Civil para el Distrito Federal, similar al mismo del Código Civil Federal, que dispone: "La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.", se advierte que la obligación de entregar la cantidad numeraria adeudada se extingue, al darse otra cosa, empero, ello no implica que la acreedora pueda disponer del bien, como mejor convenga a sus intereses, sin dar cuenta al deudor al pasar a ser de su propiedad con motivo del contrato de dación en pago como forma de cumplimiento del diverso de apertura de crédito simple con garantía prendaria y que el deudor pierda el derecho consignado en el artículo 2886 del código citado, de obtener la diferencia entre el precio de venta y el monto de lo adeudado a pesar de que en el contrato de dación en pago no se haya establecido la entrega del exceso del precio del bien al deudor, pues ello deriva de la ley y su inobservancia implica la nulidad de pleno derecho. Por otra parte, si bien es cierto que el acreedor puede disponer libremente de la cosa (vehículo) con motivo de la dación en pago y, en consecuencia, venderla, también lo es que no debe quedarse con el remanente del precio, una vez liquidado el adeudo;

por lo que resulta incorrecta la interpretación al diverso numeral 2891 del propio código que señala: "Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquier otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.". Esto es así, porque lo que en realidad se extingue con el pago es la obligación y la garantía que pesa sobre el bien gravado con la prenda, lo que no implica que el derecho del deudor a recibir el remanente del precio se extinga también, pues no lo señala así el texto de ese numeral; por el contrario, esa disposición debe interpretarse sistemáticamente con el referido artículo 2886, que establece: "Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregará la diferencia al deudor...", de donde se colige que si la obligación de pago se extingue por la venta extrajudicial que se haga del bien gravado con prenda, también desaparece dicha garantía, y el deudor tiene derecho a la diferencia positiva que surja entre el precio de venta y el crédito liquidado. Al no considerarse así, se vulnerarían los derechos fundamentales de audiencia y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.31 C (10a.)

Amparo directo 274/2013. María Leticia Velázquez Cadenas. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA AMBIGÜEDAD, EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS QUE INTEGRAN LA PÓLIZA, DEBERÁN RESOLVERSE DE ACUERDO A LO QUE MÁS BENEFICIE A LOS ASEGURADOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 36, fracción IV y 36-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada y 7o., 20 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se obtiene que la compañía aseguradora tiene la obligación de informar de manera fehaciente y suficientemente clara, las condiciones que rijan a las partes en el contrato, de manera que la falta de información no puede operar en perjuicio de los asegurados pues, de acuerdo con los citados preceptos, la omisión en la información sólo puede ser imputable a la empresa que elaboró el contrato y, por tanto, en los conflictos derivados de una ambigüedad en cuanto a la interpretación de las cláusulas que integran la póliza, deberán resolverse de acuerdo a lo que más beneficie a los asegurados.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.35 C (10a.)

Amparo directo 686/2013. Miren Aranzazu Laresgoiti Hernández. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. NO LE CORRESPONDE AL JUZGADOR, EN UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL CLASIFICAR, EN LA SENTENCIA, LA FIGURA DELICTIVA QUE HAYA DADO LUGAR AL EVENTO POR EL QUE SE REALIZA LA RECLAMACIÓN A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, PUES ELLO LE COMPETE A UNO DEL ORDEN PENAL.

En un juicio del orden civil, en el que se demande la materialización del riesgo asegurado, no corresponde al juzgador del conocimiento clasificar la figura delictiva que, en el caso, hubiera dado lugar al evento por el cual se realice la reclamación a la compañía aseguradora; lo cual es así, porque si bien en las pólizas de seguro se determinan los riesgos amparados y no amparados por el contrato, y tratándose de estos últimos, generalmente se establece en la póliza que el contrato no ampara daños o robos derivados de delitos tales como extorsión o secuestro; sin embargo, no es función del juzgador civil clasificar, en la sentencia, la figura delictiva que a su criterio se actualizó, de acuerdo a la mecánica con que sucedieron los hechos, en virtud de que esa función le corresponde a uno del orden penal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.34 C (10a.)

Amparo directo 686/2013. Miren Aranzazu Laresgoiti Hernández. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR EL PATRÓN. LAS OFRECIDAS POR ÉSTE CARECEN DE VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO SE PERFECCIONEN.

Del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la Junta está facultada para requerir al patrón para que exhiba los documentos que tiene obligación de conservar, entre los que se encuentran los previstos en el numeral 804, los que por imperativo del diverso 801 debe exhibir en original. De ahí que se concluya que las copias fotostáticas de los aludidos documentos que ofrezca el patrón en el juicio carecen de valor probatorio, independientemente de que las perfeccione, pues de no estimarlo así, se retardaría la impartición de la justicia, que conforme al artículo 17 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser pronta, completa e imparcial; lo anterior, siempre y cuando no se aduzca motivo alguno que justifique la imposibilidad para exhibir su original.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.52 L (10a.)

Amparo directo 540/2015. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN EL LAUDO ARBITRAL. NO SE ACTUALIZA LA CONDENA A SU PAGO CUANDO NO SE EMITIÓ UNA DECISIÓN DE FONDO EN RELACIÓN CON LA NULIDAD DE AQUÉL.

El artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio prevé la condena al pago de costas a quien intente acciones improcedentes. Ahora bien, si se demanda la nulidad de un laudo arbitral y ésta no se acredita durante el procedimiento de primera instancia, ello no actualiza la condena en costas, dado que la improcedencia de la acción a que se refiere la fracción en comento, es aquella que, ante la falta de algún presupuesto procesal, no pudo estudiarse el fondo de la controversia planteada, es decir, emitir una decisión de fondo en relación con la nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.28 C (10a.)

Amparo en revisión 140/2013. Sian Ka'an Inversiones, S.A. de C.V. y otras. 2 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. EL JUZGADOR CIVIL AL ESTIMARLO ACREDITADO CON MOTIVO DE LA PRUEBA DEL HECHO ILÍCITO, DEBE RESOLVER SOBRE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ACREDITE EL MONTO EXACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si bien es criterio reiterado que cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y precisa una cantidad de manera líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento el derecho que tiene a recibirla, esto acorde con los principios de litis cerrada y carga de la prueba; sin embargo, acorde con los artículos 7.154 y 7.159 del Código Civil del Estado de México, ello no guarda relación con el daño moral, pues aun cuando los accionantes reclamen una cantidad precisa, los intereses extra-patrimoniales no tienen una exacta traducción económica, que no debe dar lugar a dejar sin reparación a la parte afectada y, al contrario, el juzgador civil, a fin de no dejar de lado su obligación del ejercicio de la jurisdicción, debe atender a la afectación producida, el grado de responsabilidad del activo, la situación económica del responsable y la de la víctima para efecto de determinar, en un supuesto, las consecuencias patrimoniales del daño moral, así como las demás consecuencias o circunstancias que aprecie del caso, pero no abstenerse de hacer el pronunciamiento respectivo, acorde con el cúmulo probatorio y esto evidentemente a pesar de la falta de demostración del monto concreto reclamado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.18 C (10a.)

Amparo directo 128/2015. Jorge Ulises Peña Medel y otras. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUISITO DE SEÑALAR LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE EXIGIR QUE SE PRECISE CON EXACTITUD SI SON PROPIOS DE SUS DEBERES U OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS. El artículo 113 de la Ley de Amparo dispone la obligación de examinar la demanda de amparo indirecto para que, de advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, desecharla de plano. Por su parte, el diverso 114 del propio ordenamiento otorga la facultad –en ocasiones obligación– al Juez de Distrito, de analizar dicho escrito para revisar el cumplimiento de los requisitos correspondientes y requerir al quejoso para que lo corrija cuando: a) contenga alguna irregularidad; b) se hubiere omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 108 del ordenamiento citado; c) no se hubiere acompañado el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; d) no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado; y, e) no se hubiesen exhibido las copias de la demanda. Así, las causas de prevención a que se refiere el inciso a) se relacionan con irregularidades de la demanda de amparo; las señaladas en los incisos b), c) y d) se vinculan con los requisitos de aquella, previstos en el artículo 108, y el inciso e) se refiere a la falta de exhibición de las copias del escrito de demanda, en el número que señala el artículo 110 de la propia ley. Cabe señalar que en el supuesto de que no se cumpla con la prevención, la demanda se tendrá por no presentada; empero, no todos sus requisitos son indispensables para el desarrollo de la relación jurídico procesal, por lo cual, siempre será necesario ponderar esa circunstancia. Por tanto, la exigencia legal de señalar los actos que se reclaman de las autoridades responsables, no debe llegar al extremo de exigir que se precise con exactitud si son propios de sus deberes u obligaciones establecidos en las leyes y reglamentos respectivos, esto es, que se encuentren dentro de sus facultades, porque el quejoso no es perito en derecho, ni está obligado a conocer ese hecho; tan es así que la fracción IV del artículo 108 sólo exige que señale la norma general, acto u omisión que de cada autoridad reclama sin especificar, como obligación, que los actos atribuidos a cada una efectivamente sean propios de sus deberes y obligaciones, pues las autoridades responsables, al rendir su informe con justificación, precisarán si son ciertos o no los actos a ellas atribuidos y, en su caso, corresponderá a los quejosos demostrar su existencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.28 K (10a.)

Queja 41/2015. Analid González Sandoval y otro. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: José Luis Cruz García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI PARA LA RESPONSABLE FUE HÁBIL EL DÍA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ENTONCES, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, SIN QUE OBSTE QUE ESE DÍA HAYA SIDO DECLARADO INHÁBIL PARA LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Si conforme a la ley que rige al acto reclamado éste surte sus efectos al día siguiente en que la notificación es practicada, entonces, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto inicia a partir del siguiente a aquél. Ahora bien, la circunstancia de que haya sido declarado un día como inhábil para los Jueces de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ello no trasciende en el cómputo para la presentación de la demanda de amparo ante aquéllos, pues en esa fecha, aún no empezaba a correr el plazo para su presentación, dado que se encontraba surtiendo efectos ante la responsable la notificación del acto reclamado. Es aplicable a contrario sensu, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 8/2003-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.", de lo que se sigue que si bien en el amparo directo se excluyen del cómputo los días en que la responsable haya suspendido sus labores, pues es a ésta a quien le corresponde recibir la demanda de amparo, al tenor del artículo 176 de la Ley de Amparo, ello no acontece en el caso de la demanda de amparo indirecto que se presenta ante el propio Juez de Distrito, en donde únicamente se excluyen los días en que éstos no laboren, aunque para la responsable haya sido hábil. Ciertamente, en el juicio de amparo indirecto, la demanda relativa se presenta ante el Juez de Distrito que conocerá de ésta; de manera que si durante el tiempo en que está transcurriendo el plazo para su presentación se declara como inhábil uno de los días comprendidos dentro de ese lapso, entonces no podrá incluirse en dicho cómputo ese día que resulta inhábil para quien debe recibir la demanda, aunque para la responsable haya sido hábil. Bajo esa lógica, si el día en que surte efectos la notificación del acto que se reclama, es declarado inhábil por los Juzgados de Distrito, ello en nada trasciende para efectos del cómputo relativo a la presentación de la demanda de amparo, pues el artículo 18 de la citada ley es claro al disponer que el plazo para su presentación se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame. Por consiguiente, si para

la responsable fue hábil el día en que surtió sus efectos la notificación del acto reclamado, entonces, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda empieza a correr a partir del día hábil siguiente, sin que obste la circunstancia de que ese día haya sido declarado inhábil para los Juzgados de Distrito, pues en esa fecha aún no empezaba a correr el plazo para su presentación y no hay motivo para que éste se incluya en el cómputo para su presentación como día inhábil.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.16 C (10a.)

Amparo en revisión 297/2013. Corporación Interpublic Mexicana, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 8/2003-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 438.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA LEY CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DICTADO Y NOTIFICADO CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. El artículo 18 de la Ley de Amparo dispone que el plazo para promover el juicio se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto que reclame. Por su parte, el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. En ese sentido, si en el juicio de amparo el acto reclamado lo constituye una ley con motivo de un acto concreto de aplicación dictado y notificado con fundamento en el segundo de los ordenamientos mencionados, éste es el aplicable para determinar el momento en que surte efectos la notificación, a fin de establecer la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, esto es, el plazo relativo se computará a partir del día siguiente a aquel en que aquélla se realizó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.64 A (10a.)

Amparo en revisión 215/2015. Combustibles Tritón, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretarios: Juan Carlos Mora Ornelas y Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. DERECHOS Y ACCIONES QUE DERIVAN DE LA LEGÍTIMA TENENCIA DEL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL.

DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. EL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL, CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 229 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

AMPARO DIRECTO 172/2015. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO. PONENTE: J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI. SECRETARIO: GUILLERMO GARCÍA HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Análisis de los conceptos de violación. Los conceptos de violación que más adelante se sintetizan son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

Planteamiento del problema

Previo a demostrar la anterior aseveración, resulta oportuno mencionar que el acto reclamado está constituido por la sentencia definitiva de veintinueve de enero de dos mil quince, dictada por la Sala responsable en los tocos de apelación ***** y ***** , mediante la cual revocó la resolución de doce de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Juez Sexagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ejecutivo mercantil ***** , en virtud de la cual dicha juzgadora había declarado procedente la vía intentada –ejecutiva mercantil–, por acreditada la acción deducida –cambiaría directa–, y como consecuencia de ello, había condenado a la parte demandada, ***** , a entregar a la actora ***** , 35,500 (treinta y cinco mil quinientas) toneladas de "sorgo rojo nacional, cosecha *****", dentro del plazo improrrogable de cinco días, o bien, en caso de no hacerlo, a cubrir a la actora la cantidad de \$138,450,000.00 (ciento treinta y ocho millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), valor que se estableció para la mercancía en cuestión, de la misma forma en el término

improrrogable de cinco días contados a partir del vencimiento del primer plazo concedido; al pago de intereses moratorios, así como al de gastos y costas.

La revocación de esa resolución en la sentencia reclamada derivó en la emisión de una nueva decisión mediante la cual la Sala responsable declaró procedente la vía ejecutiva mercantil, no así la acción cambiaria directa ejercida por la hoy quejosa, lo que le condujo a absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, condenando en costas en primera instancia a la parte actora.

Las razones que llevaron a la Sala responsable a resolver en el sentido anotado, fueron vertidas en respuesta a los agravios segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo esgrimidos por la parte demandada, mismas que, en esencia, son las siguientes:

- La acción cambiaria resulta improcedente atento a la naturaleza del documento base de la acción, pues si bien los certificados de depósito se reputan títulos de crédito y, por ende, traen aparejada ejecución, ello no se traduce en la posibilidad de exigir el pago del valor de las mercancías consignadas mediante la acción cambiaria en atención a que ***** se encuentra obligada a responder únicamente de las obligaciones que se derivan de esos certificados de depósito en términos de lo dispuesto por los artículos 243, 244, 246, 247 y 248 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el almacén es mero depositario de las mercancías, así como de las cantidades obtenidas por la venta de las mismas.

- Si bien los certificados de depósito son títulos ejecutivos, ***** carece de legitimación en la causa para ser demandada, pues no debe dejar de observarse el principio de literalidad de los títulos de crédito que dispone que únicamente pueden ejercitarse los derechos literales que en ellos se consignan; de ahí que se violenta lo dispuesto por el artículo 167 del invocado ordenamiento en atención a que la demandada no estableció con la actora relación jurídica para ser sujeto de las obligaciones en el título ejecutivo pues, en los citados preceptos, se encuentra debidamente establecida la forma en que debe regularse la entrega de la mercancía depositada en el almacén, o bien, la entrega de la cantidad que por su venta se obtenga o las acciones a emprender para el caso de que no sea posible ésta.

- Bajo ese tenor es inaplicable el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como lo pretende el a quo, ya que existe regulación expresa en relación con la figura jurídica contenida en los documentos base de la acción.

- Además, de acuerdo con el artículo 248 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria directa debe ejercerse en contra de la persona que haya negociado el bono (de prenda) por primera vez, separadamente del certificado de depósito; de ahí que resulta improcedente la entrega de la mercadería depositada en el almacén demandado.

- Aunado a lo anterior, el artículo 239 del ordenamiento en consulta no faculta a los almacenes generales de depósito a recibir los certificados o bonos de prenda, así como el pago de las obligaciones correspondientes en favor del fisco y del propio almacén.

- Sumado a que, al haberse negociado en forma separada los bonos de prenda por primera vez, se actualizó lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo en ese caso ***** el obligado en el ejercicio de la acción cambiaria directa en su carácter de aceptante.

En contra de tales consideraciones, la institución bancaria quejosa sostiene, en esencia, que la Sala responsable indebidamente pretende fundar y motivar el acto reclamado al resolver ilegalmente que no es procedente la acción cambiaria en contra de ***** , debido a que carece de legitimación en la causa al no existir relación con ***** para ser sujeto de las obligaciones establecidas en los certificados de depósito base de la acción, con lo cual lleva a cabo una interpretación incorrecta de los artículos 243, 244, 246, 247 y 248 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que la acción resulta procedente atento a lo dispuesto por los diversos 5o. y 239 del propio ordenamiento, debido a que ***** tiene legitimación pasiva en la causa.

Los preceptos citados por la Sala responsable, continúa la quejosa, no son aplicables al caso, ya que el actor no ejerció ninguna acción derivada de los bonos de prenda, ni tampoco está ejerciendo acción alguna contra ***** en calidad de aval u obligado solidario respecto de los créditos establecidos en los bonos, sino que la acción cambiaria que se ejerce contra dicha moral deriva de ésta como almacenadora y depositaria de la mercancía amparada en los certificados que ella misma expidió, de lo cual no se le está requiriendo en primer término el pago, sino la entrega de aquélla, y sólo para el caso de que no lo haga, el pago de daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Comercio.

La actora, sostiene la quejosa, ejerció acción cambiaria directa en contra de ***** reclamando la entrega de la mercancía amparada en los certificados de depósito base de la acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece

que el tenedor legítimo del certificado de depósito y el bono de prenda tiene dominio pleno sobre la mercancía depositada y puede en cualquier tiempo recogerla, razón por la cual y en este caso al ser ***** el tenedor de ambos documentos, es que reclamó las prestaciones transcritas en la demanda.

Los conceptos de violación son sustancialmente fundados.

Para demostrarlo, y toda vez que el tema que subyace en el fallo reclamado y los conceptos de violación es el relacionado con el depósito de mercancías ante ***** , así como los documentos emitidos con motivo de dicha convención y las acciones derivadas de los mismos, resulta oportuno exponer algunas consideraciones técnico-legales respecto de dichas figuras jurídicas.

Marco teórico y legal

a. El depósito en general y el depósito en almacenes generales.

El depósito –civil– es un contrato por el que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que éste le confía, y a guardarla para restituirla individualmente cuando la pida el depositante (artículo 2516 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal).

Es un contrato bilateral, porque ordinariamente genera obligaciones a cargo de una y otra parte, en atención a que por su naturaleza es oneroso; es principal o accesorio, según los casos, y es *intuitu personae* en cuanto a la persona del depositario, debido a que el cumplimiento de las obligaciones que éste adquiere con motivo de su celebración no puede ser efectuado por una tercera persona.

Cuando el depósito recae sobre cosas mercantiles, es celebrado entre comerciantes o por causa de comercio (artículos 75, fracción XVII, y 332 del Código de Comercio),¹ adquiere naturaleza mercantil, lo que acontece, entre otros casos, cuando se efectúa ante un almacén general de depósito, debido a que éste constituye una organización auxiliar de crédito² –y por

¹ "Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: ...XVII. Los depósitos por causa de comercio."

"Artículo 332. Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil."

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o., fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

tanto, un comerciante—, aunado a que así lo establece, de manera expresa, la fracción XVIII del artículo 75 del Código de Comercio.³

Cabe señalar que los ***** son sociedades anónimas profesionalmente dedicadas a la guarda de mercancías, esto es, a celebrar contratos de depósito.⁴

Consecuentemente, en virtud del contrato de depósito ante almacenes generales, éstos se obligan a recibir en guarda mercancías o bienes individual o genéricamente designados; en el primer caso el depósito se denomina "regular", en el segundo "irregular".

En el "regular", la obligación del almacén se limita a la guarda o custodia de las mercancías objeto de depósito y a su restitución en el estado que hayan tenido al haberse constituido su guarda.

En el depósito "irregular", por su parte, al encontrarse genéricamente designada la mercancía respectiva —verbigracia, trigo de tal calidad y correspondiente a la cosecha de tal año, harina de tal marca, etcétera—, el ***** se libera de su obligación devolviendo una cantidad igual a la depositada, sin que necesariamente deban de ser los mismos bienes depositados al momento de celebrarse el contrato respectivo.

La naturaleza irregular del depósito no deriva de la voluntad de los contratantes, sino de la "fungibilidad" de las cosas depositadas, esto es, de si se consumen con motivo del uso para el cual están destinados y admiten reemplazo por otro tanto de igual calidad y cantidad.

Esta característica del depósito denominado "irregular" ha llevado a la doctrina a sostener que en esos casos la propiedad del bien depositado pasa al depositario como efecto de la celebración del contrato respectivo, quien puede disponer de él, por cuanto que al finalizar el encargo no está vinculado

³ "Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: ...XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos."

⁴ El artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito dispone, en lo conducente: "los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia, incluyendo las que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. ..."

a entregar la misma cosa que fue depositada, sino que se liberará de su obligación entregando una diferente, a condición de que sea de la misma naturaleza, calidad y cantidad que aquél.

El depósito irregular ante almacenes generales de depósito está reconocido en el artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en lo conducente, dispone: "Los almacenes pueden recibir en guarda mercancías o bienes genéricamente designados, con obligación de restituir otros tantos de la misma especie y calidad, siempre que dichos bienes o mercancías sean de calidad tipo, o que, de no serlo, pueda conservarse en los almacenes, en condiciones que aseguren su autenticidad, una muestra conforme a la cual se efectuará la restitución. ..."

El depósito regular, por su parte, está previsto en el artículo 280 del propio ordenamiento que, en lo que interesa a la presente resolución, establece: "Salvo el caso a que se refiere el artículo siguiente, los almacenes generales están obligados a restituir los mismos bienes o mercancías depositados, en el estado en que los hayan recibido ..."

b. Diferentes documentos que pueden otorgarse con motivo de la constitución de un depósito ante el almacén general de depósito. El contrato, el certificado y el bono de prenda.

Al convenirse el depósito entre el almacén general y el depositante, el primer documento expedido es el que se origina con motivo de la celebración del contrato mismo.

Es verdad que la ley no obliga a las partes, específicamente, a firmar un contrato o convenio entre almacenista y depositante en virtud del depósito en almacenes generales; no obstante, para el caso de que no se celebre por escrito, el acuerdo de voluntades se encontrará implícito en la emisión del certificado de depósito que el almacén expide al depositante contra la entrega de las mercancías.

No obstante, ni aun en ese caso, deben confundirse los dos actos jurídicos en cuestión; el contrato de depósito deriva de la convención, por escrito o no, celebrada entre depositante y almacén –por el cual el segundo se obliga a custodiar una cosa en beneficio del primero–, que en el segundo caso se sobreentiende cuando se emite el certificado; sin embargo, éste tiene diversa naturaleza y finalidad a la del contrato de depósito, por más que su emisión haga presumir la celebración de aquél cuando no se suscribe por escrito, tal como se verá a continuación.

b.1 El certificado de depósito.

Una vez que el depositante lleva su mercancía al almacén general de depósito y efectúa el depósito respectivo (contrato), el almacén expide, desprendiendo de un libro talonario y numerado en forma progresiva, un certificado de depósito que ampara las mercancías entregadas.

Cuando se otorga el certificado de depósito, es porque se ha celebrado previamente el contrato de depósito de mercancías entre depositante y el almacén general (depositario).

De acuerdo con el artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el certificado de depósito debe contener: "I. La mención de ser 'certificado de depósito' y 'bono de prenda', respectivamente; II. La designación y la firma del almacén; III. El lugar del depósito; IV. La fecha de expedición; V. El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado; VI. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos; VII. La especificación de las mercancías o bienes depositados con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación; VIII. El plazo señalado para el depósito; IX. El nombre del depositante; X. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación; XI. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro, en su caso; XII. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos."

El certificado, a diferencia del contrato de depósito que únicamente acredita la constitución de éste, tiene incorporado un derecho de propiedad sobre las mercancías depositadas; constituye el título representativo de mercancías por excelencia que acredita la propiedad de aquellas depositadas en el almacén que lo emite.

Al respecto, el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: "El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; ..."

Esa característica, es decir, la incorporación del derecho de propiedad sobre mercancías en el certificado de depósito, confiere a éste la calidad de título de crédito, atendiendo a la definición que de éstos proporciona el artículo 5o. de la legislación en consulta, del tenor siguiente: "...los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Definición que lleva imbrícita, precisamente, una característica propia de los títulos de crédito: la incorporación del derecho al documento, derivada de la necesidad de éste para ejercer aquél, lo que únicamente se entiende en la medida en que el derecho está incorporado al documento y, por tanto, deviene necesaria la tenencia de éste para el ejercicio de aquél.

La conclusión anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece que si los certificados de depósito no son expedidos por los almacenes generales de depósito no producirán efectos de títulos de crédito, por lo que a contrario sensu, se debe decir que los certificados de depósito expedidos por un almacén autorizado por la ley, sí son títulos de crédito.

Además, de una interpretación conforme a los artículos 167 y 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁵ se patentiza la circunstancia de que el certificado de depósito es un título de crédito, pues si el primero establece que son aplicables a los certificados de depósito lo dispuesto en varios numerales, entre ellos, el artículo 167, que alude a la acción cambiaria, y dispone que la misma es ejecutiva; por tanto, se debe entender que de conformidad con lo dispuesto en los mencionados artículos, el certificado de depósito signado por un almacén es un título de crédito ejecutivo.

La naturaleza de título de crédito del certificado de depósito fue reconocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del análisis que hizo de ese documento, al resolver la contradicción de tesis 35/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 113/2004, del tenor siguiente:⁶

⁵ "Artículo 251. Son aplicables al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, los artículos 81, 85, 86, 129, 131 y 167. ..."

"Artículo 167. La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.—Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8."

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 179098, Primera Sala, jurisprudencia, Tomo XXI, marzo de 2005, materia civil, tesis 1a./J. 113/2004, página 34.

"CERTIFICADO DE DEPÓSITO. NO ES NECESARIO QUE CONTENGA UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO A FAVOR DE SU TENEDOR, NI QUE ÉSTA SEA EN NUMERARIO, PARA CONSIDERARLO TÍTULO DE CRÉDITO EJECUTIVO.—Si conforme al artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito son documentos ejecutivos, esto es, traen aparejada ejecución; es evidente que el certificado de depósito, al ser un título de crédito, según lo dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un documento ejecutivo, sin que este carácter dependa de que contenga o no una orden incondicional de pago a favor de su tenedor, ni que ésta sea en numerario, pues imponerle esos requisitos (propios de la letra de cambio, pagaré y cheque, según los artículos 76, 170 y 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) sería contrario a la naturaleza del título valor representativo de mercancía que es el mencionado certificado. Lo anterior es así, porque en ese título ya se encuentra delimitada la obligación por parte del almacén general de depósito de entregar a su poseedor la mercancía descrita en el propio documento, conforme a la fracción VII del artículo 231 de la citada ley, además de que tampoco puede contener como requisito indispensable la orden incondicional de pago, ya que podría darse el caso en que exista una contraprestación a favor del almacén en que se deposita la mercancía, según lo dispuesto por la fracción XII del numeral últimamente citado."

Ahora, el depósito de mercancías se puede fraccionar a solicitud del depositante al momento de constituirse el depósito o después, devolviéndose, en este caso, el documento total y único al almacén general porque, de no ser así, quedarían en poder del tenedor varios títulos distintos representativos de la misma mercancía.

Asimismo, el tenedor del certificado tiene derecho a exigir que le sean entregados tantos certificados de depósito cuantos lotes se hayan hecho de la mercancía depositada en tanto no se hubiere constituido prenda mediante el bono, pues habiendo pignorado la totalidad de la mercancía, sería contrario a los derechos del tenedor del bono cualquier fraccionamiento que disminuya su garantía.

De la misma manera, el tenedor legítimo del certificado de depósito está facultado para solicitar uno o varios formularios de bono de prenda, para el caso de que decida pignorar (dar en prenda) la mercancía depositada. A continuación se analizará, precisamente, la figura del bono de prenda.

b.2 El bono de prenda.

Dice Cervantes Ahumada que este título deriva del *warrant* del derecho inglés y del derecho francés.⁷ Tiene por finalidad permitir o facilitar la circulación de las mercancías y de los créditos prendarios que sobre ellas se constituyan.⁸

Es, al igual que el certificado de depósito, un título valor representativo y de tradición, pero a diferencia del primero, surge de un contrato principal de mutuo y de otro accesorio de prenda, en virtud de los cuales el tenedor del certificado grava su mercancía, haciendo una promesa de pago por una suma de dinero a la orden del beneficiario que otorga el crédito, el cual queda garantizado con la mercancía depositada en el almacén y amparada por el certificado.

El bono de prenda, sostiene Tena, al acudir al contenido del artículo 341 del Código de Comercio —ya derogado—, representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.⁹

El mecanismo y funcionalidad del bono de prenda son sencillos:

⁷ Al hacer una breve referencia histórica de los *warrants*, Fernando Frávega y Luis Piendibene escriben: "...la historia contemporánea del instrumento se remonta a Inglaterra. Allí, en el año 1708, la operatoria general de los '*docks*' o almacenes generales comenzó a demandar la asistencia de nuevos instrumentos que facilitarían la transferencia de la propiedad de la mercancía allí depositada, con la posibilidad de introducir en ese proceso mecanismos de cobertura que otorgaran garantía al acreedor. Así irrumpió un instrumento que otorgaba doble título. Un certificado de propiedad de la mercancía y otro que representaba la prenda sobre ella... El creciente comercio que se desarrolló en esa época hizo que los puertos de importancia experimentaran un incremento en el volumen de mercaderías almacenadas, como correlativamente más dificultosa resultaba también la operatoria de coordinación de ingreso y salida de la mercadería de los almacenes y su posterior distribución a la plaza. El proceso descrito tuvo como característica central el estoqueo de bienes; las cuestiones a resolver eran los perjuicios que la acumulación de mercaderías producía. Las ventajas de una operatoria que evitara desplazamientos costosos e improductivos de la mercadería derivó en el desenvolvimiento del *warrant*, al que no sólo los ingleses se adhirieron, ya que luego resultó utilizado por mercaderes y armadores en Holanda y Alemania.—Casi un siglo y medio tardó Francia en pronunciarse normativamente sobre el instrumento. Este país adoptó un régimen funcional similar al título utilizado en Inglaterra, pero con la diferencia de dotar al Estado de mayor injerencia en la habilitación de las empresas almacenadoras, que debían contar con previa autorización estatal y en lo que a su intervención de los negocios respecta." ("El *warrant*. Régimen jurídico de garantía al crédito inmobiliario". Buenos Aires, Editorial Depalma, 1996, páginas 34-35.)

⁸ "Títulos y Operaciones de Crédito". México, Porrúa, 2000. Decimocuarta edición, 2a. reimpresión, página 161.

⁹ Tena, Felipe de Jesús. "Derecho Mercantil Mexicano". México, Porrúa, 1999. Decimoctava edición, página 573.

Como el depositante –tenedor del certificado de depósito–, no puede traer consigo la mercancía depositada, el almacén, previa petición de aquél, podrá otorgarle bonos de prenda que le permitirán comprometer las mercancías amparadas por cada bono, generalmente en garantía de algún crédito que le sea conferido; verbigracia, si deposita diez toneladas de maíz y pide diez bonos representativos cada uno de una tonelada de ese producto, podrá, por ejemplo, pedir un préstamo dando como garantía una tonelada de maíz a través de la emisión y entrega del bono respectivo.

De tal forma que el bono de prenda se suscribe con motivo de la celebración con un tercero de un contrato principal de crédito y otro accesorio de prenda, en virtud de los cuales el tenedor del certificado grava su mercancía, haciendo una promesa de pago por una suma de dinero a la orden del beneficiario que le otorga el crédito, mismo que queda garantizado con los bienes depositados en el almacén, amparados por el certificado.

Entregar el bono de prenda no significa entregar la mercancía por éste amparada, sino que se está dando como garantía de la prestación (crédito) solicitada; lo cual a su vez significa que en caso de no cumplir con la obligación garantizada con el bono, el acreedor prendario podrá, previo protesto, ejecutar el bono de prenda y disponer de la mercancía por él amparada o del precio de su venta en subasta.

Al respecto, el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "...el bono de prenda, (acredita), la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente..."

La función representativa del bono opera en la constitución de una prenda que requiere la entrega material de los bienes al acreedor o a un tercero –el almacén–, que las tendrá en nombre de aquél, o bien, excepcionalmente, su retención por el propio deudor que poseerá en nombre del acreedor.

El acreedor prendario puede ceder su crédito sin desplazamiento material de la mercancía, mediante la transmisión del bono y sin tener que preocuparse de la persona que en un momento determinado puede ser el dueño actual de las mercancías que tiene en prenda, debido a que en el bono se encuentra "incorporado" un derecho real de prenda, que garantiza el crédito de quien sea legítimo poseedor del bono; de ahí que a la vez "incorpora" un derecho a obtener el pago de una suma determinada, que es la adeudada con motivo del crédito otorgado.

Como puede advertirse, el bono de prenda al tener "incorporados" derechos, al igual que el certificado de depósito, constituye un título de crédito, atento a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Título de crédito que debe reunir los mismos requisitos que el certificado de depósito y además (artículos 231 y 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito): "...I. El nombre del tomador del bono; II. El importe del crédito que el bono representa; III. El tipo de interés pactado; IV. La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito; V. La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez; VI. La mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito."

Cuando se trate de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes generales de depósito sólo podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito. Si se trata de mercancías o bienes designados genéricamente podrán expedir, a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiples. Si se expide un solo bono, deberá ir adherido al certificado de depósito (artículo 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En caso de bonos de prenda múltiples, serán expedidos amparando una cantidad global dividida entre tantas partes iguales como bonos se expidan respecto a cada certificado y haciéndose constar en cada bono que el crédito de su tenedor legítimo tendrá, en su cobro, el orden de prelación indicado con el número de orden propio del bono (artículo 237 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando el bono de prenda no indique el monto del crédito que representa, se entenderá que éste afecta todo el valor de los bienes depositados en favor del tenedor de buena fe, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito, para repetir por el exceso que reciba el tenedor del bono sobre el importe real de su crédito. Cuando no se indique el tipo de interés, se presumirá que el bono ha sido descontado (artículo 233 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c. Derechos y acciones que surgen para los tenedores del certificado de depósito y del bono o bonos de prenda.

Como se ha visto, el almacén general de depósito es el ente que expide el certificado de depósito y el tenedor de éste es quien otorga el bono o bonos de prenda respectivos.

Se trata de dos títulos de crédito diferentes, originados en contratos distintos, creados por personas distintas y en momentos también diversos.

Así, mientras el certificado tiene su origen en el contrato de depósito celebrado entre el almacén general (depositario) y el depositante; el bono de prenda emana de un contrato de crédito celebrado entre el emisor del bono como acreditado y el beneficiario del mismo como acreditante; contrato principal al que le es accesorio uno de prenda que garantiza el pago del crédito conferido.

Respecto a los momentos de creación, el certificado se origina con motivo del depósito de las mercancías, que por obvias razones, es previo a la adquisición de algún crédito por parte del depositante y, por ende, a la celebración del contrato respectivo y su accesorio de garantía prendaria.

Pero lo más importante, y acaso interesa mayormente para la resolución de la presente controversia, es que atento a lo dispuesto por el artículo 229 de la ley de la materia, los títulos de crédito en cuestión tienen incorporados derechos diversos, pues mientras el certificado de depósito tiene imbitito un derecho real de propiedad sobre los bienes depositados, el bono de prenda tiene incorporado un derecho al cobro del crédito conferido por su tenedor al emisor del bono, así como un derecho real de prenda sobre la mercancía depositada en el almacén –prenda que garantiza el pago del crédito–.

En ese sentido, como se anticipó, la entrega del bono de prenda no significa la entrega de la mercancía amparada por el certificado, sino sólo la constitución de una garantía sobre dicha mercancía, que puede hacerse efectiva para el caso de no cumplir con la obligación garantizada con el bono.

Consecuentemente, la tenencia del bono o bonos de prenda no acredita la propiedad de la mercancía o bienes depositados, como sí sucede con la del certificado de depósito, por disposición expresa del artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que circunscribe tal efecto al certificado, no al bono, al que atribuye únicamente el efecto de tener por constituido un crédito prendario sobre dichas mercancías o bienes depositados.

Ahora, si el certificado de depósito tiene "incorporado" un derecho de propiedad sobre la mercancía, resulta que a su tenedor le asiste, para el ejercicio de ese derecho, acción cambiaria directa en contra del obligado directo a la entrega de esa mercancía, esto es, el almacén general de depósito, por cuanto éste es el depositario de la misma y, por ende, el obligado a entregarla

en cualquier tiempo a quien tenga el pleno dominio sobre ella –por tener en su poder legítimo el certificado respectivo–, atento a lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en lo conducente, reconoce la facultad del tenedor legítimo del certificado de depósito –y del bono o bonos de prenda– a recogerlos en cualquier tiempo.

La "incorporación" al certificado de depósito del derecho de propiedad sobre las mercancías que éste ampara, da al tenedor del título el derecho a obtener la entrega de éstas, bien de la especie en el contrato de depósito regular, o bien, del género, en el depósito irregular.¹⁰

Ese derecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,¹¹ prescribe en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado.

Por su parte, el tenedor del bono o bonos de prenda, derivado de los derechos incorporados a ese título de crédito, tiene acción cambiaria directa en contra del deudor –emisor de dichos títulos–, ante la falta de pago del crédito que le confirió, para obtener su satisfacción y, en su defecto, para hacer efectiva la prenda constituida sobre los bienes o mercancías depositados ante el almacén general.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las acciones que deriven del bono de prenda prescriben en tres años a partir del vencimiento del bono.

Ahora, podría pensarse, por como se encuentra redactado el artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,¹² que de manera indistinta, tanto el tenedor legítimo del certificado, como el del bono o bonos de prenda expedidos con motivo de aquél, tienen pleno dominio sobre las mercancías depositadas y, consecuentemente, no sólo el primero puede reclamar la entrega en cualquier tiempo de éstas, sino también el tenedor legítimo del bono o bonos de prenda.

¹⁰ Cabe señalar que la acción en cuestión puede ejercerla ya reclamando la propia mercancía depositada, o en dinero por equivalencia cuando ésta ha desaparecido del almacén.

¹¹ "Artículo 250. Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías, prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado..."

¹² "Artículo 239. El tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono o de los bonos de prenda, respectivos, tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo recogerlos, mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda correspondientes y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y de los almacenes."

No obstante, el que en el precepto en comento se utilice la conjunción "y" entre las expresiones "tenedor legítimo del certificado de depósito" y "(el tenedor legítimo) del bono o de los bonos de prenda", no debe interpretarse en el sentido apuntado, esto es, que tanto el tenedor del certificado, como el tenedor del bono o bonos de prenda, por separado, tengan dominio sobre la mercancía depositada y, por ende, no sólo el primero, sino también el segundo, indistintamente, estén facultados para recogerla, este último mediante la entrega del bono o bonos de prenda respectivos.

La realidad de las cosas es que si el artículo 239 emplea la conjunción "y", es para dejar patente que el tenedor del certificado de depósito se encuentra facultado para pedir la entrega de la mercancía a condición de que, además, sea el tenedor legítimo del bono o de los bonos de prenda que se hubieran expedido y, en consecuencia, al momento de la entrega de los bienes en depósito, devuelva ambos títulos de crédito al almacén general; pues, en caso contrario, esto es, de no ser tenedor del bono o bonos expedidos –si es que lo fueron–, opera la regla establecida en el artículo 240 del ordenamiento en consulta que, en lo conducente, señala: "El que sólo sea tenedor del certificado de depósito, tiene dominio sobre las mercancías o efectos depositados; pero no podrá retirarlos sino mediante el pago de las obligaciones que tenga contraídas para con el fisco y los almacenes, y el depósito en dichos almacenes, de la cantidad amparada por él o los bonos de prenda respectivos. ..."¹³

Trujillo Calle explica la mecánica anterior en los siguientes términos: "La entrega de las mercancías...es un derecho que puede ejercer (el tenedor del certificado de depósito) al finalizar el contrato de depósito o en cualquier momento, aun en el supuesto de que se haya otorgado bono de prenda, siempre que se presente al almacén en posesión de los dos títulos valores –certificado y bono– o que pague la deuda garantizada con el bono de prenda y sus intereses hasta el día del vencimiento...Naturalmente que si no hay prenda constituida (esto es, emisión de bonos), su derecho a reclamar la mercancía resulta también, con mayor razón..."¹⁴

¹³ La exigencia es lógica, si existe emisión de bonos de prenda, quiere decir que el tenedor del certificado otorgó en garantía de prenda la mercancía depositada a cambio de un préstamo (mutuo); por ende, de querer recuperar la mercancía no presentando el bono respectivo –por cuanto lo dio en garantía del adeudo en cuestión–, debe constituir en el almacén general la "provisión" necesario para hacer frente a ese adeudo para el caso de que el beneficiario del bono, llegado su vencimiento, se apersona a hacer el cobro respectivo contra la presentación del título prendario en cuestión.

¹⁴ "De los Títulos Valores", tomo III, Bogotá, Editorial Leyer, Segunda edición, página 29.

Además, afirmar que la forma en como se encuentra redactado el artículo 239 de la ley en comento, autoriza a sostener que no sólo el tenedor del certificado, sino también el del bono o bonos de prenda tienen pleno dominio sobre las mercancías depositadas y pueden, indistintamente, en cualquier tiempo recogerlas, implicaría desconocer que el diverso precepto 229 del propio ordenamiento, no atribuye al bono de prenda la función de acreditar la propiedad de los bienes en depósito, sino únicamente la de constituir un crédito prendario sobre éstos.

Resta mencionar que las acciones cambiarias mencionadas, esto es, la derivada del certificado de depósito para obtener la entrega de la mercancía, y la de los bonos de prenda para obtener el pago de la cantidad mutuada o, en su caso, hacer efectiva la garantía prendaria, se desprende de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la aplicabilidad a esos títulos de crédito de diversas normas que regulan la acción cambiaria; en concreto, por lo que hace al certificado de depósito, el artículo 167 señala: "La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado..."

Por último, resulta oportuno señalar que el procedimiento establecido en los artículos 243 a 248 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,¹⁵ para la venta en subasta pública de los bienes o mercancías depositadas, opera, esto es, resulta procedente —como cuestión previa al ejercicio de la acción cambiaria directa derivada del bono o bonos de prenda, y a efecto de que no caduquen las acciones de regreso derivadas de ese título de crédito, en términos de lo sancionado por el artículo 249, fracción II, del ordenamiento en consulta—, cuando se actualizan los supuestos previstos en el artículo 242 del propio ordenamiento,¹⁶ a saber, cuando el bono o bonos de prenda han sido protestados por falta de pago total o parcial; de ahí que no sea dable

¹⁵ "Artículo 243. El tenedor del bono de prenda protestado conforme al artículo que antecede, deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados, en remate público."

¹⁶ "Artículo 242. El bono de prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio.—El protesto debe practicarse precisamente en el almacén que haya expedido el certificado de depósito correspondiente, y en contra del tenedor eventual de éste, aun cuando no se conozcan su nombre o dirección, ni esté presente en el acto del protesto.—La anotación que el almacén ponga en el bono de prenda o en hoja anexa, de que fue presentado a su vencimiento y no pagado totalmente, surtirá los efectos del protesto. En este caso, el tenedor del bono deberá dar aviso de la falta de pago, a todos los signatarios del documento."

analizar la procedencia de la entrega de la mercancía cuando es solicitada por el tenedor del certificado –y del bono de prenda, cuando fue expedido–, con base en el pleno dominio que sobre esas mercancías está incorporado a ese documento, a la luz de las reglas contenidas en los artículos 243 y subsecuentes de la ley en cita, pues ese procedimiento opera cuando lo reclamado es el pago de la deuda que representan y garantizan prendariamente los bonos respectivos, por su falta de satisfacción en tiempo y forma.

Así es, la acción cambiaria derivada de la facultad a que alude el artículo 239 –entrega de la mercancía depositada–, no se encuentra sujeta al procedimiento de venta previsto en los artículos 243 a 248 de la ley en consulta, debido a que éste opera en los diversos casos a que alude el artículo 242, no así cuando el legítimo tenedor del certificado reclama la entrega de la mercancía depositada en el almacén general, que conforma la acción regulada por el referido artículo 239.

Decisión

Con base en las consideraciones técnico-legales expuestas, como se anticipó, este órgano colegiado estima que los motivos de disenso esgrimidos por la peticionaria de amparo son sustancialmente fundados y suficientes para obtener la protección constitucional solicitada.

A fin de demostrarlo resulta oportuno evidenciar que la Sala responsable estimó improcedente la acción cambiaria directa ejercida por la hoy quejosa con base, esencialmente, en el hecho de que el procedimiento para obtener la entrega de la mercancía o el pago del valor de la misma, no corresponde al de la acción cambiaria directa prevista en el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino el regulado en los artículos 243, 244, 246, 247 y 248 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A partir de ello, la Sala responsable arribó a la conclusión de que el almacén demandado carece de legitimación pasiva en la causa, pues quien la tiene –sostuvo–, es ***** persona moral que por primera vez negoció en forma separada los bonos de prenda y, por tanto, el obligado directo en su carácter de aceptante, atento a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La lectura de los preceptos legales invocados por la Sala responsable como fundamento de su decisión, así como la conclusión a la que arribó, en el sentido de que en quien recae la legitimación pasiva en la causa es sobre

aquella persona que negoció por primera vez los bonos de prenda adheridos a los certificados de depósito base de la acción, autoriza a este Tribunal Colegiado de Circuito a sostener que en la resolución de los recursos de apelación sometidos a su conocimiento, la Sala responsable utilizó como premisa normativa (premisas mayores) de su argumentación, una que regula supuestos jurídicos que no corresponden a los hechos jurídicos con base en los cuales la parte actora ejerció su pretensión de entrega de la mercancía depositada ante la parte demandada o, en su defecto, el pago del valor de la misma.

En efecto, para desestimar la pretensión de la parte actora, la Sala responsable acudió a la premisa normativa derivada de la aplicación conjunta de los artículos 243, 244, 246, 247, 248 y 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;¹⁷ los cuatro primeros dispositivos le sirvieron para fundar

¹⁷ "Artículo 243. El tenedor del bono de prenda protestado conforme al artículo que antecede, deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados, en remate público."

"Artículo 244. El producto de la venta de las mercancías o bienes depositados, se aplicará directamente por los almacenes en el orden siguiente: I. Al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito; II. Al pago del adeudo causado a favor de los almacenes, en los términos del contrato de depósito; III. Al pago del valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose, cuando existan varios bonos de prenda en relación con un certificado, el orden de prelación indicado, entre los distintos tenedores de dichos bonos de prenda, por la numeración de orden correspondiente a tales bonos. El sobrante será conservado por los almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito."

"Artículo 246. Los almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades, que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de bonos de prenda y de certificados de depósito."

"Artículo 247. Los almacenes deberán hacer constar en el bono mismo o en hoja anexa, la cantidad pagada sobre el bono con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los almacenes tuvieren en su poder conforme al artículo 246. Igualmente deberán hacer constar, en su caso, que la venta de los bienes no puede efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso."

"Artículo 248. Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los almacenes entreguen al tenedor del bono de prenda, en los casos de los artículos 240 y 245, no bastan a cubrir totalmente el adeudo consignado en el bono, o si, por cualquier motivo, los almacenes no efectúan el remate o no entregan al tenedor las cantidades correspondientes que hubiere recibido conforme al artículo 246, el tenedor del bono puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado de depósito, y contra los endosantes posteriores del bono y los avalistas. El mismo derecho tendrán, contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el bono."

"Artículo 251. Son aplicables al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, los artículos 81, 85, 86, 129, 131 y 167. Son aplicables al bono de prenda, en lo conducente, los artículos 90, 109 al 116, 127, 130, 142, 148, 149, 151 al 162, 164, 166, 168 y 169. Para los efectos del artículo 152, por importe del bono de prenda se entenderá la parte no pagada del adeudo consignado en éste, incluyendo los réditos caídos; y los intereses moratorios se calcularán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en

la consideración relativa a que el procedimiento para reclamar la entrega de la mercancía depositada o, en su defecto, el pago de su valor, no se identifica con el previsto en el artículo 167 de la citada ley –acción cambiaria directa ejercida por la actora–; mientras que el artículo 251, lo utilizó para soportar su aseveración en el sentido de que en esos casos a quien asiste legitimación pasiva en la causa es a la persona que negoció por primera vez el bono de prenda, esto es, que quien debe ser demandado en ese supuesto es el emisor del bono de prenda.

Se afirma que la premisa normativa fundamento de la postura argumentativa de la Sala responsable no corresponde con los hechos sustento de la pretensión ejercida por la parte actora, debido a que aquella –la premisa normativa–, regula el procedimiento a seguir, no en relación con el ejercicio de los derechos que derivan del certificado de depósito (sólo o acompañado con el bono de prenda) sino, exclusivamente respecto de los derechos del tenedor del bono de prenda, con el propósito de hacer efectivos los derechos que incorpora el bono o bonos de prenda emitidos con motivo de la expedición previa de un certificado de depósito, cuando su tenedor legítimo los ha protestado por falta de pago; mientras que, en el caso, los hechos constitutivos de la pretensión se sustentaron en el derecho que la actora aduce tener para recoger la mercancía depositada u obtener su valor, derivado del dominio pleno que sobre ésta le confiere ser la legítima tenedora tanto de los certificados de depósito base de la acción, como de los bonos de prenda emitidos con motivo de éstos.

En efecto, por un lado, las normas utilizadas por la Sala responsable como premisa mayor de su argumento, regulan el procedimiento a seguir para hacer efectivos los derechos que incorpora el bono o bonos de prenda emitidos con motivo de la expedición previa de un certificado de depósito, cuando su legítimo tenedor los ha protestado por falta de pago; lo cual se deduce claramente del contenido del primero de los preceptos invocados por la Sala responsable, a saber, el artículo 243 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en lo conducente dispone: "El tenedor del bono de prenda protestado conforme al artículo que antecede, deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto..."; de lo dispuesto en el artículo 244, también invocado por la Sala, que regula la forma de aplicación

defecto de ambos, al tipo legal. El tenedor que por primera vez negocie el bono de prenda separadamente del certificado de depósito se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

del producto de la venta de la mercancía depositada, ordenada por el artículo 243 ante la falta de pago del bono de prenda; de lo establecido por el diverso 246 que alude al depósito del precio de la venta; así como de lo dispuesto por los artículos 247 y 248, otros tantos supuestos derivados de la subasta de los bienes depositados con motivo de la falta de pago del bono de prenda.

Además, la Sala responsable complementó su premisa normativa con lo dispuesto por el artículo 251 del ordenamiento en consulta que, en su párrafo tercero, confiere legitimación pasiva en la causa en los casos del reclamo derivado por la falta de pago del bono de prenda, al tenedor que por primera vez negocie el bono separadamente del certificado de depósito, al homologarlo al aceptante en las letras de cambio.

El contenido de la demanda inicial permite aseverar que la actora no sustentó su pretensión de entrega de la mercancía depositada o el pago de su valor, con base en el protesto por falta de pago de los bonos de prenda adheridos a los certificados de depósito exhibidos como base de la acción, sino en el derecho que le confiere la legítima tenencia de ambos documentos, atento a lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En efecto, una lectura del escrito de demanda autoriza a sostener que la actora, hoy quejosa, sustentó su pretensión de entrega de la mercancía en el pleno dominio que sobre la misma le confiere su calidad de tenedor legítimo de los certificados de depósito exhibidos como base de la acción, por cuanto que en el referido escrito inicial sostuvo, al relatar el hecho uno (así como en los siete hechos siguientes), lo siguiente: "Actualmente ***** es el tenedor de los certificados de depósito y bonos de prenda exhibidos bajo el anexo 2, con lo cual, de conformidad con el artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ***** , tiene pleno dominio de la mercancía amparada en los referidos certificados de depósito."

Manifestación que revela claramente la intención de la actora de reclamar la entrega de la mercancía depositada ante el almacén demandado con base en el pleno dominio que dice tener sobre la misma, derivado de la legítima tenencia tanto de los certificados de depósito que la amparan, como de los bonos de prenda respectivos pues, incluso, fundó su pretensión en el contenido del artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regula la facultad del tenedor legítimo del certificado y los bonos de prenda para pedir la entrega de la mercancía depositada, como ya se analizó en el capítulo correspondiente al marco técnico-legal de la presente ejecutoria.

Aunado a lo anterior, del contenido íntegro de la demanda no se advierte intención alguna de la actora de reclamar la entrega de la mercancía o del valor de su venta previo remate, derivado de la falta de pago y protesto respectivo de los bonos de prenda adheridos a los certificados de depósito base de la acción, razón por la cual no existe base para analizar la procedencia de la acción cambiaria directa a la luz del supuesto normativo previsto en el artículo 243 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo hizo la Sala responsable, por cuanto que éste no regula los casos en que la entrega de la mercancía se reclama con motivo de la tenencia del certificado de depósito, como acontece en la especie, sino aquellos casos en que se reclama el pago del valor de dicha mercancía, previa subasta pública, al no haberse pagado en tiempo el bono o bonos de prenda emitidos por el titular de los certificados de depósito.

Es verdad que en los mismos hechos de la demanda la accionante, hoy quejosa, aludió a la emisión y legal tenencia de los bonos de prenda adheridos a los certificados de depósito base de la acción; no obstante, dicha alusión se explica, más que en el hecho de que la acción haya sido ejercida con base en la falta de pago de los bonos de prenda, en el hecho de que la procedencia de la pretensión contemplada en el artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito –petición de entrega de las mercancías depositadas–, se encuentra supeditada no sólo a la tenencia legítima del certificado de depósito, sino cuando fueron expedidos, a la del bono o bonos de prenda respectivos.

En esa medida se explica y deviene fundado, el concepto de violación en el que la quejosa sostiene que: "...el referido precepto establece que para exigir al almacén general de depósito la entrega de la mercancía, se deben exhibir tanto los certificados de depósito respectivos, como los bonos de prenda que derivan de dichos certificados de depósito, además de realizar el pago a las obligaciones respectivas a favor del fisco y del almacén en cuestión."

Con apoyo en las relatadas consideraciones y, además, en el hecho de que en la demanda la actora relató que los certificados de depósito base de la acción le fueron endosados en garantía por la empresa depositante ***** se concluye que fue incorrecto que la Sala responsable se pronunciara sobre la procedencia de la acción cambiaria ejercida, con base en los supuestos normativos previstos en los artículos 243, 244, 246, 247 y 248 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la verdad de las cosas es que la actora no ejerció su pretensión de entrega de la mercancía depositada por la falta de pago de los bonos de prenda, que constituye el supuesto previsto en los referidos preceptos, sino en el pleno dominio que los

certificados de depósito –y de los bonos de prenda–, le confieren al legítimo tenedor de los mismos para reclamar su entrega, supuesto previsto en el artículo 239 del referido ordenamiento.

Derecho que, a diferencia de lo que sostuvo la Sala responsable, no le es oponible al primer negociador de los bonos de prenda, por cuanto que quien resulta obligado a responder de aquél, según se dijo en el análisis técnico-jurídico del certificado y depósito y el bono de prenda, es el almacén general de depósito *****, en su calidad de depositario de la mercancía respectiva, en virtud del contrato de depósito celebrado en un primer momento con la depositante *****, pues en tratándose del certificado de depósito, como ya fue explicado con anterioridad, el obligado directo a la entrega de la mercancía es el almacén general de depósito; de ahí que de igual forma es incorrecta la aseveración de la Sala responsable en el sentido de que éste, el almacén, carece de legitimación pasiva en la causa, que corresponde al primer negociador de los bonos de prenda pues, con ello, la Sala perdió de vista que la acción no se sustentó en la falta de pago de los bonos –respecto de los cuales el primer negociador sí es obligado directo–, sino en una aducida legítima tenencia de los certificados de depósito.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que en la prestación b), la actora reclamó el pago de una cantidad líquida; no obstante, tampoco se deja de observar que ese reclamo no se hizo con motivo de la falta de pago de los bonos de prenda, sino ante la eventual falta de entrega de la mercancía depositada, esto es, demandó el cumplimiento de la obligación de entrega con apoyo en lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Comercio, que regula la obligación de resarcir (pago por equivalencia) los daños y perjuicios derivados del menoscabo de la mercancía depositada.

En otro orden, de la misma manera resulta sustancialmente fundado el concepto de violación primero, en el que la quejosa se duele de que un vicio de incongruencia interna de la sentencia reclamada, derivado del hecho de que en la parte considerativa la Sala responsable tildó de infundado el agravio primero esgrimido por la demandada apelante, mientras que en los resolutivos lo refirió como fundado.

Es así, porque en efecto, una revisión del fallo reclamado conduce a concluir en el sentido anotado, debido a que en la parte considerativa la Sala responsable calificó de infundado el agravio primero en cuestión, mientras que en el resolutivo primero lo declaró fundado, lo cual se erige en una contradicción interna del fallo que de igual manera amerita la protección constitucional solicitada a efecto de que se subsane.

Bajo las relatadas consideraciones, lo conducente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que al pronunciarse sobre los agravios expresados por ambas apelantes, siguiendo los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria, tome en consideración que la acción ejercida se sustentó en el supuesto normativo previsto en el artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no así en el previsto en el diverso 243 del propio ordenamiento y, como efecto de esto mismo, parta de la base de que en ese tipo de reclamos quien resulta el obligado directo a la devolución de la mercancía es el almacén general de depósito y, por tanto, es a éste a quien le asiste legitimación pasiva en la causa; y, además, subsane la incongruencia interna puesta en evidencia en párrafos que anteceden.

La concesión de amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman de la Juez Sexagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, al no haberseles atribuido vicios propios.

Por último, deviene innecesario el estudio del resto de los conceptos de violación esgrimidos, al versar sobre consideraciones que, eventualmente, podrían quedar superadas con motivo del cumplimiento que la autoridad responsable dé a la presente ejecutoria.

OCTAVO.—Análisis del amparo adhesivo. Los conceptos de violación esgrimidos por la tercero interesada son ineficaces.

En primer término, la adherente sostiene, en esencia, que la acción cambiaria ejercida por la actora resulta improcedente debido a que ésta surge, únicamente, de la falta de aceptación y de pago, y en el caso la hoy quejosa principal no demandó el pago, sino la devolución de las mercancías depositadas.

El motivo de disenso es ineficaz, por cuanto que si bien en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la acción cambiaria se ejercita, entre otros casos, por la falta de pago o de pago parcial del título de crédito respectivo, no menos cierto es que la pretensión del actor queda comprendida en esa hipótesis, si se parte de la base de que lo reclamado es la entrega de la mercancía depositada en el almacén demandado, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239 de la ley en consulta constituye una obligación cuyo cumplimiento está a cargo del almacén general de depósito.

Luego, si el fundamento de la pretensión es el incumplimiento de la obligación en cuestión, y en términos amplios por pago debe entenderse el "cumplimiento" de aquella, cualquiera que sea el objeto directo de la misma (dar, hacer, o no hacer),¹⁸ es inconcuso que la falta de entrega de la mercancía se traduce en falta de pago de la obligación consignada en los certificados de depósito base de la acción, razón por la cual resulta procedente para ventilar el reclamo en cuestión la acción cambiaria prevista en el artículo 150 en comentario.

En otro orden, la adherente sostiene, sustancialmente, que quien resulta obligado directo en el ejercicio de la acción cambiaria directa es ***** , al haber sido la persona que negoció por primera vez los bonos de prenda, razón por la cual la acción cambiaria en su contra es improcedente.

El motivo de disenso es ineficaz, debido a que al igual que la Sala responsable la adherente parte de una premisa inexacta, a saber, que la acción se ejerció con base en la falta de pago de las obligaciones contenidas en los bonos de prenda y lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito –en cuyo caso sí resultaría obligado directo el primer negociador de los bonos–; no obstante las cosas no son así, ya que la acción cambiaria se ejerció con base en el pleno dominio que los certificados y los bonos dan a su tenedor legítimo, esto es, con base en lo dispuesto por el artículo 239 del citado ordenamiento, en cuyo caso, como ya se explicó en el considerando que antecede, a donde la adherente deberá dirigirse en obvio de repeticiones innecesarias, el obligado directo a la entrega es el almacén general de depósito.

Por último, el motivo de disenso en el que la adherente sostiene que la incongruencia en que incurrió la Sala responsable –evidenciada en el considerando que antecede–, no trasciende al resultado del fallo, resulta ineficaz, debido a que está dirigido a demostrar la inoperancia del concepto de violación que en relación con el tema vertió la quejosa en lo principal, no así a fortalecer las consideraciones del fallo reclamado, que es, al final de cuentas, la materia a la que debe circunscribirse la impugnación adhesiva.

Bajo las relatadas consideraciones, al haber resultado ineficaces los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa adherente, lo conducente es negar el amparo solicitado por ésta.

¹⁸ Véase al respecto lo dispuesto por el artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que trata como expresiones equivalentes la de "pago" y la de "cumplimiento de la obligación".

Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman de la Juez responsable, al no haberseles atribuido vicios propios.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en lo que disponen los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, II, III, inciso a), V, inciso c) y VI de la Constitución General de la República; 1o., fracción I, 2o., 73, 74, 77, 170, 171, 182, 185, 186 y 188 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la propia Constitución; y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SE RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de enero de dos mil quince, dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los tocas de apelación ***** y *****; y su ejecución atribuida a la Juez Sexagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara y ni protege a la adherente ***** en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de enero de dos mil quince, dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los tocas de apelación ***** y *****; y su ejecución atribuida a la Juez Sexagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales a la autoridad responsable que los remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados J. Jesús Pérez Grimaldi y Martha Gabriela Sánchez Alonso, con voto en contra del Magistrado Víctor Hugo Díaz Arellano, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Víctor Hugo Díaz Arellano: De manera respetuosa, y en atención a que estimo que en el juicio de amparo directo debió negarse la protección de la Justicia Federal y declarar sin materia el amparo adhesivo, por las consideraciones expuestas en el proyecto no aprobado, me permito formular como voto en contra de la decisión mayoritaria, dicho proyecto adicionado, el cual a continuación expresa: Los conceptos de violación que esgrime la parte quejosa, una vez analizados jurídicamente son ineficaces.—En su primer motivo de inconformidad, expone que la sentencia reclamada transgrede sus derechos humanos, pues no cumple con los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, debido a que al dictar su determinación la autoridad responsable, ilegalmente señala en el resolutivo primero, que el agravio expuesto por ***** es fundado, pero que de la lectura del considerado IV, se advierte que establece que declaró infundado el mismo agravio formulado por la hoy tercero interesada; por tanto, el acto impugnado carece de congruencia interna, por ello, debe concedérsele el amparo y protección de la Justicia de la Unión.—Tales planteamientos son ineficaces.—En efecto, es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad de los razonamientos contenidos en los primeros, los cuales son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues en ellos los impartidores de justicia hacen los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando hay una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su determinación y alcances.—Luego, si bien el tribunal de alzada de forma imprecisa, señaló en el considerando cuarto que el agravio que hizo valer la demandada resultaba ser infundado, debido a que de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución y, que en el caso, los certificados de depósito base de la acción, tenían la calidad de título de crédito y, en el resolutivo primero, declaró fundado el primer agravio que hizo valer la demandada, hoy tercero interesada.—Circunstancia que únicamente constituye un error que no trasciende, porque el estudio que se desarrolló al respecto de ese tema, de forma precisa concluye que la devolución de las mercancías es improcedente.—También, ello no le causa agravio alguno a la institución financiera, hoy peticionaria de amparo, es decir, que en nada le perjudica dicha incongruencia, sino a la que afecta es a su contraria, hoy tercero interesada, la que no se inconformó mediante la promoción de la demanda de amparo.—De ahí que se considere ineficaz su argumento, en razón de que la persona moral quejosa, no puede alegar en favor de la tercero interesada que, a fin de cuentas, es a quien le perjudica dicha imprecisión.—En esas condiciones, la parte quejosa debe estar a lo ordenado en las jurisprudencias y tesis en las que apoya sus motivos de disenso, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.", "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS." y "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.".—En otro apartado, manifiesta que de forma ilegal la autoridad responsable declaró que no procedía la acción cambiaria en contra de la hoy tercero interesada, al estimar que no es deudora solidaria o aval de su depositaria, a pesar de que reconoce que el certificado de depósito se trata de un título ejecutivo, pues sostuvo que la acción cambiaria directa debió ejercerse contra la persona que negoció el bono de prenda por primera vez, por lo que apoyó su consideración en lo dispuesto en los artículos 243, 244, 246, 247 y 248 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Dice

la inconforme que los preceptos en que se apoyó la Sala responsable no son aplicables al caso, porque no ejerció acción alguna respecto de los bonos de prenda, ni tampoco en contra de *****, en las referidas calidades, sino que la acción cambiaria que pretende su contraparte, procede como almacenadora y depositaria de las mercancías amparadas en los certificados de depósito base de la acción, que ésta expidió, y de la que no le está requiriendo un pago, sino que le entregara la mercancía y, en caso de no cumplir con la totalidad de la misma, sería responsable del pago de los daños y perjuicios, conforme al artículo 335 del Código de Comercio.—Además, aduce que conforme al artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda, tiene dominio pleno de la mercancía y en el caso él es el tenedor de ambos documentos, por ello reclama la entrega de treinta y cinco mil quinientas toneladas de "sorgo", que se encuentran amparadas en los cincuenta y cuatro certificados de depósito base de la acción; aun cuando dichos certificados establezcan que el depósito fue constituido por el tercero *****, a favor de la misma sociedad, pues también es cierto que ésta endosó en garantía dichos certificados de depósito a favor de la hoy parte quejosa y, por tanto, tiene pleno dominio de la mercancía.—Sostiene que con base en las obligaciones establecidas en los certificados de depósito, su contraria está constreñida a entregarle la mercancía cuando se lo solicite, conforme al artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, independientemente de que dichos documentos se hayan entregado o no con garantía prendaria de diverso crédito con algún tercero, máxime que conforme a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los certificados de depósito son títulos de crédito y, por tanto, son suficientes para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, conforme al artículo 5o. de ese mismo ordenamiento legal.—Dichos argumentos son ineficaces.—En efecto, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, conforme lo dispone el citado artículo 5o.—Asimismo, los bonos de prenda y certificados de depósito, de acuerdo con lo previsto en el numeral 231 de la citada legislación, tienen la calidad de títulos de crédito.—De igual forma, el tenedor del certificado de depósito y del bono o de los bonos de prenda, tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo recogerlos mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda correspondientes y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y de los almacenes, por así ordenarlo el precepto 239 del mismo ordenamiento legal.—Sin embargo, en el caso que nos ocupa no puede prosperar la acción cambiaria que intentó la parte quejosa, debido a que aun cuando se reúnan las características señaladas en los mencionados preceptos para que pudieran prosperar las pretensiones de ella, como se intenta hacer valer, lo cierto es que la acción cambiaria intentada, sólo puede ser procedente conforme a lo establecido en el numeral 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que claramente establece que esta acción es aquella que se deduce contra el aceptante o sus avalistas.—Luego, si en el caso la peticionaria de amparo al promover la acción pretendía que la almacenadora y depositaria de las mercancías que se encuentran amparadas en los certificados de depósito base de la acción, le entregara éstas y en caso de que cumpliera con ello o con la totalidad de esto, sería responsable del pago de los daños y perjuicios, dichas demandas no pueden prosperar, primero en razón de que la tercero interesada almacenadora, no participó en la relación sustancial entre las partes que intervinieron en la realización de ese acto, es decir, que no suscribió el documento base de la acción en calidad de obligado, aval o deudor principal, conforme al artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino sólo en contra de la persona que hubiese negociado el bono de prenda por primera vez, separadamente del certificado de depósito, y contra los endosantes posteriores del bono y los avalistas, conforme a lo establecido en el artículo 248 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito y, en el caso, quien negoció dichos documentos fue ***** y no la almacenadora demandada.—Asimismo, debe decirse que contrario a lo que señala la parte quejosa, su acción tampoco puede proceder conforme a lo ordenado en el artículo 335 del Código de Comercio, aun cuando manifieste que sí es aplicable debido a que si la demandada no cumple con la entrega de la mercancía o la totalidad de la misma, será responsable del pago de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en dicho precepto legal; ello porque de la lectura del mismo se desprende, a saber: "Artículo 335. El depositario está obligado a conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba y a devolverla con los documentos, si los tuviera cuando el depositario se la pida.—En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.".—Precepto del que de su interpretación, se concluye que el depositario está obligado a conservar la mercancía depositada y a entregarla cuando se solicite y que en su conservación responderá de los menoscabos, daños y perjuicios derivados de su malicia o negligencia.—Lo que significa que no es aplicable al caso dicho numeral, debido a que las pretensiones de la demandante, las hizo consistir en la acción cambiaria directa derivada de los bonos de prenda y certificado de depósito, y el numeral transcrito es aplicable a los supuestos contenidos en la conservación (cuidar de su permanencia) de las mercancías, pero esto, se insiste, no encuadra en la hipótesis contenida en la acción cambiaria establecida en el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por las razones ya señaladas en el párrafo que antecede.—De igual forma, contrario a lo que afirma la parte quejosa, los artículos 243, 244, 246, 247 y 248 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en que se apoyó la Sala responsable para resolver como lo hizo, sí son aplicables al caso, porque éstos claramente establecen tanto las obligaciones provenientes de los certificados de depósito, como de las personas que intervienen en el acto jurídico, y de los que puede concebirse que la acción cambiaria directa de la parte quejosa no puede prosperar.—En ese orden de ideas, se concluye que la sentencia reclamada es constitucional.—En cuanto hace a la tesis, que en apoyo a los anteriores planteamientos invoca la parte quejosa, de rubro: "CERTIFICADO DE DEPÓSITO, ENDOSO EN GARANTÍA DE. CONFIERE AL ENDOSATARIO EL DERECHO DE SOLICITAR LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS DEPOSITADAS SIN NECESIDAD DE ADQUIRIR PREVIAMENTE LA PROPIEDAD DE LOS CERTIFICADOS.", no es aplicable al caso, debido a que no está en duda el derecho que le confiere el certificado de depósito al endosatario.—Por lo que respecta a la jurisprudencia de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA, PUEDE DAR LUGAR A QUE SE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA.", de igual forma no es aplicable, toda vez que quedó demostrado que la acción intentada por la parte quejosa, no es procedente.—Al haber quedado demostrado que la sentencia reclamada es legal, resulta irrelevante que la inconforme señale que cumplió con lo establecido en el numeral 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues el dos de diciembre de dos mil trece, mediante fedatario público, notificó a su contraparte la carta de requerimiento de esa misma fecha (entrega de mercancía) al resolver ilegalmente declarar fundados los agravios que hizo valer la hoy tercero interesada, mediante una indebida fundamentación y motivación.—Debido a que resolvió de forma ilegal y mediante una indebida fundamentación y motivación, declarar fundados los agravios que hizo valer la hoy tercero interesada.—Por tanto, las jurisprudencias en que sustenta sus argumentos la parte quejosa, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." e "INADECUADAS

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.", no son aplicables al caso en comento.—En otro aspecto, aduce la parte quejosa que se vulneran sus derechos humanos, en relación con el principio de congruencia y exhaustividad, pues el tribunal de alzada resuelve que los agravios tercero y cuarto, hechos valer por su contraria, son fundados porque el juzgador debió de tomar en consideración las pruebas ofrecidas por ***** , al emitir su resolución, pero también los calificó de inoperantes debido a que en sus consideraciones declaró improcedente la acción cambiaria directa contra la hoy tercero interesada; resultando falso lo estimado por la autoridad responsable respecto a que el Juez natural hubiese omitido estimarlas al dictar su sentencia, dado que sí las valoró, pero no les concedió valor probatorio pleno, pues sólo les otorgó el valor correspondiente a documentos privados y no públicos; de ahí que se muestre la falta de congruencia y exhaustividad de la responsable al analizar el acto impugnado.—Además, dice la peticionaria de amparo, que omite considerar lo dispuesto en la jurisprudencia que hace referencia a que dichos agravios son inoperantes, dado que ***** , no expresó cuál hubiera sido el alcance probatorio de las pruebas a que alude y cómo hubieran trascendido en el resultado del fallo.—Asimismo, argumenta que lo considerado por la responsable se contrapone con la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.", pues antes de entrar al estudio de los agravios tercero y cuarto, formulados por su contraparte, tenía que haber examinado si éstos no sólo expresaban la supuesta violación cometida por el juzgador, al no tomar en consideración las pruebas documentales, sino que además se enunciaran cuáles fueron los alcances probatorios de los documentos, así como la forma en que hubieran trascendido al resultado del fallo si se le hubiese otorgado valor probatorio pleno pues, de lo contrario, los agravios resultarían inoperantes por deficientes.—Tales motivos de inconformidad son en parte infundados y en otra ineficaces.—En efecto, no le asiste razón a la parte quejosa al señalar que la sentencia reclamada es incongruente, porque el tribunal de alzada sostuvo que el Juez natural debió tomar en consideración las pruebas que ofreció la demandada, lo que resulta falso que hubiese omitido considerarlas, pues sí lo hizo, pero no les concedió valor probatorio, sólo el correspondiente a los documentos públicos y privados; ello porque no se advierte incongruencia alguna porque, tal como lo consideró la Sala responsable, a los correos electrónicos no se les otorgó valor probatorio alguno.—Lo ineficaz de los planteamientos deviene de que sus argumentos los sostiene en la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.", en razón de que ya fue superada por contradicción de tesis, la que dio lugar a la 234/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, tesis 2a./J. 172/2009, página 422, registro digital: 166033, de rubro y texto: "AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del

amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—De la que se colige que no es aplicable al asunto que nos ocupa, en virtud de que de su rubro y contenido que resuelve lo referente a los agravios que se hagan valer pero en el amparo en revisión, y no de los expuestos en el recurso de apelación.—Asimismo, señala la inconforme, que la Sala responsable omitió analizar los argumentos expresados en este concepto de violación (párrafo que antecede), pues los hizo valer en el punto sexto del desahogo de vista respecto al recurso de apelación que interpuso la hoy tercero perjudicada en contra de la sentencia definitiva, dictada por el Juez natural.—Dicha manifestación es inoperante, debido a que la autoridad responsable no incurrió en omisión alguna, pues si bien el párrafo cuarto del artículo 1345 Bis 2 del Código de Comercio, dispone que al tener por interpuesto el recurso de apelación, se dará vista con el mismo a la apelada para que conteste los agravios, no menos es, que ello no apunta a que el tribunal de alzada tenga que tomarlos en consideración y aborde su estudio al emitir su determinación.—Máxime que no existe precepto legal que así lo establezca, es decir, que imponga al tribunal de alzada la obligación de estimar los alegatos, al resolver la sentencia impugnada.—Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio sustentado en la contradicción de tesis 116/2004-PS, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis 1a./J. 20/2005, página 69, registro digital: 178533, que establece: "APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL DICTAR LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO, NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ALEGATOS PLANTEADOS POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—La expresión contenida en el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en el sentido de que en la audiencia de apelación se oír el alegato de las partes, no significa que el tribunal de alzada esté obligado a estudiarlo al dictar la sentencia que resuelva dicho recurso, toda vez que con independencia de que existe una etapa procesal específica prevista en los artículos 510 al 514 del ordenamiento legal citado, en la que las partes tienen la oportunidad de

expresar los agravios que estimen les causa la resolución impugnada, no existe en el referido artículo 521 ni en alguno otro de esa ley adjetiva, disposición de la que pueda desprenderse tal determinación; además, el momento procesal en que se permite formular alegatos, no debe representar una nueva oportunidad para impugnar la resolución correspondiente, ni para aportar nuevos elementos de convicción al juicio, ya que su objetivo primordial es el de reiterar una opinión favorable a sus pretensiones."—Cabe precisar, que si bien en dicho criterio se invocan disposiciones contenidas en los artículos 521 y 510 al 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no menos cierto es que en nuestra legislación encuentra su fundamento en el ya citado párrafo cuarto, del artículo 1345 Bis 2 del Código de Comercio.—Por otra parte, aduce la impetrante constitucional, que la responsable ilegalmente declaró como infundados los agravios primero y segundo que formuló, sin que entrara al estudio de los mismos, pues consideró que la acción cambiaria intentada contra *****, es improcedente, porque carece de legitimación pasiva en la causa, pues no tiene relación jurídica con *****, para ser sujeto de las obligaciones consignadas en los certificados de depósito base de reclamo, siendo que adversamente a lo señalado por la autoridad responsable, la acción es procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 5o. y 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 335 del Código de Comercio.—Aduce que para mayor referencia transcribe los agravios que hizo valer en el recurso de apelación para concluir, que de dicha reproducción se advierte que apeló la sentencia de primer grado, para el solo efecto de que en los resolutivos de la sentencia, se declarara el apercibimiento en contra de ***** en virtud de que procedió la acción intentada en contra de ésta, para que en el supuesto de que no realizara el pago al que se le condenó en el resolutivo tercero del fallo emitido por el juzgador primario, dentro del término concedido, se procediera al trance y remate de los bienes embargados a la demandada, para que con su producto se pagara a la hoy quejosa.—Tales motivos de disenso son infundados, ello es así pues, contrario a lo que manifiesta la impetrante constitucional, la autoridad responsable, sí entró al estudio de los agravios que hizo valer.—Se afirma lo anterior, porque de la lectura de la resolución reclamada, se advierte que el tribunal de alzada, al dar respuesta a dichos planteamientos, los declaró infundados, debido a que consideró improcedente la acción cambiaria directa propuesta por la parte actora (apelante) y, en consecuencia, señaló que no podía determinarse procedimiento alguno de ejecución de remate como lo expuso la recurrente, porque *****, no se encontraba obligada hacia el tenedor de los títulos de crédito para responder por el aceptante en cuanto a las mercancías depositadas dentro de sus almacenes, al carecer de legitimación pasiva derivada de la acción cambiaria directa, entre otras cuestiones.—De ahí que contrario a lo que afirma la parte quejosa, el tribunal de alzada sí abordó el estudio de dichas inconformidades.—Finalmente, manifiesta que la sentencia reclamada transgrede sus derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 5o., 167, 229, 239, 243, 246 y 248 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como lo dispuesto en los numerales 335, 1045, 1051, 1054, 1055, 1063, 1077, 1084, 1241, 1296, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, específicamente el 1084 del mismo ordenamiento legal, debido a que ilegalmente se revoca la sentencia reclamada al Juez natural y lo sanciona al pago de gastos y costas.—Tales argumentos son ineficaces.—En efecto, son ineficaces los planteamientos de la peticionaria de amparo, debido a que parten de una premisa inexacta, pues si bien es cierto que la autoridad responsable revocó la sentencia reclamada al juzgador natural, no menos cierto es que de la lectura de la misma no se desprende que el tribunal de alzada hubiese impuesto sanción alguna, respecto del pago de gastos y

costas a la hoy peticionaria de amparo.—Por lo que hace a los argumentos de la impetrante constitucional, respecto de la vulneración que dice se cometió en contra de sus derechos humanos, son infundados, pues no puede declararse que por el hecho de que la sentencia reclamada no fue favorable a sus intereses, se cometió en contra de la inconforme transgresión alguna.—En efecto, que de lo que se duele la institución financiera, es que la sentencia reclamada es ilegal, incongruente y los preceptos legales en que se apoyó la Sala responsable no son aplicables al caso y, por todo ello, dice se vulneran sus derechos humanos; sin embargo, como ya quedó demostrado en esta ejecutoria, que el acto reclamado es constitucional; de ahí que se concluya inexistente vulneración alguna a dichos derechos humanos.—En consecuencia, al no demostrarse la inconstitucionalidad del acto reclamado, se impone negar el amparo solicitado al quejoso ******, respecto de la sentencia dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman al Juez Sexagésimo Sexto de lo Civil de esta ciudad.—SÉPTIMO.—Por su parte ******, en su demanda de amparo adhesiva expresó los conceptos de violación que obran de la foja sesenta a la sesenta y siete del expediente, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de mayores repeticiones.—Ahora bien, resulta innecesario analizar los motivos de inconformidad que expone el promovente del amparo adhesivo, porque este tribunal advierte que debe declararse sin materia.—En efecto, la Ley de Amparo vigente en su artículo 181 establece la figura del amparo adhesivo.—Así, el artículo 182 dispone: "La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.—El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.—Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de probación ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.—Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.—La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.—El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo no procurará resolver íntegramente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."—De lo anterior, se desprende que dicho amparo se instauró con la finalidad de dar posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga

interés en que subsista el acto, de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que decretó el resolutorio favorable a sus intereses, así como invocar todas aquellas transgresiones procesales, que cometidas en el procedimiento de origen, estimen puedan vulnerar sus derechos.—Lo que significa que, de manera general, el objetivo perseguido del amparo adhesivo es que el acto reclamado prevalezca en sus términos, estando el promovente en posibilidad de exponer las razones que considere fortalezcan dicho fallo o que sustenten, a su juicio, de manera correcta el mismo sentido de la resolución.—En esas condiciones, si en el caso que nos ocupa, se han declarado inoperantes los planteamientos expuestos en el juicio de amparo principal, lo que dio origen a la negativa del amparo y protección de la Justicia de la Unión, ello trae como consecuencia la subsistencia en sus términos del acto reclamado; por lo que se concluye que se ha alcanzado el objetivo buscado con la instauración del amparo adhesivo, por tales motivos ha quedado sin materia.—Lo anterior, atendiendo a que el quejoso en el amparo adhesivo no hace valer en su escrito de demanda, ningún concepto de violación tendente a justificar la existencia de una violación al procedimiento que pudiera haber afectado sus defensas o trascendido al sentido del fallo.—Sostiene lo anterior el criterio sustentado en la contradicción de tesis 32/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, tesis 1a./J. 49/2014 (10a.), página 177, registro digital: 2007284 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas», que establece: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia."—Bajo ese contexto, lo que procede es declarar sin materia el amparo adhesivo.—En las relacionadas consideraciones, al haber resultado ineficaces los conceptos de violación hechos valer, lo que procede es negar el amparo solicitado y declarar sin materia el diverso adhesivo.—Así, con la consideración debida a los sustentantes del criterio de mayoría, formulo el presente voto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. DERECHOS Y ACCIONES QUE DERIVAN DE LA LEGÍTIMA TENENCIA DEL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL. El certificado de depósito y el bono de prenda expedidos con motivo de la constitución de un depósito en

almacenes generales, conforman títulos de crédito diferentes, originados en contratos y por personas distintas, y en momentos también diversos. Así, mientras el certificado tiene su origen en el contrato de depósito celebrado entre el almacén general (depositario) y el depositante, el bono de prenda emana de un contrato de crédito celebrado entre el emisor del bono como acreditado y su beneficiario como acreditante, contrato principal al que le es accesorio uno de prenda que garantiza el pago del crédito. Respecto a los momentos de creación, el certificado se origina con motivo del depósito de mercancías, que por obvias razones es previo a la adquisición de algún crédito por parte del depositante y, por ende, a la celebración del contrato respectivo y de su garantía prendaria; pero lo más importante, derivado del artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es que los títulos de crédito en cuestión tienen incorporados derechos diversos, pues mientras el certificado de depósito tiene imbitito un derecho real de propiedad sobre los bienes depositados, el bono de prenda tiene incorporados un derecho al cobro del crédito conferido por su tenedor al emisor del bono, y un derecho real de prenda sobre la mercancía depositada en el almacén –prenda que garantiza el pago del crédito–. En ese sentido, para hacer efectivo el derecho contenido en el certificado de depósito, a su tenedor legítimo asiste acción cambiaria directa para la entrega de la mercancía en contra del obligado directo, esto es, el almacén general de depósito, por cuanto éste es el depositario de ella y, por ende, el vinculado de manera directa a entregarla en cualquier tiempo a quien tenga pleno dominio sobre aquélla, atento a lo dispuesto por el artículo 239 de la citada ley que, en lo conducente, reconoce la facultad del tenedor legítimo del certificado de depósito para recoger la mercancía en cualquier momento; facultad cuya procedencia está supeditada necesariamente a que, de haberse expedido bonos de prenda, el peticionario los devuelva junto con el certificado de depósito base de su acción pues, de no ser así, únicamente tendrá derecho al retiro de la mercancía, si previamente hace pago de las obligaciones contraídas con el fisco y el propio almacén y, además, deposita en éste la cantidad amparada por los bonos correspondientes. Por otro lado, al acreedor pignoraticio, tenedor del bono o bonos de prenda, asiste acción cambiaria directa por falta de pago en contra del deudor –emisor de los citados títulos valor–, para obtener la satisfacción del crédito o créditos que le confirió y, en su defecto, para hacer efectiva la prenda constituida sobre los bienes o mercancías depositados en el almacén general. Cabe precisar que en ambos casos, el certificado de depósito y bono de prenda, la acción cambiaria deriva de la naturaleza cartular de dichos títulos, así como de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 251 del ordenamiento legal invocado, que determina la aplicabi-

lidad del artículo 167 –que regula la mencionada acción–, para ambos títulos de crédito. En el entendido de que el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la facultad a que alude el mencionado artículo 239 –entrega de la mercancía depositada–, no se encuentra sujeta al procedimiento de venta previsto en los artículos 243 a 248 de la ley en consulta, debido a que éste opera en los diversos casos que refiere el artículo 242, no así cuando el legítimo tenedor del certificado reclama la entrega de la mercancía depositada en el almacén general, que conforma la acción regulada por el referido artículo 239.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.14 C (10a.)

Amparo directo 172/2015. 18 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Guillermo García Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. EL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL, CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 229 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. De acuerdo con los artículos 2516 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, el depósito –civil– es un contrato por el que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que éste le confía, y a guardarla para restituirla individualmente cuando la pida el depositante. Cuando recae sobre cosas mercantiles, el contrato es celebrado entre comerciantes o por causa de comercio (artículos 75, fracción XVII y 332 del Código de Comercio), adquiere naturaleza mercantil, lo que acontece, entre otros casos, cuando se efectúa ante un almacén general de depósito, debido a que éste constituye una organización auxiliar de crédito –y por tanto un comerciante–, aunado a que así lo establece, de manera expresa, la fracción XVIII del artículo 75 del citado ordenamiento mercantil. Al convenirse el depósito entre el almacén general y el depositante, el primer documento expedido es el que se origina con motivo de la celebración del contrato mismo, y de no ser así, esto es, de no celebrarse por escrito, el acuerdo de voluntades se encuentra implícito en el certificado de depósito que el almacén expide al depositante contra la entrega de las mercancías, de manera que, cuando se otorga el certificado, es porque previamente se ha celebrado el contrato de depósito respectivo. El certificado tiene incorporado un derecho de propiedad sobre las mercancías depositadas

y, por ende, constituye el título representativo de mercancías por excelencia que acredita la propiedad de aquellas depositadas en el almacén que lo emite. Una vez constituido el depósito y expedido el certificado respectivo, su tenedor legítimo se encuentra facultado para solicitar uno o varios formularios de bono de prenda para el caso de que decida pignorar la mercancía depositada. El mecanismo y funcionalidad del bono de prenda es sencillo: como el depositante –tenedor del certificado–, no puede traer consigo la mercancía depositada, el almacén, previa petición de aquél, podrá otorgarle bonos de prenda que le permitirán comprometer las mercancías amparadas por cada bono, generalmente en garantía de algún crédito que le sea conferido; de ahí que el bono de prenda se suscribe con motivo de la celebración de un contrato principal de crédito y otro accesorio de prenda con un tercero, en virtud de los cuales el tenedor del certificado grava su mercancía, haciendo una promesa de pago por una suma de dinero a la orden del beneficiario que le otorga el crédito, mismo que queda garantizado con los bienes depositados en el almacén, amparados por el certificado. A su vez, el acreedor prendario puede ceder su crédito sin desplazamiento material de la mercancía, mediante la transmisión del bono y sin tener que preocuparse de la persona que en un momento determinado pueda ser el dueño actual de las mercancías que tiene en prenda, debido a que en el bono se encuentra "incorporado" un derecho real de naturaleza prendaria que garantiza el crédito del poseedor del bono, de ahí que, a la vez, "incorpore" un derecho a obtener el pago de una suma determinada, que es aquella adeudada con motivo del referido crédito. Ahora, si se parte de la base que tanto el certificado de depósito como el bono de prenda tienen "incorporados" derechos, en el caso del primero, el de propiedad sobre la mercancía depositada en el almacén, y en el del segundo, el derecho a obtener el pago de una suma determinada, así como uno real de prenda sobre la referida mercancía, debe concluirse que ambos documentos –certificado de depósito y bono de prenda– constituyen títulos de crédito, de acuerdo con la definición que de éstos está contenida en el artículo 5o. de la ley de la materia, que atribuye esa naturaleza a los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, "necesidad" del documento que se explica en la medida en que tienen incorporado el derecho que se pretende ejercer.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.10o.C.13 C (10a.)

Amparo directo 172/2015. 18 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Guillermo García Hernández

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

AMPARO DIRECTO 455/2014. 28 DE MAYO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HUGO SAHUR HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA NAVARRO OROZCO, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIO: EDGAR DÍAZ CORTÉS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Síntesis de los conceptos de violación y estudio del asunto. Los conceptos de violación se irán precisando y, al mismo tiempo se estudiarán, con el fin de no realizar repeticiones innecesarias al sintetizarlos y luego atenderlos por separado, si en un solo apartado pueden abordarse,¹ como se pondrá de manifiesto a continuación:

La quejosa ***** , hace valer dos conceptos de violación, a saber:

1. La parte patronal, al contestar la demanda, negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral con la actora; sin embargo, su postura es contradictoria, ya que en su negativa utiliza el vocablo "trabajadora", al señalar

¹ Con apoyo, además, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro digital: 164618.

"...lo manifestado por la trabajadora actora..."; por tanto, es claro que con ello está reconociendo implícitamente la existencia del vínculo laboral y dicha manifestación debió ser valorada como una confesión espontánea de su parte (violación formal).

2. La autoridad responsable dejó en estado de indefensión a la trabajadora, al desahogar la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, sin que estuviera asesorada por un abogado o persona con conocimientos en la rama del derecho, cuando era su obligación velar porque todo trabajador estuviera asistido en esa audiencia y, en caso de no estarlo, verificar y hacer constar la falta de asesoramiento; consecuentemente, debió enviar un oficio a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que la actora fuera asesorada debidamente (violación procesal).

Es fundado el segundo de ellos, como se pondrá de manifiesto a continuación:

Cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso puede definirse como el conjunto de actos de diversas características que tienen como finalidad asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos.

En el derecho jurisprudencial interno se ha determinado que el derecho humano al debido proceso, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consta de un "núcleo duro", que debe respetarse inexcusablemente en todo proceso jurisdiccional, el cual se ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra, a su vez, la "garantía de audiencia".²

Además, que el derecho al debido proceso se desdobra en dos vertientes: la referida a las formalidades esenciales del procedimiento –que a su vez

² "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.". Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», registro digital: 2005716.—"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.". Tesis aislada 1a. LXXV/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, registro digital: 2003017.

admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento, que puede resultar en un acto privativo, y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho—, y la referida a la vertiente sustantiva, mediante la cual se enlistan determinados bienes, constitucionalmente protegidos por dichas formalidades esenciales del procedimiento: la libertad, la propiedad, la posesión y otros derechos.³

La segunda posición puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho, y no tanto para defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar nugatorio su derecho.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado, que esta segunda perspectiva del derecho al debido proceso se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga las notas distintivas de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, por ser una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.⁴

Así, de acuerdo con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵ toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas

³ Cfr. "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.". Tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia constitucional, página 1112 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas», registro digital: 2005401.

⁴ Cfr. "DEBIDO PROCESO LEGAL. LA INTERVENCIÓN PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.". Tesis aislada 1a. XCVIII/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 174915.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"
"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por tanto, conforme a dicha disposición, el derecho a la jurisdicción debe reunir ciertas condiciones, entre las cuales se encuentra el derecho a ser oído con las debidas "garantías". A esto se le ha llamado el debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido⁶ que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos al debido proceso legal que deben respetarse en cualquier instancia procesal.

"b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Serie C, No. 234, párrafos 116 a 119, donde se estableció: "116. El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos [207]. [207] Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9, párr. 27; Caso Vélez Loor vs. Panamá, supra nota 15, párr. 142, y Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, supra nota 18, párr. 115.—117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar 'las debidas garantías' que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso [208]. [208] Cfr. Excepciones al agotamiento de los recursos internos

Dentro de las "garantías" que constituyen el debido proceso –según la Corte Interamericana de Derechos Humanos– se encuentra el acceso a la asistencia letrada (así denominada por la jurisprudencia interamericana)⁷ a que hace referencia el artículo 8, apartado 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consiste en el derecho de la persona a:

- i. Defenderse personalmente;
- ii. Ser asistida por un defensor de su elección; y,
- iii. Si la persona no se defendiere por sí misma ni nombrara defensor en los plazos de ley, tiene el derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado.

En ese orden de ideas, es de puntualizarse que para garantizar a las personas los derechos al debido proceso y de defensa –en el juicio laboral– se ha regulado la posibilidad de que las partes puedan comparecer al proceso jurisdiccional, ya personalmente, ya por conducto de apoderado jurídico –artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo– existiendo la posibilidad de que el trabajador (cuando así lo solicite) sea asesorado legalmente por defensores

(arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A, No. 11, párr. 28; Caso de la 'Panel Blanca' (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, supra nota 11, párr. 149; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127, párr. 148 y Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151, párr. 117. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional [209]. [209] Cfr. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, supra nota 208, párr. 117.—118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a Jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos [210]. [210] Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, supra nota 208, párr. 118. Asimismo, cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párrs. 126 y 127.—119. Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, [211] tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria [212]. [211] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, párr. 71; Caso Yatama vs. Nicaragua, supra nota 208, párr. 149 y Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, supra nota 208, párr. 119. [212] Cfr. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, supra nota 208, párr. 119."

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C, No. 251, párrafo 164.

de oficio que en el Estado de Michoacán –nivel de competencia local– se encuentran adscritos a la Dirección del Trabajo y Previsión Social.

En el caso, constan en el juicio laboral de donde emana el acto reclamado, los antecedentes siguientes:

1. ***** , aquí quejosa, por su propio derecho (sin abogado o asesor), demandó el pago de una indemnización constitucional por despido injustificado, entre otras prestaciones. Mientras que la patronal, al contestar la demanda, negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral.

2. El once de marzo de dos mil trece se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo abrogada (sic), en los términos siguientes:

3. En la primera fase (conciliación) compareció la actora, también por su propio derecho, es decir, sin asesoría legal, así como los codemandados ***** y ***** . Dichos contendientes no pudieron llegar a un acuerdo amistoso para dar por concluido el conflicto; por tanto, se pasó a la siguiente etapa (demanda y excepciones).

4. En esta última se concedió el uso de la voz a la actora, quien manifestó: "desisto únicamente por lo que se refiere a ***** , por lo demás que siga su curso la demanda". Por su parte, los codemandados físicos ratificaron su escrito de demanda y reiteraron la negativa de la relación laboral. En tanto que la autoridad laboral responsable acordó lo procedente y siguió con la fase siguiente.

5. En esta etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, nuevamente se dio el uso de la voz a la actora, y aquí manifestó lo siguiente: "Le concedo la voz a la parte demandada para que compruebe que nunca hubo relación laboral y en su momento haré llegar fehacientemente las pruebas que comprueban mi relación laboral con la señora ***** , así como dar contestación a la vista que se me está dando en estos momentos dentro de los términos constitucionales..." (foja treinta y uno vuelta)

6. Por su parte, los codemandados físicos ofrecieron sus respectivos medios de convicción. Posteriormente, se inició con las objeciones, en donde la actora manifestó: "Me reservo el derecho de hacer manifestación alguna en estos momentos, por lo que se refiere a la vista que se me dan (sic), las cuales haré llegar en tiempo y forma (sic) la contestación de las mismas para estar

en condiciones de dar cumplimiento, en virtud de que aun y cuando estando presente, no se pudo llevar a cabo la audiencia de conciliación, toda vez que las abogadas ***** y *****, que tienen el carácter y personalidad conferidos por la señora *****, se negaron a llevar a cabo conciliación alguna de la cual yo estuve en la mayor disponibilidad de conciliar para efectos de cerrar este expediente, pero ante la apatía de las abogadas no se pudo llevar a cabo ningún arreglo; asimismo, quiero dar por concluida mi comparecencia ante esta Junta Especial, reservándome el derecho que en su momento o en su oportunidad me confiere la Constitución y presentarme con mi abogado a efecto de que pueda defender mis derechos como trabajadora." (foja treinta y uno vuelta)

7. Por lo cual, la Junta responsable acordó, en lo que interesa: "Se declara cerrada y agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro de la cual se tiene a la parte actora por no ofreciendo pruebas, y por haciendo uso de su derecho de objeciones, en la forma y términos de su intervención en líneas que anteceden."

Ahora, es cierto el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo,⁸ permite que en el proceso laboral puedan comparecer las partes en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Asimismo, el artículo 876, fracción I, del citado ordenamiento legal,⁹ dispone que en la etapa conciliatoria las partes deben comparecer personalmente, es decir, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

Esto último obedece a que la intención es que actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio, ya que el derecho procesal del trabajo se distingue precisamente por la "conciliación" ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como una forma de autocomposición, tan es así que esos tribunales laborales llevan su nombre.

Es por eso que en la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados, y su ausencia es conveniente, porque de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta.

⁸ "Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado."

⁹ "Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados."

Si las partes no concurren personalmente a esa etapa de avenimiento con que se inicia la audiencia trifásica, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Esto es, si las partes no comparecen a la etapa de conciliación —en el entendido de que esa comparecencia debe ser personal— la legislación laboral dispone que se les tenga por inconformes con cualquier arreglo conciliatorio y que deban presentarse a la etapa de demanda y excepciones.

No obstante lo anterior, no se prohíbe que los apoderados de las partes puedan comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas pues, al respecto, el artículo 875 señala que esa audiencia iniciará con la comparecencia de las partes, lo que permite al trabajador y al patrón comparecer al juicio por conducto de apoderado. Sobre todo en la última fase (ofrecimiento y admisión de pruebas), ya que de ésta dependerá el resultado del litigio.¹⁰

En el caso, asiste razón a la quejosa cuando aduce que la Junta responsable transgredió en su perjuicio el derecho humano al debido proceso, en su aspecto de adecuada defensa, consagrado en el artículo 8, apartado 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no cuando permitió a la actora comparecer al juicio laboral por su propio derecho, porque así lo permite el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y tampoco cuando dejó presentarse a la trabajadora sin abogado o asesor a la audiencia de conciliación, porque es de esa forma como debió hacerlo en términos de la fracción I del artículo 876 de la citada legislación laboral.

Sino en la etapa de demanda y contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas, cuando la Junta responsable advirtió que las manifestaciones que aquella realizó en uso de la voz, dejó claro su desconocimiento total de las reglas jurídicas del proceso laboral y su necesidad de ser asesorada para salvaguardar su derecho humano al debido proceso.

En efecto, no se está cuestionando la personalidad o personería de alguna de las partes,¹¹ sino la violación al citado derecho fundamental, en su ver-

¹⁰ Todo lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4a. 10 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LAS ETAPAS DE LA.", publicada en la página 330, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, con registro digital: 207987.

¹¹ Este Tribunal Colegiado de Circuito ya ha establecido que la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos. En tanto que la personería

tiente de una adecuada defensa en perjuicio de la parte trabajadora, en virtud de que ésta no estuvo asesorada en esa fase del proceso laboral (ofrecimiento de pruebas). Desde el momento en que, en uso de la voz para que ofreciera sus pruebas, dijo conceder la palabra a su contraparte para que fuera ésta quien demostrara la inexistencia de la relación laboral, cuando en el caso, esa carga le correspondía a la actora, precisamente, ante la negativa lisa y llana de su existencia expuesta por parte de la patronal. Eso por una parte.

Por otra, manifestó que se reservaba el derecho de ofrecer pruebas hasta presentarse con su abogado; lo cual, lógica y legalmente, no podía hacer, porque si no ofrecía pruebas en ese momento precluiría su derecho para hacerlo posteriormente.

Circunstancias que, evidentemente, denotan una impericia total del derecho laboral y de las normas que rigen el proceso ante las Juntas de Conciliación, que sólo podrían ser conocidas por alguien que tuviera conocimientos en esa rama del derecho; de ahí que la actora necesitara la asistencia letrada con el fin de que no se viera menoscabado su derecho humano al debido proceso, porque esa desventaja ante su contraparte, evidentemente traería, y a la postre trajo como consecuencia, un fallo desfavorable, no por circunstancias jurídicas, sino por falta de una defensa adecuada.

Así pues, la autoridad laboral responsable, como órgano del Estado encargado de velar porque la actora tuviera una asistencia letrada, si bien no podía obligarla a llevar el juicio por conducto de abogado, sí debió cuestionarla o requerirla si era su deseo proseguir el proceso por su propio derecho o

estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria. Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. Así, tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen presupuestos procesales que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pero son distintos del derecho humano a la asistencia letrada; es decir, la asistencia jurídica o la asesoría jurídica no es presupuesto procesal, es en todo caso un derecho humano o procesal que nada tiene que ver con la personalidad o personería ni legitimación.

Lo anterior, de acuerdo con la tesis aislada IV.2o.T.69 L, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro: "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.", publicada en la página 1796, Tomo XVIII, agosto de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro 183461; siendo ponente en aquel entonces el Magistrado Víctorino Rojas Rivera, cuyo criterio comparte este órgano jurisdiccional.

si deseaba asesoría legal a fin de darle intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cuando advirtió que sus manifestaciones le perjudicarían, no por una conducta procesal indebida, sino por una falta evidente de asesoramiento legal que nada tiene que ver con la personalidad, personería o representación, sino como parte del derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de adecuada defensa, previsto en el artículo 8, apartado 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consiste en el derecho de las personas a defenderse personalmente, ser asistidas por un defensor de su elección, o si aquéllas no se defienden por sí mismas ni nombran defensor en los plazos de ley, a ser asistidas por un defensor proporcionado por el Estado.

Aun cuando el Estado Mexicano no cuenta con una Ley Federal del Trabajo adecuada a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que en el proceso laboral las partes tienen derecho a una asistencia jurídica, primero, la que voluntariamente elijan y, si no lo hacen, entonces el Estado cuando advierta que alguna de las partes llega al juicio sin abogado o asistencia letrada, éste debe ofrecerles uno de oficio o público, o al menos preguntarle si era su deseo seguir el proceso por su propia cuenta.

Como en este caso debió ocurrir, donde la Junta responsable, cuando advirtió que la actora acudió sin asesoría legal a la audiencia de ofrecimiento de pruebas y sus manifestaciones denotaban un total desconocimiento del derecho laboral que evidentemente le perjudicaría, y que hizo notable la falta de asesoramiento jurídico, debió prevenirla al menos para que manifestara si deseaba continuar la audiencia sola o con un abogado y, de ser el caso, proporcionarle uno o facilitar los medios a su alcance para que la actora estuviera asesorada a través de una asistencia letrada proporcionada por el Estado.

Lo anterior, no con el ánimo de suplantarse en los intereses de la parte actora, sino con el fin de salvaguardar su derecho humano consagrado en el citado tratado internacional.

Cabe resaltar que, en el caso concreto, la infracción al derecho humano al debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, se dio en la etapa de demanda y excepciones; sin embargo, el mismo trato deberá darse en todos los procesos, independientemente de la fase en que se encuentren, esto es, desde la admisión de la demanda y hasta antes de la emisión del laudo.

Incluso, habrá casos en que la violación al citado derecho humano pueda darse no sólo a la parte trabajadora, sino también al patrón (persona física) que se ubique en similar hipótesis que el presente asunto; por lo que

no hay motivo por el cual deba excluirse si también acude al proceso laboral sin asesoría, lo anterior a fin de respetar el derecho fundamental de igualdad y de equidad procesal, y con base en el principio general de derecho de que donde existe la misma razón habrá de imperar igual disposición.

En tales condiciones, dicha conducta omisiva de la autoridad responsable es suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, sin necesidad de analizar el restante concepto de violación, ya que no traería mayor beneficio que la violación procesal que se actualiza, para los efectos que se precisan en el considerando siguiente:

SÉPTIMO.—Efectos de la concesión. La autoridad responsable, para cumplir con la presente ejecutoria de amparo deberá:

1. Dejar insubsistente el laudo reclamado.
2. Reponer el procedimiento laboral hasta la fase de ofrecimiento de pruebas y realizar lo siguiente:
3. Prevenir a la actora para que manifieste si desea continuar el proceso por sí misma o si prefiere nombrar un asesor de su elección; en caso contrario, hacerle saber que tiene derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado y, de ser el caso, realice las gestiones necesarias para tal efecto.

OCTAVO.—Ejecutoria que deberá ser cumplida puntualmente en el plazo de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá la multa mínima prevista en el diverso numeral 258 de la citada legislación, y se seguirá el procedimiento correspondiente para el cumplimiento y ejecución de las ejecutorias de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a *****, contra el acto de la autoridad señalado en el resultando primero de la presente ejecutoria, para los efectos puntualizados en el considerando séptimo de la misma.

Notifíquese; publíquese, anótese en el libro de registro, y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Víctorino Rojas Rivera junto con Norma Navarro Orozco, esta última autorizada para desempeñar, de manera provisional, dicho cargo, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil catorce, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, desde esa fecha y hasta en tanto el Pleno del propio Consejo adscriba Magistrado que integre este Tribunal Colegiado de Circuito, contra el voto del Magistrado Hugo Sahuer Hernández—quien deja el proyecto original como voto particular—habiendo sido relatora la segunda de los nombrados

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Hugo Sahuer Hernández: En la sesión del doce de marzo de dos mil quince presenté el proyecto de resolución en el amparo directo laboral 455/2014, promovido por *****, contra la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, impugnando el laudo que dictó el dieciocho de febrero de dos mil catorce en el juicio laboral *****, proponiendo negarle el amparo y protección de la Justicia Federal; proyecto que fue desechado, al no estar de acuerdo el Magistrado Víctorino Rojas Rivera y la Magistrada provisional Norma Navarro Orozco, por lo que a esta última se le retornó para que formulara nuevo proyecto, que presenté para la sesión del veintiocho de mayo de este mismo año, en el sentido de conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal y, al disentir, sostengo como mi voto el proyecto que presenté inicialmente, a partir del considerando séptimo: "SÉPTIMO.—Estudio. Son infundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa.—Lo anterior, habida cuenta que es infundado el concepto de violación en que la quejosa se duele de la falta de representación en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.—Se estima de esa forma, toda vez que la representación en el proceso laboral se regula por las normas procesales a que se refiere el título catorce, capítulo II, de la Ley Federal del Trabajo, conformado por los artículos 689 a 697, que disponen: 'Capítulo II. De la capacidad y personalidad.—Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.—Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.—Artículo 691.

Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.—Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.—Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta; II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite; III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.—Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.—Artículo 694. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.—Artículo 695. Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.—Artículo 696. El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.—Artículo 697. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.— Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.—El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.—De las disposiciones legales transcritas, y en lo que aquí interesa, se destacan diversas premisas, a saber:

- Son partes en el proceso laboral las personas –físicas o morales– que acrediten tener interés jurídico en el proceso, quienes ejerciten acciones u opongan excepciones.—
- Las partes en el juicio laboral pueden comparecer por conducto de apoderado jurídico.—
- El apoderado jurídico de persona física puede acreditar su personalidad mediante poder notarial o carta poder.—
- En tanto que el apoderado jurídico de persona moral, puede acreditar su personalidad con testimonio notarial o con carta poder, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente

autorizado para ello.— • La autoridad laboral podrá tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores, siempre que de los documentos que exhiban llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.— • Las partes en el juicio podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las autoridades laborales.—Así, de tales supuestos se desprende que la Ley Federal del Trabajo únicamente señala la forma en que el apoderado de una persona —física o moral— podrá acreditar la personalidad en el juicio laboral.—Sin embargo, es pertinente señalar que el mandato reviste particular importancia en los procesos, porque contiene la instrucción precisa del mandante, para que el mandatario promueva juicios o intervenga en ellos, con la obligación litigiosa para el mandatario de practicar, bajo su responsabilidad, todo cuanto sea necesario para la defensa de los intereses de la parte que representa, sujetándose a las instrucciones que el mandante le dé y a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.—Lo anterior tiene lógica, ya que el mandato judicial generalmente es otorgado por el mandante, en virtud de una necesidad de defensa, ya que generalmente éste no goza de conocimientos jurídicos para iniciar un litigio o defenderse de él, por lo que pone en manos del mandatario su confianza para que sea éste quien, conforme a su experiencia laboral, procure la plena satisfacción de los intereses de su mandante en los conflictos.—Luego, siguiendo con la materia de estudio, es de indicarse que el proceso laboral se distingue por los principios de economía, concentración y sencillez, ya que los preceptos legales 873, 875, 876, 878, 879 y 880 disponen: 'Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.—Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.'—'Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas: a) De conciliación; b) De demanda y excepciones; y c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.—La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.'—'Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados; II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio; III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley; V. Si las partes no llegan a

un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.'—'Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado; IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho; V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda; VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren; VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.'—'Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.—Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.—Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.'—'Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes: I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado; II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos; III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.'—Los anteriores dispositivos legales establecen con

claridad las características de cada una de las etapas en que se desarrolla la audiencia trifásica, la cual cabe decir, es parte fundamental del proceso ordinario laboral, ya que de su exacto desarrollo depende que se satisfagan las garantías constitucionales de audiencia y debido proceso, en la medida en que se permita a las partes ejercer su derecho a ser oídas y vencidas en el juicio, esto es, exponer sus pretensiones y proponer pruebas para demostrar sus afirmaciones; lo anterior, dado que sus etapas están definidas, a continuación: • En la conciliación se exige que las partes comparezcan personalmente; lo que resulta lógico, dado que dicho periodo persigue la avenencia entre las partes, de modo que el actor y demandado directamente propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias a fin de evitar el litigio, con la única intervención de las partes –actora y demandada– y la Junta.— • Con la etapa de demanda y excepciones se inicia propiamente el juicio laboral, pues en tal etapa se determina la controversia laboral, a partir de la exposición de las pretensiones del actor –a través de la ratificación de su demanda, la modificación o aclaración de la misma–; así como las excepciones y defensas de la parte demandada, en que a través de la contestación de la demanda exponga su postura.—Etapas en que ya no es necesaria la comparecencia personal de las partes, sino que es posible que se hagan representar por sus apoderados, quienes deben quedar acreditados en los términos a que se refiere el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.— • En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, evidentemente que la finalidad es otorgar a las partes la oportunidad de ofrecer medios de prueba que sirvan para acreditar las pretensiones que hicieron valer.—Ahora bien, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia que cobra el reconocimiento de la personalidad de los apoderados que haga la autoridad laboral, ya que ha establecido que dicho reconocimiento es un presupuesto procesal, sin el cual no puede iniciarse, tramitarse y resolverse con eficacia jurídica un procedimiento.¹²—Sin embargo, cabe destacar que la representación es voluntaria, la cual se expresa directamente ante la autoridad laboral –en caso del trabajador, persona física– o a través de mandato judicial, a fin de que la Junta reconozca la personalidad de los apoderados de las partes en el juicio, y que a la postre tenga la obligación de procurar que no se obstaculice el correcto desarrollo del procedimiento en perjuicio de alguna de las partes.—De modo que, partiendo de la premisa de que la Ley Federal del Trabajo faculta a las partes a comparecer a juicio representados, es evidente que el ejercicio de tal facultad es voluntario, pero premisa necesaria para, a la postre, aducir transgresión por mala o nula representación de las partes.—Esto es, a fin de que nazca la obligación de la autoridad laboral de vigilar que la parte trabajadora esté debidamente representada en el procedimiento laboral, es necesario que previamente dicho trabajador haya hecho uso del derecho a ser representado y haber nombrado apoderado jurídico o, incluso, solicitar ante la autoridad del proceso se requiera a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se le nombre un asesor; ello, en términos de la fracción I del artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: 'Artículo 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes: I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la

¹² Sobre tal tópico, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la jurisprudencia 4a./J. 18/93, visible en la página 17 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, mayo de 1993, Octava Época, registro digital: 207778, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VÁLIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO."

aplicación de las normas de trabajo...'.—De modo que, si en el caso particular, de los antecedentes que obran en el juicio se desprende que: • La quejosa ***** , presentó su escrito de demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, compareciendo por su propio derecho, sin que de la lectura de su escrito de demanda se advierta que hubiere nombrado a persona alguna como su representante jurídico.— • Que como consecuencia de ello, en auto de veintidós de noviembre de dos mil doce, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, radicó la demanda laboral bajo el expediente número ***** , previniendo a la quejosa aclarara su *libelo actio*, sin hacer en consecuencia pronunciamiento sobre representación alguna, por no haberse solicitado.— • En escrito presentado el tres de diciembre de dos mil doce, la quejosa, por su propio derecho, compareció a dar cumplimiento a la prevención realizada por la autoridad laboral; por lo que en auto de cuatro de diciembre de dos mil doce se admitió a trámite la demanda laboral, se señaló fecha y hora para la audiencia de ley, lo que se hizo del conocimiento de las partes, apercibiéndolas en términos de ley; además de ordenar el emplazamiento de la parte demandada.— • Realizado el emplazamiento de la parte demandada, el once de marzo de dos mil trece se llevó a cabo la audiencia trifásica a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, misma que se desarrolló en los términos siguientes: • Personal de la Junta responsable hizo constar la apertura de la audiencia de ley a las nueve horas del día once de marzo de dos mil trece, haciendo constar que no compareció la parte actora ni persona alguna que legalmente la represente; que comparecieron las licenciadas ***** y ***** , quienes se ostentaron apoderadas jurídicas de la parte demandada ***** ; para acreditar tal carácter exhibieron carta poder simple, solicitando les fuera reconocido tal carácter, adjuntando cotejo de sus cédulas profesionales y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales.— • Se hizo constar la comparecencia de la actora ***** a las nueve horas con diez minutos, quien se identificó con credencial de elector.— • Asimismo, se hizo constar la comparecencia de ***** , codemandado físico, así como la incomparecencia de persona alguna que legalmente represente a ***** .— • De igual forma, se hizo constar la vista que la Junta responsable dio a la quejosa actora, con la razón actuarial en que se hizo constar la imposibilidad de emplazar a juicio a ***** , en cuya participación, la actora se desistió de la demanda laboral en contra de tal persona.— • Lo cual acordó la Junta de la siguiente forma: • Tuvo por debidamente identificada a la actora ***** .— • Reconoció la personalidad de ***** en cuanto codemandada física.— • Reconoció la personería de las abogadas ***** y ***** , en cuanto apoderadas de ***** .— • Reconoció la personalidad de ***** , como codemandado físico.— • Tuvo a los comparecientes codemandados físicos señalando domicilio para recibir notificaciones.— • Tuvo a la parte actora desistida en su perjuicio de la demanda planteada contra ***** .—Conciliación. Hecho lo anterior, asentó que pese a haber exhortado a las partes a que llegaran a un arreglo conciliatorio, le manifestaron que de momento ello no era posible, por lo que declaró cerrada y agotada dicha etapa de conciliación, haciendo efectivo el apercibimiento a ***** , en el sentido de tenerla inconforme con todo arreglo conciliatorio.— Demanda y excepciones: • En uso de la voz, la parte actora manifestó ratificar su escrito de demanda, aclarando que únicamente se desiste de ***** .— • Las apoderadas jurídicas de la codemandada física ***** , dijeron que exhiben escrito de contestación; mientras que en uso de la voz, el codemandado ***** , manifestó que no conoce a la actora y niega cualquier relación laboral con ella.— • Una vez que se le dio el uso de la voz a la actora para la réplica, ésta manifestó: 'En relación con los hechos que se dieron con motivo del expediente al rubro anunciado,

dentro del cual no se llevó a cabo la conciliación por las partes demandadas, me reservo el derecho de traerlo por escrito; asimismo, solicito copia de la contestación de la demanda expresa por los representantes de la codemandada física, para que (sic) a la brevedad posible, lo sustento en el artículo 8o. de la Constitución.'— • Previo a asentar el personal de la Junta actuante la incomparecencia de persona que represente a la codemandada ***** , acordó: • Cerrada la etapa de demanda y excepciones en la que tuvo a la actora ratificando su escrito de demanda y aclaración, además de tenerla por no haciendo uso de su derecho de réplica. • Igualmente tuvo a las apoderadas de la codemandada física por contestando la demanda laboral, y por no haciendo uso de su derecho de contraréplica. • Al codemandado ***** , por dando contestación a la demanda en la forma y términos de su manifestación, y por no haciendo uso del derecho de contraréplica. • Finalmente, hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra de ***** , teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.— • Ofrecimiento y admisión de pruebas.—En uso de la voz, la actora manifestó: 'Le concedo la voz a la parte demandada, para que compruebe que nunca hubo relación laboral y, en su momento, haré llegar fehacientemente las pruebas que comprueban mi relación laboral con la señora ***** , así como daré contestación a la vista que se me está dando en estos momentos dentro de los términos constitucionales.'—En cuanto a la codemandada ***** , sus apoderadas se remitieron al escrito de contestación de demanda allegado; en tanto que ***** , reiteró que no conoce y tampoco tiene relación laboral con la actora.—Una vez que la Junta corrió traslado a la actora con las pruebas ofertadas, manifestó: 'Me reservo el derecho a hacer manifestación alguna en estos momentos, por lo que se refiere a la vista que se me dan, las cuales haré llegar en tiempo y forma (sic) la contestación de las mismas para estar en condiciones de dar cumplimiento, en virtud de que aun y cuando estando presente, no se pudo llevar a cabo la audiencia de conciliación, toda vez que las abogadas ***** y ***** , que tienen el carácter y personalidad conferidos por la señora ***** , se negaron a llevar a cabo conciliación alguna de la cual yo estuve en la mayor disponibilidad de conciliar para efectos de cerrar este expediente, pero ante la apatía de las abogadas no se pudo llevar a cabo ningún arreglo; asimismo, quiero dar por concluida mi comparecencia ante esta Junta Especial, reservándome el derecho que en su momento o en su oportunidad me confiere la Constitución y presentarme con mi abogado a efecto de que pueda defender mis derechos como trabajadora.'—A lo que la Junta acordó: • Declaró cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, teniendo a la parte actora por no ofreciendo medios de prueba y por haciendo uso de su derecho de objetar en la forma y términos de las manifestaciones realizadas.—De la anterior reseña resulta claro y evidente que la quejosa ***** , no hizo uso del derecho que le otorga el artículo 530, fracción I, en relación con el diverso 692 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de comparecer al juicio laboral debidamente representada, ya que desde el escrito inicial de demanda, hasta la audiencia de ley a que se refiere el artículo 873 de la ley en comento, no se advierte que hubiere expresado su voluntad de estar representada por persona con conocimientos técnicos en la materia laboral; omisión que es atribuible a dicha quejosa, dado que no expreso su voluntad de ser asesorada jurídicamente por personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y menos aún nombró apoderado jurídico para que la asistiera en términos de la legislación aplicable; de donde resulta inconcuso que, ante tal omisión, no es posible atribuir a la Junta responsable el reproche de no vigilar la correcta representación de la quejosa en la audiencia trifásica, ya que para que dicha obligación naciera a la vida jurídica era indispensable que la quejosa expresara ante la Junta responsable su

deseo de contar con un asesor legal, ya solicitando se requiriera uno a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o que de manera particular nombrara algún letrado para que la representara; lo que no realizó, pues si bien no escapa que al concluir la etapa relativa a las objeciones, la quejosa manifestó reservarse su derecho hasta comparecer con su abogado, tampoco en ese momento hizo uso de su derecho para hacer nombramiento alguno de persona que la representara en el juicio; pero además, había concluido la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, tan es así, que la Junta posteriormente así lo declaró.—En suma, de lo anterior es que resulta infundada la violación procesal que hace valer, en el sentido de no haber estado representada en la audiencia trifásica, dado que si bien ello es cierto, tal ausencia de representación es atribuible a la conducta procesal de la quejosa, al no haber manifestado su deseo de comparecer a través de representante jurídico que le asistiera, sino que las promociones que realizó las hizo por su propio derecho.—Por otra parte, es igualmente infundado el primero de los conceptos de violación en que la quejosa sostiene que el laudo reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales, porque la autoridad laboral dejó de observar que la demandada, al contestar su demanda, hace confesión al nombrarla trabajadora.—Lo infundado de tal motivo de agravio deriva de que, en el caso, es legal la absolución que declaró la Junta responsable respecto de la demandada, ello atento a que si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, corresponde al patrón la carga de la prueba de los elementos básicos de la relación laboral, también lo es que cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la existencia de ese vínculo, se actualiza una excepción a esa regla, revirtiéndose al trabajador el débito procesal respecto a la existencia de esa relación, pues de lo contrario, implicaría imponer al demandado la carga de probar hechos negativos, lo cual atenta contra el principio general de derecho que dispone que quien afirma está obligado a probar, no así el que niega, quien sólo debe hacerlo cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.—Criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 128/2008,¹³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: «DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.», sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría

¹³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219.

suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal.'—De modo que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁴ establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.—Por tanto, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, conforme al cual el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien tiene la obligación correlativa de acatar la orden del patrón, lo que pone al patrón en un ámbito de poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia de quien presta el servicio como lo establece el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo,¹⁵ que establece la obligación de desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado quien presta el servicio, en todo lo concerniente al trabajo.—Criterio también definido por la otrora Cuarta Sala,¹⁶ en la tesis de rubro y texto siguientes: 'SUBORDINACIÓN, CONCEPTO DE.—Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado quien presta el servicio, en todo lo concerniente al trabajo.'—Luego, la Junta responsable estableció que, en el caso específico, se actualizó la excepción a la regla general de que la carga de la prueba corresponde al patrón, en relación a los elementos básicos de la relación laboral, ya que si en el caso la tercero interesada –patronal en el juicio de origen ***** y *****— al contestar la demanda, negaron lisa y llanamente que la quejosa hubiere prestado sus servicios para ellos, así como que por ello le hubiere cubierto un salario, es evidente que legalmente se arrojó la carga de la prueba a la aquí quejosa para demostrar la relación laboral que, afirmó en su demanda, le unía con la patronal, quien como ha quedado expresado en párrafos anteriores, aun cuando compareció a la audiencia de ley, no ofertó medios de prueba en su favor, lo que llevó a la Junta a declarar que no probó tal relación laboral con la parte demandada.—Lo anterior, dado que incluso la Junta responsable consideró en el laudo que por lo que ve a la persona moral codemandada ***** , no procedía la condena, pese a la incomparecencia de ésta a juicio, llegando a dicha conclusión, tomando en cuenta la prueba confesional (fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos), a cargo de ***** . A la que otorgó valor probatorio para acreditar que en ningún momento fue contratada por ***** , para laborar en la empresa ***** , que no se le adeuda prestación alguna; jamás se le contrató para trabajar en la empresa ***** , por ***** , ni para laborar bajo la subordinación de ésta, ni laboró para ella, y menos tiene derecho para demandarle prestación laboral alguna; nunca fue despedida por ***** .—Lo anterior,

¹⁴ "Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario."

¹⁵ "Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores: ...III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo; ..."

¹⁶ Localizable con el registro digital: 243086, página 117, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, materia laboral, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

toda vez que se le tuvo por confesa de las posiciones formuladas por la oferente y calificadas de legales –fojas cincuenta y nueve a sesenta de autos– en virtud de la incomparecencia injustificada al desahogo de la prueba.—Así, del análisis del material probatorio –presuncional legal y humana– la Junta concluyó que el mismo beneficiaba a la parte demandada ***** y *****; toda vez que la actora no cumplió con la carga procesal que se le impuso –acreditar la existencia de la relación de trabajo con ***** y *****; dada la negación del vínculo laboral–; además de que consideró que la presunción legal en virtud de la incomparecencia a juicio por parte de la persona moral *****; se neutralizaba ante la presunción derivada del desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, quien no acreditó haber sido contratada por ***** para laborar en la empresa *****; que se le adeudara prestación alguna –ante la falta de pruebas que acreditaran que fue contratada para laborar en la empresa *****; por *****–; tampoco acreditó que fue contratada para laborar bajo la subordinación de ésta, ni laboró para la misma; determinándose, por ende, que carecía de derecho para demandar prestaciones laborales a ***** –derivadas del despido por ésta, del cual se dolió–; ya que también no se pudo probar la contratación atribuida a la demandada *****.—Aspectos que resultan legales atenta la falta de pruebas ofertadas por la quejosa para acreditar la relación laboral que fue negada por los codemandados físicos que comparecieron a juicio a deducir sus derechos y neutralizada con la persona moral demandada *****; atentas las pruebas que por adquisición procesal obraron en el expediente laboral que se analiza, ya que pese a que dicha persona moral no dedujo sus derechos de defensa al no comparecer al juicio laboral, por lo que ante la presunción legal de ser afirmativos los hechos fundatorios de la acción, pudiera considerarse que por lo que ve a dicha persona moral se acredita la relación laboral, es de destacarse que en el juicio laboral fue admitida la prueba confesional a cargo de la quejosa –actora en juicio– quien no compareció a su desahogo y, por ende, se hizo efectivo el apercibimiento de ley realizado por la Junta responsable, de tenerla por confesa en torno a los cuestionamientos calificados de legales, entre los que figuró el no haber sido contratada por *****; para laborar en la empresa *****; de lo que puede inferirse que ante la contradicción en las presunciones que operaron, tanto para la persona moral demandada y la actora aquí quejosa, lo procedente es tener neutralizado el hecho a probar relativo a la relación de trabajo, por lo que resultaba procedente que la quejosa allegara medios de prueba idóneos que acreditaran la relación laboral con la citada empresa demandada, ello atento a que a través de la confesión ficta aceptó no haber sido contratada para laborar en dicha empresa; de modo que al no haber allegado al sumario oportunamente medios de prueba que acreditaran dicha relación laboral, lo procedente es tener como legal la absolución realizada por la Junta responsable.—Siendo también legal, en vía de consecuencia, la absolución del pago de las prestaciones que reclamó la actora, ya que como legalmente lo determinó la Junta, no se acreditó la relación de trabajo con *****.—Sin que asista razón a la quejosa en cuanto a la expresión a que se refiere hicieron las apoderadas jurídicas de la codemandada *****; la cual dice, es una confesión que debió tomarse en cuenta para acreditar la relación de trabajo que fue negada; lo anterior, dado que es evidente que ante la negación expresa que del vínculo laboral realizaron las apoderadas jurídicas de la codemandada mencionada, la expresión ‘trabajadora’ en la contestación de la demanda o en cualquier otro recurso presentado por dicha parte, no puede llegar al extremo de tomarse como una confesión que es la pretensión que refiere la quejosa, ya que es evidente que tal locución no entraña reconocimiento alguno respecto del vínculo de supra subordinación que es el necesario para tener por acreditado el vínculo labo-

ral entre la quejosa y la persona física codemandada ***** , en virtud de que las apoderadas jurídicas de dicha demandada fueron claras en sostener de manera categórica que no existió relación laboral alguna entre la quejosa ***** y la demandada ***** , de modo que el reconocimiento de la calidad de trabajadora no genera presunción del vínculo entre dicha actora y la demandada, que finalmente es lo que debió de probarse en el juicio laboral y no se hizo, ya que, incluso, la locución 'trabajadora' tiene sentido abstracto y su uso constituye una expresión lógica —que no entraña reconocimiento alguno— si se parte de la idea de que ***** , al presentar su demanda, se ostentó con tal carácter de 'trabajadora', de donde se infiere válidamente que para hacer referencia a la actora pueden señalarse diversas locuciones, entre ellas, el de 'trabajadora', sin que ello comprometa la contradicción a que alude la quejosa ante la negativa del vínculo laboral para con la codemandada física.—En consecuencia, ante lo infundado que resultaron los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, sin que en el caso —pese a que lo solicitó la quejosa y que este Tribunal Colegiado de Circuito tiene la obligación derivada del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo— se advierta que exista materia sobre la cual deba suplirse la queja deficiente en favor de ***** ."

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Dentro de las "garantías" que constituyen el debido proceso se encuentra el acceso a la asistencia letrada, a que se refiere el artículo 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consiste en el derecho de las personas a: i) defenderse personalmente; ii) ser asistidas por un defensor de su elección; y, iii) si no se defendieron por sí mismas ni nombran defensor en los plazos de ley, ser asistidas por uno proporcionado por el Estado. En ese orden, para garantizar a las personas su derecho humano al debido proceso en el juicio laboral, las partes pueden comparecer personalmente o por conducto de su apoderado jurídico, en términos del artículo 692 de la

Ley Federal del Trabajo, y si bien es cierto que el diverso precepto 876, fracción I, de la propia ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, dispone que en la etapa conciliatoria las partes deben acudir personalmente, sin abogados patronos, asesores o apoderados, también lo es que no prohíbe que éstos puedan comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas pues, al respecto, el artículo 875 del mismo ordenamiento y vigencia señala que ésta iniciará con la comparecencia de las partes, lo que permite al trabajador y al patrón actuar por conducto de sus apoderados, sobre todo en la última fase, ya que de ésta dependerá el resultado del litigio. En consecuencia, si las circunstancias del caso denotan un desconocimiento del derecho laboral y de las normas que rigen el proceso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje por las partes, que sólo pueden ser conocidas por alguien versado en esa rama del derecho, de la que se desprenda la necesaria asistencia letrada, para no transgredir el derecho humano al debido proceso en su vertiente de adecuada defensa, aun cuando la autoridad laboral no puede obligar a las partes a llevar el juicio por conducto de un abogado, cuando acudan sin éste, debe cuestionarles si quieren proseguirlo por propio derecho o si requieren asesoría legal a fin de, en su caso, darle intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, pues sus manifestaciones pueden perjudicarles, no por una conducta procesal indebida, sino por una evidente falta de asesoramiento legal, que nada tiene que ver con la personalidad, personería o representación; no con el ánimo de suplantar en los intereses del actor, sino con el fin de salvaguardar su derecho humano consagrado en el tratado internacional aludido, y esa actuación incluye al patrón (persona física) que se ubique en similar hipótesis, a fin de respetar además, sus derechos fundamentales de igualdad y de equidad procesal, con base en el principio general de derecho de que, donde existe la misma razón, debe imperar igual disposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.2 CS (10a.)

Amparo directo 455/2014. 28 de mayo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, AL PROTEGER VALORES CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBE OBSERVARSE POR TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO.

En toda sociedad existen personas o colectivos que se encuentran en situación de desventaja potencial (vulnerables) o efectiva (vulnerados), por factores que pueden ser inherentes al grupo (edad, sexo o discapacidad) o provocados por su relación con el entorno en el que se desenvuelven (condiciones sociales, económicas o jurídicas), por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de grupos en situación de vulnerabilidad que requieren de una particular protección del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos, con menoscabo de su dignidad, a colectividades oprimidas por las necesidades de orden más básicas, justificando dicha circunstancia que el Estado tome determinadas acciones en favor del grupo para inhibir las desigualdades que afronta, en atención a los principios de solidaridad e igualdad sustantiva, conferidos en el artículo 1o. constitucional. En ese sentido, el artículo 5o., fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al disponer que las personas titulares de las prerrogativas en él prescritas tienen derecho a recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, y a contar con un representante legal cuando lo consideren necesario, tiene por objeto conferirles un mismo nivel de oportunidad para el goce y ejercicio de sus derechos humanos, por lo cual, consigna un principio que permea al resto de los componentes del sistema jurídico, al operar de modo transversal y prevalente en las demás materias o especialidades del orden jurídico, de manera que impone a las autoridades el deber de colmar ese beneficio al sujetar a las personas adultas mayores a los procedimientos administrativos o judiciales, en coordinación con las reglas previstas para éstos, lo que implica una variación al debido proceso legal que permitirá cumplir con el propósito perseguido en la ley tutelar. En ese contexto, el precepto citado, al proteger valores constitucionales y derechos fundamentales, prevalece en el sistema jurídico mexicano y, por tanto, debe observarse por todas las autoridades del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 124/2015. Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco

Antonio Pérez Meza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY RELATIVA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Para la configuración de un conflicto de leyes o antinomia es necesario que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en los ámbitos temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyan consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, impidiendo su aplicación simultánea. En ese sentido, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores es un ordenamiento que protege derechos fundamentales de grupos vulnerables, los cuales se expanden y permean todo el sistema jurídico, por los valores constitucionales que tutelan y, en consecuencia, dicho ordenamiento es prevalente y complementario de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que ello signifique que invalide las disposiciones de ésta. Por tanto, no existe antinomia entre una y otra legislaciones, pues mientras la segunda prevé una serie de formalidades, con el ánimo de garantizar un debido proceso y el derecho a una defensa adecuada, la primera potencializa esos derechos en los casos que involucren a las personas de edad avanzada, para hacerlos efectivos y facilitar su ejercicio en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social, difuminando los obstáculos que merman su capacidad de actuación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.89 A (10a.)

Amparo en revisión 124/2015. Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Pérez Meza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO LA PARTE DEMANDADA SEA MAYOR DE EDAD, ACORDE CON EL DIVERSO 20 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia; por su parte, la fracción II del numeral 79 de la Ley de Amparo prevé la suplencia de la deficiencia de la queja cuando se afecte el orden y desarrollo de la familia; y el diverso 20 del Código Civil del Estado de Chihuahua describe a la familia como una institución social que permite y fomenta la convivencia de sus miembros a través de la permanencia y estabilidad de las relaciones de las personas que la integran en razón del matrimonio, concubinato o parentesco, por lo que el Estado debe garantizar su protección, constitución y autoridad como fundamento primordial de la sociedad. En ese contexto, si la acción de desconocimiento de paternidad, tiene como efecto el desmembramiento de esa institución social, al desconocer el vínculo filial de uno de sus integrantes, evidentemente tendrá un efecto jurídico y social en su integración o composición, impactando no sólo en contra de quien se ejerce esa acción, sino también en esa institución base del orden social, generando así una mutación en su estructura y desarrollo; justificándose así, en todos esos casos, la suplencia de la queja prevista en la última hipótesis de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, con independencia de la mayoría o minoría de edad de la persona demandada e, incluso, de que los padres hayan disuelto el vínculo matrimonial desde tiempo anterior, pues en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó el alcance del mandato constitucional de protección a la familia, señalando que el citado artículo 4o. no alude a un modelo de familia ideal o nuclear que tradicionalmente ha sido vinculado al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos, sino que la tutela a la familia debe ser entendida como "realidad social", lo que significa que esa protección debe cubrir todas las formas y manifestaciones existentes en la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.16 C (10a.)

Amparo directo 505/2015. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Javier Antonio Mena Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO DE UNA TRABAJADORA BURÓCRATA DE CONFIANZA MOTIVADO POR SU GRAVIDEZ. REGLAS PARA RESOLVER EL JUICIO LABORAL RELATIVO.

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIONES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER.

NO DISCRIMINACIÓN. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO RELATIVO EN UN PROCESO JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 63 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN.

AMPARO DIRECTO 20/2015. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HUGO SAHUEH HERNÁNDEZ. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: JESÚS SANTOS VELÁZQUEZ GUERRERO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Aspectos preliminares al estudio de fondo. El análisis de los argumentos vertidos en vía de concepto de violación partirá de un hecho admitido por las partes –quejosa¹ y tercero interesada– en el juicio laboral, consistente en que ***** tenía la calidad de empleada de confianza en el desempeño de sus servicios para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

Asimismo, que la violación alegada al derecho fundamental de discriminación se origina en una relación horizontal, entre un patrón-Estado y una empleada de confianza, donde surge una radical asimetría de poder por las posiciones jurídicas de cada uno de los sujetos en la relación burocrática.

Además de que este Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo al punto de litigio de la controversia, donde se plantea una situación de discriminación por razón de sexo, que a la vez engloba la violación de un derecho

¹ Ello, en el hecho segundo del escrito de demanda laboral. Cfr., foja 2 del juicio laboral *****.

humano reconocido por el derecho, tanto interno como convencional, el estudio del caso se procederá atendiendo a tres aspectos, que son: i. La perspectiva de género; ii. El ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*; y, iii. La suplencia de la queja deficiente, al ser la quejosa una trabajadora de confianza perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, por su estado de embarazo.

i. La perspectiva de género. En este aspecto se asocia la necesidad de acabar con las desigualdades de trato y de oportunidad entre mujeres y varones, ya sea de derecho, ya sea de hecho.

Por tanto, en el caso se verificará y aplicará la herramienta de perspectiva de género para resolver si existieron desventajas en perjuicio de la quejosa por su condición de embarazo, que pudieron ubicarla en una situación de vulnerabilidad.

Es necesario destacar que la utilización de esta herramienta de análisis, con el fin de verificar si existe una situación de vulnerabilidad por razón de género, no es exclusiva para aquellos casos en los que las mujeres alegan una violación a su derecho a la igualdad. Si bien resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de lo culturalmente construido –como reconoció el propio Constituyente en la reforma del artículo 4o. de la Constitución Federal, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre varones y mujeres–, lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que forjan situaciones de desventaja al momento de juzgar, afectan tanto a varones como a mujeres.

De ahí que, en principio, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituye un método que debe ser aplicado en los casos, independientemente del "género" o del sexo de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo "hombres" o al grupo "mujeres".

ii. El ejercicio de un control de convencionalidad *ex officio*.

Este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo de manera enfática y determinante, desde el "Caso Raúl Negrete", que los tribunales del Estado Mexicano han de ejercer un control difuso de convencionalidad *ex officio* para hacer efectivos los derechos humanos, aplicando desde luego la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales, en la que interpretan los tratados,

pactos o convenciones en la materia de derechos humanos, dada su jerarquía suprema, al ubicarse al nivel de la Constitución Política de la República,² hasta el diverso caso en que se reiterara tal control difuso *ex officio* por los tribunales nacionales, a quienes se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos, teniendo la obligación de adoptar medidas que garanticen su respeto, con el objeto de maximizar esos derechos fundamentales.³

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha desarrollado los matices del nuevo modelo de control de constitucionalidad, con base en que:

De acuerdo con los diversos precedentes establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad debe realizarse entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y los tratados internacionales sobre derechos humanos y, en esta tarea, los Jueces deben tener en cuenta no solamente los tratados internacionales, sino la interpretación que de los mismos realicen los órganos internacionales competentes.⁵

Así, el control de inconventionalidad *ex officio* consiste en el deber de los Jueces nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta el *corpus iuris* interamericano, lo que implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano que los interpreta.⁶

² De donde surgieron las tesis aisladas XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.", con registros digitales: 164611 y 164509, respectivamente, y que contendrían en la contradicción de tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Amparo directo 353/2011, fallado en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil once, de donde surgió la tesis XI.1o.A.T.55 K (9a.), de rubro: "CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.", con registro digital: 159971.

⁴ Cfr. Ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de catorce de octubre de dos mil catorce, emitida en la contradicción de tesis 299/2013.

⁵ Cfr. Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 124.

⁶ Ferrer MacGregor, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, pp. 370-371.

De conformidad con el contenido de los artículos 1o. y 133 constitucionales, y con la interpretación que el Tribunal Pleno hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano está ante un nuevo diseño del sistema de control constitucional, en el que se ha ampliado el catálogo de los derechos humanos para conformar un nuevo universo formado por los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más los reconocidos por los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once–, obliga a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, siempre que no exista restricción expresa en la Constitución, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Estos mandatos –dijo el Tribunal Pleno– deben interpretarse junto con lo establecido en el artículo 133 constitucional; así, se obtiene que los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. En estos casos –precisó– los Jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.⁷

Así, queda claro que los Jueces (y todas las autoridades en general, dentro del ámbito de sus competencias) tienen que cumplir con dos tipos de obligaciones concretas: 1) velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable, siempre que no exista restricción expresa en la Constitución (principio pro persona); y 2) Preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados

⁷ Cfr. "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, pudiendo, en estos casos, dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Para cumplir con la primera obligación, los Jueces deberán adoptar la interpretación más favorable, de acuerdo con el principio *pro persona*, respecto del cual se determinó⁸ que antes de aplicar una norma jurídica, deben realizar un control *ex officio*, que pasa por tres momentos claramente diferenciados:

a) Una interpretación en sentido amplio del orden jurídico, a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b) Una interpretación conforme en sentido estricto, que tendrá lugar cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas; la misma deberá llevarse a cabo partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, y prefiriendo la interpretación que haga la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y

c) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles; o su desaplicación, si es que en una instancia ya fue aplicada la norma de derecho legislado, o de creación de los particulares, al caso concreto.

El criterio anterior fue delimitado por el Tribunal Pleno al resolver⁹ la contradicción de tesis 293/2011, el tres de septiembre de dos mil trece, determinando que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, de los cuales el Estado Mexicano sea parte, constituyen el parámetro de regularidad constitucional, conforme al cual, debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la Norma Constitucional.

⁸ Cfr. "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

⁹ Por mayoría de votos.

Lo anterior así fue determinado, al considerar que el principio de supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución o de los tratados en materia de derechos humanos, como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento, es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía, tanto constitucional como convencional, en el orden jurídico mexicano; y que esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En ese sentido es que se determinó que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Además, se señaló que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los Jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a las personas, determinando que en cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 1o. constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico, debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y, (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En un criterio¹⁰ más reciente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, respecto del control –tanto de convencionalidad como de constitucionalidad–, que puede hablarse indistintamente de un control de regularidad constitucional, ya concentrado, ya difuso,¹¹ pero este último, más que un proceso es una técnica al alcance del Juez para ejercer un control de constitucionalidad al interior del proceso, independientemente de su naturaleza.

¹⁰ Cfr. Ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dieciséis de abril de dos mil quince, en el amparo directo en revisión 1046/2012.

¹¹ Este tipo de control se puede realizar *ex officio* por virtud del encargo de Juez y no exista una solicitud expresa de las partes, siempre que se advierta que una norma o acto de autoridad viola derechos humanos.

De ahí que, con esos lineamientos, este Tribunal Colegiado de Circuito procede a realizar un control difuso, en su vertiente de control de convencionalidad *ex officio*, en relación con el tema de la violación al principio de discriminación, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, pues está dentro de la competencia de este órgano colegiado, en términos del artículo 171, párrafo segundo,¹² de la Ley de Amparo, al tratarse de la materia laboral y de la parte trabajadora.

iii. La suplencia de la queja deficiente, al ser la quejosa una empleada de confianza y perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

La figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente es una obligación constitucional y legal a cargo del juzgador de amparo, de examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia.

La Ley de Amparo vigente a partir de tres de abril de dos mil trece regula esa figura jurídica en el artículo 79, donde se ubican sólo ciertas personas o grupos, como son los trabajadores –fracción V–¹³ y los denominados grupos vulnerables –fracción VII–.¹⁴

Los grupos en situación de vulnerabilidad son todos aquellos que en virtud de su raza, sexo, condición económica, social, características físicas,

¹² "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.—Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

¹³ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

¹⁴ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio."

circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos.

En el caso de las mujeres embarazadas, puede considerarse que su estado de gravidez provoca una serie de cambios físicos y psicológicos que las hace que tengan una condición de mayor vulnerabilidad. En el periodo de embarazo, esta situación se agudiza si la mujer cuenta, además, con condiciones socialmente desventajosas como la pobreza, el desempleo y la falta de apoyo de una red familiar y social.

De ahí que, en el caso concreto, sea aplicable la suplencia de la queja deficiente a favor de ***** , porque además de ser la parte quejosa en el juicio, tuvo en el juicio laboral la calidad de parte trabajadora y, en su momento, perteneció a un grupo en situación de vulnerabilidad.

OCTAVO.—Estudio de fondo (parte primera). Los conceptos de violación a estudio son inoperantes —por existir criterio definido en el derecho jurisprudencial interno, respecto de la no estabilidad en el empleo que se determinó por la autoridad responsable—.

Así son los argumentos (6.1, 6.6, 6.7 y 6.8) donde la quejosa sostiene que, aun siendo empleada de confianza, tenía derecho a las prestaciones que demandó con motivo del despido de que fue objeto, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque —sostiene— la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios no puede estar por encima de esa disposición legal; y si bien el numeral 123, apartado B, fracción IX, de tal Ley Fundamental, no prevé el derecho al pago de aquellas prestaciones, sí lo prevé la ley supletoria de la ley burocrática estatal, o sea, los preceptos 43, fracción IV y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los correlativos de la Ley Federal del Trabajo.

Para sustentar la postura de este Tribunal Colegiado de Circuito, por razón de método, el estudio del concepto de violación se hará a partir de interrogantes que surgen de sus planteamientos, y como regla general del derecho legislado y jurisprudencial. Las preguntas cuyas respuestas orientan el estudio, son:

¿Un empleado o empleada de confianza al servicio del Estado tiene derecho a una indemnización constitucional y salarios caídos por despido injustificado?

¿Son inconstitucionales o no los artículos 2o., en relación con el 40 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, que no reconocen la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza?

Cuestión primera ¿Un empleado o empleada de confianza al servicio del Estado tiene derecho a una indemnización constitucional y salarios caídos por despido injustificado?

La respuesta –por regla general– es negativa, pues existen excepciones como, por ejemplo, que la ley interna les otorgue ese derecho,¹⁵ como fue el caso de la legislación burocrática de Jalisco o del Estado de Morelos.¹⁶

¹⁵ Cfr. "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)". Jurisprudencia 2a./J. 184/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, materia laboral, página 1504, con registro digital: 2002654.—Tesis aislada 2a. CXL/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, materias constitucional y laboral, página 269, con registro digital: 182762, de rubro y texto siguientes: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Si bien es cierto que el mencionado precepto constitucional al prever que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponde, también lo es que no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, pues sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal y el bienestar de su familia, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de sustento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas, máxime que dicho dispositivo constitucional no señala que éstas deben ajustarse de manera exacta a la propia Constitución Federal. En consecuencia, basta que la Ley Fundamental faculte expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, para que tengan libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que el artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, no viola la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna."

¹⁶ Cfr. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LES CONFIERE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A DEMANDAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.". Jurisprudencia 2a./J. 171/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, materia laboral, página 226, con registro digital: 173647.

Esto es así, porque conforme a una interpretación de la fracción IX (a contrario sensu) y de la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que los trabajadores burócratas de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo y sólo gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social,¹⁷ por lo cual, aun cuando llegue a existir un despido injustificado, carecen de derecho para demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen de la existencia de un derecho a la estabilidad laboral.¹⁸

Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el caso específico del Estado de Michoacán, consideró¹⁹ que el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIV, en relación con la diversa IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que regula a los empleados de confianza de la protección del salario y del goce de los beneficios de la seguridad social, sin incluir el derecho de inamovilidad en el

¹⁷ Cfr. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Jurisprudencia 4a./J. 22/93, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, materia laboral, página 322, con registro digital: 179153.

¹⁸ Cfr. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)". Jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia laboral, página 1322 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas», con registro digital: 2005640.

¹⁹ Cfr. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.". Jurisprudencia 2a./J. 23/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, página 874 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», con registro digital: 2005823.—"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.". Jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, página 876 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», con registro digital: 2005824.

empleo—,²⁰ es una restricción de rango constitucional que no viola la Constitución, por encontrarse establecida en ella.

Con base en esa restricción constitucional, no era aplicable —en el régimen interno— a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, lo dispuesto en el artículo 7, apartado d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que regula el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado.

Además, que esa restricción resultaba acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debía confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo, y los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado, sobre quienes descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado.²¹

De ahí que la quejosa no tiene derecho a la reinstalación ni a la indemnización —así como a los salarios caídos— por el simple despido injustificado, precisamente por no gozar del derecho a la estabilidad en el empleo, conforme a lo dispuesto en artículo 2o.,²² en relación con el 40²³ de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

²⁰ El principio de estabilidad o inamovilidad en el trabajo implica, por una parte, la prohibición para el Estado de remover o cesar "libremente" al trabajador y, por otra, el derecho de éste para exigir su reinstalación o una indemnización.

²¹ Cfr. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.". Jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, página 877 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», con registro digital: 2005825.

²² "Artículo 2o. La relación jurídica de trabajo reconocida por esta ley se entiende establecida, para los efectos legales, entre los trabajadores de base al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos e instituciones, a que se refiere el artículo 1o. de esta ley."

²³ "Artículo 40. Cuando un trabajador resulte cesado injustamente tendrá derecho a optar por la reinstalación en el puesto o cargo que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando o a que se le cambie de adscripción con sus mismos derechos o a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario."

Sin que influya la circunstancia del tiempo en que haya durado la relación laboral.²⁴

Cuestión segunda ¿Son inconstitucionales los artículos 2o., en relación con el 40 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, que no reconocen la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza?

La respuesta es no. Siguiendo la línea argumentativa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social; es decir, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponden, pero no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, puesto que sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores, de manera que los Poderes Legislativos de los Estados pueden legislar sobre las relaciones entre los propios Estados y los Municipios, con los trabajadores a su servicio, con libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional, como un mínimo de garantías constitucionales, sólo que ese mínimo –piso– pueden dimensionarlo –techo– con más derechos, como en su momento lo hicieron Jalisco y Morelos.

Por tanto, si los artículos 2o., 3o. y 40 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios no reconocen a los trabajadores de confianza al servicio del Estado el derecho a la estabilidad, es válido por ajustarse a la restricción constitucional.

De ahí que si las relaciones entre el Estado y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, por ende, es jurídicamente atendible lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

²⁴ Cfr. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.". Jurisprudencia 2a./J. 204/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, materias constitucional y laboral, página 205, con registro digital: 170892.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.),²⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental."

Incluso, ésta ha sido la interpretación histórica de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema, como puede observarse en la tesis aislada 2a. CXV/2003,²⁶ de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, DERIVADA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO A SER PROTEGIDO CONTRA EL DESEMPLEO ESTABLECIDO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.—El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado limiten los derechos de trabajadores de confianza respecto a la estabilidad en el empleo, no viola el derecho a ser protegido contra el desempleo previsto en el artículo 23, punto 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y promulgada por

²⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, página 876 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», registro digital: 2005824.

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, materias constitucional y laboral, página 66, registro digital: 182919.

la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de que la falta de estabilidad que caracteriza a dichos trabajadores no propicia el desempleo, sino que tiende a salvaguardar la prestación del servicio público en óptimas condiciones, las cuales podrían verse afectadas si el Estado tuviera que reinstalar a servidores públicos de confianza en perjuicio de la buena marcha de su actividad."

Ahora, si la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios contiene disposición expresa que no reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, no es de aplicar las normas supletorias, como son la Ley Federal del Trabajo o la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en razón de que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes,²⁷ lo que no ocurre en el caso.

Tampoco es aplicable el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXIII,²⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —se cita la fracción correcta, aunque el quejoso erróneamente haya citado la fracción XXII— pues son regulaciones de un apartado que no es aplicable a los trabajadores al servicio del Estado.

OCTAVO.—Estudio de fondo (parte segunda). En cambio, otro concepto de violación a estudio es fundado, aunque en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracciones V y VII, de la Ley de Amparo.

²⁷ Cfr. "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.". Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia constitucional, página 1065, con registro digital: 2003161.

²⁸ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ... XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic) o tolerancia de él."

Ello es así respecto de los argumentos (6.4 y 6.5) que en vía de conceptos de violación planteó la quejosa, al manifestar que el despido derivó de su condición de gravidez, lo cual era un violación al derecho fundamental de no discriminación.

Para ello, este Tribunal Colegiado de Circuito realiza el análisis a través de las interrogantes siguientes:

¿En qué consiste el derecho a la no discriminación?

¿A quién corresponde la carga de la prueba en la violación al derecho humano a la no discriminación?

¿En un proceso jurisdiccional, cuál es la sanción por violación al derecho de no discriminación?

¿El despido de una empleada en el periodo de embarazo, es un acto de discriminación?

¿Existió norma vigente que regulara la prohibición de despedir a las mujeres por motivo de embarazo en la época que ocurrieron los hechos?

En el caso concreto ¿fue correcta la decisión de la autoridad responsable al resolver sobre la discriminación alegada?

¿Por qué se viola el derecho humano a la no discriminación cuando se despide a una mujer embarazada?

Interrogante primera ¿En qué consiste el derecho a la no discriminación?

Para dar respuesta a esta interrogante, es necesario abordar lo ya considerado en el derecho jurisprudencial, tanto interamericano como interno, así como lo dispuesto en la legislación laboral.

a. Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁹

²⁹ Cfr. "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.". Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia común, página 204 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», con registro digital: 2006225, derivada de la contradicción de tesis 293/2011, en que intervino este Tribunal Colegiado de Circuito con las tesis siguientes:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁰ ha considerado que los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, han ingresado en el dominio del *ius cogens*, y sobre ellos descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y permea todo el ordenamiento jurídico.³¹

También –la Corte Interamericana de Derechos Humanos– ha sostenido que el concepto de discriminación (haciendo referencia al artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial³² y el artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)³³ es toda distinción,

Tesis aislada XI.1o.A.T.45 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, página 2079, con registro digital: 164509, de rubro y texto siguientes: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.—Los tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial."

Tesis aislada XI.1o.A.T.47 K, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, página 1932, con registro digital: 164611, cuyos rubro y texto son: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.—Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen."

³⁰ En adelante COIDH o Corte Interamericana.

³¹ Cfr. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, párr. 101. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párr. 269 y Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párr. 79.

³² El artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala: "En la presente Convención la expresión 'discriminación racial' denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

³³ El artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala: "A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación' significa toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos que tengan por objeto o resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra.³⁴

De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado –reiteradamente– que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato; para ello hace la diferencia entre "distinciones" y "discriminaciones", de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.³⁵

Pero a nivel del sistema interamericano existen diferencias sobre el derecho a la no discriminación, según la disposición que lo regula, que son:

- Protección de igualdad ante la ley. El artículo 24³⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho a "igual protección de la ley", disposición que prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en la misma, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.³⁷

- Obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos sin discriminación. Es la prevista en el artículo 1.1³⁸ de la Convención Americana

minación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

³⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, No. 279, párr. 198.

³⁵ Cfr. Caso Costa Rica, párrafo 285.

³⁶ El artículo 24 de la Convención (igualdad ante la ley) estipula: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

³⁷ Cfr. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186, y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 282, párr. 398.

³⁸ El artículo 1.1 de la Convención Americana (obligación de respetar los derechos) dispone que: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

sobre Derechos Humanos, donde consta el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación; determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.³⁹

En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales, sea de particulares, pueden disminuir o restringir, en modo alguno, los derechos de una persona atendiendo a categorías prohibidas de discriminación.⁴⁰

De ahí que la Corte Interamericana afirme que si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, viola el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, viola el artículo 24.⁴¹

Pero la violación al derecho a la no discriminación puede derivar de situaciones de *iure* o de facto, por tanto, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.⁴²

De ahí que el derecho a la no discriminación se encuentre dividido (sic) en directa e indirecta, las cuales consistente en:

³⁹ Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr. 141 y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 88.

⁴⁰ Cfr. *Mutatis mutandi* Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, No. 279, párr. 206, donde consideró: "206. El artículo 1.1. de la Convención Americana proscribire la discriminación, en general, e incluye categorías prohibidas de discriminación (supra párr. 196). Tomando en cuenta los criterios desarrollados anteriormente, esta Corte deja establecido que el origen étnico de las personas es una categoría protegida por la Convención. Por ello, está proscribida por la Convención Americana cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la etnia de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico."

⁴¹ Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, No. 182, párr. 209 y Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párr. 272.

⁴² Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, No. 289, párrafo 220.—Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, No. 279, párrafo 201.

i. Directa. Implica una causa visible de discriminación.

Se considera discriminación directa por razón de sexo, la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable. Todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.

Este tipo de discriminación es fácil de detectar y está prohibida por la ley.

ii. Indirecta. Consiste en un comportamiento aparentemente neutro, pero con un resultado perjudicial para un colectivo, en este caso para las mujeres y, además, carece de una causa suficiente, objetiva, razonable y justificada. Este tipo de discriminación puede ser difícil de detectar y, para ello, son necesarios estudios desde una perspectiva de género.

El concepto de discriminación indirecta surge cuando una política general⁴³ o medida, tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular, ésta puede ser considerada discriminatoria aun si no fue dirigida específicamente a ese grupo.⁴⁴

a. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la discriminación por sexo es un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. La discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona.⁴⁵

⁴³ Por ejemplo, una política que indica que todos los trabajadores deben mantener un horario de tiempo completo, en la práctica discrimina a los padres que trabajan, los que cuidan a familiares con discapacidad o las personas con condiciones médicas que no pueden trabajar un día completo.

⁴⁴ Cfr. TEDH, Caso Hoogendijk vs. Holanda, No. 58641/00, Sección Primera, 2005; TEDH, Gran Cámara, D.H. y otros vs. República Checa, No. 57325/00, 13 de noviembre de 2007, párr. 175, y TEDH, Caso Hugh Jordan vs. Reino Unido, No. 24746/94, 4 de mayo de 2001, párr. 154. Citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C, No. 257, párrafo 286.

⁴⁵ Cfr. "DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.". Tesis aislada 1a. CDXXIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia constitucional, página 223 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», con registro digital: 2008090.

El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social, en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente puede abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.⁴⁶

El ámbito de acción de los derechos fundamentales –señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, se encuentra no sólo en la esfera de lo público, su natural desarrollo, sino que se va trasladando al ámbito de lo privado, donde se ubica naturalmente a la empresa como el espacio en el que se desenvuelven las relaciones jurídicas entre los trabajadores y el empleador, con un elemento propio y esencial que no se da en otro tipo de relaciones jurídicas entre particulares, y que coloca a la persona del trabajador bajo los poderes empresariales.⁴⁷

Además, las normas claves para reconocer expresamente la plena eficacia de los derechos fundamentales del trabajador en el plano de las relaciones laborales, son los artículos 2o., 3o., 56 y 133 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales consagran el derecho a la no discriminación en el empleo, y se encuentran en consonancia con el compromiso internacional adquirido por el Estado Mexicano al suscribir el Convenio Internacional del Trabajo No. 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.⁴⁸

Ahora –precisa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, las conductas discriminatorias en el ámbito laboral pueden abarcar las diferentes fases del trabajo, es decir: el acceso, la contratación, la retribución, las condiciones laborales y la extinción del contrato.⁴⁹

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Cfr. "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES.". Tesis aislada 1a. CDXXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia constitucional, página 220 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», con registro digital: 2008088.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Cfr. "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUZGADOR PUEDE INCLUIR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS EN LA FASE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL.". Tesis aislada 1a. CDXXXV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario*

Pero –aspecto principal que señala la Primera Sala–, la prohibición de discriminación en el mercado laboral es un derecho del que gozan los trabajadores o aspirantes, no por el hecho de ser trabajadores, sino por ser personas.⁵⁰ Discriminación que se actualiza ya por una conducta intencional –específicamente orientada a producir discriminación–, ya por dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida.⁵¹

Además, ha precisado que el principio de igualdad no postula la paridad en materia laboral, sino la razonabilidad de la diferencia de trato,⁵² pero que la discriminación en esa materia puede surgir de diversos factores, por lo que se ha denominado discriminación múltiple, es decir, cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto. Especialmente grave por sus efectos en la exclusión del mundo laboral, como por ejemplo la edad, el género y la apariencia física.⁵³

De ahí ha establecido –la Primera Sala– la obligación de los juzgadores de realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucio-

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia constitucional, página 224 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», con registro digital: 2008091.

⁵⁰ Ídem. Incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el reconocimiento del valor superior de la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos, de modo que éstos se desprenden de aquélla, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.—Véase tesis aislada LXV/2009, del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES."

⁵¹ Cfr. "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.". Tesis aislada 1a. CDXXXIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia constitucional, página 225 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», con registro digital: 2008092.

⁵² Cfr. "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL.". Tesis aislada 1a. CDXXXII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia constitucional, página 226 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», con registro digital: 2008093.

⁵³ Cfr. "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA.". Tesis aislada 1a. CDXXXI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia constitucional, página 229 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», con registro digital: 2008095.

nalidad, a la luz del principio de igualdad, atendiendo a las distinciones basadas contenidas en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas", ello porque no toda distinción está prohibida, siempre que éste justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.⁵⁴

Pero, ese análisis del principio de igualdad no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona –interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél– debe hacerse operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado.⁵⁵

Más recientemente, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en relación con el derecho a la no discriminación– ha sostenido que:⁵⁶

- Atendiendo al contenido de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y a los criterios del Alto Tribunal de la República, acogidos en las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, donde reconoció la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, para hacer que la interpretación del contenido de los derechos humanos sea ajustada a la par de la evolución de los tiempos y condiciones actuales de vida.

- El caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

⁵⁴ Cfr. "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHO PRINCIPIO, FRENTE A LAS LLAMADAS 'CATEGORÍAS SOSPECHOSAS', A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.". Tesis aislada 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia constitucional, página 720 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», con registro digital: 2007924.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Al resolver el amparo en revisión 554/2013, en ejecutoria de veinticinco de marzo de dos mil quince.

• De ahí que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, constitucionales, y en su fuente convencional en los artículos 2,⁵⁷ 6⁵⁸ y 7⁵⁹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,⁶⁰ así como en el artículo 16⁶¹ de la Convención sobre la Eliminación de todas las

⁵⁷ "Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; ..."

⁵⁸ "Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

⁵⁹ "Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención."

⁶⁰ Ratificada por el Senado Mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el 19 de enero de 1999. Ver, además, Medina Quiroga, Cecilia, *"Human rights of women: where are we now in the Americas?"*, en A. Manganas (ed.), *Essays in Honor of Alice Yotopoulos-Marangopoulos, Hellas y Bruylant, Athens, Greece and Brussels, Belgium*, 2003.

⁶¹ "Artículo 16.1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los

Formas de Discriminación en contra de la Mujer.⁶² Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

- Los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.⁶³

- Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las

medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso."

⁶² Ratificada por el Senado Mexicano el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y el 12 de mayo de 1981.

⁶³ Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armeñgol Alonso.

barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria,⁶⁴ cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y los fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.⁶⁵

- El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En ese mismo aspecto, ha sostenido⁶⁶ –la Primera Sala– que es obligación de los juzgadores el prevenir futuros actos discriminatorios, y la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de imponer medidas reparatorias de carácter pecuniario ante actos discriminatorios, debido a lo cual, ante un caso concreto, el juzgador deberá evaluar la posibilidad de recurrir a dicho tipo de medidas, cuya finalidad no solamente es sancionar una situación actual en un centro de trabajo, sino también prevenir futuros actos discriminatorios.

Incluso –aun cuando no sea jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es de resaltar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito consideró⁶⁷ que para resolver sobre la vero-

⁶⁴ Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2001) Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en Guzmán, S. Laura y Campillo Fabiola. P 8. Disponible en <http://www.iidh.ed.cd/comunidades/derechosmujer>.

⁶⁵ Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armenbol Alonso.

⁶⁶ Cfr. "DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO A TRAVÉS DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO.". Tesis aislada 1a. XXXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, materia administrativa, página 758 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas», con registro digital: 2008309.

⁶⁷ Cfr. "RENUNCIA. SI PARA DETERMINAR SOBRE SU VEROSIMILITUD LA JUNTA NO TOMÓ EN CUENTA EL ESTADO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, INFRINGE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA GARANTÍA DE NO DISCRIMI-

similitud de la renuncia formulada por la trabajadora se debe tomar en cuenta que ésta se encontraba embarazada, para respetar el principio de no discriminación, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 11, punto 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*). Aun sin que hubiera las reformas constitucionales y no existiera tampoco el principio de no discriminación en la Ley Federal del Trabajo.

c. Legislación laboral

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios, en su artículo 35, fracciones VI y VIII, dispone la obligación de las instituciones a respetar los derechos humanos de los ciudadanos, especialmente en los temas de discapacidad, asuntos indígenas, cultura de la igualdad y la no discriminación, así como el respeto a la equidad de género y la preferencia sexual conforme a la orientación sexual e identidad de género; así como el respetar y vigilar su cumplimiento, y generar las condiciones necesarias para un entorno laboral libre de violencia, acoso o discriminación.

Incluso, la realización de un acto de discriminación es motivo de la suspensión de la relación laboral conforme lo dispone el artículo 37, fracción VII,⁶⁶ de la ley enunciada.

En tanto, la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios –luego de la reforma que entró en vigor el uno de diciembre de dos mil doce–, reconoce expresamente la plena eficacia de los derechos fundamentales del trabajador en el plano de las relaciones laborales.

NACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.". Tesis aislada IV.3o.T.272 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, materia laboral, página 2035, con registro digital: 167850.

⁶⁶ "Artículo 37. Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo, las siguientes: ... VI. La violación de alguno de los derechos humanos de las personas durante el ejercicio de sus funciones laborales, incluida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales de acuerdo con su orientación sexual o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Las normas claves en este aspecto son los artículos 2o.,⁶⁹ 3o.,⁷⁰ 56⁷¹ y 133⁷² de la ley, los cuales consagran el derecho a la no discriminación en el empleo, y se encuentran en consonancia con el compromiso internacional adquirido por el Estado Mexicano al suscribir el Convenio Internacional del Trabajo No. 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.⁷³

Incluso se ajusta a lo previsto en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíben la discriminación, tanto

⁶⁹ "Artículo 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.—Se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.—El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.—Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.—La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres."

⁷⁰ "Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.—No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.—No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada."

⁷¹ "Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley."

⁷² "Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes: I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; ... XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo; XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo; XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores."

⁷³ Convenio Internacional del Trabajo No. 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación: "Artículo 1.—1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión,

de hecho como de derecho. Lo cual también regulan los artículos 4.1,⁷⁴ 20.2,⁷⁵ y 26⁷⁶ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prohíbe las distinciones arbitraria e irracional.

No obstante, las reformas a los ordenamientos internos son disposiciones no aplicables –atendiendo al principio de no retroactividad de la ley–, por ser reformas posteriores⁷⁷ a la presentación de la demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado –que fue el uno de junio de dos mil doce–.

Pero, el artículo 22, fracción III,⁷⁸ de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios reconoce como un derecho de las mujeres trabajadoras, a no ser despedidas del cargo que desempeñen por razones de embarazo, al disponer lo siguiente:

"Artículo 22. Las mujeres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

" ...

opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.—2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.—3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo."

⁷⁴ "Artículo 4.—1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social."

⁷⁵ "Artículo 20. ... 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."

⁷⁶ "Artículo 26.—Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

⁷⁷ La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, del veintisiete de junio de dos mil catorce; en tanto la Ley Federal del Trabajo en noviembre de dos mil doce.

⁷⁸ "Artículo 22. Las mujeres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: ... III. A que no se les despidan del cargo que desempeñen por razones de embarazo."

"III. A que no se les despidan del cargo que desempeñen por razones de embarazo; ..."

Ahora, aun cuando en el empleo, de una interpretación restrictiva, pueda establecerse que sólo atañe a los de base y no a los que son empleados de confianza, ha de puntualizarse que la norma jurídica no hace distinción, una y otra guardan relación con la condición especial de la mujer embarazada y de su dignidad humana, que es la base fundamental de los derechos humanos.

El disfrute del derecho a la no discriminación es reconocido para todas las personas –como lo sostuvo el derecho jurisprudencial interamericano y el interno– incluso existen derechos para la clase trabajadora que no hacen distinción entre las personas que deben gozar de ellos.

Así, se tiene que el derecho de las mujeres embarazadas reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace distinción entre si son mujeres en su calidad de trabajadoras de base o de confianza, para gozarlo. Lo mismo ocurre con ese derecho, pero previsto en el artículo 123, apartado B, fracción VI, constitucional.

De ahí que no debe hacerse distinción en los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en éstos no existan restricción que así lo contenga.

Interrogante segunda ¿A quién corresponde la carga de la prueba en la violación al derecho humano a la no discriminación?

La carga de la prueba –*onus probando*– en tanto carga procesal de las partes se entiende –regla general–, como un deber de realización facultativa que aquéllas han de asumir en beneficio de sus propios intereses, pues es a través de la actividad probatoria que la ley faculta a las partes para que aporten al juzgador los elementos de convicción para que sea estimada por éste la pretensión que hayan formulado al ejercer una acción o al oponer una excepción.

Pero, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad; esto es así, porque está de por medio la alegación de una violación a un derecho humano.

Más aún, en el derecho procesal laboral, donde la carga de la prueba corresponde por antonomasia a la parte patronal, y esta flexibilización de la carga de la prueba debe abarcar la tutela de los derechos fundamentales y, en especial, en el de la igualdad.

Ello en razón de que se trataba de facilitar —a través de esta medida— la prueba de la discriminación, partiendo de la idea de que si en todo procedimiento quien alega unos hechos carga con su prueba, en los casos de discriminación esto resulta arduo, habida cuenta de que la mayor parte de los elementos de prueba están en poder de la parte demandada. Principalmente la finalidad es tratar de facilitar la prueba de la discriminación indirecta, por ser la más complicada de demostrar.

Por tanto, la carga de la prueba debe ser favorable a la parte presuntamente perjudicada, de modo que cuando una persona presente hechos que permitan presumir la existencia de discriminación, corresponderá a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración al principio de no discriminación —técnicamente es una distribución de la carga de la prueba entre las dos partes litigantes—.

Lo anterior, atendiendo al principio de prueba⁷⁹ y no sólo con base en una mera alegación fáctica.

Este Tribunal Colegiado de Circuito no desconoce el principio general de derecho en materia de cargas probatorias, consistente en que "el que afirma está obligado a probar". Sin embargo, las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de discriminación aparente y que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios de dicha discriminación.

Incluso, cuando es parte de la litis la existencia o no de la violación a un derecho humano, la carga de la prueba no sólo es de las partes, sino además del propio Estado —llámense órganos judiciales o jurisdiccionales— quien tiene la obligación constitucional de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos —artículo 1o., párrafo tercero,⁸⁰ constitucional—.

⁷⁹ El principio de prueba o prueba *prima facie*, a primera vista, o de la verdad interina, no obliga a la parte a acreditar ningún hecho, sino sólo a imbuir en el Juez una sospecha racional de discriminación.

⁸⁰ "Artículo 1o. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De ahí que el desplazamiento de la carga de la prueba corresponde también al Estado,⁸¹ quien debe realizar la investigación correspondiente —cuando se encuentre dentro de su competencia—, para determinar si existió o no la violación alegada, pues no es válido resolver un litigio de esa naturaleza en el sentido de que la demandante no allegó las pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio, incluidos los supuestos donde se alega la violación al principio de no discriminación.⁸²

⁸¹ Criterio que ya ha sido adoptado por este Tribunal Colegiado de Circuito; ejemplo de ello se ubica en la resolución del veintidós de agosto de dos mil trece, emitida en el juicio de amparo directo administrativo número 492/2013, de la ponencia del Magistrado Víctorino Rojas Rivera.

⁸² Cfr. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C, No. 251, párrafo 229, que contiene lo siguiente: "229. Al respecto, esta Corte reconoce la dificultad de demostrar casos de perjuicio racial por parte de quienes son objeto de discriminación, por lo que coincide con el tribunal europeo en el sentido que, en ciertos casos de violaciones a derechos humanos motivados por discriminación, la carga de la prueba también recae en el Estado, quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio[287]. [287]En este sentido, ver Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, supra, párr. 132, y TEDH. D.H. y otros vs. República Checa. No. 5735/00. Gran Sala. Sentencia de 13 noviembre de 2007, párr. 179. Ver también: Directiva 91/80/CE del Consejo de la Unión Europea, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo, artículo 4, y Directiva 2000/43/CE del Consejo de la Unión Europea, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, párr. 21."—Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 282, párrafo 401, que dispone: "401. En cuanto a la discriminación racial[454], la Corte ha reconocido 'la dificultad de demostrar casos de perjuicio racial por parte de quienes son objeto de discriminación' y coincide con el Tribunal Europeo en el sentido que en ciertos casos de violaciones a derechos humanos motivados por discriminación la carga de la prueba recae en el Estado, quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio[455]. [454] Al respecto, la Convención Americana establece en el artículo 1.1 el respeto y garantía de los derechos reconocidos en ella, 'sin discriminación alguna por motivos de raza, color... origen nacional o social, posición económica... o cualquier otra condición social'. Asimismo, la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación racial define a la discriminación como: ...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 4 de enero de 1969, artículo 1. Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, párr. 231. [455] Cfr. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C, No. 240, párr. 132 y Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, párr. 229."—Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, No. 289, párrafo 261, donde consideró: "261. Ahora bien, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre

En efecto, la carga de la prueba de la discriminación y de la lesión de derechos fundamentales del trabajador –por las especiales dificultades probatorias de su vulneración– tiene una obligación para que la demandante traiga al proceso algunos indicios suficientes o un principio de prueba, pues con ello también se pretende evitar alegaciones de discriminación totalmente infundadas o actitudes temerarias.

Ahora, en el caso concreto, la carga de la prueba debe partir de las posiciones de las partes en el juicio laboral, que son las siguientes:

Trabajadora: Fue despedida por el Estado-patrón por estar embarazada.

Estado-patrón: Era una facultad del gobernador del Estado realizar la sustitución, al ser trabajadora de confianza.

Interrogante tercera ¿En un proceso jurisdiccional cuál es la sanción por violación al derecho de no discriminación?

La sanción por un acto de discriminación es diversa a las violaciones normales a derechos laborales, porque se trata de una violación directa al derecho fundamental contenido en el artículo 1o. constitucional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁸³ que de la discriminación, como violación directa al Texto Constitucional, es posible advertir cuatro tipos de consecuencias, que puede acarrear tal discriminación:

- i) La declaración de nulidad del acto discriminatorio.
- ii) La indemnización de los daños causados.
- iii) La imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio.

violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio[438]. En este sentido, la Corte considera que la carga de la prueba de la falta de independencia de los médicos legistas adscritos a dependencias del Estado en casos de tortura no debe descansar exclusivamente en la parte que la alega, ya que es el Estado quien posee los medios para demostrar que se cumple dicha garantía." [438] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 135 y Caso J. vs. Perú, supra, párr. 306.

⁸³ Cfr. Ejecutoria de doce de noviembre de dos mil catorce emitida en el amparo directo en revisión 992/2014 de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

iv) En caso de que la legislación aplicable lo prevea, el establecimiento de sanciones penales.

Ahora, a consideración de este Tribunal Colegiado de Circuito, cuando la reparación es pecuniaria –cualquiera que sea la indemnización, por despido o por daño material o inmaterial– para alcanzar el objetivo de reparación de la violación al derecho humano, debe ser adecuada, en el sentido de que debe permitir compensar íntegramente los perjuicios y daños efectivamente sufridos a causa del acto discriminatorio, según las normas nacionales aplicables.

Al respecto, es necesario indicar que tales consecuencias gozan de plena justificación en el sistema jurídico mexicano, como se advierte del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

"Artículo 63

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

"2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión."

De la disposición convencional se tiene que ante la existencia de una violación a un derecho protegido por ella –como en este caso es el derecho a la no discriminación, que se ubica en el contenido de su artículo 1o.– se debe garantizar el goce del mismo, y si resulta procedente, se repararán las consecuencias generadas, así como el pago de una justa indemnización a quien hubiese sufrido una lesión.

De ahí que no es necesario que la legislación local carezca de precisión sobre cuál es la consecuencia por la violación de un derecho fundamental, pues el derecho internacional sí la contiene, la cual debe ser adoptada por los órganos jurisdiccionales internos.

Interrogante cuarta ¿El despido de una trabajadora en el periodo de embarazo es un acto de discriminación?

Para dar respuesta a esta pregunta, es de recordar que la discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social, en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente puede abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.

Ahora –como ya se mencionó– en este campo son de especial relevancia la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (DEDM), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (PFCEDM), porque han ampliado y reforzado la igualdad de derechos, reconocida en otros instrumentos internacionales.

La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Es decir, que la discriminación laboral, por razón de sexo, comprende no sólo los tratamientos peyorativos fundados en la constatación directa del sexo, sino también aquellos que se basen en circunstancias que tengan una directa conexión con el sexo.

El embarazo es un elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres, que no puede acarrear, conforme a la interdicción de la discriminación por razón de sexo, perjuicios a la mujer trabajadora. Por tanto, las decisiones extintivas basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen, indudablemente, una discriminación por razón de sexo proscrita por el artículo 1o., párrafo quinto,⁸⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 1.1⁸⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto es así, en razón de que dichas disposiciones normativas sólo contienen un catálogo enunciativo y no limitativo de los motivos de discriminación.⁸⁶

⁸⁴ "Artículo 1o. ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

⁸⁵ "Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.—1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

⁸⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace referencia de manera expresa a la discriminación por motivo de sexo, sino sólo de género, lo que sí hace la Convención

Por otro lado, la protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el periodo que sigue al embarazo y al parto, sino también se extienden al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empleador.

Estas premisas traen consigo que se califiquen como discriminación directa, basada en el sexo, tanto el despido por razón del embarazo, como la negativa a contratar a una mujer embarazada por el solo hecho de estarlo. De este modo, la protección a la maternidad o la prohibición de discriminación por razón de ella se extiende tanto en el acceso al empleo como la permanencia en el mismo, así como a los actos peyorativos o los que, sin que tengan esa intencionalidad, resulten objetivamente discriminatorios.

De ahí que se afirme que un trato desfavorable motivado por la situación de embarazo está directamente relacionado con el sexo de la víctima y constituye una discriminación directa por razón de sexo, siendo irrelevante, a efectos de apreciar la diferencia de trato, que ningún hombre se encuentre en una situación comparable y pueda servir de término de comparación.

El principio de no discriminación, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos —que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional— supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente.

Americana sobre Derechos Humanos, conceptos que son diferentes.—El género. Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas, económicas asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo. Refiere diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones sociales y culturales. Estas diferencias se manifiestan por los roles (reproductivo, productivo y de gestión comunitaria), que cada uno desempeña en la sociedad, las responsabilidades, conocimiento local, necesidades, prioridades relacionadas con el acceso, manejo, uso y control de los recursos.—Es importante distinguir que existen interacciones y traslapes entre los roles de mujeres y hombres. Los aspectos de género cambian y son diferentes de un lugar a otro, de un grupo étnico a otro y en el tiempo.—Las características de género son contracciones socioculturales que varían a través de la historia y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera "masculino" o "femenino".—El sexo. Son las características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos, que los definen como macho y hembra. Se reconoce a partir de datos corporales genitales; el sexo es una construcción natural, con la que se nace.—La diferencia entre género y sexo. El sexo alude a las diferencias entre el macho y la hembra, es una categoría física y biológica, con funciones de reproducción específicas de cada uno. El macho engendra o fecunda y la hembra concibe, gesta, pare y amamanta. Mientras que género (masculino o femenino) es una categoría construida social y culturalmente, se aprende y por lo tanto puede cambiar.

Atendiendo a la condición del periodo de embarazo y al riesgo de ser despedida por motivos relacionados con su estado –que puede tener consecuencias perjudiciales sobre la salud física (entre ellos, el riesgo particularmente grave de incitar a la trabajadora encinta a interrumpir voluntariamente su embarazo) y psíquica de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia–, en el derecho internacional⁸⁷ existen disposiciones jurídicas que reconocen una prohibición de despido durante ese periodo, incluso en el periodo de lactancia –salvo motivos justificados, con la carga de la prueba para el patrón– e independientemente de la categoría que tengan.

Ahora, la quejosa adujo –en su demanda laboral– que:

- El tres de abril de dos mil doce hizo del conocimiento al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, su estado de gravedad y le exhibió un certificado médico.
- El dieciocho de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las catorce horas, el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración la despidió sin justificación y sin darle explicación, presuponiendo que fue por su estado de gravedad.

De las pruebas⁸⁸ ofertadas, la quejosa acreditó que al momento del despido se encontraba embarazada, con un periodo de dos meses, sin que haya prueba adicional que demuestre que haya laborado posteriormente al

⁸⁷ Cfr. Décimo Quinto considerando la Directiva 92/85 CEE del Consejo.—Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que se citan como criterios orientadores –aplicando la teoría del diálogo jurisprudencial y el principio de migración de criterios que son:

- La de 8 de noviembre de 1990, *Handels-og Kontorfunktionærernes Forbund*, C-179/88, Rec. p. I-3979, apartado 15.
- De 30 de junio de 1998, *Brown*, C-394/96, Rec. p. I-4185, apartados 24 a 27, y *McKenna*, antes citada, apartado 47.
- (Sala tercera) de 11 de octubre de 2007, asunto C-460/06, *Nadine Paquay y Société d'architectes Hoet + Minne SPRL*.
- (Sala Quinta) de 14 de julio de 1994, *Carole Louise Webb contra EMO Air Cargo (UK) Ltd*.
- Petición de decisión prejudicial: *House of Lords-Reino Unido*.
- (Sala Sexta) de 5 de mayo de 1994, *Gabriele Habermann-Beltermann contra Arbeiterwohlfahrt, Bezirksverband Ndb./Opf. e.V.* Petición de decisión prejudicial: *Arbeitsgericht Regensburg, Landshut-Alemania*.
- De 8 de noviembre de 1990, *Elisabeth Johanna Pacifica Dekker contra Stichting Vormingscentrum Voor Jong Volwassenen (VJV-Centrum) Plus*. Petición de decisión prejudicial: *Hoge Raad-Paises Bajos*.

⁸⁸ Que fueron:

- Informe que rinde el Instituto Mexicano del Seguro Social sobre el expediente clínico de la trabajadora.
- Orden de estudio radiográfico F-40.

despido. Pero, más adelante se determinará si con ello se cumple o no con el principio de prueba de la existencia de la discriminación.

Interrogante quinta ¿Existió norma vigente que regulara la prohibición de despedir a las mujeres por motivo de embarazo, en la época que ocurrieron los hechos?

Como ya se precisó, el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* faculta a los órganos jurisdiccionales –dentro de su competencia– a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, no sólo cuando entren en colisión con disposiciones contenidas en normas inferiores sino, además, a aplicarlas de manera directa, (sic) las leyes secundarias no contengan disposición expresa sobre ese supuesto.

Esto es, porque con base en el control de convencionalidad *ex officio* el órgano jurisdiccional hace efectivos los derechos contenidos dentro del parámetro de control de regularidad constitucional, de ahí que por medio de él es permitido incorporar derechos contenidos en la norma internacional, y juzgar los actos a partir de ella.

En el caso concreto, se tiene que el derecho a la no discriminación se contiene en los artículos 1o., párrafo quinto, constitucional, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4.1, 20.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíben las distinciones arbitraria e irracional, así como el Convenio Internacional del Trabajo No. 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación. Por tanto, son esas disposiciones las cuales prohíben la distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera.

Sin embargo, es el artículo 11.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAM), adoptada por la organización de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ratificada por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el que reconoce el derecho de todas las mujeres embarazadas a no ser despedidas por ese motivo, al disponer lo siguiente:

"Artículo 11.

" ...

"2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán las medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil."

Disposición convencional que reconoce ese derecho a la no discriminación de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral, no por ser trabajadoras, sino por ser personas.

Motivo por el cual, aun cuando no existiera disposición en el derecho interno que reconociera el derecho a las mujeres embarazadas a no ser discriminadas por su condición, pero si ese reconocimiento deriva de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte –específicamente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer–, ello es suficiente para que los juzgadores estén obligados a aplicar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales –de forma directa para hacer efectivos los derechos humanos y no dejarlos como simples expectativas o derechos programáticos–, en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*.

Máxime que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional, al ser un tratado internacional del que el Estado Mexicano es parte, al ser ratificado.

De ahí que no existe excusa para que los actos de discriminación por razón de sexo a mujeres embarazadas, no puedan ser investigados, sancionados y reparados por el Estado Mexicano. Incluso, no existe impedimento para que los juzgadores se remitan a los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, para juzgar violaciones a derechos humanos, aun cuando la norma interna los regule, pues es factible ese ejercicio atendiendo a que el control de convencionalidad es complementario y no subsidiario.⁸⁹

⁸⁹ Cfr. "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Jurisprudencia 1a./J. 38/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia común, página 186 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», con registro digital: 2009179.

Interrogante sexta: En el caso concreto ¿fue correcta la decisión de la autoridad responsable al resolver sobre la discriminación alegada?

La respuesta es no. En efecto, la hoy quejosa hizo valer –en el escrito de demanda laboral– que el despido que sufrió tuvo como origen un acto discriminatorio de la patronal, porque fue posterior a que informó que se encontraba embarazada.

Por su parte, la aquí tercero interesada negó la existencia del despido –al contestar la demanda– y señaló que:

- Se realizó una sustitución por parte del entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán, conforme a las facultades que le confiere la fracción XIV del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como el numeral 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, quien emitió un nombramiento a favor de *****.

- Era una trabajadora de confianza que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo.

En cambio, la autoridad responsable declaró la improcedencia de la pretensión planteada por la quejosa, al considerar lo siguiente:

Ahora bien, por lo que se refiere a la afirmación que hace la trabajadora, en el sentido de que su separación se debió al hecho de que estaba en estado de gravidez, con prueba alguna acreditó que esa haya sido la causa de la separación de su empleo, lo que, por el contrario, la patronal acreditó, como ya quedó establecido, que se trataba de una trabajadora de confianza y que, por ende, no cuenta con estabilidad en el empleo.

Así se tiene que, la forma de resolver de la autoridad responsable, advierte su omisión en aplicar lo siguiente:

- i. La herramienta de perspectiva de género.
- ii. El principio de no discriminación.
- iii. Determinar correctamente la carga de la prueba en la alegación a una violación al principio de discriminación.
- iv. Valorar las pruebas ofrecidas por las partes –para acreditar sus pretensiones– con base en sus posiciones o pretensiones.

v. Resolver si las trabajadoras de confianza están exentas de violaciones al principio de no discriminación –despido por estar embarazadas– por la sola circunstancia de su categoría.

Esto es así, en razón de que el tribunal responsable no aplicó la herramienta de perspectiva de género, lo cual era necesario, en razón de que el litigio planteado en el juicio laboral contenía una alegación a una situación de discriminación por razón de sexo.

Además, el tribunal responsable parte de una premisa incorrecta al sostener que era a la trabajadora a quien correspondía acreditar la carga de la prueba respecto de la existencia de la discriminación –despido por estar embarazada–. Ello, porque aplica el principio general de que "quien afirma está obligado a probar", sin atender el nuevo paradigma constitucional que rige en el sistema jurídico mexicano.

En efecto, como ya se consideró, el despido de una trabajadora motivado por su estado de gravidez constituye, por sí mismo, una discriminación directa por razón de sexo, por ir contra el principio de no discriminación, contenido en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. del Convenio Internacional del Trabajo No. 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, pero especialmente a lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*), que reconoce expresa y literalmente ese derecho.

Pero la carga de la prueba para acreditar la discriminación directa por razón de sexo –en estudio–, se distribuye en un primer momento de dos formas, que son:

- De la trabajadora, el acreditar por lo menos la sospecha racional de discriminación, por indicio o por presunción –principio de prueba–.
- De la demandada (patronal–Estado) –luego de la existencia del principio de prueba–, acreditar la inexistencia de la no discriminación o las razones por la que no se actualiza.

Pero no sólo ello, sino además –como ya se estableció– ante la existencia de un agravio de la violación a un derecho humano, que es el principio de no discriminación, el tribunal responsable debía realizar la investigación de esa circunstancia, conforme lo dispone el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, para determinar si existió o no la violación motivo de la litis.

En el derecho procesal laboral el tribunal responsable podía ejercer esa obligación de investigación, allegándose de las pruebas necesarias conforme a la facultad para mejor proveer, prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios.

En el ámbito de la carga de la prueba respecto de la discriminación, la hoy quejosa ofreció las pruebas siguientes:

- Informe que rinde el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre el expediente clínico de la trabajadora.
- Orden de estudio radiográfico F-40.
- Copia del certificado de nacimiento de folio ***** , expedido por la clínica.

Con base en esas pruebas, se tiene que ***** acreditó lo siguiente:

- Estuvo embarazada dentro del periodo del veintinueve de febrero al doce de noviembre de dos mil doce.
- El último día que trabajó para el Estado-patrón fue el dieciocho de mayo de dos mil doce.

Con base en lo anterior, se tiene que la quejosa acreditó que el día del despido estaba embarazada, por lo que se infiere que ésta fue la razón por la cual el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado la despidió. De ahí que con los medios probatorios ofertados por la aquí quejosa en el juicio laboral, cumple con la carga de la prueba, generándose un principio de prueba sobre la existencia de la discriminación alegada por la trabajadora.

En cambio, la aquí tercero interesada únicamente se concretó a acreditar que la trabajadora tenía la calidad de "confianza", a que hace alusión el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios y, por ello, era una facultad del gobernador del Estado realizar su sustitución.

Por tanto, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado no acreditó que la causa del despido lo fuera porque como trabajadora de confianza puede ser sustituida libremente por el gobernador del Estado, conforme a sus facultades constitucionales.

Máxime que esa facultad constitucional del gobernador del Estado de Michoacán, también se encuentra limitada por el respeto al principio de no discriminación, en especial a lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*), que prohíbe que una mujer embarazada sea despedida de su trabajo, ya sea de base, temporal o de confianza, pues esa norma no hace distinción alguna; pero sólo es posible hacerlo bajo una causa grave que sea acreditada, lo que en el caso no ocurrió.

En consecuencia, si ***** acreditó la existencia de la discriminación alegada por motivo de sexo –despido por estar embarazada– y la tercera interesada no acreditó que el motivo del despido tuviera como origen una causa distinta de la vulneración al principio de no discriminación, o que ésta era por un motivo grave; luego, el actuar del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado es violatoria del principio de no discriminación, previsto en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4.1, 20.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1o. del Convenio Internacional del Trabajo No. 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, pero especialmente a lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*), que reconoce expresa y literalmente el derecho en favor de la mujer embarazada a no ser despedida por el motivo de gravidez.

Por otra parte, como ya se consideró, ***** , en cuanto trabajadora de confianza burocrática, no tiene derecho a la indemnización por despido injustificado, al no tener reconocido el derecho a la estabilidad laboral; sin embargo, ello no es impedimento para que ante la discriminación por motivo de sexo que sufrió por parte del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tenga el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios que sufrió y, con base en ello, le surja la obligación constitucional al tribunal responsable de cuidar la materialización de la reparación por esa violación de derechos humanos.

Esto es así, en razón de que el tribunal responsable debe cumplir con su obligación constitucional y convencional de hacer de los derechos humanos normas vivas y eficaces, por lo que debe lograr su efectividad cuando sean violentados, ya por las autoridades, ya por particulares.

Máxime que el artículo 22, fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios reconoce

como un derecho de las mujeres trabajadoras, no ser despedidas del cargo que desempeñen por razones de embarazo, lo que en el caso puede ser aplicado directamente a la situación existente para la hoy quejosa, para efficientar el derecho violado.

Por otra parte, no puede ser pretexto para la eficacia del derecho violado –su reparación, en sentido estricto– la circunstancia de que los ordenamientos laborales del derecho interno no prevean la forma de repararlo, pues la violación a un derecho humano es dable repararla con otras medidas, como son la indemnización por daños materiales e inmateriales, o la imposición de medidas disuasorias, siguiendo la línea jurisprudencial del derecho interamericano, o del precedente judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es determinable por medio del incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, supletorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, toda vez que el sistema de justicia ha de ser capaz de reparar el daño causado con un acto discriminatorio, con el ánimo de impulsar un cambio cultural, para lo cual no basta con puntualizar la violación específica, sino disuadir un cambio de conducta tanto en la sociedad como en los actores en particular; y si en un caso concreto no es factible restablecer a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación –como lo es en el caso singular– entonces debe acudirse a la medida indemnizatoria y de carácter disuasorio, conforme a los artículos 8 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a. CXCIV/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz

y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como *pro personae* o *pro homine*, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.⁹⁰

El incidente de liquidación será el momento en que la hoy quejosa acredite, en su caso, los daños y perjuicios –también aplicando el derecho a un pago de daño material o inmaterial–; luego, el tribunal responsable determinará la cantidad con la cual se repare la violación al derecho humano que sufrió *****.

Una vez que se realice lo señalado, debe recordar el órgano jurisdiccional laboral que es obligación de los Jueces nacionales, realizar acciones positivas para desterrar la discriminación en perjuicio de la mujer en la vida laboral, atendiendo al caso concreto, sin que ello implique lesionar los derechos del empleador que, por un principio elemental de seguridad jurídica, tiene que normar su conducta y sus planes laborales de acuerdo al ordenamiento vigente.

Interrogante séptima: ¿Por qué se viola el derecho humano cuando se despide a una mujer embarazada?

Por la propia condición física y social en la cual se ubica la mujer embarazada trabajadora, derivada del despido de su trabajo, que la ubica en una situación de vulnerabilidad y por una discriminación que se encuentra prohibida por el parámetro de control de regularidad constitucional.

Ello, porque es evidente que la mujer tiene, de manera particular, el don de la vida y su guarda, por lo que es necesario preservar la salud física y

⁹⁰ Tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 522, registro digital: 2001744.

mental de la mujer embarazada,⁹¹ facilitándole el descanso necesario pre y posnatal, así como la excedencia o el derecho a gozar de prestaciones de seguridad social.

Pero, la protección no es sólo para la mujer embarazada, sino además para la vida y la salud del hijo por nacer; la protección de la mujer embarazada y trabajadora llega al extremo de denominarse un "fuero maternal",⁹² porque previene la discriminación por razón de sexo –en el trabajo–. La protección de la salud y a la no discriminación⁹³ son dos derechos fundamentales vinculados que corresponden a la mujer trabajadora embarazada.

La protección durante el embarazo y la maternidad, responden a la finalidad de protección de la relación especial entre la madre y el recién nacido, la salud de ambos y una cierta seguridad en el empleo, con lo cual se logra que la mujer embarazada trabajadora, goce de una salud física y emocional.

Los derechos de los que la quejosa quedó privada –por la discriminación que sufrió– se contienen principalmente en los ramos de seguridad social, ya durante el periodo del embarazo, ya en la maternidad, porque son los indispensables para que la mujer pueda desarrollar bien su embarazo y su parto, y de entre ellos se ubican los siguientes:

- La asistencia médica que incluye prestaciones médicas de asistencia prenatal, durante el parto y posnatal.
- Los pagos periódicos para cubrir la falta de ingresos de las madres trabajadoras en este periodo.
- El periodo de descanso antes y después del parto –que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de tres meses–, ligado al derecho a recibir prestaciones pecuniarias durante el periodo en el que se interrumpe la participación en el trabajo remunerado.

⁹¹ Derechos reconocidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se reitera en el artículo 123, apartado A, fracción XV, de la misma Ley Fundamental, en donde se dispone la obligación del patrón de observar medidas tanto de higiene como de seguridad en las instalaciones, así como de organizar el trabajo de tal manera que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de las trabajadoras y del producto de la concepción.

⁹² Países como Chile y Panamá.

⁹³ Derecho previsto en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 116, fracción VI, de la misma.

Si este derecho no es garantizado, es probable que por la falta de ingresos y el aumento de los gastos derivados del nacimiento, las mujeres se vean obligadas a incorporarse a su puesto de trabajo antes de lo médicamente aconsejable, lo que traería consecuencias en la salud de la madre.

- A seguir cotizando ante el instituto de seguridad social, como trabajadora en activo.

- Entre otros.

Por tanto, al haber sido despedida la quejosa al encontrarse embarazada, es indudable que sufrió una discriminación, pues su situación de vulnerabilidad impidió que disfrutara de los derechos humanos de los que era acreedora por su estado de gravidez, con los cuales se garantizaría su estabilidad económica, social y psicológica, pues con los derechos a la seguridad social se cubren todos los ámbitos de los que se vio privada.

Incluso, con la privación de los derechos citados, se tiene que la quejosa sufrió un daño en sus sentimientos, al no contar ya con su disfrute –lo que mermó su condición económica–, pudiendo ocasionar una inestabilidad en su salud.

De ahí que al encontrarse la quejosa en un estado de gravidez al momento de ser despedida –independientemente de ser una trabajadora de confianza burocrática–, ello hace que el actuar del Estado-patrón sea un acto discriminatorio prohibido por todo el parámetro de control de regularidad constitucional; motivo por el cual, es de exhortar al Estado a evitar la discriminación de sexo y adoptar las medidas necesarias para la repetición de los despidos por razón de embarazo, porque son obligaciones constitucionales derivadas del artículo 1o., párrafo tercero, constitucional y, como tal, debe ser quien primero respete el Estado constitucional de derecho y, consecuentemente, a ser ejemplo de su observancia, así como de garantizar el pleno goce y disfrute de los derechos fundamentales de las personas, so pena de incurrir en responsabilidad, ya administrativa, ya política o civil.

Con base en lo anterior, se tiene que el actuar de la autoridad responsable es violatorio de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dejó de investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos que se le plantearon en el juicio laboral.

NOVENO.—Estudio de fondo (parte tercera). El agravio a estudio es esencialmente fundado, en total suplencia de la queja deficiente, en términos

del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, aun ante la ausencia de agravio de la quejosa.

Esto, en cuanto a la violación al principio de exhaustividad en el laudo y al absolver del tiempo extraordinario reclamado en la demanda laboral (argumento 6.2).

Sin que se advierta diversa suplencia de la queja deficiente que hacer en favor de la trabajadora,⁹⁴ respecto a lo pronunciado por la autoridad responsable en relación con las vacaciones, prima vacacional y aginaldo.

En la misma línea metódica, el estudio de los conceptos de violación en suplencia de la queja deficiente, se realiza con base en los cuestionamientos siguientes:

¿En qué consisten los principios de congruencia y exhaustividad en la emisión de un laudo?

¿Cómo se violó el principio de exhaustividad?

¿Fue ilegal la absolución del tiempo extraordinario que hizo la autoridad responsable?

Cuestión primera ¿En qué consisten los principios de congruencia y exhaustividad en la emisión de un laudo?

Antes, es de resaltar que la regla general en la emisión de las sentencias por parte de los órganos jurisdiccionales, es el respeto al derecho fundamental de legalidad en materia civil, previsto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el cual además comprende la laboral, entre otras materias, según interpretación que del mismo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XCVIII/2009.⁹⁵

⁹⁴ Cfr. "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. SÓLO PROCEDE APLICARLA CUANDO LE BENEFICIE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)". Tesis aislada P. VI/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia Común, página 161 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas», con registro digital: 2008794.

⁹⁵ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materias constitucional-civil, Tomo XXX, agosto de 2009, página 226, con registro digital: 166630, que establece: "JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL.—El citado

Esto es así, porque el derecho fundamental de legalidad en materia civil –que consiste en que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho– debe aplicarse a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal, traducida aquélla en los diversos procedimientos contenciosos que se ventilan ante las autoridades judiciales propiamente dichas o ante órganos formalmente administrativos, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los tribunales agrarios u otro organismo de la propia naturaleza que legalmente ejercite normal o excepcionalmente la función jurisdiccional.

La anterior interpretación es porque la enunciación de que "en los juicios del orden civil" constituye sólo una referencia genérica para distinguir ese tipo de controversias de las del orden penal, que tienen una regulación particular tanto en el propio artículo 14, párrafo segundo, constitucional, como en diversas normas que regulan los procesos penales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero no puede sostenerse, válidamente, que la frase "en los juicios del orden civil" limite la regulación constitucional a los juicios en la materia específica del derecho civil, sino que comprenden a todas las materias distintas de la penal.

Interpretarlo de otra manera, provocaría que las materias administrativa y laboral, entre otras, quedaran excluidas del principio de legalidad.

Ahora, el procedimiento laboral, como todo proceso jurisdiccional, tiene por objetivo resolver una controversia entre personas en el ámbito del derecho de trabajo –trabajadores, patrones, sindicatos–, en atención al principio fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹⁶

precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión 'en los juicios del orden civil' se aplica también a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles."

⁹⁶ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En términos de los artículos 90⁹⁷ y 96⁹⁸ de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios –conforme a lo dispuesto por los diversos numerales 115, fracción VIII,⁹⁹ y 116, fracción VI,¹⁰⁰ constitucionales–, es el órgano jurisdiccional en el Estado de Michoacán el encargado de resolver los juicios laborales que surjan entre los trabajadores al servicio del Estado y éste.

Los procedimientos laborales –ordinarios, especiales y paraprocesales– terminan con una resolución, pero los requisitos para su emisión son los previstos en el ordenamiento supletorio. Así, se tiene que los laudos se dictan en términos de lo dispuesto en los artículos 837,¹⁰¹ 840,¹⁰² 841¹⁰³ y

⁹⁷ "Artículo 90. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y lo integrarán un representante del gobierno estatal que será designado por éste, un representante de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios y un árbitro que nombrarán los dos representantes citados. Este último fungirá como presidente y no deberá ser funcionario de las entidades o poderes señalados en el artículo 1o. de esta ley.—Por cada miembro propietario se elegirá un suplente."

⁹⁸ "Artículo 96. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para: I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias y sus trabajadores; II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones y los trabajadores a su servicio; III. Conocer el registro de los sindicatos, federaciones o confederaciones o, en su caso, dictar la cancelación del mismo; IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales; y, V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo."

⁹⁹ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes: ... VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.— Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

¹⁰⁰ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.—Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y ..."

¹⁰¹ "Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son: I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio; II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto."

¹⁰² "Artículo 840. El laudo contendrá: I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie; II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes; III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta; V. Extracto de los alegatos; VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y VII. Los puntos resolutiveos."

¹⁰³ "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de

842¹⁰⁴ de la Ley Federal del Trabajo, donde se establecen los requisitos de forma y de fondo que los laudos deben contener.

En ese sentido, se tiene que la resolución de fondo de la controversia laboral se debe hacer de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente; el órgano jurisdiccional deberá exponer, en la parte considerativa del laudo, posterior a la fijación de la litis, los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, aquellos que no fueron contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva. Esto es, los requisitos de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación son de fondo, mas no de forma.

El principio de congruencia consiste en que la sentencia debe ser congruente consigo misma –interna– y con la litis –externa–. Es decir, la congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes –así como con el acto de autoridad–.¹⁰⁵

En tanto, el principio de exhaustividad consiste en la obligación del órgano jurisdiccional de dar solución a la litis planteada, debiendo limitarse a los puntos cuestionados; es decir, se relaciona con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno de ellos.¹⁰⁶

las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarán obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

¹⁰⁴ "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

¹⁰⁵ Existen diversas situaciones por las cuales no se cumple con el principio de congruencia, entre otras, las siguientes:

- Cuando el fallo contiene determinaciones contradictorias entre sí.
- Cuando concede al actor más de lo que pide.
- Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella.

¹⁰⁶ Cfr. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.". Jurisprudencia IV.2o.T. J/44, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial*

Sin embargo, ambos principios se relacionan, porque están referidos a que las resoluciones no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuestión segunda ¿Cómo se violó el principio de exhaustividad?

En la demanda laboral, la quejosa reclamó como pretensión –entre otras– el pago de los salarios devengados de las quincenas del dieciséis al treinta de abril, del uno al quince de mayo y los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo, todos de dos mil doce.

La pretensión anterior la ubicó en el punto tres del desglose de prestaciones, incluso la relató en el hecho cuarto, párrafo último, del escrito de demanda laboral.

Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la prestación, pues sólo lo hizo respecto de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extraordinario.

Lo cual se traduce en una violación al derecho fundamental a una justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violar el principio de exhaustividad en la emisión del laudo.

Cuestión tercera ¿Fue ilegal la absolución del tiempo extraordinario que hizo la autoridad responsable?

La respuesta es sí, pues utilizó argumentos incorrectos para realizar su consideración.

En primer término, es de hacer alusión al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracciones I y II, que se refieren a la duración de la jornada de trabajo –respecto de trabajadores al servicio del Estado– al disponer:

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, materia laboral, página 959, con registro digital: 179074. Criterio que este Tribunal Colegiado de Circuito comparte.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente.

"Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

"II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro; ..."

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios establece –en relación con la jornada de trabajo– que por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso,¹⁰⁷ y que la duración máxima de la jornada de trabajo será de ocho horas –jornada diurna–¹⁰⁸ siete horas –jornada nocturna–¹⁰⁹ y de siete horas y media –jornada mixta–.¹¹⁰

¹⁰⁷ "Artículo 21. Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro."

¹⁰⁸ Cfr. Artículo 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

¹⁰⁹ Cfr. Artículo 18 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

¹¹⁰ Cfr. Artículo 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Ahora, es la norma supletoria de la ley burocrática estatal la que reglamenta en forma específica el aspecto procesal de las cuestiones laborales, siendo de especial relevancia la tutela que se confiere a la parte obrera, en relación con la carga probatoria, como se puede corroborar en sus artículos 776,¹¹¹ 784, fracción VIII,¹¹² 804¹¹³ y 805¹¹⁴ Ley Federal del Trabajo.¹¹⁵

Así, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se obtiene que el trabajador que sea parte en un procedimiento jurisdiccional por algún motivo atinente a su relación laboral, gozará de un trato preferencial, eximiéndolo de probar ciertos hechos o circunstancias propias de la relación de trabajo, no obstante que éstas o aquéllos sean controvertidos por el patrón, a quien a su vez los artículos 804 y 805 de la propia ley, constriñen a exhibir en juicio los documentos enlistados en esos preceptos, so pena de presumir ciertos los hechos narrados por el actor, salvo prueba en contrario.

En ese aspecto, el derecho jurisprudencial interno ha sostenido que el patrón puede probar los extremos de su defensa no sólo con los documentos a que alude el artículo 805, pues la presunción que genera su ausencia admite prueba en contrario, en términos del artículo 833 de la citada ley laboral,

¹¹¹ "Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: I. Confesional; II. Documental; III. Testimonial; IV. Pericial; V. Inspección; VI. Presuncional; VII. Instrumental de actuaciones; y VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

¹¹² "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Duración de la jornada de trabajo."

¹¹³ "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y V. Los demás que señalen las leyes.—Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

¹¹⁴ "Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

¹¹⁵ Ahora, al citarse los artículos de dicha norma se hará alusión a su redacción anterior a la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, por ser el aplicable en el presente juicio.

pudiendo aportar cualquier medio de prueba para tal efecto, acotando también que acorde al criterio adoptado por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de la regla de que la carga de la prueba siempre corresponde al patrón, cuando existe controversia sobre el tiempo efectivamente laborado, tiene como límite que el reclamo no conduzca a resultados absurdos o inverosímiles.¹¹⁶

Empero, también el derecho jurisprudencial interno ha sido enfático en considerar que –de forma constante y bajo diversas hipótesis– la carga de la prueba de la duración de la jornada de trabajo es del patrón en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.¹¹⁷

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia burocrática –donde se aplica como norma supletoria la Ley Federal del Trabajo, y no se establecen expresamente las reglas de la carga de la prueba–, ésta debe corresponder al patrón para probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo;¹¹⁸ esto en la jurisprudencia 2a./J. 22/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹¹⁶ Cfr. "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.". Registro digital: 187774. Jurisprudencia. Materia laboral. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, página 40, tesis 2a./J. 3/2002.

¹¹⁷ Cfr. "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.". Registro digital: 186996. Tesis aislada. Materia laboral. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, mayo de 2002, página 300, tesis 2a. LX/2002.—"TRABAJO, LEY FEDERAL DEL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.". Registro digital: 200387. Tesis aislada. Materia laboral. Constitucional. Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, página 89, tesis P. 1/95.—"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.". Registro digital: 172537. Jurisprudencia. Materia laboral. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, tesis 2a./J. 84/2007.

¹¹⁸ Incluso es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 3/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, materia laboral, página 40, con registro digital: 187774, de rubro siguiente: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."

"HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.—De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba."¹¹⁹

Ahora, la autoridad responsable consideró que era improcedente el reclamó del tiempo extraordinario, con base en dos aspectos:

- La trabajadora autoadministraba su jornada de trabajo, con base al cargo de confianza y las actividades realizadas.
- No indicó que registrara sus entradas y salidas.

La hoy tercero interesada únicamente —al contestar la demanda laboral— manifestó que:

- Laboraba ocho horas diarias, de lunes a viernes, con tiempo para tomar sus alimentos y descansando los sábados y domingos.
- Por su puesto de confianza, ella autoadministraba su horario de trabajo.
- No registraba su asistencia.
- La prescripción.

Por tanto, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, es insuficiente para declarar la improcedencia del pago de tiempo extraordinario, el que la trabajadora haya omitido manifestar que registraba su entrada y salida, así como las actividades que realizaba, pues la carga de la prueba le

¹¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, materia laboral, página 254, con registro digital: 179020.

corresponde al patrón-Estado, y no a la trabajadora, acreditar la jornada de trabajo.

Esto es, a la patronal-Estado le correspondía acreditar la jornada que aducía, pues atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹²⁰ y de este Tribunal Colegiado de Circuito,¹²¹ la jornada no sólo se puede demostrar con los registros de entrada y salida, sino con cualquier otro medio de prueba; de ahí que la circunstancia de que la trabajadora no registrara su jornada laboral, no exime a la patronal de acreditarla con otro medio probatorio.

Ello, porque no basta la sola manifestación de la patronal –en el sentido de que la trabajadora autoadministraba su jornada– para dar por cierta esa afirmación, sino que era necesario que acreditara la jornada aducida o, en su caso, que por sus actividades le era imposible administrar el tiempo laborado, lo que en el caso no fue así.

Por tanto, es ilegal la absolucón al pago del tiempo extraordinario, pues no basta que un trabajador sea de confianza para considerar que autoadministra su tiempo laborable o que la patronal se encuentra relevada de la carga de la prueba para acreditar la jornada de trabajo, mucho menos que no exista lista de asistencia, pues la carga de la prueba sigue siendo de la patronal, quien debe soportar la impericia probatoria y la ausencia de llevar los documentos relativos a la acreditación de los elementos de la relación laboral.

DÉCIMO.—Efectos del juicio de amparo. Al resultar violatorio de derechos humanos el laudo reclamado, en una parte del mismo, lo que procede es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal en favor de la quejosa ******, y de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los efectos en que se traduce la concesión de amparo, para que la autoridad responsable:

1. Deje sin efectos el laudo reclamado;

¹²⁰ Cfr. "DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Jurisprudencia 2a./J. 72/97, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 259, con registro digital: 196963.—"JORNADA DE LABORES. PUEDE ACREDITARSE CON EL ESCRITO DE RENUNCIA, CONFORME A LAS REGLAS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 303, con registro digital: 165780.

¹²¹ Entre otros se ubican los criterios adoptados por este Tribunal Colegiado al resolver los autos del amparo directo laboral 531/2010, sesionado el tres de febrero de dos mil once, siendo ponente el Magistrado Juan García Orozco; así como en el amparo directo laboral 925/2012, sesionado el treinta y uno de enero de dos mil trece, siendo ponente el Magistrado Víctorino Rojas Rivera.

2. Dikte otro en el que:

2.1. Reitere las cuestiones que no fueron motivo de estudio de la ejecutoria o las que se consideraron legales.

2.2. Siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria, determine la existencia de la violación al derecho humano a la no discriminación, previsto dentro del parámetro de control de regularidad constitucionalidad en perjuicio de la hoy quejosa, y proceda a adoptar las medidas para su reparación y sanción correspondientes.

2.3. Se pronuncie respecto de la pretensión del pago de salarios devengados.

2.4. Con libertad de jurisdicción, proceda a resolver el reclamo de las horas extraordinarias de la quejosa, contrastando con las excepciones opuesta por la tercero interesada (prescripción), sin atender a sus consideraciones declaradas ilegales.

2.5. En su caso, establezca medidas de prevención contra ***** –titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán–, para que no repita actos de discriminación contra las mujeres embarazadas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo estricto de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, bajo apercibimiento que no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá una multa en términos de esta propia ley, y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del cargo y la consignación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a ***** , contra los actos que reclama de la autoridad que precisada quedó en el resultando primero de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando último de este fallo.

Notifíquese personalmente; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera –relator– y Jaime Uriel Torres Hernández, se aprobaron los efectos para que la autoridad responsable determine la existencia de la violación al derecho humano a la no discriminación, en perjuicio de la quejosa 2.2., y establezcan medidas de prevención contra el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, para que no repita actos de discriminación contra mujeres embarazadas 2.5., con el voto en contra que al respecto formula el Magistrado presidente Hugo Sahuer Hernández; por unanimidad de votos se aprobó la violación al principio de exhaustividad, en relación al reclamo de salarios devengados y respecto de la absolucón del pago de horas extraordinarias.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Hugo Sahuer Hernández: Respetuosamente, no comparto el criterio jurídico interpretativo adoptado por la mayoría de los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de mi adscripción, que aprobaron los efectos de la ejecutoria, en cuanto a que la autoridad responsable determine la existencia de la violación al derecho humano a la no discriminación en perjuicio de la quejosa y establezca las medidas de prevención contra el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, para que no repita los actos de discriminación contra mujeres embarazadas.—Toda vez que la quejosa *****, en su demanda laboral expresamente manifestó que tenía un puesto de confianza, lo cual implica no tener estabilidad en el empleo, sin embargo, consideró que eso no le impedía reclamar el pago de la indemnización constitucional y de diversas prestaciones laborales.—En el proyecto aprobado se establece que el artículo 22, fracción III, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reconoce como derecho de las mujeres trabajadoras no ser despedidas del cargo que desempeñen por razones de embarazo, y aunque pudiera interpretarse que se refiere sólo a las empleadas de base, al no hacer distinción el precepto legal de las empleadas de confianza, debe hacerse extensivo a éstas, dada la condición especial de la mujer embarazada y de su dignidad humana, que es la base fundamental de los derechos humanos a la no discriminación y le arrojó la carga de la prueba a la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para acreditar que no fue causa del despido de la trabajadora de confianza su estado de gravidez, como no lo acreditó, se consideró que tiene derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios que sufrió, no obstante que no tiene derecho a la indemnización por despido injustificado.—Lo anterior, a mi criterio, es una incongruencia, porque del contenido de la tesis 2a./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 877 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», se advierte: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL

NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la 'remoción libre', lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público."—Así es que, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado limiten los derechos de los trabajadores de confianza respecto a la estabilidad en el empleo, no viola sus derechos fundamentales ni atenta a su estado de gravidez; así se reitera en la diversa tesis 2a./J. 23/2014 (10a.), publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 874 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional."—Por tanto, la remoción de la trabajadora de confianza, no obstante su estado de gravidez, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de una indemnización por daños y perjuicios, porque desde mi punto de vista, equivale a una indemnización constitucional y de salarios caídos, pues tales em-

pleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado su despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones les están vedadas constitucionalmente a los empleados de confianza, pues reitero, no gozan de la estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar.—Entonces, como la trabajadora de confianza sólo puede disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no de los demás derechos, deduzco que su despido no constituye una restricción constitucional y que es acorde con el actual modelo de constitucionalidad de derechos humanos que rige nuestro sistema jurídico, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, por lo cual, el artículo 5, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, al establecer quiénes son los trabajadores de confianza, no puede ser considerado inconveniente, inconstitucional ni discriminatorio por razón de género, ya que lo que pretende dicho precepto es dar prioridad al orden público y social, en aras de salvaguardar la función pública que tiene encomendada el Estado, atendiendo a las especiales funciones que realizan ese tipo de trabajadores, pues ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los derechos reconocidos en la Constitución Federal, sin hacer referencia a una cuestión jerárquica, pero que cuando se está en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción, tiene aplicación directa el texto de la Norma Fundamental.—Sólo estoy de acuerdo en que debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado haga el estudio del reclamo de salarios devengados y respecto de la absolución del pago de horas extraordinarias.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO DE UNA TRABAJADORA BURÓCRATA DE CONFIANZA MOTIVADO POR SU GRAVIDEZ. REGLAS PARA RESOLVER EL JUICIO LABORAL RELATIVO.

Quando el despido de una trabajadora burócrata de confianza tuvo como origen un acto discriminatorio de su patrón, porque fue posterior a que le informó que estaba embarazada, la autoridad jurisdiccional debe: i) aplicar la herramienta de perspectiva de género; ii) emplear el principio de no discriminación; iii) determinar correctamente la carga de la prueba en la alegación a una violación a éste; iv) valorar las pruebas ofrecidas por las partes, con base en sus posiciones o pretensiones; y, v) resolver si ese tipo de trabajadoras están exentas de violaciones al principio indicado, por la sola circunstancia de su categoría, dado que en el juicio laboral se controvierte el despido motivado por la gravedad de la actora, por ir contra el derecho humano a la no discriminación, contenido en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1

del Convenio Número 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, de la Organización Internacional del Trabajo pero, especialmente, por transgredir el artículo 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*, por sus siglas en inglés), que reconoce expresamente el derecho de la mujer a no ser despedida por motivo del embarazo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.31 L (10a.)

Amparo directo 20/2015. 10 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIONES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER.

La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social, en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente puede abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. En este campo, son de especial relevancia la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (DEDM), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM) y el protocolo facultativo de ésta (PFCEDM), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, porque han ampliado y reforzado la igualdad de derechos reconocida en otros instrumentos internacionales. Así, la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa e inequívoca. En estas condiciones, el embarazo es un elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres y que no puede acarrear, conforme a la interdicción de la discriminación por razón de sexo, perjuicios a las trabajadoras. Por tanto, las decisiones extintivas de una relación laboral basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo, proscrita por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que estas disposiciones contienen un catálogo enunciativo, mas no limitativo de los

motivos de discriminación. Refuerza lo anterior, el hecho de que la protección de la mujer no se limita a su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones con su hijo durante el periodo que sigue al embarazo y al parto, sino que se extiende al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empleador, lo que trae consigo que se califiquen como discriminación basada en el sexo tanto el despido por razón de embarazo, como la negativa a contratar a una mujer embarazada, por el hecho de estarlo. De ahí que –se afirme– un trato desfavorable motivado por la situación de embarazo está directamente relacionado con el sexo de la víctima y constituye una discriminación directa por esa razón, siendo irrelevante, para apreciar esa diferencia, que ningún hombre se encuentre en una situación comparable y pueda servir como punto de comparación. Máxime que, atento a la condición de las trabajadoras encinta y al riesgo de ser despedidas por motivos relacionados con su estado –que puede tener consecuencias perjudiciales sobre su salud física y psíquica, entre ellos el de incitarlas a interrumpir voluntariamente su embarazo–, en el derecho internacional existen disposiciones jurídicas que reconocen una prohibición de despido durante ese lapso, incluso en el de lactancia –salvo motivos justificados, con la carga de la prueba para el patrón– e independientemente de la categoría que tengan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.4 CS (10a.)

Amparo directo 20/2015. 10 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NO DISCRIMINACIÓN. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO RELATIVO EN UN PROCESO JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 63 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Los actos de discriminación en un proceso jurisdiccional transgreden directamente el derecho fundamental contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con cuatro posibles consecuencias: i) la declaración de nulidad del acto discriminatorio; ii) la indemnización de los daños causados; iii) la imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio; y, iv) en caso de que la legislación aplicable lo prevea, la aplicación de sanciones penales. Así, por ejemplo, tratándose de la reparación pecuniaria, para que alcance su objetivo de subsanar la violación al derecho humano a la no discriminación, debe

ser adecuada, en el sentido de permitir compensar íntegramente los perjuicios y daños efectivamente sufridos a causa del acto discriminatorio, según las normas nacionales aplicables, pues dichas consecuencias tienen plena justificación en el sistema jurídico mexicano, como se advierte del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que, ante la existencia de una violación a un derecho protegido por ese tratado internacional, debe garantizarse su goce y, si resulta procedente, reparar las consecuencias generadas, así como realizar el pago de un justa indemnización a quien hubiese sufrido la lesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.3 CS (10a.)

Amparo directo 20/2015. 10 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. II/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO PUEDE GENERAR SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y REQUIEREN SER ANALIZADAS POR EL JUZGADOR EN CADA CASO EN CONCRETO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 760.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN. La condición física y social en la cual se ubica la trabajadora embarazada, aunque sea de confianza, derivada del despido de su trabajo, la coloca en una situación de vulnerabilidad y una discriminación que se encuentra prohibida por el parámetro de control de regularidad constitucional. Ello es así porque la mujer tiene, de manera particular, el don de la vida y su guarda, por lo que es necesario preservar su salud física y mental, facilitándole el descanso necesario pre y posnatal, así como la excedencia o el derecho de gozar de prestaciones de seguridad social. Pero, la protección no es sólo para la mujer embarazada sino, además, de la vida y salud del hijo por nacer; por lo que la protección de la mujer embarazada y trabajadora llega al extremo de constituir un fuero maternal, porque previene la discriminación por razón de sexo –en el trabajo–. En este sentido, la protección de la salud y a la no discriminación son dos derechos fundamentales vinculados que corresponden a la mujer trabajadora embarazada; la protección

del embarazo y la maternidad responden a la finalidad de protección de la relación especial entre la madre y el recién nacido, la salud de ambos y una cierta seguridad en el empleo, con lo cual se logra que la mujer embarazada trabajadora goce de una salud física y emocional, pues de no ser así, los derechos de los que se le priva, en caso de ser despedida, se contienen principalmente en los ramos de seguridad social (durante el periodo del embarazo y en la maternidad), porque son los indispensables para que la mujer pueda desarrollar bien su embarazo y su parto, entre ellos se ubican: a) la asistencia médica, que incluye los periodos prenatal, durante el parto y posnatal; b) los pagos periódicos para cubrir la falta de ingresos de las madres trabajadoras en este periodo; c) el periodo de descanso antes y después del parto –que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de tres meses– ligado al derecho a recibir prestaciones pecuniarias durante el tiempo en el que se interrumpe el trabajo remunerado. Si este derecho no es garantizado es muy probable que por la falta de ingresos y el aumento de los gastos derivados del nacimiento, las mujeres se vean obligadas a incorporarse a su puesto de trabajo antes de lo médicamente aconsejable, lo que traería consecuencias en la salud de la madre; d) a seguir cotizando ante el instituto de seguridad social como trabajadora en activo; entre otros. Por tanto, al ser despedida, la trabajadora embarazada sufre una discriminación, pues su situación le debe permitir disfrutar de los derechos humanos de los que es acreedora por su estado de gravidez, con los cuales se garantiza su estabilidad económica, social y psicológica, lo que hace que el actuar del patrón sea un acto discriminatorio prohibido por todo el parámetro de control de regularidad constitucional; motivo por el cual, es de exhortarlo a evitar la discriminación por razón de sexo y adoptar las medidas necesarias para no repetir los despidos por razón de embarazo, porque son obligaciones constitucionales derivadas del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y, como tal, debe ser quien primero respete el Estado constitucional de derecho y ser ejemplo de su observancia, así como de garantizar el pleno goce y disfrute de los derechos fundamentales de las personas, so pena de incurrir en responsabilidad, administrativa, política o civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.28 L (10a.)

Amparo directo 20/2015. 10 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN DEL INculpADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE CELEBRÓ LA AUDIENCIA DE CONTROL RELATIVA, DETERMINÓ QUE FUE ILEGAL PORQUE NO EXISTIÓ FLAGRANCIA, ORDENANDO SU INMEDIATA LIBERTAD, Y DICHA RESOLUCIÓN NO ES IMPUGNADA POR LAS PARTES, EL DIVERSO JUEZ DE GARANTÍA QUE PRESIDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE VOLVER A ANALIZAR LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA, POR SER UNA CUESTIÓN DECLARADA FIRME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Los artículos 75 y 331 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establecen, respectivamente, que los actos que impliquen violación de derechos fundamentales, ejecutados con inobservancia de las formas, no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas en dicho código; asimismo, que los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito o no fueron incorporados al proceso conforme al propio código. Ahora bien, si el Juez de Garantía que celebró la audiencia de control de la detención del imputado, determinó que ésta fue ilegal, porque no existió flagrancia, en virtud de que se interrumpió la persecución de aquél, ordenando su inmediata libertad, y dicha determinación no fue combatida por el Ministerio Público ni por la víctima u ofendido del delito, esa decisión, al no haber sido impugnada, constituye una determinación firme y, en consecuencia, lo relativo a la legalidad o ilegalidad de la detención por existir flagrancia, no puede volver a ser analizada por el diverso Juez de Garantía que preside la audiencia de formulación de la imputación y vinculación a proceso (ni aun bajo el argumento de estudiar lo relativo al incidente de nulidad de los datos de prueba que pudiera interponer el defensor), ya que para resolver lo conducente debe partir de la determinación de firmeza del pronunciamiento de calificación de la detención; además, atento al principio de seguridad jurídica, la autoridad que presidió la audiencia de formulación de la imputación y vinculación a proceso sólo debe ocuparse de las cuestiones que fueron sometidas a su consideración, pues no debe realizar un nuevo pronunciamiento en relación con lo resuelto en la diversa audiencia de control de la detención, en la que además de no haberla presidido, tampoco tuvo conocimiento de los datos que obran en la carpeta de investigación que sustentaron la determinación del diverso Juez de Garantía pues, de lo contrario, ello constituiría una transgresión al principio de inmediatez que rige el proceso penal acusatorio adversarial; de ahí que, al existir un pronunciamiento previo en el que expresamente se decretó la ilegalidad de la detención del imputado por diverso Juez de Garantía, que no fue impugnada, se está ante una cuestión consentida por las partes, sin que le sea permitido a la autoridad que presidió la audiencia de

formulación de la imputación revocar dicha determinación, al no estar legalmente facultada para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.18 P (10a.)

Amparo en revisión 203/2015. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO EN BIENES DEL SOCIO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN SU CONTRA EN EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ENTABLADA POR OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD (INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 59/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 472, de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES.", estableció que cuando una sociedad adquiere obligaciones de carácter pecuniario frente a terceros, es ésta quien inicialmente debe responder de esas obligaciones y que, no obstante, si los bienes de la sociedad resultan insuficientes para ello, el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza vincular a los socios al cumplimiento de las mismas, bajo la condición de que éstos hayan sido demandados junto con la sociedad. Ahora bien, la hipótesis contenida en el citado artículo, se actualiza una vez que concurren las circunstancias siguientes: que a) se emita sentencia condenatoria y ésta adquiera la calidad de cosa juzgada, en relación con un juicio en que sean demandados tanto la sociedad, como los socios; b) en la fase de ejecución, se realicen las gestiones conducentes a efecto de que la sociedad demandada cumpla a lo que fue condenada; y, c) sólo en caso de que carezca de bienes, o bien, éstos sean insuficientes, entonces, se ejecutará la sentencia condenatoria con relación a los bienes de los socios. Bajo esa óptica, si bien procede la admisión de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil respecto de quien se le atribuyó la calidad de socio de la empresa demandada, será hasta que concurren todos esos requisitos cuando nazca su obligación para responder por las prestaciones reclamadas. En tal virtud, el embargo establecido como medida precautoria en el auto

admisorio, sólo es válido contra la sociedad como persona moral y no así en bienes del quejoso, a quien se atribuyó la calidad de socio, ya que será necesario que para que haya un embargo en sus bienes, exista una sentencia de condena y que, en ejecución de ésta, esa condena no sea cubierta por la sociedad, para poder iniciar la ejecución en contra del socio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.28 C (10a.)

Amparo en revisión 191/2015. José Rafael de Regil y Gómez Muriel. 23 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una

serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.9 K (10a.)

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO COBRA VIGEN-

CIA SI EXISTE JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. El apartado referido prevé un caso de excepción al principio de definitividad, consistente en que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa legal se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso no está obligado a interponer dicho recurso antes de acudir al juicio de amparo. Sin embargo, cuando existe jurisprudencia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la que se concluye cuál es el recurso procedente, según la legislación aplicable que debe agotarse y con base en ella, la procedencia del recurso o medio de defensa legal ya no se encuentra sujeta a interpretación adicional, el quejoso ya no está en aptitud de no optar por interponer dicho recurso antes de acudir al juicio de amparo, porque no hay motivo de interpretación alguno si el aspecto total ha quedado dilucidado por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; máxime, cuando de suyo, involucra un aspecto de procedencia del juicio de amparo, cuyo estudio es oficioso, ya que cuando existe jurisprudencia no es factible hacer una interpretación adicional, pues debe entenderse que la ley ya está integrada a través de aquella que determina cuál es el recurso que debe agotarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.22 K (10a.)

Amparo en revisión 119/2015. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS. Como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento de extradición no tiene la naturaleza de un juicio penal, sino de un procedimiento administrativo con intervención judicial limitada –según se advierte del artículo 119, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, cuya función es verificar la satisfacción de los requisitos exigidos por la ley o por el tratado internacional correspondiente para la entrega de la persona considerada por el Estado requirente como probable responsable o sentenciado de un delito; por ende, en este procedimiento no se ejerce función jurisdiccional en el Estado requerido. En este sentido, y tomando en cuenta que el principio de presunción de inocencia en materia procesal penal, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, al no

efectuarse en la extradición valoración de los medios de convicción encaminada a determinar si efectivamente se acredita el delito imputado al extraditable ni existir acto de juzgamiento, el procedimiento relativo no viola el mencionado derecho fundamental, en su vertiente de regla de valoración de pruebas, debido a que en aquél no se juzga la culpabilidad o inocencia del extraditable con base en las probanzas que sustentan la orden de aprehensión emitida por el Estado requirente acorde con su sistema judicial, sino la suficiencia para constatar la posibilidad de que sea juzgado en el país requirente; por ende, tampoco concluye con la imposición de una pena o sanción cuya consecuencia procesal implicaría desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso, ya que el sujeto reclamado, en caso de concederse la extradición, será juzgado conforme al derecho interno del Estado requirente; de ahí que las decisiones judiciales emitidas por una autoridad extranjera no sean revisadas por el Estado Mexicano, ni sus autoridades –tanto jurisdiccionales como administrativas responsables– tengan que considerar si existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, dado que ese examen es propio del juicio penal que pretende instaurarse en el Estado requirente, en el que, bajo el principio de contradicción, se determine si las pruebas son aptas y suficientes para justificar la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.108 P (10a.)

Amparo en revisión 183/2015. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.


EXTRADICIÓN. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO OTORGA AL EXTRADITABLE LA CALIDAD DE PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Acorde con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó que las normas en esa materia, contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvieran una nueva interpretación, a fin de que no se relacionaran entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. En ese sentido, en la tesis P. XX/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV,

octubre de 2001, página 23, de rubro: "EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", el Máximo Tribunal del País sostuvo que los derechos fundamentales que tiene todo ser humano, bajo un principio de dignidad personal y que conforman en un amplio espectro el núcleo duro del debido proceso, se encuentran vigentes sin distinción alguna, para cualquier persona requerida en extradición. Ahora bien, lo anterior no implica que el procedimiento administrativo de extradición se haya modificado para homologar su naturaleza con el procedimiento penal, ni que dicha reforma otorgue al extraditable la calidad de procesado, pues la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional del País en materia de extradición no ha cambiado en ese sentido, ni se encuentra rebasada por la indicada reforma constitucional, dado que el Constituyente Originario no reformó el artículo 119 de la Constitución Federal, que fundamenta esta figura; mucho menos modificó la Ley de Extradición Internacional para establecer un sistema de enjuiciamiento criminal, como el previsto en el artículo 20 constitucional, aun cuando existen derechos de defensa adecuada que se mantienen atento al debido proceso que rige en el procedimiento de extradición, pues si bien la privación de la libertad del inculcado derivada de éste, debe estudiarse como derecho humano, en términos de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 20 de la Constitución Federal, ello no se traduce en otorgar todos los derechos y garantías previstos para el sistema de enjuiciamiento penal, por ser la extradición un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no un procedimiento penal; sin que esto implique soslayar que se afectan directamente derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, sino que se observen derechos inherentes a los acusados en los procesos penales, pero atento a la naturaleza del procedimiento administrativo que reporta.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P:107 P (10a.)

Amparo en revisión 183/2015. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ).

Cuando el tribunal burocrático del Estado de Veracruz condena a la entidad pública demandada a inscribir al actor en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes, pero en autos no obre dicho convenio, a pesar de ser carga probatoria del patrón, y se desconozca con qué instituto de salud debe estar asegurado el trabajador; es legal que esa autoridad jurisdiccional determine que la localización del documento de mérito y, por ende, la denominación del organismo de seguridad social correspondiente (llámese IMSS, ISSSTE o algún otro), se reserven para el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ello, al margen de que dicho incidente únicamente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para cuantificar las condenas en cantidad líquida, esto es, para prestaciones económicas y no otras de distinta naturaleza. Sin embargo, también procede aperturar este incidente para allegarse de la documentación relacionada con el convenio que se traduce en una prestación de seguridad social, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente el laudo, ya que es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales laborales para cumplimentar sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada. De ahí que la decisión de abrir el incidente de liquidación para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social,

si bien no tiene la implicación directa de ser una prestación de tipo económica, procede decretar en el laudo su despacho con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante quien deberá inscribirse al trabajador y que le brindará la atención médica y social requerida, lo cual tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de la completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.23 L (10a.)

Amparo directo 340/2015. María Guadalupe Torres Zamora. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 222/2015. Jonathan Iván Navarro Landa. 1 de octubre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Toss Capistrán. Ponente: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCORPORACIÓN DEL IMPUTADO A UNA CAUSA PENAL JUDICIALIZADA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO). La interpretación sistemática y congruente de los artículos 184, 290 y 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, debe ser en el sentido de que la incorporación del imputado a una causa penal judicializada con motivo del ejercicio de la acción penal en el nuevo sistema penal acusatorio puede ser: a) poniéndolo a disposición en calidad de detenido (por detención o flagrancia); solicitando una audiencia para la formulación de la imputación con citación previa de aquél (cuando el delito no exija prisión preventiva oficiosa); o, b) mediante la solicitud de una orden de aprehensión o comparecencia (lo que depende de que el delito merezca o no pena privativa de libertad), o aun cuando no contemplándola se hiciera necesaria su aprehensión sin previa cita por causas que dificultaran su asistencia en caso de ser citado, o cuando no hubiere asistido a la citación previa, no obstante el apercibimiento respectivo. Luego, la forma de proceder del Ministerio Público en cuanto a solicitar citación u orden de aprehensión o comparecencia, en principio, depende de la naturale-

za del delito y sus consecuencias de punibilidad (prisión privativa de la libertad y preventiva oficiosa), y complementaria o excepcionalmente, de las circunstancias motivadas en la dificultad de lograr la asistencia mediante citación, o como cuando habiendo sido citado y prevenido al respecto, no acuda a la cita respectiva. Por tanto, es irrelevante que esa solicitud de la fiscalía sea por primera vez o cuantas veces resultare necesario, con motivo del perfeccionamiento de la acción penal por negativa de citación u orden de captura o el dictado previo de un auto de no vinculación a proceso, pues el tipo de solicitud no depende de ello, es decir, de que sea la primera o una ulterior ocasión en que se solicite o de la sola situación en que se encuentre el imputado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.34 P (10a.)

Amparo en revisión 84/2015. 27 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Espinoza Durán. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DEBE ACREDITARSE QUE EL ACTIVO TIENE EL DEBER DE PROPORCIONARLES LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA ALIMENTARIA, ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN SEDE JUDICIAL FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Para que se configure el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que describe el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, respecto de los hijos mayores de edad que continúan estudiando, debe acreditarse que el activo tiene el deber de proporcionarles los medios de subsistencia alimentaria, establecido previamente en una determinación dictada en sede judicial familiar en la que, acorde con la legislación sustantiva civil aplicable, se determine el monto y se patentice la necesidad objetiva de que el acreedor requiere que le suministren esos medios, y la posibilidad del deudor para satisfacerla. Lo que obedece a una situación lógica, de tipo natural, ya que la ley civil presupone que los menores de dieciocho años, por su escasa edad y madurez, están desprotegidos, por lo que carecen de la capacidad para valerse por sí mismos, emergiendo una obligación legal de los padres para proporcionarles alimentos. En contrapartida, surge la presunción legal –que bien puede admitir prueba en contrario– de que quien adquiere la mayoría de edad, tiene la madurez y la capacidad para disponer libremente de su persona

y de sus bienes. Consecuentemente, no es posible determinar la obligación y el consecuente deber de asistencia familiar en un juicio penal, porque en éste, el único hecho a dilucidar es, si determinado judicialmente el deber de suministrar los medios de subsistencia, dejaron de proporcionarse sin justa causa por quien está obligado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.P.A.7 P (10a.)

Amparo directo 384/2014. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Mauricio Javier Espinosa Jiménez.

Amparo en revisión 3/2015. 4 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN GLOBAL. SU OTORGAMIENTO EXCLUYE EL DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De los artículos 16, 17, 18, 19, 32, 51 y 60 de la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, abrogada, se obtiene que las aportaciones al Instituto de Pensiones Local provienen de dos fuentes: a) del trabajador; y, b) del organismo o dependencia en donde aquél labora; dichas aportaciones, en su conjunto, constituyen el soporte financiero del régimen de pensiones de la entidad, cuyo destino es el cumplimiento de sus programas de seguridad social; que la indemnización global a que alude el referido artículo 60, se otorga a aquellos derechohabientes de trabajadores que no reunieron los requisitos de años de servicio (30 años) y tampoco la edad (60 años), para en su caso dar nacimiento al derecho de percibir una pensión diversa, como puede ser la de viudez. En esa medida, la devolución de las aportaciones efectuadas por el trabajador impide que dicho instituto cuente con los recursos suficientes para el otorgamiento de una pensión posterior, como puede ser por jubilación o viudez. Luego, aun cuando no exista precepto que expresamente establezca que el otorgamiento de la indemnización global excluye el de la pensión de viudez, la *ratio legis* del aludido artículo 60 no deja lugar a dudas, en cuanto a que fue voluntad del legislador prever una ayuda para el trabajador o su derechohabiente, cuando los años de servicio no eran lo bastante para alcanzar algún otro beneficio de seguridad social. No entenderlo así, sería propiciar sin fundamento un "doble pago", en favor del solicitante, con el riesgo de colapsar el sistema financiero del citado instituto, en perjuicio de otros beneficiarios, que tienen acceso a uno u otro beneficios, pero no a los dos al mismo tiempo, al excluirse entre sí.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.21 L (10a.)

Amparo directo 267/2015. Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE LESIONES. FORMA DE DETERMINAR EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CUANDO LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SENTENCIADO EN DICHO ILÍCITO, SE ACTUALIZA BAJO LA HIPÓTESIS DE AUTORÍA INDETERMINADA O RESPONSABILIDAD CORRESPES-

TIVA. Cuando la forma de intervención del sentenciado en el delito de lesiones es conforme a la fracción III del artículo 38 del Código Penal para el Estado de Veracruz, esto es, bajo la hipótesis de autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva, constituye una atenuante específica que incide en la pena, por lo cual el legislador, en el artículo 141 del referido código estableció una regla especial para sancionar esa forma de participación, al disponer: "Cuando en la comisión de las lesiones intervengan dos o más individuos y no conste quién o quiénes fueron los autores de aquéllas se les impondrán desde tres meses hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción que correspondería al delito de lesiones cometido según su modalidad y multa hasta de setenta y cinco días de salario.". Ahora bien, este precepto establece un límite mínimo de pena (tres meses); sin embargo, para fijar el máximo, a efecto de determinar el parámetro de punibilidad al que debe sujetarse la individualización de las sanciones, en un ejercicio interpretativo conforme con el principio pro persona, el tope superior lo constituyen las tres cuartas partes del máximo de la sanción que correspondería al delito de lesiones cometido según su modalidad, pero individualizada como si en el caso no se hubiera demostrado la participación del enjuiciado, en términos del referido artículo 38, fracción III; por tanto, para obtener el límite máximo, primero tiene que individualizarse el grado de culpabilidad y, una vez obtenido éste, hacer las operaciones para determinar la pena que correspondería al sentenciado de no haberse determinado la coautoría indeterminada o responsabilidad correspectiva; hecho lo anterior, sacar las tres cuartas partes de esa pena para obtener el tope máximo, el cual, tomando como pena mínima los tres meses que establece el mencionado artículo 141, servirá de parámetro de punibilidad para imponer las sanciones correspondientes conforme al grado de culpabilidad del enjuiciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.P8 P (10a.)

Amparo directo 199/2015. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gómez Ochoa. Secretario: Jesús Ramsés López Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFONAVIT. LOS AUXILIARES JURÍDICOS DE SUS DELEGACIONES REGIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE AQUEL INSTITUTO COMPARECIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO. De conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo pueden ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Por su parte, los ordenamientos que determinan las facultades de los funcionarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en esa materia, son: a) la ley del referido instituto (artículo 23); b) su reglamento interior en materia de facultades como organismo fiscal autónomo (artículos 3o., 4o., 6 y 18); y, c) el reglamento de las delegaciones regionales de dicho organismo (artículos 7 y 11), con base en los cuales, en las delegaciones regionales de dicho instituto, quienes tendrán la facultad de representarlo legalmente en su carácter de organismo fiscal autónomo ante los órganos jurisdiccionales, son los delegados regionales (el representante de la dirección general cuando no exista delegado), así como los gerentes de recaudación fiscal en dichas delegaciones. En este sentido, de conformidad con el referido artículo 18, los gerentes del área jurídica en las delegaciones regionales ejercerán, entre otras facultades, la contenida en la fracción XXVII del artículo 3o. de dicho ordenamiento, consistente en interponer los recursos que procedan y actuar en los juicios de amparo en los que el Infonavit tenga el carácter de autoridad responsable o tercero interesado. Por tanto, del aludido marco normativo se advierte que los auxiliares jurídicos de las delegaciones regionales carecen de legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo en los que el instituto comparezca como autoridad responsable en su carácter de organismo fiscal autónomo, en virtud de que es a los delegados regionales (representante de la dirección general, en su caso), gerentes de recaudación fiscal, en dichas delegaciones, así como a los gerentes del área jurídica, a quienes corresponde dicha legitimación para interponer el recurso mencionado, y sin que de las referidas disposiciones se advierta la "suplencia por

ausencia", pues de haberse establecido, ésta se ejercería sucesivamente conforme a un estricto orden jerárquico de funcionarios; y, asimismo, tampoco cabe su representación a través de un poder o mandato, al actuar dicho organismo en su carácter de autoridad en ejercicio del poder público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.33 K (10a.)

Amparo en revisión 93/2015. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME CON JUSTIFICACIÓN. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR SU SENTENCIA, ANALICE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN COMPLEMENTADAS O EXPRESADAS EN AQUEL. Si bien es cierto que, por regla general, el Juez de Distrito al dictar su sentencia no puede atender planteamientos encaminados a justificar la constitucionalidad de la resolución reclamada que no estén contenidos en ésta, también lo es que conforme al último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable puede complementar o expresar en su informe con justificación la fundamentación y motivación, cuando se trate de actos materialmente administrativos, los cuales consisten en decisiones unilaterales dictadas sin intervención de los gobernados; de ahí que, en este supuesto, se actualiza una excepción para que el juzgador analice esos aspectos del informe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.40 K (10a.)

Amparo en revisión 116/2015. Director General de Concesiones de Radiodifusión y Director General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 114/2015. Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU RENDICIÓN, DEBEN DESCONTARSE TANTO LOS DÍAS INHÁBILES QUE FIJAN LA LEY DE AMPARO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL ACUERDO GENERAL CORRESPONDIENTE, COMO LOS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INCLUYENDO CUALQUIER OTRO DÍA EN QUE ASÍ SE HAYA DECLARADO.

De acuerdo con el artículo 117 de la Ley de Amparo, el plazo genérico para que la autoridad rinda su informe justificado es de quince días, el cual quedó referido a días hábiles, dado que sólo en éstos puede actuarse en el juicio de amparo, como lo establecen los artículos 19 de dicha ley y 9 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, las excepciones a los días hábiles que fijan los artículos citados en último término, atienden a que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo no podrá actuar en los días en los que no labore, que son los sábados y domingos, así como las diversas fechas conmemorativas y los casos de suspensión de labores y fuerza mayor. Sin embargo, tratándose de las autoridades responsables, surge una cuestión que debe tomarse en cuenta para la sustanciación del juicio constitucional, toda vez que éstas, a diferencia de los particulares, de acuerdo con el principio de legalidad, sólo pueden hacer lo que la ley les faculta; por lo que también debe considerarse que una autoridad que se rige por sus propias leyes, sólo podrá actuar en los términos que el legislador le haya facultado. Por tanto, la autoridad responsable que debe cumplir con cargas y deberes procesales dentro del juicio de amparo, como lo es la rendición del informe justificado, sólo podrá llevar a cabo sus actuaciones en los días que su propia normatividad se lo permita, ya que están facultadas para establecer, de acuerdo a sus necesidades, qué días deben estimarse hábiles y cuáles no. De ahí que del plazo que le sea fijado para la rendición del informe mencionado, deben descontarse tanto los días inhábiles que fijan la ley de la materia y el acuerdo general referido, como los que disponga la legislación que las rija, incluyendo cualquier otro día en que así se haya declarado. A lo anterior, se adiciona que, en concordancia con el principio de igualdad de armas, el acontecimiento de un día inhábil debe favorecer no sólo a los particulares, sino también a las autoridades responsables, en la medida en que ambos cuentan con cargas procesales establecidas para integrar debidamente la litis constitucional y que con ello pueda resolverse correctamente la controversia planteada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.89 K (10a.)

Amparo en revisión 234/2015. Juez Tercero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INGRESOS PÚBLICOS. PARA DESENTRAÑAR SU NATURALEZA, DEBE PREVALECER LO QUE DISPONGA LA LEY QUE LOS ESTABLECE, SOBRE EL REGLAMENTO QUE FIJA LAS BASES PARA SU CUMPLIMIENTO. Al analizar la naturaleza de un ingreso público, a fin de verificar si respeta los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario privilegiar la intención que el legislador plasmó al establecerlo, frente a lo dispuesto por una norma reglamentaria creada por el titular del Ejecutivo, pues si se considera, por una parte, que corresponde al legislador determinar cuáles son los ingresos necesarios para cubrir el gasto público, de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas existentes y, por otra, que la facultad reglamentaria tiene como finalidad proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, sin que con ello puedan excederse o sobrepasarse éstas, resulta evidente que para desentrañar la naturaleza de los ingresos públicos, debe prevalecer lo que disponga la norma creada por el legislador, sobre el reglamento que fija las bases para su cumplimiento, en tanto que la facultad reglamentaria se encuentra limitada por los ordenamientos legales que desarrolla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 176/2015. Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Meza Pérez. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA CONSTA QUE ANTE EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SE PRESENTÓ EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE CUYO REGISTRO SE SOLICITA, ÉSTE ADQUIERE FECHA CIERTA, POR LO QUE CONSTITUYE UN

MEDIO EFICAZ PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

AMPARO DIRECTO 720/2013. 22 ENERO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: KARLA BELEM RAMÍREZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SEXTO. El quejoso expresa, en sus conceptos de violación, que la sentencia emitida por la Sala responsable es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, al haberse transgredido lo dispuesto por los artículos 4o., 281 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Expresa el quejoso que la Sala responsable, en la resolución reclamada, identificó como tercer elemento de la acción reivindicatoria la propiedad del bien inmueble, y determinó que ese elemento no se encontraba demostrado en autos.

Sin embargo, dice el quejoso, el citado elemento de la acción sí quedó debidamente demostrado de conformidad con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en términos de la documental pública consistente en la resolución del procedimiento de inmatriculación administrativa número *****, de fecha *****, inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, bajo el número de folio real *****, de siete de junio del citado año.

Refiere el quejoso que lo que sucedió fue la inscripción de un contrato privado de compraventa, bajo la modalidad de inmatriculación administrativa, ante la oficina registral correspondiente, con lo que se justifica la facultad de usar, disfrutar y disponer del inmueble.

Agrega el inconforme que la autoridad responsable confundió, incluso, el elemento de la propiedad con la posesión.

El motivo de inconformidad es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

De la lectura de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil trece, dictada por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los autos del toca ***** –en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida el once de septiembre de dos mil trece, por este Tribunal

Colegiado, en el juicio de amparo directo número *****-, se desprende lo siguiente:

La Sala responsable realizó el estudio de la acción reivindicatoria intentada por el actor, hoy quejoso; para ello, precisó que la parte actora debía demostrar los siguientes elementos:

- a) La propiedad de la cosa a reivindicar.
- b) La posesión del demandado respecto de la cosa.
- c) La identificación de la cosa, es decir, que no exista duda que lo que reclama el actor y lo que posee el demandado son la misma cosa.

Por lo que se refiere al elemento de la acción consistente en la posesión detentada por la parte demandada, respecto del inmueble controvertido, la autoridad responsable estimó que se encontraba acreditado. Asimismo –en cumplimiento a la ejecutoria de amparo–, consideró que estaba demostrado el requisito de la identificación del predio, debido al comportamiento procesal de la demandada, ya que ésta había aceptado tener la posesión del inmueble en cuestión.

Con relación al elemento de la acción consistente en acreditar la propiedad del bien inmueble, la Sala del conocimiento expuso:

- La parte actora ofreció como prueba para acreditar dicho elemento de la acción, la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución del procedimiento de inmatriculación administrativa número *****, de fecha *****, emitida por el director general del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, mediante el cual se procedió a inmatricular el contrato privado de compraventa celebrado por ***** y *****, en su carácter de vendedores y por *****, en su carácter de comprador, respecto del predio denominado *****, con una superficie de *****.

- Asimismo, la parte actora ofreció la confesional a cargo de *****; la testimonial a cargo de *****; la documental pública consistente en la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, bajo el folio real número *****, de fecha *****; la documental privada consistente en un plano topográfico de localización de la superficie parcial aproximada de ***** metros cuadrados; la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

- Medios de prueba que, adminiculados, resultaban insuficientes para probar el elemento de la propiedad del inmueble a reivindicar, dado que la inmatriculación correspondiente no tenía como efecto constituir un derecho de propiedad, sino única y exclusivamente, dar efectos declarativos y publicitarios al acto jurídico de la compraventa.

- La documental consistente en el plano topográfico demostró la superficie parcial aproximada de ***** metros cuadrados que se encontraban en posesión de *****.

- La confesional a cargo de ***** , en nada beneficiaba al oferente porque la absolvente negó, categóricamente, todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas en audiencia de doce de febrero de dos mil trece.

- La prueba testimonial tampoco le beneficiaba, porque el testimonio de ***** había sido parcial; además, era un testigo de oídas al igual que el diverso ateste *****.

- La prueba presuncional en su doble aspecto, así como la instrumental de actuaciones, tampoco aportaban elemento alguno que creara convicción respecto a la demostración de la propiedad del inmueble a reivindicar.

- La resolución administrativa de inmatriculación, adminiculada con el demás material probatorio que se desahogó en el juicio, no llevaba a considerar la existencia de un título de propiedad ni tenía valor para invocarse en el juicio en el que se controvierte la propiedad de un bien inmueble, a través de la acción reivindicatoria sino, en todo caso, esa resolución es preferente para adquirir la propiedad por prescripción positiva o usucapión, a la luz de los preceptos legales 3055 y 3056 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales determinan que quien haya obtenido judicial o administrativamente la inscripción de la posesión de un inmueble, una vez que hayan transcurrido cinco años, si la posesión es de buena fe, podrá ocurrir ante el director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio (sic) para que éste ordene la inscripción de la propiedad adquirida por prescripción positiva, quien la ordenará siempre y cuando el interesado acredite fehacientemente haber continuado en la posesión del bien inmueble con las condiciones para prescribir, sin que exista asiento alguno que contradiga la posesión inscrita. El efecto de la inmatriculación es reconocer a las personas que la soliciten, la calidad de poseedores preferentes, con la opción de obtener la propiedad a través de la prescripción positiva (acción de usucapión), surtiendo dicha inscripción prueba plena de la inscripción del inmueble.

- La inmatriculación administrativa constituye un indicio sobre el hecho de la posesión bajo el cual se registró el inmueble, por lo que constituye un elemento de juicio que, administrado con otras pruebas, puede llegar a evidenciar que el titular de la inscripción ha mantenido una posesión tal que, en su caso, le permita obtener la declaratoria de usucapión ante la autoridad judicial.

- En consecuencia, la parte actora se abstuvo de acreditar los elementos de la acción intentada.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que contrario a las consideraciones realizadas por la Sala responsable, la documental relativa a la inmatriculación administrativa es apta para demostrar la propiedad del actor respecto del inmueble que ahí se precisa.

El Registro Público de la Propiedad es una institución que como instrumento de publicidad tiene por objeto dar seguridad jurídica a las relaciones inmobiliarias mediante la inscripción de los actos de constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre fincas.

Tratándose de bienes inmuebles, puede presentarse el supuesto de que aún existan algunos carentes de antecedente registral que permita tener conocimiento de su procedencia e historial; para ello, se creó la institución de la inmatriculación, entendida, en términos genéricos, como el ingreso de una finca en el registro público.

Así, la inmatriculación se define como el ingreso o acceso de una finca a la vida registral de los libros del registro, efectuado por una primera inscripción de su dominio a favor del inmatriculante, mediante la presentación de los títulos o medios inmatriculadores legalmente admitidos.

Desde la perspectiva de la legislación registral, la inmatriculación constituye la incorporación al Registro Público de la Propiedad de un determinado inmueble que no tiene en él antecedentes registrales, por no estar inscrito a favor de persona alguna en el propio registro, según certificación que al efecto aquél expida.

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de mil novecientos setenta y nueve, aplicable al caso que nos ocupa, es decir, el que se encontraba vigente en el año de mil novecientos ochenta y dos, fecha en que se llevó a cabo la inmatriculación de que se trata, disponía lo siguiente:

"Artículo 3053. Para la inmatriculación de inmuebles que carezcan de antecedentes registrales, los interesados podrán ocurrir ante el Registro Público a solicitarla, mediante el procedimiento que establezca el reglamento respectivo."

"Artículo 3054. Los interesados en la inmatriculación, además de satisfacer los requisitos que señale el reglamento deberán acreditar, a juicio del director del Registro Público, que les asiste derecho para obtenerla."

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de mil novecientos ochenta, vigente en la época mencionada, establecía:

"Artículo 190. En el procedimiento de inmatriculación de inmuebles establecido en el capítulo III, del título segundo, tercera parte, del libro V, del Código Civil se observarán las disposiciones de los artículos siguientes:

"Artículo 191. El interesado en la inmatriculación de un inmueble, ocurrirá ante el director del Registro Público de la Propiedad mediante solicitud escrita en la cual expresará: I. Su nombre, nacionalidad y domicilio; II. El título documental correspondiente al inmueble que se pretende inmatricular; III. La ubicación, medidas, colindancias, superficie y demás datos que permitan la plena identificación del inmueble de que se trate, y IV. Los nombres y domicilios de los colindantes."

"Artículo 192. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior deberán anexarse: I. El título documental a que se refiere la fracción II del artículo anterior; II. El comprobante de que el inmueble de que se trata se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial; III. El plano catastral expedido por la dirección correspondiente del Departamento del Distrito Federal, o en su caso, plano autorizado por profesional con título registrado, y IV. Certificado de no inscripción del inmueble de que se trate en el Registro Público de la Propiedad, expedido con anterioridad no mayor de 90 días."

"Artículo 193. Con la solicitud y documentos anexos a ésta, el director del Registro Público de la Propiedad iniciará un expediente numerado."

De los numerales antes citados se obtiene que para la inmatriculación de bienes inmuebles que carezcan de antecedentes registrales, los interesados deben acudir al Registro Público de la Propiedad a presentar su solicitud en la que habrán de mencionar, entre otras cuestiones, el título correspondiente al inmueble que se pretende inmatricular, además, deberán anexarlo a

la petición. De manera que los interesados deberán satisfacer esos requisitos, a fin de acreditar, a juicio del director del Registro Público de la Propiedad, que les asiste el derecho para obtener la citada inmatriculación.

En el caso que nos ocupa ***** –hoy quejoso– promovió procedimiento de inmatriculación administrativa respecto del predio denominado ***** , dicho procedimiento se tramitó con el número ***** , y el ***** , el director general del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal emitió la resolución correspondiente que, en lo que aquí interesa, es del contenido literal siguiente:

"...Resultando—I. Por solicitud presentada ante la Oficialía de Partes de esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad el C. ***** promovió ante el suscrito, por su propio derecho, la inmatriculación administrativa respecto del predio denominado ***** número, situado en el ***** , de la delegación de ***** ; con superficie de: ***** y con las siguientes medidas y colindancias: Al norte: ***** ; al sur: ***** ; al oriente ***** ; al poniente: ***** .—Considerando.—1. Que el señor (a) ***** celebró respecto del predio citado en el resultando primero de esta resolución, contrato privado de compraventa con el señor (a) ***** por lo que con fundamento en los artículos 191 y 192 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad vigente, acreditó debidamente su titularidad de conformidad con los preceptos mencionados...—Resuelve: Primero.—De conformidad con los artículos 3053 del Código Civil para el Distrito Federal y 195 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, es competente para conocer del procedimiento administrativo de inmatriculación el director general del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.—Segundo.—Ha procedido el derecho del C. ***** .—Tercero.—Se procede a inmatricular el contrato privado de compraventa que motivó el procedimiento de inmatriculación administrativa...". Del contenido de la citada resolución administrativa se obtiene que ***** acreditó, ante el director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, la titularidad del predio denominado ***** , en virtud del contrato privado de compraventa que aquél celebró con ***** , motivo por el cual se procedió a inmatricular el referido contrato.

Cabe señalar que la citada resolución se inscribió en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, con el folio real ***** , en junio de mil novecientos ochenta y dos.

Ahora, si bien las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, y en ese tenor la inma-

tricolación administrativa sólo tiene efectos de una mera inscripción registral de un inmueble, no debe perderse de vista que para que los documentos tengan eficacia probatoria y surtan efectos contra terceros, requieren ser de fecha cierta, lo cual conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acontece a partir del día en que se presenten ante el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, fedatario público o funcionario autorizado, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

El criterio anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 63 del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXVI, Cuarta Parte, que a la letra dice:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.—La certeza de fecha de un documento privado, depende de su presentación a un registro público, o ante un funcionario público en razón de su oficio, o de la muerte de cualquiera de los firmantes."

Luego, el contrato de compraventa celebrado por el aquí quejoso y exhibido ante el Registro Público de la Propiedad —en términos del reglamento correspondiente—, adquirió fecha cierta porque fue presentado ante una autoridad administrativa, dando origen a un procedimiento de inmatriculación, por lo que a partir de ese momento crea convicción de su existencia, precisamente por haberse presentado ante el director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

No pasa inadvertido que el artículo 3057 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable, disponga:

"Artículo 3057. La resolución del director del Registro Público que ordena la inmatriculación además de expresar los fundamentos en que se apoye, deberá comprender la siguiente advertencia: 'Esta resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad o posesión a favor del solicitante o de terceros'."

Pues, como se ha expuesto, aun cuando dicha inmatriculación y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad no es constitutiva del derecho de propiedad, lo cierto es que, al haberse presentado el contrato privado de compraventa ante la autoridad registral, éste adquirió fecha cierta desde ese momento y, por tanto, en el caso específico, la resolución de inmatriculación sí constituye un medio para acreditar la propiedad, ya que claramente se aprecia de dicha resolución administrativa, que la autoridad respectiva tuvo por acreditada la celebración de un contrato privado de compraventa a favor

de *****', y por virtud de ello, no se inmatriculó la posesión del hoy quejoso respecto del inmueble de que se trata, sino el referido contrato de compraventa, por lo que no existe duda de que a la fecha de la mencionada resolución administrativa, ya existía tal acto traslativo de dominio.

Así, es incorrecto que la Sala responsable considere que el citado documento –la resolución de inmatriculación– no sea apta para acreditar la propiedad del inmueble que en dicho documento aparece.

Sin que pueda considerarse, además, como lo estimó la responsable, que la resolución de inmatriculación es preferente para adquirir la propiedad por prescripción positiva o usucapión a la luz de los preceptos legales 3055 y 3056 del Código Civil para el Distrito Federal, pues ello es para el caso de que se alegue un derecho de posesión; sin embargo, en el caso que nos ocupa, lo que se inmatriculó fue la propiedad derivada de un contrato de compraventa.

Por ello, no es aplicable la tesis I.3o.C.103 C (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en que se sustentó la responsable, visible en la página 1266 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, materia civil, Décima Época, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"INMATRICULACIÓN. NO CONSTITUYE EL DERECHO DE PROPIEDAD, SOLAMENTE OTORGA LA FACULTAD PARA INSCRIBIR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE QUE NO TIENE ASIENTO REGISTRAL (ARTÍCULO 3046 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Conforme al artículo 3046 del Código Civil para el Distrito Federal, la inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que carece de antecedentes registrales. Por lo que, para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación (ya sea por resolución judicial o por resolución administrativa), es requisito previo que el Registro Público emita un certificado que acredite que el bien inmueble de que se trate no se encuentre inscrito, en la inteligencia de que por la inmatriculación únicamente se inscribe la posesión de un bien inmueble que no tiene asiento registral, pero no tiene como efecto constituir un derecho de propiedad, sino única y exclusivamente dar efectos declarativos y publicitarios al acto jurídico. Por tanto, las resoluciones que se dicten con motivo de la inmatriculación de un bien inmueble, no constituyen un título de propiedad ni tienen valor para invocarse en un juicio contencioso en los que se controvierte la propiedad de un bien inmueble, sino que aquélla es preferente para adquirir la propiedad por prescripción positiva o usucapión a la luz de los preceptos legales 3055 y 3056 del

Código Civil para el Distrito Federal, los cuales determinan que quien haya obtenido judicial o administrativamente la inscripción de la posesión de un bien inmueble, una vez que hayan transcurrido cinco años, si la posesión es de buena fe, podrá ocurrir ante el director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para que éste ordene la inscripción de la propiedad adquirida por prescripción positiva, quien la ordenará siempre y cuando el interesado acredite fehacientemente haber continuado en la posesión del bien inmueble con las condiciones para prescribir, sin que exista asiento alguno que contradiga la posesión inscrita. Por lo que el efecto de la inmatriculación es reconocer a las personas que la soliciten, la calidad de poseedores preferentes, con la opción de obtener la propiedad a través de la prescripción positiva (acción de usucapión), surtiendo dicha inscripción como prueba plena de la inscripción del bien inmueble."

En efecto, este criterio no resulta aplicable porque no se está en el caso de una inscripción de posesión, sino de propiedad.

En consecuencia, la sentencia definitiva reclamada transgrede en perjuicio de la parte quejosa los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al haber desestimado el elemento de la propiedad del inmueble cuya reivindicación se pretende, por considerar que la resolución de inmatriculación no es apta para acreditar tal extremo, de modo que procede otorgar la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deje insubsistente la sentencia definitiva reclamada y pronuncie otra en la que reitere las consideraciones cuya legalidad no fue desvirtuada en esta ejecutoria, y en relación con el elemento de la acción consistente en la propiedad por parte del actor del inmueble objeto de la controversia, lo estime acreditado con base en lo expuesto en este fallo; en lo restante, deberá resolver con plenitud de jurisdicción lo que corresponda en derecho.

En virtud de lo anterior, al resultar fundado que fue incorrecto que la Sala del conocimiento haya desestimado el elemento de la propiedad del inmueble, por considerar que la resolución de inmatriculación no es apta para acreditarla, y ser suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, es innecesario realizar el estudio de los diversos motivos de inconformidad expresados por la peticionaria del amparo.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 del Informe 1982, Parte II, Séptima Época, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), ambos de la Constitución General de la República; 1o., fracción I, 73 al 77 y 184 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del acto reclamado a la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil trece, dictada en el toca *. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, una vez que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Fernando Rangel Ramírez, presidente y Gustavo R. Parrao Rodríguez, contra el voto particular del Magistrado Ismael Hernández Flores, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 79, 80 y 85 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Ismael Hernández Flores: Con respeto no comparto la consideración mediante la cual se determinó conceder el amparo al quejoso ***** sobre el argumento de que: "la documental relativa a la inmatriculación

administrativa es apta para demostrar la propiedad del actor respecto del inmueble que ahí se precisa."—Argumento que el suscrito no comparte, porque el Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el cual se fundó la ejecutoria por mayoría, en sus artículos 3005, 3046, 3047, 3048, 3049, 3050, 3052, 3053, 3054, 3055, 3056, 3057 y 3058, establece lo siguiente: "Artículo 3005. Sólo se registrarán: I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos; II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica; III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el Juez de Paz, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo."—"Artículo 3046. La inmatriculación se practicará: I. Mediante información de dominio; II. Mediante información posesoria; III. Mediante resolución judicial que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de titulación fehaciente que abarque sin interrupción un periodo, por lo menos de cinco años; IV. Mediante la inscripción del decreto publicado en el 'Diario Oficial' de la Federación que convierta en bien de dominio privado un inmueble que no tenga tal carácter, o del título o títulos que se expidan con fundamento en aquel decreto; y V. Mediante la inscripción del contrato privado de compraventa autenticado en los términos del artículo 3005, fracción III, acompañado del certificado de no inscripción de la finca y de un plano de la misma."—"Artículo 3047. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1156, por no estar inscritos en el Registro Público los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos y otro relativo al estado actual de la finca en el catastro y en los padrones de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial.—La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del registrador de la propiedad, de los colindantes y de la persona que tenga catastrada la finca a su favor o a cuyo nombre se expidan las boletas del impuesto predial.—Los testigos deben ser, por lo menos tres, de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.—No se recibirá la información sin que previamente se publique la solicitud del promovente, por tres veces, de tres en tres días en un periódico de amplia circulación y en el Boletín del Registro Público.—Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será protocolizada e inscrita en el Registro Público."—"Artículo 3048. El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el Juez competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles.—A la solicitud acompañará los documentos que se mencionan en la parte final del párrafo primero del artículo anterior.—La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 3047.—Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión.—El efecto de la inscripción

será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años contados desde la misma inscripción.—Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones previstas en el Reglamento del Registro Público."—"Artículo 3049. Cualquiera que se considere con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita mediante información de dominio o de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial competente.—La presentación del escrito de oposición, en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles suspenderá el curso del expediente de información; si éste estuviere ya concluido y aprobado, deberá el Juez poner la demanda en conocimiento del registrador para que suspenda la inscripción y si ya estuviese hecha, para que anote dicha demanda.—Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición, quedará éste sin efecto, haciéndose, en su caso, la cancelación que proceda."—"Artículo 3050. Transcurridos cinco años desde que se practicó la inscripción, sin que en el Registro Público aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el Juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene se haga en el Registro Público la inscripción de dominio correspondiente."—"Artículo 3052. El que tenga justo título o título fehaciente que abarque cuando menos un periodo ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a su promoción, podrá inmatricular su predio mediante resolución judicial, siempre que satisfaga los siguientes requisitos: I. Que acompañe a su promoción además de la titulación: a) Certificado del Registro Público que acredite que el bien de que se trata no está inscrito; b) Las boletas que comprueben que el predio está al corriente en el pago del impuesto predial; II. Que en tal promoción manifieste bajo protesta de decir verdad si está poseyendo el predio o el nombre del poseedor en su caso. III. Que se publique la solicitud de inscripción en el boletín del Registro Público y en uno de los periódicos de amplia circulación, por tres veces, en cada uno de ellos, con intervalos de diez días; IV. Que se cite a los colindantes, a las personas que figuren en los patrones de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial como causantes, así como el poseedor, cuando exista; y V. Que transcurra un plazo de treinta días a partir de la última publicación sin que haya oposición.—Si hubiere oposición se suspenderá el procedimiento; ésta se sustanciará conforme al Código de Procedimientos Civiles."—"Artículo 3053. Para la inmatriculación de inmuebles que carezcan de antecedentes registrales, los interesados podrán ocurrir ante el Registro Público a solicitarla, mediante el procedimiento que establezca el reglamento respectivo."—"Artículo 3054. Los interesados en la inmatriculación, además de satisfacer los requisitos que señale el reglamento deberán acreditar, a juicio del director del Registro Público, que les asiste derecho para obtenerla."—"Artículo 3055. La inmatriculación de un inmueble por resolución del director del Registro Público, nada prejuzga sobre los derechos de propiedad o posesión que puedan existir en favor de los solicitantes o de terceros."—"Artículo 3056. La inmatriculación, una vez hecha, no podrá modificarse o cancelarse, sino mediante determinación judicial contenida en sentencia irrevocable, dictada en juicio en que haya sido parte el director del Registro Público."—"Artículo 3057. La resolución del director del Registro Público que ordena la inmatriculación además de expresar los fundamentos en que se apoye, deberá comprender la siguiente advertencia: 'Esta resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad o posesión a favor del solicitante o de terceros.'."—"Artículo 3058. Una vez ordenada la inmatriculación de un inmueble se hará, desde luego la inscripción en el folio correspondiente, previo el pago de los derechos que se deban cubrir."—"De lo anterior se colige que la inmatriculación tiene por objeto ingresar a la vida registral una finca; es decir, la incorporación al

Registro Público de la Propiedad de un determinado inmueble que no tiene antecedente registral.—Así, la inmatriculación puede ser en cumplimiento a una orden o resolución judicial o mediante decreto publicado en el Diario Oficial, o bien en mérito de la naturaleza del derecho que se ejerce (contrato privado de compraventa autenticado).—La inscripción puede ser de dominio o de posesión (artículo 3049).—La posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público, se puede registrar aun antes de que transcurra el tiempo necesario para usucapir y el efecto de la anotación registral será tener esa anotación, para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años contado desde la inscripción (artículo 3048).—Una vez transcurridos los cinco años desde que se practicó la inscripción, sin que en el Registro Público obre algún asiento que contradiga la posesión registrada, el poseedor tendrá derecho a comprobar mediante la presentación del certificado respectivo ante el Juez competente, la declaración de que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción (artículo 3050).—La persona con título justo que detente cuando menos cinco años ininterrumpidos anteriores a la promoción, podrá inmatricular su predio mediante resolución judicial (artículo 3052).—La inmatriculación de un inmueble por resolución del Registro Público, no prejuzga sobre los derechos de propiedad o posesión, que puedan existir en favor de los solicitantes o de terceros (artículo 3055).—La resolución del director del Registro Público que ordene la inmatriculación deberá expresar la advertencia: "Esta resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad o posesión a favor del solicitante o de terceros." (artículo 3057).—Como se advierte, quien ha inmatriculado un bien bajo calidad de poseedor se encuentra en aptitud de solicitar, cinco años después, la declaratoria de propiedad derivada de la prescripción, la cual debe ser inscrita en el Registro Público.—De lo anterior se obtiene que la inscripción vía inmatriculación tiene como finalidad: 1. Establecer la certeza del tiempo transcurrido en la posesión; y, 2. Tener la posesión inscrita como apta para prescribir.—De lo hasta aquí precisado se colige que la inscripción mediante inmatriculación y el transcurso del tiempo (cinco años), puede generar el derecho a usucapir, pero el reconocimiento de propietario debe provenir de autoridad judicial, porque la inmatriculación no reconoce por sí misma el derecho de propietario titular, toda vez que por disposición legal (artículos 3055 y 3057) la resolución administrativa de inscripción no prejuzga sobre derechos de propiedad o de posesión a favor del solicitante ni de terceros.—Lo anterior se corrobora, porque el código civil en comento, contempla un capítulo respectivo denominado: "De la prescripción positiva", del cual es pertinente referir que los artículos 1151, 1152, 1156 y 1157, prevén: "Artículo 1151. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública."—"Artículo 1152. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél."—"Artículo 1156. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la pro-

iedad."—"Artículo 1157. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad (sic) al poseedor."—De lo anterior debe tenerse presente que la prescripción puede promoverse a fin de que se declare que la usucapión se ha consumado y que se ha adquirido, por ende, la propiedad, pero quien reconoce ese derecho es una autoridad jurisdiccional, no el Registro Público de la Propiedad.—En efecto, el código sustantivo civil en comento, es preciso al establecer que la inmatriculación administrativa no prejuzga; es decir, no reconoce derechos; de ahí que la resolución administrativa con la cual culmina el procedimiento de inmatriculación, no tiene el efecto que pudiera tener el reconocimiento de titularidad por parte de autoridad jurisdiccional.—Es aplicable, por las razones que la conforman la tesis P. LXXXVI/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, Novena Época, visible en la página 16, de rubro y texto siguientes: "INMATRICULACIÓN DE INMUEBLES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2903-A Y EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 2897 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. ES UN ACTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—De lo dispuesto por el artículo 2897 del Código Civil del Estado de México, se advierte que la inmatriculación de inmuebles puede obtenerse, entre otros supuestos, mediante resolución judicial, o bien, mediante resolución de carácter administrativa, según el órgano que la acuerde y ante el cual se solicite. Así, la incorporación de una finca a la vida registral por virtud de una resolución dictada en un juicio en que se hayan cumplido las formalidades esenciales de un procedimiento, será judicial; y la dictada por un funcionario cuyo desempeño se basa en la realización de funciones básicamente administrativas, tendrá este último carácter. De lo anterior se concluye que el acto de inmatriculación de inmuebles al que se refieren los artículos 2903-A y la fracción V del numeral primeramente citado del Código Civil del Estado de México, por el director del Registro Público de la Propiedad, es formal y materialmente administrativo, en virtud de que no dirime una contienda ni realiza acto jurisdiccional alguno, sino que previa solicitud y acreditación del derecho que le asiste al interesado para obtenerla, declara procedente la inmatriculación con la orden de inscripción en el Registro Público de la Propiedad respectivo, dejando a salvo derechos de terceros; esto es, se trata de un acto que proviene de un órgano de la administración pública y que constituye la declaración unilateral de voluntad de tal órgano, en ejercicio de la potestad administrativa, por la que reconoce una situación jurídica de alcance particular, sin que por el hecho de que el fundamento sustantivo de dicha inmatriculación esté contenido en el Código Civil deba inferirse que la contienda que esos actos susciten, sea de naturaleza civil".—Así como la tesis I.3o.C.103 C (10a.) que el suscrito comparte, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1266, del tenor siguiente: "INMATRICULACIÓN. NO CONSTITUYE EL DERECHO DE PROPIEDAD, SOLAMENTE OTORGA LA FACULTAD PARA INSCRIBIR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE QUE NO TIENE ASIENTO REGISTRAL (ARTÍCULO 3046 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme al artículo 3046 del Código Civil para el Distrito Federal, la inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que carece de antecedentes registrales. Por lo que, para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación (ya sea por resolución judicial o por resolución administrativa), es requisito previo que el Registro Público emita un certificado que acredite que el bien inmueble de que se trate no se encuentre inscrito, en la inteligencia de que por la inmatriculación únicamente se inscribe la posesión de un bien inmueble que no tiene asiento

registral, pero no tiene como efecto constituir un derecho de propiedad, sino única y exclusivamente dar efectos declarativos y publicitarios al acto jurídico. Por tanto, las resoluciones que se dicten con motivo de la inmatriculación de un bien inmueble, no constituyen un título de propiedad ni tienen valor para invocarse en un juicio contencioso en los que se controvierte la propiedad de un bien inmueble, sino que aquélla es preferente para adquirir la propiedad por prescripción positiva o usucapión a la luz de los preceptos legales 3055 y 3056 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales determinan que quien haya obtenido judicial o administrativamente la inscripción de la posesión de un bien inmueble, una vez que hayan transcurrido cinco años, si la posesión es de buena fe, podrá ocurrir ante el director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para que éste ordene la inscripción de la propiedad adquirida por prescripción positiva, quien la ordenará siempre y cuando el interesado acredite fehacientemente haber continuado en la posesión del bien inmueble con las condiciones para prescribir, sin que exista asiento alguno que contradiga la posesión inscrita. Por lo que el efecto de la inmatriculación es reconocer a las personas que la soliciten, la calidad de poseedores preferentes, con la opción de obtener la propiedad a través de la prescripción positiva (acción de usucapión), surtiendo dicha inscripción como prueba plena de la inscripción del bien inmueble."—En la especie, se tiene que mediante resolución administrativa dictada en un procedimiento de inmatriculación, se inscribió un contrato de compraventa a favor de ***** y en la ejecutoria aprobada por mayoría, se estableció: "...que la autoridad administrativa tuvo por acreditada la celebración de un contrato privado de compraventa a favor de ***** y, por virtud de ello, no se inmatriculó la posesión del hoy quejoso respecto del inmueble de que se trata, sino el referido contrato de compraventa, por lo que no existe duda de que a la fecha de la mencionada resolución administrativa, ya existía tal acto translativo (sic) de dominio.—Así, es incorrecto que la Sala responsable considere que el citado documento —la resolución de inmatriculación— no sea apta para acreditar la propiedad del inmueble que en dicho documento aparece."—Sin embargo, el suscrito no comparte dicho sustento porque, se reitera, en el código sustantivo civil en comento existe disposición legal expresa, respecto de la resolución dictada en el procedimiento de inmatriculación, y determina que, con independencia de si se inscribió un derecho posesorio o de propiedad, lo relevante es que: "...Esta resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad o posesión a favor del solicitante o de terceros." (artículo 3057).—En virtud de lo anterior, sostengo que aun cuando en la resolución dictada en el procedimiento de inmatriculación, la autoridad registral haya precisado: "1. Que el señor(a) ***** celebró respecto del predio citado en el resultando primero de esta resolución, contrato de compraventa con el señor(a) ***** y *****", por lo que con fundamento en los artículos 191 y 192 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad vigente, acreditó debidamente su titularidad de conformidad con los preceptos mencionados.", ese reconocimiento no tiene el alcance de estimar que la resolución administrativa pudiera tener efectos declarativos de titularidad de propiedad, porque el procedimiento que debió agotar la persona citada era el de usucapión promovido ante autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus funciones.—Lo sostenido hasta aquí, no conlleva establecer que la resolución administrativa en comento carezca de todo valor probatorio, porque para efectos de la prescripción positiva, sin duda, administrada con otros elementos, transcurrido el tiempo precisado en la legislación civil y colmados los requisitos establecidos en la ley, el titular pudiera obtener la declaración de dueño.—En mérito de lo expuesto, el suscrito estima que, el resultado del juicio de amparo tendría, necesariamente, que ser contrario a lo sostenido por la mayoría en la ejecutoria correspondiente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 79, 80 y 85 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA CONSTA QUE ANTE EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SE PRESENTÓ EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE CUYO REGISTRO SE SOLICITA, ÉSTE ADQUIERE FECHA CIERTA, POR LO QUE CONSTITUYE UN MEDIO EFICAZ PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. Si bien las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos y, en ese tenor, la inmatriculación administrativa sólo tiene efectos de una mera inscripción registral de un inmueble, no debe perderse de vista que para que los documentos tengan eficacia probatoria y surtan efectos contra terceros, requieren ser de fecha cierta, lo cual, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acontece a partir del día en que se presenten ante el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, fedatario público o funcionario autorizado, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por tanto, si en la resolución de inmatriculación administrativa consta que ante el director del Registro Público de la Propiedad se exhibió el contrato privado de compraventa respecto del inmueble cuya inmatriculación se pretende, es inconcuso que el citado contrato adquirió fecha cierta, porque fue presentado ante una autoridad administrativa, dando origen a un procedimiento de inmatriculación, por lo que a partir de ese momento crea convicción de su existencia, precisamente por haberse presentado ante el director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; de ahí que la resolución de inmatriculación administrativa emitida en los términos citados, sí constituye un medio eficaz para acreditar la propiedad del actor respecto del inmueble objeto de la acción reivindicatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.25 C (10a.)

Amparo directo 720/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Ismael Hernández Flores. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERCONEXIÓN. SU CONCEPTO Y REGULACIÓN EN EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009.

El concepto de interconexión no puede considerarse estático o absoluto, sino como una norma de fin, en tanto no se limita a establecer la calificación o descripción normativa de una determinada conducta, sino que califica deónticamente la obtención de un cierto estado de cosas, esto es, conseguir la satisfacción de la efectiva interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, por lo que es inconducente si el plan técnico fundamental mencionado lo redefine o amplía, siempre que lo estipulado sea pertinente y necesario para conseguir la finalidad constitucional y legalmente establecida de interconectar las redes con resultados prácticos y funcionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.105 A (10a.)

Amparo en revisión 95/2014. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE ACUDAN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE PUDIERAN CORRESPONDERLES COMO BENEFICIARIOS DIRECTOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO.

De conformidad con el interés superior del menor y, por consiguiente, con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible dar preferencia a circunstancias legales de carácter procesal, como lo relativo a cargas probatorias, en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los intereses

de los infantes involucrados en el juicio laboral, como lo es su derecho personal a recibir las prestaciones que, como hijos de la trabajadora fallecida, pudieran corresponderles como beneficiarios directos. Por ello, conforme a una ponderación estricta respecto al principio de igualdad procesal de las partes frente al interés superior de los niños, debe privilegiarse a estos últimos, en atención a que ese interés superior demanda que la Junta valore todos los elementos presentados e, incluso, tiene la facultad de recabar pruebas de oficio, a efecto de descubrir la verdad legal en torno a la calidad de derechohabientes y sobre los derechos controvertidos. De ahí que el pleno ejercicio de los derechos inherentes a los menores debe ser considerado por la Junta como el eje rector del litigio de origen en el que éstos se ven involucrados, por lo que dicha autoridad debe actuar de la manera que resulte de mayor conveniencia para preservar ese interés. Máxime cuando los recursos económicos que los infantes pudieran obtener a través de las prestaciones que reclaman, podrían contribuir en parte a la posibilidad de acceder a lo indispensable, para evitar que se coloquen en condiciones de pobreza o marginación y se encuentren en una desventaja social que no les facilite hacer frente a la satisfacción de sus necesidades materiales básicas o vitales, con la finalidad de mantener, si es posible, el statu quo material.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)5o.23 L (10a.)

Amparo directo 240/2015 (cuaderno auxiliar 645/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 11 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alexis Manríquez Castro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS. LA DETERMINACIÓN DE USURA EN EL PACTO DE RÉDITOS NO LLEVA A SOSTENER QUE CUANDO UNA CONVENCIÓN RESULTE ILEGAL, DEBA CONSIDERARSE COMO NO ACORDADA, PUES DEBE ESTARSE A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE HAYA ESTABLECIDO UN IMPORTE ESPECÍFICO POR AQUEL CONCEPTO, ES DECIR, SE ESTARÁ AL TIPO LEGAL, DE LO CONTRARIO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ

ABORDAR DE OFICIO LA LEGALIDAD DE ÉSTOS Y, DE CONSIDERARLOS USURARIOS, TENDRÁ LA FACULTAD DE REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE [INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].

El artículo 362 del Código de Comercio permite la convención por concepto de intereses en caso de mora, o bien, que en el supuesto de que no se hayan pactado se estará al tipo legal que corresponde al seis por ciento anual. Ahora bien, a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se estableció que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la interpretación más amplia o extensiva cuando se trate de derechos protegidos, lo que estatuye como prerrogativa fundamental la aplicación del principio pro persona; asimismo, el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos específicos tutela el derecho a la propiedad privada, prohibiendo la usura como forma de explotación del hombre por el hombre y obliga al Estado a garantizar que se cumpla esa prerrogativa. Ahora bien, sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones, entonces debe proceder también de oficio y reducir los intereses para fijar la condena respectiva sobre una tasa que no resulte excesiva mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que tenga a la vista al momento de resolver; de ahí que es inconcuso que la determinación de usura en el pacto de réditos por mora, no lleve a sostener que cuando una convención resulte ilegal debe considerarse como no acordada, pues debe estarse a la hipótesis descrita en el artículo 362 del Código de Comercio, para el supuesto de que no se haya establecido un importe específico por concepto de interés, ya que dicha legislación mercantil contiene dos supuestos que se excluyen entre sí, por lo que sólo en el caso de que las partes no hayan estipulado importe de intereses se estará al tipo legal; de lo contrario, la autoridad judicial que conozca del juicio mercantil deberá abordar de oficio la legalidad de éstos y,

en el supuesto de considerarlos usurarios, tendrá la facultad de reducirlos prudencialmente, como se expuso en la jurisprudencia de mérito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.1 C (10a.)

Amparo directo 321/2015. Carlos Felipe Sonda Pech. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 340/2015. Blanca Estela Romero Valencia. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Florida López Hernández. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE, AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

La regla general de procedencia del juicio de nulidad mencionado es contra resoluciones definitivas de la administración pública federal, previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la cual admite excepciones, una de las cuales se actualiza cuando el agravio se causa por un no actuar, esto es, por una omisión, como proceder que puede afectar la esfera jurídica del particular. Por tanto, con base en el principio *pro actione* y conforme a los derechos humanos tanto de acceso a la jurisdicción, como a la tutela judicial efectiva, se concluye que procede el juicio contencioso administrativo federal, aun cuando se impugne una omisión de la autoridad administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.69 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 71/2014. Administradora Local Jurídica de Morelia, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN AQUEL NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRECEPTO 1, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Conforme al artículo 1390 Bis del Código de Comercio, las resoluciones que se emiten durante el procedimiento oral no son impugnables a través de un recurso ordinario. Sin embargo, esta disposición no vulnera el principio de expeditez contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, ante la celeridad que requiere el juicio oral, el legislador consideró dar firmeza a las resoluciones del Juez, para que el procedimiento no se vea detenido por la interposición de recursos ordinarios; sin que las partes queden en estado de indefensión, ni se viola el derecho a contar con un recurso sencillo y eficaz contra las resoluciones jurisdiccionales, pues finalmente las partes, en los juicios orales, tienen acceso al juicio de amparo que constituye un medio extraordinario de defensa que resulta eficaz para restituir a los gobernados en el goce de los derechos que se les hubieren violado. Así, el hecho de que las normas que rigen al juicio oral mercantil dispongan que en este tipo de procedimiento no procede recurso ordinario contra las resoluciones emitidas en él, no transgrede los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, ya que para impugnar la sentencia definitiva que se emita en esta clase de juicios, el particular cuenta con el juicio de amparo directo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, así como 170 a 191 de la Ley de Amparo. De manera que si en la legislación mexicana se encuentra previsto el mencionado medio extraordinario de defensa para impugnar el fallo emitido en el juicio oral mercantil, tampoco se infringe el artículo 1, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, en virtud de que el Estado Mexicano, al contemplar el amparo directo para impugnar la sentencia definitiva que se emita en el juicio oral mercantil, cumple con la responsabilidad de suministrar recursos judiciales efectivos y, consecuentemente, con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la indicada convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 494/2013. Banco Nacional de México, S.A. y otro. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA POR LA OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL EN CONTABILIDAD, PARA JUSTIFICAR SU INCOMPARECENCIA, NO CONDUCE AL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA. La incomparecencia del oferente de la prueba pericial en contabilidad, no impide que el perito a quien está dirigido el apercibimiento, pudiese presentarse, no así al enjuiciado; pues por imperio de la ley, en la parte final del precepto 1390 Bis 48 del Código de Comercio, se establece que los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el Juez o las partes les formulen; asimismo, que en caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendría por no rendido su dictamen; de ahí que la constancia médica exhibida por la oferente para justificar su incomparecencia a la audiencia de juicio, no constituya una razón para que el juzgador la difiera.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.38 C (10a.)

Amparo directo 733/2013. Jesús Hernández Reyes. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO O EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN, A FIN DE VIDEOGRABAR LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, PARA QUE LAS PARTES QUE CONTIENDEN INTERVENGAN, NO LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, MIENTRAS HAYAN SIDO CITADAS. La circunstancia de que por cuestiones de carácter administrativo, el Consejo de la Judicatura Federal —en su carácter de encargado de administrar a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, no haya dotado a los Juzgados de Distrito de los insumos tecnológicos necesarios, previstos en el Código de

Comercio o en las normas que regulan el juicio oral mercantil, a fin de videograbar las audiencias y diligencias, y que por tal razón, las partes no intervengan en forma completamente oral, ello no las deja en estado de indefensión, pues mientras en el procedimiento hayan sido citadas, pueden comparecer a ofrecer pruebas, alegar lo que a su derecho convenga y obtener una sentencia; entonces, aun ante la ausencia de la infraestructura tecnológica prevista en la ley, sus derechos estarán salvaguardados en los términos que la Constitución Federal dispone.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.22 C (10a.)

Amparo directo 494/2013. Banco Nacional de México, S.A. y otro. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN PLENO DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA TANTO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE SE UBIQUEN DENTRO DE ESE CIRCUITO COMO PARA LOS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE SUS RESOLUCIONES, INDEPENDIEMENTE DE LA REGIÓN A LA QUE ÉSTOS PERTENEZCAN.

Conforme al segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria, entre otros, para los Tribunales Colegiados que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente. En esa tesitura, si bien es verdad que un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar, aunque pertenece a una determinada Región, cuenta con competencia mixta y con jurisdicción en toda la República Mexicana (en puridad, no forma parte de un determinado Circuito); también lo es que, al brindar apoyo a algún órgano jurisdiccional para el dictado de la sentencia, se mimetiza o sustituye en el tribunal auxiliado, por lo que su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al órgano jurisdiccional al que está prestando apoyo en el dictado de la sentencia. Por ende, si la jurisprudencia que emite el Pleno de un determinado Circuito es obligatoria para el órgano jurisdiccional auxiliado, lo es, por vía de consecuencia, para el auxiliar, con independencia de la Región a la que éste pertenezca; tan es así, que cuando el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al circuito del Tribunal Colegiado auxiliado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.8 L (10a.)

Amparo directo 462/2015 (cuaderno auxiliar 681/2015) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANDATO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EN LA ADMINISTRACIÓN" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2600 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.

Si bien el artículo 2595, fracción III, del citado código, establece que el mandato termina por la muerte del mandante; sin embargo, el diverso artículo 2600 del mismo ordenamiento señala que el mandatario debe continuar "en la administración" en tanto los herederos provean por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio a la sucesión del mandante. Así, tratándose de la tramitación de procedimientos jurisdiccionales, el mandatario debe continuar con ésta hasta en tanto no se apersona a juicio la sucesión por conducto del albacea o se promueva la sustitución correspondiente, pues tomando en consideración que si no hacen valer los recursos, defensas o derechos que la ley concede en los procedimientos jurisdiccionales, entonces precluyen los derechos correspondientes, con lo que se puede causar perjuicio al patrimonio de la sucesión, lo cual traería consigo el incumplimiento en las obligaciones a cargo del mandatario, dentro de las cuales se encuentran la salvaguarda de los derechos del mandante. Lo anterior, si se parte de la base de que entre los actos de administración deben contarse aquellos que tienden a la conservación de los derechos del mandante, sin que se estime necesaria la precisión de dichos actos dentro del poder general para pleitos y cobranzas, toda vez que la obligación de velar por los intereses del mandante en el juicio del que emana el acto impugnado, se encuentra implícita en el mandato de esa naturaleza en el cual quedó facultado para hacer uso de todos los recursos y medios de defensa que conceden las leyes en beneficio de los bienes puestos a su cuidado

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.29 C (10a.)

Amparo en revisión 340/2013. Industrias Chem-Tex, S.A. de C.V. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Rebeca Rosales Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS PRECAUTORIAS. NO PROCEDEN RECURSOS NI EXCEPCIONES EN SU CONTRA, NI EN SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). Como el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas establece que en la ejecución de la precautoria no se admitirán recursos ni excepciones, resulta que el recurso de revocación que prevé el artículo 367 del mismo ordenamiento procesal, según el cual, los autos y proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dicte, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, o disponga que no son recurribles, no es procedente, tanto por no estar previsto expresamente para impugnar las medidas cautelares, ni su ejecución, como porque existe texto expreso que lo impide.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2 C (10a.)

Queja 90/2015. David García Acuña. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE ÉSTE Y HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege, como derecho humano, la libertad de todas las personas para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que elijan, siendo lícitos; sin embargo, dicha prerrogativa no prevé un derecho absoluto irrestricto, ilimitado y fuera de toda regulación legal. En ese sentido, el artículo 20, fracciones I, II y III, del Reglamento de los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados, al establecer que al personal que se le decrete

auto de formal prisión o de sujeción a proceso recibirá durante el tiempo que dure éste y hasta la emisión de la sentencia definitiva, el 50% de sus haberes y ninguna asignación adicional que, en su caso, hubiere percibido antes del dictado del auto de plazo constitucional, no vulnera el derecho humano a la libertad de trabajo, pues de dicho precepto no se advierte que se prohíba al gobernado integrante de las fuerzas armadas del país que se ubique en alguna de las hipótesis ahí contenidas, a realizar cierta actividad o trabajo siendo lícitos, sino que únicamente establece la forma en que los militares procesados deben percibir sus haberes, lo cual encuentra su justificación en la protección del bien jurídico, consistente en que la sociedad se encuentra interesada en que los delitos que cometan los militares se persigan y éstos enfrenten el proceso penal instaurado en su contra, cumpliendo con las obligaciones que se les impongan en ese proceso, para que así se determine de manera pronta su plena responsabilidad o su inocencia; máxime que se trata de supuestos distintos, esto es, la prohibición de la libertad de trabajo y la forma en que los militares procesados deben percibir sus haberes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.104 P (10a.)

Amparo en revisión 109/2015. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE ÉSTE Y HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AUN CUANDO AQUÉLLOS ALEGUEN QUE SON EL SUSTENTO DE SU FAMILIA. Si bien el artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos salvaguarda como garantía el interés superior de la niñez, el cual se traduce en un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la

vida del niño, coligiéndose que en asuntos en que un menor esté inmerso, será menester que la autoridad determine lo mejor para él. Bajo ese contexto, el artículo 20, fracciones I, II y III, del Reglamento de los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados, al establecer que al personal que se le decreta auto de formal prisión o de sujeción a proceso recibirá durante el tiempo que dure éste y hasta la emisión de la sentencia definitiva, el 50% de sus haberes y ninguna asignación adicional que, en su caso, hubiere percibido antes del dictado del auto de plazo constitucional, no vulnera el interés superior del menor, aun cuando aquéllos aleguen que son el sustento de su familia, toda vez que la aplicación de la aludida norma reglamentaria se da únicamente en la esfera del militar que se coloque en el supuesto previsto en ella; y no por el hecho de tener el carácter de sustento de su familia, podrá considerarse que, al recortársele sus haberes, se vulnera el interés superior de sus menores hijos; por ello, la norma impugnada no afecta a éstos ni los sujeta a su contenido, pues ésta únicamente se aplica, de manera administrativa a los militares procesados y sentenciados, sin que pueda considerarse que sea en alcance y perjuicio de sus hijos menores, ya que, de ser así, se llegaría al absurdo de que no pudiera sentenciarse con pena de prisión a determinada persona penalmente responsable de la comisión de un delito, por el hecho de que tenga hijos menores cuando el justiciable fuera su único sustento legal, lo cual es jurídicamente inaceptable, pues rompería con todo el sistema jurídico mexicano.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P:105 P (10a.)

Amparo en revisión 109/2015. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los artículos 61, 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interpretados de manera conjunta, establecen que la imposición de las multas, entre otras, es una facultad exclusiva de los Jueces que tienen a su disposición estos medios de apremio para mantener el buen orden y tomar todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal, al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, sin que el orden en

la aplicación de dichas penas sea una prerrogativa en favor del infractor para que éste pueda determinar si desea cumplir con una pena pecuniaria o un arresto, pues la única facultada y competente para determinar la sanción aplicable es la autoridad judicial. Sanción que si bien no tiene establecido un procedimiento específico para imponer la medida de apremio, lo cierto es que los principios de legalidad y seguridad jurídica tienen el rango constitucional, por lo mismo, están sobre las leyes secundarias, lo que conlleva afirmar que aunque en la legislación civil no se regule un procedimiento para imponerlas, la autoridad judicial debe de emitir su mandamiento, en los términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, para que el gobernado tenga la certeza de que tal mandamiento de autoridad está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta o de las partes, en lo que atañe a su cumplimiento porque, de ser así, se restarían la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan; por tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador o las partes, puesto que no podría obtenerse el cumplimiento de esas determinaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.9 C (9a.)

Amparo en revisión 161/2011. Flor Eugenia Escobar Alba. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU FUNDAMENTACIÓN ES INDEBIDA SI LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN ACUERDOS DE AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEJARON DE TENER VIGENCIA POR LA DEROGACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAN. El decreto publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación que, entre otros, derogó el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tuvo como finalidad extinguir la Secretaría de Seguridad Pública, para que sus tareas en esa materia y en la de prevención del delito se transfirieran a la Secretaría de Gobernación. Deri-

vado de lo anterior, el artículo segundo transitorio del reglamento interior de esta última, publicado el 2 de abril del mismo año en ese medio de difusión oficial, abrogó los reglamentos interiores de ambas dependencias, que hasta ese momento regían. Por tanto, si con posterioridad la autoridad funda una multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, en los acuerdos 01/2010 del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado y 01/2011 del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, expedidos con fundamento en el derogado artículo 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los diversos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública abrogado, esa fundamentación de su competencia material y territorial es indebida, porque estos acuerdos dejaron de tener vigencia por la derogación de la norma legal y abrogación del reglamento en que se fundan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.72 A (10a.)

Amparo directo 71/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 110/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 135/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DE INICIO DEL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE DEBE REALIZARSE CUANDO NO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO LA PERSONA BUSCADA.

Del artículo 743, fracciones I, II y III, de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que para la primera notificación personal, el actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación, y si no está presente el interesado o su representante, le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada. Ahora bien, de la interpretación de dicho numeral –tanto literal como sistemática respecto de las demás fracciones– se advierte que el citatorio debe dejarse a alguna persona mayor de edad que se encuentre en el propio domicilio y no a alguien ajeno a éste. Bajo ese contexto, si el actuario se constituye en el domicilio respectivo, pero el local o casa se encuentra cerrado, aquél no podrá dejar el citatorio a que alude el referido artículo 743, fracción III, con persona ajena a dicho domicilio (por ejemplo, con el vigilante del área general si se trata de un edificio de varios pisos y diversos despachos), sino que deberá practicar la diligencia en otro momento, hasta encontrar a alguien, mayor de edad, en dicho domicilio para efecto de ubicar a la persona buscada, a la cual, en caso de no encontrar al directamente interesado, sí podrá dejarle el citatorio, sin que sea óbice el hecho de que el actuario se haya cerciorado del domicilio, a través del dicho de una persona ajena al lugar en que se constituye, que ostente saber quiénes habitan el domicilio buscado, pese a estar cerrado, pues el aludido numeral no prevé la posibilidad de dejar el citatorio con tal clase de personas, para realizar la primera notificación personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región) 2o.11 L (10a.)

Amparo directo 554/2014 (cuaderno auxiliar 746/2015) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Carlos García Mora. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE SÓLO EL EMPLAZAMIENTO SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PREVIA AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Conforme al artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, en el juicio oral sólo el emplazamiento será notificado personalmente y las demás determinaciones se notificarán de acuerdo con las reglas de las notificaciones que no deben realizarse en forma personal. Ahora bien, el citado precepto no vulnera los derechos fundamentales de previa audiencia ni el debido proceso previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque esta norma no exige alguna modalidad en particular para la práctica de las notificaciones de los juicios posteriores al emplazamiento pues, con base en la interpretación del Máximo Tribunal del País, sólo se exige que se haga saber al demandado, en forma fehaciente, el inicio del juicio incoado en su contra, de manera que para que una notificación subsecuente al llamado a juicio se considere legalmente realizada, es innecesario hacerla en forma personal, ya que el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento puede lograrse por cualquiera de los medios idóneos y eficaces establecidos por el legislador, siempre que haya certeza de que las partes serán escuchadas en el juicio previamente al dictado de la sentencia al estar enteradas de la existencia y finalidad de dicho procedimiento. El alcance de la citada norma constitucional sólo obliga al legislador a establecer leyes que aseguren la notificación personal de los afectados, respecto del inicio del procedimiento; notificación que tiene por objeto que la persona llamada a juicio se encuentre en condiciones de preparar su defensa, ofrecer y desahogar pruebas, y formular alegatos, ya que ella es la más interesada en sus resultados, precisamente, por esta razón, la notificación personal de la sentencia, o bien, de otras determinaciones posteriores al emplazamiento puede ser útil, conveniente o idónea para las partes, pero no estrictamente necesaria para cumplir con los derechos fundamentales de previa audiencia y debido proceso que consagra el citado artículo 14. Además, atento a la exposición de motivos relativa a la iniciativa del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado el veintisiete de enero de dos mil once, en lo que interesa, puede establecerse que las notificaciones personales del juicio de naturaleza oral fueron suprimidas por

razones de celeridad, y si se toma en cuenta que las partes contendientes en ese tipo de procedimiento sumario tienen la carga procesal –como en cualquier procedimiento jurisdiccional especial, sumario u ordinario–, de estar al pendiente de los acontecimientos del juicio, toda vez que el interés natural y las cargas procesales inherentes a todos los procedimientos jurisdiccionales, permite que las partes sigan paso a paso las determinaciones del juzgador, aunado a que el legislador debe establecer, al mismo tiempo, limitaciones a la actuación de aquél a fin de garantizar la pronta y expedita administración de justicia que consagra el artículo 17 de la propia Constitución Federal pues, de establecer más notificaciones de carácter personal, se entorpecería la prosecución del juicio oral y se retardaría el procedimiento, lo que implicaría que tanto los contendientes como el Estado erogarían más gastos y contribuirían al rezago de la administración de justicia, lo cual justifica que la norma invocada no prevea más que la notificación personal para el caso del emplazamiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.6o.C.23 C (10a.)

Amparo directo 494/2013. Banco Nacional de México, S.A. y otro. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la página 971 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL. ARMONIZADO EL PRINCIPIO PRO PERSONA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EN ATENCIÓN AL MAYOR BENEFICIO DE LAS PARTES, AQUÉLLAS SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). El artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche dispone que los

términos judiciales son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación, sin que se incluyan en ellos los domingos ni los días inhábiles, salvo que se trate de cuando se reciba una declaración preparatoria o se emita un auto de formal prisión; sin embargo, dicho ordenamiento no especifica cuándo surten efectos las notificaciones, como se advierte de sus capítulos V, denominado "Términos judiciales" y VIII, intitulado "Notificaciones". Por tanto, armonizado el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —relativo a que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un problema, el Estado Mexicano, al interpretar tanto los ordenamientos internacionales como los provenientes del sistema jurídico del país, está obligado a optar por proteger en los términos más amplios a los gobernados—, con el derecho fundamental de acceso a la justicia, contemplado en el numeral 17 de la Constitución Federal, el cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, se concluye que aun cuando el código mencionado no establezca expresamente el día en que surten efectos las notificaciones en el proceso penal, en atención al mayor beneficio de las partes, debe entenderse que aquéllas surten efectos el día siguiente al en que se practiquen, pues sólo así el justiciable contará con un día más para acceder a la jurisdicción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.4 P (10a.)

Amparo en revisión 473/2014. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Freddy Gabriel Celis Fuentes. Secretario: José Javier Caamal Cáceres.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la jurisprudencia VII.4o.PT. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1805, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 57/2015, 259/2015 y 278/2015, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN

QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ABROGACIÓN PAULATINA). El artículo 56 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán (en abrogación paulatina), contempla dos hipótesis distintas para que comiencen a transcurrir los términos pues, por una parte, señala que iniciarán desde el día siguiente al en que se hubiera hecho la notificación relativa y, por otra, que para cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, los términos correrán de momento a momento y no podrán interrumpirse por ningún motivo; sin embargo, el problema que presenta la legislación mencionada, para efectos de realizar los cómputos respectivos, es que en su título primero, intitulado “Reglas generales del procedimiento en materia penal”, capítulo XI, denominado “Notificaciones y citaciones”, no precisa cuándo debe considerarse que surten efectos las notificaciones. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos del quejoso, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éste cuenta con un día más para hacer valer los medios de impugnación que considere en la forma y términos previstos en el referido artículo 56.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
(VIII Región) 2o.5 P (10a.)

Amparo en revisión 462/2015 (expediente auxiliar 1002/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Carlos Arturo Cano Reed.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa VII.4o.PT. J/2 (10a.), de título y subtítulo: “NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1805, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 57/2015, 259/2015 y 278/2015, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EN ÉL DEBE PRECIARSE CUÁNTOS AUTOS O RESOLUCIONES SE DICTARON EN UN EXPEDIENTE EL MISMO DÍA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO HOMINE. Conforme al artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y a la circular 59/2008 emitida en cumplimiento al Acuerdo General 5-44/2008 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las listas publicadas en el Boletín Judicial deben contener los nombres y apellidos de las partes y el número de expediente o toca relativo; sin embargo, no se exige la obligación de precisar cuántos acuerdos se dictaron en un expediente el mismo día. No obstante, este órgano colegiado estima que debe precisarse cuántos autos o resoluciones se dictaron en un mismo expediente cuando en la misma fecha se emite más de uno, sin necesidad de repetir varias veces el mismo asunto o el nombre de las partes, pues con la precisión apuntada se otorga seguridad jurídica a las partes, quienes conocerán con exactitud cuántos acuerdos son los que emitió la autoridad jurisdiccional. Este requisito surge con base en la interpretación más favorable a la persona respecto del orden constitucional –principios pro persona y/o pro homine–, para garantizar que los gobernados estén en aptitud de seguir y controvertir todas las determinaciones de los juzgadores.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.30 C (10a.)

Amparo en revisión 334/2013. Juan Ignacio Alcocer Brizuela. 15 de enero de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Xóchitl Alicia Rosales Peraza.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL ESTÉ ADSCRITO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, NO ES IMPEDIMENTO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN. El actuario judicial cuya actuación se cuestiona en un incidente de nulidad de notificaciones se equipara a cualquier otro sujeto procesal, pues de la interpretación de los artículos 67 y 68 de la Ley de Amparo, que establecen que con el escrito del incidente se dará vista a las partes para que, en el término de tres días, manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, se considera que entre esas partes figura el actuario judicial, por ende, tiene derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos a su favor, al cuestionarse su actuación

en la práctica de una notificación que se tilda de ilegal, por lo que atento al principio de igualdad procesal, se le debe otorgar igual derecho y prerrogativas procesales que al promovente del incidente de nulidad. Por tanto, el hecho de que el actuario esté adscrito al órgano jurisdiccional que resuelva la incidencia, no es impedimento para que éste ofrezca pruebas dentro de dicho incidente, ya que al ser controvertida su acción por alguna de las partes en el juicio de amparo, si se declarase fundada, podría ocasionarle un perjuicio como la imposición de una sanción, pues el artículo 247 de la citada ley, establece que en los casos de los artículos 32 y 68 de la propia ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula, se le impondrá multa de treinta a trescientos días. Así, en respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, dicho funcionario debe tener la posibilidad de ofrecer medios de prueba para justificar la legalidad de su actuación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.5 K (10a.)

Queja 87/2015. Maximino Rubén Cerón López. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Luz del Carmen López Tello Almanza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE CUANDO SE HAGA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE SE PROPONGA EN UN DOMICILIO DISTINTO AL SEÑALADO POR EL ACTOR, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL EMPLEADO FUE CONTRATADO EN EL LUGAR OFERTADO.

El hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, y señale como domicilio para ser reinstalado, un lugar diferente al indicado por el actor en su demanda o su aclaración al que se dijo despedido; ello no significa que deba calificarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo, lo anterior porque no implica que se estén alterando las condiciones fundamentales de la relación laboral (puesto, salario y jornada legal), siempre y cuando se demuestre que el patrón contrató al trabajador en el domicilio ofertado, salvo que exista acuerdo entre las partes que reubique al empleado en lugar diverso al que aparece en sus condiciones de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.152 L (10a.)

Amparo directo 872/2015. Lorena Orihuela Bobadilla. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Nelia Figueroa Salmorán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN. AL EMITIRLA EL JUEZ ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER UNA CORRECTA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS

HECHOS MATERIA DE LA ACCIÓN PENAL AL SUPUESTO DELICTIVO QUE CORRESPONDA, SIEMPRE QUE AL REALIZARLO, NO VARÍE LOS CONTENIDOS EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el Ministerio Público tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, de modo que cuando se comete una conducta prevista en la ley como delictuosa, a dicha institución le corresponde investigarla y, al ejercer la acción penal correspondiente, establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho delictuoso, aspectos que no pueden ser variados o alterados por la autoridad judicial, ya que ello implicaría una invasión al ámbito de atribuciones del Ministerio Público. Sin embargo, ello no impide que el Juez, al emitir la orden de aprehensión solicitada por la representación social, esté legitimado para realizar una correcta clasificación legal de los hechos materia de la acción penal al supuesto delictivo que corresponda, siempre que al realizarlo, no varíe los contenidos en el pliego de consignación, pues conforme al artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la autoridad judicial tiene la obligación de fundar y motivar correcta y suficientemente la afirmación de que el hecho denunciado está previsto como delito. Esto significa que el Juez debe ceñirse a los hechos y argumentos expuestos por el Ministerio Público al ejecutar la acción penal, pudiendo sólo rectificar a nivel de técnica jurídica el estudio de tipicidad realizado por aquél, o bien, el que verse sobre la probable responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.19 P (10a.)

Amparo en revisión 289/2014. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Ernesto Vladimir Tavera Villegas.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas X.1o.3 P y XX.140 P, de rubros: "ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUEZ SIN ALTERAR LOS HECHOS PUEDE HACER UNA CLASIFICACIÓN CORRECTA DEL DELITO." y "ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUEZ SIN ALTERAR LOS HECHOS PUEDE HACER UNA CLASIFICACIÓN CORRECTA DEL DELITO AL LIBRAR LA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 252, y *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 557, respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 347/2014, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. LOS CONDÓMINOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN, CUANDO SE EFECTÚEN CONSTRUCCIONES EN ÁREAS COMUNES, QUE AFECTEN SU PROPIEDAD.

Cuando se afecta un departamento con motivo de una construcción en el área común, que perturba la propiedad de un condómino, de conformidad con los artículos 1o. y 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho condómino tiene legitimación para ejercer la acción de pago de los daños causados a su propiedad; puesto que no obstante que la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su reglamento, son ordenamientos especiales, los cuales regulan el régimen de propiedad en condominio y reglamentan el uso de las áreas comunes que les pertenecen en forma proindiviso a los propios condóminos, y que el artículo 43, en sus fracciones XVII y XIX, de la ley en comento, indica que corresponde al administrador de un inmueble en condominio iniciar los procedimientos administrativos y judiciales que procedan contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones o incurran en violaciones a la escritura constitutiva; sin embargo, como el artículo 4o. de dicha ley señala que los derechos y obligaciones de los condóminos se registrarán por las disposiciones de ésta, su reglamento y por el Código Civil para el Distrito Federal; en acatamiento a ello, al estar regulada la figura jurídica de la copropiedad conforme a los artículos 938, 943, 944, 945 y 955 de éste, ello legitima al condómino para ejercer la acción de pago de los daños causados a su propiedad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.26 C (10a.)

Amparo directo 233/2013. Teresa Arias Alva. 3 de julio de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATENTE O NOMBRAMIENTO DE GRADO. EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO CUANDO EL MILITAR PASE A SITUACIÓN DE RETIRO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO DA LUGAR A SU EXPEDICIÓN.

De la interpretación sistemática del artículo referido se colige que cuando establece que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato, ese ascenso se realiza para: a) Todo lo relacionado con la situación de retiro, esto es, la suma de derechos y obligaciones que establece la propia ley; y, b) El cálculo del haber de retiro, entendido como la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que aquélla prevea. Sin embargo, la conclusión alcanzada no significa que el precepto citado implique que el ascenso al grado inmediato cuando el militar pase a situación de retiro, opera también para efectos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, ya que dicho numeral se refiere, exclusivamente, a la suma de derechos y obligaciones que establece el ordenamiento al que pertenece y no a otras legislaciones, pues no debe perderse de vista que el objetivo de éste es otorgar beneficios en materia de seguridad social y económicos a los miembros de las fuerzas armadas, pero no ascensos. Criterio que se corrobora con la exposición de motivos de la reforma que dio origen al texto vigente del artículo 27 mencionado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2011, así como con la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este contexto, se concluye que el ascenso al grado inmediato cuando el militar pase a situación de retiro en los términos descritos, no da lugar a la expedición de patente o nombramiento de grado, conforme a la legislación de ascensos castrense.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.90 A (10a.)

Amparo en revisión 363/2014. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otros. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Amparo en revisión 27/2015. Presidente de la República y otros. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE ACREDITA QUE QUIEN LA RECIBE VIVE EN CONCUBINATO CON OTRA PERSONA DISTINTA AL DEUDOR ALIMENTARIO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE CESACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU. El artículo 778 del Código Civil

del Estado de Jalisco establece que se entiende por concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más, o si transcurridos tres años de iniciada esa unión, procrean entre sí algún hijo, así como haberse establecido en un mismo domicilio. Ahora bien, si se acredita que quien recibe una pensión alimenticia vive en concubinato con otra persona distinta al deudor alimentario, se actualiza la causa de cesación de la pensión prevista en el artículo 419 del citado código, interpretado a contrario sensu, que dispone que, en los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nupcias y viva honestamente. Ello, no obstante que, el precepto de que se trata, no aluda directamente al concubinato, ya que si bien es verdad que es una institución jurídica distinta al matrimonio, también lo es que la norma debe interpretarse de manera amplia y no limitativa, pues es evidente que el legislador jalisciense, con la disposición en cita, pretendió establecer la manera en que una pensión vitalicia, como sería la condena a pagar alimentos a cargo del cónyuge inocente, cesaría al indicar que ello perviviría mientras no contrajera nuevo matrimonio y viviera honestamente, lo que debe interpretarse como el hecho de que al unirse a otra persona, la obligación del deudor alimentario se extingue, por lo que debe aplicarse dicha hipótesis ante la existencia del concubinato del cónyuge acreedor alimenticio ya que, se reitera, el concubinato es la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer que, sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común, es decir, es una unión fáctica que constituye una familia, no sólo por tener el mismo domicilio, sino porque han procreado descendencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.51 C (10a.)

Amparo en revisión 222/2015. 21 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN. SI PREVIAMENTE NO SE SOLICITÓ AL SEGURO SOCIAL EL CÁLCULO DE SU MONTO, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA OBTENERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, SIN QUE LA DEMANDA PUEDA SUPLIR DICHO REQUISITO. El artículo cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, prevé que para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la nueva ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga. En ese sentido, de la interpretación del citado artículo se concluye que, para que una persona pueda demandar ante la Junta laboral, el pago de una pensión en cualquiera de sus regímenes, requiere previamente acudir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que se calcule estimativamente su monto; sin que en el caso sea factible considerar que la demanda pueda sustituir esa solicitud previa, porque ésta sólo es el medio para que la autoridad laboral determine el cumplimiento de una obligación (pago de pensión); de manera que si no se hizo así, la acción intentada es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.51 L (10a.)

Amparo directo 628/2015. Oralia Rojas Hinojos. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 30, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER CUÁLES SON LOS DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE DEBE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). El precepto citado establece, en su primer párrafo, que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, a disposición de las autoridades fiscales, y en el quinto acápite prevé que, en caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo sus facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deben proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de éstas, independientemente del ejercicio en el que se hayan originado, y que no estarán obligados a proporcionarla cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad haya ejercido dichas atribuciones en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas de las que se solicita comprobación. Acorde

con lo anterior, si bien es cierto que el referido artículo 30 en esta última porción, no establece cuáles son los documentos que el contribuyente debe exhibir para demostrar el origen y procedencia de las pérdidas fiscales, también lo es que esa circunstancia no implica que viole el principio de seguridad jurídica, porque aunque no prevea un listado de la documentación que sea óptima para acreditar una pérdida fiscal, el origen de ésta es hipotético, pues la pueden provocar diversas circunstancias, y esa situación es desconocida por la autoridad fiscal, por lo cual, no podría obligarse al legislador a detallar pormenorizadamente los documentos que la acreditan. Además, el contribuyente es quien conoce el origen y procedencia y quien tiene la obligación de soportarlos documentalmete; de ahí que no queda en estado de indefensión.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.91 A (10a.)

Amparo directo 856/2014. Britanic Ventures, S. de R.L. de C.V. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE UN PROYECTO EJECUTIVO APROBADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Cuando para el otorgamiento de un permiso para la ejecución de obras en la vía pública relacionadas con la instalación, mantenimiento o retiro de líneas para redes públicas de telecomunicaciones en un Municipio del Estado de México, la autoridad local impone una condición de imposible cumplimiento, como lo es la prevista en el artículo 18.31, fracción I, del Código Administrativo de la entidad, consistente en presentar un proyecto ejecutivo de la obra

aprobado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, debe considerarse que ese requerimiento se traduce en la negativa del permiso y, por tanto, en su contra procede el amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.100 A (10a.)

Amparo en revisión 82/2015. Cablevisión, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO LA PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO EJECUTIVO APROBADO POR LA INSTANCIA COMPETENTE, EN EL CASO, EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Conforme al artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión la instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, estarán sujetos exclusivamente a los Poderes Federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, con el deber de respetar las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano. De ahí que las atribuciones que las disposiciones jurídicas locales sobre desarrollo urbano puedan conferir a los Municipios, no deben afectar la prestación del servicio público de telecomunicaciones y, esta exigencia, que deriva del sistema de distribución de competencias previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incumpliría si una norma local condiciona la actuación de los concesionarios, relacionada con el ejercicio de los derechos derivados de los títulos de concesión respectivos, a la satisfacción de requisitos que la impidan, sin que medie un propósito razonable en materia de desarrollo urbano. Es por eso que si las actividades descritas en el precepto citado se sujetan a condiciones impuestas a través de disposiciones jurídicas que no tienen como objetivo que los servicios de telecomunicaciones se

presten con la inmediatez inherente a las condiciones de calidad, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, contravienen el artículo 6o., apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, ya que éste dispone que ese objetivo debe garantizarse por el Estado. En consecuencia, el artículo 18.31 del Código Administrativo del Estado de México, al establecer como requisito para el otorgamiento de los permisos para la ejecución de obras en la vía pública relacionadas con la instalación, mantenimiento o retiro de líneas para redes públicas de telecomunicaciones, la presentación de un proyecto ejecutivo aprobado por la instancia competente, en el caso, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, impide, sin fundamento jurídico en el ámbito de la ley federal, que los servicios de telecomunicaciones sean prestados conforme a la disposición constitucional aludida y, por tanto, la transgrede.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.101 A (10a.)

Amparo en revisión 82/2015. Cablevisión, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 18.29 A 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO QUE REGULAN SU OTORGAMIENTO, AL ESTABLECER REQUISITOS QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LA OBSERVANCIA DE LINEAMIENTOS SOBRE DESARROLLO URBANO, INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.

De los artículos 73, fracción XVII y 28, décimo quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte, respectivamente, que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva de legislar en materia de vías generales de comunicación y telecomunicaciones, y que el objeto del Instituto Federal de Telecomunicaciones es el desarrollo eficiente de éstas, para lo cual tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura activa, la pasiva y a otros insumos esenciales. Por otra parte, conforme al artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomuni-

caciones y Radiodifusión, la instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y los equipos complementarios estarán sujetos exclusivamente a los Poderes Federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, con el deber de respetar las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano. De acuerdo a lo expuesto, la regulación en materia de vías generales de comunicación y telecomunicaciones es facultad exclusiva de los Poderes Federales, lo que limita el ámbito normativo a cargo de las autoridades de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, sólo a aspectos relacionados con el desarrollo urbano, sin que ello les permita interferir con el ejercicio de los derechos que deriven de las concesiones para la explotación y aprovechamiento de los bienes relativos. En ese contexto, los artículos 18.29, 18.30 y 18.31 del Código Administrativo del Estado de México, que regulan el otorgamiento de permisos para la ejecución de obras en la vía pública relacionadas con la instalación, mantenimiento o retiro de líneas para redes públicas de telecomunicaciones, a cargo de la autoridad estatal o municipal, al establecer requisitos que no guardan relación con el aspecto que incumbe al ámbito local, consistente en la observancia de lineamientos sobre desarrollo urbano, interfieren con el ejercicio de los derechos que se rigen por disposiciones legales expedidas por el legislador federal, cuya aplicación corresponde al órgano regulador autónomo y, por tanto, invaden la esfera de competencia de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.99 A (10a.)

Amparo en revisión 82/2015. Cablevisión, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE LA DUDA DE LA PERTENENCIA DEL PARTICULAR DESTINATARIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN A ESE GRUPO VULNERABLE, LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACUERDO DE SU INICIO DEBE ACTUAR DILIGENTEMENTE, PARA GARANTIZAR LA MÁXIMA TUTELA. Dada la importancia de la protección reforzada a cargo de las autoridades del Estado, que merecen los grupos vulnerables, como los adultos mayores, así como

de la transversalidad de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano, resulta lógico y jurídico que ese deber de protección especial sea exigible a partir de la sospecha fundada de que una persona pertenezca a aquéllos, sin ser necesario que esa situación se haya probado fehacientemente pues, en estos casos, la autoridad de que se trate debe adoptar una postura diligente y pro-derechos, a fin de determinar si un individuo tiene o no aquella calidad y si, por tanto, debe gozar de los derechos que le otorga la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. En consecuencia, si al emitir el acuerdo de inicio de un procedimiento administrativo de sanción, la autoridad instructora duda de la pertenencia de su destinatario a dicho colectivo vulnerable, debe actuar diligentemente y allegarse de los elementos que considere necesarios para disipar esa incertidumbre, a fin de garantizar la máxima tutela y evitar supuestos contrarios al ordenamiento mencionando, al determinar si se otorgan o no los derechos que, como adulto mayor, corresponden al particular involucrado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.96 A (10a.)

Amparo en revisión 124/2015. Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Pérez Meza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS ADULTAS MAYORES. LAS AUTORIDADES INSTRUCTORAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN QUE SEAN PARTE, DEBEN INFORMARLES QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA Y A CONTAR CON UN REPRESENTANTE LEGAL CUANDO LO CONSIDEREN NECESARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DE LOS DERECHOS RELATIVA. El precepto citado, al disponer que las personas adultas mayores tienen derecho a recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, y a contar con un representante legal cuando lo consideren necesario, es de carácter tutelar y tiende a concretar la defensa de los derechos fundamentales, por lo cual, la aplica-

ción de otras normas de índole procesal debe ajustarse a él para generar la mayor protección que el sistema jurídico puede brindar a ese colectivo vulnerable. Así, al ser el numeral referido preferente y de la mayor jerarquía, debe observarse por todas las autoridades del Estado Mexicano, con el ánimo de producir un efecto útil al momento de su aplicación, esto es, que el colectivo titular tenga, efectivamente, la oportunidad de gozar de las prerrogativas que contiene. En ese sentido, para que opere, es necesario que sus destinatarios las conozcan, por lo cual, deben ser informados de aquéllas. Por tanto, si en el sistema jurídico mexicano existe una diversidad de procedimientos administrativos, cuyas partes pueden ser personas de edad avanzada, sin que las legislaciones de las que emanen prevean los derechos que les asisten a los sujetos que cuenten con esa calidad especial, y al ser las autoridades que instrumentan aquéllos a quienes les corresponde conocer y respetar las formalidades garantes de un debido proceso, deben acatar la disposición aludida, esto es, informar a esas personas las prerrogativas procedimentales de las que son titulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.126 A (10a.)

Amparo en revisión 124/2015. Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Pérez Meza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009. AL ESTABLECER LA DES-AGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN, ES CONSTITUCIONAL. La Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada establece que los convenios que suscriban los concesionarios para interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, deben cumplir con los requisitos previstos en su artículo 43, entre los que destacan los señalados en sus fracciones II, III, IV, V y VII, relativos, respectivamente, a: la permisión de acceso de manera

desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias; la abstención de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión; actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones; efectuar la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible; y, establecer mecanismos para garantizar que exista una capacidad y calidad adecuadas para cursar el tráfico demandado entre ambas redes. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley prevé otras obligaciones de los concesionarios –entre ellas, la contenida en su fracción IV, relativa a llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismos y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión–, con el objeto de no obstaculizar o impedir el libre tráfico de señales para la correcta interconexión de las redes mencionadas, así como para asegurar la sana competencia entre los concesionarios y prestadores de esos servicios. En consecuencia, el Plan técnico fundamental de interconexión e interoperabilidad expedido por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, al establecer la desagregación de los servicios de interconexión, es constitucional pues, se reitera, es la propia Ley Federal de Telecomunicaciones la que impone la obligación a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de aquéllas sobre bases de tarifas no discriminatorias, así como de llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismos y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.107 A (10a.)

Amparo en revisión 95/2014. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El plan técnico fundamental mencionado no contraviene el principio de irretroactividad de la ley, al no establecer obligaciones a cargo de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con anterioridad al inicio de su vigencia, ni desconocer los efectos producidos en virtud de los convenios que hubieran celebrado en materia de interconexión, aun cuando puedan modificarse las condiciones de esos acuerdos a partir de su entrada en vigor, pues el otorgamiento de las concesiones para instalar, operar o explotar las redes señaladas no impide al Estado regular esa materia, toda vez que dichas concesiones están sujetas a las modificaciones del orden jurídico. Máxime si en los títulos correspondientes los titulares aceptaron que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que quedaron supeditados eran derogadas, modificadas o adicionadas, se sujetarían a la nueva normativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.104 A (10a.)

Amparo en revisión 95/2014. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD. SU EMISIÓN POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La emisión de los planes técnicos fundamentales de interconexión e interoperabilidad por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, no viola el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues únicamente estableció los términos y condiciones para regular y promover la eficiente interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones concesionadas, mas no expidió un reglamento, pues aquéllos derivan de la habilitación contenida en el artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones al órgano regulador para que, dentro del marco de la interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, pueda expedir normas de aspectos específicos y complejos que, por sus características, requieren de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse a través de lo estrictamente establecido en la normativa preexistente, sino regularse, considerando los intereses de los usuarios y de los concesionarios, el

desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones, evitar un trato discriminatorio a los concesionarios y la necesidad de fomentar una sana competencia entre éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.103 A (10a.)

Amparo en revisión 95/2014. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGITIMA A LA PERSONA A QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO.

El derecho a reclamar la prescripción de un crédito fiscal, una vez actualizada, surge en favor de la persona a quien le beneficia y, por tanto, el no actuar de la autoridad fiscal para declararla de oficio, legitima a aquélla para demandar su declaratoria en el juicio de nulidad, pues considerar que el particular debe esperar un acto de la autoridad tributaria al respecto, antes de acudir al órgano jurisdiccional, implicaría que el deber de ésta de pronunciarse sobre la prescripción se incumpliera a su capricho, lo cual quebrantaría el derecho a la seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.70 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 71/2014. Administradora Local Jurídica de Morelia, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL NO SE INTERRUMPE SI SE PRESENTA UN

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, QUE DE FONDO NO PROSPERA O SE DENIEGA AL CONCEPTUARSE COMO UNA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 1079, fracción V, del Código de Comercio dispone el plazo de cinco años para la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil; plazo que acorde al numeral 1041 del propio ordenamiento se interrumpe por la presentación de la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial; hecha excepción de que el actor desista de la demanda o ésta sea desestimada. Al respecto, en la contradicción de tesis 97/2008-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó, que la desestimación de una demanda es aquella determinación que la "desecha" o "deniega", es decir, que "no prosperó", entre otros supuestos "porque hubo un pronunciamiento sobre el fondo"; ejecutoria que si bien es cierto examinó la interrupción del plazo de prescripción de la acción, en el supuesto en que se desestima la demanda por proceder una excepción dilatoria o procesal, y que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 124/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 419, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CUANDO SE DESESTIMA LA DEMANDA POR PROCEDER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA O PROCESAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).", también lo es que no pueden soslayarse las consideraciones que dieron lugar a ella, en el caso, relacionadas con lo que debe entenderse por desestimación de la demanda, atento a que su contenido también obliga, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. Por tanto, en el supuesto en que, dentro de los cinco años para ejecutar una sentencia en un juicio ordinario mercantil, se presente un incidente de liquidación que de fondo no prospere o se deniegue, resulta incuestionable que se conceptúa como una desestimación de la demanda, prevista en el segundo párrafo del artículo 1041 del Código de Comercio y, por consiguiente, que no se interrumpe el plazo de prescripción.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.12 C (10a.)

Amparo en revisión 48/2015. Ciateq, A.C. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretaria: Reyna María Trejo Téllez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 97/2008-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 420.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO (TRABAJADORES DESCENDIDOS). Si un trabajador fue ascendido a un empleo de mayor jerar-

quía y después es descendido a su antigua plaza, la acción que puede hacer valer en contra de su descenso prescribe en un año, de acuerdo con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y no en dos meses, conforme al artículo 518 del mismo ordenamiento, en relación con la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal; ya que la acción no puede ser de reinstalación por despido, porque con éste se rompe el vínculo contractual entre patrón y obrero y, en aquel supuesto, no se rompe ese vínculo, porque el trabajador continúa trabajando, aunque en un puesto de inferior categoría.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.148 L (10a.)

Amparo directo 643/2015. José Luis Yáñez Reséndiz. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO (TRABAJADORES DESCENDIDOS).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, Número 4, página 890.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANCURSO DEL TIEMPO.

El artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de modo irreparable; dicha causa se actualiza cuando los actos reclamados han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de su derecho fundamental violado, lo que torna improcedente el amparo dado que, para el caso en que se otorgara la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, al no ser materialmente posible reparar la violación de que se trata. Ahora bien, cuando en la audiencia inicial del sistema penal acusatorio y oral, el Juez de control imponga por un tiempo determinado la medida cautelar consistente en la prisión preventiva y el imputado la reclame en un juicio constitucional, ésta debe entenderse consumada de modo irreparable en el momento en que su vigencia se agote por el solo transcurso del tiempo. Esto es así, ya que, aun cuando se considerara inconstitucional la privación de la libertad de la que fue objeto el quejoso, no podría

restituírsele en el goce de ese derecho por el periodo del que fue privado de él, al ser material y jurídicamente imposible retrotraer el tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.21 P (10a.)

Amparo en revisión 175/2015. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO ACEPTA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INSTAURARLO, ADMITA SU CULPABILIDAD EN EL HECHO QUE LE ATRIBUYE Y LA APLICACIÓN DE UNA PENA REDUCIDA HASTA EN UN TERCIO DE LA MÍNIMA SEÑALADA PARA EL DELITO CORRESPONDIENTE, NO IMPIDE AL JUEZ DE GARANTÍA ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA ACCIÓN TÍPICA LLEVADA POR EL IMPUTADO Y LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL ILÍCITO DE QUE SE TRATA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS). Conforme a los artículos 421 a 426 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, el procedimiento abreviado es un modo alternativo de solución de controversias, cuya instauración parte de las concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener la admisión de la culpabilidad del imputado, como lo es la aplicación de una pena reducida hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito correspondiente; sin embargo, la circunstancia de que el inculpado acepte la propuesta del Ministerio Público de instaurarlo, admita su culpabilidad en el hecho que le atribuye en su escrito de acusación y la aplicación de la sanción en los términos señalados, no impide al Juez de Garantía analizar las circunstancias que garanticen el principio de proporcionalidad entre la acción típica llevada por el imputado y la pena que corresponda al ilícito de que se trata, pues es ahí donde el juzgador puede variar la pena objeto del acuerdo en aras de resguardar el mencionado principio, siempre que no exceda de la propuesta por el Ministerio Público, pues ésta representa una garantía efectiva para el imputado desde el inicio del procedimiento. Ello es así, en tanto que el citado artículo 426, incluso prevé la posibilidad de que pueda dictar una sentencia absolutoria, lo que de suyo revela que es la participación del Juez en aras de mejorar su situación, lo que puede influir en la determinación tomada por la fiscalía y el imputado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.4 P (10a.)

Amparo directo 301/2015. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL IMPUTADO ADMITE EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE ACUSACIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO ES FACTIBLE QUE EN UNA FASE POSTERIOR LOS DESCONOZCA, PORQUE ELLO EQUIVALE A UNA RETRACTACIÓN O DESCONOCIMIENTO QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS). Para la instauración del procedimiento penal abreviado, conforme al artículo 421, párrafo primero, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, es necesario que sea solicitado por la representación social, que el imputado admita el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación, así como los datos de prueba que integran la carpeta de investigación, y consienta su aplicación; por tanto, no es factible que en una fase posterior, el inculpado desconozca los hechos previamente reconocidos, porque ello equivale a una retractación o desconocimiento que vulnera los principios de contradicción e igualdad consagrados en el artículo 4 del código mencionado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.5 P (10a.)

Amparo directo 301/2015. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien es cierto que el precepto referido prevé la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de las demás disposiciones que de ella emanen, las cuales van desde la amonestación con apercibimiento hasta la suspensión y revocación de permisos, licen-

cias, certificaciones, registros, concesiones y/o autorizaciones, incluidos la multa, clausura y el arresto, también lo es que omite establecer los parámetros necesarios para determinar el tipo de infracción que da lugar a la imposición de las sanciones mencionadas, ya que no señala en qué casos se aplicará una u otra, sino que deja dicha potestad a la autoridad administrativa; de ahí que si el numeral 213 citado carece de la orientación necesaria para imponer la sanción aplicable, resulta evidente que viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que la autoridad imponga una sanción mayor a quien realiza un incumplimiento menor, en comparación con quien comete una infracción más grave, o castigue por cualquier tipo de incumplimiento, incluso cuando no amerite sanción.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A.15 A (10a.)

Amparo en revisión 238/2015. Diebold de México, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Secretaria: Alma Yolanda Aguilera Márquez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4070, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Esta tesis se republicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DECISIÓN DE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA RADICACIÓN DE PERSONA SOLICITADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SIN AUDIENCIA DE ÉSTA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO ACTUALIZARSE LA SALVEDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El citado precepto legal dispone: "Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este código.". La interpretación sistemática y funcional de este enunciado revela en qué caso debe citarse a la persona contra quien se solicita una providencia precautoria de las que establece el propio código, pues si bien en su primera parte señala

que para dictar dicha providencia no se le citará, con posterioridad hace una salvedad al disponer de manera implícita que sí se le citará cuando la medida se solicite ya iniciado el juicio. En ese sentido, la hipótesis de salvedad a que se refiere dicho precepto opera cuando la relación jurídico procesal se constituyó por virtud del emplazamiento, pues el demandado o la persona contra quien se dicte la medida precautoria, ya conoce del juicio principal y, al no haber ya posibilidad de que se le emplace de nueva cuenta, resulta necesario que se le dé a conocer la medida para que ejerza su derecho de audiencia respecto de este preciso aspecto, siendo la salvedad a la que se contrae el artículo en estudio. De ahí que, de otorgarse previa audiencia al interesado con la imposición de la medida precautoria pedida en el escrito inicial de demanda, perjudicaría el propósito de la medida cautelar, pues anticiparía, incluso, antes del emplazamiento, su conocimiento al afectado con aquélla, así como el conocimiento de la propia demanda, lo que haría inútil la medida y fácilmente evadible. Atento a lo anterior, la resolución que confirma la decisión de conceder la medida cautelar consistente en la radicación de persona solicitada en el escrito inicial de demanda, sin audiencia de ésta, no viola los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no actualizarse la salvedad a que alude el artículo 1178 citado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.9o.C.27 C (10a.)

Amparo en revisión 196/2015. Gustavo Adolfo Fernández Tregallo. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Víctor Miguel Bautista Carbajal.

Amparo en revisión 197/2015. Óscar Bodoque Cano. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO QUEDA INDEFENSO EL ABSOLVENTE POR LA INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LEGALES DE POSICIONES INSIDIOSAS CUANDO NO SE PRESENTA A SU DESAHOGO.

Si bien es verdad que las posiciones formuladas en el desahogo de la prueba confesional que tengan por objeto ofuscar la inteligencia del absolvente para obtener una respuesta contraria a la verdad resultan insidiosas, también lo es que esa ofuscación no acontece tratándose de la confesión ficta derivada de la inasistencia del absolvente, pues en esa hipótesis no puede sostenerse que tales preguntas lo engañaron o indujeron al error y por ello contestó en sentido afirmativo; de lo que se concluye que el absolvente

no queda indefenso con la pretendida violación procesal, dado que si hubiera acudido al desahogo de la aludida prueba, posiblemente no se hubiera visto afectado con la calificación de legales de dichas posiciones, o habría estado en aptitud de inconformarse con su calificación, a fin de que la responsable corrigiera su actuar, y en caso contrario plantearla como violación procesal en el amparo directo, pero al no haberse presentado corre a su cargo la consecuencia de tal conducta procesal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.5o.2 L

Amparo directo 539/2007. Server Construcciones y Estructuras, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Ángel Rodríguez Maldonado.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 267/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito (antes Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito), la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 2810, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA VÍA REQUERIMIENTO AL PATRÓN. SU FALTA DE EXHIBICIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA LOS CUALES SE OFRECIÓ, SIEMPRE QUE SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. De la interpretación de los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo se concluye que en cuanto a la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos relativos, y que su incumplimiento establece la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, no se restringe al medio de prueba necesario para obtener esa presunción y, por lo mismo, no es dable para el juzgador hacer esa interpretación restrictiva, pues sería un contrasentido en cuanto a que el legislador haya dispuesto que el patrón tiene la obligación de "conservar y exhibir en juicio" ciertos documentos, para posteriormente inferir que éstos no pueden ser motivo de ofrecimiento por parte del trabajador mediante la prueba documental vía requerimiento, o que sólo pueden ser exhibidos a través de la inspección. En tales condiciones, cuando el trabajador pretende acreditar alguno de los hechos contenidos en su demanda relacionados con cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 804, u obtener

la presunción de que tales hechos son ciertos, en el caso específico tiene dos opciones (lo cual no es limitativo sino ejemplificativo ya que puede emplearse cualquier medio de prueba, bajo la condición de que no sean contrarios a la moral o al derecho), a saber: a) solicitar a la Junta que requiera al patrón para que los exhiba en el juicio (acorde con el artículo 804) a través de la prueba documental; y, b) ofrecer la inspección para que en lugar de que aquél los exhiba ante la Junta y directamente en el proceso laboral, el fedatario se constituya en el domicilio y verifique los datos que se pretenden obtener de tales documentos, lo que implicaría que el patrón ya no tuviera que exhibirlos físicamente. En ambos supuestos, el incumplimiento de exhibir los documentos físicamente para que obren en autos o mostrarlos al funcionario encargado de desahogar la inspección, ocasionará la sanción que establece el artículo 805, pues los numerales no disponen la exclusividad de alguna prueba para demostrar los hechos relativos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.29 L (10a.)

Amparo directo 708/2014. Carlos Bárcenas López. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de votos, con voto de salvedad del Magistrado Victorino Rojas Rivera. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE ECONOMÍA Y TELECOMUNICACIONES EN EL AMPARO. SU FALTA DE VALORACIÓN NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, CUANDO LA DETERMINACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE UN PROBLEMA JURÍDICO Y NO TÉCNICO EN ESOS RUBROS.

La prueba pericial, al ser científica, proporciona al órgano jurisdiccional elementos de naturaleza técnica que le permiten entender, calificar e interpretar ciertos hechos, cuya intelección exige conocimientos técnicos o propios de determinadas disciplinas. Sin embargo, cuando la constitucionalidad del acto reclamado no es de naturaleza técnica o científica, sino de contenido jurídico y valorativo, para su resolución no se requiere de pruebas periciales, aun cuando éstas hayan sido ofrecidas y desahogadas por las partes, sin que ello implique afectación alguna a sus defensas. Por tanto, si el Juez de Distrito no se pronunció en relación con los peritajes en materias de economía y telecomunicaciones oportunamente rendidos por las partes en el juicio de amparo, esa actuación no afecta las defensas del quejoso, cuando la determinación de la constitucionalidad del acto reclamado, como puede serlo un plan técnico fun-

damental de interconexión e interoperabilidad expedido por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, constituye un problema jurídico y no técnico en esos rubros, pues no requiere una especial apreciación de hechos conforme a conocimientos científicos o técnicos para deducir especiales hipótesis o conjeturas y, en esas condiciones, su solución no precisa, necesariamente, de las pruebas periciales ofrecidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.49 K (10a.)

Amparo en revisión 95/2014. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE ECONOMÍA Y TELECOMUNICACIONES EN EL AMPARO. SU FALTA DE VALORACIÓN NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, SI ESE ANÁLISIS NO CAMBIA EL SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Si el Juez de Distrito no se pronunció en relación con determinados peritajes en materias de economía y telecomunicaciones oportunamente rendidos por las partes en el juicio de amparo, esa actuación no afecta las defensas del quejoso, si el análisis de esas pruebas periciales no cambia el sentido de la sentencia, por ejemplo, en el caso de que se reclamara un plan técnico fundamental de interconexión e interoperabilidad expedido por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones que acarrearía costos para el quejoso, pues esa disposición de carácter general pretende alcanzar objetivos como el mejor desarrollo del sector, los intereses de los usuarios o consumidores, la más amplia gama de servicios de calidad y el mejor precio, lo que exige la concurrencia de agentes competidores que aprovechen una red de telecomunicaciones, que es pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.48 K (10a.)

Amparo en revisión 95/2014. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE REQUERIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS OFRECIDOS Y SOLICITADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A UNA UNIDAD DE ENLACE O UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AUN CUANDO EN LA PETICIÓN SE HAYA INVOCADO EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. El citado precepto prevé que si alguna de las partes en el juicio de amparo indirecto ofrece como prueba una copia o documento en poder de alguna autoridad, y que habiéndolo solicitado, no le ha sido expedido, puede instar al Juez de Distrito para que lo requiera. No obstante, cuando la petición se formula en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a una unidad de enlace o unidad de transparencia, aquélla constituye el inicio de un procedimiento cuya sustanciación comprende fases que implican una dilación que no permite válidamente la suspensión del juicio de amparo; de ahí que, en esos casos, no existe obligación del juzgador de requerir las copias o documentos solicitados, aun cuando en la petición se haya invocado el precepto inicialmente citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.42 K (10a.)

Queja 82/2015. Operbes, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA QUE UNA COPIA O DOCUMENTO SEA EXPEDIDO AL SOLICITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBA REQUERIRLO, ES PRECISO QUE LA PETICIÓN SE HAYA FORMULADO A LA AUTORIDAD QUE JURÍDICAMENTE PUEDA DISPONER DE ÉL Y QUE ÉSTE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SU ADMISIÓN. Del sentido literal del primer enunciado del citado numeral de la Ley de Amparo, que establece: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado.", podría considerarse que alude a todos los servidores públicos y, genéricamente, a todos los documentos y copias que sean objeto de solicitud; sin embargo, esa interpretación llevaría a posturas inadmisibles, algunas desde el punto de vista lógico, y otras desde el sistema nor-

mativo del que el precepto forma parte, lo que da lugar a que el operador jurídico, al establecer los términos en que habrá de entenderse y aplicarse, deba tener presentes otras disposiciones del ordenamiento jurídico, como ocurre con los requisitos que condicionan la admisibilidad de las pruebas y el principio de máxima apertura en su recepción, en términos del artículo 119 de la ley mencionada, o con las limitaciones por razones de reserva o confidencialidad previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Así, ante la pretensión de que una autoridad expida copias o documentos que no tiene a su alcance, por no guardar relación con su elaboración ni con su resguardo o custodia, resulte inadmisibles imponerle esa obligación. Por tanto, para que una copia o documento sea expedido al solicitante en términos del artículo 121 mencionado y el Juez de Distrito deba requerirlo, es preciso que la petición se haya formulado a la autoridad que jurídicamente pueda disponer de él y que éste cumpla con los principios de pertinencia e idoneidad para su admisión como prueba en el amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.41 K (10a.)

Queja 82/2015. Operbes, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO CUANDO SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. Cuando el quejoso acude al juicio de amparo indirecto en su carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, conforme a la fracción VI del artículo 107 de la Ley de Amparo, alegando la violación al derecho de audiencia, ya sea porque sin ser parte de un juicio se le pretende afectar un derecho, o siendo parte de la relación jurídica procesal, no fue emplazado o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, la doctrina jurisprudencial los define, en el primer caso como tercero extraño natural y en el segundo como tercero extraño por equiparación. Ahora bien, tratándose de este último, no es indispensable que cuando reclama no haber sido oído y vencido en juicio deba señalar específicamente la diligencia de emplazamiento, ya sea por inexistente o por ilegal, ya que ello está implícito, en el acto reclamado, el cual consiste en todo el procedimiento, por ende, es innecesario ampliar la demanda de amparo contra el ilegal emplazamiento,

cuando en el informe justificado de la autoridad responsable se anexa tal actuación. No obstante, el quejoso puede presentar pruebas para desvirtuar la firma que aparece en tal diligencia, sin importar que se haya diferido la audiencia constitucional pues, con ello, trata de ejercer su derecho sustantivo, no sólo porque no haya tenido oportunidad de ofrecer pruebas ante la responsable, sino porque tuvo conocimiento del contenido del emplazamiento a partir de la vista que se le dio del informe justificado; por lo que, no importa que no lo hubiera hecho antes de la primera audiencia, pues no se le puede exigir que presente pruebas respecto al llamamiento a juicio, si no conocía dicha diligencia, porque de conformidad con el artículo 119 de la citada ley, tratándose del ofrecimiento de pruebas, entre ellas la pericial, no sólo es fundamental tener la oportunidad de ofrecerla, esto es, contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia sino, además, tener la oportunidad a partir de la fecha en que conozca el hecho que trate de probar o desvirtuar. Ahora bien, si el oferente no conoció el hecho a prueba con la oportunidad legal suficiente, sino que se enteró de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia constitucional, éstas pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera audiencia, pero cumpliendo con el término establecido por el citado artículo 119, tomando como fecha de referencia la de la segunda audiencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.29 K (10a.)

Queja 110/2015. Graciela Sandoval Montiel y otro. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con el artículo 89 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, las Salas del Tribunal Burocrático del Poder Judicial de esa entidad federativa, tienen la obligación de calificar las pruebas que hayan ofrecido los contendientes en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente; es decir, que en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución a que se refiere el numeral 84 de la legislación en cita, la Sala tendrá que admitir las que estime pertinentes y desechar las que resulten inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o bien, no tengan relación

con la litis. Por tanto, si la Sala responsable dejó de proveer sobre la admisión respecto de unos medios de convicción durante la audiencia de ley, ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a la prevista en la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo, la cual establece la hipótesis de que se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley; circunstancias que evidencian un estado de indefensión, dado que dichas probanzas pudieran llegar a ser favorables a sus intereses, al momento de dictarse el laudo correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.4o.2 L (10a.)

Amparo directo 138/2015. Miguel Gómez Pérez. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto Camacho Pérez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Joel Vilchis Domínguez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE EL MONTO DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO CONSIDERA EXCESIVA, PUES EN SU CONTRA PROCEDE EL DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO P./J. 25/94).

El artículo 132 de la Ley de Amparo vigente, establece que, de ser procedente la suspensión, el quejoso debe otorgar garantía bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse de no obtener sentencia favorable, la cual fijará de manera discrecional el Juez de Distrito. En ese sentido, en la audiencia incidental se resolverá sobre la procedencia de la suspensión definitiva, así como de los requisitos y condiciones de cuyo cumplimiento depende el que la medida suspensiva siga surtiendo sus efectos, al tenor de los artículos 146 y 147 de la Ley de Amparo. Así, la efectividad de la medida suspensiva está sujeta al otorgamiento de una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que su concesión pudiera causar, la cual se fija con base en los datos que la responsable tenga a su alcance y que permitan al órgano jurisdiccional de amparo establecer su monto, según el numeral 140 de la propia ley; todo lo cual revela que tanto la concesión de la suspensión, como la fijación de la garantía y los demás requisitos y condiciones de que depende que la suspensión siga surtiendo sus efectos, forman parte indisoluble de la resolución incidental relativa a la suspensión definitiva. Por consiguiente, cuando se pretende impugnar el monto de la garantía fijada en la resolución incidental que concede la suspensión definitiva, procede en su contra el recurso de revisión, al tenor del artículo 81, fracción I, inciso a), de la invocada ley y no el de queja previsto en el diverso numeral 97, fracción I, inciso c), pues esta fracción normativa prevé dicho recurso contra supuestos distintos a los que se establecen para la procedencia del de revisión. Es así, pues no obstante que sólo se pretenda impugnar el monto de la garantía fijada por el Juez de Distrito, es indiscutible que tal deter-

minación forma parte indisoluble de la resolución incidental que concede la suspensión. Por consiguiente, continúa vigente la jurisprudencia P./J. 25/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 13, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD.", toda vez que no se opone a la Ley de Amparo vigente, por el contrario, resulta aplicable en función de que ahí se examina el mismo supuesto, no obstante que se interpretan normas de la anterior ley, pues la conclusión a la que se arribó en ese criterio jurisprudencial es que resultaba aplicable el artículo 83, fracción II, inciso a), de la anterior ley, el cual es sustancialmente idéntico al numeral 81, fracción I, inciso a), de la vigente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.6 K (10a.)

Recurso de reclamación 10/2013. Alfonso Rodríguez Sánchez. 12 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 42/2013. Mobles & Architetture, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 233/2015, resuelta el 4 de noviembre de 2015 de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la página 1542 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO REMITE LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS. El artículo 178 de la Ley de Amparo establece las obligaciones de la autoridad responsable cuando se presenta ante ella una demanda de amparo directo; entre otras, la de rendir su informe con justificación al que deberá acompañar la demanda de amparo y los autos del juicio de origen con sus anexos. De esta suerte, si la autoridad responsable al rendir su informe justificado omite remitir

los autos del juicio de origen con sus anexos, esto es, con todos los documentos exhibidos por las partes y demás constancias que forman parte del expediente, tal situación constituye una irregularidad y, por consiguiente, en su contra procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la ley de la materia, por indebida tramitación de la demanda de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.7 K (10a.)

Recurso de reclamación 48/2013. Juan Ignacio Alcocer Brizuela. 8 de enero de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgado Moedano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNA EL PROVEÍDO QUE DA POR TERMINADA LA CONTIENDA JUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

AMPARO EN REVISIÓN 258/2014. 23 DE NOVIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. ENCARGADA DEL ENGROSE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIA: LIDIETTE GIL VARGAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al estudio de los agravios expuestos, se estima oportuno hacer las siguientes consideraciones respecto de la procedencia del juicio de amparo *********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, en el que se emitió la sentencia materia del presente recurso de revisión.

En efecto, el citado juicio constitucional se estima procedente en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo que dispone:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Precepto de cuya interpretación ya se ocupó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia –por contradicción

de tesis— marcada con el número P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio 2014, página 39, materia común, de título y subtítulo:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entiende '...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento,

momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '...aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

En efecto, en dicha jurisprudencia, el Pleno del Más Alto Tribunal del País determinó que la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, definía lo que debía entenderse por actos de imposible reparación: "...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.", y estableció las razones por las que consideró que la anterior concepción de actos de imposible reparación, que englobaba a las violaciones procesales que afectarían a las partes en grado predominante o superior, resultaba incompatible con el nuevo texto legal.

En la especie, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se resolvió el recurso de reclamación que el instituto actor, aquí inconforme, interpuso contra el diverso proveído de once de julio de ese año, por virtud del cual, el Juez responsable determinó no aprobar el convenio que celebró con el demandado ***** , el ocho de mayo de dos mil trece, con la intención de dar fin a la contienda judicial.

Ahora bien, a consideración de la mayoría de los integrantes de este tribunal, se estima fundado el argumento expuesto por el quejoso al desaho-

gar la vista que se le ordenó dar con el dictamen de tres de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Magistrado Enrique Zayas Roldán, consistente en que el acto reclamado sí es de imposible reparación, porque vulnera su derecho a dar por terminada una contienda judicial mediante la celebración de un convenio que celebró con el demandado; violando, por ende, el derecho fundamental previsto en el artículo 17 constitucional, como una forma de acceso a una justicia pronta y expedita.

Así es, el párrafo tercero del artículo 17 constitucional prevé la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias, como un derecho de las partes a solucionar sus conflictos, esto es, como una forma diversa a la judicial, de acceder a una justicia pronta y expedita.

Por tanto, resulta evidente que, al negarse el Juez responsable a aprobar el convenio que las partes suscribieron el ocho de mayo de dos mil trece, con el fin de concluir el juicio natural, es evidente que con ese actuar se vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa, en los términos antes precisados, previsto en el artículo 17 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.9o.C.14 K, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1127, que dispone:

"CONVENIO. SU APROBACIÓN POR EL JUZGADOR ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR PODER AFECTAR EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN PRONTA Y EXPEDITA.—El criterio actual en relación con los actos procesales dentro de juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, se basa fundamentalmente en que puedan afectar de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que si no se examina en el juicio de amparo indirecto puede consumarse irreparablemente la violación y afectar a las partes en el disfrute de la garantía individual de que se trata. En consecuencia, si el artículo 17 constitucional consagra el acceso de los particulares a una administración de justicia con las características de prontitud y expeditéz, este derecho sustantivo, consagrado en el precepto en cita, puede ser vulnerado cuando el juzgador no aprueba el convenio sometido a su potestad con el fin de dar por concluida la controversia, por lo que debe apreciarse conforme al criterio actual en relación con los actos de imposible reparación, que para analizar tal determinación no debe esperarse al dictado de una sentencia definitiva; en consecuencia, debe tenerse presente también que las partes tienen, dentro del proceso, los siguientes derechos fundamentales en ese aspecto: 1) En primer

lugar, que sus pretensiones y excepciones se diriman en el proceso; 2) Que ambas puedan o estén en posibilidad de obtener resolución favorable; y, 3) Que a través de los medios legales puedan resolver el problema sometido a la potestad del Juez. Las características señaladas producen importantes consecuencias para las partes cuando se pretende dirimir a través de un convenio y dar por concluida la controversia, con lo cual se gana en expeditéz en la impartición de justicia; ello evita el trámite y conclusión del litigio que puede durar considerablemente, lo que puede atentar contra lo dispuesto en el artículo 17 constitucional."

Así como la diversa III.2o.C.6 K (10a.), que también se comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1723, que refiere:

"ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.—Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias 'son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa,

propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo'; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano."

Sin que pueda estimarse el acto reclamado como una mera violación procesal, pues de continuarse el procedimiento en el juicio de origen, el mismo culminará con una sentencia, en la que ya no será analizada la legalidad de la falta de aprobación del convenio multirreferido.

De ahí la procedencia del juicio de amparo en el que se emitió la sentencia materia del presente recurso de revisión.

SEXTO.—Los agravios expuestos resultan inoperantes.

En primer término debe sostenerse que resultan inoperantes los argumentos en los que se afirma que el Juez Federal violó en perjuicio del instituto recurrente los artículos 1o., 17 y 133 constitucionales, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; puesto que los Jueces de Distrito, cuando actúan como órganos de control constitucional, no violan las garantías individuales ni derechos humanos, como se establece en la jurisprudencia 35, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, página 28, Materia Común, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso,

dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Previo al estudio de los restantes argumentos hechos valer por el ***** , conviene señalar que la negativa del amparo recurrida, se hizo descansar en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 2260 del Código Civil para el Estado de Puebla, conforme al cual, los convenios en los que se acuerden capitalizar intereses para que, a su vez, produzcan intereses, resultan nulos, a pesar de encontrarse previsto en las normas que rigen a los contratos de mutuo con interés, se trata de una regla que, debido a su especialidad, debe aplicarse a todo tipo de acuerdos, por lo que el Juez responsable, al negarse a aprobar el convenio de ocho de mayo de dos mil trece, actuó de forma apegada al artículo 14 constitucional.

2. Aun cuando la capitalización de intereses no estuviera prohibida por el ordenamiento civil en cita, esa capitalización, como forma de usura, esto es, de explotación del hombre por el hombre, se encuentra prohibida por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que realizando un control de convencionalidad, al que todas las autoridades se encuentran obligadas, en términos del artículo 1o. constitucional, fue correcto no aprobar ese convenio, dado que la cantidad reconocida como adeudo por parte del demandado ya incluía los intereses causados hasta el veintiséis de abril de dos mil trece, por lo que su pacto, en el sentido de que esa cantidad, a su vez, podía generar intereses, resulta inconvencional. Al respecto, se invo-

caron las tesis: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."

3. La capitalización de intereses pactada en el convenio objeto de la controversia resulta incompatible con el objeto y naturaleza social del instituto actor que, atendiendo a los artículos 1o. y 3o. de su Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no son otra cosa más que la de dotar a la clase trabajadora de financiamiento para la adquisición de vivienda.

4. Al quejoso no se le deja en estado de indefensión puesto que, para cobrar el adeudo, puede continuar con la sustanciación del juicio o, incluso, elaborar otro convenio apegado a derecho.

5. La desventaja en la que señalaba el quejoso quedaba el demandado, resulta irrelevante.

6. Si bien conforme al artículo 10 del Código Civil para el Estado de Puebla, los gobernados pueden renunciar a los derechos privados, ello es siempre y cuando no se afecten los intereses públicos; de ahí que si el artículo 482 del código adjetivo en la materia prohíbe pactar la forma de ejecutar una sentencia, la dación en pago convenida para ese efecto en el convenio materia de la litis, tampoco resulta ajustada a derecho. Al respecto, se citó la tesis VI.2o.C.550 C, de rubro: "CONVENIO ELEVADO A SENTENCIA EJECUTORIADA EN MATERIA FAMILIAR. PREVIO A REQUERIR SU CUMPLIMIENTO A UNA DE LAS PARTES, APERCIBIÉNDOLA CON LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA MEDIDA DE APREMIO, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZADA, YA QUE DE LO CONTRARIO VIOLARÍA LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO LEGAL Y DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Por su parte, el recurrente en sus agravios expresa que, contra lo sostenido por el Juez Federal, la resolución reclamada vulnera claramente los artículos 17 constitucional y 25, numeral 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en ella:

a) Se pasó por alto que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos y que conforme al artículo 1489 del Código Civil tienen libertad para determinar su contenido.

b) El convenio se elaboró de forma ajustada a derecho.

c) No se puede negar a las partes el derecho que tienen a dar por terminada una contienda judicial mediante un convenio.

d) Ese convenio no sólo tiende al cumplimiento de las obligaciones por parte del demandado, aquí tercero interesado, sino también a que no pierda parte de su patrimonio, como es el inmueble materia del juicio natural, por lo que al negarse el amparo se le deja en total desventaja.

e) De no aprobarse el convenio se le causan daños patrimoniales.

f) Con la aprobación del convenio se gana expeditéz en la solución del juicio.

g) El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no prohíbe la capitalización de intereses tratándose de contratos de crédito, siendo el artículo 2260 de ese ordenamiento únicamente aplicable a los contratos de mutuo.

h) El artículo 482 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no tiene aplicación al caso, porque sólo aplica cuando el juicio natural se encuentra en el procedimiento de remate.

i) Contra lo determinado por el Juez de Distrito, la responsable se refirió a la adjudicación y no a la dación en pago, pues se trata de figuras jurídicas diferentes.

j) Conforme a los artículos 1889 y 1890 del Código Civil para el Estado, la dación en pago es una forma de cumplir con las obligaciones y no se encuentra prohibida por la ley.

Ahora bien, del análisis comparativo efectuado por este cuerpo colegiado a las síntesis precedentes, relativas a las diversas consideraciones que dan sustento legal a la sentencia recurrida y los argumentos expresados por el instituto inconforme, se pone de manifiesto lo inoperantes por insuficientes de estos últimos.

Lo anterior es así, toda vez que es claro que en lo aducido por el ***** , no se controvierten dos de las consideraciones medulares que dan sustento legal al fallo recurrido, sintetizadas en los apartados dos y tres que anteceden, consistentes en que el Juez responsable se había ajustado a derecho al no

aprobar el convenio multirreferido, porque, aun suponiendo que el Código Civil para el Estado no prohibiera la capitalización de intereses, el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que debía aplicarse en ejercicio del control de convencionalidad a que toda autoridad está obligada sí lo hacía; y que la capitalización de intereses no era compatible con el objeto y naturaleza del *****.

Debe indicarse que tales consideraciones no son controvertidas por el impetrante de forma alguna, pues en ningún momento aludió a la aplicación al caso del artículo 21 del Pacto de San José, en ejercicio de un control de convencionalidad, ni al objeto y naturaleza legales del mismo.

Así las cosas y toda vez que dichas consideraciones del Juez de Distrito son por sí solas suficientes para sustentar la negativa del amparo, al no haberse controvertido, deben continuar rigiendo el sentido del fallo reclamado, pues no se demostró que no fueran correctas.

De ahí la inoperancia apuntada.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, la cual se comparte, marcada con el número II.2o.C. J/9, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 931, cuyos rubro y texto dicen:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.—Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido."

Debido a la inoperancia apuntada este tribunal se encuentra impedido para analizar las tesis I.4o.A. J/1 (10a.), VI.1o.A. J/2 (10a.) y P./J. 59/98, de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.", "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍ-

TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO).", que invoca el recurrente.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia VIII.1o.(X Región)J/3 (9a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que este tribunal comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3552, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada

de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

En otro aspecto, debe indicarse que, como se puntualizó en el considerando anterior, la circunstancia relativa a que el acto reclamado constituya un acto de imposible reparación, sólo determina la procedencia del juicio de amparo promovido en su contra, pero no su inconstitucionalidad. Por ende, en nada le benefician las diversas tesis que sobre ese tópico invoca el inconforme, de rubros: "CONVENIO. SU NO APROBACIÓN POR EL JUZGADOR ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR PODER AFECTAR EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN PRONTA Y EXPEDITA." y "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES TENDENTES A EVITAR O DILATAR LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO ELABORADO POR LAS PARTES CON EL FIN DE DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO, YA QUE POR SUS CONSECUENCIAS, SON ACTOS QUE ENCIERRAN UNA AFECTACIÓN EXORBITANTE O SUPERIOR SUSCEPTIBLE DE VIOLAR LOS DERECHOS ADJETIVOS."

En las relatadas circunstancias, ante lo inoperante de los agravios expuestos, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción II, 85 y 91 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción II y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ***** , respecto del acto que reclamó del Juez Octavo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla y diligenciarlo no de su adscripción, consistente en la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil trece dictada dentro del juicio ordinario civil ***** , de su índice.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Eric Roberto Santos Partido (presidente) y Rosa María Temblador Vidrio contra el del Magistrado Enrique Zayas Roldán, cuya ponencia original no fue aprobada y se glosa a los autos; encargándose del engrose la segunda de los antes nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir el respetable criterio sustentado por mis compañeros Magistrados en razón de que a mi juicio, tal como lo propuse en mi proyecto (que originalmente compartía la mayoría y con cuyo criterio se dio vista a la parte quejosa) la sentencia que se revisa se debió revocar y decretar el sobreseimiento al no ser el acto reclamado de imposible reparación.—Ahora bien, el criterio de mayoría no se comparte, porque se afirma que sí es de imposible reparación en virtud de que al no aprobarse el convenio suscrito por las partes, se vulnera el artículo 17 constitucional que prevé la existencia de medios alternativos de solución de controversias, como un derecho humano de las partes a solucionar sus conflictos, como una forma de acceder a una justicia pronta y expedita.—Cabe recordar que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece: "Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."—Así, en la actualidad por acto de imposible reparación debe entenderse aquello que "afecte materialmente derechos sustantivos" consagrados en la Constitución Federal o en tratados internacionales.—Incluso, ese criterio ha sido defendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia número P/J. 37/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión

relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"; puede afirmarse que con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "...aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.".—Conforme a lo anterior y tal como lo propuse en mi proyecto (con el que originalmente estaban de acuerdo los Magistrados de mayoría) el acto reclamado no afecta "materialmente" derechos humanos de la parte quejosa.—Y si bien el acto reclamado consistente en la no aprobación del convenio propuesto por las partes, no implica una "afectación material" a derechos sustantivos, ya que el único efecto del acto reclamado es la continuación del procedimiento, sin que se les impida celebrar diverso convenio.—Además, el retardo en la impartición de justicia, de ninguna manera implica que el acto reclamado sea de imposible reparación, lo que ha sido claramente definido por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de la Nación en la jurisprudencia obligatoria (en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo) que se procede a transcribir.—La jurisprudencia número 2a./J. 23/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 593, de rubro y texto siguientes: "NULIDAD DE ACTUACIONES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.—La indicada resolución constituye un acto dentro de juicio que debe impugnarse en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva o laudo, en términos de los artículos 114, fracción IV, 158 y 159, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que las consecuencias que produce no son de imposible reparación, en tanto que no afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el perjuicio procesal que pudieran resentir las partes en sus derechos adjetivos no resulta exorbitante, porque tal decisión no podría implicar la tramitación innecesaria del juicio, ya que éste no culminaría, sino que continuaría su curso ante la misma autoridad jurisdiccional que lo tramitó y resolvió, una vez reparada la violación procesal mencionada. No obsta para concluir lo anterior el retardo en la impartición de justicia que podría entrañar esa determinación, porque tal circunstancia, por sí sola, no justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto que, por excepción, permite la impugnación de actos intraprocesales, habida cuenta que toda reposición del procedimiento para subsanar violaciones procesales fundadas implica una dilación del juicio en mayor o menor grado, sin que ello implique violación al principio de justicia pronta."—En consecuencia, la prontitud y expeditéz en la impartición de justicia no son criterios que sirvan para definir lo que en la actualidad se considera como actos de imposible reparación; de ahí que resultan inaplicables los criterios invocados por los Magistrados de la mayoría.—Por último, debo indicar que si bien es cierto que en la sentencia que se llegue a dictar en el juicio de origen ya no se ocupará de analizar la legalidad del acto reclamado en el que no se aprobó el convenio presentado por las partes, no menos cierto es que esa "imposibilidad" de analizar ese convenio, tampoco es una razón legal para definir si dicho acto es o no de imposible reparación, pues ni la ley ni la jurisprudencia toman en consideración esa "imposibilidad" para calificar o no un acto como irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo.—Por todas las razones expuestas en el presente voto, no se comparte el criterio adoptado por los Magistrados de la mayoría en la ejecutoria que antecede, ya que considero que debió revocarse la sentencia que se revisa y decretar el sobreseimiento, tal como lo propuse en mi proyecto original y que en obvio de repeticiones innecesarias lo doy por reproducido en virtud de que ya obra agregado a los autos.

Este voto se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNA EL PROVEÍDO QUE DA POR TERMINADA LA CONTIENDA JUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Quando el acto reclamado consiste en la resolución que resolvió el recurso de reclamación interpuesto contra el proveído que determinó no aprobar el convenio que da por finiquitada la contienda judicial, es procedente el amparo indirecto. Ello es así, pues el derecho fundamental que prevé el artículo 17 de la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos, indica como una forma de acceso a una justicia pronta y expedita, la existencia de mecanismos alternativos de solución a controversias como un derecho de las partes, esto es, como una forma diversa a la judicial, resultando evidente que el negar la aprobación del referido convenio, vulnera el derecho de acceso a la justicia, sin que pueda estimarse el acto reclamado como una mera violación procesal pues, de continuar el procedimiento en el juicio de origen, éste culminaría con una sentencia, en la que ya no sería analizada la legalidad de la falta de aprobación del referido acuerdo de voluntades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.79 C (10a.)

Amparo en revisión 258/2014. 23 de noviembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Enrique Zayas Roldán. Encargada del engrose: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCEDE SI SE RECLAMA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUE REVOCA LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN HECHA POR EL JUEZ Y DECLARA INADMISIBLE EL MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO). El primer caso de excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo citado, consiste en que la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a una interpretación adicional, lo cual implica que si la norma que determina la existencia y procedencia de un recurso, conforme al cual, es factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, admite más de una interpretación, entonces el justiciable, ante esa indefinición, puede optar entre agotarlo o concurrir directamente al juicio de amparo y, en ese supuesto, no le será reprochable su falta de interposición. Sin embargo, esta excepción debe estimarse inaplicable cuando se reclama el auto dictado por el tribunal de alzada, mediante el cual revoca la admisión de la apelación hecha por el Juez y se declara inadmisibles ese recurso interpuesto contra la interlocutoria de liquidación de intereses moratorios, porque indudablemente es impugnabile a través del recurso de reposición previsto en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone, en forma genérica, que puede pedirse contra los decretos y autos emitidos por el tribunal de alzada, aun aquellos que dictados en

primera instancia serían apelables, sin distinguir entre autos provisionales, preparatorios y definitivos, ni sobre la trascendencia del proveído apelado, ni las consecuencias que pueda tener sobre el justiciable. De esa manera, ante la interpretación categórica que define en forma positiva la procedencia del recurso contra actos reclamados de ese tipo, desaparece la incertidumbre e indefinición que podría tener la norma que lo establece, por lo que debe promoverse el recurso de reposición porque, de no hacerlo, incumpliría con el principio de definitividad y, en consecuencia, debe declararse la improcedencia del juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.32 C (10a.)

Queja 119/2013. Maderas Conglomeradas, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LE IMPONE UNA MULTA POR NO RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. LA MATERIA DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE LIMITA A ANALIZAR LA JUSTIFICACIÓN DEL CORRECTIVO IMPUESTO, POR LO QUE DEBEN DECLARARSE FIRMES E INTOCADAS LAS CUESTIONES AJENAS A DICHO TEMA, INCLUSIVE, SI DE OFICIO SE ADVIRTIERA LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ALEGADA POR LAS PARTES, NI ANALIZADA POR EL ÓRGANO INFERIOR. De acuerdo con el artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, las autoridades judiciales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional. Lo anterior es así, toda vez que el objetivo de la actividad judicial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes contendientes; además, la función del juzgador ordinario de velar por el interés público está limitada a su actuación como rector del proceso, sin que trascienda al juicio de amparo, en el que tal deber corresponde a los órganos encargados de la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, excepcionalmente en las sentencias de amparo pueden imponerse sanciones por el desacato a un mandato, inclusive, a las autoridades jurisdiccionales, resultando de ello una afectación que sólo resentirá la persona física que ocupe el cargo de la responsable sancionada; por tanto, en

esta hipótesis sí es pertinente que la autoridad judicial interponga el recurso de revisión, a fin de otorgarle la oportunidad de defenderse. Ahora bien, si en la sentencia de amparo se impuso una multa a aquélla por no rendir su informe justificado, conforme al artículo 260, fracción II, de la ley de la materia, este fallo estará constituido, por un lado, de consideraciones atinentes al acto reclamado (procedencia del juicio y constitucionalidad de la actuación impugnada) y, por otro, de razones que justifiquen la imposición de la sanción; resaltando que ambos aspectos serán autónomos, pues los argumentos relativos a la procedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, no incidirán sobre los motivos que sustenten la aplicación de la multa. Por ello, si la autoridad jurisdiccional sancionada interpone en su contra el recurso de revisión, la materia de este medio de impugnación se limita a analizar la justificación del correctivo impuesto, por lo que debe declararse firme e intocado el resto de las consideraciones que contenga la sentencia y que sean ajenas al tema de la sanción, inclusive, si de oficio se advirtiera la actualización de una causal de improcedencia que no fue alegada por las partes ni analizada por el órgano inferior, por lo que no debe procederse a su análisis sino que, atento a que deben dejarse firmes e intocadas las consideraciones que sean autónomas a la imposición de la sanción, la litis constitucional debe quedar como si no hubiere sido impugnada. Pues aun en este caso, no debe soslayarse la improcedencia del recurso de revisión de la autoridad judicial contra la sentencia que declara la inconstitucionalidad del acto reclamado emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.88 K (10a.)

Amparo en revisión 234/2015. Juez Tercero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES INTERPUESTO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los numerales 589 a 593 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la existencia de tres recursos de los que disponen las partes para impugnar alguna determinación que resulte contraria a sus intereses, a saber: la revocación, la reposición y la apelación. Dichos medios de defensa están dispuestos de forma tal que algunas determinaciones pueden recurrirse a

través de la apelación y, por exclusión, las demás lo serán por medio de la revocación o la reposición. Ahora bien, cuando se parte del supuesto de que la determinación impugnada no es la resolución definitiva, sino una intermedia –interlocutoria o de trámite–, resulta razonable que la propia autoridad judicial que la emitió sea la que conozca de la impugnación relativa a través del recurso de revocación, en atención a que el tiempo para hacerlo será menor, porque conoce de las constancias de autos aunado a que la cuestión procedimental no implica una decisión determinante de la jurisdicción del juzgador. Por tanto, si a través del acuerdo reclamado se desechó el incidente de nulidad interpuesto contra la notificación de la sentencia definitiva, es claro que se trata de una cuestión procedimental, porque no resuelve el fondo de la incidencia propuesta, sino que niega admitirla a trámite, por lo que dicha determinación constituye un auto, de conformidad con el diverso artículo 72, fracción IV, del código en cita, en contra del cual, por no ser impugnabile a través de los recursos de apelación o de reposición, procede el de revocación previsto en el artículo 590 de la legislación invocada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.26 C (10a.)

Queja 115/2015. Juan Carlos Cano García. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL, EN ESPECIAL EL JUEZ INSTRUCTOR, ESTÁN OBLIGADAS A INFORMAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE SU EXISTENCIA Y SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE ÉSTA PUEDA TENER ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, A QUE TIENE DERECHO. Los artículos 96 y 97 de la Ley General de Víctimas establecen que el Registro Nacional de Víctimas es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva encargada de llevar y salvaguardar el padrón a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal. Asimismo, que los Estados y el Distrito Federal contarán con sus propios registros, los cuales serán integrados por las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos o las que presente cualquiera de las autoridades y particulares. Por su parte, los artículos 95 y 107 a 109 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo prevén la creación de un registro esta-

tal de víctimas, respecto del cual toda autoridad que tenga conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima, aportando con ello los elementos que tenga; asimismo, que el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades: a) el juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada; b) el juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa; c) el juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; y, d) La comisión ejecutiva estatal. Por último, que el referido reconocimiento tendrá como efecto el acceso a quienes lo integran, de todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, así como facilitar el acceso a los recursos del fondo estatal y la reparación integral, el cual tiene por objeto, según el artículo 110 de esta ley, brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las de violaciones a los derechos humanos en el Estado. En esas condiciones, en un proceso penal, todas las autoridades que en él intervienen, en especial el Juez instructor, tienen la obligación de hacer del conocimiento de la víctima u ofendido del delito la existencia del Registro Nacional de Víctimas y del Registro de Víctimas del propio Estado, así como solicitar la inscripción correspondiente, a fin de que ésta pueda tener acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, al que tiene derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.18 P (10a.)

Amparo directo 167/2014. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 634/2014. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI CON ESE CARÁCTER PROMUEVE UN RECURSO Y POSTERIORMENTE SE DESISTE DE ÉL, DICHO DESISTIMIENTO ÚNICAMENTE PUEDE HACERLO POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN PERJUICIO DE SUS REPRESENTADOS, EN VIRTUD DE QUE ESTA FIGURA JURÍDICA ÚNICAMENTE PUEDE DESEMPEÑARSE EN BENEFICIO DE QUIENES SE REPRESENTA. La intelección de la jurisprudencia 2a./J. 104/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de*

la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 970, de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.", en la que se concluyó, entre otras cosas, que si bien es cierto que la Ley de Amparo vigente no contiene un precepto correlativo del artículo 14 de la legislación abrogada, que requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario desista del juicio constitucional, también lo es que como tal ordenamiento no regula el contrato de mandato, sino sólo permite su ejecución, debe partirse de la base de que la efectividad del instrumento respectivo está supeditada a la satisfacción de los requisitos que la legislación común con-signa; aunado a la interpretación sistemática del primer párrafo del artículo 13 de la ley de la materia en vigor, concatenado con el diverso 5o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 2o. del ordenamiento legal citado en primer orden, permite establecer que el representante común puede defender los derechos litigiosos en el juicio de amparo en el que él y sus representados tengan el carácter de parte, porque la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal, y esa personalidad se le otorga al representante común para defender los derechos de sus representados y los suyos propios. Sin embargo, esa representación común únicamente puede desempeñarse en beneficio de quienes se representa, nunca en su perjuicio, por lo que, en caso de que existiera desistimiento de la demanda, de los medios de prueba o de alguno de los recursos hechos valer en el juicio, dicho representante común tendría que acreditar, fehacientemente, que cuenta con facultades en ese sentido, es decir, con mandato expreso; de ahí que si el representante común de los quejosos, con dicho carácter, promueve un recurso y posteriormente se desiste de él, este desistimiento únicamente puede hacerlo por su propio derecho, sin que pueda surtir efectos en perjuicio de sus representados, en virtud de que, como se dijo, esa figura jurídica únicamente puede desempeñarse en beneficio de quienes se representa y no en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.11 K (10a.)

Queja 114/2015. Guadalupe Palma Morales y otros. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: J. Ascención Goicochea Antúnez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO SE SOBRESEA RESPECTO DEL ACTO QUE DE ELLA SE RECLAMA.

La legitimación para impugnar la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto a través del recurso de revisión, previsto en el artículo 87 de la ley de la materia, se actualiza en favor de la autoridad responsable únicamente cuando afecta el acto que de ella se reclama, lo que no ocurre cuando se decreta el sobreseimiento respecto de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.43 K (10a.)

Amparo en revisión 116/2015. Director General de Concesiones de Radiodifusión y Director General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS PROCESALES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los casos en que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como lo es la falta o indebida fundamentación y motivación, el recurso de revisión fiscal es improcedente, por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia pues, en esos supuestos, no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, sino que sólo se evidencia la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, ese mismo criterio debe aplicarse por analogía, de acuerdo con el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que las sentencias decreten la nulidad del acto impugnado por vicios procesales, al existir identidad jurídica, ya que este último fallo tampoco constituye una decisión de fondo en los términos apuntados.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.6 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 3/2015. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Diconsa, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO LA AUTORIDAD OMITE EXPRESAR AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO ÉSTA SE UBIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. No obstante que la norma citada prevé la procedencia del recurso de revisión fiscal, constituye un presupuesto jurídico para ello que la autoridad recurrente exprese agravios y, cuando no lo hace, existe un impedimento técnico para que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento dilucide la legalidad de la sentencia respectiva, habida cuenta que el antepenúltimo párrafo del propio precepto 63 dispone: "Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo...". Por tanto, dicho recurso es improcedente cuando la autoridad omite expresar razonamientos encaminados a cuestionar la legalidad de la resolución impugnada, aun cuando ésta se ubique en alguno de los supuestos para la procedencia de aquél, máxime que, en este caso, opera el principio de estricto derecho, pues no existe imperativo legal alguno que establezca en favor de la autoridad el beneficio de la suplencia de la queja, aun ante la ausencia de agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.8 A (10a.)

Revisión fiscal (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 60/2015. Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Wendolyne de Jesús Martínez Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO SE ACTUALIZA SI CON MOTIVO DE UNA RELACIÓN LABORAL, EXISTE CONFIANZA DEL OFENDIDO HACIA EL INculpADO QUE FACILITA QUE ÉSTE SE APODERE ILÍCITAMENTE DEL BIEN, AUN CUANDO ESA VINCULACIÓN DERIVE DE UN CONTRATO DE TRABAJO, A TRAVÉS DE UN TERCERO.

La agravante prevista en la fracción III del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, tiene como propósito inhibir aquellas situaciones de hecho donde el autor de un ilícito aprovecha el grado de vulnerabilidad del pasivo (por encontrarse vinculado con su victimario a un servicio prestado), y que esa circunstancia le facilita la comisión del robo. En ese sentido, dicha calificativa se actualiza cuando con motivo de una relación laboral, existe confianza del ofendido hacia el inculcado, que facilita que éste se apodere ilícitamente del bien, aun cuando esa vinculación derive de un contrato de trabajo a través de un tercero, es decir, aunque el activo no haya sido empleado directamente por la empresa ofendida, sino a través de otra; de ahí que si el acusado reconoció que debido a la relación de trabajo que mantenía con la empresa ofendida, tenía acceso no sólo al inmueble, sino también a las casetas de vigilancia, ya que era el encargado de las cámaras de seguridad y que por eso pudo apagarlas para que pudiera cometerse el robo, dicha circunstancia revela que existió una relación laboral en la que existía confianza de la empresa ofendida hacia el imputado, ya que le autorizó que se incorporara a ella y le permitió ingresar a sus instalaciones, así como el manejo de las puertas y cámaras de seguridad, circunstancia que aprovechó el activo para cometer el robo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.93 P (10a.)

Amparo directo 133/2015. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA EL OTORGAMIENTO A TERCEROS DE RUTAS PARA EXPLOTARLO, EN LAS QUE EL QUEJOSO CONTABA PREVIAMENTE CON LA CONCESIÓN CORRESPONDIENTE, SIN HABER RESPETADO SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE TENER EL EFECTO DE ESCUCHARLO Y DE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN A AQUÉLLOS.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, el efecto de la concesión del amparo será restituir al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Por tanto, la protección de la Justicia Federal contra el otorgamiento a terceros de rutas para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en las que el quejoso contaba previamente con la concesión correspondiente, sin haber respetado su derecho de audiencia, para resarcirlo en el disfrute de éste, debe tener el efecto de ordenar a la responsable escucharlo, previo a adoptar una decisión sobre la autorización a aquéllos, y de dejar insubsistentes los actos previamente emitidos, en el caso, cancelar las concesiones otorgadas a terceros, respecto de las que tenía derecho el peticionario de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.10 A (10a.)

Amparo en revisión 208/2015. Autotransportes San Pedro-Santa Clara Kilómetro Veinte, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Paloma Xiomara González González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR. De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal, Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.23 A (10a.)

Amparo directo 377/2015. Herminio Ordaz Guzmán. 23 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 294, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS). El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de Quintana Roo (abrogado) dispone que el auto de sobreseimiento es irrecurrible y surtirá efectos de cosa juzgada. Por su parte, el artículo 294, fracción III, del mismo cuerpo normativo, establece que la víctima u ofendido, así como sus legítimos representantes, podrán interponer el recurso de apelación tratándose de la responsabilidad civil y sólo en lo relativo a ésta. No obstante, de una interpretación conforme de dichos preceptos con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén el derecho humano de protección judicial, en su vertiente de acceso a la justicia, se obtiene que la primera porción normativa debe entenderse en el sentido de que la restricción para recurrir el auto de sobreseimiento sólo es aplicable a las determinaciones que se funden en una causa distinta a la extinción de la responsabilidad penal. En tanto que el dispositivo mencionado en segundo término, atemperado con el derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño, reconocido en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse en el sentido de que el agraviado por un delito está legitimado para hacer valer el recurso de apelación contra cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de dicha reparación. Por ende, si al resolverse la situación jurídica del inculpado dentro del término constitucional se decreta el sobreseimiento por extinción de la responsabilidad penal, esa determinación puede ser impugnada por la víctima u ofendido a través del recurso mencionado, previsto en el artículo 292 de dicho código, al contar con legitimación para ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.17 P (10a.)

Amparo en revisión 92/2015. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, PORQUE SU PROCEDENCIA EXIGE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL (ACTUALIZACIÓN DE

LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).

El citado artículo de la Ley de Amparo establece un caso de excepción al principio de definitividad, consistente en que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa legal correspondiente se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo. Por otro lado, los artículos 266, fracción III y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo abrogado, disponen que cuando aparezca extinguida la responsabilidad penal se decretará el sobreseimiento, así como que dicha determinación será irrecurrible y surtirá efectos de cosa juzgada. Por su parte, los artículos 294, fracción III y 295, fracción II, del mismo ordenamiento establecen que la víctima u ofendido, así como sus legítimos representantes, podrán interponer el recurso de apelación tratándose de la responsabilidad civil y sólo en lo relativo a ésta, y que el auto que niegue o decrete el sobreseimiento por extinción de la responsabilidad penal será apelable. Ahora bien, de la intelección de los numerales citados no es posible advertir con claridad la procedencia del recurso de apelación previsto en el artículo 292 de dicho código, contra el auto de sobreseimiento por extinción de la responsabilidad penal decretado al resolver la situación del inculpado y menos aún, que el citado recurso esté disponible expresamente para la víctima u ofendido del delito; no obstante, esta circunstancia exige la realización de una interpretación adicional para determinar si procede que la víctima pueda promover ese medio de impugnación contra la resolución de sobreseimiento de que se trata, ya que el referido artículo 266, fracción III, establece que una causa de sobreseimiento del proceso es la extinción de la responsabilidad penal y contra dicha medida, de acuerdo con el mencionado artículo 295, fracción II, procede el recurso de apelación, lo que resulta contradictorio con el diverso 271, que precisa que el auto de sobreseimiento es irrecurrible. Por ende, para impugnar el sobreseimiento por extinción de la responsabilidad penal decretado al resolver la situación jurídica del inculpado, es innecesario que la víctima u ofendido del delito interponga el recurso de apelación, previo a acudir al juicio de amparo indirecto, ya que la procedencia de este medio ordinario de defensa queda sujeta a una interpretación adicional, con lo que se colma la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que impide la actualización del motivo de improcedencia derivado de no agotar el recurso o medio de defensa ordinario que puede modificar, revocar o nulificar la resolución de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo que se reclame.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.19 P (10a.)

Amparo en revisión 92/2015. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD LEGAL. SI SE OMITE DESIGNAR ADMINISTRADOR, AMBOS CÓNYUGES TENDRÁN TAL CARÁCTER, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE CONTRAJERON MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL IMPEDÍA TAL PARTICIPACIÓN A LA CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El matrimonio origina un estado civil traducido en una situación jurídica determinada de los cónyuges a la que se aplica una serie de normas que pueden considerarse como una unidad, pero dicho estatus se desenvuelve de momento a momento, por lo cual, los consortes no adquieren el derecho a que esas disposiciones se apliquen permanentemente en su texto vigente al celebrarse el matrimonio, esto es, no les otorga un derecho subjetivo al mantenimiento de la situación personal y patrimonial que deriva de la aplicación de las normas bajo las cuales se casaron. Por ende, no existen argumentos para justificar un trato diferenciado y la disminución de la capacidad jurídica de la consorte para tener la calidad de administradora de los bienes de la sociedad legal, por el hecho de contraer matrimonio bajo un régimen que, en ese momento, se lo impedía, pues si posteriormente se suprimió esa limitación, colocándola en un plano de igualdad con el marido, no hay impedimento para determinar que puede tener dicha calidad, habida cuenta que el reconocimiento del principio de igualdad debe aplicarse aun en las sociedades legales constituidas bajo la vigencia de una ley anterior, porque a más de que se trata de un derecho tutelado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la capacidad de la mujer casada es una cuestión de orden público. En consecuencia, la administración del patrimonio común de ese régimen corresponde a ambos cónyuges, indistintamente, cuando no se indica cuál la ejercerá, en términos del artículo 296 del Código Civil del Estado de Jalisco, a pesar de que al contraer matrimonio la consorte estuviera impedida para ser administradora.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.1 CS (10a.)

Amparo directo 212/2015. David Sandoval Rosas. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 76 BIS, FRACCIÓN VI Y 79, FRACCIÓN VI, DE LAS LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE, RESPECTIVAMENTE. NO OPERA EN LA REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL QUEJOSO RECURRENTE COMPARECE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL.

La materia del recurso de revisión de un incidente de suspensión es la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva cuyas consideraciones descansan primordialmente en las constancias que integran dicho incidente, y de las cuales la quejosa tiene pleno y oportuno conocimiento para impugnarlas, por ser la promovente del juicio de amparo. Ahora bien, tanto en la ley abrogada como en la vigente en los artículos 76 Bis, fracción VI y 79, fracción VI, respectivamente, se establece una clasificación conforme a la materia y a los sujetos para la procedencia de la suplencia de los conceptos de violación y agravios, precisando que operará en otras materias distintas a la penal, agraria y laboral, en aquellos casos en que se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta o evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, luego, en los casos en que la quejosa ocurra como tercero extraño al juicio natural, del cual dice no ser parte y existen actos que le afectan en su esfera legal, puede considerarse como una violación evidente a la ley que la deja sin defensa, en donde la controversia en el amparo serán los actos de los cuales la promovente carece de información plena para reclamarlos adecuadamente; sin embargo, la litis en el recurso de revisión del incidente de suspensión, surge de las consideraciones formuladas a partir de las constancias que integran el cuaderno relativo al incidente de suspensión de las cuales ya se tuvo conocimiento para impugnarlas por ser la demandante del juicio; de ahí que no opere en la revisión del incidente de suspensión la suplencia de la deficiencia de los agravios, cuando el quejoso recurrente ocurre como tercero extraño al juicio natural.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.4 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 318/2015. Verónica Leticia de Alba Ávila. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Ana Delfina Gutiérrez Montoya.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO SE CONTROLA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR EXTEMPORÁNEO, SI EN EL ACUERDO POR EL QUE, A SU VEZ, SE DESECHÓ POR LA MISMA RAZÓN LA DEMANDA –AL ESTIMAR QUE SU TRÁMITE CORRESPONDÍA A LA VÍA SUMARIA Y NO A LA ORDINA-

RIA–, NO SE COMUNICÓ AL QUEJOSO QUE PARA SU INTERPOSICIÓN REGÍA EL PLAZO DE CINCO DÍAS. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 116/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 617, de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD TRAMITADA EN LA VÍA SUMARIA, POR EXTEMPORÁNEA.", en el supuesto de que el Magistrado instructor de alguna Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deseche la demanda promovida en la vía sumaria por extemporánea, aun cuando se cuestione la conclusión de que ésta y no la ordinaria, es la vía procedente, el promovente debe interponer el recurso de reclamación dentro del plazo de cinco días que rige para aquella modalidad del juicio contencioso administrativo, siempre y cuando tal plazo se le haya informado expresamente. En consecuencia, cuando en el amparo directo se controvierta el desechamiento del recurso mencionado por extemporáneo, y en el acuerdo por el que, a su vez, se desechó por la misma razón la demanda –al estimar que su trámite correspondía a la vía sumaria y no a la ordinaria–, no se comunicó al quejoso que para su interposición regía el plazo de cinco días, procede suplir la deficiencia de sus conceptos de violación, acorde con el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que se materializó en su contra una violación manifiesta de la ley que lo dejó indefenso.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.24 A (10a.)

Amparo directo 435/2015 (cuaderno auxiliar 778/2015) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cohíba, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: Jorge Herrera Guzmán.

Amparo directo 488/2015 (cuaderno auxiliar 791/2015) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Fernando Molina Romero. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: César Díaz Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD DE UNA CO-

MUNIDAD INDÍGENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, CON MOTIVO DEL PROBABLE DAÑO EN SU PATRIMONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.

AMPARO DIRECTO 932/2013. 28 DE MAYO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HUGO SAHUER HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA NAVARRO OROZCO, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIO: JORGE ISAAC MARTÍNEZ ALCÁNTAR.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Cuestión preliminar. Previamente a efectuar el análisis de los conceptos de violación, se considera necesario establecer que, en el presente, **opera la suplencia de la deficiencia de la queja**, en términos de los artículos 107, fracción II, párrafo quinto; 2o., apartado A, fracción VI y apartado B, fracción VII y 27, párrafo noveno, fracción VII, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 79, fracción IV y 17, fracción III, de la Ley de Amparo.¹

Lo anterior es así, pues la suplencia de la deficiencia de la queja es una **institución procesal de rango constitucional**, que tiene como fin dar una mayor

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... II. ... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.—Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.—En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta; ..."

protección a aquellas categorías de quejosos que, **por su situación o características, se encuentran en un estado de desventaja social para su defensa en el juicio** y, por ello, requieren que sean corregidas o subsanadas las deficiencias en que incurran durante la secuela jurisdiccional.

Esto es, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico –con características particulares–, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídico; por ello, debe analizarse dicha institución –para verificar su aplicabilidad– desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen como debe concretarse si, efectivamente, existe una justificación razonable en la distinción de trato que, respecto de ciertas personas o grupos, prevé la legislación de amparo.²

Tan relevante es la institución en comento, que implica una **restricción de carácter constitucional**³ sobre algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y ... En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios: ..."

"Artículo 17. ... III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, ..."

² Orienta, al respecto, la tesis aislada 2a. CXXVII/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia común, página 1593 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas», registro digital: 2005258).

³ Da sustento a tal consideración, lo definido en la tesis aislada 2a. XCII/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, materia constitucional, página 924 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas», registro digital: 2007349).

partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo.

Ello, ya que si bien son evidentes las lesiones de esas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos.

Ciertamente, a raíz de la suplencia de la deficiencia de la queja, el órgano jurisdiccional debe analizar oficiosamente cualquier aspecto que evidencie la inconstitucionalidad del acto o ley que se reclama, generalmente a efecto de otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal; ello, a fin de proteger a los grupos de la sociedad que se encuentran en un mayor estado de vulnerabilidad por cuestiones culturales, o bien, económicas, que les impidan contar con una defensa efectiva frente a la violación en su esfera jurídica por el actuar de la autoridad.

Entre las categorías de quejosos a los que les es aplicable el principio de suplencia de la deficiencia se encuentran **los sujetos de derecho agrario**, ya sea en lo general –ejidos o comunidades–, o en lo particular –ejidatarios o comuneros–, pues desde su reconocimiento son considerados como uno de los sectores productivos más vulnerables en el Estado Mexicano, dadas las condiciones desventajosas en que surgieron y, por ello, es que se consideró la necesidad de establecer mecanismos legales con el fin de salvaguardar sus intereses, principalmente, de carácter patrimonial.⁴

Ante lo cual, y en aras de generar una verdadera justicia social, es que se estableció que se aplicara en su beneficio la figura de la suplencia de la

⁴ La importancia de la protección de los derechos patrimoniales tiene sustento histórico (fuente real), pues el patrimonio obtenido por los núcleos agrarios se generó con motivo del resultado de la etapa histórica conocida como la Revolución Mexicana, que tuvo como fin –entre otras cosas– resarcir a la clase campesina que se consideró sumamente explotada por los hacendados, causa que, incluso, fue una de los principales detonantes que motivó la movilización revolucionaria. Así, el beneficio obtenido consistió en el denominado reparto agrario, consistente en otorgar a los núcleos agrarios sendas dotaciones de tierra con el fin de que las explotaran y, se allegaran de recursos para subsistir. Así, por ser la propiedad de sus tierras la fuente del sustento de la clase campesina y, consecuentemente, lo obtenido con su explotación, es que se le dé vital importancia a su protección.

deficiencia de la queja, para que así el juicio de amparo fuera un medio eficaz del derecho social previsto en el artículo 27 de la Constitución Federal.

Figura que, en el caso de la materia agraria, se aplica –incluso– en forma amplísima, pues procede respecto de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos, así como en las exposiciones, comparecencias y alegatos, incluyéndose recabar las pruebas que determinen la existencia del acto reclamado y las autoridades emisoras del mismo, así como los que sean necesarios para la debida protección de los derechos de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros, que tengan el carácter de quejosos o tercero interesados, o sea, una suplencia de la queja deficiente en forma amplísima.⁵

Ahora, en el particular, la parte quejosa –*****– se trata de una empresa social que es propiedad de una **comunidad indígena**, quien pudiera verse afectada en su derecho fundamental a la **propiedad**, con motivo de la probable afectación de su **patrimonio**, derivada de la resolución determinante del crédito fiscal objeto de análisis en la sentencia aquí reclamada.

Ello, toda vez que los derechos de la empresa social corresponde su titularidad a la comunidad indígena, es decir, ésta es propietaria de la empresa a afectarse, sin que por la naturaleza administrativa del caso singular y de las características de la quejosa, en su calidad de comunidad indígena, deba aplicarse el principio de estricto derecho, cuando está de por medio su patrimonio.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la propiedad, en tratándose de comunidades indígenas, se encuentra consagrado en diversos dispositivos de rango constitucional, tales como los artículos 2o., apartado A, fracción VI y apartado B, fracción VII, así como 27, párrafo noveno, fracción VII, de los cuales se obtiene que el Estado Mexicano⁶ –comprendiendo todas sus autoridades– se encuentra comprometido y obligado a facilitar a los suje-

⁵ Excepción de las cuestiones de personalidad y representación sustituta y de que el amparo resulte improcedente, pues hasta ese grado no tiene alcance dicha figura jurídica.

⁶ "Artículo 2o. ... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ... VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. ... B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de

tos de derecho agrario —entre ellos, los núcleos comunales— hacerse de cualquiera de las formas y propiedades de la tierra, apoyarlos para que preserven su tenencia e, incluso, impulsarlos para que la exploten y se alleguen de ingresos; obligación que surge a raíz del estado desigual en que se encuentran dichas comunidades, lo que implica realizar tal distinción.

Luego, conforme al derecho jurisprudencial⁷ emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la **propiedad** abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, **así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona**. Concepto este último que comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.⁸ Asimismo, corresponde —tal derecho esencial— no sólo a la

oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. ... VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización."

"Artículo 27. ... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: ... VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.—La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.—La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.—La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley."

⁷ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007. Serie C, No. 170; y, Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y jubilados de la contraloría) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C, No. 198).

⁸ Normativa jurisprudencial que resulta vinculante para los Jueces nacionales, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en la contienda de la que derivó, siempre que su contenido sea más favorable a la persona. Ilustra al respecto la jurisprudencia por contradicción de tesis —en la cual contendió este Tribunal Colegiado de Circuito— P./J. 21/2014 (10a.), sustentada por El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA

posesión de bienes,⁹ sino además a las pensiones de los trabajadores,¹⁰ así como a la protección al salario¹¹ y a los derechos adquiridos,¹² a la propiedad intelectual y los derechos de autor, entre otros.

Entonces, la determinación del crédito fiscal analizado en la sentencia reclamada constituye un acto tendente a afectar a la empresa comunal¹³ en su derecho fundamental de propiedad, pues su ejecución o materialización conllevaría afectar su patrimonio con la privación de los recursos económicos obtenidos con motivo de la explotación de sus tierras **en ejercicio de sus derechos agrarios**, ya que la actividad realizada por tal ente consiste en la recolección de productos forestales, según consta de su Registro Federal de Contribuyentes.

Por ende, si con motivo de lo resuelto en el particular puede llegarse a generar una transgresión al derecho fundamental de propiedad que conlleva la afectación de los derechos agrarios de la empresa quejosa, al pretender privársele del patrimonio obtenido con motivo del ejercicio de tales derechos, de los cuales corresponde su titularidad a una comunidad indígena, la que es considerada un grupo vulnerable que, **por sus características, se encuentra en estado de desventaja social para su defensa en el juicio**, es inconcuso que opera en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción IV, en relación con el 17, fracción III, ambos de la

EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia común, página 204 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», registro digital: 2006225).

⁹ Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004.

¹⁰ Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y jubilados de la contraloría) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C, No. 198).

¹¹ Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2011.

¹² Ídem.

¹³ Para lo cual, debe considerarse que la persona moral quejosa sí cuenta, dentro de su catálogo de derechos fundamentales, con el de propiedad, en atención al fin desempeñado por tal ente y a la naturaleza de dicha prerrogativa y, por ello, es que está en aptitud de exigir su respeto. Ilustra al respecto la tesis aislada P. 1/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materia constitucional, página 273 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas», registro digital: 2005521).

Ley de Amparo, en concordancia con los diversos 2o., apartado A, fracción VI y apartado B, fracción VII y 27, párrafo noveno, fracción VII, de la Constitución Federal.

Luego, al estar en el debate jurisdiccional el **derecho fundamental del patrimonio** de la empresa solicitante del amparo, conlleva que este Tribunal Colegiado de Circuito esté en aptitud de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad, aun cuando ese derecho esencial esté regulado en la propia Constitución Federal.

Lo anterior, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación ni determinó que el control *ex officio* fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los Jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos.

Vigilancia que se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo y que, para ello, se requería que llevaran a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos humanos en el juicio de amparo, debiendo dilucidarse tal aspecto, con la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

En ese sentido, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. Ante lo cual, este órgano de control de la constitucionalidad y convencionalidad debe velar por su fiel observancia y cumplimiento ejerciendo control difuso *ex officio*,¹⁴ al efectuar una interpretación conforme en sentido amplio.

Orientan al respecto, la tesis aislada P. LXX/2011 (9a.) y las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y 1a./J. 38/2015, las dos primeras del Pleno, y la res-

¹⁴ Control que, como también lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe realizarse conforme a los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio; b) Interpretación conforme en sentido estricto; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Esto, en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), intitulada: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, página 552, registro digital: 160525).

tante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, por su orden, establecen:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.—Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."¹⁵

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, página 557, registro digital: 160480.

1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."¹⁶

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control *ex officio* fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los Jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación."¹⁷

¹⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia constitucional, página 202 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», registro digital: 2006224.

¹⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia común, página 186 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», registro digital: 2009179.

Sin que este Tribunal Colegiado de Circuito inadvierta la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 23/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES.—De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, particularmente de sus artículos 212, 217, 218 y 227, se colige que la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria en que sean parte como quejosos o como tercero perjudicados las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios, sólo opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, cuando afecten sus derechos agrarios, ya que la *ratio legis* del indicado Libro Segundo es tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, también agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina, por lo que dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar su procedencia si los actos reclamados no afectan los derechos agrarios de los promoventes. Así, es insuficiente el hecho de que el juicio de amparo lo promueva un núcleo de población ejidal o comunal, o tenga el carácter de tercero perjudicado, para que opere la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, pues se requiere, indefectiblemente, que **los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria** y como tales afecten o puedan afectar sus derechos agrarios."¹⁸

Criterio¹⁹ del cual se desprende que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País definió que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria no es absoluta, pues únicamente opera en aquellos asuntos donde exclusivamente se reclamen actos de naturaleza netamente agraria; esto es, dicha suplencia no operaba para casos en donde acudieran entes de derecho agrario a dilucidar cuestiones relativas a diversas materias, como bien pudiera ser la fiscal, que nos ocupa.

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, materia común, página 3198, registro digital: 2000034.

¹⁹ El cual resulta de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en el caso singular se considera inaplicable, pues los criterios en contradicción que dieron origen a ese pronunciamiento se emitieron con antelación a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, efectuada en junio de dos mil once y, por tanto, al formular el pronunciamiento respectivo, que dilucida la contradicción, no se efectuó a la luz del nuevo texto del artículo 1o. de la Constitución Federal, en lo que concierne a la interpretación conforme al derecho humano de la seguridad jurídica, ni de la aplicación del principio pro persona, precisamente porque ese texto fue posterior a los precedentes jurisdiccionales que dieron origen al criterio de referencia, es decir, éste se realizó con base en los métodos de interpretación tradicional²⁰ vigentes en ese momento.

Así lo es, atento a la diferencia textual de los preceptos constitucionales y legales siguientes:

Anterior a la reforma	Posterior a la reforma
<p>Artículo 107 constitucional. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...</p> <p>II. ... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.</p> <p>Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos</p>	<p>Artículo 107 constitucional. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...</p> <p>II. ...</p> <p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.</p> <p>Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que</p>

²⁰ Tales como el literal, sistemático, causal y teleológico.

<p>mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. ...</p>	<p>puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p>
<p>Artículo 76 Bis de Ley de Amparo. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ... III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley. ...</p>	<p>Artículo 79 de la Ley de Amparo. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; ...</p>
<p>Artículo 212 de la Ley de Amparo. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo: I. Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por</p>	<p>Artículo 17 de la Ley de Amparo. ... III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto <u>privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal,</u> ...</p>

<p>derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.</p> <p>II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.</p> <p>III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.</p>	
<p>Artículo 227 de la Ley de Amparo. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.</p>	

De los numerales transcritos –en lo que importa al caso– se obtiene, que si bien no se dio una reforma sustancial en el texto constitucional, lo cierto es que ésta sí se realizó en la legislación reglamentaria, pues en la legislación abrogada –con base en la cual se sustenta el criterio jurisprudencial citado–, se establecía, a semejanza de la legislación en vigor, la procedencia de la institución en comento en beneficio de los mismos entes de derecho agrario.

Sin embargo, esa legislación abrogada era más específica al establecer los supuestos en que procedía suplir la deficiencia de la queja; esto es, dejaba menos margen interpretativo para que el operador jurídico estableciera en qué casos procedía o no aplicar esa institución.

Lo que no acontece con la actual Ley de Amparo, donde se empleó una redacción más genérica, al establecerse que únicamente, para estar en aptitud de suplir la deficiencia de la queja, el acto reclamado debe tener por efecto transgredir bienes o derechos agrarios, sin especificar –siquiera de manera ejemplificativa– supuestos específicos, o bien, qué debe entenderse por tales actos, como sí se preveía en la legislación anterior, lo cual permite una mayor labor interpretativa del juzgador, con el fin de dilucidar cuándo debe aplicar la figura en comento.

Corolario de lo anterior, y con base en el nuevo modelo interpretativo generado con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente durante la resolución del presente juicio de derechos fundamentales, no es dable distinguir que la suplencia de la queja, en tratándose de sujetos de derecho agrario, sólo opera en juicios de esa naturaleza, pues es factible extender tal beneficio procesal a tales entes –dada su desventaja social– en cualquier materia, siempre y cuando sus derechos agrarios, entre los cuales se contemplan evidentemente los patrimoniales, puedan verse afectados, tal como acontece en el caso.

Además, ha de señalarse que si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que tratándose de pensionados y jubilados procede la suplencia de la queja deficiente conforme al nuevo paradigma constitucional y legal de los derechos humanos, según la tesis aislada XCV/2014, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensio-

nistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.²¹

También procede indicar que este Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido que aquella suplencia opera respecto de los jubilados y pensionados, por más que el caso sea de naturaleza administrativa, desde el amparo directo administrativo 535/2009²² hasta el diverso 840/2014,²³ lo cual fue sostenido por unanimidad de votos.

Habida cuenta de que las razones que inspiran el deber del juzgador para suplir la deficiencia de la queja no se agotan, incluso, con motivo de la jubilación o de la pensión de quien ha estado subordinado como trabajador, sino que se extiende su calidad de activo a inactivo, precisamente porque se **agudiza** su condición social y económica; de manera que procede tal suplencia, tanto en asuntos laborales como en los de naturaleza contenciosa administrativa,²⁴ y si la suplencia procede en la vía administrativa, por aquella razón, igual tratamiento debe darse a la comunidad indígena por su **situación de vulnerabilidad**.

²¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia común, página 1106 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas», registro digital: 2007681.

²² El primero sesionado el cuatro de febrero de dos mil diez, bajo la ponencia del Magistrado Víctorino Rojas Rivera.

²³ El último sesionado el veintitrés de abril de dos mil quince, bajo la ponencia de la Magistrada provisional Norma Navarro Orozco.

²⁴ Razones con base en las cuales fue que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.), antes citada, cuyo rubro es: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS."

Esto es, con mayor razón, opera la suplencia de la queja deficiente en favor de una comunidad indígena en cualquier materia, pues constituye un grupo en estado de desventaja social para su defensa en juicio, aun mayor que el de la clase trabajadora, pues dadas sus costumbres y tradiciones ajenas al *statu quo* imperante en la sociedad, en la mayoría de las ocasiones son excluidos de esa realidad, a diferencia de los trabajadores que sí se encuentran inmersos en ese modo de vida.

Lo anterior conlleva que las comunidades indígenas estén más propensas a ser afectadas en su esfera jurídica, es decir, en sus derechos agrarios, lo cual en modo alguno puede ser pasado por alto, pues la sociedad, a través de sus instituciones, entre ellas el Poder Judicial, está interesada en que los grupos más desprotegidos fácticamente cuenten con medios o instituciones a través de las cuales se subsanen esas desigualdades, entre las cuales bien se contempla la suplencia de la deficiencia de la queja, pues sólo así se tiende a lograr alcanzar un Estado democrático constitucional y humanista de derecho.

DÉCIMO.—Análisis de los conceptos de violación (primera parte).

A. Es infundada la argumentación de la quejosa en la primera parte del único concepto de violación esgrimido, cuando aduce que la autoridad no determina en forma fundada el cuarto concepto de impugnación, en relación a que la orden de visita domiciliaria no fue suscrita por autoridad competente, ya que el nombramiento y/o cargo con el cual se ostenta, no se encuentra en un ordenamiento jurídico legal.

Primero, porque no es verdad que se vulnere lo establecido en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad responsable atendió la pretensión planteada, ya que en la primera parte del considerando cuarto de la sentencia reclamada expresó las consideraciones por las cuales, en términos de los numerales 17, fracción III, último párrafo y 19, inciso A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es legal que esa orden de visita domiciliaria haya sido suscrita por quien se ostentó como administrador local de Auditoría Fiscal de Uruapan; y,

Segundo, porque las consideraciones efectuadas por la Sala responsable son legales, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al momento en que se emitió la orden de revisión de visita domiciliaria, prevista en el diverso precepto 42, primer párrafo, fracción III y antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, en relación a una orden de visita domiciliaria, así como porque la administración local de Auditoría Fiscal de Uruapan está a cargo de un administrador local.

Así se determina, habida cuenta de que es inexacto que la existencia del administrador local de Auditoría Fiscal de Uruapan, la Sala fiscal responsable la haya 'inferido', exclusivamente de lo dispuesto por los numerales 17 y 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, atento a que de la sentencia reclamada consta que la conclusión de la autoridad responsable en el sentido de que sí existe el administrador local de Auditoría Fiscal de Uruapan, se funda no sólo en lo que establecen los artículos 17 y 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en sus diversas fracciones, sino también porque están íntimamente relacionados con el artículo 37, apartado A, fracción XXX, del propio reglamento, pues éstos no deben interpretarse en forma aislada, sino en relación con el precepto.

Lo cual es legal, porque no obstante que el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ni el diverso 19 del propio ordenamiento, refieren de manera precisa al administrador local de Auditoría Fiscal de Uruapan; no menos cierto es que el numeral 37, apartado A, fracción XXX, del propio reglamento establece:

"Artículo 37. El nombre y sede de las unidades administrativas regionales será el que le corresponda conforme a las fracciones de los apartados que a continuación se señalan. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del jefe del Servicio de Administración Tributaria.

"A. Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal:

"I. ...

"XXX. De Uruapan, con sede en Uruapan, Michoacán."

Lo cual torna incontrovertible que sí existe la señalada autoridad hacendaria y, por tanto, son infundados los conceptos de impugnación en los que la persona moral contribuyente, ahora quejosa, con insistencia argumenta que la ilegalidad de la orden de visita domiciliaria parte de la base de la inexistencia legal de la autoridad que la emitió, esto es, del administrador local de Auditoría Fiscal de Uruapan, toda vez que de un análisis relacionado y congruente del contenido de los artículos 17, fracción III, último párrafo y 19, inciso A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con el diverso dispositivo 37, apartado A, fracción XXX, del propio reglamento, así se desprende, y ello torna incontrovertible que, en este aspecto, la orden de visita domiciliaria cumple con la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, pues quien la suscribió sí es competente para emitirla,

además de que su cargo también está previsto en las disposiciones legales que se citaron; por tanto, su motivo de disenso en esta porción deviene infundado.

B. En efecto, en relación con la porción del motivo de disenso en que la quejosa argumenta que la autoridad señalada como responsable no analizó en forma legal el quinto concepto de anulación que le planteó, en el sentido de que la demandada no invocó en los actos impugnados la competencia material para nombrar o habilitar visitadores, carece de fundamentación legal y lógica jurídica, ya que el numeral indicado en último término no faculta a la demandada para nombrar a los visitadores que van a llevar a cabo la visita domiciliaria, sino que debió citarse también el primer párrafo de ese precepto, pues la indicación exclusiva del párrafo segundo excluye al primero, y que también debieron citarse los artículos 9, fracción VII y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; lo que la deja en estado de indefensión.

Lo anterior es de esa forma, porque contrariamente a lo que aduce la quejosa, la Sala responsable se apegó a derecho, al determinar que en el caso a estudio era suficiente que en la orden de visita domiciliaria se hubiera invocado el numeral 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Se afirma de ese modo, porque la referida disposición específica con precisión, no de forma ambigua, lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deben efectuar la visita, su sustitución, aumento o reducción, así como su actuación en la visita conjunta o separadamente.

Es así, porque como legalmente lo estimó la Sala Fiscal responsable, la competencia de la autoridad demandada se justifica, en el aspecto relativo al nombramiento de la persona o personas que debían efectuar la misma, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que invocó, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."²⁵

²⁵ Visible en la página 990 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época.

Tesis de jurisprudencia que la autoridad responsable, en términos de lo que establece el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, estaba obligada a observar, y la que, además, tiene aplicación al caso.

Es así, porque de la ejecutoria de la cual emergió se obtiene, en lo que interesa, que la referida Sala determinó:

- En la contradicción de tesis 94/2000-SS, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil uno, se sostuvo el criterio jurisprudencial cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis 2a./J. 57/2001, página 31: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.". La contradicción de tesis 114/2005-SS, fallada en sesión de dos de septiembre de dos mil cinco, dio origen a la jurisprudencia cuyos datos de localización y rubro son: Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis 2a./J. 115/2005, página 310: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

- De las consideraciones en que se sustentaron los criterios jurisprudenciales mencionados, se desprende que la Segunda Sala ha establecido que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ahora elevada a la categoría de derecho fundamental de todo gobernado— lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

- La fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente

les permita la ley, por lo que la autoridad tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

- Para cumplir con el derecho fundamental de fundamentación, establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que lo contenga se precise la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y que en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no en el ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

- El artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las cuales se individualiza con claridad lo que debe indicarse en la orden de visita, además de los requisitos **a que se refiere el artículo 38 del ordenamiento legal citado, especificándose en su fracción II, con precisión, sin dar lugar a ninguna ambigüedad, lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuar la visita, su sustitución, aumento o reducción, así como a su actuación en la visita conjunta o separadamente.** (Lo resaltado es de este Tribunal Colegiado de Circuito)

- El artículo 43 del Código Fiscal de la Federación no es una norma compleja, dado que ésta se individualiza en tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, es decir, otorga certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos que las autoridades efectúen o pretendan efectuar con fundamento en el precepto mencionado, lo que asegura la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, puesto que no ignoraría si el proceder de la autoridad se encuentra o no en el ámbito competencial respectivo y, por ende, si está o no ajustado a derecho.

- Para estimar debidamente fundada la orden de visita, **en cuanto a la competencia de la autoridad emisora para nombrar a la persona o personas que efectuarán la visita, y para que la realicen conjunta o separadamente, no es necesario citar en el documento correspondiente el segundo párrafo de la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la**

Federación, sino únicamente la fracción II de este numeral, que es la que contiene con claridad, certeza y precisión, sin dar lugar a ninguna ambigüedad, las facultades respectivas. (Lo resaltado es de este Tribunal Colegiado de Circuito)

- En la inteligencia de que la autoridad no se libera de la obligación anotada por el hecho de que en algunas órdenes de visita haya designado únicamente a un visitador y señalado que podía efectuar la visita conjunta o separadamente, toda vez que si en la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación se establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban efectuar la visita, es aceptable legalmente que, aunque se trate de un solo visitador, se ordene que podrá efectuar la visita conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita.

- Además, si en la orden de visita se determinó que la persona designada para llevarla a cabo podría hacerlo conjunta o separadamente, la autoridad debía citar el fundamento que apoyara su determinación, ya que no es posible liberar a la autoridad de la obligación de fundamentar su actuación, dado que se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnar adecuadamente la orden de visita, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que tal visita no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal, lo que resultaría contrario a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

De ahí que al tener la referida jurisprudencia aplicación al caso, en virtud de que de la misma, como ya se indicó, se obtiene que es suficiente la cita del numeral 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para establecer la fundamentación de la competencia material respecto al nombramiento de los visitadores en la orden de visita domiciliaria, dado que, se reitera, la misma le confiere a la autoridad demandada la competencia para designar a la persona o personas que efectuarán la visita y para que la realicen conjunta o separadamente, ya que ahí se contiene esa facultad. De ahí lo infundado de su argumento.

En ese orden de ideas, no asiste razón a la quejosa cuando argumenta, en otra parte del motivo de desacuerdo en examen, que las consideraciones que vertió la Sala sobre dicho tópico carecen de fundamentación legal y lógica jurídica, en virtud de que el numeral 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no es el dispositivo que faculta a la autoridad para designar a los visitadores que llevan a cabo la visita domiciliaria. Habida cuenta que, como

ya se señaló, esa disposición es la que establece la facultad para nombrar a la persona o personas que van a llevar a cabo una visita domiciliaria; de donde se sigue, que no se le dejó en estado de indefensión a la quejosa con la cita de esa disposición en la orden de visita domiciliaria, en virtud de que las personas que la llevaron a cabo estaban autorizadas para ello.

Infundada también es la parte del único concepto de violación en la que la quejosa aduce que la autoridad señalada como responsable estaba obligada a determinar que, además de que era suficiente la cita del artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debió invocarse también el artículo 9o., fracción VII, en relación con el numeral 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, porque:

- Es una atribución otorgada a las administraciones generales, que no es extensiva a las administraciones locales, por lo que ello no es necesario que la Administración Local de Auditoría Fiscal tuviera que citar esas disposiciones como sustento de la designación de visitadores.

- El numeral indicado en primer lugar no prevé la atribución para que en una orden de visita domiciliaria se diga qué personas la van a ejecutar, pues la atribución es de carácter administrativo, que opera al interior de la propia administración, en el sentido de que es al administrador general al que le corresponde, en cuanto autoridad superior de las administraciones locales de su misma denominación.

- En la especie, se citó el artículo 17, párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con lo cual la autoridad demandada demostró tener atribuciones plenas para emitir la orden de visita domiciliaria, por lo que también quedó facultada para aplicar las disposiciones que regulan el procedimiento, entre las que se encuentran la de autorizar a los visitadores, es decir, que esa atribución es dependiente y no ajena al procedimiento.

- Es verdad que no existe norma reglamentaria que haga referencia a la atribución que adujo la ahora quejosa, sin embargo, no era necesario porque, como se dijo, el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación lo establece, y la designación de visitadores no es propiamente una facultad, sino el cumplimiento de un requisito legal de una obligación, que puede hacer quien acredita tener facultades para emitir una orden de visita.

Tales argumentos son infundados.

C. Las disconformidades contenidas en la tercera parte del único concepto de violación, en relación a que la orden de visita domiciliaria debió dirigir-

se sólo a la persona moral ahora quejosa y no por conducto de su representante legal, resultan infundadas.

Se determina lo anterior, pues al margen de que la quejosa no cuestiona la consideración toral en que la autoridad responsable se apoyó para desestimar el concepto de impugnación a través del cual tildó de ilegal que la orden de visita domiciliaria se hubiera dirigido al representante de la contribuyente, es decir, no rebate que la Sala Fiscal considerara, previo a la transcripción de las partes relativas a la orden de visita domiciliaria y resolución determinante de crédito, lo siguiente:

"Es cierto, como lo sostiene la accionante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar el nombre de la persona a quien van dirigidos y que de conformidad con el diverso 43, fracción III, del mismo instrumento legal, la orden de visita debe contener impreso el nombre del visitado; empero, en el caso ese requisito se cumplió en la orden de visita contenida en el oficio ******, de 25 de agosto de 2010, que a fojas 1030 del sumario del expediente que se resuelve, en la que se advierte que fue dirigida en los siguientes términos: 'C. Representante legal de *****'. Con lo que se concluye que, en efecto, en la orden se señaló la persona a quien ésta iba dirigida, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del código tributario federal y, en consecuencia, resulta infundado del argumento que nos ocupa.—Se dice que es infundado el argumento del accionante, porque el hecho de que en la orden de visita domiciliaria se haya señalado al C. Representante legal, no ocasionó inseguridad jurídica a quien demanda, porque no debe perderse de vista que, dada la naturaleza jurídica de la persona moral y la forma en que ésta obró, se obliga por conducto de sus órganos de representación o representante legal, de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por lo que si previo a estampar el nombre de la persona moral, además la autoridad señaló 'C. Representante legal de', ello no dio lugar a confusión alguna respecto de la persona a quien iban dirigidas las facultades de comprobación y la posterior liquidación..."

Lo cierto es que dicha determinación es ajustada a derecho, según se explica a continuación.

En efecto, la orden de visita domiciliaria, en lo referente al destinatario, en su calidad de contribuyente, la regulan los artículos 42, fracción III, 43, fracción III, 44, fracción II y 45 del Código Fiscal de la Federación y, tanto la doctrina como la ley, han considerado el concepto de persona, como una entidad dotada de existencia jurídica susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Al respecto, el Código Civil Federal, en sus artículos 22, 25, 26 y 27, dispone:

"Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

"Artículo 25. Son personas morales:

"I. La Nación, los Estados y los Municipios;

"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

"III. Las sociedades civiles o mercantiles;

"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

"VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

"VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

"Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

"Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

Por su parte, el artículo 109, párrafo segundo, correspondiente al título cuarto "De las sociedades rurales", de la Ley Agraria, dispone:

"Artículo 109. ... El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos."

De los anteriores preceptos legales se desprende que la persona moral sólo podrá apersonarse a través de su representante y los actos jurídicos –por

los que ésta adquiera derechos u obligaciones— deberán entenderse con las personas físicas que tengan a su cargo su representación, independientemente de que los documentos en que se contengan esos derechos u obligaciones se expidan o vayan dirigidos a nombre de la persona moral o que también se incluya de modo expreso a su representante.

Tratándose de la expedición de las órdenes de visita domiciliaria dirigidas a las personas morales, aun agrícolas, al establecer el artículo 43, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que tales órdenes deberán contener impreso el nombre del visitado; a su vez, el diverso numeral 44, fracción II, de la codificación aludida prevé que si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, y si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

De modo que, siendo la persona moral una ficción legal, que actúa y se obliga a través de sus representantes legales, apersonándose ante cualquier autoridad en virtud de éstos, resulta claro que para la legalidad de los mencionados orden y citatorio en los términos de los dispositivos del Código Fiscal de la Federación, es legal que se haya dirigido al representante de la persona moral (C. Representante legal de *****), para que se entienda con ello, no sólo que la orden de visita domiciliaria se dirige a la persona moral que es representada por la persona física que ejerza esa representación legal, sino también que la diligencia deberá ser atendida sólo por quien acredite tener esa legal representación de la sociedad de que se trate.

Así lo es, porque si bien la persona moral está dotada de personalidad jurídica propia, distinta de la de sus socios, ya civil, ya mercantil, agraria o rural, es la única obligada por el acto de la autoridad fiscal que se pretende notificar y, en tales condiciones, deberá responder ante la autoridad como tal, esto es, a través de su representante legal, por no poder hacerlo personalmente como si se tratara de una persona física, por eso se dice que es una ficción legal.

No cabe exigir, como lo pretende la quejosa, que para la validez de la orden de visita domiciliaria, ésta debió dirigirse sólo a la persona moral, o como ahora lo introduce, pues no lo hizo valer en la demanda de nulidad a través del comisariado ejidal del núcleo agrario al que pertenece, ya que con aquella referencia del destinatario se entiende que se dirigió al representante legal y no a la representada pues, contrario a lo así esgrimido, es legal y correcto que la autoridad fiscal exactora haya dirigido la apuntada orden al representante legal de la persona moral mencionada.

En primera, porque de acuerdo con el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que regula el procedimiento para verificar las visitas domiciliarias, cuando éstas deban notificarse de manera personal, no se desprende formalidad alguna en el sentido pretendido por la quejosa y, en segunda, porque con ello no le genera ningún estado de incertidumbre o indefensión, al poder apersonarse sólo de esta manera.

De ahí que resulte legal que la orden de visita domiciliaria se haya dirigido a su representante legal, no como persona física, sino como persona que tiene a su cargo hacer frente a los derechos y obligaciones en los que la empresa contribuyente sea su titular, como aconteció en la especie, por lo que aun cuando se hubiera dirigido a la persona moral y no se hubiera mencionado al representante legal, de cualquier forma tendría que atenderse con éste.

Entonces, es válido sustentar que, en el caso, aplica por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 48/1995, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CITATORIOS PARA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIO PARA SU VALIDEZ, QUE SE DIRIJAN, ADEMÁS DE LA PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL.", puesto que si ese criterio establece que es aplicable al tratarse de las notificaciones en materia fiscal en general, lo cierto es que en ellas también pueden incluirse las relativas a las órdenes de visita domiciliaria, previstas por el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que al ser parte integrante del contenido de índole tributario, no se deben analizar de manera independiente o aislada, pues en todo momento la notificación de la orden de visita se lleva a cabo por personal adscrito a una autoridad administrativa, que actúa en estricto apego al Código Fiscal de la Federación, en este caso, según lo previsto por su artículo 44, fracción II, el cual tiene relación directa con "las notificaciones en materia fiscal en general", de que trata la tesis de jurisprudencia en cuestión.

También es de tomarse en consideración que de conformidad con los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación –que prevén las reglas para las notificaciones personales de los actos administrativos en materia fiscal, y que han sido interpretados en la contradicción de tesis 3/95-SS de la que derivó la citada jurisprudencia referida–, se tiene que si al realizar la diligencia correspondiente el notificador no encuentra a quien debe notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.

Por tanto, la emisión de la orden con los requisitos exigidos por la norma es exigencia del derecho de seguridad jurídica, pues al tener conocimiento

de todo lo anterior, el visitado o su representante están en posibilidad de decidir si es necesaria o no su presencia en aquella diligencia.

En otras palabras, dicho precepto, al referirse a las visitas domiciliarias que la autoridad puede practicar a los particulares para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se encuentra sujeto a lo dispuesto por el diverso artículo 16 constitucional, que establece el derecho subjetivo elevado a la categoría de derecho fundamental de inviolabilidad al domicilio, pues la visita domiciliaria se constituye como un acto de molestia que, para llevarse a cabo, debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que la orden respectiva debe ser por escrito, emitida por autoridad competente, fundada y motivada; acto de molestia que, aplicado a la materia fiscal, adicionalmente debe contener los requisitos que la ley de la materia dispone, esto es, los previstos en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, consistentes en: expresar el nombre del visitado, lugar a inspeccionar y el objeto de la visita, requisitos que de no cumplirse hacen ilegal la orden de visita de que se trata y, en cuanto a los requisitos del citatorio, el precepto que se analiza exige que se especifique que es para recibir la mencionada orden de visita, de lo contrario el visitado quedaría en estado de incertidumbre, al ignorar el motivo por el que se le cita.

En ese orden de ideas, es claro que el citatorio debe dirigirse a su representante legal, para que la diligencia sea atendida por quien acredite tener la legal representación de la sociedad de que se trate, por ser físicamente el vinculado con la visita domiciliaria que se pretende notificar y con quien, de estimarlo conveniente, se iniciará dicha visita, caso contrario, se propiciaría un estado de incertidumbre jurídica, al ignorarse el motivo por el que se cita, pues al apersonarse nuevamente los visitantes el día y hora de la cita y realizar la notificación y consecuente ejecución de la visita domiciliaria, ésta podría realizarse con cualquier persona que se encuentre en el lugar quien, además de carecer de la representación legal necesaria para actuar y obligar a la persona moral de que se trate, desconocería la dimensión jurídica del acto y sus consecuencias lo que propiciaría incertidumbre sobre su ejecución.

Lo anterior pone de manifiesto la importancia que reviste la orden de visita domiciliaria y su conocimiento cierto por el gobernado visitado, para el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Carta Magna, pues es claro que no es lo mismo la práctica de una diligencia administrativa en la que sólo se le notifique al particular una resolución determinada y en la que, por tanto, puede estimar irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que implica su realización inmediata, la intromisión a su domicilio y la revisión de sus papeles, bienes y sistemas de registro contable.

Consecuentemente, es legal que la orden de visita se haya dirigido al representante legal de la persona moral contribuyente, de acuerdo al derecho de certeza jurídica del contribuyente visitado en relación con la serie de consecuencias jurídicas que se producirán al notificarse y realizarse la orden de visita domiciliaria, para que aquél esté en aptitud de decidir si es necesaria o no su presencia en la diligencia que se practicará, por ser quien, concretamente, está vinculado a la realización de dicha diligencia, y quien decide si su presencia es necesaria.

Luego, si lo legal es que el citatorio de la entrega de la orden de visita domiciliaria a una persona moral se dirija a su representante legal, no a ella en sí, con mayor razón ha de puntualizarse que dicha orden de visita domiciliaria también debe dirigirse al representante legal de la persona moral a quien ha de practicársele; sobre todo porque, incluso, si se dirige a la persona moral a través de su representante legal, tampoco variaría el destinatario de la orden de visita domiciliaria.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 54/2004, que emanó de la contradicción de tesis 16/2004-SS, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, ES REQUISITO QUE EL CITATORIO PARA ENTREGAR LA ORDEN CORRESPONDIENTE E INICIAR LA DILIGENCIA SE DIRIJA A SU REPRESENTANTE LEGAL, SIN QUE SEA NECESARIO SEÑALAR SU NOMBRE POR CARECER LA AUTORIDAD DE ESE DATO.—El precepto mencionado regula el proceder de la autoridad visitadora cuando al presentarse al lugar donde debe practicarse la diligencia señalada no se encuentre el visitado o su representante legal, caso en el cual deberá dejarles citatorio para hora determinada del día siguiente para que reciban la orden de visita, diligencia que se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, aun cuando no acudan a la cita relativa. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la intención del legislador manifestada en el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, fue que el contribuyente visitado tenga conocimiento de que se realizara una visita en su domicilio fiscal, lo cual se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la que se cita, es decir, para recibir la orden de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora con las consecuencias que en el propio precepto se establecen ante la falta de atención al citatorio, ya que la visita implica intromisión al domicilio del particular que solamente puede realizarse mediante el cumplimien-

to de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al encontrarse consignada como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria; por tanto, no es lo mismo una diligencia en la que únicamente se notifique al particular una resolución determinada y en la que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que conlleva la realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles, bienes y sistemas de registro contable, lo que destaca la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita. En ese tenor, tratándose de personas morales, dicha garantía de certeza jurídica se cumple al dirigirse el citatorio a su representante legal, sin que sea necesario señalar su nombre por desconocerlo la autoridad, y por ser dicha persona quien, físicamente, está vinculada a la realización de esa diligencia y quien decide su participación en ella, pues, en caso contrario, al apersonarse nuevamente los visitadores el día y hora de la cita, y realizar la notificación y ejecución de la visita domiciliaria con cualquier persona que se encuentre en el lugar, se propiciaría incertidumbre sobre su ejecución, ya que además de carecer de la representación legal necesaria para actuar y obligarse a nombre de la persona moral de que se trate, desconoce la dimensión del acto y sus consecuencias jurídicas.²⁶

Conforme al marco jurídico anterior, se impone establecer que la orden mencionada se ajustó a lo establecido en el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación,²⁷ al señalar los datos que permiten identificar con exactitud a la destinataria, habida cuenta que la forma en que resolvió la autoridad responsable, y que antes se ha visto fue legal, no importa violación alguna a la aplicación del principio de interpretación pro persona ni, por ende, constituye violación alguna a los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, porque la forma en que se emitió la orden de visita domiciliaria, en cuanto al destinatario se refiere, lejos de ocasionar un estado de incertidumbre para el gobernado, sólo genera certeza y seguridad jurídica para éste, por

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, materias administrativa y constitucional, página 615.

²⁷ El criterio anterior lo sostuvo este cuerpo colegiado al resolver –por unanimidad de votos– los juicios de amparo directo en materia administrativa 320/2009, 366/2010 y 53/2013, en sesiones de doce de noviembre de dos mil nueve, once de noviembre de dos mil diez y catorce de marzo de dos mil trece, siendo ponentes, respectivamente, del primero el Magistrado Juan García Orozco y de los dos restantes Víctorino Rojas Rivera.

un lado y, por el otro, los numerales 8 y 25 de la Convención referida sólo establecen las garantías judiciales (de que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable), así como la protección judicial (en el sentido de que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, así como al compromiso de los Estados parte de garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de las personas que hagan uso de ese derecho); empero, no definen la forma en que la autoridad administrativa habrá de dirigir sus actos frente a las personas.

A más de que, en el caso, dentro del juicio contencioso no se hizo nugatorio derecho procesal alguno en perjuicio de la peticionaria del amparo, razón por la que se tornan inaplicables las diversas tesis que al respecto se invocan en el concepto de violación en estudio.

Por último, es de puntualizarse en este apartado, que lo aducido en la porción citada del motivo de disenso, deviene también infundada, porque no es verdad que la autoridad responsable se haya basado en lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

D. La siguiente porción del único concepto de violación, en la que la quejosa aduce falta de fundamentación y motivación en la orden de visita domiciliaria, por lo que ve al objeto, es infundada.

Antes, es necesario resaltar que, conforme al artículo 16 constitucional, ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que medie un mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.²⁸ Además, en el antepenúltimo párrafo, este precepto constitucional faculta a las autoridades administrativas a practicar visitas domiciliarias en relación con distintas materias, entre las cuales se encuentra la fiscal; es decir, la autoridad tributaria tiene facultades para "comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

²⁸ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Dicho de otra forma, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad fiscal tiene atribuciones para llevar a cabo visitas domiciliarias, aunque para ello es necesario que exhiba un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado.

Ahora, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación²⁹ faculta a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, responsables

²⁹ "Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.—II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.—III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.—IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.—V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.—Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.—VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.—VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.—VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.—Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.—En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de

solidarios o terceros con ellos relacionados, hayan cumplido con las disposiciones fiscales –y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales–, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales. En este contexto, se permite a la autoridad fiscal que lleve a cabo visitas en el domicilio de los contribuyentes, quienes deben exhibir la información, contabilidad, documentación o datos que les sean requeridos.

Sin embargo, atendiendo al derecho jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado, para que se considere que una orden de visita está debidamente fundada y motivada –y, por tanto, cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional–, es necesario que reúna determinados requisitos.

En un primer momento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰ determinó que los requisitos que debía satisfacer la orden de visita domiciliaria emitida por autoridad administrativa eran:

- Constar en mandamiento escrito.
- Ser emitida por autoridad competente.
- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse.
- Expresar el objeto que persigue la visita.
- Llenar los demás requisitos fijados por la ley de la materia.

Posteriormente, la propia Segunda Sala³¹ precisó que las órdenes de visita domiciliaria, que tienen por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, deben estar fundadas y motivadas –en cumplimiento al artículo

la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.—La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión."

³⁰ "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.", *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 183, página 126, registro digital: 391073.

³¹ "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.", *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 509, página 367, registro digital: 391399.

16 constitucional—; de igual manera, deben expresar el objeto o propósito de la visita.

Del mismo modo especificó que, para cumplir estos requisitos, era necesario precisar en la orden los nombres de los impuestos cuyo cumplimiento se pretende verificar, ya que ello permite a la persona visitada conocer las obligaciones a su cargo que serán revisadas. Asimismo, esto tiene el efecto de que los visitadores se ajusten a los renglones establecidos en la orden. En suma, afirmó que para que las visitas se sujeten a las formalidades previstas para los cateos —como lo ordena el artículo 16 constitucional— deben señalar el objeto buscado. En el caso de la orden de visita, esto se logra al puntualizar por su nombre el impuesto de cuyo cumplimiento se trate.

En ese mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.—Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: 'VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.' (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y 'ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.' (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o

detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.³²

Del citado criterio se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que la orden de visita domiciliaria debe satisfacer ciertos requisitos mínimos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal. Así pues, en ésta debe establecerse su objeto, entendido como lo que produce certidumbre en lo que se revisa (la cosa, elemento, tema o materia sobre el cual versará la revisión). Esto tiene la finalidad de dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión. De esta forma, es necesario que el objeto de la orden sea determinado, no general, para lo cual deben especificarse las contribuciones que afecten al contribuyente y las cuales serán revisadas.

De la ejecutoria que se emitió en la contradicción de tesis 23/97, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la precisión del objeto, se resaltan los aspectos siguientes:

- El objeto debe indicar las contribuciones, sean aportaciones de seguridad social, impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o las obligaciones específicas que afecten al contribuyente, obligado tributario, lo que no se

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333, registro digital: 197273.

logra con un listado tan profuso que al agotar todo tipo de deberes fiscales que sólo en abstracto pueden ser exigibles a un causante universal, se convierte en genérico.

- La orden que realiza un listado de contribuciones, que nada tienen que ver con la situación fiscal del sujeto a quien va dirigida, desde luego la torna genérica.

- El objeto de la orden de visita domiciliaria en materia fiscal debe ser concreto, en atención a que su práctica debe sujetarse únicamente a lo señalado en ella y no a la inversa.

- La anterior determinación debe apreciarse con mesura, **sin pretender**, por otra parte, **obligar a las autoridades hacendarias a exagerar en la especificación del objeto, hasta el punto de exigir que indiquen capítulos o disposiciones de las leyes tributarias puesto que ello iría en detrimento de la facultad comprobatoria.**

Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema emitió la jurisprudencia 2a./J. 61/2010, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Las órdenes citadas, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes. Lo anterior es así, en primer lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios, pues si bien las citadas fracciones II y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados

a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario. Por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios, pues si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios, porque dentro de éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26. En esa tesitura, es innecesario que en las órdenes de que se trata se invoque la fracción I de ese último numeral, en la medida en que no es en ella donde se prevé la facultad de comprobación respectiva, sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en las multicitadas fracciones II y III, al establecerse, en aquélla, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes.¹³³

Esto es, determinó que las órdenes de visita domiciliaria y/o de revisión de escritorio, dirigidas a los gobernados como sujetos directos y como retenedores, se consideran debidamente fundadas y motivadas cuando en ellas se invoca el artículo 42, fracciones II o III —dependiendo del tipo de revisión—, del Código Fiscal de la Federación. Para llegar a esta conclusión, se afirmó que las órdenes de visita previstas en esas fracciones del Código Fiscal de la Federación satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación cuando se hacen con base en las fracciones II y III del artículo 42 del mencionado código, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes. En esta lógica, se afirmó que las órdenes emitidas con ese fundamento legal no generan incertidumbre en el contribuyente, no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios.

De ahí se concluye que las órdenes de visita domiciliaria deben estar fundadas y motivadas. Para ello, la autoridad debe expresar cuál es el objeto de la visita, entendido como la cosa, elemento, tema o materia que da certidumbre en lo que se revisa al contribuyente; para lograr ello, es necesario que

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 840, registro digital: 164533.

la orden de visita debe generar certidumbre en su destinatario, estableciendo de manera específica su objeto y con ello se logra su validez. Todo esto con el fin de provocar seguridad jurídica.

Conforme al propio artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales tienen facultades de comprobación, ya sea en relación con algún contribuyente, sus responsables solidarios o con los terceros que tengan relación con aquél. En esta tesitura, cuando una orden de visita se dirige al contribuyente principal, es necesario que en ella se especifique el objeto, para lo cual, resulta indispensable, entre otras cosas, **indicar cuál es la contribución que será revisada.**

En el supuesto fáctico, se tiene que la orden para la práctica de la visita domiciliaria, que es materia del presente asunto, de veintitrés de agosto de dos mil diez, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Uruapan, determinó como objeto de ésta el "comprobar el cumplimiento de las disposiciones federales: **impuesto al valor agregado mensual, impuesto sobre la renta e impuesto empresarial al activo.**" En tanto, respecto del periodo de la revisión se asentó que fue "el ejercicio fiscal comprendido del **1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006**".

Luego, se tiene que el objeto de tal orden de visita domiciliaria sí cumple con el requisito jurisprudencial de ser determinado y no general, al especificarse que se comprobaría el cumplimiento del impuesto al valor agregado mensual, impuesto sobre la renta e impuesto al activo, lo que en modo alguno es un listado profuso que se llegue a considerar genérico.

Por el contrario, con la enunciación de los tres tipos de impuestos que fue el objeto de la visita domiciliaria, es específica, tan es así que son contribuciones que estaban relacionadas con las obligaciones fiscales de la hoy quejosa, lo cual se corrobora con la propia resolución de determinación del crédito fiscal, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Uruapan, donde determinó un crédito fiscal en cantidad de *********, por concepto de impuesto sobre la renta anual actualizado, pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta, impuesto al activo anual actualizado, actualización de los pagos provisionales mensuales del impuesto al activo, impuesto al valor agregado mensual actualizado, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil seis, así como un reparto de utilidades por pagar en cantidad de *********.

Además, la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en momento alguno alude a que para tener por precisado un objeto en la orden de visita, se tenga que pormenorizar o

detallar el capítulo o las disposiciones tributarias correspondientes, ni aun cuando se trate de contribuyentes registrados ante el Registro Federal de Contribuyentes, en razón de que dicho requisito quedó acotado a la sola mención de las contribuciones que afectarían al contribuyente –sin llegar a ser genérico– sin que incluyera la exageración específica del objeto, hasta el punto de exigir que indiquen capítulos o disposiciones de las leyes tributarias, puesto que ello iría en detrimento de la facultad comprobatoria.

Adicionalmente, no es posible llegar al extremo de exigir que en la especificación del objeto de la visita domiciliaria se deban precisar las contribuciones que se tienen por no cumplidas; esto es así, en razón de que la autoridad fiscal –en ejercicio de sus facultades de comprobación– no sólo se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales sino, además, que éstas se hayan realizado en la forma y plazos previstos por las leyes.

Esto es así, porque la autoridad fiscal está facultada en el artículo 16 constitucional, para ejercer facultades de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, las que se encuentran establecidas de igual forma en el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.³⁴

Considerar lo contrario sería tanto como limitar las facultades de comprobación que tienen las autoridades fiscales.

Además, la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se justifica al hacer referencia que ésta establecía el sentido y alcance de lo que se debe entender por "requisito de precisión del objeto en una orden de visita", con lo cual, cumplió con el requisito necesario de la fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales.³⁵

³⁴ Cfr. "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS.". Tesis aislada 1a. CIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, materia administrativa, página 1094, registro digital: 2000798.

³⁵ Cfr. Jurisprudencia P./J. 88/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, materia común, página 8, registro digital: 191112.

De ahí lo infundado de los conceptos de violación en estudio, al no existir violación alguna a los derechos fundamentales con la determinación contenida en la sentencia reclamada, en la parte impugnada.

E. El diverso concepto de violación en el que la quejosa aduce falta de motivación y fundamentación de la orden de visita domiciliaria, en virtud de que se citan dos domicilios diversos, es infundado (considerando séptimo del acto reclamado).

Lo anterior es así, porque la orden de visita domiciliaria sí cumple con los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción IV y 43, fracción, I del Código Fiscal de la Federación, porque si bien en la orden se mencionan dos domicilios: ***** y otro el ubicado en ***** Michoacán, C.P. ***** , este último no puede considerarse como otro domicilio fiscal en el que podría llevarse a cabo la visita, pues corresponde al lugar donde se ubica la Administración Local de Auditoría Fiscal de Uruapan, y lo pone de manifiesto el que después del nombre de la ciudad a que ya se hizo referencia, aparece la página de Internet *www.sat.gob.mx*, la cual se refiere al Servicio de Administración Tributaria del Gobierno Mexicano; y se reafirma aún más, porque en cada una de las cuarenta páginas, en la parte baja y en renglón por separado, que conforman la resolución determinante de los créditos fiscales, se precisa el domicilio, teléfono y página de Internet antes aludidos; de ahí el porqué en la precitada orden de visita domiciliaria sí se encuentra perfectamente definido el domicilio fiscal en que se practicaría la visita domiciliaria, como lo prevé el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Así, la orden de visita domiciliaria en cuestión cumple con los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por los dispositivos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción IV y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 64/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto del 2003, página 237, que a la letra dice:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO

DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA.—Si una orden de visita domiciliaria contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse. Por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse. Si además de lo anterior, la orden señala que el visitado debe permitir al verificador el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, ya que ésta se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto, de manera que esos recintos no pueden ser otros sino los que se hallen precisamente en el domicilio indicado para la verificación, en virtud de que los datos, elementos o requisitos que contiene una orden de visita no deben apreciarse en forma separada sino armónicamente y en su conjunto. Por tanto, las expresiones 'establecimientos', 'oficinas', 'locales', 'instalaciones', 'talleres', 'fábricas', 'bodegas' y 'cajas de valores', adquieren sentido de ubicación cierta y determinada cuando se asocian al domicilio precisado en la orden de visita con el que deben complementarse. Esta conclusión se apoya, además, en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que utiliza algunos de los términos controvertidos tales como local y establecimiento, como vocablos unívocos del domicilio del contribuyente. En consecuencia, la orden de visita requerida en los términos expuestos no es genérica, pues los visitadores sólo podrán constituirse y actuar legalmente en el lugar que aquélla indica, de modo que si efectúan la visita en instalaciones o recintos que se ubiquen en un sitio diverso al señalado, sin recabar una nueva orden, el contribuyente podrá solicitar la anulación de las actuaciones así practicadas."

F. También es infundado el diverso motivo de disenso en el que la quejosa aduce que es ilegal la apreciación de la autoridad responsable, toda vez que el acto impugnado deviene ilegal, en virtud de que es un deber ineludible de la demandada fiscalizadora concluir anticipadamente la visita domiciliaria

cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, como lo dispone el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación y, en el caso, habiendo ordenado la visita y argumentado en dicha orden que la quejosa estaba obligada a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, es evidente que la visita debió concluir en forma anticipada.

El artículo 47 del Código Fiscal de la Federación dispone:

"Artículo 47. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este código. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

"En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho".

La interpretación sistemática del artículo transcrito, en relación con los artículos 46 y 47 del reglamento del propio código, permite concluir que contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal.

Lo anterior es así, dado que si bien el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación señala que la autoridad fiscal: "deberá concluir anticipadamente la visita domiciliaria cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este código", no menos cierto es que no basta que sólo esté obligado o haya optado por la presentación de ese dictamen, sino que para que se produzca la terminación anticipada de la visita, la autoridad deberá analizar, por imperativo legal, si en el caso específico se cumplen los requisitos para que el dictamen sea válido.

Esto es, la autoridad fiscalizadora no deberá concluir la visita anticipadamente cuando considere que: 1) la información proporcionada por el conta-

dor público sea insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente; 2) la información solicitada no se presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del Código Fiscal de la Federación; y, 3) en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

Entonces, carecen de razón jurídica esos argumentos, en virtud de que si bien de la orden de visita domiciliaria se advierte que lo que la motivó fue precisamente que la quejosa no envió el dictamen de sus estados financieros conforme a la regla 2.9.15. de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil siete y sus anexos, también lo es que resulta un contrasentido que la ahora quejosa pretenda que la autoridad, ahora tercera interesada, hubiera suspendido la visita domiciliaria, pues precisamente se ordenó y se ejecutó en sus etapas el procedimiento administrativo fiscal, derivado de que no presentó ese dictamen.

Por tanto, no estaban dadas las condiciones necesarias para que, en su momento, la autoridad exactora hubiera declarado concluida anticipadamente la visita domiciliaria que estaba desarrollando.

Al respecto es aplicable, por analogía, bajo la regla de que donde existe la misma razón debe imperar igual disposición, la jurisprudencia 2a./J. 31/97, que dice:

"VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece: 'Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos: I. Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el reglamento de este código.'. La interpretación sistemática del artículo transcrito, en relación con los artículos 46 y 47 del reglamento del propio código, permite concluir que contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, dado que tal precepto señala que la autoridad fiscal 'podrá' dar por concluida anticipadamente la visita domiciliaria cuando antes del inicio de la visita se dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que el visitado presentará sus estados financieros dictaminados

por contador público autorizado; empero, no basta la sola presentación del aviso de referencia, para que se produzca la terminación anticipada de la visita, sino que la autoridad deberá analizar, por imperativo legal, si en el caso específico se cumplen los requisitos que marcan los citados artículos reglamentarios, ante cuya satisfacción estará obligada a concluir anticipadamente la visita domiciliaria."³⁶

Por tanto, no asiste razón a la quejosa en los motivos de disenso antes analizados.

DÉCIMO PRIMERO.—En otro contexto, en suplencia de la deficiencia de la queja, se estima que la Sala responsable no procedió válidamente al declarar inoperantes parte de los argumentos analizados en el considerando octavo de la sentencia reclamada, pues también debió suplir la deficiencia de la queja en los mismos términos en que opera en el juicio de amparo y, ante ello, no es dable la declaratoria de inoperancia.

Así se determina, pues si bien en la legislación que regula el proceder de la Sala Fiscal responsable no se prevé, se encuentre facultada para suplir la deficiencia de la queja de los accionantes, lo cierto es que dicho tribunal está facultado para aplicar tal institución procesal por mandato constitucional, cuando el acto impugnado tenga como objeto afectar derechos de un ente de derecho agrario.

Lo anterior es así, pues los artículos 1o., párrafo tercero, 2o., apartado A, fracción VIII y 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén:

"Artículo 1o.

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

³⁶ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, jurisprudencia, materia administrativa, página 174, registro digital: 197900.

"Artículo 2o.

"...

"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

"...

"VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

De tales dispositivos se obtiene que todas las autoridades del Estado Mexicano –entre ellas la Sala Fiscal responsable–, están constreñidas a pro-

mover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de los cuales destaca en el caso, el atinente al acceso a la jurisdicción.

Derecho que se encuentra consagrado, en términos generales, en el artículo 17 de la Carta Magna; sin embargo, en lo particular, también se consagró en el artículo 2o. de dicha Ley Suprema, numeral este último en el que, por mandato específico, el propio Estado se compromete a garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción estatal.

Luego, es evidente que el Constituyente buscó dar mayor amplitud protectora a los sujetos de derecho agrario –entre los cuales se contemplan las comunidades indígenas–, el establecer, en su beneficio, la institución de la suplencia de la queja deficiente, con base en la cual el juzgador de amparo se encuentra facultado para subsanar todas aquellas deficiencias que advierta haya cometido el justiciable.

Distinciones estas últimas que el Constituyente plasmó, al considerar que los sujetos de derecho agrario se encuentran en un estado de desventaja social, o bien, constituyen un grupo vulnerable y, por tanto, buscó generar una mayor amplitud en su defensa, previendo los posibles abusos que se pudieran dar en atención a su estatus de vulnerabilidad.

Entonces, la suplencia de la queja deficiente, en tratándose de entes de derecho agrario, debe operar en cualquier juicio, con independencia de la materia sobre la que verse, siempre que se vean afectados derechos agrarios en sentido amplio o *lato sensu* –tales como el de propiedad–, pues la finalidad de esa institución procesal de rango constitucional, consiste en dar una mayor protección a aquellos estratos sociales que, por su situación o características, se encuentran en un estado de desventaja social para su defensa en el juicio, entre los cuales se contemplan a las comunidades indígenas.

Máxime si se toma en cuenta que el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas.

En ese sentido, con el fin de evitar o corregir los abusos del poder público que lesionen o vulneren derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, evidentemente que la suplencia de la deficiencia de la queja

no sólo debe operar en beneficio de los núcleos de población agraria, tratándose del juicio de amparo, sino que tal institución debe imperar en cualquier otro procedimiento donde se ventilen cuestiones que pudieran afectarlos, dado su estado de desventaja o vulnerabilidad social.

Procedimiento como el juicio contencioso administrativo, el cual se rige conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde si bien no se faculta para suplir la deficiencia de la queja en supuesto alguno, lo cierto es que, en aras de acatar la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en específico, el de acceso a la jurisdicción plena, es factible que en dicho proceso se emplee la figura procesal en comento, a semejanza de lo que ocurre en el juicio de amparo, y así cumplir cabalmente con la pretensión del Constituyente de dar una protección plena a los sujetos de derecho agrario.

Luego, si en el caso singular, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo tiene como fin afectar una empresa social que es propiedad de una comunidad indígena, es inconcuso que esta última pudiera verse vulnerada en su derecho fundamental a la propiedad, con motivo de la posible afectación a su patrimonio, derivada de la resolución determinante del crédito fiscal sujeta a nulidad y, consecuentemente, procede suplir la deficiencia argumentativa de la accionante, aun cuando la materia sea de naturaleza fiscal.

Lo anterior es viable realizar, pues –incluso– el artículo 133 de la Constitución Federal³⁷ faculta a los juzgadores ordinarios –entre los cuales se encuentra la Sala Fiscal responsable– para que procedan preferentemente conforme al texto constitucional, sobre las leyes ordinarias que los rigen.

Luego, si bien tal dispositivo constitucional se refiere a Jueces y normas locales o estatales, no menos cierto es que la Sala Fiscal, aun cuando es un órgano de carácter federal, se equipara a uno de ellos, pues la distinción efectuada en ese numeral parte de que la normativa que aplican esos juzgadores no es la que constituye la Ley Suprema de la Unión, sino disposiciones de orden local.

³⁷ "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Supuesto en el que también se encuentra la Sala responsable, quien aun cuando es un órgano jurisdiccional federal que se rige por la normativa de ese mismo carácter, lo cierto es que esa legislación tampoco se comprende dentro de la Ley Suprema de la Unión y, por tanto, dicha autoridad, a semejanza de lo que acontece con los juzgadores locales o estatales, también esta constreñida a proceder conforme a lo establecido en la Constitución Federal, sus leyes reglamentarias y tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la legislación que delimita su actuar.

Acorde con lo anterior, la Sala Fiscal responsable se encontraba en aptitud de aplicar la institución procesal de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de nulidad que nos ocupa, pues sólo así cumpliría con el mandato constitucional impuesto, al permitir a la comunidad indígena actora el ejercicio del derecho humano de acceso a la jurisdicción plenamente.

Suplencia de la deficiencia que faculta al juzgador para:

1) Corregir errores o deficiencias en que incurran los sujetos agrarios individuales o colectivos en las disposiciones, comparecencias y alegatos formulados en el procedimiento; y,

2) Esclarecer y precisar los derechos agrarios de dichos sujetos, así como su naturaleza y los efectos de sus actos, partiendo de la base de que el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo hayan invocado, bien sea en su beneficio o como justificación de sus actos.

Sin que la autoridad responsable pueda negarse a aplicar la institución en comento, con base en lo definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2011 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES."

Lo anterior, pues como en un principio se dijo, dicha tesis jurisprudencial se considera inaplicable, pues los criterios en contienda que le dieron origen se emitieron con antelación a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, efectuada en junio de dos mil once y, por tanto, al formular el pronunciamiento respectivo que dilucida la contradicción no se efectuó a la luz del nuevo texto del artículo 1o. de la Constitución, en lo que concierne a

la interpretación conforme al derecho humano de la seguridad jurídica, ni de la aplicación del principio pro persona, precisamente porque ese texto fue posterior a los precedentes jurisdiccionales que dieron origen al criterio de referencia; es decir, éste se realizó con base en los métodos de interpretación tradicionales, vigentes en ese momento, con base en los cuales efectivamente no procedía establecer la aplicabilidad de tal institución en juicio, ajenos a los de naturaleza agraria.

Criterio que no encuentra cabida conforme al nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos, acorde con el cual, el principio de estricto derecho tiende a desaparecer, o bien adquiere un carácter secundario respecto del de suplencia de la deficiencia de la queja; todo ello, con el fin de hacer más asequible a los justiciables el derecho humano de acceso a la justicia y cumplir con los deberes internacionales adquiridos por el Estado Mexicano al respecto

En vista de lo definido, no era factible que en el considerando octavo del fallo reclamado la Sala Fiscal declarase inoperantes algunos de los argumentos expuestos por la empresa quejosa, pues dicha autoridad estaba en aptitud de corregir los errores argumentativos de la accionante al suplir la deficiencia de su queja.

Lo anterior es así, pues la Sala Fiscal calificó de inoperantes los argumentos concentrados en el octavo de los considerandos de la sentencia reclamada, al considerar –fundamentalmente– que la empresa accionante omitió controvertir el procedimiento de visita directa que le fue seguido por la autoridad fiscalizadora, cuando lo procedente es que subsane esa omisión defensiva al suplir la queja deficiente del ente de derecho agrario actor y, de oficio, corrobore si ese procedimiento de verificación se efectuó conforme a derecho o no.

Además, la propia Sala responsable, con motivo de la aplicación de dicho principio, también estaba en aptitud de corregir las deficiencias argumentativas de la accionante, tales como su insistencia en manifestar que tributa en el régimen general, cuando de la documentación obrante en autos se desprende que lo realiza en el simplificado. Cuestión que también debe considerar al emprender el análisis oficioso de lo legal o no, del procedimiento de visita.

DÉCIMO SEGUNDO.—Así, ante lo fundado del concepto de violación en estudio, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia Fede-

ral solicitados, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que:

1. Reitere todas aquellas cuestiones que no son materia de la concesión;

2. Pero, con base en lo aquí resuelto, estime que en el caso opera la suplencia de la deficiencia de la queja y, por tanto, con base en esa institución, efectúe de nueva cuenta el análisis de los argumentos que calificó de inoperantes en el octavo considerando del fallo reclamado; esto es, proceda a verificar oficiosamente si el procedimiento de visita directo que le fue seguido a la quejosa, se efectuó o no conforme a derecho.

3. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor, se concede a la autoridad responsable el plazo de tres días para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá la multa mínima que establece el diverso numeral 258 del ordenamiento legal en cita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a ******, contra el acto que reclamó de la autoridad señalada como responsable, que precisado quedó en el resultando primero de esta resolución. El amparo se concede para los efectos que se indican en la parte final del último de sus considerandos.

Notifíquese personalmente; publíquese, anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Víctorino Rojas Rivera junto con Norma Navarro Orozco, esta última autorizada para desempeñar, de manera provisional, dicho cargo, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil catorce, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, desde esa fecha y hasta en tanto el Pleno del propio Consejo adscriba Magistrado que integre este Tribunal Colegiado de Circuito, contra el voto emitido por el Magistrado Hugo Sahuer Hernández; habiendo sido relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Hugo Sahuer Hernández: En la sesión de trece de noviembre del año dos mil catorce, presenté el proyecto del juicio de amparo directo administrativo 932/2013, promovido por ******, contra la sentencia del 17 de octubre de 2013, pronunciada por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente ******, en el que impugnó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ******, de 31 de octubre de 2011, que le determinó un crédito fiscal por \$***** por I.S.R. y otros por el ejercicio fiscal de 2006, en el que externé mi criterio en contra de la mayoría, al estimar que no procede a favor de la quejosa la suplencia de la queja deficiente porque los actos reclamados no son de naturaleza netamente agraria, sino administrativa, dado que no pueden traer como consecuencia la afectación de los derechos agrarios de la comunidad y, por ende, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, que tiene como finalidad tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal, y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina; luego, si el acto reclamado no es de naturaleza netamente agraria, sino administrativa, porque se trata del cumplimiento de sus obligaciones fiscales como empresarios, evidentemente es de naturaleza administrativa y no agraria, aunque el promovente quejoso sea un núcleo de población comunal y, por ende, no operaría la suplencia de la queja, pues atendiendo a la naturaleza de tal acto administrativo, no se afectarían sus derechos agrarios, porque el carácter o la calidad del quejoso en el juicio de amparo, en su pretensión de derechos, no es un elemento determinante y suficiente para que se actualice la suplencia de la queja, pues se requiere que el acto o los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria, ya que, como mencioné, tiene como finalidad la de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal, y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios. Corrobora la anterior consideración lo dispuesto en el quinto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, en el sentido de que cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden su estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados, y acordarse las diligencias que se estimen necesarias "para precisar sus derechos agra-

rios", así como la "naturaleza" y "efectos de los actos reclamados."—En esos términos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó que, de la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo, particularmente de los artículos 212, 217, 218 y 227, abrogada, que interpretó, se colige que la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios, sólo opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal; esto es, cuando afecten sus derechos agrarios, y concluyó en la ejecutoria respectiva, que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis 2a./J. 23/2011 (10a.), publicada en la página 3198, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido siguiente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES.—De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, particularmente de sus artículos 212, 217, 218 y 227, se colige que la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria en que sean parte como quejosos o como tercero perjudicados las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios, sólo opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, cuando afecten sus derechos agrarios, ya que la *ratio legis* del indicado libro segundo es tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, también agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina, por lo que dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar su procedencia si los actos reclamados no afectan los derechos agrarios de los promoventes. Así, es insuficiente el hecho de que el juicio de amparo lo promueva un núcleo de población ejidal o comunal, o tenga el carácter de tercero perjudicado, para que opere la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, pues se requiere, indefectiblemente, que los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria y como tales afecten o puedan afectar sus derechos agrarios."—Por todo ello, emito mi voto particular por ese apartado de la ejecutoria de amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD

DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, CON MOTIVO DEL PROBABLE DAÑO EN SU PATRIMONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.

La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal de rango constitucional, que tiene como finalidad dar una mayor protección a aquellas categorías de quejosos que, por su situación o características, se encuentran en desventaja social para su defensa en el juicio y, por ello, requieren que sea corregida o subsanada cualquier insuficiencia en que incurran durante la secuela jurisdiccional. Así, entre las categorías referidas están los sujetos de derecho agrario, ya sea en lo general –ejidos o comunidades–, o bien, en lo particular –ejidatarios o comuneros–, pues desde su reconocimiento son considerados como uno de los sectores productivos más vulnerables en el Estado Mexicano, dadas las condiciones desventajosas en que surgieron y, por ello, es que se consideró la necesidad de establecer mecanismos legales para salvaguardar sus intereses, principalmente, de carácter patrimonial. Por tanto, cuando en el juicio de amparo una empresa social propiedad de una comunidad indígena pudiera verse afectada en su derecho fundamental a la propiedad, con motivo del probable daño en su patrimonio derivado de la resolución determinante de un crédito fiscal, opera en su beneficio la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción IV, en relación con el diverso 17, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, en concordancia con los preceptos 2o., apartado A, fracción VI y apartado B, segundo párrafo, fracción VII y 27, décimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.71 A (10a.)

Amparo directo 932/2013. 28 de mayo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE A FAVOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, CUANDO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.

La suplencia de la queja deficiente en materia penal, tiene como propósito fundamental evitar un desequilibrio procesal entre las partes, impidiendo que por diversas circunstancias existieran dificultades especiales para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico correspondiente ante el sistema de justicia. Luego, si lo que se pretende a través de dicha figura es la protección equitativa de los contendientes, esto es, prevenir que las personas se vean expuestas a la pérdida de sus derechos (de cualquier naturaleza), por desconocimiento de la técnica del derecho, o bien, porque no disponen de los medios económicos suficientes para un adecuado asesoramiento profesional, es evidente que dicho estado de indefensión no podría actualizarse cuando intervienen en un juicio de amparo personas morales oficiales, como la Auditoría Superior de la Federación, pues aun cuando acudiera al juicio constitucional sin el imperio que le es propio, o desde una perspectiva de coordinación y no de supra a subordinación, lo cierto es que aun en esos supuestos, ocurre por conducto de los servidores públicos o representantes que señalan las disposiciones legales aplicables, quienes a su vez, pertenecen o consultan a las direcciones generales jurídicas de las dependencias o departamentos relativos, y ello implica, conocer la naturaleza, atribuciones y prerrogativas del organismo para el que dichos servidores públicos laboran, por lo que será un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado; de ahí que la suplencia de la queja deficiente sea improcedente a su favor.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.106 P (10a.)

Queja 97/2015. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Adrián Meza Urquiza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 61/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 846.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. FUNCIONALIDAD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN SU OTORGAMIENTO. Conforme al artículo 63, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dictar medidas provisionales se requiere, dada su excepcionalidad, tanto de la extrema gravedad y la urgencia, como de que se trate de evitar daños irreparables a las personas, esto es, atender al principio precautorio. En consecuencia, al pronunciarse sobre el otorgamiento de la suspensión en el amparo, los órganos jurisdiccionales deben verificar que: el acto de afectación se encuentre en su grado más intenso y elevado; implique el riesgo o amenaza inminente e inmediata del peligro a un derecho, y exista una probabilidad razonable de que el daño irreparable se materialice, por lo que no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.26 K (10a.)

Queja 139/2015. Comercial e Industrial Cancal, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN CONTRATO CELEBRADO POR EL GOBIERNO DE UN ESTADO PARA ADQUIRIR VALORES DE TRÁNSITO, PLACAS, TARJETAS Y/O CALCOMANÍAS DE CIRCULACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR LOCAL. El contrato administrativo se caracteriza, entre otros, por los principios de legalidad y equilibrio financiero, los cuales brindan la certeza de que el gasto público se realizará adecuada, eficiente y honestamente. Por su parte, la licitación pública es la vía aceptable para que, por regla general, se lleven a cabo esas contrataciones, pues garantiza la transparencia, igualdad de oportunidades y legalidad en la utilización de los recursos del erario público, en razón del interés social; de ahí que las excepciones a ésta, legalmente permitidas a la autoridad bajo su responsabilidad, son las menos preferibles. En estas condiciones, todo acto sobre el que recaiga la sospecha de ir contra los principios aludidos, debe ser suspendido en el juicio constitucional, a fin de evitar que su consumación produzca un daño irreparable. Por tanto, procede conceder la suspensión en el amparo contra la adjudicación directa de un contrato celebrado por el gobierno de un Estado para adquirir valores de tránsito, placas, tarjetas y/o calcomanías de circulación del parque vehicular local. No obsta a lo anterior que mantener actua-

lizado en forma óptima el padrón vehicular y los fines recaudatorios asociados revistan, en cierta medida, un interés social, pues éste no puede anteponerse al de que todo acto de autoridad se apegue a derecho, sobre todo cuando está de por medio el patrimonio público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.27 K (10a.)

Queja 139/2015. Comercial e Industrial Cancal, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA." y 1a. XCVII/2007, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corpora-

ción, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.3o.8 CS (10a.)

Amparo en revisión 118/2015. Bersain Montejo Sánchez. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo en revisión 122/2015. Walner López Sánchez. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Juan Pablo Flores Montiel.

Nota: Las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.) y 1a. XCVII/2007 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo 1, diciembre de 2013, página 136, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo 1, abril de 2015, página 838.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

Si el acto reclamado consiste en la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, no es susceptible de ser suspendido si se parte de la base de que dicho acto, en caso de continuar con el procedimiento e incluso dictarse la sentencia definitiva respectiva, no puede dejar irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo. No es óbice a lo anterior la jurisprudencia P./J. 83/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 6, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR LA SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.", porque contiene lineamientos derivados de la Ley de Amparo anterior, concretamente los relativos a la calificación en cuanto al grado del daño que pudiera generar el acto reclamado, esto es, que sea irreparable, si se llegare a dictar la sentencia respectiva, lo cual se ha transformado, pues ahora en el mismo supuesto de la personalidad a que se refiere la jurisprudencia referida, se advierte que el daño ya no pudiera ser irreparable, si se parte de la base de que a pesar de que continúe el procedimiento, no se causarán daños irreparables de acuerdo con la diversa jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", la cual tiene relación con el mismo tema de la primera, pues establece la calificación de ese grado de afectabilidad desde la perspectiva de la Ley de Amparo vigente, es decir, prescinde del concepto de afectación en grado predominante o superior y circunscribe el daño de imposible reparación a la afectación de derechos sustantivos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.12 K (10a.)

Queja 229/2015. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 27 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Martín López Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU RESOLUCIÓN NO REQUIERE PREVENCIÓN PARA EL ACREDITAMIENTO DEL INTERÉS SUSPENSIONAL.

En términos del artículo 139 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional es un acto potestativo unilateral del Juez de Distrito, ya que para decretarla, la decide sin dar audiencia a las autoridades responsables, ni a los terceros interesados. La posibilidad legal de conceder dicha suspensión, se traduce en una medida preventiva tomada por el legislador para salvaguardar los intereses del quejoso mientras se resuelve la suspensión definitiva del acto reclamado, la cual debe definirse en un lapso no mayor a cinco días; de ahí que con base en lo anterior no resulta práctico que para decretar la suspensión provisional el Juez de Distrito pueda prevenir al quejoso la aclaración de su demanda a fin de aportar constancias para acreditar su interés suspensional, pues de ser ésta la razón por la cual el Juez negó la suspensión, eso lo puede subsanar el quejoso en la audiencia incidental, en tanto el término que se llevaría el prevenir, cumplir y decidir, es mayor al que corresponde para resolver la medida cautelar definitiva.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.31 K (10a.)**

Queja 201/2015. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL QUE OBTUVO LAUDO FAVORABLE, Y NO OBSTANTE ELLO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN SEGUIDA EN CONTRA DE SU CODEMANDADO, SE EMITEN O EJECUTAN ACTOS TENDENTES A VIOLENTAR SU ESFERA JURÍDICA, MOTIVO POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO.

Si en un juicio laboral seguido en contra de dos o más demandados, uno de ellos resulta absuelto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, al considerar la autoridad que no quedó demostrada la existencia de la relación laboral entre el actor y aquél, y tal determinación quedó firme; en la fase de ejecución del laudo, tiene el carácter de tercero extraño a juicio pues, precisamente en el laudo, que constituye la verdad legal, se determinó que no existía el vínculo laboral aducido por el actor; de ahí que si en la etapa de ejecución se emiten actos susceptibles de violentar sus derechos fundamentales, previamente a promover el juicio de amparo, no tiene obligación de agotar los recursos ordinarios contra esos actos, pues en esa hipótesis dejó de ser parte en el juicio y, con ello, al ubicarse en el supuesto de excepción al principio de definitividad establecido en el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo, como tercero extraño a juicio puede acudir al amparo indirecto, sin agotar previamente el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.3o.1 L (10a.)**

Queja 120/2015. Salinas y Rocha, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretario: Ernesto García Rubio.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, clasifica a los trabajadores como de confianza, de base y supernumerarios; precisa que los de confianza gozarán, cuando menos, de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social; sin embargo, no reconoce expresamente un derecho para rescindir la relación laboral por causas imputables al patrón, similar al previsto en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo. Por tal razón es inaplicable supletoriamente la regla contenida en ese precepto, pues si bien es cierto que el artículo 5 de la ley burocrática local permite acudir supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, también lo es que dispone, en primer lugar de prelación, la supletoriedad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y como en ésta se advierte que la intención del legislador fue establecer una diferencia entre el trabajo ordinario y el trabajo burocrático, por las características propias del servicio prestado, la relación que existe en uno y otro, así como la posición de los sujetos que intervienen en tal relación laboral, entonces no puede darse al trabajador burocrático el mismo tratamiento que al trabajador ordinario. De ahí que no puede introducirse supletoriamente un derecho no previsto, puesto que la supletoriedad no tiene por objeto implantar en la ley instituciones ajenas o, inclusive, incompatibles con su estructura fundamental, sino únicamente regular los aspectos que ya están comprendidos en ella, pero carecen o están deficientemente reglamentados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.30 L (10a.)

Amparo directo 392/2014. Erika Shazell Rendón Soto y otra. 29 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "LUZ Y FUERZA DEL CENTRO". LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN AQUELLOS JUICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE RESOLUCIÓN POR HABERSE DECLARADO SU ACUMULACIÓN, CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA

PRONTA Y EXPEDITA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De conformidad con los artículos 766, 767 y 769 de la Ley Federal del Trabajo, la acumulación tiene por objeto que los juicios que sean promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, o cuando se trate de idénticas partes o sean instados contra el mismo demandado, se resuelvan en una sola resolución para evitar fallos contradictorios, esto es, se trata de una figura procesal que garantiza el derecho a la seguridad jurídica. Sin embargo, tratándose de juicios laborales promovidos por trabajadores del extinto organismo descentralizado denominado "Luz y Fuerza del Centro", la declaración de acumulación en el sentido de que los juicios más recientes se acumularán al más antiguo, genera que se junten juicios laborales que no han terminado su trámite, y que los que ya lo concluyeron o estén cerca de concluirlo, tengan que esperar a que todos culminen el procedimiento, para estar en posibilidad de dictar el laudo por todos los juicios acumulados, por lo que con ello se vulnera el derecho humano a una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, de una ponderación de ambos derechos, es decir, el procesal de las normas de acumulación y el constitucional de justicia pronta y expedita, que se vulnera por aquél, se considera que debe prevalecer este último, pues la acumulación de estos juicios constituye un obstáculo procesal para que se dicte el laudo respectivo. Por tanto, en aquellos juicios promovidos por trabajadores del citado organismo que se encuentren acumulados y en estado de resolución, procede ordenar su desvinculación, a efecto de que la autoridad jurisdiccional dicte el laudo correspondiente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.138 L (10a.)

Amparo en revisión 38/2015. Enrique Arreguín Aguilar. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Eduardo Liceaga Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE COMPETENCIA. ALCANCES DE SU JURISDICCIÓN AL RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. Al tenor de la jurisprudencia P./J. 83/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA.

SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", al resolver un conflicto de competencia se debe atender exclusivamente a la naturaleza de la acción y resolver con base en un cuidadoso estudio de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales que, en su caso, se invoquen en la demanda; empero, debe prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial, por ser una cuestión que atañe al fondo del asunto que corresponde resolver exclusivamente al órgano jurisdiccional. Bajo esa premisa, el superior de instancia, cuando actúa en su calidad de tribunal de competencia, únicamente está facultado para decidir sobre ésta, sin reasumir la jurisdicción ordinaria y, por tanto, no puede resolver otras cuestiones que, aun cuando fueren de análisis oficioso, la ley no le faculta para emprender su estudio; de manera que, al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria en materia mercantil no debe pronunciarse acerca de la procedencia de la vía o de la naturaleza de la acción, sino que, por el contrario, la vía elegida constituye un elemento que debe tomar en cuenta para decidir si el juzgador es o no legalmente competente para conocer de la controversia judicial sometida a su potestad, pero sin prejuzgar sobre su procedencia pues, de lo contrario, incurriría en incongruencia al pronunciarse sobre aspectos ajenos a la cuestión sobre la cual debe resolver, cuyo examen corresponde en exclusiva al Juez competente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.18 C (10a.)

Amparo directo 677/2013. Fresenius Medical Care de México, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA "EFECTIVAMENTE PAGADO" PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO.

El impuesto al valor agregado es una contribución indirecta que grava: a) la enajenación de bienes; b) la prestación de servicios independientes; c) el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes; o, d) la importación de bienes o servicios, y debido a su mecánica especial, el contribuyente directo o jurídico no resiente la carga fiscal, sino que la repercute a un tercero. Así, el artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé un sistema especial de retención y entero del tributo, conforme al cual, en determinados casos, la obligación correspondiente no es a cargo del enajenante del bien o del prestador del servicio, sino del propio contribuyente que lo adquiere o recibe. Por otra parte, de los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de ese ordenamiento se sigue que la expresión "efectivamente pagado", aplicable al impuesto referido como requisito para la procedencia de su acreditamiento o devolución se actualiza: a) en el momento en que el bien o el servicio correspondiente se paga en efectivo –sea en numerario o en electrónico–; b) en la fecha de cobro del cheque o cuando el contribuyente transmite ese título de crédito a un tercero; y, c) cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria. En consecuencia, el momento en que el impuesto se estima "efectivamente pagado" depende del tipo de contribuyente, es decir, si el adquirente del bien o servicio es uno de los sujetos enumerados en las diversas fracciones del artículo 1o.-A aludido, entonces está obligado a retener el impuesto que se le trasladó por el hecho imponible, así como a declararlo y enterarlo ante la autoridad hacendaria, de modo que, en dicho supuesto, será hasta que se declare y entere el tributo, cuando podrá calificarse como "efectivamente pagado", para los efectos del acreditamiento o devolución respectiva. Por el contrario, si la persona a la que se repercutió el impuesto al valor agregado no es un contribuyente de los establecidos en el último de los numerales mencionados, el tributo

causado debe ser declarado y pagado por el enajenante o por el prestador del servicio, porque el adquirente del bien o del servicio debe cubrir el monto del impuesto en el mismo evento en que ocurre su traslado, con lo cual es posible considerar que desde ese momento se encuentra "efectivamente pagado" el impuesto y, por tanto, su acreditamiento no está supeditado a que el enajenante del bien o el prestador del servicio haya declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto que debe pagar el consumidor final.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.71 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 41/2015. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2015. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 60/2015. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad

humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, entendiéndose por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes. Por su parte, el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que violencia institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. En ese sentido, cuando se reclaman actos u omisiones en los procesos jurisdiccionales del orden familiar, que se estima configuran violencia institucional contra las mujeres, es necesario que se advierta en la ejecución de aquéllos, la intención de las autoridades de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona en su calidad de mujer; o el ánimo de impedirle el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, o bien, aun cuando no tengan como finalidad trastocar esos derechos, que éstos generan, per se, ese resultado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.3 C (10a.)

Amparo en revisión 223/2015. Mónica Quintos Mora. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Florida López Hernández. Secretaria: Karla Luz Eduwiges Luna Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES
Y OTROS

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 2. MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO DE ADMINISTRACIÓN DE ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DELEGA EN LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA FACULTAD PARA DIRIGIR LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4o., fracciones V, X y XXIV del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su presidente; así como dictar las medidas necesarias para el buen servicio y expedir los acuerdos que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. Que una de las preocupaciones y objetivos fundamentales que busca atender la Suprema Corte de Justicia de la Nación es lo relativo a la

protección de los derechos humanos en general y, en particular, a la institucionalización de la perspectiva de equidad de género tanto hacia su interior como a nivel jurisdiccional.

TERCERO. Que el 4 de mayo de 2010, reunidas las tres máximas instancias en materia de género de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de potenciar el compromiso asumido para lograr la igualdad de género y la no discriminación protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acordó la creación del Comité Interinstitucional de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, el que aprobaría el acuerdo de su creación, así como sus reglas de operación.

CUARTO. Que mediante Acuerdo 1/2010 relativo a la creación del propio Comité, se determinó su creación con carácter permanente, teniendo como objeto coordinar los esfuerzos para unificar los criterios de planeación de la estrategia para institucionalizar la perspectiva de género en el Poder Judicial de la Federación, así como para dar seguimiento y evaluar las acciones y los proyectos que en esta materia realizara cada una de las tres instancias del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se estableció que fuera presidido por un Ministro o Ministra.

QUINTO. Que con la emisión del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, orientado a instrumentar un nuevo modelo organizacional, se atribuyó, en lo general, a la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos la promoción y evaluación de políticas en materia de igualdad de género, y en lo particular, a la Subdirección General de Igualdad de Género, la institucionalización de la perspectiva de género en las labores jurisdiccionales y de manera previa, al expedirse las Reglas de Operación del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género, se estableció que la persona responsable de esta última actividad, estaría a cargo de la Secretaría Técnica del propio Comité.

SEXTO. Que dada la trascendencia de este tema y ante la naturaleza dual de las funciones de la Subdirección General de Igualdad de Género, al actuar también como Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional, resulta conveniente que la dirección y coordinación de la planeación, programación, autorización y revisión de sus proyectos y actividades, en materia de equidad de género, corresponda dirigirlas a la titularidad de la Presidencia del Comité Interinstitucional, con independencia de su adscripción orgánica.

SÉPTIMO. Que para favorecer el fortalecimiento de la perspectiva de género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de las relacio-

nadas con el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Federal Electoral en el seno del Comité y facilitar la toma de decisiones y acciones coordinadas que robustezcan la política judicial de igualdad de género, que propicie una renovación y profundización eficaz de las medidas a favor de la no discriminación de las mujeres y su incorporación, en condiciones de igualdad plena en todos los ámbitos del quehacer jurisdiccional y de la impartición de justicia, se emite el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se delega en favor de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en su carácter de Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, la facultad exclusiva de dirigir, en todo, la planeación, programación y presupuestación de la institución de perspectiva de género en este Alto Tribunal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las facultades que por este acuerdo se delegan, deberán orientarse al fortalecimiento de la perspectiva de género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a favorecer una óptima coordinación con el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que propicie la adopción de acciones en materia de igualdad de género, de conformidad con los objetivos del Comité Interinstitucional de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO. Para el ejercicio de las facultades delegadas en materia de planeación, programación y presupuestación deberán observarse las disposiciones legales y administrativas vigentes aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. La delegación de facultades a que se refiere este acuerdo, no limita el ejercicio directo de éstas por parte de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último párrafo del artículo 100 constitucional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo de administración entrará en vigor el día de su expedición.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente acuerdo de administración, las atribuciones que la Subdirección General de Igualdad de Género tiene conferidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los recursos humanos,

presupuestales y materiales de la Subdirección General de Igualdad de Género, quedan sujetos, en términos operativos y funcionales, a las directrices que emita la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en su carácter de Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, sin dependencia orgánica alguna, lo que deberá llevarse a cabo, en lo conducente, a través de la Oficialía Mayor.

TERCERO. La titular de la Subdirección General de Igualdad de Género, continuará fungiendo como Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, en términos de la regla Quinta de las Reglas de Operación del propio Comité.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo de administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. CÚMPLASE

Así lo acordó y firma el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día once de enero de dos mil dieciséis, ante el Secretario Jurídico de la Presidencia que certifica.

**EL LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA,
SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN
MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

CERTIFICA:

Que esta copia del "**ACUERDO DE ADMINISTRACIÓN DE ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DELEGA EN LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA FACULTAD PARA DIRIGIR LA PLANEACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN ESTE ALTO TRIBUNAL**", constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Secretaría Jurídica y se certifica **para el trámite correspondiente**.—México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil dieciséis.

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REFORMA EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2013 DEL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL TRECE, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERNA DE SIMPLIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO PROGRAMÁTICO PRESUPUESTAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por el párrafo décimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4o., fracciones II y X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, y dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como los Acuerdos Generales que en materia de administración requiera.

SEGUNDO. Que el cuatro de enero de dos mil trece, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a bien emitir el Acuerdo General de Administración I/2013, por el que se creó la Comisión Interna de Simplificación y Seguimiento Programático Presupuestal de este Alto Tribunal (CISSEPP).

TERCERO. Que el artículo 4o. del mencionado Acuerdo General estableció la integración de la CISSEPP, determinando la categoría de Vocales Ejecutivos para los titulares de órganos que participan en ella y de Vocales para los titulares de áreas.

CUARTO. Que el quince de enero de dos mil quince, se emitió el Acuerdo General de Administración 1/2015, del Presidente de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración.

QUINTO. Que el artículo tercero del referido Acuerdo 1/2015 creó, entre otras, la Secretaría Jurídica de la Presidencia y a la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

SEXTO. Que el seis de mayo de dos mil quince, el Ministro Presidente expidió el Acuerdo General de Administración 03/2015, por el que se redefinió la estructura orgánica y funcional de la administración de este Alto Tribunal y en sus artículos tercero y cuarto creó la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y modificó la denominación de la Secretaría de la Presidencia a Secretaría General de la Presidencia, respectivamente.

SÉPTIMO. Que el artículo 13 del mencionado Acuerdo General 1/2013 determina que la CISSEPP sesionará de manera ordinaria una vez al mes.

OCTAVO. Que la dinámica administrativa de los proyectos y acciones que se revisan y la determinación de estrategias y el establecimiento de mecanismos al seno de la CISSEPP, aunada a la experiencia adquirida en el lapso de su vida, han permitido determinar que se podría lograr mayor eficiencia espaciando la periodicidad establecida originalmente para la celebración de sus reuniones ordinarias, a una periodicidad trimestral, en el entendido de que, de requerirse la celebración de alguna sesión en tiempo más corto, se cuenta con la posibilidad normativa de convocar a una reunión extraordinaria.

NOVENO. Que ante la necesidad de incorporar nuevos órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualizar la nomenclatura del nuevo Reglamento Orgánico en Materia de Administración, así como a la exigencia de hacer más eficiente su desarrollo y modificar la periodicidad establecida en las sesiones ordinarias de la CISSEPP, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

Artículo Único. Se modifican la fracción VI del artículo 2o.; el inciso b) de la fracción II; el inciso n) de la fracción IV, ambos del artículo 4o. y el artículo 13; se adicionan un inciso c) a la fracción II, y los incisos ñ) y o) a la fracción IV del artículo 4o., y se deroga el inciso h) de la fracción IV del artículo 4o., todos del Acuerdo General 1/2013, del cuatro de enero de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la

Comisión Interna de Simplificación y Seguimiento Programático Presupuestal de este Alto Tribunal, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. al V. ...

VI. Reglamento: Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII a VIII. ...

Artículo 4o. Son miembros de la CISSEPP:

I. ...

II. Vocales Ejecutivos:

a) ...

b) El Secretario General de la Presidencia.

c) El Secretario Jurídico de la Presidencia.

III. ...

IV. Vocales:

a) a g) ...

h) Derogado

i) a m) ...

n) El Director General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

ñ) El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

o) El Titular de la Unidad de Relaciones Institucionales.

Artículo 13. La CISSEPP sesionará de manera ordinaria una vez cada tres meses y de manera extraordinaria, en cualquier momento, a solicitud de su Presidente o Vocales Ejecutivos, para la atención de asuntos especiales o urgentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese para su difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General hayan entrado en vigor, intégrense al Acuerdo General de Administración I/2013, a fin de que el contenido de este último se encuentre debidamente actualizado, en el portal de este Alto Tribunal, así como en todo tipo de publicaciones.

Así lo acordó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario Jurídico de la Presidencia, que certifica.

EL LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CERTIFICA:

QUE ESTA COPIA DEL "**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REFORMA EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2013 DEL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL TRECE, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERNA DE SIMPLIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO PROGRAMÁTICO PRESUPUESTAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL**", constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Secretaría Jurídica y se certifica para el trámite corres-

pondiente.—México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 26 DE ENERO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales de Administración I/2013 del cuatro de enero de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Comisión Interna de Simplificación y Seguimiento Programático Presupuestal de este Alto Tribunal; 01/2015 del quince de enero de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración; y, 03/2015 de seis de mayo de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se redefine la estructura orgánica y funcional de su administración citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2353; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2115; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2425, respectivamente.

OFICIO QUE CONTIENE LA PROPUESTA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE CINCO TERNAS DE CANDIDATOS PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**SENADOR
ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE
SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto sexto del Acuerdo General 20/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de noviembre de dos mil quince, y a fin de que esa Honorable Cámara de Senadores esté en aptitud de realizar las designaciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envío a usted las cinco ternas de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte propone para la designación de Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SALA REGIONAL EN GUADALAJARA, JALISCO
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA
MORENO TRUJILLO RODRIGO
VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO

**SALA REGIONAL EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO
SÁNCHEZ CORDERO GROSSMAN JORGE EMILIO
VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA

**SALA REGIONAL EN XALAPA, VERACRUZ
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS
FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE

**SALA REGIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

GARCÍA HUANTE BERENICE
ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA
SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE

**SALA REGIONAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO
PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

Cabe agregar que las referidas ternas se presentan en estricto orden alfabético, atendiendo al primer apellido de sus integrantes.

Asimismo, acompaño el expediente que contiene la documentación presentada por cada uno de los candidatos.

Le envío un cordial saludo, y le expreso las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 14 de enero de 2016

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que esta copia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que contiene la propuesta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de cinco ternas de candidatos para ocupar el cargo de Magistrado de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitido el día de hoy a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el cual se certifica para las publicaciones ordenadas en el punto sexto del ACUERDO NÚMERO 20/2015, DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR CINCO TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTOS A LA CÁMARA DE SENADORES PARA OCUPAR EL CARGO DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, AL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO y en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Pleno en su sesión pública solemne celebrada el día de hoy.—México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 20 DE ENERO DE 2016).

Subsección 3. COMITÉS

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO Y TRÁMITE DEL APOYO Y DE LA AYUDA DE ANTEOJOS EN ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO

Primero. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente.

Segundo. Que en términos del artículo 3o., fracción I, apartado A, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para la administración de la Suprema Corte en los comités y órganos de administración, como lo es el Comité de Gobierno y Administración.

Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o., fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Comité de Gobierno y Administración aprobar acuerdos generales en materia de administración.

Cuarto. Que este H. Cuerpo Colegiado tuvo a bien emitir el Acuerdo General de Administración III/2006, del diez de abril de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y la Ayuda para Lentes Graduados de los Trabajadores de este Alto Tribunal.

Quinto. Que el Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación establece anualmente los apoyos y prestaciones que se otorgarán a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los que se comprenden el apoyo y la ayuda de anteojos.

Sexto. Que por lo anterior, y con el propósito de mejorar y efficientar el procedimiento establecido para el apoyo y la ayuda de anteojos, ofreciendo a los servidores públicos la prestación en las mejores condiciones, y en total apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, ordenados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1o. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones de apoyo y de ayuda de anteojos a que tienen derecho los beneficiarios de esta prestación, los mecanismos y requisitos que se deben reunir para su comprobación, y los procedimientos para su reembolso.

2o. El contenido de estos Lineamientos es de aplicación general para las Unidades Responsables y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentren en los supuestos establecidos.

3o. En la aplicación de los presentes Lineamientos se deben observar los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal vigentes, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4o. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa la supervisión de la correcta aplicación de los presentes Lineamientos.

5o. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

I. Apoyo de Anteojos: Beneficio económico que se otorga al servidor público que lo necesita, para la adquisición de anteojos graduados, con la finalidad de coadyuvar al desempeño de sus funciones.

II. Ayuda de Anteojos: Beneficio económico que se otorga al servidor público para la adquisición de anteojos para sus beneficiarios que lo necesiten, con el fin de contribuir a la protección de la salud de éstos, así como a los pensionados del Poder Judicial de la Federación.

III. Beneficiarios: Personas que pueden recibir las prestaciones a las que se refieren los presentes Lineamientos:

- a. El servidor público.
- b. Los familiares.
- c. Los pensionados.

IV. CASOD: Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. Constancia médica: Documento en el que se haga constar, por una parte, el padecimiento visual del beneficiario y, por la otra, la prescripción que a dicho padecimiento corresponda, incluyendo la graduación de los lentes, emitido y suscrito por oftalmólogo legalmente facultado para ello.

VI. Documentación comprobatoria: Aquellos documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes a un pago.

VII. Documentación Justificativa: Las disposiciones y documentos legales que determinan la obligación de hacer un pago.

VIII. Familiares: Personas relacionadas con el servidor público que tienen derecho a recibir los beneficios de la prestación de ayuda de anteojos:

- a. Cónyuge.
- b. Concubina o concubinario.
- c. Pareja con la que tenga una relación basada en cualquier otro vínculo reconocido por la ley.

d. Hijos menores de edad.

e. Hijos mayores de edad hasta antes de cumplir los veintiséis años, siempre que sean solteros, se encuentren estudiando y dependan económicamente del servidor público titular del beneficio.

IX. Óptica: Persona moral legalmente constituida y registrada en el Padrón de Ópticas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ofrece los productos a que se refieren los presentes Lineamientos.

X. Padrón: El Padrón de Ópticas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XI. Pensionados: Servidores Públicos que prestaron sus servicios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se encuentran jubilados o pensionados en los términos de las normas respectivas.

XII. Presupuesto y Contabilidad: La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII. Recursos Humanos: La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIV. Recursos Materiales: La Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XV. Solicitante: Servidor Público o pensionado que tramita el apoyo o ayuda de anteojos, según corresponda.

XVI. Unidades Responsables: Los órganos y las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, a las que se encuentran adscritos los servidores públicos beneficiarios de las prestaciones a que se refieren los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO II DEL OTORGAMIENTO DEL APOYO Y DE LA AYUDA DE ANTEOJOS

6o. Podrán solicitar el apoyo y la ayuda de anteojos los servidores públicos después de haber laborado en el Poder Judicial de la Federación un año de manera ininterrumpida, de acuerdo con los cómputos que para el efecto de antigüedad laboral determinen las normas.

Los pensionados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán solicitar la ayuda de anteojos en términos de los presentes Lineamientos.

7o. Las prestaciones a que se refieren los presentes Lineamientos se otorgarán a los beneficiarios por una sola vez durante el ejercicio fiscal que corresponda y deberá solicitarse a partir del día dos de enero y hasta el día treinta y uno de octubre del año respectivo.

8o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación aportará por concepto de apoyo y de ayuda de anteojos, en cada caso, la cantidad que haya sido autorizada por el Comité de Gobierno y Administración.

9o. Los anteojos sobre los que se proporcionará la prestación podrán ser:

I. Un par de lentes, sencillos u oftálmicos, que incluyan el armazón y las micas o cristales graduados, o

II. Un par de gafas graduadas.

III. Un par de lentes de contacto graduados no desechables, o

IV. Doce pares de lentes de contacto graduados desechables.

10. Se excluyen expresamente de los beneficios a que se refieren los presentes Lineamientos:

I. Cualquier tipo de lente intraocular, cosmético, polarizado no graduado o de sol;

II. Los servicios o accesorios relacionados, tales como pólizas de seguro contra robo, servicios urgentes, cordones, estuches, paños, kits de limpieza, que no formen parte del antejo, así como todos aquellos que no tengan incidencia en el mejoramiento de su salud visual.

11. El beneficiario será responsable del ejercicio adecuado de la prestación, y sólo en caso de ser necesario, estará sujeto al deslinde de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda.

12. El beneficiario acudirá con el médico oftalmólogo de su elección quien expedirá la constancia médica respectiva.

13. El beneficiario acudirá a la Óptica elegida, exclusivamente dentro de las que se encuentran registradas en el Padrón, y seleccionará los anteojos de su preferencia.

14. En los casos en los que los anteojos tengan un costo superior al de la aportación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cubre por los beneficios a que se refieren estos Lineamientos, la diferencia será cubierta por el beneficiario.

15. En la fecha indicada por la Óptica, el beneficiario recogerá sus anteojos y recibirá el comprobante de pago o factura y deberá revisar, bajo su responsabilidad, de que el comprobante reúna los requisitos establecidos en el artículo 18 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III DE LA COMPROBACIÓN Y REEMBOLSO

16. Los solicitantes, realizarán sus trámites de reembolso ante Recursos Humanos, quien será responsable de verificar que la documentación requerida para este fin cumpla con todos los requisitos previstos en los presentes Lineamientos.

17. Los solicitantes presentarán sus solicitudes de reembolso en los formatos correspondientes anexando a los mismos lo siguiente:

I. En el caso de servidores públicos:

- a. Copia del último recibo de pago de la quincena;
- b. Original y copia de la Constancia médica a nombre del paciente beneficiario, expedida por médico oftalmólogo legalmente facultado para ello;
- c. Original y copia de la factura por cada par de lentes graduados de la Óptica en la que se adquirieron los anteojos, misma que deberá corresponder al Padrón.

II. En el caso de la ayuda de anteojos para familiares, según corresponda:

- a. Copia certificada del acta de nacimiento;
- b. Copia certificada del acta de matrimonio;

c. Constancia de acreditación del concubinato;

d. Constancia que acredite la relación basada en cualquier otro vínculo reconocido por la ley;

e. Constancia de estudios expedida por institución legalmente facultada para ello, y declaración del servidor público solicitante, bajo protesta de decir verdad, de que su hijo mayor de edad que se encuentra estudiando, no está trabajando y depende económicamente de él.

III. En el caso de pensionados:

a. Copia simple del último talón de pago correspondiente a la pensión del ISSSTE;

b. Copia simple de su identificación oficial (INE);

c. Copia simple de la credencial de pensionado.

18. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá entregar:

I. Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y su representación impresa, por cada par de anteojos.

II. El solicitante deberá enviar, a la dirección de correo electrónico que determine Recursos Humanos, el archivo electrónico "XML" y las validaciones de su estructura y folio en la página del SAT.

III. El CFDI y su representación impresa deberán ser expedidos:

a. A nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de que el beneficiario sea servidor público o pensionado,

b. A nombre del servidor público, si el beneficiario es alguno de sus familiares,

c. El nombre del beneficiario que recibe los anteojos y la graduación de los mismos.

En los casos señalados en los incisos a) y b) el CFDI deberá contener el RFC y domicilio fiscal de la persona a cuyo nombre se expide.

19. Satisfecha la entrega de la documentación justificativa y comprobatoria a que se refiere este capítulo, Recursos Humanos tramitará el reembolso vía nómina de los anteojos hasta por el monto señalado en el artículo 8o. de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO IV DEL PADRÓN DE ÓPTICAS

20. Se establece el Padrón de Ópticas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se integrará con personas morales que realicen actividades vinculadas con la prestación de servicios ópticos, cuyo prestigio, antigüedad en el mercado y sana situación financiera y fiscal, respalden su actuación.

21. Se podrán incorporar al padrón tiendas departamentales y de auto-servicio, que sean personas morales, que tengan actividades vinculadas con la prestación de servicios ópticos, además de otro tipo de actividades, siempre que los elementos de valoración que se tomen en cuenta para su inclusión en la relación que se someterá a consideración del CASOD se refieran exclusivamente a los servicios ópticos.

22. Recursos Materiales, con base en un estudio de mercado, integrará una lista de Ópticas que por su antigüedad, posición en el mercado, prestigio y cobertura geográfica, puedan brindar al servidor público las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad, y hará una preselección de aquellas que entreguen lo siguiente:

I. Copia certificada del acta constitutiva de la Óptica y, en su caso, de las modificaciones que haya sufrido, debidamente inscritas y selladas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

II. Copia certificada del poder notarial del representante de la Óptica.

III. Copia simple de la identificación oficial vigente del representante de la Óptica.

IV. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de la Óptica.

V. Copia simple de la declaración anual del impuesto sobre la renta de la Óptica del año inmediato anterior.

VI. Copia simple de los estados financieros al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

VII. Copia simple de la última declaración parcial del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado.

VIII. Copia simple del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

IX. Currículum de la Óptica.

X. Declaración firmada bajo protesta de decir verdad del representante de la Óptica en la que manifieste:

a. Que es su voluntad de integrarse al Padrón.

b. Que la documentación entregada es vigente y que no ha sido modificada o revocada.

c. Que no se encuentra imposibilitada o inhabilitada para contratar por resolución de alguna autoridad judicial o administrativa legalmente facultada para ellos, sea de la administración federal o local.

d. Que no existe conflicto de intereses entre él o la Óptica y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Recursos Materiales certificará la presentación de los requisitos señalados en el artículo anterior y aplicará el mecanismo de Puntos y Porcentajes correspondiente, y lo someterá a la aprobación del CASOD.

24. El CASOD, con base en el listado presentado por Recursos Materiales aplicará los criterios de evaluación del mecanismo de Puntos y Porcentajes y determinará las Ópticas que se integrarán al Padrón.

25. En el caso de las Ópticas con cobertura regional que brinden servicios ópticos en localidades en las que se ubica una Casa de la Cultura Jurídica, la aplicación del mecanismo de Puntos y Porcentajes deberá atender a la situación específica del entorno que impere en la localidad.

26. Recursos Materiales notificará a las Ópticas seleccionadas su integración al Padrón y elaborará los convenios correspondientes.

27. Recursos Materiales, al inicio de cada año, verificará que las condiciones de registro de las Ópticas no hayan sufrido modificaciones y, de ser el

caso, les solicitará las aclaraciones pertinentes, informando, en todo caso, al CASOD para que éste determine su ratificación.

28. Recursos Humanos difundirá entre los servidores públicos interesados en hacer uso de las prestaciones a que se refieren los presentes Lineamientos, el Padrón y, de las Ópticas en él inscritas, las direcciones de sus sucursales, números telefónicos, horarios de atención, descuentos y promociones para los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las consideraciones adicionales que estime pertinentes.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su autorización.

Segundo. Exclusivamente para el ejercicio fiscal 2016, la fecha para ingresar las solicitudes de apoyo y de ayuda de anteojos a que se refiere el artículo 7o. de los presentes Lineamientos dará inicio el lunes 1 de febrero.

Tercero. Se derogan del Acuerdo General de Administración III/2006, del diez de abril de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y la Ayuda para Lentes Graduados de los Trabajadores de este Alto Tribunal, las disposiciones relativas a la ayuda de lentes graduados.

Cuarto. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a los presentes Lineamientos.

Quinto. Se deroga, de los manuales de organización y de procedimientos vigentes, todo lo relacionado con la prestación de apoyo y de ayuda de anteojos. En tanto se expiden los nuevos manuales de organización y de procedimientos, se deberá atender a lo prescrito por los presentes Lineamientos.

Sexto. La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con la participación que corresponda a la Secretaría Jurídica de la Presidencia, deberá, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, procurar la alineación de las atribuciones concedidas en éstos con las disposiciones del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Séptimo. La Dirección General de Recursos Materiales deberá, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de los presentes

Lineamientos, integrar la lista de Ópticas que someterá a consideración del CASOD.

Octavo. La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa deberá, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, actualizar los manuales administrativos necesarios para la correcta operación del contenido de los presentes Lineamientos.

Noveno. Las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán prever lo necesario para que, en lo procedente, lo regulado por los presentes Lineamientos se incorpore en el Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación de cada ejercicio fiscal.

Décimo. Las solicitudes de reembolso de apoyo y de ayuda de anteojos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se atenderán hasta su finalización conforme a los lineamientos vigentes a la fecha de su recepción en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Undécimo. Publíquense estos Lineamientos en el *Semanario Judicial* y su *Gaceta*, y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

MINISTRO PRESIDENTE

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

MINISTRO

**JOSÉ FERNANDO FRANCO
GONZÁLEZ SALAS**

MINISTRO

**JORGE MARIO
PARDO REBOLLEDO**

**EL LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA,
SECRETARIO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN
XIII, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

CERTIFICA:

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO Y TRÁMITE DEL APOYO Y DE LA AYUDA DE ANTEOJOS EN ESTE ALTO TRIBUNAL**" consta de diez fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Secretaría Jurídica y se certifica **para el trámite correspondiente**. México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General de Administración III/2006, del diez de abril de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y la Ayuda para Lentes Graduados de los Trabajadores de este Alto Tribunal citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 1261.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS GASTOS A RESERVA DE COMPROBAR EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 3o., fracción I, apartado A, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para la

Administración de la Suprema Corte en los comités y órganos de administración, entre los que se encuentra el Comité de Gobierno y Administración.

TERCERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o., fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Comité de Gobierno y Administración aprobar acuerdos generales en materia de administración.

CUARTO. Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que los recursos económicos de que disponga la Federación se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

QUINTO. Que el Acuerdo General de Administración I/2012 del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su capítulo Quinto regula lo relacionado con los gastos a reserva de comprobar, que son recursos líquidos destinados para cubrir gastos que facilitan la operación administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Que el artículo 5o. del mencionado Acuerdo General establece que corresponde al Comité de Gobierno emitir la normativa específica para regular las disposiciones de este instrumento normativo.

SÉPTIMO. Que conforme a lo anterior, se hace necesario establecer los lineamientos que regulen las acciones tendentes al otorgamiento, operación y control de los gastos a reserva de comprobar requeridos por las Unidades Responsables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVO. Que el Comité de Gobierno y Administración, en su sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil quince, aprobó los presentes lineamientos y autorizó su expedición por conducto del Oficial Mayor.

Por lo expuesto y fundado, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS

Capítulo I Disposiciones generales.

1o. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el otorgamiento, operación y control de los gastos a reserva de comprobar, requeridos por las

Unidades Responsables de la Suprema Corte para hacer frente a compromisos que se generen en el desempeño de sus funciones.

2o. Los Titulares de las Unidades Responsables podrán solicitar gastos a reserva de comprobar, siempre que dichos gastos por sus características no sean susceptibles de realizarse como un procedimiento convencional de adquisición o contratación de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, en los siguientes casos:

I. Gastos urgentes o imprevistos que por su monto o características no permitan cubrirse con el fondo revolvente.

II. La adquisición de bienes o la contratación de servicios que requieran que el pago se realice al proveedor, prestador o contratista, contra la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.

III. La transportación, hospedaje y gastos de viaje para disertantes.

IV. En la atención de casos de emergencia médica complementaria.

3o. En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 2o. de los presentes lineamientos, la Secretaría de Seguimiento de Prestaciones Complementarias, podrá solicitar a Presupuesto y Contabilidad, como apoyo para casos de emergencia médica, el gasto a reserva de comprobar, y lo reembolsará en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con recursos del fideicomiso correspondiente, siempre que se cuente con la autorización del Oficial Mayor.

En los supuestos en los que el gasto deba corresponder a la Suprema Corte, la comprobación se sujetará a lo establecido en los presentes lineamientos.

Capítulo II

De su solicitud, otorgamiento y comprobación

4o. Las Unidades Responsables que requieran gastos a reserva de comprobar los solicitarán, bajo su más estricta responsabilidad, a Presupuesto y Contabilidad en los formatos al efecto establecidos, los que deberán ser firmados por el Titular.

No se podrán aplicar los gastos a reserva de comprobar a destino diferente al solicitado.

5o. La solicitud del gasto a reserva de comprobar deberá efectuarse, al menos con cuatro días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera

el recurso. Será responsabilidad del Titular la verificación de la suficiencia presupuestal en las partidas que afectarán en la comprobación del recurso que se solicite.

6o. La solicitud deberá indicar el concepto y destino del gasto a reserva de comprobar y deberá contener la forma de ministración de los recursos, así como los datos necesarios para la gestión de dicho trámite, incluyendo, en su caso, el nombre del beneficiario, número de cuenta, institución bancaria, entre otros datos.

7o. En todos los casos, los Titulares que soliciten gastos a reserva de comprobar serán responsables de la solicitud, ejercicio y comprobación en tiempo y forma. Podrán realizar su ejercicio y comprobación por conducto del servidor público adscrito a su área, específicamente designado al efecto. En estos casos, ambos servidores públicos serán corresponsables solidariamente del ejercicio y comprobación del gasto.

8o. No se otorgarán recursos como gasto a reserva de comprobar para la adquisición de bienes no presupuestados de carácter restringido ni de activos fijos, salvo en los casos en que la adquisición la realice la Unidad Responsable Integradora competente, contando con las autorizaciones administrativas correspondientes en términos de lo dispuesto por la normativa vigente en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública, y previa justificación de la necesidad de realizar dicha adquisición.

En ningún caso se otorgarán recursos como gasto a reserva de comprobar para aspectos de carácter personal.

9o. La autorización de los gastos a reserva de comprobar se sujetará a los siguientes montos:

a) La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad los autorizará hasta por un monto de 20,000 UDIS.

b) La Oficialía Mayor los autorizará cuando su monto rebase las 20,000 UDIS.

10. El plazo para la comprobación del gasto a reserva de comprobar será de diez días hábiles a partir de la ministración de los recursos. En el caso de la adquisición de bienes inmuebles, el plazo para la entrega de los documentos comprobatorios será de hasta seis meses, debiendo incorporar copia certificada del primer documento notarial de la compraventa.

11. Las Unidades Responsables podrán solicitar a Presupuesto y Contabilidad una prórroga por otro periodo de hasta diez días hábiles, para la comprobación del gasto a reserva de comprobar, misma que deberá estar plenamente justificada y quedará sujeta a la aprobación por escrito de Presupuesto y Contabilidad.

12. Para solicitar gastos sujetos a comprobar destinados a la adquisición de bienes inmuebles, la adquisición deberá estar prevista en el Programa Anual de Necesidades y en el presupuesto autorizado de la Unidad Responsable Solicitante, contar con disponibilidad presupuestal y con la autorización específica del Comité de Gobierno y Administración.

13. No se otorgarán gastos a reserva de comprobar adicionales a aquellas Unidades Responsables que tengan aún gastos sin comprobar fuera de los plazos a que se refieren los numerales 10 y 11 precedentes. En casos excepcionales la Oficialía Mayor podrá autorizarlos, siempre y cuando la Unidad Responsable justifique ante ella las causas por las cuales no han sido comprobados los gastos anteriores, informando esta última oportunamente al Ministro Presidente.

14. La comprobación de los gastos a reserva de comprobar deberá realizarse a través del formato específicamente determinado para ello, que deberá incluir los documentos justificativos y comprobatorios correspondientes.

Cuando así lo determine la norma vigente, la comprobación deberá acompañarse, además de con los documentos justificativos, con los documentos administrativos que correspondan, entre otros, el alta en el almacén, hoja de entrada de servicio, contrato simplificado y copia del formato de solicitud de recursos.

15. El monto de los gastos a reserva de comprobar no utilizados, deberá ser depositado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a que se conozca el monto que efectivamente se erogará y por ende el remanente que no será utilizado.

16. En los supuestos en los que se reintegre la totalidad de los recursos del gasto a reserva de comprobar se deberá notificar a Presupuesto y Contabilidad por escrito, indicando el motivo por el cual no fueron utilizados.

17. Excepcionalmente, tratándose de gastos otorgados en un ejercicio fiscal y comprobados en el siguiente, los comprobantes fiscales deberán corresponder al ejercicio en el que se otorgó el recurso o, en su caso, contener la

leyenda de que el bien o servicio fue recibido en el ejercicio fiscal en que se otorgó dicho recurso.

De no observarse lo dispuesto en el párrafo anterior, se estará a lo que establece el artículo 99 del Acuerdo General de Administración I/2012, para cubrir gastos de un ejercicio fiscal con recursos de ejercicios posteriores.

18. Los Titulares de las Unidades Responsables y los servidores públicos autorizados por ellos para la asignación y ejercicio de recursos de los gastos a reserva de comprobar, serán responsables solidarios de su adecuada aplicación y comprobación, en términos de la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo señalado en presente Acuerdo General.

Tercero. Publíquese el presente en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en medios electrónicos, en términos de lo previsto en el artículo 70, la fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

MINISTRO PRESIDENTE

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

MINISTRO

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

MINISTRO

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**EL LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA,
SECRETARIO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN
XIII, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

CERTIFICA:

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS GASTOS A RESERVA DE COMPROBAR EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Secretaría Jurídica y se certifica **para el trámite correspondiente**. México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General de Administración 1/2012 del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432 y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2099, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN XXIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Los artículos 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 22, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio consejo establecen, como uno de los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad en un puesto de base, que el trabajador deberá contar con una antigüedad mayor a los 6 meses; mientras que el diverso artículo 170, fracción XXIV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales señala que sólo debe tenerse un mínimo de 6 meses.

Ante la posible existencia de un conflicto de normas al momento de la aplicación del derecho y con la finalidad de evitar controversias como la suscitada en el conflicto de trabajo 12/2015-J, se somete a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el proyecto de Acuerdo General que modifica el artículo 170, fracción XXIV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

Con fundamento en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el artículo 170, fracción XXIV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece, para quedar como sigue (se subrayará la porción normativa que se modifica):

"Artículo 170. El titular de la Dirección General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXIV. Elaborar las propuestas para el otorgamiento de base al personal de apoyo adscrito a las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad para la Implementación de la Reforma Penal, órganos auxiliares y direcciones generales, a solicitud del titular de la adscripción del servidor público del que se trate,

se tenga la plaza disponible en su plantilla autorizada, su desempeño haya resultado satisfactorio a juicio del propio titular, sin nota desfavorable en su expediente, y cuente con una antigüedad ininterrumpida de más de seis meses en el puesto; ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 170, fracción XXIV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 18 DE ENERO DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR
16/2009, QUE REGULA LAS SESIONES DE**

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA SU VIDEOGRABACIÓN Y DIFUSIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano relativo al acceso a la información pública;

SEGUNDO. En aras de dar vigencia plena al aludido derecho el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, que en el numeral 23 dispone que los sujetos obligados, entre ellos el Consejo de la Judicatura Federal, deberá transparentar y permitir el acceso a su información y protegerá los datos personales que obren en su poder;

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal tiene la facultad de emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

CUARTO. El numeral 81, fracciones XXXV y XXXVI, de la aludida ley orgánica dispone que entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal está la de regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, observando las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como para establecer y determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos;

QUINTO. La Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano encargado de promover y difundir la transparencia y el ejercicio del derecho al acceso a la información, proteger los datos de carácter personal y, hasta en tanto no transcurra la "*vacatio legis*" establecida en los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de resolver sobre los recursos de revisión y reconsideración en materia de acceso a la información pública y de datos personales en posesión de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, cuyas resoluciones son inatacables;

SEXTO. De la interpretación de los artículos 7, 10, 12, 13, 14, 15, 17 y 19 del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, se advierte que en el archivo digital que se genere con motivo de cada sesión videograbada, deberá constar la discusión o debate real de los titulares del órgano jurisdiccional respecto de cada uno de los asuntos listados y vistos en sesión, sin que pueda desarrollarse en sesiones privadas denominadas "presecciones", salvo que exista disposición legal que lo permita, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 184 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, pues el debate o discusión entre los Magistrados de Circuito tiene por objeto persuadir y convencer, mediante argumentos, de las posturas jurídicas contenidas en cada proyecto de resolución que es llevado ante el Pleno, por lo que al ser videograbado permite al público en general conocer la opinión jurídica de cada uno de los integrantes de ese órgano colegiado.

Además, contribuye a la independencia judicial, favorece la profesionalización de los juzgadores federales y permite evaluar el desempeño profesional de cada uno de ellos, lo que genera confianza en la impartición de justicia;

SÉPTIMO. Además del citado archivo digital, el artículo 73, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito deberán poner a disposición del público, en los respectivos medios electrónicos, las versiones estenográficas de las sesiones públicas que celebren.

Estos archivos electrónicos o, en su caso, la versión estenográfica estarán contenidos en una biblioteca virtual que en su momento implementará el Consejo de la Judicatura Federal y podrán ser consultados por el público en general;

OCTAVO. A fin de dar plena efectividad a lo anterior, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 49, fracciones II, V y XVII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, **este Consejo reitera la importancia que conlleva videograbar las sesiones celebradas en los Tribunales Colegiados de Circuito y especialmente que en dicho archivo digital obre el debate real e íntegro de los asuntos sometidos a consideración del Pleno del órgano jurisdiccional;** por tanto, expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, párrafos primero y tercero, 15, segundo párrafo, y 20; se adiciona un último párrafo a los numerales 3 y 23, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 3. Las sesiones ordinarias se celebrarán dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 15:00 horas. Iniciando conforme al prudente arbitrio del Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito **dentro de las primeras dos horas de dicho horario.**

...

Las sesiones ordinarias sólo podrán ser suspendidas o postergadas **excepcionalmente** por acuerdo debidamente fundado y motivado del tribunal.

En ningún caso se podrá autorizar que los asuntos sean sesionados previamente a la discusión pública de las sesiones a las que se refiere el artículo 1 de este acuerdo general.

Artículo 15. ...

En caso de que no sea factible videogravar la sesión, el funcionario anterior tomará nota de la discusión **para elaborar la versión estenográfica correspondiente.**

Artículo 20. Se generará un archivo digital por cada sesión videogravada, el cual será guardado en un dispositivo de almacenamiento de datos.

Las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito que hayan sido videogravadas, se incorporarán a una biblioteca virtual que estará a disposición del público en general; en aquellos casos en que excepcionalmente se hubiere elaborado la versión estenográfica de la sesión pública, dicho archivo deberá ser incorporado a la biblioteca virtual.

Previo a remitir el video o acta respectiva para ser integrada a la Biblioteca Virtual de Sesiones, el secretario de Acuerdos corroborará que en su contenido se encuentre garantizada la protección de datos personales, por lo que en caso de advertir la mención de alguno, deberá proceder a su supresión.

Artículo 23. ...

...

La unidad administrativa competente en materia informática emitirá los lineamientos para remitir la copia del aludido archivo digital, la cual deberá incorporarse a la Biblioteca Virtual de Sesiones."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El inicio de operación de la biblioteca virtual de las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, entrará en vigor una vez que la unidad administrativa competente en materia informática haya generado los requerimientos tecnológicos para su implementación y emita los lineamientos establecidos en el tercer párrafo del artículo 23 del propio acuerdo.

TERCERO. La biblioteca virtual de las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito se integrará con las celebradas a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atento a lo previsto en el último párrafo del artículo octavo transitorio de la propia legislación.

CUARTO. Publíquese el acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe

Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 28 DE ENERO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1151, y Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS, RELATIVO A LAS VISITAS A LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. El cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene como objeto establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

SEXTO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales;

SÉPTIMO. El cumplimiento al mandato constitucional, ha originado la creación de los Centros de Justicia Penal Federal, mismos que están integrados por Jueces de Control; Tribunales de Enjuiciamiento, Tribunales de Alzada y Jueces de Ejecución; así como un Administrador y el personal que determine el Consejo de conformidad con el Presupuesto del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

OCTAVO. Los Jueces de Control; Tribunales de Enjuiciamiento y Tribunales de Alzada, son considerados como órganos jurisdiccionales de conformidad con el artículo 2, fracción XIII, del citado Acuerdo General;

NOVENO. La Administración de cada Centro de Justicia Penal Federal corresponde a los Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio, de forma rotativa, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

DÉCIMO. Corresponde a la Visitaduría Judicial inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

DÉCIMO PRIMERO. El modelo de los centros de Justicia Penal Federal como alternativa de gestión judicial, para la implementación del sistema penal acusatorio, conlleva el rediseño de los esquemas de inspección del funcionamiento de los actores institucionales en su actividad jurisdiccional y demás obligaciones relacionadas con dicha actividad.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 220, fracciones I y II; 221; 222, segundo párrafo; 224; 226; 227; 228, fracción I; 229; 230; 231, párrafo primero; 232, párrafo tercero; 233, primer párrafo; 236; 238 a 244; 246; 247; 248, fracción II y segundo párrafo; 249; 250; 251, párrafos primero, segundo y cuarto; 252; 253, fracción III; 254; 256, fracciones I, II, en su párrafo primero, III, IV, V, así como segundo párrafo; 258; 260, párrafo primero; 261, párrafo primero; 262; 263; 266 y 268; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 232 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

Artículo 220. ...

I. Inspeccionar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y de los centros de Justicia Penal Federal;

II. Supervisar la conducta de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y de los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. ...

Artículo 221. La Visitaduría Judicial realizará, en su ámbito de competencia, las acciones de inspección de la función judicial y de supervisión de la conducta de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y de los centros de Justicia Penal Federal, mediante visitas de inspección y demás mecanismos que determine el Pleno o las Comisiones.

Artículo 222. ...

El registro será de fácil y rápida consulta y deberá proporcionar información objetiva y útil a las áreas administrativas competentes, para los casos de designaciones, adscripciones, capacitación, promociones, reconocimientos, ratificaciones, disciplina, estímulos, premiaciones, remociones, inspecciones, creación de nuevos órganos y otros relativos a los servidores públicos, órganos jurisdiccionales y Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 224. Los visitantes, secretarios técnicos y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y de los Centros de Justicia Penal Federal se tratarán con respeto mutuo.

Artículo 226. Para el desarrollo de las visitas, el titular del órgano jurisdiccional visitado asignará un espacio físico adecuado al visitador y a sus colaboradores, procurando se continúe el funcionamiento normal del órgano, con excepción de los Centros de Justicia Penal Federal, caso en el cual la asignación corresponderá al Administrador del Centro.

Artículo 227. Los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y Centros de Justicia Penal Federal visitados, durante el desarrollo de las visitas, brindarán al visitador y a sus asistentes el apoyo necesario que soliciten para el cumplimiento de su función.

Artículo 228. ...

I. De exigir a los titulares de los órganos jurisdiccionales o administradores de los Centros de Justicia Penal Federal o a los servidores públicos adscritos a éstos, cualquier tipo de acto que no sea propio del servicio público;

II. a III. ...

Artículo 229. La materia de las visitas se limitará a los aspectos previstos en la Ley Orgánica, en este Acuerdo y demás que determinen el Pleno o la Comisión. Por tanto, si durante el desarrollo de una visita ordinaria, se presentare alguna queja por escrito, el Visitador Judicial "B" asentará en el acta

dicha circunstancia y remitirá el escrito junto con la misma al Visitador General, para que la haga llegar al titular de la Secretaría. Los Visitadores Judiciales "A" estarán facultados para recibir quejas administrativas formuladas por escrito o verbalmente. En este último caso, levantarán un acta ante dos testigos de asistencia.

Artículo 230. Las visitas ordinarias de inspección tienen por objeto recabar, en forma metódica, información respecto del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y de los Centros de Justicia Penal Federal, así como del desempeño y conducta de sus miembros. Sus efectos serán esencialmente de control, preventivos y correctivos.

Artículo 231. Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año: una inspección se realizará de manera física por los Visitadores Judiciales "B" en la sede del órgano jurisdiccional o del Centro de Justicia Penal Federal; y la otra, se verificará a través de la inspección ordinaria a distancia que practiquen los mismos visitadores que designe el Visitador General, con el auxilio de los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, encargados del despacho correspondiente, o administradores de los Centros de Justicia Penal Federal.

...

Artículo 232. ...

...

Tratándose de los centros de Justicia Penal Federal, la visita ordinaria se desarrollará en dos días para la administración del Centro, y en un día más para cada uno de los órganos jurisdiccionales que lo integren.

El Visitador General podrá autorizar la modificación de los plazos señalados, siempre que exista causa justificada.

Artículo 233. Las visitas ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles, a menos que sea imprescindible practicarlas aun en días y horas inhábiles. En este último supuesto se requerirá de la autorización del Visitador General y se harán constar en el acta las causas excepcionales que ameriten la medida. Así también, para tal caso, a propuesta del Visitador Judicial "B" el titular del órgano jurisdiccional designará a los servidores públicos necesarios para el auxilio en la práctica de la inspección, quienes permanecerán en dicho órgano, y en el caso de los Centros de Justicia Penal Federal, además, el Administrador hará la designación similar que corresponda.

...

Artículo 236. El titular de la Secretaría, conforme al artículo 100 de la Ley Orgánica, sorteará entre los Visitadores Judiciales "B" la práctica de las visitas ordinarias de inspección a los órganos jurisdiccionales y Centros de Justicia Penal Federal, de conformidad con el programa elaborado por el Visitador General. Al efectuar el sorteo, el titular de la Secretaría tendrá en cuenta que ningún visitador podrá visitar el mismo órgano jurisdiccional o Centro de Justicia Penal Federal el año siguiente.

Artículo 238. La asignación de los órganos jurisdiccionales o Centros de Justicia Penal Federal a los Visitadores Judiciales "B" no será susceptible de cambio entre éstos, pero si alguno tuviere impedimento legal para realizar una visita de inspección, lo expresará por escrito ante el Visitador General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del sorteo o a la en que tenga conocimiento del impedimento, quien resolverá lo conducente. Si el impedimento es calificado de legal, el Visitador General designará al Visitador Judicial "B" que deba practicar la visita.

Artículo 239. Para la práctica de las visitas ordinarias de inspección, el Visitador General informará con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o a su presidente, tratándose de Tribunales Colegiados, y, en su caso, al Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, la fecha en que se iniciará, para que proceda a fijar el aviso correspondiente.

Artículo 240. El aviso a que se refiere el artículo anterior, se publicará en los lugares más visibles del órgano jurisdiccional y, en su caso, del Centro de Justicia Penal Federal, así como en los estados de dicho órgano, con una anticipación de cuando menos quince días naturales. En él se hará saber al público en general la fecha en que iniciará la inspección, su duración, el nombre del Visitador Judicial "B" que la practicará, y que durante el desarrollo de ésta, dicho visitador recibirá las quejas que se presenten por escrito contra los servidores públicos del órgano visitado.

Artículo 241. El Visitador General podrá adelantar o postergar el inicio de una visita, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello. La ausencia accidental o temporal del titular del órgano jurisdiccional y, en su caso, del Administrador del Centro de Justicia Penal visitados, no será causa de diferimiento de la visita.

Artículo 242. Las visitas ordinarias de inspección serán atendidas por el titular del órgano jurisdiccional, incluyendo los adscritos a los Centros de

Justicia Penal Federal; su presidente tratándose de Tribunal Colegiado, o por quien en su caso, se encuentre encargado del despacho, así como por el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, respecto de la administración del mismo, sin perjuicio del auxilio que preste a los juzgadores de éste.

Artículo 243. El Visitador Judicial "B" se constituirá en el órgano jurisdiccional y, en su caso, en el Centro de Justicia Penal Federal que sea visitado a primera hora hábil del día fijado para el inicio de la inspección. Se identificará ante el servidor público a que refiere el artículo anterior con credencial oficial del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 244. El Visitador Judicial "B" verificará si el aviso que anuncia la visita, se colocó en los lugares más visibles del órgano jurisdiccional y, en su caso del Centro de Justicia Penal Federal, así como en los estrados del citado órgano.

Artículo 246. El Visitador Judicial "B" solicitará al titular del órgano jurisdiccional visitado, con excepción de aquellos que estén adscritos a un Centro de Justicia Penal Federal, designe un secretario que dará fe de las actuaciones que se practiquen durante la visita y que proporcionará los elementos y datos que le soliciten. Si el titular del órgano jurisdiccional no designa a ningún secretario, la visita se realizará con el que indique el propio Visitador Judicial "B", el cual deberá estar adscrito al órgano jurisdiccional inspeccionado.

Tratándose de los Centros de Justicia Penal Federal, el Administrador, por lo que corresponde a la administración del Centro, y los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que toca a su actividad jurisdiccional, designarán dos testigos de asistencia para los fines señalados en el párrafo anterior, adscritos al Centro de Justicia Penal Federal. Si no llevan a cabo dicha designación, la visita se realizará con quienes indique el propio Visitador Judicial "B", de entre los servidores públicos del Centro.

Artículo 247. El Visitador Judicial "B" pedirá la lista del personal del órgano jurisdiccional y, en su caso, de la Administración del Centro de Justicia Penal Federal, para comprobar su asistencia.

Artículo 248. ...

I. ...

II. En los órganos jurisdiccionales de nueva creación y de los Centros de Justicia Penal Federal, el inicio del primer periodo de inspección será el de la fecha en que comenzó a funcionar;

III. a VI. ...

En las visitas ordinarias físicas, el Visitador Judicial "B" estampará en los libros de gobierno revisados su sello, que colocará inmediatamente después del último registro o de la última anotación que se haya hecho en el periodo de inspección, con excepción de los Centros de Justicia Penal Federal, caso en el cual la constancia de la revisión se hará en la forma que determine la Comisión.

Artículo 249. Los Visitadores Judiciales "B", al concluir la revisión de los expedientes solicitados, estamparán en la última actuación el sello y la firma correspondiente, con excepción de los Centros de Justicia Penal Federal, caso en el cual la constancia de la revisión se hará en la forma que determine la Comisión.

Artículo 250. Al finalizar la inspección y antes del cierre del acta, el Visitador Judicial "B" entregará un tanto de ésta al titular o titulares del órgano jurisdiccional inspeccionado; al encargado del despacho del mismo; o al Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, según corresponda, para que se impongan de su contenido, con el objeto de que manifiesten lo que a su derecho convenga. Para ello contarán con un tiempo máximo de tres horas.

Artículo 251. De toda visita ordinaria de inspección se levantará acta circunstanciada, de acuerdo al formato aprobado por la Comisión, la cual firmarán electrónicamente el Visitador Judicial "B", el titular o titulares del órgano jurisdiccional inspeccionado; el encargado del despacho del mismo; y el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal según corresponda, así como el secretario designado para atender la visita o los testigos de asistencia en el caso de los Centros de Justicia Penal Federal.

El acta se levantará electrónicamente, imprimiéndose un tanto que se quedará en el órgano jurisdiccional y, en su caso, en la administración del Centro de Justicia Penal Federal.

...

El dictamen que recaiga al informe circunstanciado y a la visita ordinaria, se notificará electrónicamente al órgano jurisdiccional, en su caso, a la Administración del Centro de Justicia Penal Federal, y a las demás áreas administrativas correspondientes.

Artículo 252. Las visitas ordinarias que deben realizarse a los órganos jurisdiccionales y a los Centros de Justicia Penal Federal, podrán efectuarse a

través de medios electrónicos, a distancia. El titular del órgano jurisdiccional; presidente en el caso de Tribunal Colegiado; secretario encargado del despacho, así como el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, respecto de la administración del mismo, en colaboración de la visita, proporcionará información veraz al Visitador Judicial "B" que designe el Visitador General, sobre aspectos relativos al funcionamiento del órgano jurisdiccional y, en su caso, a la administración del Centro de Justicia Penal Federal, así como de la conducta de sus integrantes, misma que será verificada y complementada por el Visitador Judicial "B" designado.

Artículo 253. ...

I. a II. ...

III. Tercera: Manifestaciones del titular, presidente o encargado del despacho, y en su caso del Administrador del Centro de Justicia Penal Federal; y

IV. ...

Artículo 254. El Visitador General, de acuerdo con el programa que elabore para la práctica de inspecciones ordinarias, fijará el periodo respecto del cual se deban practicar las inspecciones a distancia. Procurará, en lo posible, que dicho periodo no sea menor de cinco meses, ni mayor de seis, contado a partir de la fecha en que inició la inspección inmediata anterior practicada al órgano jurisdiccional o Centro de Justicia Penal Federal.

Artículo 256. ...

I. El Visitador General enviará con oportunidad al titular del órgano jurisdiccional, al presidente en caso de Tribunal Colegiado, o al encargado del despacho, y de ser el supuesto al Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, oficio en el que informará la práctica de la inspección ordinaria a distancia. La comunicación deberá señalar con precisión el periodo que comprende la inspección, la fecha y hora de su inicio, así como la forma y medios de la presentación del informe inicial;

II. El titular del órgano jurisdiccional, su presidente en caso de Tribunal Colegiado, el encargado del despacho, y el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal según sea el caso, deberá rendir el informe inicial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo a inspeccionar. El Visitador General podrá modificar dicho plazo, cuando exista causa justificada para ello. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad.

...

III. La inspección a distancia dará inicio en la fecha y hora precisados en el oficio respectivo, en cuyo momento el Visitador Judicial "B" procederá a la verificación y complementación de la información proporcionada por el titular del órgano jurisdiccional, su presidente en caso de Tribunal Colegiado, del encargado del despacho, o del Administrador del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Terminada la segunda etapa, el Visitador Judicial "B" dará a conocer el acta al titular del órgano jurisdiccional, su presidente en caso de Tribunal Colegiado, el encargado del despacho y al Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, según corresponda, a fin de que se imponga de su contenido, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga. Para esto último contará con un término máximo de tres horas. Se asentará la hora y fecha tanto del momento en que se da a conocer el contenido del acta, como el del envío de las manifestaciones relativas; y

V. Una vez recibidas las manifestaciones del titular del órgano jurisdiccional, su presidente en caso de Tribunal Colegiado, el encargado del despacho, o el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, o vencido el término para tal efecto, se procederá de inmediato al cierre del acta, asentándose la fecha y hora en que ello ocurra.

El archivo que lo contenga se guardará en el acervo de la Visitaduría Judicial, con copia electrónica para el órgano jurisdiccional y, en su caso, la administración del Centro de Justicia Penal Federal inspeccionado para los efectos conducentes, así como para la Secretaría, a fin de que determine lo que corresponda.

...

Artículo 258. Las visitas extraordinarias se llevarán a cabo en aquellos casos en que lo ordene el Pleno, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo de Disciplina, cuando a su juicio haya elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Administrador del Centro de Justicia Penal Federal.

Artículo 260. El Visitador Judicial "A", al inicio de la visita extraordinaria, hará entrega al titular del órgano jurisdiccional o Centro de Justicia Penal Federal visitado, de un oficio en el que se le haga saber la fecha y procedencia de la orden para la práctica de la visita.

...

Artículo 261. De la visita extraordinaria de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar su desarrollo, las quejas presentadas, por escrito o verbalmente, en contra de los servidores públicos que integren el órgano jurisdiccional, y en su caso, el Centro de Justicia Penal Federal, y las firmas del Visitador Judicial "A" y las de sus secretarios técnicos, quienes fungirán y signarán como fedatarios.

...

Artículo 262. Las comparecencias o declaraciones informativas que se recaben de los servidores públicos o exservidores públicos que se hubiesen encontrado adscritos al órgano jurisdiccional y, en su caso, al Centro de Justicia Penal Federal durante el período inspeccionado, así como de aquéllas que a juicio del Visitador Judicial "A" resulten relevantes, deberán videograbarse.

Artículo 263. El Visitador Judicial "A" previo al inicio de la comparecencia a cargo del servidor público o exservidor público del órgano jurisdiccional o del Centro de Justicia Penal Federal, ordenará al secretario técnico que designe, proceda a activar el sistema de grabación de audio y video; hecho lo anterior, procederá al desahogo de la diligencia con todas sus formalidades.

Artículo 266. Las visitas extraordinarias tienen por objeto recabar información y constancias respecto del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y centros de Justicia Penal Federal, así como del desempeño y conducta de sus miembros; sus efectos serán esencialmente disciplinarios.

Artículo 268. Para la práctica de visitas extraordinarias no se requerirá de previa comunicación de su inicio al titular del órgano jurisdiccional o Administrador del Centro de Justicia Penal Federal visitado. Podrán llevarse a cabo aún en días y horas inhábiles. Durarán el tiempo necesario para cumplir su encomienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, relativo a las visitas a los Centros de Justicia Penal Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 11 DE ENERO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; y, 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275; y, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, RELATIVO A LA REGULACIÓN DE LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura

Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. Se estima necesario rediseñar el modelo de suplencia por ausencia previsto actualmente en la normatividad interna del Consejo, para los titulares de las áreas administrativas.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 70; y 128, fracción V; y se derogan los artículos 102; 103; 144; 145; y 146 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 70. Las ausencias temporales o definitivas de los titulares de áreas administrativas serán suplidas conforme a lo siguiente:

I. Las de los secretarios ejecutivos por cualquier otro servidor público que designe la Comisión respectiva, o el Pleno cuando la ausencia sea mayor a quince días; y

II. La del Titular de la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal, de los titulares de los órganos auxiliares y de las coordinaciones, así como de los directores generales, por el servidor público que designe el Presidente, con excepción del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, y del Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuya suplencia se regirá por las disposiciones que regulan su organización y funcionamiento.

En los casos de ausencias que ameriten la suplencia, es obligación de los titulares de las áreas administrativas dar aviso al Pleno, al Presidente o a la Comisión respectiva, según corresponda, a efecto de que se haga la designación correspondiente.

La propuesta deberá contener el motivo y el periodo de la suplencia.

Los titulares o quienes los suplan, harán alusión al acuerdo que determinó la suplencia en los oficios que suscriban.

El servidor público designado ejercerá las atribuciones propias del cargo.

Artículo 102. Derogado.

Artículo 103. Derogado.

Artículo 128. ...

I. a IV. ...

V. Suplir las ausencias temporales de algún visitador judicial "A", cuando lo disponga el Visitador General;

VI. a XII. ...

Artículo 144. Derogado.

Artículo 145. Derogado.

Artículo 146. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga diversas disposiciones del similar, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la regulación de la suplencia por ausencia de los titulares de las áreas administrativas, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 29 DE ENERO DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO GENERAL 54/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, COMPETENCIA Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL REFERIDO CIRCUITO Y SEDE; A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS MENCIONADOS

ÓRGANOS JURISDICCIONALES; ASÍ COMO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA ACTUAL OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN CITA Y AL SERVICIO QUE LES BRINDARÁ LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE QUE SE TRATA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; contribuyendo la especialización de los órganos jurisdiccionales a la eficiencia en el trámite de los asuntos y en la calidad de las resoluciones que se emiten, al agrupar el estudio de los diversos temas jurídicos en las ramas específicas de derecho; y

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable, que para la instrumentación de la especialización de los Tribunales Colegiados del

Noveno Circuito, se favorezca la instalación e inicio de funciones de un Tribunal Colegiado adicional;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el quince de abril de dos mil quince, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Cuarto Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, y la especialización de los restantes Tribunales Colegiados del propio Circuito y sede, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes a la misma;

QUINTO. Los Magistrados del Noveno Circuito, se pronunciaron porque los Tribunales Colegiados de dicho Circuito conserven su competencia originaria para la atención de los asuntos que les fueron turnados antes de la entrada en vigor de este acuerdo; con excepción de los de la materia penal; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para que pueda ser instalado el Tribunal Colegiado de nueva creación, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su denominación, jurisdicción territorial, residencia, reglas para el turno de asuntos, competencia y fecha de inicio de funciones y, en consecuencia proveer sobre el cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. La denominación del órgano jurisdiccional que se crea será, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con residencia en el Estado de San Luis Potosí, en la ciudad del mismo nombre, y su jurisdicción territorial será en dicha entidad federativa, y tendrá el domicilio en Palmira 905, Fraccionamiento Desarrollos de Pedregal, San Luis Potosí, San Luis Potosí, código postal 78295.

Artículo 2. A partir del uno de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, iniciará funciones, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Asimismo, los actuales tres Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, se especializan, y cambian de denominación y de competencia, conservando la misma jurisdicción territorial y domicilio, a partir de la fecha precisada en el párrafo anterior.

El cambio de denominación será el siguiente:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN
Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí.	Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito.
Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí.	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.
Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí.	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.
Nueva creación.	Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito.

Los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos b) y c); así como II a IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso d); así como II a IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso a); así como II a IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

Artículo 3. Desde la fecha señalada en el artículo anterior cambia de denominación la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, con residencia en el Estado de San Luis Potosí, en la ciudad del mismo nombre, por Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con la misma residencia, unidad que prestará servicio a los órganos colegiados especializados en las materias referidas en el propio Circuito.

La citada oficina funcionará, de conformidad con lo previsto en el título segundo, capítulo quinto, denominado "Oficinas de correspondencia común" del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Noveno Circuito, recibirán los asuntos por medio de sus propias oficialías de partes, al tratarse de órganos colegiados únicos en cada una de las referidas materias. Lo anterior, sin perjuicio del apoyo que para la atención de promociones, fuera del horario laboral, deberá prestarle la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en cumplimiento al artículo 21 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a lo dispuesto por el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 4. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos en la oficina de correspondencia común de que se trata.

Artículo 5. El presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, los presidentes de los Tribunales Colegiados del propio Circuito, que cambian de denominación y competencia, con la asistencia de un secretario, deberán realizar la certificación de su nueva especialidad en los libros de gobierno que utilizan y continuarán con las anotaciones de los asuntos que conserven, así como el registro de los correspondientes a su nueva competencia, es decir, conforme al número consecutivo que corresponda, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 6. Los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones y su nueva competencia, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la misma.

Artículo 7. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripciones; y de Administración, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, con excepción de lo previsto en el transitorio **tercero**, el cual iniciará su vigencia a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, deberá proveer a los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, de los recursos materiales necesarios (sello oficial, directorios, placas de identificación, papelería, etc.), conforme a su denominación para que a la brevedad posible cuenten con ellos.

CUARTO. Los Tribunales Colegiados que cambian de denominación y competencia del Noveno Circuito, conservarán todos los asuntos de las materias administrativa, civil y de trabajo turnados, radicados, en trámite, pendientes de resolución, turnados a ponencia, listados (aplazados o retirados), relacionados, pendientes de cumplimentación, así como aquellos que la ley, la jurisprudencia o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezcan su conocimiento, así como los archivados de su anterior denominación. Al efecto, se mantiene la competencia originaria para continuar con las actuaciones

que con posterioridad sean necesarias, para su conclusión y archivo definitivo, independientemente del cambio de denominación y competencia.

Desde la fecha señalada en el artículo 2 de este acuerdo los Tribunales Colegiados que cambian de denominación y competencia del Noveno Circuito, en cuanto a los asuntos de la materia penal procederán de la siguiente manera:

A) Conservarán hasta su conclusión, ejecución y archivo definitivo los asuntos de su conocimiento de la materia penal que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los pendientes de cumplimiento y los expedientes en archivo definitivo.

Para la atención de los expedientes que se conserven, se mantiene la competencia originaria para continuar con el conocimiento de los mismos, y realizar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación y competencia.

B) Remitirán dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos de la materia penal que se encuentren en trámite y pendientes de resolución, a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, para su atención por el órgano judicial hasta su conclusión, ejecución y archivo definitivo.

Si al momento de la remisión de los asuntos a que se ha hecho mención está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo anterior, enviará el asunto.

QUINTO. La integración del Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, se realizará a partir del mes de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEXTO. Se reforma el numeral **segundo**, fracción **IX**, número **1** del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...**I. a VIII. ...****IX. ...**

1. Cuatro Tribunales Colegiados especializados: dos en materias civil y administrativa; uno en materia de trabajo, y uno en materia penal, todos con residencia en San Luis Potosí.

2. a 3. ...**X. a XXXII. ..."****EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,****CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 54/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio, competencia y fecha de inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí; al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados del referido Circuito y sede; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos jurisdiccionales; así como al cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en cita y al servicio que les brindará la oficina de correspondencia común de que se trata, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil quince (D.O.F. DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción

territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; Libro 15, Tomo III, febrero 2015, página 2982, y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, SI SE LE FACULTÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO.	PC.XXI. J/7 C (10a.)	1729
ACCIÓN CAUSAL. SI AL EJERCITARSE EL ACCIONANTE NO REVELA NI PRUEBA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, PROCEDE ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SIN DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR.	I.6o.C.33 C (10a.)	3131
ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. CUANDO NO SE ACREDITA, ÉSTE RESULTA VÁLIDO Y SURTE SUS EFECTOS LEGALES.	I.6o.C.27 C (10a.)	3132
ACCIÓN ORDINARIA MERCANTIL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE PAGARÉS, NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA.	VI.1o.C.80 C (10a.)	3132
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DE UN DICTAMEN PSICOLÓGICO OFRECIDO POR EL PROCESADO PARA ACREDITAR QUE SU COINCULPADO SUFRIÓ ACTOS DE TORTURA AL RENDIR SU DECLARACIÓN EN		

	Número de identificación	Pág.
LA QUE PROPORCIONÓ DATOS QUE LO INCRIMINAN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA.	I.8o.P5 P (10a.)	3132
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LA CUAL, CUANDO EN LA DEMANDA SE ADUZCA SU FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN LA AUTORIDAD DEBERÁ COMPLEMENTARLOS EN ESOS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE A AQUELLOS DICTADOS UNILATERALMENTE, SIN INTERVENCIÓN DE LOS GOBERNADOS.	I.1o.A.E.39 K (10a.)	3134
ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL.	2a./J. 156/2015 (10a.)	1140
ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, ÓRGANO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD. DEBE CONSIDERARSE DE CONFIANZA POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA.	I.6o.T.153 L (10a.)	3135
ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA EVALUAR EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES CUANDO ÉSTOS SEAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. VII/2016 (10a.)	959

	Número de identificación	Pág.
ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA PROBAR SI EXISTE UN DAÑO CONTRA EL MENOR TRATÁNDOSE DE PADRES CON ALGUNA DISCAPACIDAD.	1a. X/2016 (10a.)	959
ADOPCIÓN. DERECHO DE OPOSICIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.	1a. VI/2016 (10a.)	960
ADOPCIÓN. EL TUTOR NO PUEDE SUSTITUIR LA VOLUNTAD DEL PADRE QUE DEBA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO.	1a. VIII/2016 (10a.)	961
ADOPCIÓN. ESTÁNDAR PARA OTORGARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. IX/2016 (10a.)	961
ADOPCIÓN. LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD NO SUPRIME EL DERECHO DEL PROGENITOR A Oponerse A LA ADOPCIÓN DE SU HIJO.	1a. IV/2016 (10a.)	962
ADOPCIÓN PLENA. PARA DECRETARLA, CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EL TIEMPO QUE EL ADOPTADO HA PASADO CON LOS ADOPTANTES, EN CASO DE QUE ÉSTOS TENGAN SU CUSTODIA.	III.2o.C.52 C (10a.)	3136
ADOPCIÓN. PRESUNCIÓN EN FAVOR DEL PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA BIOLÓGICA.	1a. V/2016 (10a.)	962
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO DE ESTIMARSE FUNDADO ÉSTE, SE CAUSEN PERJUICIOS AL RECURRENTE.	XVII.1o.C.T.38 K (10a.)	3137
AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE		

	Número de identificación	Pág.
ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.1o.A. J/10 (10a.)	2927
AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	I.1o.A. J/11 (10a.)	2928
ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. SI EL DESCENDIENTE ADMITE HABER PROPORCIONADO APOYO ECONÓMICO A SU ASCENDIENTE, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE, ESA CONFESIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN HUMANA DE QUE AQUÉLLOS NECESITAN LOS QUE RECLAMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.25 C (10a.)	3152
ALIMENTOS PROVISIONALES. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE AUMENTO O REDUCCIÓN DE SU MONTO, ES EL DE SEIS DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.	XI.1o.C.26 C (10a.)	3153
AMPARO ADHESIVO. SU ESTUDIO NO PUEDE SER PREFERENTE AL DEL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO SÓLO EN ÉL SE ADUZCAN VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN RESULTAR FUNDADAS.	XV.3o.4 K (10a.)	3154

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE POR LISTA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE PREVIAMENTE LO EMPLAZÓ PERSONALMENTE.	I.6o.C.36 C (10a.)	3154
AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO.	PC.III.L. J/11 L (10a.)	1816
AMPARO. NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI CON MOTIVO DE ELLO SE PRIVA AL QUEJOSO DE LO YA OBTENIDO EN EL JUICIO NATURAL, ATENTO AL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> .	I.6o.C.8 K (10a.)	3155
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO CUANDO EN LA INICIAL SE RECLAMÓ TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO.	VII.2o.C.30 K (10a.)	3155
ANTIGÜEDAD GENÉRICA. CUANDO EL RECLAMO DE SU RECONOCIMIENTO SE TRAMITA POR LA VÍA INCORRECTA, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ALCANZA LAS PRESTACIONES VINCULADAS CON AQUÉLLA.	(I Región)6o.4 L (10a.)	3156
APERCIBIMIENTO DE ARRESTO ADMINISTRATIVO DECRETADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	(IV Región)2o.9 L (10a.)	3157

	Número de identificación	Pág.
APERCIBIMIENTO DE MULTA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES ILEGAL EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SI NO REMITE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS LAS CONSTANCIAS QUE APOYEN EL ACTO RECLAMADO.	VI.1o.T.4 K (10a.)	3158
APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RELATIVOS, AL ESTABLECER UNILATERALMENTE UNA BASE Y TASA PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	IV.3o.A.40 A (10a.)	3159
ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PUEDE APERCIBIR A LAS PARTES CON SU IMPOSICIÓN, PARA EL CASO DE QUE SUS DETERMINACIONES NO SE ACATEN.	(IV Región)2o.10 L (10a.)	3159
AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.3 P (10a.)	3160
BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. LOS POLICÍAS VIALES DEBEN ASENTAR EN ÉSTAS LOS DATOS RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN.	VI.1o.A.92 A (10a.)	3163
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 3 MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES		

	Número de identificación	Pág.
AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES.	(I Región)6o.3 L (10a.)	3165
CHEQUES. SI SU PAGO FUE OBJETADO Y EL BANCO DEMANDADO NO EXHIBE EN EL PROCESO LOS ORIGINALES DE LOS QUE SON MATERIA DEL JUICIO, PESE AL REQUERIMIENTO JUDICIAL, ELLO NO PUEDE BENEFICIAR A ESA INSTITUCIÓN ANTE SU REBELDÍA, SINO A TENER POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE SU CONTRAPARTE.	I.6o.C.39 C (10a.)	3166
CLÁUSULAS HABILITANTES. SU NATURALEZA Y FINALIDAD.	I.1o.A.E.110 A (10a.)	3167
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL ACUERDO QUE FIJA O MODIFICA LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL NO TENERSE COMO ACTO DE AUTORIDAD, PUEDE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO.	I.3o.C.217 C (10a.)	3168
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA VÍA RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS ACTOS DERIVADOS DE ÉSTOS, SON APLICABLES LOS CRITERIOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE PROMUEVA EL JUICIO (PROCEDIMIENTO CIVIL O ADMINISTRATIVO).	XXVII.1o.2 C (10a.)	3170
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU FACULTAD DE PROMOVER Y VIGILAR LA EFICIENTE INTERCONEXIÓN DE LOS EQUIPOS Y REDES PÚBLICAS RELATIVOS, INCLUYENDO LA QUE SE REALICE CON REDES EXTRANJERAS, ASÍ COMO DE DETERMINAR LAS CONDICIONES QUE, AL RESPECTO, NO LOGREN CONVENIR LOS CONCESIONARIOS, NO ESTÁ LIMITADA A CUANDO NO EXISTA		

	Número de identificación	Pág.
CONVENIO SUSCRITO Y LAS REDES NO ESTÉN INTERCONECTADAS.	I.1o.A.E.102 A (10a.)	3172
COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR EL REQUERIMIENTO DE INFORMES O DOCUMENTOS FORMULADO POR LA AUTORIDAD DE LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.	I.1o.A.E.97 A (10a.)	3172
COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA JUSTIFICAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA DEBE UTILIZAR UNA METODOLOGÍA Y CRITERIOS BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	I.1o.A.E.98 A (10a.)	3173
COMPETENCIA. EL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLINA PROCEDE EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LA ACEPTA, AL CONSTITUIR AMBAS UN SOLO ACTO JURÍDICO.	VII.2o.T.6 K (10a.)	3174
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.II.C. J/1 C (10a.)	1937
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS RELACIONADOS CON Y PARA LA INDUSTRIA MINERA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XVII.3o.C.T. J/1 (10a.)	2938

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10a.)].	I.11o.C.82 C (10a.)	3175
COMPETENCIA. SE SURTE PARA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDE LA REINSTALACIÓN, POR EX TRABAJADORES DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, COMO EL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL DISTRITO FEDERAL (QUE SE REGÍA POR EL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL), AUN CUANDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL ÉSTE SE HAYA EXTINGUIDO Y TODOS SUS RECURSOS SE HAYAN TRANSFERIDO A UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DEL DISTRITO FEDERAL, SIEMPRE QUE EL DESPIDO SE UBIQUE ANTES DE LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO.	PC.I.L. J/13 L (10a.)	1984
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.	II.1o.T.7 K (10a.)	3177
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE SE EXPRESAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER		

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES
EN EL SUBTÍTULO
Y EN EL TEXTO**

	Número de identificación	Pág.
GRADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA.	VII.1o.C. J/2 (10a.)	2953
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS REGLAMENTARIOS Y CONTRACTUALES QUE LA INTEGRAN.	I.1o.A.E.109 A (10a.)	3178
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	PC.I.A. J/60 A (10a.)	2034
CONTRAGARANTÍA EN LA SUSPENSIÓN. SU OTORGAMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO LLEVE IMPLÍCITAS LA ESCRITURACIÓN Y DESPOSESIÓN DE UN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA HIPOTECARIA OTORGADA POR TERCEROS, RESPECTO DE UNA DEUDA DE UNA PERSONA JURÍDICA, AL CAUSARLE A ÉSTA UN DAÑO MORAL.	IV.3o.C.15 C (10a.)	3179
CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO COMO FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA. SI LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE EXTINGUE POR LA VENTA EXTRAJUDICIAL QUE SE HAGA DEL BIEN GRAVADO CON PRENDA, TAMBIÉN DESAPARECE DICHA GARANTÍA, Y EL DEUDOR TIENE DERECHO A LA DIFERENCIA POSITIVA QUE SURJA ENTRE EL PRECIO DE VENTA Y EL CRÉDITO LIQUIDADADO.	I.6o.C.31 C (10a.)	3180
CONTRATO DE SEGURO. LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA AMBIGÜEDAD, EN CUANTO A LA		

	Número de identificación	Pág.
INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS QUE INTEGRAN LA PÓLIZA, DEBERÁN RESOLVERSE DE ACUERDO A LO QUE MÁS BENEFICIE A LOS ASEGURADOS.	I.6o.C.35 C (10a.)	3181
CONTRATO DE SEGURO. NO LE CORRESPONDE AL JUZGADOR, EN UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL CLASIFICAR, EN LA SENTENCIA, LA FIGURA DELICTIVA QUE HAYA DADO LUGAR AL EVENTO POR EL QUE SE REALIZA LA RECLAMACIÓN A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, PUES ELLO LE COMPETE A UNO DEL ORDEN PENAL.	I.6o.C.34 C (10a.)	3182
CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSIA FUTURA. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA, LO ELEVA A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA Y DECRETA SU EJECUCIÓN, ES UN ACTO FUERA DE JUICIO Y COMO TAL, ES COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE DISTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/9 C (10a.)	2071
COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR EL PATRÓN. LAS OFRECIDAS POR ÉSTE CARECEN DE VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO SE PERFECCIONEN.	XVII.1o.C.T.52 L (10a.)	3182
COSTAS EN EL LAUDO ARBITRAL. NO SE ACTUALIZA LA CONDENA A SU PAGO CUANDO NO SE EMITIÓ UNA DECISIÓN DE FONDO EN RELACIÓN CON LA NULIDAD DE AQUÉL.	I.6o.C.28 C (10a.)	3183
DAÑO MORAL. EL JUZGADOR CIVIL AL ESTIMARLO ACREDITADO CON MOTIVO DE LA PRUEBA DEL HECHO ILÍCITO, DEBE RESOLVER SOBRE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ACREDITE EL MONTO		

	Número de identificación	Pág.
EXACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.18 C (10a.)	3185
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO.	1a. XVII/2016 (10a.)	963
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DESIGNACIÓN OFICIOSA DEL DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA AL IMPUTADO EN LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL DE DESAHOGO DE PRUEBAS, ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR PREVIAMENTE NOMBRADO.	1a. XX/2016 (10a.)	964
DEFENSA ADECUADA. LOS SUPUESTOS DE VIOLACIÓN DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZAN CUANDO EL JUEZ NOMBRA DEFENSOR PÚBLICO ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR.	1a. XIX/2016 (10a.)	966
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. III/2016 (10a.)	966
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUISITO DE SEÑALAR LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE EXIGIR QUE SE PRECISE CON EXACTITUD SI SON PROPIOS DE SUS		

	Número de identificación	Pág.
DEBERES U OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.	XI.1o.A.T.28 K (10a.)	3186
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI PARA LA RESPONSABLE FUE HÁBIL EL DÍA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ENTONCES, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, SIN QUE OBSTE QUE ESE DÍA HAYA SIDO DECLARADO INHÁBIL PARA LOS JUZGADOS DE DISTRITO.	I.6o.C.16 C (10a.)	3187
DEMANDA DE AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA LEY CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DICTADO Y NOTIFICADO CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.	III.2o.A.64 A (10a.)	3188
DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. DE-RECHOS Y ACCIONES QUE DERIVAN DE LA LEGÍ-TIMA TENENCIA DEL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL.	I.10o.C.14 C (10a.)	3221
DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. EL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL, CONSTITU-YEN TÍTULOS DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 229 DE LA LEY GENERAL DE TÍTU-LOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	I.10o.C.13 C (10a.)	3223
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLI-CACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJER-CICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APAR-TADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a. I/2016 (10a.)	967
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INCLUPADO NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN.	1a. II/2016 (10a.)	968
DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XI.1o.A.T.2 CS (10a.)	3246
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, AL PROTEGER VALORES CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBE OBSERVARSE POR TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO.	I.1o.A.E.1 CS (10a.)	3248
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY RELATIVA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	I.1o.A.E.89 A (10a.)	3249

	Número de identificación	Pág.
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO LA PARTE DEMANDADA SEA MAYOR DE EDAD, ACORDE CON EL DIVERSO 20 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.1o.C.T.16 C (10a.)	3250
DESPIDO DE UNA TRABAJADORA BURÓCRATA DE CONFIANZA MOTIVADO POR SU GRAVIDEZ. REGLAS PARA RESOLVER EL JUICIO LABORAL RELATIVO.	XI.1o.A.T.31 L (10a.)	3310
DETENCIÓN DEL INculpADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE CELEBRÓ LA AUDIENCIA DE CONTROL RELATIVA, DETERMINÓ QUE FUE ILEGAL PORQUE NO EXISTIÓ FLAGRANCIA, ORDENANDO SU INMEDIATA LIBERTAD, Y DICHA RESOLUCIÓN NO ES IMPUGNADA POR LAS PARTES, EL DIVERSO JUEZ DE GARANTÍA QUE PRESIDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE VOLVER A ANALIZAR LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA, POR SER UNA CUESTIÓN DECLARADA FIRME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.PA.18 P (10a.)	3315
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIONES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER.	XI.1o.A.T.4 CS (10a.)	3311
EMBARGO EN BIENES DEL SOCIO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN SU CONTRA EN EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ENTABLADA POR OBLIGACIONES A CARGO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
SOCIEDAD (INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).	1.9o.C.28 C (10a.)	3317
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA QUE SEA LEGAL, EL ACTUARIO DEBE AGREGAR COPIA DEL CITATORIO DE ESPERA AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.	2a./J. 153/2015 (10a.)	1158
EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISIÓN DEL DILIGENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/8 C (10a.)	2112
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1.6o.C.9 K (10a.)	3318
ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J. 46/2015 (10a.)	339
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO COBRA VIGENCIA SI EXISTE JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.	III.3o.T.22 K (10a.)	3319
EXTRADICIÓN. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRE-		

	Número de identificación	Pág.
SUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS.	I.9o.P.108 P (10a.)	3320
EXTRADICIÓN. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO OTORGA AL EXTRADITABLE LA CALIDAD DE PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	I.9o.P.107 P (10a.)	3321
FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO.	IV.1o.P. J/7 (10a.)	3012
IMPARCIALIDAD JUDICIAL. NO SE VULNERA ESTE PRINCIPIO POR LA DESIGNACIÓN QUE REALICE EL JUEZ DE LA CAUSA, PARA QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL IMPUTADO ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE LO VENÍA REPRESENTANDO.	1a. XVIII/2016 (10a.)	969
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LA EXPEDICIÓN DE UNA NORMA GENERAL, Y ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO Y UNO DE LOS DIPUTADOS QUE LO INTEGRAN, EXISTE PARENTESCO EN LÍNEA COLATERAL POR AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO GRADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS P. XXV/2007).	XXV.1o. J/1 (10a.)	3038

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/5 A (10a.)].	PC.IV.A. J/20 A (10a.)	2895
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	2a./J. 169/2015 (10a.)	1186
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.23 L (10a.)	3323
INCORPORACIÓN DEL IMPUTADO A UNA CAUSA PENAL JUDICIALIZADA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.34 P (10a.)	3324
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DEBE ACREDITARSE QUE EL ACTIVO TIENE EL DEBER DE PROPORCIONARLES LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA ALIMENTARIA, ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN		

	Número de identificación	Pág.
UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN SEDE JUDICIAL FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.PA.7 P (10a.)	3325
INDEMNIZACIÓN GLOBAL. SU OTORGAMIENTO EXCLUYE EL DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.21 L (10a.)	3326
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE LESIONES. FORMA DE DETERMINAR EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CUANDO LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SENTENCIADO EN DICHO ILÍCITO, SE ACTUALIZA BAJO LA HIPÓTESIS DE AUTORÍA INDETERMINADA O RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA.	VII.2o.P8 P (10a.)	3327
INFONAVIT. LOS AUXILIARES JURÍDICOS DE SUS DELEGACIONES REGIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE AQUEL INSTITUTO COMPARECIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.	XVII.1o.C.T.33 K (10a.)	3328
INFORME CON JUSTIFICACIÓN. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR SU SENTENCIA, ANALICE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN COMPLEMENTADAS O EXPRESADAS EN AQUÉL.	I.1o.A.E.40 K (10a.)	3329
INFORME JUSTIFICADO. DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU RENDICIÓN, DEBEN DESCONTARSE TANTO LOS DÍAS INHÁBILES QUE FIJAN LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL ACUERDO GENERAL CORRESPONDIENTE, COMO LOS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INCLUYENDO CUALQUIER OTRO DÍA EN QUE ASÍ SE HAYA DECLARADO.	XXVII.3o.89 K (10a.)	3330
INGRESOS PÚBLICOS. PARA DESENTRAÑAR SU NATURALEZA, DEBE PREVALECER LO QUE DISPONGA LA LEY QUE LOS ESTABLECE, SOBRE EL REGLAMENTO QUE FIJA LAS BASES PARA SU CUMPLIMIENTO.	IV.3o.A.1 CS (10a.)	3331
INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA CONSTA QUE ANTE EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SE PRESENTÓ EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE CUYO REGISTRO SE SOLICITA, ÉSTE ADQUIERE FECHA CIERTA, POR LO QUE CONSTITUYE UN MEDIO EFICAZ PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.	I.6o.C.25 C (10a.)	3347
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA.	P./J. 47/2015 (10a.)	444
INTERCONEXIÓN. SU CONCEPTO Y REGULACIÓN EN EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELE-		

	Número de identificación	Pág.
COMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009.	I.1o.A.E.105 A (10a.)	3348
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA RECARBAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE ACUDAN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE PUDIERAN CORRESPONDERLES COMO BENEFICIARIOS DIRECTOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO.	(V Región)5o.23 L (10a.)	3348
INTERESES MORATORIOS. LA DETERMINACIÓN DE USURA EN EL PACTO DE RÉDITOS NO LLEVA A SOSTENER QUE CUANDO UNA CONVENCION RESULTE ILEGAL, DEBA CONSIDERARSE COMO NO ACORDADA, PUES DEBE ESTARSE A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE HAYA ESTABLECIDO UN IMPORTE ESPECÍFICO POR AQUEL CONCEPTO, ES DECIR, SE ESTARÁ AL TIPO LEGAL, DE LO CONTRARIO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ABORDAR DE OFICIO LA LEGALIDAD DE ÉSTOS Y, DE CONSIDERARLOS USUARIOS, TENDRÁ LA FACULTAD DE REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE [INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].	XXVII.1o.1 C (10a.)	3349
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE, AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA OMISSION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	XI.1o.A.T.69 A (10a.)	3353
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN AQUÉL NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRECEPTO 1, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.6o.C.21 C (10a.)	3353
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA POR LA OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL EN CONTABILIDAD, PARA JUSTIFICAR SU INCOMPARECENCIA, NO CONDUCE AL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.	I.6o.C.38 C (10a.)	3355
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO O EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN, A FIN DE VIDEOGRABAR LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, PARA QUE LAS PARTES QUE CONTIENDEN INTERVENGAN, NO LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, MIENTRAS HAYAN SIDO CITADAS.	I.6o.C.22 C (10a.)	3355
JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN PLENO DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA TANTO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE SE UBIQUEN DENTRO DE ESE CIRCUITO COMO PARA LOS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE SUS RESOLUCIONES, INDEPENDIEMENTE DE LA REGIÓN A LA QUE ÉSTOS PERTENEZCAN.	(IV Región)2o.8 L (10a.)	3356
LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.	PC.I.C. J/23 C (10a.)	2214
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO RESULTA APLICABLE RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS.	2a./J. 7/2016 (10a.)	995
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPRORROGABLES.	2a./J. 6/2016 (10a.)	996
MANDATO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EN LA ADMINISTRACIÓN" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2600 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.	I.6o.C.29 C (10a.)	3359
MEDIDAS PRECAUTORIAS. NO PROCEDEN RECURSOS NI EXCEPCIONES EN SU CONTRA, NI EN SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.2 C (10a.)	3360
MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE ÉSTE Y HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	I.9o.P.104 P (10a.)	3360
MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE		

	Número de identificación	Pág.
FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE ÉSTE Y HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AUN CUANDO AQUÉLLOS ALEGUEN QUE SON EL SUSTENTO DE SU FAMILIA.	I.9o.P.105 P (10a.)	3361
MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD. AJUSTES RAZONABLES EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN.	1a. XI/2016 (10a.)	970
MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	PC.I.L. J/14 L (10a.)	2321
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	I.3o.C.9 C (9a.)	3362
MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU FUNDAMENTACIÓN ES INDEBIDA SI LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN ACUERDOS DE AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEJARON DE TENER VIGENCIA POR LA DEROGACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAN.	XVI.1o.A.72 A (10a.)	3363
NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE		

	Número de identificación	Pág.
EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD.	PC.II.A. J/5 A (10a.)	2389
NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.	PC.II.A. J/4 A (10a.)	2392
NO DISCRIMINACIÓN. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO RELATIVO EN UN PROCESO JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 63 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XI.1o.A.T.3 CS (10a.)	3312
NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DE INICIO DEL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE DEBE REALIZARSE CUANDO NO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO LA PERSONA BUSCADA.	(IV Región)2o.11 L (10a.)	3365
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU		

	Número de identificación	Pág.
RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].	2a./J. 157/2015 (10a.)	1211
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTA LA FORMA DE REALIZARLAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE OTRA LEGISLACIÓN.	1a. XV/2016 (10a.)	971
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.	1a. XIV/2016 (10a.)	971
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE SÓLO EL EMPLAZAMIENTO SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PREVIA AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1.6o.C.23 C (10a.)	3366
NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL. ARMONIZADO EL PRINCIPIO PRO PERSONA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EN ATENCIÓN AL MAYOR BENEFICIO DE LAS PARTES, AQUÉLLAS SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.4 P (10a.)	3367
NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	(VIII Región)2o.5 P (10a.)	3368

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EN ÉL DEBE PRECISARSE CUÁNTOS AUTOS O RESOLUCIONES SE DICTARON EN UN EXPEDIENTE EL MISMO DÍA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y <i>PRO HOMINE</i> .	I.6o.C.30 C (10a.)	3370
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL ESTÉ ADSCRITO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, NO ES IMPEDIMENTO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN.	II.4o.C.5 K (10a.)	3370
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE CUANDO SE HAGA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE SE PROPONGA EN UN DOMICILIO DISTINTO AL SEÑALADO POR EL ACTOR, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL EMPLEADO FUE CONTRATADO EN EL LUGAR OFERTADO.	I.6o.T.152 L (10a.)	3373
ORDEN DE APREHENSIÓN. AL EMITIRLA EL JUEZ ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER UNA CORRECTA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACCIÓN PENAL AL SUPUESTO DELICTIVO QUE CORRESPONDA, SIEMPRE QUE AL REALIZARLO, NO VARÍE LOS CONTENIDOS EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN.	IV.1o.P.19 P (10a.)	3373
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DE SU DICTADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIN QUE SEA VÁLIDO HACERLO CON POSTERIORIDAD CON MOTIVO DE ACTOS POSTERIORES, COMO POR EJEMPLO, POR LA EMISIÓN DE LAS ACTAS PARCIALES [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)].	PC.III.A. J/11 A (10a.)	2414

	Número de identificación	Pág.
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 165/2015 (10a.)	1245
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	2a./J. 119/2015 (10a.)	1322
PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.	XXVII.3o. J/30 (10a.)	3054
PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. LOS CONDÓMINOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN, CUANDO SE EFECTÚEN CONSTRUCCIONES EN ÁREAS COMUNES, QUE AFECTEN SU PROPIEDAD.	I.6o.C.26 C (10a.)	3375
PATENTE O NOMBRAMIENTO DE GRADO. EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO CUANDO EL MILITAR PASE A SITUACIÓN DE RETIRO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO DA LUGAR A SU EXPEDICIÓN.	I.8o.A.90 A (10a.)	3376
PATRIA POTESTAD. AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN I,		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EL JUEZ DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a. XVI/2016 (10a.)	972
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE ACREDITA QUE QUIEN LA RECIBE VIVE EN CONCUBINATO CON OTRA PERSONA DISTINTA AL DEUDOR ALIMENTARIO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE CESACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU.	III.2o.C.51 C (10a.)	3377
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.	2a./J. 166/2015 (10a.)	1361
PENSIÓN. SI PREVIAMENTE NO SE SOLICITÓ AL SEGURO SOCIAL EL CÁLCULO DE SU MONTO, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA OBTENERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, SIN QUE LA DEMANDA PUEDA SUPLIR DICHO REQUISITO.	XVII.1o.C.T.51 L (10a.)	3377
PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.	XI.1o.A.T. J/9 (10a.)	3061
PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 30, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER CUÁLES SON LOS DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE DEBE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	I.8o.A.91 A (10a.)	3378

	Número de identificación	Pág.
<p>PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE UN PROYECTO EJECUTIVO APROBADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).</p>	I.1o.A.E.100 A (10a.)	3379
<p>PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO LA PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO EJECUTIVO APROBADO POR LA INSTANCIA COMPETENTE, EN EL CASO, EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	I.1o.A.E.101 A (10a.)	3380
<p>PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 18.29 A 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO QUE REGULAN SU OTORGAMIENTO, AL ESTABLECER REQUISITOS QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LA OBSERVANCIA DE LINEAMIENTOS SOBRE DESARROLLO URBANO, INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.</p>	I.1o.A.E.99 A (10a.)	3381
<p>PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE LA DUDA DE LA PERTENENCIA DEL PARTICULAR DESTINATARIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</p>		

	Número de identificación	Pág.
DE SANCIÓN A ESE GRUPO VULNERABLE, LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACUERDO DE SU INICIO DEBE ACTUAR DILIGENTEMENTE, PARA GARANTIZAR LA MÁXIMA TUTELA.	I.1o.A.E.96 A (10a.)	3382
PERSONAS ADULTAS MAYORES. LAS AUTORIDADES INSTRUCTORAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN QUE SEAN PARTE, DEBEN INFORMARLES QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA Y A CONTAR CON UN REPRESENTANTE LEGAL CUANDO LO CONSIDEREN NECESARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DE LOS DERECHOS RELATIVA.	I.1o.A.E.126 A (10a.)	3383
PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009. AL ESTABLECER LA DESAGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN, ES CONSTITUCIONAL.	I.1o.A.E.107 A (10a.)	3384
PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.1o.A.E.104 A (10a.)	3385
PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD. SU EMISIÓN POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.E.103 A (10a.)	3386
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGITIMA A LA PERSONA A		

	Número de identificación	Pág.
QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO.	XI.1o.A.T.70 A (10a.)	3387
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. NO SE INTERRUMPE SI SE PRESENTA UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, QUE DE FONDO NO PROSPERA O SE DENIEGA, AL CONCEPTUARSE COMO UNA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA.	I.10o.C.12 C (10a.)	3387
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO (TRABAJADORES DESCENDIDOS).	I.6o.T.148 L (10a.)	3388
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, RESULTA IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.	2a./J. 162/2015 (10a.)	1410
PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.	XXVII.3o.21 P (10a.)	3389
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INculpADO ACEPTA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INSTAURARLO, ADMITA SU CULPABILIDAD EN EL HECHO QUE LE ATRIBUYE Y LA APLICACIÓN DE UNA PENA REDUCIDA HASTA EN UN TERCIO DE LA MÍNIMA SEÑALADA PARA EL DELITO CORRESPONDIENTE, NO IMPIDE AL JUEZ DE GARANTÍA ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO		

	Número de identificación	Pág.
DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA ACCIÓN TÍPICA LLEVADA POR EL IMPUTADO Y LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL ILÍCITO DE QUE SE TRATA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.4 P (10a.)	3390
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL IMPUTADO ADMITE EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE ACUSACIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO ES FACTIBLE QUE EN UNA FASE POSTERIOR LOS DESCONOZCA, PORQUE ELLO EQUIVALE A UNA RETRACTACIÓN O DESCONOCIMIENTO QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.5 P (10a.)	3391
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.	PC.I.A. J/62 A (10a.)	2448
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. VALOR PROBATORIO DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR EL TITULAR O SU LICENCIATARIO PARA ACREDITAR SU USO.	PC.I.A. J/61 A (10a.)	2502
PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.15o.A.15 A (10a.)	3391

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

Número de identificación **Pág.**

PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DECISIÓN DE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA RADICACIÓN DE PERSONA SOLICITADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SIN AUDIENCIA DE ÉSTA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO ACTUALIZARSE LA SALVEDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

I.9o.C.27 C (10a.) 3392

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO QUEDA INDEFENSO EL ABSOLVENTE POR LA INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LEGALES DE POSICIONES INSIDIOSAS CUANDO NO SE PRESENTA A SU DESAHOGO.

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

VIII.5o.2 L 3393

PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA VÍA REQUERIMIENTO AL PATRÓN. SU FALTA DE EXHIBICIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA LOS CUALES SE OFRECIÓ, SIEMPRE QUE SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.

XI.1o.A.T.29 L (10a.) 3394

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

1a. XII/2016 (10a.) 973

PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE ECONOMÍA Y TELECOMUNICACIONES EN EL AMPARO. SU FALTA DE VALORACIÓN NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, CUANDO LA DETERMINACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE UN PROBLEMA JURÍDICO Y NO TÉCNICO EN ESOS RUBROS.	I.1o.A.E.49 K (10a.)	3395
PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE ECONOMÍA Y TELECOMUNICACIONES EN EL AMPARO. SU FALTA DE VALORACIÓN NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, SI ESE ANÁLISIS NO CAMBIA EL SENTIDO DE LA SENTENCIA.	I.1o.A.E.48 K (10a.)	3396
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE REQUERIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS OFRECIDOS Y SOLICITADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A UNA UNIDAD DE ENLACE O UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AUN CUANDO EN LA PETICIÓN SE HAYA INVOCADO EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.E.42 K (10a.)	3397
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA QUE UNA COPIA O DOCUMENTO SEA EXPEDIDO AL SOLICITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBA REQUERIRLO, ES PRECISO QUE LA PETICIÓN SE HAYA FORMULADO A LA AUTORIDAD QUE JURÍDICAMENTE PUEDA DISPONER DE ÉL Y QUE ÉSTE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SU ADMISIÓN.	I.1o.A.E.41 K (10a.)	3397
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO CUANDO SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	VII.2o.C.29 K (10a.)	3398
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, ACTUALIZA		

	Número de identificación	Pág.
UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	XX.4o.2 L (10a.)	3399
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSERVANCIA.	2a./J. 5/2016 (10a.)	1016
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DEL OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SU PERITO RINDA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ORDENA SU DESAHOGO CON LA OPINIÓN DEL NOMBRADO POR EL JUZGADO.	2a./J. 164/2015 (10a.)	1435
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE EL MONTO DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO CONSIDERA EXCESIVA, PUES EN SU CONTRA PROCEDE EL DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO P/J. 25/94).	I.6o.C.6 K (10a.)	3401
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO REMITE LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS.	I.6o.C.7 K (10a.)	3402

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPO-RÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.	2a./J. 1/2016 (10a.)	1032
RECURSO DE RECLAMACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNA EL PROVEÍDO QUE DA POR TERMINADA LA CONTIENDA JUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.C.79 C (10a.)	3417
RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCEDE SI SE RE-CLAMA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUE REVOCA LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN HECHA POR EL JUEZ Y DECLARA INAD-MISIBLE EL MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	I.6o.C.32 C (10a.)	3418
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE CON-TRA LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LE IMPONE UNA MULTA POR NO RENDIR SU INFORME JUSTI-FICADO. LA MATERIA DE ESTE MEDIO DE IMPUG-NACIÓN SE LIMITA A ANALIZAR LA JUSTIFICA-CIÓN DEL CORRECTIVO IMPUESTO, POR LO QUE DEBEN DECLARARSE FIRMES E INTOCADAS LAS CUESTIONES AJENAS A DICHO TEMA, INCLUSIVE, SI DE OFICIO SE ADVIRTIERA LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ALE-GADA POR LAS PARTES, NI ANALIZADA POR EL ÓRGANO INFERIOR.	XXVII.3o.88 K (10a.)	3419
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL AR-TÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL		

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES INTERPUESTO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	XXVII.3o.26 C (10a.)	3420
REFRENDO DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.	2a./J. 167/2015 (10a.)	1472
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.	2a./J. 168/2015 (10a.)	1473
REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL, EN ESPECIAL EL JUEZ INSTRUCTOR, ESTÁN OBLIGADAS A INFORMAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE SU EXISTENCIA Y SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE ÉSTA PUEDA TENER ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, A QUE TIENE DERECHO.	XXVII.3o.18 P (10a.)	3421
RENTA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. CXXXIII/2015 (10a.)	1659
REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS <i>EX OFFICIO</i> SOBRE SU CONDENA SI EL MINISTERIO PÚBLICO O LA PARTE OFENDIDA, AUN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO INTERPUSO		

	Número de identificación	Pág.
EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	PC.XX. J/4 P (10a.)	2541
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUN- CIA RELATIVA ES FUNDADA CONTRA RESOLUCIO- NES SUSTENTADAS EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO.	PC.XXI. J/8 A (10a.)	2618
REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AM- PARO. SI CON ESE CARÁCTER PROMUEVE UN RECURSO Y POSTERIORMENTE SE DESISTE DE ÉL, DICHO DESISTIMIENTO ÚNICAMENTE PUEDE HACERLO POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN PERJUICIO DE SUS REPRESENTADOS, EN VIRTUD DE QUE ESTA FIGURA JURÍDICA ÚNICAMENTE PUEDE DESEMPEÑARSE EN BENEFICIO DE QUIENES SE REPRESENTA.	XXI.2o.P.A.11 K (10a.)	3422
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RE- CLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 163/2015 (10a.)	1495
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PRO- BLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVEN- CIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCE- DENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO AISLADO DE LA SU- PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITE- RARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA.	2a./J. 4/2016 (10a.)	1050
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLAN- TEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMU- LADOS PRECAUTORIAMENTE NO CONFIGURAN		

	Número de identificación	Pág.
UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL QUE HAGA PROCEDENTE DICHO RECURSO.	2a. I/2016 (10a.)	1660
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO SE RESERVA JURISDICCIÓN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE REALICE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO LE FUE APLICADO AL RECURRENTE.	1a. XIII/2016 (10a.)	975
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO SE SOBRESSEA RESPECTO DEL ACTO QUE DE ELLA SE RECLAMA.	I.1o.A.E.43 K (10a.)	3424
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS PROCESALES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).	XIII.T.A.6 A (10a.)	3424
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO LA AUTORIDAD OMITE EXPRESAR AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO ÉSTA SE UBIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXX.1o.8 A (10a.)	3425
ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO SE ACTUALIZA SI CON MOTIVO DE UNA RELACIÓN LABORAL, EXISTE		

	Número de identificación	Pág.
CONFIANZA DEL OFENDIDO HACIA EL INculpADO QUE FACILITA QUE ÉSTE SE APODERE ILÍCITAMENTE DEL BIEN, AUN CUANDO ESA VINCULACIÓN DERIVE DE UN CONTRATO DE TRABAJO, A TRAVÉS DE UN TERCERO.	III.2o.P.93 P (10a.)	3426
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.	2a./J. 171/2015 (10a.)	1102
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA EL OTORGAMIENTO A TERCEROS DE RUTAS PARA EXPLOTARLO, EN LAS QUE EL QUEJOSO CONTABA PREVIAMENTE CON LA CONCESIÓN CORRESPONDIENTE, SIN HABER RESPETADO SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE TENER EL EFECTO DE ESCUCHARLO Y DE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN A AQUÉLLOS.	II.1o.10 A (10a.)	3427
SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.	2a./J. 152/2015 (10a.)	1512
SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR.	XXVII.3o.23 A (10a.)	3428

	Número de identificación	Pág.
<p>SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 294, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).</p>	XXVII.3o.17 P (10a.)	3428
<p>SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, PORQUE SU PROCEDENCIA EXIGE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).</p>	XXVII.3o.19 P (10a.)	3429
<p>SOBRESEIMIENTO POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE LA LEY DE AMPARO, EN SU ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2210, tesis VII.2o.P1 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALI-</p>		

	Número de identificación	Pág.
ZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	(IX Región)2o.1 L (10a.)	
SOCIEDAD LEGAL. SI SE OMITE DESIGNAR ADMINISTRADOR, AMBOS CÓNYUGES TENDRÁN TAL CARÁCTER, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE CONTRAJERON MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL IMPEDÍA TAL PARTICIPACIÓN A LA CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.A.1 CS (10a.)	3431
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 76 BIS, FRACCIÓN VI Y 79, FRACCIÓN VI, DE LAS LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE, RESPECTIVAMENTE. NO OPERA EN LA REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL QUEJOSO RECURRENTEMENTE COMPARECE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL.	XXIII.4 K (10a.)	3432
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO SE CONTROVIERTE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR EXTEMPORÁNEO, SI EN EL ACUERDO POR EL QUE, A SU VEZ, SE DESECHÓ POR LA MISMA RAZÓN LA DEMANDA –AL ESTIMAR QUE SU TRÁMITE CORRESPONDÍA A LA VÍA SUMARIA Y NO A LA ORDINARIA–, NO SE COMUNICÓ AL QUEJOSO QUE PARA SU INTERPOSICIÓN REGÍA EL PLAZO DE CINCO DÍAS.	(I Región)8o.24 A (10a.)	3432
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD,		

	Número de identificación	Pág.
CON MOTIVO DEL PROBABLE DAÑO EN SU PATRIMONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.	XI.1o.A.T.71 A (10a.)	3484
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE A FAVOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, CUANDO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.	I.9o.P.106 P (10a.)	3486
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.	1a./J. 61/2015 (10a.)	916
	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE	
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	2a./J. 160/2015 (10a.)	1542
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).	PC.III.C. J/7 K (10a.)	2658
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. FUNCIONALIDAD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN SU OTORGAMIENTO.	XI.1o.A.T.26 K (10a.)	3487

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN CONTRATO CELEBRADO POR EL GOBIERNO DE UN ESTADO PARA ADQUIRIR VALORES DE TRÁNSITO, PLACAS, TARJETAS Y/O CALCOMANÍAS DE CIRCULACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR LOCAL.	XI.1o.A.T.27 K (10a.)	3487
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS DESDE QUE SE DICTA EL ACUERDO RELATIVO CUANDO SE IMPUGNA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, SIN QUE PARA SU EFECTIVIDAD SE REQUIERA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.	PC.I.A. J/63 A (10a.)	2723
SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.	XXVII.3o.8 CS (10a.)	3488
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.	I.9o.C.12 K (10a.)	3490
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU RESOLUCIÓN NO REQUIERE PREVENCIÓN PARA EL ACREDITAMIENTO DEL INTERÉS SUSPENSIONAL.	VII.2o.C.31 K (10a.)	3491
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL QUE OBTUVO LAUDO FAVORABLE, Y NO OBSTANTE ELLO,		

	Número de identificación	Pág.
EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN SEGUIDA EN CONTRA DE SU CODEMANDADO, SE EMITEN O EJECUTAN ACTOS TENDENTES A VIOLENTAR SU ESFERA JURÍDICA, MOTIVO POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO.	XVIII.3o.1 L (10a.)	3493
TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN.	XI.1o.A.T.28 L (10a.)	3313
TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.	XXVII.3o.30 L (10a.)	3494
TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA.	I.6o.T. J/26 (10a.)	3079
TRABAJADORES DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "LUZ Y FUERZA DEL CENTRO". LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN AQUELLOS JUICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE RESOLUCIÓN POR HABERSE DECLARADO SU ACUMULACIÓN, CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.13o.T.138 L (10a.)	3494

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. EL PAGO RETROACTIVO DE VEINTICUATRO MESES PREVISTO EN EL CONSIDERANDO VII DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN ANTICIPADA.	VII.2o.T. J/1 (10a.)	3100
TRIBUNAL DE COMPETENCIA. ALCANCES DE SU JURISDICCIÓN AL RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL.	I.6o.C.18 C (10a.)	3495
VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ.	2a./J. 170/2015 (10a.)	1624
VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA "EFECTIVAMENTE PAGADO" PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO.	XVI.1o.A.71 A (10a.)	3497
VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TRASLADÉ AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL RECINTO FISCAL Y QUE LO RETENGA EN ÉSTE SIN SU CONSENTIMIENTO.	IV.1o.A. J/19 (10a.)	3126

Número de identificación Pág.

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOAY DEL DISTRITO FEDERAL).

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
TEXTO**

1a./J. 82/2015 (10a.)

918

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO).

PC.III.P. J/6 P (10a.)

2776

VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.

XXVII.1o.3 C (10a.)

3498

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA TENER POR DEMOSTRADO ESTE DELITO ES INNECESARIO QUE EL ACTIVO Y EL PASIVO COHABITEN, YA QUE BASTA CON QUE SE ACREDITE, ADEMÁS DEL MALTRATO, QUE SE PRODUJO CONTRA EL CÓNYUGE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

PC.III.P. J/7 P (10a.)

2798

	Número de identificación	Pág.
VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN RELATIVA ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 155/2015 (10a.)	1655

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 117/2014.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 65/2015 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 755.	1a.	849
Contradicción de tesis 310/2014.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 61/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO."	1a.	881
Amparo directo en revisión 4543/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo al tema: "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si los tribunales de amparo continúan citando tesis jurisprudenciales que han perdido vigencia por resultar contrarias a la más reciente doctrina constitucional del Alto Tribunal, es necesario realizar un pronunciamiento expreso para determinar su interrupción."	1a.	921

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 188/2014.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 7/2016 (10a.) y 2a./J. 6/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO RESULTA APLICABLE RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS." y "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPROPRORROGABLES."	2a.	981
Recurso de inconformidad 568/2015.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 5/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSERVANCIA."	2a.	998
Recurso de reclamación 495/2015.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 1/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO."	2a.	1017
Reclamación 1002/2015.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO AISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITERARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA."	2a.	1033
Amparo directo en revisión 583/2015.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 171/2015 (10a.), de título y subtítulo:		

	Instancia	Pág.
"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."	2a.	1052
Contradicción de tesis 232/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 156/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL."		
	2a.	1105
Contradicción de tesis 187/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 153/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA QUE SEA LEGAL, EL ACTUARIO DEBE AGREGAR COPIA DEL CITATORIO DE ESPERA AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."		
	2a.	1142
Contradicción de tesis 209/2015.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y los Tribunales Colegiados Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 169/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."		
	2a.	1160

Instancia Pág.

- Contradicción de tesis 234/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 157/2015 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]."..... 2a. 1188
- Contradicción de tesis 370/2014.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 165/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."..... 2a. 1213
- Contradicción de tesis 49/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Décimo Sexto, Segundo, Quinto y Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 119/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.» 2a. 1247
- Contradicción de tesis 154/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo

	Instancia	Pág.
Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito), el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 166/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."	2a.	1324
Contradicción de tesis 272/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, así como Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 162/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, RESULTA IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR."	2a.	1364
Contradicción de tesis 169/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Segundo en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 164/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DEL OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SU PERITO RINDA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ORDENA SU DESAHOGO CON LA OPINIÓN DEL NOMBRADO POR EL JUZGADO."	2a.	1412
Contradicción de tesis 149/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos de Circuito del		

Instancia Pág.

- Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a las tesis 2a./J. 167/2015 (10a.) y 2a./J. 168/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "REFRENDO DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL." y "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA." 2a. 1437
- Contradicción de tesis 258/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 163/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." 2a. 1475
- Contradicción de tesis 148/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 152/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE." 2a. 1497
- Contradicción de tesis 233/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro

	Instancia	Pág.
Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 160/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).".	2a.	1514
Contradicción de tesis 276/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Tercer Circuito y Décimo Quinto y Décimo Octavo, ambos del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 170/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO, EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ."	2a.	1544
Contradicción de tesis 139/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 155/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN RELATIVA ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	1626
Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, y el Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Magistrado Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Relativa a la tesis PC.XXI. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO		

	Instancia	Pág.
DE GUERRERO. SÓLO PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, SI SE LE FACULTÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO."	PC.	1665
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativa a la tesis PC.III.L. J/11 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO."	PC.	1731
Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Relativa a la tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.	1818
Contradicción de tesis 11/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Relativa a la tesis PC.I.L. J/13 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. SE SURTE PARA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDE LA REINSTALACIÓN, POR EX TRABAJADORES DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, COMO EL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL DISTRITO FEDERAL (QUE SE REGÍA POR EL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL), AUN CUANDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL ÉSTE SE HAYA EXTINGUIDO Y TODOS SUS RECURSOS SE HAYAN TRANSFERIDO A UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DEL DISTRITO FEDERAL, SIEMPRE QUE EL DESPIDO SE UBIQUE ANTES DE LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO."	PC.	1938

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco García Sandoval. Relativa a la tesis PC.I.A. J/60 A (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."</p>	PC.	1986
<p>Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Domínguez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/9 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSI A FUTURA. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA, LO ELEVA A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA Y DECRETA SU EJECUCIÓN, ES UN ACTO FUERA DE JUICIO Y COMO TAL, ES COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE DISTRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	PC.	2036
<p>Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/8 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISIÓN DEL DILIGENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	PC.	2073
<p>Contradicción de tesis 8/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Relativa</p>		

	Instancia	Pág.
a la tesis: PC.I.C. J/23 C (10a.), de título y subtítulo: "LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO."	PC.	2114
 Contradicción de tesis 6/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativa a la tesis PC.I.L. J/14 L (10a.), de título y subtítulo: "MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	 PC.	 2216
 Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Magistrado Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Relativa a las tesis PC.II.A. J/5 A (10a.) y PC.II.A. J/4 A (10a.), de títulos y subtítulos: "NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFienda TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD." y "NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO."	 PC.	 2323

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiado Quinto y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Bonilla Pizano. Relativa a la tesis PC.III.A. J/11 A (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DE SU DICTADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIN QUE SEA VÁLIDO HACERLO CON POSTERIORIDAD CON MOTIVO DE ACTOS POSTERIORES, COMO POR EJEMPLO, POR LA EMISIÓN DE LAS ACTAS PARCIALES [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 2/2012 (10a.)]."</p>	PC.	2394
<p>Contradicción de tesis 20/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Relativa a la tesis PC.I.A. J/62 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO."</p>	PC.	2416
<p>Contradicción de tesis 16/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Relativa a la tesis PC.I.A. J/61 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. VALOR PROBATORIO DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR EL TITULAR O SU LICENCIATARIO PARA ACREDITAR SU USO."</p>	PC.	2450
<p>Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y Segundo del Vigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Relativa a la tesis PC.XX. J/4 P (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS EX</p>		

	Instancia	Pág.
OFFICIO SOBRE SU CONDENA SI EL MINISTERIO PÚBLICO O LA PARTE OFENDIDA, AUN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.	2504
Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Morales Contreras. Relativa a la tesis PC.XXI. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA RELATIVA ES FUNDADA CONTRA RESOLUCIONES SUSTENTADAS EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO."	PC.	2543
Contradicción de tesis 6/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Relativa a la tesis PC.III.C. J/7 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.	2620
Contradicción de tesis 32/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Relativa a la tesis PC.I.A. J/63 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS DESDE QUE SE DICTA EL ACUERDO RELATIVO CUANDO SE IMPUGNA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, SIN QUE PARA SU EFECTIVIDAD SE REQUIERA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA."	PC.	2660
Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del		

Instancia Pág.

- Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Relativa a la tesis PC.III.P. J/6 P (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO)." PC. 2724
- Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativa a la tesis PC.III.P. J/7 P (10a.), de título y subtítulo: "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA TENER POR DEMOSTRADO ESTE DELITO ES INNECESARIO QUE EL ACTIVO Y EL PASIVO COHABITEN, YA QUE BASTA CON QUE SE ACREDITE, ADEMÁS DEL MALTRATO, QUE SE PRODUJO CONTRA EL CÓNYUGE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." PC. 2778
- Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2015.—Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/20 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/5 A (10a.)]." PC. 2799
- Amparo en revisión 268/2015.—Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal y otros.—Magistrado Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Relativo a las tesis I.1o.A. J/10 (10a.) y I.1o.A. J/11 (10a.), de títulos y subtítulos: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA,

Instancia Pág.

<p>DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." y "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.".....</p>	T.C. 2901
<p>Conflicto competencial 10/2015.—Suscitado entre la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—Ponente: Manuel Vigliante Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XVII.3o.C.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS RELACIONADOS CON Y PARA LA INDUSTRIA MINERA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.".....</p>	T.C. 2930
<p>Amparo directo 197/2015.—Magistrado Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE EXPRESAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA.".....</p>	T.C. 2940
<p>Amparo directo 363/2014.—Magistrado Ponente: Ramón Ojeda Haro. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL</p>	

	Instancia	Pág.
Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO."	T.C.	2955
Impedimento 91/2015.—Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango.—Magistrada Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Relativo a la tesis XXV.1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LA EXPEDICIÓN DE UNA NORMA GENERAL, Y ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO Y UNO DE LOS DIPUTADOS QUE LO INTEGRAN, EXISTE PARENTESCO EN LÍNEA COLATERAL POR AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO GRADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS P. XXV/2007)."	T.C.	3014
Amparo directo 237/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/30 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA."	T.C.	3040
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2014.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativa a la tesis XI.1o.A.T. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE."	T.C.	3056
Amparo directo 642/2015.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/26 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA."	T.C.	3063
Amparo directo 574/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/1 (10a.), de título y		

	Instancia	Pág.
subtítulo: "TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. EL PAGO RETROACTIVO DE VEINTICUATRO MESES PREVISTO EN EL CONSIDERANDO VII DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN ANTICIPADA."	T.C.	3081
Amparo directo 126/2015.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/19 (10a.), de título y subtítulo: "VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TRASLADE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL RECINTO FISCAL Y QUE LO RETENGA EN ÉSTE SIN SU CONSENTIMIENTO."	T.C.	3102
Amparo directo 196/2015.—Magistrado Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Relativo a la tesis VII.1o.C.25 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. SI EL DESCENDIENTE ADMITE HABER PROPORCIONADO APOYO ECONÓMICO A SU ASCENDIENTE, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE, ESA CONFESIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN HUMANA DE QUE AQUÉLLOS NECESITAN LOS QUE RECLAMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	3137
Amparo directo 172/2015.—Magistrado Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Relativo a las tesis I.10o.C.14 C (10a.) y I.10o.C.13 C (10a.), de títulos y subtítulos: "DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. DERECHOS Y ACCIONES QUE DERIVAN DE LA LEGÍTIMA TENENCIA DEL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL." y "DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. EL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL, CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 229 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	T.C.	3189
Amparo directo 455/2014.—Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones		

Instancia Pág.

de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.2 CS (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

T.C. 3225

Amparo directo 20/2015.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a las tesis XI.1o.A.T.31 L (10a.), XI.1o.A.T.4 CS (10a.), XI.1o.A.T.3 CS (10a.) y XI.1o.A.T.28 L (10a.), de títulos y subtítulos: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA BURÓCRATA DE CONFIANZA MOTIVADO POR SU GRAVIDEZ. REGLAS PARA RESOLVER EL JUICIO LABORAL RELATIVO.", "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIONES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER.", "NO DISCRIMINACIÓN. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO RELATIVO EN UN PROCESO JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 63 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." y "TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN."

T.C. 3251

Amparo directo 720/2013.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.6o.C.25 C (10a.), de título y subtítulo: "INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA CONSTA QUE ANTE EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SE PRESENTÓ EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE CUYO REGISTRO SE

	Instancia	Pág.
SOLICITA, ÉSTE ADQUIERE FECHA CIERTA, POR LO QUE CONSTITUYE UN MEDIO EFICAZ PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA."...	T.C.	3331
Amparo en revisión 258/2014.—Magistrado Ponente: Enrique Zayas Roldán. Relativo a la tesis VI.1o.C.79 C (10a), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNA EL PROVEÍDO QUE DA POR TERMINADA LA CONTIENDA JUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."...	T.C.	3403
Amparo directo 932/2013.—Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.71 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, CON MOTIVO DEL PROBABLE DAÑO EN SU PATRIMONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.".....	T.C.	3433

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Juan N. Silva Meza.—Contradicción de tesis 56/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 26/2013 (10a.), P. I/2014 (10a.) y P. II/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.", "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE." y "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 5; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, páginas 273 y 274, respectivamente.....

5

Ministro Juan N. Silva Meza.—Acción de inconstitucionalidad 81/2008.—Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de

Pág.

Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto 237, publicado en la Gaceta Oficial de 30 de abril de 2008 de dicha entidad federativa, al prever que los bienes muebles asegurados que estén a disposición del Ministerio Público en su calidad de autoridad investigadora, cuya retención no sea necesaria legalmente y que no hayan sido solicitados en el lapso de seis meses por quien tenga derecho a ellos, se adjudicarán al fisco del Estado por conducto de la secretaría que corresponda, mediante acuerdo del agente del Ministerio Público que se publicará por una sola vez en el mencionado órgano de difusión, viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1167.....

13

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 3/2014.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Tienen el carácter de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la entidad sujetos al régimen de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad (artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad).", "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Al tener la calidad de servidores públicos su cargo no resulta honorífico (inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en la porción normativa que indica 'será honorífico', adicionado mediante decreto publicado el 29 de noviembre de 2013, en el Periódico Oficial de la entidad y, en vía de consecuencia, del diverso 42 del reglamento de dicha ley, en la porción normativa que indica 'será honorífico').", "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Al ser trabajadores de confianza se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal (artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad)." y "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. El requisito de contar con instrucción media básica para su nombramiento no vulnera el principio de profesionalismo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla)."

47

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 3/2014.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Tienen el carácter de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la entidad sujetos al régimen de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad (artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad).", "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Al tener la calidad de servidores públicos su cargo no resulta honorífico (inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en la porción normativa que indica 'será honorífico', adicionado mediante decreto publicado el 29 de noviembre de 2013, en el Periódico Oficial de la entidad y, en vía de consecuencia, del diverso 42 del reglamento de dicha ley, en la porción normativa que indica 'será honorífico').", "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Al ser trabajadores de confianza se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal (artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad)." y "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. El requisito de contar con instrucción media básica para su nombramiento no vulnera el principio de profesionalismo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla).".....

48

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 3/2014.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Tienen el carácter de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la entidad sujetos al régimen de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad (artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad).", "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Al tener la calidad de servidores públicos su cargo no resulta honorífico (inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en la porción normativa que indica 'será honorífico', adicionado mediante decreto publicado el 29 de noviembre

Pág.

de 2013, en el Periódico Oficial de la entidad y, en vía de consecuencia, del diverso 42 del reglamento de dicha ley, en la porción normativa que indica 'será honorífico').", "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Al ser trabajadores de confianza se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal (artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad)." y "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. El requisito de contar con instrucción media básica para su nombramiento no vulnera el principio de profesionalismo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla)."

50

Ministro Juan N. Silva Meza.—Acción de inconstitucionalidad 101/2014.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Aportaciones al fondo de pensiones a cargo de los pensionistas. Violación al principio de igualdad en relación con los trabajadores en activo (inconstitucionalidad de los artículos 16 y 19 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).", "Trámites ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz condicionados a que el pensionista esté al corriente en el pago de sus aportaciones (inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz)." y "Aportación al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. Limitación a la devolución de los intereses generados para los trabajadores sin derecho a una pensión (artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo I, octubre de 2015, página 635.

53

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014.—Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (desestimación de la invalidez de los artículos 35, fracción VI, 75, fracción I, y 76 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho al voto activo. Restricción a las personas sujetas a proceso penal desde el auto de formal

prisión, en relación con el principio de presunción de inocencia (validez del artículo 8, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tenor de la interpretación conforme consistente en que la restricción respectiva sólo opera cuando el inculpado está privado de la libertad).", "Derecho al voto activo. Restricción a las personas en estado de interdicción y con enfermedades mentales (invalidez del artículo 8, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho al voto activo. Restricción a las personas aisladas en establecimientos públicos o privados para enfermos mentales o ebrios consuetudinarios (invalidez del artículo 8, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho al voto activo. Restricción a las personas aisladas en establecimientos públicos o privados para toxicómanos (invalidez del artículo 8, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Comisión Estatal Electoral. Requisito del secretario ejecutivo de tener mínimo 21 años de edad cumplidos a la fecha de su designación (desestimación de la validez del artículo 102, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Observadores electorales. Requisito de no ser o haber sido parte de una asociación política para participar (validez del artículo 11 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elecciones extraordinarias. Realización en caso de empate en los resultados de una elección (desestimación de la invalidez del artículo 15, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elecciones extraordinarias. Competencia del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral para convocarlas (validez de los artículos 16, 96 y 97 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (invalidez del artículo 23 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho de representación ante los organismos electorales. Pérdida de este derecho a los partidos políticos cuando no postulen candidatos para la elección de que se trata (invalidez del artículo 38, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Libertad de expresión. La prohibición de denigrar a las instituciones y a los partidos políticos es adicional a los contemplados en la Constitución Federal (invalidez de los artículos 40, fracción XII, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en las porciones normativas correspondientes que indican 'que denigre a las instituciones y a los partidos' y 'que denigren a las instituciones, a los propios partidos o').", "Actividad electoral. Conclusión del periodo ordinario el 31 de diciembre del año

de la jornada electoral (validez del artículo 92, párrafo último, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Fiscalización de partidos políticos. Práctica de auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos (validez del artículo 97, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral. Establecimiento de sus funciones técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, así como del personal necesario para su correcto funcionamiento (validez de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Cómputo de votos. Regulación de las mesas auxiliares de cómputo (validez de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Topes de gastos de campaña. Inclusión de la distribución de despensas y propaganda utilitaria en este rubro (invalidez del artículo 175, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Distribución de la primera y segunda curules a todo partido cuya votación contenga una o dos veces el porcentaje mínimo (validez del artículo 266, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Asignación de diputaciones por este principio considerando la votación efectiva y el cociente electoral (validez de los artículos 265, párrafo tercero, 266, fracción II, y 267 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Cómputo de votos. Realización por parte de las Comisiones Municipales Electorales para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos (validez del artículo 269, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Porcentaje mínimo de tres por ciento para la asignación de regidurías por este principio para Municipios de más de veinte mil habitantes (invalidez del artículo 270, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica 'o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes').", "Independencia y autonomía judicial. Disminución de la remuneración de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado (invalidez del artículo 278, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Jurisprudencia en materia electoral emitida por el Poder Judicial de la Federación. Previsión legal de su aplicación supletoria (invalidez del artículo 288, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica 'y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial

de la Federación, así como').", "Multas. Descripción de las conductas de partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos que habrán de ser sancionadas (validez del artículo 347 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Libertad de configuración del Congreso Local para fijar el porcentaje para la asignación de diputaciones por este principio (validez de los artículos 263, fracción I, y 265 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Debates de carácter obligatorio y restricciones de diputados y candidatos independientes para participar en ellos (desestimación de la invalidez del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes (validez del artículo 191, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Requisito del porcentaje de la lista nominal para el respaldo ciudadano respectivo (validez del artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Requisitos para la concesión del uso de locales de propiedad pública (validez del artículo 156, fracciones I y II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Ubicación de sus emblemas en la boleta electoral (validez del artículo 188, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Diseño de la boleta electoral (validez del artículo 189 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Certificación de su inscripción en la lista nominal (validez del artículo 200 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Plazo para la obtención del respaldo ciudadano (validez del artículo 203 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Prevalencia de la primera manifestación de respaldo ciudadano (validez del artículo 205, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Obligaciones de los aspirantes registrados (validez del artículo 207, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Sus emblemas y colores no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos existentes (validez del artículo 213, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Supuestos para negar su registro (validez del artículo 215 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes.

Pág.

Imposibilidad de ser sustituidos (validez del artículo 216, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Distribución de su financiamiento público (validez de los artículos 224 y 225 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Restricciones a su financiamiento que no provenga del erario público (validez del artículo 342 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Constitución de una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se les impone (invalidez de los artículos 197, fracción VIII, 210, en la porción normativa que señala 'a la Constitución de la fianza señalada en la convocatoria', y 213, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)." y "Candidaturas independientes. Prerrogativas y derechos (validez del artículo 217 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)."

282

Ministro Juan N. Silva Meza.—Acción de inconstitucionalidad 27/2013 y sus acumuladas 28/2013 y 29/2013.—Partido Acción Nacional, Procurador General de la República y Partido del Trabajo. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Naturaleza electoral de la regulación del número de integrantes de un Congreso (artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos (artículos 56, fracción V, 63, párrafo quinto y 66, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Durango).", "Validez del procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Durango realizado mediante el Decreto 540.", "Diputados del Congreso Local de Durango. Disminución del número de sus integrantes (artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango)." y "Diputados del Congreso Local de Durango. Requisito de saber leer y escribir para ser candidato a ese cargo (artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 348.....

289

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015.—Partido

Pág.

de la Revolución Democrática, diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Facultad de distri-tación. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (validez del artículo 19, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Paridad de género en materia electoral. Las Legis-laturas Estatales están obligadas a desarrollar los principios relativos en la postulación de candidatos a legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Elec-torales, sin constreñirlas a un diseño determinado (validez de los artículos 23, numeral 2, y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. La Constitución Federal prevé la obligación de los Estados de integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, así como las bases, las reglas y los límites de sobre y subrepresentación (invalidez del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Coaliciones. Los Congresos Locales carecen de competencia para regularlas (invalidez del artículo 117, numeral 1, de la Ley Elec-toral del Estado de Zacatecas).", "Capacitación electoral, integración y ubicación de casillas, así como designación de funcionarios de las mesas directivas. Las funciones relativas corresponden a los organismos públicos locales electorales, en virtud de la compe-tencia delegada constitucionalmente, hasta en tanto no sean reasumidas por el Instituto Nacional Electoral (validez del artículo noveno transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)." y "Derecho de réplica en materia electoral. Las Legislaturas Esta-tales sólo tienen competencia constitucional para regular su ejercicio durante un proceso electoral en medios de comunica-ción locales (periódicos o revistas) y para las cuestiones y pro-cesos electorales locales (validez del artículo décimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).".....

428

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015.—Partido de la Re-volución Democrática, diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Facultad de distri-tación. Es com-petencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (validez del

Pág.

artículo 19, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Paridad de género en materia electoral. Las Legislaturas Estatales están obligadas a desarrollar los principios relativos en la postulación de candidatos a legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (validez de los artículos 23, numeral 2, y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. La Constitución Federal prevé la obligación de los Estados de integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, así como las bases, las reglas y los límites de sobre y subrepresentación (invalidez del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Coaliciones. Los Congresos Locales carecen de competencia para regularlas (invalidez del artículo 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Capacitación electoral, integración y ubicación de casillas, así como designación de funcionarios de las mesas directivas. Las funciones relativas corresponden a los organismos públicos locales electorales, en virtud de la competencia delegada constitucionalmente, hasta en tanto no sean reasumidas por el Instituto Nacional Electoral (validez del artículo noveno transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", y "Derecho de réplica en materia electoral. Las Legislaturas Estatales sólo tienen competencia constitucional para regular su ejercicio durante un proceso electoral en medios de comunicación locales (periódicos o revistas) y para las cuestiones y procesos electorales locales (validez del artículo décimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)."

431

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015.—Partido de la Revolución Democrática, diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Facultad de distritación. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (validez del artículo 19, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Paridad de género en materia electoral. Las Legislaturas Estatales están obligadas a desarrollar los principios relativos en la postulación de candidatos a legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y

Pág.

Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (validez de los artículos 23, numeral 2, y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. La Constitución Federal prevé la obligación de los Estados de integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, así como las bases, las reglas y los límites de sobre y subrepresentación (invalidez del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Coaliciones. Los Congresos Locales carecen de competencia para regularlas (invalidez del artículo 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Capacitación electoral, integración y ubicación de casillas, así como designación de funcionarios de las mesas directivas. Las funciones relativas corresponden a los organismos públicos locales electorales, en virtud de la competencia delegada constitucionalmente, hasta en tanto no sean reasumidas por el Instituto Nacional Electoral (validez del artículo noveno transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)." y "Derecho de réplica en materia electoral. Las Legislaturas Estatales sólo tienen competencia constitucional para regular su ejercicio durante un proceso electoral en medios de comunicación locales (periódicos o revistas) y para las cuestiones y procesos electorales locales (validez del artículo décimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)."

433

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015.—Partido de la Revolución Democrática, diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Facultad de distritación. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (validez del artículo 19, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Paridad de género en materia electoral. Las Legislaturas Estatales están obligadas a desarrollar los principios relativos en la postulación de candidatos a legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (validez de los artículos 23, numeral 2, y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. La Constitución Federal prevé la obligación de los Estados de

Pág.

integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, así como las bases, las reglas y los límites de sobre y subrepresentación (invalidez del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Coaliciones. Los Congresos Locales carecen de competencia para regularlas (invalidez del artículo 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Capacitación electoral, integración y ubicación de casillas, así como designación de funcionarios de las mesas directivas. Las funciones relativas corresponden a los organismos públicos locales electorales, en virtud de la competencia delegada constitucionalmente, hasta en tanto no sean reasumidas por el Instituto Nacional Electoral (validez del artículo noveno transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)." y "Derecho de réplica en materia electoral. Las Legislaturas Estatales sólo tienen competencia constitucional para regular su ejercicio durante un proceso electoral en medios de comunicación locales (periódicos o revistas) y para las cuestiones y procesos electorales locales (validez del artículo décimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).".....

442

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.—Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. Supuesto en el que la dispensa de trámites legislativos no actualiza su violación con potencial invalidante (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. Es innecesaria la aprobación expresa de por lo menos la mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado, cuando no lo exija así aquella norma (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título

y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La promulgación y publicación realizadas por personas diversas a las facultadas constitucionalmente no lo invalidan si fueron hechas por sus sustitutos por ministerio de ley (validez del Decreto No. 289, mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La integración de elementos de un dictamen diverso que no concluyó el procedimiento relativo no lo invalida si fue enviado a los Ayuntamientos para su aprobación y no se emitió opinión en contra de ello o los diputados asistentes a la sesión respectiva no se manifestaron en contra (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La publicación de diversos decretos el mismo día en el Periódico Oficial de la entidad y el inicio de su vigencia simultáneamente no lo invalida (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de junio de dos mil quince).", "Distritos electorales uninominales en los Estados. Las Legislaturas Locales tienen la facultad para determinar su número, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios (invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California).", "Sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Cons-

Pág.

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad [validez de los artículos 15, fracciones I, inciso c), y II, 79, fracciones II, inciso b), y III, incisos c), numeral 2, y f), párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California].", "Representación proporcional. La falta de conceptualización y definición de los parámetros de votación para diputados por este principio no invalida los preceptos que prevén la asignación relativa si se interpreta el sistema electoral local en el sentido de que la 'votación estatal emitida' o 'votación válida' o 'votación válida emitida' resulta de sumar la obtenida en las casillas especiales, a la suma obtenida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de cada distrito electoral, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados y la de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento [validez de los artículos 15, fracciones I, inciso c), y II, 79, fracciones II, inciso b), y III, incisos c), numeral 2, y f), párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California].", "Coaliciones. Las entidades federativas carecen de facultades para regularlas (invalidez del artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California).", "Coaliciones. Las entidades federativas carecen de facultades para regularlas (invalidez del artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California).", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar los horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (invalidez del artículo 41 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California)." y "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para llevar a cabo estas funciones (invalidez del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California)."

570

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.—Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Pro-

cedimiento de reforma a la Constitución Local. Supuesto en el que la dispensa de trámites legislativos no actualiza su violación con potencial invalidante (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. Es innecesaria la aprobación expresa de por lo menos la mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado, cuando no lo exija así aquella norma (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La promulgación y publicación realizadas por personas diversas a las facultadas constitucionalmente no lo invalidan si fueron hechas por sus sustitutos por ministerio de ley (validez del Decreto No. 289, mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La integración de elementos de un dictamen diverso que no concluyó el procedimiento relativo no lo invalida si fue enviado a los Ayuntamientos para su aprobación y no se emitió opinión en contra de ello o los diputados asistentes a la sesión respectiva no se manifestaron en contra (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico

Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La publicación de diversos decretos el mismo día en el Periódico Oficial de la entidad y el inicio de su vigencia simultáneamente no lo invalida (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de junio de dos mil quince).", "Distritos electorales uninominales en los Estados. Las Legislaturas Locales tienen la facultad para determinar su número, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios (invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California).", "Sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad [validez de los artículos 15, fracciones I, inciso c), y II, 79, fracciones II, inciso b), y III, incisos c), numeral 2, y f), párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California].", "Representación proporcional. La falta de conceptualización y definición de los parámetros de votación para diputados por este principio no invalida los preceptos que prevén la asignación relativa si se interpreta el sistema electoral local en el sentido de que la 'votación estatal emitida' o 'votación válida' o 'votación válida emitida' resulta de sumar la obtenida en las casillas especiales, a la suma obtenida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de cada distrito electoral, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados y la de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento [validez de los artículos 15, fracciones I, inciso c), y II, 79, fracciones II, inciso b), y III, incisos c), numeral 2, y f), párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California].", "Coaliciones. Las entidades federativas carecen de facultades para regularlas (invalidez del artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos del

Pág.

Estado de Baja California).", "Coaliciones. Las entidades federativas carecen de facultades para regularlas (invalidez del artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California).", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar los horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (invalidez del artículo 41 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California)." y "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para llevar a cabo estas funciones (invalidez del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California)."

574

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.—Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. Supuesto en el que la dispensa de trámites legislativos no actualiza su violación con potencial invalidante (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. Es innecesaria la aprobación expresa de por lo menos la mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado, cuando no lo exija así aquella norma (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La promulgación y publicación realizadas por personas diversas a las facultadas constitucionalmente no lo invalidan si fueron hechas por sus sustitutos por ministerio de ley (validez del Decreto No. 289, mediante el cual

se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La integración de elementos de un dictamen diverso que no concluyó el procedimiento relativo no lo invalida si fue enviado a los Ayuntamientos para su aprobación y no se emitió opinión en contra de ello o los diputados asistentes a la sesión respectiva no se manifestaron en contra (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La publicación de diversos decretos el mismo día en el Periódico Oficial de la entidad y el inicio de su vigencia simultáneamente no lo invalida (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión "título quinto" en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de junio de dos mil quince).", "Distritos electorales uninominales en los Estados. Las Legislaturas Locales tienen la facultad para determinar su número, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios (invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California).", "Sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad [validez de los artículos 15, fracciones I, inciso c), y II, 79, fracciones II, inciso b), y III,

Pág.

incisos c), numeral 2, y f), párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California].", "Representación proporcional. La falta de conceptualización y definición de los parámetros de votación para diputados por este principio no invalida los preceptos que prevén la asignación relativa si se interpreta el sistema electoral local en el sentido de que la 'votación estatal emitida' o 'votación válida' o 'votación válida emitida' resulta de sumar la obtenida en las casillas especiales, a la suma obtenida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de cada distrito electoral, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados y la de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento [validez de los artículos 15, fracciones I, inciso c), y II, 79, fracciones II, inciso b), y III, incisos c), numeral 2, y f), párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California].", "Coaliciones. Las entidades federativas carecen de facultades para regularlas (invalidez del artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California).", "Coaliciones. Las entidades federativas carecen de facultades para regularlas (invalidez del artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California).", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar los horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (invalidez del artículo 41 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California)." y "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para llevar a cabo estas funciones (invalidez del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California)."

580

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Controversia constitucional 81/2013.—Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Procedimiento legislativo de reforma y/o modificación a la Constitución y a las leyes locales. Su regulación corresponde a la Ley Suprema Local.", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Baja California. Etapas que lo conforman.", "Decretos de reforma y/o adición a la Constitución Política del Estado de Baja California. Su publicación debe realizarse en el Periódico Oficial de la entidad (inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del

Pág.

Decreto por el cual se declara formalmente la incorporación constitucional relativa a la reforma a los artículos 69 y 70 de la Ley Suprema Local y se reforma el tercero transitorio del Decreto Número 342, por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 69 y los párrafos segundo a sexto al artículo 70, y se reforman los artículos 93 y 94 del mismo ordenamiento, publicado en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo de la entidad el 13 de junio de 2013)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de una norma transitoria que da validez a una reforma a la Constitución Política de Baja California (inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se declara formalmente la incorporación constitucional relativa a la reforma a los artículos 69 y 70 de la Ley Suprema Local y se reforma el tercero transitorio del Decreto Número 342, por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 69 y los párrafos segundo a sexto al artículo 70, y se reforman los artículos 93 y 94 del mismo ordenamiento, publicado en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo de la entidad el 13 de junio de 2013)."

624

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 81/2013.—Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Procedimiento legislativo de reforma y/o modificación a la Constitución y a las leyes locales. Su regulación corresponde a la Ley Suprema Local.", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Baja California. Etapas que lo conforman.", "Decretos de reforma y/o adición a la Constitución Política del Estado de Baja California. Su publicación debe realizarse en el Periódico Oficial de la entidad (inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se declara formalmente la incorporación constitucional relativa a la reforma a los artículos 69 y 70 de la Ley Suprema Local y se reforma el tercero transitorio del Decreto Número 342, por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 69 y los párrafos segundo a sexto al artículo 70, y se reforman los artículos 93 y 94 del mismo ordenamiento, publicado en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo de la entidad el 13 de junio de 2013)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de una norma transitoria que da validez a una reforma a la Constitución Política de Baja California (inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se declara formalmente la incorporación constitucional relativa a la reforma a los artículos 69 y 70 de la Ley Suprema Local y se

Pág.

- reforma el tercero transitorio del Decreto Número 342, por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 69 y los párrafos segundo a sexto al artículo 70, y se reforman los artículos 93 y 94 del mismo ordenamiento, publicado en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo de la entidad el 13 de junio de 2013)."
- 626
- Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 81/2013.—Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Procedimiento legislativo de reforma y/o modificación a la Constitución y a las leyes locales. Su regulación corresponde a la Ley Suprema Local.", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Baja California. Etapas que lo conforman.", "Decretos de reforma y/o adición a la Constitución Política del Estado de Baja California. Su publicación debe realizarse en el Periódico Oficial de la entidad (inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se declara formalmente la incorporación constitucional relativa a la reforma a los artículos 69 y 70 de la Ley Suprema Local y se reforma el tercero transitorio del Decreto Número 342, por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 69 y los párrafos segundo a sexto al artículo 70, y se reforman los artículos 93 y 94 del mismo ordenamiento, publicado en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo de la entidad el 13 de junio de 2013)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de una norma transitoria que da validez a una reforma a la Constitución Política de Baja California (inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se declara formalmente la incorporación constitucional relativa a la reforma a los artículos 69 y 70 de la Ley Suprema Local y se reforma el tercero transitorio del Decreto Número 342, por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 69 y los párrafos segundo a sexto al artículo 70, y se reforman los artículos 93 y 94 del mismo ordenamiento, publicado en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo de la entidad el 13 de junio de 2013)."
- 626
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 37/2014.—La Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Servicio profesional docente. Su regulación es competencia exclusiva de la Federación.", "Facultad concurrente entre la Federación y los Estados en

Pág.

materia educativa. No incluye la regulación del servicio profesional docente.", "Expendio y distribución de alimentos y bebidas en planteles educativos. Su regulación es facultad exclusiva de la Secretaría de Educación Pública (inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas).", "Función social educativa. Los Congresos Locales carecen de facultades para regular dicha materia (inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas).", "Servicio profesional docente. Es facultad exclusiva de la Federación regular los programas de capacitación de los trabajadores de la educación al servicio del Estado (inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas).", "Programas de gestión escolar. Es facultad exclusiva de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas otorgar recursos para su implementación (artículo 23 de la Ley de Educación para la entidad).", "Servicio profesional docente. Facultad exclusiva de la Federación para regular la evaluación de la educación a nivel estatal (inconstitucionalidad de los artículos 10 –en la porción normativa que señala ‘y evaluación’– y 25 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas).", "Servicio profesional docente. Facultad exclusiva de la Federación para regular y vigilar los procesos de evaluación docente (inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas)." y "Servicio profesional docente. Facultad exclusiva de la Federación para regular la readscripción de los trabajadores de la educación al servicio del Estado (inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto 440 publicado el doce de marzo de dos mil catorce expedido por el Congreso del Estado de Chiapas)."

765

Ministro Juan N. Silva Meza.—Controversia constitucional 74/2011.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Control de constitucionalidad en el Estado de Nuevo León. La omisión del Congreso Local de expedir la ley reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política Local, constituye una violación al artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo transitorio del decreto que lo reformó y adicionó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero

	Pág.
de 2014 a las 11:02 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 72.....	821
Ministro Juan N. Silva Meza.—Acción de Inconstitucionalidad 2/2013.—Diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el juicio, respecto de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada mediante Decreto Número 154 en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de enero de 2013, en tanto que por Decreto No. 196 publicado en el citado medio de difusión el 25 de octubre de ese año, se abrogó dicho ordenamiento y, por ende, cesaron sus efectos.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 568.	835
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 263/2014.—. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 67/2015 (10a.), 1a./J. 45/2015 (10a.), 1a./J. 85/2015 (10a.), 1a./J. 84/2015 (10a.), 1a./J. 86/2015 (10a.), 1a./J. 46/2015 (10a.), 1a./J. 43/2015 (10a.), 1a./J. 47/2015 (10a.) y 1a. CCCLXXVII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.", "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMI-	

Pág.

NACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.", "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.", "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR." y "CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas, del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas, del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas, del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1315, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, páginas 533 y 536, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, páginas 184, 186 y 187, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 253, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 394 y Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 596, respectivamente.

843

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 263/2014.—. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 67/2015 (10a.), 1a./J. 45/2015 (10a.), 1a./J. 85/2015 (10a.), 1a./J. 84/2015 (10a.), 1a./J. 86/2015 (10a.), 1a./J. 46/2015 (10a.), 1a./J. 43/2015 (10a.), 1a./J. 47/2015 (10a.) y 1a. CCCLXXVII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.", "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE

Pág.

ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.", "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.", "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR." y "CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas, del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas, del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas, del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1315, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, páginas 533 y 536, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, páginas 184, 186 y 187, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 253, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 394 y Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 596, respectivamente.

846

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 310/2014.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 61/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA

	Pág.
PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO."	912
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 310/2014.— Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 61/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO."	914
Magistrado Fernando Cotero Bernal.—Contradicción de tesis 2/2015.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/11 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO."	1804
Magistrado Noé Adonai Martínez Berman.—Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	1928
Magistrados Guillermina Coutiño Mata, Edwin Noé García Baeza, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández,	

Pág.

- Rolando González Licon, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero y Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que sustentó la tesis PC.I.A. J/60 A (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."..... 2027
- Magistrado Enrique Dueñas Sarabia.—Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/8 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISIÓN DEL DILIGENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."..... 2109
- Magistrados Walter Arellano Hobelsberger e Ismael Hernández Flores.—Contradicción de tesis 8/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/23 C (10a.), de título y subtítulo: "LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO." 2180
- Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez.—Contradicción de tesis 6/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a las

Pág.

- ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/14 L (10a.), de título y subtítulo: "MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." 2317
- Magistrados Joel Carranco Zúñiga y Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 20/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/62 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO." 2448
- Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Contradicción de tesis 16/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/61 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. VALOR PROBATORIO DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR EL TITULAR O SU LICENCIATARIO PARA ACREDITAR SU USO." 2493
- Magistrado Enrique Dueñas Sarabia.—Contradicción de tesis 6/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/7 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO)." 2653

Pág.

- Magistrado Francisco José Domínguez Ramírez.—Contradicción de tesis 6/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/7 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).". 2654
- Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Pablo Domínguez Peregrina, Edwin Noé García Baeza, Rolando González Licono, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa.—Contradicción de tesis 32/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/63 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS DESDE QUE SE DICTA EL ACUERDO RELATIVO CUANDO SE IMPUGNA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, SIN QUE PARA SU EFECTIVIDAD SE REQUIERA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA." 2687
- Magistrado Sergio Javier Coss Ramos.—Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2015.—Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/20 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/5 A (10a.)].". 2865
- Magistrado José Luis Vázquez Camacho.—Amparo directo 196/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.1o.C.25 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES.

	Pág.
SI EL DESCENDIENTE ADMITE HABER PROPORCIONADO APOYO ECONÓMICO A SU ASCENDIENTE, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE, ESA CONFESIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN HUMANA DE QUE AQUÉLLOS NECESITAN LOS QUE RECLAMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	3143
Magistrado Víctor Hugo Díaz Arellano.—Amparo directo 172/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.10o.C.14 C (10a.) y I.10o.C.13 C (10a.), de títulos y subtítulos: "DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. DERECHOS Y ACCIONES QUE DERIVAN DE LA LEGÍTIMA TENENCIA DEL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL." y "DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. EL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL, CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 229 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	3214
Magistrado Hugo Sahuer Hernández.—Amparo directo 455/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XI.1o.A.T.2 CS (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	3236
Magistrado Hugo Sahuer Hernández.—Amparo directo 20/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XI.1o.A.T.31 L (10a.), XI.1o.A.T.4 CS (10a.), XI.1o.A.T.3 CS (10a.) y XI.1o.A.T.28 L (10a.), de títulos y subtítulos: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA BURÓCRATA DE CONFIANZA MOTIVADO POR SU GRAVIDEZ. REGLAS PARA RESOLVER EL JUICIO LABORAL RELATIVO.", "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN	

Pág.

LAS DECISIONES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER.", "NO DISCRIMINACIÓN. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO RELATIVO EN UN PROCESO JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 63 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." y "TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN."	3308
Magistrado Ismael Hernández Flores.—Amparo directo 720/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.6o.C.25 C (10a.), de título y subtítulo: "INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA CONSTA QUE ANTE EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SE PRESENTÓ EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE CUYO REGISTRO SE SOLICITA, ÉSTE ADQUIERE FECHA CIERTA, POR LO QUE CONSTITUYE UN MEDIO EFICAZ PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA."	3341
Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión 258/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.79 C (10a), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNA EL PROVEÍDO QUE DA POR TERMINADA LA CONTIENDA JUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	3415
Magistrado Hugo Sahuer Hernández.—Amparo directo 932/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XI.1o.A.T.71 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, CON MOTIVO DEL PROBABLE DAÑO EN SU PATRIMONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL."	3483

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 3/2014.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Tienen el carácter de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la entidad sujetos al régimen de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad (artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad).", "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Al tener la calidad de servidores públicos su cargo no resulta honorífico (inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en la porción normativa que indica 'será honorífico', adicionado mediante decreto publicado el 29 de noviembre de 2013, en el Periódico Oficial de la entidad y, en vía de consecuencia, del diverso 42 del reglamento de dicha ley, en la porción normativa que indica 'será honorífico').", "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Al ser trabajadores de confianza se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal (artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad)." y "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. El requisito de contar con instrucción media básica para su nombramiento no vulnera el principio de profesionalismo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla)."

P.

15

Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014.—Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas síntesis: "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (desestimación de la invalidez de los artículos 35, fracción VI, 75, fracción I, y 76 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho al voto activo. Restricción a las personas sujetas a proceso penal desde el auto de formal prisión, en relación con el principio de presunción de inocencia (validez del artículo 8, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tenor de la interpretación conforme consistente en que la restricción respectiva sólo opera cuando el inculpado está privado de la libertad).", "Derecho al voto activo. Restricción a las personas en estado de interdicción y con enfermedades mentales (invalidez del artículo 8, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho al voto activo. Restricción a las personas aisladas en establecimientos públicos o privados para enfermos mentales o ebrios consuetudinarios (invalidez del artículo 8, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho al voto activo. Restricción a las personas aisladas en establecimientos públicos o privados para toxicómanos (invalidez del artículo 8, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Comisión Estatal Electoral. Requisito del secretario Ejecutivo de tener mínimo 21 años de edad cumplidos a la fecha de su designación (desestimación de la validez del artículo 102, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Observadores electorales. Requisito de no ser o haber sido parte de una asociación política para participar (validez del artículo 11 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elecciones extraordinarias. Realización en caso de empate en

Número de identificación **Pág.**

los resultados de una elección (desestimación de la invalidez del artículo 15, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elecciones extraordinarias. Competencia del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral para convocarlas (validez de los artículos 16, 96 y 97 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (invalidez del artículo 23 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho de representación ante los organismos electorales. Pérdida de este derecho a los partidos políticos cuando no postulen candidatos para la elección de que se trata (invalidez del artículo 38, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Libertad de expresión. La prohibición de denigrar a las instituciones y a los partidos políticos es adicional a los contemplados en la Constitución Federal (invalidez de los artículos 40, fracción XII, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en las porciones normativas correspondientes que indican 'que denigre a las instituciones y a los partidos' y 'que denigren a las instituciones, a los propios partidos o').", "Actividad electoral. Conclusión del periodo ordinario el 31 de diciembre del año de la jornada electoral (validez del artículo 92, párrafo último, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Fiscalización de partidos políticos. Práctica de auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos (validez del artículo 97, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral. Establecimiento de sus funciones técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, así como del personal necesario para su correcto funcionamiento (validez de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Cómputo de votos. Regulación de las mesas auxiliares de cómputo (validez de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Topes de gastos de campaña. Inclusión de la distribución de despendas

y propaganda utilitaria en este rubro (invalidez del artículo 175, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Distribución de la primera y segunda curules a todo partido cuya votación contenga una o dos veces el porcentaje mínimo (validez del artículo 266, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Asignación de diputaciones por este principio considerando la votación efectiva y el cociente electoral (validez de los artículos 265, párrafo tercero, 266, fracción II, y 267 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Cómputo de votos. Realización por parte de las Comisiones Municipales Electorales para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos (validez del artículo 269, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Porcentaje mínimo de tres por ciento para la asignación de Regidurías por este principio para Municipios de más de veinte mil habitantes (invalidez del artículo 270, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica 'o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes').", "Independencia y autonomía judicial. Disminución de la remuneración de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado (invalidez del artículo 278, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Jurisprudencia en materia electoral emitida por el Poder Judicial de la Federación. Previsión legal de su aplicación supletoria (invalidez del artículo 288, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica 'y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como').", "Multas. Descripción de las conductas de partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos que habrán de ser sancionadas (validez del artículo 347 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Libertad de configuración del Congreso Local

para fijar el porcentaje para la asignación de diputaciones por este principio (validez de los artículos 263, fracción I, y 265 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Debates de carácter obligatorio y restricciones de diputados y candidatos independientes para participar en ellos (desestimación de la invalidez del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes (validez del artículo 191, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Requisito del porcentaje de la lista nominal para el respaldo ciudadano respectivo (validez del artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Requisitos para la concesión del uso de locales de propiedad pública (validez del artículo 156, fracciones I y II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Ubicación de sus emblemas en la boleta electoral (validez del artículo 188, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Diseño de la boleta electoral (validez del artículo 189 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Certificación de su inscripción en la lista nominal (validez del artículo 200 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Plazo para la obtención del respaldo ciudadano (validez del artículo 203 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Prevalencia de la primera manifestación de respaldo ciudadano (validez del artículo 205, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Obligaciones de los aspirantes registrados (validez del artículo 207, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Sus emblemas y colores no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos existentes (validez del artículo 213, fracción IV, de la Ley Electoral para

	Número de identificación	Pág.
<p>el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Supuestos para negar su registro (validez del artículo 215 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Imposibilidad de ser sustituidos (validez del artículo 216, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Distribución de su financiamiento público (validez de los artículos 224 y 225 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Restricciones a su financiamiento que no provenga del erario público (validez del artículo 342 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Constitución de una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se les impone (invalidez de los artículos 197, fracción VIII, 210, en la porción normativa que señala 'a la constitución de la fianza señalada en la convocatoria', y 213, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)." y "Candidaturas independientes. Prerrogativas y derechos (validez del artículo 217 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)."</p>	P.	57
<p>Controversia constitucional 38/2014.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Educación. La omisión del Congreso del Estado de Oaxaca de expedir la legislación aplicable en esa materia, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley General de Educación, vulnera el artículo 3o. constitucional." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de existencia de la omisión legislativa de un Congreso Local."</p>	P.	292
<p>ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	P./J. 46/2015 (10a.)	339

Acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015.—Partido de la Revolución Democrática, diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Morena.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora Icaza. Relativa a los temas síntesis: "Facultad de distritación. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (validez del artículo 19, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Paridad de género en materia electoral. Las Legislaturas Estatales están obligadas a desarrollar los principios relativos en la postulación de candidatos a legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (validez de los artículos 23, numeral 2, y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. La Constitución Federal prevé la obligación de los Estados de integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, así como las bases, las reglas y los límites de sobre y subrepresentación (invalidez del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Coaliciones. Los Congresos Locales carecen de competencia para regularlas (invalidez del artículo 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Capacitación electoral, integración y ubicación de casillas, así como designación de funcionarios de las mesas directivas. Las funciones relativas corresponden a los organismos públicos locales electorales, en virtud de la competencia delegada constitucionalmente, hasta en tanto no sean reasumidas por el Instituto Nacional Electoral (validez del artículo noveno transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).", "Derecho de réplica en materia electoral. Las Legislaturas Estatales sólo tienen competencia constitucional para regular su ejercicio durante un proceso electoral en medios de comunicación locales (periódicos o revistas) y para las cuestiones y procesos

	Número de identificación	Pág.
electorales locales (validez del artículo décimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)."	P.	340
 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA.	 P./J. 47/2015 (10a.)	 444
 Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.—Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Morena.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. Supuesto en el que la dispensa de trámites legislativos no actualiza su violación con potencial invalidante (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. Es innecesaria la aprobación expresa de por lo menos la mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado, cuando no lo exija así aquella norma (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de		

esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La promulgación y publicación realizadas por personas diversas a las facultadas constitucionalmente no lo invalidan si fueron hechas por sus sustitutos por ministerio de ley (validez del Decreto No. 289, mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La integración de elementos de un dictamen diverso que no concluyó el procedimiento relativo no lo invalida si fue enviado a los Ayuntamientos para su aprobación y no se emitió opinión en contra de ello o los diputados asistentes a la sesión respectiva no se manifestaron en contra (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La publicación de diversos decretos el mismo día en el Periódico Oficial de la entidad y el inicio de su vigencia simultáneamente no lo invalida (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de junio de dos mil quince).",

"Distritos electorales uninominales en los Estados. Las Legislaturas Locales tienen la facultad para determinar su número, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios (invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California).", "Sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad [validez de los artículos 15, fracciones I, inciso c), y II, 79, fracciones II, inciso b), y III, incisos c), numeral 2, y f), párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California].", "Representación proporcional. La falta de conceptualización y definición de los parámetros de votación para diputados por este principio no invalida los preceptos que prevén la asignación relativa si se interpreta el sistema electoral local en el sentido de que la 'votación estatal emitida' o 'votación válida' o 'votación válida emitida' resulta de sumar la obtenida en las casillas especiales, a la suma obtenida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de cada distrito electoral, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados y la de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento [validez de los artículos 15, fracciones I, inciso c), y II, 79, fracciones II, inciso b), y III, incisos c), numeral 2, y f), párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California].", "Coaliciones. Las entidades federativas carecen de facultades para regularlas (invalidez del artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California).", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar los horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y

	Número de identificación	Pág.
estatales (invalidez del artículo 41 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California)." y "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para llevar a cabo estas funciones (invalidez del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California)."	P.	446

Controversia constitucional 81/2013.—Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Procedimiento legislativo de reforma y/o modificación a la Constitución y a las leyes locales. Su regulación corresponde a la Ley Suprema Local.", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Baja California. Etapas que lo conforman.", "Decretos de reforma y/o adición a la Constitución Política del Estado de Baja California. Su publicación debe realizarse en el Periódico Oficial de la entidad (inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se declara formalmente la incorporación constitucional relativa a la reforma a los artículos 69 y 70 de la Ley Suprema Local y se reforma el tercero transitorio del Decreto Número 342, por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 69 y los párrafos segundo a sexto al artículo 70, y se reforman los artículos 93 y 94 del mismo ordenamiento, publicado en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo de la entidad el 13 de junio de 2013)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de una norma transitoria que da validez a una reforma a la Constitución Política de Baja California (inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se declara formalmente la incorporación constitucional relativa a la reforma a los artículos 69 y 70 de la Ley Suprema Local y se reforma el tercero transitorio del Decreto Número 342, por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 69 y los párrafos segundo a sexto al artículo 70, y se reforman los artículos 93 y 94 del mismo ordenamiento, publicado

	Número de identificación	Pág.
en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo de la entidad el 13 de junio de 2013)."	P.	581
<p>Controversia constitucional 63/2014.—La Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Servicio profesional docente. Su regulación es competencia exclusiva de la Federación.", "Educación. Su regulación constituye una facultad concurrente entre la Federación y los Estados.", "Expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en planteles educativos —federales y locales—. Su regulación es facultad exclusiva de la Secretaría de Educación Pública (inconstitucionalidad del artículo 14 Bis de la Ley de Educación del Estado de Morelos).", "Promoción a cargos directivos y de supervisión en educación básica. Su regulación es facultad exclusiva de la Federación (inconstitucionalidad del artículo 22 Quintus de la Ley de Educación del Estado de Morelos).", "Servicio profesional docente. Facultad exclusiva de la Federación para regular los derechos de los trabajadores de la educación al servicio del Estado (inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio del Decreto Número 1297 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos).", "Servicio profesional docente. Facultad exclusiva de la Federación para regular la readscripción de los trabajadores de la educación al servicio del Estado (inconstitucionalidad del artículo sexto transitorio del Decreto Número 1297 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos). y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia [inconstitucionalidad de los artículos 2, último párrafo, 19, 20, incisos d) y j), 22 Bis, 22 Ter, 22 Quáter, 22 Sextus, 22 Septimus, 22 Octavus, 22 Nonus, 22 Decimus, 22 Undecimus, 22 Duodecimus, 22 Tertius Decimus, 82, fracción III, 85, 86 y 87 de la Ley de Educación del Estado de Morelos]."</p>	P.	629

	Número de identificación	Pág.
Controversia constitucional 37/2014.—La Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Servicio profesional docente. Su regulación es competencia exclusiva de la Federación.", "Facultad concurrente entre la Federación y los Estados en materia educativa. No incluye la regulación del servicio profesional docente.", "Expendio y distribución de alimentos y bebidas en planteles educativos. Su regulación es facultad exclusiva de la Secretaría de Educación Pública (inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas).", "Función social educativa. Los Congresos Locales carecen de facultades para regular dicha materia (inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas).", "Servicio profesional docente. Es facultad exclusiva de la Federación regular los programas de capacitación de los trabajadores de la educación al servicio del Estado (inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas).", "Programas de gestión escolar. Es facultad exclusiva de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas otorgar recursos para su implementación (artículo 23 de la Ley de Educación para la entidad).", "Servicio profesional docente. Facultad exclusiva de la Federación para regular la evaluación de la educación a nivel estatal (inconstitucionalidad de los artículos 10 –en la porción normativa que señala 'y evaluación'– y 25 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas).", "Servicio profesional docente. Facultad exclusiva de la Federación para regular y vigilar los procesos de evaluación docente (inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas).", "Servicio profesional docente. Facultad exclusiva de la Federación para regular la readscripción de los trabajadores de la educación al servicio del Estado (inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto 440 publicado el doce de marzo de dos mil catorce expedido por el Congreso del Estado de Chiapas)."	P.	688

	Número de identificación	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 10/2013.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a los temas síntesis: "Trata de personas. La competencia exclusiva de la Federación para regular en materia de ese delito, derivada de lo previsto en la ley general de la misma, impide a los Estados regular en relación con aquél las facultades investigatorias del Ministerio Público y los beneficios que al respecto pueden otorgarse a los sentenciados por esa conducta delictiva (inconstitucionalidad de los artículos 27 y 37 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por provenir de un órgano incompetente para emitirla (inconstitucionalidad de los artículos 27 y 37 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro)."	P.	768

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo de Administración de once de enero de dos mil dieciséis, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se delega en la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en su carácter de Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, la facultad para dirigir la planeación, programación y presupuestación de la institución de perspectiva de género en este Alto Tribunal.....	3505
Acuerdo General de Administración del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reforma el Acuerdo General de Administración I/2013 del cuatro de enero de dos mil trece, por el que se crea la Comisión Interna de Simplificación y Seguimiento Programático Presupuestal de este Alto Tribunal.....	3509
Oficio que contiene la propuesta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de cinco ternas de candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	3513
Acuerdo General de Administración del tres de diciembre de dos mil quince, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los Lineamientos para el otorgamiento y trámite del apoyo y de la ayuda de anteojos en este Alto Tribunal.....	3517
Acuerdo General de Administración del tres de diciembre de dos mil quince del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema	

	Pág.
Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los lineamientos que regulan los gastos a reserva de comprobar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	3528

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 170, fracción XXIV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.	3537
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.	3539
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, relativo a las visitas a los Centros de Justicia Penal Federal.	3544
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga diversas disposiciones del similar, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la regulación de la suplencia por ausencia de los titulares de las áreas administrativas.	3555
Acuerdo General 54/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio, competencia y fecha de inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con	

Pág.

residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí; al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados del referido Circuito y sede; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos jurisdiccionales; así como al cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en cita y al servicio que les brindará la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

3558

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA EVALUAR EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES CUANDO ÉSTOS SEAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. VII/2016 (10a.)	959
ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA PROBAR SI EXISTE UN DAÑO CONTRA EL MENOR TRATÁNDOSE DE PADRES CON ALGUNA DISCAPACIDAD.	1a. X/2016 (10a.)	959
ADOPCIÓN. DERECHO DE OPOSICIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.	1a. VI/2016 (10a.)	960
ADOPCIÓN. ESTÁNDAR PARA OTORGARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. IX/2016 (10a.)	961
AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.1o.A. J/10 (10a.)	2927
AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE		

	Número de identificación	Pág.
ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	I.1o.A. J/11 (10a.)	2928
APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RELATIVOS, AL ESTABLECER UNILATERALMENTE UNA BASE Y TASA PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	IV.3o.A.40 A (10a.)	3159
AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.3 P (10a.)	3160
CLÁUSULAS HABILITANTES. SU NATURALEZA Y FINALIDAD.	I.1o.A.E.110 A (10a.)	3167
COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10a.)].	I.11o.C.82 C (10a.)	3175
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO.	1a. XVII/2016 (10a.)	963
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DESIGNACIÓN OFICIOSA DEL DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA AL IMPUTADO EN LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL DE DESAHOGO DE PRUEBAS, ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR PREVIAMENTE NOMBRADO.	1a. XX/2016 (10a.)	964
DEFENSA ADECUADA. LOS SUPUESTOS DE VIOLACIÓN DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZAN CUANDO EL JUEZ NOMBRA DEFENSOR PÚBLICO ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR.	1a. XIX/2016 (10a.)	966
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. III/2016 (10a.)	966
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a. I/2016 (10a.)	967
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INculpADO		

	Número de identificación	Pág.
NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN.	1a. II/2016 (10a.)	968
DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XI.1o.A.T.2 CS (10a.)	3246
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, AL PROTEGER VALORES CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBE OBSERVARSE POR TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO.	I.1o.A.E.1 CS (10a.)	3248
DESPIDO DE UNA TRABAJADORA BURÓCRATA DE CONFIANZA MOTIVADO POR SU GRAVIDEZ. REGLAS PARA RESOLVER EL JUICIO LABORAL RELATIVO.	XI.1o.A.T.31 L (10a.)	3310
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIONES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER.	XI.1o.A.T.4 CS (10a.)	3311
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL		

	Número de identificación	Pág.
DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.6o.C.9 K (10a.)	3318
ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P/J. 46/2015 (10a.)	339
EXTRADICIÓN. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS.	I.9o.P.108 P (10a.)	3320
EXTRADICIÓN. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO OTORGA AL EXTRADITABLE LA CALIDAD DE PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	I.9o.P.107 P (10a.)	3321
FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO.	IV.1o.P. J/7 (10a.)	3012
IMPARCIALIDAD JUDICIAL. NO SE VULNERA ESTE PRINCIPIO POR LA DESIGNACIÓN QUE REALICE EL JUEZ DE LA CAUSA, PARA QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL IMPUTADO ANTE LA AUSENCIA DEL		

	Número de identificación	Pág.
DEFENSOR PARTICULAR QUE LO VENÍA REPRESENTANDO.	1a. XVIII/2016 (10a.)	969
INGRESOS PÚBLICOS. PARA DESENTRAÑAR SU NATURALEZA, DEBE PREVALECER LO QUE DISPONGA LA LEY QUE LOS ESTABLECE, SOBRE EL REGLAMENTO QUE FIJA LAS BASES PARA SU CUMPLIMIENTO.	IV.3o.A.1 CS (10a.)	3331
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA.	P/J. 47/2015 (10a.)	444
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA RECARBAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE ACUDAN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE PUDIERAN CORRESPONDERLES COMO BENEFICIARIOS DIRECTOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO.	(V Región)5o.23 L (10a.)	3348
INTERESES MORATORIOS. LA DETERMINACIÓN DE USURA EN EL PACTO DE RÉDITOS NO LLEVA A SOSTENER QUE CUANDO UNA CONVENCION RESULTE ILEGAL, DEBA CONSIDERARSE COMO NO ACORDADA, PUES DEBE ESTARSE A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE HAYA ESTABLECIDO UN IMPORTE ESPECÍFICO POR AQUEL CONCEPTO, ES DECIR, SE ESTARÁ AL TIPO LEGAL, DE LO CONTRARIO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ABORDAR DE OFICIO LA LEGALIDAD DE ÉSTOS Y, DE CONSIDERARLOS USURARIOS,		

	Número de identificación	Pág.
TENDRÁ LA FACULTAD DE REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE [INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].	XXVII.1o.1 C (10a.)	3349
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN AQUÉL NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITOZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRECEPTO 1, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.6o.C.21 C (10a.)	3353
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO O EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN, A FIN DE VIDEOGRABAR LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, PARA QUE LAS PARTES QUE CONTIENDEN INTERVENGAN, NO LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, MIENTRAS HAYAN SIDO CITADAS.	I.6o.C.22 C (10a.)	3355
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO RESULTA APLICABLE RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS.	2a./J. 7/2016 (10a.)	995
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPRORROGABLES.	2a./J. 6/2016 (10a.)	996

	Número de identificación	Pág.
MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE ÉSTE Y HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	I.9o.P:104 P (10a.)	3360
MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE ÉSTE Y HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AUN CUANDO AQUÉLLOS ALEGUEN QUE SON EL SUSTENTO DE SU FAMILIA.	I.9o.P:105 P (10a.)	3361
MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD. AJUSTES RAZONABLES EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN.	1a. XI/2016 (10a.)	970
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	I.3o.C.9 C (9a.)	3362

	Número de identificación	Pág.
NO DISCRIMINACIÓN. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO RELATIVO EN UN PROCESO JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 63 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XI.1o.A.T.3 CS (10a.)	3312
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.	1a. XIV/2016 (10a.)	971
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE SÓLO EL EMPLAZAMIENTO SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PREVIA AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.6o.C.23 C (10a.)	3366
NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL. ARMONIZADO EL PRINCIPIO PRO PERSONA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EN ATENCIÓN AL MAYOR BENEFICIO DE LAS PARTES, AQUÉLLAS SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.4 P (10a.)	3367
PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.	XXVII.3o. J/30 (10a.)	3054
PATRIA POTESTAD. AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN I,		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EL JUEZ DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a. XVI/2016 (10a.)	972
PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 30, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER CUÁLES SON LOS DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE DEBE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	1.8o.A.91 A (10a.)	3378
PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO LA PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO EJECUTIVO APROBADO POR LA INSTANCIA COMPETENTE, EN EL CASO, EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.E.101 A (10a.)	3380
PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 18.29 A 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO QUE REGULAN SU OTORGAMIENTO, AL ESTABLECER REQUISITOS QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LA OBSERVANCIA DE LINEAMIENTOS SOBRE DESARROLLO URBANO, INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.	I.1o.A.E.99 A (10a.)	3381

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE LA DUDA DE LA PERTENENCIA DEL PARTICULAR DESTINATARIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN A ESE GRUPO VULNERABLE, LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACUERDO DE SU INICIO DEBE ACTUAR DILIGENTEMENTE, PARA GARANTIZAR LA MÁXIMA TUTELA.	I.1o.A.E.96 A (10a.)	3382
PERSONAS ADULTAS MAYORES. LAS AUTORIDADES INSTRUCTORAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN QUE SEAN PARTE, DEBEN INFORMARLES QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA Y A CONTAR CON UN REPRESENTANTE LEGAL CUANDO LO CONSIDEREN NECESARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DE LOS DERECHOS RELATIVA.	I.1o.A.E.126 A (10a.)	3383
PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009. AL ESTABLECER LA DESAGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN, ES CONSTITUCIONAL.	I.1o.A.E.107 A (10a.)	3384
PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.1o.A.E.104 A (10a.)	3385
PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD. SU EMISIÓN POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.E.103 A (10a.)	3386

Número de identificación **Pág.**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INculpADO ACEPTA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INSTAURARLO, ADMITA SU CULPABILIDAD EN EL HECHO QUE LE ATRIBUYE Y LA APLICACIÓN DE UNA PENA REDUCIDA HASTA EN UN TERCIO DE LA MÍNIMA SEÑALADA PARA EL DELITO CORRESPONDIENTE, NO IMPIDE AL JUEZ DE GARANTÍA ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA ACCIÓN TÍPICA LLEVADA POR EL IMPUTADO Y LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL ILÍCITO DE QUE SE TRATA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).

XXIII.4 P (10a.)

3390

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL IMPUTADO ADMITE EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE ACUSACIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO ES FACTIBLE QUE EN UNA FASE POSTERIOR LOS DESCONOZCA, PORQUE ELLO EQUIVALE A UNA RETRACTACIÓN O DESCONOCIMIENTO QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).

XXIII.5 P (10a.)

3391

PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

I.15o.A.15 A (10a.)

3391

PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DECISIÓN DE CONCEDER LA

	Número de identificación	Pág.
MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA RADICACIÓN DE PERSONA SOLICITADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SIN AUDIENCIA DE ÉSTA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO ACTUALIZARSE LA SALVEDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1.9o.C.27 C (10a.)	3392
REFRENDO DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.	2a./J. 167/2015 (10a.)	1472
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.	2a./J. 168/2015 (10a.) 1473	
REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL, EN ESPECIAL EL JUEZ INSTRUCTOR, ESTÁN OBLIGADAS A INFORMAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE SU EXISTENCIA Y SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE ÉSTA PUEDA TENER ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, A QUE TIENE DERECHO.	XXVII.3o.18 P (10a.)	3421
RENTA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. CXXXIII/2015 (10a.)	1659
SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER		

	Número de identificación	Pág.
LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 294, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).	XXVII.3o.17 P (10a.)	3428
SOCIEDAD LEGAL. SI SE OMITE DESIGNAR ADMINISTRADOR, AMBOS CÓNyUGES TENDRÁN TAL CARÁCTER, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE CONTRAJERON MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL IMPEDÍA TAL PARTICIPACIÓN A LA CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.A.1 CS (10a.)	3431
SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCION ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICION DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOME COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCION A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.	XXVII.3o.8 CS (10a.)	3488
TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACION POR LA SITUACION DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN.	XI.1o.A.T.28 L (10a.)	3313
TRABAJADORES DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "LUZ Y FUERZA DEL CENTRO". LA OMISION DE DICTAR EL LAUDO EN AQUELLOS JUICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE RESOLUCIÓN POR HABERSE DECLARADO SU ACUMULACIÓN, CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.13o.T.138 L (10a.)	3494
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.P. J/6 P (10a.)	2776
VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.	XXVII.1o.3 C (10a.)	3498

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DE UN DICTAMEN PSICOLÓGICO OFRECIDO POR EL PROCESADO PARA ACREDITAR QUE SU COINCUPLADO SUFRIÓ ACTOS DE TORTURA AL RENDIR SU DECLARACIÓN EN LA QUE PROPORCIONÓ DATOS QUE LO INCRIMINAN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA.	I.8o.P.5 P (10a.)	3132
AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.3 P (10a.)	3160
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO.	1a. XVII/2016 (10a.)	963
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DESIGNACIÓN OFICIOSA DEL DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA AL IMPUTADO EN LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL DE DESAHOGO DE PRUEBAS, ANTE		

	Número de identificación	Pág.
LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR PREVIAMENTE NOMBRADO.	1a. XX/2016 (10a.)	964
DEFENSA ADECUADA. LOS SUPUESTOS DE VIOLACIÓN DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZAN CUANDO EL JUEZ NOMBRA DEFENSOR PÚBLICO ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR.	1a. XIX/2016 (10a.)	966
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVEÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. III/2016 (10a.)	966
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a. I/2016 (10a.)	967
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INCUPLADO NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN.	1a. II/2016 (10a.)	968
DETENCIÓN DEL INCUPLADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE CELEBRÓ LA AUDIENCIA DE CONTROL RELATIVA, DETERMINÓ QUE FUE ILEGAL PORQUE NO EXISTIÓ FLAGRANCIA, ORDENANDO SU INMEDIATA LIBERTAD, Y DICHA RESOLUCIÓN NO ES IMPUGNADA POR LAS PARTES, EL		

	Número de identificación	Pág.
DIVERSO JUEZ DE GARANTÍA QUE PRESIDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE VOLVER A ANALIZAR LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA, POR SER UNA CUESTIÓN DECLARADA FIRME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.PA.18 P (10a.)	3315
EXTRADICIÓN. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS.	1.9o.P.108 P (10a.)	3320
EXTRADICIÓN. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO OTORGA AL EXTRADITABLE LA CALIDAD DE PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	1.9o.P.107 P (10a.)	3321
FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO.	IV.1o.P. J/7 (10a.)	3012
IMPARCIALIDAD JUDICIAL. NO SE VULNERA ESTE PRINCIPIO POR LA DESIGNACIÓN QUE REALICE EL JUEZ DE LA CAUSA, PARA QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL IMPUTADO ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE LO VENÍA REPRESENTANDO.	1a. XVIII/2016 (10a.)	969
INCORPORACIÓN DEL IMPUTADO A UNA CAUSA PENAL JUDICIALIZADA CON MOTIVO DEL EJER-		

	Número de identificación	Pág.
CICIO DE LA ACCIÓN PENAL. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P34 P (10a.)	3324
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DEBE ACREDITARSE QUE EL ACTIVO TIENE EL DEBER DE PROPORCIONARLES LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA ALIMENTARIA, ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN SEDE JUDICIAL FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.PA.7 P (10a.)	3325
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE LESIONES. FORMA DE DETERMINAR EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CUANDO LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SENTENCIADO EN DICHO ILÍCITO, SE ACTUALIZA BAJO LA HIPÓTESIS DE AUTORÍA INDETERMINADA O RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA.	VII.2o.P8 P (10a.)	3327
MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE ÉSTE Y HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	I.9o.P:104 P (10a.)	3360
MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE ÉSTE Y HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AUN CUANDO AQUÉLLOS ALEGUEN QUE SON EL SUSTENTO DE SU FAMILIA.	I.9o.P.105 P (10a.)	3361
NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL. ARMONIZADO EL PRINCIPIO PRO PERSONA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EN ATENCIÓN AL MAYOR BENEFICIO DE LAS PARTES, AQUÉLLAS SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.4 P (10a.)	3367
NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	(VIII Región)2o.5 P (10a.)	3368
ORDEN DE APREHENSIÓN. AL EMITIRLA EL JUEZ ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER UNA CORRECTA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACCIÓN PENAL AL SUPUESTO DELICTIVO QUE CORRESPONDA, SIEMPRE QUE AL REALIZARLO, NO VARÍE LOS CONTENIDOS EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN.	IV.1o.P.19 P (10a.)	3373
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONSTITUIR UN		

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, RESULTA IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.	2a./J. 162/2015 (10a.)	1410
PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.	XXVII.3o.21 P (10a.)	3389
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INculpADO ACEPTA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INSTAURARLO, ADMITA SU CULPABILIDAD EN EL HECHO QUE LE ATRIBUYE Y LA APLICACIÓN DE UNA PENA REDUCIDA HASTA EN UN TERCIO DE LA MÍNIMA SEÑALADA PARA EL DELITO CORRESPONDIENTE, NO IMPIDE AL JUEZ DE GARANTÍA ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA ACCIÓN TÍPICA LLEVADA POR EL IMPUTADO Y LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL ILÍCITO DE QUE SE TRATA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.4 P (10a.)	3390
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL IMPUTADO ADMITE EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE ACUSACIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO ES FACTIBLE QUE EN UNA FASE POSTERIOR LOS DESCONOZCA, PORQUE ELLO EQUIVALE A UNA RETRACTACIÓN O DESCONOCIMIENTO QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.5 P (10a.)	3391
REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO		

	Número de identificación	Pág.
PENAL, EN ESPECIAL EL JUEZ INSTRUCTOR, ESTÁN OBLIGADAS A INFORMAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE SU EXISTENCIA Y SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE ÉSTA PUEDA TENER ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, A QUE TIENE DERECHO.	XXVII.3o.18 P (10a.)	3421
REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS <i>EX OFFICIO</i> SOBRE SU CONDENA SI EL MINISTERIO PÚBLICO O LA PARTE OFENDIDA, AUN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	PC.XX. J/4 P (10a.)	2541
ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO SE ACTUALIZA SI CON MOTIVO DE UNA RELACIÓN LABORAL, EXISTE CONFIANZA DEL OFENDIDO HACIA EL INCUPLADO QUE FACILITA QUE ÉSTE SE APODERE ILÍCITAMENTE DEL BIEN, AUN CUANDO ESA VINCULACIÓN DERIVE DE UN CONTRATO DE TRABAJO, A TRAVÉS DE UN TERCERO.	III.2o.P.93 P (10a.)	3426
SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 294, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).	XXVII.3o.17 P (10a.)	3428

Número de identificación **Pág.**

SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, PORQUE SU PROCEDENCIA EXIGE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).

XXVII.3o.19 P (10a.) 3429

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE A FAVOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, CUANDO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.

I.9o.P.106 P (10a.) 3486

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
PRECEDENTE**

1a./J. 61/2015 (10a.) 916

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO).

PC.III.P. J/6 P (10a.) 2776

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA TENER POR DEMOSTRADO ESTE DELITO ES INNECESARIO QUE

	Número de identificación	Pág.
EL ACTIVO Y EL PASIVO COHABITEN, YA QUE BASTA CON QUE SE ACREDITE, ADEMÁS DEL MALTRATO, QUE SE PRODUJO CONTRA EL CÓNYUGE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.P. J/7 P (10a.)	2798

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL.	2a./J. 156/2015 (10a.)	1140
AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.1o.A. J/10 (10a.)	2927
APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RELATIVOS, AL ESTABLECER UNILATERALMENTE UNA BASE Y TASA PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	IV.3o.A.40 A (10a.)	3159
BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE		

	Número de identificación	Pág.
Y SOBERANO DE PUEBLA. LOS POLICÍAS VIALES DEBEN ASENTAR EN ÉSTAS LOS DATOS RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN.	VI.1o.A.92 A (10a.)	3163
CLÁUSULAS HABILITANTES. SU NATURALEZA Y FINALIDAD.	I.1o.A.E.110 A (10a.)	3167
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU FACULTAD DE PROMOVER Y VIGILAR LA EFICIENTE INTERCONEXIÓN DE LOS EQUIPOS Y REDES PÚBLICAS RELATIVOS, INCLUYENDO LA QUE SE REALICE CON REDES EXTRANJERAS, ASÍ COMO DE DETERMINAR LAS CONDICIONES QUE, AL RESPECTO, NO LOGREN CONVENIR LOS CONCESIONARIOS, NO ESTÁ LIMITADA A CUANDO NO EXISTA CONVENIO SUSCRITO Y LAS REDES NO ESTÉN INTERCONECTADAS.	I.1o.A.E.102 A (10a.)	3172
COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR EL REQUERIMIENTO DE INFORMES O DOCUMENTOS FORMULADO POR LA AUTORIDAD DE LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.	I.1o.A.E.97 A (10a.)	3172
COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA JUSTIFICAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA DEBE UTILIZAR UNA METODOLOGÍA Y CRITERIOS BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	I.1o.A.E.98 A (10a.)	3173
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.II.C. J/1 C (10a.)	1937

	Número de identificación	Pág.
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS REGLAMENTARIOS Y CONTRACTUALES QUE LA INTEGRAN.	I.1o.A.E.109 A (10a.)	3178
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	PC.I.A. J/60 A (10a.)	2034
DEMANDA DE AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA LEY CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DICTADO Y NOTIFICADO CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.	III.2o.A.64 A (10a.)	3188
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY RELATIVA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	I.1o.A.E.89 A (10a.)	3249
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/5 A (10a.)].	PC.IV.A. J/20 A (10a.)	2895
INTERCONEXIÓN. SU CONCEPTO Y REGULACIÓN EN EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR		

	Número de identificación	Pág.
LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009.	I.1o.A.E.105 A (10a.)	3348
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE, AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA OMISSION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	XI.1o.A.T.69 A (10a.)	3353
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO RESULTA APLICABLE RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS.	2a./J. 7/2016 (10a.)	995
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPROROGABLES.	2a./J. 6/2016 (10a.)	996
MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU FUNDAMENTACIÓN ES INDEBIDA SI LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN ACUERDOS DE AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEJARON DE TENER VIGENCIA POR LA DEROGACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAN.	XVI.1o.A.72 A (10a.)	3363
NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA,		

	Número de identificación	Pág.
AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD.	PC.II.A. J/5 A (10a.)	2389
NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.	PC.II.A. J/4 A (10a.)	2392
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].	2a./J. 157/2015 (10a.)	1211
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DE SU DICTADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIN QUE SEA VÁLIDO HACERLO CON POSTERIORIDAD CON MOTIVO DE ACTOS POSTERIORES, COMO POR EJEMPLO, POR LA EMISIÓN DE LAS ACTAS PARCIALES [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 2/2012 (10a.)].	PC.III.A. J/11 A (10a.)	2414
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA		

	Número de identificación	Pág.
ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	2a./J. 119/2015 (10a.)	1322
PATENTE O NOMBRAMIENTO DE GRADO. EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO CUANDO EL MILITAR PASE A SITUACIÓN DE RETIRO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO DA LUGAR A SU EXPEDICIÓN.	I.8o.A.90 A (10a.)	3376
PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 30, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER CUÁLES SON LOS DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE DEBE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	I.8o.A.91 A (10a.)	3378
PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE UN PROYECTO EJECUTIVO APROBADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	I.1o.A.E.100 A (10a.)	3379
PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER COMO		

	Número de identificación	Pág.
REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO LA PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO EJECUTIVO APROBADO POR LA INSTANCIA COMPETENTE, EN EL CASO, EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.E.101 A (10a.)	3380
PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 18.29 A 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO QUE REGULAN SU OTORGAMIENTO, AL ESTABLECER REQUISITOS QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LA OBSERVANCIA DE LINEAMIENTOS SOBRE DESARROLLO URBANO, INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.	I.1o.A.E.99 A (10a.)	3381
PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE LA DUDA DE LA PERTENENCIA DEL PARTICULAR DESTINATARIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN A ESE GRUPO VULNERABLE, LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACUERDO DE SU INICIO DEBE ACTUAR DILIGENTEMENTE, PARA GARANTIZAR LA MÁXIMA TUTELA.	I.1o.A.E.96 A (10a.)	3382
PERSONAS ADULTAS MAYORES. LAS AUTORIDADES INSTRUCTORAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN QUE SEAN PARTE, DEBEN INFORMARLES QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA Y A CONTAR CON UN REPRESENTANTE LEGAL CUANDO LO CONSIDEREN NECESARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DE LOS DERECHOS RELATIVA.	I.1o.A.E.126 A (10a.)	3383
PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR		

	Número de identificación	Pág.
LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009. AL ESTABLECER LA DESAGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN, ES CONSTITUCIONAL.	I.1o.A.E.107 A (10a.)	3384
PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.1o.A.E.104 A (10a.)	3385
PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD. SU EMISIÓN POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.E.103 A (10a.)	3386
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGÍTIMA A LA PERSONA A QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO.	XI.1o.A.T.70 A (10a.)	3387
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.	PC.I.A. J/62 A (10a.)	2448
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. VALOR PROBATORIO DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR		

	Número de identificación	Pág.
EL TITULAR O SU LICENCIATARIO PARA ACREDITAR SU USO.	PC.I.A. J/61 A (10a.)	2502
<p>PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	<p>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</p> <p>I.15o.A.15 A (10a.)</p>	3391
REFRENDO DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.	2a./J. 167/2015 (10a.)	1472
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.	2a./J. 168/2015 (10a.)	1473
RENTA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. CXXXIII/2015 (10a.)	1659
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 163/2015 (10a.)	1495
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS PROCESALES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).	XIII.T.A.6 A (10a.)	3424
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO LA AUTORIDAD OMITE EXPRESAR AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO ÉSTA SE UBIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXX.1o.8 A (10a.)	3425
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA EL OTORGAMIENTO A TERCEROS DE RUTAS PARA EXPLOTARLO, EN LAS QUE EL QUEJOSO CONTABA PREVIAMENTE CON LA CONCESIÓN CORRESPONDIENTE, SIN HABER RESPETADO SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE TENER EL EFECTO DE ESCUCHARLO Y DE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN A AQUÉLLOS.	II.1o.10 A (10a.)	3427
SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.	2a./J. 152/2015 (10a.)	1512
SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR.	XXVII.3o.23 A (10a.)	3428
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO SE CONTROVIERTE EL DES- ECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR EXTEMPORÁNEO, SI EN EL ACUERDO POR EL QUE, A SU VEZ, SE DESECHÓ POR LA MISMA RAZÓN LA DEMANDA -AL ESTIMAR QUE SU TRÁMITE CORRESPONDÍA A LA VÍA SUMARIA Y NO A LA ORDINARIA-, NO SE COMUNICÓ AL QUE- JOSO QUE PARA SU INTERPOSICIÓN REGÍA EL PLAZO DE CINCO DÍAS.	(I Región)8o.24 A (10a.)	3432
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD INDÍ- GENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, CON MOTIVO DEL PROBABLE DAÑO EN SU PATRI- MONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.	XI.1o.A.T.71 A (10a.)	3484
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS DESDE QUE SE DICTA EL ACUERDO RELATIVO CUANDO SE IMPUGNA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, SIN QUE PARA SU EFECTIVIDAD SE REQUIERA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.	PC.I.A. J/63 A (10a.)	2723
SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PER- CEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SAN- CIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL,		

	Número de identificación	Pág.
EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.	XXVII.3o.8 CS (10a.)	3488
VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ.	2a./J. 170/2015 (10a.)	1624
VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA "EFECTIVAMENTE PAGADO" PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO.	XVI.1o.A.71 A (10a.)	3497
VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TRASLADÉ AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL RECINTO FISCAL Y QUE LO RETENGA EN ÉSTE SIN SU CONSENTIMIENTO.	IV.1o.A. J/19 (10a.)	3126
VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN RELATIVA ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 155/2015 (10a.)	1655

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, SI SE LE FACULTÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO.	PC.XXI. J/7 C (10a.)	1729
ACCIÓN CAUSAL. SI AL EJERCITARSE EL ACCIONANTE NO REVELA NI PRUEBA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, PROCEDE ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SIN DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR.	I.6o.C.33 C (10a.)	3131
ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. CUANDO NO SE ACREDITA, ÉSTE RESULTA VÁLIDO Y SURTE SUS EFECTOS LEGALES.	I.6o.C.27 C (10a.)	3132
ACCIÓN ORDINARIA MERCANTIL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE PAGARÉS, NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA.	VI.1o.C.80 C (10a.)	3132
ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA EVALUAR EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES CUANDO ÉSTOS SEAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. VII/2016 (10a.)	959
ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA PROBAR SI EXISTE UN DAÑO CONTRA EL MENOR TRATÁNDOSE DE PADRES CON ALGUNA DISCAPACIDAD.	1a. X/2016 (10a.)	959

	Número de identificación	Pág.
ADOPCIÓN. DERECHO DE OPOSICIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.	1a. VI/2016 (10a.)	960
ADOPCIÓN. EL TUTOR NO PUEDE SUSTITUIR LA VOLUNTAD DEL PADRE QUE DEBA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO.	1a. VIII/2016 (10a.)	961
ADOPCIÓN. ESTÁNDAR PARA OTORGARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. IX/2016 (10a.)	961
ADOPCIÓN. LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD NO SUPRIME EL DERECHO DEL PROGENITOR A Oponerse a la adopción de su hijo.	1a. IV/2016 (10a.)	962
ADOPCIÓN PLENA. PARA DECRETARLA, CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EL TIEMPO QUE EL ADOPTADO HA PASADO CON LOS ADOPTANTES, EN CASO DE QUE ÉSTOS TENGAN SU CUSTODIA.	III.2o.C.52 C (10a.)	3136
ADOPCIÓN. PRESUNCIÓN EN FAVOR DEL PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA BIOLÓGICA.	1a. V/2016 (10a.)	962
ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. SI EL DESCENDIENTE ADMITE HABER PROPORCIONADO APOYO ECONÓMICO A SU ASCENDIENTE, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE, ESA CONFESIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN HUMANA DE QUE AQUÉLLOS NECESITAN LOS QUE RECLAMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.25 C (10a.)	3152
ALIMENTOS PROVISIONALES. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA		

	Número de identificación	Pág.
INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE AUMENTO O REDUCCIÓN DE SU MONTO, ES EL DE SEIS DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.	XI.1o.C.26 C (10a.)	3153
AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE POR LISTA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE PREVIAMENTE LO EMPLAZÓ PERSONALMENTE.	I.6o.C.36 C (10a.)	3154
CHEQUES. SI SU PAGO FUE OBJETADO Y EL BANCO DEMANDADO NO EXHIBE EN EL PROCESO LOS ORIGINALES DE LOS QUE SON MATERIA DEL JUICIO, PESE AL REQUERIMIENTO JUDICIAL, ELLO NO PUEDE BENEFICIAR A ESA INSTITUCIÓN ANTE SU REBELDÍA, SINO A TENER POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE SU CONTRAPARTE.	I.6o.C.39 C (10a.)	3166
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL ACUERDO QUE FIJA O MODIFICA LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL NO TENERSE COMO ACTO DE AUTORIDAD, PUEDE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO.	I.3o.C.217 C (10a.)	3168
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA VÍA RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS ACTOS DERIVADOS DE ÉSTOS, SON APLICABLES LOS CRITERIOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE PROMUEVA EL JUICIO (PROCEDIMIENTO CIVIL O ADMINISTRATIVO).	XXVII.1o.2 C (10a.)	3170
COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10a.)].	I.11o.C.82 C (10a.)	3175
CONTRAGARANTÍA EN LA SUSPENSIÓN. SU OTORGAMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO LLEVE IMPLÍCITAS LA ESCRITURACIÓN Y DESPOSESIÓN DE UN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA HIPOTECARIA OTORGADA POR TERCEROS, RESPECTO DE UNA DEUDA DE UNA PERSONA JURÍDICA, AL CAUSARLE A ÉSTA UN DAÑO MORAL.	IV.3o.C.15 C (10a.)	3179
CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO COMO FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA. SI LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE EXTINGUE POR LA VENTA EXTRAJUDICIAL QUE SE HAGA DEL BIEN GRAVADO CON PRENDA, TAMBIÉN DESAPARECE DICHA GARANTÍA, Y EL DEUDOR TIENE DERECHO A LA DIFERENCIA POSITIVA QUE SURJA ENTRE EL PRECIO DE VENTA Y EL CRÉDITO LIQUIDADO.	I.6o.C.31 C (10a.)	3180
CONTRATO DE SEGURO. LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA AMBIGÜEDAD, EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS QUE INTEGRAN LA PÓLIZA, DEBERÁN RESOLVERSE DE ACUERDO A LO QUE MÁS BENEFICIE A LOS ASEGURADOS.	I.6o.C.35 C (10a.)	3181
CONTRATO DE SEGURO. NO LE CORRESPONDE AL JUZGADOR, EN UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL CLASIFICAR, EN LA SENTENCIA, LA FIGURA DELICTIVA QUE HAYA DADO LUGAR AL EVENTO POR EL		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE REALIZA LA RECLAMACIÓN A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, PUES ELLO LE COMPETE A UNO DEL ORDEN PENAL.	I.6o.C.34 C (10a.)	3182
COSTAS EN EL LAUDO ARBITRAL. NO SE ACTUALIZA LA CONDENA A SU PAGO CUANDO NO SE EMITIÓ UNA DECISIÓN DE FONDO EN RELACIÓN CON LA NULIDAD DE AQUÉL.	I.6o.C.28 C (10a.)	3183
DAÑO MORAL. EL JUZGADOR CIVIL AL ESTIMARLO ACREDITADO CON MOTIVO DE LA PRUEBA DEL HECHO ILÍCITO, DEBE RESOLVER SOBRE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE NO SE ACREDITE EL MONTO EXACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.18 C (10a.)	3185
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI PARA LA RESPONSABLE FUE HÁBIL EL DÍA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ENTONCES, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, SIN QUE OBSTE QUE ESE DÍA HAYA SIDO DECLARADO INHÁBIL PARA LOS JUZGADOS DE DISTRITO.	I.6o.C.16 C (10a.)	3187
DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. DERECHOS Y ACCIONES QUE DERIVAN DE LA LEGÍTIMA TENENCIA DEL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL.	I.10o.C.14 C (10a.)	3221
DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. EL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL, CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 229 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	I.10o.C.13 C (10a.)	3223

	Número de identificación	Pág.
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PROCEDE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO LA PARTE DEMANDADA SEA MAYOR DE EDAD, ACORDE CON EL DIVERSO 20 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.1o.C.T.16 C (10a.)	3250
EMBARGO EN BIENES DEL SOCIO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN SU CONTRA EN EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ENTABLADA POR OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD (INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).	I.9o.C.28 C (10a.)	3317
EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISIÓN DEL DILIGENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/8 C (10a.)	2112
INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA CONSTA QUE ANTE EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SE PRESENTÓ EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE CUYO REGISTRO SE SOLICITA, ÉSTE ADQUIERE FECHA CIERTA, POR LO QUE CONSTITUYE UN MEDIO EFICAZ PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.	I.6o.C.25 C (10a.)	3347
INTERESES MORATORIOS. LA DETERMINACIÓN DE USURA EN EL PACTO DE RÉDITOS NO LLEVA A SOSTENER QUE CUANDO UNA CONVENCION RESULTE ILEGAL, DEBA CONSIDERARSE COMO NO ACORDADA, PUES DEBE ESTARSE A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO		

	Número de identificación	Pág.
SE HAYA ESTABLECIDO UN IMPORTE ESPECÍFICO POR AQUEL CONCEPTO, ES DECIR, SE ESTARÁ AL TIPO LEGAL, DE LO CONTRARIO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ABORDAR DE OFICIO LA LEGALIDAD DE ÉSTOS Y, DE CONSIDERARLOS USURARIOS, TENDRÁ LA FACULTAD DE REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE [INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].	XXVII.1o.1 C (10a.)	3349
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN AQUEL NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITOZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRECEPTO 1, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.6o.C.21 C (10a.)	3353
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA POR LA OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL EN CONTABILIDAD, PARA JUSTIFICAR SU INCOMPARECENCIA, NO CONDUCE AL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.	I.6o.C.38 C (10a.)	3355
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO O EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN, A FIN DE VIDEOGRABAR LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, PARA QUE LAS PARTES QUE CONTIENDEN INTERVENGAN, NO LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, MIENTRAS HAYAN SIDO CITADAS.	I.6o.C.22 C (10a.)	3355
LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.	PC.I.C. J/23 C (10a.)	2214

	Número de identificación	Pág.
MANDATO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EN LA ADMINISTRACIÓN" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2600 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.	I.6o.C.29 C (10a.)	3359
MEDIDAS PRECAUTORIAS. NO PROCEDEN RECURSOS NI EXCEPCIONES EN SU CONTRA, NI EN SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.2 C (10a.)	3360
MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD. AJUSTES RAZONABLES EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN.	1a. XI/2016 (10a.)	970
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	I.3o.C.9 C (9a.)	3362
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTA LA FORMA DE REALIZARLAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE OTRA LEGISLACIÓN.	1a. XV/2016 (10a.)	971
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.	1a. XIV/2016 (10a.)	971
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE SÓLO EL EMPLAZAMIENTO SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE,		

	Número de identificación	Pág.
NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PREVIA AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.6o.C.23 C (10a.)	3366
NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EN ÉL DEBE PREcisARSE CUÁNTOS AUTOS O RESOLUCIONES SE DICTARON EN UN EXPEDIENTE EL MISMO DÍA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y <i>PRO HOMINE</i> .	I.6o.C.30 C (10a.)	3370
PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.	XXVII.3o. J/30 (10a.)	3054
PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. LOS CONDÓMINOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN, CUANDO SE EFECTÚEN CONSTRUCCIONES EN ÁREAS COMUNES, QUE AFECTEN SU PROPIEDAD.	I.6o.C.26 C (10a.)	3375
PATRIA POTESTAD. AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EL JUEZ DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a. XVI/2016 (10a.)	972
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE ACREDITA QUE QUIEN LA RECIBE VIVE EN CONCUBINATO CON OTRA PERSONA DISTINTA AL DEUDOR ALIMENTARIO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE CESACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU.	III.2o.C.51 C (10a.)	3377

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. NO SE INTERRUMPE SI SE PRESENTA UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, QUE DE FONDO NO PROSPERA O SE DENIEGA, AL CONCEPTUARSE COMO UNA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA.	I.10o.C.12 C (10a.)	3387
PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DECISIÓN DE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA RADICACIÓN DE PERSONA SOLICITADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SIN AUDIENCIA DE ÉSTA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO ACTUALIZARSE LA SALVEDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.9o.C.27 C (10a.)	3392
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a. XII/2016 (10a.)	973
RECURSO DE RECLAMACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNA EL PROVEÍDO QUE DA POR TERMINADA LA CONTIENDA JUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.C.79 C (10a.)	3417
RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCEDE SI SE RECLAMA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUE REVOCA LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN HECHA POR EL JUEZ Y DECLARA INADMISIBLE EL MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	I.6o.C.32 C (10a.)	3418

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES INTERPUESTO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	XXVII.3o.26 C (10a.)	3420
SOCIEDAD LEGAL. SI SE OMITE DESIGNAR ADMINISTRADOR, AMBOS CÓNYUGES TENDRÁN TAL CARÁCTER, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE CONTRAJERON MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL IMPEDÍA TAL PARTICIPACIÓN A LA CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.A.1 CS (10a.)	3431
TRIBUNAL DE COMPETENCIA. ALCANCES DE SU JURISDICCIÓN AL RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL.	I.6o.C.18 C (10a.)	3495
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO	
	1a./J. 82/2015 (10a.)	918
VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.	XXVII.1o.3 C (10a.)	3498

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, ÓRGANO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD. DEBE CONSIDERARSE DE CONFIANZA POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA.	I.6o.T.153 L (10a.)	3135
ANTIGÜEDAD GENÉRICA. CUANDO EL RECLAMO DE SU RECONOCIMIENTO SE TRAMITA POR LA VÍA INCORRECTA, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ALCANZA LAS PRESTACIONES VINCULADAS CON AQUÉLLA.	(I Región)6o.4 L (10a.)	3156
APERCIBIMIENTO DE ARRESTO ADMINISTRATIVO DECRETADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	(IV Región)2o.9 L (10a.)	3157
ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PUEDE APERCIBIR A LAS PARTES CON SU IMPOSICIÓN, PARA EL CASO DE QUE SUS DETERMINACIONES NO SE ACATEN.	(IV Región)2o.10 L (10a.)	3159

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 3 MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES.	(I Región)6o.3 L (10a.)	3165
COMPETENCIA. EL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLINA PROCEDE EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LA ACEPTA, AL CONSTITUIR AMBAS UN SOLO ACTO JURÍDICO.	VII.2o.T.6 K (10a.)	3174
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS RELACIONADOS CON Y PARA LA INDUSTRIA MINERA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XVII.3o.C.T. J/1 (10a.)	2938
COMPETENCIA. SE SURTE PARA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDE LA REINSTALACIÓN, POR EX TRABAJADORES DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, COMO EL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL DISTRITO FEDERAL (QUE SE REGÍA POR EL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL), AUN CUANDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL ÉSTE SE HAYA EXTINGUIDO Y TODOS SUS RECURSOS SE HAYAN TRANSFERIDO A UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DEL DISTRITO FEDERAL, SIEMPRE QUE EL DESPIDO SE UBIQUE ANTES DE LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO.	PC.I.L. J/13 L (10a.)	1984
COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR		

	Número de identificación	Pág.
EL PATRÓN. LAS OFRECIDAS POR ÉSTE CARECEN DE VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO SE PERFECCIONEN.	XVII.1o.C.T.52 L (10a.)	3182
DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XI.1o.A.T.2 CS (10a.)	3246
DESPIDO DE UNA TRABAJADORA BURÓCRATA DE CONFIANZA MOTIVADO POR SU GRAVIDEZ. REGLAS PARA RESOLVER EL JUICIO LABORAL RELATIVO.	XI.1o.A.T.31 L (10a.)	3310
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA QUE SEA LEGAL, EL ACTUARIO DEBE AGREGAR COPIA DEL CITATORIO DE ESPERA AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.	2a./J. 153/2015 (10a.)	1158
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	2a./J. 169/2015 (10a.)	1186
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO,		

	Número de identificación	Pág.
SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.23 L (10a.)	3323
INDEMNIZACIÓN GLOBAL. SU OTORGAMIENTO EXCLUYE EL DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.21 L (10a.)	3326
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE ACUDAN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE PUDIERAN CORRESPONDERLES COMO BENEFICIARIOS DIRECTOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO.	(V Región)5o.23 L (10a.)	3348
JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN PLENO DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA TANTO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE SE UBIQUEN DENTRO DE ESE CIRCUITO COMO PARA LOS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE SUS RESOLUCIONES, INDEPENDIEMENTE DE LA REGIÓN A LA QUE ÉSTOS PERTENEZCAN.	(IV Región)2o.8 L (10a.)	3356
NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DE INICIO DEL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE DEBE REALIZARSE CUANDO NO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO LA PERSONA BUSCADA.	(IV Región)2o.11 L (10a.)	3365
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE CUANDO SE HAGA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE SE PROPONGA EN UN DOMICILIO DISTINTO AL SEÑA-		

	Número de identificación	Pág.
LADO POR EL ACTOR, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL EMPLEADO FUE CONTRATADO EN EL LUGAR OFERTADO.	I.6o.T.152 L (10a.)	3373
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 165/2015 (10a.)	1245
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.	2a./J. 166/2015 (10a.)	1361
PENSIÓN. SI PREVIAMENTE NO SE SOLICITÓ AL SEGURO SOCIAL EL CÁLCULO DE SU MONTO, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA OBTENERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, SIN QUE LA DEMANDA PUEDA SUPLIR DICHO REQUISITO.	XVII.1o.C.T.51 L (10a.)	3377
PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.	XI.1o.A.T. J/9 (10a.)	3061
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO (TRABAJADORES DESCENDIDOS).	I.6o.T.148 L (10a.)	3388
PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO QUEDA INDEFENSO EL ABSOLVENTE POR LA INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LEGALES DE POSICIONES INSIDIOSAS CUANDO NO SE PRESENTA A SU DESAHOGO.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE VIII.5o.2 L	3393

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA VÍA REQUERIMIENTO AL PATRÓN. SU FALTA DE EXHIBICIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA LOS CUALES SE OFRECIÓ, SIEMPRE QUE SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.	XI.1o.A.T.29 L (10a.)	3394
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	XX.4o.2 L (10a.)	3399
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.	2a./J. 171/2015 (10a.)	1102
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL QUE OBTUVO LAUDO FAVORABLE, Y NO OBSTANTE ELLO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN SEGUIDA EN CONTRA DE SU CODEMANDADO, SE EMITEN O EJECUTAN ACTOS TENDENTES A VIOLENTAR SU ESFERA JURÍDICA, MOTIVO POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO.	XVIII.3o.1 L (10a.)	3493
TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN.	XI.1o.A.T.28 L (10a.)	3313
TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CARECEN DE ACCIÓN PARA		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDAR LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.	XXVII.3o.30 L (10a.)	3494
TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA.	I.6o.T. J/26 (10a.)	3079
TRABAJADORES DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "LUZ Y FUERZA DEL CENTRO". LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN AQUELLOS JUICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE RESOLUCIÓN POR HABERSE DECLARADO SU ACUMULACIÓN, CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.13o.T.138 L (10a.)	3494
TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. EL PAGO RETROACTIVO DE VEINTICUATRO MESES PREVISTO EN EL CONSIDERANDO VII DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, ES IMPROCEDENTE CUANDO RECIBEN EL MONTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN ANTICIPADA.	VII.2o.T. J/1 (10a.)	3100

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, SI SE LE FACULTÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO.	PC.XXI. J/7 C (10a.)	1729
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DE UN DICTAMEN PSICOLÓGICO OFRECIDO POR EL PROCESADO PARA ACREDITAR QUE SU COINCUPLADO SUFRIÓ ACTOS DE TORTURA AL RENDIR SU DECLARACIÓN EN LA QUE PROPORCIONÓ DATOS QUE LO INCRIMINAN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA.	I.8o.P5 P (10a.)	3132
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LA CUAL, CUANDO EN LA DEMANDA SE ADUZCA SU FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN LA AUTORIDAD DEBERÁ COMPLEMENTARLOS EN ESOS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE A AQUELLOS DICTADOS UNILATERALMENTE, SIN INTERVENCIÓN DE LOS GOBERNADOS.	I.1o.A.E.39 K (10a.)	3134
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO DE ESTIMARSE FUNDADO ÉSTE, SE CAUSEN PERJUICIOS AL RECURRENTE.	XVII.1o.C.T.38 K (10a.)	3137

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. SU ESTUDIO NO PUEDE SER PREFERENTE AL DEL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO SÓLO EN ÉL SE ADUZCAN VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN RESULTAR FUNDADAS.	XV.3o.4 K (10a.)	3154
AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE POR LISTA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE PREVIAMENTE LO EMPLAZÓ PERSONALMENTE.	I.6o.C.36 C (10a.)	3154
AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO.	PC.III.L. J/11 L (10a.)	1816
AMPARO. NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI CON MOTIVO DE ELLO SE PRIVA AL QUEJOSO DE LO YA OBTENIDO EN EL JUICIO NATURAL, ATENTO AL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> .	I.6o.C.8 K (10a.)	3155
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO CUANDO EN LA INICIAL SE RECLAMÓ TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO.	VII.2o.C.30 K (10a.)	3155
APERCEBIMIENTO DE ARRESTO ADMINISTRATIVO DECRETADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	(IV Región)2o.9 L (10a.)	3157

	Número de identificación	Pág.
APERCEBIMIENTO DE MULTA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES ILEGAL EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SI NO REMITE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS LAS CONSTANCIAS QUE APOYEN EL ACTO RECLAMADO.	VI.1o.T.4 K (10a.)	3158
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA VÍA RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS ACTOS DERIVADOS DE ÉSTOS, SON APLICABLES LOS CRITERIOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE PROMUEVA EL JUICIO (PROCEDIMIENTO CIVIL O ADMINISTRATIVO).	XXVII.1o.2 C (10a.)	3170
COMPETENCIA. EL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLINA PROCEDE EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LA ACEPTA, AL CONSTITUIR AMBAS UN SOLO ACTO JURÍDICO.	VII.2o.T.6 K (10a.)	3174
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS RELACIONADOS CON Y PARA LA INDUSTRIA MINERA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XVII.3o.C.T. J/1 (10a.)	2938
COMPETENCIA. SE SURTE PARA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDE LA REINSTALACIÓN, POR EX TRABAJADORES DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, COMO EL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL DISTRITO FEDERAL (QUE SE REGÍA POR EL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL), AUN CUANDO A		

Número de identificación **Pág.**

LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL ÉSTE SE HAYA EXTINGUIDO Y TODOS SUS RECURSOS SE HAYAN TRANSFERIDO A UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DEL DISTRITO FEDERAL, SIEMPRE QUE EL DESPIDO SE UBIQUE ANTES DE LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

PC.I.L. J/13 L (10a.) 1984

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES
EN EL SUBTÍTULO
Y EN EL TEXTO**

II.1o.T.7 K (10a.) 3177

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE SE EXPRESAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA.

VII.1o.C. J/2 (10a.) 2953

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

PC.I.A. J/60 A (10a.) 2034

CONTRAGARANTÍA EN LA SUSPENSIÓN. SU OTORGAMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO LLEVE IMPLÍCITAS LA ESCRITURACIÓN Y DESPOSESIÓN DE UN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA HIPOTECARIA OTORGADA POR TERCEROS, RESPECTO DE UNA DEUDA DE UNA PERSONA JURÍDICA, AL CAUSARLE A ÉSTA UN DAÑO MORAL.

IV.3o.C.15 C (10a.) 3179

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSIA FUTURA. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA, LO ELEVA A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA Y DECRETA SU EJECUCIÓN, ES UN ACTO FUERA DE JUICIO Y COMO TAL, ES COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE DISTRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/9 C (10a.)	2071
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUISITO DE SEÑALAR LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE EXIGIR QUE SE PRECISE CON EXACTITUD SI SON PROPIOS DE SUS DEBERES U OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.	XI.1o.A.T.28 K (10a.)	3186
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI PARA LA RESPONSABLE FUE HÁBIL EL DÍA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ENTONCES, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, SIN QUE OBSTE QUE ESE DÍA HAYA SIDO DECLARADO INHÁBIL PARA LOS JUZGADOS DE DISTRITO.	I.6o.C.16 C (10a.)	3187
DEMANDA DE AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA LEY CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DICTADO Y NOTIFICADO CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.	III.2o.A.64 A (10a.)	3188
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO, AUN CUANDO LA PARTE DEMANDADA SEA MAYOR DE EDAD, ACORDE CON EL DIVERSO 20 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.1o.C.T.16 C (10a.)	3250
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.6o.C.9 K (10a.)	3318
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO COBRA VIGENCIA SI EXISTE JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.	III.3o.T.22 K (10a.)	3319
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LA EXPEDICIÓN DE UNA NORMA GENERAL, Y ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO Y UNO DE LOS DIPUTADOS QUE LO INTEGRAN, EXISTE PARENTESCO EN LÍNEA COLATERAL POR AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO GRADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS P. XXV/2007).	XXV.1o. J/1 (10a.)	3038
INFONAVIT. LOS AUXILIARES JURÍDICOS DE SUS DELEGACIONES REGIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE AQUEL INSTITUTO COMPARECIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.	XVII.1o.C.T.33 K (10a.)	3328

	Número de identificación	Pág.
INFORME CON JUSTIFICACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR SU SENTENCIA, ANALICE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN COMPLEMENTADAS O EXPRESADAS EN AQUÉL.	I.1o.A.E.40 K (10a.)	3329
INFORME JUSTIFICADO, DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU RENDICIÓN, DEBEN DESCONTARSE TANTO LOS DÍAS INHÁBILES QUE FIJAN LA LEY DE AMPARO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL ACUERDO GENERAL CORRESPONDIENTE, COMO LOS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INCLUYENDO CUALQUIER OTRO DÍA EN QUE ASÍ SE HAYA DECLARADO.	XXVII.3o.89 K (10a.)	3330
JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN PLENO DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA TANTO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE SE UBIQUEN DENTRO DE ESE CIRCUITO COMO PARA LOS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE SUS RESOLUCIONES, INDEPENDIEMENTE DE LA REGIÓN A LA QUE ÉSTOS PERTENEZCAN.	(IV Región)2o.8 L (10a.)	3356
LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.	PC.I.C. J/23 C (10a.)	2214
MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	PC.I.L. J/14 L (10a.)	2321
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ACTUARIO JUDI-		

	Número de identificación	Pág.
<p>CIAL ESTÉ ADSCRITO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, NO ES IMPEDIMENTO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN.</p>	II.4o.C.5 K (10a.)	3370
<p>ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DE SU DICTADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIN QUE SEA VÁLIDO HACERLO CON POSTERIORIDAD CON MOTIVO DE ACTOS POSTERIORES, COMO POR EJEMPLO, POR LA EMISIÓN DE LAS ACTAS PARCIALES [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)].</p>	PC.III.A. J/11 A (10a.)	2414
<p>ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.</p>	2a./J. 119/2015 (10a.)	1322
<p>PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE UN PROYECTO EJECUTIVO APROBADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).</p>	I.1o.A.E.100 A (10a.)	3379
<p>PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONSTITUIR UN SIS-</p>		

	Número de identificación	Pág.
TEMA NORMATIVO COMPLEJO, RESULTA IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.	2a./J. 162/2015 (10a.)	1410
PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.	XXVII.3o.21 P (10a.)	3389
PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE ECONOMÍA Y TELECOMUNICACIONES EN EL AMPARO. SU FALTA DE VALORACIÓN NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, CUANDO LA DETERMINACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE UN PROBLEMA JURÍDICO Y NO TÉCNICO EN ESOS RUBROS.	I.1o.A.E.49 K (10a.)	3395
PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE ECONOMÍA Y TELECOMUNICACIONES EN EL AMPARO. SU FALTA DE VALORACIÓN NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, SI ESE ANÁLISIS NO CAMBIA EL SENTIDO DE LA SENTENCIA.	I.1o.A.E.48 K (10a.)	3396
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE REQUERIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS OFRECIDOS Y SOLICITADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A UNA UNIDAD DE ENLACE O UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AUN CUANDO EN LA PETICIÓN SE HAYA INVOCADO EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.E.42 K (10a.)	3397
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA QUE UNA COPIA O DOCUMENTO SEA EXPEDIDO AL SOLICITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA Y EL JUEZ DE DISTRITO		

	Número de identificación	Pág.
DEBA REQUERIRLO, ES PRECISO QUE LA PETICIÓN SE HAYA FORMULADO A LA AUTORIDAD QUE JURÍDICAMENTE PUEDA DISPONER DE ÉL Y QUE ÉSTE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SU ADMISIÓN.	I.1o.A.E.41 K (10a.)	3397
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO CUANDO SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	VII.2o.C.29 K (10a.)	3398
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. LA OMISSION DE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	XX.4o.2 L (10a.)	3399
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSERVANCIA.	2a./J. 5/2016 (10a.)	1016
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DEL OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SU PERITO RINDA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ORDENA SU DESAHOGO CON LA OPINIÓN DEL NOMBRADO POR EL JUZGADO.	2a./J. 164/2015 (10a.)	1435
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE EL MONTO DE LA GARANTÍA QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSO CONSIDERA EXCESIVA, PUES EN SU CONTRA PROCEDE EL DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO P./J. 25/94).	I.6o.C.6 K (10a.)	3401
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO REMITE LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS.	I.6o.C.7 K (10a.)	3402
RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.	2a./J. 1/2016 (10a.)	1032
RECURSO DE RECLAMACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNA EL PROVEÍDO QUE DA POR TERMINADA LA CONTIENDA JUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.C.79 C (10a.)	3417
RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCEDE SI SE RECLAMA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUE REVOCA LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN HECHA POR EL JUEZ Y DECLARA INADMISIBLE EL MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	I.6o.C.32 C (10a.)	3418
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LE IMPONE UNA MULTA POR NO RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. LA MATERIA DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE LIMITA A ANALIZAR LA JUSTIFI-		

	Número de identificación	Pág.
CACIÓN DEL CORRECTIVO IMPUESTO, POR LO QUE DEBEN DECLARARSE FIRMES E INTOCADAS LAS CUESTIONES AJENAS A DICHO TEMA, INCLUSIVE, SI DE OFICIO SE ADVIRTIERA LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ALEGADA POR LAS PARTES, NI ANALIZADA POR EL ÓRGANO INFERIOR.	XXVII.3o.88 K (10a.)	3419
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA RELATIVA ES FUNDADA CONTRA RESOLUCIONES SUSTENTADAS EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO.	PC.XXI. J/8 A (10a.)	2618
REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI CON ESE CARÁCTER PROMUEVE UN RECURSO Y POSTERIORMENTE SE DESISTE DE ÉL, DICHO DESISTIMIENTO ÚNICAMENTE PUEDE HACERLO POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN PERJUICIO DE SUS REPRESENTADOS, EN VIRTUD DE QUE ESTA FIGURA JURÍDICA ÚNICAMENTE PUEDE DESEMPEÑARSE EN BENEFICIO DE QUIENES SE REPRESENTA.	XXI.2o.PA.11 K (10a.)	3422
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO AISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITERARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA.	2a./J. 4/2016 (10a.)	1050
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS PRECAUTORIAMENTE NO CONFIGURAN UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL QUE HAGA PROCEDENTE DICHO RECURSO.	2a. I/2016 (10a.)	1660

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO SE RESERVA JURISDICCIÓN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE REALICE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO LE FUE APLICADO AL RECURRENTE.	1a. XIII/2016 (10a.)	975
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO SE SOBRESEA RESPECTO DEL ACTO QUE DE ELLA SE RECLAMA.	I.1o.A.E.43 K (10a.)	3424
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA EL OTORGAMIENTO A TERCEROS DE RUTAS PARA EXPLOTARLO, EN LAS QUE EL QUEJOSO CONTABA PREVIAMENTE CON LA CONCESIÓN CORRESPONDIENTE, SIN HABER RESPETADO SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE TENER EL EFECTO DE ESCUCHARLO Y DE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN A AQUELLOS.	II.1o.10 A (10a.)	3427
SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR.	XXVII.3o.23 A (10a.)	3428
SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, PORQUE SU PROCEDENCIA EXIGE UNA INTERPRETACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ADICIONAL (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).	XXVII.3o.19 P (10a.)	3429
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 76 BIS, FRACCIÓN VI Y 79, FRACCIÓN VI, DE LAS LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE, RESPECTIVAMENTE. NO OPERA EN LA REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL QUEJOSO RECURRENTE COMPARECE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL.	XXIII.4 K (10a.)	3432
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO SE CONTROVIERTE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR EXTEMPORÁNEO, SI EN EL ACUERDO POR EL QUE, A SU VEZ, SE DESECHÓ POR LA MISMA RAZÓN LA DEMANDA -AL ESTIMAR QUE SU TRÁMITE CORRESPONDÍA A LA VÍA SUMARIA Y NO A LA ORDINARIA-, NO SE COMUNICÓ AL QUEJOSO QUE PARA SU INTERPOSICIÓN REGÍA EL PLAZO DE CINCO DÍAS.	(I Región)8o.24 A (10a.)	3432
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, CON MOTIVO DEL PROBABLE DAÑO EN SU PATRIMONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.	XI.1o.A.T.71 A (10a.)	3484
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE A FAVOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
ACUDE AL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.	I.9o.P.106 P (10a.)	3486
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE 1a./J. 61/2015 (10a.)	916
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	2a./J. 160/2015 (10a.)	1542
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).	PC.III.C. J/7 K (10a.)	2658
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. FUNCIONALIDAD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN SU OTORGAMIENTO.	XI.1o.A.T.26 K (10a.)	3487
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN CONTRATO CELEBRADO POR EL GOBIERNO DE UN ESTADO PARA ADQUIRIR VALORES DE TRÁNSITO, PLACAS, TARJETAS Y/O CALCOMANÍAS DE CIRCULACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR LOCAL.	XI.1o.A.T.27 K (10a.)	3487

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS DESDE QUE SE DICTA EL ACUERDO RELATIVO CUANDO SE IMPUGNA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, SIN QUE PARA SU EFECTIVIDAD SE REQUIERA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.	PC.I.A. J/63 A (10a.)	2723
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESTIMA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.	I.9o.C.12 K (10a.)	3490
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU RESOLUCIÓN NO REQUIERE PREVENCIÓN PARA EL ACREDITAMIENTO DEL INTERÉS SUSPENSIONAL.	VII.2o.C.31 K (10a.)	3491
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL QUE OBTUVO LAUDO FAVORABLE, Y NO OBSTANTE ELLO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN SEGUIDA EN CONTRA DE SU CODEMANDADO, SE EMITEN O EJECUTAN ACTOS TENDENTES A VIOLentar SU ESFERA JURÍDICA, MOTIVO POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO.	XVIII.3o.1 L (10a.)	3493

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, SI SE LE FACULTÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO.	PC.XXI. J/7 C (10a.)	1729
<p>Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, y el Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar, José Morales Contreras, Gerardo Dávila Gaona, Bernardino Carmona León y Fernando Rodríguez Escárcega. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretario: José Hernández Villegas.</p>		
ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL.	2a./J. 156/2015 (10a.)	1140

Contradicción de tesis 232/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de cinco votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Número de identificación Pág.

AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO.

PC.III.L. J/11 L (10a.) 1816

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y José de Jesús López Arias. Disidentes: Fernando Cotero Bernal y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PC.II.C. J/1 C (10a.) 1937

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo,

Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo Romero Vázquez, Juan Manuel Vega Sánchez y José Martínez Guzmán. Disidente y Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Encargado del engrose: Ricardo Romero Vázquez.

Número de identificación **Pág.**

COMPETENCIA. SE SURTE PARA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDE LA REINSTALACIÓN, POR EX TRABAJADORES DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, COMO EL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL DISTRITO FEDERAL (QUE SE REGÍA POR EL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL), AUN CUANDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL ÉSTE SE HAYA EXTINGUIDO Y TODOS SUS RECURSOS SE HAYAN TRANSFERIDO A UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DEL DISTRITO FEDERAL, SIEMPRE QUE EL DESPIDO SE UBIQUE ANTES DE LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

PC.I.L. J/13 L (10a.) 1984

Contradicción de tesis 11/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de octubre de 2015. Mayoría de quince votos de los Magistrados Francisco Javier Patiño Pérez, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Castro Zavaleta, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Elías Álvarez Torres, Jorge Farrera Villalobos, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Landa Razo, Sergio Pallares y Lara, Juan Alfonso Patiño Chávez, María Edith Cervantes Ortiz y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Disidente: Carolina Pichardo Blake. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

	Número de identificación	Pág.
<p>CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.</p>	<p>PC.I.A. J/60 A (10a.)</p>	<p>2034</p>
<p>Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de doce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Osmar Armando Cruz Quiroz, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Arturo César Morales Ramírez, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Guillermina Coutiño Mata, Edwin Noé García Baeza, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Rolando González Licon, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero y Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.</p>		
<p>CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSI FUTURA. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA, LO ELEVA A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA Y DECRETA SU EJECUCIÓN, ES UN ACTO FUERA DE JUICIO Y COMO TAL, ES COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE DISTRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).</p>	<p>PC.III.C. J/9 C (10a.)</p>	<p>2071</p>
<p>Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto,</p>		

ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 29 de septiembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Número de identificación **Pág.**

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA QUE SEA LEGAL, EL ACTUARIO DEBE AGREGAR COPIA DEL CITATORIO DE ESPERA AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

2a./J. 153/2015 (10a.)

1158

Contradicción de tesis 187/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISIÓN DEL DILIGENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

PC.III.C. J/8 C (10a.)

2112

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández. Disidente: Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

Número de identificación	Pág.
2a./J. 169/2015 (10a.)	1186

Contradicción de tesis 209/2015. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y los Tribunales Colegiados Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.

PC.I.C. J/23 C (10a.)	2214
-----------------------	------

Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de doce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López (encargado del engrose), Mauro Miguel Reyes Zapata, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Roberto Rodríguez Maldonado, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Walter Arellano Hobelsberger

e Ismael Hernández Flores. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Encargado del engrose: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

PC.I.L. J/14 L (10a.) 2321

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Francisco Javier Patiño Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Salvador Castro Zavaleta, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Genaro Rivera, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Landa Razo, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Magistrados disidentes: Elisa Jiménez Aguilar, Elías Álvarez Torres, Sergio Pallares y Lara y María Edith Cervantes Ortiz. Voto particular del Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez. Ponente: Magistrado Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA

PC.II.A. J/5 A (10a.) 2389

Número de identificación Pág.

QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD.

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 3 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Campuzano Rodríguez, Verónica Judith Sánchez Valle y Víctor Manuel Méndez Cortés. Disidente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.

NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.

PC.II.A. J/4 A (10a.) 2392

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 3 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Campuzano Rodríguez, Verónica

	Número de identificación	Pág.
<p>Judith Sánchez Valle y Víctor Manuel Méndez Cortés. Disidente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.</p>		
<p>NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITIÉ PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].</p>	2a./J. 157/2015 (10a.)	1211
<p>Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.</p>		
<p>ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DE SU DICTADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIN QUE SEA VÁLIDO HACERLO CON POSTERIORIDAD CON MOTIVO DE ACTOS POSTERIORES, COMO POR EJEMPLO, POR LA EMISIÓN DE LAS ACTAS PARCIALES [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)].</p>	PC.III.A. J/11 A (10a.)	2414
<p>Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiado Quinto y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 14 de septiembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano, Jaime</p>		

Crisanto Ramos Carreón, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Hugo Gómez Ávila y Tomás Gómez Verónica. Ponente: Juan Bonilla Pizano.

Número de identificación **Pág.**

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2a./J. 165/2015 (10a.) 1245

Contradicción de tesis 370/2014. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 21 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2a./J. 119/2015 (10a.) 1322

Contradicción de tesis 49/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Décimo Sexto, Segundo, Quinto y Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión

y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

2a./J. 166/2015 (10a.) 1361

Contradicción de tesis 154/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito), el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, RESULTA IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.

2a./J. 162/2015 (10a.) 1410

Número de identificación **Pág.**

Contradicción de tesis 272/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, así como Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.

PC.I.A. J/62 A (10a.) 2448

Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Osmar Armando Cruz Quiroz, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Edwin Noé García Baeza, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y

	Número de identificación	Pág.
<p>Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga y Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.</p>		
<p>PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. VALOR PROBATORIO DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR EL TITULAR O SU LICENCIATARIO PARA ACREDITAR SU USO.</p>	<p>PC.I.A. J/61 A (10a.)</p>	<p>2502</p>
<p>Contradicción de tesis 16/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Edwin Noé García Baeza, Arturo César Morales Ramírez, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa y Guadalupe Ramírez Chávez. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Rolando González Licon, Irma Leticia Flores Díaz y Pablo Domínguez Peregrina. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.</p>		
<p>RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DEL OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SU PERITO RINDA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ORDENA SU DESAHOGO CON LA OPINIÓN DEL NOMBRADO POR EL JUZGADO.</p>	<p>2a./J. 164/2015 (10a.)</p>	<p>1435</p>
<p>Contradicción de tesis 169/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia</p>		

Administrativa y Segundo en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza y José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Número de identificación Pág.

REFRENDO DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

2a./J. 167/2015 (10a.) 1472

Contradicción de tesis 149/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.

2a./J. 168/2015 (10a.) 1473

Contradicción de tesis 149/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y Segundo en Materia Administrativa

del Sexto Circuito. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Número de identificación **Pág.**

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS *EX OFFICIO* SOBRE SU CONDENA SI EL MINISTERIO PÚBLICO O LA PARTE OFENDIDA, AUN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

PC.XX. J/4 P (10a.) 2541

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y Segundo del Vigésimo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados, presidente Daniel Sánchez Montalvo, Manuel de Jesús Rosales Suárez, Irma Caudillo Peña y Jorge Mason Cal y Mayor. Ponente: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Secretario: José Emilio Ballinas Ramos.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA RELATIVA ES FUNDADA CONTRA RESOLUCIONES SUSTENTADAS EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO.

PC.XXI. J/8 A (10a.) 2618

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar, José Morales Contreras,

Gerardo Dávila Gaona, Bernardino Carmona León y Fernando Rodríguez Escárcega. Ponente: José Morales Contreras. Secretaria: Gricelda Guadalupe Sánchez Guzmán.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2a./J. 163/2015 (10a.) 1495

Contradicción de tesis 258/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.

2a./J. 152/2015 (10a.) 1512

Contradicción de tesis 148/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia

Número de identificación Pág.

en Xalapa, Veracruz. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer MacGregor Poisot.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.

1a./J. 61/2015 (10a.) 916
**REPUBLICADA POR
 CORRECCIÓN EN EL
 PRECEDENTE**

Contradicción de tesis 310/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 24 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien manifestó su intención de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien manifestó su intención de formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

2a./J. 160/2015 (10a.) 1542

Contradicción de tesis 233/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Número de identificación **Pág.**

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

PC.III.C. J/7 K (10a.) 2658

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donajá Bonilla Juárez.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS DESDE QUE SE DICTA EL ACUERDO RELATIVO CUANDO SE IMPUGNA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, SIN QUE PARA SU EFECTIVIDAD SE REQUIERA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.

PC.I.A. J/63 A (10a.) 2723

Contradicción de tesis 32/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Osmar Armando Cruz Quiroz, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Edwin Noé García Baeza, Rolando González Licona, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa y Pablo Domínguez Peregrina. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Número de identificación **Pág.**

2a./J. 170/2015 (10a.) 1624

VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ.

Contradicción de tesis 276/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Tercer Circuito y Décimo Quinto y Décimo Octavo, ambos del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos votó contra consideraciones.

Número de identificación Pág.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).

1a./J. 82/2015 (10a.) 918
**REPUBLICADA POR
 CORRECCIÓN EN EL
 TEXTO**

Contradicción de tesis 233/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 11 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO).

PC.III.P J/6 P (10a.) 2776

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 9 de noviembre de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas,

	Número de identificación	Pág.
<p>Adalberto Maldonado Trenado y José Luis González. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.</p>		
<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA TENER POR DEMOSTRADO ESTE DELITO ES INNECESARIO QUE EL ACTIVO Y EL PASIVO COHABITEN, YA QUE BASTA CON QUE SE ACREDITE, ADEMÁS DEL MALTRATO, QUE SE PRODUJO CONTRA EL CÓNYUGE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).</p>	PC.III.P. J/7 P (10a.)	2798
<p>Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 9 de noviembre de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Luis González, Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas y Adalberto Maldonado Trenado. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.</p>		
<p>VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN RELATIVA ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	2a./J. 155/2015 (10a.)	1655
<p>Contradicción de tesis 139/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis de la Peña Ponce de León.</p>		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la asistencia letrada, garantía de.—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."</p>	<p>XI.1o.A.T.2 CS (10a.)</p>	<p>3246</p>
<p>Acceso a la información, derecho de.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."</p>	<p>2a./J. 119/2015 (10a.)</p>	<p>1322</p>
<p>Acceso a la jurisdicción, derecho humano de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDE-</p>		

	Número de identificación	Pág.
RAL. PROCEDE, AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	XI.1o.A.T.69 A (10a.)	3353
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/5 A (10a.).]"	PC.IV.A. J/20 A (10a.)	2895
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL. ARMONIZADO EL PRINCIPIO PRO PERSONA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EN ATENCIÓN AL MAYOR BENEFICIO DE LAS PARTES, AQUÉLLAS SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.4 P (10a.)	3367
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	(VIII Región)2o.5 P (10a.)	3368
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.P. J/6 P (10a.)	2776
Acceso a la justicia expedita, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.6o.C.9 K (10a.)	3318
Acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, derecho fundamental de.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE AUMENTO O REDUCCIÓN DE SU MONTO, ES EL DE SEIS DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.1o.C.26 C (10a.)	3153
Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNA EL PROVEÍDO QUE DA POR TERMINADA LA CONTIENDA JUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.C.79 C (10a.)	3417
Acceso efectivo a la administración de justicia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17		

	Número de identificación	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.6o.C.9 K (10a.)	3318
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO."	PC.I.C. J/23 C (10a.)	2214
Amparo, improcedencia del.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PC.I.A. J/60 A (10a.)	2034
Amparo, improcedencia del.—Véase: "MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PC.I.L. J/14 L (10a.)	2321
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DE SU DICTADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIN QUE SEA VÁLIDO HACERLO CON POSTERIORIDAD CON MOTIVO DE ACTOS POSTERIORES, COMO POR EJEMPLO, POR LA EMISIÓN DE LAS ACTAS PARCIALES [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 2/2012 (10a.).]"	PC.III.A. J/11 A (10a.)	2414
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE UN PROYECTO EJECUTIVO APROBADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	I.1o.A.E.100 A (10a.)	3379
Asequibilidad, principio de.—Véase: "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS REGLAMENTARIOS Y CONTRACTUALES QUE LA INTEGRAN."	I.1o.A.E.109 A (10a.)	3178
Audiencia, derecho de.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA EL OTORGAMIENTO A TERCEROS DE RUTAS PARA EXPLOTARLO, EN LAS QUE EL QUEJOSO CONTABA PREVIAMENTE CON LA CONCESIÓN CORRESPONDIENTE, SIN HABER RESPETADO SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE TENER EL EFECTO DE ESCUCHARLO Y DE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN A AQUÉLLOS."	II.1o.10 A (10a.)	3427
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO COMO FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA. SI LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE EXTINGUE POR LA VENTA EXTRAJUDICIAL QUE SE HAGA DEL BIEN GRAVADO CON PRENDA, TAMBIÉN DESAPARECE DICHA GARANTÍA, Y EL DEUDOR TIENE DERECHO A LA DIFERENCIA POSITIVA QUE SURJA ENTRE EL PRECIO DE VENTA Y EL CRÉDITO LIQUIDADO."	I.6o.C.31 C (10a.)	3180
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISIÓN DEL DILI-		

	Número de identificación	Pág.
GENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETA-DA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLA-CIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/8 C (10a.)	2112
Audiencia, garantía de.—Véase: "SUSPENSIÓN PRE-VENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRA-TIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTE-NEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAU-TORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	XXVII.3o.8 CS (10a.)	3488
Calidad, principio de.—Véase: "CONCESIÓN ADMI-NISTRATIVA, NOCIÓN Y ELEMENTOS REGLAMEN-TARIOS Y CONTRACTUALES QUE LA INTEGRAN."	I.1o.A.E.109 A (10a.)	3178
Concentración, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VIN-CULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTIN-TOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ES-TADO DE ZACATECAS)."	XXIII.3 P (10a.)	3160
Concentración, principio de.—Véase: "NOTIFICACIO-NES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBI-DO PROCESO."	1a. XIV/2016 (10a.)	971

	Número de identificación	Pág.
Continuidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.3 P (10a.)	3160
Continuidad, principio de.—Véase: "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS REGLAMENTARIOS Y CONTRACTUALES QUE LA INTEGRAN."	I.1o.A.E.109 A (10a.)	3178
Continuidad, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	1a. XIV/2016 (10a.)	971
Contradicción en la prueba pericial, derecho a la.— Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. XII/2016 (10a.)	973
Contradicción, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.3 P (10a.)	3160
Contradicción, principio de.—Véase: "EXTRADICIÓN. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INO-		

	Número de identificación	Pág.
CENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS."	1.9o.P.108 P (10a.)	3320
Contradicción, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	1a. XIV/2016 (10a.)	971
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. XII/2016 (10a.)	973
Contradicción, violación al principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL IMPUTADO ADMITE EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE ACUSACIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO ES FACTIBLE QUE EN UNA FASE POSTERIOR LOS DESCONOZCA, PORQUE ELLO EQUIVALE A UNA RETRACTACIÓN O DESCONOCIMIENTO QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.5 P (10a.)	3391
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS <i>EX OFFICIO</i> SOBRE SU CONDENA SI EL MINISTERIO PÚBLICO O LA PARTE OFENDIDA, AUN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.XX. J/4 P (10a.)	2541

	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, derecho al.—Véase: "EXTRADICIÓN. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS."	I.9o.P.108 P (10a.)	3320
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. XII/2016 (10a.)	973
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	1a. XIV/2016 (10a.)	971
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE SÓLO EL EMPLAZAMIENTO SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PREVIA AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.C.23 C (10a.)	3366
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTER-		

	Número de identificación	Pág.
VENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XI.1o.A.T.2 CS (10a.)	3246
Debido proceso, violación al derecho al.—Véase: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO."	IV.1o.P. J/7 (10a.)	3012
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY RELATIVA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	I.1o.A.E.89 A (10a.)	3249
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "EXTRADICIÓN. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO OTORGA AL EXTRADITABLE LA CALIDAD DE PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.9o.P.107 P (10a.)	3321
Defensa adecuada, derecho humano a una.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO."	1a. XVII/2016 (10a.)	963

	Número de identificación	Pág.
Defensa adecuada, derecho humano a una.—Véase: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. NO SE VULNERA ESTE PRINCIPIO POR LA DESIGNACIÓN QUE REALICE EL JUEZ DE LA CAUSA, PARA QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL IMPUTADO ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE LO VENÍA REPRESENTANDO."	1a. XVIII/2016 (10a.)	969
Defensa adecuada, transgresión al derecho a una.— Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INCULPADO NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN."	1a. II/2016 (10a.)	968
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO COBRA VIGENCIA SI EXISTE JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO."	III.3o.T.22 K (10a.)	3319
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, PORQUE SU PROCEDENCIA EXIGE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XXVII.3o.19 P (10a.)	3429

	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL QUE OBTUVO LAUDO FAVORABLE, Y NO OBSTANTE ELLO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN SEGUIDA EN CONTRA DE SU CODEMANDADO, SE EMITEN O EJECUTAN ACTOS TENDENTES A VIOLENTAR SU ESFERA JURÍDICA, MOTIVO POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO."	XVIII.3o.1 L (10a.)	3493
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCEDE SI SE RECLAMA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUE REVOCA LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN HECHA POR EL JUEZ Y DECLARA INADMISIBLE EL MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.6o.C.32 C (10a.)	3418
Derecho a la familia.—Véase: "MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD. AJUSTES RAZONABLES EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN."	1a. XI/2016 (10a.)	970
Derecho a la protección judicial, en su vertiente de acceso a la justicia.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 294, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, CON LA CONSTITUCIÓN FEDE-		

	Número de identificación	Pág.
RAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	XXVII.3o.17 P (10a.)	3428
Derecho de la víctima u ofendido del delito a que se le notifique la radicación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.P. J/6 P (10a.)	2776
Dignidad personal, principio de.—Véase: "EXTRADICIÓN. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO OTORGA AL EXTRADITABLE LA CALIDAD DE PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.9o.P.107 P (10a.)	3321
División de poderes, principio de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA."	P/J. 47/2015 (10a.)	444
Equidad procesal, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACU-		

	Número de identificación	Pág.
DEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XI.1o.A.T.2 CS (10a.)	3246
Equilibrio financiero, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN CONTRATO CELEBRADO POR EL GOBIERNO DE UN ESTADO PARA ADQUIRIR VALORES DE TRÁNSITO, PLACAS, TARJETAS Y/O CALCOMANÍAS DE CIRCULACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR LOCAL."	XI.1o.A.T.27 K (10a.)	3487
Estabilidad y permanencia en el empleo, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."	2a./J. 171/2015 (10a.)	1102
Estricto derecho, principio de.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO LA AUTORIDAD OMITE EXPRESAR AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO ÉSTA SE UBIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXX.1o.8 A (10a.)	3425
Exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "DE-		

	Número de identificación	Pág.
LITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. III/2016 (10a.)	966
Expeditez, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN AQUÉL NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRECEPTO 1, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.6o.C.21 C (10a.)	3353
Gratuidad, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.6o.C.9 K (10a.)	3318
Idoneidad, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA QUE UNA COPIA O DOCUMENTO SEA EXPEDIDO AL SOLICITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBA REQUERIRLO, ES PRECISO QUE LA PETICIÓN SE HAYA FORMULADO A LA AUTORIDAD QUE JURÍDICAMENTE PUEDA DISPONER DE ÉL Y QUE ÉSTE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SU ADMISIÓN."	I.1o.A.E.41 K (10a.)	3397
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESA-		

	Número de identificación	Pág.
DO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.6o.C.9 K (10a.)	3318
Igualdad de armas, principio de.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU RENDICIÓN, DEBEN DESCONTARSE TANTO LOS DÍAS INHÁBILES QUE FIJAN LA LEY DE AMPARO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL ACUERDO GENERAL CORRESPONDIENTE, COMO LOS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INCLUYENDO CUALQUIER OTRO DÍA EN QUE ASÍ SE HAYA DECLARADO."	XXVII.3o.89 K (10a.)	3330
Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XI.1o.A.T.2 CS (10a.)	3246
Igualdad, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUE-		

	Número de identificación	Pág.
VO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.3 P (10a.)	3160
Igualdad, principio de.—Véase: "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS REGLAMENTARIOS Y CONTRACTUALES QUE LA INTEGRAN."	I.1o.A.E.109 A (10a.)	3178
Igualdad, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE ACUDAN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE PUDIERAN CORRESPONDERLES COMO BENEFICIARIOS DIRECTOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO."	(V Región)5o.23 L (10a.)	3348
Igualdad, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	1a. XIV/2016 (10a.)	971
Igualdad, principio de.—Véase: "SOCIEDAD LEGAL. SI SE OMITE DESIGNAR ADMINISTRADOR, AMBOS CÓNYUGES TENDRÁN TAL CARÁCTER, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE CONTRAJERON MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL IMPEDÍA TAL PARTICIPACIÓN A LA CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.A.1 CS (10a.)	3431
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL ESTÉ ADSCRITO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, NO ES IMPEDIMENTO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN."	II.4o.C.5 K (10a.)	3370

	Número de identificación	Pág.
Igualdad sustantiva, principio de.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, AL PROTEGER VALORES CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBE OBSERVARSE POR TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO."	I.1o.A.E.1 CS (10a.)	3248
Igualdad, violación al derecho de.—Véase: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.1o.A. J/11 (10a.)	2928
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL IMPUTADO ADMITE EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE ACUSACIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO ES FACTIBLE QUE EN UNA FASE POSTERIOR LOS DESCONOZCA, PORQUE ELLO EQUIVALE A UNA RETRACTACIÓN O DESCONOCIMIENTO QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.5 P (10a.)	3391
Inculpado, derechos del.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE	
	1a./J. 61/2015 (10a.)	916

Indemnización, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA

	Número de identificación	Pág.
LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J. 163/2015 (10a.)	1495
Indemnización, derecho a la.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."	2a./J. 171/2015 (10a.)	1102
Inmediación, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.3 P (10a.)	3160
Inmediación, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	1a. XIV/2016 (10a.)	971
Inmediatez, principio de.—Véase: "DETENCIÓN DEL INculpado EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE CELEBRÓ LA AUDIENCIA DE CONTROL RELATIVA, DETERMINÓ QUE FUE ILEGAL PORQUE NO EXISTIÓ FLAGRANCIA, ORDENANDO SU INMEDIATA LIBERTAD, Y DICHA RESOLUCIÓN NO ES IMPUGNADA POR LAS PARTES, EL DIVERSO JUEZ DE GARANTÍA QUE PRESIDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE VOLVER A ANALIZAR LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA,		

	Número de identificación	Pág.
POR SER UNA CUESTIÓN DECLARADA FIRME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.PA.18 P (10a.)	3315
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, SI SE LE FACULTÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO."	PC.XXI. J/7 C (10a.)	1729
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "APERCIBIMIENTO DE ARRESTO ADMINISTRATIVO DECRETADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	(IV Región)2o.9 L (10a.)	3157
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "ADOPCIÓN. DERECHO DE OPOSICIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD."	1a. VI/2016 (10a.)	960
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "ADOPCIÓN. ESTÁNDAR PARA OTORGARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. IX/2016 (10a.)	961
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "ADOPCIÓN PLENA. PARA DECRETARLA, CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EL TIEMPO QUE EL ADOPTADO HA PASADO CON LOS ADOPANTES, EN CASO DE QUE ÉSTOS TENGAN SU CUSTODIA."	III.2o.C.52 C (10a.)	3136
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL AR-		

	Número de identificación	Pág.
TÍTULO 20, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE ÉSTE Y HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AUN CUANDO AQUÉLLOS ALEGUEN QUE SON EL SUSTENTO DE SU FAMILIA."	1.9o.P.105 P (10a.)	3361
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "PATRIA POTESTAD. AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EL JUEZ DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a. XVI/2016 (10a.)	972
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "ADOPCIÓN. PRESUNCIÓN EN FAVOR DEL PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA BIOLÓGICA."	1a. V/2016 (10a.)	962
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS <i>EX OFFICIO</i> SOBRE SU CONDENA SI EL MINISTERIO PÚBLICO O LA PARTE OFENDIDA, AUN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.XX. J/4 P (10a.)	2541
Intervención de la administración pública, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO		

	Número de identificación	Pág.
LEÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/5 A (10a.)]."	PC.IV.A. J/20 A (10a.)	2895
Intimidad, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DE SU DICTADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIN QUE SEA VÁLIDO HACERLO CON POSTERIORIDAD CON MOTIVO DE ACTOS POSTERIORES, COMO POR EJEMPLO, POR LA EMISIÓN DE LAS ACTAS PARCIALES [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 2/2012 (10a.)]."	PC.III.A. J/11 A (10a.)	2414
Inviolabilidad del domicilio, derecho fundamental de.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DE SU DICTADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIN QUE SEA VÁLIDO HACERLO CON POSTERIORIDAD CON MOTIVO DE ACTOS POSTERIORES, COMO POR EJEMPLO, POR LA EMISIÓN DE LAS ACTAS PARCIALES [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 2/2012 (10a.)]."	PC.III.A. J/11 A (10a.)	2414
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.1o.A.E.104 A (10a.)	3385
Justicia pronta y completa, principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RE-		

	Número de identificación	Pág.
LACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PRO- TECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OB- SERVANCIA."	2a./J. 5/2016 (10a.)	1016
Justicia pronta y expedita, derecho humano de.— Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DE UN DICTA- MEN PSICOLÓGICO OFRECIDO POR EL PROCE- SADO PARA ACREDITAR QUE SU COINCULPADO SUFRIÓ ACTOS DE TORTURA AL RENDIR SU DE- CLARACIÓN EN LA QUE PROPORCIONÓ DATOS QUE LO INCRIMINAN EN EL DELITO QUE SE LE IMPU- TA."	I.8o.P5 P (10a.)	3132
Justicia pronta y expedita, violación al derecho hu- mano de.—Véase: "TRABAJADORES DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'LUZ Y FUERZA DEL CENTRO'. LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN AQUELLOS JUICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE RESOLUCIÓN POR HABERSE DECLARADO SU ACUMULACIÓN, CON- TRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONSAGRADO EN EL AR- TÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.13o.T.138 L (10a.)	3494
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "CON- TRATO DE DACIÓN EN PAGO COMO FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA. SI LA OBLI- GACIÓN DE PAGO SE EXTINGUE POR LA VENTA EXTRAJUDICIAL QUE SE HAGA DEL BIEN GRAVA- DO CON PRENDA, TAMBIÉN DESAPARECE DICHA GARANTÍA, Y EL DEUDOR TIENE DERECHO A LA DIFERENCIA POSITIVA QUE SURJA ENTRE EL PRE- CIO DE VENTA Y EL CRÉDITO LIQUIDADO."	I.6o.C.31 C (10a.)	3180
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "EM- PLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISIÓN DEL DILI-		

	Número de identificación	Pág.
GENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/8 C (10a.)	2112
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	1a. XIV/2016 (10a.)	971
Legalidad, principio de.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU RENDICIÓN, DEBEN DESCONTARSE TANTO LOS DÍAS INHÁBILES QUE FIJAN LA LEY DE AMPARO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL ACUERDO GENERAL CORRESPONDIENTE, COMO LOS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INCLUYENDO CUALQUIER OTRO DÍA EN QUE ASÍ SE HAYA DECLARADO."	XXVII.3o.89 K (10a.)	3330
Legalidad, principio de.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.3o.C.9 C (9a.)	3362
Legalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN CONTRATO CELEBRADO POR EL GOBIERNO DE UN ESTADO PARA ADQUIRIR VALORES DE TRÁNSITO, PLACAS, TARJETAS Y/O CALCOMANÍAS DE CIRCULACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR LOCAL."	XI.1o.A.T.27 K (10a.)	3487

	Número de identificación	Pág.
<p>Legalidad, violación al derecho fundamental de.— Véase: "PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	<p>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</p> <p>I.15o.A.15 A (10a.)</p>	<p>3391</p>
<p>Legitimación procesal en el amparo, falta de.— Véase: "INFONAVIT. LOS AUXILIARES JURÍDICOS DE SUS DELEGACIONES REGIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE AQUEL INSTITUTO COMPARECIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."</p>	<p>XVII.1o.C.T.33 K (10a.)</p>	<p>3328</p>
<p>Libertad de trabajo, derecho humano a la.— Véase: "MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE ÉSTE Y HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."</p>	<p>I.9o.P.104 P (10a.)</p>	<p>3360</p>
<p>Libertad, derecho de.— Véase: "EXTRADICIÓN. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO OTORGA AL EXTRADITABLE LA CALIDAD</p>		

	Número de identificación	Pág.
DE PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	1.9o.P.107 P (10a.)	3321
Libertad, violación al derecho de.—Véase: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO."	IV.1o.P. J/7 (10a.)	3012
Mantenimiento de la familia, principio de.—Véase: "ADOPCIÓN. DERECHO DE OPOSICIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD."	1a. VI/2016 (10a.)	960
Máxima apertura en la recepción de pruebas, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA QUE UNA COPIA O DOCUMENTO SEA EXPEDIDO AL SOLICITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBA REQUERIRLO, ES PRECISO QUE LA PETICIÓN SE HAYA FORMULADO A LA AUTORIDAD QUE JURÍDICAMENTE PUEDA DISPONER DE ÉL Y QUE ÉSTE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SU ADMISIÓN."	I.1o.A.E.41 K (10a.)	3397
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABU-		

	Número de identificación	Pág.
<p>LAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."</p>	XXVII.3o.8 CS (10a.)	3488
<p>Mutabilidad, principio de.—Véase: "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS REGLAMENTARIOS Y CONTRACTUALES QUE LA INTEGRAN."</p>	I.1o.A.E.109 A (10a.)	3178
<p>No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA BURÓCRATA DE CONFIANZA MOTIVADO POR SU GRAVIDEZ. REGLAS PARA RESOLVER EL JUICIO LABORAL RELATIVO."</p>	XI.1o.A.T.31 L (10a.)	3310
<p>No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."</p>	I.1o.A. J/11 (10a.)	2928
<p><i>Non reformatio in peius</i>, principio de.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO DE ESTIMARSE FUNDADO ÉSTE, SE CAUSEN PERJUICIOS AL RECURRENTE."</p>	XVII.1o.C.T.38 K (10a.)	3137
<p><i>Non reformatio in peius</i>, principio de.—Véase: "AMPARO. NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI CON MOTIVO DE ELLO SE PRIVA AL QUEJOSO DE LO YA OBTENIDO EN EL JUICIO NATURAL, ATENTO AL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i>."</p>	I.6o.C.8 K (10a.)	3155

	Número de identificación	Pág.
<i>Non reformatio in pejus</i> , principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS <i>EX OFFICIO</i> SOBRE SU CONDENA SI EL MINISTERIO PÚBLICO O LA PARTE OFENDIDA, AUN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.XX. J/4 P (10a.)	2541
Normas autoaplicativas.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, RESULTA IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR."	2a./J. 162/2015 (10a.)	1410
Oralidad, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	1a. XIV/2016 (10a.)	971
Pertinencia, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA QUE UNA COPIA O DOCUMENTO SEA EXPEDIDO AL SOLICITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBA REQUERIRLO, ES PRECISO QUE LA PETICIÓN SE HAYA FORMULADO A LA AUTORIDAD QUE JURÍDICAMENTE PUEDA DISPONER DE ÉL Y QUE ÉSTE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SU ADMISIÓN."	I.1o.A.E.41 K (10a.)	3397
Presunción de inocencia en su vertiente de regla de valoración de pruebas, derecho fundamental de.—Véase: "EXTRADICIÓN. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS."	I.9o.P.108 P (10a.)	3320

	Número de identificación	Pág.
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	XXVII.3o.8 CS (10a.)	3488
Presunción de inocencia, transgresión al derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INculpADO NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN."	1a. II/2016 (10a.)	968
Previa audiencia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE SÓLO EL EMPLAZAMIENTO SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PREVIA AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.C.23 C (10a.)	3366
Principio precautorio.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. FUNCIONALIDAD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN SU OTORGAMIENTO."	XI.1o.A.T.26 K (10a.)	3487
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE, AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	XI.1o.A.T.69 A (10a.)	3353

	Número de identificación	Pág.
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EN ÉL DEBE PRECISARSE CUÁNTOS AUTOS O RESOLUCIONES SE DICTARON EN UN EXPEDIENTE EL MISMO DÍA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y <i>PRO HOMINE</i> ."	I.6o.C.30 C (10a.)	3370
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE AUMENTO O REDUCCIÓN DE SU MONTO, ES EL DE SEIS DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.1o.C.26 C (10a.)	3153
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO."	IV.1o.P. J/7 (10a.)	3012
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE LESIONES. FORMA DE DETERMINAR EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CUANDO LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SENTENCIADO EN DICHO ILÍCITO, SE ACTUALIZA BAJO LA HIPÓTESIS DE AUTORÍA INDETERMINADA O RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA."	VII.2o.P8 P (10a.)	3327
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "INTERESES MORTUOS. LA DETERMINACIÓN DE USURA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
PACTO DE RÉDITOS NO LLEVA A SOSTENER QUE CUANDO UNA CONVENCION RESULTE ILEGAL, DEBA CONSIDERARSE COMO NO ACORDADA, PUES DEBE ESTARSE A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE HAYA ESTABLECIDO UN IMPORTE ESPECÍFICO POR AQUEL CONCEPTO, ES DECIR, SE ESTARÁ AL TIPO LEGAL, DE LO CONTRARIO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ABORDAR DE OFICIO LA LEGALIDAD DE ÉSTOS Y, DE CONSIDERARLOS USURARIOS, TENDRÁ LA FACULTAD DE REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE [INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).]"	XXVII.1o.1 C (10a.)	3349
Principio pro persona.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL. ARMONIZADO EL PRINCIPIO PRO PERSONA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EN ATENCIÓN AL MAYOR BENEFICIO DE LAS PARTES, AQUÉLLAS SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.4 P (10a.)	3367
Principio pro persona.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	(VIII Región)2o.5 P (10a.)	3368
Principio pro persona.—Véase: "NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EN ÉL DEBE PRECISARSE CUÁNTOS AUTOS O RESOLUCIONES SE DICTARON EN UN EXPEDIENTE EL MISMO DÍA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y <i>PRO HOMINE</i> ."	I.6o.C.30 C (10a.)	3370
Privacidad, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE IMPUGNARSE EN		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DE SU DICTADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIN QUE SEA VÁLIDO HACERLO CON POSTERIORIDAD CON MOTIVO DE ACTOS POSTERIORES, COMO POR EJEMPLO, POR LA EMISIÓN DE LAS ACTAS PARCIALES [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.).]"	PC.III.A. J/11 A (10a.)	2414
Privacidad personal, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DEL OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SU PERITO RINDA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ORDENA SU DESAHOGO CON LA OPINIÓN DEL NOMBRADO POR EL JUZGADO."	2a./J. 164/2015 (10a.)	1435
Propiedad, derecho fundamental a la.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, CON MOTIVO DEL PROBABLE DAÑO EN SU PATRIMONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL."	XI.1o.A.T.71 A (10a.)	3484
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA JUSTIFICAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA DEBE UTILIZAR UNA METODOLOGÍA Y CRITERIOS BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	I.1o.A.E.98 A (10a.)	3173
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCUPLADO ACEPTA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INSTAURARLO, ADMITA		

	Número de identificación	Pág.
SU CULPABILIDAD EN EL HECHO QUE LE ATRIBUYE Y LA APLICACIÓN DE UNA PENA REDUCIDA HASTA EN UN TERCIO DE LA MÍNIMA SEÑALADA PARA EL DELITO CORRESPONDIENTE, NO IMPIDE AL JUEZ DE GARANTÍA ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA ACCIÓN TÍPICA LLEVADA POR EL IMPUTADO Y LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL ILÍCITO DE QUE SE TRATA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.4 P (10a.)	3390
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. CXXXIII/2015 (10a.)	1659
Protección a la no discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN."	XI.1o.A.T.28 L (10a.)	3313
Protección de la salud, derecho fundamental a la.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN."	XI.1o.A.T.28 L (10a.)	3313
Publicidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.3 P (10a.)	3160

	Número de identificación	Pág.
Publicidad, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	1a. XIV/2016 (10a.)	971
Razonabilidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA JUSTIFICAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA DEBE UTILIZAR UNA METODOLOGÍA Y CRITERIOS BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	I.1o.A.E.98 A (10a.)	3173
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.6o.C.9 K (10a.)	3318
Recurso efectivo, derecho de la víctima u ofendido a un.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.P. J/6 P (10a.)	2776
Relatividad, principio de.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA RELATIVA ES FUNDADA CONTRA RESOLUCIONES SUSTENTADAS EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIO-		

	Número de identificación	Pág.
NALES POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO."	PC.XXI. J/8 A (10a.)	2618
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 294, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	XXVII.3o.17 P (10a.)	3428
Reserva de ley, principio de.—Véase: "INGRESOS PÚBLICOS. PARA DESENTRAÑAR SU NATURALEZA, DEBE PREVALECER LO QUE DISPONGA LA LEY QUE LOS ESTABLECE, SOBRE EL REGLAMENTO QUE FIJA LAS BASES PARA SU CUMPLIMIENTO."	IV.3o.A.1 CS (10a.)	3331
Reserva de ley, principio de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA."	P/J. 47/2015 (10a.)	444
Secreto profesional, derecho al.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DEL OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SU PERITO RINDA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ORDENA SU DESAHOGO CON LA OPINIÓN DEL NOMBRADO POR EL JUZGADO."	2a./J. 164/2015 (10a.)	1435

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.6o.C.9 K (10a.)	3318
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGITIMA A LA PERSONA A QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO."	XI.1o.A.T.70 A (10a.)	3387
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'LUZ Y FUERZA DEL CENTRO'. LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN AQUELLOS JUICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE RESOLUCIÓN POR HABERSE DECLARADO SU ACUMULACIÓN, CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.13o.T.138 L (10a.)	3494
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	1a. XIV/2016 (10a.)	971
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DETENCIÓN DEL INculpADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUS-		

	Número de identificación	Pág.
TICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE CELEBRÓ LA AUDIENCIA DE CONTROL RELATIVA, DETERMINÓ QUE FUE ILEGAL PORQUE NO EXISTIÓ FLAGRANCIA, ORDENANDO SU INMEDIATA LIBERTAD, Y DICHA RESOLUCIÓN NO ES IMPUGNADA POR LAS PARTES, EL DIVERSO JUEZ DE GARANTÍA QUE PRESIDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE VOLVER A ANALIZAR LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA, POR SER UNA CUESTIÓN DECLARADA FIRME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.PA.18 P (10a.)	3315
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.3o.C.9 C (9a.)	3362
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 30, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER CUÁLES SON LOS DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE DEBE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	I.8o.A.91 A (10a.)	3378
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSERVANCIA."	2a./J. 5/2016 (10a.)	1016

Número de identificación Pág.

Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

I.15o.A.15 A (10a.)

3391

Seguridad social, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN."

XI.1o.A.T.28 L (10a.)

3313

Sencillez, principio de.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARACE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

2a./J. 165/2015 (10a.)

1245

Solidaridad, principio de.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, AL PROTEGER VALORES CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBE OBSERVARSE POR TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO."

I.1o.A.E.1 CS (10a.)

3248

Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "INGRESOS PÚBLICOS. PARA DESENTRAÑAR SU NATURALEZA, DEBE PREVALECER LO QUE DISPONGA LA LEY QUE LOS ESTABLECE, SOBRE EL REGLA-

	Número de identificación	Pág.
MENTO QUE FIJA LAS BASES PARA SU CUMPLIMIENTO."	IV.3o.A.1 CS (10a.)	3331
Subordinación jerárquica, violación al principio de.— Véase: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.1o.A. J/10 (10a.)	2927
Subordinación jerárquica, violación al principio de.— Véase: "APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RELATIVOS, AL ESTABLECER UNILATERALMENTE UNA BASE Y TASA PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	IV.3o.A.40 A (10a.)	3159
Superioridad jerárquica de la ley, principio de.— Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA."	P/J. 47/2015 (10a.)	444
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE, AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	XI.1o.A.T.69 A (10a.)	3353

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 9.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO, DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU RENDICIÓN, DEBEN DESCONTARSE TANTO LOS DÍAS INHÁBILES QUE FIJAN LA LEY DE AMPARO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL ACUERDO GENERAL CORRESPONDIENTE, COMO LOS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INCLUYENDO CUALQUIER OTRO DÍA EN QUE ASÍ SE HAYA DECLARADO."	XXVII.3o.89 K (10a.)	3330
Código Administrativo del Estado de México, artículo 18.31.—Véase: "PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE UN PROYECTO EJECUTIVO APROBADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	I.1o.A.E.100 A (10a.)	3379
Código Administrativo del Estado de México, artículo 18.31.—Véase: "PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS		

	Número de identificación	Pág.
CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO LA PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO EJECUTIVO APROBADO POR LA INSTANCIA COMPETENTE, EN EL CASO, EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.E.101 A (10a.)	3380
Código Administrativo del Estado de México, artículos 18.29 a 18.31.—Véase: "PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 18.29 A 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO QUE REGULAN SU OTORGAMIENTO, AL ESTABLECER REQUISITOS QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LA OBSERVANCIA DE LINEAMIENTOS SOBRE DESARROLLO URBANO, INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN."	I.1o.A.E.99 A (10a.)	3381
Código Civil de Chihuahua, artículo 20.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PROCEDE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO LA PARTE DEMANDADA SEA MAYOR DE EDAD, ACORDE CON EL DIVERSO 20 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.1o.C.T.16 C (10a.)	3250
Código Civil de Jalisco, artículo 296.—Véase: "SOCIEDAD LEGAL. SI SE OMITE DESIGNAR ADMINISTRADOR, AMBOS CÓNYUGES TENDRÁN TAL CARÁCTER, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE		

	Número de identificación	Pág.
CONTRAJERON MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL IMPEDÍA TAL PARTICIPACIÓN A LA CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.A.1 CS (10a.)	3431
Código Civil de Jalisco, artículo 419.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE ACREDITA QUE QUIEN LA RECIBE VIVE EN CONCUBINATO CON OTRA PERSONA DISTINTA AL DEUDOR ALIMENTARIO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE CESACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU."	III.2o.C.51 C (10a.)	3377
Código Civil de Jalisco, artículo 778.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE ACREDITA QUE QUIEN LA RECIBE VIVE EN CONCUBINATO CON OTRA PERSONA DISTINTA AL DEUDOR ALIMENTARIO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE CESACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU."	III.2o.C.51 C (10a.)	3377
Código Civil de Jalisco, artículo 2641.—Véase: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSIA FUTURA. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA, LO ELEVA A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA Y DECRETA SU EJECUCIÓN, ES UN ACTO FUERA DE JUICIO Y COMO TAL, ES COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE DISTRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/9 C (10a.)	2071
Código Civil de Puebla, artículo 628, fracción I.—Véase: "PATRIA POTESTAD. AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EL JUEZ DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a. XVI/2016 (10a.)	972

Número de identificación Pág.

Código Civil de Sinaloa, artículo 1918.—Véase: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
TEXTO**

1a./J. 82/2015 (10a.)

918

Código Civil de Sinaloa, artículo 2807.—Véase: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
TEXTO**

1a./J. 82/2015 (10a.)

918

Código Civil del Distrito Federal, artículo 938.—Véase: "PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. LOS CONDOMINIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN, CUANDO SE EFECTÚEN CONSTRUCCIONES EN ÁREAS COMUNES, QUE AFECTEN SU PROPIEDAD."

I.6o.C.26 C (10a.)

3375

Código Civil del Distrito Federal, artículo 955.—Véase: "PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. LOS CONDOMINIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN, CUANDO SE EFECTÚEN CONSTRUCCIONES EN ÁREAS COMUNES, QUE AFECTEN SU PROPIEDAD."

I.6o.C.26 C (10a.)

3375

Código Civil del Distrito Federal, artículo 2036.—Véase: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
TEXTO**

1a./J. 82/2015 (10a.)

918

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2095.—Véase: "CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO COMO FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA. SI LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE EXTINGUE POR LA VENTA EXTRAJUDICIAL QUE SE HAGA DEL BIEN GRAVADO CON PRENDA, TAMBIÉN DESAPARECE DICHA GARANTÍA, Y EL DEUDOR TIENE DERECHO A LA DIFERENCIA POSITIVA QUE SURJA ENTRE EL PRECIO DE VENTA Y EL CRÉDITO LIQUIDADO."	I.6o.C.31 C (10a.)	3180
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2516.—Véase: "DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. EL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL, CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 229 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.10o.C.13 C (10a.)	3223
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2595, fracción III.—Véase: "MANDATO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'EN LA ADMINISTRACIÓN' A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2600 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."	I.6o.C.29 C (10a.)	3359
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2600.—Véase: "MANDATO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'EN LA ADMINISTRACIÓN' A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2600 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."	I.6o.C.29 C (10a.)	3359
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2886.—Véase: "CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO COMO FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA. SI LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE EXTINGUE POR LA VENTA EXTRAJUDICIAL QUE SE HAGA DEL BIEN GRAVA-		

	Número de identificación	Pág.
DO CON PRENDA, TAMBIÉN DESAPARECE DICHA GARANTÍA, Y EL DEUDOR TIENE DERECHO A LA DIFERENCIA POSITIVA QUE SURJA ENTRE EL PRECIO DE VENTA Y EL CRÉDITO LIQUIDADO."	I.6o.C.31 C (10a.)	3180

Código Civil del Distrito Federal, artículo 2891.—Véase: "CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO COMO FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA. SI LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE EXTINGUE POR LA VENTA EXTRAJUDICIAL QUE SE HAGA DEL BIEN GRAVADO CON PRENDA, TAMBIÉN DESAPARECE DICHA GARANTÍA, Y EL DEUDOR TIENE DERECHO A LA DIFERENCIA POSITIVA QUE SURJA ENTRE EL PRECIO DE VENTA Y EL CRÉDITO LIQUIDADO."	I.6o.C.31 C (10a.)	3180
--	--------------------	------

Código Civil del Distrito Federal, artículo 2926.—Véase: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J. 82/2015 (10a.)	918
---	-----------------------	-----

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
TEXTO**

Código Civil del Distrito Federal, artículos 943 a 945.—Véase: "PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. LOS CONDÓMINOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN, CUANDO SE EFECTÚEN CONSTRUCCIONES EN ÁREAS COMUNES, QUE AFECTEN SU PROPIEDAD."	I.6o.C.26 C (10a.)	3375
--	--------------------	------

Código Civil del Estado de México, artículo 7.154.—Véase: "DAÑO MORAL. EL JUZGADOR CIVIL AL ESTIMARLO ACREDITADO CON MOTIVO DE LA PRUEBA DEL HECHO ILÍCITO, DEBE RESOLVER SOBRE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ACREDITE EL MONTO

	Número de identificación	Pág.
EXACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.18 C (10a.)	3185
Código Civil del Estado de México, artículo 7.159.— Véase: "DAÑO MORAL. EL JUZGADOR CIVIL AL ESTIMARLO ACREDITADO CON MOTIVO DE LA PRUEBA DEL HECHO ILÍCITO, DEBE RESOLVER SOBRE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ACREDITE EL MONTO EXACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.18 C (10a.)	3185
Código Civil Federal, artículo 2095.—Véase: "CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO COMO FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA. SI LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE EXTINGUE POR LA VENTA EXTRAJUDICIAL QUE SE HAGA DEL BIEN GRAVADO CON PRENDA, TAMBIÉN DESAPARECE DICHA GARANTÍA, Y EL DEUDOR TIENE DERECHO A LA DIFERENCIA POSITIVA QUE SURJA ENTRE EL PRECIO DE VENTA Y EL CRÉDITO LIQUIDADO."	I.6o.C.31 C (10a.)	3180
Código Civil Federal, artículo 2516.—Véase: "DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. EL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL, CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 229 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.10o.C.13 C (10a.)	3223
Código de Comercio, artículo 75, fracciones XVII y XVIII.—Véase: "DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. EL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL, CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 229 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.10o.C.13 C (10a.)	3223

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 332.—Véase: "DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. EL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL, CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 229 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.10o.C.13 C (10a.)	3223
Código de Comercio, artículo 362.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. LA DETERMINACIÓN DE USURA EN EL PACTO DE RÉDITOS NO LLEVA A SOSTENER QUE CUANDO UNA CONVENCIÓN RESULTE ILEGAL, DEBA CONSIDERARSE COMO NO ACORDADA, PUES DEBE ESTARSE A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE HAYA ESTABLECIDO UN IMPORTE ESPECÍFICO POR AQUEL CONCEPTO, ES DECIR, SE ESTARÁ AL TIPO LEGAL, DE LO CONTRARIO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ABORDAR DE OFICIO LA LEGALIDAD DE ÉSTOS Y, DE CONSIDERARLOS USURARIOS, TENDRÁ LA FACULTAD DE REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE [INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)]."	XXVII.1o.1 C (10a.)	3349
Código de Comercio, artículo 1041.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. NO SE INTERRUMPE SI SE PRESENTA UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, QUE DE FONDO NO PROSPERA O SE DENIEGA, AL CONCEPTUARSE COMO UNA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA."	I.10o.C.12 C (10a.)	3387
Código de Comercio, artículo 1079, fracción V.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. NO SE INTERRUMPE SI SE PRESENTA UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, QUE DE FONDO NO PROSPERA O SE DENIEGA, AL CONCEPTUARSE COMO UNA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA."	I.10o.C.12 C (10a.)	3387

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1084, fracción V.—Véase: "COSTAS EN EL LAUDO ARBITRAL. NO SE ACTUALIZA LA CONDENA A SU PAGO CUANDO NO SE EMITIÓ UNA DECISIÓN DE FONDO EN RELACIÓN CON LA NULIDAD DE AQUÉL."	I.6o.C.28 C (10a.)	3183
Código de Comercio, artículo 1178.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DECISIÓN DE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA RADICACIÓN DE PERSONA SOLICITADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SIN AUDIENCIA DE ÉSTA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO ACTUALIZARSE LA SALVEDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.9o.C.27 C (10a.)	3392
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. SI AL EJERCITARSE EL ACCIONANTE NO REVELA NI PRUEBA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, PROCEDE ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SIN DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR."	I.6o.C.33 C (10a.)	3131
Código de Comercio, artículo 1326.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. SI AL EJERCITARSE EL ACCIONANTE NO REVELA NI PRUEBA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, PROCEDE ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SIN DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR."	I.6o.C.33 C (10a.)	3131
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "JUIICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN AQUÉL		

	Número de identificación	Pág.
NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRECEPTO 1, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.6o.C.21 C (10a.)	3353
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 10.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTA LA FORMA DE REALIZARLAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE OTRA LEGISLACIÓN."	1a. XV/2016 (10a.)	971
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 10.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	1a. XIV/2016 (10a.)	971
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 10.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE SÓLO EL EMPLAZAMIENTO SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PREVIA AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.C.23 C (10a.)	3366
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 48.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA POR LA OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL EN CONTABILIDAD, PARA JUSTIFICAR SU INCOMPARECENCIA, NO CONDUCE AL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA."	I.6o.C.38 C (10a.)	3355

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1470, fracción V.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. CUANDO NO SE ACREDITA, ÉSTE RESULTA VÁLIDO Y SURTE SUS EFECTOS LEGALES."	I.6o.C.27 C (10a.)	3132
Código de Comercio, artículos 1461 y 1462.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. CUANDO NO SE ACREDITA, ÉSTE RESULTA VÁLIDO Y SURTE SUS EFECTOS LEGALES."	I.6o.C.27 C (10a.)	3132
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 1.—Véase: "NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD."	PC.II.A. J/5 A (10a.)	2389
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 15.—Véase: "NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD."	PC.II.A. J/5 A (10a.)	2389

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 121.—Véase: "NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO."	PC.II.A. J/4 A (10a.)	2392
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 135.—Véase: "NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO."	PC.II.A. J/4 A (10a.)	2392
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 229, fracción V.—Véase: "NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD."	PC.II.A. J/5 A (10a.)	2389

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 230, fracción II.—Véase: "NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD."	PC.II.A. J/5 A (10a.)	2389
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 248, fracción IV.—Véase: "NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD."	PC.II.A. J/5 A (10a.)	2389
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 285, fracción IV.—Véase: "NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA		

	Número de identificación	Pág.
COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD."	PC.II.A. J/5 A (10a.)	2389
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 288, fracción II.—Véase: "NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD."	PC.II.A. J/5 A (10a.)	2389
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 70.—Véase: "EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISSION DEL DILIGENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/8 C (10a.)	2112
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 112.—Véase: "EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISSION DEL DILIGENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/8 C (10a.)	2112
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 506.—Véase: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSIA FUTURA. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA, LO ELEVA A CA-		

	Número de identificación	Pág.
TEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA Y DECRETA SU EJECUCIÓN, ES UN ACTO FUERA DE JUICIO Y COMO TAL, ES COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE DISTRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/9 C (10a.)	2071
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 692.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE AUMENTO O REDUCCIÓN DE SU MONTO, ES EL DE SEIS DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.1o.C.26 C (10a.)	3153
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 72, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES INTERPUESTO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	XXVII.3o.26 C (10a.)	3420
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículos 589 a 593.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES INTERPUESTO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	XXVII.3o.26 C (10a.)	3420
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 259.—Véase: "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. SI EL DESCENDIENTE ADMITE HABER PROPORCIONADO APOYO ECONÓMICO A SU ASCENDIENTE, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE, ESA CONFESIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN HU-		

	Número de identificación	Pág.
MANA DE QUE AQUÉLLOS NECESITAN LOS QUE RECLAMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.25 C (10a.)	3152
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 320.—Véase: "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. SI EL DESCENDIENTE ADMITE HABER PROPORCIONADO APOYO ECONÓMICO A SU ASCENDIENTE, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE, ESA CONFESIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN HUMANA DE QUE AQUÉLLOS NECESITAN LOS QUE RECLAMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.25 C (10a.)	3152
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 336.—Véase: "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. SI EL DESCENDIENTE ADMITE HABER PROPORCIONADO APOYO ECONÓMICO A SU ASCENDIENTE, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE, ESA CONFESIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN HUMANA DE QUE AQUÉLLOS NECESITAN LOS QUE RECLAMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.25 C (10a.)	3152
Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas, artículo 367.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS. NO PROCEDEN RECURSOS NI EXCEPCIONES EN SU CONTRA, NI EN SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2 C (10a.)	3360
Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas, artículo 700.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS. NO PROCEDEN RECURSOS NI EXCEPCIONES EN SU CONTRA, NI EN SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2 C (10a.)	3360
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 73.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO RE-		

	Número de identificación	Pág.
GULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.3o.C.9 C (9a.)	3362
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 126.—Véase: "NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EN ÉL DEBE PRECISARSE CUÁNTOS AUTOS O RESOLUCIONES SE DICTARON EN UN EXPEDIENTE EL MISMO DÍA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y <i>PRO HOMINE</i> ."	I.6o.C.30 C (10a.)	3370
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 686.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCEDE SI SE RECLAMA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUE REVOCA LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN HECHA POR EL JUEZ Y DECLARA INADMISIBLE EL MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.6o.C.32 C (10a.)	3418
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 1o. y 2o.—Véase: "PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. LOS CONDÓMINOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN, CUANDO SE EFECTÚEN CONSTRUCCIONES EN ÁREAS COMUNES, QUE AFECTEN SU PROPIEDAD."	I.6o.C.26 C (10a.)	3375
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 61 y 62.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS		

	Número de identificación	Pág.
CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.3o.C.9 C (9a.)	3362
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.312.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. XII/2016 (10a.)	973
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 1.250 y 1.251.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. XII/2016 (10a.)	973
Código de Procedimientos en Materia Penal de Yucatán, artículo 56.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	(VIII Región)2o.5 P (10a.)	3368
Código de Procedimientos Penales de Campeche, artículo 60.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL. ARMONIZADO EL PRINCIPIO PRO PERSONA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EN ATENCIÓN AL MAYOR BENEFICIO DE LAS PARTES, AQUÉLLAS SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.4 P (10a.)	3367
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 382 (abrogado).—Véase: "REPARACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
<p>DAÑO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS <i>EX OFFICIO</i> SOBRE SU CONDENA SI EL MINISTERIO PÚBLICO O LA PARTE OFENDIDA, AUN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."</p>	PC.XX. J/4 P (10a.)	2541
<p>Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículos 384 a 386 (abrogado).—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS <i>EX OFFICIO</i> SOBRE SU CONDENA SI EL MINISTERIO PÚBLICO O LA PARTE OFENDIDA, AUN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."</p>	PC.XX. J/4 P (10a.)	2541
<p>Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 75.—Véase: "DETENCIÓN DEL INculpADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE CELEBRÓ LA AUDIENCIA DE CONTROL RELATIVA, DETERMINÓ QUE FUE ILEGAL PORQUE NO EXISTIÓ FLAGRANCIA, ORDENANDO SU INMEDIATA LIBERTAD, Y DICHA RESOLUCIÓN NO ES IMPUGNADA POR LAS PARTES, EL DIVERSO JUEZ DE GARANTÍA QUE PRESIDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE VOLVER A ANALIZAR LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA, POR SER UNA CUESTIÓN DECLARADA FIRME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p>	XVII.2o.PA.18 P (10a.)	3315
<p>Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 331.—Véase: "DETENCIÓN DEL INculpADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE CELEBRÓ LA AUDIENCIA DE CONTROL RELATIVA, DETERMINÓ QUE FUE ILEGAL PORQUE NO EXISTIÓ FLA-</p>		

	Número de identificación	Pág.
GRANCIA, ORDENANDO SU INMEDIATA LIBERTAD, Y DICHA RESOLUCIÓN NO ES IMPUGNADA POR LAS PARTES, EL DIVERSO JUEZ DE GARANTÍA QUE PRESIDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE VOLVER A ANALIZAR LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA, POR SER UNA CUESTIÓN DECLARADA FIRME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.PA.18 P (10a.)	3315
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 115, fracción II.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.P. J/6 P (10a.)	2776
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 319.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.P. J/6 P (10a.)	2776
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículos 320 y 321.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO)." <p>Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 134.—Véase: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO."</p>	PC.III.P. J/6 P (10a.)	2776
<p>Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 266, fracción III (abrogado).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, PORQUE SU PROCEDENCIA EXIGE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."</p>	IV.1o.P. J/7 (10a.)	3012
<p>Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 271 (abrogado).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 294, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCE-</p>	XXVII.3o.19 P (10a.)	3429

	Número de identificación	Pág.
DIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	XXVII.3o.17 P (10a.)	3428
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 271 (abrogado).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PEALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, PORQUE SU PROCEDENCIA EXIGE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XXVII.3o.19 P (10a.)	3429
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 292 (abrogado).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 294, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	XXVII.3o.17 P (10a.)	3428
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 292 (abrogado).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDI-		

	Número de identificación	Pág.
CA DEL INCUPLADO. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, PORQUE SU PROCEDENCIA EXIGE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XXVII.3o.19 P (10a.)	3429
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 294, fracción III (abrogado).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 294, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	XXVII.3o.17 P (10a.)	3428
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 294, fracción III (abrogado).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, PORQUE SU PROCEDENCIA EXIGE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XXVII.3o.19 P (10a.)	3429
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 295, fracción II (abrogado).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, PORQUE SU PROCEDENCIA EXIGE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XXVII.3o.19 P (10a.)	3429
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 184.—Véase: "INCORPORACIÓN DEL IMPUTADO A UNA CAUSA PENAL JUDICIALIZADA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P34 P (10a.)	3324
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 290.—Véase: "INCORPORACIÓN DEL IMPUTADO A UNA CAUSA PENAL JUDICIALIZADA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P34 P (10a.)	3324
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 294.—Véase: "INCORPORACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUTADO A UNA CAUSA PENAL JUDICIALIZADA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.34 P (10a.)	3324
Código Familiar de Michoacán, artículo 377 (abrogado).—Véase: "ADOPCIÓN. LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD NO SUPRIME EL DERECHO DEL PROGENITOR A Oponerse a la adopción de su hijo."	1a. IV/2016 (10a.)	962
Código Familiar de Michoacán, artículo 927 (abrogado).—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE AUMENTO O REDUCCIÓN DE SU MONTO, ES EL DE SEIS DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.1o.C.26 C (10a.)	3153
Código Familiar de Michoacán, artículo 947 (abrogado).—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE AUMENTO O REDUCCIÓN DE SU MONTO, ES EL DE SEIS DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.1o.C.26 C (10a.)	3153
Código Familiar de Michoacán, artículo 950 (abrogado).—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE AUMENTO O REDUCCIÓN DE SU		

	Número de identificación	Pág.
MONTO, ES EL DE SEIS DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.1o.C.26 C (10a.)	3153
 Código Familiar de Michoacán, artículo 966 (abrogado).—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE AUMENTO O REDUCCIÓN DE SU MONTO, ES EL DE SEIS DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.1o.C.26 C (10a.)	3153
 Código Familiar de Michoacán, artículos 935 a 944 (abrogado).—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE AUMENTO O REDUCCIÓN DE SU MONTO, ES EL DE SEIS DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.1o.C.26 C (10a.)	3153
 Código Familiar de Michoacán, artículos 961 y 962 (abrogado).—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE AUMENTO O REDUCCIÓN DE SU MONTO, ES EL DE SEIS DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.1o.C.26 C (10a.)	3153
 Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 5o.—Véase: "REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI CON ESE CARÁCTER PROMUEVE UN RECURSO Y POSTERIORMENTE SE DE-		

	Número de identificación	Pág.
SISTE DE ÉL, DICHO DESISTIMIENTO ÚNICAMENTE PUEDE HACERLO POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN PERJUICIO DE SUS REPRESENTADOS, EN VIRTUD DE QUE ESTA FIGURA JURÍDICA ÚNICAMENTE PUEDE DESEMPEÑARSE EN BENEFICIO DE QUIENES SE REPRESENTA."	XXI.2o.PA.11 K (10a.)	3422
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 89.—Véase: "CHEQUES. SI SU PAGO FUE OBJETADO Y EL BANCO DEMANDADO NO EXHIBE EN EL PROCESO LOS ORIGINALES DE LOS QUE SON MATERIA DEL JUICIO, PESE AL REQUERIMIENTO JUDICIAL, ELLO NO PUEDE BENEFICIAR A ESA INSTITUCIÓN ANTE SU REBELDÍA, SINO A TENER POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE SU CONTRAPARTE."	I.6o.C.39 C (10a.)	3166
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción III (vigente en 2009).—Véase: "PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 30, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER CUÁLES SON LOS DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE DEBE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	I.8o.A.91 A (10a.)	3378
Código Fiscal de la Federación, artículo 30 (vigente en 2009).—Véase: "PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 30, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER CUÁLES SON LOS DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE DEBE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	I.8o.A.91 A (10a.)	3378

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL."	2a./J. 156/2015 (10a.)	1140
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL."	2a./J. 156/2015 (10a.)	1140
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.—Véase: "ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL."	2a./J. 156/2015 (10a.)	1140
Código Fiscal de la Federación, artículo 85, fracción I.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN RELATIVA ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 155/2015 (10a.)	1655

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]."	2a./J. 157/2015 (10a.)	1211
Código Fiscal de la Federación, artículos 44 a 46.—Véase: "ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL."	2a./J. 156/2015 (10a.)	1140
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4o.—Véase: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.3 P (10a.)	3160
Código Penal de Baja California, artículo 255.—Véase: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. III/2016 (10a.)	966

	Número de identificación	Pág.
Código Penal de Jalisco, artículo 176 Ter.—Véase: "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA TENER POR DEMOSTRADO ESTE DELITO ES INNECESARIO QUE EL ACTIVO Y EL PASIVO COHABITEN, YA QUE BASTA CON QUE SE ACREDITE, ADEMÁS DEL MALTRATO, QUE SE PRODUJO CONTRA EL CÓNYUGE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.P J/7 P (10a.)	2798
Código Penal de Jalisco, artículo 236, fracción III.—Véase: "ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO SE ACTUALIZA SI CON MOTIVO DE UNA RELACIÓN LABORAL, EXISTE CONFIANZA DEL OFENDIDO HACIA EL INculpADO QUE FACILITA QUE ÉSTE SE APODERE ILÍCITAMENTE DEL BIEN, AUN CUANDO ESA VINCULACIÓN DERIVE DE UN CONTRATO DE TRABAJO, A TRAVÉS DE UN TERCERO."	III.2o.P.93 P (10a.)	3426
Código Penal de Veracruz, artículo 38, fracción III.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE LESIONES. FORMA DE DETERMINAR EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CUANDO LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SENTENCIADO EN DICHO ILÍCITO, SE ACTUALIZA BAJO LA HIPÓTESIS DE AUTORÍA INDETERMINADA O RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA."	VII.2o.P.8 P (10a.)	3327
Código Penal de Veracruz, artículo 141.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE LESIONES. FORMA DE DETERMINAR EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CUANDO LA FORMA DE INTER-		

	Número de identificación	Pág.
VENCIÓN DEL SENTENCIADO EN DICHO ILÍCITO, SE ACTUALIZA BAJO LA HIPÓTESIS DE AUTORÍA INDETERMINADA O RESPONSABILIDAD CORRESPONSIVA."	VII.2o.P8 P (10a.)	3327
Código Penal de Yucatán, artículo 220.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DEBE ACREDITARSE QUE EL ACTIVO TIENE EL DEBER DE PROPORCIONARLES LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA ALIMENTARIA, ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN SEDE JUDICIAL FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.PA.7 P (10a.)	3325
Código Procesal Civil de Guerrero, artículos 94 y 95.—Véase: "ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, SI SE LE FACULTÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO."	PC.XXI. J/7 C (10a.)	1729
Código Procesal Penal de Zacatecas, artículo 4.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL IMPUTADO ADMITE EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE ACUSACIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO ES FACTIBLE QUE EN UNA FASE POSTERIOR LOS DESCONOZCA, PORQUE ELLO EQUIVALE A UNA RETRACTACIÓN O DESCONOCIMIENTO QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.5 P (10a.)	3391

	Número de identificación	Pág.
Código Procesal Penal de Zacatecas, artículo 421.— Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL IMPUTADO ADMITE EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE ACUSACIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO ES FACTIBLE QUE EN UNA FASE POSTERIOR LOS DESCONOZCA, PORQUE ELLO EQUIVALE A UNA RETRACTACIÓN O DESCONOCIMIENTO QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.5 P (10a.)	3391
Código Procesal Penal de Zacatecas, artículos 421 a 426.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCUPLADO ACEPTA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INSTAURARLO, ADMITA SU CULPABILIDAD EN EL HECHO QUE LE ATRIBUYE Y LA APLICACIÓN DE UNA PENA REDUCIDA HASTA EN UN TERCIO DE LA MÍNIMA SEÑALADA PARA EL DELITO CORRESPONDIENTE, NO IMPIDE AL JUEZ DE GARANTÍA ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA ACCIÓN TÍPICA LLEVADA POR EL IMPUTADO Y LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL ILÍCITO DE QUE SE TRATA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.4 P (10a.)	3390
Constitución Política de Durango, artículo 66.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LA EXPEDICIÓN DE UNA NORMA GENERAL, Y ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO Y UNO DE LOS DIPUTADOS QUE LO INTEGRAN, EXISTE PARENTESCO EN LÍNEA COLATERAL POR AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO GRADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS P. XXV/2007)."	XXV.1o. J/1 (10a.)	3038

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.1o.A. J/11 (10a.)	2928
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE AUMENTO O REDUCCIÓN DE SU MONTO, ES EL DE SEIS DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.1o.C.26 C (10a.)	3153
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, AL PROTEGER VALORES CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBE OBSERVARSE POR TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO."	I.1o.A.E.1 CS (10a.)	3248
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA BURÓCRATA DE CONFIANZA MOTIVADO POR SU GRAVIDEZ. REGLAS PARA RESOLVER EL JUICIO LABORAL RELATIVO."	XI.1o.A.T.31 L (10a.)	3310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIO-		

	Número de identificación	Pág.
NES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER."	XI.1o.A.T.4 CS (10a.)	3311
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO."	IV.1o.P. J/7 (10a.)	3012
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NO DISCRIMINACIÓN. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO RELATIVO EN UN PROCESO JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 63 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XI.1o.A.T.3 CS (10a.)	3312
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL. ARMONIZADO EL PRINCIPIO PRO PERSONA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EN ATENCIÓN AL MAYOR BENEFICIO DE LAS PARTES, AQUÉLLAS SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.4 P (10a.)	3367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	(VIII Región)2o.5 P (10a.)	3368
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA."	XXVII.3o. J/30 (10a.)	3054
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. XII/2016 (10a.)	973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	XXVII.3o.8 CS (10a.)	3488
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORAS EMBAZAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN."	XI.1o.A.T.28 L (10a.)	3313
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, CON MOTIVO DEL PROBABLE DAÑO EN SU PATRIMONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL."	XI.1o.A.T.71 A (10a.)	3484
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado B.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, CON MOTIVO DEL PROBABLE DAÑO EN SU PATRIMONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL."	XI.1o.A.T.71 A (10a.)	3484
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PROCEDE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO LA PARTE DEMANDADA SEA MAYOR DE EDAD, ACORDE CON EL DIVERSO 20 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.1o.C.T.16 C (10a.)	3250
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, EN		

	Número de identificación	Pág.
LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE ACUDAN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE PUDIERAN CORRESPONDERLES COMO BENEFICIARIOS DIRECTOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO."	(V Región)5o.23 L (10a.)	3348
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE ÉSTE Y HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AUN CUANDO AQUÉLLOS ALEGUEN QUE SON EL SUSLENTO DE SU FAMILIA."	I.9o.P.105 P (10a.)	3361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SOCIEDAD LEGAL. SI SE OMITE DESIGNAR ADMINISTRADOR, AMBOS CÓNYUGES TENDRÁN TAL CARÁCTER, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE CONTRAJERON MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL IMPEDÍA TAL PARTICIPACIÓN A LA CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.A.1 CS (10a.)	3431
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE ÉSTE Y HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE		

	Número de identificación	Pág.
PERCIBIDO ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	I.9o.P.104 P (10a.)	3360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	XXVII.3o.8 CS (10a.)	3488
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado B, fracción II.—Véase: "PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO LA PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO EJECUTIVO APROBADO POR LA INSTANCIA COMPETENTE, EN EL CASO, EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.E.101 A (10a.)	3380
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINIS-		

	Número de identificación	Pág.
TRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZAR-SE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	XXVII.3o.8 CS (10a.)	3488
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO COMO FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA. SI LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE EXTINGUE POR LA VENTA EXTRAJUDICIAL QUE SE HAGA DEL BIEN GRAVADO CON PRENDA, TAMBIÉN DESAPARECE DICHA GARANTÍA, Y EL DEUDOR TIENE DERECHO A LA DIFERENCIA POSITIVA QUE SURJA ENTRE EL PRECIO DE VENTA Y EL CRÉDITO LIQUIDADO."	I.6o.C.31 C (10a.)	3180
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.6o.C.9 K (10a.)	3318
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE SÓLO EL EMPLAZAMIENTO SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS		

	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTALES DE PREVIA AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.C.23 C (10a.)	3366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DECISIÓN DE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA RADICACIÓN DE PERSONA SOLICITADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SIN AUDIENCIA DE ÉSTA, NO VIOLA LOS DECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO ACTUALIZARSE LA SALVEDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.9o.C.27 C (10a.)	3392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGLISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. XII/2016 (10a.)	973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS PROCESALES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."	XIII.T.A.6 A (10a.)	3424
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LA CUAL, CUANDO EN LA		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA SE ADUZCA SU FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN LA AUTORIDAD DEBERÁ COMPLEMENTARLOS EN ESOS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE A AQUELLOS DICTADOS UNILATERALMENTE, SIN INTERVENCIÓN DE LOS GOBERNADOS."	I.1o.A.E.39 K (10a.)	3134
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO COMO FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA. SI LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE EXTINGUE POR LA VENTA EXTRAJUDICIAL QUE SE HAGA DEL BIEN GRAVADO CON PRENDA, TAMBIÉN DESAPARECE DICHA GARANTÍA, Y EL DEUDOR TIENE DERECHO A LA DIFERENCIA POSITIVA QUE SURJA ENTRE EL PRECIO DE VENTA Y EL CRÉDITO LIQUIDADO."	I.6o.C.31 C (10a.)	3180
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EXTRADICIÓN. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO OTORGA AL EXTRADITABLE LA CALIDAD DE PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.9o.P.107 P (10a.)	3321
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO."	IV.1o.P. J/7 (10a.)	3012

Número de identificación Pág.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVEÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

**REPUBLICADA
POR CORRECCIÓN
EN EL NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

I.15o.A.15 A (10a.) 3391

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DECISIÓN DE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA RADICACIÓN DE PERSONA SOLICITADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SIN AUDIENCIA DE ÉSTA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO ACTUALIZARSE LA SALVEDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

I.9o.C.27 C (10a.) 3392

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TRASLADÉ AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL RECINTO FISCAL Y QUE LO RETENGA EN ÉSTE SIN SU CONSENTIMIENTO."

IV.1o.A. J/19 (10a.) 3126

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL EMITIRLA EL JUEZ ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER UNA CORRECTA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACCIÓN

	Número de identificación	Pág.
PENAL AL SUPUESTO DELICTIVO QUE CORRESPONDA, SIEMPRE QUE AL REALIZARLO, NO VARÍE LOS CONTENIDOS EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN."	IV.1o.P.19 P (10a.)	3373
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE AUMENTO O REDUCCIÓN DE SU MONTO, ES EL DE SEIS DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.1o.C.26 C (10a.)	3153
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE POR LISTA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE PREVIAMENTE LO EMPLAZÓ PERSONALMENTE."	I.6o.C.36 C (10a.)	3154
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR EL PATRÓN. LAS OFRECIDAS POR ÉSTE CARECEN DE VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO SE PERFECCIONEN."	XVII.1o.C.T.52 L (10a.)	3182
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.6o.C.9 K (10a.)	3318
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECARBAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.23 L (10a.)	3323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN AQUÉL NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRECEPTO 1, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.6o.C.21 C (10a.)	3353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE SÓLO EL EMPLAZAMIENTO SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PREVIA AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.C.23 C (10a.)	3366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIONES EN		

	Número de identificación	Pág.
EL PROCESO PENAL. ARMONIZADO EL PRINCIPIO PRO PERSONA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EN ATENCIÓN AL MAYOR BENEFICIO DE LAS PARTES, AQUÉLLAS SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.4 P (10a.)	3367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. XII/2016 (10a.)	973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNA EL PROVEÍDO QUE DA POR TERMINADA LA CONTIENDA JUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.C.79 C (10a.)	3417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LE IMPONE UNA MULTA POR NO RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. LA MATERIA DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE LIMITA A ANALIZAR LA JUSTIFICACIÓN DEL CORRECTIVO IMPUESTO, POR LO QUE DEBEN DECLARARSE FIRMES E INTOCADAS LAS CUESTIONES AJENAS A DICHO TEMA, INCLUSIVE, SI DE OFICIO SE ADVIRTIERA LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ALEGADA POR LAS PARTES, NI ANALIZADA POR EL ÓRGANO INFERIOR."	XXVII.3o.88 K (10a.)	3419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR		

	Número de identificación	Pág.
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 294, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	XXVII.3o.17 P (10a.)	3428
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRABAJADORES DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'LUZ Y FUERZA DEL CENTRO'. LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN AQUELLOS JUICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE RESOLUCIÓN POR HABERSE DECLARADO SU ACUMULACIÓN, CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.13o.T.138 L (10a.)	3494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.P J/6 P (10a.)	2776
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "EXTRADICIÓN. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO		

	Número de identificación	Pág.
OTORGA AL EXTRADITABLE LA CALIDAD DE PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	1.9o.P/107 P (10a.)	3321
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. XII/2016 (10a.)	973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a. I/2016 (10a.)	967
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INculpADO NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN."	1a. II/2016 (10a.)	968
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)—Véase: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. NO SE VULNERA ESTE PRIN-		

	Número de identificación	Pág.
<p>CIPIO POR LA DESIGNACIÓN QUE REALICE EL JUEZ DE LA CAUSA, PARA QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL IMPUTADO ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE LO VENÍA REPRESENTANDO."</p>	1a. XVIII/2016 (10a.)	969
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 294, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."</p>	XXVII.3o.17 P (10a.)	3428
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO)."</p>	PC.III.P. J/6 P (10a.)	2776
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL EMITIRLA EL JUEZ ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER UNA CORRECTA CLASIFICACIÓN</p>		

	Número de identificación	Pág.
LEGAL DE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACCIÓN PENAL AL SUPUESTO DELICTIVO QUE CORRESPONDA, SIEMPRE QUE AL REALIZARLO, NO VARÍE LOS CONTENIDOS EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN."	IV.1o.P.19 P (10a.)	3373
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU FACULTAD DE PROMOVER Y VIGILAR LA EFICIENTE INTERCONEXIÓN DE LOS EQUIPOS Y REDES PÚBLICAS RELATIVOS, INCLUYENDO LA QUE SE REALICE CON REDES EXTRANJERAS, ASÍ COMO DE DETERMINAR LAS CONDICIONES QUE, AL RESPECTO, NO LOGREN CONVENIR LOS CONCESIONARIOS, NO ESTÁ LIMITADA A CUANDO NO EXISTA CONVENIO SUSCRITO Y LAS REDES NO ESTÉN INTERCONECTADAS."	I.1o.A.E.102 A (10a.)	3172
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	XXVII.3o.8 CS (10a.)	3488
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, CON MOTIVO DEL PROBABLE		

	Número de identificación	Pág.
DAÑO EN SU PATRIMONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL."	XI.1o.A.T.71 A (10a.)	3484
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	XXVII.3o.8 CS (10a.)	3488
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU FACULTAD DE PROMOVER Y VIGILAR LA EFICIENTE INTERCONEXIÓN DE LOS EQUIPOS Y REDES PÚBLICAS RELATIVOS, INCLUYENDO LA QUE SE REALICE CON REDES EXTRANJERAS, ASÍ COMO DE DETERMINAR LAS CONDICIONES QUE, AL RESPECTO, NO LOGREN CONVENIR LOS CONCESIONARIOS, NO ESTÁ LIMITADA A CUANDO NO EXISTA CONVENIO SUSCRITO Y LAS REDES NO ESTÉN INTERCONECTADAS."	I.1o.A.E.102 A (10a.)	3172
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J. 46/2015 (10a.)	339
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PERMISOS PARA LA		

	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 18.29 A 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO QUE REGULAN SU OTORGAMIENTO, AL ESTABLECER REQUISITOS QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LA OBSERVANCIA DE LINEAMIENTOS SOBRE DESARROLLO URBANO, INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN."	I.1o.A.E.99 A (10a.)	3381
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción IV.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA."	P/J. 47/2015 (10a.)	444
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. CXXXIII/2015 (10a.)	1659
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	XXVII.3o.8 CS (10a.)	3488
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	2a./J. 119/2015 (10a.)	1322
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVII.—Véase: "PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 18.29 A 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO QUE REGULAN SU OTORGAMIENTO, AL ESTABLECER REQUISITOS QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LA OBSERVANCIA DE LINEAMIENTOS SOBRE DESARROLLO URBANO, INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN."	I.1o.A.E.99 A (10a.)	3381
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXX.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR		

	Número de identificación	Pág.
SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA."	P/J. 47/2015 (10a.)	444
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 78.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	2a./J. 119/2015 (10a.)	1322
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J. 46/2015 (10a.)	339
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA."	P/J. 47/2015 (10a.)	444
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD. SU EMISIÓN POR LA EX-TINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICA-		

	Número de identificación	Pág.
CIONES NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.E.103 A (10a.)	3386
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 90.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA."	P./J. 47/2015 (10a.)	444
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 92.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA."	P./J. 47/2015 (10a.)	444
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	2a./J. 119/2015 (10a.)	1322
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
TOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PC.I.A. J/60 A (10a.)	2034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO O EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN, A FIN DE VIDEOGRABAR LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, PARA QUE LAS PARTES QUE CONTIENDEN INTERVENGAN, NO LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, MIENTRAS HAYAN SIDO CITADAS."	I.6o.C.22 C (10a.)	3355
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN AQUÉL NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRECEPTO 1, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.6o.C.21 C (10a.)	3353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	2a./J. 119/2015 (10a.)	1322
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "APERCI-BIMIENTO DE ARRESTO ADMINISTRATIVO DECRETADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	(IV Región)2o.9 L (10a.)	3157
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE 1a./J. 61/2015 (10a.)	916
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DE UN DICTAMEN PSICOLÓGICO OFRECIDO POR EL PROCESADO PARA ACREDITAR QUE SU COINCULPADO SUFRIÓ ACTOS DE TORTURA AL RENDIR SU DECLARACIÓN EN LA QUE PROPORCIONÓ DATOS QUE LO INCRIMINAN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA."	1.8o.P5 P (10a.)	3132
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN AQUEL NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN PO-		

	Número de identificación	Pág.
LÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRECEPTO 1, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.6o.C.21 C (10a.)	3353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO."	PC.III.L. J/11 L (10a.)	1816
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO SE RESERVA JURISDICCIÓN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE REALICE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO LE FUE APLICADO AL RECURRENTE."	1a. XIII/2016 (10a.)	975
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO AISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITERARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA."	2a./J. 4/2016 (10a.)	1050
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 119.—Véase: "EXTRADICIÓN. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS."	I.9o.P.108 P (10a.)	3320

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 119.—Véase: "EXTRADICIÓN. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO OTORGA AL EXTRADITABLE LA CALIDAD DE PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.9o.P.107 P (10a.)	3321
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	XXVII.3o.8 CS (10a.)	3488
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO (TRABAJADORES DESCENDIDOS)."	I.6o.T.148 L (10a.)	3388
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR."	XXVII.3o.23 A (10a.)	3428
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN."	XI.1o.A.T.28 L (10a.)	3313

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."	2a./J. 171/2015 (10a.)	1102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "COMPETENCIA. SE SURTE PARA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDE LA REINSTALACIÓN, POR EX TRABAJADORES DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, COMO EL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL DISTRITO FEDERAL (QUE SE REGÍA POR EL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL), AUN CUANDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL ÉSTE SE HAYA EXTINGUIDO Y TODOS SUS RECURSOS SE HAYAN TRANSFERIDO A UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DEL DISTRITO FEDERAL, SIEMPRE QUE EL DESPIDO SE UBIQUE ANTES DE LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO."	PC.I.L. J/13 L (10a.)	1984
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	XXVII.3o.8 CS (10a.)	3488

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	2a./J. 119/2015 (10a.)	1322
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.3 P (10a.)	3160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	2a./J. 119/2015 (10a.)	1322
Constitución Política de Puebla, artículo 79, fracción III.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA."	2a./J. 168/2015 (10a.)	1473
Constitución Política de Puebla, artículo 84.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS		

	Número de identificación	Pág.
POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL."	2a./J. 167/2015 (10a.)	1472
Constitución Política de Puebla, artículo 84.— Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA."	2a./J. 168/2015 (10a.)	1473
Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.6o.C.9 K (10a.)	3318
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA BURÓCRATA DE CONFIANZA MOTIVADO POR SU GRAVIDEZ. REGLAS PARA RESOLVER EL JUICIO LABORAL RELATIVO."	XI.1o.A.T.31 L (10a.)	3310
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIONES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER."	XI.1o.A.T.4 CS (10a.)	3311
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numerales 1 y 2.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN AQUÉL NO PRO-		

	Número de identificación	Pág.
CEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRECEPTO 1, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.6o.C.21 C (10a.)	3353
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numerales 2, 3 y 6.—Véase: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIÓNAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO."	IV.1o.P. J/7 (10a.)	3012
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETAO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 294, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	XXVII.3o.17 P (10a.)	3428
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.6o.C.9 K (10a.)	3318
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INculpADO NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN."	1a. II/2016 (10a.)	968
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XI.1o.A.T.2 CS (10a.)	3246
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. XII/2016 (10a.)	973
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "INTERESES MORTUOS. LA DETERMINACIÓN DE USURA EN EL PACTO DE RÉDITOS NO LLEVA A SOSTENER QUE CUANDO UNA CONVENCIÓN RESULTE ILEGAL,		

	Número de identificación	Pág.
DEBA CONSIDERARSE COMO NO ACORDADA, PUES DEBE ESTARSE A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE HAYA ESTABLECIDO UN IMPORTE ESPECÍFICO POR AQUEL CONCEPTO, ES DECIR, SE ESTARÁ AL TIPO LEGAL, DE LO CONTRARIO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ABORDAR DE OFICIO LA LEGALIDAD DE ÉSTOS Y, DE CONSIDERARLOS USURARIOS, TENDRÁ LA FACULTAD DE REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE [INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).]"	XXVII.1o.1 C (10a.)	3349
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA."	XXVII.3o. J/30 (10a.)	3054
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. XII/2016 (10a.)	973
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 294, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	XXVII.3o.17 P (10a.)	3428

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.—Véase: "NO DISCRIMINACIÓN. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO RELATIVO EN UN PROCESO JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 63 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XI.1o.A.T.3 CS (10a.)	3312
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 2.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. FUNCIONALIDAD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN SU OTORGAMIENTO."	XI.1o.A.T.26 K (10a.)	3487
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "EXTRADICIÓN. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO OTORGA AL EXTRADITABLE LA CALIDAD DE PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.9o.P.107 P (10a.)	3321
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11, numeral 2.—Véase: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA BURÓCRATA DE CONFIANZA MOTIVADO POR SU GRAVIDEZ. REGLAS PARA RESOLVER EL JUICIO LABORAL RELATIVO."	XI.1o.A.T.31 L (10a.)	3310
Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 1.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."	2a./J. 166/2015 (10a.)	1361
Convenio Número 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, artículo 1.—Véase: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA BURÓCRATA		

	Número de identificación	Pág.
DE CONFIANZA MOTIVADO POR SU GRAVIDEZ. REGLAS PARA RESOLVER EL JUICIO LABORAL RELATIVO."	XI.1o.A.T.31 L (10a.)	3310
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos I y XXV.—Véase: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO."	IV.1o.P. J/7 (10a.)	3012
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO."	IV.1o.P. J/7 (10a.)	3012
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.6o.C.9 K (10a.)	3318

	Número de identificación	Pág.
Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, artículo 213.—Véase: "PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMBIENTAL RELATIVA, AL OMITIR ESTABLECER LOS PARÁMETROS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE INFRACCIÓN QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PREVÉ, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	I.15o.A.15 A (10a.)	3391
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI CON ESE CARÁCTER PROMUEVE UN RECURSO Y POSTERIORMENTE SE DESISTE DE ÉL, DICHO DESISTIMIENTO ÚNICAMENTE PUEDE HACERLO POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN PERJUICIO DE SUS REPRESENTADOS, EN VIRTUD DE QUE ESTA FIGURA JURÍDICA ÚNICAMENTE PUEDE DESEMPEÑARSE EN BENEFICIO DE QUIENES SE REPRESENTA."	XXI.2o.PA.11 K (10a.)	3422
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PC.I.L. J/14 L (10a.)	2321
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LA EXPEDICIÓN DE UNA NORMA GENERAL, Y ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO Y UNO DE LOS DIPUTADOS QUE LO INTEGRAN, EXISTE PARENTESCO EN LÍNEA COLATERAL POR AFINIDAD DENTRO DEL SEGUN-		

	Número de identificación	Pág.
DO GRADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS P. XXV/2007)."	XXV.1o. J/1 (10a.)	3038
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "INFONAVIT. LOS AUXILIARES JURÍDICOS DE SUS DELEGACIONES REGIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE AQUEL INSTITUTO COMPARECIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XVII.1o.C.T.33 K (10a.)	3328
Ley de Amparo, artículo 13.—Véase: "REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI CON ESE CARÁCTER PROMUEVE UN RECURSO Y POSTERIORMENTE SE DESISTE DE ÉL, DICHO DESISTIMIENTO ÚNICAMENTE PUEDE HACERLO POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN PERJUICIO DE SUS REPRESENTADOS, EN VIRTUD DE QUE ESTA FIGURA JURÍDICA ÚNICAMENTE PUEDE DESEMPEÑARSE EN BENEFICIO DE QUIENES SE REPRESENTA."	XXI.2o.PA.11 K (10a.)	3422
Ley de Amparo, artículo 14 (abrogada).—Véase: "REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI CON ESE CARÁCTER PROMUEVE UN RECURSO Y POSTERIORMENTE SE DESISTE DE ÉL, DICHO DESISTIMIENTO ÚNICAMENTE PUEDE HACERLO POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN PERJUICIO DE SUS REPRESENTADOS, EN VIRTUD DE QUE ESTA FIGURA JURÍDICA ÚNICAMENTE PUEDE DESEMPEÑARSE EN BENEFICIO DE QUIENES SE REPRESENTA."	XXI.2o.PA.11 K (10a.)	3422
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DE SU DICTADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIN		

	Número de identificación	Pág.
QUE SEA VÁLIDO HACERLO CON POSTERIORIDAD CON MOTIVO DE ACTOS POSTERIORES, COMO POR EJEMPLO, POR LA EMISIÓN DE LAS ACTAS PARCIALES [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.).]"	PC.III.A. J/11 A (10a.)	2414
Ley de Amparo, artículo 17, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, CON MOTIVO DEL PROBABLE DAÑO EN SU PATRIMONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL."	XI.1o.A.T.71 A (10a.)	3484
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI PARA LA RESPONSABLE FUE HÁBIL EL DÍA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ENTONCES, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, SIN QUE OBSTE QUE ESE DÍA HAYA SIDO DECLARADO INHÁBIL PARA LOS JUZGADOS DE DISTRITO."	I.6o.C.16 C (10a.)	3187
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA LEY CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DICTADO Y NOTIFICADO CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA."	III.2o.A.64 A (10a.)	3188
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU RENDICIÓN, DEBEN DESCONTARSE TANTO LOS DÍAS INHÁBILES QUE FIJAN LA LEY DE AMPA-		

	Número de identificación	Pág.
RO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL ACUERDO GENERAL CORRESPONDIENTE, COMO LOS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INCLUYENDO CUALQUIER OTRO DÍA EN QUE ASÍ SE HAYA DECLARADO."	XXVII.3o.89 K (10a.)	3330
Ley de Amparo, artículo 26, fracciones I y III.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE POR LISTA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE PREVIAMENTE LO EMPLAZÓ PERSONALMENTE."	I.6o.C.36 C (10a.)	3154
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.6o.C.9 K (10a.)	3318
Ley de Amparo, artículo 32.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL ESTÉ ADSCRITO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, NO ES IMPEDIMENTO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN."	II.4o.C.5 K (10a.)	3370
Ley de Amparo, artículo 51, fracción I.—Véase: "IMPE-DIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LA EXPEDICIÓN DE UNA NORMA GENERAL, Y ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO Y UNO DE LOS DIPUTADOS QUE LO INTEGRAN, EXISTE PARENTESCO EN LÍNEA CO-		

	Número de identificación	Pág.
LATERAL POR AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO GRADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS P. XXV/2007)."	XXV.1o. J/1 (10a.)	3038
Ley de Amparo, artículo 61, fracción III.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PC.I.A. J/60 A (10a.)	2034
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VI.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO."	PC.III.L. J/11 L (10a.)	1816
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL ACUERDO QUE FIJA O MODIFICA LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL NO TENERSE COMO ACTO DE AUTORIDAD, PUEDE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO."	I.3o.C.217 C (10a.)	3168
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVI.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO."	XXVII.3o.21 P (10a.)	3389

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO COBRA VIGENCIA SI EXISTE JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO."	III.3o.T.22 K (10a.)	3319
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCEDE SI SE RECLAMA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUE REVOCA LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN HECHA POR EL JUEZ Y DECLARA INADMISIBLE EL MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.6o.C.32 C (10a.)	3418
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DECRETADO AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, PORQUE SU PROCEDENCIA EXIGE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XXVII.3o.19 P (10a.)	3429
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL QUE OBTUVO LAUDO FAVORABLE, Y NO OBSTANTE ELLO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN SEGUIDA EN CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
DE SU CODEMANDADO, SE EMITEN O EJECUTAN ACTOS TENDENTES A VIOLENTAR SU ESFERA JURÍDICA, MOTIVO POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO."	XVIII.3o.1 L (10a.)	3493
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "COMPETENCIA. EL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLINA PROCEDE EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LA ACEPTA, AL CONSTITUIR AMBAS UN SOLO ACTO JURÍDICO."	VII.2o.T.6 K (10a.)	3174
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PC.I.L. J/14 L (10a.)	2321
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA RELATIVA ES FUNDADA CONTRA RESOLUCIONES SUSTENTADAS EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO."	PC.XXI. J/8 A (10a.)	2618
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II (abrogada).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE 1a./J. 61/2015 (10a.)	916
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI (abrogada).—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS AGRAVIOS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 76 BIS, FRACCIÓN VI Y 79, FRACCIÓN VI, DE LAS LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE, RESPECTIVAMENTE. NO OPERA EN LA REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL QUEJOSO RECURRENTE COMPARECE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL."	XXIII.4 K (10a.)	3432
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA EL OTORGAMIENTO A TERCEROS DE RUTAS PARA EXPLOTARLO, EN LAS QUE EL QUEJOSO CONTABA PREVIAMENTE CON LA CONCESIÓN CORRESPONDIENTE, SIN HABER RESPETADO SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE TENER EL EFECTO DE ESCUCHARLO Y DE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN A AQUÉLLOS."	II.1o.10 A (10a.)	3427
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA RELATIVA ES FUNDADA CONTRA RESOLUCIONES SUSTENTADAS EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO."	PC.XXI. J/8 A (10a.)	2618
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PROCEDE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO LA PARTE DEMANDADA SEA MAYOR DE EDAD, ACORDE CON EL DIVERSO 20 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.1o.C.T.16 C (10a.)	3250
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE	
	1a./J. 61/2015 (10a.)	916

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 79, fracción IV.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA SOCIAL PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO PUDIERA VERSE AFECTADA EN SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, CON MOTIVO DEL PROBABLE DAÑO EN SU PATRIMONIO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL."	XI.1o.A.T.71 A (10a.)	3484
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR."	XXVII.3o.23 A (10a.)	3428
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 76 BIS, FRACCIÓN VI Y 79, FRACCIÓN VI, DE LAS LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE, RESPECTIVAMENTE. NO OPERA EN LA REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL QUEJOSO RECURRENTE COMPARECE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL."	XXIII.4 K (10a.)	3432
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO SE CONTROVIERTE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR EXTEMPORÁNEO, SI EN EL ACUERDO POR EL QUE, A SU VEZ, SE DESECHÓ POR LA MISMA RAZÓN LA DEMANDA —AL ESTIMAR QUE SU TRÁMITE CORRESPONDÍA A LA VÍA SUMARIA Y NO A LA ORDINARIA—, NO SE COMUNICÓ AL QUEJOSO QUE		

	Número de identificación	Pág.
PARA SU INTERPOSICIÓN REGÍA EL PLAZO DE CINCO DÍAS."	(I Región)8o.24 A (10a.)	3432
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE EL MONTO DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO CONSIDERA EXCESIVA, PUES EN SU CONTRA PROCEDE EL DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO P/J. 25/94)."	I.6o.C.6 K (10a.)	3401
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	2a./J. 160/2015 (10a.)	1542
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO AISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITERARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA."	2a./J. 4/2016 (10a.)	1050
Ley de Amparo, artículo 83, fracción II (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE EL MONTO DE LA GARANTÍA QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSO CONSIDERA EXCESIVA, PUES EN SU CONTRA PROCEDE EL DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO P./J. 25/94)."	I.6o.C.6 K (10a.)	3401
Ley de Amparo, artículo 84, fracción I (abrogada).— Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO SE RESERVA JURISDICCIÓN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE REALICE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO LE FUE APLICADO AL RECURRENTE."	1a. XIII/2016 (10a.)	975
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LE IMPONE UNA MULTA POR NO RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. LA MATERIA DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE LIMITA A ANALIZAR LA JUSTIFICACIÓN DEL CORRECTIVO IMPUESTO, POR LO QUE DEBEN DECLARARSE FIRMES E INTOCADAS LAS CUESTIONES AJENAS A DICHO TEMA, INCLUSIVE, SI DE OFICIO SE ADVIRTIERA LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ALEGADA POR LAS PARTES, NI ANALIZADA POR EL ÓRGANO INFERIOR."	XXVII.3o.88 K (10a.)	3419
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO SE SOBRESA RESPECTO DEL ACTO QUE DE ELLA SE RECLAMA."	I.1o.A.E.43 K (10a.)	3424
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (abrogada).— Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO		

	Número de identificación	Pág.
QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DEL OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SU PERITO RINDA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ORDENA SU DESAHOGO CON LA OPINIÓN DEL NOMBRADO POR EL JUZGADO."	2a./J. 164/2015 (10a.)	1435
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DEL OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SU PERITO RINDA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ORDENA SU DESAHOGO CON LA OPINIÓN DEL NOMBRADO POR EL JUZGADO."	2a./J. 164/2015 (10a.)	1435
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE EL MONTO DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO CONSIDERA EXCESIVA, PUES EN SU CONTRA PROCEDE EL DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO P/J. 25/94)."	I.6o.C.6 K (10a.)	3401
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	2a./J. 160/2015 (10a.)	1542
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO DE ESTI-		

	Número de identificación	Pág.
MARSE FUNDADO ÉSTE, SE CAUSEN PERJUICIOS AL RECURRENTE."	XVII.1o.C.T.38 K (10a.)	3137
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO REMITE LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS."	I.6o.C.7 K (10a.)	3402
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO."	2a./J. 1/2016 (10a.)	1032
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSIA FUTURA. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA, LO ELEVA A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA Y DECRETA SU EJECUCIÓN, ES UN ACTO FUERA DE JUICIO Y COMO TAL, ES COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE DISTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/9 C (10a.)	2071
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DE UN DICTAMEN PSICOLÓGICO OFRECIDO POR EL PROCESADO PARA ACREDITAR QUE SU COINCULPADO SUFRIÓ ACTOS DE TORTURA AL RENDIR SU DECLARACIÓN EN LA QUE PROPORCIONÓ DATOS QUE LO INCRIMINAN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA."	I.8o.P.5 P (10a.)	3132
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ILEGAL		

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO CUANDO EN LA INICIAL SE RECLAMÓ TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO."	VII.2o.C.30 K (10a.)	3155
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO CUANDO SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN."	VII.2o.C.29 K (10a.)	3398
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "COMPETENCIA. EL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLINA PROCEDE EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LA ACEPTA, AL CONSTITUIR AMBAS UN SOLO ACTO JURÍDICO."	VII.2o.T.6 K (10a.)	3174
Ley de Amparo, artículo 108, fracción IV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUISITO DE SEÑALAR LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE EXIGIR QUE SE PRECISE CON EXACTITUD SI SON PROPIOS DE SUS DEBERES U OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS."	XI.1o.A.T.28 K (10a.)	3186
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUISITO DE SEÑALAR LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE EXIGIR QUE SE PRECISE CON EXACTITUD SI SON PROPIOS DE SUS DEBERES U OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS."	XI.1o.A.T.28 K (10a.)	3186
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO."	PC.III.L. J/11 L (10a.)	1816
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PC.I.L. J/14 L (10a.)	2321
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III (abrogada).—Véase: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSIA FUTURA. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA, LO ELEVA A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA Y DECRETA SU EJECUCIÓN, ES UN ACTO FUERA DE JUICIO Y COMO TAL, ES COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE DISTRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/9 C (10a.)	2071
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LA CUAL, CUANDO EN LA DEMANDA SE ADUZCA SU FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN LA AUTORIDAD DEBERÁ COMPLEMENTARLOS EN ESOS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE A AQUELLOS DICTADOS UNILATERALMENTE, SIN INTERVENCIÓN DE LOS GOBERNADOS."	I.1o.A.E.39 K (10a.)	3134
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "APERCIBIMIENTO DE MULTA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES ILEGAL EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SI NO REMITE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS LAS CONSTANCIAS QUE APOYEN EL ACTO RECLAMADO."	VI.1o.T.4 K (10a.)	3158

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME CON JUSTIFICACIÓN. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR SU SENTENCIA, ANALICE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN COMPLEMENTADAS O EXPRESADAS EN AQUÉL."	I.1o.A.E.40 K (10a.)	3329
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU RENDICIÓN, DEBEN DESCONTARSE TANTO LOS DÍAS INHÁBILES QUE FIJAN LA LEY DE AMPARO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL ACUERDO GENERAL CORRESPONDIENTE, COMO LOS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INCLUYENDO CUALQUIER OTRO DÍA EN QUE ASÍ SE HAYA DECLARADO."	XXVII.3o.89 K (10a.)	3330
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA QUE UNA COPIA O DOCUMENTO SEA EXPEDIDO AL SOLICITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBA REQUERIRLO, ES PRECISO QUE LA PETICIÓN SE HAYA FORMULADO A LA AUTORIDAD QUE JURÍDICAMENTE PUEDA DISPONER DE ÉL Y QUE ÉSTE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SU ADMISIÓN."	I.1o.A.E.41 K (10a.)	3397
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO CUANDO SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN."	VII.2o.C.29 K (10a.)	3398

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE REQUERIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS OFRECIDOS Y SOLICITADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A UNA UNIDAD DE ENLACE O UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AUN CUANDO EN LA PETICIÓN SE HAYA INVOCADO EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO."	I.1o.A.E.42 K (10a.)	3397
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA QUE UNA COPIA O DOCUMENTO SEA EXPEDIDO AL SOLICITANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBA REQUERIRLO, ES PRECISO QUE LA PETICIÓN SE HAYA FORMULADO A LA AUTORIDAD QUE JURÍDICAMENTE PUEDA DISPONER DE ÉL Y QUE ÉSTE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SU ADMISIÓN."	I.1o.A.E.41 K (10a.)	3397
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	2a./J. 160/2015 (10a.)	1542
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.III.C. J/7 K (10a.)	2658

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE EL MONTO DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO CONSIDERA EXCESIVA, PUES EN SU CONTRA PROCESSE EL DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO P/J. 25/94)."	I.6o.C.6 K (10a.)	3401
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	2a./J. 160/2015 (10a.)	1542
Ley de Amparo, artículo 133.—Véase: "CONTRAGARANTÍA EN LA SUSPENSIÓN. SU OTORGAMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO LLEVE IMPLÍCITAS LA ESCRITURACIÓN Y DESPOSESIÓN DE UN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA HIPOTECARIA OTORGADA POR TERCEROS, RESPECTO DE UNA DEUDA DE UNA PERSONA JURÍDICA, AL CAUSARLE A ÉSTA UN DAÑO MORAL."	IV.3o.C.15 C (10a.)	3179
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	2a./J. 160/2015 (10a.)	1542
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGA-		

	Número de identificación	Pág.
DOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.III.C. J/7 K (10a.)	2658
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU RESOLUCIÓN NO REQUIERE PREVENCIÓN PARA EL ACREDITAMIENTO DEL INTERÉS SUSPENSIONAL."	VII.2o.C.31 K (10a.)	3491
Ley de Amparo, artículo 140.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE EL MONTO DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO CONSIDERA EXCESIVA, PUES EN SU CONTRA PROCEDE EL DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO P/J. 25/94)."	I.6o.C.6 K (10a.)	3401
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA."	I.9o.C.12 K (10a.)	3490
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE POR LISTA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE PREVIAMENTE LO EMPLAZÓ PERSONALMENTE."	I.6o.C.36 C (10a.)	3154
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AM-		

	Número de identificación	Pág.
PARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE SE EXPRESAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA."	VII.1o.C. J/2 (10a.)	2953
Ley de Amparo, artículo 172, fracción III.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	XX.4o.2 L (10a.)	3399
Ley de Amparo, artículo 175, fracciones IV y VII.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE SE EXPRESAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA."	VII.1o.C. J/2 (10a.)	2953
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE POR LISTA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE PREVIAMENTE LO EMPLAZÓ PERSONALMENTE."	I.6o.C.36 C (10a.)	3154
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI PARA LA RESPONSABLE FUE HÁBIL EL DÍA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ENTONCES, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, SIN QUE OBSTE QUE ESE DÍA HAYA SIDO DECLARADO INHÁBIL PARA LOS JUZGADOS DE DISTRITO."	I.6o.C.16 C (10a.)	3187
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INDEBIDA TRAMI-		

	Número de identificación	Pág.
TACIÓ N DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO REMITE LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS."	I.6o.C.7 K (10a.)	3402
Ley de Amparo, artículo 178, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓ N AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE POR LISTA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE PREVIAMENTE LO EMPLAZÓ PERSONALMENTE."	I.6o.C.36 C (10a.)	3154
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU ESTUDIO NO PUEDE SER PREFERENTE AL DEL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO SÓ LO EN É L SE ADUZCAN VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN RESULTAR FUNDADAS."	XV.3o.4 K (10a.)	3154
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO DE ESTIMARSE FUNDADO É STE, SE CAUSEN PERJUICIOS AL RECURRENTE."	XVII.1o.C.T.38 K (10a.)	3137
Ley de Amparo, artículo 199.—Véase: "REPETICIÓ N DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA RELATIVA ES FUNDADA CONTRA RESOLUCIONES SUSTENTADAS EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO."	PC.XXI. J/8 A (10a.)	2618
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "COMISIÓ N FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA VÍA RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS ACTOS DERIVADOS DE É STOS, SON APLICABLES LOS CRITERIOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN, VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE PROMUEVA EL JUICIO (PROCEDIMIENTO CIVIL O ADMINISTRATIVO)."	XXVII.1o.2 C (10a.)	3170
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO COBRA VIGENCIA SI EXISTE JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO."	III.3o.T.22 K (10a.)	3319
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN PLENO DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA TANTO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE SE UBIQUEN DENTRO DE ESE CIRCUITO COMO PARA LOS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE SUS RESOLUCIONES, INDEPENDIEMENTE DE LA REGIÓN A LA QUE ÉSTOS PERTENEZCAN."	(IV Región)2o.8 L (10a.)	3356
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. NO SE INTERRUMPE SI SE PRESENTA UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, QUE DE FONDO NO PROSPERA O SE DENIEGA, AL CONCEPTUARSE COMO UNA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA."	I.10o.C.12 C (10a.)	3387
Ley de Amparo, artículo 247.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL ESTÉ ADSCRITO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, NO ES IMPEDIMENTO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN."	II.4o.C.5 K (10a.)	3370

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 260, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LE IMPONE UNA MULTA POR NO RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. LA MATERIA DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE LIMITA A ANALIZAR LA JUSTIFICACIÓN DEL CORRECTIVO IMPUESTO, POR LO QUE DEBEN DECLARARSE FIRMES E INTOCADAS LAS CUESTIONES AJENAS A DICHO TEMA, INCLUSIVE, SI DE OFICIO SE ADVIRTIERA LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ALEGADA POR LAS PARTES, NI ANALIZADA POR EL ÓRGANO INFERIOR."	XXVII.3o.88 K (10a.)	3419
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LA EXPEDICIÓN DE UNA NORMA GENERAL, Y ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO Y UNO DE LOS DIPUTADOS QUE LO INTEGRAN, EXISTE PARENTESCO EN LÍNEA COLATERAL POR AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO GRADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS P. XXV/2007)."	XXV.1o. J/1 (10a.)	3038
Ley de Amparo, artículos 67 y 68.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL ESTÉ ADSCRITO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, NO ES IMPEDIMENTO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN."	II.4o.C.5 K (10a.)	3370
Ley de Amparo, artículos 113 y 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUISITO DE SEÑALAR LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE EXIGIR QUE SE PRECISE CON		

	Número de identificación	Pág.
EXACTITUD SI SON PROPIOS DE SUS DEBERES U OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS."	XI.1o.A.T.28 K (10a.)	3186
Ley de Amparo, artículos 135 y 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS DESDE QUE SE DICTA EL ACUERDO RELATIVO CUANDO SE IMPUGNA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, SIN QUE PARA SU EFECTIVIDAD SE REQUIERA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA."	PC.I.A. J/63 A (10a.)	2723
Ley de Amparo, artículos 146 y 147.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE EL MONTO DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO CONSIDERA EXCESIVA, PUES EN SU CONTRA PROCEDE EL DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO P/J. 25/94)."	I.6o.C.6 K (10a.)	3401
Ley de Amparo, artículos 170 a 191.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN AQUÉL NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRECEPTO 1, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.6o.C.21 C (10a.)	3353
Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 35, fracción II.—Véase: "PATENTE O NOMBRAMIENTO DE GRADO. EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO CUANDO EL MILITAR PASE A SITUACIÓN DE RETIRO, EN TÉRMINOS		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO DA LUGAR A SU EXPEDICIÓN."	I.8o.A.90 A (10a.)	3376
Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 37.—Véase: "PATENTE O NOMBRAMIENTO DE GRADO. EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO CUANDO EL MILITAR PASE A SITUACIÓN DE RETIRO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO DA LUGAR A SU EXPEDICIÓN."	I.8o.A.90 A (10a.)	3376
Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 143.—Véase: "APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RELATIVOS, AL ESTABLECER UNILATERALMENTE UNA BASE Y TASA PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	IV.3o.A.40 A (10a.)	3159
Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículo 28 Bis 4.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/5 A (10a.).]"	PC.IV.A. J/20 A (10a.)	2895
Ley de la Policía Federal, artículo 31.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO."	PC.I.A. J/62 A (10a.)	2448
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 92.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. VALOR PROBATORIO DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR EL TITULAR O SU LICENCIATARIO PARA ACREDITAR SU USO."	PC.I.A. J/61 A (10a.)	2502
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 5o., fracción II.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, AL PROTEGER VALORES CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBE OBSERVARSE POR TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO."	I.1o.A.E.1 CS (10a.)	3248
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 5o., fracción II.—Véase: "PERSONAS ADULTAS MAYORES. LAS AUTORIDADES INSTRUCTORAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN QUE SEAN PARTE, DEBEN INFORMARLES QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA Y A CONTAR CON UN REPRESENTANTE LEGAL CUANDO LO CONSIDEREN NECESARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DE LOS DERECHOS RELATIVA."	I.1o.A.E.126 A (10a.)	3383
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículo 5.—Véase: "TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN."	XXVII.3o.30 L (10a.)	3494
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 4o.—Véase: "PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. LOS CONDÓMINOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN, CUANDO SE EFECTÚEN CONSTRUCCIONES EN ÁREAS COMUNES, QUE AFECTEN SU PROPIEDAD."	I.6o.C.26 C (10a.)	3375
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 43, fracciones XVII y XIX.—Véase: "PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. LOS CONDÓMINOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN, CUANDO SE EFECTÚEN CONSTRUCCIONES EN ÁREAS COMUNES, QUE AFECTEN SU PROPIEDAD."	I.6o.C.26 C (10a.)	3375
Ley de Víctimas de Quintana Roo, artículo 95.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL, EN ESPECIAL EL JUEZ INSTRUCTOR, ESTÁN OBLIGADAS A INFORMAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE SU EXISTENCIA Y SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE ÉSTA PUEDA TENER ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, A QUE TIENE DERECHO."	XXVII.3o.18 P (10a.)	3421
Ley de Víctimas de Quintana Roo, artículos 107 a 110.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL, EN ESPECIAL EL JUEZ INSTRUCTOR, ESTÁN OBLIGADAS A INFORMAR A LA		

	Número de identificación	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE SU EXISTENCIA Y SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE ÉSTA PUEDA TENER ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, A QUE TIENE DERECHO."	XXVII.3o.18 P (10a.)	3421
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.— Véase: "VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ."	2a./J. 170/2015 (10a.)	1624
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción III.—Véase: "VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA 'EFECTIVAMENTE PAGADO' PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO."	XVI.1o.A.71 A (10a.)	3497
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción V.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ."	2a./J. 170/2015 (10a.)	1624

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1o.-A y 1o.-B.—Véase: "VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA 'EFECTIVAMENTE PAGADO' PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO."	XVI.1o.A.71 A (10a.)	3497
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 17 (abrogada).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. CXXXIII/2015 (10a.)	1659
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 18, fracción I (abrogada).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. CXXXIII/2015 (10a.)	1659
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 27.—Véase: "PATENTE O NOMBRAMIENTO DE GRADO. EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO CUANDO EL MILITAR PASE A SITUACIÓN DE RETIRO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO DA LUGAR A SU EXPEDICIÓN."	I.8o.A.90 A (10a.)	3376
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 30, fracción II.—Véase: "PATENTE O NOMBRAMIENTO DE GRADO. EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO CUANDO EL MILITAR PASE A SITUACIÓN DE RETIRO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO		

	Número de identificación	Pág.
DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, NO DA LUGAR A SU EXPEDICIÓN."	I.8o.A.90 A (10a.)	3376
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 23.—Véase: "INFONAVIT. LOS AUXILIARES JURÍDICOS DE SUS DELEGACIONES REGIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE AQUEL INSTITUTO COMPARECIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XVII.1o.C.T.33 K (10a.)	3328
Ley del Seguro Social, artículo 164 (abrogada).—Véase: "INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a./J. 169/2015 (10a.)	1186
Ley del Seguro Social, artículo 167 (abrogada).—Véase: "INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a./J. 169/2015 (10a.)	1186
Ley del Seguro Social, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 21-XII-1995).—Véase: "PENSIÓN. SI PREVIAMENTE NO SE SOLICITÓ AL SEGURO SOCIAL EL CÁLCULO DE SU MONTO, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA OBTENERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, SIN QUE LA DEMANDA PUEDA SUPLIR DICHO REQUISITO."	XVII.1o.C.T.51 L (10a.)	3377

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículos 48 a 50 (abrogada).— Véase: "INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a./J. 169/2015 (10a.)	1186
Ley del Seguro Social, artículos 62 y 63 (abrogada).— Véase: "INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a./J. 169/2015 (10a.)	1186
Ley del Seguro Social, artículos 65 y 66 (abrogada).— Véase: "INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a./J. 169/2015 (10a.)	1186
Ley del Seguro Social, artículos 128 a 131 (abrogada).— Véase: "INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a./J. 169/2015 (10a.)	1186
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 84.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	XX.4o.2 L (10a.)	3399

	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 89.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	XX.4o.2 L (10a.)	3399
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 3, fracción IX.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CÁIDOS."	2a./J. 171/2015 (10a.)	1102
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 10, fracciones I y X.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CÁIDOS."	2a./J. 171/2015 (10a.)	1102
Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 30, fracción IV.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.23 L (10a.)	3323
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 31 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR EL REQUE- RIMIENTO DE INFORMES O DOCUMENTOS FORMU-		

	Número de identificación	Pág.
LADO POR LA AUTORIDAD DE LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA."	I.1o.A.E.97 A (10a.)	3172
Ley Federal de las Entidades Paraestatales, artículo 26.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 165/2015 (10a.)	1245
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 1o.—Véase: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.1o.A. J/10 (10a.)	2927
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, ÓRGANO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD. DEBE CONSIDERARSE DE CONFIANZA POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA."	I.6o.T.153 L (10a.)	3135
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o., fracción II.—Véase: "TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA."	I.6o.T. J/26 (10a.)	3079
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 8o.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."	2a./J. 171/2015 (10a.)	1102
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 42 Bis.—Véase: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.1o.A. J/10 (10a.)	2927
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 42 Bis.—Véase: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.1o.A. J/11 (10a.)	2928
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 140.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 3 MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY FEDERAL DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES."	(I Región)6o.3 L (10a.)	3165
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 142.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 3 MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES."	(I Región)6o.3 L (10a.)	3165
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 150.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PUEDE APERCIBIR A LAS PARTES CON SU IMPOSICIÓN, PARA EL CASO DE QUE SUS DETERMINACIONES NO SE ACATEN."	(IV Región)2o.10 L (10a.)	3159
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 38.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA LEY CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DICTADO Y NOTIFICADO CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA."	III.2o.A.64 A (10a.)	3188
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS PROCESALES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."	XIII.T.A.6 A (10a.)	3424

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO LA AUTORIDAD OMITE EXPRESAR AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO ÉSTA SE UBIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXX.1o.8 A (10a.)	3425
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 24.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J. 163/2015 (10a.)	1495
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 2 (abrogada).—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU FACULTAD DE PROMOVER Y VIGILAR LA EFICIENTE INTERCONEXIÓN DE LOS EQUIPOS Y REDES PÚBLICAS RELATIVOS, INCLUYENDO LA QUE SE REALICE CON REDES EXTRANJERAS, ASÍ COMO DE DETERMINAR LAS CONDICIONES QUE, AL RESPECTO, NO LOGREN CONVENIR LOS CONCESIONARIOS, NO ESTÁ LIMITADA A CUANDO NO EXISTA CONVENIO SUSCRITO Y LAS REDES NO ESTÉN INTERCONECTADAS."	I.1o.A.E.102 A (10a.)	3172
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 7 (abrogada).—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU FACULTAD DE PROMOVER Y VIGILAR LA EFICIENTE INTERCONEXIÓN DE LOS EQUIPOS Y REDES PÚBLICAS RELATIVOS, INCLUYENDO LA QUE SE REALICE CON REDES EXTRANJERAS, ASÍ COMO DE DETERMINAR LAS CONDICIONES QUE, AL RESPECTO, NO LOGREN CONVENIR LOS CONCESIONARIOS, NO ESTÁ LIMITADA A		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO NO EXISTA CONVENIO SUSCRITO Y LAS REDES NO ESTÉN INTERCONECTADAS."	I.1o.A.E.102 A (10a.)	3172
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A, fracción X (abrogada).—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU FACULTAD DE PROMOVER Y VIGILAR LA EFICIENTE INTERCONEXIÓN DE LOS EQUIPOS Y REDES PÚBLICAS RELATIVOS, INCLUYENDO LA QUE SE REALICE CON REDES EXTRANJERAS, ASÍ COMO DE DETERMINAR LAS CONDICIONES QUE, AL RESPECTO, NO LOGREN CONVENIR LOS CONCESIONARIOS, NO ESTÁ LIMITADA A CUANDO NO EXISTA CONVENIO SUSCRITO Y LAS REDES NO ESTÉN INTERCONECTADAS."	I.1o.A.E.102 A (10a.)	3172
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 41 (abrogada).—Véase: "PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD. SU EMISIÓN POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.E.103 A (10a.)	3386
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 42 (abrogada).—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU FACULTAD DE PROMOVER Y VIGILAR LA EFICIENTE INTERCONEXIÓN DE LOS EQUIPOS Y REDES PÚBLICAS RELATIVOS, INCLUYENDO LA QUE SE REALICE CON REDES EXTRANJERAS, ASÍ COMO DE DETERMINAR LAS CONDICIONES QUE, AL RESPECTO, NO LOGREN CONVENIR LOS CONCESIONARIOS, NO ESTÁ LIMITADA A CUANDO NO EXISTA CONVENIO SUSCRITO Y LAS REDES NO ESTÉN INTERCONECTADAS."	I.1o.A.E.102 A (10a.)	3172
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 43, fracción VII (abrogada).—Véase: "PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009. AL ESTABLECER LA DESAGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN, ES CONSTITUCIONAL."	I.1o.A.E.107 A (10a.)	3384
 Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 43, fracciones II a V (abrogada).—Véase: "PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009. AL ESTABLECER LA DESAGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN, ES CONSTITUCIONAL."	 I.1o.A.E.107 A (10a.)	 3384
 Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 44, fracción IV (abrogada).—Véase: "PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD EXPEDIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009. AL ESTABLECER LA DESAGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN, ES CONSTITUCIONAL."	 I.1o.A.E.107 A (10a.)	 3384
 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 5.—Véase: "PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO LA PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO EJECUTIVO APROBADO POR LA INSTANCIA COMPETENTE, EN EL CASO, EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	 I.1o.A.E.101 A (10a.)	 3380

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 5.—Véase: "PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO O RETIRO DE LÍNEAS PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 18.29 A 18.31 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO QUE REGULAN SU OTORGAMIENTO, AL ESTABLECER REQUISITOS QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LA OBSERVANCIA DE LINEAMIENTOS SOBRE DESARROLLO URBANO, INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN."	I.1o.A.E.99 A (10a.)	3381
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 165/2015 (10a.)	1245
Ley Federal del Trabajo, artículo 51.—Véase: "TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN."	XXVII.3o.30 L (10a.)	3494
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO (TRABAJADORES DESCENDIDOS)."	I.6o.T.148 L (10a.)	3388
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO (TRABAJADORES DESCENDIDOS)."	I.6o.T.148 L (10a.)	3388
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS RELACIONADOS CON Y PARA LA INDUSTRIA MINERA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XVII.3o.C.T. J/1 (10a.)	2938
Ley Federal del Trabajo, artículo 692.—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XI.1o.A.T.2 CS (10a.)	3246
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción III.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 165/2015 (10a.)	1245
Ley Federal del Trabajo, artículo 731.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PUEDE APERCIBIR A LAS PARTES CON SU IMPOSICIÓN, PARA EL CASO DE QUE SUS DETERMINACIONES NO SE ACATEN."	(IV Región)2o.10 L (10a.)	3159

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 734 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 3 MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES."	(I Región)6o.3 L (10a.)	3165
Ley Federal del Trabajo, artículo 736.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 3 MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES."	(I Región)6o.3 L (10a.)	3165
Ley Federal del Trabajo, artículo 743, fracción III (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA QUE SEA LEGAL, EL ACTUARIO DEBE AGREGAR COPIA DEL CITATORIO DE ESPERA AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."	2a./J. 153/2015 (10a.)	1158
Ley Federal del Trabajo, artículo 743, fracciones I a III.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DE INICIO DEL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE DEBE REALIZARSE CUANDO NO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO LA PERSONA BUSCADA."	(IV Región)2o.11 L (10a.)	3365
Ley Federal del Trabajo, artículo 751.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA QUE SEA LEGAL, EL ACTUARIO DEBE AGREGAR COPIA DEL CITATORIO DE ESPERA AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."	2a./J. 153/2015 (10a.)	1158
Ley Federal del Trabajo, artículo 769.—Véase: "TRABAJADORES DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'LUZ Y FUERZA DEL		

	Número de identificación	Pág.
CENTRO'. LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN AQUELLOS JUICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE RESOLUCIÓN POR HABERSE DECLARADO SU ACUMULACIÓN, CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.13o.T.138 L (10a.)	3494
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR EL PATRÓN. LAS OFRECIDAS POR ÉSTE CARECEN DE VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO SE PERFECCIONEN."	XVII.1o.C.T.52 L (10a.)	3182
Ley Federal del Trabajo, artículo 801.—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR EL PATRÓN. LAS OFRECIDAS POR ÉSTE CARECEN DE VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO SE PERFECCIONEN."	XVII.1o.C.T.52 L (10a.)	3182
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR EL PATRÓN. LAS OFRECIDAS POR ÉSTE CARECEN DE VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO SE PERFECCIONEN."	XVII.1o.C.T.52 L (10a.)	3182
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.23 L (10a.)	3323

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 849.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL QUE OBTUVO LAUDO FAVORABLE, Y NO OBSTANTE ELLO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN SEGUIDA EN CONTRA DE SU CODEMANDADO, SE EMITEN O EJECUTAN ACTOS TENDENTES A VIOLENTAR SU ESFERA JURÍDICA, MOTIVO POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO."	XVIII.3o.1 L (10a.)	3493
Ley Federal del Trabajo, artículo 875 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XI.1o.A.T.2 CS (10a.)	3246
Ley Federal del Trabajo, artículo 876, fracción I (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA		

	Número de identificación	Pág.
DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XI.1o.A.T.2 CS (10a.)	3246
Ley Federal del Trabajo, artículos 766 y 767.—Véase: "TRABAJADORES DEL EXTINTO ORGANISMO DES-CENTRALIZADO DENOMINADO 'LUZ Y FUERZA DEL CENTRO'. LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN AQUELLOS JUICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE RESOLUCIÓN POR HABERSE DECLARADO SU ACUMULACIÓN, CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.13o.T.138 L (10a.)	3494
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA VÍA REQUE-RIMIENTO AL PATRÓN. SU FALTA DE EXHIBICIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA LOS CUALES SE OFRECIÓ, SIEMPRE QUE SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO."	XI.1o.A.T.29 L (10a.)	3394
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 18.—Véase: "VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PRO-CESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTA-CULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD."	XXVII.1o.3 C (10a.)	3498

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 36, fracción IV (abrogada).— Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA AMBIGÜEDAD, EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS QUE INTEGRAN LA PÓLIZA, DEBERÁN RESOLVERSE DE ACUERDO A LO QUE MÁS BENEFICIE A LOS ASEGURADOS."	I.6o.C.35 C (10a.)	3181
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 36-B (abrogada).—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA AMBIGÜEDAD, EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS QUE INTEGRAN LA PÓLIZA, DEBERÁN RESOLVERSE DE ACUERDO A LO QUE MÁS BENEFICIE A LOS ASEGURADOS."	I.6o.C.35 C (10a.)	3181
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 24.— Véase: "EMBARGO EN BIENES DEL SOCIO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN SU CONTRA EN EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ENTABLADA POR OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD (INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES)."	I.9o.C.28 C (10a.)	3317
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. EL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL, CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 229 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.10o.C.13 C (10a.)	3223
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 167.—Véase: "DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. DERECHOS Y ACCIONES QUE DERIVAN DE LA LEGÍTIMA TENENCIA DEL CERTIFICADO		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL."	I.10o.C.14 C (10a.)	3221
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 168.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. SI AL EJERCITARSE EL ACCIONANTE NO REVELA NI PRUEBA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, PROCEDE ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SIN DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR."	I.6o.C.33 C (10a.)	3131
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "CHEQUES. SI SU PAGO FUE OBJETADO Y EL BANCO DEMANDADO NO EXHIBE EN EL PROCESO LOS ORIGINALES DE LOS QUE SON MATERIA DEL JUICIO, PESE AL REQUERIMIENTO JUDICIAL, ELLO NO PUEDE BENEFICIAR A ESA INSTITUCIÓN ANTE SU REBELDÍA, SINO A TENER POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE SU CONTRAPARTE."	I.6o.C.39 C (10a.)	3166
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 229.—Véase: "DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. DERECHOS Y ACCIONES QUE DERIVAN DE LA LEGÍTIMA TENENCIA DEL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL."	I.10o.C.14 C (10a.)	3221
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 229.—Véase: "DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. EL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL, CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 229 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.10o.C.13 C (10a.)	3223
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 239.—Véase: "DEPÓSITO ANTE ALMACENES		

	Número de identificación	Pág.
GENERALES. DERECHOS Y ACCIONES QUE DERIVAN DE LA LEGÍTIMA TENENCIA DEL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL."	I.10o.C.14 C (10a.)	3221
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 251.—Véase: "DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. DERECHOS Y ACCIONES QUE DERIVAN DE LA LEGÍTIMA TENENCIA DEL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL."	I.10o.C.14 C (10a.)	3221
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 242 a 248.—Véase: "DEPÓSITO ANTE ALMACENES GENERALES. DERECHOS Y ACCIONES QUE DERIVAN DE LA LEGÍTIMA TENENCIA DEL CERTIFICADO RELATIVO Y EL BONO DE PRENDA EXPEDIDOS CON MOTIVO DE AQUÉL."	I.10o.C.14 C (10a.)	3221
Ley General de Víctimas, artículos 96 y 97.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL, EN ESPECIAL EL JUEZ INSTRUCTOR, ESTÁN OBLIGADAS A INFORMAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE SU EXISTENCIA Y SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE ÉSTA PUEDA TENER ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, A QUE TIENE DERECHO."	XXVII.3o.18 P (10a.)	3421
Ley Número 20 de Pensiones de Veracruz, artículo 32 (abrogada).—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL. SU OTORGAMIENTO EXCLUYE EL DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.21 L (10a.)	3326
Ley Número 20 de Pensiones de Veracruz, artículo 51 (abrogada).—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL.		

	Número de identificación	Pág.
SU OTORGAMIENTO EXCLUYE EL DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.21 L (10a.)	3326
Ley Número 20 de Pensiones de Veracruz, artículo 60 (abrogada).—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL. SU OTORGAMIENTO EXCLUYE EL DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.21 L (10a.)	3326
Ley Número 20 de Pensiones de Veracruz, artículos 16 a 19 (abrogada).—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL. SU OTORGAMIENTO EXCLUYE EL DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.21 L (10a.)	3326
Ley Orgánica de la Administración Pública de Puebla, artículo 22.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL."	2a./J. 167/2015 (10a.)	1472
Ley Orgánica de la Administración Pública de Puebla, artículo 22.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA."	2a./J. 168/2015 (10a.)	1473
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 27, fracción XXVI (vigente hasta el 30 de noviembre de 2000).—Véase: "TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA."	I.6o.T. J/26 (10a.)	3079

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 30 Bis, fracción X (derogado).—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU FUNDAMENTACIÓN ES INDEBIDA SI LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN ACUERDOS DE AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEJARON DE TENER VIGENCIA POR LA DEROGACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAN."	XVI.1o.A.72 A (10a.)	3363
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO."	PC.III.L. J/11 L (10a.)	1816
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 3o. (abrogada).—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO RESULTA APLICABLE RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS."	2a./J. 7/2016 (10a.)	995
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 3o. (abrogada).—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPROPRORROGABLES."	2a./J. 6/2016 (10a.)	996

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 5.—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO RESULTA APLICABLE RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS."	2a./J. 7/2016 (10a.)	995
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 5.—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPRORRIGABLES."	2a./J. 6/2016 (10a.)	996
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE, AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	XI.1o.A.T.69 A (10a.)	3353
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo séptimo transitorio.—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO RESULTA APLICABLE RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS."	2a./J. 7/2016 (10a.)	995
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 195.—Véase: "ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, ÓRGANO ENCARGADO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD. DEBE CONSIDERARSE DE CONFIANZA POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA."	I.6o.T.153 L (10a.)	3135
 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 203 a 207.—Véase: "ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, ÓRGANO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD. DEBE CONSIDERARSE DE CONFIANZA POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA,"	 I.6o.T.153 L (10a.)	 3135
 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 6o.—Véase: "TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA."	 I.6o.T. J/26 (10a.)	 3079
 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 8o.—Véase: "TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA."	 I.6o.T. J/26 (10a.)	 3079
 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículos 1o. a 3o.—Véase: "TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER		

	Número de identificación	Pág.
GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADS-CRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA."	I.6o.T. J/26 (10a.)	3079
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 7o.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA AMBIGÜEDAD, EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS QUE INTEGRAN LA PÓLIZA, DEBERÁN RESOLVERSE DE ACUERDO A LO QUE MÁS BENEFICIE A LOS ASEGURADOS."	I.6o.C.35 C (10a.)	3181
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 20.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA AMBIGÜEDAD, EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS QUE INTEGRAN LA PÓLIZA, DEBERÁN RESOLVERSE DE ACUERDO A LO QUE MÁS BENEFICIE A LOS ASEGURADOS."	I.6o.C.35 C (10a.)	3181
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 24.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA AMBIGÜEDAD, EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS QUE INTEGRAN LA PÓLIZA, DEBERÁN RESOLVERSE DE ACUERDO A LO QUE MÁS BENEFICIE A LOS ASEGURADOS."	I.6o.C.35 C (10a.)	3181
Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, ejercicio 2013, puntos primero y segundo (G.O. 29-XI-2013).—Véase: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.1o.A. J/10 (10a.)	2927
Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, ejercicio 2013, puntos primero y segundo (G.O. 29-XI-2013).—Véase: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.1o.A. J/11 (10a.)	2928
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "EXTRADICIÓN. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO OTORGA AL EXTRADITABLE LA CALIDAD DE PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.9o.P.107 P (10a.)	3321
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numerales 1 y 4.—Véase: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL		

	Número de identificación	Pág.
Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO."	IV.1o.P. J/7 (10a.)	3012
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.6o.C.9 K (10a.)	3318
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."	2a./J. 166/2015 (10a.)	1361
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 18, fracción I.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."	2a./J. 166/2015 (10a.)	1361
Reglamento de la Ley de Vialidad de Puebla, artículo 54, fracciones II y V.—Véase: "BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. LOS POLICÍAS VIALES DEBEN ASENTAR EN ÉSTAS LOS DATOS RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN."	VI.1o.A.92 A (10a.)	3163
Reglamento de las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para		

	Número de identificación	Pág.
los Trabajadores, artículo 7.—Véase: "INFONAVIT. LOS AUXILIARES JURÍDICOS DE SUS DELEGACIONES REGIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE AQUEL INSTITUTO COMPARECIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XVII.1o.C.T.33 K (10a.)	3328
Reglamento de las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 11.—Véase: "INFONAVIT. LOS AUXILIARES JURÍDICOS DE SUS DELEGACIONES REGIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE AQUEL INSTITUTO COMPARECIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XVII.1o.C.T.33 K (10a.)	3328
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 7.—Véase: "TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA."	1.6o.T. J/26 (10a.)	3079
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 94.—Véase: "TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA."	1.6o.T. J/26 (10a.)	3079

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 96.—Véase: "TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA."	I.6o.T. J/26 (10a.)	3079
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículos 1 y 2.—Véase: "TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA."	I.6o.T. J/26 (10a.)	3079
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículos 88 y 89.—Véase: "TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA."	I.6o.T. J/26 (10a.)	3079
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículos 101 a 104.—Véase: "TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA."	I.6o.T. J/26 (10a.)	3079
Reglamento de los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados, artículo 20, fracciones I a III.—Véase: "MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS."		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE ÉSTE Y HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	I.9o.P.104 P (10a.)	3360
Reglamento de los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados, artículo 20, fracciones I a III.—Véase: "MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE ÉSTE Y HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AUN CUANDO AQUÉLLOS ALEGUEN QUE SON EL SUSTENTO DE SU FAMILIA."	I.9o.P.105 P (10a.)	3361
Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, artículo segundo transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).— Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU FUNDAMENTACIÓN ES INDEBIDA SI LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN ACUERDOS DE AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEJARON DE TENER VIGENCIA POR LA DEROGACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAN."	XVI.1o.A.72 A (10a.)	3363

	Número de identificación	Pág.
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, artículo 3, fracción XXIX (abrogado).—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU FUNDAMENTACIÓN ES INDEBIDA SI LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN ACUERDOS DE AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEJARON DE TENER VIGENCIA POR LA DEROGACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAN."	XVI.1o.A.72 A (10a.)	3363
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, artículo 8, fracción XV (abrogado).—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU FUNDAMENTACIÓN ES INDEBIDA SI LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN ACUERDOS DE AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEJARON DE TENER VIGENCIA POR LA DEROGACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAN."	XVI.1o.A.72 A (10a.)	3363
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, artículo 39, fracción I (abrogado).—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU FUNDAMENTACIÓN ES INDEBIDA SI LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN ACUERDOS DE AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEJARON DE TENER VIGENCIA POR LA DEROGACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAN."	XVI.1o.A.72 A (10a.)	3363
Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, artículo 3o., fracción XXVII.—Véase: "INFONAVIT. LOS		

	Número de identificación	Pág.
AUXILIARES JURÍDICOS DE SUS DELEGACIONES REGIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE AQUEL INSTITUTO COMPARECIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XVII.1o.C.T.33 K (10a.)	3328
Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, artículo 4o.—Véase: "INFONAVIT. LOS AUXILIARES JURÍDICOS DE SUS DELEGACIONES REGIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE AQUEL INSTITUTO COMPARECIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XVII.1o.C.T.33 K (10a.)	3328
Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, artículo 6.—Véase: "INFONAVIT. LOS AUXILIARES JURÍDICOS DE SUS DELEGACIONES REGIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE AQUEL INSTITUTO COMPARECIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XVII.1o.C.T.33 K (10a.)	3328
Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, artículo 18.—Véase: "INFONAVIT. LOS AUXILIARES JURÍDICOS DE SUS DELEGACIONES REGIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL		

	Número de identificación	Pág.
ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE AQUEL INSTITUTO COMPARECIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XVII.1o.C.T.33 K (10a.)	3328
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 14, fracciones XXXII y XL.—Véase: "ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL."	2a./J. 156/2015 (10a.)	1140
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 16.—Véase: "ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL."	2a./J. 156/2015 (10a.)	1140
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 17, fracciones III, X y XVII.—Véase: "ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER		

	Número de identificación	Pág.
SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL."	2a./J. 156/2015 (10a.)	1140
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 19, apartado A, fracción I.—Véase: "ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL."	2a./J. 156/2015 (10a.)	1140
Reglamento para la Celebración de Convenios de Aportación para Equipamiento Educativo de Nuevo León, artículo 13.—Véase: "APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RELATIVOS, AL ESTABLECER UNILATERALMENTE UNA BASE Y TASA PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	IV.3o.A.40 A (10a.)	3159

